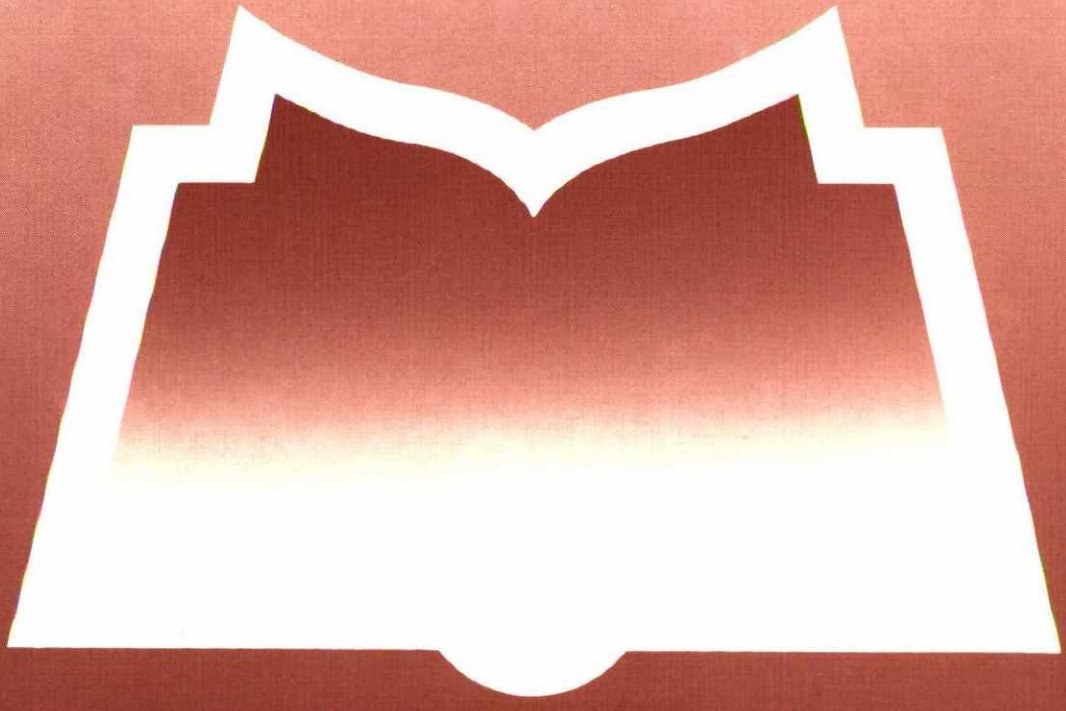
LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Volumen IV

Textos legales y jurisprudenciales



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CENTRO DE PUBLICACIONES

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Volumen IV

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Edición cerrada a 30 de junio de 1989

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

1989

© Ministerio de Educación y Ciencia, 1989

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero, Teófilo González Vila y Pilar Barrero García

Volumen IV: 30 de junio de 1989. Tirada: 1.000 ejemplares.
Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
NIPO: 176-89-034-5.
ISBN: 84-369-1764-2.
Depósito legal: M 10266/1990.
Impreso en España por Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

INDICE SISTEMATICO

(Las Secciones I y II, que recogen una selección de preceptos de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, respectivamente, mantienen inalterado el contenido con que figuran en el volumen I. Esto explica que no se hayan reproducido en los siguientes volúmenes ni se reproduzcan tampoco en éste. Se conserva, no obstante, la misma numeración para las restantes Secciones a fin de no alterar el sistema de referencias a las distintas partes de este repertorio).

Páginas

PRESENTACION 23

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. volumen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMIA (V. volumen I)

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

Régimen jurídico común a las Comunidades Autónomas

3.1 Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública 27

3.2 Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, por la que se da nueva redacción a los artículos 4.1 y 7.1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas 33

3.3 Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a 16 semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo 34

3.4 Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función estadística Pública 37

3.5 Acuerdo 1/1986, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991 51

Comunidad Valenciana

3.6 Real Decreto 477/1989, de 5 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de Enseñanzas de Graduado Social 76

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1 Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios 81

4.2 Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera 83

		Páginas
4.3	Real Decreto 955/1988, de 2 de septiembre, por el que se introduce la lengua vasca en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco	87
4.4	Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas	87
4.5	Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre, sobre clasificación de personal vario que presta servicio en Centros públicos docentes no universitarios	89
4.6	Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos	91
4.7	Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre	97
4.8	Orden de 8 de julio de 1988, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables	98
4.9	Orden de 31 de agosto de 1988, por la que se modifica el modelo de acta de calificación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria aprobado por Orden de 12 de febrero de 1979	101
4.10	Orden de 5 de septiembre de 1988, por la que se modifica parcialmente la de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio	103
4.11	Orden de 22 de septiembre de 1988, por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 8 de julio de 1988, por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables	104
4.12	Orden de 28 de octubre de 1988 por la que se modifica y completa la de 25 de mayo de 1987, que regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores a efectos de la renovación de dicho Consejo	104
4.13	Orden de 31 de octubre de 1988, por la que se regulan los intercambios escolares	109
4.14	Orden de 30 de noviembre de 1988, por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países	111
4.15	Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/90	113
4.16	Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se dictan normas sobre el procedimiento y contenido de los Convenios que deben suscribir los Centros Docentes privados de nueva creación para acogerse al régimen de conciertos	116
4.17	Orden de 27 de abril de 1989, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos	117
4.18	Orden de 9 de marzo de 1989, sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos	118
4.19	Orden de 26 de abril de 1989, por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, de regulación del ingreso en los Centros Universitarios para adaptarlo a los estudios del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias	120
4.20	Orden de 27 de abril de 1989, por la que se dictan normas para la elección de Organos Unipersonales de Gobierno en Centros Públicos	122
4.21	Orden de 5 de junio de 1989, por la que se determinan los títulos a expedir a los alumnos que finalicen los Módulos Profesionales	122

Páginas

4.22 Orden de 7 de junio de 1989, por la que se establecen convalidaciones entre estudios parciales de profesiones diferentes de Formación Profesional de primer grado y especialidades distintas en Formación Profesional de segundo grado y se amplían las acreditaciones que dan acceso a este grado 124

4.23 Orden de 9 de junio de 1989, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia 126

4.24 Orden de 12 de junio de 1989, sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio 142

4.25 Orden de 28 de junio de 1989, por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas becas-colaboración 152

4.26 Orden de 28 de junio de 1989, por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas de Promoción Educativa 158

4.27 Orden de 24 de agosto de 1988 por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas 161

Enseñanza Universitaria

4.28 Orden de 8 de julio de 1988, para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales 164

4.29 Orden de 9 de septiembre de 1988, de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero 195

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Andalucía

5.1 Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía 201

5.2 Decreto 123/1989, de 31 de mayo, por el que se determinan puestos de carácter singular en Educación Compensatoria y se regula el sistema de provisión de los puestos de Educación Compensatoria 208

5.3 Decreto 142/1989, de 20 de junio, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo docente de carácter singular de Profesor de Educación Física en Centros de EGB 209

5.4 Orden de 16 de mayo de 1988, por la que se regulan los procesos electorales y constitución del Consejo Escolar en los Centros Docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos 210

5.4.1 Orden de 28 de septiembre de 1988, por la que se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la Orden de 16 de mayo de 1988, por la que se regulan los procesos electorales y constitución del Consejo Escolar en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos 215

5.4.2 Orden de 21 de octubre de 1988, por la que se modifican los artículos 3, 20 y 43 de la Orden de 16 de mayo de 1988 y se establece el calendario para la elección y constitución del Consejo Escolar en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos .. 215

5.5 Orden de 22 de junio de 1988, por la que se abre el plazo de convocatoria para la concesión de ayudas a la financiación de la inversión en los Centros docentes concertados y se establece el procedimiento para la concesión de las mismas 216

Páginas

5.6 Orden de 23 de junio de 1988, por la que se establece el modelo de impreso de matrícula para los Centros de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma 218

5.7 Orden de 13 de julio de 1988, por la que se disponen las medidas necesarias para el funcionamiento de los complejos educativos integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla 221

5.8 Orden de 11 de julio de 1988, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1988-89 222

5.8.1 Resolución de 22 de julio de 1988, de la Dirección General de Planificación y Centros sobre organización y funcionamiento de Centros de Preescolar y Educación General Básica dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía 225

5.8.2 Resolución de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Planificación y Centros, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Complejos Educativos Integrados 235

5.8.3 Resolución de 27 de julio de 1988, de la Dirección General de Planificación y Centros, por la que se establecen normas sobre organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, durante el curso 1988-89 en la Comunidad Autónoma de Andalucía 248

5.8.4 Resolución de 27 de julio de 1988, de la Dirección General de Planificación y Centros, por la que se establecen normas sobre organización y funcionamiento en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos durante el curso 1988-89 en la Comunidad Autónoma de Andalucía 256

5.9 Orden de 13 de julio de 1988, por la que se regulan los horarios del Bachillerato Unificado Polivalente y de Formación Profesional 264

5.10 Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se aprueba la experimentación de distintos niveles educativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía 267

5.11 Orden de 1 de febrero de 1989, por la que se aprueban distintas experimentaciones en los Centros de reforma de las Enseñanzas Medias en la Comunidad Autónoma de Andalucía 269

5.12 Orden de 16 de enero de 1989, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989-90 ... 273

5.13 Orden de 31 de enero de 1989, por la que se encomienda a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, la determinación de la relación media alumnos por unidad, en relación a lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos 276

5.14 Orden de 21 de febrero de 1989, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los Centros Escolares dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos para el curso 1989-90 277

5.14.1 Resolución de 13 de junio de 1988, de la Dirección General de Planificación y Centros, por la que se establecen normas para la inscripción y matriculación en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza 286

5.15 Orden de 3 de abril de 1989, por la que se modifica parcialmente la Orden de 21 de abril de 1987, reguladora de la concesión de Comisiones de Servicios a funcionarios docentes no universitarios 291

5.16 Orden de 14 de abril de 1989, por la que se regulan las situaciones del profesorado de centros de EE.MM. afectados por Transformación 292

5.17 Orden de 24 de abril de 1989, sobre elección y nombramiento de los Organos Unipersonales de Gobierno, de los Centros Públicos de los niveles de enseñanza no universitarios, dependientes de la Junta de Andalucía 293

5.18 Orden de 1 de junio de 1989, sobre designación del Director en los Centros Docentes Concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía 296

Páginas

5.19 Orden de 4 de mayo de 1989, por la que se autoriza la impartición, con carácter experimental, de módulos profesionales de nivel tres en la Comunidad Autónoma de Andalucía 296

5.20 Resolución de 31 de mayo de 1989, de la Dirección General de Planificación y Centros, sobre regulación de la situación académica de los alumnos de EGB, que se encontraban adelantados de curso durante el año académico 1986-87 298

5.21 Acuerdo de 20 de septiembre de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el de 2 de marzo de 1988, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanza no Universitaria dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia 299

5.22 Acuerdo de 17 de enero de 1989, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanzas no universitarias, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia 300

Canarias

5.23 Ley 1/1988, de 8 de julio, de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y condonación de tasas del curso académico 1987-88, devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1988 307

5.24 Ley 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias ... 308

5.25 Decreto 110/1988, de 8 de julio, por el que se modifica el artículo 37 del Decreto 58/1986, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los indicados centros 310

5.26 Decreto 182/1988, de 21 de noviembre, por el que se modifica el art. 49 del Decreto 58/1986, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos 311

5.27 Decreto 130/1988, de 1 de agosto, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Canarias 311

5.28 Decreto 146/1988, de 22 de septiembre, por el que se instituyen los Premios de Educación e Inventiva para alumnos de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias 315

5.29 Decreto 161/1988, de 28 de octubre, sobre asignación de medios personales y materiales al Consejo Escolar de Canarias 316

5.30 Orden de 6 de abril de 1988, sobre regulación de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso 317

5.31 Orden de 12 de julio de 1988, por la que se modifica parcialmente la Orden de 1 de marzo de 1986, que establece las características del Libro de Escolaridad para alumnos de Enseñanza General Básica en la Comunidad Autónoma de Canarias 317

5.32 Orden de 24 de agosto de 1988, por la que se dictan normas sobre autorización de percepción de cantidades en contraprestación por actividades complementarias y servicios, de los centros concertados 348

5.33 Orden de 19 de septiembre de 1988, por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares 349

5.33.1 Circular número 1, de 22 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dan instrucciones sobre comedores escolares para el curso 1988-89 352

5.34 Orden de 20 de septiembre de 1988, por la que se fija el calendario para la elección del Consejo Escolar de los Centros Públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes 354

Páginas

5.34.1 Orden de 19 de octubre de 1988, por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1988, que establece el calendario para la elección del Consejo Escolar de los Centros Públicos, no universitarios, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes 355

5.35 Orden de 8 de noviembre de 1988, por la que se autoriza a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las Asociaciones u otras Organizaciones de Alumnos para presentar candidaturas diferenciadas a la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro 355

5.36 Orden de 17 de noviembre de 1988, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos de Residencia en las Residencias Escolares 356

5.37 Orden de 21 de noviembre de 1988, sobre incorporación de profesores de apoyo, para el curso 1988-89, a los Centros Privados Concertados 358

5.38 Orden de 23 de febrero de 1989, por la que se establecen normas para la realización de Convenios con los Ayuntamientos para la utilización, por personas, asociaciones de vecinos, clubs deportivos, culturales u otras agrupaciones análogas, de instalaciones deportivas y otras dependencias de los Centros Docentes Públicos no universitarios 360

5.39 Orden de 14 de marzo de 1989, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos para el curso académico 1989-90 en los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Pedagogía Terapéutica, sostenidos con fondos públicos 363

5.40 Orden de 15 de marzo de 1989, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos para el curso académico 1989-90 en los Centros docentes de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sostenidos con fondos públicos 366

5.41 Orden de 6 de abril de 1989, por la que se dictan normas sobre el procedimiento de adjudicación y renovación de conciertos educativos de Canarias 372

5.42 Orden de 27 de abril de 1989, sobre regularización académica de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso 374

5.42.1 Resolución de 28 de abril de 1989, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 27 de abril de 1989 sobre regulación de la situación académica de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso 374

5.43 Orden de 28 de abril de 1989, por la que se regula la planificación de la Educación Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias 375

5.44 Orden de 16 de junio de 1989, por la que se regulan las actividades de comienzo del curso 1989-90, en los niveles educativos de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas 378

5.45 Acuerdo de modificación del Acuerdo de 7 de abril de 1987, sobre régimen retributivo de los funcionarios docentes al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias 380

5.46 Circular número 1 de Educación General Básica, de 15 de julio de 1988, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la organización de actividades y enseñanzas del curso 88-89 en los centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. 381

5.47 Circular número 1 de Bachillerato, de 15 de julio de 1988, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dan instrucciones para la organización y desarrollo del curso académico 1988-89 en los Centros de Bachillerato dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias 391

5.48 Circular número 1 de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Ordenación Educativa, complementaria para los Centros Experimentales de la Reforma del Ciclo Superior de EGB 400

Páginas

5.49 Circular número 1 de Formación Profesional, de 15 de julio de 1988, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dan instrucciones para la organización y desarrollo del curso académico 1988-89 en los Centros de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias 402

5.50 Circular número 1 de 18 de julio de 1988, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dan instrucciones sobre transporte escolar . 414

5.51 Circular número 1 de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Ordenación Educativa, complementaria para los Centros Experimentales de la Reforma de las Enseñanzas Medias 416

Cataluña

5.52 Decreto 184/1988, de 11 de julio, sobre la composición y la constitución de los consejos escolares territoriales 419

5.53 Decreto 195/1988, de 27 de julio, sobre la constitución de zonas escolares rurales para centros públicos de enseñanza primaria 420

5.54 Decreto 292/1988, de 11 de octubre, de reestructuración de los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament en Girona, Lleida y Tarragona 422

5.54.1 Orden de 13 de octubre de 1988, por la que se completa la estructura de los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament y se integran anteriores unidades administrativas a la nueva estructura 423

5.55 Decreto 322/1988, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 365/1985, de 13 de diciembre, de reorganización de la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica (CIVIT) 425

5.56 Decreto 90/1989, de 13 de marzo, por el que se crea la Academia de Doctores 426

5.57 Decreto 132/1988, de 8 de mayo, por el que se regulan los órganos de gobierno de los conservatorios de música y de otros centros públicos de enseñanzas artísticas de Cataluña dependientes de entidades locales 426

5.58 Orden de 20 de junio de 1988, por la que se modifica el horario del plan de estudios de la Formación Profesional de primer grado 433

5.59 Orden de 28 de junio de 1988, por la que se modifica el horario del plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente 434

5.60 Orden de 1 de julio de 1988, por la que se regula el sistema de modificación, renovación y extinción de los conciertos educativos 436

5.61 Orden de 18 de julio de 1988, por la que se regula la idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana 439

5.61.1 Resolución de 16 de septiembre de 1988, por la que se desarrolla la Orden de 18 de julio de 1988, que regula la idoneidad especial para profesar la enseñanza en lengua catalana 440

5.62 Orden de 25 de julio de 1988, por la que se incorporan objetivos y contenidos de geografía, historia y rasgos socioculturales de Cataluña en la Educación General Básica, en el Bachillerato y en la Formación Profesional 441

5.63 Orden de 14 de septiembre de 1988, por la que se crean nuevos servicios educativos del Departament d'Ensenyament y se adecúa la red territorial de los actuales 445

5.64 Orden de 20 de septiembre de 1988, de convocatoria del proceso electoral para la renovación de los miembros de los consejos escolares de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña 447

5.65 Orden de 20 de septiembre de 1988, sobre la renovación de los miembros de los consejos escolares de los centros docentes de nivel no universitario de Cataluña acogidos al régimen de conciertos educativos 448

5.66 Orden de 11 de abril de 1989, de convocatoria y regulación del proceso electoral para la renovación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña 449

Páginas

5.67 Orden de 11 de noviembre de 1988, por la que se establecen medidas de incentivación para la normalización lingüística de los centros de Enseñanza Secundaria 452

5.68 Orden de 20 de diciembre de 1988, por la que se establecen definitivamente los módulos económicos de los conceptos que integran los conciertos educativos en los diferentes niveles 453

5.69 Orden de 1 de diciembre de 1988, por la que el Departament de Benestar Social asume las competencias y funciones relativas a los centros y aulas públicos y privados de formación permanente de adultos 457

5.70 Orden de 30 de diciembre de 1988, por la que se crea, dentro del Departament d'Ensenyament, la Oficina de Cooperación Educativa y Científica con la Comunidad Económica Europea 458

5.71 Orden de 26 de enero de 1989, por la que se prorrogan los conciertos educativos de régimen singular de los centros docentes privados de nivel no universitario de Cataluña acogidos al régimen de conciertos 459

5.72 Orden de 13 de febrero de 1989, por la que se abre convocatoria pública dirigida a los centros docentes privados interesados en acogerse al régimen de conciertos educativos 459

5.73 Orden de 6 de marzo de 1989, por la que se convoca concurso público para la elaboración de créditos comunes y variables para las etapas de secundaria, obligatoria y postobligatoria dentro del marco de la experimentación de la reforma educativa 460

5.74 Orden de 11 de abril de 1989, por la que se crean centros de recursos educativos para deficientes auditivos 462

5.75 Orden de 11 de mayo de 1989, por la que se crea el Centro de Recursos Educativos para Deficientes Auditivos de Cataluña (CREDAC) 464

5.76 Orden de 4 de mayo de 1989, por la que se autorizan varios módulos profesionales en el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria y se establecen las condiciones para el acceso a los mismos 466

5.77 Orden de 5 de mayo de 1989, por la que se establece un programa de actuación tutorial que orienta la planificación y organización de los planes de acción tutorial en los centros de enseñanza secundaria de Cataluña 477

5.78 Orden de 7 de junio de 1989, por la que se amplía la Orden de 8 de junio de 1988 referente a los profesores con destino definitivo en una localidad donde ejercían en colegios públicos afectados por modificación de unidades docentes 479

5.79 Orden de 1 de junio de 1989, por la que se regula la adscripción a puestos de trabajo en centros docentes de enseñanza secundaria del personal integrado en el cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas secundarias, en situación «a extinguir» 480

5.80 Orden de 21 de junio de 1989, por la que se crea la Comisión técnica de evaluación de los planes de experimentación para la reforma de la enseñanza secundaria 481

Galicia

5.81 Ley 6/1988, de 11 de julio, por la que se fija la retroacción de efectos de la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes no universitarios y la exención de tasas académicas y administrativas a los estudios de COU 483

5.82 Ley 8/1988, de 18 de julio, del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia 484

5.83 Ley 4/1989, de 21 de abril, de creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales 490

5.84 Decreto 179/1988, de 7 de julio, sobre regulación de experiencias en los centros de Enseñanzas Artísticas 493

Páginas

5.85 Decreto 250/1988, de 21 de julio, por el que se regula el derecho a casa-habitación destinada a profesores de Educación General Básica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia 494

5.86 Decreto 42/1989, de 23 de febrero, por el que se regulan los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios 495

5.87 Decreto 43/1989, de 2 de marzo, por el que se transforman los Centros de Enseñanzas Integradas en Institutos de Educación Secundaria y Profesional y en Centros Residenciales Docentes 499

5.88 Orden de 15 de junio de 1988, de corrección de errores a la Orden de 3 de mayo de 1988, por la que se incorporan al nuevo Curso de Orientación Universitaria la Lengua y Literatura Gallegas 501

5.89 Orden de 23 de junio de 1988, por la que se regulan las Juntas Provinciales de Directores de Institutos de Bachillerato 501

5.90 Orden de 24 de junio de 1988, por la que se regula la Comisión Permanente de Directores de Institutos de Bachillerato 502

5.91 Orden de 13 de junio de 1988, por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de Formación Profesional de primer grado 502

5.92 Orden de 13 de junio de 1988, por la que se establece una nueva distribución horaria semanal de las materias del plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente 504

5.93 Orden de 29 de julio de 1988, por la que se aprueba el Plan de estudios experimental de los cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Galicia 505

5.94 Orden de 1 de agosto de 1988, por la que se regula la constitución de seminarios permanentes interdisciplinares de Lengua Gallega en los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma 507

5.95 Orden de 6 de septiembre de 1988, por la que se dan instrucciones sobre régimen de conciertos educativos para el curso 1988-89 en el nivel de Formación Profesional de segundo grado 508

5.96 Orden de 18 de octubre de 1988, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de Premio Extraordinario de Bachillerato en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia 509

5.97 Orden de 4 de noviembre de 1988, por la que se regula el procedimiento para la convalidación de las prácticas en audición y lenguaje 510

5.98 Orden de 17 de noviembre de 1988, por la que se dispone dar publicidad al Convenio adoptado entre la Xunta de Galicia y los Obispos de las Diócesis de Galicia sobre la enseñanza de la Religión 510

5.99 Orden de 30 de diciembre de 1988, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989-90 513

5.100 Orden de 19 de enero de 1989, por la que se convalidan los estudios de Gallego hechos en la enseñanza básica y media, equiparándolos con los correspondientes certificados de iniciación y perfeccionamiento de la Lengua Gallega 515

5.101 Orden de 19 de enero de 1989, por la que se establece el procedimiento para la concesión de las convalidaciones de los cursos de iniciación y perfeccionamiento de la Lengua Gallega para alumnos universitarios y licenciados 516

5.102 Orden de 28 de marzo de 1989, por la que se convalidan los estudios de Gallego realizados en las Escuelas Oficiales de Idiomas por los cursos de iniciación y perfeccionamiento 517

5.103 Orden de 25 de abril de 1989, por la que se convalidan los estudios de Gallego hechos en la Enseñanza Básica y Media, equiparándolos con los correspondientes certificados de iniciación y perfeccionamiento de la Lengua Gallega ... 517

5.104 Orden de 9 de febrero de 1989, por la que se dispone dar publicidad al Convenio firmado entre la Xunta de Galicia y la Universidad de Santiago de Compostela para la realización de prácticas escolares de los alumnos de Magisterio en los colegios públicos de EGB 518

Páginas

5.105 Orden de 1 de marzo de 1989, por la que se regulan los cursos de iniciación y perfeccionamiento de Lengua Gallega 521

5.106 Orden de 3 de marzo de 1989, sobre delegación y atribuciones en los Delegados Provinciales 522

5.107 Orden de 14 de marzo de 1989, por la que se regula con carácter experimental la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al plan de estudios vigentes en los centros de Bachillerato 523

5.108 Orden de 14 de marzo de 1989 por la que se regula, con carácter experimental, la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma al plan de estudios vigente de Formación Profesional de segundo grado 526

5.109 Orden de 13 de abril de 1989, por la que se establece con carácter experimental la integración de alumnos con minusvalías en Centros ordinarios de Enseñanzas Medias para el curso 1989-90, en la Comunidad Autónoma de Galicia 528

5.110 Orden de 17 de abril de 1989 por la que se dictan normas para la elección de los órganos de gobierno en los centros públicos de enseñanza no universitaria ... 530

5.111 Orden de 10 de mayo de 1989 por la que se determinan las funciones de asesoramiento e inspección de los médicos destinados a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria 531

5.112 Resolución de 5 de julio de 1988, de la Dirección General de Política Lingüística, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la normalización lingüística en la Administración Educativa y en la enseñanza en los centros educativos de los distintos niveles de enseñanza no universitarios de Galicia 532

5.113 Resolución de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se regula la organización de las actividades docentes durante el curso académico 1988-89 en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria 533

5.114 Resolución de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se regula el curso académico 1988-89 en las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria 536

5.115 Resolución de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se regula la organización de las actividades docentes durante el curso académico 1988-89 en los centros de Bachillerato, Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria y Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria 537

5.116 Resolución de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se regula la organización de las actividades docentes durante el curso académico 1988-89 en los centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria 541

5.117 Resolución de 12 de septiembre de 1988, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 8 de septiembre de 1988, en el que se modifican los niveles de complemento de destino de los puestos de trabajo en centros públicos docentes y los complementos específicos que por el desempeño de determinados cargos tienen asignados los funcionarios docentes que presten servicio en centros docentes de Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas, de Educación Sanitaria y Profesional y de Educación Especial dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria 552

5.118 Resolución de 18 de octubre de 1988, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se autoriza con carácter experimental la implantación de la jornada lectiva en sesión única en centros de Preescolar y EGB de Galicia 555

Páginas

5.119 Resolución de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Política Lingüística, por la que se establecen los requisitos necesarios para solicitar los diplomas de profesor especialista en Lengua Gallega 556

5.120 Resolución de 24 de abril de 1989, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se regula la organización de las actividades docentes durante el curso 1989-90 en los centros de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria 556

Navarra

5.121 Decreto Foral 299/1988, de 27 de diciembre, por el que se dictan las normas reglamentarias provisionales para la regulación del régimen de exenciones de la enseñanza del vascuence en los niveles educativos no universitarios de la zona vascófona 562

5.122 Orden Foral 1329/1988, de 31 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se reconoce equivalencia y se regula la expedición del título de conocimiento de euskera (E.G.A.) para estudios realizados en lengua vasca en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB 564

5.123 Resolución de 8 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de la Ley Foral del Vascuence en los Centros docentes públicos de Navarra 565

País Vasco

5.124 Ley 10/1988, de 29 de junio, para la Confluencia de las Ikastolas y la Escuela Pública 568

5.125 Ley 11/1988, de 29 de junio, de creación del Instituto Vasco de Educación Física 570

5.126 Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi 572

5.126.1 Decreto 55/1989, de 7 de marzo, por el que se regula el Consejo Escolar de Euskadi en desarrollo de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi 577

5.126.2 Orden de 7 de marzo de 1989, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se dictan normas sobre el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de Euskadi 580

5.126.3 Orden de 21 de octubre de 1988, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se mantienen con carácter transitorio los Consejos Escolares elegidos conforme a la Orden de 22 de abril de 1986 582

5.126.4. Orden de 28 de noviembre de 1988, por la que se mantienen con carácter transitorio de los Consejos Escolares de los Centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco . 582

5.127 Decreto 173/1988, de 28 de junio, de ordenación de la inspección educativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco 583

5.128 Decreto 286/1988, de 15 de noviembre, por el que se prorroga el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 138/1983, de 11 de julio, para impartir enseñanzas en euskera o desarrollar programas en euskera 587

5.129 Decreto 94/1989, de 21 de marzo, por el que se modifica el Decreto 197/1988, de 12 de abril, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación 587

5.130 Decreto 83/1989 de 4 de abril, por el que se modifica parcialmente el Decreto 147/1988 de 21 de junio, que regula los Centros Tutelados de Formación Ocupacional 589

5.131 Decreto 84/1989, de 4 de abril, por el que se articulan las medidas de estímulo a la Formación Ocupacional Continua y al Reciclaje Profesional 590

Páginas

5.132 Orden de 23 de mayo de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se modifica el art. 11 de la Orden del propio Departamento, de 6 de junio de 1986, sobre la regulación de la enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en BUP, COU, FP y Bachiller General y Superior 600

5.133 Orden de 17 de junio de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por Actividades Complementarias y de Servicios de los Centros privados en régimen de Conciertos Educativos para el curso 1988-89 601

5.134 Orden de 9 de enero de 1989, del Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se modifica la Orden de 26 de diciembre de 1983 del Departamento de Educación y Cultura, que regula el programa IRALE 603

5.135 Orden de 7 de febrero de 1989, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se autoriza la experimentación del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria en Centros ordinarios de Enseñanzas Medias 604

5.136 Orden de 10 de febrero de 1989, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes no Universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el curso académico 1989-90 605

5.137 Orden de 3 de abril de 1989, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se modifica la Orden de 1 de septiembre de 1982, sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica 608

5.138 Resolución de la Dirección de Trabajo de 5 de septiembre de 1988, por la que se dispone el depósito y publicación del acuerdo para el personal docente de Centros Públicos no Universitarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi .. 610

Comunidad Valenciana

5.139 Ley de la Generalitat Valenciana 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana 615

5.139.1 Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana 617

5.139.2 Decreto 2/1989, de 16 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el Consejo Escolar Valenciano .. 620

5.140 Decreto 84/1988, de 20 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia 623

5.141 Decreto 99/1988, de 4 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el art. 19 del Decreto del Consell 12/1986, de 10 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana 624

5.142 Decreto 106/1988, de 18 de julio del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se prorroga excepcionalmente el período de vigencia de los Consejos Directivos de los Centros de Profesores de la Comunidad Valenciana 625

5.143 Decreto 180/1988, de 15 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el artículo 18 del Decreto del Consell 90/1986, de 8 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Especializadas: Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica, Conservatorios de Música y Escuela de Arte Dramático y Danza 626

Páginas

5.144 Decreto 178/1988, de 15 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del Valenciano, según la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano 627

5.145 Decreto 47/1989, de 4 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las funciones, composición y organización de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia 628

5.146 Decreto 53/1989, de 18 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los servicios psicopedagógicos escolares de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia 630

5.146.1 Orden de 3 de mayo de 1989, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se organizan los servicios psicopedagógicos escolares, en desarrollo del Decreto 53/1989, de 18 de abril 632

5.147 Decreto 68/1989, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el art. 13.1 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero .. 633

5.148 Orden de 28 de mayo de 1988, por la que se regula la autorización y desarrollo de un segundo idioma extranjero con carácter optativo en los Centros de Bachillerato 634

5.149 Orden de 30 de mayo de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se crea la Comisión Técnica de Seguimiento del proceso de experimentación curricular para los Centros de Educación Permanente de Adultos 636

5.150 Orden de 30 de mayo de 1988, por la que se modifica el horario semanal establecido en la Orden de 1 de septiembre de 1984, para el desarrollo de las diversas materias que comprenden el plan de estudios de Bachillerato Unificado y Polivante 636

5.151 Orden de 7 de junio de 1988, por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de Estudio de Formación Profesional de primer grado 638

5.152 Orden de 2 de agosto de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se desarrolla lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 127/1986, de 20 de octubre 639

5.153 Orden de 31 de agosto de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la realización de prácticas profesionales formativas en Entidades Colaboradoras por los alumnos de Formación Profesional Reglada y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos 641

5.154 Orden de 10 de septiembre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros concertados 642

5.155 Orden de 21 de octubre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la elección de los Consejos Escolares de Centros 643

5.156 Orden de 14 de noviembre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la elección de los Consejos Escolares de Centros Públicos de Enseñanzas Especializadas 644

5.157 Orden de 27 de diciembre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre conciertos educativos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de la Comunidad Valenciana 645

5.158 Orden de 22 de marzo de 1989, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de constitución de las Comisiones de Conciliación previstas en el artículo sesenta y uno de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y en el art. 52 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre 648

5.159 Orden de 16 de mayo de 1989, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos no universitarios 649

Páginas

5.160 Resolución de 14 de abril de 1988, de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, por la que se regula la actividad económica de los centros docentes públicos de niveles no universitarios 650

5.161 Resolución de 1 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se fija el período de solicitud de regularización de situaciones académicas para los alumnos de Educación General Básica 654

5.162 Resolución de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, por la que se establece el calendario y procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1989-90 655

5.163 Resolución de 31 de marzo de 1989, de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, por la que se establecen las normas para la admisión de alumnos/as de Escuelas Infantiles-Guarderías financiadas con fondos públicos durante el curso escolar 1989-90 658

VI. ADMINISTRACION DEL ESTADO

6.1 Real Decreto 790/1988, de 20 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia 667

6.2 Real Decreto 954/1988, de 2 de septiembre, por el que se regula la Orden Civil de Alfonso X el Sabio 668

6.3 Real Decreto 1466/1988, de 2 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Deportes 670

6.4 Orden de 20 de diciembre de 1988, por la que se crea el Comité Español de Deporte Universitario, se determina su estructura y se definen las funciones de sus órganos 674

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 Sentencia número 183/1988, de 13 de octubre (Ley del Fondo de Compensación Interterritorial) 681

7.2 Sentencia número 250/1988, de 20 de diciembre (Ley del Fondo de Compensación Interterritorial) 687

7.3 Sentencia número 55/1989, de 23 de febrero (Derecho a la autonomía universitaria) 691

7.4 Sentencia número 67/1989, de 18 de abril (Desigualdad de trato contraria al artículo 23.2 de la C.E.) 696

7.5 Sentencia número 89/1989, de 11 de mayo (Derecho de asociación y Colegios Profesionales) 702

INDICE ANALITICO 703

ADVERTENCIAS AL USUARIO

— En las Secciones III, IV, V y VI, se ordenan las disposiciones por su rango (Ley, Decreto, Orden, Resolución) y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante, este criterio general, las que son desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de ésta; y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, en primer lugar.

— En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

— Se indican a pie de página los números marginales de los anteriores volúmenes, bajo los que se encuentran textos, a los que los en éste incluidos remiten. Cuando un texto, dispositivo o jurisprudencial, recogido en anteriores volúmenes es citado más de una vez dentro de una misma disposición, la correspondiente referencia a pie de página se hace la primera vez que aparece aquél mencionado.

PRESENTACION

El presente volumen (IV) de «La Educación y el Proceso Autonómico» recoge textos dispositivos y jurisprudenciales publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas entre el 1 de julio de 1988, fecha del cierre del anterior, y el 30 de junio de 1989. La selección de los textos aquí incluidos se ha realizado con el criterio adoptado desde el primer volumen (1985) para la elaboración de este repertorio. Se trata, por una parte, de textos sobre «educación», entendido este término en cuanto cubre el conjunto de materias, aspectos y asuntos con que se ocupan las Administraciones educativas tanto estatal como autonómicas; y, por otra, los relativos a la progresiva implantación del sistema autonómico en sus elementos generales básicos, así como aquellos que ofrecen especial interés en materia de función pública y, en particular, de función pública docente o establecen la estructura de las propias administraciones educativas. Una interpretación flexible del criterio indicado permite no dejar fuera de este repertorio otros textos que pueden ser útiles a sus presumibles usuarios más seguros. Así se ha estimado útil incluir, por ejemplo, los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1989, de 11 de mayo, sobre la Ley de Colegios Profesionales.

La finalidad primordial de esta serie continúa siendo la de ofrecer un instrumento de trabajo a administradores de la educación, a profesores y a cuantos, por su específica dedicación profesional, pueden verse necesitados de acudir con relativa frecuencia a este tipo de textos; pero no menos útil puede resultar a los estudiosos que se propongan investigar la evolución de la normativa, tanto estatal como autonómica y el desarrollo de la doctrina constitucional en el amplio campo de la educación desde el inicio del proceso autonómico.

Si esta vocación instrumental es la principal finalidad de la serie, no lo es menor la voluntad de contribuir con ella al desarrollo y consolidación de dicho proceso autonómico. La abundante producción normativa de las administraciones educativas autonómicas indica no sólo su dinamismo, sino también la riqueza de experiencias que aportan todas ellas al conjunto del sistema educativo. Precisamente de ello se deduce la importancia de disponer de medios sistemáticos de información mutua que garanticen el cumplimiento de los principios de cooperación, coordinación y corresponsabilización que deben presidir las relaciones entre todas las administraciones educativas.

El conjunto de textos recogidos en el presente volumen IV se distribuye, al igual que en los anteriores, en siete Secciones. Del contenido de cada una de éstas puede hacerse cargo fácilmente el lector mediante el índice sistemático.

La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia reitera su anticipado agradecimiento a cuantas sugerencias quieran hacerle llegar los usuarios de esta compilación a fin de adecuarla cada vez más cuidadosamente a las necesidades de sus principales destinatarios.

Madrid, julio de 1989.

JORDI MENENDEZ PABLO
Director general de Coordinación
y de la Alta Inspección

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

REGIMEN JURIDICO COMUN A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

3.1 LEY 23/1988, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACION DE LA LEY DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCION PUBLICA («BOE» núm. 181, de 29 de julio de 1988)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (1), de Medidas para la Reforma de la Función Pública ha puesto de manifiesto problemas cuya resolución exige la modificación de aquellas normas cuyo cumplimiento suscita dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de los servicios como al normal desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios.

Al propio tiempo, las modificaciones introducidas tratan de dar un nuevo impulso a las medidas ya adoptadas para la mejor ordenación de la Función Pública, sin que resulte alterada la delimitación de los preceptos que se consideran bases del régimen estatuario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y, en consecuencia, aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas.

Por otra parte, las acusadas peculiaridades de la función pública docente, y la necesaria sintonía que debe existir entre los criterios por los que se rige y la estructura y necesidades de un sistema educativo en proceso de cambio, justifican una modificación en esta línea de la disposición adicional decimoquinta de la Ley.

(1) I, 3.5.

Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987 (2) afectó a algunas disposiciones de la citada Ley, lo que hace aconsejable adaptar ciertos preceptos a los criterios sentados en aquélla.

Artículo 1.º Los artículos y las disposiciones adicionales que a continuación se expresan de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (3) de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

Se modifica la redacción del apartado 3:

3. Se consideran bases del régimen estatuario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos:

Artículos: 3.º, 2, *e)* y *f)*; 6.º; 7.º; 8.º; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18; 19.1 y 3; 20.1, *a)*, *b)* párrafo primero, *c)* y *e)*, 2 y 3; 21; 22.1; 23; 24; 25; 26; 29; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3; cuarta, decimosegunda y decimoquinta; disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

Art. 15. Relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.

Se modifica la redacción del apartado 1:

(2) I, 3.5.
(3) II, 7.7.

3.1 1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes:

a) Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

c) Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

— Los puestos de naturaleza no permanente y aquéllos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontínuo;

— los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos;

— los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores;

— los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño, y

— los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares.

Asimismo, los Organismos Públicos de Investigación podrán contratar personal laboral en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril (4), de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

d) La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

e) Corresponde a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda la aprobación conjunta de las relaciones de puestos de trabajo, excepto la asignación inicial de los complementos de destino y específico, que corresponde al Gobierno.

f) La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

Art. 20. Provisión de puestos de trabajo.

Se modifica la redacción de los párrafos *a)* y *b)* del apartado 1 y se adicionan al mismo cuatro nuevos párrafos, señalados con las letras *c), d), e)* y *f)*:

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

b) Libre designación: Podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.

En la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector general, Delegados y Directores regionales o provinciales, Secretarías de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en los «Boletines» o «Diarios Oficiales» respectivos, por la autoridad competente para efectuar los nombramientos.

(4) II, 3.1.

En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

— Denominación, nivel y localización del puesto.
— Requisitos indispensables para desempeñarlo.
— Baremo para puntuar los méritos.
— Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación incluirán los datos siguientes:

— Denominación, nivel y localización del puesto.
— Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Anunciada la convocatoria se concederá un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo del titular del Centro, Organismo o Unidad a que figure adscrito el puesto convocado.

d) En el ámbito de la Administración del Estado, el Secretario de Estado para la Administración Pública, los Subsecretarios, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, por necesidades del servicio, podrán adscribir a los funcionarios que ocupen puestos no singularizados a otros de la misma naturaleza, nivel y complemento específico dentro de la misma localidad.

e) Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso, podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

A los funcionarios afectados por lo previsto en este apartado les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21.2, *b)* de la presente Ley.

f) Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una Secretaría de Estado, de un Departamento ministerial en defecto de aquélla, o en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado *e)* del número 1 de este artículo, así como por supresión del puesto de trabajo.

Art. 21. Promoción profesional.

Se modifica la redacción de los apartados 1, *d)* y *f)*, y 2.

1. El grado personal.

. . . . . .

d) El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

. . . . . .

f) El grado personal podra adquirirse también mediante la superación de cursos específicos u otros requisitos objetivos que se determinen por el Gobierno, o en el ámbito de sus competencias, por el Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, y el Pleno de las Corporaciones Locales.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y la selección deberá realizarse mediante concurso.

2. La garantía del nivel del puesto de trabajo.

a) Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

b) Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo anterior, quedarán a disposición del Subsecretario, Director del Organismo, Delegado del Gobierno o Gobernador civil u órganos análogos de las demás Administraciones, que les atribuirán el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones

3.1 complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

c) El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

Art. 22. Fomento de la promoción interna. Se modifica su redacción:

1. Las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otros del inmediato superior. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas o el Organo competente de las demás Administraciones Públicas.

Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación a los funcionarios que accedan por integración a otros Cuerpos o Escalas del mismo Grupo o de Grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. A propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, el Gobierno podrá determinar los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado a los que podrán acceder los funcionarios pertenecientes a otros de su mismo Grupo, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas.

A estos efectos, en las convocatorias para el ingreso en los referidos Cuerpos y Escalas deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de origen.

Art. 27. Racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado.

Se modifica la redacción de su apartado 3, que pasará a ser 2:

2. Unificar, previo dictamen del Consejo de Estado, aquellos Cuerpos y Escalas de igual grupo, cuando para el acceso a los mismos se hayan exigido los mismos requisitos de capacidad profesional, e igual titulación académica, las pruebas de selección sean conjuntas o de contenido sensiblemente equivalente, interviniendo en su evaluación Tribunales o Comisiones de composición similar, y le hayan sido asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico.

Disposición adicional novena.

Se modifica la redacción de su apartado Uno, 4:

4. El Cuerpo Superior de Letrados del Estado pasa a denominarse Cuerpo de Abogados del Estado, manteniéndose en él la integración de los funcionarios pertenecientes a los extinguidos Cuerpos de Abogados del Estado, Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Disposición adicional decimoquinta.

Se sustituyen los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la disposición adicional decimoquinta y se añade a la misma el apartado 10 en los términos siguientes:

1. No serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la función pública docente el apartado 1, *a)* del artículo 20, en lo que se refiere a la exigencia del grado personal; el artículo 21 excepto el apartado 2, *b);* y el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 22 de esta Ley en lo que se refiere a la conservación del grado personal.

2. El acceso a la función pública docente, excluido el personal regulado en la Ley de Reforma Universitaria y en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la promoción profesional, la promoción interna y la reordenación de sus Cuerpos y Escalas se regulará por disposición con rango de Ley, acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Hasta la entrada en vigor de la misma, cada uno de dichos Cuerpos y Escalas tendrá asignado un nivel de complemento de destino, y les serán de aplicación las normas contenidas en esta disposición adicional, las que se dicten en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley, y demás disposiciones vigentes en las respectivas materias.

Se integran:

— En el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, los funcionarios de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, salvo lo dispuesto en el apartado 8 de esta disposición.

— En el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, los funcionarios de la Escala Técnico-Docente de la Institución «San Isidoro» que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

— En el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, los funcionarios de la Escala de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, salvo lo dispuesto en el apartado 8 de esta disposición, así como los funcionarios del Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial, y de la Escala docente «A» de la AISS.

— En el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, los funcionarios de las Escalas de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas y docente «B» de la AISS.

Quienes no se integren en los Cuerpos citados permanecerán en sus Escalas de origen, que se declaran a extinguir, sin perjuicio del derecho a ser integrados en su día en otros Cuerpos o Escalas docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello. Hasta tanto conservarán sus actuales derechos, reconociéndoseles a efectos económicos los mismos que a los funcionarios que, procedentes de estas Escalas, se integran en los Cuerpos citados.

A efectos de participación en concursos de méritos, los funcionarios que se integran en los Cuerpos citados se ordenarán según la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera.

3. Los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes, de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral:

— Los puestos que en razón de su naturaleza no se correspondan con las titulaciones académicas existentes.

— Los puestos creados para la realización de programas educativos temporales.

— Los puestos en el extranjero en tanto no sean cubiertos por funcionarios españoles de los Cuerpos y Escalas docentes o por funcionarios extranjeros en el marco de Convenios o Acuerdos con otros Estados.

4. El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal.

5. Los funcionarios docentes podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplieran los sesenta y cinco años.

6. Los funcionarios docentes estarán obligados a participar en los sucesivos concursos ordinarios de traslados hasta la obtención de su primer destino definitivo. Estos concursos no establecerán puntuación mínima para la obtención de un destino. Voluntariamente podrán participar en las convocatorias de puestos docentes de carácter singular siempre que reúnan los requisitos exigidos en cada convocatoria.

Los funcionarios docentes que obtengan un puesto por medio de concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

7. La función de inspección educativa se realiza por funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente a que se refiere el apartado 2 de la presente disposición.

Los puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirán por concurso convocado por cada Administración educativa competente, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, valorándose tanto los méritos académicos como los profesionales, así como la antigüedad como funcionarios de carrera en los Cuerpos docentes. Los funcionarios seleccionados deberán superar un curso de especializacón, cuya organización corresponderá a la Administración convocante. El desempeño de esta función tendrá una duración de tres años susceptibles de renovación por otros tres años. Transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad de su último destino como docente.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función de inspección educativa, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollarán la organización y funcionamiento de la inspección educativa.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de esta disposición, se integran en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, los funcionarios de las Escalas de Profesores Numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, siempre que sean titulares de materias específicas de dichas Escuelas Universitarias y posean la titulación exigida para impartir la docencia de estas enseñanzas universitarias.

9. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, que se hallen en posesión del título de Doctor, quedarán integrados a todos los efectos en el Cuerpo de Profesores titulares de Universidad.

3.1 Quedarán, asimismo, integrados en dicho Cuerpo, quienes no dispongan del mencionado título de Doctor y lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Se declara a extinguir el Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, conservando este personal todos los derechos inherentes al Cuerpo a que pertenece.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de la integración del personal docente antes mencionado.

Las Escuelas Superiores de la Marina Civil podrán contratar durante el curso 1988/89, Profesores asociados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, llevará a cabo la integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

10. En el marco de las competencias en materia educativa atribuidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente, de conformidad con lo que se establezca en las normas básicas que regulen los aspectos señalados en el punto 2 de esta disposición adicional.

Art. 2.º Se adicionan a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública las siguientes disposiciones:

Disposición adicional decimoséptima.

Quedan sin efecto las disposiciones que permiten la adscripción de funcionarios a Entes públicos contenidas en sus leyes específicas.

Los funcionarios que presten servicios en los citados Entes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán optar por integrarse en sus plantillas laborales, quedando como funcionarios en la situación administrativa de excedencia voluntaria a que refiere el artículo 29.3, *a),* o reintegrarse al Departamento al que figura adscrito su Cuerpo o Escala, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2, *b),* de la presente Ley.

El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y el Consejo de Seguridad Nuclear quedan excluidos de lo previsto en la presente disposición, en atención a su especial naturaleza. Las Universidades se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional decimoctava.

A propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá los requisitos y condiciones para el acceso de los funcionarios de nacionalidad española de los Organismos Internacionales a los Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado, siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas.

A estos efectos, en las convocatorias para el ingreso en los referidos Cuerpos o Escalas deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de sus puestos de origen en el Organismo Internacional.

Disposición adicional decimonovena.

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

Disposición adicional vigésima.

No obstante lo dispuesto en el número 1 de la disposición adicional cuarta, y en función de las peculiaridades singulares del personal docente a que hace referencia el artículo 1.2 de la presente Ley, los contratos docentes universitarios de Profesores asociados, visitantes y de los ayudantes previstos en los artículos 33.3 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, así como los correspondientes a la figura del Profesor Emérito creada en la disposición adicional séptima de esta Ley, tendrán con carácter excepcional naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por las normas de Derecho Administrativo que les sea de aplicación y por los Estatutos de su Universidad. Los contratos de Profesores asociados previstos en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se someterán, a todos los efectos a la legislación laboral.

Disposición transitoria decimoquinta.

1. La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, que podrá permanecer en el mismo sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

2. El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallare prestando servicios en la Administración del Estado y sus

Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en puestos reservados a funcionarios, podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en relación con el artículo 45.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 28 de julio de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.2 LEY ORGANICA 1/1989, DE 13 DE ABRIL, POR LA QUE SE DA NUEVA REDACCION A LOS ARTICULOS 4.º 1, Y 7.º 1 Y 2, DE LA LEY ORGANICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE (5) DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE» de 15 de abril de 1989)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.º El artículo 4.º 1, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 4.º 1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
f) El producto de las operaciones de crédito.
g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
h) Sus propios precios públicos.»

Art. 2.º El artículo 7.º 1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 7.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos cuando concurran las dos siguientes circunstancias:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales traspasen a las Comunidades Autónomas funciones en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.»

(5) I. 3 1

3.3

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 13 de abril de 1989.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.3 LEY 3/1989, DE 3 DE MARZO, POR LA QUE SE AMPLIA A DIECISEIS SEMANAS EL PERMISO POR MATERNIDAD Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FAVORECER LA IGUALDAD DE TRATO DE LA MUJER EN EL TRABAJO («BOE» de 8 de marzo de 1989)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten, vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Mediante Acuerdo adoptado en su reunión de 25 de septiembre de 1987, el Consejo de Ministros tomó conocimiento del Plan de Acción para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, elaborado por el Consejo Rector del Instituto de la Mujer. En dicho Plan se contiene un notable número de medidas relativas al empleo y las relaciones laborales, apareciendo entre ellas acciones concretas dirigidas a hacer compatible la realización del trabajo con el ejercicio de la maternidad y la paternidad.

Dentro de estas últimas acciones se enmarcan las que mediante la presente Ley van a ponerse en práctica, relativas al descanso por maternidad y la excedencia por cuidado de hijos. La regulación que hasta ahora existía de estas cuestiones no ofrecía los niveles adecuados para evitar que la atención de las situaciones derivadas del nacimiento de hijos incida negativamente sobre la vida laboral de los trabajadores.

II

Así, en lo que se refiere al descanso por maternidad, la duración de catorce semanas fijada tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en la normativa para funcionarios, precisaba de una ampliación para así garantizar, de acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud, la adecuada atención de la salud de la madre y la mejor relación de ésta con su hijo. En el mismo sentido, el Convenio 103 de la OIT sobre Protección de la Maternidad, ratificado por España el 26 de mayo de 1965, impone un descanso obligatorio de seis semanas después del parto, exigencia ésta que no se recogía en el Estatuto de los Trabajadores. De ahí la necesidad de proceder a una reforma de dichas normas, en el doble sentido de ampliar la duración de este descanso y fijar el carácter obligatorio de una parte del mismo después del parto.

Asimismo, se ha considerado conveniente asimilar a este supuesto, con un tratamiento específico, los casos de adopción de menores de cinco años.

III

En lo referente a la regulación de la excedencia por cuidado de hijos, la configuración de la misma como excedencia voluntaria, y sin derecho por tanto a la reserva de puesto de trabajo en la empresa, podía constituir, bien un serio factor de disuasión para el pase a esta situación, bien un elemento de apartamiento del mercado de trabajo de quienes se acogiesen a esta fórmula. Por ello se ha buscado una nueva fórmula legal que establece el derecho a la reserva del puesto de trabajo al menos durante el primer año, con lo que las empresas o la Administración pueden utilizar para la sustitución temporal del trabajador o funcionario las modalidades contractuales correspondientes, con lo que se abren también posibilidades de empleo para otras personas. Igualmente se ha tenido en cuenta la línea marcada por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que proporciona una nueva regulación a la adopción, de forma que también en los supuestos de paternidad o maternidad adoptiva pueda hacerse uso de esta excedencia, al darse en este supuesto las mismas circunstancias de necesidad de atención a los hijos que concurren en los de paternidad o maternidad por naturaleza.

IV

Por otra parte, en el Plan de Acción para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, y

dentro de los objetivos relativos a impedir la discriminación por razón de sexo, se señala que las mujeres están expuestas en mayor medida a la presión y al acoso sexual en el trabajo por parte de sus colegas y superiores, por lo que se hace necesario prevenir este tipo de situaciones.

Aunque en la normativa vigente se establecen ya derechos que pueden servir para prevenir las situaciones de acoso sexual en el trabajo, como son el del respeto a la intimidad del trabajador o trabajadora y a la consideración debida a su dignidad en la esfera laboral y el llamado derecho de protección en la esfera funcionarial, la efectividad de estos derechos genéricos exige una mayor clarificación a fin de que tales situaciones queden claramente integradas en la esfera de la tutela jurídica dispensada por tales preceptos.

Artículo 1.º 1. El número 2, *e)*, del artículo 4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

«*e)* Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.»

2. Se modifica el apartado *d)* del número 1 del artículo 45 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado en los siguientes términos:

«*d)* Maternidad de la mujer trabajadora y adopción de menores de cinco años.»

3. El número 3 del artículo 46 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.»

4. El número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

5. El número 4 del artículo 37 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.»

Art. 2.º 1. El número 1 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales y la de excedencia para el cuidado de hijos.»

2. Se adiciona un nuevo número al artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«4. Excedencia para el cuidado de hijos.

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la

3.3 madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el primer año de duración de cada período de excedencia, los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos.»

3. Se adiciona un nuevo número al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«3. En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá la opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

Art. 3.º Se adiciona un nuevo párrafo al número 1 del artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, Texto Articulado de 7 de febrero de 1964, con la siguiente redacción:
«Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.»

Disposición adicional

El trabajador o trabajadora que disfrute de la suspensión del contrato de trabajo en los supuestos previstos en el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, del permiso regulado en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, tendrán derecho, durante la suspensión o permiso, a las prestaciones correspondientes por maternidad, siempre que el beneficiario reúna los requisitos establecidos para dicha contingencia.

En el supuesto de adopción, las referencias legales al momento del parto, se entenderán hechas a la fecha de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Disposición transitoria

Las suspensiones del contrato de trabajo o los permisos por maternidad, así como las situaciones de excedencia por nacimiento de hijos, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la misma, siempre que no se hayan agotado los plazos establecidos por las normas vigentes en el momento de su iniciación, ni se superen los que en esta Ley se determinan.

Disposiciones finales

Primera. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, y, en consecuencia, aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los preceptos contenidos en el número 4 del artículo 29 y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como el artículo 3 de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de lo previsto en esta Ley.

Tercera. Queda suprimido el apartado *b)* del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de marzo de 1989.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.4 LEY 12/1989, DE 9 DE MAYO DE 1989, DE LA FUNCION ESTADISTICA PUBLICA («BOE» núm. 112, de 11 de mayo de 1989)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten, vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Tal vez la simple invocación de la fecha —31 de diciembre de 1945—, en que fue aprobada la hasta ahora vigente Ley de Estadística, sea por sí sola suficiente para justificar su sustitución por un texto legal nuevo. Y no por la razón de que la aceleración imparable de la producción normativa de nuestro tiempo requiera una continua renovación de las leyes antiguas, sino porque, en ocasiones, como la de la estadística, esos cuerpos legales anteriores han envejecido tanto que pocas de sus regulaciones se conservan útiles para atender los problemas actuales.

La Ley de Estadística estaba, en efecto, atacada de muchas urgencias nuevas que —aún sin valorar la buena o mala técnica legislativa de su versión de 1945—, no pudo regular porque o no existían o sólo larvadamente se manifestaban en la fecha de su aprobación.

Son, por ejemplo, fenómenos nuevos, no atendidos por la legislación estadística, la creciente preocupación de los ciudadanos por el manejo informático de datos que les conciernen y la particular protección que la Constitución de 1978 dispensa a los derechos fundamentales, entre los cuales hay que citar aquí la intimidad. No es, de otro lado, ni siquiera comparable la situación actual con la de 1945 en lo que concierne al valor y significación de la función estadística, por razón de la multiplicación del número de las que deben ejecutar los servicios públicos y por su trascendencia política, social y económica para el funcionamiento del conjunto del Estado.

La multiplicación, en volumen y significado, de la función estadística pública, arrastra consigo la consecuencia de requerir una inmediata adaptación del aparato organizativo puesto a su servicio. Las operaciones estadísticas revisten hoy una enorme complejidad cuando requieren la movilización de recursos humanos y materiales ingentes. Llevarlas a término con los dispositivos orgánicos que se instauraron en 1945 no es posible si no se quiere aceptar que la gestión sea ineficaz, los costes burocráticos aumenten sin fruto y las esclerosis de las estructuras les haga perder paulatinamente flexibilidad.

Los agentes y servicios estadísticos públicos que intervienen en la producción estadística también han aumentado, de manera que resultaría inútil esperar que los mecanismos de coordinación interdepartamental ideados hace ya casi medio siglo puedan seguir rindiendo utilidades.

En fin, la coordinación vertical en materia estadística —centrada en 1945 en la simple relación de los servicios estatales con las Corporaciones Locales— es un fenómeno revestido de características completamente nuevas en España: por un lado, por la reciente incorporación a la Comunidad Europea, fenómeno que debe tenerse en cuenta aunque desde el punto de vista estadístico no sea fuente de complicaciones reseñables; por otro, y sobre todo, por la aparición de las Comunidades Autónomas que han asumido importantes competencias en materia de estadística. Es preciso, por tanto, establecer conexiones entre los servicios autonómicos y estatales e idear las técnicas que compatibilicen y hagan posible el máximo aprovechamiento de las operaciones estadísticas concluidas por ambas instancias.

II

La Ley renueva profundamente en su Título I, que regula las estadísticas y fija su régimen jurídico, toda la materia concerniente a la recogida de datos, su tratamiento, conservación y difusión de los resultados por los servicios estadísticos.

Todos estos extremos estaban regulados de manera débil e insuficiente en la legislación que ahora se sustituye.

En el nuevo texto comienza por ordenarse la función estadística misma, para resolver acerca de qué poder público puede decidir la formación de una estadística y qué instrumentos normativos deben usarse para regularla. Se establece el principio, en íntima conexión con las reglas constitucionales sobre reserva de ley que resultan de los artículos 18.1 y 4 y 53.1, de que las estadísticas en las que se exijan datos de modo obligatorio han de estar reguladas, al menos en sus aspectos esenciales, por ley. Pero es, sobre todo, el Plan Estadístico Nacional el instrumento central de ordenación de la función estadística, en cuanto se contienen en él todos los programas estadísticos a desarrollar y se referencian los medios e inversiones que van a ser necesarias. La posibilidad de ordenar y ejecutar estadísticas al margen de las previsiones del Plan se deja abierta, pero su ejercicio se somete a garantías especiales. Todo lo cual no obsta, naturalmente, para que los distintos servicios de la Administración del Estado realicen cuantas encuestas, estudios e investigaciones de carácter cuantitativo sean precisas para el normal desempeño de su actividad.

Por otra parte, se establece la conveniencia de que prevalezca un mismo sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones,

3.4 nomenclaturas y códigos en todo el sistema estadístico nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

En lo que concierne a la recogida, tratamiento y conservación y difusión de los datos, tres aspectos principales de la nueva regulación merecen ser destacados:

Primero.—En cuanto a la recogida de datos, la preocupación continua por dejar salvaguardados los derechos fundamentales —y en particular, el de intimidad cuando se requieran datos personales—. Se subraya, sin embargo, la importancia que tiene a efectos estadísticos la utilización de datos ya recogidos por otras oficinas o dependencias administrativas como fruto de su actividad ordinaria, lo cual permite, por otra parte, un considerable ahorro de medios y evita volver a dirigirse a los informantes para recabar datos que ya obran en poder de la Administración para otros fines.

Segundo.—En cuanto al tratamiento y conservación de los datos, la Ley incorpora, sobre todo, una extensa y, en lo que a nuestro país concierne, novísima regulación del secreto estadístico. Debe observarse en este punto que la nueva Norma no ha asumido el papel que corresponde a la ley de protección de datos que, en su caso, pueda ser aprobada en aplicación de lo establecido en el artículo 18.4 de la Constitución. Ha regulado, sin embargo, el aludido problema, en el grado en que lo exige el respeto de los derechos fundamentales, en el desempeño de la función estadística. Ya se ha dicho que la Ley no aspira a asumir la función de una ley de protección de datos, pero debe notarse, en todo caso, que los problemas de recogida y difusión de datos presentan siempre, desde la perspectiva estadística, singularidades que no podrían incorporarse a la legislación general, sino que tienen su ubicación más idónea —según es común también en otros países—, en la legislación estadística.

La Ley contiene regulaciones, especialmente en cuanto concierne a la recogida de datos y a la ordenación del secreto estadístico, que afectan a derechos fundamentales, especialmente a la intimidad personal; el texto no supone, sin embargo, un desarrollo de los preceptos constitucionales relativos al aludido derecho ni contiene una regulación directa del mismo, de manera que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no resulta preciso que los preceptos correspondientes tengan rango de ley orgánica.

Tercero.—Por lo que concierne a la comunicación y difusión de la información estadística, se establecen reglas que —respetando las exigencias del secreto—, permitan su incremento y potenciación. En la comunicación de datos personales entre servicios públicos de una misma o de diferentes administraciones, deben observarse algunos principios jurídicos (muy notablemente, el de especialidad de los datos remitidos y de especialización de los destinatarios), sobre cuyo cumplimiento algunos Tribunales Constitucionales extranjeros han mostrado una enorme sensibilidad y que, sin embargo, están totalmente inéditos en la legislación hasta ahora vigente entre nosotros.

Por lo demás, resulta innecesario justificar que la ley se preocupa tan sólo de regular y ordenar los principios propios de la función estadística, en especial los que se refieren a la recogida de datos, y no los generales de la actuación administrativa que tienen un encaje natural en otras normas administrativas que, desde luego, vinculan también la actuación de los servicios estadísticos.

III

En lo que concierne a los aspectos orgánicos de la Ley, destaca la renovación que se introduce en los servicios estadísticos del Estado.

Quizás lo más llamativo sea la transformación del Instituto Nacional de Estadística en un Organismo autónomo de carácter administrativo que queda sometido a la legislación específica, de la que sólo se separa para ajustar dicho régimen general a las especialidades que las peculiaridades del Instituto demandan.

Esta operación organizativa se justifica por lo siguiente:

A) Ya se ha hecho notar más atrás en esta exposición de motivos que el Instituto Nacional de Estadística ha multiplicado su actividad en los últimos años y que la complejidad de las operaciones estadísticas requiere que se le dote de un régimen jurídico de funcionamiento más flexible que el establecido con carácter general para los servicios de la Administración estatal. Es fácil imaginar, aun para quien no haya conocido nunca los entresijos de una gran encuesta, que los medios necesarios y el personal deben usarse con una agilidad que aconseja la modificación de determinados extremos de las reglas jurídico-públicas ordinarias para facilitar al máximo la gestión, sin alterar en ningún caso las garantías de legalidad y control público y democrático que han de presidir el ejercicio de cualquier actividad administrativa.

B) La solución a la que la Ley se acoge es transformar el Instituto Nacional de Estadística en un Organismo autónomo de carácter administrativo. Aunque posiblemente se hubiera ganado más agilidad en la gestión configurando el Instituto como una Sociedad estatal sometida al derecho privado, no se ha seguido esta solución porque conllevaría dos efectos indeseables: Primero, que los servicios estadísticos perderían nivel o autoridad en el marco de la Administración estatal, lo que podría dificultar la coordinación y el funcionamiento mismo de unos servicios estadísticos bastante descentralizados sectorialmente. Segundo, que determinadas funciones públicas de naturaleza estadística (desde la cooperación internacional a la relación con los poderes autonómicos y locales, la preparación de directrices y metodologías vinculantes para todos los poderes

públicos, la regulación del secreto estadístico, etc.), se habrían de desarrollar por una Sociedad sometida, sobre todo, al ordenamiento laboral, mercantil y civil.

Como en otros países de nuestro entorno, el Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística se adscribe al Ministerio de Economía y Hacienda que ha sido su sede en el último período, con el que conecta especialmente por la importancia de la función estadística para el desarrollo de la política económica. No obstante, en lo que se refiere al desarrollo de sus competencias técnicas y la preservación del secreto estadístico, se dota a la Oficina Central de Estadística de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

En fin, es claro que la Ley ha debido dedicar algunos preceptos, el mínimo posible, en todo caso —porque se ha preferido dejar estas cuestiones para regulaciones reglamentarias—, a fijar la organización y régimen jurídico del nuevo Instituto Nacional de Estadística.

IV

La repercusión de la función estadística sobre amplios sectores de la actividad económica, social o sanitaria, así como la conveniencia de mantener e impulsar cuando sea preciso el grado de descentralización sectorial del sistema estadístico estatal, ha conducido a reconocer el importante papel que desempeñan los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales —y aún el de los Organismos autónomos y Entidades públicas—, precisándose de sus amplias funciones en el ámbito ministerial y garantizándoles la misma neutralidad operativa que al Instituto Nacional de Estadística en lo que se refiere a sus competencias de carácter técnico y de preservación del secreto estadístico.

La coordinación horizontal entre el Instituto Nacional de Estadística y los servicios estadísticos de los Ministerios, se ha tratado de lograr usando, no uno, sino diversos resortes:

a) Asegurando su colaboración con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional;

b) otorgando al Instituto Nacional de Estadística la función de establecer un sistema coherente de normas, de obligado cumplimiento en toda la Administración del Estado, sobre los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y la comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos;

c) regulando el intercambio de información estadística entre ambos tipos de servicios especializados;

d) creando una Comisión Interministerial de Estadística.

Por otra parte, al menos los tres factores siguientes exigen resaltar desde otro ángulo el carácter público de la actividad estadística oficial: la trascendencia política, económica y social que en nuestros días se confiere a los resultados de las estadísticas elaboradas en el seno de la Administración; el hecho de que no habría estadísticas sin la colaboración de las personas físicas o jurídicas depositarias de la información primaria, y la importancia de los resultados estadísticos para un conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social.

Así, dentro de la organización estadística de la Administración del Estado, la Ley contempla la transformación del Consejo Superior de Estadística donde, junto a los Departamentos ministeriales y al Instituto Nacional de Estadística, están representadas otras instituciones en nombre de los informantes últimos y de otros usuarios de las estadísticas y, muy especialmente, las organizaciones sindicales y empresariales.

Las modificaciones más importantes respecto de la legislación anterior son las siguientes. Por un lado, se destaca la facultad del Consejo Superior de Estadística para elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, con carácter previo a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y sus actualizaciones anuales, sin perjuicio del dictamen final del Consejo sobre el mismo. Por otro, si bien el Consejo tenía también hasta ahora funciones de coordinación, se reconoce que es vano pretender que pueda ejercerlas en el futuro dado que las competencias estadísticas aparecen distribuidas sectorial y territorialmente de una manera diferente, se requieren nuevas formas de coordinación y no es posible que —dejando a salvo la función de asesoramiento—, pueda cumplir un papel eficaz en el aludido campo.

La regulación del Consejo Superior de Estadística en la Ley se cierra garantizando que pueda ejercer una labor eficaz de seguimiento de las actividades del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado.

V

Las relaciones entre Administraciones Públicas en materia de estadística están atendidas de modo muy sencillo, porque simple es, en verdad, el problema (desde el punto de vista de lo que una ley debe decir razonablemente sobre él), pese a que otras pudieran ser sus apariencias.

La Ley no regula con detalle las relaciones entre la Administración Estatal y la Local en materia estadística. Tal regulación resultaría innecesaria porque lo que concierne a los medios y métodos de colaboración en general, es suficiente lo establecido en la legislación de régimen local, a la que basta con remitirse. Y las cuestiones específicas más importantes son las que la legislación citada contempla a efectos de la confección del Padrón y el Censo de Población y Vivienda, o

3.4 las que la legislación electoral contiene en relación con la elaboración del Censo Electoral. Basta, pues, con una remisión, para no reiterar regulaciones que, además, están sistemáticamente mejor ubicadas en la legislación propia de cada estadística. En todo caso, se establece un cauce para facilitar e impulsar la coordinación entre el Instituto Nacional de Estadística y las Corporaciones Locales.

La relación Estado-Comunidades Autónomas presenta alguna complejidad mayor.

Lo primero que ha sido preciso resolver a este respecto es el alcance de la competencia que asigna al Estado el artículo 149.1.31 de la Constitución («Estadística para fines estatales»). La clave para interpretar este precepto viene dada por el dato de que la Constitución no fija límites materiales específicos a la actividad estadística del Estado. La referencia por la que se mide la legitimidad de dicha actividad es que la estadística se destine a fines estatales, concepto que, con seguridad, puede considerarse más amplio que las competencias materiales que el artículo 149.1 entrega al Estado. El ámbito material al que pueden extenderse las estadísticas estatales es, por tanto, potencialmente ilimitado. Pero, por lo menos, es tan amplio como el resto de sus competencias materiales. Desde el punto de vista funcional, tampoco el artículo 149.1 limita la actividad del Estado a la regulación, planificación, etcétera, sino que le permite llevar a término las operaciones estadísticas que atañen a sus fines de principio a fin.

La Constitución no divide la competencia en materia estadística, según hace en otros supuestos, distinguiendo entre aspectos básicos y desarrollo, o legislación y ejecución, sino que reconoce al Estado competencias plenarias para regular y ejecutar estadísticas, siempre que sean para fines estatales. Y ello con independencia de las competencias, asimismo plenas, de que disponen las Comunidades Autónomas para ordenar y realizar las estadísticas que conciernen a sus intereses. Consecuencia de ello es que la mayor o menor amplitud de la actividad estadística que el Estado desarrolle no delimita, ensanchándola o reduciéndola, la competencia de las Comunidades Autónomas, que no queda condicionada, como es lógico, por las circunstancias de que sean o no muchas las estadísticas declaradas de interés estatal.

Atendiendo a tal criterio interpretativo, que resulta diáfano de la lectura de la Constitución, se concluye que no hay ninguna necesidad de que la Ley contenga una lista agotadora de estadísticas para fines estatales. Esta operación daría una rigidez al sistema que sería inoportuna, y, dados los presupuestos constitucionales referenciados, que son más flexibles, injustificable.

A cambio se ha preferido usar la solución consistente en establecer que estadísticas para fines estatales son todas aquellas que el Estado acuerde, sin más límite que el formal de incluirlas en el Plan Estadístico Nacional o aprobarlas, con tal condición, en un Real Decreto. Nada de ello empece, sin embargo, a que las Comunidades Autónomas puedan decidir la realización de cuantas estadísticas consideren de interés autonómico o regional. Ahora bien, en la medida que las competencias estatal y autonómicas se solapan, no cabe ofrecer a priori criterios materiales para demarcar qué estadísticas pueden ser para fines estatales o para fines autonómicos.

Partiendo de los presupuestos que se han expuesto, la coordinación entre los servicios estatales y autonómicos —que ha procurado ordenarse con la máxima flexibilidad para que puedan incorporarse cuantas fórmulas contribuyan a mejorarla—, se organiza principalmente con arreglo a las fórmulas siguientes:

A) Se establece la mutua obligación del Estado y las Comunidades Autónomas de suministrar los datos que sean necesarios para la realización de estadísticas de la responsabilidad de una u otras instancias. Las comunicaciones de información están, de nuevo, presididas por el principio de especialidad del que ya se ha hecho méritos en esta exposición.

B) Se fijan las reglas que deben permitir que determinadas estadísticas de interés estatal puedan ser ejecutadas en colaboración con las Comunidades Autónomas, a través de un régimen de convenios flexible pero suficientemente preciso.

C) Queda abierta la posibilidad de que los propios servicios estatales se ocupen (aun, en ocasiones, por cuenta de alguna Comunidad Autónoma), de la realización de estadísticas de alcance territorial limitado.

D) La homogeneización de criterios metodológicos, códigos, nomenclaturas y similares se puede conseguir por diversas vías, pero se indica la utilidad a tales propósitos de acuerdos y conciertos de las más diferentes especies.

E) Resulta, en fin aconsejable el establecimiento de un órgano permanente que pueda asumir la tarea de facilitar la coordinación y potenciar la cooperación entre los servicios estadísticos estatales y autonómicos. Se crea este órgano en la Ley con el nombre de Comité Interterritorial de Estadística y sus funciones se describen en el texto como atinentes a las cuestiones dichas. En particular, el Comité Interterritorial de Estadística proporciona el cauce adecuado para la colaboración entre los servicios estadísticos de una y otras Administraciones en la formulación del Plan Estadístico Nacional y los planes o programas para su actualización anual.

De todo lo anterior resulta claro que no se ha pretendido llevar a término la regulación de un sistema estadístico general que incluyera la actividad estadística del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley contiene principios que, ciertamente, son aplicables preferentemente en todo el territorio del Estado por las razones ya explicadas. Pero más allá de esos principios, se limita a regular las estadísticas para fines estatales.

La conjunción de toda la actividad estadística pública en un sistema único es algo que escapa a las competencias que la Constitución ha reservado al Estado. La conexión y coordinación de los servicios de la actividad estatal y autonómica sólo puede resultar, por tanto, de la cooperación. Esta es la filosofía general que, en este punto, preside el texto legal.

VI

El resto de los aspectos de la Ley no sugieren cuestiones cuya explicación deba anticiparse en esta exposición de motivos.

Ha parecido aconsejable incorporar algunos preceptos que hacen mención a los principios que deben observarse, y las estadísticas que deben realizarse, como consecuencia de la condición de Estado miembro de la Comunidad Europea. También se fijan algunas reglas sobre la coordinación de los datos estadísticos que se proporcionan a Organizaciones Internacionales y Estados extranjeros.

Finalmente, se ha perfeccionado, acomodado a los principios de la Constitución y regulado ex novo el sistema de infracciones y sanciones por incumplimiento de los deberes que la Ley impone. Respecto de las reglas establecidas en esta materia, sólo deben reseñarse dos aspectos. En primer lugar, la potestad sancionadora atribuida al Instituto Nacional de Estadística se aplica solamente a las personas que, infringiendo algunas de las obligaciones que establece la Ley, no tengan la condición de funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración ya que en estos casos se declara de aplicación preferente el régimen sancionador previsto en la legislación específica respectiva. En segundo lugar, hay que referirse a la relativa amplitud que ha sido preciso dar a los plazos de prescripción de las infracciones: desde un punto de vista técnico estadístico, en general no es posible conocer la existencia de las infracciones que la Ley tipifica hasta tanto no se hayan llevado a cabo los trabajos de recogida, codificación, grabación y depuración de los datos que pueden involucrar un período de tiempo considerable.

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley la regulación de la función estadística para fines estatales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución.

Art. 2.º La presente Ley regula la planificación y elaboración de estadísticas para fines estatales desarrolladas por la Administración del Estado y las entidades de ella dependientes; la organización de sus servicios estadísticos y sus relaciones en materia estadística con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como con la Comunidad Europea y Organismos internacionales.

Art. 3.º 1. La regulación contenida en la presente Ley será de aplicación general a todas las Administraciones Públicas en relación a las estadísticas para fines estatales a que se alude en el Capítulo I del Título I.

2. En relación con las estadísticas para fines de las Comunidades Autónomas, la presente Ley será de aplicación directa, con las salvedades que en ella se contemplan, para las Comunidades Autónomas que tengan competencia de desarrollo legislativo y ejecución o solamente de ejecución y se aplicará supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, en las Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en materia estadística.

TITULO PRIMERO

De las estadísticas y su régimen

CAPITULO PRIMERO

Principios generales de la Función Estadística Pública

Art. 4.º 1. La recogida de datos con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad.

2. A fin de garantizar el secreto estadístico, además de observarse las prescripciones contenidas en el Capítulo III del presente Título, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias para proteger la información.

3. En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener plena información, y los servicios estadísticos obligación de proporcionarla, sobre la protección que se dispensa a los datos obtenidos y la finalidad con la que se recaban.

4. En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos.

5. En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.

Art. 5.º 1. En la realización de estadísticas para fines estatales se aplicará un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

2. Los servicios estadísticos estatales y autonómicos podrán establecer acuerdos para homo-

3.4 geneizar los instrumentos estadísticos a que se refiere el párrafo anterior, aun en el caso de que sean usados en estadísticas de interés exclusivamente autonómico, a los efectos de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos y la producción estadística.

Art. 6.º Los servicios estadísticos estatales y autonómicos establecerán las fórmulas de cooperación que en cada momento puedan resultar más idóneas para aprovechar al máximo las informaciones disponibles y evitar la duplicación innecesaria de las operaciones de recogida de datos o cualesquiera otras.

Art. 7.º 1. Se establecerán por Ley las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio.

2. La Ley que regule estas estadísticas tratará, al menos, los siguientes aspectos esenciales:

a) Los organismos que deben intervenir en su elaboración.

b) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido.

c) El colectivo de personas y el ámbito territorial de referencia.

d) La estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación.

Art. 8.º 1. El Plan Estadístico Nacional, que será aprobado por Real Decreto y tendrá una vigencia de cuatro años, es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración del Estado y contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Las estadísticas que han de elaborarse en el cuatrienio por los servicios de la Administración del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma y las que hayan de llevarse a término total o parcialmente con participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en virtud de acuerdos de cooperación con los servicios estadísticos estatales o, en su caso, en ejecución de lo previsto en las leyes.

b) Los aspectos esenciales que se recogen en el artículo 7.2 para cada una de las estadísticas que figuren en el Plan.

c) El programa de inversiones a realizar cada cuatrienio para mejorar y renovar los medios de todo tipo precisos para el desarrollo de la función estadística.

2. El Gobierno elaborará un Programa anual, que será aprobado por Real Decreto, conteniendo las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional y las previsiones que, a tal efecto, hayan de incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado.

3. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1, el Gobierno podrá aprobar por razones de urgencia y mediante Real Decreto la realización de estadísticas no incluidas en el Plan Estadístico Nacional, siempre que cuente con consignación presupuestaria y especifiquen los aspectos esenciales enumerados en el artículo 7.2.

Art. 9.º 1. A efectos de lo previsto en el artículo 149.1.31 de la Constitución, tendrán consideración de estadísticas para fines estatales las reguladas en el artículo 8.

2. Las competencias de las Comunidades Autónomas sobre estadísticas no serán obstáculo para la realización por la Administración del Estado de estadísticas relativas a cualquier ámbito demográfico, económico o geográfico, cuando sean consideradas para fines estatales de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO II

De la recogida de datos

Art. 10. 1. Los servicios estadísticos podrán solicitar datos de todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, residentes en España.

2. Todas las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos.

3. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos, autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

4. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior, los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional.

En cuanto a los datos de naturaleza tributaria, se estará a lo dispuesto en la legislación específica reguladora de la materia.

Art. 11. 1. Cuando los servicios estadísticos soliciten datos, deberán proporcionar a los interesados información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística, advirtiéndoseles, además, de si es o no obligatoria la colaboración, de la protección que les dispensa el secreto estadístico, y de las sanciones en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

2. En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

Art. 12. 1. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades que proceda, ya sea mediante correo, visita personal de agentes debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa de aquéllos con los servicios estadísticos o sus agentes.

2. La información requerida podrá facilitarse por escrito, mediante soportes magnéticos o usando otros procedimientos que permitan su tratamiento informático, siempre de acuerdo con lo previsto en las normas que regulen cada estadística en particular.

3. Los gastos ocasionados a los informantes por los envíos y comunicaciones a que dé lugar la realización de estadísticas para fines estatales, se sufragarán con cargo a los presupuestos de los servicios estadísticos.

CAPITULO III

DEL SECRETO ESTADÍSTICO

Art. 13. 1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.

2. Se entiende que son datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos personales cualquiera que sea su origen.

Art. 14. 1. El secreto estadístico será aplicado en las mismas condiciones establecidas en el presente Capítulo frente a todas las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

Art. 15. 1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos personales protegidos por el secreto estadístico sólo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.

b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas que dichos servicios tengan encomendadas.

c) Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

2. La comunicación a efectos no estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de la información que obra en los registros públicos, no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que en cada caso sea de aplicación.

Art. 16. 1. No quedarán amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad y el intervalo de tamaño al que pertenece.

2. El dato sobre el intervalo de tamaño sólo podrá difundirse si la unidad informante no manifiesta expresamente su disconformidad.

3. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción a la preservación del secreto estadístico en los instrumentos de recogida de la información.

4. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en los directorios estadísticos no amparados por el secreto y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

5. Las normas de desarrollo de la presente Ley establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, así como las condiciones que habrán de tenerse en cuenta en la difusión de los directorios no amparados por el secreto estadístico.

Art. 17. 1. Todo el personal estadístico tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por personal estadístico el dependiente de los servicios estadísticos a que aluden los Títulos II y III de la presente Ley.

3. Quedarán también obligados por el deber de preservar el secreto estadístico cuantas personas, físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por aquél con ocasión de su participación con carácter eventual en cualquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género.

4. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

Art. 18. 1. Los datos que sirvan para la identificación inmediata de los informantes se destruirán cuando su conservación ya no sea necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas.

3.4 2. En todo caso, los datos aludidos en el apartado anterior se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Art. 19. 1. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el apartado anterior no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de su obtención.

3. Excepcionalmente, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinticinco años desde que se recibió la información por los servicios estadísticos, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes, en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente acrediten un legítimo interés.

4. En el caso de los datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, atendidas las peculiaridades de cada encuesta, podrán disponer períodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a quince años.

CAPITULO IV

La difusión y conservación de la información estadística

Art. 20. 1. Los resultados de las estadísticas para fines estatales se harán públicos por los servicios responsables de la elaboración de las mismas y habrán de ser ampliamente difundidos.

2. Los resultados de las estadísticas para fines estatales tendrán carácter oficial desde el momento que se hagan públicos.

3. El personal de los servicios responsables de la elaboración de estadísticas para fines estatales tiene obligación de guardar reserva respecto de los resultados de las mismas, parciales o totales, provisionales o definitivos, de los que conozca por razón de su trabajo profesional, hasta tanto se hayan hecho públicos oficialmente.

Art. 21. 1. Los servicios estadísticos podrán facilitar a quien lo solicite:

a) Otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos a los que se refiere el primer apartado del artículo 20, siempre que quede preservado el secreto estadístico.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico porque hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes.

2. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas para fines estatales se harán públicas y estarán, en todo caso, a disposición de quien las solicite.

3. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite a los interesados podrán llevar aparejadas la percepción de los precios que legalmente se determinen.

Art. 22. 1. Los servicios estadísticos deberán conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su propia actividad, que seguirá sometida al secreto estadístico en los términos establecidos por la presente Ley aunque se hayan difundido, debidamente elaborados, los resultados estadísticos correspondientes.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

3. Cuando los servicios estadísticos aprecien que la conservación de algún tipo de documentación resulte evidentemente innecesaria, podrán acordar su destrucción una vez cumplidos los trámites que reglamentariamente se determinen.

TITULO II

De los Servicios Estadísticos del Estado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 23. La función estadística pública se desarrollará en el ámbito de la Administración del Estado por el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Superior de Estadística y las unidades de los diferentes Departamentos ministeriales y de cualesquiera otras entidades públicas dependientes de la misma a las que se haya encomendado aquella función.

Art. 24. Cuando la naturaleza de determinadas estadísticas lo requiera, los servicios estadísticos competentes podrán acordar su realización a través de la celebración de acuerdos, convenios o contratos con particulares o con otros organismos de la Administración del Estado, quienes quedarán también obligados al cumplimiento de las normas de la presente Ley.

Las relaciones entre los servicios estadísticos estatales, autonómicos y locales se desenvolverán conforme a las reglas generales establecidas en el Título III.

CAPITULO II

El Instituto Nacional de Estadística

Art. 25. 1. El Instituto Nacional de Estadística es un Organismo Autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En el ejercicio de sus competencias y desempeño de sus funciones el Instituto Nacional de Estadística se regirá por la presente Ley, y, en lo no previsto por ella, por las normas contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958, del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.

Art. 26. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística:

a) La coordinación general de los servicios estadísticos de la Administración Estatal y la vigilancia, control o supervisión de las competencias de carácter técnico de los servicios estadísticos estatales a que se alude en el artículo 36 de la presente Ley.

b) La formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y de los Reales Decretos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta Ley, en colaboración con los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de las demás entidades públicas de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y teniendo en cuenta, en todo caso, las propuestas y recomendaciones del Consejo Superior de Estadística y del Comité Interterritorial de Estadística.

c) La propuesta de normas sobre conceptos, definiciones, unidades, estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.2 y 43.*b)*.

d) La investigación, desarrollo, perfeccionamiento y aplicación de la metodología estadística, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como el apoyo y la asistencia técnica a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de los Organismos Autónomos y demás entidades públicas en la utilización de esta metodología.

e) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas.

f) La utilización con fines estadísticos de los datos de fuentes administrativas, así como la promoción de su uso por el resto de los servicios estatales.

g) La formación de directorios para las estadísticas cuya ejecución le corresponda.

h) La coordinación y mantenimiento, en colaboración con los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales, de registros y directorios de empresas y establecimientos; de edificios, locales y viviendas, y cualesquiera otros que se determinen, como marco para la realización de las estadísticas para fines estatales.

i) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que le sean encomendados en el Plan Estadístico Nacional.

j) La formación de los censos generales, tanto demográficos como los de carácter económico y sus derivados y conexos.

k) La formulación de un sistema integrado de estadísticas demográficas y sociales y de un sistema de indicadores sociales.

l) La ejecución de un sistema integrado de cuentas económicas, así como la formulación de un sistema de indicadores económicos.

m) La formación y mantenimiento de un sistema integrado de información estadística que se coordinará con los demás sistemas de esa naturaleza de la Administración del Estado.

n) La formación, en colaboración con los servicios responsables, del inventario de las estadísticas disponibles, elaboradas por entes públicos y privados, y el mantenimiento de un servicio de documentación e información bibliográfico-estadística.

ñ) La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realice y la promoción de la difusión de las otras estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional.

o) Las relaciones en materia estadística con los Organismos internacionales y con las oficinas centrales de estadística de países extranjeros, de acuerdo y en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

p) La preparación y ejecución de los planes generales de cooperación técnica internacional en materia estadística.

q) El perfeccionamiento profesional de su personal y el del resto de los servicios estadísticos de la Administración del Estado, en colaboración con el Organismo competente en materia de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

r) La celebración de acuerdos y convenios con otras Administraciones Públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.

s) La propuesta de normas reglamentarias en materia estadística distintas de las contempladas en el apartado *c)*.

t) La formación del Censo Electoral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

u) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente.

Art. 27. 1. El régimen de contratación de obras, servicios y suministros del Instituto Nacional de Estadística se ajustará a lo previsto en la legislación sobre la contratación del Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para contratar corresponderá, sin necesidad de autorización previa, al Presidente del Organismo, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda establecer

3.4 y de las facultades atribuidas en la materia al Consejo de Ministros.

Art. 28. 1. Son órganos superiores del Instituto Nacional de Estadística:

1) El Consejo de Dirección.
2) El Presidente.

2. El Consejo de Dirección estará formado por el Presidente y por los cargos directivos que reglamentariamente se determinen.
3. El Presidente será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y ostentará la representación legal del Instituto.
4. La organización interna del Instituto Nacional de Estadística y el régimen específico de sus servicios se determinará reglamentariamente.

Art. 29. Los recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística son:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
b) Las transferencias corrientes y de capital que se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.
c) El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de esta Ley.
d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Art. 30. 1. El Instituto Nacional de Estadística, a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico, gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.
2. Se consideran competencias de carácter técnico las que versan sobre metodología estadística, la publicación y difusión de resultados y el diseño de los sistemas de normas a que se refiere el artículo 26, *c)*.

Art. 31. Los actos emanados del Instituto Nacional de Estadística serán recurribles en alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, salvo cuando se refieran al ejercicio de las funciones estadísticas de carácter técnico comprendidas en el artículo 30.2 o a la preservación del secreto estadístico, en cuyo caso, las resoluciones del Presidente del Instituto Nacional de Estadística agotarán la vía administrativa.

CAPITULO III

Los otros servicios de la Administración del Estado

Art. 32. 1. Los Departamentos ministeriales y cualesquiera otras entidades dependientes de la Administración del Estado participarán, a través de sus servicios estadísticos, en la elaboración de estadísticas para fines estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Los Departamentos ministeriales podrán proponer la inclusión de estadísticas en el Plan Estadístico Nacional.

Art. 33. Corresponderá a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales:

a) La formulación de Planes Estadísticos Sectoriales en materias propias de su Departamento.
b) La colaboración, en el ámbito de su competencia, con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y su actualización anual.
c) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas.
d) La utilización con fines estadísticos de los datos de origen administrativo derivados de la gestión del Departamento al que estén adscritos.
e) La formación de directorios necesarios en las estadísticas para fines estatales cuya ejecución les corresponda.
f) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que se les encomiende en el Plan Estadístico Nacional.
g) La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de la estadística que realicen.
h) La celebración de acuerdos y convenios con otras Administraciones Públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.
i) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas les encomienden.

Art. 34. 1. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de las demás entidades dependientes de la Administración del Estado, información sobre la metodología utilizada en la ejecución de cada estadística y demás características técnicas de las mismas.
2. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística, salvo que se refieran a las materias indicadas en el artículo 10.4 de la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto respecto de la protección de los datos personales en el artículo 16. Asimismo, y en análogas condiciones de protección de los datos personales, los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales, de los Organismos Autónomos y de las Entidades Públicas de la Administración del Estado podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos,

archivos y directorios necesarios para el desarrollo de las estadísticas a ellos encomendadas.

3. Los Ministerios ordenarán los registros y archivos de sus actividades que puedan tener utilidad estadística, informatizándolos para facilitar tanto la explotación de datos administrativos a efectos estadísticos, como la entrega a los interesados de cualesquiera informaciones contenidas en dichos registros y archivos en los términos que establezca la legislación sobre la materia.

Art. 35. 1. Los servicios estadísticos propios de los Ministerios y entidades de ellos dependientes, a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico, gozarán de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

2. Se consideran competencias de carácter técnico las comprendidas en los apartados *e), f)* y *g)* del artículo 33.

Art. 36. Se crea la Comisión Interministerial de Estadística, que será presidida por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, y cuya composición y funciones serán determinadas reglamentariamente.

CAPITULO IV

El Consejo Superior de Estadística

Art. 37. 1. El Consejo Superior de Estadística es un órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales. Su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo Superior de Estadística será el Ministro de Economía y Hacienda.

3. La mitad de los Consejeros deberán pertenecer a organizaciones sindicales y empresariales y demás grupos e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas. En todo caso, estarán representados cada uno de los Departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 38. 1. Serán funciones del Consejo Superior de Estadística:

a) Elaborar propuestas y recomendaciones, previas a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes.

b) Dictaminar preceptivamente todos los proyectos de estadísticas para fines estatales, así como el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional.

c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación del secreto estadístico. **3.4**

d) Cualquier otra cuestión que le plantee el Gobierno directamente o a través del Instituto Nacional de Estadística.

2. Los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán formular consultas al Consejo sobre cuestiones de su competencia.

Art. 39. 1. El Instituto Nacional de Estadística y los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales enviarán anualmente al Consejo Superior de Estadística una Memoria explicativa de su actividad, en la que darán cuenta de los proyectos realizados, problemas suscitados, grado de ejecución del Plan Estadístico Nacional y demás circunstancias relacionadas con las competencias del Consejo.

2. El Consejo Superior de Estadística podrá recabar del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado los informes que considere precisos para el seguimiento de la actividad estadística desarrollada por los mismos.

3. El Consejo Superior de Estadística elaborará una Memoria anual de su actividad.

TITULO III

Las relaciones entre Administraciones Públicas en materia estadística

Art. 40. 1. Todos los órganos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales facilitarán a los servicios estadísticos estatales la información que aquéllos posean y se estime precisa en la elaboración de estadísticas para fines estatales.

2. Del mismo modo, todos los órganos de la Administración del Estado facilitarán a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas los datos que aquéllos posean y que éstos les reclamen para la elaboración de estadísticas de interés autonómico, salvo que se refieran a las materias indicadas en el artículo 10.4 de la presente Ley.

3. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, será preciso, en todo caso, que se comunique al organismo del que se solicite la información el tipo de estadística a que va a destinarse, sus finalidades básicas y la norma que la regula.

Art. 41. 1. Los servicios estadísticos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios relativos al desarrollo de operaciones estadísticas cuando ello convenga para el perfeccionamiento y eficacia de las mismas o para evitar duplicidades y gastos.

2. Los convenios a que alude el párrafo anterior habrán de fijar, cuando la debida coordi-

3.4 nación lo requiera, los procedimientos técnicos relativos a la recogida, tratamiento y difusión de la información, incluyendo los plazos en que han de llevarse a cabo dichas operaciones.

3. En el marco de los convenios de cooperación podrán establecerse fórmulas de participación de los servicios estatales en la financiación de estadísticas para fines estatales o autonómicos.

4. Los servicios estadísticos estatales podrán realizar estadísticas de interés autonómico por encargo de una Comunidad Autónoma. Del mismo modo, los servicios estadísticos autonómicos podrán realizar estadísticas de interés estatal por encargo de la Administración del Estado. A estos efectos, y en ambos supuestos, podrán establecerse los acuerdos o convenios oportunos.

Art. 42. 1. Se crea el Comité Interritorial de Estadística, que estará integrado por un representante de los servicios estadísticos que se hayan constituido en cada una de las Comunidades Autónomas y el número de representantes del Instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales que reglamentariamente se determinen.

Los representantes estatales tendrán un número de votos igual al del conjunto de representantes de las Comunidades Autónomas.

2. El Comité estará presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

3. El Comité aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 43. El Comité Interterritorial de Estadística velará por la coordinación, la cooperación y la homogeneización en materia estadística entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a cuyo efecto:

a) Deliberará sobre las propuestas y recomendaciones que presenten sus miembros con ocasión de la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, con especial atención a la participación de las Comunidades Autónomas en los diversos proyectos estadísticos.

Asimismo, deliberará sobre las propuestas y recomendaciones que sobre esta materia elabore el Consejo Superior de Estadística.

b) Impulsará la adopción de acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que alude el artículo 5 de la presente Ley.

c) Preparará estudios e informes, emitirá opiniones y formulará propuestas y proyectos de convenios para asegurar el mejor funcionamiento y el mayor rendimiento de los servicios estadísticos.

d) Promoverá la explotación conjunta, por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, de los datos procedentes de las respectivas fuentes administrativas que sean susceptibles de utilización en la elaboración de estadísticas para fines estatales o autonómicos.

e) Propiciará los intercambios necesarios entre ambas Administraciones para completar y mejorar los directorios y registros de cualquier tipo de utilidad para sus servicios estadísticos; para la coordinación de sus sistemas integrados de información estadística, y para la formación del inventario de las estadísticas disponibles.

f) Potenciará el intercambio de experiencias metodológicas en materia estadística, incluyendo los procedimientos de recogida y tratamiento de datos.

g) Llevará a cabo el seguimiento periódico de los convenios de cooperación en materia estadística que se hayan establecido.

h) Estará informado a través del Instituto Nacional de Estadística de las relaciones que mantenga con los organismos internacionales.

i) Elaborará una Memoria anual de sus actividades que se enviará a efectos informativos al Consejo Superior de Estadística y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 44. 1. Las relaciones de cooperación entre el Estado y las Corporaciones Locales en materia estadística se ajustarán a los principios generales de esta Ley, a lo establecido en los artículos 55 y siguientes de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, y las normas que la han desarrollado.

2. En lo que concierne a la formación del padrón municipal de habitantes, se estará a lo dispuesto en las reglas especiales que ordenan la relación entre el Instituto Nacional de Estadística y las Corporaciones Locales establecidas en la legislación de régimen local, así como en la normativa autonómica correspondiente. En cuanto al Censo Electoral, se atenderá a la normativa aludida y, especialmente, a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y las disposiciones que la han desarrollado.

3. El Instituto Nacional de Estadística convocará periódicamente reuniones con los representantes de la Asociación de Corporaciones Locales de ámbito estatal con mayor implantación, a los efectos de estudiar problemas y proponer y acordar fórmulas de coordinación, de las cuales se dará cuenta tanto al Comité Interterritorial de Estadística como al Consejo Superior de Estadística.

TITULO IV

Relaciones con la Comunidad Europea y los organismos internacionales

Art. 45. 1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán también respecto de las estadísticas cuya realización resulte exigida por disposiciones de la Comunidad Europea, si no se

establecen en las mismas procedimientos o exigencias que pudieran contradecirla.

2. Las estadísticas cuya realización resulte obligatoria por exigencia de la normativa comunitaria europea quedarán incluidas automáticamente en el Plan Estadístico Nacional a que alude el artículo 8 de la presente Ley.

Art. 46. De todos los resultados estadísticos que hayan de ser remitidos a los organismos internacionales o Estados extranjeros por los cauces establecidos, se dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores y, a fines de coordinación, al Instituto Nacional de Estadística, que podrá solicitar información complementaria cuando lo juzgue necesario.

Art. 47. El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá representar a España en las Conferencias Internacionales y grupos de trabajo existentes o que se constituyan para tratar específicamente asuntos estadísticos.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 48. 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, en relación con las estadísticas para fines estatales, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las normas contenidas en el presente Título.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las disposiciones del presente Título no serán de aplicación a las infracciones tipificadas en el artículo 51, cuando éstas fueran cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Las mencionadas infracciones quedarán sujetas al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

3. En los restantes casos, corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la potestad sancionadora y la ejercerá, a través de su Presidente, en la forma establecida en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 49. 1. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano u organismo administrativo competente pasará el tanto de culpa a la correspondiente jurisdicción y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Cuando el proceso penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento sancionador para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

3. En ningún caso un mismo hecho sancionado en causa penal o al que sea de aplicación preferente la legislación laboral o el régimen especial aplicable a los funcionarios públicos podrá ser objeto del expediente sancionador regulado en esta Ley.

Art. 50. 1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico.

b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

c) El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.

d) La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.

e) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

3. Son infracciones graves:

a) La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

b) El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

4. Son infraciones leves:

a) La remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

b) El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

Art. 51. 1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 50.000 pesetas.

3.4 4. La cuantía de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduará atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores.

Art. 52. 1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Art. 53. 1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, al año y medio, y las impuestas por infracciones muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que imponga la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Art. 54. 1. El Instituto Nacional de Estadística no podrá imponer sanciones muy graves o graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las sanciones por infracciones leves se impondrán sin más trámite que la previa audiencia al interesado.

Disposiciones adicionales

Primera. La titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones adscritos a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se transferirá al patrimonio del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda. 1. La titularidad de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles utilizados por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se entenderá transmitida, a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley, al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística.

2. La transmisión de titularidad en ningún caso será considerada, a efectos de lo establecido en el artículo 114 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Arrendamientos Urganos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, como causa de resolución de los expresados contratos.

Tercera. La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 51 de la presente Ley podrá ser actualizada periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la variación del índice de precios de consumo.

Cuarta. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno regulará mediante Real Decreto el Consejo Superior de Estadística.

Disposiciones transitorias

Primera. Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en la presente Ley seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que se adopten las disposiciones de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de esta Ley, los Ministerios podrán celebrar convenios con el Instituto Nacional de Estadística para la informatización de sus archivos y registros.

Tercera. Hasta tanto se elabora el Plan Estadístico Nacional, que deberá serlo en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, se considerarán estadísticas para fines estatales todas aquellas que actualmente aparecen reguladas en las diferentes disposiciones que integran la legislación vigente sobre la materia.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dicte las normas que resulten necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que permitan habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley, y, en particular:

a) La Base sexta de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre Bases de la Sanidad Nacional.

b) La Ley de creación, composición y funciones del Instituto Nacional de Estadística, de 31 de diciembre de 1945.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. **3.5**

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de mayo de 1989.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.5 ACUERDO 1/1986, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL METODO PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL PERIODO 1987-1991 («BOE» de 3 de noviembre de 1988) (6)

El Pleno del Consejo de Política Fiscal Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el excelentísimo señor Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma del País Vasco, celebró su vigésima reunión el día 7 de noviembre de 1986, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arrego al orden del día, qué, entre otros asuntos, incluía la financiación de las Comunidades Autónomas en el período definitivo.

Debatido el proyecto de método elaborado por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Secretaría Administrativa del Consejo, se procedió a su aprobación, en primera votación, por una mayoría de 29 votos a favor uno en contra y tres abstenciones, sobre 33 votos de derecho, que suponen la mayoría absoluta de los correspondientes al número legal de miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3, *a)* del Reglamento de Régimen Interior.

El excelentísimo señor Consejero de Hacienda y Economía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias deja constancia por escrito del carácter con que ha emitido su voto al acuerdo de aprobación del «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991».

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, 2, del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publican, para general conocimiento, los referidos método y escrito de aclaración de voto:

METODO PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL PERIODO 1987-1991

1. *Los bloques de financiación de las Comunidades Autónomas*

En el sistema definitivo de financiación, los recursos que han de percibir las Comunidades Autónomas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado responden a la necesidad de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Proporcionar a las Comunidades recursos para la prestación de los servicios públicos que han asumido.

b) Hacer efectivo el principio de solidaridad.

c) Hacer compatibles el ejercicio de las competencias del Estado en materias de política económica y social y las competencias de las Comunidades en lo que respecta a la gestión y ejecución de dichas políticas.

De acuerdo con estos objetivos, las transferencias financieras a través de las cuales el Estado proporciona recursos a las Comunidades Autónomas, con cargo a sus presupuestos, se agrupan en dos grandes bloques:

El primero son las transferencias financieras cuya finalidad es dotar a las Comunidades de los recursos necesarios para la prestación de los servicios transferidos. Este conjunto de recursos constituyen el «bloque de financiación incondicionada», en cuya utilización las Comunidades disponen de plena autonomía.

El segundo bloque está constituido por aquellos recursos que el Estado proporciona a las Comunidades para ser utilizados con una finalidad concreta. Constituyen, por tanto, el bloque de financiación condicionada y, a su vez, se dividen en dos grupos:

Recursos cuyo objetivo es hacer efectivo el principio de solidaridad y la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, que se transfieren con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

Recursos a través de los cuales se realizan determinados objetivos generales de política económica o social del Estado (que se concretan en subvenciones corrientes y de capital) cuya gestión y ejecución corresponden a las Comunidades Autónomas.

2. *La financiación incondicionada*

Los recursos que el Estado ha de proporcionar a las Comunidades Autónomas como financiación incondicionada han de permitir a éstas prestar los

(6) Corrección de errores («BOE» 29 de noviembre de 1988) integrada en este texto.

3.5 servicios transferidos y cubrir, por tanto, adecuadamente el coste de los mismos.

Además, tales transferencias de recursos han de cumplir determinados requisitos formales y materiales. En función de ello, una definición precisa del bloque de financiación incondicionada en el sistema definitivo exige concretar las siguientes cuestiones:

a) Volumen total de recursos que el sistema ha de repartir como financiación incondicionada.
b) Mecanismos financieros que han de proporcionar dichos recursos.
c) Determinación de los principios de funcionamiento de cada uno de dichos mecanismos financieros.

Por otro lado, resultaría incongruente que el resultado final que se derive del nuevo sistema fuese perjudicial para alguna Comunidad por comparación con la financiación resultante del período transitorio. De ahí que el reparto del volumen total de recursos se deba efectuar bajo la restrición básica: Que ninguna Comunidad reciba menos recursos que los que actualmente recibe por el sistema transitorio.

Dado que para algunas Comunidades la aplicación del sistema definitivo arrojará unos resultados más favorables que los actuales, la restricción de mínimos así establecidos supone evidentemente un mayor coste para la Hacienda central que es ineludible admitir.

2.1 El volumen total de recursos.—Como consecuencia de la restricción básica de garantía de mínimos antes expuesta se deduce que el volumen de financiación que el nuevo sistema ha de repartir ha de ser, como mínimo, la suma de los recursos que las Comunidades vienen recibiendo por el sistema transitorio. Dicha suma la constituyen las siguientes partidas:

La participación en los ingresos del Estado para 1986 de todas las Comunidades Autónomas, calculada como si en dicho ejercicio cada Comunidad hubiese alcanzado su respectivo techo estatutario.

La cantidad correspondiente al objetivo fijado para 1986 en concepto de recaudación a obtener por las Comunidades Autónomas por los tributos cedidos y tasas afectas a los servicios transferidos, calculada en función del incremento tendencial de estos ingresos sobre los realmente obtenidos en 1984.

Una cantidad igual al 25 por 100 del Fondo de Compensación Interterritorial de 1986 cuya gestión sería competencia de las Comunidades Autónomas, una vez alcanzados los correspondientes techos competenciales.

Las subvenciones, presupuestadas en el ejercicio de 1986, cuya integración en la financiación incondicionada se considera admisible, en razón de ser subvenciones cuyo beneficiario son las propias Comunidades Autónomas, y que responden a un coste de funcionamiento de los servicios reconocido como tal o subvenciones de índole recurrente y con vocación de permanencia ligadas a la propia prestación de los servicios transferidos, cuya cuantía global y distribución territorial están o pueden estar determinadas previamente y cuyos créditos están a disposición de las Comunidades al no existir restricción alguna al respecto.

El crédito figurado en la sección 32 del Presupuesto del Estado para 1986, destinado a subvencionar los órganos de autogobierno de las Comunidades.

A efectos de homogeneizar entre las distintas Comunidades los costes de los servicios transferidos, se incluye también en el volumen total de recursos la subvención a la gratuidad de la enseñanza, que deberá ser posteriormente sustraída de la financiación incondicionada que corresponda a cada Comunidad con competencia en materia de educación, ya que, en el ejercicio de 1987, dicha subvención se transferirá a las Comunidades Autónomas como financiación condicionada.

En los cuadros números 2, 3, 4 y 5 del anexo se recogen los valores totales de estos conceptos, así como la cuantificación de cada uno de ellos para cada Comunidad Autónoma.

2.2 Los mecanismos financieros en el sistema definitivo.—La experiencia obtenida en el período transitorio aconseja simplificar el número de vías de financiación enumeradas anteriormente y reducirlas a los dos mecanismos siguientes de financiación incondicionada:

a) Los mecanismos financieros de gestión propia, que al igual que en el período transitorio serán las tasas afectas a los servicios transferidos y los tributos cedidos, y
b) La participación en los ingresos del Estado, fijada en función de las variables socioeconómicas del artículo 13 de la LOFCA.

Como consecuencia, las transferencias de recursos que en el período transitorio han financiado el funcionamiento de los órganos de autogobierno, las subvenciones cuya consideración como coste de los servicios es admisible, y una cantidad equivalente al 25 por 100 del FCI, cuya integración en la financiación incondicionada posibilitará la ejecución de inversión nueva al margen del FCI, se financiarán en el período definitivo mediante los dos mecanismos descritos.

2.3 Las posibilidades de ampliar la descentralización fiscal.—Dentro del marco legal vigente establecido por la LOFCA y los Estatutos de Autonomía las posibilidades de efectuar nuevas cesiones de tributos, están referidas a los dos Impuestos siguientes:

a) El IVA en su fase minorista.
b) El Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

La cesión del primero de estos Impuestos queda supeditada a la implantación de su fase minorista, actualmente sustituida por la tasa de

equivalencia, y a la necesidad de disponer de un plazo temporal para la adaptación y coordinación de la gestión del Impuesto en el marco de la CEE. Como consecuencia de ello, En el cuarto año de funcionamiento del sistema propuesto se iniciarán los estudios encaminados a la posible cesión de la fase minorista del IVA.

La cesión del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados es factible de inmediato, por lo que se procederá a la realización de las actuaciones necesarias, para que sea efectiva el 1 de enero de 1988 para aquellas Comunidades Autónomas cuyo «Coste a financiar por PPI» sea superior al rendimiento del tributo en su territorio en el ejercicio de 1986.

3. *La participación en los ingresos del Estado*

El cambio fundamental que se produce al pasar del período transitorio al definitivo consiste en la modificación de los criterios de reparto del volumen total de recursos entre las Comunidades Autónomas. Durante el período transitorio el criterio básico es el principio de garantía del coste efectivo de los servicios transferidos, entendido como el coste real en el momento de la transferencia. En cambio, en el período definitivo se trata de repartir los recursos totales en función de las variables socioeconómicas recogidas en el artículo 13 de la LOFCA.

Aunque, en principio, el volumen total de recursos a repartir podría ser el mismo para ambos sistemas, el garantizar a cada Comunidad Autónoma una financiación mínima igual a la que percibe por el sistema transitorio supone para la Hacienda estatal un mayor coste del sistema definitivo.

3.1 Aplicación del artículo 13 de la LOFCA.—En los criterios del artículo 13 de la LOFCA se contienen los elementos necesarios para desarrollar el sistema definitivo de financiación. El problema consiste en encontrar una aplicación de dichos criterios que, garantizando como mínimo la financiación que ya recibe cada Comunidad en el período transitorio, establezca un adecuado abanico en la financiación per cápita a igualdad de niveles competenciales y tenga un coste asumible para el equilibrio financiero del Estado.

Por otra parte, la heterogeneidad de los ámbitos competenciales de las Comunidades Autónomas, debido a sus diferencias estatutarias y a que no se hayan efectuado aún todos los posibles traspasos de servicios, debe considerarse en la aplicación del artículo 13 de la LOFCA para la distribución del volumen total de recursos a repartir.

3.1.1 Los bloques competenciales.—Las Comunidades Autónomas pueden dividirse, en cuanto a su techo competencial estatutario, en dos grupos: El primero, formado por las de máximo techo, aquellas que tienen competencias en materia del artículo 151 de la Constitución Española, y que para simplificar, en este método se denominan de forma genérica «competencias de Educación» o «materias del artículo 151», y el segundo, por las demás Comunidades.

A efectos de tener en cuenta los dos techos competenciales hoy existentes, la aplicación de las variables socioeconómicas establecidas en la LOFCA se ha de llevar a cabo mediante una función que explique la financiación de las competencias comunes a todas las Comunidades y mediante otra que explique la financiación de las competencias específicas de Educación. Ambas funciones se adicionarán para determinar la financiación de las Comunidades del artículo 151 de la Constitución Española.

3.1.2 Las variables socioeconómicas.—Se adoptan los siguientes criterios sobre la aplicación de las variables socioeconómicas del artículo 13 de la LOFCA:

a) La población (N), la riqueza relativa (IR), el esfuerzo fiscal (EF), la superficie (S), la insularidad (I) y las unidades administrativas (UA) se definen y valoran en la forma que se hace en el anexo de este método.

b) La población es el criterio fundamental sobre el que se basa la distribución del volumen global de financiación entre las Comunidades.

c) Las ponderaciones de las variables socioeconómicas, de acuerdo con los principios anteriores, serán las siguientes:

	Porcentaje
Competencias comunes	
Población	59,00
Insularidad	0,70
Superficie	16,00
Unidades Administrativas	24,30
Riqueza relativa	4,20
Esfuerzo fiscal	5,00
Competencias Educación	
Población	84,40
Insularidad	3,10
Superficie	15,00
Constante	2,50
Riqueza relativa	0,40
Esfuerzo fiscal	1,70
Financiación total	
Población	73,75
Insularidad	2,09
Superficie	15,42
Constante	—1,45
Unidades Administrativas	10,19
Riqueza relativa	1,99
Esfuerzo fiscal	3,08

d) Los anteriores criterios y ponderaciones determinan la financiación de cada uno de los dos bloques competenciales, de acuerdo con las siguientes funciones:

3.5 Para el bloque correspondiente a la financiación de las competencias comunes:

$$FFF_i = 2.859{,}57\ UA_i + 0{,}0059856\ N_i + 1{,}095\ I_i + \\ + 0{,}1179\ S_i + 188.641{,}39\ IR_i + 186.029{,}15\ EF_i \quad (1)$$

Para el bloque correspondiente a la financiación de las competencias específicas de Educación y Trabajo:

$$FFF_i = -2.487{,}595 + 0{,}02046855\ N_i + 8{,}8333843\ I_i + \\ + 0{,}4164268\ S_i + 24.364{,}001\ IR_i + 161.052{,}3079\ EF_i \quad (2)$$

donde:

(FFF = financiación incondicionada o «financiación fuera Fondo», que reciben las Comunidades Autónomas adicionalmente a su participación en los recursos del FCI).

La financiación total «fuera Fondo» de cada Comunidad del artículo 143 viene dada por la fórmula (1); la financiación total «fuera Fondo» de las Comunidades del artículo 151 se obtiene por la suma de las fórmulas (1) y (2).

3.1.3 Determinación del porcentaje de participación.—La aplicación de los criterios y de las fórmulas de distribución entre las Comunidades Autónomas del volumen total de recursos, tal como se recoge en el apartado precedente (3.1.2), permite determinar cuál es la financiación incondicionada inicial que correspondería a cada Comunidad en el supuesto de que hubiese alcanzado su techo competencial estatutario.

La parte de dicha financiación incondicionada que cada Comunidad debe obtener por participación en ingresos según lo establecido en el artículo 13 de la LOFCA, se obtiene sustrayendo de dicha cantidad inicial las siguientes partidas:

a) La financiación correspondiente a servicios todavía no transferidos, pero que han sido incluidos en el volumen global de recursos inicialmente considerados, a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las Comunidades Autónomas.

b) La cantidad fijada como objetivo de recaudación de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios.

c) Las cantidades correspondientes a la subvención de gratuidad de la enseñanza, que como anteriormente se dijo, forman parte de las subvenciones a gestionar por las Comunidades Autónomas en 1987.

A la diferencia así obtenida se adicionará el coste de aquellos servicios no incluidos inicialmente en el reparto total, por ser competencia singular de alguna Comunidad.

El resultado de estas operaciones determina la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma por participación en ingresos del Estado.

El porcentaje de participación se obtiene del cociente entre la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma y los ingresos tributarios del Estado en 1986, entendidos como se expresa en el apartado 3.2 siguiente. Este cociente constituye provisionalmente el porcentaje de participación para el quinquenio 1987/91, que se aprobará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Conocidas en 1987 las cifras reales de recaudación del Presupuesto de Ingresos del Estado y el resultado de la liquidación definitiva de la participación en dichos ingresos para 1986, se procederá a la fijación de los porcentajes definitivos del quinquenio por aplicación de la siguiente fórmula:

$$PPI^j_{1987/1991} = \frac{B^j_0 + (P^j_{1986} - EP^j_{1986})}{ITAE_{1986}}$$

donde:

B^j_0 = Financiación inicial de la Comunidad j por participación en ingresos.

P^j_{1986} = Participación de la Comunidad j en los ingresos del Estado de 1986, según la liquidación definitiva.

EP^j_{1986} = Estimación de la participación de la Comunidad j en los ingresos del Estado de 1986, efectuada a la fecha de este documento (columna 9 del cuadro 3).

$ITAE_{1986}$ = Valor de los ITAE en 1986, según las cifras definitivas de recaudación.

Fijados los porcentajes definitivos del quinquenio, se aprobarán por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3.2 Evolución de la financiación vía porcentaje.—Con la finalidad de aislar la participación en los ingresos del Estado del efecto de decisiones coyunturales de política tributaria adoptadas por el Estado y simultáneamente garantizar el automatismo del sistema y la autonomía financiera de las Comunidades, las reglas de evolución de la financiación vía porcentaje serán las siguientes:

Primera. El concepto de ingresos del Estado, a efectos de determinar el porcentaje de participación de cada Comunidad y la evolución de la financiación que de él se deriva, se entiende como la suma, en cada ejercicio presupuestario, de los siguientes términos:

La recaudación estatal por impuestos directos e indirectos (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los ingresos que constituyen recursos de la CEE).

La recaudación por cotizaciones a la Seguridad Social.

La recaudación por cotizaciones al desempleo.

Este concepto de «ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente», se denomina abreviadamente ITAE en este método.

Segunda. El incremento máximo que puede experimentar la financiación por porcentaje de participación cada año del quinquenio estará limitado por el crecimiento nominal del PIB.

Por tanto, en aquellos ejercicios del quinquenio en que el incremento del ITAE resulte superior al incremento del PIB en términos nominales, el crecimiento de la financiación por porcentaje de participación será el mismo que el experimentado por el PIB.

Tercera. En todo caso, el incremento que experimente la financiación por porcentaje de participación será, en cada ejercicio, como mínimo el mismo que se haya producido en los gastos equivalentes del Estado (GE).

Por tanto, en aquellos ejercicios en que el incremento que deba aplicarse según las reglas primera y segunda anteriores, resulte inferior al incremento del gasto equivalente del Estado, el crecimiento de la financiación vía porcentaje será el mismo que el experimentado por el gasto equivalente del Estado.

A estos efectos se consideran gastos equivalentes del Estado los correspondientes a los capítulos I, II y VI (incluidas las inversiones conjuntas con la CEE) de los siguientes Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos:

Departamentos	Organismos Autónomos
Economía y Hacienda.	
Obras Públicas.	
Trabajo y Seguridad Social.	
Industria.	
Agricultura	ICONA, IRYDA, INIA y SEA
Ministerio para las Administraciones Públicas.	
Transportes (excepto Comunicaciones).	
Cultura.	
Sanidad	AISNA.
Educación	Construcciones Escolares.

Anualmente se fijarán las tasas de crecimiento del gasto equivalente del Estado correspondiente a las competencias comunes a todas las Comunidades y las correspondientes a la competencia de educación, teniendo en cuenta en ambas la composición por capítulos del gasto transferido a las Comunidades Autónomas.

La consideración conjunta de las tres reglas anteriores permite resumir el sistema implícito para determinar la evolución de la financiación por participación en ingresos del siguiente modo:

La financiación vía porcentaje crecerá a la misma tasa que los ITAE, a menos que esta tasa supere a la tasa de crecimiento del PIB, en cuyo caso la financiación crecería igual que el PIB. Sin embargo, si la aplicación de esta regla diera lugar a una tasa de crecimiento inferior a la tasa de crecimiento de los GE, la financiación crecería igual que dichos GE.

La aplicación de dichas reglas a lo largo de los cinco períodos anuales para los que se establece el método, se efectuará de la siguiente forma:

1. Para cada uno de los cinco períodos (i 1;5) se calcularán las tres posibles alternativas de financiación en ingresos (F) para cada Comunidad (j):

$$a)\quad F_i^j = PPI_o^j \cdot ITAE_i$$

$$b)\quad \hat{F}_i^j = PPI_o^j \cdot \frac{ITAE_o}{PIB_o} \cdot PIB_i$$

$$c)\quad \hat{F}_i^j = PPI_o^j \cdot \frac{ITAE_o}{GE_o} \cdot GE_i$$

donde:

F_i^j, $\hat{F}_i^j$ y $\hat{F}_i^j$ = financiación por participación en ingresos de la Comunidad j en el año i.

PPI_o^j = porcentaje de participación de la Comunidad; en el quinquenio 1987-1991

$$PPI = \frac{FFF_o^j}{ITAE_i}$$

GE_i = Gasto equivalente del Estado en el período i.

PIB_i = PIB del año i.

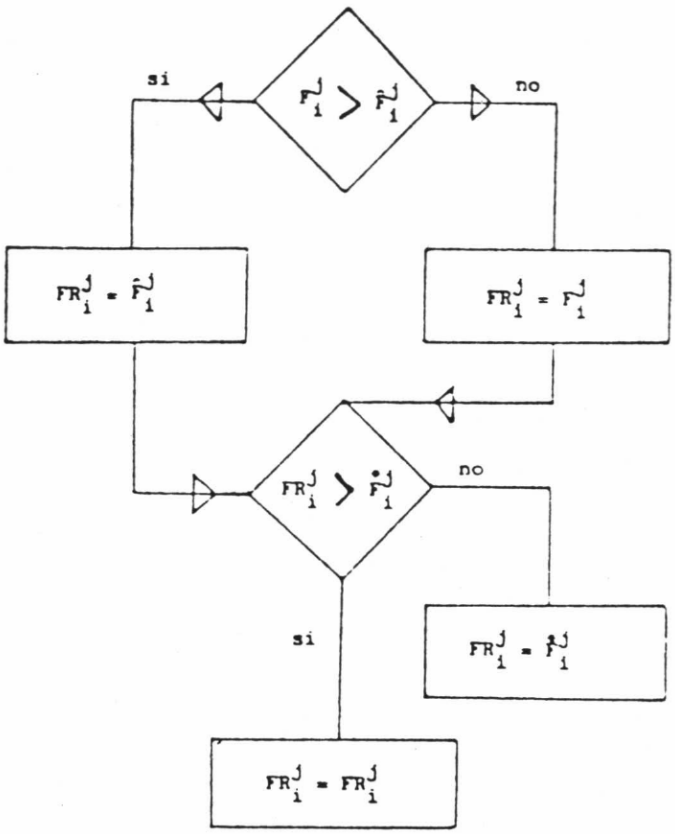
$ITAE_i$ = ITAE del año i.

$i = 0$ = Corresponde a 1986.

$i = 5$ = Corresponde a 1991.

2. Para cada uno de los cinco años (i = 1;5), se determinará cuál de las tres alternativas de financiación (F_j) anteriores prevalece, mediante la aplicación de las citadas reglas de la siguiente forma (siendo FR_j la financiación por participación en ingresos resultante para cada Comunidad j en el año i del quinquenio):

3.5



Dichas reglas se aplicarán tanto para fijar la financiación «a cuenta» a incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, como para efectuar las liquidaciones definitivas anuales del porcentaje de participación. En el primer caso se utilizarán los valores preventivos o provisionales de las variables, y en el segundo los reales o definitivos.

3.3 Supuestos de revisión del porcentaje.—El porcentaje de participación será de carácter fijo y quinquenal, quedando sometido a una regla general de revisión cada cinco años.

Ello no obstante, determinados hechos económico financieros que pueden producirse durante el quinquenio en que ha de regir el porcentaje, constituyen causa de revisión, del porcentaje de participación fijado tal como se prevé en el artículo 13 de la LOFCA.

En los casos en que la revisión se haya de producir por la cesión de nuevos tributos, por la transferencia de nuevos servicios, o por la modificación de las previsiones de rendimiento recaudatorio de los tributos cedidos, como consecuencia de la aplicación de normativa estatal que se aprueba tras su cesión, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. La revisión afectará únicamente al porcentaje de participación de la Comunidad o Comunidades a las que se cedan nuevos tributos o se efctúen nuevos traspasos de servicios.

Segunda. En caso de cesión de nuevos tributos o de modificación de la capacidad de recaudación de los tributos cedidos, la revisión producirá efecto desde el comienzo del ejercicio en que sea efectiva la cesión de tributos, o entren en vigor las normas correspondientes.

Tercera. En caso de traspaso de nuevos servicios, éstos se financiarán mediante transferencias equivalentes a su coste en el ejercicio en que se efectúe el traspaso, y la revisión del porcentaje de participación surtirá efecto desde el comienzo del ejercicio inmediato siguiente.

Cuarta. En los tres casos el método de revisión será el siguiente:

a) Se partirá de la misma fórmula utilizada para el cálculo del porcentaje definitivo del

quinquenio, en valores del ejercicio 1986, a que se refiere el apartado 3.1.3 anterior.

b) Del numerador se restará la recaudación obtenida en 1986 en el territorio de la Comunidad por el tributo o tributos que se ceden, se sumará la valoración en pesetas del año 1986 del nuevo servicio o servicios traspasados, o se restará o sumará, según proceda, la estimación en pesetas del año 1986 de la modificación de la capacidad recaudatoria como consecuencia de normativa estatal. Con el resultado que se obtenga se calculará el porcentaje revisado.

4. *La financiación condicionada*

En el sistema definitivo, las Comunidades recibirán recursos adscritos a fines específicos. Unos, para hacer efectivo el principio de solidaridad, con la finalidad de promover el desarrollo regional y corregir los desequilibrios interterritoriales, y otros para ejercer sus funciones de gestión y ejecución respecto a las subvenciones presupuestadas por el Estado con fines de política social o económica.

4.1 Las subvenciones corrientes y de capital.—Entre las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas durante el período transitorio se encuentran algunas cuya índole recurrente y vocación de permanencia las relaciona directamente con la prestación de los servicios. Su cuantía territorial puede conocerse a priori y sus créditos son administrados sin limitación por las Comunidades Autónomas al no existir regulación estatal que imponga limitaciones al respecto. Para 1986, la cuantía de estas subvenciones es de 11.741,0 millones de pesetas.

Además, existe una subvención cuyo beneficiario final son las propias Comunidades (para el funcionamiento de sus órganos de autogobierno), que en 1986 totalizan un importe de 4.929,8 millones de pesetas.

Ambos tipos de subvención se integran en el bloque de financiación incondicionada en el sistema definitivo, como se ha indicado en el apartado 2.1.

De las restantes subvenciones, unas están sometidas a restricciones en vitud de normativa estatal y, no pueden ser territorializadas previamente, otras se individualizan en cuanto al beneficiario o son instrumento de políticas coyunturales (infraestructuras, sectores productivos, etc.), e incluso en algunos casos quedan sujetas a modificaciones derivadas de la normativa de la CEE, todo lo cual impide considerarlas a efectos de determinar las necesidades de financiación incondicionada de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, correspondiendo la gestión y ejecución de estas subvenciones a las Comunidades Autónomas deben establecerse los mecanismos necesarios para agilizar la gestión de las mismas, incluyendo su territorialización en los Presupuestos Generales del Estado, si ello fuera posible, y en su defecto procediendo a su territorialización durante el ejercicio con la mayor antelación posible.

En lo que respecta a las subvenciones de gratuidad de la enseñanza, y dado su carácter complementario del coste de los servicios de Educación transferidos, y puesto que ambos mecanismos financieros se corresponden en definitiva con las dos formas pública y privada, de provisión del servicio de educación, se procederá a su inclusión en el bloque de financiación incondicionada al acabar el período de implantación de los mecanismos financieros de la LODE. Los estudios necesarios para ello se efectuarán para el presupuesto de 1989. **3.5**

4.2 El FCI y su conexión con el FEDER.—En el sistema definitivo de financiación, la cuantía del FCI se fijará en el 30 por 100 de la inversión pública (entendida como se define en la Ley reguladora del FCI). Por otra parte, el ingreso de la CEE conlleva que las Comunidades con mayor participación en el FCI puedan beneficiarse de la acción de un nuevo instrumento de desarrollo regional, el FEDER.

Como consecuencia de ello, deben coordinarse el FCI y el FEDER por las siguientes razones:

a) Ambos tienen como objetivo el desarrollo regional.

b) La Ley reguladora del FCI exige la elaboración de los respectivos planes. A su vez, para obtener ayudas del FEDER resulta requisito esencial que las actuaciones o proyectos estén incluidos en los Planes de Desarrollo Regional.

La coordinación entre el FCI y el FEDER, se efectuará bajo las dos reglas siguientes:

a) Las Comunidades Autónomas con territorios calificados como zona asistida podrán proponer proyectos FEDER y conseguir, en función de los méritos de los mismos, financiación hasta un límite máximo del 30 por 100 de su respectivo FCI. Este límite deberá entenderse como aplicable al gasto anual de los nuevos proyectos FEDER presentados, más el de los proyectos FEDER en ejecución en cada Comunidad.

b) Las Comunidades Autónomas confinanciarán los proyectos que habiendo sido propuestos por ellas hayan obtenido ayuda del FEDER, utilizando los recursos de su respectivo FCI.

Como consecuencia del juego conjunto de las anteriores reglas, las Comunidades Autónomas con territorios calificados como zonas asistidas, podrán obtener una financiación adicional equivalente al 30 por 100 de su FCI, siempre que presenten proyectos de desarrollo en cuantía y calidad suficiente para ser aprobados por la Comisión Europea.

5. *La financiación autónoma*

Los dos bloques o tramos de financiación contemplados anteriormente constituyen, en el sistema definitivo, la financiación proporcionada por el Estado. Pero además, con el objeto de potenciar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y facilitarles la obtención de

3.5 recursos derivados de su propia decisión, se concretará el procedimiento que facilite la gestión y recaudación de los recargos que establezcan las Comunidades Autónomas al amparo de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía y en la LOFCA.

6. *La nivelación de servicios*

El artículo 15 de la LOFCA establece unas asignaciones, cuya finalidad es la nivelación en la prestación de servicios públicos fundamentales, para aquellas Comunidades que con los recursos financieros instrumentados por los artículos 11 y 13 no puedan alcanzar el nivel medio de prestación de dichos servicios.

Durante el período transitorio la participación en los ingresos del Estado ha garantizado el coste efectivo de los servicios transferidos, por lo cual las insuficiencias puestas de manifiesto se han compensado por la Hacienda estatal.

En el período definitivo, la participación en los ingresos del Estado, fijada en función de variables socioeconómicas, no refleja el cumplimiento de dicha garantía, derivándose de ello que debe constituir una tarea inmediata el estudio y análisis de los servicios públicos fundamentales, la determinación de su nivel medio de prestación y su relación con los recursos que el sistema proporciona a cada Comunidad para la prestación de los mismos.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, *Carlos Solchaga Catalán,* Ministro de Economía y Hacienda.

ANEXO I

1. Los datos socio-económicos del artículo 13 de la LOFCA

1.1 *Concepto y valoración.*

En el cuadro número 1 se recogen los valores de las variables socioeconómicas a utilizar para el reparto del volumen total de financiación entre las Comunidades Autónomas de la siguiente forma:

Columna número 1: Población.—Son datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística que recogen la población de derecho de cada Comunidad Autónoma según el censo de 1983.

Columna número 2: Superficie.—Las cifras incluidas proceden de la publicación «Indicadores Estadísticos Regionales» del INE, realizada en 1984 y expresan la superficie territorial en kilómetros cuadrados de cada Comunidad Autónoma.

Columna número 3: Insularidad.—Recoge la valoración de la «Insularidad» expresada por la

CUADRO 1

Datos básicos socioeconómicos y físicos 1983

	Población 1	Superficie 2	Insularidad 3	Indice riqueza relativa 4	Indice esfuerzo fiscal 5	Unidades administrativas 6
2 Cataluña	6.000.249	31.930,0	0,0	(0,038293)	0,007057	2,5
3 Galicia	2.837.532	29.434,0	0,0	0,010883	(0,013494)	2,5
4 Andalucía	6.568.201	87.268,0	0,0	0,041590	(0,026594)	4,5
5 Asturias	1.134.127	10.565,0	0,0	(0,001256)	0,005310	1
6 Cantabria	519.316	5.289,0	0,0	(0,000520)	0,000610	1
7 La Rioja	258.132	5.034,0	0,0	(0,001605)	(0,001905)	1
8 Murcia	977.881	11.317,0	0,0	0,001526	(0,007212)	1
9 Valencia	3.708.799	23.305,0	0,0	(0,001389)	(0,014776)	2
10 Aragón	1.205.061	47.669,0	0,0	(0,002683)	0,005711	2
11 Castilla-La Mancha	1.657.951	79.226,0	0,0	0,008442	(0,012194)	3
12 Canarias	1.399.909	7.273,0	1.746,0	0,000767	(0,006250)	1,5
14 Extremadura	1.073.430	41.602,0	0,0	0,011665	(0,005125)	1,5
15 Baleares	664.344	5.014,0	548,0	(0,005476)	(0,003545)	1
16 Madrid	4.781.968	7.995,0	0,0	(0,028689)	0,077780	1
17 Castilla-León	2.591.504	94.147,0	0,0	0,005038	(0,005374)	5
Total	35.378.404	487.068,0	2.294,0	0,000000	0,000000	30,5

LUCÍA: CUADRO-A : 1-DB

distancia en kilómetros existente entre Madrid y la capital de Baleares en un caso y por la semisuma de las distancias de Madrid a las Palmas de Gran Canaria y a Santa Cruz de Tenerife medidas sobre arcos de círculos máximos. Los datos han sido suministrados por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Columna número 4: Indice de riqueza relativa.—Contiene un índice representativo de la inversa de la renta de cada Comunidad Autónoma que viene determinado por la diferencia entre población y renta relativas de cada Comunidad:

$$IR_i = (N_i/N) - (PIB_i/PIB)$$

Los valores atribuidos al PIB corresponden a la estimación del INE para el año 1983.

Columna número 5: Indice de Esfuerzo fiscal.—Expresa el índice que representa el esfuerzo fiscal de cada Comunidad Autónoma en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada de la siguiente forma:

$$EF_i = (IR_i/IR) - (PIB_i/PIB)$$

Los valores utilizados corresponden a 1983, los del PIB han sido suministrados por el INE y los de recaudación relativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (entendida como la cuota líquida total de sus residentes), por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Columna número 6: Unidades Administrativas.—Este índice se obtiene asignando a cada Comunidad Autónoma y a cada provincia el valor 0,5.

1.2 *Estructura interna.*

En los cuadros 1-p, 1-s, 1-IR y 1-EF, se recogen distintas elaboraciones de los valores contenidos en el cuadro número 1 que expresan la estructura interna y relativa de los distintos parámetros socio-económicos.

Cuadro número 1-p: Población.—La primera columna recoge el número de habitantes de cada Comunidad; la segunda el tanto por uno que esos habitantes representan en el conjunto de las quince Comunidades de derecho común; y la columna tercera contiene el tanto por uno que representan las respectivas poblaciones considerando exclusivamente el conjunto de las cinco Comunidades del artículo 151 de la Constitución.

Cuadro número 1-s: Superficie.—Recoge los valores de la variable Superficie en kilómetros cuadrados en la primera columna: las dos siguientes contienen los índices elaborados con los anteriores valores y representan qué fracción de la superficie media es la superficie de la respectiva Comunidad. Al igual que en el caso anterior se han elaborado dos índices, uno con todas las Comunidades y otro sólo con cinco.

CUADRO 1-P

Población

	Población 1983 1	Porcentaje de población 2	Porcentaje población 5 CC.AA. 3
2 Cataluña	6.000.249	0,169602	0,292485
3 Galicia	2.837.532	0,080205	0,138317
4 Andalucía	6.568.201	0,186656	0,320171
5 Asturias	1.134.127	0,032057	
6 Cantabria	519.316	0,014679	
7 La Rioja	258.132	0,007296	
8 Murcia	977.881	0,027641	
9 Valencia	3.708.799	0,104832	0,180787
10 Aragón	1.205.061	0,034062	
11 Castilla-La Mancha	1.657.951	0,046863	
12 Canarias	1.399.909	0,039570	0,068239
14 Extremadura	1.073.430	0,030341	
15 Baleares	664.344	0,018778	
16 Madrid	4.781.968	0,135166	
17 Castilla-León	2.591.504	0,073251	
Total	35.378.404	1,000000	1,000000

LUCIA: CUADRO-A : 1-P

3.5 Cuadro número 1-IR.—Recoge los índices expresivos de la estructura interna de la variable Inversa Renta o Riqueza relativa, apareciendo el índice relativo a todas las Comunidades Autónomas en la columna número 5, y el índice relativo únicamente a las Comunidades Autónomas con competencias del artículo 151 en la columna número 8.

Las restantes columnas recogen los siguientes valores: columna número 1, Renta de cada Comunidad Autónoma; columna número 2, población absoluta de cada Comunidad Autónoma; columnas números 3 y 4, la población y la renta relativa de cada Comunidad Autónoma; columnas números 6 y 7, la población y la renta relativas de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias del artículo 151, respecto del conjunto de ellas mismas.

Cuadro número 1-EF.—Contiene los índices que expresan la estructura de la variable esfuerzo fiscal. Los índices relativos a las 15 Comunidades Autónomas se recogen en la columna número 5, y los relativos entre sí de las 5 Comunidades Autónomas del artículo 151, en la columna 8.

Las columnas 1 y 2 recogen para cada Comunidad Autónoma los valores absolutos de la Renta y la cuota líquida del IRPF; las columnas 3 y 4 recogen los valores relativos de dichas variables referidos a todas las Comunidades Autónomas; y las columnas 6 y 7 recogen idénticos valores relativos entre sí de las Comunidades Autónomas del artículo 151.

CUADRO 1-S

Superficie

	Superficie 1	Coeficiente superficie 2	Coeficiente superficie 5 CC.AA. 3
2 Cataluña	31.930	0,065556	0,178171
3 Galicia	29.434	0,060431	0,164243
4 Andalucía	87.268	0,179170	0,486959
5 Asturias	10.565	0,021691	
6 Cantabria	5,289	0,010859	
7 La Rioja	5.034	0,010335	
8 Murcia	11.317	0,023235	
9 Valencia	23.305	0,047848	0,130041
10 Aragón	47.669	0,097869	
11 Castilla-La Mancha	79.226	0,162659	
12 Canarias	7.273	0,014932	0,040584
14 Extremadura	41.602	0,085413	
15 Baleares	5.014	0,010294	
16 Madrid	7.995	0,016415	
17 Castilla-León	94.147	0,193291	
Total	487.068	1,000000	1,000000

LUCÍA: CUADRO-1 : 1 S

CUADRO 1-IR

Inverso de renta

	Renta comunidad 1	Población 2	Población relativa 3=2/82	Renta relativa 4=1/81	Inverso renta 5=3-4	Población relativa 5 CC.AA. 6	Renta relativa 5 CC.AA 7	Inverso renta 5 CC.AA 8
2 Cataluña	4.076.689,0	5.000.249	0,169602	0,207895	(0,038293)	0,292485	0,367106	(0,074621)
3 Galicia	1.359.365,0	2.837.532	0,080205	0,069322	0,010883	0,138317	0,122411	0,015906
4 Andalucía	2.325.042,0	3.568.201	0,185656	0,144066	0,041590	0,320171	0,254195	0,065775
5 Asturias	653.257,0	1.134.127	0,012057	0,033313	(0,001256)			
6 Cantabria	298.047,0	519.316	0,014679	0,015199	(0,000520)			
7 La Rioja	174,559,0	258.132	0,007296	0,008902	(0,001605)			
8 Murcia	517.086,0	977.881	0,027641	0,026114	0,001526			
9 Valencia	2.082.943,0	3.708.799	0,104812	0,106222	(0,001389)	0,180787	0,187569	(0,006782)
10 Aragón	720.542,0	1.205.061	0,034062	0,036745	(0,002681)			
11 Castilla-La Mancha	753.423,0	1.657.951	0,046863	0,038422	0,008442			
12 Canarias	760.898,0	1.399.909	0,039570	0,018803	0,000767	0,068239	0,068519	(0,000280)
14 Extremadura	366.225,0	1.073.430	0,030341	0,018676	0,011665			
15 Baleares	475.605,0	664.344	0,018778	0,024254	(0,005476)			
16 Madrid	3.213.095,0	4.781.968	0,135166	0,163855	(0,028689)			
17 Castilla-León	1.337.615,0	2.591.504	0,068213	0,068213	0,005038			
Total	19.609.391,0	35.378.404	1,000000	1,000000	0,000000	1,000000	1,000000	0,000000

LUCIA: CUADRO-1: 1R

CUADRO 1-EF

Esfuerzo fiscal 1983

	Renta Comunidad 1	Cuota liquida Comunidad 2	Cuota relativa 3=2/82	Renta relativa 4=1/81	Esfuerzo fiscal 5=3-4	Cuota relativa 5 CC.AA. 6	Renta renta 5 CC.AA 7	Esfuerzo fiscal 5 CC.AA 8
2 Cataluña	4.076.689,0	213.889,6	0,214952	0,207895	0,007057	0,419622	0,367106	0,052516
3 Galicia	1.359.365,0	55.555,1	0,055828	0,069322	(0,013494)	0,108986	0,122411	(0,013424)
4 Andalucía	2.325.042,0	116.897,0	0,117477	0,144066	(0,026594)	0,229325	0,254395	(0,025070)
5 Asturias	653.257,0	38.434,9	0,038674	0,033313	0,005310			
6 Cantabria	298.047,0	15.732,1	0,015809	0,015199	0,000610			
7 La Rioja	174,559,0	6.962,3	0,006997	0,008902	(0,001905)			
8 Murcia	512.086,0	18.809,8	0,018902	0,026114	(0,007212)			
9 Valencia	2.082.943,0	90.998,0	0,091446	0,106222	(0,014776)	0,178517	0,187569	(0,009052)
10 Aragón	720.542,0	42.247,6	0,042455	0,036745	0,005711			
11 Castilla-La Mancha	753.423,0	26.098,9	0,076227	0,038422	(0,012194)			
12 Canarias	760.898,0	32.393,7	0,032553	0,038803	(0,006250)	0,063549	0,068519	(0,004970)
14 Extremadura	366.225,0	13.484,9	0,013551	0,018676	(0,005125)			
15 Baleares	475.605,0	20.608,0	0,020709	0,024254	(0,003545)			
16 Madrid	3.213.095,0	240.452,2	0,241635	0,163855	0,077700			
17 Castilla-León	1.337.615,0	62.531,6	0,062839	0,068213	(0,005374)			
Total	19.609.391,0	995.105,7	1,0	1,0	(0,0)	1,0	1,0	(0,0)

LUCÍA: CUADRO-1 : 1-EF

2. Valoración del coste total transferido a las Comunidades Autónomas

El cuadro número 2 representa en cifras absolutas las valoraciones brutas de los servicios transferidos a cada una de las Comunidades Autónomas en millones de pesetas del año 1986.

El cuadro se presenta dividido en cuatro partes o cuerpos, que a su vez se subdividen en una columna de totales y otras de parciales que definen los dos bloques de competencias:

1) Art. 151. Competencias atribuibles sólo a las Comunidades Autónomas de este artículo.

2) Art. 143. Competencias comunes atribuibles a todas las Comunidades en general y que se comprenden bajo el denominador común del artículo 143 de la Constitución Española.

Cada uno de estos cuerpos o partes representa:

1.ª parte.—«Coste total real»: Recoge las valoraciones en términos brutos de las transferencias realizadas hasta la fecha.

En concreto en esta parte se incluyen las siguientes materias efectivamente asumidas.

a) materias del artículo 151.

— Educación en general no universitaria (las cinco Comunidades del artículo 151).

— Educación universitaria (Cataluña, Andalucía y Valencia).

— Relaciones laborales, Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo, IMAC y otras transferidas por el Ministerio de Trabajo (las cinco Comunidades del artículo 151).

— Casinos y Juego, Espectáculos Públicos y Asociaciones (las cinco Comunidades del artículo 151).

b) materias del artículo 143.

— El resto de las materias.

2.ª parte.—«Ajustes 1986 por transferencias pendientes»: Recoge las estimaciones de los traspasos pendientes de realizar para completar el techo máximo de cada Comunidad en la siguiente forma:

a) materias del artículo 151.

— Educación Universitaria (Galicia y Canarias).

— Fondo Nacional de Protección al Trabajo (Cataluña).

— Centros de Formación Profesional no dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia (Cataluña).

— Asociaciones y Espectáculos (Galicia).

— Formación Profesional Náutico Pesquera (Galicia).

b) materias del artículo 143.

— Guarderías Infantiles (Andalucía, Valencia, Baleares, Madrid).

— INEF (Andalucía).

— Ordenación del Litoral (Cantabria).

— Industria (Cantabria).

— AISNA (Cantabria, La Rioja, Castilla y León).

— Tributos cedidos (La Rioja, Madrid).

— Ampliación de Cultura (Aragón, Castilla y León).

— Protección de Menores (Baleares).

En realidad esta última materia no forma parte del bloque competencial a transferir a Baleares, sólo se incluye en este tramo a efectos de homologar los techos en el origen, por la excepcionalidad de ser la única Comuniadd que no puede asumir la competencia por el momento.

3.ª parte.—«Ajustes por nivelación de techos»: Recoge las sustracciones de coste a determinadas Comunidades que es necesario efectuar para homologar los techos competenciales en los dos conjuntos homogéneos antes señalados.

En concreto se recogen sólo las siguientes materias:

— Instituciones Penitenciarias (Cataluña).

— Obras Hidráulicas (Cataluña, Canarias y Baleares).

4.ª parte.—«Coste total 1986 techo máximo»: Finalmente se ofrece un grupo de columnas que totalizan algebraicamente las anteriores mediante una agregación del grupo primero y del segundo y una deducción de los ajustes para la nivelación de techos.

CUADRO 2

Datos básicos de financiación 1986
(Millones de pesetas)

	COSTE TOTAL			AJUSTES 1986 POR TRANSFERENCIAS PENDIENTES			AJUSTES POR NIVELACION DE TECHOS			COSTE TOTAL 1986 TECHO MAXIMO		
	Art. 151 1	Art. 143 2	Total 3 = 1 + 2	Art. 151 4	Art. 143 5	Total 6 = 4 + 5	Art. 151 7	Art. 143 8	Total 9 = 7 + 8	Art. 151 10 = 1 + 4 + 7	Art. 143 11 = 2 + 5 + 8	Total 12 = 10 + 11
2 Cataluña	98.145,2	23.628,2	121.773,4	0,0	133,5	133,5		(3.528,7)	(3.528,7)	98.145,2	20,233,0	118.378,2
3 Galicia	51.048,1	20.348,3	71.396,5	5.237,1	85,9	5.323,0			0,0	56.285,2	20,434,2	76.719,4
4 Andalucía	136.847,4	48.140,0	184.987,4	0,0	280,9	280,9			0,0	136.847,4	48,420,9	185.268,3
5 Asturias	0,0	8.048,5	8.048,5	0,0	0,0	0,0			0,0	0,0	8.048,5	8.048,5
6 Cantabria	0,0	4.207,5	4.207,5	0,0	405,1	405,1			0,0	0,0	4.612,5	4.612,5
7 La Rioja	0,0	2.896,4	2.896,4	0,0	93,6	93,6			0,0	0,0	2.990,0	2.990,0
8 Murcia	0,0	5.659,6	5.659,6	0,0	0,0	0,0			0,0	0,0	5.659,6	5.659,6
9 Valencia	63.919,8	15.555,1	79.474,9	0,0	79,1	79,1			0,0	63.919,8	15,634,2	79.554,0
10 Aragón	0,0	16.402,3	16.402,3	0,0	213,7	213,7			0,0	0,0	16.616,0	16.616,0
11 Castilla-La Mancha	0,0	20.145,5	20.145,5	0,0	0,0	0,0			0,0	0,0	20,145,5	20,145,5
12 Canarias	34.108,3	10.001,9	44.110,5	4.759,5	0,0	4.759,5		(391,0)	(391,0)	38.867,8	9.610,9	48.478,7
14 Extremadura ...	0,0	11.357,7	11.357,7	0,0	0,0	0,0			0,0	0,0	11,357,7	11.357,7
15 Baleares	0,0	6.554,9	4.554,9	0,0	319,5	319,5		(106,6)	(106,6)	0,0	4.767,7	4.767,7
16 Madrid	0,0	28.752,5	28.752,5	0,0	669,4	669,4			0,0	0,0	29.421,9	29.421,9
17 Castilla-León ...	0,0	33.223,9	13.223,9	0,0	921,3	921,3			0,0	0,0	34.145,2	34.145,2
Total	384.068,9	252.922,3	636.291,2	9.996,6	3.201,9	13.198,6	0,0	(4.026,3)	(4.026,3)	394.065,4	252.098,0	646.163,3

CUADRO: TT2: 5

3. Financiación de los servicios transferidos en 1986

3.1 *Financiación básica.*

El cuadro número 3 contiene la financiación básica de los servicios transferidos a cada Comunidad Autónoma en el año 1986, en el supuesto de que se hubiere alcanzando el nivel de competencias correspondiente a los techos máximos nivelados tal como se definen en el cuadro anterior. La información se refiere a las tasas, los tributos cedidos, la participación en ingresos y el total de financiación y se divide en las siguientes partes:

1.ª parte.—Tasas 1986: Figuran divididas por materias del artículo 151 y del artículo 143 las tasas que corresponden a los servicios efectivamente transferidos a esta fecha.

2.ª parte.—Ajustes por nivelación: Recoge los ajustes que son necesarios realizar en las tasas para nivelar los techos competenciales.
Se corresponden con los ajustes que se realizan en la parte número 3 del cuadro anterior.

3.ª parte.—Tasas ajustadas 1986: Contiene el resultado algebraico de las dos partes anteriores en la forma que se especifica en el cuadro.

4.ª parte.—Tributos cedidos: Recoge la recaudación estimada para 1986 de tributos cedidos a cada Comunidad Autónoma.

5.ª parte.—Financiación PPI: Recoge la financiación por de participación en ingresos que corresponde a cada Comunidad Autónoma en 1986. Se ha supuesto la existencia de porcentaje de participación para Cataluña y Galicia.

6.ª parte.—Financiación 1986: Recoge el total de financiación (tasas, tributos cedidos y participación en ingresos) que corresponde a cada Comunidad Autónoma para el caso de que en 1986 se hubiere fijado porcentaje de participación para todas ellas.

La distribución de la financiación entre competencias comunes y no comunes, tanto de los tributos cedidos, como de la participación en ingresos del Estado, que no viene afectada a ninguna materia, se ha obtenido en forma proporcional al coste efectivo (coste total, menos tasas) de cada grupo de materias respectivamente.

3.2 *Otros componentes de la financiación.*

El cuadro número 4 contiene los datos referentes a Subvenciones y Fondo de Compensación Interterritorial.

El cuadro aparece dividido en dos partes:

1.ª parte.—Subvenciones 1986: Recoge las subvenciones de las instituciones de autogobierno calculadas en función de la financiación de cada Comunidad Autónoma (columna número 1), las subvenciones gestionadas por las Comunidades

CUADRO 3

Datos básicos de financiación 1986

(Millones de pesetas)

	TASAS 1986			AJUSTES POR NIVELACION	TASAS AJUSTADAS 1986			TRIBUTOS CEDIDOS
	Art. 151	Art. 143	Total	Art. 143	Art. 151	Art. 143	Total	Total 1986
	1	2	3=1+2	4	5=1	6=2+4	7=5+6	8
2 Cataluña	681,7	3.730,2	4.420,0	(836,5)	681,7	2.901,7	3.583,5	49.161,3
3 Galicia	1233,5	1.871,4	1.994,9		123,5	1.871,4	1.994,9	11.442,5
4 Andalucía	454,2	7.243,5	7.697,7		454,2	7.241,5	7.241,7	30.779,3
5 Asturias		1.064,2	1.064,2		0,0	1.064,2	1.064,2	4.086,8
6 Cantabria		373,4	373,4		0,0	373,4	373,4	2.079,7
7 La Rioja		125,8	125,8		0,0	125,8	125,8	1.747,3
8 Murcia		442,8	462,0		0,0	462,0	462,0	4.562,4
9 Valencia	339,4	1.475,4	1.814,7		339,4	1.475,4	1.814,7	30.871,0
10 Aragón		869,0	869,0		0,0	869,0	369,0	10.269,4
11 Castilla-La Mancha		1.247,1	1.247,1		0,0	1.247,1	1.247,1	6.429,5
12 Canarias	129,1	1.002,7	1.131,8	(50,0)	129,1	952,7	1.081,8	9.202,9
14 Extremadura		868,0	868,0		0,0	968,0	868,0	3.283,4
15 Baleares		392,1	392,1	(10,0)	0,0	382,1	387,1	3.431,3
16 Madrid		6.393,1	4.383,1		0,0	4.303,1	4.183,1	0,0
17 Castilla-León		1.998,0	1.986,0		0,0	1.988,0	1.988,0	12.705,4
Total	1.727,9	27.103,9	28.831,9	(896,5)	1.727,9	26.207,4	27.935,1	182.572,2

SUPUESTA LA EXISTENCIA DE PPI EN CATALUÑA Y GALICIA EN 1986
CUADRO: TT3:6

3.5 CUADRO 3 *(Conclusión)*

	FINANCIACION PPI	FINANCIACION 1986			FINANCIACION 1986 (sin PPI en CAT. y GAL.)		
	Total 1986 9	Art. 151 10	Art. 143 11	Total 12=10+11	Art. 151 13	Art. 143 14	Total 15=13+14
2 Cataluña	70.107,0	101.854,2	20.997,6	122.851,8	98.145,2	20.233,0	116.376,2
3 Galicia	57.349,0	59.231,0	21.575,5	30.806,5	56.285,2	20.434,2	76.719,4
4 Andalucía	156.105,8	142.968,8	51.613,9	194.582,7	142.968,8	51.613,9	196.562,7
5 Asturias	1.076,1	0,0	9.227,0	8.227,0	0,0	8.227,0	8.227,0
6 Cantabria	2.341,1	0,0	4.794,2	4.794,2	0,0	4.194,2	4.294,2
7 La Rioja	1.221,2	0,0	3.094,3	3.094,3	0,0	3.094,3	3.094,3
8 Murcia	779,0	0,0	5.753,4	5.753,4	0,0	5.753,4	5.753,4
9 Valencia	50.081,1	55.504,8	17.262,1	82.766,9	65.504,8	17.262,1	82.766,9
10 Aragón	5.969,3	0,0	17.107,6	17.107,6	0,0	17.107,6	17.107,4
11 Castilla-La Mancha	13.491,8	0,0	21.160,4	21.168,4	0,0	21.168,4	21.168,4
12 Canarias	40.042,5	40.674,4	10.152,8	50.827,3	40.674,4	10.152,8	50.827,3
14 Extremadura	7.754,4	0,0	11.905,0	11.905,0	0,0	11.905,8	11.905,8
15 Baleares	1.087,5	0,0	4.901,0	4.901,0	0,0	4.901,0	4.901,0
16 Madrid	27.155,4	0,0	31.510,5	31.510,5	0,0	31.518,5	31.518,5
17 Castilla-León	21.027,4	0,0	35.770,8	15.720,8	0,0	35.720,8	15.720,8
Total	465.530,8	410.233,3	265.813,0	576.044,3	403.578,5	263.907,1	667.485,7

Autónomas que se consideran que deben incluirse en la financiación incondicionada (columna número 2) y las subvenciones en materia de Educación (columna número 3).

2.ª parte.—Fondo Compensación Interterritorial: Especifica la parte de FCI de 1986 cuya gestión correspondería a cada Comunidad Autónoma si todas hubieren alcanzado el techo

CUADRO 4

Otros componentes de la financiación

(Millones de pesetas)

	SUBVENCIONES 1986			FONDO COMPENSACION INTERTERRITORIAL		
	Autogobierno 1	Gestión 2	Educación 3=1+2	Art. 151 4	Art. 143 5	Total 6=4+5
2 Cataluña	116,1	1.706,6	27.725,5	2.258,4	12.397,3	14.655,7
3 Galicia	49,8	1.074,3	6.035,3	3.221,1	12.681,7	20.902,8
4 Andalucía	0,0	2.217,2	17.924,4	8.131,5	44.634,4	52.767,9
5 Asturias	448,8	386,8	0,0		3.533,7	3.533,9
6 Cantabria	429,4	191,7	0,0		1.537,9	1.537,9
7 La Rioja	431,6	104,3	0,0		578,6	578,6
8 Murcia	451,8	319,5	0,0		3.376,2	3.376,2
9 Valencia	336,3	1.147,2	13.331,4	1.798,4	9.872,8	11.670,4
9 Valencia	336,3	1.147,2	13.331,4	1.798,4	9.872,8	11.670,4
10 Aragón	497,5	403,4	0,0		3.904,3	3.904,3
11 Castilla-La Mancha	258,4	501,3	0,0		12.552,4	12.552,4
12 Canarias	402,9	523,8	2.987,7	1.387,1	7.614,4	9.001,5
14 Extremadura	517,6	395,6	0,0		14.119,3	14.119,3
15 Baleares	698,6	223,2	0,0		1.313,4	1.313,4
16 Madrid	0,0	1.523,9	0,0		8.905,3	8.905,3
17 Castilla-León	290,8	943,1	0,0		15.597,7	15.592,7
Total	4.929,6	11.741,8	68.004,3	16.796,6	157.578,5	174.367,1

CUADRO: TTI:8

máximo de competencias, distinguiendo la parte del FCI que corresponde a las materias específicas del artículo 151 (columna número 4) y la que corresponde a las restantes competencias (columna número 5), recogiéndose el total en la columna número 6.

3.3 *Cálculo de la restricción general del modelo.*

El modelo de financiación definitiva contiene una proposición básica: «Ninguna Comunidad Autónoma puede recibir una financiación menor que la que recibe en el período transitorio».

Esta restricción se concreta para cada Comunidad Autónoma en la cifra que representa la suma de la financiación total «fuera Fondo» y del FCI cuya gestión corresponde a la propia Comunidad Autónoma, ambas cifras en valores de 1986.

El cuadro número 5 contiene la determinación numérica de esta restricción para cada Comunidad Autónoma.

El cuadro aparece dividido en cuatro partes.

1.ª parte.—Financiación fuera fondo: La financiación fuera fondo se compone por el total de la financiación básica que corresponde a cada Comunidad Autónoma, tal como se define en la 6.ª parte del cuadro número 3, las subvenciones 1986, como aparecen en la 1.ª parte del cuadro número 4. **3.5**

El cuadro presenta la financiación fuera fondo a cada Comunidad Autónoma por las competencias del artículo 151 (columna 1), por las competencias del artículo 143 (columna 2) y por el total de competencias (columna 3).

2.ª parte.—0,25 del FCI: Contiene el 25 por 100 del FCI de cada Comunidad Autónoma según los datos sobre el FCI que se recogen en la 2.ª parte del cuadro número 4.

3.ª parte.—Financiación fuera fondo + 0,25 FCI: Representa la suma del total de la financiación fuera fondo, tal como se define en la 1.ª parte de este mismo cuadro, y del 0,25 del FCI que figura en la 2.ª parte.

La columna 7 representa este total referido a las materias del artículo 151, la columna 8 a las del artículo 143 y la columna 9 a la totalidad.

4.ª parte.—0,75 del FCI: Recoge el 75 por 100 restante del FCI que corresponde a cada Comunidad. La columna 10 se refiere a las materias del artículo 151, la columna 11 a las del 143 y la columna 12 a la totalidad.

CUADRO 5

Datos básicos de financiación 1986

(Millones de pesetas)

	FINANCIACION FUERA FONDO			0,25 DEL FCI			F.F.F. · 0,25 FCI			0,75 DEL FCI		
	Art. 151 1	Art. 143 2	Total 3 = 1 · 2	Art. 151 4	Art. 143 5	Total 6 = 4 · 5	Art. 151 7	Art. 143 8	Total 9 = 7 · 8	Art. 151 10	Art. 143 11	Total 12 = 10 + 11
2 Cataluña	127.605,1	24.794,9	152.399,9	564,6	3.099,2	3.663,6	128.169,7	22.894,2	156.063,9	1.693,8	1.297,9	10.991,8
3 Galicia	65.266,3	22.698,7	87.965,1	805,3	4.420,4	5.225,2	66.071,4	27.119,1	93.190,3	2.415,8	13.261,3	15.677,1
4 Andalucía	160.893,2	53.831,1	214.724,3	2.032,9	11.159,1	13.192,0	162,926,1	64.990,2	227.916,3	6.098,7	33.477,3	39.575,9
5 Asturias	0,0	9.062,7	9.062,7	0,0	883,4	883,4	0,0	9.944,1	9.944,1	0,0	2.650,3	2.650,3
6 Cantabria	0,0	5.414,4	5.414,4	0,0	384,5	384,5	0,0	5.798,8	5.798,8	0,0	1.153,4	1.153,4
7 La Rioja	0,0	3.630,2	3.630,2	0,0	144,7	144,7	0,0	3.744,8	3.744,8	0,0	434,0	434,0
8 Murcia	0,0	6.524,7	6.524,7	0,0	831,6	831,6	0,0	7.356,3	7.356,3	0,0	2.494,7	2.494,7
9 Valencia	78.834,2	18.747,5	97.503,7	449,6	2.468,0	2.917,6	79.285,0	21.215,5	100.501,3	1.348,8	7.404,0	8.752,8
10 Aragón	0,0	18.008,6	18.008,6	0,0	976,1	976,1	0,0	18.984,6	18.984,6	0,0	2.928,2	2.928,2
11 Castilla-La Mancha	0,0	22.008,1	22.008,1	0,0	3.138,1	3.138,1	0,0	25.146,2	25.146,2	0,0	9.414,3	9.414,3
12 Canarias	43.662,1	11.079,5	54.741,7	346,8	1.901,6	2.250,4	44.008,9	12.983,1	54.992,0	1.040,3	5.710,8	6.751,1
14 Extremadura	0,0	12.819,0	12.019,0	0,0	3.529,8	3.529,8	0,0	16.348,8	16.348,8	0,0	10.589,5	10.589,5
15 Baleares	0,0	5.822,8	5.822,8	0,0	328,4	328,4	0,0	6.151,2	6.151,2	0,0	985,1	985,1
16 Madrid	0,0	33.042,4	33.042,4	0,0	2.226,3	2.226,3	0,0	35.288,7	35.288,7	0,0	6.679,0	6.679,0
17 Castilla-León	0,0	36.954,6	36.954,6	0,0	3.899,4	3.899,4	0,0	40.854,0	40.854,0	0,0	11.698,3	11.698,3
Total	476.263,0	284.459,2	760.722,2	4.199,2	39.392,6	43.591,8	480.442,1	323.051,0	804.314,0	12.597,5	118.177,8	130.775,3

CUADRO: TT3: 7

4. Ponderaciones de las variables y determinación de la financiación incondicionada inicial de cada Comunidad Autónoma

El cuadro número 6 recoge en su parte superior la financiación incondicionada inicial que corresponde a cada Comunidad Autónoma una vez aplicadas las funciones que se especifican en el apartado 2.2.2 del Método. Esta parte del cuadro está dividida en tres partes:

1.ª parte.—Financiación Actual: Donde aparece la financiación actual de cada Comunidad Autónoma especificándose, en su caso, la financiación que corresponde a las competencias comunes y a las competencias de Educación y el total.

2.ª parte.—Financiación Nueva: En esta parte figura la financiación incondicionada inicial que corresponde a cada Comunidad Autónoma una vez aplicadas las funciones correspondientes, especificándose la que corresponde a las competencias comunes, a las competencias específicas y el total resultante.

3.ª parte.—Incrementos de financiación: Contiene el incremento de financiación que resulta para cada Comunidad Autónoma en términos absolutos y porcentuales.

En la parte inferior del cuadro se especifican las ponderaciones de cada una de las variables para cada grupo de competencias y las ponderaciones que corresponden a la financiación total.

CUADRO 6

Propuesta de financiación de las Comunidades Autónomas

(Millones de pesetas)

	FINANCIACION ACTUAL					FINANCIACION NUEVA					INCREMENTOS DE FINANCIACION	
	Competencias comunes 1	Competencias educación 2	Total F.F.F. 3 = 1 + 2	FCI 4	Total 5 = 3 + 4	Competencias comunes (*) 6	Competencias educación (*) 7	Total F.F.F. 8 = 6 + 7	0,75 FCI 9	Total 10 = 8 + 9	Absoluto 11 = 10 + 5	Porcentual 12
2 Cataluña	24.794,9	127.605,1	152.399,9	14.655,7	167.055,6	40.917,9	140.264,8	101.102,6	10.991,8	192.174,4	25.118,0	15,04
3 Galicia	22.698,7	65.266,3	87.965,1	20.902,8	108.867,9	27.144,4	66.074,8	91.221,1	15.677,1	100.098,2	30,4	0,03
4 Andalucía	53.831,1	160.893,2	214.724,3	52.767,9	267.492,2	65.370,2	165.861,2	231.231,4	39.575,9	270.007,3	3.315,1	1,24
5 Asturias	9.062,7	0,0	9.062,7	3.533,7	12.596,4	11.644,5	0,0	11.644,5	2.650,3	14.294.0	1.690,4	13,48
6 Cantabria	5.414,4	0,0	5.414,4	1.537,9	6.952,3	6.607,0	0,0	6.607,9	1.153,4	7.760,4	808,1	11,62
7 La Rioja	3.630,2	0,0	3.630,2	578,6	4.208,8	4.340,9	0,0	4.340,9	434,0	4.744,8	566,0	13,45
8 Murcia	6.524,7	0,0	6.524,2	3.326,2	9.850,9	8.993,4	0,0	8.993,4	2.494,7	11.488,0	1.637,1	16,62
9 Valencia	18.747,5	78.836,2	97.503,7	11.670,4	109.254,1	27.655,4	81.507,3	109,162,7	8.752,0	117.915,5	9.661,4	7,93
10 Aragón	10.000,4	0,0	18.008,6	3.904,3	21.912,9	19.100,7	0,0	19.100,7	2.920,2	22.037,0	124,1	0,57
11 Castilla-La Mancha	22.000,1	0,0	22.008,1	12.552,4	34.540,5	27.167,5	0,0	27.167,5	9.414,3	36.581,0	2.021,3	5,85
12 Canarias	11.079,5	43.662,1	54.741,7	9.001,5	63.743,2	14.420,4	43.809,9	58.230,3	6.751,1	64.981,4	1.230,3	1,94
14 Extremadura	12.819,0	0,0	12.819,0	14.119,1	26.938,3	16.866,7	0,0	16.066,7	10.509,5	27.454,2	517,8	1,92
15 Baleares	5.822,8	0,0	5.822,0	1.313,4	7.136,2	6.335,1	0,0	6.335,1	985,1	7.320,1	183,9	2,50
16 Madrid	33.062,4	0,0	33.062,4	8.905,3	41.967,7	21.482,6	0,0	41.402,6	6.679,8	48.161,6	6.193,9	14,76
17 Castilla-León	36.954,6	0,0	36.954,6	15.597,7	57.552,3	40.860,5	0,0	40.860,5	11.698,3	52.558,7	6,4	0,01
Total	284.459,2	476.263,0	740.722,2	174.367,1	935.089,3	350.917,0	497.517,9	856.434,9	130.775,3	987.210,2	52.121,0	6,05

(*) Estas restricciones incluyen el 0,25 correspondiente a cada Comunidad y competencia.

Modelos utilizados ..... RENOVADO RENOVADO

La contribución porcentual de las variables socioeconómicas sobre la financiación nueva es:

COMPETENCIAS COMUNES

Población	59,00
Insularidad	0,70
Superficie	16,00
Unidad Administrativa	24,10
.....	
.....	
Pobreza relativa	4,20
Esfuerzo fiscal	5,00

COMPETENCIAS EDUCACION

Población	34,40
Insularidad	3,10
Superficie	15,00
Término resid.	(2,50)
.....	
.....	
Pobreza relativa	0,40
Esfuerzo fiscal	1,70

FINANCIACION TOTAL

Población	23,75
Insularidad	2,09
Superficie	15,42
Unidad Administrativa	10,19
Término resid.	(1,45)
.....	
Pobreza relativa	1,99
Esfuerzo fiscal	3,00

OCTUBRE: F OCT1: T · 0,25FCI: 4

ANEXO II

Previsiones de financiación para 1987

Este Anexo tiene por objeto recoger las previsiones de financiación de las Comunidades Autónomas para el año 1987.

El cuadro número 7 recoge dichas previsiones, en los siguientes términos:

Financiación por PPI (columna número 1): Estas previsiones han sido determinadas mediante el cálculo del porcentaje de participación provisional que puede corresponder a cada Comunidad Autónoma para el quinquenio por aplicación del presente Método, habida cuenta los datos que se contienen en el Anexo I (según se recoge en los cuadros 8 y 9) y por el cálculo de la financiación para 1987 por participación en ingresos por aplicación del Método, y de las reglas sobre evolución de esta financiación. El cuadro número 10 contiene la determinación provisional de las tasas de incremento 1985/1987 del ITAE, PIB y GE. El cuadro número 11 contiene el resultado de la financiación por participación en ingresos que corresponde a cada tasa de incremento.

Tasas y tributos cedidos (columnas números 2 y 3): Las cantidades que se recogen en el cuadro son las previsiones de recaudación que corresponden a los objetivos de recaudación fijados para estos conceptos para 1987. La Tasa de incremento que se ha aplicado sobre las previsiones de recaudación por estos conceptos en 1986 es la equivalente del incremento monetario medio del coste efectivo de los servicios transferidos.

Subvenciones educación y FCI (columnas números 5 y 7): Son las dotaciones que por estos conceptos se recogen en el proyecto de Presupuesto para 1987.

FEDER (columna número 8): Las previsiones de financiación por este concepto se han determinado por aplicación del límite máximo (30 por 100 del FCI de gestión propia) previsto en el Método para fijar la financiación del FEDER que pueden recibir las Comunidades Autónomas para Planes de Desarrollo Regional.

Finalmente el cuadro número 12 contiene la comparación de las previsiones de financiación de las CC.AA. entre 1986 (sistema transitorio) y 1987 (sistema definitivo). Efectuándose la comparación de la financiación incondicionada, de la financiación fuera fondo, y de la financiación total.

CUADRO 7

Previsión de financiación de las CC.AA. en 1987

(Millones de pesetas)

	Financiación por PPI 1	Tasas 2	Tributos cedidos 3	Total financiación incondicionada 4 = 1 · 2 + 3	Subvenciones educación 5	Total financiación fuera fondo 6 = 4 · 5	F.C.I. 7	Feder 8	Financiación total 9 = 6 · 7 + 8
2 Cataluña	116.055,3	4.652,8	51.573,5	172.281,6	32.501,7	204.783,3	10.044,7		214.828,0
3 Galicia	76.432,5	2.112,2	12.025,0	90.569,7	7.077,0	97.646,7	13.492,7	4.047,8	115.187,2
4 Andalucía	195.820,0	8.142,7	32.289,5	236.252,2	23.195,9	259.448,1	35.771,4	10.731,4	305,951,0
5 Asturias	4.983,4	1.121,6	6.385,4	12.490,4	0,0	12.490,4	2.638,3	791,5	15.920,2
6 Cantabria	4.137,4	193,6	2.181,8	6.712,7	0,0	6.712,7	1.003,6		7.716,3
7 La Rioja	2.629,0	132,4	1.833,0	4.594,3	0,0	4.594,3	397,7		4.992,0
8 Murcia	4.401,6	487,3	4.786,2	9.675,2	0,0	9.675,2	2.292,4	687,7	12.655,3
9 Valencia	70.752,1	1.915,1	32.385,7	105,052,9	15.311.8	120.364,7	8.026,0		128.390,1
10 Aragón	8.594,3	908,7	10.773,2	20.276,3	0,0	20.276,3	2.343,9	703,2	23.323,4
11 Castilla-La Mancha	21.615,4	1.316,3	5.744,9	29.676,7	0,0	29.676,7	8.079,4	2.423,8	40.179,9
12 Canarias	44.682,0	1.200,0	10.179,0	56.061,0	3.534,5	59.595,5	6.901,1	2.070,3	68.567,0
14 Extremadura	14.101,2	918,5	3.444,5	18.464,2	0,0	18.464,2	9.548,1	2.864,4	30.876,8
15 Baleares	2.547,4	411,9	3.599,7	6.559,0	0,0	6.559,0	988,3		7.547,3
16 Madrid	40.338,2	4.599,5	0,0	44.937,7	0,0	44.937,7	6.575,9		51.513,6
17 Castilla-León	27.946,0	2.101,9	13.328,8	43.376,7	0,0	43.376,7	9.640,6	2.892,2	55.909,5
Totales	635.036,1	30.414,4	191.530,3	356.980,8	81.620,9	938.601,7	117.744,1	27.212,4	1.083.558,2

CUADRO 8

Determinación del PPI para el quinquenio 1987/91

(Millones de pesetas)

	NUEVA FINANCIACION FUERA FONDO			AJUSTES				NUEVA FINANCIACION FUERA FONDO AJUSTADA		
	Art. 151 1	Art. 153 2	Total 3=1+2	Art. 151 4	Art. 153 5	Subven. educ. 6	Total 7=4+5+6	Art. 151 8	Art. 153 9	Total 10=8+9
2 Cataluña	140.264,8	40.917,9	181.182,6	0,0	(3.560,3)	27.725,5	24.165,2	112.539,3	44.478,1	157.017,4
3 Galicia	66.074,8	27.144,4	93.221,1	5.515,5	91,2	6.035,3	11.642,0	54.523,9	27.055,2	81.579,1
4 Andalucía	165.861,2	65.370,2	231.231,4	0,0	302,4	17.224,4	18.226,7	147.936,8	65.067,8	213.004,6
5 Asturias	0,0	11.644,5	11.644,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11.644,5	11.644,5
6 Cantabria	0,0	6.607,0	6.607,0	0,0	423,1	0,0	423,1	0,0	6.183,8	6.183,8
7 La Rioja	0,0	4.340,9	4.340,9	0,0	97,2	0,0	87,2	0,0	4.243,6	4.243,6
8 Murcia	0,0	6.993,4	8.993,4	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	8.993,4	8.993,4
9 Valencia	81.507,3	27.655,4	109,162,7	0,0	86,6	13.333,4	13.418,0	68.175,9	27.568,7	95.744,7
10 Aragón	0,0	19.108,7	19.108,7	0,0	220,8	0,0	220,8	0,0	18.888,0	18.888,0
11 Castilla-La Mancha	0,0	27.167,5	27.167,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	27.167,5	27.167,5
12 Canarias	43.809,9	14.420,4	58.230,3	4.983,5	(399,2)	2.987,7	7.572,0	35.838,7	14.819,6	50.658,3
14 Extremadura	0,0	16.866,7	16.866,7	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	16.866,7	16.866,7
15 Baleares	0,0	6.335,1	6.335,1	0,0	214,6	0,0	214,6	0,0	6.120,5	6.120,5
16 Madrid	0,0	41.482,6	41.482,6	0,0	726,0	0,0	726,0	0,0	40.756,6	40.756,6
17 Castilla-León	0,0	40.860,5	40.860,5	0,0	967,8	0,0	967,8	0,0	39.892,7	39.892,7
Totales	497.517,9	358.917,0	856.434,9	10.499,0	(829,9)	68.004,3	77.673,4	419.014,6	359,746,9	778,761,5

3.5

CUADRO 9

Determinación del PPI para el quinquenio 1987/91
(Millones de pesetas)

	NUEVA FINANCIACION FUERA FONDO AJUSTADA			TASAS			TRIBUTOS CEDIDOS	
	Art. 151 7	Art. 143 8	Total 9=7+8	Art. 151 10	Art. 143 11	Total 12=10+11	Art. 151 13	Art. 143 14
2 Cataluña	112.539,3	44.470,1	157.017,4	601,7	3.730,2	4.420,0	41.739,2	7.422,2
3 Galicia	54.523,9	27.055,2	81.579,1	123,5	1.871,4	1.994,9	8.615,1	2.047,5
4 Andalucía	147.936,0	65.067,0	213.004,6	454,2	7.243,5	7.697,7	23.641,0	2.137,5
5 Asturias	0,0	11.644,5	11.644,5	0,0	1.064,2	1.064,2	0,0	6.006,8
6 Cantabria	0,0	6.103,0	6.103,8	0,0	373,4	373,4	0,0	2.079,7
7 La Rioja	0,0	4.243,6	4.243,6	0,0	125,0	125,0	0,0	1.747,3
8 Murcia	0,0	8.993,4	8.993,4	0,0	462,0	462,0	0,0	4.562,4
9 Valencia	60.175,9	27.568,7	95.744,7	339,4	1.475,4	1.014,7	25.240,4	5.622,6
10 Aragón	0,0	10.000,0	10.000,9	0,0	869,0	869,0	0,0	10.269,4
11 Castilla-La Mancha	0,0	27.167,5	27.167,5	0,0	1.247,1	1.247,1	0,0	6.429,5
12 Canarias	35.037,7	14.819,6	50.650,3	129,1	1.002,7	1.131,0	7.930,4	1.272,5
14 Extremadura	0,0	16.066,7	16.866,7	0,0	868,0	868,0	0,0	3.283,4
15 Baleares	0,0	6.120,5	6.120,5	0,0	392,1	392,1	0,0	3.431,3
16 Madrid	0,0	40.756,6	40.756,6	0,0	4.383,1	4.303,1	0,0	0,0
17 Castilla-León	0,0	39.892,7	39.892,8	0,0	1.900,0	1.900,0	0,0	12.705,4
Totales	419.014,6	359.746,9	770.761,5	1.727,9	27.103,9	20.011,8	107.174,8	75.397,4

CUADRO 9

(Conclusión)

	TRIBUTOS CEDIDOS	COSTE A FINANCIAR POR PPI			PPI		
	Total 15=13 · 14	Art. 151 16	Art. 143 17	Total 18=16 · 17	Art. 151 19	Art. 143 20	Total 21=19 · 20
2 Cataluña	49.161,3	70.118,4	33.317,7	103.436,1	0,9006235	0,4317451	1,3403606
3 Galicia	11.462,5	45.705,3	22.336,3	68.121,7	0,5933057	0,2894436	0,8827493
4 Andalucía	30.779,3	123.040,9	50.606,8	174.527,7	1.6047010	0,6560210	2,2616020
5 Asturias	6.006,0	0,0	4.493,6	4.493,6	0,0000000	0,0502300	0,0502300
6 Cantabria	2.079,7	0,0	3.730,0	3.730,0	0,0000000	0,0403447	0,0403447
7 La Rioja	1.747,3	0,0	2.370,6	2.370,6	0,0000000	0,0307189	0,0307189
8 Murcia	4.5662,4	0,0	3.969,0	3.969,0	0,0000000	0,0514323	0,0514323
9 Valencia	30.071,0	42.500,2	20.470,7	63.050,9	0,5518756	0,2652685	0,8171441
10 Aragón	10.269,4	0,0	7.749,6	7.749,6	0,0000000	0,1004229	0,1004229
11 Castilla-La Mancha	6.429,5	0,0	19.490,9	19.490,9	0,0000000	0,2525714	0,2525714
12 Canarias	9.702,9	27.779,1	12.044,5	39.823,6	0,3599729	0,1560775	0,5160505
14 Extremadura	3.283,4	0,0	12.715,2	12.715,2	0,0000000	0,1647691	0,1647691
15 Baleares	3.431,3	0,0	2.297,1	2.297,1	0,0000000	0,0297662	0,0297662
16 Madrid	0,0	0,0	36.373,5	36.373,5	0,0000000	0,4713435	0,4713435
17 Castilla-León	12.705,4	0,0	25.199,3	25.199,3	0,0000000	0,3265429	0,3265429
Totales	182.572,2	310.111,9	257.245,7	567.357,5	4,0185595	3,3334975	7.3520571

ITAE 1986 ..... 7.716.990,2 millones de pesetas.
F-1987: MARIA-3: Dos: 2

CUADRO 10

Valor de la norma general y los límites de evolución para 1987

CONCEPTO	Valor del índice 1987/1986	Porcentaje en 1987
Norma general (ITAE)	1.1362343	13,62
Límite mínimo (gasto total equivalente)	1,1090188	10,90
Competencias comunes		
Educación	1,1265177	12,65
Comunidades Art. 151	1,1220413	12,20
Límite máximo crecimiento del PIB en términos monetarios	1,9815000	9,81

F-1987: MARÍA 3: SIETE: 3

CUADRO 11

Evolución de la financiación por PPI
(Millones de pesetas)

	ITAE 1	Límite casto Equivalente 2	Límite crecimiento del PIO 3
2 Cataluña	117.527,7	116.055,3	111.506,6
3 Galicia	27.402,2	76.432,5	74.806,6
4 Andalucía	190.304,3	195.870,0	191.694,9
5 Asturias	5.105,0	4.981,4	4.934,6
6 Cantabria	4.239,8	4.137,4	4.096,9
7 La Rioja	2.693,5	2.629,0	2.603,2
8 Murcia	4,509,7	4.101,6	4.158,5
9 Valencia	21.449,7	70.752,1	68.247,2
10 Aragón	8.805,1	8.594,3	8.510,1
11 Castilla-La Mancha	22.146,2	21.615,4	21.403,7
12 Canarias	45.248,8	44.602,0	43.731,6
14 Extremadura	14.447,5	14.101,2	13.963,0
15 Baleares	2.610,0	2.547,4	2.522,5
16 Madrid	41.328,9	40.330,2	39.943,1
17 Castilla-León	28.632,3	27.946,0	27.672,2
Totales	644.651,1	615.016,1	621.015,2

CUADRO 12

Comparación de las previsiones de financiación de las CC.AA. en 1986-1987
(Millones de pesetas)

	FINANCIACION 1986			FINANCIACION 1987			INCREMENTO 1986/87		
	Fin. incondi. 1	F.F.F. 2	Fin. total 3	Fin. incondi. 4	F.F.F. 5	Fin. total 6	Fin. incondi. 7 = 4 - 1	F.F.F. 8 = 5 - 2	Fin. total 9 = 6 - 3
2 Cataluña	126.783,9	154.509,4	166.709,1	172.261,6	204.783,3	214.828,0	45.497,7	50.273,9	48.118,9
3 Galicia	76.070,4	82.105,7	100.307,2	90.569,7	97.646,7	115.187,2	14.499,3	15.540,9	14.879,9
4 Andalucía	192.935,9	210.860,3	261.159,2	236.252,2	259.448,1	305.951,0	43.316,3	48.587,8	44.791,7
5 Asturias	8.710.9	6.710,9	11.849,9	12.490,4	12.490,4	15.920,2	3.779,6	3.779,6	4.070,3
6 Cantabria	4.799,5	4.799,5	6.176,9	6.712,7	6.712,7	7.716,3	1.913,2	1.913,2	1.539,4
7 La Rioja	3.435,8	3.435,8	4.006,6	4.594,3	4.594,3	4.992,0	1.158,5	1.158,5	985,4
8 Murcia	6.212,7	6.212,7	9.516,3	9.675,2	9.675,2	12.655,3	3.462,5	3.462,5	3.139,0
9 Valencia	82.451,8	95.783,1	103.390,1	105.052,9	120.364,7	128.390,7	22.601,2	24.581,6	25.000,6
10 Aragón	17.406,1	17.406,1	20.882,1	20.276,3	20.276,3	23.373,4	2.870,3	2.870,3	2.441,3
11 Castilla-La Mancha ...	21.495,6	21.495,6	32.754,6	29.676,7	29.676,7	40.179,9	8.181,0	6.181,0	7.425,3
12 Canarias	46.191,7	49.181,4	56.293,3	56.061,0	59.595,5	68.567,0	9.867,3	10.414,1	12.273,6
14 Extremadura	12.429,6	12.429,6	26.371,3	18.464,2	18.464,2	30.876,6	6.034,6	6.034,6	4.505,4
15 Baleares	5.376,9	5.376,9	6,681,3	6.559,0	6.559,0	7.547,3	1.182,1	1.182,1	866,0
16 Madrid	30.812,8	30.812,8	38.123,9	44.937,7	44.937,7	51.513,6	14.125,0	14.125,0	13.389,8
17 Castilla-León	35.069,1	35.069,1	46.459,4	43.376,7	43.376,7	55.909,5	8.307,5	8.307,5	9.450,0
Totales	670.184,8	738.189,1	890.681,4	856,980,8	938.601,7	1.003.558,2	186.796,0	200.412,6	192.876,8

F-1987: MARÍA-3: ONCE

3.6 AL CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA

Vicente Sánchez Alvarez, Consejero de Hacienda y Economía del Principado de Asturias, deja constancia del carácter con que ha emitido su voto a la propuesta de "Sistema definitivo de financiación autonómica", propuesta por el Ministerio de Economía y Hacienda:

a) El criterio reflejado en el voto se refiere al sistema propiamente dicho, valorando los aspectos favorables y los menos favorables del mismo.

b) El voto expresado es compatible con la disconformidad, ya manifestada en escrito de fecha 3 de noviembre en curso, en relación con la financiación de las Comunidades Autónomas uniprovinciales en su condición de herederas de las respectivas Diputaciones. Dicha disconformidad se refiere de forma especial a la congelación durante 1986, y la previsión de congelación para 1987, de la compensación por los tributos suprimidos como consecuencia de la implantación del IVA.

c) El voto emitido es compatible con la disconformidad con el tratamiento aplicado a los fondos FEDER, disconformidad que se refiere al intento de considerar dichos fondos como formando parte del nuevo sistema, y también a su vinculación al FCI para determinar la cuantía total y la distribución entre las Comunidades Autónomas beneficiarias.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.

COMUNIDAD VALENCIANA

3.6 REAL DECRETO 477/1989, DE 5 DE MAYO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA GENERALIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE ENSEÑANZAS DE GRADUADO SOCIAL («BOE» de 11 de mayo de 1989)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (7) («Boletín Oficial del Estado» del 10), dispone en su artículo 35, que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grado, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, así como de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Al amparo de esas normas constitucionales y estatutarias, por Real Decreto 2633/1985, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1986), se traspasaron a la Comunidad Valenciana los servicios que la Administración del Estado venía gestionando en materia de Universidades.

Por otra parte, en lo que se refiere a las Enseñanzas de Graduado Social, es necesario dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1986), que en su disposición transitoria primera establece que por el Gobierno y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas en sus Estatutos competencias en materia de Educación Superior, se procederá a la integración de las Enseñanzas de Graduado Social, que se imparten en las actuales Escuelas Sociales, en las Universidades que corresponda, previo acuerdo con éstas y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Reforma Universitaria. Para llevar a cabo lo anterior es necesario que previamente se traspasen a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia las actuales Escuelas Sociales, teniendo en cuenta los costes derivados de la aplicación de lo previsto en la citada disposición transitoria.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptó en su reunión del día 24 de abril de 1989 el Acuerdo que aparece como anexo y que requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno, mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1989, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 24 de abril de 1989, adoptado por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Enseñanzas de Graduado Social.

Art. 2.º Se traspasan a la Comunidad Valenciana los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios, que se especifican en el Acuerdo de la Comisión Mixta, que figura como anexo del

(7) I; 2.17.

presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 3.º Los créditos presupuestarios que se determinen, con arreglo a la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, destinados a financiar los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1989.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

ANEXO

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Valenciana, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de abril de 1989, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y Servicios de la Administración del Estado en materia de Enseñanzas de Graduado Social, en los términos que a continuación se indican:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 10), establece en su artículo 35 que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades y el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), establece que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia integrarán las Enseñanzas de Graduado Social en la Universidad que corresponda.

En consecuencia con lo expuesto y según lo previsto en el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1983), procede formalizar el acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Generalidad Valenciana.

B) *Funciones que asume la Generalidad Valenciana y servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Valenciana los servicios correspondientes a las Enseñanzas de Graduado Social que actualmente se imparten en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponden a la Comunidad Valenciana en relación con las enseñanzas de Graduados Sociales, las funciones derivadas de su Estatuto de Autonomía, las reconocidas a las Comunidades Autónomas en la Ley de Reforma Universitaria y el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, ya citados, y las que se traspasaron respecto a los demás Centros universitarios, en el Real Decreto 2633/1985, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1986).

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

La Administración del Estado se reserva las competencias, servicios y funciones que le reconoce el artículo 149, 1, 30, de la Constitución y la Ley de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma.*

La Administración del Estado y la Comunidad Valenciana se facilitarán mutuamente la informa-

3.6 ción estadística sobre el ejercicio de sus correspondientes funciones, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, se establezca por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos del personal, Centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

Se traspasan los bienes, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1*. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) *Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasa a la Generalidad Valenciana, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal adscrito a los servicios que se traspasan y que figura en la relación adjunta número 2*.

2. Dicho personal pasará a depender de la Generalidad Valenciana en los términos legales previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en dicha relación adjunta y que figuran en sus expedientes de personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1989.

G) *Puestos de trabajo vacantes.*

No se traspasa ningún puesto de trabajo vacante.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. El coste que corresponde a los servicios que se traspasan a la Generalidad Valenciana se eleva a 104.674.840 pesetas de 1986.

2. Los créditos estimados en pesetas de 1989 se detallan en la relación número 3*.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 —en el que se incluyen los costes derivados del cumplimiento de lo previsto en el número 6 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio—, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Administración del Estado transferirá también a la Generalidad Valenciana para gastos de primer establecimiento y por una sola vez, sin integrarse en el coste efectivo de los servicios traspasados, la cantidad de 30.000.000 de pesetas con cargo a los créditos presupuestarios situados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo.

J) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

El traspaso de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1989.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 25 de abril de 1989.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, firmado *Concepción Tobarra Sánchez* y *María Blanca Blanquer Prats.*

* No se reproducen aquí las relaciones adjuntas.

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO

4.1 REAL DECRETO 733/1988, DE 24 DE JUNIO, DE DESARROLLO DE LA LEY 12/1987, DE 2 DE JULIO, SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS EN LOS CENTROS PUBLICOS Y LA AUTONOMIA DE GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS («BOE» de 13 de julio de 1988) (1)

La Ley 12/1987, de 2 de julio (2) establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

El capítulo II de dicha Ley, referido a las tasas académicas, señala en su artículo 8 que el procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, viniendo obligado el Ministerio de Educación y Ciencia a ingresar en el Tesoro el resultado de su recaudación. El presente Real Decreto regula las tasas académicas que se devengarán únicamente por los servicios que figuran en el artículo sexto de la Ley 12/1987, de 2 de julio, correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuela de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuela de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración.

De otra parte, el capítulo III de la Ley, referido a la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, determina el marco de desarrollo de la misma, en su doble vertiente de ingreso y gasto.

El presente Real Decreto que no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias por él reguladas, se dicta en uso de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley antes citada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la gratuidad

Artículo 1.º 1. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas académicas.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

CAPITULO II

De las tasas

Art. 2.º La gestión de las tasas académicas se realizará por los Centros docentes donde se presten los servicios mencionados en el artículo 3.º de la Ley 12/1987, de 2 de julio.

Art. 3.º El hecho imponible de las tasas académicas correspondientes al Curso de Orien-

(1) Corrección de errores («BOE» de 25 de julio de 1988) interpretada en este texto.

(2) III, 4.1.

4.1 tación Universitaria, Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración estará constituido por la prestación por los Centros públicos de los servicios que figuran en el artículo sexto de la Ley 12/1987, de 2 de julio.

Art. 4.º Serán sujetos pasivos de estas tasas, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley 12/1987, de 2 de julio, las personas que soliciten o a las que presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 5.º En aplicación de la disposición derogatoria de la citada Ley, no podrá exigirse el pago de cantidad alguna por compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposición y convalidación y estudios realizados en el extranjero, expedición de certificados y tarjetas de identidad, legalización de firmas y cualesquiera otros actos administrativos realizados por los Centros y Servicios Centrales y Periféricos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los alumnos satisfarán el importe total de las tasas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre.

La falta de pago del importe total de las tasas académicas, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de las mismas, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

Art. 7.º 1. Las tasas académicas se devengarán en el momento de solicitarse los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de previa petición.

2. El abono de las tasas de inscripción será obligatorio para acceder a las enseñanzas relacionadas en el artículo tercero de la Ley 12/1987, de 2 de julio.

Art. 8.º Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo regulado en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna en concepto de tasas, lo que incluye la exención de los conceptos de la inscripción y servicios generales, además de los de matrícula de curso completo o de matrícula de asignaturas sueltas.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación, asimismo, a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria.

Art. 9.º El abono del importe total o parcial de las tasas devengadas se efectuará directamente en las Entidades financieras, debidamente autorizadas, que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, las cuales facilitarán en el momento del pago un justificante del mismo, que se acompañará a la correspondiente solicitud de matrícula.

Art. 10. Las cantidades abonadas en concepto de tasas se ingresarán en la cuenta restringida que a tal efecto abran los Centros docentes en las Entidades financieras colaboradoras.

Mensualmente, por dichas Entidades financieras se remitirá a los Centros relación de las cantidades ingresadas en concepto de tasas académicas.

Art. 11. Los Centros comprobarán, en el momento de la formalización de la matrícula, la coincidencia de las cantidades que figuran en los justificantes de la Entidad financiera con las tarifas vigentes de la tasa, conservando un ejemplar de justificante y procediendo, de ser necesario, a una liquidación complementaria o a la iniciación del expediente de devolución de ingresos indebidos.

La liquidación complementaria será ingresada en la forma señalada en el artículo 9.

La devolución de las tasas indebidamente ingresadas será acordada por la Dirección del Centro docente, ejecutándose dicho acuerdo por la Entidad financiera colaboradora en que tuvo lugar el ingreso y con cargo a la cuenta restringida de recaudación.

Art. 12. 1. Trimestralmente los Centros rendirán cuenta de las cantidades recaudadas en concepto de tasas por las Entidades financieras colaboradoras, remitiendo dicha información a la Dirección General de Centros Escolares, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, los Centros procederán a ingresar las tasas recaudadas en el Tesoro Público.

Art. 13. Contra los actos de administración de las tasas podrán interponerse los recursos que procedan conforme a la legislación vigente.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión

Art. 14. Los Centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en los artículos siguientes.

Art. 15. 1. El presupuesto anual de ingresos del Centro se compone de los créditos del Programa o Programas de gastos asignados por el Ministerio de Educación y Ciencia, los posibles legados, donaciones y el producto de la venta de bienes, los derivados de prestaciones de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas y, en su caso, los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores cuando proceda su incorporación.

2. La venta de bienes muebles requerirá la previa autorización de las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los ingresos que puedan obtener los Centros por venta de fotocopias, uso de teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos por los propios Centros a través de sus actividades lectivas y otros semejantes, así como por la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas, requerirán la autorización de la actividad y de su precio, mediante expediente a instruir en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 16. El proyecto de presupuesto anual de gastos se confeccionará libremente por el Centro, sin más limitación que su acomodación a los créditos disponibles y a su distribución entre todas las partidas de gasto que resulten necesarias para su formal funcionamiento.

En ningún caso se podrán considerar como gastos otros distintos a los de funcionamiento de los servicios escolares del Centro, entendidos éstos de acuerdo con la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 17. El proyecto de presupuesto anual será sometido por la Comisión Económica al Consejo Escolar del Centro, para que proceda a su estudio y aprobación.

Si en las partidas de ingreso figurase alguna de las reseñadas en los puntos 2 y 3 del precedente artículo 15 habrá de constar la previa autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 18. Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado se remitirá a la Dirección Provincial respectiva la cual, en el plazo de un mes, deberá comprobar que se ajusta a la normativa establecida. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado; en otro caso, la Dirección Provincial notificará al Centro las observaciones que formule, a fin de que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación.

4.2

Art. 19. El Centro debe rendir cuenta de gestión, ante la Dirección General de Centros Escolares, con carácter semestral, a 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

A estos efectos, la justificación de las diferentes partidas de gasto podrá efectuarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales.

Art. 20. La certificación mencionada en el artículo anterior sustituirá a los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados, que quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Centro a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 21. El Director del Centro remitirá a la Dirección Provincial respectiva dicha certificación, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada semestre natural.

Tal envío será requisito indispensable para que pueda efectuarse el libramiento siguiente:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar la aprobación del presupuesto y la justificación de las cuentas corresponderá a sus órganos de dirección y, en su caso, al órgano central o periférico del Departamento del que dependa el Centro.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

4.2 REAL DECRETO 826/1988, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIPLOMAS ACREDITATIVOS DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA («BOE» de 29 de julio de 1988)

La difusión de la propia lengua ha sido generalmente considerada por diversos países como una actividad de la mayor importancia encaminada al fomento de la presencia exterior de su cultura, a la consolidación y ampliación de sus contactos con otros pueblos y a la potenciación de sus intercambios científicos, tecnológicos y socioeconómicos. Consecuentemente, los más

4.2 destacados países de nuestro entorno cultural han venido desarrollando desde hace tiempo sistemáticos y sostenidos esfuerzos en esa dirección.

Aunque también entre nosotros la difusión de la lengua española ha sido, de antiguo, objeto de preocupación, las medidas adoptadas para ello no han tenido la necesaria entidad ni la suficiente continuidad, por lo que los resultados obtenidos no han sido del todo satisfactorios.

Es mucho, en consecuencia, lo que se puede hacer para mejorarlos, más aún si tenemos en cuenta que el interés en el mundo actual por conocer el español es notorio y aun creciente. A ese interés no es ajeno el volumen, el potencial de crecimiento y el dinamismo de la población hispano parlante, uno de los mayores grupos lingüísticos de la humanidad.

La oportunidad de impulsar su difusión se acrecienta, además, al convertirse nuestra lengua en una de las oficiales de la Comunidad Económica Europea, además de serlo, ya tradicionalmente, de otros foros y organizaciones internacionales.

El conjunto de razones expuestas aconseja poner en marcha diversas acciones en ese sentido, comenzando por las más urgentes y necesarias para establecer fundamentos sólidos y seguros a la acción del Estado en esta materia.

La primera de ellas es la de crear Diplomas acreditativos del conocimiento de la lengua española, así como establecer un sistema homogéneo de los mecanismos de comprobación del mismo en sus distintos niveles. La necesidad de que tales Diplomas alcancen el máximo reconocimiento nacional e internacional, la experiencia comparada de lo que han hecho otros países, el estímulo que supone la garantía del Estado y las competencias mismas que a éste atribuyen la Constitución Española y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (3) reguladora del Derecho a la Educación, en lo que se refiere a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional, aconsejan regular esta materia a través del presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988; dispongo:

Artículo 1.º Por el presente Real Decreto se crean los Diplomas de Español como lengua extranjera.

Art. 2.º Los citados Diplomas se destinan exclusivamente a personas extranjeras cuya lengua materna no sea el español y serán los siguientes:

Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera.

Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera.

Art. 3.º La obtención del Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera acredita la posesión de la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en situaciones de vida cotidiana, tal como se precisa en el anexo I.

La obtención del Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera acredita la posesión de la competencia lingüística necesaria para el desenvolvimiento en situaciones que requieran un conocimiento avanzado del español, tal como se precisa en el anexo II.

Art. 4.º Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera se obtendrán mediante la superación de las pruebas a que se refiere el anexo III.

Art. 5.º Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los alumnos extranjeros que, estando en posesión del Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera, se incorporen al sistema educativo español no universitario no estarán obligados al cumplimiento de lo establecido sobre el aprendizaje del español en el artículo 16 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Art. 7.º Los Diplomas Básico y Superior de Español como Lengua Extranjera se considerarán acreditación suficiente de conocimiento del español para cualquier actividad profesional en España que exija formalmente el nivel de conocimiento que acreditan uno u otro.

Art. 8.º Las pruebas de examen conducentes a la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera podrán realizarse en:

a) Instituciones españolas públicas o privadas autorizadas al efecto.

b) Instituciones extranjeras públicas o privadas con las que el Estado español concierte fórmulas de colaboración a este respecto.

Art. 9.º Para presentarse a las pruebas y obtener los Diplomas no será requisito previo el haber cursado enseñanzas en alguna de las instituciones mencionadas.

Art. 10. Uno.—Se crea un Consejo Rector, que velará por la correcta aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto en orden a una adecuada promoción del español como lengua extranjera. Sus funciones serán las siguientes:

a) Designar los Centros en los que podrán realizarse las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

b) Aprobar el régimen económico y el calendario de aplicación de dichas pruebas.

(3) I, 4.2.

c) Establecer los criterios para la formación de los tribunales examinadores.

d) Adoptar las decisiones que sean necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento de obtención de los referidos Diplomas.

e) Cualquier otra que se le encomiende reglamentariamente.

Dos.—El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Cooperación Cultural del Ministerio de Cultura.

El Secretario general del Consejo de Universidades.

Un número determinado de miembros que no podrá exceder de seis, designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la lengua española.

Secretario: El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 11. Uno.—Se crea un Consejo Asesor que entenderá de los criterios pedagógicos aplicables al procedimiento de obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Señalar los criterios pedagógicos que deben presidir la elaboración, aplicación y evaluación de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

b) Establecer orientaciones pedagógicas y fomentar la producción de materiales didácticos que contribuyan a mejorar las enseñanzas que, en su caso, se sigan para la adquisición de las competencias lingüísticas cuya posesión acreditan los diplomas.

c) Cualquier otra que reglamentariamente se le atribuya.

Dos.—El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Un especialista en la enseñanza de la Lengua Española, designado a propuesta del Director general de Renovación Pedagógica.

Dos Profesores de Lengua Española de las Escuelas Oficiales de Idiomas, designados a propuesta del Director general de Centros Escolares.

Tres Profesores universitarios de Lengua Española, designados a propuesta del Consejo de Universidades. **4.2**

Un número determinado de miembros, que no podrá ser superior a cuatro, designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personas expertas en el ámbito de la enseñanza de la Lengua Española.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera, procederá a la constitución de los Tribunales examinadores, establecerá el calendario general y llevará a cabo cuantas acciones requiera el procedimiento de obtención y expedición de los referidos Diplomas a través de la unidad administrativa correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

ANEXO I

Diploma básico de español como lengua extranjera

a) *Comprensión y expresión oral.*

Comprender a hablantes nativos que utilicen un español general, tanto de España como de Hispanoamérica, en conversaciones que se desarrollen, a un ritmo normal, en situaciones en las que previsiblemente pueda encontrarse un extranjero y que no exijan un conocimiento del léxico específico.

Entender lo esencial de la información difundida a través de los medios de comunicación, cuya comprensión no exija conocimientos culturales específicos.

Ser capaces de participar en situaciones de vida cotidiana que no estén caracterizadas por un alto nivel de competencia lingüística, utilizando la lengua en cuestión de forma suficientemente apropiada para que su actuación sea efectiva, esto es, con un grado de desviación fonética, léxica o morfosintáctica que no impida la comunicación.

4.2 b) *Comprensión y expresión escrita.*

Ser capaces de discriminar lo esencial de la información contenida en textos de corta longitud, que contengan un mensaje completo y que versen sobre temas que no exijan conocimientos culturales y específicos, así como anuncios, cartas, comunicaciones personales sencillas o artículos de prensa no especializados.

Elaboración de resúmenes, capacidad de tomar notas, rellenar cuestionarios y los tipos de impresos más habituales.

Lectura y comprensión de artículos, publicaciones de prensa y literatura de fácil comprensión, incluyendo una posterior reproducción y exposición de las líneas y aspectos fundamentales del texto.

Reconocimiento de las estructuras básicas gramaticales de la lengua española y su correcta utilización.

ANEXO II

Diploma superior de español como lengua extranjera

a) *Comprensión y expresión oral.*

Comprender a hablantes nativos en conversaciones mantenidas a un ritmo fluido, en las que puedan intervenir con un dominio suficiente de la comprensión y expresión oral de la lengua española, y en todas aquellas situaciones que requieran un grado de comunicación e interacción hablada de nivel avanzado.

Comprender sin dificultad los mensajes emitidos por los medios de comunicación (radio y televisión) en la lengua objeto de estudio y reproducir la información en términos generales.

Ser capaces de seguir una exposición oral, discurso o ponencia y comprender el contenido de la misma, siempre que no se requiera para su comprensión una alta especialización en un área determinada.

b) *Comprensión y expresión escrita.*

Comprensión y reproducción del contenido esencial de textos, publicaciones y fragmentos de obras de autores contemporáneos en lengua española, que no requiera una especialización o conocimientos específicos para su comprensión.

Lectura de artículos de prensa, publicaciones y comunicados y reproducción o resumen de los mismos.

Correcta expresión escrita de la lengua y conocimiento y utilización de los usos, giros, expresiones y aspectos gramaticales específicos de la lengua en la composición o en la narración escrita.

Lectura de obras de autores contemporáneos del mundo hispanohablante y posterior reproducción del contenido y de los aspectos más significativos de las mismas.

ANEXO III

Diploma básico de español como lengua extranjera

EXAMEN ORAL

Prueba A

a) Lectura de un texto previamente leído.
b) Exposición y posterior diálogo sobre un tema previamente preparado.
c) Conversación ante el estímulo de la presentación de una lámina a elegir entre varias propuestas.

EXAMEN ESCRITO

Prueba B

a) Preguntas sobre contenido y vocabulario de un texto previamente leído.
b) Ejercicios sobre construcción gramatical correcta de frases y expresiones.

Prueba C

a) Preguntas de redacción sobre los libros previamente leídos.
b) Redacción sobre un tema general sencillo, a elegir entre varios propuestos.

Diploma superior de español como lengua extranjera

EXAMEN ORAL

Prueba A

a) Lectura de un texto previamente leído.
b) Exposición y posterior diálogo sobre un tema previamente preparado a elegir entre varios propuestos.
c) Conversación ante el estímulo de la presentación de una lámina, un anuncio extraído de la prensa y/o material grabado, incluyendo noticias radiofónicas, conversaciones, discursos, anuncios, etcétera.

EXAMEN ESCRITO

Prueba B

a) Preguntas sobre contenido y vocabulario de un texto previamente leído.
b) Ejercicios de construcción gramatical correcta de frases y expresiones.

Prueba C

a) Composición a elegir entre cuatro temas propuestos de tipo narrativo, expositivo o descriptivo.
b) Preguntas sobre el contenido de los libros previamente leídos, a elegir entre bloques de preguntas propuestas para cada uno de los libros.

4.3 REAL DECRETO 955/1988, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE INTRODUCE LA LENGUA VASCA EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO 4.3 4.4

(«BOE» de 8 de septiembre de 1988)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de una obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Unversitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según la disposición citada, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, en aplicación de la Ley, del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre (4), básica de normalización del uso del Euskera, y como desarrollo del Decreto 138/1983, de 11 de julio (5) por el que se reguló el uso de las lenguas oficiales de enseñanza no universitaria del País Vasco, la Orden del entonces Departamento de Educación y Cultura, de fecha 1 de agosto de 1983, ordenó la incorporación del Euskera en el COU, desarrollándose mediante disposiciones posteriores el régimen jurídico de esta enseñanza.

Así pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución, y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del COU han estudiado también el Euskera durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina de Euskera en las pruebas de aptitud para el acceso de a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/89 los alumnos que, habiendo cursado la asignatura de Euskera en los tres cursos de Bachillerato y en el COU en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento del Euskera.

Art. 2.º La prueba de Euskera se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Española.

La nota de este ejercicio será la medida aritmética resultante de la calificación obtenida en el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en Lengua Española y Euskera.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y COU en Centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el COU en Centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Euskera, tanto en el Bachillerato como en el COU, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca, a 2 de septiembre de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

(4) I, 5.58.
(5) I, 5.61.

4.4 REAL DECRETO 967/1988, DE 2 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS («BOE» de 10 de septiembre de 1988)

La Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las enseñanzas oficiales de idiomas y ampliación de plantillas de su Profesorado, califica a las enseñanzas impartidas en estas Escuelas como enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación, y la estructura en dos niveles: El primero, de carácter instrumental, encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. El segundo, de carácter terminal, con la finalidad de preparar a los alumnos para el

4.4 ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno.

Dicha Ley 29/1981, en su artículo 2.º, 2, confiere al Gobierno el mandato de establecer la ordenación general de las expresadas enseñanzas, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, mandato que pretende cumplir el presente Real Decreto en cuanto se refiere a la ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel, dejando para un momento posterior la ordenación del segundo nivel, y ello por la situación de revisión en que actualmente se encuentran todas las enseñanzas de carácter profesional, para adecuarse a las necesidades del mundo del trabajo y para ser homologadas con los distintos niveles de cualificación profesional de las Comunidades Europeas.

Por todo lo cual, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º 1. El primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas a que se refiere el artículo 2.º,1, de la Ley 29/1981, de 24 de junio, e impartirá en las Escuelas oficiales de idiomas y podrá desarrollarse en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley General de Educación, con las particularidades correspondientes a cada una de ellas.

2. Para el desarrollo a distancia de estas enseñanzas, las Escuelas oficiales de idiomas deberán contar con la autorización de la Administración Educativa competente y serán asistidas por los organismos que ejerzan la competencia en dicha modalidad.

Art. 2.º 1. Además de las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior, las Escuelas oficiales de idiomas podrán organizar cursos, dentro del régimen de educación permanente, tendentes a la actualización de conocimientos, perfeccionamiento profesional o similares, previa autorización de la Administración Educativa competente.

2. Asimismo, las Escuelas oficiales de idiomas podrán realizar las experiencias que se aprueben en el marco de lo establecido en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» de 14 de mayo), por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes.

Art. 3.º 1. El primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas comprenderá, como materia única, la lengua objeto de estudio en sus aspectos fonético, morfosintáctico, léxico y sociolingüístico y cualesquiera otros que contribuyan al dominio de la lengua.

2. El plan de estudios de este nivel se articulará en dos ciclos:

a) Ciclo elemental, de tres cursos de duración.
b) Ciclo superior, de dos de duración.

Art. 4.º 1. Las enseñanzas correspondientes al ciclo elemental se ordenarán de modo que permitan la consecución de los objetivos siguientes:

Conocimiento de los aspectos básicos de la lengua objeto de estudio.

Adquisición de las destrezas comunicativas fundamentales de dicha lengua.

2. La metodología será fundamentalmente activa, de orientación práctica, de forma que potencie la actividad y creatividad del alumno.

Art. 5.º 1. El ciclo superior se ordenará como una continuación de los conocimientos y destrezas adquiridos por el alumno en el ciclo elemental, de manera que se complete su dominio del idioma y su capacidad para utilizarlo en las diferentes situaciones de comunicación, tanto oral como escrita.

2. La metodología será fundamentalmente activa y orientada al progreso paulatino en los conocimientos de la lengtua objeto de estudio.

Art. 6.º 1. Las enseñanzas correspondientes a los ciclos elemental y superior tendrán una duración mínima de 360 y 240 horas, respectivamente.

2. Las Administraciones educativas competentes aprobarán la distribución horaria semanal en función del número de horas que se asignen a cada curso, dentro de cada ciclo, según las peculiaridades de cada idioma y en función de la mejor organización de la escuela oficial correspondiente y de las necesidades e intereses de los alumnos. Asimismo podrán aprobar la impartición de los ciclos elemental y superior en régimen intensivo, respetando la duración horaria mínima de cada ciclo.

Art. 7.º. Los contenidos mínimos de los estudios cuyos objetivos se fijan en los artículos 4.º y 5.º serán establecidos por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 8.º 1. Tendrán acceso a ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas quienes estén en posesión, al menos, del título de Graduado Escolar o del certificado de Escolaridad o de Estudios primarios.

2. El ciclo elemental al que se refiere al apartado anterior podrá cursarse en régimen oficial o libre, y a los alumnos que lo superen se les expedirá la correspondiente certificación académica de la que se dejará constancia en el expediente del alumno.

3. Para los alumnos que cursen en régimen libre los estudios a que se refiere el presente Real Decreto, se convocarán, anualmente, las pruebas correspondientes para el otorgamiento, en su caso, de la certificación académica a que se refiere el apartado anterior.

Art. 9.º 1. Tendrán acceso al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas quienes estén en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el ciclo elemental.

2. El ciclo superior podrá cursarse en régimen oficial o libre independientemente del régimen en que se hayan cursado las enseñanzas correspondientes al ciclo elemental, siendo el único requisito para el acceso a dicho ciclo, en uno y otro régimen, estar en posesión de la certificación académica correspondiente.

3. Los alumnos que superen los estudios correspondientes al ciclo superior obtendrán un certificado de aptitud en el idioma de que se trate.

4. Para los alumnos que cursen en régimen libre los estudios del ciclo superior se convocarán, anualmente, las pruebas correspondientes para el otorgamiento, en su caso, del certificado de aptitud.

Art. 10. Quienes estén en posesión del certificado de aptitud podrán convalidar el idioma que hayan cursado por el correspondiente en el Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y en Formación Profesional de primero y segundo grados.

Art. 11. 1. La expedición de la certificación académica a la que se hace referencia en el punto 2 del artículo 9.º del presente Real Decreto, y que pueden obtener los alumnos que superen el ciclo elemental, corresponde a las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. La titulación a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 9.º será expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia en nombre del Rey.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas comenzarán a implantarse gradualmente una vez aprobados por el Gobierno los contenidos mínimos a que se refiere el artículo 7.º del presente Real Decreto, extinguiéndose paralelamente, curso por curso, los planes de estudios actualmente vigentes. Una vez extinguido cada curso, se realizarán cuatro convocatorias vigentes. Una vez extinguido cada curso, se realizarán cuatro convocatorias de exámenes de enseñanza libre para los alumnos que no los hubieran superado. Transcurridas las cuatro convocatorias, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios se incorporarán a los nuevos planes según lo que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse, desde el primer momento, al nuevo plan.

Segunda. Los certificados de aptitud expedidos hasta ahora por las Escuelas oficiales de idiomas son equivalentes, a todos los efectos, a los certificados de aptitud del primer nivel a que se refiere el artículo 9.º, 3, del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, dentro del ámbio de sus competencias, las normas para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca, a 2 de septiembre de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.5 REAL DECRETO 1467/1988, DE 2 DE DICIEMBRE, SOBRE CLASIFICACION DE PERSONAL VARIO QUE PRESTA SERVICIO EN CENTROS PUBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS («BOE» de 8 de diciembre de 1988)

La disposición adicional primera de la Ley 30/1984 (6), de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, en su párrafo segundo, que el personal al servicio de la Administración del Estado que percibe el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario sin clasificar de los Presupuestos Generales del Estado deberá ser clasificado por el Gobierno mediante Real Decreto, determinando, en su caso, su integración, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, y titulación académica exigida, en Cuerpos o Escalas de funcionarios o plantillas de personal laboral.

La propia Ley 30/1984 (7), en su disposición adicional decimoquinta, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio (8), reserva con carácter general la provisión de los puestos docentes a funcionarios de los Cuerpos y Escalas allí relacionados, estableciendo como excepcional la cobertura de tales puestos de personal laboral en los supuestos que enumera. Dada la naturaleza de las funciones que realiza el personal vario sin clasificar destinado en Centros públicos no universitarios, es aconsejable proceder a su clasificación como funcionarios de carrera.

Sentado este criterio de clasificación, debe concretarse en qué Cuerpo o Escala ha de producirse la integración. Todo el personal a cuya clasificación se refiere este Real Decreto presta servicios en Centros públicos de enseñanzas no universitarias, y más concretamente en Centros de Enseñanzas Medias, por lo que resulta lógico que sea integrado en Cuerpo o Escala que imparta enseñanzas en Centros de este nivel. Ahora bien, su procedimiento de selección, tan distinto del hoy establecido para los funcionarios

(6) I, 3.5.
(7) I, 3.5.
(8)

4.5 públicos docentes en los Cuerpos y Escalas de profesorado para cuyo acceso continúan convocándose pruebas selectivas, determina que la integración haya de hacerse en Cuerpo o Escala declarados a extinguir, sin que, por otra parte, sus titulaciones sean relevantes para su clasificación, habida cuenta de que no les fueron exigidas con carácter exclusivo para su acceso, desempeñando todos ellos, dentro de las características de cada especialidad, similares funciones.

El profesorado de Religión y Moral Católica queda excluido de esta regulación por la propia naturaleza del vigente Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 («BOE» de 15 de diciembre).

En su virtud, habiéndose realizado la clasificación del personal de referencia con la participación del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con los informes favorables del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Conforme se establece en la disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y de acuerdo con la naturaleza docente de las funciones que realiza, se aprueba la integración en el Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, grupo B, en situación «a extinguir», del personal vario sin clasificar, que presta servicios en Centros públicos no universitarios a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 30/1984 citada, constituido por el profesorado de Educación Física y Enseñanzas del Hogar, así como los antiguos profesores de la extinguida disciplina de «Educación Cívico-Social y Política», actualmente asumidos por la Administración del Estado, como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre.

Queda excluido el profesorado de Religión y Moral Católica, que continuará rigiéndose por las normas establecidas en virtud del vigente Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 («BOE» de 15 de diciembre).

Art. 2.º La integración que se regula en el presente Real Decreto se producirá desde la fecha de su entrada en vigor, y en la misma situación administrativa en que se encuentre el personal afectado en el momento de su integración.

A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa elaborarán las relaciones de personal que se integra en el Cuerpo de Profesores Especiales de Instintos Técnicos de Enseñanzas Medias, grupo B, en situación «a extinguir», para su correspondiente aprobación.

No obstante lo anterior, los efectos económicos de esta integración se retrotraerán al 1 de enero de 1988.

Art. 3.º Este personal continuará desarrollando los mismos cometidos que venía realizando a la publicación del presente Real Decreto, su jornada laboral será la establecida, con carácter general, para el personal docente. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organos de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa podrán asignarle otras tareas distintas de las actualmente desempeñadas, teniendo en cuenta la formación específica de este personal y su adecuación a las necesidades docentes.

En cualquier caso, las relaciones de puestos de trabajo de los Centros docentes no universitarios a los que se adscriban tendrán en cuenta las características de este personal.

Art. 4.º El personal a que se refiere este Real Decreto conservará el Régimen de la Seguridad Social que tuviere a la entrada en vigor del mismo.

Disposición adicional

Las dotaciones de plantilla del personal a que se refiere el presente Real Decreto que queden vacantes a partir de la entrada en vigor del mismo se considerarán amortizadas, excepto en el caso de que exista una petición de reingreso en el Cuerpo y tratándose de plaza de idéntica naturaleza. Las peticiones de reingreso se dirigirán al Organo correspondiente de la Administración Educativa competente.

Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, y llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que requiera su aplicación.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 2 de diciembre de 1988.—Juan Carlos R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

4.6 REAL DECRETO 1543/1988, DE 28 DE OCTUBRE, SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS («BOE» de 26 de diciembre de 1988) 4.6

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (9) reguladora del Derecho a la Educación, reconoce y define determinados derechos y deberes básicos de los alumnos, a la vez que establece que éstos podrán asociarse y ejercer el derecho de reunión en los Centros docentes.

La misma Ley Orgánica, al referirse a las atribuciones de los Consejos Escolares de los Centros Públicos, encomienda a tales Consejos determinadas funciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos, y reserva, asimismo, ciertas competencias disciplinarias a los Consejos Escolares de los Centros concertados.

El presente Real Decreto viene a desarrollar las aludidas previsiones legales —contenidas en los artículos 6, 8, 42.1.*d)* y 57.*d)*—, pormenorizando el contenido de cada uno de los derechos y deberes básicos y estableciendo determinadas actuaciones de la Administración Educativa para promover su efectividad, todo ello en el marco de los fines de la actividad educativa que, en su artículo segundo, señala la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El Real Decreto señala asimismo los requisitos a que debe ajustarse el ejercicio de determinados derechos para hacerlo compatible con los de los demás miembros de la comunidad educativa, y prevé el necesario mecanismo para garantizar el respeto de los derechos de los alumnos en el ámbito escolar.

Por último, y con la finalidad de propiciar la existencia de un adecuado nivel de convivencia en los Centros docentes, se establece el marco normativo dentro del que deben desenvolverse las competencias disciplinarias que la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye a los Consejos Escolares de los Centros. El Real Decreto regula, en consecuencia, el régimen de faltas y sanciones y las garantías procedimentales a que debe ajustarse la imposición de estas últimas.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1988, dispongo:

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.º Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los alumnos que cursen enseñanzas en los Centros docentes a que se refiere el artículo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2.º Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 4.º El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 5.º La Administración educativa y los órganos de gobierno de los Centros docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos y garantizarán su efectividad de acuerdo con las normas contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el presente Real Decreto.

II. *Derechos de los alumnos*

Art. 6.º Uno. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

A tal fin se encaminará siempre la programación general de los Centros docentes en cuya aprobación participarán los alumnos a través del Consejo Escolar.

Dos. La formación a que se refiere el apartado anterior comprende:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

c) La formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España que contiene el derecho a usar y el deber de conocer el castellano como lengua española oficial del Estado y, en su caso, el derecho a recibir la enseñanza de la lengua propia de carácter cooficial.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

h) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal y de la capacidad de relación con los demás.

(9) I, 4.2.

4.6 *i)* La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.
j) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza.

Tres. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad.

Art. 7.º Uno. Todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.

Dos. La igualdad de oportuniddaes se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por deficiencias físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
b) El establecimiento de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.
c) La realización de políticas educativas de integración y/o de educación especial.

Art. 8.º Uno. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales e ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

Dos. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibiliten a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.
b) La información a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores acerca del carácter propio del Centro, cuyos titulares lo hayan establecido.
c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.
d) En los términos previstos en los artículos 18 y 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las enseñanzas se basarán en la objetividad y excluirán toda manipulación propagandística o ideológica de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión, que se ejercerá en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 9.º Uno. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes o que supongan menosprecio de su integridad física o moral o de su dignidad. Tampoco podrán ser objeto de castigos físicos o morales.

Dos. Todos los alumnos tienen, asimismo, derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Tres. Los Centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, sin perjuicio de la comunicación inmediata a la Administración Pública competente cuando dichas circunstancias puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores.

Art. 10. Uno. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los Centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, en los términos previstos en la Ley participar en el funcionamiento y en la vida de los Centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Dos. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado, en los Consejos Escolares Territoriales y en los Consejos Escolares de los Centros, o en otros órganos de gobierno que, en su caso, se establezcan en los Reglamentos orgánicos de los Centros, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Art. 11. Uno. Los Reglamentos orgánicos de los Centros regularán la composición y funcionamiento de una Junta de Delegados, órgano colegiado integrado por representantes de los alumnos de los distintos cursos académicos, y por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro.

Dos. Las Juntas de Delegados tendrán las funciones que les atribuyan los Reglamentos orgánicos de los Centros, entre las que deberán figurar las de:

a) Informar a los Consejeros escolares estudiantiles de la problemática de cada grupo o curso.
b) Ser informados por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo.
c) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.
d) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.
e) Informar a los estudiantes de sus actividades.
f) Elaborar propuestas de criterios para la confección de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

Tres. Los Reglamentos orgánicos, al establecer las normas de funcionamiento de las Juntas,

deberán en todo caso contemplar el derecho de sus miembros a ser informados y contendrán las funciones necesarias para que dispongan de los medios precisos para su actuación.

Cuatro. Los miembros de la Junta de Delegados serán elegidos mediante sufragio directo y secreto entre alumnos matriculados en el Centro a partir del ciclo superior de Educación General Básica y podrán ser objeto de revocación en los términos que se establezcan en los Reglamentos orgánicos de los Centros. Asimismo, no podrán ser sancionados por el ejercicio, en los términos de la normativa vigente, de sus funciones como portavoces de los alumnos.

Art. 12. Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de Delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos, tanto de las cuestiones propias de su Centro, como de las que afecten a otros Centros docentes, siempre que no se altere el normal desarrollo de las actividades del Centro, y de acuerdo, en su caso, con lo que se establece en el artículo 14.2 de este Real Decreto respecto al ejercicio del derecho de reunión.

Art. 13. Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente tienen derecho a constituir cooperativas educacionales en los términos previstos en la Ley General de Cooperativas.

Art. 14. Uno. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en los Centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para aquéllas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

Dos. Los Directores de los Centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos. En la programación general de los Centros se establecerá el horario que dentro de la jornada escolar se reserve al ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los Directores de los Centros facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión, teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades del Centro.

Art. 15. Uno. Los alumnos tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.

Dos. La Administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas adecuada a las necesidades de los alumnos.

Tres. La Administración educativa articulará las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan.

Cuatro. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención.

Cinco. Los Centros docentes podrán mantener relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

Art. 16. Uno. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar gozarán de la protección social oportuna para que el infortunio sufrido no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.

Dos. La protección social a que se refiere el apartado anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.

Tres. En las condiciones que se establezcan, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.

Art. 17. Los alumnos que no tengan cubierta la asistencia médica y hospitalaria en el seno familiar, gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 18. En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos que cursen enseñanzas obligatorias tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico o Profesores de apoyo, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Art. 19. Uno. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias que constituyen el plan de estudios.

Dos. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres o tutores de solicitar aclaraciones de sus Profesores sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones de dichas evaluaciones.

Tres. Las reclamaciones, que se formularán y tramitarán de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia

4.6 sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas materias o áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

Art. 20. Uno. Los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses. A tal fin la Administración educativa establecerá los recursos necesarios.

Dos. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con dificultades físicas o psíquicas o con carencias sociales o culturales.

Tres. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de los alumnos y de las alumnas con exclusión de toda diferenciación por razón de sexo. Se desarrollarán las medidas de acción positiva necesarias para garantizar en esta materia la igualdad de oportunidades.

Cuatro. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los Centros recibirán el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e Instituciones.

Cinco. Los Centros docentes se relacionarán con las Empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a él.

Seis. A los efectos previstos en el apartado anterior, la programación general de los Centros incluirá las correspondientes visitas o actividades formativas.

Art. 21. Uno. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Real Decreto.

Dos. Los actos que se produzcan en el ámbito de cada Centro docente que no respeten los derechos de los alumnos o supongan el establecimiento de impedimentos para su ejercicio por parte de los demás miembros de la comunidad educativa, podrán ser objeto de denuncia por aquéllos o por sus padres o tutores ante el Director del Centro docente, o en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos ante el Consejo Escolar.

Tres. Previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del Centro, el Director adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuatro. Con independencia de lo anterior, la denuncia podrá ser formulada ante la Administración educativa competente, cuya resolución podrá ser recurrida según la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

III. *Deberes de los alumnos*

Art. 22. El estudio constituye un deber básico de los alumnos. Este deber se extiende a las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.

b) Respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del Centro.

c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje.

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Art. 23. Constituye un deber de los alumnos el respeto a las normas de convivencia dentro del Centro docente. Este deber se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) No discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Respetar el carácter propio de los Centros, cuando exista, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 6.1 *c)* de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

d) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del Centro.

e) Participar en la vida y funcionamiento del Centro.

IV. *Faltas, sanciones y garantías procedimentales*

Art. 24. Uno. Ningún alumno podrá ser sancionado por conductas distintas de las tipificadas como faltas de este Real Decreto.

Dos. Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación ni, en el caso de la educación básica obligatoria, de su derecho a la escolaridad.

Tres. No podrán imponerse sanciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno.

Cuatro. La imposición de las sanciones previstas en este Real Decreto respetará la proporcionalidad con la correspondiente falta y deberá contribuir a la mejora del proceso educativo de los alumnos.

A estos efectos los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de sanciones, deberán tener en cuenta la edad del alumno, tanto en el momento de decidir su incoación o sobreseimiento como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.

Cinco. La imposición de sanciones deberá ajustarse a las garantías procedimentales establecidas en este Real Decreto.

Seis. Los Consejos Escolares de los Centros sostenidos con fondos públicos supervisarán el cumplimiento efectivo de las sanciones en los términos en que hayan sido impuestas.

Art. 25. Uno. Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves.

Dos. Son faltas leves:

a) Las faltas injustificadas de puntualidad.

b) Las faltas injustificadas de asistencia a clase.

c) El deterioro no grave, causado intencionadamente, de las dependencias del Centro, del material de éste, o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.

d) Cualquier acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.

Tres. Son faltas graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

c) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

d) Causar por uso indebido daños graves en los locales, material o documentos del Centro o en los objetos que pertenezcan a otros miembros de la comunidad educativa.

e) Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.

f) La reiterada y sistemática comisión de faltas leves en un mismo curso académico.

Cuatro. Son faltas muy graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas muy graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física muy grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

c) Las faltas tipificadas como graves si concurren las circunstancias de colectividad y/o publicidad intencionada.

d) La incitación sistemática a actuaciones gravemente perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del Centro.

e) La comisión de tres faltas graves en un mismo curso académico.

Art. 26. Por las faltas enumeradas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones: **4.6**

Uno. Por las faltas leves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación por escrito, de la que conservará constancia el Jefe de Estudios y que será comunicada a los padres, en los casos en los que los alumnos sean menores de edad.

c) Realización de tareas, si procede, que cooperen en la reparación, en horario no lectivo, del deterioro a que se refiere el artículo 25.2 *c).*

d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro.

Dos. Por las faltas graves:

a) Apercibimiento que constará en el expediente individual del alumno en el caso de continuas faltas injustificadas de asistencia, en el que se incluirá un informe detallado del Profesor de la materia, del tutor y del Jefe de Estudios sobre dicha actitud.

b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora de desarrollo de las actividades del Centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder del comprendido entre dos evaluaciones.

c) Cambio de grupo o de clase del alumno.

d) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período máximo de siete días lectivos, sin que ello implique la pérdida de alguna evaluación y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.

Tres. Por las faltas muy graves:

a) Pérdida del derecho a la evaluación continua para el curso de que se trate en el caso de haberse producido tres apercibimientos de los que se recogen en la letra *a)* del apartado anterior. En este caso el alumno se someterá a las pruebas que, al efecto, se establezcan.

b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder de seis meses.

c) Privación del derecho de asistencia al Centro o a determinadas clases por un período superior a siete e inferior a quince días lectivos, sin que ello implique la pérdida de la evaluación continua y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.

d) Inhabilitación por un tiempo que no podrá ser inferior al que reste para la terminación del correspondiente curso escolar, para cursar enseñanzas en el Centro en que se ha cometido la falta.

4.6 En el supuesto de que esta sanción tenga una duración superior a la aludida anteriormente, el alumno podrá ser admitido en el Centro, previa petición y comprobación de un cambio positivo de actitud, apreciada por el Consejo Escolar del Centro.

La Administración Educativa procurará al alumno sancionado un puesto escolar en otro Centro docente o, de no existir plazas y si se trata de alumnos que cursen enseñanzas no obligatorias, en la modalidad de enseñanza a distancia.

Art. 27. Uno. Los actos que no alcancen la consideración de falta leve serán corregidos por el correspondiente Profesor y, en su caso, por el tutor del curso.

Dos. Las faltas leves serán sancionadas por el Profesor correspondiente o por el tutor si la naturaleza de aquéllas así lo exige.

Tres. La Comisión de faltas graves y muy graves serán sancionadas por el Consejo Escolar del Centro, si se trata de Centros públicos o concertados.

Cuatro. Si se trata de alumnos menores de edad, se pondrá en conocimiento de sus padres o tutores la falta cometida y la sanción que, en su caso, se impusiera.

Art. 28. Uno. No podrán imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sin la previa instrucción de un expediente, que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director de los Centros sostenidos con fondos públicos, bien por propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del Centro.

Dos. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un Instructor designado por el Consejo Escolar del Centro.

Los alumnos o sus padres o tutores podrán recursar al Instructor cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

Tres. La instrucción del expediente deberá acordarse en el menor plazo posible, en todo caso no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos tipificados como faltas sancionables en este Real Decreto. Las faltas graves y muy graves prescribirán transcurridos tres meses.

Cuatro. Instruido el expediente se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o tutores, al menos cuando se le notifiquen las faltas que se le imputan y la propuesta de sanción que se eleve al Consejo Escolar del Centro. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.

Cinco. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados 2 *a)* y 3 *a)* del artículo 26 no requerirá la previa instrucción del expediente. En tales supuestos, el Consejo Escolar del Centro resolverá previa audiencia al interesado o a sus padres o tutores, y a propuesta del Profesor de la materia, del tutor y del Jefe de Estudios.

Art. 29. Cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del Centro, el Instructor podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas provisionales, entre ellas la suspensión temporal del derecho de asistencia al Centro o el cambio provisional de grupo del alumno, cuando el expediente se haya incoado por conductas que pudieran constituir faltas muy graves.

Art. 30. Uno. El Director, a propuesta del Consejo Escolar del Centro podrá decidir la no incoación de expediente sancionador cuando concurran circunstancias colectivas que así lo aconsejen.

Dos. El Consejo Escolar tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno, en el momento de decidir la resolución o sobreseimiento del expediente disciplinario, y a los efectos de graduar la aplicación de las sanciones que procedan. A tales efectos el Consejo Escolar podrá solicitar, en su caso, un informe psico-sociofamiliar.

Asimismo podrá instar a los padres o tutores del alumno o a las instancias públicas competentes a que adopten las medidas dirigidas a modificar las aludidas circunstancias personales, familiares o sociales cuando parezcan determinantes de la conducta del alumno.

Art. 31. Uno. La resolución del expediente deberá producirse en el plazo máximo de un mes, desde la fecha de iniciación del mismo.

Dos. Cuando en las mismas se impongan sanciones por faltas muy graves o graves, las resoluciones a que se refiere el apartado anterior podrán ser objeto de reclamación, respectivamente, ante la Dirección General de Centros Escolares o la Dirección Provincial correspondiente, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación al interesado de dicha resolución. La resolución de dichas reclamaciones tendrá lugar, en el plazo de quince días desde la fecha de presentación de las mismas.

Tres. La resolución de la Dirección General de Centros Escolares o de la Dirección Provincial correspondiente podrá ser objeto de los recursos establecidos en la legislación vigente.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Centros docentes podrán establecer en sus Reglamentos de régimen interior normas de convivencia que garanticen el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones del Centro.

Segunda. El Consejo Escolar podrá establecer una Comisión en su seno encargada de velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, en

la que estarán representados padres, Profesores y alumnos.

Tercera. Los Reglamentos de régimen interior serán elaborados con participación de los alumnos y aprobados por el Consejo Escolar, en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos. Estos Reglamentos, que no podrán tipificar conductas sancionables ni establecer procedimientos sancionadores, contendrán las previsiones necesarias para asegurar la aplicación de este Real Decreto.

Cuarta. Las normas sobre faltas, sanciones y garantías procedimentales constituirán el marco general de aplicación para los Centros privados no concertados, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades sancionadoras.

Quinta. La regulación contenida en el presente Real Decreto se aplicará supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, en las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en sus Estatutos, en materia de educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Reglamentos de régimen interior en vigor deberán adaptarse al presente Real Decreto y, en ningún caso, podrán aplicarse si se oponen a lo dispuesto en el mismo.

Segunda. Hasta tanto se aprueben los correspondientes Reglamentos orgánicos, los Consejos Escolares de los Centros podrán establecer las juntas a que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto con funciones limitadas a las que se establecen en el apartado 2 del mismo. **4.7**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.. Uno. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los Centros a que se refiere el artículo 11.2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (10), reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

(10) I, 4.2.

4.7 REAL DECRETO 139/1989, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA, 2, DEL REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2377/1985, DE 18 DE DICIEMBRE («BOE» de 11 de febrero de 1989)

La disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (11) («Boletín Oficial del Estado» del 27), estableció que los conciertos que la Administración podía celebrar con los Centros que hubieran sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, que atendieran necesidades urgentes de escolarización que no pudieran ser satisfechas de otro modo, tendrían una duración máxima de tres años improrrogables.

Dos circunstancias aconsejan modificar la mencionada disposición adicional primera, 2: De una parte, las posibilidades que algunos de los Centros a los que afecta tienen de obtener la clasificación definitiva y, de otra, las necesidades de escolarización que satisfagan.

Por ello se estima conveniente ofrecer a los Centros de Educación General Básica, con clasificación provisional o con autorización excepcional y transitoria, la posibilidad de suscribir concierto, si bien con las cautelas necesarias para garantizar que atienden realmente necesidades urgentes de escolarización y que su funcionamiento se adecua, en todo momento, al régimen jurídico de autorización que les corresponde.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989, dispongo:

Artículo único. Se modifica la disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado

(11) I, 4.2.3.

4.8 por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que queda redactada como sigue:

«2. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, la Administración podrá celebrar conciertos con aquellos Centros que, habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. Dichos conciertos se suscribirán por un año y podrán prorrogarse si, en dicho período, los Centros hubieran obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción del concierto.

En todo caso, los Centros con clasificación provisional o con autorización excepcional y transitoria, que suscriban concierto, se atendrán a cuanto dispongan las normas por las que se regule su régimen jurídico.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Administraciones educativas competentes podrán, en su caso, renovar los conciertos suscritos con Centros de Educación General Básica fuera de los plazos previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos cuando en dichos Centros concurran los supuestos establecidos en la disposición adicional primera, 2, del mismo, cuya modificación se aprueba en la presente norma.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.8 UNIVERSIDADES. PRUEBAS DE ACCESO.—ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES («BOE» de 12 de julio de 1988)

La regulación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de alumnos con estudios extranjeros convalidables ha venido siendo objeto de una normativa dispersa aprobada al amparo del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en cuya disposición adicional se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a sus prescripciones las pruebas que hayan de realizar los españoles y extranjeros domiciliados fuera de España. En este proceso normativo, dichas pruebas se rigen en la actualidad por la Orden de 16 de enero de 1985, parcialmente modificada por la Orden de 13 de junio de 1986, dictada para introducir en aquéllas las modificaciones efectuadas en el régimen ordinario de acceso a la Universidad.

Por otra parte, la Orden de 22 de marzo de 1979 estableció una reglamentación peculiar en las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables realizados en Centros extranjeros situados en España, calificando dicha regulación con el carácter de transitoria hasta que se procediese a una reglamentación definitiva del acceso a la Universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Habiéndose implantado un nuevo modelo de prueba en el régimen general de acceso a la Universidad, a través de la Orden de 3 de septiembre de 1987, resulta oportuno unificar la diversidad normativa que rige los diversos supuestos de estudios extranjeros convalidables, a la vez que, respetando sus peculiaridades propias y sin llegar a una identificación absoluta con el régimen general, efectuar una adecuación a éste acorde con el principio de uniformidad inspirador de la Ley 30/1974, de 24 de junio, y con uno de los objetivos perseguidos con el nuevo modelo de pruebas conducente a establecer una conexión entre la opción elegida por los alumnos y el inicio de determinados estudios universitarios.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Organización de las pruebas y ámbito de aplicación.

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos a los que se refiere el apartado 2 de este epígrafe primero serán organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de los regímenes especiales derivados de acuerdos específicos en esta materia suscritos por España con otros países.

2. Unicamente podrán presentarse a las pruebas de aptitud objeto de la presente Orden:

a) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria.

b) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios equivalentes al Curso de Orientación Universitaria en Centros autorizados, al amparo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de

mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

c) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido.

Segundo.—Estructura, contenido y calificación de los ejercicios.

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos a los que se refiere el epígrafe primero de la presente Orden se celebrarán en Madrid en dos convocatorias anuales, una en los meses de junio-julio y otra en septiembre. Excepcionalmente, y siempre que el número de alumnos lo justifique, se organizarán dichas pruebas en aquellos países en los que exista Agregaduría de Educación a la Embajada de España y en aquellos otros países o ciudades españolas que, a propuesta motivada de la UNED, el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en español, atendiendo a los programas que para el Curso de Orientación Universitaria se han establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), modificada parcialmente por Resolución de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 3), y constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar, y constará de las siguientes materias:

Análisis de un texto escrito en lengua española de una extensión no mayor de 100 líneas, durante un máximo de hora y media. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

Sobre la base de un texto escrito en lengua española, se propondrán al alumno cuestiones de dicha lengua relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones, y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de estas tres calificaciones parciales constituirá la nota de este primer ejercicio.

Segundo ejercicio: Para la realización de este ejercicio el alumno deberá elegir expresamente, al efectuar su inscripción, entre la opción Ciencias y la opción Ciencias Sociales-Humanidades y, dentro de la opción elegida, seleccionará tres materias de entre las siguientes:

Opción Ciencias: Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Opción Ciencias Sociales-Humanidades: Literatura, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas y Filosofía.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre las cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las tres materias seleccionadas por el alumno. Estas cuestiones versarán en todo caso sobre aspectos sustanciales y básicos de las materias antes enunciadas, evitándose la particularización excesiva.

Alternativamente, y cuando la UNED así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el Dibujo Técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.

3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Tercero.—Calificación global y puntuación de las pruebas.

La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado al menos cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los estudios de Bachillerato español o, en su caso, de los estudios extranjeros convalidables por la totalidad de los cursos del mismo. En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por sólo parte de los cursos del Bachillerato español, se tendrán también en cuenta, además de las calificaciones de los estudios extranjeros, las correspondientes a los cursos del Bachillerato o

4.8 Formación Profesional de segundo grado superados en España. Para superar las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición. En el caso de que no existan tablas de equivalencia, o no se aportaran en su momento por el alumno las calificaciones de todos y cada uno de los cursos convalidables o, en su caso, las de los cursos realizados en España, el expediente académico del alumno no será tomado en consideración al efecto de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación será la que resulte de promediar únicamente los dos ejercicios de que constan las mismas, siendo, en tal caso, necesaria una puntuación mínima, de cinco puntos para declararlo apto.

Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Cuarto.—Inscripción en las pruebas. Documentación.

Los alumnos con estudios extranjeros convalidables, que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2, del epígrafe primero, de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad, reguladas en esta disposición, lo solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determine al efecto.

En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por la totalidad o parte de los cursos del Bachillerato español, en el momento de formular su solicitud, deberán acreditar mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia tener homologado, su título y/o convalidados sus estudios o, en su caso, el haber solicitado la correspondiente homologación y/o convalidación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional. Asimismo, junto con la solicitud, deberán acompañarse documentos acreditativos de las calificaciones de su expediente académico a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas: Dichos documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática y, en su caso, traducidos por los procedimientos oficialmente establecidos.

Quinto.—Días, horas y lugar de examen.

El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de realización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto.—Número de convocatorias y revisiones de calificaciones.

1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en las que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no haya presentado a ningún ejercicio. En dicha ficha se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. En el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de las calificaciones, hecha en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, éstos podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo.—Acceso a los Centros Universitarios.

La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al acceso a los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el anterior.

Octavo.—Disposiciones adicionales.

Primera. Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido en esta Orden o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, a cuyo fin solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la Unidad elegida, acompañando los documentos a que se refiere el epígrafe cuarto de la presente Orden.

Segunda. Los alumnos que no se hallen incluidos en algunos de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 3 de septiembre de 1987, y disposiciones concordantes.

Noveno.—Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las Ordenes de 22 de marzo de 1979, sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1979); de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1980), la de 16 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y la de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 18)

por las que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad para alumnos (extranjeros y españoles) con estudios extranjeros convalidables, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Décimo.—Disposiciones finales.

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden. **4.9**

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso académico 1988/1989.

Madrid, 8 de julio de 1988.—*Maravall Herrero.*

4.9 ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1988 POR LA QUE SE MODIFICA EL MODELO DE ACTA DE CALIFICACION FINAL DE LOS ALUMNOS DEL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA APROBADO POR LA ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1979 («BOE» de 3 de septiembre de 1988)

El modelo de acta de calificación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria aprobado por la Orden de 12 de febrero de 1979, responde a un plan de estudios que constaba de un grupo de materias comunes y dos opciones, que ha sido modificado por la Orden de 3 de septiembre de 1987 (12) («Boletín Oficial del Estado» del 14), al reestructurar en cuatro las dos opciones preexistentes, introduciendo además en dos de ellas las Matemáticas II.

Diversas disposiciones han ido también incorporando a lo largo de los últimos años a dicho Curso las enseñanzas de las Lenguas cooficiales de Comunidades Autónomas como materia común y, en algunos casos, también las enseñanzas de las Literaturas específicas de dichas Lenguas, como materia optativa.

Se hace preciso, por ello, ajustar el modelo de acta a la nueva estructura del Curso, así como a las nuevas materias incorporadas al mismo, de modo que cada una sea designada con la misma clave en todo el Estado y se evite así cualquier confusión entre ellas.

A tal fin, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Aprobar el modelo de acta de calificación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria que figura en el anexo de esta Orden, que será de aplicación en todos los Centros del Estado que impartan el Curso de Orientación Universitaria, a partir del año académico 1988-1989.

Segundo.—Derogar el anexo que figura en la Orden de 12 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

Madrid, 31 de agosto de 1988.—*Solana Madariaga.*

(12) III, 4.35.

ANEXO QUE SE CITA

Curso de Orientación Universitaria

ACTA DE EVALUACION FINAL

Distrito Universitario .....

Centro .....

Localidad .....

Año académico de 19 ...../ 19 .....

ESTADISTICA DE CALIFICACIONES GLOBALES

Sobresalientes .....

Notables .....

Bien .....

Suficientes .....

Aptos .....

No aptos .....

Pendientes (sólo en junio) .....

Total .....

Acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, evaluados en la sesión ..... (ordinaria o extraordinaria) de ..... de ..... de 19 ....., por el equipo que suscribe, con expresión del Consejo de Orientación individual consecuente con sus circunstancias actuales:

Núm. de orden	Núm. de matrícula	Apellidos	Nombre	Materias comunes				Opciones A B C D	Materias optativas								Calificación global	Consejo de orientación
				Leng. española	*	Leng. extranjera	Filosofía		Obligatorias				Optativas					
									Clave	Calif.	Clave	Calif.	Clave	Calif.	Clave	Calif.		

Clave de las materias optativas: 1.1, Literatura; 1.2, Literatura** .....; 1.3, Historia del Mundo Contemporáneo; 1.4, Latín; 1.5, Griego; 1.6, Historia del Arte; 1.7 Matemáticas II; 2.1, Matemáticas I; 2.2, Física; 2.3, Química; 2.4, Biología; 2.5, Geología; 2.6, Dibujo Técnico.

* En las Comunidades Autónomas que hayan incorporado su Lengua propia al plan de estudios, consígnese dicha Lengua.

** Clave reservada para su Literatura propia en Comunidades Autónomas que la hayan incorporado como materia optativa.

4.10 ORDEN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA DE 25 DE ABRIL DE 1988 (13) SOBRE REQUISITOS ACADEMICOS, ECONOMICOS Y PROCEDIMENTALES PARA LA CONCESION DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO («BOE» de 22 de septiembre de 1988)

La Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo) prevé, en su artículo 27, la posibilidad de presentar solicitudes de beca fuera del plazo legalmente establecido en casos excepcionales de fallecimiento del cabeza de familia o jubilación forzosa del mismo, ocurridos después de transcurrido dicho plazo, o en caso de estudiantes cuya situación económica se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona donde radique su domicilio. El mismo artículo dispone también que dichas circunstancias de excepción, así com su repercusión en la economía familiar, podrán ser apreciadas libremente por los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias en materia de educación. No obstante, conviene realizar algunas precisiones respecto de estos casos excepcionales, declarando expresamente que, en los referidos supuestos, será la nueva situación económica familiar la que se tenga en cuenta para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitadas.

Por otra parte, el artículo 40 de la citada Orden se inspira en su redacción, en unas situaciones personales que, por un lado, no se ajustan a las realidades sociales de la actualidad y, por otro, son claramente generalizables. Por lo demás, no ha tenido en cuenta cambios orgánicos experimentados en la Administración del Estado en relación con la acción exterior que al mismo corresponde. Por todo ello, es conveniente rectificar y aclarar ahora, de cara a la convocatoria de becas de carácter general del curso 1988-89, el alcance de los citados preceptos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo 1 de la Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio, en los casos excepcionales previstos en el artículo 27 de la Orden citada, de fallecimiento del cabeza de familia o jubilación forzosa del mismo o sucesos catastróficos en la zona en que radique el domicilio familiar del alumno, acaecidos durante el curso escolar para el que se solicita la beca o ayuda y que hubieran afectado gravemente a la situación económica familiar, los Jurados de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, atenderán para la concesión o denegación de la beca o ayuda a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos productores de la situación como las características de esta última.

Art. 2.º El artículo 40 de la Orden de 25 de abril de 1988 quedará redactado como sigue:

«Art. 40. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de residentes en el extranjero que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coeficiente
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, República Federal Alemana y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

4. Las solicitudes de beca, que podrán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

5. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

6. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Agregadurías de Educación, informarán y presta-

(13) III, 4.25.

4.11 rán la ayuda necesaria para la correcta cumpli-
4.12 mentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

8. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.»

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—*Solana Madariaga.*

4.11 ORDEN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE MODIFICA EL NUMERO CUARTO DE LA ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1988 (14) POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES («BOE» de 30 de septiembre de 1988)

Con fecha 12 de julio de 1988 el «Boletín Oficial del Estado» publicó la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. El número cuarto de dicha Orden se refiere a la documentación que deberán presentar los alumnos que deseen inscribirse en las pruebas de aptitud que en la misma se regulan. Como quiera que la formulación de dicho número cuarto ha podido producir algunas dudas de interpretación, procede introducir las modificaciones precisas en orden a una mayor claridad de su contenido.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Número único.—El número cuarto de la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12) queda redactado en los términos siguientes: Los alumnos con estudios extranjeros convalidables que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad, reguladas en esta disposición, las solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determine al efecto.

En el momento de formalizar su solicitud, dichos alumnos deberán acreditar, mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tener convalidados sus estudios cursados en el extranjero o, en su caso, reconocidos los cursados en Centros extranjeros en España. En defecto de lo anterior, podrán presentar un volante acreditativo de haber solicitado la convalidación o el reconocimiento mencionados, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional.

Asimismo, junto con la solicitud, deberá acompañarse la documentación acreditativa de los cursos realizados en sistemas educativos extranjeros y, en su caso, en el sistema educativo español, a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas. Los documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados y, en su caso, traducidos, por los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.—*Solana Madariaga.*

(14) IV, 4.8.

4.12 ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1988 POR LA QUE SE MODIFICA Y COMPLETA LA DE 25 DE MAYO DE 1987, QUE REGULA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y DEL DIRECTOR DE LOS CENTROS DE PROFESORES, A EFECTOS DE LA RENOVACION DE DICHO CONSEJO («BOE» de 3 de noviembre de 1988)

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre (15) («Boletín Oficial del Estado» del 24), que regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, dispone en su artículo 7.º, 3, que los miembros del Consejo se renovarán cada dos años. Habiendo sido establecido por Orden de 25 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), el procedimiento para la elección del Consejo y del Director de los citados Centros de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, se hace preciso completar y modificar lo dispuesto en dicha Orden con la regulación del proceso electoral para la renovación de los Consejeros que han de sustituir a los que cumplen su mandato, excluido de entre ellos el Consejero-Director, ya que éste seguirá ejerciendo su función directiva durante otro año.

(15) I, 4.13.

La citada Orden de 25 de mayo de 1987 se continuará aplicando íntegramente para la mencionada elección de Consejeros y Director a partir del primer año de funcionamiento de los Centros de Profesores, por lo que las modificaciones contenidas en la presente disposición afectan únicamente al procedimiento de renovación de Consejeros.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—A los efectos de regular las elecciones para renovar cada dos años los miembros del Consejo de los Centros de Profesores, los apartados 4.º, 14, 22, 34, 35, 36, 38 y 39 de la Orden de 25 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), quedan redactados en los siguientes términos:

«4.º El número de Consejeros que han de ser renovados según el módulo a que pertenezca cada Centro de Profesores será el siguiente:

Módulo I: Cuatro Consejeros.
Módulo II: Seis Consejeros.
Módulo III: Ocho Consejeros.

14. Los currícula y los documentos de justificación presentados por los aspirantes serán examinados por la Comisión Electoral Provincial, que proclamará los candidatos, redactando como se indica en el anexo A de esta Orden, el acta correspondiente en el plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día que finalizó la presentación de candidaturas.

22. Los electores de Centros de Profesores integrados en el módulo I podrán señalar en la papeleta de voto hasta tres candidatos. Los integrados en el módulo II hasta cinco candidatos. Los integrados en el módulo III hasta siete candidatos, según se indica en los anexos B, C y D de esta Orden.

34. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo I, los cuatro Consejeros a elegir serán los candidatos más votados, de acuerdo con los siguientes criterios:

34.1 El número de Consejeros pertenecientes al Cuerpo de Educación General Básica no podrá ser superior a dos. Asimismo, el número de Consejeros pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

34.2 Dentro de ambos límites, uno de los Consejeros de los niveles indicados podrá ser de Centros privados concertados.

34.3 Podrá también ser proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiese obtenido, al menos, el 10 por 100 de los votos emitidos.

35. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo II, los seis Consejeros serán los candidatos más votados de acuerdo con los siguientes criterios:

35.1 El número de Consejeros pertenecientes al Cuerpo de Educación General Básica no podrá ser superior a tres. Asimismo, el número de Consejeros pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

35.2 Dentro de ambos límites, dos de los Consejeros de los niveles indicados podrán ser de Centros privados concertados.

35.3 Podrá también ser proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiese obtenido el 10 por 100 de los votos emitidos.

36. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo III, los ocho Consejeros elegidos serán los candidatos más votados de acuerdo con los siguientes criterios:

36.1 El número de Consejeros perteneciente al Cuerpo de Educación General Básica no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el número de Consejeros a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

36.2 Dentro de ambos límites, tres de los Consejeros de los niveles indicados podrán ser de Centros privados concertados.

36.3 Podrá ser también proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiese obtenido, al menos, el 10 por 100 de los votos emitidos.

38. Cuando no se hayan presentado candidaturas, el Director provincial procederá a nombrar Consejeros a los docentes que considere más idóneos de entre los adscritos al Centro de Profesores, respetando los principios de los apartados 34, 35 y 36 modificados en esta Orden. Esta designación será para el mismo período de tiempo que el de los Consejeros electos.

39. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio, que será público, formalizando los miembros de la Mesa el acta correspondiente, según el modelo que figura en el anexo E de esta Orden.»

Segundo.—A efectos de lo previsto en los apartados 44 y 45 de la indicada Orden de 25 de mayo de 1987, las Direcciones Provinciales del Departamento designarán de nuevo al Consejero representante de la Administración Educativa y solicitarán de la Entidad correspondiente, en caso de que el Centro de Profesores haya sido creado en régimen de convenio, el vocal representante. En ambos casos, la designación podrá recaer nuevamente en quienes ya ostentaban dichas representaciones.

Tercero.—Se aprueban los nuevos anexos A, B, C, D y E, en cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1988.—*Solana Madariaga.*

4.12

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO A (anverso)

ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE CONSEJEROS EN LOS CENTROS DE PROFESORES

Acta de proclamación de candidatos

Provincia	Municipio	Centro de profesores	Módulo

Miembros de la Comisión Electoral Provincial

.....
.....
.....
.....
.....

En ....., a ..... de ....., 19 ....., siendo las ....., se reúnen los miembros de la Comisión Electoral Provincial que al margen se citan, para examinar los currículum y documentos justificativos presentados por los candidatos a Consejeros de dicho Centro de Profesores.

Analizada y aprobada la documentación de los mismos, son proclamados Consejeros del CEP de .... los Profesores que a continuación se relacionan:

Candidatos (por orden alfabético)	Nivel educativo	Tipo de Centro
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

ANEXO A (reverso)

Candidatos	Nivel educativo	Tipo de Centro
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

Incidencias: .....
.....
.....

....., a ..... de ..... de 19 .....

EL SECRETARIO PROVINCIAL

V.º B.º
EL DIRECTOR PROVINCIAL

(Firma y sello de la Dirección Provincial)

4.12

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO B

ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE CONSEJEROS EN LOS CENTROS DE PROFESORES

Papeleta de voto del módulo I

Tiene derecho a elegir hasta tres candidatos poniendo un número del 1 al 3 en el recuadro correspondiente, sin que ello signifique orden de preferencia.

Nombre de los candidatos (por orden alfabético)	Nivel educativo	Tipo de Centro	Elección 1-2-3
.....			☐
.....			☐
.....			☐
.....			☐
.....			☐
etcétera ...			

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO C

ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE CONSEJEROS EN LOS CENTROS DE PROFESORES

Papeleta de voto del módulo II

Tiene derecho a elegir hasta cinco candidatos poniendo un número del 1 al 5 en el recuadro correspondiente, sin que ello signifique orden de preferencia.

Nombre de los candidatos (por orden alfabético)	Nivel educativo	Tipo de Centro	Elección 1-2-3-4-5
.....			☐
.....			☐
.....			☐
.....			☐
.....			☐
etcétera ...			

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO D

ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE CONSEJEROS EN LOS CENTROS DE PROFESORES

Papeleta de voto del módulo III

Tiene derecho a elegir hasta siete candidatos poniendo un número del 1 al 7 en el recuadro correspondiente, sin que ello signifique orden de preferencia.

Nombre de los candidatos (por orden alfabético)	Nivel educativo	Tipo de Centro	Elección 1-2-3-4-5-6-7
.....			☐
.....			☐
.....			☐
.....			☐
.....			☐
etcétera ...			

4.12

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO E

ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE CONSEJEROS EN LOS CENTROS DE PROFESORES

Acta de votación

Provincia	Municipio	Centro de Profesores	Módulo

Presidente:
Don .....

Secretario:
Don .....

Vocales:
Don .....
Don .....

En ....., a ..... de ..... de 19.....
siendo las ..... horas, se dieron por terminados todas las operaciones de recuento de votos, dando el siguiente resultado:

Número de electores	
Número de votantes	

Relación de candidatos según el número de votos obtenido	Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos

ANEXO E (reverso)

Candidato	Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos

A la vista del número de votos quedan proclamados los siguientes Consejeros:

	Consejeros electos	Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				

Durante la celebración de las votaciones han ocurrido los incidentes que se relacionan. (Indicar los incidentes con nombres y apellidos de los causantes, en su caso.)

.....

.....

En ..... a ..... de ..... de 19.....

V.º B.º
EL PRESIDENTE | EL SECRETARIO | VOCAL | VOCAL | (Firmas y sello)

4.13 ORDEN DE 31 DE OCTUBRE DE 1988 POR LA QUE SE REGULAN LOS INTERCAMBIOS ESCOLARES («BOE» de 7 de noviembre de 1988) 4.13

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio (16) («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, dedica su parte III a la definición y tratamiento de las ayudas de carácter especial, de entre las cuales el artículo 11, *d)* menciona, en concreto «las que se establezcan por razón de sus actividades culturales complementarias de la educación para intercambios entre alumnos de distintos Centros docentes españoles o españoles y extranjeros».

Las Ordenes de 27 de mayo de 1983 (17) y 29 de junio de 1984 (18), constituyeron el marco normativo de referencia en una primera fase de puesta en marcha, y la Orden de 30 de septiembre de 1985 vino a consolidar esta actividad, integrándola en mayor medida con otras del Departamento.

La experiencia obtenida con el desarrollo de esta actividad aconseja una nueva regulación de la misma, más acorde con sus actuales necesidades de diseño y organización. Esta nueva regulación no supone alterar los objetivos básicos expresados desde un principio y que pueden ser resumidos en dos ideas fundamentales: a) Ampliar el campo de observación del alumno, a partir del conocimiento ya asumido de su entorno más inmediato, b) Propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España y, en caso de estudiantes de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional y de Enseñanzas Artísticas, un mayor acercamiento y nivel de comprensión del nuevo entorno europeo.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La Dirección General de Promoción Educativa convocará a principios de cada curso escolar, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de gastos del Departamento, ayudas de carácter especial para la realización de los siguientes tipos de intercambios:

a) Intercambios escolares entre alumnos de Centros docentes españoles.

b) Intercambios escolares entre alumnos de Centros docentes españoles y alumnos de Centros docentes de países miembros de la Comunidad Económica Europea.

2. En cada una de las convocatorias anuales se hará constar el período en el que deberá efectuarse el intercambio, el número máximo de ayudas a conceder, el valor máximo de las mismas y los plazos correspondientes.

3. Las ayudas se concederán a cada uno de los alumnos del Centro español que participen en el intercambio. Los profesores acompañantes en número que se establece en el apartado tercero *d)* recibirán la asignación económica que se determine en cada convocatoria.

Segundo.—1. Para la realización de los intercambios reseñados en el apartado 1.*a)* del artículo primero de esta Orden, podrán solicitar su participación a través de los Directores de sus Centros, los alumnos matriculados en Centros docentes españoles que cursen estudios de 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Cerámica.

2. Para la realización de los intercambios reseñados en el apartado 1.*b)* del artículo primero de esta Orden podrán solicitar su participación, a través de los Directores de sus Centros, los alumnos matriculados en Centros docentes españoles que cursen: Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Cerámica.

Tercero.—Los intercambios escolares deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Deberán integrarse en la programación anual del curso y tendrán como objetivos básicos:

Ampliar el campo de observación del alumno, a partir del conocimiento ya asumido de su entorno más inmediato.

Propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, en el supuesto de los intercambios a que se refiere el artículo 1.º 1.*a)* de esta Orden. A tal fin sólo podrán realizarse intercambios entre Centros docentes españoles ubicados en distinta Comunidad Autónoma, no estando sujetos a esta condición, los Centros domiciliados en Ceuta, Melilla y extranjero.

Fomentar el acercamiento a la realidad educativa y cultural de los países miembros de la Comunidad Económica Europea en el supuesto de los intercambios a que se refiere el artículo 1.º 1.*b)* de esta Orden.

b) Serán organizados en dos turnos con una duración conjunta mínima de quince días y máximo de veintiún días. En cada turno, los alumnos que se desplacen residirán en los domicilios familiares de los alumnos del Centro receptor.

c) El número de alumnos participantes de cada Centro deberá oscilar entre un mínimo de 15 y un máximo de 35, quedando excluidas las solicitudes que no se ajusten a este intervalo.

d) Los alumnos estarán acompañados durante los viajes y la estancia por Profesores del Centro de procedencia, de acuerdo con la siguiente distribución:

Entre 15 y 17 alumnos: Un Profesor.
Entre 18 y 25 alumnos: Dos Profesores.
Entre 26 y 35 alumnos: Tres Profesores.

e) Los alumnos participantes de ambos Centros deberán ser de cursos equivalentes.

(16) I, 4.12.
(17) I, 4.15.1.
(18) I, 4.15.2.

4.13 *f)* No podrán agruparse dos o más Centros para la solicitud de realización de un intercambio, excepto cuando se trate de Centros de Educación General Básica de menos de ocho unidades: En este caso, y de acuerdo con el criterio de proximidad geográfica, se podrá agrupar a alumnos de diferentes Centros por iniciativa de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o a instancia de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa. La instancia vendrá firmada conjuntamente por los Directores de Centros participantes o los responsables de los mismos en caso de no existir la figura del Director.

Cuarto.—1. Las solicitudes deberán ir acompañadas, con carácter obligatorio, de la siguiente documentación:

a) Proyecto pedagógico, que deberá contener:

1.*a)* Aspectos generales del intercambio: Consideraciones y criterios para la solicitud del intercambio, y su relación con la programación general del Centro.

2.*a)* Aspectos específicos del intercambio: Objetivos específicos y su relación con las áreas de enseñanza. Programa detallado de las actividades que se van a realizar durante el intercambio. Referencia a actividades previstas o preparatorias y actividades previstas con posterioridad a la realización del intercambio.

b) Previsión desglosada de gastos.

c) Relación nominal de alumnos propuestos para el intercambio y autorización del padre, madre o tutor a la participación del alumno en el intercambio y a que el Director del Centro, o responsable, en su caso, perciba en su nombre la ayuda asignada.

d) Aprobación del Consejo Escolar del Centro si se trata de Centros públicos o privados concertados, o del órgano colegiado que lo sustituya en el caso de Centros privados no concertados que lo hayan establecido.

e) Certificado del Director del Centro o el responsable del mismo, en su caso, de haber cumplido lo establecido en el artículo 10 de esta Orden, en el caso de haber recibido ayudas en la convocatoria del año anterior.

f) Compromiso formal de aceptación del intercambio por parte del otro Centro.

g) Aspectos generales del Centro extranjero en el supuesto de los intercambios a que se refiere el artículo 1.º 1.*b)* de esta Orden.

2. Las solicitudes podrán venir acompañadas de informes complementarios de Instituciones o Entidades de la zona que avalen el interés de la experiencia.

Quinto.—Las solicitudes se ajustarán al modelo que se establezca en la convocatoria y serán remitidas junto con la documentación reseñada en el artículo cuarto de esta Orden, a la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o Comunidad Autónoma con competencias plenas en materia de educación, bien directamente o a través de los medios establecidos en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Los Centros españoles en el extranjero deberán remitir sus solicitudes a la Subdirección General de Educación en el Exterior.

Sexto.—Los respectivos Servicios de Inspección Técnica de Educación, en el caso de las Direcciones Provinciales y el órgano correspondiente en el de Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, emitirán un informe detallado sobre cada una de las solicitudes presentadas, haciendo referencia al perfil socioeconómico y cultural del alumnado del Centro. Las solicitudes de los Centros españoles en el extranjero serán informadas a instancia de la Subdirección General de Educación en el Exterior, por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, Servicios Centrales.

Séptimo.—Finalizado el plazo de presentación de solicitudes cada Dirección Provincial, Comunidad Autónoma con competencias en materia de educación y la Subdirección General de Educación en el exterior en el plazo que establezca en cada convocatoria, remitirán las solicitudes debidamente relacionadas con la documentación exigida en el artículo cuarto e informes a que se refiere el artículo sexto, a la Dirección General de Promoción Educativa, haciendo constar los Centros que no reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria y la causa del incumplimiento.

Octavo.—1. Los proyectos recibidos serán examinados y evaluados por un Jurado de Selección constituido por los siguientes miembros—

Presidente: El Subdirector general de Educación Compensatoria o persona en quien éste delegue.

Vocales:

Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares.

Un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Un representante de la Inspección Técnica de Educación.

Un representante de la Subdirección General de Cooperación Internacional.

Un representante de la Subdirección General de Educación Exterior.

Dos representantes de la Subdirección General de Educación Compensatoria, uno de los cuales actuará como Secretario.

2. El Jurado de Selección podrá ser ampliado por decisión de su Presidente, con otros Vocales u observadores, hasta un máximo de cuatro, en representación de Instituciones o Entidades oficiales españolas o extranjeras con experiencia en intercambios escolares.

3. Dicho Jurado examinará y evaluará las solicitudes de ayudas en función de su adecuación

a lo establecido en los artículos tercero y cuarto de esta Orden y, propondrá la concesión de las mismas.

4. Propuesta la concesión de ayudas por el Jurado de Selección, el Director general de Promoción Educativa resolverá.

Noveno.—Los Centros cuyos alumnos hayan obtenido una ayuda para realizar un intercambio, deberán concertar con una Entidad aseguradora una póliza que garantice tanto en el territorio nacional como en el extranjero, la cobertura de riesgos por enfermedad, accidentes y responsabilidad civil de alumnos y Profesores. La citada póliza deberá ser exhibida ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u Oficina de Educación en el caso de las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa, como requisito previo a la realización del intercambio.

Décimo.—Realizado el intercambio, el Centro beneficiario deberá remitir al Ministerio de Educación y Ciencia una memoria de evaluación en la que se recojan los aspectos que se establezcan en cada convocatoria.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar las instrucciones necesarias para interpretar las normas de la presente Orden. **4.14**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas: La Orden de 27 de mayo de 1983, la Orden de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) por la que se regula la realización de intercambios escolares y la Orden de 30 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) por la que se regula la concesión de ayudas para la realización de intercambios escolares.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1988.—*Solana Madariaga.*

4.14 ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE CREAN Y REGULAN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE AMBITO NACIONAL EN DETERMINADOS PAISES («BOE» de 9 de diciembre de 1988)

El cauce de participación de los distintos estamentos interesados en la educación de españoles residentes en el extranjero fue fijado por el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (19) («Boletín Oficial del Estado» número 102), por el que se regula la acción educativa en el exterior, cuyo artículo 53.1 determina que «el Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con el de Asuntos Exteriores, podrá crear y constituir Consejos Escolares de ámbito nacional» en los países donde la importancia de la acción educativa española lo haga conveniente.

Por otra parte, el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 262), sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, crea los Consejos de Residentes Españoles, entre cuyas actividades está prevista la atención a la inserción de los alumnos españoles en el sistema educativo del país y, en general, las actividades propias de la acción educativa de España en el exterior.

Para llevar a la práctica lo regulado en la primera de las normas citadas, restableciendo las relaciones de coordinación necesarias con los Consejos de Residentes, se hace preciso proceder a su desarrollo. En consecuencia, previo acuerdo con el Miñisterio de Asuntos Exteriores y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El Consejo Escolar de ámbito nacional es el órgano de participación en materia educativa de los distintos sectores de la comunidad española residente en aquellos países donde se constituye.

Segundo.—Se crea un Consejo Escolar de ámbito nacional en los siguientes países: República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Marruecos, Países Bajos, Reino Unido y Suiza, que se constituirá con sujeción a lo que dispongan al respecto los Tratados o Convenios internacionales de los que España y el Estado receptor sean partes, así como a la legislación local aplicable en cada supuesto.

Tercero.—1. Al Consejo Escolar corresponden las funciones consultivas, informativas y de propuesta que le atribuye el artículo 55 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

2. Asimismo, estudiará los informes y propuestas que en materia educativa adopten los Consejos de Residentes regulados por Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, allí donde existan, para elevar, si procede, la correspondiente propuesta en relación con la integración en los sistemas educativos de los distintos países de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, en los términos establecidos en el artículo 40 del citado Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, así como en relación con las actividades propias de la acción educativa de España en el exterior.

Cuarto.—El Consejo Escolar de ámbito nacional estará presidido por el Agregado de Educación

(19) II, 4.13.

4.14 respectivo, cuando no asista personalmente el Jefe de la Misión Diplomática, en cuyo caso, el Agregado actuará como Vicepresidente.

Quinto.—Estará integrado por Vocales, distribuidos de la siguiente forma:

a) Tres representantes del Profesorado, designados por las Centrales Sindicales o Asociaciones de Profesores con mayor implantación en el país, entre los Profesores españoles destinados en el mismo.

b) Tres representantes de padres de alumnos de los Centros y Agrupaciones de lengua y cultura españolas, que serán designados por las Asociaciones o Federaciones de padres de alumnos con mayor implantación en el país, entre los padres de los alumnos residentes en el mismo.

c) Tres representantes de alumnos de Centros o Agrupaciones de Lengua y Cultura, que serán designados por las Asociaciones o Federaciones de alumnos con mayor implantación en el país, entre los alumnos residentes en el mismo.

d) Entre dos y cuatro Vocales de libre designación por parte de la Administración española en función del número de efectivos y de la oferta de servicios existentes, que serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe de la Misión Diplomática en el país respectivo de entre los españoles residentes en el mismo o entre personalidades de éste cuya actividad tenga una especial relación con los temas referentes a la acción educativa española en el mismo.

El Consejero Cultural de la Embajada podrá participar, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Escolar, siempre que el Consejo considere necesaria su presencia por la índole de los temas a tratar.

Sexto.—Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Agregaduría de Educación correspondiente.

Séptimo.—Las funciones del Presidente serán las siguientes:

1. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
2. Dirigir todas las actuaciones del Consejo.
3. Dirimir las votaciones en caso de empate.
4. Mantener las relaciones de coordinación necesarias con los Consejos de Residentes españoles, a fin de conocer los informes y las propuestas de éstos en los aspectos educativos de su competencia, a los efectos del apartado tercero, 2, anterior.

Octavo.—Las Centrales Sindicales, Asociaciones y Federaciones a que hace referencia el apartado quinto designarán sus representantes y comunicarán esta designación al Presidente del Consejo Escolar, al menos, con quince días de antelación a la fecha en que el Consejo citado debe reunirse.

Asimismo, comunicarán el nombre de los suplentes en previsión de futuras sutituciones o delegaciones en ausencia del titular.

Noveno.—El mandato de los Vocales será de tres años, salvo que concurra alguna de las causas de pérdida de la condición que se establecen en las letras *b)* a *g)* del artículo décimo, en cuyo caso, será sustituido por el suplente correspondiente.

Décimo.—Los Vocales perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación del mandato.
b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
c) Cuando se trate de Vocales de libre designación por la Administración, por revocación del mandato conferido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
d) Revocación del mandato conferido por las Organizaciones respectivas que lo designaron.
e) Renuncia.
f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Undécimo.—El Consejo Escolar de ámbito nacional se reunirá, al menos, una vez al año, con carácter preceptivo y deberá elaborar un informe anual sobre la situación educativa española en el país de referencia.

Duodécimo.—Cada Consejo Escolar establecerá su propio Reglamento de funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 55.1 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

Disposición adicional

El Consejo Escolar de ámbito territorial de Andorra, que será presidido por el Jefe de la Oficina de Coordinación de los Centros españoles en ese país, se regirá por lo dispuesto en esta Orden, con las peculiaridades que se deriven de la singularidad de la red educativa española en Andorra y del carácter específico del marco de relaciones entre el Estado español y la Mitra de Urgel.

Disposición transitoria

1. Dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, el Presidente del Consejo Escolar señalará la fecha de la primera reunión e invitará a las Centrales, Asociaciones o Federaciones mencionadas en el apartado quinto, letras *a), b)* y *c)* a que designen sus representantes respectivos en un plazo no superior a tres meses. Dentro de este plazo, el Jefe de la Misión Diplomática propondrá la designación de los Vocales a que se refiere el apartado quinto, letra *d),* siempre que cumplan los requisitos exigidos.

2. Si transcurrido dicho plazo alguno de los sectores que debe estar representado en el Consejo Escolar no hubiera designado a sus representantes, el Consejo podrá constituirse válidamente cuando hayan sido designados la mayoría de sus miembros y haya transcurrido el plazo señalado para la designación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1988.—*Solana Madariaga.*

4.15 ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADEMICO 1989/90 («BOE» de 30 de diciembre de 1988)

De acuerdo con la disposición transitoria primera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (20) («Boletín Oficial del Estado» del 27), los conciertos educativos suscritos quedarán extinguidos al final del presente curso académico 1988/89, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto en el citado Reglamento.

Concluye así el período transitorio de implantación del indicado régimen de conciertos para iniciar una plena aplicación del mismo, en la forma prevista en el título IV de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el Real Decreto que lo desarrolla.

Por ello, resulta necesario dictar las normas procedimentales que contribuyan a asegurar una oferta adecuada de puestos escolares gratuitos para la educación básica, a la par que un óptimo rendimiento educativo de los recursos habilitados, a través del instrumento jurídico oportuno que, para los Centros de titularidad privada, es el concierto educativo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos o renovar el suscrito con anterioridad, a partir del curso 1989/90, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1989.

Segundo.—1. Las solicitudes se presentarán, conforme a los modelos que se acompañan como anexo, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados los respectivos Centros.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

3. En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Tercero.—A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de formación profesional, se especificarán las profesiones o especialidades correspondientes a cada unidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1988/89, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de formación profesional, se indicará la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de educación especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares, y otras circunstancias).

Cuarto.—1. Los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos educativos deberán presentar, además, documentación que acredite que siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto y las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

2. Los Centros autorizados con anterioridad a la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo, presentarán la solicitud y la memoria explicativa a que se refieren los apartados segundo y tercero de esta

(20) I, 4.2.3.

4.15 Orden e indicarán el número de unidades que consideren deben ser objeto del concierto.

3. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar, junto con la solicitud y la memoria explicativa, justificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Quinto.—1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes recibidas a la Dirección General de Centros Escolares, antes del día 25 de febrero de 1989.

2. Las Direcciones Provinciales informarán cada una de las solicitudes recibidas, especialmente en cuanto se refiere a las especificaciones que debe contener la memoria explicativa.

3. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Direcciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

4. Si se trata de Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Direcciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto.—El informe que las Direcciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Séptimo.—1. Recibidos los expedientes por la Dirección General de Centros Escolares, ésta comprobará cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes: Titularidad, tipo de autorización o clasificación, número de unidades o puestos escolares autorizados y en funcionamiento, principalmente.

2. Asimismo, la Dirección General de Centros Escolares valorará las necesidades de escolarización que atienden los Centros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el cumplimiento, en dichos Centros, de cuantos requisitos establece la actual legislación sobre conciertos educativos, para lo cual deberá recabar la información pertinente de la Dirección General de Programación e Inversiones.

3. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, al trámite de vista y audiencia y al estudio y valoración de las alegaciones que, en dicho trámite, pudieran presentarse.

Octavo.—Antes del día 1 de abril de 1989, la Dirección General de Centros Escolares remitirá los expedientes a la Dirección General de Programación e Inversiones que, formulará, ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, propuesta de resolución a los efectos de que, antes del día 15 de abril de 1988, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados. La resolución que, en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro años. Su formalización se realizará, en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, antes del día 15 de mayo de 1989, y en el documento que, previamente, apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.—En el supuesto de denegación de la renovación del concierto, la Administración podrá acordar con el titular del Centro la prórroga del concierto por un solo año.

Undécimo.—Contra la denegación de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Duodécimo.—1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la que se determine teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero.—1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados serán previamente autorizadas por la Administración, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio a instancia de parte. En ambos casos, las Direcciones Provinciales correspondientes remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Centros Escolares que, en su caso, procederá a la modificación de la autorización del Centro y, posteriormente, instruirá el expediente de modificación de concierto para su remisión a la Dirección General de Programación e Inversiones.

3. La Dirección General de Programación e Inversiones, propondrá la resolución que proceda.

4. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar de la fecha de su iniciación.

Decimocuarto.—Los conciertos con los Centros de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Decimoquinto.—Los Centros de enseñanzas no obligatorias suscribirán los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio (21), reguladora del Derecho a la Educación.

Decimosexto.—Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Decimoséptimo.—Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Decimoctavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1988.—*Solana Madariaga.*

ANEXO QUE SE CITA

I. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos educativos o la suscripción del nuevo concierto para los Centros de Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de Primer Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

a) Titularidad.
b) Número de código del Centro.
c) Denominación.
d) Domicilio.
e) Localidad.
f) Municipio y provincia.
g) Tipo de autorización o clasificación ..... fecha «BOE» .....
h) Número de unidades concertadas curso 88/89 .....
Régimen de concierto .....
Don .....
como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

a) Acogerse al régimen de conciertos educativos.
b) Renovar el concierto.

para unidades, en régimen general, según el detalle siguiente (sólo cuando proceda).

Educación Especial:

- ☐ unidades psíquicos
- ☐ unidades físicos
- ☐ unidades autistas
- ☐ unidades de Formación Profesional
- ☐ Formación Profesional de Primer Grado:
- ☐ unidades de Ramas Industriales
- ☐ unidades de la Rama Agraria
- ☐ unidades de Ramas de Servicios (especificar por Ramas)

II. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos suscritos, en Educación Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional de Segundo Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

a) Titularidad.
b) Número de código del Centro.
c) Denominación.
d) Domicilio.
e) Localidad.
f) Municipio y provincia.
g) Tipo de autorización o clasificación ..... fecha «BOE» .....
h) Número unidades concertadas curso 88/89 .....
Régimen de concierto .....
Don .....
como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

Renovar el concierto singular.

para unidades, según el detalle siguiente (sólo cuando proceda).

Formación Profesional de Segundo Grado:

- ☐ unidades de Ramas Industriales
- ☐ unidades de la Rama Agraria
- ☐ unidades de Ramas de Servicios (especificar por Ramas)

(21) I, 4.2.

4.15

4.16 4.16 ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y CONTENIDO DE LOS CONVENIOS QUE DEBEN SUSCRIBIR LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS DE NUEVA CREACION PARA ACOGERSE AL REGIMEN DE CONCIERTOS («BOE» de 30 de diciembre de 1988)

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (22), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en su capítulo II de su título III, se refiere al momento en que deben solicitar acogerse al régimen de conciertos y al contenido de los Convenios que deben suscribir los Centros Docentes Privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la Educación Básica obligatoria y gratuita y deseen acogerse a dicho régimen.

Resulta necesario ahora precisar los mencionados preceptos y establecer determinadas precisiones de carácter procedimental aplicables a dichos Convenios.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Docentes Privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la Educación Básica y deseen acogerse al régimen de conciertos regulado en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, lo solicitarán en el momento de instar la autorización previa a que se refiere el artículo quinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones.

Segundo.—Los Centros Docentes Privados de nueva creación que al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hiciesen uso de lo establecido en el número anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización definitiva.

Tercero.—Las solicitudes se tramitarán a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, ante la que se inicie el expediente de autorización del Centro docente.

Cuarto.—La Dirección Provincial, a la vista de la solicitud y de la documentación que, preceptivamente, debe presentar el interesado a efectos de la autorización previa del Centro, emitirá informe en relación con la concurrencia en el mismo de alguna de las circunstancias que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, otorgan preferencia para acogerse al régimen de conciertos.

Quinto.—La Dirección Provincial remitirá la solicitud, junto con el mencionado informe, a la Dirección General de Centros Escolares, que resolverá respecto a la concurrencia o no en el Centro de alguna de las aludidas circunstancias preferentes y fijará, en su caso, el plazo dentro del cual el titular promotor del Centro debe proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el Convenio a que se refiere el capítulo II del título III del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto.—La Dirección Provincial notificará al titular promotor del Centro la resolución dictada por la Dirección General de Centros Escolares, al mismo tiempo que la que haya recaído en relación con su solicitud de autorización previa.

Séptimo.—En el Convenio que proponga el titular promotor del Centro al Ministerio de Educación y Ciencia, se especificará, en todo caso:

La fecha de iniciación de las actividades escolares en el Centro, que no podrá ser anterior a la fecha de concesión de la autorización definitiva y deberá coincidir, además, con el comienzo de un curso escolar.

El procedimiento y el carácter que deben atribuirse a la designación del Director, antes y una vez constituido el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con los artículos 29, 31 y 32 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El sistema de provisión del profesorado, que deberá responder, asimismo, a lo establecido en los artículos 29 y 32 del referido Reglamento.

La fecha de constitución del Consejo Escolar del Centro.

Fecha para la que solicita la entrada en vigor del concierto y, en su caso, otras previsiones respecto a la aplicación progresiva del mismo.

Octavo.—La aprobación del Convenio, una vez obtenido el necesario acuerdo sobre la propuesta formulada por el solicitante, corresponde al Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de los Organos Superiores y Centros Directivos competentes.

Noveno.—1. Una vez aprobado y formalizado el Convenio en documento administrativo, el titular promotor estará obligado a respetar su contenido y a promover con carácter inmediato el expediente de autorización definitiva.

2. En caso de incumplimiento por parte del titular promotor del contenido del Convenio, podrá denunciarse aquél, por la misma autoridad que lo aprobó, previas las comprobaciones pertinentes y audiencias del interesado.

Décimo.—Contra las Resoluciones a que se refiere la presente Orden podrán los interesados formular el recurso de reposición previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

(22) I, 4.2.3.

Undécimo.—Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **4.17 4.18**

Madrid, 28 de diciembre de 1988.—*Solana Madariaga.*

4.17 ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1989 POR LA QUE SE HACEN PUBLICOS LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE FORMALIZARAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS («BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1989)

Por Ordenes de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18), se resolvieron las solicitudes de renovación de los conciertos educativos y de acceso al régimen de conciertos, por lo que se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los referidos conciertos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexos a la presente Orden (23).

Segundo.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán incorporar aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la Orden de aprobación de conciertos.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 12 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.—*Solana Madariaga.*

(23) No se incluyen los anexos.

4.18 ORDEN DE 9 DE MARZO DE 1989 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («BOE» de 11 de marzo de 1989)

El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (24), regula los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, y autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final, para regular cuantas cuestiones se deriven de su desarrollo y aplicación.

En tal sentido, el Ministerio de Educación y Ciencia ha venido dictando desde el curso 1986/1987, las Ordenes que regulaban el procedimiento de admisión de alumnos para los respectivos cursos académicos.

La invariabilidad de los criterios que deben regir para dichas admisiones, dimanantes de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, aconsejan dictar una norma que tenga vigencia en los sucesivos años académicos. Ello permitirá a los Centros contar con las fechas que en la misma se indican a la hora de elaborar la programación general para cada curso académico.

Por todo lo cual este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Segundo.—El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación

(24) I, 4.2.1.

4.18 Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 1 y el 30 de abril de cada año natural.

Para los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Bachillerato y de Formación Profesional, el plazo será el comprendido entre el 2 y el 20 de mayo de cada año.

Tercero.—Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo (25) de la presente Orden.

Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, todos los Centros en los que solicita plaza.

La solicitud de admisión para Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se entregará en los Centros docentes o dependencias administrativas que designen las Direcciones Provinciales, y en los respectivos Ayuntamientos, Centros docentes o dependencias administrativas que al efecto se indiquen para los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Cuarto.—La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio, para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio, para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria y, otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Quinto.—En el acto de formalización de la matrícula se demandarán únicamente aquellos documentos que acrediten los requisitos de edad, y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.

Sexto.—Las Direcciones Provinciales, en colaboración con los correspondientes Centros docentes, públicos y concertados, y en el caso de Educación General Básica con los Ayuntamientos, estimarán las plazas vacantes en cada uno de éstos y delimitarán el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente su áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta, para delimitar su áreas de influencia, las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y, en el conjunto de la localidad y provincia o, excepcionalmente, de las provincias limítrofes o zonas más amplias a fin de salvaguardar el derecho a la Educación y la no discriminación por el lugar de residencia del alumno que contempla el artículo 1.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Séptimo.—Para los distintos niveles educativos y en los ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán Comisiones de Escolarización, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Las Comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director provincial o persona en quien delegue, será su Presidente.

b) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en el que actúe la Comisión.

c) El Director de un Centro público elegido por sorteo.

d) Un padre de alumno, designado por el Consejo Escolar del Centro público que se determine por sorteo.

e) Un funcionario de la Dirección Provincial designado por el Director provincial que, actuará como Secretario y colaborará con el Presidente de la Comisión en la coordinación de ésta con las unidades administrativas competentes.

Para los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado se incorporarán a las citadas Comisiones, el Director de un Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno, designado por el Consejo Escolar del Centro concertado que se determine igualmente por sorteo.

Octavo.—Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 9.2 del Real Decreto 2375/1985, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario, en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.*d)* del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.º del citado Real Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11.*d)* del Real Decreto 2375/1985, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Los mencionados criterios complementarios, así como los puntos otorgados a los solicitantes por aplicación de aquéllos serán hechos públicos en el tablón de anuncios de los Centros.

Noveno.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia darán publici-

(25) No se recoge aquí.

dad a las listas de vacantes estimadas por Centros, a las áreas de influencia y a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos. Asimismo, velarán para que esta información sea pública en cada uno de los Centros, Ayuntamientos o Juntas de Distrito.

Décimo.—Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los Centros donde se hayan presentado las mismas, las remitirán al Organo, Unidad administrativa o Comisión encargada de su clasificación por la respectiva Dirección Provincial, en un plazo no superior a diez días. Dichos Organos, Unidades administrativas o Comisiones de clasificación devolverán las solicitudes al Centro que en cada una de ellas se cite en primer lugar, en los cinco días siguientes al plazo anteriormente señalado.

Undécimo.—Si en el Centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos sin más a todos los solicitantes, comunicándose por el Centro a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas vacantes cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

En los Centros sostenidos con fondos públicos en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles los órganos competentes para la admisión de alumnos, asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se llevará a cabo en un plazo máximo de quince días, prorrogable, excepcionalmente, por el Director provincial.

Duodécimo.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, el solicitante podrá acreditar documentalmente la renta anual de la unidad familiar, mediante la aportación de una copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la familia, correspondiente al ejercicio fiscal, anterior en dos años, al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda, para su recepción.

Aquellos contribuyentes que realicen la declaración de la renta bajo las modalidades de Estimación Objetiva Singular o Directa podrán aportar una copia de la misma.

En el caso de que el solicitante opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Real Decreto 2375/1985, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

Decimotercero.—En los Centros públicos y concertados a que se refiere el párrafo segundo del número undécimo, en que el número de solicitudes exceda al de plazas vacantes, se admitirá de manera provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. **4.18**

Las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las Comisiones de Escolarización en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado. Dichas Comisiones remitirán las solicitudes a los Centros elegidos por los alumnos en segundo, tercer lugar o bien a aquellos que cuenten con plazas vacantes.

En los niveles de Formación Profesional de Segundo Grado y Bachillerato, la Dirección Provincial, en coordinación con los órganos competentes de los Centros afectados, adoptarán las decisiones que correspondan para la escolarización de los alumnos no admitidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimocuarto.—En los Centros concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste le solicite para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.1 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimoquinto.—Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada Centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá, el mismo día de la adopción de la resolución a la publicación, en las dependencias del Centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos.

Decimosexto.—Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión, se dirigirán al Consejo Escolar del Centro, antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días, y contra su decisión podrá reclamarse ante el Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimoséptimo.—Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de Comisiones de Escolarización.

Decimoctavo.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Decimonoveno.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para dictar cuantas Resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, en especial, en

4.19 la adopción de las medidas más adecuadas para asegurar la matrícula de alumnos en aquellas zonas con problemas de escolarización.

Vigésimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Vigésimo primero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1989.—*Solana Madariaga.*

4.19 ORDEN DE 26 DE ABRIL DE 1989 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 943/1986, DE 9 DE MAYO, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 557/1988, DE 3 DE JUNIO, DE REGULACION DEL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS, PARA ADAPTARLO A LOS ESTUDIOS DEL SEGUNDO CICLO DEL PLAN EXPERIMENTAL PARA LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS («BOE» de 7 de mayo de 1989)

La disposición final primera incorporada al Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7), en el párrafo 2, establece que a efectos de las preferencias previstas en el artículo 4.º, 3, por el Ministro de Educación y Ciencia se determinará el cuadro de correspondencias aplicable a los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo del plan de estudios experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.

El segundo ciclo de dicho plan está estructurado por la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) en seis modalidades de Bachillerato, netamente diferenciadas entre sí por unas materias específicas y optativas que permiten su vinculación con los diferentes estudios universitarios garantizando a los alumnos un mayor dominio de los conocimientos propios de dichos estudios.

A la vista del conjunto de las modalidades que constituyen cada modalidad del citado Bachillerato Experimental, en virtud de las facultades conferidas en la referida disposición final primera, dispongo:

Primero.—La adjudicación de plazas para el ingreso en los Centros universitarios a los alumnos procedentes del segundo ciclo del plan de estudios experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, se ajustará al procedimiento establecido con carácter general en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en su artículo 4.º, 3, serán consideradas preferentes las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con las modalidades de Bachillerato Experimental cursadas, según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1989.—*Solana Madariaga.*

ANEXO

Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental

Bachillerato Lingüístico

Filosofía.
Filología.
Biblioteconomía y Documentación.
Traducción e Interpretación.
Derecho.
Historia.
Geografía.
Ciencias de la Educación.
Ciencias Políticas.
Ciencias de la Información.

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Filosofía.
Ciencias de la Educación.
Psicología.
Derecho.
Ciencias Políticas.
Sociología.
Geografía.
Graduado Social.
Trabajo Social.
Historia.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.

Filología.
Biblioteconomía y Documentación.
Traducción e Interpretación.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Ciencias Físicas.
Ciencias Químicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Matemáticas.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Estadística.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería Técnica Forestal.
Optica.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Informática.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica Papelera.
Medicina.
Enfermería.
Fisioterapia.
Odontología.
Farmacia.
Veterinaria.

Bachillerato Técnico Industrial

Ciencias Físicas.
Ciencias Químicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Matemáticas.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Estadística.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería Técnica Forestal.
Optica.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Informática.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica Papelera.

Bachillerato de Administración y Gestión

Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Informática.
Derecho.
Estadística.
Graduado Social.
Trabajo Social.
Ciencias Políticas.
Sociología.

Bachillerato de Artes Plásticas y Diseño

Bellas Artes.

A los estudios de Profesorado de Educación General Básica se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

4.20 4.20 ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1989 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION DE ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN 4.21 CENTROS PUBLICOS («BOE» de 4 de mayo de 1989)

A fin de proceder a la elección y nombramiento de los Organos Unipersonales de Gobierno en Centros Públicos a que se refiere esta Orden.

Este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 2376/1985, de 18 de noviembre (26), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos Organos Unipersonales de Gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado uno, o en el artículo 13, apartado uno, del Real Decreto 2376/1985.

c) A los Centros citados cuyos Organos Unipersonales de Gobierno tuvieron que ser nombrados según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Real Decreto citado, siempre que estos Centros tengan ya constituido legalmente el Consejo Escolar.

d) A los Centros de enseñanzas integradas, en los que se dé alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Segundo.—Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos antes del día 13 de junio de 1989, fecha en que la Mesa electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 2376/1985 remitirá la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

(26) I, 4.2.2.

Tercero.—El Director electo propondrá el nombramiento de los restantes Organos Unipersonales de Gobierno en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Las propuestas de nombramiento en el caso de Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Educación en el Exterior).

Quinto.—En los supuestos de ausencia de candidatos, de inexistencia de mayoría absoluta, o de Centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1988/1989, la autoridad provincial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Sexto.—Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, por el Director actual de los Centros y por la Mesa electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere la presente Orden.

Séptimo.—El nombramiento y toma de posesión de los Organos Unipersonales de Gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1989.

Octavo.—Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.—*Solana Madariaga.*

4.21 ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 1989 POR LA QUE SE DETERMINAN LOS TITULOS A EXPEDIR A LOS ALUMNOS QUE FINALICEN LOS MODULOS PROFESIONALES («BOE» de 9 de junio de 1989)

La Orden de 8 de febrero de 1988 (27) («Boletín Oficial del Estado» del 12), que regulaba con carácter experimental los Módulos Profesionales possecundarios, establecía que a los alumnos con calificación positiva al final de estas enseñanzas, se le otorgarían los mismos efectos académicos que los reconocidos a los Técnicos Especialistas. Posteriormente la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), modifica

(27) III, 4.20.

la anteriormente citada y regula con carácter experimental nuevos módulos posteriores a los bachilleratos experimentales.

Asimismo la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20) determina los Módulos Profesionales, para alumnos que han superado el Primer Ciclo de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, reconociendo a aquellos que obtengan calificación positiva iguales efectos académicos que la posesión del título de Técnico Auxiliar comporta.

En cumplimiento de lo indicado en las mencionadas disposiciones y teniendo en cuenta las denominaciones de los diferentes Módulos Profesionales y su correspondiente nivel, procede establecer el título pertinente a las enseñanzas cursadas así como el procedimiento de expedición.

En consecuencia, este Ministerio, ha dispuesto:

1. A los alumnos que alcancen evaluación positiva en los Módulos Profesionales de nivel II regulados con carácter experimental por la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se les expedirá el Título de Técnico Auxiliar conforme a lo indicado en el anexo I.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de los Módulos Profesionales de nivel III cursados con posterioridad a los estudios secundarios y regulados con carácter experimental por la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se les expedirá el Título de Técnico Especialista conforme a lo indicado en el anexo II. Estos titulados accederán a las Escuelas Universitarias declaradas de carácter análogo por las disposiciones vigentes para los titulados de Formación Profesional de segundo grado.

3. Para la extensión de los títulos anteriormente citados será de aplicación lo indicado en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre regulación de los procedimientos de expedición de títulos relativos a las enseñanzas de EGB, FP, EE. AA. y BUP.

4. Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

ANEXO I

Número	Denominación del módulo	Título de Técnico Auxiliar	Rama
1	Jardinero Productor de Plantas ...	Jardinero Productor de Plantas (Módulo de nivel II)	Agraria.
2	Auxiliar de Enfermería	Auxiliar de Enfermería (Módulo de nivel II)	Sanitaria.
3	Auxiliar de Comercio Interior	Auxiliar de Comercio Interior (Módulo de nivel II)	Administrativa y Comercial.
4	Auxiliar de Administración y Gestión	Auxiliar de Administración y Gestión (Módulo de nivel II)	Administrativa y Comercial.
5	Mantenimiento en Línea	Mantenimiento en Línea (Módulo de nivel II).	Metal.
6	Estética Facial	Estética Facial (Módulo de nivel II)	Peluquería y Estética.
7	Horticultura	Horticultura (Módulo de nivel II) ...	Agraria.

ANEXO II

Número	Denominación del módulo	Título de Técnico Especialista	Rama
1	Mantenimiento de Instalaciones y Servicios Auxiliares	Mantenimiento de Instalaciones y Servicios Auxiliares (Módulo de nivel III)	Electricidad y Electrónica.
2	Sistemas Automáticos y Programables	Sistemas Automáticos y Programables (Módulo de nivel III) ...	Electricidad y Electrónica.

4.22

ANEXO II

Número	Denominación del módulo	Título de Técnico Especialista	Rama
3	Recepción	Recepción (Módulo de nivel III)	Hostelería y Turismo.
4	Fabricación Mecánica	Fabricación Mecánica (Módulo de nivel III)	Metal.
5	Mantenimiento de Máquinas y Sistemas Automáticos	Mantenimiento de Máquinas y Sistemas Automáticos (Módulo de nivel III)	Metal.
6	Administración de Empresas	Administración de Empresas (Módulo de nivel III)	Administrativa y Comercial.
7	Programador de Gestión	Programador de Gestión (Módulo de nivel III)	Administrativa y Comercial.
8	Comercio Exterior	Comercio Exterior (Módulo de nivel III)	Administrativa y Comercial.
9	Biblioteconomía. Arhivística y Documentación	Biblioteconomía, Archivística y Documentación (Módulo de nivel III)	Administrativa y Comercial.
10	Actividades Socioculturales	Actividades Socioculturales (Módulo de nivel III)	Administrativa y Comercial.
11	Educador Infantil	Educador Infantil (Módulo de nivel III)	Hogar.
12	Salud Ambiental	Salud Ambiental (Módulo de nivel III)	Sanitaria.
13	Hortofruticultura	Hortofruticultura (Módulo de nivel III)	Agraria.

4.22 ORDEN DE 7 DE JUNIO DE 1989 POR LA QUE SE ESTABLECEN CONVALIDACIONES ENTRE ESTUDIOS PARCIALES DE PROFESIONES DIFERENTES DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO Y ESPECIALIDADES DISTINTAS EN FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO Y SE AMPLIAN LAS ACREDITACIONES QUE DAN ACCESO A ESTE GRADO («BOE» de 23 de junio de 1989)

Existe un número importante de alumnos que cursan Formación Profesional de primero y segundo grado, y con estudios parciales de una profesión o especialidad, reorientan su vocación hacia profesiones o especialidades diferentes de las anteriormente cursadas, solicitando posteriormente la convalidación de las materias o áreas superadas. Procede establecer un tratamiento uniforme para la aplicación de estas convalidaciones ateniéndose a que normalmente las materias generales y las áreas comunes de las diferentes profesiones o especialidades tienen unos contenidos similares. Se debe respetar, por tanto, la similitud de las materias en el caso del área de Formativa Común de Formación Profesional de primer grado y la analogía de las áreas en el caso del área de Ciencias Aplicadas en Formación Profesional de primer grado. Estos mismos criterios, referentes a las materias, se seguirán para Formación Profesional de segundo grado. También han de dictarse normas que faciliten la realización de los estudios de Formación Profesional a una serie de acreditaciones que están habilitadas para ello, así como ampliar el acceso de titulados a Formación Profesional de segundo grado.

En consecuencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica de la Secretaría de Estado de Educación.

Este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que hayan cursado parcialmente las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en una determinada profesión y deseen realizar otra profesión diferente se les aplicarán las siguientes convalidaciones:

a) Area Formativa Común:

Las materias que tengan superadas en cada uno de los cursos, se les reconocerán como superadas.

b) Area de Ciencias Aplicadas:

Los alumnos que tengan superadas todas las materias que constituyen este área en algún curso, se les convalidará ésta en los cursos correspondientes a la nueva profesión que realicen.

Segundo.—Los alumnos que tengan estudios parciales de una especialidad de Formación Profesional de segundo grado y deseen realizar otra diferente, se les aplicarán las siguientes convalidaciones:

a) Paso de una especialidad a otra dentro del régimen de Enseñanzas Especializadas.

Area de Formación Básica:

Las materias de este área superadas por un alumno en cada uno de los cursos, al cambiarse de especialidad se les reconocen como superadas.

Area de Ampliación de Conocimientos:

Cuando un alumno ha superado cualquiera de las materias de Organización Empresarial, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Legislación en los cursos que correspondan, al cambiarse de especialidad se le reconocerán como superadas.

b) Paso de una especialidad a otra dentro del Régimen General.

Area Formativa Común:

Las materias de este área superadas por un alumno en cada uno de los cursos, al cambiarse de especialidad se le reconocerán como superadas.

Area de Formación Empresarial:

Cuando un alumno ha superado cualquiera de las materias de Organización Empresarial, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Legislación en los cursos que correspondan, al cambiarse de especialidad se le reconocerán como superadas.

Tercero.—Los alumnos con estudios parciales del Curso de Acceso, que cursen una especialidad del Régimen de Enseñanzas Especializadas, se les convalidarán las materias superadas según el cuadro siguiente:

Curso de Acceso de Enseñanzas Complementarias	Especialidad del Régimen de Enseñanzas Especializadas
Lengua Española	Por Lengua Española de 1.º, 2..º y 3.º.
Idioma Moderno	Por Idioma Moderno de 1.º
Formación Humanística	Por Formación Humanística de 2.º y 3.º o de 1.º y 2.º, en las especialidades cuyo plan así lo fije.
Matemáticas	Por Matemáticas de 1.º, 2.º y 3.º
Física y Química	Por Física y Química de 1.º y 2.º o de 1.º, en las especialidades cuyo plan así lo fije.
Ciencias de la Naturaleza	Por Ciencias de la Naturaleza de 1.º o de 3.º en las Especialidades cuyo plan de estudios así lo fije.
Formación Religiosa/ Etica	Por Formación Religiosa/ Etica de 1.º
Educación Físico-Deportiva	Por Formación Físico-Deportiva de 1.º

Cuarto.—Los titulados de Formación Profesional de segundo grado que deseen cursar Formación Profesional de primer grado, se les convalidarán las áreas de Ciencias Aplicadas y Formativa Común, pudiendo realizar las materias del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de los dos cursos en un solo año académico.

Quinto.—Aquellos alumnos titulados en Formación Profesional de primer grado que deseen realizar otra profesión diferente de la que son titulados podrán cursar las materias pendientes en un solo año académico.

Sexto.—Los titulados en FP-2, que deseen cursar una especialidad perteneciente al Régimen de Enseñanzas Especializadas, diferente a la que son titulados, podrán realizar las materias de las áreas pendientes en dos años académicos, según el resultado de aplicar el plan indicado en el artículo 2 de la Orden de 1 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11), además de las convalidaciones otorgadas por la Orden de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), a las que se añadirá la convalidación de la materia de legislación en el curso que corresponda.

Séptimo.—Los alumnos con el título de Bachiller Superior o el de BUP que deseen realizar Formación Profesional de primer grado podrán cursar las materias de las áreas pendientes en un solo año académico.

Octavo.—Los alumnos que hayan superado el COU y que se encuentren en posesión del título de Bachiller al matricularse en Formación Profesional de segundo grado, se les convalidará el Idioma Moderno, excepto en las ramas Administrativa y Comercial y Hostelería y Turismo.

Noveno.—Tendrán acceso a los estudios de Formación Profesional de segundo grado, además de los títulos y acreditaciones actualmente habilitados, los titulados en Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Diplomados Universitarios, Licenciados, Ingenieros y Arquitectos así como cualquier otra que haya sido declarada equivalente a las anteriores.

4.23 Décimo.—Estas convalidaciones serán reconocidas y aplicadas por la Dirección del Centro donde se realice la inscripción oficial para seguir estudios, previa petición del interesado y justificación documental de la misma.

Undécimo.—En el ámbito de la presente disposición, las convalidaciones no prevenidas, se llevarán a efecto, con carácter individualizado, por la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Duodécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las Resoluciones precisas para interpretar, desarrollar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 7 de junio de 1989.—*Solana Madariaga.*

4.23 ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1989 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACION PREESCOLAR, GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS Y DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA (28) («BOE» número 140 de 13 de junio de 1989)

La correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz, acorde con los principios y objetivos que contiene la Constitución Española y las normas legales que la desarrollan, singularmente la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Consciente de ello, el Ministerio de Educación y Ciencia ha regulado los aspectos fundamentales de la vida de los Centros, a través de instrucciones que han venido dictándose para los distintos cursos académicos.

Parece, sin embargo, conveniente dar a las citadas instrucciones carácter de permanencia, de manera que constituyan un marco estable de referencia para los Centros, para lo que resulta oportuno que se les dote de la adecuada cobertura legal.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueban las instrucciones que figuran como anexos a esta Orden y a las cuales deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Coordinación y de la Alta Inspección, de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares y de Promoción Educativa, para aclarar y adecuar las instrucciones que por la presente se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercero.—Las instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados, en todo aquello que les efecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango de la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

Quinto.—Esta Orden se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1989-90.

Madrid, 9 de junio de 1989.—SOLANA MADARIAGA.

ANEXO I

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA, PREESCOLAR Y EDUCACION ESPECIAL SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS Y DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

I. Programación general anual del Centro

Todos los Centros sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes del inicio del curso, la programación general anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. *Contenido*

La Programación General Anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar y contendrá los siguientes aspectos:

1.1 Horario general del Centro.—Las actividades escolares se realizarán en sesiones de mañana y tarde y se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro, previa aprobación de la Dirección Provincial, con las pausas adecuadas al normal desarrollo de las actividades docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en las Ordenes ministeriales de 17 de enero de 1981 («Boletín Oficial del

(28) Corrección de errores («BOE» de 21 de junio de 1989), integrada en el texto que se ofrece.

Estado» del 21) (29) y 6 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) (30) para Educación Preescolar y Ciclo Inicial y Medio, respectivamente, y las Orientaciones Pedagógicas vigentes para el Ciclo Superior. En este ciclo se aplicará el horario que se indica en el cuadro adjunto:

Areas	Horas
Lengua Castellana	5
Idioma Moderno	3
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	3
Ciencias Sociales	3
Educación Religiosa	1,5
Educación Artística	2,5
Educación Física	3
Total	25

Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas, los recreos tengan una duración total máxima de dos horas y media semanales. Para su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el de los alumnos de los cursos superiores con el de los primeros cursos. En los Centros de más de ocho unidades que tengan escolarizados niños de tres años, el recreo de Preescolar no podrá coincidir con el del Ciclo Superior.

En la Comunidad Autónoma de Baleares y en la Comunidad Foral de Navarra el horario semanal, tanto para Preescolar como para los distintos ciclos de la EGB, tendrá en cuenta lo dispuesto, respectivamente, en la Orden de 9 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 10) (31) sobre la enseñanza de la Lengua Catalana en los Centros docentes de las Islas Baleares y en la Orden de 10 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 12) (32) y sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra.

La programación de actividades para cada uno de los períodos lectivos tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del Centro.

La distribución del horario en las diferentes áreas contemplará las distintas posibilidades de agrupamiento flexible de los alumnos (tareas individuales, trabajo en equipo, etc.).

Todos los centros solicitarán al Director provincial, antes del 30 de junio, autorización sobre la distribución del horario que quieran aplicar en el siguiente curso escolar. En todo caso, dicho horario se desarrollará siempre en sesiones de mañana y tarde con un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas. La sesión de tarde no podrá tener una duración inferior a una hora y media. La solicitud de distribución del horario que se formule deberá ir informada por el Consejo Escolar del Centro, con expresión del número de miembros del mismo favorables a la propuesta presentada.

Los Directores provinciales, al autorizar los horarios de los centros, podrán unificarlos por localidades, distritos, barrios o zonas si lo estiman conveniente. En ningún caso podrán autorizar un horario excepcional a no ser que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Prórroga justificada de horarios anteriormente autorizados.

Razones especiales de escolarización.

1.2 Actividades docentes.—La programación de las actividades docentes, incluyendo los programas educativos específicos que se lleven a cabo en el Centro, se realizará coordinadamente por los profesores que imparten docencia a los distintos grupos de alumnos e incluirá, además de las enseñanzas propias de cada nivel, ciclo, área o modalidad educativa, la metodología a utilizar y los criterios y procedimientos de evaluación o de recuperación fijados por el Claustro de profesores.

El Claustro de profesores estudiará la propuesta de programación que elevará al equipo directivo para su inclusión en la programación general anual del Centro.

La Jefatura de Estudios, en coordinación con los restantes miembros del equipo directivo, garantizará el correcto desarrollo de estas actuaciones.

1.3 Actividades complementarias.—Las actividades complementarias se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar del Centro y formarán parte de la programación general anual.

En las Escuelas-Hogar y centros que tengan adscritos servicios residenciales, el personal especializado colaborará con el Claustro en la programación de las actividades que se refieren a orientación, tutoría de alumnos y actividades complementarias.

1.4 Memoria administrativa.—Incluirá los siguientes apartados:

1.4.1 Equipamiento y obras:

Informe del Secretario sobre los recursos materiales que el Centro posee y las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso.

Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el curso.

1.4.2 Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

Documento de organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

Impreso de matrícula de la Dirección General de Centros Escolares.

Los impresos para la cumplimentación de estos informes y documentos serán enviados anualmente a los Centros por la Dirección General de Cen-

(29) I, 4.3.1.
(30) I, 4.6.2.
(31) III, 4.16.
(32) III, 4.17.

4.23 tros Escolares, con indicación de los plazos para su cumplimentación y remisión a las unidades administrativas destinatarias de cada uno de ellos. Asimismo, formarán parte de la Memoria administrativa los datos contenidos en el impreso oficial del Instituto Nacional de Estadística, que serán igualmente recabados por este Departamento.

2. *Calendario para la elaboración y aprobación de la programación general anual*

El Director del Centro establecerá el calendario de actuaciones, teniendo en cuenta que la aprobación de la programación general anual deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

La programación general anual será informada por el Claustro de Profesores y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del Centro, que respetará en todo caso los aspectos docentes que competen al Claustro de Profesores.

3. *Seguimiento y evaluación de la programación general anual*

Una vez aprobada, la programación general anual quedará en la Secretaría del Centro, a disposición de los Profesores y de los miembros del Consejo Escolar, enviándose un ejemplar a la Dirección Provincial antes del 31 de octubre, junto a una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. El Director comunicará al Consejo Escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no respete los acuerdos en ella reflejados, y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

El Servicio de Inspección Técnica comprobará la adecuación de la programación general anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el equipo directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria, que se remitirá, antes del 10 de julio, a la Dirección Provincial, para ser analizada por el Servicio de Inspección Técnica.

II. Horarios del profesorado

1. *Adscripción de los Profesores*

En el primer Claustro del curso se efectuarán las adscripciones del profesorado del Centro a los diferentes niveles, ciclos, áreas o modalidades educativas.

La Dirección, como responsable de la adscripción del profesorado, cuidará de que ésta se realice en función de:

a) La permanencia del profesorado con los mismos grupos de alumnos hasta finalizar el ciclo.

El Director, oído el Claustro, podrá modificar la continuidad de un Profesor en un ciclo por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro, motivando por escrito su resolución ante la respectiva Dirección Provincial (Servicio de Inspección Técnica de Educación).

b) La especialización del profesorado.

En los casos en que haya más de un Profesor especialista para impartir un determinado nivel, ciclo o área educativa, podrá aplicarse el criterio de antigüedad en el Centro. Sólo si coinciden varios Profesores en la anterior circunstancia se considerará la antigüedad en el Cuerpo.

El Director del Centro procurará que no concurra un número excesivo de profesores para la atención de un mismo grupo de alumnos del ciclo superior.

El Director del Centro remitirá a la Dirección Provincial, antes del 5 de septiembre, la relación de los Profesores del Centro, con indicación de la adscripción de cada uno de ellos. En dicha relación se consignarán asimismo los puestos docentes no cubiertos, indicando su especialidad, particularmente las referidas a Educación Preescolar, Educación Especial, Idioma Moderno y Educación Física. Igualmente se añadirá la relación nominal del resto del personal docente que imparta clase (Educación Religiosa, Educación Física...), especificando las horas de docencia directa.

Los Profesores funcionarios del Centro tendrán prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19) (33). A estos efectos, tales Profesores manifestarán su disposición al Director del Centro.

En el supuesto de que no existiesen Profesores para impartir la enseñanza religiosa, el Director del Centro lo comunicará al Director provincial, al objeto de que se pueda garantizar la atención de dicha área, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.3 de la citada Orden de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

2. *Horario personal del profesorado*

La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos.

2.1 Horario lectivo personal.—El profesorado dedicará un total de veinticinco horas semanales

(33) V. nota al art. 3.º del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, en I, 4.2.2.

de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

En el caso de que algún Profesor, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, no cubra las veinticinco horas de docencia, el Director del Centro le asignará otras actividades de atención directa a alumnos a fin de completar su horario personal. Dichas actividades estarán en todo caso incluidas en la programación general anual del Centro.

Después de atendidas las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos del Centro, el Director aplicará las horas disponibles de manera que preferentemente se dediquen a:

Cubrir las horas necesarias para que los órganos unipersonales dispongan de tiempo para el desempeño de las tareas propias del cargo, según se indica en el punto 3.

Recuperaciones para alumnos con dificultades de aprendizaje.

Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en las materias de idiomas.

Organización de los recursos didácticos. En Centros de más de 16 unidades, sin perjuicio de las competencias que el artículo 20 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27) (34), asigna al Jefe de Estudios, tales como custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales del material didáctico, y por delegación del Director o del propio Jefe de Estudios, en su caso, podrá designarse a uno o dos Profesores como responsable de los recursos didácticos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

Coordinar la utilización de los recursos existentes en el Centro (material didáctico, espacios de uso común, etc.) y velar por su buen aprovechamiento.

Asesorar la utilización y compra de material.

Fomentar el uso adecuado del material existente.

Atención a la Biblioteca, procurando que dicha tarea recaiga en uno o dos Profesores especialistas en Lengua o Ciencias Sociales.

Llevar a cabo actividades de laboratorio, preferentemente por los Profesores especialistas en Matemática y Ciencias de la Naturaleza.

Reducir el horario lectivo de los Profesores de más de sesenta años de edad cuando la disponibilidad horaria del Centro lo permita y el interesado lo solicite formalmente al Director. En ese caso, dichos Profesores realizarán actividades complementarias hasta completar las veinticinco horas semanales.

Apoyar a otros Profesores en actividades que requieran la presencia de más de un Profesor por grupo.

2.2 Horario de obligada permanencia en el Centro.—Además del horario lectivo, se dedicarán cinco horas semanales en el Centro para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

Tutoría y orientación de alumnos.

Entrevistas con padres (se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios).

Reuniones de equipos docentes de ciclos, áreas y programas educativos que se lleven a cabo en el Centro.

Programación y realización de actividades.

Sesiones de evaluación.

Claustros.

Asistencia a los órganos colegiados de gobierno.

Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

El control de estas horas se realizará mensualmente por el Jefe de Estudios o por el Director.

El Director podrá flexibilizar el horario de obligada permanencia en el Centro de los Profesores de Educación Física para facilitar la organización y ejecución de actividades deportivas, siempre que éstas estén contempladas en la programación general anual del Centro.

2.3 Horario complementario.—El resto de la jornada semanal de los funcionarios docentes, que podrá realizarse fuera de los Centros, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

3. *Horario de los órganos unipersonales de gobierno*

Se computarán como lectivas las horas que los órganos unipersonales de gobierno dediquen a las tareas propias de sus respectivos cargos en función de las disponibilidades horarias, hasta un máximo de:

Unidades	Director	Jefe de Estudios	Secretario
Centros de 10 a 19	9	6	6
Centros de 20 a 29	12	9	9
Centros de 30 a 39	15	12	12
Centros de 40 o más	18	15	15

Cuando los Centros gestionen directamente los servicios de comedor y cuenten con transporte escolar, al Director se le computarán como lectivas hasta tres horas más.

4. *Otras adecuaciones del horario lectivo*

Se podrán computar hasta tres horas lectivas semanales, según las disponibilidades de cada Dirección Provincial, a los profesores nombrados para coordinar dentro del CEP el perfeccionamiento del profesorado.

(34) I, 4.2.2.

4.23 A los coordinadores de los Programas Atenea y Mercurio, siempre que sea posible, se les aplicará una reducción horaria de tres horas semanales.

En aquellos Centros en los que, para asegurar un mejor funcionamiento, se establezcan coordinadores de ciclo, se aplicará a éstos la reducción horaria que permita la disponibilidad de cada plantilla, no pudiendo superar en ningún caso las dos horas semanales.

A los Profesores que realicen las actividades que se describen en el punto 2 de las presentes instrucciones en relación con la organización del material didáctico, y siempre que lo permitan las disponibilidades horarias del Centro, se les podrá reducir hasta un máximo de dos horas semanales. En ningún caso se podrá aplicar esta reducción a más de dos Profesores.

El profesorado que imparta Educación Física lo hará prioritariamente en los grupos y niveles del Ciclo Superior a razón de tres horas semanales por grupo. Si una vez cubiertas las necesidades del Ciclo Superior su horario lectivo no llegara a las dieciocho horas, la dirección del Centro lo completará mediante la atención de la Educación Física de grupos de los Ciclos Medio e Inicial a razón de dos y dos y media horas semanales por grupo, respectivamente, siguiendo los criterios de prioridad que a continuación se indican:

— A los grupos de Ciclo Inicial y Medio cuyo tutor ostente un cargo como órgano unipersonal (Director, Jefe de Estudios, Secretario) o tenga reconocidas otras reducciones en su horario lectivo.

— A aquellos grupos del Ciclo Inicial y Medio que tengan un tutor cuya edad, salud u otras circunstancias especiales aconseje que un Profesor especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Al resto de grupos del Centro comenzando por los de quinto curso.

En la medida en que las disponibilidades de profesorado e instalaciones del Centro lo permitan, se procurará que los horarios de Educación Física no coincidan con la sesión inmediatamente posterior a la comida.

Para completar el horario del profesorado de Educación Física hasta veinticinco horas semanales el Director del Centro podrá asignarle otras áreas o actividades de acuerdo con la organización del Centro.

5. *Cumplimiento del horario por parte del profesorado*

El control de asistencia del profesorado será realizado por el Jefe de Estudios y, en última instancia, por el Director.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior elaborados por el Jefe de Estudios. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes.

Una copia de la documentación remitida al Servicio de Inspección Técnica se hará pública en lugar visible en la sala de Profesores. Otra copia se pondrá a disposición del Consejo Escolar.

Cualquier ausencia o retraso que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al Jefe de Estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el Profesor deberá cumplimentar y entregar al Jefe de Estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al Centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los Profesores los modelos de justificantes en la Jefatura de Estudios.

El Director comunicará al Director provincial en el plazo de tres días cualquier falta o retraso de un Profesor que a juicio del Jefe de Estudios resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente.

Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que la presente Orden lo confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al Director provincial para que adopte las medidas oportunas.

III. Organización de la enseñanza por ciclos

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17) (35), y 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) (36), el ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación de los alumnos.

En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades o agrupaciones por ciclos, de acuerdo con el número de alumnos y Profesores de cada uno de ellos.

El agrupamiento de escolares será mixto y deberá favorecer el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación. En ningún

(35) I, 4.3.
(36) I, 4.6.

caso podrá ser criterio de agrupamiento la capacidad intelectual o el rendimiento escolar de los alumnos.

IV. Organos de coordinación didáctica

1. *Tutorías*

En los Ciclos Inicial y Medio, la tutoría recaerá en el Profesor encargado de cada uno de los grupos de alumnos. En el Ciclo Superior, el Director designará, oído el Claustro a los Profesores que se encargarán de ejercerla con cada grupo de alumnos, razonando tales designaciones y dejando constancia, en el acta de la correspondiente sesión del Claustro, de la asignada a cada Profesor.

Serán funciones de los tutores:

a) En relación con el equipo de Profesores del ciclo:

La coordinación en la realización de la programación de actividades, tanto docentes como complementarias, así como de la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

b) En relación con los padres:

Informar de la evolución escolar de sus hijos a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos sobre los resultados académicos de los alumnos en cada una de las evaluaciones y las entrevistas periódicas.

Los informes escritos de las evaluaciones de los alumnos de Educación Preescolar y Educación General Básica en sus diferentes ciclos incluirán, cuando el tutor lo considere oportuno, otro complementario que haga referencia a los puntos siguientes:

— Comportamiento afectivo-social.
— Hábitos y actitudes.
— Técnicas de trabajo y estudio.
— Areas de aprendizaje.
— Observaciones.

Una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno.

Las entrevistas periódicas estarán distribuidas a lo largo del curso. El Profesor tutor mantendrá, al menos, una con el grupo de padres de la clase y dos con cada uno de ellos.

c) En relación con los alumnos de su grupo:

— Conocer los intereses y grado de integración en el grupo de sus alumnos.
— Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.
— Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

2. *Orientación educativa*

Los Centros en los que este curso comienza o se prosigue la experimentación en Proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas para los mismos en las correspondientes Ordenes de convocatoria (25 de febrero de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo, y 28 de marzo de 1989, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), así como en los Proyectos de Orientación Educativa elaborados por el propio Centro.

El Jefe de Estudios y los Profesores responsables de estas funciones prestarán especial atención a la coordinación de las actividades tutoriales, al apoyo técnico a las acciones de orientación y tutoría que todos los Profesores realicen, y a la adquisición, por parte de los alumnos, de técnicas apropiadas de estudio.

En el marco de los proyectos de Orientación Educativa, se favorecerá la información sobre posibles estudios posteriores y opciones profesionales que éstos conlleven, completándola con un asesoramiento, a ser posible individualizado, a los alumnos del último curso de escolarización obligatoria.

3. *Coordinación de los proyectos Atenea y Mercurio*

En todos aquellos Centros que participen en los proyectos Atenea y Mercurio se constituirán grupos de trabajo con los miembros de los equipos pedagógicos respectivos, que contarán con el asesoramiento del correspondiente monitor del CEP.

Dichos proyectos estarán dirigidos por un Profesor que tendrá las siguientes funciones:

— Coordinar el desarrollo de la experiencia y la utilización de los medios informáticos o audiovisuales en el Centro.
— Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico.
— Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las Memorias de final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con el proyecto.
— Mantener las relaciones que se consideren oportunas con el monitor del proyecto del Centro de Profesores de su demarcación y con el Jefe de Programas Educativos Provincial, para el desarrollo del proyecto.

Los grupos de trabajo que desarrollan la experimentación de los mencionados proyectos realizarán una programación, así como una Memoria de evaluación de la experiencia a final de curso. La Dirección Provincial enviará dichos documentos al Programa de Nuevas tecnologías de la Información.

V. Organos de gobierno de los Centros públicos

La gestión democrática del Centro deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio de las

4.23 competencias de todos y cada uno de los órganos de gobierno de acuerdo con las normas que los regulan.

El Director, como representante de la Administración Educativa en el Centro, cumplirá y hará cumplir las normas legales. Velará por el correcto funcionamiento de los Organos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos. Asimismo, será el dinamizador y coordinador pedagógico del Centro.

El Director garantizará que la matriculación de los alumnos se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente que, en ningún caso, podrá ser superior al que por edad les corresponda, salvo autorización expresa de la autoridad educativa competente. El Director será igualmente responsable de dar debida publicidad a la información general que llegue al Centro.

El Secretario y el Jefe de Estudios, bajo la supervisión del Director, ejercerán las funciones que les encomienda la legislación vigente.

El Secretario se responsabilizará de la gestión administrativa y económica del Centro, así como de la actualización del Libro Registro de Matrícula, el Libro Registro de Libros de Escolaridad, del Libro Registro de Títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, del Libro de Actas y de cualquier otra documentación que determine la normativa vigente.

El Jefe de Estudios tendrá a su cargo la elaboración del horario del profesorado. Coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en lo que se refiere a la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad. A tal efecto, se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso y llevará a cabo la coordinación de éstos con los servicios de apoyo psicopedagógico a la escuela. Asimismo, velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior y fomentará la actuación coordinada del profesorado en todos los niveles, ciclos o modalidades de la Escuela Básica, sin perjuicio de la función de coordinación general que otros órganos unipersonales de gobierno tienen asignadas.

El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar realizarán sus funciones en el marco de las competencias que les atribuye la legislación vigente como Organos Colegiados de Gobierno del Centro. El Director velará para que las reuniones de ambos órganos tengan lugar en el horario que permita la asistencia de todos sus miembros.

VI. Educación compensatoria

Sin perjuicio de las Instrucciones que la Dirección General de Promoción Educativa dicte para el profesorado del Programa de Educación Compensatoria, los Centros públicos de EGB tendrán en cuenta lo siguiente:

1. En aquellos Centros públicos en los que se desarrollen Proyectos de Educación Compensatoria o sean atendidos directa o indirectamente por servicios de apoyo del Programa, la Programación General Anual del Centro incluirá dicho proyecto, especificando sus objetivos, organización y desarrollo, recursos adicionales que el Centro recibe, temporalización del proyecto y sus actividades y criterios de evaluación.

Asimismo, la memoria anual contemplará los resultados que se deriven del seguimiento y evaluación de los Proyectos de Educación Compensatoria.

2. Los Centros incompletos y los Centros rurales agrupados que trabajen de forma coordinada con los Servicios de Apoyo de Educación Compensatoria o Centros Rurales de Innovación Educativa (CRIE) elaborarán la programación de actividades, tanto docentes como complementarias y extraescolares, de forma coordinada con los miembros de dichos servicios.

3. El profesorado del Programa de Educación Compensatoria que desarrolle su trabajo a tiempo completo en un Centro educativo estará integrado funcionalmente en el Claustro de Profesores.

4. El profesorado del apartado anterior, así como aquel otro que desarrolle su labor a tiempo parcial, dependerá del Director del Centro en el tiempo que preste sus servicios y participará en las actividades que no interfieran con el desarrollo del Programa de Educación Compensatoria.

5. A este profesorado, que estará incluido en la relación nominal de Profesores del Centro, se le aplicará lo referido a horario, verificación del mismo y registro de asistencia que con carácter general se aplique al resto de Profesores.

6. Los Profesores tutores de aquellos alumnos que se desplacen durante largos períodos de tiempo por motivos de recolección u otras actividades de sus familias, deberán entregar a los padres un informe que facilite el seguimiento y la continuidad de su proceso educativo.

Dicho informe será entregado al profesorado que atienda temporalmente a estos alumnos.

VII. Otras instrucciones

1. *Enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones*

Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres podrán hacer constar verbalmente o por escrito su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organi-

zada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las del bloque temático 3, «Desenvolviendo en el medio», de Experiencia Social y Natural, esablecido en el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 21) (37), las del bloque temático 7, «Comportamiento Cívico Social», de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) (38), o las de educación ética y cívica incluidas en el Area Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

2. *Convivencia, salud e higiene*

Los Centros educativos procurarán aprovechar las oportunidades que ofrece la convivencia de alumnos y alumnas en el Centro escolar y su mutua interacción como factor de enriquecimiento en el desarrollo de la personalidad de ambos sexos.

Para ello, utilizando una metodología no discriminatoria, se potenciará indistintamente la participación de niños y niñas en todo tipo de actividades, evitando la asignación de tareas diferenciadas y la utilización de materiales didácticos que por su contenido determinen comportamientos y actividades discriminadoras en función del sexo.

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la Comunidad Educativa. A este respecto se recuerda lo establecido en el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco.

Asimismo, los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otro producto perjudicial para la salud de los alumnos.

3. Para los Centros acogidos al Convenio con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, las referencias que se hacen en estas instrucciones a la Dirección Provincial se entenderán hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

4. En aquellos Centros en que algún Profesor pertenezca a la Junta de Personal Provincial, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de estos Profesores. **4.23**

(37) I, 4.3.1 recoge la Orden de 17 de enero de 1981; no el Anexo.

(38) I, 4.6.2 se recoge esta Orden; no el Anexo I.

ANEXO 2

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS Y DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

I. Programación general anual del Centro

Todos los Centros sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes del inicio del curso, la programación general anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. *Contenido*

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá los siguientes aspectos:

1.1 Horario general del Centro.—Atendiendo a las particularidades de cada Centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo, oído el Claustro, estudiará y propondrá la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar, que procederá a su aprobación. El Director del Centro comunicará el horario aprobado al Director provincial, antes del 20 de septiembre.

En los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar, el Director, oído el Claustro, solicitará antes del 15 de septiembre, al Director provincial, la aprobación del horario general del Centro y la jornada escolar.

En todos los casos deberán respetarse los siguientes criterios:

Se establecerá un máximo de siete períodos diarios por cada turno, de lunes a viernes.

Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un período de descanso de veinte minutos como mínimo.

Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta minutos efectivos.

No obstante todo lo anterior, cuando necesidades urgentes de escolarización exijan el establecimiento de unos horarios determinados, la Dirección Provincial lo comunicará así al Director del Centro, al objeto de que en la confección del horario general del Centro se tenga en cuenta esta circunstancia.

4.23 Con objeto de facilitar la realización del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, los Centros que impartan las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, y /o experimentales de Educación Técnico-Profesional (módulos profesionales de niveles 2 y 3), flexibilizarán los horarios del alumnado de Formación Profesional de segundo grado, de modo que queden libres algunas mañanas para la realización de prácticas formativas en las Empresas. Los Centros de Formación Profesional confeccionarán, asimismo, los horarios de talleres y laboratorios de modo que se facilite la impartición de cursos de Formación Profesional Ocupacional.

En los Centros en los que existan servicios residenciales, el horario general del Centro contemplará el desarrollo de todas las actividades académicas, formativas y residenciales, distinguiendo entre días lectivos, no lectivos y festivos.

1.2 Actividades docentes.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1986) (39), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos, el Claustro de Profesores establecerá las actividades docentes del Centro. En la programación de dichas actividades figurarán:

1.2.1 Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado. Una vez consideradas las propuestas de la Junta de delegados del alumnado se incluirán al menos los siguientes:

Las materias se distribuirán adecuadamente a lo largo de cada sesión diaria, según la dificultad que cada una tenga y el esfuerzo intelectual que requieran. Las materias a las que correspondan dos o tres períodos lectivos semanales no podrán ser impartidas en días consecutivos. Las EATP tendrán, a estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

En ningún caso las preferencias horarias del Profesorado, o el derecho a elección recogido en el apartado 2 del epígrafe II de estas Instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de estos criterios.

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos en estos casos por el Profesor de la asignatura y otro Profesor del Seminario o Departamento, al que se le computará esta hora como lectiva. La misma medida se adoptará para los grupos de Idiomas en Bachillerato, COU y en la especialidad de Hostelería de los Institutos de Formación Profesional, a fin de poder atender las prácticas de conversación.

1.2.2 Plan de acción tutorial en el que se establecerán los criterios orientadores de la labor de tutoría propuestos por el Claustro de Profesores; será elaborado por el Jefe de Estudios con la colaboración, en su caso, del Jefe del Departamento de Orientación, e incorporará las propuestas del equipo de tutores.

1.2.3 Evaluaciones y sistemas de recuperación. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente. Se calificará a los alumnos al menos en tres de las sesiones de evaluación establecidas, haciendo coincidir éstas con el final de cada trimestre. La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final y, en su caso, de suficiencia, anotándose en ella las calificaciones de curso que correspondan a cada alumno. Esta sesión de evaluación, que englobará a las denominadas «evaluación final» y «prueba de suficiencia del mes de junio», se realizará al término de las actividades lectivas en la última semana de junio, de acuerdo con el calendario escolar. Por ello, y respetando el principio de evaluación continua, deberán realizarse con anterioridad todas las recuperaciones oportunas previstas en las programaciones de los Seminarios o Departamentos.

No obstante lo establecido anteriormente, se realizarán tantas sesiones conjuntas del Tutor con los Profesores del grupo de alumnos como el Jefe de Estudios, el Jefe de Departamento de Orientación y los propios tutores consideren oportunas.

Para alumnos con asiganturas pendientes de cursos anteriores la sesión con carácter «final y de suficiencia» se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.

1.2.4 Proyectos de coordinación interdisciplinar: Renovación pedagógica, actividades de perfeccionamiento, experimentación, orientación educativa y profesional u otros programas que se lleven a cabo en el Centro (planes de trabajo de los proyectos Atenea, Mercurio...).

1.2.5 Programaciones de cada uno de los Seminarios o Departamentos.

1.2.6 Criterios para el desarrollo del programa de prácticas en alternancia, en los Centros en los que se lleve a cabo, de acuerdo con las Instrucciones que dicte al efecto la Dirección General de Promoción Educativa. Asimismo, se incluirán las correspondientes visitas o actividades formativas en Empresas públicas y privadas, a fin de que el alumnado conozca el mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a éste.

1.3 Actividades complementarias.—El Vicedirector, en colaboración con el Jefe de Estudios, elaborará el programa de actividades complementarias, recogiendo las propuestas de Seminarios o Departamentos, tutores y demás sectores de la comunidad educativa, y siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

(39) I, 4.2.2.

En los Centros en los que existan servicios residenciales, el personal especializado de los mismos programará las actividades residenciales y formativas, de acuerdo con las directrices elaboradas previamente por el Consejo Escolar del Centro y bajo la coordinación y supervisión de los órganos residenciales correspondientes. Asimismo, colaborará en la programación de aquellas actividades que se refieran a la orientación y tutoría de alumnos y a las actividades complementarias.

1.4. Memoria administrativa.—Incluirá los siguientes apartados:

1.4.1 Equipamiento y obras.

— Informe del Secretario del Centro sobre la situación de los recursos materiales que el Centro posee y las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso.

— Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el curso.

1.4.2 Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

— Documento de Organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

— Documento de estudio de las plantillas del curso siguiente.

— Impreso de matrícula de la Dirección General de Centros Escolares.

Los impresos para la cumplimentación de estos informes y documentos serán enviados anualmente a los Centros por la Dirección General de Centros Escolares, con indicación de los plazos para su cumplimentación y remisión a las unidades administrativas destinatarias de cada uno de ellos. Asimismo, formarán parte de la Memoria administrativa los datos contenidos en el impreso oficial del Instituto Nacional de Estadística, que serán igualmente recabados por este Departamento.

2. *Calendario para la elaboración y aprobación de la programación general anual*

El Director del Centro establecerá el calendario de actuaciones teniendo en cuenta que la aprobación de la Programación General Anual deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

La Programación General Anual será informada por el Claustro de Profesores y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del Centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen a Seminarios, Departamentos o Claustro de Profesores.

3. *Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual*

Una vez aprobada, la Programación General Anual quedará en la Secretaría del Centro, a disposición de los Profesores y de los miembros del Consejo Escolar, enviándose un ejemplar a la Dirección Provincial correspondiente antes del 31 de octubre, junto a una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. El Director comunicará al Consejo Escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no respete los acuerdos en ella reflejados, y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

El Servicio de Inspección Técnica comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el equipo directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria, que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección Provincial, para ser analizada por el Servicio de Inspección Técnica.

II. Horario del personal docente

La jornada laboral de los funcionarios docentes en los Centros públicos de Enseñanzas Medias será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos.

1. *Distribución del horario*

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

1.1 Horas lectivas.—Las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del Seminario o Departamento lo exija, y siempre dentro del mismo. En este caso, todas las horas lectivas que superen las dieciocho horas se compensarán con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de Estudios, y que figuran en los horarios individuales, a razón de dos horas complementarias por cada hora lectiva.

Se considerarán horas lectivas las siguientes:

1.1.1 Docencia directa con un grupo de alumnos, ya se trate de:

— Períodos lectivos normales.

— Repasos y profundización (Ordenes ministeriales de 19 y 27 de mayo de 1988, «Boletín

4.23 Oficial del Estado» de 25 de mayo y 1 de junio, respectivamente) (40).

— Desdoblamiento de grupos (prácticas de laboratorio o idiomas).

1.1.2 Horas de reducción de los diferentes órganos unipersonales y de coordinación didáctica para ejercer su función:

— Directores, Jefes de Estudio, Secretarios y Administradores de Institutos de Formación Profesional, entre nueve y doce horas, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los Centros.

— Delegados de Jefes de Estudio en Extensiones de Institutos de Bachillerato, Profesores delegados de Secciones de Formación Profesional y Jefes de Sección de Centros de Enseñanzas Integradas: Seis horas.

— Delegados de los Secretarios en Extensiones y Secciones: Tres horas.

— Vicedirectores y Vicesecretarios: Tres horas.

— Jefes de Departamentos de Orientación, cuando tengan autorizada la experiencia: Nueve horas.

— Jefes de Seminario: Tres horas.

— Jefes de Departamento y Jefes de División: Tres horas, si las disponibilidades horarias del Centro lo permiten.

— Coordinadores de los proyectos «Atenea» y «Mercurio» en los Centros: Tres horas, si las disponibilidades horarias del Centro lo permiten.

— Profesor tutor: Podrá tener una hora de atención a los alumnos de su grupo de tutoría.

— Jefe de Departamento de Prácticas: Hasta nueve horas, en función de las disponibilidades horarias del Centro, para colaborar en la aplicación del Programa de Prácticas en Alternancia.

Cuando un Profesor desempeñe más de un cargo de los contemplados en este apartado impartirá el horario lectivo que corresponda al cargo con mayor reducción de horario, o sumará las horas correspondientes a cada cargo; no pudiendo, en este caso, exceder de seis horas de reducción.

En los Departamentos de Orientación de los Centros de Formación Profesional sólo podrá aplicarse la reducción establecida al Jefe del mismo cuando tenga expresamente aprobada la experiencia por la Dirección General de Renovación Pedagógica; en caso contrario, tendrá la reducción de tres horas.

1.2 Horas complementarias recogidas en el horario individual:

— Dos horas para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

— Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del Centro.

— Dos horas para trabajo de los equipos docentes («Atenea», «Mecurio», Orientación y Reforma de Enseñanzas Medias).

— Dos horas de tutoría, una para atención a padres y otra de colaboración con el Departamento de Orientación o Jefatura de Estudios.

— Una hora para reunión de Seminario.

— Horas de despacho de los miembros del equipo directivo.

— Horas de colaboración con la Vicedirección en actividades complementarias.

— Horas de dedicación a la organización de actividades deportivas.

— Horas de preparación de prácticas de laboratorio.

— Horas de biblioteca.

— Horas de dedicación al Programa de Prácticas en Alternancia.

La suma de horas lectivas y horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, recogidas en el horario individual de cada Profesor, será de veinticinco semanales, que deberán ser asignadas por los Jefes de Estudio en la confección de los horarios.

1.3 Horas complementarias de cómputo mensual.—Las horas restantes, hasta completar las treinta de dedicación al Centro, se computarán mensualmente a cada Profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

Asistencia a reuniones de Claustro y Consejo Escolar.
Asistencia a sesiones de evaluación.
Períodos de recreo del alumnado.
Otras actividades complementarias.

2. *Elaboración de los horarios*

En el primer Claustro del curso, el Jefe de Estudios comunicará a los Seminarios o Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponde a cada asignatura, de acuerdo con los datos de la matrícula y el número de Profesores con que cuenta el Seminario o Departamento, establecido por la Inspección. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de Profesores, y en el transcurso de esta sesión, los Seminarios o Departamentos realizarán una reunión extraordinaria para adscribir las asignaturas y cursos entre sus miembros. Para proceder a esta disribución se actuará del siguiente modo:

2.1 Distribución de turnos, asignaturas y cursos.—En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los Profesores de cada uno de los Seminarios o Departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún Profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en otro turno. Si los Profesores del Seminario o Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2 del epígrafe II.

Una vez elegido el turno, los miembros del Seminario o Departamento acordarán la distri-

(40) Orden de 19 de mayo de 1988 en III, 4.12.

bución de materias y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

En los casos en que no se produzca acuerdo, se utilizará el siguiente procedimiento:

El Profesor más antiguo del Seminario o Departamento elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el Profesor siguiente en antigüedad, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los Profesores del Seminario o Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los Profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Seminario o Departamento, de la cual se dará copia inmediata al Jefe de Estudios.

Una vez repartidas las materias y cursos, se podrán distribuir:

Horas de desdoblamiento para prácticas (Idioma, Física y Química y Ciencias Naturales).

Una hora de tutoría para atención a los alumnos.

Horas de repaso para los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos.

Horas de profundización de las correspondientes asignaturas.

2.2 Orden de elección.—La elección a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Catedráticos y asimilados.
2. Agregados, Profesores numerarios, Maestros de Taller.
3. Profesores de ITEM.
4. Interinos.

Dentro de cada apartado la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen los Profesores.

2.3 Confección de los horarios por la Jefatura de Estudios.—A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios o Departamentos, los Jefes de Estudio procederán a la confección de los horarios del alumnado y del Profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro que figurarán en la Programación General Anual.

Se tendrá también en cuenta que el Profesorado deberá impartir cinco períodos lectivos diarios como máximo y dos como mínimo. Los Profesores de Prácticas de Formación Profesional impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios y un mínimo de tres.

La estancia diaria de Profesorado en el Centro será, como mínimo, de cuatro horas, de lunes a viernes.

En los Centros de Enseñanzas Integradas, el Profesorado completará su horario, en caso necesario, impartiendo sus materias en Bachillerato o Formación Profesional.

3. *Aprobación de los horarios*

La aprobación provisional de los horarios del Profesorado corresponde al Director del Centro, y la definitiva, al Director provincial, previo informe del Servicio de Inspección, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en la presente Orden ministerial. A tales efectos, la Dirección del Centro remitirá los horarios, junto con el resto de la Programación General Anual, antes del 31 de octubre a la Dirección Provincial.

La Dirección Provincial resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

4. *Cumplimiento del horario por parte del Profesorado*

El control de asistencia del Profesorado corresponde al Jefe de Estudios. Para esta tarea y para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente de los Centros, el Jefe de Estudios contará con la colaboración de los Profesores de guardia, a quienes corresponde atender a los grupos de alumnos que se encuentren sin Profesor por cualquier circunstancia, orientar sus actividades y velar por el orden y buen funcionamiento del Centro. Finalizado su período de guardia, el Profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias o retrasos de los Profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en epartados posteriores, los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por el Jefe de Estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes.

Se incluirá también una relación de las actividades complementarias realizadas por el Profesorado que no consten en los horarios individuales. Por cada una de las actividades se relacionarán los Profesores participantes y las horas invertidas.

Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al Jefe de Estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el Profesor deberá cumplimentar y entregar al Jefe de Estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al Centro. A estos efectos, se

4.23 tendrá a disposición del Profesorado los modelos de justificantes en la Jefatura de Estudios.

Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias, remitidos al Servicio de Inspección Técnica, se harán públicas, en lugar visible, en la sala de Profesores. Otra copia quedará en la Secretaría del Centro a disposición del Consejo Escolar para su consulta.

El Director comunicará al Director provincial, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que la presente Orden le confiere en el control de la asistencia del Profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al Director provincial para la adopción de las medidas oportunas.

III. Horario del personal de Administración, Servicios y Laboral

La jornada del personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas de carácter administrativo será de treinta y siete horas y media semanales. Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en el propio Centro, con una distribución horaria de siete horas y media, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades del Centro. sus vacaciones y permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

La jornada correspondiente al personal funcionario de servicios destinado en internados o residencias se adaptará a las necesidades de los mismos.

El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en el Convenio Colectivo.

El Secretario del Centro o, en su caso, el órgano residencial competente, velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración y servicio poniendo en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere a personal laboral destinado en el Centro, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), y en el convenio laboral vigente.

IV. Organos de coordinación didáctica

Se constituirán los órganos de coordinación didáctica que a continuación se relacionan:

1. *Centros de Bachillerato*

En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua y Literatura Española, Matemáticas, Música y Religión. Podrán constituirse además Seminarios para otras lenguas extranjeras en los Institutos donde estuviera dotada la cátedra correspondiente, así como para las enseñanzas de la lengua propia de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Valencia, islas Baleares y Navarra, cuando los Centros se encuentren ubicados en ellas.

La Jefatura del Seminario será desempeñada por el Catedrático de la materia respectiva. En aquella materia en la que no esté cubierta la cátedra, la Jefatura será desempeñada por el Profesor agregado de la misma que el Director designe, oído el Seminario. El Director designará para ejercer dicha Jefatura a un Profesor interino en los casos en que no haya Profesor numerario.

Cuando haya más de un Catedrático de una misma materia, la Jefatura del Seminario será desempeñada por el Catedrático que designe el Director, oído el Seminario.

En los casos en los que un Catedrático desempeñe un cargo directivo el Director podrá adscribir como Jefe de Seminario, oídos sus miembros, a otro Profesor del mismo. Este desempeñará las funciones previstas en el apartado 4 de este epígrafe, y se le aplicará el complemento específico correspondiente, así como la reducción de horario prevista para ejercer esta función.

2. *Centros de Formación Profesional*

En cada Instituto de Formación Profesional se constituirán los siguientes Departamentos:

2.1 Departamentos Generales:

— Departamento de Orientación.
— Departamento de Extensión Cultural.

2.2 Departamento de Prácticas.
2.3 Departamentos de Materias:

— Departamento de Humanidades.
— Departamento de Ciencias.
— Departamento Tecnológico.

Asimismo, en todos los Institutos de Formación Profesional existirá una División por cada Rama que se imparta en el Centro.

Los nombramientos de las Jefaturas de departamento y División se ajustarán a las disposiciones reglamentarias vigentes.

3. *Centros de Enseñanzas Integradas*

En cada CEI podrán constituirse los Seminarios o Departamentos que se indican en los apartados anteriores para los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

Además, en los Centros de Enseñanzas Integradas existirá una Sección por cada uno de los niveles o grados de enseñanza que se impartan en el Centro.

Los nombramientos de las Jefaturas de los Seminarios, Departamentos y Secciones se ajustarán a las disposiciones reglamentarias vigentes.

4. *Funciones de los Seminarios, Departamentos, Divisiones y Secciones*

4.1 Seminarios y Departamentos:

a) Los seminarios o Departamentos realizarán la programación didáctica de sus materias, bajo la coordinación y dirección del Jefe de Seminario o Departamento, antes del comienzo de las actividades lectivas. Los Jefes de Seminario o Departamento redactarán la programación de principio de curso y la memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del Seminario o Departamento. La programación incluirá necesariamente los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretende conseguir.
— La metodología que se va a emplear.
— La distribución temporal de los contenidos de la materia a impartir.
— Los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir con especial referencia a los mínimos exigible así como a los criterios de calificación.
— Se incluirán, en su caso, las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Seminarios.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta las directrices y criterios emanados del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores relativos a actividades docentes y complementarias, de acuerdo con sus respectivas competencias.

La programación incluirá las adaptaciones que vaya a introducir el profesorado del Seminario o Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente.

En los Centros de Formación Profesional se tendrá en cuenta las experiencias recogidas del Programa de Formación en Alternancia, al objeto de adecuar la programación a la evolución tecnológica y a las necesidades formativas demandadas por las Empresas.

Corresponde al Departamento de Prácticas la programación, seguimiento, evaluación y control de las estancias formativas del alumnado en las Empresas, de acuerdo con los criterios a los que se hace referencia en el epígrafe I punto 1.2.6.

El Jefe del Departamento de Prácticas tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones: **4.23**

— La coordinación del Programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los Tutores de Prácticas en las Empresas, la programación de una oferta suficiente de puestos de prácticas para todas las Ramas en colaboración con los Jefes de División, el contacto permanente con las Empresas e Instituciones colaboradoras, la supervisión del pago de las becas al alumnado y de las compensaciones a las Empresas, y el seguimiento de la inserción profesional de los titulados durante el año siguiente a la finalización de sus estudios.

— La elaboración de los informes preceptivos sobre las actividades anteriores para elevarlos, a través de la Dirección del Centro, al Consejo Escolar y a la Dirección Provincial.

La Programación de cada uno de los Seminarios o Departamentos se incluirá en la Programación Anual del Centro.

b) El Director comprobará que la elaboración de las programaciones de los Seminarios o Departamentos se ajusta formalmente a lo establecido en el punto *a)* del presente apartado. En caso contrario, el Director devolverá al Seminario o Departamento la programación para su reelaboración. Corresponde al Servicio de Inspección la revisión técnica de dichas programaciones y su seguimiento. El Servicio de Inspección Técnica enviará a cada Seminario un informe en el que se contengan las observaciones a la programación que se consideren oportunas.

c) Corresponde también a los Seminarios o Departamentos:

— Promover la investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.
— Renovar la metodología didáctica.
— Elaborar criterios comunes para la evaluación.

Establecer las actividades de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes, así como las profundizaciones y refuerzos.

Organizar y realizar actividades complementarias.

Realizar las pruebas correspondientes al alumnado libre, así como las posibles pruebas parciales para el alumnado con asignaturas pendientes. La evaluación y posterior calificación se realizará de acuerdo con los criterios comunes fijados en la programación. La coordinación y organización de estas actividades será responsabilidad directa de los Jefes de Seminario o Departamento.

Las Direcciones Provinciales, a través de sus Servicios de Inspección, estimularán, asesorarán y coordinarán las actividades de los Seminarios o Departamentos de los diferentes Centros y difundidarán las experiencias y aportaciones que sean de interés general.

4.23 *d)* El Seminario o Departamento celebrará reuniones semanales que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del Seminario o Departamentos tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje; lo tratado en estas sesiones será recogido en las actas correspondientes que serán redactadas por el Jefe del Seminario o Departamento. Al final del curso se recogerá en una Memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

e) Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo Seminario o Departamento, los Jefes de Estudio, al confeccionar los horarios, reservarán una hora a la semana en la que los miembros de cada Seminario o Departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

4.2 Divisiones, Secciones y Vicedirecciones.—Los Jefes de División en los Institutos de Formación Profesional, los Jefes de Sección en los Centros de Enseñanzas Integradas y los Vicedirectores en Institutos de Bachillerato serán los encargos de impulsar y coordinar las actividades interdisciplinares, tales como viajes de estudio, seminarios, salidas del Centro que interesen a más de un Profesor, etc.

Asimismo, colaborarán en la preparación de cualquier otro tipo de actividad formativa que el Centro establezca y, cuando corresponda, prestarán atención a la coordinación entre las prácticas, la tecnología y las técnicas de expresión gráfica o de comunicación, así como a las necesidades derivadas del Plan de Formación e Inserción Profesional.

5. *Tutorías*

5.1 Nombramiento de tutores.—En todos los Centros de Enseñanzas Medias habrá un tutor por cada grupo de alumnos. Este será designado por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre el profesorado que imparta una materia común a todo el alumnado del grupo y teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el Claustro de Profesores.

Los Profesores restantes, exceptuando los miembros del Equipo Directivo, que no hayan sido designados tutores de grupos de alumnos, podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos necesitados de una orientación especial, tales como repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, etc., o tutores de apoyo a los Departamentos de Orientación.

5.2 Funciones del Profesor-tutor.—El Profesor-tutor ejercerá las siguientes funciones:

Coordinar las tareas de evaluación de los Profesores del grupo.

Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, excepto las sesiones finales del Curso de Orientación Universitaria, que serán presididas por el Director.

Velar por el buen desarrollo del proceso educativo a través del conocimiento de la personalidad y los intereses del alumnado y de su grado de integración en el grupo.

Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

Cumplimentar la documentación administrativa-pedagógica del alumnado de su grupo.

Colaborar, en su caso, con el Departamento de Orientación del Centro, en los términos que establezca la Jefatura de Estudios.

Recibir a los padres en la hora consignada al efecto en el horario individual del Profesor.

Convocar al comienzo del curso a todos los padres del grupo de alumnos, para informarles del horario del alumnado, del profesorado de cada asignatura, de las faltas y de sus justificaciones, del Reglamento de Régimen Interior, de las horas de tutoría, etc.

Velar por el control de asistencia del alumnado y comunicarlo oportunamente a los padres, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia.

Informar a los padres de la marcha académica de sus hijos, su rendimiento y sus dificultades, manteniendo los contactos oportunos con el profesorado del grupo y con los padres.

El Jefe de Estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias.

5.3 Horas de tutoría.—El horario del Profesor-tutor incluirá una hora lectiva semanal para la atención del alumnado dentro del horario del mismo, y dos horas complementarias semanales para la recepción de padres, reuniones con el Jefe de Estudios o colaboración con los Departamentos de Orientación. Estas horas de tutoría se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres y alumnos al comenzar el curso académico.

5.4 Tutor de prácticas en las Empresas.—Por cada una de las ramas de segundo grado que se imparta en el Centro se nombrará un tutor de prácticas de Empresas que dedicará la totalidad de las horas complementarias y la posible reducción de horas lectivas recogidas en su horario individual al seguimiento y evaluación de las prácticas formativas en las Empresas.

Tendrá como funciones:

Programar las prácticas en su división junto con los responsables de la Empresa en la que vayan a realizarse.

Realizar una visita, al menos, cada quince días a la Empresa donde los alumnos de su rama están realizando prácticas.

Informar al Jefe del Departamento de Prácticas de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los cuadernos de prácticas.

Recoger de las Empresas los aspectos de la formación que se puedan incluir en las programaciones de los Centros.

Colaborar con el tutor del grupo.

6. *Orientación Educativa*

Los Centros en los que en este curso comienza o se prosigue la experimentación de proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas en las correspondientes Ordenes de convocatoria (4 de junio de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 6; 25 de febrero de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo (41), y 28 de marzo de 1989, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), así como en los «Proyectos de Orientación Educativa» elaborados por el propio Centro. Los Jefes de Estudios y el profesorado responsable de la coordinación y dirección de estas funciones prestarán especial atención a la coordinación de las actividades tutoriales, al apoyo técnico de las acciones de orientación y tutoría y a la adquisición, por parte del alumnado, de técnicas apropiadas de estudio, sin perjuicio de la responsabilidad que en esta materia tiene cada Profesor en su propia asignatura.

El Jefe del Departamento de Orientación, en los Centros que tengan aprobada la experiencia, realizará las tareas y funciones que tienen encomendadas, siguiendo las directrices del Director del Centro.

En el marco de los Proyectos de Orientación Educativa se favorecerá la información sobre estudios posteriores, así como sobre salidas profesionales, completando esta información con un asesoramiento, a ser posible individualizado, al alumnado que constituya para éste una verdadera orientación educativa y profesional. En esta orientación se incedirá especialmente en los aspectos tendentes a evitar la elección de estudios profesionales en razón del sexo.

En función de las disponibilidades de cada Centro, el Jefe de Estudios designará Profesores-tutores con la misión específica de apoyar al Departamento de Orientación.

7. *Coordinación de los proyectos «Atenea» y «Mercurio»*

En todos aquellos Centros que participan en los proyectos «Atenea» y «Mercurio» se constituirán grupos de trabajo con los miembros de los equipos pedagógicos respectivos, que contarán con el asesoramiento del correspondiente monitor del CEP.

Dichos proyectos estarán dirigidos por un Profesor que tendrá las siguientes funciones:

Coordinar el desarrollo de la experiencia y la utilización de los medios informáticos o audiovisuales del Centro.

Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico.

Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las memorias del final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con el proyecto.

Mantener las relaciones que se consideren oportunas con el monitor del proyecto del Centro de Profesores de su demarcación y con el Jefe de Programas educativos Provincial para el desarrollo del proyecto.

Los grupos de trabajo que desarrollan la experimentación de los mencionados proyectos realizarán una programación, así como una memoria de evaluación de la experiencia a final de curso. La Dirección Provincial enviará dichos documentos al Programa de Nuevas Tecnologías de la Información.

V. Enseñanzas de régimen nocturno

1. *Acceso a los estudios nocturnos*

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Ordenes ministeriales números 23730 y 23731, de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato o de Formación Profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

2. *Reducciones de materias del plan de estudios*

Al alumnado que se incorpore al régimen de estudios nocturnos se le aplicará la reducción de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para dicho régimen. Podrán, asimismo, acogerse al sistema de división del curso en áreas o grupos de materias, siempre que dicha opción se solicite antes de la fecha de finalización de la primera evaluación.

3. *Programación y desarrollo de los contenidos*

Los seminarios o departamentos de los Centros en que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato o de Formación Profesional realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento de elaboración y aprobación que la ordinaria, deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

(41) V. Orden de 25 de febrero de 1988 en III, 4.23.

4.24 Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

En el mismo se tendrá en cuenta, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas y ejercicios sean necesarios para una mejor significación de dichos contenidos. A tal efecto estará prevista la utilización periódica de las laboratorios, salas de medios audiovisuales. aulas de dibujo, etc.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de este alumnado.

Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

4. *Tutorías y orientaciones didácticas*

Todos los Profesores de los estudios nocturnos dedicarán dos horas a la semana, al menos, a la orientación didáctica del alumnado de su asignatura. Para realizar dicha tarea, el Profesorado consignará en su horario dos horas semanales situadas inmediatamente antes del comienzo del horario de los alumnos, pudiendo contabilizarse una de ellas como lectiva.

VI. Otras instrucciones

Los Centros acogidos al Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa entenderán todas las referencias que se hacen en estas instrucciones a la Dirección Provincial como hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

En aquellos Centros en que algún Profesor pertenezca a la Junta de Personal Provincial, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de estos Profesores.

4.24 ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1989 SOBRE REQUISITOS ACADEMICOS, ECONOMICOS Y PROCEDIMENTALES PARA LA CONCESION DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO («BOE» de 22 de junio de 1989)

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio(42) estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienden los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros, los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible.

Como una novedad significativa se introduce este curso la modalidad de la concesión de becas y ayudas al estudio por ciclos académicos, para los alumnos universitarios, es decir, que siempre que un alumno universitario haya obtenido beca para el curso inicial de un ciclo educativo, o para alguno de los cursos comprendidos en el ciclo, obtendrá de manera automática la renovación de su beca, hasta la culminación del mismo, siempre que acredite un determinado rendimiento académico. A estos efectos, se entenderá que constituyen un ciclo educativo los siguientes cursos: Primero, segundo y tercero de estudios universitarios; cuarto, quinto y sexto, en su caso, de estudios universitarios.

La implantación de este sistema se realizará en el curso 1989/90 con carácter experimental en el nivel universitario. A la vista de los resultados que arroje esta experiencia, se estudiará su aplicación a los niveles educativos de enseñanzas medias, en coordinación con la prevista reforma de estas enseñanzas.

Esta nueva modalidad de becas por ciclos, así como la experiencia derivada de los cursos precedentes aconsejan introducir ciertas modificaciones en la normativa reguladora de la concesión de becas y ayudas al estudio.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, este Ministerio ha dispuesto:

I. REQUISITOS DE CARACTER ECONOMICO

Artículo 1.º A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio, se fijarán en cada convocatoria los umbrales de renta disponible familiar per cápita, que no podrán ser superados para poder obtener tales beneficios.

Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos con excepción de los universitarios que soliciten renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo. A estos efectos, se considerará que integran el primer ciclo los cursos primero, segundo y tercero y el segundo ciclo, los cursos cuarto, quinto y sexto, en su caso.

(42) I, 4.12.

4.24

Art. 2.º Las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas cada curso académico, tendiendo a incrementarlas en la medida adecuada para que el sistema cubra el sector más amplio posible de población con recursos económicos insuficientes.

Art. 3.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en pensiones, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las Administraciones Públicas.

Art. 4.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor legal, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 5.º 1. La renta familiar disponible per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos, las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a Colegios de Huérfanos o instituciones similares, y el 2 por 100 sobre los ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio, procedentes del Estado.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

5. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 6.º 1. Hallada la renta familiar disponible según lo establecido en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los del cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o de intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) Cantidades fijas a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Una cantidad fija a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su

4.24 única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea huérfano o hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera o separada legalmente que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar disponible per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 7.º 1. Con excepción de los alumnos universitarios a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1, los Jurados Universitarios de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, cualquiera que sea la renta familiar disponible per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) El valor catastral de las fincas urbanas de la familia no podrá superar los 4.000.000 de pesetas. No se tendrá en cuenta para este cómputo la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de 3.000.000 de pesetas, si tal valor no ha sido revisado, a efectos fiscales, entre 1 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1988, o de 5.000.000 de pesetas, si fue revisado en dicho período. Cuando el valor catastral de dicha vivienda única habitada por la familia exceda de estas cantidades, del valor catastral de dicha finca se descontarán 3.000.000 ó 5.000.000 de pesetas, según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes materiales afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral, o determinable a efectos fiscales mediante técnicas de capitalización al 4 por 100 de las bases imponibles, de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.200.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas, como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 1.700.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 3.000.000 de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 300.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el umbral máximo a alcanzar por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A), B), C) y D) del punto 2 del presente artículo, superen los siguientes márgenes:

a) El 100 por 100 del umbral en cada apartado, si es un único componente.

b) El 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.

c) El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.

d) El 25 por 100 de la suma de los umbrales si son cuatro los componentes.

Art. 8.º Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

Art. 9.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º, 3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los Ministerios de Educación y Ciencia, Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas. Con este fin:

a) Funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación asesorarán a los órganos periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia, de las Universidades o de las Comunidades Autónomas

en el estudio de las solicitudes y propuestas de concesión de beca o ayuda al estudio.

b) La Dirección General de Informática Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la Dirección General de Promoción Educativa gestionará la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 10. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio, serán revocadas, total o parcialmente, se haya o no abonado su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez Instructor ni Secretario.

3. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia, Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación se hará extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 11. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, la resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar en la forma más cómoda y sencilla posible, dentro del plazo de tres meses a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, la Dirección General de Promoción Educativa podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde dicho Centro directivo. **4.24**

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, por la Dirección General de Recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda se expedirán las certificaciones de descubierto que permitan la exacción de las cantidades a reintegrar por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación.

II. REQUISITOS DE NATURALEZA ACADEMICA

Art. 12. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

Estudios universitarios y superiores

Art. 13. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de honor: 10 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Aprobado: 5,5 puntos.
Suspenso, no presentado anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 14. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido en el curso anterior a aquel para el que se pide la beca las calificaciones medias siguientes:

A) Para el primer curso de carrera:

En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de Orientación Universitaria.

En Escuelas Universitarias y en otros estudios superiores: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad o bien 5 puntos de nota media en el COU o último de FP 2 o último de REEM que hayan sido superados por el solicitante en un único año académico.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos establecidos en los párrafos anteriores para obtener beca, podrán ser considerados becarios a los

4.24 efectos de ayuda para tasas de matrícula, cuyo importe podrá ser incluido por las Universidades respectivas en la demanda global de compensación por tasas académicas que formulen por las dejadas de percibir en el curso correspondiente. No obstante, para gozar de tal beneficio, será siempre necesario que cumplan todos los demás requisitos exigibles para la obtención de beca y ayuda al estudio.

B) Para el segundo y posteriores cursos:

En Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática: 4 puntos de nota media.

En las demás Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros superiores: 5 puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios o superiores.

3. En todo caso, el número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior, es decir, en el curso respecto del que se computa la nota media, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 16.

4. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

5. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

Art. 15. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima a que se refiere el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca, aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas e Informática o una si se trata de estudios en los demás Centros universitarios.

Art. 16. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso para el que solicita la beca, del mínimo de asignaturas o créditos que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior, las asignaturas en que deberá formalizarse dicha matrícula serán las que lo integren según los planes de estudio vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1) Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.
2) Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.
3) Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia y Podología, e Informática.
4) Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas, en las Escuelas de Marina Civil, en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Graduado Social.
5) Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.
6) Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.
7) 60 créditos en el caso de Centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudios estructurados en créditos.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.
3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.
4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios. Se incluyen

en este párrafo los estudios oficiales de Turismo e Institutos Nacionales de Educación Física.

5. En aquellas Universidades que, en función de sus planes de estudios, tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

Art. 17. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 14 se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 13, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 18. A los efectos de poder conservar el beneficio de la beca, podrá autorizarse por una sola vez al beneficiario en primer curso de la carrera el cambio de estudios, considerándose a estos efectos como requisito académico que debe cumplir el becario para obtener de nuevo beca en los nuevos estudios, el aprovechamiento que hubiera obtenido en el primer curso de la carrera abandonada.

Estudios de Enseñanzas Medias

Art. 19. 1. Las calificaciones académicas obtenidas en Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y otros estudios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Bien: 6 puntos.
Suficiente: 5 puntos.
Insuficiente: 3 puntos.
Muy deficiente: 1 punto.

2. Las calificaciones obtenidas en cualquiera de los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3) se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Suficiente o apto: 5,5 puntos.
Insuficiente: 2,5 puntos.

Art. 20. La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En el caso de que, en los estudios realizados en el curso anterior, el alumno haya recibido una calificación por asignaturas cursadas sin concreción numérica alguna, se aplicará el baremo a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

b) En las enseñanzas medias, en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.

c) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta, en todo caso, la mejor calificación obtenida en las convocatorias de junio y septiembre. **4.24**

d) En todo caso, para la determinación de la nota media serán computadas todas las asignaturas cursadas, incluidas, en su caso, las de Religión o Etica, Educación Física y Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales.

Art. 21. Para obtener beca para estudios de enseñanzas medias será preciso haber obtenido, en el curso anterior a aquel para el que se pida la beca, las calificaciones siguientes:

— Para primer curso de Bachillerato o de otros estudios: 5 puntos, correspondientes a la evaluación global «suficiente» en octavo curso de Educación General Básica. En el caso de que para otros estudios se exija la adquisición previa de conocimientos posteriores a la Educación General Básica, los 5 puntos se exigirán respecto del curso inmediato anterior al primero de otros estudios para el que se solicita la beca. Por el contrario, cuando se trate de otros estudios que requieran iniciación en edades pertenecientes a ciclos de Educación General Básica, no se exigirá rendimiento académico alguno.

— Para segundo y tercer cursos de Bachillerato, para el Curso de Orientación Universitaria, todos los cursos de Formación Profesional de Segundo Grado, Módulo Profesional de nivel 2, en su caso; paso de Bachillerato a Formación Profesional de Segundo Grado, de Formación Profesional de Segundo Grado, a Curso de Orientación Universitaria y segundo y posteriores cursos de otros estudios: 5 puntos. Si en otros estudios existiera calificación global por curso, se aplicará el apartado *b)* del artículo 20.

Art. 22. 1. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso. No obstante, los alumnos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán obtener o conservar el beneficio de la beca, aunque en el curso anterior haya quedado al alumno una asignatura sin superar, siempre que la nota media obtenida en dicho curso anterior sea igual o superior a 5 puntos, entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. No podrán concederse becas o ayudas para realizar estudios que no supongan el plan de estudios completo aprobado al efecto.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de

4.24 cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca, aunque se matricularan de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 23. En los estudios de enseñanzas medias no podrá obtenerse beca en caso de cambio de estudios, cuando dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de Segundo Grado.

Art. 24. 1. Para obtener becas y ayudas al estudio en el primer curso de Formación Profesional de Primer Grado y en el de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, no será exigido requisito alguno de aprovechamiento, salvo lo dispuesto en las reglas siguientes.

2. Los alumnos de Formación Profesional de Primer Grado y Reforma Experimental de Enseñanzas Medias que no hayan conseguido la calificación media de suficiente o apto en primer curso podrán obtener o conservar la beca, siempre que, al tiempo de comenzar por segunda vez el primer curso en la misma o distinta rama, no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

3. Para obtener o conservar beca o ayuda en los segundos cursos de Formación Profesional de Primer Grado y Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, será preciso haber obtenido en el curso anterior la nota media suficiente o apto o no haber cumplido, al tiempo de comenzar dicho segundo curso, los dieciséis años de edad.

4. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de nivel 2 y en los cursos tercero y cuarto de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, regirán las reglas generales de Bachillerato y Formación Profesional de Segundo Grado.

5. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de nivel 3 será necesario que el alumno haya superado el curso que le da acceso a dicho módulo en un único año académico.

6. Deberá aplicarse especialmente lo previsto en el artículo 23 a los alumnos de cualquier curso de Bachillerato que pretendan cambiar dichos estudios por los de Formación Profesional de Primer Grado o de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.

III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 25. 1. Las solicitudes de beca o ayudas al estudio, extendidas sin enmiendas ni raspaduras en el impreso oficial que al efecto se apruebe, serán presentadas entre el 1 de julio y el 31 de octubre inclusive, de cada año.

2. Todos los alumnos que soliciten beca deberán cumplimentar y presentar la correspondiente solicitud.

3. Los solicitantes comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto 196/1976, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 13), deberán aporter fotocopia de su documento nacional de identidad.

4. En los casos de enseñanza libre con plazo especial de matrícula, deberán presentarse las solicitudes de becas dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando haya quedado ésta realizada.

Art. 26. 1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico para el que solicitan beca.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquiera otra de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 27. 1. Podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre, en los siguientes casos:

En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar y sobre la que haya recaído la declaración oficial de zona catastrófica.

2. En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 28. 1. En todos los casos en que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas atenderán para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

2. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos productores

de la situación como las características de la misma.

Art. 29. 1. La gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A): En esta fase, los solicitantes que por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas de que hubieran estado matriculados, o por proceder de cursos anteriores, estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica, o calificación global computable, como definitiva de estudios ya cursados, podrán presentar su solicitud de beca entre el 1 y el 31 de julio.

Fase B): En esta segunda fase, podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A), por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A), los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio. No obstante, los órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

3. La división del procedimiento en fases no tendrá lugar en las ayudas de carácter especial, cuyo tratamiento se realizará en una sola fase.

Art. 30. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo Centro a que hubieran asistido en el curso anterior, las Secretarías de dichos Centros docentes certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado del curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas computables de que se hubiera matriculado, así como las características de las mismas (cuatrimestrales, convalidadas, etcétera).

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en Centro distinto, los Centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos, y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el Centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

Art. 31. 1. Las solicitudes que hayan podido incluirse en la fase A) del procedimiento, debidamente diligenciadas por los Centros docentes receptores, serán remitidas los días 15 y 30 de cada mes, con una relación nominal de solicitantes, y una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, a las unidades orgánicas siguientes:

Los Centros universitarios a la Gerencia de la Universidad.

Los Centros no universitarios a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

2. Los Vicedirectores de los Centros públicos de Enseñanzas Medias o, cuando no existan éstos, los Jefes de Estudios, en cuanto tutores de becarios, se responsabilizarán del estricto cumplimiento por parte de los Centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio, que les serán suministrados por los Servicios Provinciales de Asesoramiento a Estudiantes y a Asociaciones de Padres de Alumnos.

Difusión del mismo a los alumnos del Centro y sus familiares, facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.

Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva Dirección Provincial.

Seguimiento del proceso, a fin de mantener informados a los solicitantes.

Art. 32. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase, se constituirán en el mes de julio de cada año los siguientes órganos:

1. En cada Universidad, un Jurado de Selección de becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector que designe la Universidad.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco Profesores numerarios de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no

4.24 figure el Gerente de Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores técnicos; el Jefe de Programas Eucativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las unidades de gestión de becas, un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un Vicedirector, en su calidad de tutor de becarios, designado también por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; tres representantes de los padres, dos de Centros públicos y uno de Centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de los alumnos que sean mayores de dieciséis años, becarios del Estado y elegidos por los representantes estudiantiles en los Consejos Escolares, en la forma que determine la Dirección Provincial, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación que sean designados por dichos Departamentos a tal efecto.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Art. 33. De las reuniones celebradas por los Organismos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento.

Art. 34. 1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.

2. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los solicitantes cuya renta y patrimonio familiares hayan de ser comprobados, la presentación de una fotocopia cotejada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, completa.

Asimismo, cuando los referidos ingresos procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales, los interesados a que se refiere el párrafo anterior acompañarán fotocopia cotejada de la declaración resumen anual por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando estuvieren obligados a formularla.

3. Los datos contenidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la Administración Educativa, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración Tributaria.

4. En todo caso, los órganos a que se refiere el párrafo uno de la presente norma, podrán reclamar a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades conforme a lo dispuesto en el punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), sin perjuicio del principio consagrado en el párrafo 4 del artículo 5.º de la presente Orden.

Art. 35. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas.

2. Los órganos a que se refiere el artículo 31 denegarán las solicitudes de quienes no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos y reclamaciones que puede interponer.

3. Los órganos gestores procurarán que tanto las denegaciones como las propuestas de concesión san cursadas quincenalmente.

Art. 36. 1. Durante el mes de septiembre, las unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase A) al Centro de Proceso de Datos del Departamento, para la inmediata elaboración de los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la Entidad de ahorro que,

por transferencia a las libretas o cuentas corrientes individuales, efectuará el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo 1, los órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 31 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase A) del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

Art. 37. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el Centro de Proceso de Datos remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase A) en cada nivel educativo.

Art. 38. 1. Las unidades competentes observarán, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase A), las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de noviembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase B) al Centro de Proceso de Datos. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 35.

2. El Centro de Proceso de Datos acopiará toda la información relativa a la fase B) y la correspondiente a la fase A), y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes aplicando a la lista de candidatos de la fase B), en su caso, la fórmula del artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Art. 39. 1. A efectos estadísticos las unidades competentes elaborarán y remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa un cuadro en el que se consigne el número de solicitudes rechazadas, clasificadas por clases de becas y causas de denegación.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Aparte de tales recursos, podrán también presentar en el plazo de quince días reclamación ante las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas. Si esta reclamación fuera también resuelta en sentido desfavorable, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director general de Promoción Educativa, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

Art. 40. 1. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca podrán realizarla sin el previo pago de las tasas de matrícula.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Secretarías de los Centros Universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de las tasas académicas a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

Art. 41. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas al estudio cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de residentes en el extranjero que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o de Centros Oficiales de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente:

Países	Coeficientes
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, República Federal Alemana y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido ...	1,5
Restantes países	1,0

4. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

5. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

4.25 6. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Agregadurías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

8. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 42. 1. Será responsabilidad de las unidades la gestión, el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica.—La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1988/1990, continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda. 1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del Estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno, en cada caso, a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

Tercera. En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Cuarta. Todas las menciones de «tasas universitarias» contenidas en la presente Orden, hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de «precio público», de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, quedan derogadas la Orden de 25 de abril de 1988 y la Orden de 5 de septiembre de 1988, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1989.—*Solana Madariaga.*

4.25 ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 1989 POR LA QUE SE CONVOCAN LAS AYUDAS AL ESTUDIO DE CARACTER ESPECIAL DENOMINADAS BECA-COLABORACION («BOE» de 30 de junio de 1989)

El artículo 11, apartado *c)*, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio (43) («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas beca-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios en Centros docentes o de investigación universitaria, en servicios universitarios, Institutos de Ciencias de la Educación u otras dependencias de la Universidad.

Como una novedad significativa y a tenor del modelo establecido por la Orden de 12 de junio de 1989 (44) sobre requisitos académicos, econó-

(43) I, 4.12.

(44) IV, 4.24.

micos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio, se introduce en este curso un nuevo sistema de concesión de beca a los alumnos que hayan disfrutado de beca-colaboración en el pasado curso 1988/89 que obtendrán de manera automática la renovación de su beca siempre que acrediten un determinado rendimiento académico.

Parece, pues, aconsejable mantener este tipo de ayudas, convocándolas para el curso 1989/90.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan las ayudas denominadas beca-colaboración correspondientes al curso académico 1989/90, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma en el curso anterior, como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2.º La dotación de las ayudas será de 450.000 pesetas para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios curse. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

La dotación de la ayuda será de 275.000 pesetas cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3.º Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar, en cuyo supuesto únicamente podrá concederse beca cuando haya existido un curso puente de adaptación que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

c) Cursar en enseñanza oficial durante el curso 1989/90 cualquiera de los dos últimos cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el último curso de Escuela Universitaria.

Art. 4.º No podrá disfrutarse de beca-colaboración durante más de dos años en el caso de alumnos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores ni durante más de un año en el caso de alumnos de Escuelas Universitarias. En todo caso nunca podrá disfrutarse de esta beca más de dos años, ni concederse para la realización de más de una especialidad. **4.25**

Requisitos económicos

Art. 5.º Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria en concepto de nueva adjudicación no podrán superarse los umbrales de renta siguientes:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima — Pesetas
1	485.000
2	900.000
3	1.285.000
4	1.630.000
5	1.855.000
6	2.075.000
7	2.285.000
8	2.500.000

A partir del octavo miembro se añadirán 200.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

A estos efectos, se entenderá que se solicita la beca en concepto de nueva adjudicación siempre que no se haya disfrutado de beca-colaboración en el curso 1988/89.

Art. 6.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en pensiones, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales, o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de otros órganos de las Administraciones Públicas.

Art. 7.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio

4.25 familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fechacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 8.º 1. La renta familiar disponible per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos, las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a Colegios de huérfanos o Instituciones similares y el 2 por 100 sobre los ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio, procedentes del Estado.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

5. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 9.º 1. Hallada la renta familiar disponible según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan con los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifique adecuadamente.

c) 18.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 30.000 pesetas cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 140.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y cuya única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea huérfano, hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera y/o separada legalmente que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar disponible per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 10. 1. En el caso de solicitantes de nueva adjudicación, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, se podrá ponderar la naturleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, cualquiera que sea la renta familiar disponible per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) El valor catastral de las fincas urbanas de la familia no podrá superar los cuatro millones de pesetas. No se tendrá en cuenta para este cómputo

la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de tres millones de pesetas, si tal valor no ha sido revisado, a efectos fiscales, entre 1 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1988, o de cinco millones de pesetas, si fue revisado en dicho período. Cuando el valor catastral de dicha vivienda única habitada por la familia exceda de estas cantidades, del valor catastral de dicha finca se descontarán tres o cinco millones de pesetas, según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes materiales afectos a tales actividades tengan un valor superior a los cuatro millones de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los veinte millones de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral, o determinable a efectos fiscales mediante técnicas de capitalización al 4 por 100 de las bases imponibles, de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.200.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.
2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas, como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 1.700.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cauntía fuera superior a tres millones de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 300.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el umbral máximo a alcanzar por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A), B), C) y D) del punto 2 del presente artículo superen los siguientes márgenes:

a) El 100 por 100 del umbral en cada apartado si es un único componente.
b) El 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.
c) El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.
d) El 25 por 100 de la suma de los umbrales si son cuatro los componentes. **4.25**

Art. 11. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

Requisitos académicos

Art. 12. 1. Tener en el momento de formular la solicitud totalmente aprobados todos los cursos anteriores a aquel para el que se solicita la beca.
2. Haber superado en el curso 1988/89 los baremos académicos exigidos en el artículo 13 de la presente Orden.
3. El número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el alumno en el curso 1988/89 será el mismo que se señala en el artículo 14 de la presente Orden.

Art. 13. 1. Los solicitantes, en concepto de renovación, deberán haber aprobado en su totalidad el curso seguido en el año 1988/89 en la convocatoria de junio. No obstante lo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática podrán obtener la beca aunque tengan una asignatura pendiente.
2. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación deberán haber aprobado en su totalidad en la convocatoria de junio el curso seguido en el año 1988/89 y haber obtenido en dicho curso las siguientes notas medias:

	Puntos
En Facultades o Escuelas Universitarias no experimentales	7,00
En Facultades o Escuelas Universitarias experimentales	6,00
En Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática	5,50

No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán también en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de septiembre, pudiendo obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.
3. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las

4.25 asignaturas que componen el curso seguido en el año académico 1988/89 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos y en el caso de solicitantes que cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil o Facultades de Informática y en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática, se computará como definitiva la nota más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de Honor	10,00
Sobresaliente	9,00
Notable	7,50
Aprobado	5,50
Suspenso, no presentado, anulación de convocatoria o dispensa	2,50

Art. 14. 1. El número de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia y Podología e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales, Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, Graduado Social y Marina Civil.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingenierías Técnicas y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

60 créditos en el caso de Centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudio estructurados en créditos.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado de un número de asignaturas superiores al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo, según el correspondiente plan de estudios.

5. En aquellas Universidades que, en función de sus planes de estudios, tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

Procedimento

Art. 15. 1. Todos los solicitantes deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados en la que se exprese la denominación y el número de todas las asignaturas de que se compone cada curso, especificando en la misma si las ha aprobado en junio o en septiembre, o si ha necesitado más de un curso para poderlas aprobar, y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 1989/90. Asimismo, quedará reflejada en el certificado cualquier tipo de incidencia que tenga el expediente del alumno.

b) Compromiso del solicitante de la beca de aceptar y cumplir el destino que le sea asignado por la Universidad donde esté cursando sus estudios.

c) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad del solicitante y demás miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

2. Los solicitantes en concepto de renovación deberán aportar también una certificación del Director del Departamento o Jefe de la Unidad donde se prestó la colaboración en el curso 1988/89, acreditativa del cumplimiento de la tarea de colaboración encomendada.

3. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación, además de los documentos recogidos en los apartados *a), b)* y *c)* del punto 1 del presente artículo, deberán aportar:

a) Justificación documental de los ingresos familiares.

b) Fotocopia de la declaración de la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio de 1987 y demás miembros computables que tengan obligación de presentarla.

c) En el caso de que los ingresos correspondientes a 1988 consignados en el impreso de solicitud resultaran inferiores a los que aparezcan en la declaración del IRPF de 1987, deberán acreditar documentalmente el cambio de situación.

4. No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 16. 1. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso, que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de julio de 1989.

Unicamente los solicitantes que sean alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1989.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 15 de esta convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid. Asimismo, podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer.

Los solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente Orden serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los válores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1989/90 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

P = 1.
K = 3.
U/10 = 48.500.

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

P = 1.
K = 4.
U/10 = 48.500.

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática:

P = 1.
K = 4,50.
U/10 = 48.500.

Los solicitantes de renovación serán preferentes sobre los de nueva adjudicación. **4.25**

Art. 18. Resuelta la convocatoria, la Dirección General de Promoción Educativa expedirá a cada uno de los alumnos seleccionados la correspondiente credencial de becario. Asimismo, la Dirección General de Promoción Educativa remitirá a cada Universidad relación de los becarios de colaboración. La Universidad adjudicará a cada becario el trabajo de colaboración correspondiente.

Art. 19. Los becarios de beca-colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias hasta el 30 de junio, en los Centros o Servicios donde hayan sido destinados. En casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 20. Las Universidades comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa la colaboración o destino que hayan adjudicado a cada becario.

Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada por parte de los becarios y, comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertrua de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Art. 21. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 22. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1989/90 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3, apartado *c)*.

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 19, en los Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por la Universidad.

Art. 23. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio serán revocadas total o parcialmente se haya abonado o no su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficiarios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos.

Art. 24. Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 25. 1. El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca-colaboración, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. En ningún caso, el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídido-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Art. 26. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción Educativa en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 27. Los Centros Docentes Universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 28. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Dirección General de Promoción Educativa hasta 20 beneficiarios de beca-colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 29. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 30. La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1989.—*Solana Madariaga.*

4.26 ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 1989 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS DE CARACTER ESPECIAL DENOMINADAS DE PROMOCION EDUCATIVA («BOE» de 30 de junio de 1989)

El artículo 11, apartado *b)*, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio (45), incluye entre las ayudas de carácter especial las que se establezcan por razón de colectivos sosciales especialmente necesitados de protección.

Tradicionalmente, han venido convocándose cada curso las llamadas ayudas de Promoción Educativa, dirigidas a facilitar los estudios superiores a ciertos colectivos encuadrados dentro de los aludidos por el mencionado precepto.

Sin embargo, habiéndose incorporado a partir de la convocatoria general para el curso 1984/85, las inspiraciones contenidas en el citado Real Decreto, que se proponen dar solución a problemas peculiares que justificaban las llamadas ayudas de Promoción Educativa, parece lógica consecuencia limitar en el futuro estas becas, hasta su natural extinción, al alumnado que comenzó sus estudios bajo sus auspicios.

Por otra parte, es conveniente también introducir en esta convocatoria las mismas modificaciones de que ha sido objeto la convocatoria general de becas en el nivel universitario para el curso 1989/90, con el fin de que ambas regulaciones obedezcan a los mismos criterios.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan ayudas de Promoción Educativa para cursar estudios en las distintas opciones de la educación universitaria solamente en concepto de renovación para los alumnos que hubieran disfrutado de esta ayuda en el curso 1988/89.

Art. 2.º Para poder optar a esta ayuda quienes la hubieran disfrutado en el curso 1988/89, deberán cumplir, en el curso 1989/90, los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales.

c) Que la renta familiar per cápita de que disponga el solicitante suponga una prelación de su derecho que le sitúe dentro del crédito global que se asigne para esta finalidad.

Art. 3.º También deberán continuar cumpliendo los solicitantes en el curso 1989/90 el requisito de pertenecer a uno de los siguientes colectivos:

1. Los hijos de personal asalariado o empleado de carácter eventual o fijo en la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos

(45) I, 4.12.

en la Seguridad Social o que sean funcionarios de la Administración Pública. Se entenderá cumplido este requisito cuando el asalariado se encuentre en situación de desempleo.

2. Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre e hijos de padres jubilados o declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente o enfermedad.

3. Los estudiantes casados que sean asalariados, incluso en situaciones de desempleo.

4. Los afectados por una disminución física o sensorial grave.

5. Los estudiantes que se encuentren en situación de privación de libertad.

No podrán acogerse a esta convocatoria los solicitantes que sean trabajadores autónomos o hijos de trabajadores autónomos. No podrán tampoco acogerse los propietarios, o hijos de propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos, o de negocios comerciales o industriales. A estos efectos no se computarán la propiedad de la vivienda familiar ni la de aquellos bienes rústicos cuyo líquido imponible no exceda de 50.000 pesetas.

Art. 4.º 1. Para la obtención de la beca, el solicitante deberá acreditar que tiene totalmente aprobado el curso seguido en 1988/89 entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

Art. 5.º 1. El número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias Económicas y Empresariales, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes; en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En caso de haberse matriculado en un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por el curso completo según el correspondiente plan de estudios.

Art. 6.º Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso que será facilitado por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, en el plazo comprendido entre el día 1 de julio y 31 de octubre de 1989, ambos inclusive. La solicitud habrá de ir acompañada de la documentación exigida en el artículo siguiente de la presente convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante), calle Torrelaguna 58, 28027 Madrid. Asimismo, podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 7.º A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y de todos los miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

b) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique el domicilio familiar, acreditativa de que a nombre del padre, madre, o, en su caso, del solicitante no figuran inscritos bienes en la contribución territorial urbana, rústica y pecuaria e industrial.

c) Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social del interesado o de la persona de quien dependa.

Los solicitantes que sean huérfanos deberán presentar certificado de defunción de los padres fallecidos.

Los solicitantes afectados por una disminución física o sensorial grave habrán de presentar certificación extendida por equipo multiprofesional o, en su defecto, por Médico especialista, acreditativa de dicha disminución y su grado.

4.26 Los solicitantes que se encuentren en situación de privación de libertad deberán acompañar documento acreditativo de tal situación.

Art. 8.º 1. El procedimiento de gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A) En esta fase los alumnos que superen en junio la totalidad de las asignaturas del curso 1988/89 y, por tanto, pudieran ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de dicho curso, podrán presentar su solicitud de beca para el curso 1989/90 hasta el 31 de julio de 1989.

Fase B) En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1989 los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A) por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A) del procedimiento, los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio de 1989.

Art. 9.º Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se pueden interponer.

A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario.

Art. 10. El pago de las ayudas concedidas se hará mediante transferencia a la libreta de ahorro o cuenta corriente que el alumno indique en su solicitud de beca, a través de la Caja Postal.

Art. 11. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 12. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, serán revocadas total o parcialmente, se haya abonado o no su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación, o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos.

Art. 13. Las ayudas que se convocan por la presente Orden podrán tener los siguientes componentes:

a) Componentes de ayuda compensatoria: Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1974.

No estar trabajando ni percibir subsidio de desempleo.

No superar la renta per cápita de la familia la cantidad de 200.000 pesetas.

La cuantía de esta ayuda será de 70.000 pesetas.

b) La ayuda de promoción educativa propiamente dicha: Este componente tendrá las siguientes variantes:

En caso de que el alumno resida fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde radica el domicilio familiar un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes. La cuantía de la ayuda en este caso será de 170.000 pesetas.

En el caso de que el alumno pueda desplazarse diariamente al Centro docente y no necesite, por tanto, residir fuera de su domicilio familiar. La cuantía de la ayuda en este caso será de 110.000 pesetas.

Se entenderá, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario, que el desplazamiento diario es posible cuando la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente sea inferior a 50 kilómetros.

Art. 14. Serán supletoriamente aplicables a las becas de promoción educativa objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 15. El disfrute de la beca de Promoción Educativa será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca de Promoción Educativa, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 16. Los solicitantes a quienes se notifique resolución denegatoria de la ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción Educativa en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 17. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarlo mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 18. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar cambio de residencia, de Centro de estudios deberán solicitarlo tan pronto como se produzca el cambio ante la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Art. 19. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo. **4.27**

Art. 20. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1989.—*Solana Madariaga.*

4.27 ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES A LOS ESTUDIOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTISTICAS («BOE» número 208 de 30 de agosto de 1988)

El Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) reguló las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios (46). En desarrollo del citado Real Decreto se dictaron las Ordenes de 17 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grado y certificados de Escolaridad (47) y de 2 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se reguló el procedimiento de expedición y se aprobaron los modelos de los títulos y diplomas correspondientes a estudios cursados en Centros de Enseñanzas Artísticas (48).

La experiencia adquirida en la aplicación de las Ordenes citadas, especialmente en lo relativo al tratamiento informático previsto en una y otra, así como la publicación del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 8) (49), que determina la estructura básica del Ministerio de Educación y Ciencia y crea, dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, aconsejan la actualización del procedimiento establecido en aquellas disposiciones.

En su virtud y en uso de la atribución conferida en la disposición final primera del mencionado Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, previo informe de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. Los títulos correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grados, los títulos y diplomas correspondientes a estudios cursados en Conservatorios de Música, Escuela Superior de Canto, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Cerámica y Escuelas de Artes Aplicadas a la Restauración, así como los certificados de Escolaridad de Educación General Básica y de Formación Profesional, serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de los mismos exige el ordenamiento jurídico general del Estado y de acuerdo con el procedimiento que en la presente Orden se establece.

Segundo. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo el tratamiento informático del proceso a que se refiere la presente Orden y expedirá los títulos, diplomas y certificados de acuerdo con los modelos establecidos en las Ordenes de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24) (50), y 2 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

2. Los modelos a los que se refiere el párrafo anterior serán objeto de las modificaciones necesarias para adaptar su contenido a las características especiales de los estudios cursados en los Centros extranjeros en España acogidos al régimen de plena validez regulado por el Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 30), así como, en su caso, de los estudios cursados en los Centros a los que se refiere el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29) por el que se regula la acción educativa en el exterior (51).

Tercero. Los títulos, diplomas y certificados se expedirán previa la adopción de las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad. En todos ellos deberán figurar impresas las firmas del Ministro y del Subsecretario del Departamento.

Cuarto. 1. Los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán

(46) I, 4.7.
(47) I, 4.7.1.
(48) II, 4.19.
(49) II, 6.5.
(50) II, 4.14.
(51) II, 4.13.

4.27 a las Direcciones Provinciales respectivas las relaciones certificadas de los alumnos con derecho a la obtención de los títulos, diplomas y certificados, a los que se refiere la presente Orden, dentro de los plazos que las citadas Direcciones Provinciales establezcan a tal efecto.

2. Los Centros docentes situados en las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas remitirán las relaciones certificadas mencionadas en el párrafo anterior a los Organos de las Comunidades Autónomas respectivas que los Centros directivos de las mismas establezcan y dentro de los plazos que dichos Centros directivos definan a tal efecto.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos anteriores deberán definirse en términos tales que permitan cumplir, en todo caso, los establecidos en el número sexto de la presente Orden, en relación con las fases subsiguientes del procedimiento que en la misma se regula.

Quinto. 1. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas comprobarán las relaciones certificadas a las que se refiere el número anterior y procederán a su visado antes de grabarlas en los soportes magnéticos respectivos.

2. Los Directores de los Centros que certifiquen las propuestas, los Inspectores que las conformen y los Directores Provinciales o autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas que las visen y den trámite se responsabilizarán del cumplimiento por los alumnos de los requisitos de obtención de los respectivos títulos, diplomas o certificados, así como de la veracidad de los datos incluidos en las relaciones certificadas de alumnos.

3. Los Directores de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Artísticas se responsabilizarán además de la correcta recaudación y liquidación a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o a los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas de las tasas previstas por la legislación vigente para la expedición e impresión de los títulos, diplomas o certificados.

4. Los Directores provinciales de Educación y Ciencia y las autoridades respectivas de las Comunidades Autónomas se responsabilizarán asimismo de la exacta incorporación de los datos incluidos en las relaciones certificadas de alumnos a los soportes magnéticos a los que se refiere el párrafo uno del presente número quinto.

Sexto. 1. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas remitirán las relaciones certificadas de los alumnos a los que deban ser expedidos los respectivos títulos, diplomas y certificados, así como los correspondientes soportes magnéticos a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Departamento (Servicio de Títulos) en los plazos que se especifican a continuación:

a) Antes del 30 de noviembre de cada año, para los títulos de Graduado Escolar y certificados de Escolaridad, de Educación General Básica correspondientes a estudios terminados en el curso académico anterior.

b) Antes del 31 de diciembre para los demás títulos, diplomas y certificados a los que se refiere la presente Orden, correspondientes a estudios terminados en el curso académico anterior.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Centros docentes adoptarán las medidas precisas para propiciar que los alumnos a los que deban ser expedidos los títulos, diplomas y certificados cuya expedición exija la solicitud previa de los interesados y el abono de la tasa correspondiente, cumplimenten tales trámites en plazos que permitan cumplir los mencionados en el número cuarto de la presente Orden.

3. Los alumnos que no se acomoden a lo previsto en el párrafo anterior serán incluidos en relaciones certificadas y en soportes magnéticos, cuya remisión, por parte de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, se efectuará mediante envíos trimestrales, durante los meses de febrero, mayo y agosto de cada año. En este contexto se tramitará asimismo la expedición de los duplicados a los que se refieren los números undécimo y duodécimo de la presente Orden.

Séptimo. 1. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y el Centro de Proceso de Datos del Departamento programarán conjuntamente la grabación, verificación y tratamiento informático de las propuestas recibidas. El Centro de Proceso de Datos procederá a la expedición material de los títulos, diplomas y certificados.

2. En todo caso, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones coordinará la aplicación del procedimiento de expedición de títulos regulado por la presente Orden, asumirá la comunicación a tales efectos con las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y con los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, y propiciará las soluciones pertinentes a los problemas concretos que pudieran suscitarse.

Octavo. Las relaciones certificadas de alumnos se ajustarán, a efectos de su posterior tratamiento informático, a los modelos reglamentariamente establecidos, que serán facilitados por la Secretaría General Técnica del Departamento a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y a los pertinentes Centros directivos de las Comunidades Autónomas.

Noveno. Los títulos, diplomas y certificados obtenidos en las Comunidades Autónomas cuya lengua propia sea cooficial con la castellana podrán expedirse en ambas lenguas, a instancias de las autoridades correspondientes a dichas Comunidades Autónomas. Se actuará de igual modo en el caso de las zonas bilingües de la

Comunidad Foral de Navarra establecidas en la Ley Foral del Vascuence.

Décimo. 1. La expedición de los títulos, diplomas y certificados a que se refiere la presente Orden deberá realizarse antes de que concluya el curso académico dentro del cual se hayan presentado las correspondientes propuestas.

2. Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Centro de Proceso de Datos remitirá los títulos, diplomas y certificados a las Direcciones Provinciales o a los pertinentes Centros directivos de las Comunidades Autónomas, los cuales darán traslado inmediato de los mismos a los respectivos Centros docentes para su entrega a los interesados. Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos facilitará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones una relación de dichos títulos, diplomas y certificados, a los efectos previstos en el párrafo 2 del número séptimo de la presente Orden.

3. Los Centros docentes comunicarán a los interesados que pueden recoger los títulos, diplomas o certificados en la Secretaría de los mismos. Los interesados podrán retirarlos bien directamente, acreditando de modo suficiente su personalidad, bien mediante persona válida autorizada.

4. Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán instrucciones en relación con el control de los títulos que no hayan sido retirados al cabo de los cinco años de su expedición y sobre su posterior destrucción.

Undécimo. Los títulos, diplomas y certificados cuya expedición se regula por la presente Orden no podrán ser objeto de modificaciones, alteraciones o enmiendas. Cualquier alteración derivada de eventuales modificaciones que afecten a su contenido —cambio de nombre o de nacionalidad del titular, etc.— exigirá la expedición de un duplicado, en las mismas condiciones reguladas para los títulos, diplomas y certificados originales.

Duodécimo. 1. El extravío de un diploma o certificado, su destrucción o el deterioro que comporte la pérdida de su identificación podrán dar lugar a la expedición de un duplicado. El procedimiento se iniciará en el Centro donde se hubiere tramitado la expedición del título, diploma o certificado primitivo.

2. En el supuesto de extravío y a los efectos previstos en el párrafo anterior, será requisito indispensable la publicación de un anuncio, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente, mediante el cual se haga constar el supuesto extravío, con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si éstas no se hubieran producido en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del duplicado correspondiente.

3. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas imputables al interesado, correrá a su cargo el abono, en su caso, de la tasa por expedición del duplicado y, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, el abono del coste del anuncio al que se hace referencia.

Decimotercero. 1. La Subsecretaría del Departamento dispondrá lo necesario para el funcionamiento del Registro Nacional de los títulos, certificados y diplomas cuyo procedimiento de expedición se regula en la presente Orden.

2. En cada Centro existirá un libro-registro en el que deberán constar los datos de expedición y correspondiente entgrega a los interesados de los títulos, certificados y diplomas obtenidos en el mismo.

Decimocuarto. Los diferentes Servicios de Inspección del Departamento y, en su caso, los Servicios de Alta Inspección del Estado, de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por la legislación vigente, llevarán a cabo las actuaciones que estimen precisas para el exacto cumplimiento de las condiciones de obtención y expedición de los títulos, diplomas y certificados a los que se refiere la presente Orden, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que estimen oportuno realizar los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Disposiciones adicionales

Primera. El Instituto de Bachillerato a Distancia y el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia realizarán, en relación con el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a sus alumnos respectivos, las funciones que la presente Orden encomienda a los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. La Subdirección General de Educación Permanente realizará, en relación con dicho procedimiento, las funciones que la presente Orden atribuye a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Segunda. Los Centros de Educación a Distancia dependientes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas se ajustarán a lo establecido en el párrafo 2 del número cuarto de la presente Orden.

Tercera. En el caso de los títulos que deban ser expedidos en virtud de estudios realizados en los Centros a los que se refieren los capítulos II y III del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, las funciones que la presente Orden atribuye a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia serán desempeñadas por el Servicio de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones. Los plazos de remisión de las propuestas correspondientes, por parte de los Centros, se acomodarán a las características propias de sus respectivos calendarios escolares.

Cuarta. La tramitación de los títulos que deban expedirse a los alumnos de Centros extran-

4.28 jeros en España que hayan completado sus estudios en régimen de plena validez regulado por el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 30), se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se complete la infraestructura informática, tanto de la Subdirección General de Título, Convalidaciones y Homologaciones, como de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en términos que pueda hacerse efectivo lo dispuesto en el número sexto de la presente Orden, la remisión a la que el mismo se refiere será realizada al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá asimismo suplir el proceso de grabación de datos cuando no haya podido ser hecho por los mencionados Servicios.

Segunda. Con objeto de hacer posible la adopción, por parte de las autoridades respectivas de las Comunidades Autónomas, de la decisión relativa a la expedición de títulos, diplomas y certificados en texto bilingüe, a que se refiere el número noveno de la presente Orden, y con objeto asimismo de permitir la introducción de las modificaciones precisas en el procedimiento informático y la concreción del texto que deba fijarse para los mismos, la expedición de títulos, diplomas y certificados en texto bilingüe comenzará a producirse con respecto a los que se obtengan al término del curso académico 1988-1989.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados la Orden de 17 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), los números primero al sexto, ambos inclusive, y diez de la Orden de 2 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12), el número sexto de la Orden de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las instrucciones que resulten necesarias en desarrollo de lo establecido por la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de agosto de 1988.—*Solana Madariaga.*

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.28 ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1988 PARA LA APLICACION DE LOS REALES DECRETOS 185/1985, DE 23 DE ENERO, Y 1496/1987, DE 6 DE NOVIEMBRE, EN MATERIA DE EXPEDICION DE TITULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

(«BOE» de 13 de julio de 1988)

El párrafo número 5 del artículo 12 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero (52) («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1985), por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, establece la necesidad de regular la organización y procedimiento de los registros universitarios de títulos, así como la coordinación de dichos registros con el Registro Nacional de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia. Por otra parte, la disposición transitoria sexta del citado Real Decreto atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la adopción de las medidas técnicas oportunas para promover la expedición por las Universidades de los títulos a los que se refiere la disposición adicional octava del mismo. Por lo demás, la disposición final segunda del Real Decreto mencionado autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que en él se dispone.

El párrafo número uno del artículo 5.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios establece que el Ministerio de Educación y Ciencia dictará instrucciones sobre procedimiento informático y de verificación documental, con el fin de constituir el correspondiente banco de datos en conexión con el de las respectivas Universidades. Por otro lado, la disposición final quinta de dicho Real Decreto autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia

(52) I, 4.21.

para dictar cuantas normas sean precisas para su aplicación y desarrollo.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Procedimiento general de expedición de títulos

Primero.—1. Los datos a los que se refiere el apartado segundo del anexo 1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) y que deban ser incluidos en cada uno de los títulos que se expidan, deberán ser grabados, por la Unidad correspondiente de cada Universidad, en el soporte magnético que se define en el anexo 1 de la presente Orden, una vez codificado el expediente académico respectivo confeccionado conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del anexo 1 del citado Real Decreto.

2. En el caso de los títulos de Doctor se seguirá el mismo procedimiento expuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que se dispone en los apartados segundo y tercero del anexo 1 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios prostgraduados.

Segundo.—1. Los títulos que se obtengan tras la superación de un plan de estudios homologados se expedirán de acuerdo con los modelos que figuran en el anexo II de cada uno de los Reales Decretos mencionados, con los datos a los que se refiere el número primero de la presente Orden y, en su caso, con las diligencias que correspondan de las que se detallan en el anexo II de la misma.

2. En los títulos expedidos por Universidades que no sean públicas deberá constar entre paréntesis y a continuación de la expresión «Rector de la Universidad de...», la mención «Universidad privada» o «Universidad de la Iglesia Católica», según el supuesto de que se trate.

Tercero.—1. Los títulos obtenidos por vías distintas de la superación de un plan de estudios homologado se expedirán con arreglo a los modelos que figuran como anexo III de la presente Orden. Para ello será preciso que en el expediente que a tal efecto se conforme figure una certificación en la que conste fehacientemente que se han cumplido todos los requisitos legales para la obtención del título de que se trate. Las diligencias que figuran en el anexo II serán también aplicables a los títulos mencionados.

2. La tabla codificada de los títulos a los que se refiere el párrafo anterior figura como anexo IV a la presente Orden.

Cuarto.—1. La mención, en su caso, de premio extraordinario de licenciatura o aquellas menciones a las que se refiere la disposición transitoria de la presente Orden, se acreditarán mediante la grabación, en el soporte de transmisión de datos a que se refiere el anexo I de esta Orden, de la siguiente información: Organo que la concedió, calificación obtenida y fecha del acta correspondiente. **4.28**

2. En el anverso de los títulos de Doctor figurará la mención «cum laude» en los supuestos previstos en el número 7 del artículo 10 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Quinto.—Estarán exentos del pago de la tasa por expedición e impresión de un título universitario oficial los alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que obtengan premio extraordinario.

b) Los beneficiarios de familia numerosa de segunda categoría y honor, de acuerdo con la Ley 25/1971, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 23 y 24). Los beneficiarios de familia numerosa de primera categoría abonarán el 50 por 100 de la tasa.

Sexto.—1. El título, una vez expedido, deberá ser retirado personalmente por el interesado en la Universidad donde terminó sus estudios. En el supuesto de que no le fuera posible hacerlo personalmente, el interesado podrá autorizar a otra persona, siempre mediante poder notarial, para que lo retire en su nombre.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el supuesto de que el interesado resida en localidad distinta de aquella donde radique la Universidad, podrá solicitar por escrito, del Rectorado correspondiente, la remisión del título a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, Oficina de Educación u Oficina Consular más próxima a su lugar de residencia.

3. El mismo procedimiento de retirada de los títulos regirá para los duplicados cuya expedición se regula en esta misma Orden.

Séptimo.—1. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de su expedición sin que un título haya sido retirado por el interesado, el Rectorado correspondiente, mediante Resolución que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», otorgará un plazo de un mes para su retirada, con la advertencia de que el título será anulado y destruido si no se recoge en dicho plazo.

2. La consiguiente destrucción de un título se reflejará en un acta, de la que se remitirá copia a los Registros Universitario y Nacional de Títulos para dejar constancia del hecho en sus respectivos bancos de datos.

Octavo.—Por los Rectores respectivos se acordará la procedencia de entregar, a instancias de sus parientes más próximos, los títulos correspondientes a alumnos que, habiendo completado los estudios, hubieran fallecido antes de la recogida de aquéllos. Estos títulos deberán llevar impreso al pie del anverso la diligencia correspondiente entre las que figuran en el anexo II de la presente Orden.

4.28 *Expedición de duplicados*

Noveno.—1. Los títulos universitarios oficiales son documentos públicos con validez en todo el territorio nacional y, por ello, no podrán ser objeto de modificaciones, alteraciones o enmiendas.

2. Cualquier alteración derivada de eventuales modificaciones que afecten al contenido de un título, cambio de nombre o de nacionalidad de su titular, etc., y que deba reflejarse en el texto del mismo exigirá la anulación del título original y la expedición de un duplicado.

Décimo.—1. La expedición de los duplicados a los que se refiere el párrafo segundo del número anterior se realizará conforme al procedimiento ordinario regulado en la presente Orden.

2. El importe de la tasa de expedición del duplicado correrá a cargo del interesado cuando le sea imputable la causa que originó la modificación del texto.

Undécimo.—1. El extravío, destrucción o deterioro, no imputables a la Universidad, de un título oficial podrá dar lugar asimismo a la expedición de un duplicado, a instancias del interesado. El procedimiento se iniciará en la correspondiente Unidad de Títulos de la Universidad.

2. En caso de extravío de un título, será requisito previo e indispensable, a los efectos previstos en el párrafo anterior, la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de un anuncio mediante el cual se haga constar el supuesto extravío con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si éstas no se hubieran producido en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del duplicado correspondiente. La iniciativa para la publcación de los anuncios mencionados corresponderá a la Unidad de Títulos de la Universidad correspondiente.

3. En los tres supuestos a los que se refiere el presente número undécimo correrá a cargo del interesado el importe de la tasa académica por expedición del duplicado y, en su caso, el de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio al que se refiere el párrafo anterior.

Duodécimo.—Cuando el extravío, destrucción o deterioro de un título sean imputables a la Universidad que lo expedió, se iniciará de oficio el procedimiento de expedición de un duplicado por parte de la misma, sin que el interesado deba abonar derecho alguno por dicha expedición.

Decimotercero.—1. Los errores materiales que pudieran cometerse en el proceso de expedición de los títulos darán lugar a la anulación total de los defectuosos y a la expedición de los duplicados correspondientes.

2. Si el error se detectara antes de entregar el título al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con los mismos números de Registro (Nacional y Universitario) que tenía adjudicados el título primitivo y previa la corrección oportuna en dichos Registros.

3. Si el error se derivara de los datos aportados por el interesado, correrá a su cargo el pago de los derechos por expedición del duplicado.

Decimocuarto.—En los duplicados que se expidan deberá hacerse constar la causa que motivó su expedición, mediante la impresión, al pie del anverso, de la diligencia número 1 del anexo II de la presente Orden. En caso de títulos bilingües, dicha diligencia podrá imprimirse en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

Decimoquinto.—1. Las Universidades no expedirán duplicados por cambio de texto, deterioro o error material, sin haber recibido previamente la parte de los originales que permita la identificación de los títulos primitivos.

2. Los títulos primitivos a los que se refiere el párrafo anterior o la parte que quedase de ellos deberán ser destruidos por las Universidades respectivas. Estas destrucción se comunicará de modo fehaciente al Registro Nacional de Título.

Decimosexto.—El expediente que sirva de base para la expedición de un duplicado estará integrado por una fotocopia del expediente original y por todos los documentos que se produzcan con motivo de la expedición del duplicado.

Organización y funcionamiento de los Registros Nacional y Universitarios de Títulos

Decimoséptimo.—1. El Registro Nacional de Títulos Universitarios oficiales al que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, queda adscrito a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia. Este Registro tendrá carácter público y el acceso a sus datos deberá solicitarse mediante escrito razonado.

2. Los Registros Universitarios de títulos oficiales se constituirán de forma que puedan albergar como mínimo los datos del Registro Nacional de Títulos dispuestos de forma coordinada.

Decimoctavo.—El Registro Nacional de Títulos integrará los títulos universitarios oficiales que se detallan a continuación:

a) Los expedidos por las Universidades públicas tras la superación de planes de estudios homologados por el Consejo de Universidades, así como los expedidos por el procedimiento regulado en el número tercero de la presente Orden.

b) Los expedidos por Universidades privadas, Centros privados de Enseñanza Superior integrados en una Universidad provada o adscritos a una pública o Centros públicos de Enseñanza Superior adscritos a una Universidad pública cuyos planes de estudios y sus correspondientes títulos hayan sido homologados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

c) Los títulos que hayan sido expedidos o lo fueran en el futuro, en aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

d) Los expedidos por Universidades de la Iglesia Católica que tengan reconocidos los efectos civiles establecidos en el artículo primero del Real Decreto 1496/1987 y en el artículo 13 del Real Decreto 185/1985, y en los supuestos que se contemplan en los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

e) Los previstos en las disposiciones finales segunda y tercera del citado Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

Decimonoveno.—Se integrarán asimismo en el Registro Nacional de Títulos los títulos de Doctor, así como los de postgrado que expide el Ministerio de Educación y Ciencia en aplicación de lo dispuesto en los Reales Decretos 2708/1982, de 15 de octubre; 127/1984, de 11 de enero, y 1992/1987, de 3 de julio.

Vigésimo.—1. Las Unidades de títulos de las Universidades obtendrán un soporte magnético con arreglo al diseño y características que se especifican en el anexo I de la presente Orden, así como dos listados de su contenido, uno de los cuales quedarán archivado en el Registro Universitario de Títulos oficiales.

2. El soporte magnético y el segundo de los listados citados se remitirán al Registro Nacional de Títulos con la firma del Jefe de la Unidad correspondiente, visada por el Rector o cargo en quien delegue, en solicitud del número de registro que a cada título corresponda.

Vigésimo primero.—1. El Registro Nacional de Títulos obtendrá un listado de la cinta magnética recibida de la Universidad y lo cotejará con el listado que la acompañó, a fin de comprobar la exacata correspondencia de la información contenida en ambos soportes. Asimismo comprobará que no existen eventuales omisiones o errores materiales en los datos aportados.

2. El Registro Nacional de Títulos asignará el número correspondiente a los expedientes que cumplan los requisitos previstos en la presente Orden.

3. Si de la comprobación efectuada resultara que los datos precisos para la expedición de un título no estuvieran completos o alguno de ellos fuera erróneo, se procederá a la subsanación necesaria para la adjudicación de los correspondientes números de los Registros Nacional y Universitario de Títulos.

Vigésimo segundo.—1. El Registro Nacional de Títulos suministrará al Centro de Proceso de Datos del Departamento los datos básicos de cada título, incluido el número de registro adjudicado, para su incorporación al banco de datos.

2. El mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará para los títulos cuya expedición corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El banco de datos del Registro Nacional de Títulos estará formado por una base de datos actualizada que soportará el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia con los títulos emitidos en los últimos cinco años, y una serie de ficheros informáticos con la información de años anteriores, que se ubicarán en el Registro Nacional de Títulos. **4.28**

Vigésimo tercero.—La identificación completa del carácter oficial de un título universitario estará determinada por las claves de autenticidad incorporadas a la cartulina soporte y por los siguientes códigos y firmas:

a) El código de Universidad y de Centro.

b) Los números con que dicho título figura en los Registros Nacional y Universitario de Títulos oficiales.

c) La clave alfanumérica preimpresa en la cartulina-soporte.

d) Las firmas que figuren en el anverso.

e) La estampación en seco del motivo elegido por la Universidad respectiva.

f) El número, fecha, firma y demás datos del Libro de Registros de entrega de títulos.

Disposición adicional

La certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere la presente Orden surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión de los mismos, en tanto tal expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos.

Disposiciones transitorias

Primera. La mención de superación de examen de grado o tesina, que todavía deba figurar en algunos títulos, se hará constar de modo diferenciado, en el anverso de los mismos, con expresión de la fecha en que se superó tal examen o se aprobó la tesina, así como de la calificación obtenida y, en su caso, de la Universidad donde tal hecho se produjo.

Segunda. La obligación de imprimir, en el reverso de los títulos, el currículum personal al que se refiere el apartado segundo, punto cuarto, del anexo I del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, quedará demorada hasta el momento en que el perfeccionamiento del procedimiento informático y de impresión de los títulos regulado por la presente Orden permita abordar la complejidad derivada de tal obligación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Ordenes de 9 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y de 25 de septiembre de 1974 («Boletín

4.28 Oficial del Estado» de 15 de octubre); la Resolución de la Subsecretaría de 17 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones que sean precisas para completar y desarrollar lo establecido en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1988.—*Maravall Herrero.*

ANEXO I

Características y diseño del soporte magnético de emisión de títulos universitarios

1. *Características generales.*—El soporte magnético vendrá en cinta magnética, en 1.600 bpi, nueve pistas, paridad impar, desbloqueado y sin etiquetas.

Tendrá un primer registro con el indicativo TU, el código de la Universidad que lo envía (dos dígitos numéricos) y la fecha de remisión DD/MM/AA.

2. *Diseños de los registros de la cinta.*—Por cada título universitario que se desea emitir habrá un registro en la cinta con las siguientes características:

Orden	Denominación del campo	Ocupación	Observaciones
1	Código de la Universidad que emite el título	2 dígitos	Según tabla*.
2	Número de expediente, adjudicado por la Universidad	7 dígitos 0 ←	
3	Documento nacional de identidad o pasaporte	10 caracteres 0 ←	
4	Tipo título	1 dígito	Según tabla*.
5	Apellidos y nombre	45 caracteres → 5	
6	Sexo	1 dígito	1 = M 2 = F
7	Localidad de nacimiento	19 caracteres → 5	
8	Código de provincia de nacimiento	2 dígitos 0 ←	Según tabla de provincias*.
9	Departamento	12 caracteres → 1	Sólo para nacidos en el extranjero.
10	Código del país de nacimiento	3 caracteres b ←	Según tabla países*. Sólo para nacidos extranjeros.
11	Nacionalidad	3 caracteres	Según tabla de países*.
12	Fecha de nacimiento:		
	Día	2 dígitos	
	Mes	2 dígitos } 0 ←	
	Año	2 dígitos	
13	Código del Centro docente en que el alumno acabó los estudios	8 dígitos 0	Según tabla de Centros*.

Orden	Denominación del campo	Ocupación	Observaciones
14	Código de estudios:		Según tabla de estudios.
	Nivel 1	3 dígitos	
	Nivel 2	2 dígitos	0 ←
	Nivel 3	2 dígitos	
15	Fecha de pago de derechos del título:		
	Día	2 dígitos	
	Mes	2 dígitos	0 ←
	Año	2 dígitos	
16	Número del título	4 dígitos 0 ←	Asignado por el Registro Nacional de Títulos.
17	Fecha fin de estudios:		
	Día	2 dígitos	
	Mes	2 dígitos	0 ←
	Año	2 dígitos	
18	Circunstancias especiales: Causas legales que afecten a la eficacia del título, si procede:		Anexo II a esta Orden.
	C1	2 dígitos	
	C2	2 dígitos	
	C3	2 dígitos	
	C4	2 dígitos	
19	Convalidación del título que produce la convalidación	3 dígitos	Anexo IV a esta Orden.
20	Código del plan estudios	3 dígitos	Según catálogo de planes de estudios *.
21	Calificación obtenida por el alumno	2 dígitos	Según tabla de calificaciones
22	Lenguas oficiales en que se expide el título	1 dígito	Según tabla de Lenguas*.
23	Tasas. Tipos de tasas	1 dígito	Según tabla de tasas*.
24	Duplicado de la causa por la que se duplica el título, si procede.	1 dígito	Código 1.º del anexo II a esta Orden.
25	Título de origen para acceder al doctorado:		
	Tipo de título	1 dígito	
	Código de estudios:		
	Nivel 1	3 dígitos	
	Nivel 2	2 dígitos	0 ←
	Nivel 3	2 dígitos	
	Fecha de expedición:		
	Día	2 dígitos	
	Mes	2 dígitos	0 ←
	Año	2 dígitos	
26	Programa del Doctorado. Número de cursos monográficos y cursos académicos en que éstos se realizaron:		
	Número de cursos monográficos	1 dígito	
	Curso académico I	2 dígitos	
	Curso académico II	2 dígitos	
	Curso académico III	2 dígitos	

4.28

Orden	Denominación del campo	Ocupación	Observaciones
27	Fecha de aprobación del acta: Día ..... Mes ..... Año	 2 dígitos 2 dígitos } 0 ← 2 dígitos	
28	Departamento responsable del proyecto de la tesis doctoral	3 dígitos	Según tabla de Departamentos*.
29	Segunda Universidad de la que depende la tesis	2 dígitos	Según tabla*.
30	Departamento de la segunda Universidad ..	3 dígitos	Según catálogo de Departamentos*.

* Estas tablas les serán proporcionadas a las Universidades por el Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO II

Diligencias que deberán imprimirse, en su caso, en la parte inferior izquierda del anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado

Texto	Tipo de título y norma aplicable
1. Este título sustituye al expedido con fecha ..... por ..... (1). (1) — Extravío. — Deterioro. — Rectificación. — Cambio de nombre y/o apellidos. — Cambio de nacionalidad. — Etcétera.	Títulos que se expiden con carácter de duplicados. Número decimocuarto de la presente Orden.
2. Para poder ejercer profesionalmente en España, el poseedor del presente título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, y en las disposiciones que la desarrollan.	Títulos que se expidan a ciudadanos extranjeros. Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1985).
3. Este título se expide de acuerdo con la Orden ..... por la que se convalida el título de ....., alcanzado en ....., por el equivalente español, previa prueba de conjunto.	Títulos obtenidos por convalidación en aplicación del ya derogado Decreto 1676/1969, de 24 de julio (la homologación de títulos extranjeros al amparo del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, no conduce a la expedición de un título español). Orden del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se convalida el título.
4. Este título queda invalidado por fallecimiento del titular.	Títulos cuyo poseedor haya fallecido. Número octavo de la presente Orden.
5. El interesado fue dispensado de la realización de ejercicios físicos o de prácticas de manualizaciones, conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de 1 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 12).	Títulos que se expidan a Diplomados en Profesorado de Educación General Básica a quienes, por padecer alguna disminución física que les dificulte realizar determinados ejercicios de Educación Física o la práctica de algunas manualizaciones, se les concedió la correspondiente dispensa. Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

ANEXO III

4.28

Modelos de los títulos cuyos textos no se adaptan al instituido en el anexo I de los Reales Decretos 185/1985 y 1496/1987, por expedirse tras procedimientos distintos a la superación de un plan de estudios homologado

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 1: Convalidación del título de Asistente Social por el de Diplomado en Trabajo Social «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por la Orden de 8 de mayo de 1987 ("Boletín Oficial del Estado" del 14), para la convalidación de su título de Asistente Social en expediente tramitado por la Escuela Universitaria ....., expide el presente TITULO DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Artículo 2.º de la Orden de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se desarrollan las disposiciones transitorias 2.ª y 4.ª del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto. Observaciones: Dos convocatorias anuales durante cinco años (artículo 5.º de dicha Orden).
Modelo número 2: Convalidación del título de Profesor de Educación Física (Plan de Estudios de cuatro años de duración) por el de Diplomado en Educación Física «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 1.º, punto 1, de la Orden de 6 de abril de 1982 ("Boletín Oficial del Estado" del 10), para la convalidación de su título de Profesor de Educación Física en expediente tramitado por el Instituto Nacional de Educación Física, ..., expide el presente TITULO DE DIPLOMADO EN EDUCACION FISICA que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Artículo 1.º, 1, de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Plazo de obtención prorrogado cinco años más, hasta el 28 de abril de 1992, por el artículo 5.º de la Orden de 23 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

4.28

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 3: Convalidación del título de Profesor de Educación Física (Plan de Estudios de cuatro cursos académicos de duración) por el de Licenciado en Educación Física	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 1.º, punto 2, de la Orden de 6 de abril de 1982 ("Boletín Oficial del Estado" del 10), para la convalidación de su título de Profesor de Educación Física en expediente tramitado por el Instituto Nacional de Educación Física ....., expide el presente	Artículo 1.º, 2, de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10). El interesado deberá reunir los demás requisitos exigidos en el apartado 1.º, 1, y 1.º, 2, *a)* y *b)*. Plazo de obtención prorrogado cinco años más, hasta el 28 de abril de 1992, por el artículo 5.º de la Orden de 23 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28).
TITULO DE DIPLOMADO EN EDUCACION FISICA que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.»	
• El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	
Modelo número 4: Convalidación del título de Profesor de Educación Física (Plan de Estudios de tres cursos académicos de duración) o del expedido por la Escuela Central de Educación Física del Ejército a quienes hubieran iniciado sus estudios con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, por el de Diplomado en Educación Física	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 2.º, de la Orden de 6 de abril de 1982 ("Boletín Oficial del Estado" del 10), en expediente tramitado por el Instituto Nacional de Educación Física, expide el presente	Artículo 2.º de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10). El interesado deberá reunir los demás requisitos exigidos en este artículo para cada caso. Plazo de obtención prorrogado cinco años más, hasta el 28 de abril de 1992, por el artículo 5.º de la Orden de 23 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28).
TITULO DE DIPLOMADO EN EDUCACION FISICA que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.»	
• El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 5: Convalidación del título de Profesor de Educación Física (Planes de Estudios de dos o tres cursos académicos de duración o titulados por la extinguida Escuela de Educación Física de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid) por el de Diplomado en Educación Física	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 3.º, 1 y 2, de la Orden de 6 de abril de 1982 ("Boletín Oficial del Estado" del 10), expide el presente TITULO DE DIPLOMADO EN EDUCACION FISICA que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Artículo 3.º, 1 y 2, de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10). El interesado deberá reunir, en cada caso, los demás requisitos exigidos en el correspondiente apartado. Plazo de obtención prorrogado cinco años más, hasta el 28 de abril de 1992, por el artículo 5.º de la Orden de 23 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28).
Modelo número 6: Convalidación del título de Profesor de Educación Física (casos restantes) por el de Diplomado en Educación Física	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 4.º de la Orden de 6 de abril de 1982 ("Boletín Oficial del Estado" del 10), para la convalidación de su título de Profesor de Educación Física en expediente tramitado por la Escuela Universitaria ... ..., expide el presente TITULO DE DIPLOMADO EN EDUCACION FISICA que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Artículo 4.º de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10). El interesado deberá superar una prueba de conjunto para poder acceder al curso de nivelación de conocimientos previsto en el artículo 3.º Plazo de obtención prorrogado cinco años más, hasta el 28 de abril de 1992, por el artículo 5.º de la Orden de 28 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

4.28

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 7: Convalidación de diversos diplomas de Ayudante de Fisioterapia por el título de Diplomado en Fisioterapia	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por la Orden de 28 de mayo de 1986 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de junio), para la convalidación del diploma de (••) ..... en expediente tramitado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, expide el presente TITULO DE DIPLOMADO EN FISIOTERAPIA con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España. •• Relación de diplomas: Diploma de Ayudante en Fisioterapia (Practicante). Diploma de Ayudante en Fisioterapia (Enfermera). Diploma de Ayudante en Fisioterapia (Ayudante Técnico Sanitario). Diploma de Ayudante en Fisioterapia expedido conforme a las Ordenes de 11 de abril de 1964 y 10 de agosto de 1971. Diploma de Ayudante Técnico Sanitario Fisioterapeuta. Diploma de Practicantye Fisioterapeuta. Diploma de Enfermera Fisioterapeuta. Diploma de Fisioterapeuta (Ayudante Técnico Sanitario). Diploma dn Fisioterapeuta (Diplomado en Enfermería). Diploma de Fisioterapeuta expedido conforme a las Ordenes de 11 de abril de 1964 y 10 de agosto de 1971.	Orden de 28 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).
Modelo número 8: Equiparación de los diplomas obtenidos en la Escuela Española de Medicina para Misiones »Raimundo Lulio» por el título de Ayudante Técnico Sanitario	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por la Orden de 23 de noviembre de 1957 ("BM" de 26 de diciembre), para equiparación del diploma expedido por la Escuela Española de Medicina para Misiones «Raimundo Lulio», de Madrid, expide el presente TITULO DE AYUDANTE TECNICO SANITARIO con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Orden de 23 de noviembre de 1957 («BM» de 26 de diciembre).

Texto del título	Base legal para su expedición	4.28
Modelo número 9: Convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería		
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por la Orden de 15 de julio de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" del 23), para la convalidación de su título de Ayudante Técnico Sanitario, expide el presente TITULO DE DIPLOMADO EN ENFERMERIA con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Artículo 3.º del Real Decreto 111/1980, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23), y Orden de 15 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23). Plazo límite del curso de nivelación, 30 de septiembre de 1987 (Resolución de 10 de noviembre de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1988).	
Modelo número 10: Convalidación del diploma de Bibliotecario o del certificado de estudios expedido por la Escuela de Bibliotecarios de la Diputación de Barcelona por el título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación		
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 6.º de la Orden de 9 de julio de 1984 ("Boletín Oficial del Estado" del 17), para la convalidación de su diploma de Bibliotecario o certificado de estudios correspondiente expedido por la Escuela de Bibliografía (o de Bibliotecarios) de la excelentísima Diputación de Barcelona, expide el presente TITULO DE DIPLOMADO EN BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Artículo 6.º, 2, de la Orden de 9 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17), durante el período previsto en el artículo 6.º, 3, de dicha Orden.	

4.28

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 11: Convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes con reconocimiento de grado de licenciatura «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el apartado 1.º dela Orden de 9 de enero de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" del 19), para la convalidación de su título de Profesor de Dibujo, expide, con reconocimiento de grado, el presente TITULO DE LICENCIADO EN BELLAS ARTES con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Artículo 4.º de la Orden de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19).
Modelo número 12: Convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes con reconocimiento de grado de licenciatura «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el apartado 2.º dela Orden de 9 de enero de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" del 19), para la convalidación de su título de Profesor de Dibujo, expide, con reconocimiento de grado, el presente TITULO DE LICENCIADO EN BELLAS ARTES, SECCION ..... con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Artículo 4.º de la Orden de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 13: Convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes con reconocimiento de grado de licenciatura	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ..... , nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el apartado 3.º dela Orden de 9 de enero de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" del 19), para la convalidación de su título de Profesor de Dibujo, expide, con reconocimiento de grado, el presente	Artículo 4.º de la Orden de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19).
TITULO DE LICENCIADO EN BELLAS ARTES, SECCION	
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.»	
• El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	
Modelo número 14: Convalidación del título de Aparejador o Perito por el de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ..... , ha justificado que reúne los requisitos exigidos por la Orden de 9 de octubre de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" del 18), para la convalidación de su título de Aparejador/Perito ••, expide el presente	Artículo 3.º de la Orden de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 18).
TITULO DE ARQUITECTO TECNICO (ESPECIALIDAD)•••	
TITULO DE INGENIERO TECNICO (ESPECIALIDAD)•••	
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.»	

4.28

Texto del título	Base legal para su expedición

• El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.

•• Secciones de los títulos que se convalidan:

Aparejador:
- Urbanismo.
- Organización de obras.
- Instalaciones.

Perito Aeronáutico:
- Aeronaves.
- Aeromotores.
- Aeropuertos.
- Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
- Combustibles y Transporte Aéreo.

Perito Agrícola:
- Industrias Agrícolas.
- Mejora Rural y Maquinaria Agrícola (1).
- Fitotecnia y Zootecnia (1).

Perito Industrial:
- Electricidad.
- Mecánica.
- Química.
- Metalurgia (1).
- Técnicas Energéticas (1).
- Textil Mecánica (1).
- Textil Química (1).

Perito de Minas:
- Minería (1).
- Metalurgia y Siderurgia (1).
- Mineralurgia (1).
- Instalaciones Eléctricas en Minas y Fábricas (1).
- Combustibles y Explosivos (1).

Perito de Montes:
- Silvopascicultura (1).
- Industrias Forestales (1).

Perito Naval:
- Casco (1).
- Máquinas (1).

Perito de Obras Públicas:
- Transportes y Puertos (1).
- Obras Hidráulicas y Energéticas (1).
- Urbanismo y Técnicas Municipales y Provinciales (1).

Perito de Telecomunicación:
- Centrales (1).
- Radiocomunicación (1).
- Electrónica (1).

Perito Topógrafo.

••• Especialidades de los títulos que se obtienen:

Arquitecto Técnico en ejecución de obras. Ingeniero Técnico en:
- Aeronaves.
- Aeromotores.
- Aeropuertos.
- Ayudas a la Aeronavegación.
- Materiales Aeronáuticos y Armamento Aéreo.

Ingeniero Técnico en:
- Industrias Agrícolas.
- Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.
- Hortofrutícola y Jardinería.
- Explotaciones Agropecuarias.

Ingeniero Técnico en:
- Electricidad.
- Mecánica.
- Química Industrial.
- Textil.

Ingeniero Técnico en:
- Explotación de Minas.
- Instalaciones de Combustibles y Explosivos.
- Sondeos y Prospecciones Mineras.
- Instalaciones Electromecánicas Mineras.
- Metalurgia.

Ingeniero Técnico en:
- Explotacones Forestales.
- Industrias de los Productos Forestales.
- Industrias Papeleras.

Ingeniero Técnico en:
- Estructuras del Buque.
- Servicios del Buque.
- Monturas a Flote.

Ingeniero Técnico en:
- Construcciones Civiles.
- Hidrología.
- Tráfico y Servicios Urbanos.
- Vías de Comunicación y Transporte.

Ingeniero Técnico en:
- Telefonía y Transmisión de Datos.
- Equipos Electrónicos.
- Radiocomunicación.
- Sonido.

Ingeniero Técnico en:
- Topografía.

(1) Estas Secciones no tienen correspondencia biunívoca con las respectivas de Ingeniero Técnico.

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 15: Convalidación de los estudios superados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián por el título de Ingeniero Industrial	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha cursado sus estudios en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián (Universidad de Navarra- Universidad de la Iglesia Católica), y ha hecho constar su suficiencia en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao el día ..... de 19 ....., con la calificación de ....., expide el presente TITULO DE INGENIERO INDUSTRIAL (ESPECIALIDAD EN .....) con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Decreto 2455/1965, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre).
Modelo número 16: Convalidación de los estudios superados en el ICAI de Madrid para la obtención del título de Ingeniero Superior Electromecánico del ICAI	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad Pontificia de Comillas (Universidad de la Iglesia Católica). Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ..... , nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha cursado sus estudios de Ingeniero Electromecánico en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid y ha hecho constar su suficiencia en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid el día ....., con la calificación de ....., y de conformidad con la Orden de 30 de marzo de 1967, expide el presente TITULO DE INGENIERO SUPERIOR ELECTROMECANICO DEL ICAI con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Orden de 30 de marzo de 1967 y Decreto 1559/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17).

4.28

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 17: Expedición del título de Diplomado Universitario de Estadística por convalidación del certificado de estudios de Estadística	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 3.º de la Orden de 11 de febrero de 1982 ("Boletín Oficial del Estado" del 23), para la convalidación de su certificado de estudios de Estadística, en expediente tramitado por la Escuela Universitaria de Estadística ..... , expide el presente	Artículo 6.º de la Orden de 11 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23). El plazo para solicitar esta convalidación finalizó el 23 de febrero de 1987, según el artículo 1.º de la Orden de 11 de febrero de 1982, y el plazo para la realización de las pruebas determinado en los apartados *a), b)* y *c)* del artículo 3.º de dicha Orden es de cinco años, contados según regula su artículo 5.º
TITULO DE DIPLOMADO EN ESTADISTICA con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.»	
• El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	
Modelo número 18: Expedición del título de Diplomado Universitario de Estadística por convalidación a quienes posean, además del certificado de estudios de Estadística, el diploma de Estadística (grado superior)	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 4.º de la Orden de 11 de febrero de 1982 ("Boletín Oficial del Estado" del 23), para la convalidación de su certificado de Estadística y su diploma de Estadística (grado superior), expide el presente	Artículo 6.º de la Orden de 11 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23). El plazo para solicitar la convalidación finalizó el 23 de febrero de 1987, según el artículo 1.º de dicha Orden. Deben realizar las pruebas citadas en los apartados *b)* y *c)* del artículo 3.º Están exentos del examen de conjunto regulado por el apartado *a)* de dicha Orden.
TITULO DE DIPLOMADO EN ESTADISTICA con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.»	
• El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 19: Convalidación de los títulos de Periodista, Técnico de Radiodifusión y Técnico de Publicidad por los de Licenciado en Ciencias de la Información, Sección Periodismo, Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva, y Publicidad y Relaciones Públicas, respectivamente	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ..... nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos por la disposición transitoria 4.ª del Decreto 2070/1971, de 13 de agosto ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de septiembre), y en la Orden de 20 de febrero de 1984 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de marzo), para la convalidación de su título de (1) ....., con reconocimiento de grado, expide el presente	Artículo 2.º del Decreto 2070/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre).
TITULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA INFORMACION, SECCION (2):	
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.»	
• El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España. (1) Periodista/Técnico de Radiodifusión/Técnico de Publicidad. (2) Periodismo/Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva/Publicidad y Relaciones Públicas.	
Modelo número 20: Convalidación de los títulos de Periodista, Técnico de Radiodifusión y Técnico de Publicidad por los de Licenciado en Ciencias de la Información, Sección Periodismo, Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva, y Publicidad y Relaciones Públicas, respectivamente	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha justificado que reúne los requisitos exigidos en el Decreto 2325/1974, de 20 de julio ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de agosto), y en la Orden de 20 de febrero de 1984 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de marzo), para la convalidación de su título de (1) ....., en expediente tramitado por la Universidad de ....., expide el presente	Real Decreto 2325/1974 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto).
TITULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA INFORMACION, SECCION (2):	
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión	

4.28

Texto del título	Base legal para su expedición
y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España. (1) Periodista/Técnico de Radiodifusión/Técnico de Publicidad. (2) Periodismo/Publicidad y Relaciones Públicas/Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva.	
Modelo número 21: Título de Licenciado con grado o tesina «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha hecho constar su suficienciaen esta Universidad (1) y superado el examen de grado (2) el día ..... de ..... de 19 ..... , con la calificación de ....., expide el presente TITULO DE LICENCIADO EN ..... con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España. (1) O en la Universidad de ..... (cuando sea distinta de la que aprueba el examen de grado). (2) En la Universidad de ..... (cuando sea distinta de la que aprobó la licenciatura).	
Modelo número 22: Obtención del grado de Doctor por Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ....., nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha hecho constar su suficiencia ante la Comisión Calificadora para la obtención del grado de Doctor, creada por el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de marzo), y disposiciones complementarias, el día ..... de ..... de 19 ....., expide el presente TITULO DE DOCTOR EN BELLAS ARTES con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que faculta al interesado para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.» • El título expedido a ciudadanos extranjeros incluirá la diligencia relativa a la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España.	Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo).

Texto del título	Base legal para su expedición
Modelo número 23: Expedición del título de Doctor a quienes no hayan homologado su título extranjero de Licenciado o nivel académico equivalente, previamente a la iniciación de los estudios de Doctorado	
«Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de ..... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, don ..... , nacido el ..... en ....., provincia de ..... (país), de nacionalidad ....., ha superado los estudios de Doctorado en las condiciones establecidas (sin previa homologación de su título extranjero de Licenciado o nivel académico equivalente) en el Departamento de ....., dentro del programa de ....., y ha hecho constar su suficiencia en esta Universidad el día ..... de ..... de 19 ....., expide el presente TITULO DE DOCTOR EN ..... ("CUM LAUDE"). •• Con las limitaciones del artículo 13, 2, y 14 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero ("Boletín Oficial del Estado" del 23). •• Este renglón referido a las limitaciones debería imprimirse con caracteres que resalten a simple vista.	Real Decreto 86/1987, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23).

ANEXO IV

Tabla codificada de títulos a los que se refiere el número tercero de la presente orden

Código	Título que se convalida	Título que se obtiene	Fecha de cumplimiento de los requisitos			Fechas límite		Observaciones
			Previos	Intermedios	Finales	Solicitud	Obtención	
001	Asistente Social (o haber abonado los derechos para la expedición del título).	Diplomado en Trabajo Social.		Art. 2.º, 1 de la O.M. 8 - 5 - 8 7 («BOE» 14-5-87).				Fecha límite última convocatoria, 14-5-92. MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 1 (ANEXO III).
002	Asistente Social (o haber abonado los derechos para la expedición del título).	Diplomado en Trabajo Social.		Art. 2.º, 2 de la O.M. 8 - 5 - 8 7 («BOE» 14-5-87).				Fecha límite última convocatoria, 14-5-92. MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 1 (ANEXO III).
003	Profesor de Educación Física (Plan/de 4 cursos).	Diplomado en Educación Física.			Art. 1.º, 1 de la O.M. 6 - 4 - 8 2 («BOE» 10-4-82).		28-4-1992	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 2 (ANEXO III).
004	Profesor de Educación Física (Plan/de 4 cursos).	Licenciado en Educación Física.			Bachiller Superior o equivalente o COU o mayores 25 años. Art. 1.º, 1 de la O.M. 6 - 4 - 8 2 («BOE» 10-4-82) más pruebas punto 2 *a)* y *b)*.		28-4-1992	MODELO DE TEXTO DEL TITULO N.º 3 (ANEXO III).
005	Profesor de Educación Física (Plan/de 4 cursos).	Licenciado en Educación Física.	3 cursos docencia. Resto condiciones art. 1.º, 1 O.M. 6-4-82 («BOE»	Centros regulados por art. 16 y 17. Ley 77/1961 de 23-12-61.	Memoria de Licenciatura.		28-4-1992	MODELO DE TEXTO DEL TITULO N.º 3 (ANEXO III).

	(Plan/de 3 cursos).	en Educación Física.			Superior o equivalente o COU o mayores 25 años. Resto requisitos art. 2.º *a)* y *b)*.			TULO N.º 4 (ANEXO III).
007	Profesor de Educación Física (Plan/de 3 cursos)	Diplomado en Educación Física.		3 cursos consecutivos de docencia en Centros. Ley 77/1961 de 23-12-61.	Bachiller Superior o equivalente o COU o mayores 25 años y art. 2.º b. de O.M. 6-4-82.		28-4-1992	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 4 (ANEXO III).
008	Titulados por la Escuela Central de Educación Física del Ejército, que hubieran iniciado los estudios antes de la entrada en vigor del R.D. 790/1981, de 24 de abril.	Diplomado en Educación Física.			Requisitos del art. 2.º, b, de O.M. 6-4-82.		28-4-1992.	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 4 (ANEXO III).
009	Profesor de Educación Física (Plan de 2 cursos).	Diplomado en Educación Física.			Bachiller Superior o equivalente o COU o mayores 25 años y Curso de Nivelación (Art. 3.º, 2, de O.M. 6-4-82).		28-4-1992	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 5 (ANEXO III).
010	Profesor de Educación Física (Plan/de 3 cursos).	Diplomado en Educación Física.	Bachillerato Elemental o equivalente.		Curso nivelación (art. 3.º, 2 de O.M. 6-4-82.		28-4-1992	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 5 (ANEXO III).
011	Titulado por la extinguida Escuela de Educación Física de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.	Diplomado en Educación Física.			Curso de nivelación (art.º 3.º, 2 de O.M. 6-4-82).		28-4-1992	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 5 (ANEXO III).

Código	Título que se convalida	Título que se obtiene	Fecha de cumplimiento de los requisitos			Fechas límite		Observaciones
			Previos	Intermedios	Finales	Solicitud	Obtención	
012	Casos restantes regulados en el art. 4.º O.M. 6-4-82.	Diplomado en Educación Física.		Prueba de Conjunto (art. 4.º de O.M. 6-4-82).	Curso de Nivelación (art. 3.º, 2 de la O.M. 6-4-82).		28-4-1992	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 6 (ANEXO III).
013	Diplomas de Ayudante en Fisioterapia siguientes:							
014	Diploma de Ayudante en Fisioterapia (Practicante).				Art. 1.º.1 de O.M. 28-5-86 («BOE» 5-6-86).			
015	Diploma de Ayudante de Fisioterapia (Enfermera).	Diplomado en Fisioterapia.		Alternativamente				MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 7 (ANEXO III).
016	Diploma de Ayudante en Fisioterapia (ATS).				Requisitos exigidos en art. 2.º. Circunstancias 1.ª, 2.ª o 3.ª O.M. de 28-5-86 («BOE» 5-6-86).			
017	Diploma expedido conforme a las OO.MM. de 11-4-64 y 10-8-71.							
018	Diploma de ATS Fisioterapeuta.							
019	Diploma de Practicante Fisioterapeuta.							
020	Diploma de Enfermera Fisioterapeuta.							
021	Diploma de Fisioterapeuta (ATS).			Alternativamente				
022	Diploma de Fisioterapeuta (Diplomado en Enfermería).	Diplomado en Fisiote-						MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 7 (ANEXO III).

	dido conforme a las OO.MM. de 11-4-64 y 10-8-71.				de O.M. 28-5-86 («BOE» 5-6-86).			
024	Diploma de Fisioterapeuta (Practicante).							
025	Diploma de Fisioterapeuta (Enfermera).							
026	Diploma obtenido en la Escuela Española de Medicina para Misiones «Raimundo Lulio».	Ayudante Técnico Sanitario.		Haber actuado 2 años en Misiones como Diplomado por esa Escuela.	Reválida en Facultad de Medicina. Art. 2.º de O.M. 23-11-57 («BOE» 26-12-57).			MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 8 (ANEXO III).
027	Ayudante Técnico Sanitario.	Diplomado en Enfermería.			Curso de Nivelación en UNED O.M. 15-7-80 («BOE» 23-7-80).		Plazo límite Curso Nivelación 30-9-87 (Resolución 10-11-87 «BOE» 5-1-88) NO CODIFICAR.	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 9 (ANEXO III).
028	Diploma de Bibliotecario o Certificado de Estudios espedido por la Escuela de Bibliografía (o de Bibliotecarios) de la Excma. Diputación de Barcelona.	Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.		Superar 2 asignaturas art. 6.º, 2 de O.M. 9-7-84 («BOE» 17-7-84). Universidad de Barcelona.		Hasta 1-3-87. Art. 6.º, 1 de O.M. 9-7-84 («BOE» 17-7-84).		MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 10 (ANEXO III).
029	Profesor de Dibujo.	Licenciado en Bellas Artes con reconocimiento de Grado.			Aprobación Tesina. Art. 1.º/O.M. 9-1-80 («BOE» 19-1-80).			MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 11 (ANEXO III).

Código	Título que se convalida	Título que se obtiene	Fecha de cumplimiento de los requisitos			Fechas límite		Observaciones
			Previos	Intermedios	Finales	Solicitud	Obtención	
030	Profesor de Dibujo.	Licenciado en Bellas Artes con reconocimiento de Grado.			Profesores enumerados art. 2.º O.M. 9-1-80 («BOE» 19-1-80).			MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 12 (ANEXO III).
031	Estudios completos en Escuelas Superiores de Bellas Artes.	Licenciados en Bellas Artes con reconocimiento de Grado.			Bachiller Superior. Pruebas acceso Universidad mayores 25 años mas aprobación Tesina.			MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 13 (ANEXO III).
032	APAREJADOR Sección: — Urbanismo — Organización de Obras — Instalaciones.	Arquitecto Técnico en Ejecución de Obras.						
033	PERITOS AERONAUTICOS Sección: — Aeronaves — Aeromotores — Aeropuertos — Ayudas a la navegación y Transporte Aéreo. — Combustibles y Transporte Aéreo	INGENIERO TECNICO en: Aeronaves Aeromotores Aeropuertos Ayudas a la navegación. Materiales aeronáuticos y armamento aéreo.		Resolución Convalidación Rectorado. O.M. 9-10-79 («BOE» 18-10-79).				MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 14 (ANEXO III).
034	PERITOS AGRICOLAS Sección: — Industrias Agrícolas. — Mejora Rural y Maquinaria	INGENIERO TECNICO en: Industrias						(*) Secciones que no tienen correspondencia biunívoca con respectivas de Ingeniero Técnico.

		y Construcciones Rurales. Horticultura y jardinería. Explotaciones Agropecuarias.						
035	PERITOS DE MONTES Sección: — Silvolascicultura (*). — Industrias Forestales (*).	INGENIERO TECNICO FORESTAL en: Explotaciones Forestales. Industrias de los productos forestales. Industrias Papeleras.						
036	PERITOS NAVALES Sección: — Casco (*) — Máquinas (*)	INGENIERO TECNICO en: Estructuras del buque. Servicios del buque. Monturas a flote.		Resolución Convalidación Rectorado O.M. 9-10-79 («BOE» 18-10-79).				(*) Secciones que no tienen correspondencia biunívoca con respectivas de Ingeniero Técnico.
037	PERITOS DE OBRAS PUBLICAS. Sección: — Transportes y Puertos (*) — Obras Hidráulicas y Energéticas (*). — Urbanismo y Técnicas Municipales y Provinciales (*).	INGENIERO TECNICO en: Construcciones Civiles. Hidrología. Tráfico y Servicios Urbanos. Vías de comunicación y transporte.						MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 14 (ANEXO III).

Código	Título que se convalida	Título que se obtiene	Fecha de cumplimiento de los requisitos			Fechas límite		Observaciones
			Previos	Intermedios	Finales	Solicitud	Obtención	
038	PERITOS DE TELECOMUNICACION. Sección: — Centrales (*) — Radiocomunicación (*) — Electrónica (*)	INGENIERO TECNICO en: Telefonía y Transmisión de Datos. Equipos Electrónicos. Radiocomunicación. Sonido						(*) Secciones que no tienen correspondencia biunívoca las respectivas de Ingeniero Técnico.
039	PERITO TOPOGRAFO	INGENIERO TECNICO en: Topografía		Resolución Convalidación Rectorado O.M. 9-10-79 («BOE» 18-10-79).				
040	PERITOS INDUSTRIALES Sección: — Electricidad — Mecánica — Química — Metalurgia (*) — Técnicas Energéticas (*) — Textil Mecánica (*) — Textil Química	INGENIERO TECNICO en: Electricidad. Mecánica. Química Industrial Textil						MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 14 (ANEXO III).
041	PERITOS DE MINAS Sección: — Minería — Metalurgia y Siderurgia (*) — Mineralurgia (*) — Instalaciones eléctricas en Minas y Fábricas (*).	INGENIERO TECNICO en: Explotación de Minas Instalaciones de Com-						

		Sondeos y prospecciones Mineras Instalaciones electromecánicas mineras. Metalurgia						
042	Estudios completos de Ingeniero electromecánico superados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián (Universidad de Navarra-Universidad de la Iglesia Católica).	Ingeniero Industrial. Especialidad Electromecánica.			Superar la prueba de suficiencia en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales			MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 15 (ANEXO III).
043	Estudios de Ingeniero Electromecánico cursados en el ICAI	Ingeniero Superior Electromecánico del ICAI.			Superar prueba suficiencia en la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.			MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 16 (ANEXO III).
044	CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE ESTADISTICA.	Diplomado en Estadística.		Superar las 3 pruebas determinadas en los apartados *a*, *b* y *o* del art. 3.º O.M. 11-2-82 («BOE» 23-2-82).		23-2-87 Art. 2.º O.M. de 11-2-82 («BOE» 23-2-82).	5 años a partir de la 1.ª prueba.	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 17 (ANEXO III).
045	Certificado de Estadística (con Diploma de Estadística de Grado Superior).	Diplomado en Estadística.		Superar las 2 pruebas determinadas en los apartados *b* y *o* del art. 3.º de O.M. 11-2-82.		23-2-87. Art. 2.º de O.M. 11-2-82.	5 años a partir de la 1.ª prueba.	MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 18 (ANEXO III).

Código	Título que se convalida	Título que se obtiene	Fecha de cumplimiento de los requisitos			Fechas límite		Observaciones
			Previos	Intermedios	Finales	Solicitud	Obtención	
046	Periodista.	Licenciado en Ciencias de la Información. Sección Periodismo.						
047	Técnico de Radiodifusión.	Licenciado en Ciencias de la Información. Sección Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva.	Normativa 1979. Transitoria 4.ª del R. D. 2070/71.	Tesina				MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 19 (ANEXO III).
048	Técnico de Publicidad.	Licenciado en Ciencias de la Información. Sección Publicidad y Relaciones Públicas (o) ——— *a), b)* y *o)* con Grado de Licenciatura.						
049	Periodista.	Licenciado en Ciencias de la Información Sección Periodismo.	Decreto 2325/74.					
050	Técnico en Radiodifusión.	Licenciado en Ciencias	Decreto 2070/71.	Normativa 20-2-84	Tesina o valora-			MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 20 (ANEXO III).

		Imagen Visual y Auditiva (y).			nales.			
051	Técnico en Publicidad.	Licenciado en Ciencias de la Información. Sección Publicidad y Relaciones Públicas (s) ——— *x), y)* y *s)* sin Grado de Licenciatura.	Decreto 2070/71					
052	Título en estudios de Licenciado.	Título de Licenciado con Grado de Licenciatura.			Aprobar examen de Grado o Tesina.			MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 21 (ANEXO III).
053	Catedrático Numerario de Bellas Artes.	Doctor						
054	Profesor Auxiliar de Bellas Artes.	Doctor		Art. 1.º, 1 *a* y *b* del R. D. 485/81 de 27-2-81 («BOE» 21-3-81).				MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 22 (ANEXO III). Definir campo de fecha y calificación de la prueba de suficiencia.

Código	Título que se convalida	Título que se obtiene	Fecha de cumplimiento de los requisitos			Fechas límite		Observaciones
			Previos	Intermedios	Finales	Solicitud	Obtención	
055	Catedrático Numerario de Bellas Artes.	Doctor.	Pensionado por oposición y con nota favorable de la Academia Española de Bellas Artes de Roma.	Art. 1.º,1, *a* del R. D. 485/81 de 27-2-81 («BOE» 21-3-81)				
056	Profesor Auxiliar de Bellas Artes.	Doctor.						
057	Título de Doctor a quienes no homologuen su título extranjero de Licenciado.	Título de Doctor «a efectos académicos». Con las limitaciones de los arts. 13.2 y 14 del R.D. 86/1987 de 16 de enero («BOE» 23-1-87).						MODELO DE TEXTO DE TITULO N.º 23 (ANEXO III).

4.29 ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1988 DE ACCESO A LAS ESPECIALIDADES DEL APARTADO 3 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO 127/1984, DE 11 DE ENERO («BOE» de 12 de septiembre de 1988) 4.29

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, establece en el artículo 5.º, punto cinco, que para acceder a la formación de las especialidades enumeradas en el apartado tres del anexo, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo estabecerán las normas que con carácter general habrán de ser aplicadas por las correspondientes Unidades Docentes acreditadas.

Siendo las especialidades que se citan en el apartado tres del anexo citado, que no requieren formación hospitalaria, las siguientes: Estomatología, Hidrología, Medicina Espacial, Medicina de la Educación Física y del Deporte, Medicina Legal y Forense y Medicina del Trabajo, y teniendo en cuenta que la formación correspondiente se realiza en las Escuelas profesionales de Especialización Médica o Departamentos Universitarios, dependientes de diversas Universidades, es preciso, por una parte, regular, con carácter general, el acceso a dichos Centros, teniendo en cuenta que habrían de utilizarse criterios idénticos para la selección de los aspirantes en base a la realización de una prueba anual de carácter estatal, y por otra parte, los citados Centros de formación deberán estar sometidos al régimen general de acreditación, con el fin de recibir la consideración de Unidades Docentes acreditadas tal como establece el punto cuarto del artículo 6.º del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y demás disposiciones contempladas en éste.

Por otra parte, la Directiva 75/363, de la Comunidad Económica Europea, señala en el artículo 5.º que la duración mínima de la formación especializada de Estomatología no sea inferior a tres años; por ello, y con el fin de facilitar plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de la Comunidad, resulta necesario prolongar la formación de los futuros Estomatólogos a un período de tres años.

Por todo lo presente, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 5.º, punto cinco, y 6.º, punto cuatro, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y la Directiva 75/363, procede adoptar las pertinentes previsiones legales.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El procedimiento de selección para el ingreso en los Centros o Departamentos acreditados como Unidades Docentes para desarrollar programas de especializaciones de Estomatología, Hidrología, Medicina Espacial, Medicina de la Educación Física y del Deporte, Medicina Legal y Forense y Medicina del Trabajo se regirá por las bases contenidas en la convocatoria que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Las bases de la convocatoria deberán contener la oferta de plazas de formación acreditadas por cada una de las especialidades.

2. La oferta de plazas será elaborada por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 5.2, *a)*, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, atendiendo a la capacidad docente acreditada y las necesidades sociales de especialistas, tras oír a las Universidades correspondientes y a las Comisiones Nacionales de cada especialidad.

3. Recaído acuerdo de la Comisión, se levantará acta, que será publicada como anexo a la convocatoria.

4. La convocatoria se realizará anualmente por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º 1. El sistema de selección consistirá en una prueba anual de carácter estatal, en la que los aspirantes recibirán una puntuación total individual, constituida por la suma de la que alcancen tras la práctica de un ejercicio de contestaciones múltiples y de la asignada a sus méritos académicos.

2. La adjudicación de las plazas cuya provisión se convoque se efectuará teniendo en cuenta el orden decreciente de las puntuaciones totales individuales obtenidas por los aspirantes a la prueba selectiva y la prioridad solicitada en las especialidades y Centros por cada uno de los interesados.

Art. 4.º 1. La práctica del ejercicio de contestaciones múltiples consistirá en responder personalmente un cuestionario de 250 preguntas de opciones múltiples, que versarán sobre el contenido de las áreas de enseñanza comprendidas en la licenciatura de Medicina y Cirugía, en el que se incluirán las materias que se especifican en el cuadro anexo 3, y con la proporción que en el mismo se señala, y será obligatoria para todos los participantes en la prueba selectiva, sin cuyo requisito se les tendrá por no presentados a la misma, salvo para aquellos que, habiendo participado en otra anterior, hubieran obtenido la reserva de plaza a que se refiere el artículo 12 de esta Orden.

2. La puntuación del ejercicio se obtendrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Cada contestación válida recibirá una valoración de tres puntos, se restará un punto por cada una de las respuestas incorrectas, se dejarán sin valorar las preguntas no respondidas y de las operaciones anteriores se obtendrá la

4.29 valoración particular del ejercicio rendido por cada aspirante.

Segunda. Evaluados todos los ejercicios se hallará la media aritmética de las cinco máximas valoraciones particulares obtenidas en cada especialidad y a esta media aritmética le corresponderán 75 puntos.

Tercera. La puntuación final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando por 75 la valoración particular del mismo y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación final será expresada con diezmilésimas.

3. El expediente académico correspondiente a los estudios universitarios de cada aspirante será valorado de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. La valoración particular del expediente académico de cada aspirante se obtendrá aplicando al mismo el baremo que se contiene en el anexo I de la presente Orden.

Segunda. Evaluados todos los expedientes académicos de los que hubieran realizado el ejercicio se hallará la medida aritmética de las cinco máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 25 puntos.

Tercera. La puntuación final correspondiente a los méritos académicos de cada aspirante se obtendrá multiplicando por 25 la valoración particular de los mismos y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación será expresada con diezmilésimas.

4. Es competencia de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria la formulación de los cuestionarios de los ejercicios.

Art. 5.º 1. Los aspirantes deberán estar en posesión de la nacionalidad española, o de alguna de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y del título de licenciado en Medicina y Cirugía en el momento de presentar su solicitud para concurrir a la prueba selectiva o, en otro caso, encontrarse en condiciones de obtenerlo con anterioridad al día en que haya de rendirse el ejercicio a que se refiere el apartado cuarto. En este último supuesto serán admitidos con carácter condicional a la prueba selectiva, pero posteriormente serán excluidos de la misma aquellos que no acrediten cumplir el requisito de titulación establecido con carácter general.

2. Cuando así se establezca en la convocatoria correspondiente, también podrán tomar parte en la prueba selectiva aquellos súbditos hispanoamericanos, o de otros países, siempre que exista convenio de cooperación cultural entre España y el país de origen y que posean el título de licenciado en Medicina y Cirugía español o el correspondiente extranjero homologado en España. La Comisión Interministerial citada en el artículo 2.º, dos, podrá reservar para este supuesto hasta un 5 por 100 del total de plazas a proveer en la convocatoria de que se trate.

Estas plazas se adjudicarán según el procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente Orden, que será de aplicación a los aspirantes a las mismas, cuya puntuación total individual fuera igual o superior a la del último aspirante del régimen general que hubieran obtenido plaza en la convocatoria de que se trate.

Art. 6.º 1. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación nombrará las Comisiones calificadoras encargadas de aprobar los cuestionarios de los ejercicios, de las cuales deberán formar parte, como Vocales, un Decano de una Facultad de Medicina, un Profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios responsable de una Unidad docente acreditada para la formación de especialistas y un Médico en formación de las especialidades que se relacionan en la presente Orden.

2. Las Comisiones calificadoras serán presididas y vicepresididas, alternativamente y cada año, por los Directores generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria, o los Subdirectores generales en quienes deleguen. Un funcionario de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación actuará como Secretario de cada una de las Comisiones.

3. El nombramiento de los miembros de las Comisiones calificadoras se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», determinándose al propio tiempo la fecha prevista para la realización del ejercicio.

4. Corresponderá a las respectivas Comisiones calificadoras, reunidas en sesión permanente el día del ejercicio, aprobar los cuestionarios elaborados e invalidar las preguntas que consideren improcedentes y ratificar las respuestas correctas, para lo cual podrán requerir el asesoramiento de personas especialmente cualificadas. Igualmente podrán acordar la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causas justificadas en aquellos lugares en que no fuese posible su normal desarrollo.

Art. 7.º 1. Los aspirantes desarrollarán el ejercicio ante una Mesa, integrada por, al menos, un Vicerrector designado por el Rector de la Universidad correspondiente, que actuará como Interventor y Presidente de la misma, y de, al menos, dos Vocales más designados uno de ellos por la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, y otro por la propia Universidad en que haya de realizarse el ejercicio. También podrán formar parte de la Mesa los Vocales que designen los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio haya de celebrarse el ejercicio.

El nombramiento de estos Vocales deberá comunicarse por escrito a la Dirección General de Enseñanza Superior, en todo caso con la suficiente antelación a la fecha prevista para la celebración del ejercicio.

2. Cada aspirante deberá rendir el ejercicio ante la Mesa que le corresponda en razón del orden alfabético de sus apellidos. El ejercicio individual podrá ser invalidado si, de no mediar

autorización expresa de la Dirección General de Enseñanza Superior, el aspirante lo realizara en lugar y Mesa distintos de los que le hubieran correspondido, salvo lo previsto en el punto uno del apartado siguiente.

Art. 8.º Si un aspirante no exento de la práctica del ejercicio no compareciera personalmente para rendir éste en el lugar, Mesa, día y hora señalados por la Dirección General de Esnañanza Superior para su celebración, o por causa debidamente justificada apreciada por la Comisión calificadora respectiva tampoco lo hiciera ante la misma en Madrid, se entenderá que renuncia a la realización de la prueba a todos los efectos.

Art. 9.º Celebrados los ejercicios pertinentes, las hojas de respuesta serán entregadas por los Interventores al Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Enseñanza Superior) para su procedimiento informático, tras lo cual se hará pública la relación de respuestas estimadas correctas por las respecivas Comisiones calificadoras, que resolverán las reclamaciones a que, en su caso, hubiera lugar. Finalizado el anterior proceso se ordenará la calificación informática de los ejercicios, procediéndose a la publicación de la relación provisional de los resultados de la prueba, abriéndose el oportuno plazo para presentar reclamaciones contra los mismos ante la Dirección General de Enseñanza Superior, que serán estimadas o no, en la Resolución que apruebe la relación definitiva de los resultados de la prueba selectiva.

Art. 10. 1. Una vez aprobada la relación definitiva de los resultados de la prueba selectiva, la Dirección General de Enseñanza Superior procederá a la adjudicación de las plazas mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Dicha adjudicación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

3. En todo caso sólo se adjudicará una única plaza.

Art. 11. Realizada la adjudicación de plazas, según lo establecido en el artículo anterior, los aspirantes seleccionados deberán formalizar la correspondiente matrícula en el plazo que la convocatoria determine; si no lo hicieran perderán sus derechos, pudiendo por tanto concurrir a otras posteriores. Si en el plazo establecido no se hubiera formalizado la matrícula por algún candidato admitido se cubrirá dicha plaza con el siguiente al último de los que tuviesen derecho.

Art. 12. Lo previsto en el artículo 11 no surtirá efecto si la no matriculación en el plazo establecido se debe a alguno de los siguientes motivos:

Encontrarse el candidato sujeto al cumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria de éste, en cuyo caso se le reconocerá la reserva de plaza. En este supuesto, el interesado vendrá obligado a incorporarse a la plaza que le hubiera sido adjudicada, salvo renuncia a la misma, en la primera convocatoria que se realice tras el cumplimiento de tales obligaciones.

Encontrarse el candidato sujeto al cumplimiento de obligaciones que nazcan de la ley y no sean de naturaleza voluntaria, en cuyo caso podrá solicitar la correspondiente reserva de plaza que, de serle reconocida, se le adjudicará en la primera convocatoria que se realice, una vez desparecida la causa que hubiera motivado la reserva de plaza.

La reserva de plaza será solicitada por los interesados a la Dirección General de Enseñanza Superior dentro los cinco días naturales siguientes al de la publicación de la relación definitiva de aspirantes admitidos.

Art. 13. La formación en la especialidad respectiva se realizará bajo el régimen de alumno de la Unidad docente correspondiente, debiendo abonar las tasas académicas que procedan sin derecho a remuneración alguna.

No podrá otorgarse a dichos alumnos dispensa de escolaridad, ni podrá compatibilizarse ni simultanearse la formación en dicha especialidad con el seguimiento de otro programa formativo en cualquier otra especialidad médica de las relacionadas en el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Durante la realización del programa formativo deberán superarse todas las materias que componen el programa de formación de cada especialidad y cubrirse la totalidad de las horas docentes teóricas y prácticas. En consecuencia, la evaluación desfavorable o la no presentación a los exámenes en cualquiera de dichas materias, o la falta de seguimiento del total de horas en una proporción superior al 10 por 100 de cada materia, dará lugar a la calificación de «no apto». Cada alumno dispone de un número máximo de cuatro convocatorias por cada materia del programa formativo.

Las circunstancias previsibles, como larga enfermedad, gestación y aquellas otras que pudieran estimarse suficientes, deberán ponerse en conocimiento del responsable de la Unidad docente acreditada, quien formulará propuestas de repetición del curso académico correspondiente a la Comisión Interministerial, la cual resolverá al efecto.

Art. 14. 1. Los Centros o Departamentos que desarrollen los programas de formación de las especialidades enumeradas en la presente Orden deberán someterse al régimen general de acreditación de acuerdo con los requisitos establecidos por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, oído del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, acreditará como Unidades docentes a los Centros o Departamentos que así lo hayan solicitado, y que reúnan los requisitos

4.29 necesarios para su acreditación. Entodo caso se deberá hacer mención expresa del número de plazas docentes que quedan acreditadas.

3. La revocación de la acreditación, cuando se incumplan los requisitos de la misma, será hecha por los mismos órganos que la otorgan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogada la Orden de 9 de julio de 1984, modificada por la de 31 de julio de 1984, por la que se desarrolla el artículo 5.º, apartado cinco, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas.

Segunda. Por la Dirección General de Enseñanza Superior se desarrollará y aplicará lo dispuesto en esta Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1988.—*Zapatero Gómez.*

Acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, dispuesto por Orden de 9 de septiembre de 1988. («BOE» de 13 de septiembre de 1988)

ANEXO I (53)

Baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes en la prueba selectiva para el acceso a las especialidades del apartado tres del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero

Los méritos serán evaluados únicamente según calificación incluida en la certificación académica personal. En ningún caso se admitirán, a estos efectos, papeletas de examen.

	Puntos
1. *Estudios de licenciatura*	
Cada matrícula de honor	4
Cada sobresaliente (no puntúa si se obtiene en la asignatura matrícula de honor)	3
Cada notable	2
Cada aprobado	1

El total de puntos resultantes se dividirá por el número de asignaturas evaluadas, expresando el ciento con dos decimales (máximo posible: 4 puntos).

Las calificaciones correspondientes a las asignaturas de Religión, Formación Política, Educación Física, así como de las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación oficial, no se evaluarán, ni por ello estarán comprendidas en el divisor.

	Puntos
2. *Grado de licenciatura*	
Premio extraordinario	1
Sobresaliente	0,75
Notable	0,50
Aprobado	0,25
3. *Estudios de Doctorado*	
Realización de todos los cursos de Doctorado, de acuerdo con el sistema vigente con anterioridad al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero	0,4
Realización del programa de Doctorado completo, de acuerdo con el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero	0,4
Tesis doctoral (una de las siguientes puntuaciones):	
— Premio extraordinario	3
— Calificación «cum laude»	2
— Sobresaliente, notable, aprobado, apto	1

(53) Corrección de errores («BOE» de 24 de septiembre de 1988) integrada en este texto.

ANEXO II

El Anexo II, que aquí no se reproduce, establece el programa formativo en cada una de las especialidades a las que se refiere esta disposición (V. «BOE» de 13 de septiembre de 1988, pp. 27071 a 27080)

ANEXO III CUADRO

Listado de materias

Materias	Medicina de la Educación Física y el Deporte. Hidrología — Porcentaje	Medicina Legal y Forense. Medicina del Trabajo — Porcentaje	Medicina Espacial. Estomatología — Porcentaje
Anatomía	20	5	10
Fisiología	20	5	20
Medicina Interna	15	15	20
Farmacología	5	10	5
Microbiología	—	—	5
Patología Quirúrgica	15	15	5
Bioquímica	5	5	5
Medicina Preventiva	10	5	10
Anatomía Patológica	—	15	10
Psicología y Psiquiatría	5	10	5
Medicina Legal y Forense	5	15	5

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

5.1 DECRETO 332/1988, DE 5 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE AMBITO TERRITORIAL EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

(«BOJA» número 181 de 20 de enero de 1989)

La Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares de Andalucía expone en su preámbulo que la democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración profundamente sentida y expresada por los sectores más dinámicos de la comunidad escolar.

Tal democratización debe basarse en la representación y la competencia. La representación en cuanto principio de interlocución social, para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la comunidad escolar y la competencia como principio de delimitación de las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos en que se recoge su presencia.

Desde estos principios y con objeto de que esa participación y representación se materialicen en las instituciones contempladas en la citada Ley, se hace preciso establecer una norma que, partiendo de la situación educativa de Andalucía, propicie una justa y racional participación de los sectores implicados. Para ello, se ha tenido en cuenta la distribución por niveles educativos de alumnos, profesores y padres, en los sectores públicos y privados, en el ámbito de nuestra Comunidad.

De otro lado, desde el curso 85/86, vienen funcionando en los Centros los órganos de gobierno establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (1), reguladora del Derecho a la Educación, con participación inmediata en la vida de los Centros.

Se completan, pues, con la presente norma, las vías institucionales para la activa participación de la comunidad escolar de Andalucía, al incorporar a las distintas organizaciones representativas de padres, alumnos, profesorado y personal no docente a los Consejos Escolares de Andalucía.

Por todo lo anterirmente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por la Disposición Final de la Ley 4/1984, de 9 de enero (2), ya referida, el artículo 19.º del Estatuto de Autonomía, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1988, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Andalucía

Artículo 1.º 1. El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación de la Enseñanza de los niveles no universitarios en la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Las funciones del Consejo Escolar de Andalucía se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

(1) I, 4.2.

(2) I, 5.1.

5.1 I. COMPOSICION

Art. 2.º El Consejo Escolar de Andalucía está constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Escolar de Andalucía, con rango de Director General, será nombrado por Decreto a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, de entre los miembros de dicho Consejo.

Art. 4.º Son funciones del Presidente:

1. Ejercer la dirección del Consejo Escolar de Andalucía.
2. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
3. Dirimir las votaciones en caso de empate.
4. Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar.

Art. 5.º 1. El Vicepresidente del Consejo Escolar de Andalucía será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por Orden del Consejero de Educación y Ciencia.
2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 6.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Art. 7.º Serán Consejeros del Consejo Escolar de Andalucía:

1. Dieciséis profesores, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, distribuidos de la siguiente manera:

a) Doce profesores de Enseñanza Pública, se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias (Bachillerato o Formación Profesional) y Enseñanzas Artísticas.

b) Cuatro profesores de la Enseñanza Privada sostenida con fondos públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Educación General Básica y Enseñanzas Medias (Bachillerato o Formación Profesional).

2. Ocho padres de alumnos distribuidos de la siguiente manera:

a) Seis padres de alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

b) Dos padres de alumnos de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

3. Seis alumnos distribuidos de la siguiente manera:

a) Cuatro alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

b) Dos alumnos de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

4. Dos alumnos en representación del Consejo de la Juventud de Andalucía, nombrados a propuesta del mismo.

5. Dos representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en Andalucía.

6. Cuatro titulares de Centros privados sostenidos con fondos públicos de los cuales tres serán nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad, y uno por las organizaciones más representativas de Centros en régimen de cooperativas.

7. Cinco representantes de las centrales sindicales y organizaciones patronales distribuidas de la siguiente manera:

a) Tres representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales en función de su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Dos representantes de las organizaciones patronales en función de su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8. Ocho representantes de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, nombrados a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

9. Cinco representantes de las universidades de Andalucía, nombrados a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

10. Doce miembros designados por el Consejero de Educación y Ciencia entre personalidades de reconocido prestigio en la Enseñanza, de la renovación pedagógica, de las instituciones confesionales y laicas de la Enseñanza o de la Administración Educativa.

Art. 8.º 1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Consejero de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, a excepción de lo previsto en él artículo 10.º, 3.

Art. 9.º Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 7.º, propondrán sus representantes al Consejero de Educación y Ciencia remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar de Andalucía deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 10.º de este Decreto.

Art. 10. 1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.
b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Consejero de Educación y Ciencia en el caso de representantes de la Administración Educativa designados en virtud del artículo 7.º 10 del presente Decreto.
d) Renuncia.
e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2. El Consejo Escolar de Andalucía se dotará de un Reglamento de funcionamiento en el que se establecerá, entre otros aspectos, el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra *a)* del mismo.
3. El Consejo Escolar de Andalucía se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 7.º, a excepción del grupo 3), que se renovará cada dos años en su totalidad.

II. FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS

Art. 11. 1. Las funciones del Consejo Escolar de Andalucía son las establecidas en los artículos 7.º y 8.º de la Ley 4/1984, de Consejos Escolares de Andalucía.
2. El Consejo Escolar de Andalucía funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisión de trabajo.

Art. 12. Componen el Consejo Escolar de Andalucía en Pleno el Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

Art. 13. 1. El Consejo Escolar de Andalucía en Pleno será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación anual de la enseñanza.
b) Los proyectos de Ley, que en materia de enseñanza elabore la Consejería de Educación y Ciencia para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.
c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno en desarrollo de la legislación general de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3, 4 y 23.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
e) Reforma de los programas y orientaciones didácticas.
f) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Consejero de Educación y Ciencia.
g) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar de Andalucía en Pleno.

2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar de Andalucía en Pleno:

a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado y situación del sistema educativo en Andalucía, y hacerlo público.
b) Aprobar y elevar a la Consejería de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión Permanente sobre los puntos enumerados en el artículo 8.º de la Ley 4/1984, de 9 de enero.

Art. 14. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de siete días. También será convocado cuando así lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

Art. 15. Componen la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Andalucía el Presidente, el Vicepresidente y quince miembros elegidos por el Consejo Escolar en el seno del mismo, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 4/1984, de 9 de enero. La elección se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Art. 16. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Elaborar el informe anual que sobre el estado y situación del sistema educativo en Andalucía ha de elevar al Pleno del Consejo.
b) Decidir el número de Comisiones que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.
c) Proponer al Presidente, para su designación, a los Consejeros que se considere necesario integrar en las Comisiones de trabajo.
d) Elaborar informes sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Consejero de Educación y Ciencia.
e) Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar sobre las cuestiones enumeradas

5.1 en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de Consejos Escolares y cualquier otra relativa a la calidad de la enseñanza.

Art. 17. 1. En el Consejo Escolar de Andalucía se establecerán otras Comisiones de trabajo que tendrán el carácter de órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos con carácter específico, que serán presentados como informes. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar de Andalucía regulará la constitución y funcionamiento de estas Comisiones.

2. Los informes de las Comisiones de trabajo no tendrán carácter vinculante para la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para su nuevo estudio.

3. El Presidente designará a los Consejeros de las Comisiones de trabajo a propuesta de la Comisión Permanente. Podrá asimismo recabar la asistencia técnica que considere oportuna.

Art. 18. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirán cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 19. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en un plazo de sesenta y dos horas.

Art. 20. 1. Los dictámenes del Consejo Escolar de Andalucía, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión Permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera un plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejero de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacuen en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

III. DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 21. El Consejo Escolar de Andalucía se dotará de un Secretario General, que será un funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia con nivel orgánico de Jefe de Servicio, y será designado por el Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 22. Corresponde al Secretario General la gestión administrativa de los asuntos del Consejo Escolar y la asistencia del mismo.

Art. 23. El Secretario General actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, jefe del personal y de los servicios del mismo.

Art. 24. El Secretario General podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades de la Consejería de Educación y Ciencia la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar de Andalucía.

CAPITULO II

Del Consejo Escolar Provincial

Art. 25. El Consejo Escolar Provincial se articula como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 26. El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

1. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que actuará como Presidente.

2. Veintitrés Consejeros designados por los distintos sectores que integran el Consejo Escolar Provincial. El número de Consejeros que corresponde a cada uno de los sectores será el establecido en los apartados siguientes:

2.1 Ocho profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito provincial, distribuidos de la siguiente manera:

a) Seis profesores de Centros públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias (Bachillerato y Formación Profesional) y Enseñanzas Artísticas.

b) Dos profesores de Centros privados sostenidos con fondos públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.

2.2 Cuatro padres de alumnos distribuidos de la siguente manera:

a) Tres padres de alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las federaciones de padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

b) Un padre de alumno de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrado a propuesta de las federaciones de padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

3. Cuatro alumnos distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
b) Un alumno de Centros privados nombrado a propuesta de las federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

4. Dos representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa nombrados a propuesta de sus organizaciones o asociaciones sindicales en proporción a su representatividad y dos nombrados a propuesta del Delegado Provincial.
5. Dos representantes de la Diputación nombrados a propuesta del Presidente de la Corporación.
6. Dos representantes de los titulares de los Centros privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad, y un representante de las cooperativas de enseñanza nombrado a propuesta de las asociaciones de las mismas, en proporción a su representatividad, y un representante de las cooperativas de enseñanza nombrado a propuesta de las asociaciones de las mismas, en proporción a su representatividad.
7. Un Vicepresidente, que será designado por el Presidente del Consejo Escolar Provincial de entre los miembros de dicho Consejo.
8. Asimismo, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia dotará al Consejo Escolar Provincial de un Secretario que será un funcionario de la Delegación Provincial con categoría de Jefe de Sección, designado por el Delegado Provincial, que actuará con voz pero sin voto.

Art. 27. Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 26.º, propondrán sus representantes al Delegado Provincial de Educación y Ciencia, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar Provincial deba constituirse o renovarse.
Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 28.º del presente Decreto.

Art. 28. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.
b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia en el caso de los representantes de la Administración Educativa, designados en virtud del artículo 26.4 del presente Decreto.
d) Renuncia.
e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. **5.1**
f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Art. 29. Funciones: 1. Las funciones del Consejo Escolar Provincial son aquellas que recogen los artículos 11 y 12 de la Ley 4/1984 de Consejos Escolares de Andalucía.
2. Las funciones del Presdiente del Consejo Escolar Provincial son:

a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Provincial.
b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.
4. La función del Secretario del Consejo Escolar Provincial será la de organizar las tareas administrativas que el Consejo precise para su funcionamiento.

Art. 30. Estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Provincial: 1. El Consejo Escolar Provincial se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de trabajo.

a) Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Provincial.
b) Integran la Comisión Permanente el Presidente del Consejo, el Vicepresidente y siete miembros elegidos por el Pleno, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a los que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como Secretario de dicha Comisión el del Consejo Escolar Provincial.
Corresponde a la Comisión Permanente:

— Adscribir a los Consejeros a las Comisiones de trabajo.
— Proponer la creación de Comisiones para asuntos concretos de carácter especial.
— Realizar el seguimiento de la marcha del trabajo en todas sus Comisiones.
— Solicitar de la Delegación Provincial de Educación y ciencia y de los restantes organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos por el Pleno y las Comisiones.

c) En el Consejo Escolar Provincial se establecerán otras Comisiones que tendrán el carácter de órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Provincial regulará la constitución y funcionamiento de esas Comisiones. Asimismo,

5.1 el Consejo Escolar Provincial podrá recabar el asesoramiento técnico de especialistas en aquellas materias en que así se requiera.

2. El Consejo Escolar Provincial se reunirá en sesión plenaria cuando sea convocado por su Presidente y cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

Art. 31. Duración del mandato: 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar Provincial durará cuatro años.

2. El Consejo Escolar Provincial se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto, a excepción del grupo 3), que se renovará cada dos años en su totalidad.

CAPITULO III

Del Consejo Escolar Municipal

Art. 32. El Consejo Escolar Municipal se constituye como instrumento de participación democrática en la gestión educativa que afecte al municipio y órgano de asesoramiento a la Administración competente.

Art. 33. Constitución del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar Municipal estará constituido por diecisiete miembros que representan a los distintos sectores afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito municipal.

El número de miembros que designarán cada uno de estos sectores será el establecido en los apartados siguientes:

a) El Alcalde Presidente de la Corporación Municipal o persona en quien delegue, que presidirá el Consejo Escolar Municipal.

b) Dos representantes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados a propuesta del Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

c) Seis profesores del municipio, entre los diferentes niveles de enseñanza existentes en el municipio, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito electoral al que corresponda el municipio y distribuidos proporcionalmente entre profesores de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.

d) Tres padres de alumnos, nombrados a propuesta de las asociaciones de padres de Centros públicos y privados, en su caso, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre padres de alumnos de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.

e) Tres alumnos, nombrados a propuesta de las asociaciones de alumnos de Centros públicos y privados, en su caso, sostenidos con fondos públicos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre alumnos de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.

f) Un representante del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, nombrado a propuesta de sus asociaciones u organizaciones sindicales más representativas.

g) El Concejal Delegado del Ayuntamiento, que será nombrado por el mismo.

h) Un titular de Centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, nombrado a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la Enseñanza en proporción a su representatividad.

2. El Consejo Escolar Municipal tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente será el Alcalde del municipio correspondiente. El Vicepresidente será designado por el Alcalde de entre los miembros del Consejo.

Asimismo, contará con un Secretario que será designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de entre el personal de la Administración Educativa, que actuará con voz pero sin voto.

3. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Alcalde del Ayuntamiento. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

4. En aquellos municipios de menos de 5.000 habitantes la Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá disminuir la representación de profesores, padres y alumnos, manteniendo la misma proporción que se establece en los apartados *c), d)* y *e),* del presente artículo. Igualmente la representación de la Administración Educativa, en estos casos, podrá disminuirse en un representante.

Art. 34. Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 33, propondrán sus representantes al Alcalde del municipio correspondiente, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar Municipal deba constituirse o renovarse.

Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 35 del presente Decreto.

Art. 35. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia en el caso de los representantes de la Administración Educativa, designados en virtud del artículo 33. *b)* del presente Decreto.

d) Renuncia.
e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Art. 36. El Consejo Escolar Municipal se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 33 del presente Decreto, a excepción del grupo *e)*, que se renovará cada dos años en su totalidad.

Art. 37. Funciones: 1. Son funciones del Consejo Escolar Municipal, las siguientes:

1.1 Ser consultado preceptivamente en las materias que a continuación se relacionan:
a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.

1.2 Asimismo el Consejo Escolar Municipal, a iniciativa propia, podrá elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el punto anterior y, además, sobre las siguientes materias:

a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
c) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.
d) Adaptación de la programación de los Centros al entorno.
e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.

1.3 El Alcalde, como Presidente de la Corporación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto 1.1 del presente artículo.

2. Las funciones del Presidente son:

a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Municipal.
b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar Municipal.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.
4. El Secretario estará encargado de dirigir las tareas administrativas que el Consejo precise para su funcionamiento.

Art. 38. Estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal: 1. El Consejo Escolar Municipal se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo. **5.1**

a) Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Municipal.
b) Integran la Comisión Permanente el Presidente del Consejo, el Vicepresidente y siete miembros elegidos por el Pleno, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como secretario de dicha Comisión el del Consejo Escolar Municipal.
c) Corresponde a la Comisión Permanente:

— Adscribir los Consejeros a las Comisiones preparatorias.
— Proponer la creación de Comisiones de trabajo para temas específicos.
— Solicitar de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y de los restantes organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos por el Pleno y por las Comisiones.
d) En el caso de municipios de menos de 5.000 habitantes en los que se dé el supuesto contemplado en el artículo 33.4, la Comisión Permanente estará integrada por la totalidad de los miembros que componen el Consejo Escolar Municipal.

2. En el Consejo Escolar Municipal se establecerán otras Comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Municipal regulará la constitución y funcionamiento de esas Comisiones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En aquellos municipios con más de 100.000 habitantes y cuyos ayuntamientos estén distribuidos en distintos municipales, se podrán crear Comisiones de trabajo, dentro del Consejo Escolar Municipal, con carácter asesor y consultivo, sobre la problemática del distrito.

Segunda. En el supuesto de producirse alguna vacante en los Consejeros Escolares de Educación, ésta será cubierta por la organización o sector a cuya candidatura corresponda la vacante.

Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo máximo de dos meses.

Tercera. La estructura y funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales serán establecidos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía una vez fijada la organización administrativa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1983, de 1 de junio.

Cuarta. El Consejo Escolar de Andalucía deberá constituirse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

5.2 *Quinta.* Los Consejos Escolares Provinciales deberán constituirse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexta. Los Consejos Escolares Municipales se constituirán en el plazo que establezcan las respectivas Corporaciones Municipales, que no podrá ser superior a un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptima. Las indemnizaciones por asistencia, en su caso, a las sesiones de los Consejos Escolares de Educación se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Octava. En todos las renovaciones de Consejeros realizadas cada dos años en los supuestos contemplados en los artículos 10.3, 31.2 y 36 adoptadas en este Decreto, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de Consejeros inmediatmente inferior a la mitad de su conjunto y en la siguiente el número entero inmediatamente superior a esa mitad, y así sucesivamente.

Dichas renovaciones no se aplicarán en los supuestos en que haya un solo consejero.

Novena. La no designación de sus representantes por parte de alguna organización o sector no impedirá la constitución del Consejo, incorporándose al mismo cuando aquélla tenga lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución de los Consejos Escolares de Andalucía, Provinciales y Municipales, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los Consejeros de cada grupo a que se refieren los artículos 7.º, 26 y 33 del presente Decreto, a excepción del apartado 3 del artículo 7.º, apartado 3 del artículo 26 y apartado *e)* del artículo 33, que cesarán en su totalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses, a partir de su constitución, el Consejo Escolar de Andalucía elaborará su propio Reglamento de Régimen Interior que someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

Segunda. Los distintos Consejos Escolares de carácter provincial o municipal elaborarán, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su constitución, su Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser ratificado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

Tercera. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/1984, de 9 de enero, una vez constituido el Consejo Escolar de Andalucía, a que se refiere el presente Decreto, cesará en sus funciones el Consejo Asesor de Andalucía.

Cuarta. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones se requieran en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 5 de diciembre de 1988.—JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN.—El Presidente de la Junta de Andalucía. El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.2 DECRETO 123/1989 DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE DETERMINAN PUESTOS DE CARACTER SINGULAR EN EDUCACION COMPENSATORIA Y SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISION DE LOS PUESTOS DE EDUCACION COMPENSATORIA («BOJA» número 44 de 6 de junio de 1989)

El Decreto 99/1988, de 10 de marzo («BOJA» de 26 de abril) (3), establece que los puestos de Educación Compensatoria de Centros de Actuación Educativa Preferente se regularán por un régimen especial de provisión y funcionamiento. El Decreto 49/1988, de 24 de febrero («BOJA» de 26 de abril) (4), clasifica como Puesto de Trabajo Docente de Carácter Singular los de «Profesores de Educación Compensatoria (en sus distintas modalidades)». El Decreto 99/1989, de 9 de mayo («BOJA» de 16 de mayo), aprueba los puestos de Profesores de Educación Compensatoria de Apoyo a Ciclo, Apoyo Didáctico y Aula Ocupacional. De lo anterior se deduce, por una parte la necesidad de concretar el régimen de provisión de los puestos de Educación Compensatoria no desarrollados expresamente y por otra parte, la conveniencia de que la tipificación del sistema de provisión se haga acorde con criterios de respeto al mantenimiento del programa de Educación Compensatoria, como medio de lucha contra las desigualdades, y de garantía a los derechos de los profesores que deseen participar en él.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias atribuidas, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de mayo de 1989, dispongo:

Artículo 1.º Los puestos de Profesores de Educación Compensatoria de Centros de Actuación Educativa Preferente de zonas urbanas, distintos de los de Apoyo a Ciclo, Apoyo Didáctico y Aula Ocupacional, ya regulados por el Decreto 99/1989, tendrán como medio de provisión el sistema de Puestos de Trabajo

(3) III, 5.12.
(4) III, 5.11.

Docentes de Carácter Singular. A estos efectos se determinarán los requisitos y funciones de los puestos y se empleará como baremo el establecido en la convocatoria específica.

Art. 2.º Los puestos de Profesores de Educación Compensatoria de Centros de Actuación Educativa Preferente de zonas rurales, distintos de los de Apoyo a Ciclo, Apoyo Didáctico y Aula Ocupacional, ya regulados por el Decreto 99/1989, tendrán como medio de provisión el ordinario del Concurso General de Traslados.

Art. 3.º Se aprueban los Puestos de Trabajo Docentes de Carácter Singular que figuran como Anexo (3) al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todo el profesorado de los Centros de Actuación Educativa Preferente de zonas rurales o urbanas que tenga destino definitivo obtenido por el régimen ordinario de provisión, mantendrán el mismo destino, conservando todos sus derechos administrativos.

Segunda. Sucesivamente, las plazas que queden vacantes en los Centros reguladas por el presente Decreto, se incluirán en el régimen de provisión que les corresponda conforme a lo aquí establecido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a que dicte cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 31 de mayo de 1988.—El Presidente de la Junta de Andalucía.—JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMBOYÁN.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.3 DECRETO 142/1989, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTE DE CARACTER SINGULAR DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA EN CENTROS DE EGB

(«BOJA» número 49, de 23 de junio de 1989)

El Decreto 49/1988 de 24 de febrero («BOJA» de 26 de abril (5), establecía los criterios básicos para la determinación de los puestos de trabajo docente de carácter singular. La necesidad de que los puestos de Profesores de Educación Física en Centros de EGB, clasificados como de carácter singular por el Decreto 49/1988, sean convocados y cubiertos por esta modalidad aconseja la aprobación de su correspondiente relación de puestos. En virtud de las competencias atribuidas, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de junio de 1989, dispongo:

Artículo único. Se aprueban los puestos de trabajo docentes de carácter singular de Profesores de Educación Física en Centros de EGB que figuran como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los puestos regulados en el presente Decreto, pasarán a régimen de provisión ordinaria a partir del primer concurso general de traslados que permita la provisión de puestos por esta especialidad.

Segunda. El sistema de provisión para estos puestos será el de concurso de méritos, ya establecido con carácter general para los puestos de trabajo docentes de carácter singular.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a que dicte cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 20 de junio de 1989.—El Presidente de La Junta de Andalucía, JOSÉ RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

(5) III. 5.11.

5.4 5.4 ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1988, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES Y CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («BOJA» de 5 de julio de 1988)

El Decreto 277/1987, de 11 de noviembre («BOJA» de 12 de diciembre de 1987) (6), sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, y el Decreto 10/1988, de 20 de enero («BOJA» de 20 de febrero de 1988) (7), que regula asimismo el funcionamiento y órganos de gobierno en los Centros de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares, disponen en sus artículos 24 y 20, respectivamente, que la Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar, así como el período en que deberá desarrollarse.

Asimismo en las Disposiciones Finales Primera y Segunda respectivamente de ambos Decretos, se faculta a esta Consejería de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en los mismos.

Por otra parte, por los Decretos 71/1988, de 20 de enero (8), y 101/1988, de 10 de marzo (9), se crean los Institutos de Bachillerato a Distancia en la Comunidad Autónoma y los Complejos Educativos Integrados fijándose en ellos su estructura, organización y funcionamiento.

Con objeto de que los Centros a que se refieren los mencionados Decretos establezcan sus órganos de gobierno y normalicen su funcionamiento, y al mismo tiempo se realice un proceso electoral general que abarque a todos aquellos Centros, y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Consejería de Educación y Ciencia, dispone:

A) Disposiciones generales

Artículo 1.º Los procesos electorales así como el procedimiento de constitución del Consejo Escolar en los Centros públicos de niveles no universitarios, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. A efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta compuesta por los siguientes miembros: el Director del Centro, un profesor, un padre, un alumno con derecho a voto, y un representante del personal de Administración y Servicios, siendo designados por sorteo público los cuatro últimos.

2. En los Conservatorios de Música, el alumno deberá pertenecer al Grado Medio o Superior. En la Escuela de Arte Dramático y Danza, el alumno deberá pertenecer a la Sección de Arte Dramático o a los tres últimos cursos de la Sección de Danza. En todo caso los alumnos deberán ser mayores de once años.

3. En los Conservatorios Superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en Grado Elemental o Medio. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, el padre deberá serlo de un alumno matriculado menor de dieciocho años.

4. En aquellos Centros donde, en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y en la Disposición Final Primera del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los padres de los alumnos no tuvieron representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte que la Junta Electoral.

5. Asimismo, en los Centros concertados formará parte de dicha Junta Electoral el titular del Centro o persona en quien delegue.

Art. 3.º Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre y apellidos de los electores.

b) Concreción del calendario electoral del Centro, que, en todo caso, deberá desarrollarse durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo.

c) Organización del proceso electoral.

d) Admisión y proclamación de candidaturas, así como la concreción en cada Centro del número máximo de candidatos que pueden figurar en la papeleta de voto de los distintos sectores con sujeción a lo previsto en los artículos 15, 22 y 27 de la presente Orden.

e) Dar publicidad en el Centro de las actas de constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.

g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 4.º El acto electoral, que será único en cada sector para la elección de los miembros correspondientes del Consejo Escolar, estará precedido por la constitución de la mesa electoral, encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. La mesa resolverá asimismo las reclamaciones que pudieran presentarse. No podrán pertenecer a la mesa electoral los candidatos del sector correspondiente.

(6) III, 5.2.
(7) III, 5.4.
(8) III, 5.6.
(9) III, 5.14.

Art. 5.º Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar. Quien, en su mismo Centro, forma parte de varios sectores con derecho a tener representantes en el Consejo Escolar, sólo podrá ostentar la representatividad como electo de uno de los sectores a los que pertenezca.

Art. 6.º Salvo lo previsto en los Títulos B) y E) de la presente Orden, sólo podrán ser votados quienes previamente hayan manifestado su deseo de ser candidatos y sean proclamados, en su caso, como tales por la Junta Electoral. La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar se realizará por medio de candidaturas abiertas, pudiendo cada elector seleccionar de cada lista o listas de candidatos aquellos que estime oportunos, dentro del número máximo establecido en la presente Orden para los distintos sectores. De acuerdo con los Decretos 27/1988 (10) y 28/1988 (11), de 10 de febrero, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán presentar candidaturas en los correspondientes procesos electorales, según lo establecido en el presente artículo, pudiendo igualmente presentarse candidaturas individuales.

Art. 7.º A aquellos miembros de la comunidad escolar que sean proclamados candidatos por la Junta Electoral, les serán proporcionados por la misma y, en particular, por la Dirección del Centro, las facilidades necesarias para que, a través de procedimiento que no alteren el normal funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a sus potenciales electores.

Art. 8.º Contra las decisiones de la Junta Electoral se podrá reclamar ante el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 9.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 19, punto 1) y 2), del Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los Centros de Educación General Básica deben contabilizarse no sólo las unidades de Educación Preescolar, sino también las de Educación Especial y Habilitadas a fin de determinar el número total de unidades.

Art. 10. A los mimebros integrantes de la Junta Electoral, mesas electorales y a cuantos electores necesiten permiso laboral para el desempeño de sus obligaciones les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.3 D. de la Ley 8/1980, 30.2 (12) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (13), de Medidas para la Reforma de la Función Pública. No obstante, los días en que se celebren las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar no podrán ser declarados no lectivos. Tan sólo podrán suspenderse algunas horas de clase, si ello fuere necesario en alguna de las elecciones, a juicio de la Junta Electoral del Centro. **5.4**

(10) III, 5.7.
(11) III, 5.8.
(12) I, 3.1.
(13) I, 3.5.

B) Elección de los representantes del profesorado

Art. 11. 1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será secreto y no delegable.

2. Los profesores que ejerzan tareas de sustitución en el Centro sólo podrán ser electores en este proceso de constitución de Consejos Escolares.

Art. 12. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, el Director procederá a convocar al Claustro dando lectura a las normas de esta Orden. En dicha sesión se fijará la fecha de la celebración del Claustro de carácter extraordinario en el que, como único punto del orden del día figurará el acta de elección de representantes del profesorado.

Art. 13. En dicho Claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral que estará integrada por los siguientes miembros.

a) El Director del Centro que actuará como Presidente.
b) El profesor de mayor antigüedad en el Centro.
c) El profesor de menor antigüedad en el Centro, que actuará como Secretario.

Cuando coincidan varios profesores en la mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, entre quienes se encuentren en el primer caso, y el de menor edad, entre quienes se hallen en el segundo.

Art. 14. El número de asistentes para la válida constitución del Claustro será el de la mayoría absoluta de sus componentes. De no ser así, el Claustro se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 15. Cada miembro del Claustro hará constar en su papeleta como máximo un número de nombres de candidatos igual a los dos tercios del número total de representantes del profesorado en el Consejo Escolar. En caso de que esos dos tercios resultase número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato inferior.

Art. 16. Si en esa votación inicial no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho

5.4 número excluyendo como elegibles a aquellos profesores que por haber obtenido ya algún voto deban ser considerados electos.

Art. 17. Resultarán elegidos aquellos candidatos que obtengan mayor número de los votos emitidos.

C) **Elección de los representantes de los padres**

Art. 18. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los tutores legales de los alumnos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales, no pudiéndose emitir más de un voto por cada elector, independientemente del número de hijos escolarizados en el Centro.

En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los padres, la condición de elector y elegible le concernirá exclusivamente a él.

Art. 19. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza y la Escuela Oficial de Idiomas, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre (14), los padres tengan representatividad en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles los padres o tutores legales de los alumnos menores de 18 años matriculados en curso distinto de los tres últimos de Arte Dramático y Danza o de alumnos menores de 18 años de la Escuela Oficial de Idiomas, y que se hallen matriculados oficialmente en el Centro.

Dichos padres o tutores legales deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos proclamados por la Junta Electoral.

Art. 20. El Director hará pública la convocatoria de elecciones en el tablón de anuncios del Centro con un mínimo de diez días de antelación a la fecha del acto electoral y en ella deberán figurar la lista o listas de los candidatos. Esta fecha, así como el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto que, en ningún caso, será inferior a tres horas consecutivas, serán fijados por la Junta Electoral de modo que faciliten la asistencia de votantes.

Asimismo, se establecerán mecanismos de comunicación a los padres por los procedimientos que la Junta Electoral arbitre al efecto.

Art. 21. La elección de los padres de alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral, que estará integrada por:

a) El Director del Centro, que actuará de Presidente.

b) Dos padres o tutores legales, designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad.

La Junta electoral deberá prever, asimismo, el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 22. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en la papeleta, cuyo modelo haya sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes de los padres en el Consejo Escolar, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación de documento fehaciente. En caso de que esos dos tercios resultase número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato inferior.

Art. 23. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, únicamente los padres o tutores legales de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, la Junta Electoral de cada Centro dispondrá lo que considere oportuno para que los padres de los alumnos tengan conocimiento de que pueden utilizar el voto por correo si así lo desean. Velará asimismo la mencionada Junta por que, en el plazo más breve posible y por el medio más rápido, se proporcione a los padres la papeleta de voto.

Para garantizar el secreto del voto y la identificación del elector se utilizará el sistema de doble sobre. El sobre exterior se dirigirá a la «Mesa electoral de representantes de padres» y contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el Documento Nacional de Identidad, fotocopia de dicho documento y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo interior se habrá incluido la papeleta de voto.

Al objeto de evitar el riesgo de posibles votos nulos se informará a todos los padres, al proporcionarles la papeleta de votación, del número máximo de nombres que pueden hacer constar en ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º *d)* y 22 de la presente Orden.

Art. 24. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

D) **Elección de los representantes de los alumnos**

Art. 25. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro y sean mayores de once años de edad, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre (15) y 10/1988, de 20 de enero (16). La elección se producirá entre los candidatos admitidos y proclamados por la Junta Electoral. Podrán ser

(14) III, 5.2.

(15) III, 5.2.
(16) III, 5.4.

elegibles todos los alumnos del Centro que sean mayores de 11 años de edad.

Art. 26. La elección estará precedida por la constitución de la mesa electoral, integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, y dos alumnos designados por sorteo, de los cuales el de menor edad actuará como Secretario.

Art. 27. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en la papeleta, cuyo modelo haya sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes de los mismos en el Consejo Escolar. En caso de que esos dos tercios resultara un número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato inferior.

Art. 28. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

E) **Elección de los representantes del personal de Administración y Servicios**

Art. 29. A los efectos previstos en la presente Orden, se considerará personal de Administración y Servicios el que vinculado a la Consejería de Educación y Ciencia o al Ayuntamiento, por relación jurídica admnistrativa o laboral, realiza funciones distintas de las docentes en el Centro. Asimismo, deberá considerarse como Personal de Admnistración y Servicios aquel que desempeña funciones psicopedagógicas y de atención personalizada como logopedas no pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, Médicos, Psicológos, Pedagogos, Fisioterapeutas, Asistentes Sociales, Asistentes Técnicos Sanitarios, Educadores, etc., siempre que pertenezcan a la plantilla del Centro docente. Todos los miembros de este sector tienen la condición de elector y elegible.

Art. 30. Para la elección del representante del personal de Administración y Servicios, se constituirá una mesa electoral integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, el Secretario del Centro, que actuará de Secretario de la mesa, y el miembro del personal no docente con más antigüedad en el Centro.

Art. 31. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará ante la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre del candidato al que otorgue su representación.

F) **Finalización de los procesos electorales**

Art. 32. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuando el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno hubiese correspondido. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, la cual remitirá copia a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 33. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 34. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras la recepción de las correspondientes actas. Los no proclamados quedarán como suplentes a los efectos previstos en el artículo 40 de la presente Orden, así como en previsión de lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y 19.5 y 23 del Decreto 10/1988, de 20 de enero.

Los resultados de las votaciones se harán públicos en los tablones de anuncios del Centro.

Art. 35. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda electoral, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

Art. 36. La Junta Electoral solicitará del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

G) **Constitución del Consejo Escolar**

Art. 37. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 38. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables o dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar.

Art. 39. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 40. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre (17) y el artículo 23 del Decreto 10/1988, de 20 de enero (18), los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión Económica, se renovarán

(17) III, 5.2.
(18) III, 5.4.

5.4 cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

2. En aquellos casos en que se agotara la lista de candidatos votados al seguir lo establecido en el apartado 1 de este artículo, se procederá a realizar una nueva elección en el sector correspondiente previa autorización del Delegado Provincial de Educación y Ciencia, para cubrir las vacantes existentes por el período de tiempo que reste del mandato del Consejo Escolar.

Art. 41. En aquellos Centros en los que hayan sido nombrados dos Jefes de Estudios, ambos formarán parte del Consejo Escolar.

Art. 42. Constituido el Consejo Escolar del Centro, en el mismo acto serán elegidos los miembros de la Comisión Económica. A tal efecto, los profesores y padres del Consejo elegirán entre ellos mismos al profesor y padre respectivamente que debe formar parte de la Comisión Económica. Análogamente, los alumnos elegirán de entre ellos a quien haya de representarles en la citada Comisión en aquellos casos en que se cumpla lo establecido en el apartado 2.7 de la Orden de 17 de junio de 1987.

En aquellos Centros a cuyo sostenimiento coopereren Corporaciones Locales, formará parte de la Comisión Económica el concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 43. El proceso electoral se desarrollará durante el primer trimestre del próximo curso académico, de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Durante la primera semana del mes de octubre se constituirá la Junta Electoral.

b) La celebración de las elecciones de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro, se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la constitución de la Junta Electoral del Centro. A tales efectos, la Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

c) Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director del Centro procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Centros concertados deberán proceder a la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985 (19), para el Consejo Escolar y su constitución, según las normas y calendario establecidos en la presente Orden, y respetando, en cualquier caso, las peculiaridades propias de este tipo de Centros en cuanto a la normativa que regula los órganos de participación de la comunidad educativa, al no serles de aplicación lo establecido en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988 de 20 de enero.

Segunda. En aquellos Centros concertados que impartan enseñanzas en dos o más niveles en régimen de concierto y hasta tanto se desarrolle reglamentariamente lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, se podrá constituir un Consejo Escolar único para esos distintos niveles de enseñanza siempre que estén ubicados en el mismo edificio y previa autorización del Delegado Provincial de Educación y Ciencia, que establecerá la proporcionalidad de la representación de los diversos sectores educativos de los distintos niveles de enseñanza existentes en el Centro, y todo ello dentro de lo fijado al respecto en el artículo 56 de la citada Ley.

Disposición transitoria

Los consejos escolares actualmente constituidos de los Centros públicos y concertados de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, prolongarán su mandato hasta la celebración de las elecciones a que se refiere el artículo 43.

Disposiciones finales

Primera. En aquellas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en las que el número de alumnos matriculados en los cursos monográficos así lo aconseje, el Reglamento de Régimen Interior de las mismas preverá la forma de participación de dichos alumnos en el Consejo Escolar del Centro, sin que en ningún caso pueda alterarse el número total de representantes de los alumnos en el referido órgano colegiado.

Segunda. En los Centros a que hacen referencia los Capítulos III y IV del Título IV del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los Reglamentos de Régimen Interior de los mismos preverán la participación en el Consejo Escolar del Centro de los distintos sectores de la Extensión o Sección Delegada aplicando criterios de proporcionalidad, sin que en ningún caso pueda alterarse el número total de componentes de cada sector en el Consejo Escolar del Centro.

Tercera. Lo contenido en la presente Orden será de aplicación a los Centros docentes públicos dependientes de Corporaciones Locales.

Cuarta. En los Centros que han comenzado su funcionamiento durante el presente curso escolar 1987/88, el proceso para la elección de

(19) I, 4.2.

Organos Colegiados se realizará a principios del próximo curso 1988/89, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Quinta. A efectos de lo establecido en la Disposición Adicional del Decreto 10/1988, de 20 de enero, lo contenido en la presente Orden será de aplicación sólo a las Escuelas Hogares que sean al mismo tiempo Centros docentes de Educación General Básica.

Sexta. Queda facultada la Dirección General de Planificación y Centros para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, así como para fijar el calendario electoral en cada curso académico. **5.4.1** **5.4.2**

Séptima. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 16 de mayo de 1988.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.4.1 ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE SUSPENDE LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 43 DE LA ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1988, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES Y CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («BOJA» número 77, de 4 de octubre de 1989)

De acuerdo con la Orden de 16 de mayo de 1988 (20), por la que se regulan los procesos electorales y constitución del Consejo Escolar en los Centros Docentes no Universitarios sostenidos con fondos públicos, el proceso electoral para la elección de los Consejos Escolares se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico 88-89.

Considerando oportuno modificar el momento de celebración de las elecciones de los miembros del Consejo Escolar de los Centros, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la Orden de 16 de mayo de 1988, por la que se regulan los procesos electorales y constitución del Consejo Escolar en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos. La nueva fecha de celebración de las elecciones se fijará por la Consejería de Educación y Ciencia.

Sevilla, 28 de septiembre de 1988.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

(20) III, 5.20.

5.4.2 ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3.º, 20 Y 43 DE LA ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1988 Y SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («BOJA» número 85, de 25 de octubre de 1989)

De acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Orden de 28 de septiembre de 1988 (21), que suspendía la aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la Orden de 16 de mayo de 1988 (22), por la que se regulan los procesos electorales. Para la constitución del Consejo Escolar en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, a la vez que se determinan las fechas en que han de celebrarse las elecciones, es necesario adecuar los artículos 3, 20 y 43 de dicha Orden al nuevo calendario electoral.

Primero.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Escolar de los Centros, tendrá lugar los días 22, 23 y 24 de noviembre de 1988.

2. El plazo de admisión de candidaturas finalizará el día 17 de noviembre, coincidiendo con la terminación del horario escolar del Centro y procediéndose a su publicación, al día siguiente, por parte de la Junta Electoral.

Segundo.—Los artículos 3.º, 20 y 43 de la Orden de 16 de mayo de 1988, quedan redactados del siguiente tenor:

«Art. 3.º Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre y apellidos de los electores.

(21) IV, 4.1.
(22) IV, 5.4.

5.5 *b)* Organización del proceso electoral.
c) Admisión y proclamación de candidaturas, así como la concreción en cada Centro del número máximo de candidatos que pueden figurar en la papeleta de voto de los distintos sectores con sujeción a lo previsto en los artículos 15, 22 y 27 de la presente Orden.
d) La publicidad en el Centro de las Actas de Constitución de las distintas mesas electorales.
e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.»

«Art. 20. La Junta Electoral, a fin de facilitar la asistencia de los votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto que, en ningún caso, será inferior a tres horas consecutivas. Asimismo se establecerán mecanismos de comunicación a los sectores participantes en el proceso electoral, por los procedimientos que dicha Junta Electoral arbitre al efecto.»

«Art. 43. 1. El proceso electoral se desarrollará durante el primer trimestre del actual curso académico.
2. La Junta Electoral se constituirá entre los días 1 y 6 de noviembre de 1988.
3. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada sector, dentro de los días fijados para la celebración de las elecciones.
4. La Campaña electoral comenzará el día 7 de noviembre y finalizará el día 20 de dicho mes.
5. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos, por la Junta Electoral, el Director del Centro procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.»

Tercero.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, Directores de los Centros y Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para asegurar la normal participación de todos los sectores de la Comunidad escolar en los procesos respectivos y garantizar la correcta constitución del Consejo Escolar del Centro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 20 de octubre de 1988.—El Consejero P. D. El Viceconsejero, *Juan Carlos Cabello Cabrera.*

5.5 ORDEN DE 22 DE JUNIO DE 1988, POR LA QUE SE ABRE EL PLAZO DE CONVOCATORIA PARA LA CONCESION DE AYUDAS A LA FINANCIACION DE LA INVERSION EN LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LAS MISMAS

(«BOJA» número 58, de 22 de julio de 1988)

La Disposición Adicional Novena del Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre (23) establece que la Administración podrá coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a la construcción y equipamiento escolar en los Centros Privados Concertados, siempre que presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

Con el objetivo de ayudar en la financiación de las inversiones de dichos Centros educativos que respondan a necesidades urgentes e ineludibles según lo establecido en la citada disposición adicional novena, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º Convocar concurso público para ayudar a la financiación de los gastos de inversión de los Centros docentes Concertados.

El importe total a distribuir por este concepto será de un máximo de 90 millones de pesetas, pudiendo concederse hasta un máximo de 5 millones de pesetas por ayuda y centro docente.

Art. 2.º Las solicitudes se ajustarán necesariamente a los modelos normalizados anexos a la presente orden y deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 3.º El plazo para la presentación de las solicitudes será el comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 1988.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, una vez comprobadas la exactitud y veracidad de los datos que se manifiesten en las solicitudes las remitirán debidamente informadas a la Dirección General de Planificación y Centros para el trámite y propuesta de resolución que proceda, dentro de los veinte días siguientes al término del plan establecido en el artículo anterior.

(23) I, 4.2.3.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia devolverán a los interesados aquellas solicitudes en las que hubiese datos incorrectos, concediéndole un plazo de 10 días para que sean debidamente cumplimentadas.

Art. 6.º Podrán solicitar la concesión de estas ayudas los centros docentes que respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social, según lo previsto en la disposición adicional novena del Real Decreto 2377/85.

A estos efectos se entiende por iniciativas de similar significado social aquellas en las que la participación de los trabajadores en el capital social sea mayoritaria, siempre que ninguno de ellos posea más del 25 por 100 de dicho capital.

Art. 7.º En la evaluación de la calidad del servicio educativo que prestan estos centros se tendrá en cuenta la participación de los mismos en programas de renovación pedagógica, dándose preferencia a los autorizados a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia: Reforma de las enseñanzas, Integración de alumnos con minusvalías, Educación Compensatoria y otros.

Art. 8.º Podrán ser beneficiarios de dicha ayuda a los titulares de los Centros docentes Concertados de Andalucía que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener formalizado concierto educativo con la Administración Educativa de Andalucía.
2. Acreditar que la ayuda se solicita para atender deudas contraídas por inversiones realizadas en el Centro, anteriores al curso 88/89, acompañándose a la solicitud documentación del préstamo concedido, aplicación del mismo, fecha de concesión y cantidad global pendiente de reintegro.

Si la inversión no ha sido realizada, los titulares de los Centros docentes Concertados presentarán un proyecto de inversiones derivado de necesidades urgentes que redunden en la mejora de la calidad de la enseñanza, el cual en el caso de que se destinen a obras constará del anteproyecto y presupuesto de las mismas.

Comprometerse a dedicar la totalidad de la ayuda solicitada a la reducción o cancelación de las deudas contraídas o de aplicar la inversión al proyecto presentado.

Art. 9.º Tendrán preferencia de recibir estas ayudas:

a) En cuanto a los peticionarios: Aquellos centros cuya titularidad corresponda a una Cooperativa de Profesores, Sociedad Anónima Laboral, Cooperativa mixta, Cooperativa de padres y otros, por este orden.

b) En cuanto al destino de la inversión: Haber solicitado a proyectar la inversión para obtener la clasificación definitiva, creación del Centro para atender necesidades de escolarización y otras causas, por este orden.

c) En cuanto a la percepción de ayudas: No haber tenido acceso a ayudas de capital de cualquier Departamento de la Administración del Estado en los últimos cinco años y el interés del proyecto de inversiones presentado, en función de la cuantía de la deuda viva acreditada en el momento de la solicitud.

Art. 10. La resolución de la presente convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y será comunicada a todos los centros que la hayan solicitadoi por las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 11. Los titulares de los centros a los que se haya concedido las ayudas presentarán en el plazo de un mes desde la fecha de libramiento de las mismas la justificación correspondiente a la reducción o cancelación de los préstamos obtenidos para la realización de las inversiones que motivaron la solicitud o las facturas originales acreditativas de la inversión realizada por montante nunca inferior a la subvención concedida por la Consejería.

Si transcurrido el plazo de un mes no se presentase la documentación mencionada la Dirección General de Planificación y Centros ordenará el reintegro al Tesoro de las cantidades libradas, con los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso deban exigirse.

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros para que adopte las medidas oportunas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Sevilla, 22 de junio de 1988.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Modelo de solicitud de ayuda para la financiación de gastos de inversión en centros docentes concertados

Centro .....número de código ... ... número identificación fiscal ..... domicilio ..... Distrito Postal ..... Teléfono ..... Municipio ..... Provincia ..... Nivel educativo concertado ..... número de unidades ..... Fecha del concierto ..... fecha modificación concierto ..... clase de autorización ..... fecha de autorización ..... número de unidades autorizadas ..... Cooperativa de Profesores ..... Sociedad Anónima Laboral ..... Cooperativa Mixta ..... Cooperativa de Padres ..... Entidad de similar significado social ..... Otros (especificar) .....

5.6 Don ..... mayor de edad, con D.N.I. ..... actúa en propio nombre y derecho y es titular del Centro citado.

Don ....., actúa como representante de la ....., titular del citado Centro, constituido mediante escritura pública, que acompaña, número ..... expedida en ..... ante el notario don ..... y otorgada dicha representación, según consta en escritura de poder que adjunta, número ..... expedida en ..... ante el notario don .....

1. Hace constar que el importe total de su deuda por gastos de inversión, al día de hoy, asciende a un total de ..... pesetas, según acredita con certificación expedida por el Banco/Caja de Ahorros .....

2. Presenta proyecto de inversiones urgentes a realizar por un presupuesto de .....

Solicita: de acuerdo con lo establecido en la Orden de ..... de ..... de 1986, se le conceda ayuda por un importe de ..... pesetas para la financiación de los gastos de inversión realizados/a realizar en el mencionado Centro y cuaya documentación se acompaña comprometiéndose a cumplir y observar lo dispuesto en esta materia, en la citada Orden.

..... a ..... de ..... de 1988

5.6 ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1988, POR LA QUE SE ESTABLECE EL MODELO DE IMPRESO DE MATRICULA PARA LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA («BOJA» número 58, de 22 de julio de 1988)

En la Resolución de 12 de junio de 1986 de la Dirección General de Ordenación Académica, se establece el modelo unificado de impreso de matrícula que debía utilizarse en los Centros Públicos y Concertados de BUP de la Comunidad Autónoma, así como la normativa y plazos para su tratamiento informático. Vista la experiencia positiva que este proceso ha supuesto en otros niveles educativos consiguiendo con ello una mayor rapidez y racionalización en la informatización de estos datos y facilitando la planificación y ordenación de la red de Centros, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del curso 1988/89 los Centros de Formación Profesional, dependendientes de esta Consejería, utilizarán un mismo tipo de impreso para la matriculación de sus alumnos igual al que figura en el Anexo a la presente Orden.

Segundo.—Cada impreso constará de tres ejemplares. De ellos, uno quedará en poder del Centro; otro, se destinará a la informatización de la matrícula con fines estadísticos, debiendo remitirse a la correspondiente Delegación Provincial; el último debidamente diligenciado, se devolverá al alumno como resguardo.

Tercero.—Todos los ejemplares de un mismo Centro que deban ser remitidos a la Delegación Provincial, se enviarán conjuntamente una vez finalizado el proceso de matrícula y, en cualquier caso, dentro de los diez días siguientes al de finalización del plazo de matrículo (junio-septiembre).

Cuarto.—Los impresos serán distribuidos por la Consejería de Educación y Ciencia a las Delegaciones Provinciales, de las que los retirarán los Centros para ponerlos a disposición de los interesados.

Quinto.—Los alumnos que, matriculándose en alguno de los Centros a que se refiere la presente Orden, lo hagan en un curso experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias, deberán adjuntar al impreso oficial otro por triplicado y con la misma finalidad que los ordinarios en el que se recojan los datos específicos del curso experimental.

Sexto.—A los impresos de matrícula se adjuntarán aquellos otros que la Consejería de Hacienda pueda determinar para la liquidación de tasas y, si se considera oportuno, instrucciones complementarias y otras informaciones elaboradas por las Delegaciones Provinciales a los propios Centros.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Planificación y Centros para adoptar las medidas oportunas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Sevilla, 23 de junio de 1988.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

5.6

JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Educación y Ciencia

SÓLICITUD DE MATRICULA

FORMACION PROFESIONAL

IMPORTANTE: Antes de cumplimentar el impreso lealo detenidamente, así como las instrucciones que se especifican al dorso.

Esta inscripción esta condicionada a la comprobación de los datos de cuya veracidad se responsabiliza el solicitante.

N.º de Matricula

A. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | FECHA DE NACIMIENTO (a): DIA MES AÑO | D. N. I.

SEXO (b): V (1) M (2) (MARQUE CON UNA X)

DOMICILIO HABITUAL, CALLE / PLAZA, NUMERO | MUNICIPIO / LOCALIDAD | NACIONALIDAD

B. DATOS FAMILIARES

PADRE / MADRE / TUTOR NOMBRE Y APELLIDOS

ESTUDIOS REALIZADOS (c): PRIMARIOS (1) MEDIOS (2) UNIVERSITARIOS (3)

PROFESION ACTUAL (d)

N.º DE (e) HERMANOS

DIRECCION FAMILIAR CALLE / PLAZA, NUM.

LOCALIDAD

PROVINCIA

TELEFONO

C. DATOS ACADEMICOS

CENTRO EN EL QUE SE MATRICULA | LOCALIDAD | CODIGO (f)

(CODIGO) RAMA EN LA QUE SE MATRICULA (g) | (CODIGO) PROFESION O ESPECIALIDAD

CURSO (h): CTA (1) | FP1: 1.º (2) 2.º (3) | CEC (4) | B.U.P.: 1.º (5) 2.º (6) | C.O.U. (7) | E.E.: 2.º (8) 3.º (9) (MARCAR CON UNA X)

ASIGNATURAS SUELTAS EN LAS QUE SE MATRICULA (i)

(CODIGOS) | (CODIGOS)

REGIMEN: DIURNO (1) NOCTURNO (2)

MATERIAS OPTATIVAS: RELIGION (1) INGLES (1) ETICA (2) FRANCES (2) (MARCAR CON UNA X)

¿SE MATRICULA EN EL CURSO COMPLETO? SI (1) NO (2)

¿REPITE EL MISMO CURSO? SI (1) NO (2)

¿SE MATRICULA POR PRIMERA VEZ EN ESTE CENTRO? SI NO

¿REALIZA TRASLADO DE MATRICULA? SI NO

SI SE MATRICULA EN UN CURSO EXPERIMENTAL DE LA REFORMA DE EE.MM. MARQUE CON UNA X EN EL RECUADRO (1)

C.1. Datos correspondientes al último curso, aprobado o no.

CENTRO EN EL QUE ESTUVO MATRICULADO | LOCALIDAD | CURSO ACADEMICO (j) 19 19

ASIGNATURAS PENDIENTES (i)

(k) 6.º E.G.B. (1) | 7.º E.G.B. (2) | 8.º E.G.B. (3) | OTROS (4)

CTA | 1.º FP1 | 2.º FP1 | 1.º FP2 | 2.º FP2 | 3.º FP2 (MARCAR CON UNA X)

CEC | 1.º B.U.P. (5) | 2.º B.U.P. (6) | 3.º B.U.P. (7) | C.O.U. (8)

FIRMA DEL SOLICITANTE

FECHA

SELLO DEL CENTRO

EL FUNCIONARIO

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA

OBSERVACIONES

5.6

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

- Utilice boligrafo (no pluma o rotulador). Compruebe que la escritura queda claramente marcada en todas las copias.
- Rellene sólo los espacios en blanco, no los sombreados.
- Utilice mayusculas, una por cuadro, y ajuste la escritura a la izquierda de cada campo.
- Si ha cometido un error al marcar con X algun cuadro, llénelo completamente y marque de nuevo el cuadro correcto.
- Las letras minúsculas entre paréntesis que acompañan a algunos epigrafes, por ejemplo: Fecha de nacimiento (a), remiten a las instrucciones complementarias que se detallan más abajo.
- Las cifras entre paréntesis que acompañan a los distintos recuadros, por ejemplo: (1), (2), etc., tienen una finalidad informática, por lo que no deben ser tenidas en cuenta para rellenar el impreso.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

a) Atención: Compruebe que escribe el año de nacimiento y no el actual.
b) Marque sólo uno de los cuadros.
c) Se refiere a los estudios realizados por el familiar o tutor que se indique.
d) Ocupación del familiar o tutor.
e) Número de hermanos excluyendo el alumno.
f) A cumplimentar por el centro (Código de ocho dígitos identificativo del mismo).
g) Códigos a cumplimentar por el centro.
h) Marque sólo el curso en el que se matricula.
i) Especificar las asignaturas con su código en el caso que éstas no correspondan a un curso completo.
j) Señalar el curso académico en el que estuvo matriculado por última vez.
k) Marque sólo uno de los cuadros.
l) Asignaturas no aprobadas del último curso realizado.

ASIGNATURAS

CODIGO		CODIGO	
01	Lengua Española	08	Formación Empresarial
02	Formación Humanística	09	Seguridad e Higiene
03	Francés	10	Dibujo y Teoría del Dibujo
04	Inglés	44	Educación Física
05	Matemáticas	45	Religión
06	Física y Química	46	Etica y Moral
07	Ciencias Naturales		

11	Tecnología del Metal	51	Prácticas
12	Tecnología Eléctrica	52	"
13	Tecnología Electrónica	53	"
14	Tecnología de Automoción	54	"
15	Tecnología de Delineación	55	"
16	Tecnología Administrativa y C.	56	"
17	Tecnología Química	57	"
18	Tecnología Sanitaria	58	"
19	Tecnología de la Madera	59	"
20	Tecnología de Textil	60	"
21	Tecnología de la Piel	61	"
22	Tecnología de Moda y Confección	62	"
23	Tecnología de Peluquería y Estética	63	"
24	Tecnología de Artes Gráficas	64	"
25	Tecnología de Construcción y Obras	65	"
26	Tecnología Minera	66	"
27	Tecnología Marítimo-Pesquera	67	"
28	Tecnología Agraria	68	"
29	Tecnología del Hogar	69	"
30	Tecnología de Hostelería y Turismo	70	"
31	Tecnología de Vidrio y Cerámica	71	"
32	Tecnología de Imagen y Sonido	72	"
41	Tecnología de Informática de Ges.	81	"

5.7 ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1988, POR LA QUE SE DISPONEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMPLEJOS EDUCATIVOS INTEGRADOS DE ALMERIA, CORDOBA, MALAGA Y SEVILLA («BOJA» número 59, de 26 de julio de 1988) 5.7

Por el Decreto 101/1988 de 10 de marzo (24) («BOJA» de 22 de abril de 1988) han sido creados los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla. En la Disposición Final Segunda de dicho Decreto se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del mismo.

En consecuencia esta Consejería ha dispuesto:

Primero.—El funcionamiento académico de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla será efectivo a partir del comienzo del curso 1988/1989.

Segundo.—Los Institutos de Enseñanza Secundaria de los Complejos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla impartirán las enseñanzas que se relacionan en el Anexo de esta Orden.

Tercero.—La escolarización de alumnos externos se ajustará a lo establecido con carácter general para todos los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de los niveles de Bachillerato y Formación Profesional, tal como se dispone en el artículo sexto del Decreto 101/1988 de 10 de marzo.

Cuarto.—Por las respectivas Delegaciones Provinciales de esta Consejería se tomarán las medidas necesarias para el nombramiento provisional de Directores y demás órganos de gobierno unipersonales de los Institutos de Enseñanza Secundaria de los Complejos Educativos Integrados.

Quinto.—En cada uno de los Complejos Educativos Integrados, en tanto no sea designado el Director del Centro Residencial, realizará las funciones de éste el actual Jefe de Residencia del Centro de Enseñanzas Integradas correspondiente.

Igualmente en los Complejos Educativos de Córdoba y Sevilla, en tanto no sea designado el Director de cada una de las Escuelas Universitarias, realizará las funciones del mismo el actual Jefe de Sección de Escuelas Universitarias.

Sexto.—En cada uno de los Complejos Educativos Integrados, en tanto no sea designado el Gerente, por el procedimiento establecido en el artículo octavo del Decreto 101/1988 de 10 de marzo, realizará las funciones del mismo el actual Administrador.

Séptimo.—Por la Dirección General de Personal, la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar y las Delegaciones Provinciales correspondientes, se adoptarán las medidas necesarias para la adscripción de personal y de material necesario para la reestructuración de dichos Centros.

Octavo.—La constitución de los Consejos Escolares de los Institutos de los Complejos Educativos Integrados se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 10/1988 de 10 de enero («BOJA» de 20 de febrero de 1988) y normas que lo desarrollan.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa para que se establezca las instrucciones necesarias sobre Organos de Gobierno de los Centros residenciales de los Complejos Educativos Integrados a los que hace referencia la presente Orden y para que adopte las medidas complementarias que exija el funcionamiento de los citados Complejos.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros para que adopte las medidas oportunas en orden a la constitución de los Organos de Gobierno de Escuelas Universitarias de los Complejos Educativos Integrados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se produzca la integración del profesorado afectado por la presente Orden, la adscripción prevista en el artículo séptimo tendrán carácter provisional.

Sevilla, 13 de julio de 1988.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Instituto de Enseñanza Secundaria del Complejo Educativo Integrado de Almería

Enseñanzas:

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional.

Primer Grado en las Ramas:

Agraria. Profesión Explotaciones agrícolas intensivas.

Electricidad y Electrónica. Profesión Electricidad.

Segundo Grado en las Ramas:

Agraria. Especialidad Explotaciones hortofrutícolas.

Electricidad y Electrónica. Especialidades: Operaciones de cuadros y automatismos, Instalaciones de energía solar.

(24) III, 5.14.

5.8 Instituto de Enseñanza Secundaria del Complejo Educativo Integrado de Córdoba

Enseñanzas:

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
Formación Profesional.

Primer Grado en las Ramas:

Metal. Profesiones: Mecánica, Construcciones metálicas.
Electricidad y Electrónica. Profesión Electricidad.
Química. Profesión: Operador de laboratorio.
Delineación. Profesión: Delineante.
Automoción. Profesión: Mecánica del automóvil.

Segundo Grado en las Ramas:

Metal. Especialidades: Máquinas herramientas, Calderería en chapa y Automatismos neumáticos y oleohidráulicos.
Electricidad y Electrónica. Especialidades: Máquinas eléctricas e Instalaciones de energía solar.
Química. Especialidad: Análisis y procesos básicos.
Delineación. Especialidad: Delineación de edificios y obras.
Automoción. Especialidad: Mecánica y electricidad del automóvil.

Instituto de Enseñanza Secundaria del Complejo Educativo Integrado de Málaga

Enseñanzas:

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
Formación Profesional.

Primer Grado en las Ramas:

Química. Profesión: Operador de laboratorio.
Administrativa y Comercial. Profesión: Administrativa.
Delineación. Profesión: Delineante.

Segundo Grado en las Ramas:

Química. Especialidad: Análisis y procesos básicos.
Administrativa y Comercial. Especialidades: Administrativa.
Delineación. Especialidad: Delineación de edificios y obras.

Instituto de Enseñanza Secundaria N.º 1 del Complejo Educativo Integrado de Sevilla

Enseñanzas:

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
Formación Profesional.

Primer Grado en las Ramas:

Delineación. Profesión: Delineante.

Segundo Grado en las Ramas:

Delineación. Especialidad: Delineación de edificios y obras.
Química. Especialidad: Análisis y procesos básicos.
Administrativa y Comercial. Especialidad: Secretariado.

Instituto de Enseñanza Secundaria N.º 2 del Complejo Educativo Integrado de Sevilla

Enseñanzas:

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
Formación Profesional.

Primer Grado en las Ramas:

Metal. Profesión: Mecánica.
Electricidad y Electrónica. Profesiones: Electricidad y Electrónica.

Segundo Grado en las Ramas:

Agraria. Especialidad: Mecanización agraria.
Metal. Especialidad. Máquinas herramientas.
Electricidad y Electrónica. Especialidad: Instalaciones y líneas eléctricas y Electrónica de comunicaciones.

5.8 ORDEN DE 11 DE JULIO DE 1988, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BASICAS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS CENTROS ESCOLARES PARA EL CURSO 1988/89 («BOJA» número 60, de 29 de julio de 1988)

La progresiva aplicación de la normativa derivada de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, supone una transformación en profundidad de la vida de los Centros, especialmente en lo que se refiere a la participación y a la programación de la enseñanza.

La experiencia obtenida durante varios cursos y el aporte de sugerencias de los diversos sectores

de la Comunidad Educativa, hacen neceario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento del próximo curso 88/89, que inspirados en los principios de participación en la gestión y control del Centro y en la programación de la enseñanza, favorezcan los cauces establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (25), y disposiciones que la desarrollan.

Estos cauces están encaminados a lograr una gestión democrática de los centros en la que intervengan, no solamente los distintos sectores implicados, sino también la propia comunidad. Se trata, en definitiva, de implicar a toda la sociedad en la toma de decisiones relativas a la enseñanza y ello obliga a instaurar una voluntad de diálogo entre los distintos estamentos, así como una acción gestora compartida por todos.

Todo lo cual no cabe duda que conducirá a profundizar en la democratización de los Centros y aún de la propia sociedad, lo que traerá consigo una mejor formación de la personalidad humana de nuestros alumnos, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales establecidos en el artículo 27 de nuestra Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería ha dispuesto:

1. Ambito de Aplicación

1.1 Los objetivos que persigue la presente Orden, afectan por igual a los Centros públicos, concertados y privados de los distintos niveles educativos, ya sean éstos de régimen ordinario o especial (Escuelas Hogar, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, ...), sin menoscabo de su propio régimen de funcionamiento. Sin embargo, las diferentes normativas legales vigentes para uno y otro tipo de enseñanza, aconsejan que el contenido de la presente Orden se adapte a las peculiaridades específicas en cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que la inspiran, deban ser asumidas por todos los Centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

2. Participación y Educación para la democracia.

2.1 Los objetivos de formación democrática, libre y solidaria, esenciales para el proceso educativo, se llevarán a cabo en los Centros docentes andaluces a través de la participación en los órganos colegiados, de las enseñanzas del ordenamiento constitucional e impregnando la práctica general de la docencia del respeto a los derechos, deberes y libertades de todos los miembros de la Comunidad Escolar.

2.2 Los Consejos Escolares actualmente constituidos en los Centros públicos y concertados de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, prolongarán su mandato hasta la constitución de los que resulten elegidos al amparo de lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1988 (26). **5.8**

2.3 Fijada la composición del Consejo Escolar así como la periodicidad de sus reuniones y dada la importancia de las funciones que aquél tiene encomendadas, deberá reunirse al menos una vez al trimestre y cuantas veces sean convocadas por el Director del Centro a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes.

2.4 El Consejo Escolar del Centro podrá acordar la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de aquellos miembros de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, y de representantes del alumnado, los cuales serán oídos por la Comisión Económica en la elaboración de aquellos informes que el Consejo Escolar le encomiende.

2.5 En relación con las enseñanzas del Ordenamiento Constitucional se prorroga la vigencia de lo establecido al efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias en Resolución de 24 de octubre de 1981 para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Asimismo, los Centros de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 y disposiciones que la desarrollan.

En ambos casos deberá prestarse atención especial al tema autonómico y en concreto al Estatuto de Autonomía para Andalucía y se destacarán los conceptos de convivencia, tolerancia y respeto a los derechos humanos.

2.6 Para conseguir que el sistema educativo responda esencialmente a la necesidad de educación para la democracia, es necesario que las medidas anteriores con respecto a la gestión democrática de los Centros y la enseñanza de los textos constitucional y autonómico, se completen con una orientación de los planes educativos de todos los Centros andaluces hacia la adquisición de hábitos democráticos, funcionando en todos sus aspectos bajo los principios libertad, tolerancia y trabajar solidario.

2.7 Los órganos de gobierno y dirección de los Centros y, en su caso, los profesores adoptarán las medidas adecuadas para evitar y superar aquellas conductas discriminatorias en el proceso educativo que por cualquier motivo (raza, sexo, creencias, situaciones socio-económicas, etc.) se puedan producir en el seno de la Comunidad Escolar.

3. Plan de Centro.

3.1 Desde el inicio de las actividades escolares del día 1 de septiembre y sin perjuicio de la realización de las pruebas extraordinarias y sesiones de evaluación correspondientes, todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería elaborarán un Plan de Centro que contenga una previsión detallada de los objetivos a lograr

(25) I, 4.2.

(26) III, 5.20.

5.8 en los aspectos docentes, tutoriales y de actuación de los órganos colegiados, así como de las actividades a desarrollar por cada uno de esos sectores. Recogerá también las previsiones necesarias para su puesta en práctica y la distribución temporal adecuada para su realización.

Igualmente, en el Plan de Centro figurarán las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que tras el análisis de la Memoria de fin de curso, se hayan observado, así como las sugerencias que se estimen convenientes hacer a la Administración en el ámbito de sus competencias.

3.2 La elaboración del Plan de Centro se efectuará por el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, y de Padres y Alumnos o las correspondientes asociaciones. Se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, que podrá realizar modificaciones, respetando en todo caso los aspectos técnicos docentes que sean competencia tanto de los Departamentos y Seminarios como del Claustro de Profesores.

Se procurará que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se pueden cumplir.

Aprobado éste, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento adecuado para que pueda ser conocido por cualquier miembro de la Comunidad Educativa que lo solicite, especialmente por las Asociaciones de Padres y de Alumnos.

3.3 El Plan de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objetivo de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

Preceptivamente, al menos una vez al trimestre, deberá procederse al análisis y actualización de dicho Plan.

3.4 Una vez finalizado el período de clases, los Centros evaluarán el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, analizarán las dificultades encontradas y propondrán las soluciones que estimen convenientes. En base a este análisis, se redactará la Memoria de final de curso que permita elaborar el Plan para el curso siguiente.

3.5 El Plan de Centro, así como la Memoria final, se remitirán a la Delegación Provincial. La Inspección de Educación correspondiente, asesorará a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización. A tal fin se celebrará al menos una reunión en el primer trimestre del próximo curso, de los inspectores correspondientes con los respectivos Consejos Escolares, para analizar conjuntamente el Plan de Centro y la Memoria final del curso anterior.

3.6 De conformidad con lo establecido en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» de 4 de abril), los Ayuntamientos y otras entidades podrán hacer uso de las instalaciones de los Centros escolares públicos no universitarios de la Comunidad en los términos en él fijados. A tales efectos, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento para que los Ayuntamientos conozcan aquellos aspectos del Plan de Centro que pudieran incidir en la planificación de las actividades que puedan ser organizadas o autorizadas por los mismos.

4. Normas Pedagógicas Generales.

4.1 El temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, y disposiciones que lo desarrollen, se integrarán en las programaciones y Planes de Centros, adaptándolos a cada realidad por los profesores y Departamentos correspondientes.

4.2 Los horarios de todas las actividades del Centro, tanto los referidos a horas lectivas como complementarias, se confeccionarán en la forma legamente establecida dentro de cada nivel, atendiendo a criterios pedagógicos.

4.3 Dichos criterios tendrán en cuenta de manera prioritaria las necesidades del aprendizaje de los alumnos, su formación integral y orientación, así como las exigencias específicas de las distintas materias, quedando subordinadas a ellas otras opciones de carácter estrictamente personal.

4.4 Dadas las circunstancias del final del curso pasado, en cada Centro se prestará especial importancia a la exploración inicial de los alumnos, para determinar los niveles de partida, con el fin de adecuar la programación a dichos niveles, y evitar así las posibles lagunas que pudieran existir entre los conocimientos del alumno y los que empiezan a impartirse con el comienzo de un nuevo curso.

Igualmente, cada Centro, dentro de sus disponibilidades horarias, materiales y de profesorado, deberá prestar especial atención y dedicación a la recuperación de alumnos con deficiencias de aprendizaje y particularmente a los que tengan materias o asignaturas pendientes de calificación positiva de cursos anteriores.

Con el fin de evitar la segregación de alumnos con dificultades de aprendizaje en aulas distintas, lo que supone una discriminación con respecto a sus compañeros, no se permitirá los agrupamientos de cursos estables y cerrados, realizados en base a criterios de capacidad intelectual o de rendimientos académicos.

Para atender suficientemente a estos tipos de alumnos, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, se arbitrarán medidas como motivación, adaptación a su ritmo de aprendizaje, entrevistas con los padres, análisis, diagnóstico y agrupamiento flexible en determinadas horas escolares para sesiones de apoyo y maduración, así como medidas complementarias adecuadas al efecto.

4.5 Sin perjuicio del proceso de evaluación continuo, los Centros que lo deseen podrán reducir hasta el mínimo de tres las sesiones de evaluación.

En cualquier caso, la decisión sobre el número de sesiones de evaluación deberá adoptarse en el Consejo Escolar, oído previamente el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta que deben arbitrarse los mecanismos necesarios para que los alumnos estén suficientemente informados al respecto.

4.6 En la actividad de los Centros se prestará una atención especial al desarrollo de las actividades culturales y complementarias, consideradas como un medio indispensable para estimular la creatividad de los jóvenes, y para posibilitar, al mismo tiempo, una enseñanza inserta en la vida y no limitada al espacio del aula. Estas actividades deberán tener un lugar destacado a lo largo del Plan de Centro, lo que permitirá abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en las clases.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los Centros privados no concertados, las tareas asignadas en la presente Orden al Consejo Escolar, serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la Comunidad Educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 8/1985, de 3 de julio.

Segunda. Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Planificación y Centros y de Promoción Educativa y Educación Compensatoria para desarrollar en cada nivel educativo lo dispuesto en la presente Orden, así como interpretar las posibles dudas que surjan en su aplicación.

Tercera. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros escolares en el ámbito de sus competencias.

Cuarta. Los directores de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden y disposiciones que la desarrollen, sean conocidas por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y Alumnos.

Quinta. Los correspondientes de Servicios Provinciales de Inspección de Educación garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares podrán solicitar la asistencia de la Inspección.

Sexta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de julio de 1988.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.8.1 RESOLUCION DE 22 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CENTROS, SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» número 64 de 12 de agosto de 1988)

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1988 (27), y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente en los Centros de Preescolar y Educación General Básica de la Comunidad Autónoma, con los objetivos de potenciar todo lo relativo a la participación de la Comunidad Educativa en la marcha y gestión del Centro así como de profundizar en el dominio de las técnicas de organización, programación y evaluación que, junto con el resto de las medidas emprendidas por esta Consejería, y las aportaciones de las distintas Comunidades Educativas, permitan avanzar en una mejora continua del Servicio Educativo a los niños y jóvenes andaluces.

I. Plan de Centro

1. El Plan de Centro es el proyecto sobre el que gira el quehacer de la Comunidad Educativa durante el curso escolar. Deben participar en su elaboración los Profesores, Padres y Alumnos, tal como se establece en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1988. Se procurará que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se puedan cumplir.

2. Constará, al menos, de los siguientes apartados:

2.1 Plan para conseguir los objetivos de educación para la democracia, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la citada Orden.

2.2 Objetivos generales del Centro para el curso escolar.

2.3 Jornada escolar del centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como las de carácter cultural y recreativo a las que se hace referencia en el apartado X de esta Resolución y, todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 17 de mayo de 1988 de esta Dirección General sobre

(27) IV, 5.8.

5.8.1 criterios para la confección del Calendario Escolar («BOJA» 3 de junio).

Esta parte del Plan de Centro será remitida al Ayuntamiento de la localidad correspondiente, en el caso de los centros públicos, según lo establecido en el punto 3.6 de la Orden de 11 de junio de 1988, y a efectos de lo dispuesto en el Decreto 57/1986 de 19 de marzo.

2.4 Programación de las actividades docentes del centro, comprendiendo en ellas la programación de cada Departamento o Equipo Docente, el plan de acción tutorial, así como los sistemas de recuperación y atención a los alumnos especiales.

En la elaboración del Plan de acción tutorial se tendrán en cuenta las aportaciones que realicen los alumnos y padres a través del procedimiento que determine el Consejo Escolar.

2.5 Plan de actividades extraescolares y complementarias, elaboradas según las directrices del Consejo Escolar.

2.6 Presupuesto del Centro con distribución de los créditos asignados al mismo.

2.7 Plan de participación del centro en la vida de la comunidad.

2.8 Proyectos que faciliten la integración de las actividades propias de las Asociaciones de Padres y las de Alumnos en la vida escolar del centro.

2.9 Plan de reuniones del Consejo Escolar del centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de mantenerse a lo largo del curso.

3. La elaboración del plan de Centro se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1988 y respetando los siguientes plazos:

3.1 Los Departamentos, Equipos Docentes y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes con anterioridad al 17 de septiembre y colaborarán con los demás sectores implicados en la tarea educativa en los restantes aspectos.

3.2 Los alumnos, padres y las Asociaciones respectivas, en su caso, harán sus sugerencias y aportaciones antes del 20 de septiembre.

3.3. Será aprobado por el Consejo Escolar respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Departamentos y Claustro. A estos efectos el Director del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en cuanto a alumnos, grupos y rendimiento académico

Con objeto de que el Plan de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado como mínimo 7 días antes de la fecha de su aprobación.

4. El Director del Centro es el responsable de que el Plan de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro. Una vez aprobado por el Consejo Escolar enviará, antes del 15 de noviembre, una copia a las respectivas Delegaciones Provinciales que, a su vez, lo tramitarán a las Inspecciones Técnicas correspondientes. Asimismo se enviará una copia del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

5. En las reuniones periódicas de evaluación de Plan de Centro se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos la estadística del rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso escolar y comprobando la adecuación de la programación a los intereses y realidad social de los alumnos.

II. **Memoria Final de Curso**

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan de Centro realizado al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo, al igual que aquellas críticas y sugerencias que estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

2. Dicha memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos de profesores (Tutores, Departamentos, Equipos Docentes, etc.) evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de La Memoria Final de Curso.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la Delegación Provincial en un plazo no superior, en ningún caso, a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, junto con el acta de la sesión del mismo.

8. La Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial procederá a la

lectura y estudio de las Memorias y actas enviadas, remitiendo dicho estudio a la Dirección General de Planificación y Centros, así como a los Centros respectivos de la Provincia.

Los Inspectores mantendrán una reunión en cada Centro educativo con el Consejo Escolar para analizar la Memoria dentro del primer trimestre del curso siguiente, de acuerdo con el calendario de reuniones realizado a tal efecto por los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia.

9. Los Consejos Escolares de los Centros que impartan distintos niveles de enseñanza, podrán confeccionar una única Memoria de todo el Centro o bien diversificarla por niveles.

III. Organos Colegiados

1. De acuerdo con la vigente legislación, en los Centros Públicos de Preescolar y Educación General Básica funcionarán los siguientes Organos Colegiados: Claustro de Profesores y Consejo Escolar del Centro.

2. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores de acuerdo con el artículo 45 de la LODE y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, prestará atención especial al estudio sobre las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, por solicitud de los Organos de Gobierno del Centro a requerimiento de los Organos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. El Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir que el Centro se inserte en la Comunidad Educativa en que se encuentra y que la Comunidad participe en la vida del Centro, sin menoscabo de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollan.

4. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica según dispone el artículo 22 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro así como de informar al Consejo Escolar del Centro sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el mismo.

5. Los acuerdos adoptados por los Organos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

6. De todas las sesiones que celebren los Organos Colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro.

IV. Organos Unipersonales

1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 10/1988 de 20 de enero, en los centros públicos de Educación General Básica existirán los siguientes Organos Unipersonales: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

2. Las funciones de los referidos Organos serán las que se recogen en los artículos 10, 14 y 15 respectivamente del citado Decreto.

3. En los Centros de EGB que posean Dirección con Función Docente, el Director tendrá una reducción de 9 horas lectivas semanales el Jefe de Estudios y Secretario de 8 horas lectivas semanales.

En la confección de los horarios se procurará, en la medida de lo posible, disponer de las horas de docencia del Director, Jefe de Estudios y Secretario, de tal forma que su coordinación haga posible la realización de las tareas encomendadas.

4. El Director se comprometerá a facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, suministrando la adecuada información legal y facilitando, en lo posible, su ubicación en el centro escolar.

V. Reglamento del Régimen Interior

1. Todos los centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior, o si así lo acordase su Consejo Escolar, someter a revisión el existente de acuerdo con los principios siguientes:

a) Participación de toda la Comunidad Educativa.

b) Promoción y potenciación de la cooperación social.

c) Máximo respecto a la personalidad y derechos de los alumnos, establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, 3 de julio, hecho que ha de hacerse patente de manera especial en las actuaciones derivadas ante conflictos de convivencia, las cuales habrán de llevarse a cabo acentuando el carácter formativo de los mismos, eludiendo cualquier connotación de castigo y proponiendo, en cada caso, las soluciones pedagógicas más adecuadas.

d) Espíritu de convivencia entre todos los miembros de la Comunidad Educativa.

e) Reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados de manera concreta en la vigente legislación, a la que en cualquier caso ha de supeditarse cualquier aspecto del reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

2. El Consejo Escolar del Centro será quién determine la corrección de las incidencias graves que el comportamiento de los alumnos pudiera producir, así como resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de los alumnos, de acuerdo con las normas que

5.8.1 regulen los derechos y deberes de los mismos. A tales efectos habrá de recibir previamente informe por escrito del tutor de las acciones que se le atribuyen al mismo, así como las declaraciones que hiciera al respecto el interesado. Las medidas correctoras las comunicará el Director por escrito a los padres o tutores de los alumnos afectados.

3. El Reglamento de Régimen Interior de cada centro será aprobado por el Consejo Escolar del mismo.

El Director hará las gestiones necesarias para su difusión a todos los sectores de la Comunidad Educativa, haciendo entrega del mismo a las Asociaciones de Padres y a las Asociaciones de Alumnos del Centro.

VI. Normas Generales de Organización Escolar

1. En todos los centros de Preescolar y Educación General Básica, la organización escolar debe responder de igual manera, al momento de aprendizaje de los alumnos y a su evolución psicosocial y afectiva. Por ello, las clases han de configurarse de acuerdo con la normal heterogeneidad del alumnado, respondiendo a ella con los sistemas de individualización adecuados y realizando una enseñanza activa que exija la reflexión y la crítica y promocione al alumno hacia el interés por el conocimiento.

2. Los alumnos realizarán dentro del horario lectivo todas aquellas actividades que hayan sido programadas por los Departamentos y Equipos Docentes como actividad propia del desarrollo de los programas.

En este sentido conviene matizar lo siguiente:

2.1 En Preescolar y Ciclo Inicial de EGB las tareas para realizar fuera del horario escolar quedan totalmente suprimidas.

2.2 En el Ciclo Medio y Segunda Etapa no se podrá requerir de los alumnos la realización de trabajos de forma general, regular o periódica. En el caso de que se encomiende determinadas tareas suplementarias, estarán incluidas en la programación individual de cada profesor; unas veces, con carácter excepcional y transitorio, estarán orientadas a la recuperación de los alumnos; otras, pretenderán fomentar el desarrollo de la capacidad de observación, síntesis e investigación, a través de lecturas y realización de trabajos. En general, estas últimas estarán concebidas para que el alumno utilice y reflexione fuera de la escuela sobre lo adquirido en ella, de forma lúdica, activa, creativa y globalizada.

En ambos casos y en los que se refiere a Segunda Etapa, en que existen varios profesores para un mismo grupo de alumnos, el tutor procurará coordinar a los mismos, de forma que se evite una posible recarga de tareas escolares en detrimento del tiempo de juego y convivencia del niño con familiares y amigos.

3. Los Directores se responsabilizarán de que ninguno de los alumnos de su Centro se encuentren escolarizados en un curso superior al que por su edad cronológica le corresponde, salvo los casos que fueron expresamente autorizados en aplicación de lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987 (28) y en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de 6 de junio de 1987.

4. La adscripción del profesorado a los distintos niveles, ciclos y cursos de enseñanza se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

4.1 La realizará el Director del Centro a principio de curso, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dichos criterios se basarán siempre en razones de competencia y, en su caso, titulación y especialización. En este sentido, se hará especial hincapié en adscribir preferentemente para impartir el área de Lengua Extranjera (Inglés o Francés) a los profesores del Centro que se encuentren en posesión de las especialidades de Filología Inglesa o Francesa.

Los criterios establecidos por el Claustro de Profesores atenderán únicamente a las necesidades de aprendizaje de los alumnos y a las exigencias específicas del Plan de Estudios, debiendo subordinarse a ellos cualquier opción personal de otro tipo. No se realizará ninguna adscripción mediante criterios basados en la antigüedad del profesorado.

4.2 En todo caso, se considerarán adscritos a su respectivo nivel, modalidad de enseñanza o programa aquellos profesores que hubieran sido objeto de un destino específico en el Centro.

4.3 Los profesores de cada ciclo permanecerán en él hasta la finalización del mismo por el grupo de alumnos que lo inició. Asimismo, a los profesores que terminan ciclo debe dárseles preferencia para iniciarlo de nuevo, cuando lo manifiesten.

4.4 La aplicación de estos criterios ha de entenderse dentro de la flexibilidad y autonomía que los centros necesitan para la consecución de sus fines educativos. No obstante, la adopción por el Director de criterios de adscripción distintos a los previstos en esta Resolución vendrá precedida de la propuesta razonada del Claustro, en la que se evidencie que el mantenimiento de alguno o algunos de los criterios establecidos afectarían al aprovechamiento de los alumnos y, en consecuencia, dificultarían la consecución de los objetivos educativos del centro.

5. Se prestará la máxima importancia a la integración del alumno de Educación Especial, asegurando unas condiciones óptimas para la misma, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo (29), y la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 27 de abril de 1987.

A la hora de elaborar la programación general, en los Centros autorizados para la integración de

(28) II, 5.16.
(29) I, 4.14.

alumnos sujetos de Educación Especial, es necesario contar con las orientaciones y actividades que los profesores de Apoyo a la Integración deben realizar conjuntamente con los profesores tutores y los Equipos de Apoyo.

Asimismo, hay que tener en cuenta, en el caso de Centros de Educación Especial, la interconexión que debe haber entre el profesorado, el personal dedicado a tratamientos personalizados de refugio pedagógico y los Equipos de Apoyo.

5.1 El Profesor de Apoyo a la Integración.

Se indican aquí algunas líneas del perfil profesional y actividades a desarrollar por el profesor de Apoyo a la Integración.

5.1.1 El profesor de Apoyo a la Integración es el que presta su atención profesional a aquellos alumnos con necesidades especiales y que están integrados en aulas ordinarias.

Su tarea primordial consistirá en proporcionar a dichos alumnos el refuerzo pedagógico necesario para la consecución con éxito de su proceso educativo.

Esta tarea podrá ser ejercitada dentro y/o fuera del aula, directamente al alumno, el profesor y/o a ambos.

5.1.2 Las funciones del profesor de Apoyo serán:

a) La elaboración de programas generales, adaptados o de desarrollo individual que se requieran para la correcta atención de los alumnos que lo necesiten.

b) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos que lo necesiten.

c) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención individualizada o en pequeño grupo, dentro o fuera del aula.

d) La orientación a los profesores-tutores de los alumnos atendidos en lo que se refiere al tratamiento educativo concreto de dichos alumnos, así como en aquellas orientaciones de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos del grupo.

e) La elaboración de material didáctico.

f) La colaboración con el profesor-tutor del aula en la orientación a los padres de los alumnos que atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos.

g) Servir de nexo y elemento coordinador entre los Equipos de Apoyo y Atención Temprana del sector y el Centro Escolar.

5.1.3 El horario y contenido de la jornada del Profesorado de Apoyo a la Integración será el establecido con carácter general para el resto del profesorado del mismo nivel educativo.

5.1.4 Los Profesores de Apoyo a la Integración serán los seleccionados a tal efecto por la Delegación Provincial correspondiente.

5.1.5. La adscripción de los Profesores de Apoyo a la Intregración a los grupos de alumnos que se establezcan, se hará teniendo en cuenta la especialización y experiencia profesional de los profesores de Apoyo seleccionados.

5.1.6 El Profesor de Apoyo a la Integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomienden, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.

El Profesor de Apoyo a la Integración con carácter fijo en un Centro, formará parte a todos los efectos del Claustro de Profesores y de los Equipos Docentes correspondientes.

El Profesor de Apoyo a la Integración con carácter itinerante podrá participar, cuando se considere conveniente para la mejor atención de los alumnos, en los Claustros de Profesores y en los Equipos Docentes de los Centros.

5.1.7 La mayor parte del Programa de Integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo, lo que supone que habrá que diseñar una estrategia que implique el planteamiento de tareas que puedan ser abordadas a diversos niveles con los niños.

Existen además otras actividades que, debido a sus peculiaridades, resultan más eficaces realizadas fuera del aula durante breves períodos de tiempo de forma individual, o en pequeños grupos. Se incluirán en estas actividades:

a) Tratamiento logopédico.
b) Rehabilitación física.
c) Determinados programas de atención.
d) Programas de estimulación.

5.1.8 El horario contemplará las posibilidades de agrupamiento flexible de los alumnos que permita el desarrollo de actividades de refuerzo pedagógico y de atención personalizadas.

Los Centros Públicos incluirán en el horario no lectivo del profesorado, como actividades computables, las reuniones con los Equipos de Apoyo del sector (para el seguimiento de los alumnos, intercambio de experiencias, etc.).

5.2 Los Equipos de Apoyo a la Integración y Atención Temprana:

Sus funciones básicas irán dirigidas a:

5.2.1 Participar en la elaboración del Programa de Desarrollo Individual, así como en el seguimiento y propuesta de modificación del mismo, en colaboración con el profesor de Apoyo a la Integración y el Profesor-tutor del aula en la que se siga el proceso de integración del niño disminuido o inadaptado.

5.2.2 Proporcionar la asistencia técnico-pedagógica que precisen tanto el profesor-tutor, como el profesor de apoyo. Asimismo, proporcionar asesoramiento a los padres para facilitarles su intervención en el proceso educativo de sus hijos.

5.2.3 Proporcionar a los alumnos que lo precisen el tratamiento y atenciones personalizadas que se desprendan de la minusvalía atendida, en

5.8.1 aplicación de su Programa de Desarrollo Individual.

5.2.4 Establecer en lo posible dentro del ámbito de sus competencias profesionales, y en colaboración con otros organismos competentes un Plan de Actuación en orden a la prevención y corrección de minusvalías detectadas en aquellos casos en que, aún no encontrándose el niño en edad de escolarización, se pueda intervenir estimulando su proceso de desarrollo y socialización.

6. Confección del horario en los Centros públicos.

6.1 Los horarios de los profesores y alumnos serán confeccionados por los Jefes de Estudios de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro, que ha de celebrarse en la primera quincena de septiembre.

Una vez elaborado definitivamente el horario escolar, el Jefe de Estudios velará por su estricto cumplimiento.

6.2 El horario escolar de Ciclo preverá los diversos tipos de agrupamiento de los alumnos en relación con las actividades escolares (trabajo individual, de equipo, de grupo-aula, y de gran grupo) y las posibles actividades individuales de refuerzo, apoyo o desarrollo que resulte preciso establecer en atención a la heterogeneidad de los grupos.

7. Difusión de experiencias educativas.

Los Centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre las diferentes experiencias de Renovación Pedagógica que se vienen realizando, en especial las que se refieren a la Reforma de las Enseñanzas, a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

VII. **Unidades Organizativas**

1. En todos los Centros de Preescolar y Educación General Básica, de conformidad con las posibilidades que ofrezcan en orden al número de profesores y especialidades, funcionarán las siguientes unidades organizativas: Departamentos por áreas o actividades de enseñanza y Equipos docentes .

2. Departamentos.

2.1 Composición. Los Departamentos por áreas o actividades de enseñanza se constituirán por todos los profesores del Centro agrupados según las distintas áreas de enseñanza. A este respecto los profesores de segunda etapa se adscribirán permanentemente al Departamento de la materia o materias que impartan. Los de Preescolar, Ciclo Inicial y Medio se adscribirán libremente a cada Departamento de las áreas de Lengua, Ciencias Sociales, Matemáticas, Ciencias Naturales, por tiempo mínimo de un trimestre en razón a la vigente legislación sobre los Ciclos Inicial y Medio. En los Departamentos de Lengua y Matemticas habrá al menos un profesor por cada uno de estos Ciclos.

2.2 Funciones:

a) Elaborar una programación de objetivos y contenidos de aprendizaje de los cursos y ciclos del Centro con criterios de realismo y operatividad.

b) Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación.

c) Planificar y realizar actividades interdisciplinares y extraescolares.

d) Llevar a cabo, por sí o en colaboración con otro Departamento, actividades de perfeccionamiento científico y didáctico del profesorado.

e) Establecer criterios de autoevaluación de la acción docente del Departamento.

f) Establecer la coordinación entre Preescolar y Ciclo Inicial, de éste y el Ciclo Medio y del Ciclo Medio con la Segunda Etapa.

3. Equipos Docentes.

3.1 Lo componen todos los profesores que imparten enseñanza en un mismo Ciclo o Etapa.

3.2 Deberán constituir la base esencial de la programación y coordinación horizontal de las tareas educativas y de enseñanza, de la evaluación conjunta y del conocimiento y orientación de los alumnos, permitiendo las agrupaciones flexibles, intercambio de métodos, experiencias y recursos didácticos.

3.3 Funciones:

a) Adecuar las programaciones de los Departamentos al Ciclo correspondiente.

b) Programación de las actividades docentes y orientaciones que les corresponden.

c) Coordinar interdisciplinariamente las programaciones de los Departamentos.

d) Evaluación del proceso de aprendizaje.

e) Determinación del uso de los instrumentos didácticos.

4. Características básicas de la programación.

La programación será realizada por todos los profesores del Departamento o Equipos Docentes, aprobada por el mismo, e incluida en el Plan de Centro. Sin perjuicio de que se procure por parte de todos los implicados (Departamentos, Equipos Docentes e Inspección), el logro máximo de homogeneidad y acuerdo al respecto, en aquellos casos en que no se consiga dicho acuerdo se harán constar en la programación las distintas opciones con las justificación de las mismas.

4.1 Debe responder a criterios realistas y operativos teniendo en cuenta la posibilidad inmediata de ser llevada a la práctica.

4.2 En cualquier caso debe adecuarse a los programas vigentes, a los objetivos generales previstos en el Plan de Centro, a las características, intereses y necesidades de los alumnos y a la realidad del entorno.

4.3 Debe potenciarse la investigación, difusión y conocimientos de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su variedad y riqueza, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, en el

que se establecen el temario y los Objetivos Educativos Generales sobre Cultura Andaluza y disposiciones que lo desarrollan.

4.4 Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar por el Departamento o Equipo o por alguno de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

4.5 Se recomienda el uso de una metodología activa y participativa, que potencie la creatividad, el espíritu crítico y la capacidad investigadora y analítica de los alumnos.

4.6 La programación, al menos, debe recoger los siguientes aspectos:

a) La exploración inicial para determinar los niveles de partida. En este sentido y dadas las circunstancias del final de curso pasado, en cada Centro se prestará especial importancia a dicha exploración inicial con el fin de adecuar la programación a los citados niveles, y evitar así las posibles lagunas que pudieran existir entre los conocimientos del alumno y los que deban adquirirse con el comienzo del nuevo curso.

b) La determinación de los objetivos de cada Ciclo y niveles de segunda etapa y la especificación y concreción de los mismos en las unidades correspondientes.

c) La fijación de los objetivos básicos y de los niveles mínimos exigibles para la promoción de alumnos.

d) La distribución de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso y temporalización del desarrollo de las unidades temáticas.

e) La metodología a emplear con expresión del modelo o modelos de clase.

f) La fijación de los criterios e instrumentos de evaluación atendiendo a los objetivos propuestos.

g) El establecimiento de las actividades de recuperación. Estas actividades en ningún caso pueden quedar relegadas a pruebas o exámenes efectuados al final del período lectivo ordinario.

5. Normas y actividades de organización interna.

5.1 Las reuniones del Departamento o Equipo deben articularse como mínimo de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación.

b) Reuniones de carácter periódico y el menos mensuales en las que deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

c) Reuniones al final del curso para analizar el resultado final del mismo; las conclusiones deben ser incorporadas al informe del Departamento o Equipo para la Memoria final del curso.

d) De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el Libro de Actas.

5.2 Los miembros del Departamento o Equipo deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y modelos de evaluación a fin de lograr continuidad de acción a lo largo de la Educación General Básica.

6. Como se recoge en los apartados anteriores, los Departamentos harán una programación general de objetivos de aprendizaje y los Equipos Docentes la adaptarán a sus propias necesidades. Estas programaciones estarán a disposición de todos los sectores implicados en el sistema educativo.

VIII. **Tutorías**

1. En todo Centro escolar, normalmente, cada profesor, además de su tarea específica como docente tendrá encomendada la responsabilidad de tutoría con un grupo de alumnos.

En preescolar, Ciclos Inicial y Medio, el profesor ejercerá la tutoría con el grupo de alumnos correspondiente a su unidad; en Segunda Etapa los tutores de cada grupo de alumnos deberán elegirse entre profesores que imparten la enseñanza teniendo en cuenta en la adscripción, a ser posible, el mayor número de horas de docencia con el grupo de alumnos.

2. Cada Profesor-Tutor dedicará al menos una hora a la semana, a las entrevistas con los padres de los alumnos previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que no represente dificultades, sino al contrario, facilite la asistencia de los padres, por lo que éstos habrán de ser consultados al respecto.

3. Funciones:

Es papel fundamental del tutor orientar, no sólo el proceso de aprendizaje de los alumnos sino también su integración social, así como ofrecerles ayuda para un mejor conocimiento y aceptación de sí mismos. Por otro lado, es imprescindible que el tutor asegure la coordinación necesaria entre los diversos profesores que intervienen en el mismo grupo de alumnos, para conseguir la mayor eficacia posible de las tareas de programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes.

4. Por ser una actividad de obligado cumplimiento, la planificación y horario de tutoría constará en el Plan de Centro.

5. Cada tutor mantendrá antes de diciembre una reunión con los Padres de los alumnos para exponer el plan global de trabajo del curso, la programación y criterios de evaluación y recuperación, manteniendo con ellos contactos periódicos al menos tres veces durante el curso académico.

El tutor falicitará a los padres de sus alumnos, mediante comunicación escrita, el calendario

5.8.1 escolar y el horario de clases así como los horarios de tutoría con alumnos y padres y los criterios y medios de evaluación y recuperación.

Asimismo, a final de curso, atenderá a los alumnos que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso y/o deficiencias más notables, dedicando especial atención a quienes no hubiesen superado el área, a los cuales se orientará sobre los procedimientos más adecuados para su recuperación.

6. Cada tutor informará a los padres de sus alumnos sobre el rendimiento académico y sobre el régimen de asistencia a clases de sus hijos.

IX. **Evaluación**

1. La evaluación de los Ciclos Inicial y Medio corresponderá al Profesor-Tutor, si bien deberán estudiarse por el Equipo de Profesores de cada Ciclo las orientaciones que permitan una mejor adaptación de las disposiciones legales en la materia, a las condiciones de los alumnos y del Centro.

En la Segunda Etapa la evaluación ha de ser realizada por el equipo de profesores que impartan sus clases a un mismo grupo de alumnos.

2. En los Centros autorizados para la Integración y en las unidades de Educación Especial en Centros ordinarios la evaluación del proceso de aprendizaje es una tarea conjunta del profesor-tutor y del profesor de apoyo.

2.1 Aquellos alumnos integrados, que puedan seguir los programas ordinarios con apoyos y/o adaptaciones, serán evaluados de la misma forma que el resto de los alumnos del grupo, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

2.2 En el caso de que el alumno lleve a cabo su programa de forma combinada (Aula ordinaria/Aula de Apoyo), la evaluación será realizada conjuntamente por el profesor de apoyo y el profesor o profesores del resto de las áreas.

2.3 Aquellos alumnos integrados que, a pesar de los apoyos y adaptaciones, no puedan seguir los programas establecidos con carácter general, seguirán sus Programas de Desarrollo Individual según los cuales serán evaluados, promocionando curso con su grupo y continuando el curso siguiente con la aplicación de su Programa de Desarrollo Individual.

Tanto los alumnos escolarizados en régimen de integración como los que la lleven a cabo en aulas de Educación Especial de Centros ordinarios, podrán prorrogar un curso su permanencia al finalizar cada Ciclo, en el caso de que el profesor de Educación Especial, el Equipo de Apoyo a la Integración y de Atención Temprana y el Equipo de Profesores con quienes trabaja, consideren que de esta forma el alumno puede superar con éxito sus objetivos de Ciclo.

2.4 En los Centros específicos de Educación Especial.

La evaluación del progreso de los alumnos, en cuanto al aprendizaje previsto por sus correspondientes programas, constituye una tarea del profesor-tutor, en colaboración con el resto de los profesionales implicados en el desarrollo del programa de cada alumno.

2.4.1 Aquellos alumnos, que sigan los programas ordinarios con algún apoyo o adaptación, serán evaluados con los criterios generales expuestos en esta Resolución, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

2.4.2 Los alumnos que sigan Programas de Desarrollo Individual serán evaluados de acuerdo con ellos, continuando el curso siguiente con la aplicación del programa elaborado a tal fin.

3. La evaluación de los alumnos respecto al aprendizaje ha de ser un proceso continuamente ligado a toda actividad escolar, por lo que no se limitará a actos aislados, realizados periódicamente en forma de examen. Para su realización han de usarse distintos medios (observaciones, fichas, registros y escalas de seguimiento de los aprendizajes, etc.), que aporten información no sólo del nivel de consecución de los objetivos, del esfuerzo y trabajo realizado por el alumno, de las destrezas y habilidades alcanzadas, sino también de la idoneidad de los objetivos propuestos, la metodología empleada, las actividades realizadas y el uso de los medios y recursos.

Los principios anteriores no son obstáculo para que en momentos determinados el Profesor informe a la familia del rendimiento del alumno y deje constancia de sus resultados en el Registro Personal Acumulativo.

4. Al menos tres veces al año, preferentemente al final de diciembre, marzo y junio, realizará el Profesor la inscripción de los resultados de la evaluación en el Registro Personal Acumulativo del alumno y siempre que éste haya de cambiar de Centro; asimismo en los contactos periódicos que celebrará el tutor con los padres, según lo dispuesto en el apartado VIII.5 de la presente Resolución, se ofrecerá a los padres la información existente sobre el desarrollo del aprendizaje de sus hijos. A la familia se le informará por escrito, al menos tres veces durante el curso escolar, coincidiendo con la fecha de las anotaciones en el Registro Personal Acumulativo.

En base a lo establecido en el artículo 6.º de la LODE, y con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno, a través de su representante legal considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones por los Departamentos o

Equipos Docentes, podrá reclamar ante una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o ante las calificaciones finales ante el Director del Centro en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración de una comisión integrada por los miembros del Equipo Evaluador y dos profesores del Centro, designados por el Director, preferentemente de entre los especialistas de la materia del área, en su caso, objeto de reclamación. Dicha Comisión resolverá la impugnación presentada.

b) De la reunión celebrada, el Profesor de menor edad, que actuará como Secretario, levantará acta, que será firmada por todos los profesores miembros asistentes.

c) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse recurso en el plazo de quince días ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida a tales efectos por un Inspector y dos Profesores especialistas designados por el Delegado. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Planificación y Centros en el plazo de quince días. A estos efectos estarán legitimados el alumno reclamante y el profesor responsable de la calificación impugnada.

5. Las evaluaciones de final de curso se atendrán a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 12 de agosto de 1983 («BOJA» de 2 de septiembre).

X. Actividades culturales y recreativas

1. Se regulan en el presente apartado todas las actividades que se realicen fuera o dentro del recinto escolar, por grupos de alumnos, profesores y, en su caso, padres y organizadas por el Centro, ya sean culturales o recreativas. Estas actividades son un medio excelente para hacer una enseñanza inserta en la vida, no limitada al espacio-aula y provocan un contacto con el entorno circundante, permitiendo abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en el régimen ordinario de clases.

2. La programación de las citadas actividades corresponde a los Claustros, Departamentos, Equipos Docentes, u otras unidades organizativas del Centro, bajo las directrices del Consejo Escolar.

3. El horario de estas actividades se programará conjuntamente con la Jefatura de Estudios del Centro, teniendo en cuenta los intereses de los alumnos. Dicho horario será aprobado por el Consejo Escolar.

4. El desarrollo de actividades fuera del recinto escolar, por uno o más grupos de alumnos, deberá consignarse, previamente a su realización, en el Plan de Centro, considerándose autorizadas cuando dicho Plan sea aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

5. Si dichas actividades no se hallasen consignadas en dicho Plan, serán sometidas al Consejo Escolar con antelación suficiente para su aprobación como adicionales al Plan de Centro, siendo comunicadas asimismo a la Delegación Provincial antes de su realización, si suponen uso de medios de transporte.

6. Toda actividad que se realice fuera del Centro escolar requerirá para la participación de cada alumno autorización previa del padre o tutor, la cual se considerará otorgada tras el conocimiento por el mismo del Plan de Centro o de sus revisiones posteriores. En los casos de utilización de medios de transporte se requerirá la previa y expresa autorización paterna. En el supuesto de que ésta no sea otorgada, el Director arbitrará la fórmula más conveniente para atender a estos alumnos en el propio Centro durante el tiempo que dure dicha actividad.

7. Las actividades organizadas en los Centros públicos dirigidas a los alumnos serán totalmente gratuitas para los mismos. Los citados alumnos no podrán ser discriminados por ningún motivo de la participación en las actividades del Centro.

Los Centros privados concertados estarán en este aspecto a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes («BOJA» de 16 de enero de 1987) y la de 11 de mayo de 1988 («BOJA» de 27 de mayo de 1988).

XI. Profesorado

1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes («BOJA» de 11 de septiembre de 1987).

1.1 La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se dedicará a las siguientes actividades:

Funcionamiento de los Departamentos y Equipos Docentes.

Funcionamiento de tutorías.

Cumplimentar los documentos académicos de los alumnos.

Programación y autoevaluación de las actividades educativas.

Reuniones de coordinación.

Asistencia a Organos Colegiados.

Elaboración de la Memoria y Plan de Centro.

Realización de actividades complementarios y extraescolares.

Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos.

5.8.1 Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

Actividades de perfeccionamiento e investigación.

Organización y mantenimiento del material educativo.

Actividades de los Organos Unipersonales en las competencias que le asigna el Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los casos en que, a estos efectos, no tengan reducción horaria.

Estas horas semanales, no lectivas, de obligada permanencia en el Centro podrán ser estructuradas en un horario flexible que permita concentrar las tareas en uno o varios días, siempre que este horario conste en el Plan de Centro.

2. Con el objeto de promover los cauces de interconexión con los Centros de Profesores y las Aulas de extensión de su demarcación, los colegios de Educación Preescolar y los de Enseñanza General Básica, podrán designar un maestro que se ocupe de esta tarea. Para ello y, en la medida de sus posibilidades, podrán aplicar las horas globalmente disponibles para facilitar las actividades de este maestro.

3. Para cualquier ausencia de Profesorado no autorizada por la Delegación, se necesitará el permiso previo del Director del Centro o su justificación inmediatamente posterior.

4. Las ausencias del Profesorado no justificadas darán lugar a un apercibimiento por escrito del Director del Centro. De dicho apercibimiento quedará constancia en el Libro-registro de faltas.

5. En cada centro existirá un Libro-registro de faltas en el que se reflejarán todas las ausencias, justificadas o no, tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento: sesiones de evaluación, actividades de los Departamentos, Equipos Docentes, Tutorías, Claustro, y demás actividades reguladas en esta Resolución.

6. El Libro-registro estará a disposición de la Inspección de Educación, Consejo Escolar y Profesores del Centro.

7. Mensualmente, el Director del Centro remitirá a la Inspección, antes del día 5 del mes inmediato siguiente, un parte con el contenido del Libro-registro y, además, fijará una copia del mismo en el Tablón de anuncios de la Sala de reuniones de los profesores. El Director remitirá, al menos trimestralmente, copia de dichos partes de faltas al Consejo Escolar para conocimiento de sus miembros.

Los Inspectores realizarán estadísticas trimestrales de los datos incluidos en el parte que se remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros a través de las Delegaciones Provinciales.

8. El incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que las presentes instrucciones le confieren en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas o hacerlo fuera de plazo, sea por no hacer constar en el mismo las faltas producidas, será comunicado asimismo a la Delegación Provincial por la Inspección para la adopción de las medidas que en cada caso procedan.

9. La Inspección de Educación dará conocimiento a los Delegados Provinciales de los nombres de los profesores que aparezcan con ausencia no justificada, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción del parte de faltas, con especificación de los días de trabajo no realizados efectivamente o con manifiesta insuficiencia.

En las Delegaciones Provinciales, las Comisiones establecidas de acuerdo con la Circular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia de 27 de agosto de 1985, estudiarán los partes de faltas y cuantas anomalías pudieran presentarse, proponiendo el tratamiento pertinente, así como las medidas necesarias para corregir estas situaciones de acuerdo con la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y demás disposiciones concordantes.

XII. **Finales**

1. Se autoriza a los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de las presentes instrucciones.

2. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de los Centros en el ámbito de sus competencias, así como a los miembros de las distintas mesas de trabajo provinciales.

3. La Inspección de Educación en el área de sus competencias asesorará y orientará a los Centros en la elaboración del Plan de Centro y en la Memoria Final de curso, para el mejor cumplimiento de la presente Resolución.

4. Los Centros privados adoptarán el contenido de las presentes instrucciones a su organización en consideración a la legislación específica que los regula.

5. Los Directores de los Centros harán la difusión de estas normas a los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro.

Sevilla, 22 de julio de 1988.—El Director general, *Francisco Soriano Serrano.*

5.8.2 RESOLUCION DE 26 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CENTROS, SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y COMPLEJOS EDUCATIVOS INTEGRADOS («BOJA» número 64 de 12 de agosto de 1988)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1988 (30), y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente en los Institutos de Bachillerato y Formación Profesinal, así como en los Complejos Educativos Integrados de la Comunidad Autónoma con los objetivos de potenciar todo lo relativo a la participación de la Comunidad Educativa en la marcha y gestión del Centro, así como de profundizar en el dominio de las técnicas de organización, programación y evaluación que, junto con el resto de las medidas emprendidas por esta Consejería y las aportaciones de las distintas comunidades educativas, permitan avanzar en una mejora continua del servicio educativo a los jóvenes andaluces.

I. Plan de Centro

La experiencia de cursos anteriores pone de manifiesto la conveniencia de potenciar el Plan de Centro, con objeto de que éste se configure como el proyecto educativo en torno al cual gire la actividad del Centro.

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros públicos a los que se refiere la presente Resolución, elaborarán el Plan de Centro de acuerdo con las normas que se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

1. El Plan de Centro debe plasmar el proyecto educativo de un Centro, los objetivos que anualmente se plantean y el procedimiento de evaluación que de los mismos se hace, así como todos aquellos aspectos que los distintos sectores del Centro estimen conveniente incluir. Se procurará que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se puedan cumplir.

Igualmente deben incluirse las programaciones experimentales que sobre Cultura Andaluza se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 193/1984 de 3 de julio (31) y disposiciones que lo desarrollan.

2. El Plan de Centro deberá incluir los siguientes aspectos:

2.1 Las medidas concretas que se establezcan para el logro de los objetivos de educación para la democracia, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la Orden de la Consejería de 11 de julio de 1988.

2.2 Objetivos Generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

2.3 Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, actividades culturales y recreativas, así como los períodos que los alumnos de Segundo Grado de Formación Profesional dediquen a la realización de prácticas en las empresas, y todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 17 de mayo de 1988 de la Dirección General de Planificación y Centros sobre criterios para la confección del calendario escolar («BOJA» de 3 de junio) y el apartado IX.4 de esta Resolución.

Esta parte del Plan de Centro será remitida al Ayuntamiento de la localidad correspondiente, en el caso de los Centros públicos, según lo establecido en el artículo 3.6 de la Orden de 11 de julio de 1988 de la Consejería de Educación y Ciencia y Decreto 57/1986 de 19 de marzo («BOJA» del 4 de abril).

2.4 Programación de las actividades docentes elaborada por el Claustro de Profesores, comprendiendo en ella la programación de cada Seminario Didáctico o Departamento y, en su caso, la programación de las Coordinaciones de Area.

El plan de acción tutorial será elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores, y para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

2.5 Informe sobre los recursos materiales y económicos que el Centro posee elaborado por el Secretario o el Administrador. Para ello los Seminarios o Departamentos aportarán los inventarios del material de posible uso general que tengan asignado.

El Secretario elaborará el anteproyecto del presupuesto, el cual se incorporará al plan de Centro tras su estudio por la Comisión Económica y posterior aprobación del Consejo Escolar.

2.6 El Secretario, de acuerdo con los interesados, elaborará un plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente.

2.7 El Vicedirector o el Jefe del Departamento de Animación Sociocultural, en colaboración con el Jefe de Estudios, elaborará un programa de

(30) IV, 5.8.
(31) I, 5.9.

5.8.2 actividades culturales y complementarias, de acuerdo con los Seminarios Didácticos o Departamentos, Tutorías, Coordinaciones de Area, y con las aportaciones de padres y alumnos, todo ello dentro del marco de los objetivos generales del Centro y siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

2.8 Plan de participación del Centro en la vida de la Comunidad.

2.9 Proyectos que faciliten la integración de las actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

2.10 Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

2.11 En los Centros de Formación Profesional y en los Institutos de Enseñanza Secundaria el Vicedirector elaborará un plan de actividades complementarias sobre gestiones con empresas relacionadas con el entorno encaminadas a posibilitar la realización de prácticas por el alumnado, la elaboración de estudios del mercado de trabajo de la zona, así como cualquier otro tipo de colaboración con el mundo de la producción, todo ello en el ámbito fijado en el Acuerdo-marco de Colaboración entre las Consejerías de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social con la Confederación de Empresarios de Andalucía de 21 de abril de 1986, prorrogado por Acuerdo de la Comisión Mixta de 2 de junio de 1987.

Asimismo corresponderá a dicho Vicedirector proveer lo necesario para posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 27 del Convenio entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 4 de noviembre de 1985 con respecto a la utilización de los Centros públicos en Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria como Centros colaboradores del INEM.

La regulación del funcionamiento de dichas prácticas en las empresas se atendrá a lo establecido al respecto en la Orden de 7 de abril de 1986 («BOJA» del 15), sobre organización y desarrollo de los programas de prácticas formativas en empresas de los alumnos de 2.º Grado de Formación Profesional reglada.

2.12 Las sugerencias o críticas a la Administración educativa podrán plasmarse en el plan de Centro y serán recogidas por la Inspección, la cual las trasladará a los organismos correspondientes. Esta aportación siempre será importante para una mejor organización y funcionamiento de los Centros educativos.

3. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración del Plan de Centro.

4. El Plan de Centro será aprobado por el Consejo Escolar respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios, Departamentos y Claustro.

Para la aprobación del Plan de Centro será facilitada al Consejo Escolar una copia de la Memoria informativa del Centro para su conocimiento.

Con objeto de que el Plan de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, les será entregado el proyecto como mínimo siete días antes de la fecha de su aprobación.

Una vez aprobado, una copia del mismo se enviará antes del 15 de noviembre a la Delegación Provincial de esta Consejería, así como copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

5. El Plan de Centro deberá ser revisado al menos trimestralmente y, si procede, actualizado. El análisis y revisión de dicho plan será realizado por el Consejo Escolar, independientemente de las revisiones particulares que podrán ser propuestas previamente en los respectivos ámbitos por cada uno de los sectores que han intervenido en la elaboración del mismo. En dicha revisión se hará referencia a todos y cada uno de sus apartados, aportando entre otros datos la estadística del rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso escolar y comprobando la adecuación de la programación a los intereses y realidad social de los alumnos.

6. El Director del Centro es el responsable de que el Plan de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y Alumnos del Centro, y enviando antes del 15 de noviembre, una copia a las respectivas Delegaciones Provinciales que, a su vez, lo tramitarán a las Inspecciones Técnicas correspondientes.

7. Sobre el cumplimiento global del Plan de Centro se realizará una Memoria tal y como regula el capítulo XV de la presente Resolución.

II. Organos Colegiados

1. En aplicación del apartado segundo de la Orden de la Consejería de 11 de julio de 1988, se dará especial importancia al cumplimiento de las funciones que tienen asignadas los Organos Colegiados a través de los que se produce la participación de los diversos sectores que se integran en la vida de los Centros.

2. Se recuerda que los acuerdos tomados por los Organos Colegiados del Centro, en asuntos de su competencia y, de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su presidente.

III. Organos unipersonales

1. El nombramiento de los cargos directivos se hará por el Delegado Provincial según se establece en el Decreto 10/1988 de 20 de enero (32) y en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1988 (33).

(32) III, 5.4.
(33) III, 5.2.

2. En los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza Secundaria con más de 600 alumnos existirá respectivamente un Vicesecretario y un Administrador.

3. El Director se comprometerá a facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, suministrando la adecuada información legal y facilitando en lo posible su ubicación en el Centro escolar.

IV. Reglamento de Régimen Interior

1. Todos los Centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior o, si así lo acordase su Consejo Escolar, someter a revisión el existente, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Participación de toda la Comunidad Educativa.

b) Promoción y potenciación de la cooperación social.

c) Máximo respeto a la personalidad y derechos de los alumnos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, hecho que ha de hacerse patente de manera especial en la actuaciones derivadas ante conflictos de convivencia, las cuales habrán de llevarse a cabo acentuando el carácter formativo de las mismas, eludiendo cualquier connotación de castigo, y proponiendo, en cada caso, las soluciones pedagógicas más adecuadas.

d) Espíritu de convivencia entre todos los miembros de la Comunidad Educativa.

e) Reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados de manera concreta en la vigente legislación, a la que en cualquier caso ha de supeditarse cualquier aspecto del Reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

2. El Consejo Escolar del Centro será quien tenga la competencia de corregir las incidencias graves que el comportamiento de los alumnos pudiera producir, así como de resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos. A tales efectos habrá de recibir previamente informe por escrito del tutor sobre las acciones que se atribuyen al alumno, así como las declaraciones que hiciera al respecto el mismo. Las medidas correctoras las comunicará el Director, por escrito, a los padres o tutores de los alumnos afectados.

3. El Reglamento de Régimen Interior de cada Centro será aprobado por el Consejo Escolar del mismo.

El Director hará las gestiones necesarias para su difusión a todos los sectores de la Comunidad Educativa, haciendo entrega del mismo a las Asociaciones de Padres y a las Asociaciones de Alumnos del Centro.

V. Seminarios Didácticos o Departamentos

5.8.2

1. En las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Académica de 15 de marzo de 1983 («BOJA» del 25) y de 30 de agosto de 1983 («BOJA» de 9 de septiembre) se regula la estructura y funcionamiento de los Seminarios Didácticos para los Institutos de Bachillerato en Andalucía. En cuanto a los Centros de Formación Profesional, su estructura docente y Departamentos vienen regulados en la Orden de la Consejería de 9 de septiembre de 1983 («BOJA» de 4 de octubre).

1.1 En cada Instituto de Formación Profesional, de conformidad con la Orden de 9 de septiembre de 1983 antes citada e instrucciones complementarias, se constituirán Departamentos de Ciencias, Humanidades, Animación sociocultural y uno por cada Rama que se imparta en el Centro.

1.2 En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de la siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Española, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan dotada la Cátedra de otras lenguas extranjeras se constituirán los Seminarios didácticos correspondientes. De conformidad con el Decreto 1194/1982 de 28 de mayo («BOE» de 14 de junio) en aquellos Centros en que exista un profesor con la adecuada titulación de Conservatorio, se constituirá el Seminario de Música en igualdad de atribuciones y competencias con los anteriores. Igualmente y de conformidad con el Decreto 386/1984 de 8 de febrero, en aquellos Centros en los que exista Cátedra o Agregaduría de Música se constituirá el correspondiente Seminario Didáctico.

1.3 En cada Instituto de Enseñanza Secundaria de los Complejos Educativos Integrados se podrán constituir los siguientes Departamentos docentes: Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Idiomas, Filosofía y Etica, Lengua y Literatura Española, Lenguas Clásicas, Geografía e Historia, Dibujo de Rama (uno por cada Rama de Formación Profesional) y Educación Física.

En caso de Centros con Escuelas Universitarias podrán constituirse Departamentos para cada una de las materias específicas de cada Escuela.

1.4 Cualquier ampliación derivada de las necesidades de cada Centro deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación Académica, previo informe de la correspondiente Delegación Provincial.

2. En las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de marzo de 1983 y de 30 de agosto de 1983, se regula la estructura y funcionamiento de los Seminarios Didácticos. De acuerdo con lo previsto en el apartado II.2 de la segunda de dichas Resoluciones, se desarrollan las funciones y características de la programación y las normas

5.8.2 y actividades de organización interna de los Seminarios Didácticos, que se extienden por la presente Resolución a los Departamentos de Formación Profesional y de los Complejos Educativos Integrados.

2.1 Funciones a realizar por los Seminarios Didácticos o Departamentos.

2.1.1 Programar las asignaturas de su competencia.

2.1.2 Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación.

2.1.3 Planificar y realizar actividades interdisciplinarias y extraescolares.

2.1.4 Buscar mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanza especialmente con la Educación General Básica para evitar discontinuidades que afectan al sistema educativo.

2.1.5 Llevar a cabo, por sí o en colaboración con otros Seminarios o Departamentos actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente. Se prestará atención preferente a la orientación de los profesores que accedan a la enseñanza o se encuentren en período de prácticas.

2.1.6 Establecer criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario o Departamento.

2.2. Características básicas de la programación.

2.2.1 La programación será realizada por todos los profesores del Seminario o por aquellos que impartan la misma materia dentro del Departamento; será aprobada por el mismo y remitida a la Inspección dentro del Plan de Centro.

Sin perjuicio de que se procure por parte de todos los implicados (Seminarios, Departamentos e Inspección) el logro de un máximo nivel de homogeneidad y acuerdo al respecto, en aquellos casos en que no se consiga dicho acuerdo se harán constar en la programación las distintas opciones con la justificación de las mismas.

2.2.2 Debe responder a criterios realistas y operativos, teniendo en cuenta la posibilidad inmediata de ser llevada a la práctica.

2.2.3 En cualquier caso debe adecuarse a los temarios vigentes, a los objetivos generales previstos en el Plan de Centro, a las características, intereses y necesidades de los alumnos, regímenes de estudios y a la realidad del entorno.

2.2.4 Debe potenciarse la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su variedad y riqueza, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 193/1984 de 3 de julio, en el cual se establece el temario y los objetivos educativos generales sobre Cultura Andaluza y disposiciones que lo desarrollan.

2.2.5 Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar por el Seminario o Departamento o alguno de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

2.2.6 Se recomienda el uso de una metodología activa y participativa, que potencie la creatividad, el espíritu crítico y la capacidad investigadora y analítica de los alumnos.

2.2.7 La programación, al menos, debe recoger los siguientes aspectos:

a) La exploración inicial para determinar los niveles de partida.

b) La determinación de los objetivos del curso y la especificación y concreción de los mismos en las unidades temáticas correspondientes.

c) La fijación de los objetivos básicos y de los niveles mínimos exigibles para la promoción de los alumnos.

d) La distribución de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso y temporalización del desarrollo de las unidades temáticas.

e) La metodología a emplear con expresión del modelo o modelos de clase y actividades programadas de profesores y alumnos.

f) La fijación de los criterios e instrumentos de evaluación atendiendo a los objetivos propuestos y a los niveles de promoción de alumnos.

g) El establecimiento de las actividades de recuperación con atención especial a aquellos alumnos que tienen asignaturas pendientes.

h) En las asignaturas experimentales se detallarán las prácticas a realizar, así como la valoración e incidencia de las mismas en el proceso de evaluación.

2.3 Normas y actividades de organización interna.

2.3.1 Las reuniones de Seminario o Departamento deben articularse como mínimo de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación.

b) Reuniones de carácter periódico, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados entre otros el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

c) Reuniones al final de período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones deben ser incorporadas en el informe del Seminario o Departamento para la memoria final de curso.

d) De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas.

e) Siempre que el tema a tratar así lo aconseje, el Seminario o Departamento, podrá recabar la presencia de alumnos en la reunión correspondiente.

2.3.2 Los miembros del Seminario o Departamento deberán homogeneizar y unificar al

máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y pruebas a realizar, buscando una continuidad de acción a lo largo del ciclo educativo.

A comienzo de curso se informará a los alumnos de la programación y del sistema de evaluación y pruebas a realizar.

Al principio y al final de curso se actualizarán los registros inventarios del material depositado en el Seminario o Departamento, de los cuales se enviarán copias a la Secretaría del Centro.

3. Los Jefes de Seminario o Departamento serán responsables de la coordinación y cumplimiento de las actividades propias del mismo, dedicando especial atención al seguimiento del proceso de recuperación de alumnos, análisis de los resultados de las evaluaciones y actividades administrativas del mismo.

4. La programación general de las asignaturas en sus diferentes cursos y el plan de actuación del Seminario o Departamento a lo largo del año se realizará antes del comienzo de las clases. Dichas programaciones y calendario de actividades (prácticas, recuperaciones, actividades complementarias, etc.), adaptadas a las peculiares características de los distintos grupos y regímenes, se incluirán en el Plan de Centro. La Inspección en sus visitas a los Centros prestará especial atención al control y orientación de las actividades de los Seminarios o Departamentos, siguiendo los criterios establecidos en la normativa vigente.

5. Para conseguir que las tareas de Seminario o Departamento puedan realizarse con plena disponibilidad, es indispensable que los Jefes de Estudios reserven una hora semanal para que todos los miembros del Seminario o Departamento puedan reunirse sin que se interfieran otras actividades de los mismos y queden completamente libres para ello.

6. En Institutos de Bachillerato.

6.1 La Jefatura de cada Seminario será desempeñada por el Catedrático de la asignatura. Caso de no hubiese Catedrático, la Jefatura será desempeñada por el Profesor Agregado de la asignatura que el Director designe a propuesta de los miembros del Seminario.

6.2 Cuando haya dos Catedrádicos de una misma materia, ambos serán considerados Jefes de Seminario a todos los efectos y compartirán las obligaciones propias del cargo en los términos que determine el Director.

Por otra parte tendrán también los derechos y obligaciones propias de los Jefes de Seminario, a título personal, los Catedráticos de Formación Manual procedentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media y no integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 19 de febrero de 1979 («BOE» del 3 de marzo, corrección de errores en el «BOE» 31 de marzo de 1979).

6.3 En el supuesto de que el Catedrático de la asignatura desempeñe un cargo directivo o sea Coordinador de Area, el Director designará a propuesta del Seminario un profesor Agregado de la asignatura, que tendrá las obligaciones y competencias del Jefe de Seminario por delegación de éste, y el derecho al complemento y a la reducción horaria correspondiente.

7. En Institutos de Formación Profesional.

7.1 La Jefatura de Departamento será desempeñada por un profesor perteneciente al mismo que será nombrado por el Director a propuesta de los miembros de aquél.

7.2 En aquellos Departamentos de Ramas en las que existan tres o más Maestros de Taller, el Director a propuesta del Jefe del Departamento, procederá al nombramiento de un Coordinador de Prácticas de la Rama, que tendrá las obligaciones y competencias que en él delegue el Jefe de Departamento, percibiendo el complemento de destino correspondiente.

8. En Institutos de Enseñanza Secundaria.

8.1 Al frente de cada Departamento y nombrado por el Director, a propuesta de sus componentes, estará un Jefe del mismo.

VI. **Areas**

1. En cada Instituto de Bachillerato habrá un Coordinador del área de lengua, otro del área social y antropológica, otro del área de las ciencias matemáticas y de la naturaleza y otro del área artística. Las principales funciones de los Coordinadores de área serán:

a) Coordinar los planteamientos metodológicos propios de las diferentes áreas.

b) Programar actividades interdisciplinarias en el área propia y colaborar con los demás coordinados en la planificación y programación de las actividades generales del Centro.

c) Coordinar a los distintos Seminarios para una correcta adecuación temporal del desarrollo de la programación en cada asignatura dentro de un mismo curso.

d) Unificar la terminología usada en materias que tratan de temas comunes.

2. Cada Coordinador de área elaborará, de acuerdo con los profesores y Seminarios incluidos en la misma, una programación a comienzo de curso donde se especifican las actividades a desarrollar en el área y una Memoria final en la que haga un balance de los mismos.

La programación de principio de curso se integrará en la programación docente del Centro, siendo remitida con el Plan de Centro a la Delegación Provincial en las fechas señaladas para el mismo.

3. El Coordinador de Area será nombrado por el Delegado Provincial a propuesta del

5.8.2 Director, previa audiencia de los Seminarios Didácticos que componen el Area, entre los Catedráticos de los mismos. Caso de que no haya ninguno, dicho nombramiento se haría entre los Profesores Agregados de los Seminarios que componen el Area.

VII. **Evaluación**

1. La evaluación de los alumnos respecto al aprendizaje ha de ser un proceso continuamente ligado a toda actividad escolar, por lo que no se limitará a actos aislados, realizados periódicamente, en forma de examen. Para su realización han de usarse distintos medios (observaciones, fichas, registros y escalas de seguimiento de los aprendizajes, etc.) que aporten información no sólo del nivel de consecución de los objetivos, del esfuerzo y trabajo realizado por el alumno, de las destrezas y habilidades alcanzadas, sino también de la idoneidad de los objetivos propuestos, la metodología empleada, las actividades realizadas y el uso de los medios y recursos. Los principios anteriores no son obstáculo para que en momentos determinados el profesor informe a la familia del rendimiento del alumno y deje constancia de sus resultados en el Extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA).

2. Reclamaciones sobre valoración del rendimiento escolar. En aplicación del derecho a la valoración objetiva de su rendimiento académico, que reconoce a los alumnos el punto *b)* del artículo 6.º de la LODE y en tanto se regula, con carácter definitivo, el ejercicio por su parte de dicho derecho, los Centros aplicarán las siguientes normas procedimentales:

2.1 Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación y esté en desacuerdo con una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación de aquellas. El Director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario o Departamento, que resolverá lo que proceda.

2.2 En aquellos casos en que el Seminario o Departamento conste de menos de tres miembros y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores que conjuntamente con los del Seminario o Departamento, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del Seminario o Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

2.3 El Secretario del Centro en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

2.4 Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas, y contra estas últimas podrá interponerse recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y dos Profesores Especialistas designados por el Delegado.

3. Pruebas de suficiencia. 1. Las pruebas de suficiencia se insertarán en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua y sin necesidad de que estén distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días de clase.

2. Dichas pruebas de suficiencia deberán estar en coherencia e integradas con el sistema de recuperación establecido a lo largo del curso, no constituyendo un acto aislado y separado del mismo. Por ello será uno de los procedimientos a aplicar a los alumnos dentro del proceso de evaluación y recuperación antes del final del período ordinario de clases.

3. Sin perjuicio de lo que la programación de cada asignatura establezca sobre objetivos básicos, niveles mínimos exigibles para la promoción y recuperación, y criterios e instrumentos de evaluación, las pruebas de suficiencia para cada grupo podrán ser confeccionadas y calificadas por el profesor de dicho grupo.

VIII. **Tutorías**

1. En cada Centro habrá un Tutor por grupo, entendiéndose por grupo el formado por todos los alumnos que reciben juntos las enseñanzas de las mismas materias comunes.

2. El profesor Tutor tendrá como misión principal la de coordinar la labor educativa de los profesores del grupo, y conducir a los alumnos a él encomendados hacia los objetivos propuestos en el plan de acción tutorial, concediendo especial atención a los aspectos relativos al grado de aprovechamiento personal y de orientación.

Sin perjuicio de las competencias al respecto de los cargos directivos, le corresponde igualmente presidir y levantar actas de las sesiones de evaluación así como la formalización y custodia del extracto del registro personal de los alumnos (ERPA).

3. Cada Tutor mantendrá antes de Diciembre una reunión con los Padres de los alumnos para exponer el plan global de trabajo del curso y las programaciones y criterios de evaluación y recuperación, manteniendo con ellos contactos periódicos al menos tres veces durante el curso académico. Los tutores establecerán los medios oportunos con objeto de que los alumnos sean

informados por los respectivos profesores, a comienzo de curso, de la programación de cada una de las materias o cursos, así como de los criterios y medios de evaluación y recuperación.

El Tutor facilitará a los alumnos, mediante comunicación escrita, el calendario y el horario de clases, así como los horarios de tutoría con alumnos y padres y los criterios y medios de evaluación y recuperación.

4. Al principio del curso, los Jefes de Estudio se reunirán con los Tutores de los distintos grupos con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo que concierne al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información de los padres.

5. Siempre que sea posible y las condiciones concretas lo permitan, la Jefatura de Estudios recogerá la opinión del alumnado para la designación de los Tutores. En todo caso se procurará que sea profesor de materias comunes.

6. En el supuesto de que una vez efectuada la distribución de Tutorías existiesen profesores disponibles que no ejercieran ninguna función directiva o de Coordinación de área, Jefatura de Departamentos, Jefatura de Seminario o Tutoría de grupo, los Directores de los Centros encomendarán a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial: tutor de becarios, tutor de alumnos pendientes, tutor de orientación de alumnos, de repetidores, coordinador de los tutores de un mismo curso, coordinador de gabinete de medios audiovisuales e informática, de actividades culturales específicas, de orientación bibliográfica, coordinación de prácticas en empresas en Formación Profesional, etc.

7. Asimismo, y en el supuesto de que, una vez distribuidas las tutorías, algunos grupos quedaran desatendidos por falta de profesores disponibles la coordinación de tales grupos deberá ser asumida por profesores que ya tengan a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

8. Los Jefes de Estudio coordinarán las funciones de los Tutores del Centro, especialmente en la atención que precisen los alumnos de primer curso, a fin de facilitar su integración en la Enseñanza Media. Para facilitar esas funciones, los Jefes de Estudio se reunirán periódicamente con los Tutores de cada curso.

9. En el horario del Tutor de Alumnos se incluirán tres horas de obligada permanencia en el Centro a la semana. Una de ellas se dedicará a las entrevistas con los padres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se procurará fijar de forma que no represente dificultades sino al contrario, facilite la asistencia de los Padres, por lo que éstos habrán de ser consultados al respecto.

Otra se adaptará a los horarios de los alumnos, de manera que no coincida con horas de clase de aquéllos y pueda el Tutor reunirse con los alumnos de su grupo. La tercera se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

En los demás supuestos contemplados en el punto VIII.6 de la presente Resolución, las tres horas complementarias de permanencia se distribuirán de acuerdo con las necesidades del Centro.

IX. Actividades culturales y recreativas

1. El Vicedirector, o en su caso, el Jefe del Departamento de Animación socio-cultural, será, en colaboración con el Jefe de Estudios, el encargado de las actividades culturales y recreativas. Deberán programarlas y coordinarlas recogiendo asimismo las iniciativas que surjan en cada Centro por parte de alumnos, profesores y padres y, las actividades concretas que cada Seminario o Departamento organice.

2. Para llevar a cabo esta tarea, el encargado de las actividades culturales deberá contar con el equipo de profesores, alumnos y padres, que de una forma voluntaria participen activamente en la programación y ejecución de estas actividades.

3. Dentro del Plan de Centro se enviará a la Delegación Provincial una programación especificando el tipo de actividades que se realizarán, las personas o grupos que las llevarán a cabo, y la previsión de gastos y financiación que supondrán. En la Memoria de fin de curso se incluirá un informe detallado de las actividades llevadas a cabo, profesores, padres y alumnos que han participado y cuantos datos se crea conveniente para una mejor información.

4. El horario de estas actividades se programará conjuntamente con la Jefatura de Estudios del Centro, teniendo en cuenta los intereses de los alumnos. Dicho horario será aprobado por el Consejo Escolar.

5. El Delegado Provincial se reunirá a comienzo de curso con los Vicedirectores y los Jefes de Departamento de Animación sociocultural y representantes de las correspondientes Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos a fin de que exista un intercambio de experiencias, proyectos e ideas. Con ello se posibilitará asimismo programar actividades conjuntas y favorecer cualquier proyecto de colaboración con otros Centros e Instituciones.

6. El Consejo Escolar distribuirá la parte de los presupuestos del Centro destinada a la financiación de actividades culturales, siempre de una forma proporcional a la cantidad total disponible y a la programación presentada. Asimismo se podrá solicitar la colaboración económica de las Asociaciones de Padres existentes en cada Centro o de otros organismos, previa aprobación por el Consejo Escolar.

7. Se procurará conectar estas actividades con el entorno concreto de los alumnos, así como la apertura de los mismos al municipio, zona o pueblo donde esté situado el Centro.

5.8.2 X. **Jornadas de trabajo y reducciones horarias del profesorado**

1. En cuanto a la jornada de trabajo del profesorado y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la Orden de 4 de septiembre de 1987, de la Consejería Educación y Ciencia («BOJA» de 11 de septiembre de 1987).

2. Reducciones horarias semanales. El horario lectivo semanal de los profesores, que desempeñen las funciones que se indican a continuación, tendrá las siguientes reducciones:

2.1. En los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza Secundaria:
2.1.1 El Director, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción de:

Seis horas en los Centros con menos de 600 alumnos.
Hasta 9 horas en los Centros con un número de alumnos entre 600 y 1.000.
Hasta 12 horas en los Centros con más de 1.000 alumnos.
En el caso del Jefe de Estudios el número de alumnos que se tendrá en cuenta para aplicar las anteriores reducciones será el del régimen de estudios del que es responsable (diurno o nocturno).
2.1.2 Los Jefes de Seminario o Departamento tendrán 3 horas de reducción. Por su parte los Vicedirectores, Vicesecretarios, Administradores de IFP y los Coordinadores de Prácticas de FP podrán tener idéntica reducción siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado al Centro.
2.2 En las Extensiones de los Institutos de Bachillerato y en las Secciones Delegadas de Institutos de Formación Profesional:
2.2.1 El Delegado del Jefe de Estudios tendrá una reducción de 6 horas semanales.
2.2.2 El Delegado del Secretario tendrá una reducción de 3 horas semanales.

3. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivos los que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio.

4. Actividades a desarrollar en las horas de permanencia en el Centro.
La parte del horario semanal no lectivo de permanencia en el Centro se dedicará a la realización de las actividades que se enumeran a continuación:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.
— Funcionamiento de Seminarios, Departamentos, Areas y Tutorías.
— Sesiones de Juntas de Evaluación.
— Asistencia a reuniones de Organos Colegiados.
— Programación de actividades educativas.
— Elaboración de la memoria y planificación anual.
— Reuniones de Coordinación con profesores de otros Centros.
— Atención a problemas de aprendizaje con sus propios alumnos.
— Preparación y organización de actividades deportivas con los alumnos.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Actividades de perfeccionamiento e investigación.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

En los Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, los profesores que, por cada Departamento de Rama, ejerzan las funciones de Tutor de Prácticas en Empresas, podrán contabilizar las horas dedicadas a dicha actividad como horas de permanencia en el Centro.

5. Las horas de permanencia en el Centro podrán computarse mensualmente por la Dirección según las actividades establecids en el Plan de Centro. Asimismo se computarán los recreos como horas de permanencia en el Centro, cuando supongan una interrupción en el horario del profesor.

6. Actividades en horas de no obligada permanencia en el Centro.
La parte del horario de no obligada permanencia en el Centro se dedicará a la preparación de actividades tanto lectivas como no lectivas y en especial las de trabajo individual del profesor mencionadas en el apartado X.4.

7. Los horarios del profesorado tendrán carácter provisional y con este carácter se traducirán en las nóminas respectivas, hasta la aprobación definitiva de los horarios por las Inspecciones correspondientes. Los Jefes de Inspección deberán comunicar a los Delegados Provinciales respectivos las alteraciones que proceda a los efectos oportunos. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, una relación de los profesores —con sus respectivos horarios— no incluidos con anterioridad por no estar destinados en el Centro en aquel momento.

8. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/85 de 22 de enero de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» de 21 de mayo de 1985).

XI. **Horarios**

1. El horario de actividades escolares estará adecuado a las normas establecidas por la Resolución de esta Dirección General de 27 de mayo

de 1987 («BOJA» de 5 de junio), donde se fija el procedimiento para la confección del calendario escolar de la provincia y se establecen las condiciones que regulan en este aspecto la autonomía de los Centros.

2. Para la confección del número de grupos de alumnos de una misma asignatura, tanto en Bachillerato y COU como en FP, no se admitirán dos grupos con menos de 41 alumnos, ni tres con menos de 81 y así sucesivamente en la misma proporción. Ello implica que el número de grupos de un determinado curso debe establecerse en función de la matrícula en asignaturas comunes y no de las específicas de cada rama, especialidad o profesión (FP) o de las optativas (Bachillerato y COU). Todo ello salvo lo que pudiera derivarse de la constitución de clases prácticas y de recuperación, tal como se contempla en el apartado XI.15 de la presente Resolución, siempre que lo permita la dotación de profesores y lo apruebe la Delegación Provincial. Sin embargo en los Centros cuya capacidad física no lo impida y las necesidades de escolarización lo permitan se podrán establecer grupos de 35 alumnos en los cursos de 1.º Igualmente los Centros que desarrollaron experiencias sobre Horario y Jornada Escolar durante los cursos 1986-87 y 1987-88 podrán mantener el límite de 35 alumnos por grupo en los cursos 2.º y 3.º Los que tuvieron la experiencia solamente en el curso 1987-88 podrán mantener el límite de 35 alumnos por grupo en segundo.

3. Los horarios de los profesores y alumnos serán confeccionados por los Jefes de Estudios, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro, que ha de celebrarse en la primera quincea de septiembre. Estos criterios atenderán únicamente a las necesidades de aprendizaje de los alumnos y a las exigencias específicas de las distintas materias del Plan de Estudios, debiendo subordinarse a ellos cualquier opción personal de otro tipo.

4. Igualmente el Jefe de Estudios en conexión con el Vicedirector o el Jefe del Departamento de Animación Socio-cultural de acuerdo con los criterios que al efecto establezca el Consejo Escolar, y teniendo en cuenta las propuestas realizadas por los distintos sectores del Centro, confeccionará los horarios de actividades culturales, deportivas y recreativas.

5. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes ambos inclusive. En Institutos de Formación Profesional, excepcionalmente, podrá solicitarse autorización del Delegado Provincial para programar clases prácticas los sábados.

6. Los horarios no podrán incluir dos horas de clase de una asignatura, en un mismo día, para un determinado grupo de alumnos. Cuando se trate de materias con dos o tres horas de clase semanales, éstas deberán espaciarse de modo que no se impartan en dos o tres días seguidos respectivamente. En cualquiera de los casos citados, quedan excluidas de esta norma las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales así como las relativas a las asignaturas prácticas de Formación Profesional, las cuales serán impartidas consecutivamente cuando su desarrollo diario requiera más de una hora. Por lo demás, la Inspección podrá autorizar modificaciones a dicha norma cuando vengan aconsejadas por planteamientos didácticos específicos debidamente justificados.

7. En los horarios de cada grupo las horas de clase de cada día serán consecutivas, procurando dejar una tarde libre para actividades propiamente lectivas (reuniones, actividades culturales, ...).

8. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el Centro, de los profesores, se consignará en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados, aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director.

9. Los Profesores de Bachillerato y Formación Profesional que hayan obtenido destino en el último concurso de traslados y los profesores con destino provisional ya asignado, deberán estar presentes en su destino el día 12 de septiembre para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor no concurra en la fecha señalada, sin una justificación suficiente, perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc.

10. Dentro de cada Departamento o Seminario y para cada una de las materias que lo compongan, la elección de asignaturas y cursos se realizará por acuerdo del Departamento o Seminario, atendiendo a criterios pedagógicos que en cada caso eviten perjuicios para los alumnos.

Así, se procurará que las materias y niveles de mayor dificultad sean impartidos por los profesores de mayor experiencia y capacidad. En el mismo sentido, cuando por necesidades de organización y cupo de profesorado, algún profesor venga obligado a impartir asignaturas de un Seminario o Departamento distinto al suyo, se le facilitará la elección de los grupos que le supongan menor dificultad.

Una vez salvados los criterios pedagógicos y si no hubiera acuerdo entre los componentes del Seminario o Departamento en la distribución de grupos y asignaturas, aquellos profesores destinados en ese momento en el Centro elegirán según lo establecido en la Circular n.º 1 de 3 de septiembre de 1982 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con respecto a las prioridades en la elección de grupos y asignaturas y no de grupos y horarios concretos.

En caso de aplicación de ese orden de prioridades, no se elegirán a la vez todos los cursos y asignaturas de aquel a quien corresponda, sino que el primero en ese orden elegirá un grupo y asignatura, el segundo otro y así sucesivamente.

5.8.2 Después se volverá a repetir la elección por orden hasta completar los horarios de cada profesor.

Si algunos profesores tuvieran que completar su horario con clases de otras asignaturas, se aplicará para la elección de las mismas el orden de prioridades establecido anteriormente.

En aquellos Centros en los que se imparta enseñanza en régimen de estudios nocturnos, se aplicarán los mismos criterios que los establecidos anteriormente a efectos de elección de grupos, procurándose en todo caso, que haya el máximo número de profesores con horario completo en régimen nocturno.

11. El horario general debe prever la presencia de, como mínimo, un directivo en el Centro a cualquier hora en que el mismo esté en funcionamiento.

12. Las horas lectivas computadas por reducciones exigen la presencia del profesor en el Centro, debiendo por tanto estar incluidas en los horarios individuales y sujetas al control del profesorado de guardia.

13. El horario de los profesores que desempeñen los cargos de Director, Jefe de Estudios y Secretario, debe incluir horas en cada uno de los días lectivos de la semana. Por lo que respecta a los demás profesores, su horario debe incluir horas de clase en cada uno de los cinco días lectivos de la semana.

14. En el caso de que, sumadas las horas lectivas, algún profesor resultase con un número de horas superior al que le corresponde según la normativa, se le eximirá de la parte correspondiente del horario semanal de horas no lectivas. Para procurar la máxima dedicación de cada profesor al cargo que desempeña, ningún profesor acumulará más de un cargo simultáneamente, a no ser que las necesidades y estructura del Centro lo exijan.

15. Cuando queden cubiertas prioritariamente las necesidades básicas del Centro en cuanto a impartición de horas lectivas derivadas del Plan de Estudios, y las disponibilidades de dotación de profesorado en cada Centro lo permitan se atenderán las horas derivadas del desdoblamiento de grupos para prácticas de laboratorio y clases prácticas de idiomas modernos. Para posibilitar la distribución de estas horas se combinarán, en el horario de cada grupo, las destinadas a laboratorio con las dedicadas a prácticas de idiomas, comenzando preferentemente con los grupos de primer curso. Es decir, cuando un subgrupo se encuentre en prácticas de laboratorio el otro se encontrará realizando prácticas de idioma y viceversa.

Igualmente si existiesen profesores que, cubierto lo anterior no alcanzasen el mínimo de horas lectivas correspondientes a su horario, se incrementará el número de módulos complementarios destinados a recuperación y a segundo idioma.

En cuanto al profesorado de asignaturas experimentales se le computarán como horas complementarias las dedicadas a actividades de laboratorio que no supongan atención directa a grupos de alumnos en horas programadas como prácticas.

16. El Director, oído el Claustro, aprobará provisionalmente el horario después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos de acuerdo con lo establecido en el punto XI.3 de la presente Resolución. Aprobado aquél, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

17. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como del individual de los profesores, corresponderá a las Inspecciones correspondientes, las cuales resolverán dentro de los veinte días siguientes a la recepción de los mismos.

XII. **Asistencia del profesorado**

1. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clase como a otras actividades de obligada permanencia en el Centro, sean debidamente controladas. A tales efectos, antes del día cinco de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial que lo remitirá a la Inspección.

2. Cualquier falta de asistencia habrá de ser justificada ante el Director para que éste proceda, en su caso, a conceder la autorización a la misma. Ello debe hacerse con la antelación suficiente, o, en casos imprevistos, inmediatamente después de producirse.

3. Los Directores deberán dar publicidad mensual dentro del Centro a los sucesivos partes de faltas mediante su inserción en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores. Una copia de los mismos se remitirá, al menos trimestralmente, al Consejo Escolar para conocimiento de sus miembros.

4. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase tanto autorizada como no autorizada, así como las faltas a actividades de obligada permanencia en el Centro.

Las actividades realizadas con los alumnos fuera del aula e incluso fuera del Centro (excursiones, trabajos de campo, visitas didácticas) siempre que su programación haya sido aprobada por el Centro, a los efectos del control de faltas, tendrán la consideración de horas de clase. Por ello cuando un profesor se encuentre desarrollando una actividad equivalente a horas de clase y autorizada, no deberá ser incluido en el parte de faltas.

5. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición

de la Inspección, así como fotocopia de los apercibimientos producidos a lo largo del mes anterior, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo siguiente.

6. Toda falta de asistencia no justificada, sea de alguna hora, sea de día completo, a cualquier tarea de obligado cumplimiento se considera falta leve y será sancionada con apercibimiento por parte del Director al profesor correspondiente, siempre que se cumpla el trámite de audiencia al inculpado, tal como se prevé en el Capítulo IV del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1986). En la columna de observaciones del parte de faltas se indicará, en este caso, «apercibido formalmente con fecha .....».

7. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/1984 de 2 de agosto de 1984 y en el Real Decreto citado en el punto anterior, las Inspecciones Educativas, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas, con indicación, en cada caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

En las Delegaciones Provinciales, las comisiones establecidas de acuerdo con la Circular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia de 27 de agosto de 1985, estudiarán los partes de faltas y cuantas anomalías pudieran presentarse, proponiendo el tratamiento pertinente, así como las medidas necesarias para corregir estas situaciones.

Los Delegados Provinciales adoptarán las medidas necesarias en orden a la corrección de dichas faltas.

8. Cuando un profesor sea reincidente en faltas de asistencia no autorizadas, con independencia del trámite previsto en el número anterior, las Inspecciones Educativas pondrán el hecho en conocimiento de los Delegados Provinciales a los efectos disciplinarios pertinentes.

9. El incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que las presentes instrucciones le confieren en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas o hacerlo fuera de plazo, sea por no hacer constar en el mismo las faltas producidas, será comunicado asimismo a la Delegación Provincial por la Inspección de Educación para la adopción de las medidas que en cada caso procedan.

10. Las Inspecciones realizarán estadísticas trimestrales, que serán remitidas a esta Dirección General de Planificación y Centros, de los datos incluidos en los partes de faltas.

XIII. Servicio de Guardia

5.8.2

1. Si bien la responsabilidad directa del buen funcionamiento de un Centro recae sobre el equipo directivo, no es menos cierto que la totalidad del profesorado debe colaborar con el mismo en una serie de actividades, independientemente de las docentes propiamente dichas, que permitan una buena gestión de aquél así como un desarrollo armónico de la convivencia en el Centro.

2. En este sentido, serán funciones de los profesores de guardia:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Hacer efectivo dicho control mediante la comunicación por escrito, según el procedimiento que cada Consejo Escolar adopte, de las incidencias a que haya lugar.

c) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas, en las que por ausencia del profesor sea necesario y de acuerdo con las normas de régimen interior que se establezcan en cada Centro.

XIV. Régimen de alumnos

En relación con el régimen de alumnos, a continuación se informa sobre la situación actual, según la normativa, de los aspectos más frecuentemente consultados.

1. De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de 6 años en Centros públicos o privados.

Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos, libres o Bachillerato a Distancia, pudiendo asimismo continuar sus estudios en estas tres modalidades los alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los 6 años.

Los alumnos de COU, tanto de diurno como de nocturno o Bachillerato a Distancia, dispondrán para superar los estudios de dicho curso de tres cursos académicos, contándose a tales efectos aquellos en los que estuvieron matriculados en COU con materias pendientes de Bachillerato, aún en el caso de que, por no haber superado estas materias, no hubiesen sido evaluados en las de COU.

Aquellos alumnos de COU que hubiesen agotado los tres cursos académicos sin superar dicho curso y deseen continuar sus estudios podrán solicitar una convocatoria de gracia a través de instancia dirigida a la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Centros de Bachillerato (Sección de Alumnos). Solamente cuando exista comunicación oficial de que se les ha concedido dicha convocatoria de gracia podrán ser matriculados.

5.8.2 No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán anularles las matrículas, sin que ello comporte derecho a la recuperación, en su caso, de las tasas satisfechas. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de 6 años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato.

Iguales competencias tendrán los Directores de los Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria.

2. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP, en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 1 de septiembre de 1980.

3. La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que por razones justificadas no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los directores de los Institutos de Bachillerato por las Ordenes de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y de 22 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

4. Los traslados de expedientes ordinarios o con matrícula viva son competencia de los directores siempre que se cumplan los requisitos fijados: a) traslado de domicilio de los padres o tutores a otra localidad, b) a petición razonada de los padres o tutores. Los traslados que conlleven el cambio de enseñanza sólo podrán autorizarse durante el primer trimestre del curso. Si por razones excepcionales hubiese que autorizar algún traslado en el segundo trimestre del curso, dicha autorización debe ser realizada por el Director General de Planificación y Centros.

5. De acuerdo con lo regulado en la Orden de 22 de marzo de 1975, que desarrolla el Decreto 160/1975 por el que se aprueba el plan de estudios de Bachillerato y se regula el COU, los alumnos que repiten curso podrán elegir libremente las materias optativas, aunque sean diferentes a las que cursaron el año anterior. Sin embargo, aquellos alumnos que tengan pendiente alguna asignatura optativa deberán cursar ésta obligatoriamente.

6. Según el punto 2.º, apartado 2 de la Resolución de 4 de julio de 1975, que desarrolla la Orden citada en el punto anterior: «Los alumnos, dentro del plan de estudios de Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta que: a) el cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso. b) Los alumnos habrán de matricularse en cada uno de los cursos de la nueva lengua elegida anteriores a aquel en que se encuentran inscritos: estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso».

7. Las solicitudes de exención de Educación Física deberán acompañarse del respectivo certificado médico en el que se indicará si la exención deberá ser total o sólo limitada a determinados ejercicios y actividades, especificando cuáles.

Al mismo tiempo, el interesado deberá presentar al Director del Instituto el tratamiento a que haya sido sometido para su restablecimiento físico, en el caso de que no sean crónicas las dolencias padecidas. Cada mes, deberá presentar, además, un breve informe del médico que le atienda, sobre el proceso de recuperación.

Dichas solicitudes serán dirigidas al Director del Centro, a quien corresponde la competencia de exención.

No obstante lo anterior, los alumnos que resulten exentos podrán, voluntariamente, incorporarse a las clases de Educación Física y realizar los ejercicios que su tratamiento médico le permita o desempeñar actividades compatibles con su exención (árbitros, jueces, entrenadores, encargados de material) bajo la tutela del profesor.

8. Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán matricularse en el Primer Curso de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas hasta tanto no hayan superado el Primer Grado en su totalidad. Por el Régimen General, han de superar, además, las enseñanzas complementarias para el acceso del Primer al Segundo Grado. Dentro del Segundo Grado, el paso de un curso al superior podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes. No obstante, cuando una de las asignaturas pendientes sea la de prácticas, tendrá que ser aprobada antes de pasar al curso siguiente.

9. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los títulos de Bachillerato, o de Formación Profesional de Primer o Segundo Grado, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos extenderán en los mismos una diligencia en la que se haga constar este extremo.

10. Se recuerda a las Secretarías de todos los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional que no existen más calificaciones que las cualitativas de muy deficiente, insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente, establecidas en el Decreto 2168/1970, de 22 de agosto

(«Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), por lo que no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de matrícula de honor.

De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de cursos ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

11. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas, nunca en el Libro de Calificación.

12. Con respecto a los Estudios Nocturnos de Bachillerato sigue vigente la Orden de 1 de agosto de 1978 desarrollada ahora por la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 12 de noviembre de 1985.

De acuerdo con dicha normativa es condición para matricularse en este tipo de estudios ser mayor de 18 años o mayor de 16 con acreditación fehaciente de la condición de ser trabajador mediante la cartilla de afiliación a la Seguridad Social.

Igualmente se contempla en dicha normativa la posibilidad de que el alumnado del nocturno pueda dividir los cursos en los dos grupos de materias («matrícula parcial») que figuran en el anexo de la citada Orden de 1 de agosto de 1978. Dichos grupos de materias se cursarán en el orden en que aparecen en el citado anexo. Los Centros deberán informar al alumnado, con el detalle necesario, de la existencia de esta modalidad de matrícula.

Los alumnos que opten por fraccionar el curso, deberán matricularse de todo él y satisfacer la totalidad de las tasas correspondientes, si bien no deberán hacerlo ya al cursar el segundo bloque de materias, siempre que cursen ambos bloques en años consecutivos. La tasa correspondiente a materias aisladas que tengan pendientes se satisfará aparte. Dichos alumnos quedarán obligados a inscribirse en el año académico inmediato siguiente de todas las materias que componen el segundo grupo, así como de las que, en su caso, les hubieran quedado pendientes del primero. La interrupción de los estudios supondrá la invalidación de las materias aprobadas cuando del total del curso queden más de dos materias supensas o no cursadas, si se trata de Bachillerato, y más de tres si se trata del Curso de Orientación Universitaria. Una vez cursados los dos grupos de materias la promoción se producirá de acuerdo con las normas generales al respecto.

13. Los alumnos procedentes de diurno que se hubiesen matriculado en nocturno, con alguna asignatura pendiente de cursos anteriores de las que han sido excluidas del Plan de Estudios Nocturnos (EATP o Educación Física) deberán matricularse obligatoriamente de dicha asignatura. Los Centros ayudarán a los alumnos en la recuperación de dichas materias poniendo a su disposición los recursos de que dispongan, sin que vengan obligados a la impartición de clases de las materias citadas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado XI.15 de esta Resolución.

Los alumnos que, habiendo cursado y aprobado 1.º de BUP en diurno, prosigan sus estudios en la modalidad de nocturno, no tendrán obligación de cursar la asignatura de Música en 3.º Dichos alumnos a la hora de formalizar su matrícula deberán hacer constar esta circunstancia.

Los alumnos procedentes de nocturno, que se incorporen al régimen ordinario, habrán de someterse a las normas generales sobre promoción y repetición de curso, si bien no habrán de cursar las asignaturas de cursos ya aprobados que no figuren en el Plan de Estudios de nocturno, salvo Música en el caso de incorporarse a los cursos segundo o tercero.

XV. **Memoria final de curso**

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan de Centro realizado al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo, al igual que aquellas críticas y sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos de profesores (Tutores, Juntas de Evaluación, Seminarios, Departamentos, Juntas Directivas, equipos docentes), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime convenientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de curso.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los

5.8.3 aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la Delegación Provincial en un plazo no superior, en ningún caso, a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, junto con el acta de la sesión del mismo.

8. La Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial procederá a la lectura y estudio de las Memorias y actas enviadas, remitiendo dicho estudio a la Dirección General de Planificación y Centros, así como a los Centros respectivos de la Provincia.

Los Inspectores mantendrán una reunión en cada Centro educativo con el Consejo Escolar para analizar la Memoria dentro del primer trimestre del curso siguiente, de acuerdo con el calendario de reuniones realizado a tal efecto por los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia.

9. Los Consejos Escolares de los Centros que impartan distintos niveles de ensñanza, podrán confeccionar una única Memoria de todo el Centro o bien diversificarla por niveles.

XVI. **Otros aspectos**

1. Profesores de Enseñanzas Técnicas de Hogar en Bachillerato. Cuando en un Instituto de Bachillerato existiese profesor de Enseñanzas Técnicas de Hogar y no existiesen horas suficientes de esta asignatura para completar su horario, podrá colaborar con otros profesores encargados de otras EATPs así como impartir otras EATPs dentro de lo fijado en la Resolución de 21 de diciembre de 1984 («BOJA» de 11 de enero de 1985) de esta Dirección General y Circular de 13 de mayo de 1985, y con la conformidad de la Inspección de Educación a dichos efectos.

2. Difusión de Experiencias Educativas. Los Centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre las diferentes experiencias de Renovación Pedagógica que se vienen realizando, en especial las que se refieren a la Reforma de las Enseñanzas a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

3. Geografía e Historia. Tal como se contempla en el apartado 7 de la Orden de esta Consejería por la que se regulan los horarios de Bachillerato y de Formación Profesional, los Centros de Bachillerato podrán optar por impartir, dentro del currículum de las Ciencias Sociales, las asignaturas de Geografía en primer curso y la de Historia en segundo curso. En tal caso este cambio deberá ser comunicado a la Inspección Educativa correspondiente.

XVII. **Difusión de la presente Resolución**

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de esta Resolución a los Directores de los Centros Públicos de Enseñanzas Medias. Igualmente enviarán copia a los integrantes de las distintas mesas de trabajo de las Delegaciones Provinciales.

2. Los Inspectores correspondientes atenderán al cumplimiento de la presente Resolución en el ámbito de su competencia.

3. Los Directores de los Centros a los que se refieren las presentes instrucciones adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores del Centro, así como por los demás estamentos de éste, mediante su inserción en los tablones de anuncios y envío a las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos del Centro.

Sevilla, 26 de julio de 1988.—El Director general, *Francisco Soriano Serrano.*

5.8.3 RESOLUCION DE 27 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CENTROS, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS DE MUSICA Y ESCUELAS DE ARTE DRAMATICO Y DANZA, DURANTE EL CURSO 1988-89 EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» número 65 de 16 de agosto de 1988)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1988 (34), y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza de la Comunidad Autónoma ,de Andalucía, sin perjuicio de sus propias peculiaridades organizativas y de funcionamiento, siendo conscientes de las aportaciones de la comunidad educativa por mejorar la calidad de la enseñanza y al mismo tiempo, de la

(34) IV, 5.8.

necesidad de profundizar en el dominio de las técnicas de organización, programación y evaluación que junto con el resto de las medidas emprendidas por esta Consejería, permitan avanzar en una mejora continua del servicio educativo a los jóvenes andaluces.

I. Plan de Centro

La experiencia de cursos anteriores pone de manifiesto la conveniencia de potenciar el Plan de Centro, con objeto de que este se configure como el proyecto educativo en torno al cual gire la actividad del Centro.

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros públicos a los que se refiere la presente Resolución, elaborarán el Plan de Centro de acuerdo con las normas que se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

1. El Plan de Centro debe plasmar el proyecto educativo de un Centro, los objetivos que anualmene se plantean y el procedimiento de evaluación que de los mismos se hace, así como todos aquellos aspectos que los distintos sectores del Centro estimen conveniente incluir. Se procurará que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se puedan cumplir.

Igualmente deben incluirse las programaciones experimentales que sobre Cultura Andaluza se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 193/1984 de 3 julio y disposiciones que lo desarrollan.

2. El Plan de Centro deberá incluir los siguientes aspectos:

2.1 Las medidas concretas que se establezcan para el logro de los objetivos de educación para la democracia, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la Orden de la Consejería de 11 de julio de 1988.

2.2 Objetivos Generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

2.3 Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, actividades culturales y recreativas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 17 de mayo de 1988 de la Dirección General de Planificación y Centros sobre criterios para la confección del calendario escolar («BOJA» de 3 de junio) y el apartado IX.4 de esta Resolución.

Esta parte del Plan de Centro será remitida al Ayuntamiento de la localidad correspondiente, en el caso de los Centros públicos, según lo establecido en el artículo 3,6 de la Orden de 11 de julio de 1988 de la Consejería de Educación y Ciencia y Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» del 4 de abril).

2.4 Programación de las actividades docentes elaborada por el Claustro de Profesores, comprendiendo en ella la programación de cada Seminario Didáctico o departamento y, en su caso, la programación de las Coordinaciones de Area

El plan de acción tutorial será elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores, y para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

2.5 Informe sobre los recursos materiales y económicos que el Centro posee elaborado por el Secretario o el Administrador. Para ello los Seminarios o Departamentos aportarán los inventarios del material de posible uso general que tengan asignado.

El Secretario elaborará el anteproyecto del presupuesto, el cual se incorporará al plan de Centro tras su estudio por la Comisión Económica y posterior aprobación del Consejo Escolar.

2.6 El Secretario, de acuerdo con los interesados, elaborará un plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente.

2.7 El Vicedirector o el Jefe del departamento de Animación Sociocultural, en colaboración con el Jefe de Estudios, elaborará un programa de actividades culturales y complementarias, de acuerdo con los Seminarios Didácticos o Departamentos, tutorias, Coordinaciones de Area, y con las aportaciones de padres y alumnos, todo ello dentro del marco de los objetivos generales del Centro y siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

2.8 Plan de participación del Centro en la vida de la Comunidad.

2.9 Proyectos que faciliten la integración de las actividades de las Asociaciones de padres de alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

2.10 Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

2.11 Las sugerencias o críticas a la Administración educativa podrán plasmarse en el plan de Centro y serán recogidas por la Inspección, la cual las trasladará a los organismos correspondientes. Esta aportación siempre será importante para una mejor organización y funcionamiento de los Centros educativos.

3. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración del Plan de Centro.

4. El Plan de Centro será aprobado por el Consejo Escolar respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios, Departamentos y Claustro.

5.8.3 Para la aprobación del Plan de Centro será facilitada al Consejo Escolar una copia de la Memoria informativa del Centro para su conocimiento.

Con objeto de que el Plan de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, les será entregado el proyecto como mínimo 7 días antes de la fecha de su aprobación.

Una vez aprobado, una copia del mismo se enviará antes del 15 de diciembre a la Delegación Provincial de esta Conserjería, así como copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

5. El Plan de Centro deberá ser revisado al menos trimestralmente y, si procede, actualizado. El análisis y revisión de dicho plan realizado por el Consejo Escolar, independientemente de las revisiones particulares que podrán ser propuestas previamente en los respectivos ámbitos por cada uno de los sectores que hayan intervenido en la elaboración del mismo. En dicha revisión se hará referencia a todos y cada uno de sus apartados, aportando entre otros datos la estadística del rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso escolar y comprobando la adecuación de la progamación a los intereses y realidad social de los alumnos.

6. El Director del Centro es el responsable de que el Plan de Centro sea reconocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro, y enviando antes del 15 de noviembre, una copia a las respectivas Delegaciones Provinciales que, a su vez, lo tramitarán a las Inspecciones Técnicas correspondientes.

7. Sobre el cumplimiento global del Plan de Centro se realizará una Memoria tal y como regula el capítulo XV de la presente Resolución.

II. Organos Colegiados

1. En aplicación del apartado segundo de la Orden de la Consejería de 11 de julio de 1988, se dará especial importancia al cumplimiento de las funciones que tienen asignadas los Organos Colegiados a través de los que se produce la participación de los diversos sectores que se integran en la vida de los Centros.

2. Se recuerda que los acuerdos tomados por los Organos Colegiados del Centro, en asuntos de su competencia y, de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su presidente.

III. Organos Unipersonales

1. El nombramiento de los cargos directivos se hará por el Delegado Provincial según se establece en el Decreto 10/1988 de 20 de enero y en las Ordenes de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de abril de 1986 y de 16 de mayo de 1988.

2. El Director se comprometerá a facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos, suministrando la adecuada información legal y facilitando en lo posible su ubicación en el Centro escolar.

IV. Organización de Seminarios, Areas y Tutorías

1. *Seminarios.* En cada Conservatorio se constituirán Seminarios didácticos en cada una de las asignaturas del Plan de Estudios.

La Jefatura de cada Seminario será desempeñada por el Catedrático o Profesor Especial de la asignatura. Caso de que no hubiere Catedrático o Profesor Especial, será desempeñada por el profesor numerario de la asignatura que el Director designe, a propuesta de los miembros del Seminario.

Cuando haya dos o más Catedráticos o Profesores Especiales de una misma materia, todos ellos serán considerados Jefes de Seminario a todos los efectos, y compartirán las obligaciones del cargo en los términos que determine el Director.

1.1 Funciones del Seminario. El Seminario, como uno de los órganos fundamentales de la estructura docente, tendrá como objetivo básico y primordial la consecución de un trabajo coordinado entre los profesores del mismo. En consecuencia, tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la acción educativa de los componentes del Seminario.

b) Realización de actividades que potencien el intercambio de experiencias docentes en todos los niveles, con vistas al perfeccionamiento de profesores y alumnos.

c) Establecimiento de una programación realizada y aprobada por todos los miembros del Seminario, que deberá responder a criterios realistas, teniendo en cuenta la posibilidad de ser llevada a la práctica y adecuada a la peculiaridad del Centro.

d) Potenciar la investigación, difusión y conocimiento de los valores musicales de la cultura andaluza en toda su variedad y riqueza, conforme a lo establecido en el Decreto 193/84 de 3 de julio y disposiciones que lo desarrollen.

e) Propiciar el uso de una metodología activa y participativa que potencie la creatividad o capacidad investigadora.

f) Establecer experimentaciones didácticas encaminadas a potenciar nuevas formas de enseñanza dentro de la música, teatro y danza, así como estimular la creatividad y el estudio de formas de vanguardia.

1.2 Características de la programación. La programación a la que se hace referencia en el apartado 1.1 debe recoger los siguientes aspectos:

a) La exploración inicial para determinar los niveles de partida.

b) La determinación de los objetivos del curso y especificación y concreción de los mismos en las unidades temáticas corespondientes.

c) La fijación de los objetivos básicos de los niveles mínimos exigibles para la promoción de los alumnos.

d) La distribución de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso en las enseñanzas teórico-prácticas.

e) La metodología a emplear con expresión del modelo o modelos de clase y actividades programadas de profesores y alumnos.

f) La fijación de los criterios e instrumentos de evaluación atendiendo a los objetivos propuestos y a los niveles de promoción de alumnos.

g) En las asignaturas teórico—prácticas se detallarán las prácticas así como la valoración e incidencia de las mismas en el proceso de evaluación.

h) En cualquier caso, la programación debe adecuarse a los temarios vigentes, a los objetivos generales previstos en el Plan de Centro y a las características, intereses y necesidades de los alumnos.

1.3 Normas y actividades de organización interna.

1.3.1 Las reuniones de Seminario deben desarrollarse como mínimo de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias de curso en el mes de septiembre para elaborar la programación y homogeneizar criterios de metodología didáctica y pruebas a realizar entre los distintos miembros del Seminario.

b) Reuniones trimestrales para el seguimiento de la programación y de los resultados, la valoración del uso de los medios y recursos didácticos y la adopción de las medidas correctoras que procedan.

c) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones deben ser incorporadas en el informe del seminario para la Memoria de Final de Curso.

d) De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas.

e) Siempre que el tema a tratar así lo aconseje, se facilitará la presencia de los alumnos a las reuniones de Seminario.

1.2.3 Se informará a los alumnos de la programación y del sistema de evaluación a realizar.

1.3.3 Los miembros del Seminario deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y pruebas a realizar, buscando una continuidad de acción a lo largo del ciclo educativo.

1.3.4 Los Jefes de Seminario serán responsables de la coordinación y cumplimiento de las actividades propias del mismo, dedicando especial atención al análisis de los resultados de las evaluaciones y a las actividades administrativas del mismo.

1.3.5 La programación general y el plan de actuación del Seminario a lo largo del año se realizará antes del comienzo de las clases. Dichas programaciones y calendario de actividades, (recitales, conferencias, audiciones y otras...), adaptadas a las peculiares características de los distintos grupos, se incluirán en el Plan de Centro, siendo enviadas junto a éste a la Dirección General de Planificación y Centros. En la inspección realizada mediante visitas a los Centros, se prestará especial atención al control y orientación de las actividades de los Seminarios, siguiendo los criterios establecidos en la presente normativa.

2. *Areas.* 2.1 En cada Conservatorio de Música y Escuela de Arte Dramático y Danza, se constituirán las siguientes áreas:

— Creación. Teóricas, Interpretativa, Teórico-Práctica, Danza y Arte Dramático.

2.2 El Coordinador de Area será propuesto por el Director del Centro al Delegado Provincial respectivo, previa audiencia de los Seminarios didácticos que componen el Area entre los Catedráticos y Profesores Especiales de los mismos. Caso de que no hubiera ninguno, dicho nombramiento recaerá en un Profesor Auxiliar.

2.3 Funciones del Coordinador de Area.—*a)* Coordinar la acción educativa de los seminarios que componen el Area, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Adecuar las programaciones de los distintos seminarios que inciden en el área.

c) Unificar la terminología usada en materias que traten de temas comunes.

d) Elaborar, de acuerdo con los profesores y Seminarios incluidos en la misma, una programación de comienzo de curso y una Memoria final, donde se especifiquen las actividades a desarrollar en el área y se haga un balance final de las mismas; los coordinadores de área celebrarán reuniones al menos una vez al trimestre con todos los profesores adscritos a la misma, donde se estudiarán la problemática y el funcionamiento del área. De las reuniones celebradas y de los acuerdos en las mismas, quedará constancia en el Libro de Actas.

3. *Tutorías.* 3.1 Todo profesor, aunque tenga asignada la coordinación de un área de especialidades o la Jefatura de un Seminario, tendrá a su cargo la tutoría de sus grupos de alumnos.

3.2 Los profesores tutores, deberán mantener contacto periódico con los alumnos o padres de alumnos, informándoles de las características de las programaciones y del sistema de evaluación de los seminários didácticos o áreas, y de cuanto se refiere a la asistencia, calificaciones, conducta y aprovechamiento de sus hijos.

3.3 Al principio de curso, los Jefes de Estudio, se reunirán con los tutores, al objeto de establecer

5.8.3 los procedimientos de actuación, especialmente en lo que concierne al proceso de evaluación, orientación profesional e información a los padres.

V. Jornadas de Trabajo y Reducciones Horarias del Profesorado

1. En cuanto a la jornada de trabajo de profesorado y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la normativa específica dictada por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

2. Reducciones horarias semanales. El horario lectivo semanal de los profesores que desempeñen las funciones que se indican a continuación, tendrá las siguientes reducciones:

2.1 El Director, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción de:

— Seis horas en los Centros con menos de 600 alumnos.
— Hasta 9 horas en los Centros con un número de alumnos entre 600 y 1.000.
— Hasta 12 horas en los Centros con más de 1.000 alumnos.

2.1.2 Los Jefes de Seminario o Departamento tendrán 3 horas de reducción. Por su parte, los Vicedirectores, Vicesecretarios, podrán tener idéntica reducción siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado al Centro.

3. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivos los que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio.

4. Actividades a desarrollar en horas de permanencia en el Centro. 4.1 La parte del horario semanal no lectivo de permanencia en el Centro se dedicará a la realización de las actividades que se enumeran a continuación:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.
— Conciertos, conferencias, actuaciones de coro y orquesta en el Centro.
— Recitales y audiciones de profesores y alumnos.
— Cursillos especializados.
— Funcionamiento de Seminarios, Areas y Tutorías.
— Asistencia a Claustros.
— Programación de actividades educativas.
— Elaboración de la Memoria y planificación anual.
— Reuniones de Coordinación con profesores de otros Centros.
— Atención a problemas de aprendizaje con sus propios alumnos.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Actividades de perfeccionamiento e investigación.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

Cada profesor presentará, al final de curso, una Memoria sobre las actividades realizadas en el tiempo de permanencias.

4.2 Las horas de permanencia en el Centro podrán computarse mensualmente por la Dirección a tenor del calendario de actividades propuesto por el Claustro e incluido en el Plan de Centro.

5. Las dedicaciones del profesorado tendrán carácter provisional y con este carácter se traducirán en las nóminas respectivas hasta la aprobación definitiva de los horarios, por la Dirección General de Ordenación Académica. A tal efecto, los horarios deberán ser remitidos a dicha Dirección General antes de 20 de octubre.

6. En relación con la compatibilidad de la función docente en sus diferentes dedicaciones con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre («BOE» de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en la Orden de la Consejería de la Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» de 21 de mayo de 1985).

VI. Horarios

1. El horario de actividades escolares estará adecuado a las normas establecidas por la Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de mayo de 1988 («BOJA» de 3 de junio) donde se fija el procedimiento para la confección del Calendario Escolar de la provincia y se establecen las condiciones que regulan en este aspecto la autonomía de los Centros.

2. Los horarios de los profesores y alumnos serán confeccionados por los Jefes de Estudios, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro, antes del comienzo de las clases. Estos criterios atenderán únicamente a las necesidades de aprendizaje del alumnado y a las exigencias específicas de las distintas materias del Plan de estudios, debiendo subordinarse a ellos cualquier opción personal de otro tipo.

3. Igualmente, el Jefe de Estudios en conexión con el Vicedirector, previa consulta con los diversos profesores, y en su caso con los Jefes de Seminario, padres y alumnos, confeccionará los horarios de actividades extraescolares que el Director aprobará provisionalmente.

4. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el Centro de los profesores, se consignará en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados, aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director.

5. En el horario del tutor de alumnos se incluirán tres horas de obligada permanencia en el Centro a la semana. Una de ellas se dedicará a las entrevistas con los padres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que no represente dificultades, sino, al contrario, facilite la asistencia de los padres, por lo que éstos habrán de ser consultados al respecto.

Los profesores tutores deberán reunirse con los padres de los alumnos de su grupo, al menos una vez al trimestre.

Otra hora se adaptará a los horarios de los alumnos, de manera que no coincida con horas de clase de aquéllos, y pueda el tutor reunirse con los alumnos de su grupo. La tercera se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

6. El horario general debe prever la presencia de un directivo en el Centro a cualquier hora en que el mismo esté en funcionamiento. Las horas lectivas computadas por reducciones, deberán estar incluidas en los horarios individuales respectivos.

El horario escolar se desarrollará de lunes a viernes. No obstante, la Dirección General de Planificación y Centros, podrá autorizar una distribución horaria distinta a la indicada, en función de las características de los Centros y de las necesidades de la enseñanza. Se recomienda no impartir la tarde de los miércoles, con objeto de dedicarla a Claustros y reuniones de obligada asistencia o a otras actividades del Centro (conferencias, conciertos, actuaciones de coro y orquesta, etc.).

Dentro de cada Seminario, y para cada una de las materias que lo compongan, y dentro de cada área, la elección de asignaturas y cursos se realizará por acuerdo de los componentes, atendiendo a criterios pedagógicos.

Si no hubiese acuerdo entre los componentes del Seminario o Area, y siempre teniendo presentes los criterios pedagógicos fijados por el Claustro, los Catedráticos y Profesores Especiales, elegirán por orden de antigüedad en el Cuerpo, los Profesores Auxiliares en el mismo orden, y posteriormente, los interinos. En caso de empate prevalecerá la experiencia docente en el Centro.

8. El Director, oído el Claustro, aprobará provisionalmente el horario, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos fijados por el Claustro, según lo establecido en la presente Resolución. Aprobado aquél, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como del individual de los profesores, corresponderá a la Dirección General de Planificación de Centros.

VII. Reuniones de Claustro

Todos los Centros celebrarán por lo menos un Claustro ordinario cada trimestre. Además de la reunión de Claustro a que se refiere el apartado de esta Resolución, durante el mes de septiembre se celebrará un Claustro para la elaboración del Plan de Centro. Igualmente, al finalizar el curso, se celebrará otra reunión para examinar sus resultados y elaborar la Memoria final de curso.

La convocatoria de Claustro, fuera de lo establecido anteriormente, será hecha por el Director a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de los profesores del Centro.

VIII. Evaluación

1. La evaluación de los alumnos respecto al aprendizaje ha de ser un proceso continuamente ligado a toda actividad escolar, por lo que no se limitará a actos aislados, realizados periódicamente, en forma de examen. Para su realización han de usarse distintos medios (observaciones, fichas, registros, escalas de seguimiento de los aprendizajes, etc...) que aporten información no sólo a nivel de consecución de los objetivos, del esfuerzo y trabajo realizado por el alumno, de las destrezas y habilidades alcanzadas, sino también de la idoneidad de los objetos propuestos, la metodología empleada, las actividades realizadas y el uso de los medios y recursos. Los principios anteriores no son obstáculo para que en momentos determinados el profesor informe a la familia del rendimiento del alumno y deje constancia de sus resultados en el Extracto del Registro Personal del Alumno («ERPA»).

2. Reclamaciones sobre la valoración del rendimiento escolar. En aplicación del derecho a la valoración objetiva de su rendimiento académico, que reconoce a los alumnos en el punto *b)* del artículo sexto de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en tanto se regula, con carácter definitivo, el ejercicio por su parte de dicho derecho, los Centros aplicarán las siguientes normas procedimentales:

2.1 Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación y esté en desacuerdo con una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación ante el Director del Centro en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario, que resolverá lo que proceda.

2.2 En aquellos casos en que el Seminario conste de menos de tres miembros y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores que conjuntamente con los del Seminario, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferente-

5.8.3 mente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del seminario levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

2.3 El Secretario del Centro en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamado.

2.4 Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas. Contra estas últimas podrá interponerse recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y dos Profesores Especialistas designados por el Delegado.

2.5 Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Planificación y Centros en el plazo de quince días. A estos efectos estarán legitimados el alumno reclamante y el profesor responsable de la calificación impugnada.

ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS

1. El Vicedirector será, en colaboración con el Jefe de Estudios, el encargado de las actividades culturales. Deberán programarlas y coordinarlas, recogiendo asimismo las iniciativas que surjan en cada Centro y las actividades concretas que cada seminario organice.

2. Para llevar a cabo esta tarea, el encargado de las actividades culturales, deberá contar con el equipo de profesores, alumnos y padres, que, de una forma voluntaria, participen activamente en la programación y ejecución de estas actividades.

3. Dentro del Plan de Centro se enviará a la Delegación Provincial una Programación especificando el tipo de actividades que se realizarán, las personas o grupos que las llevarán a cabo, y la previsión de gastos y financiación que supondrán. En la Memoria de fin de curso, se incluirá un informe detallado de las actividades llevadas a cabo, profesores, padres y alumnos que han participado y cuantos datos se crea conveniente para una mejor información.

4. El horario y calendario de estas actividades se programará conjuntamente con la Jefatura de Estudios del Centro, teniendo en cuenta los intereses de los alumnos. Dicho horario será aprobado por el Claustro e incluido en el Plan de Centro.

5. El Vicedirector asistirá a las reuniones celebradas por el Delegado Provincial con los demás Vicedirectores de Enseñanzas Medias, con el fin de que exista un intercambio de experiencias, proyectos e ideas. Con ello se posibilita asimismo, la programación de actividades conjuntas y la realización de proyectos de colaboración con otros Centros e Instituciones.

6. El Claustro distribuirá la parte de los presupuestos del Centro destinada a la financiación de actividades culturales, siempre de una forma proporcional a la cantidad total disponible y a la programación presentada. Asimismo, se podrá pedir la colaboración económica de las Asociaciones de Padres existentes en cada Centro o de otros organismos, previa aprobación por el Claustro.

7. Se intentará conectar estas actividades con el entorno concreto de los alumnos, así como la apertura de las mismas al municipio, zona o pueblo en que esté situado el Centro.

IX. **Asistencia del profesorado**

1. Los Directores de los Centros, adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clase como a otras actividades de obligada permanencia en el Centro, sean debidamente controladas. A tales efectos, antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial.

2. Cualquier falta de asistencia habrá de ser justificada ante el Director para que éste proceda, en su caso, a conceder la autorización a la misma. Ello debe hacerse con la antelación suficiente, o, en casos imprevistos, inmediatamente después de producirse.

3. Los Directores deberán dar publicidad mensual dentro del Centro a los sucesivos partes de faltas mediante su inserción en el Tablón de Anuncios de la Sala de Profesores.

4. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, tanto autorizadas como no autorizadas, así como las faltas a actividades de obligada permanencia en el Centro.

5. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición de la Inspección, así como fotocopias de los apercibimientos producidos a lo largo del mes anterior, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo siguiente.

6. Para las faltas no autorizadas a cualquier tarea de obligado cumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 33/1986 de 10 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17). Las sanciones impuestas por dichas faltas habrán de reflejarse en la columna de observaciones del parte de faltas.

7. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/84 de 2 de agosto, y en el Real Decreto

citado en el punto anterior, la Inspección de Educación, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas, con indicación, en cada caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia. En las delegaciones Provinciales, las Comisiones establecidas de acuerdo con la Circular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia de 27 de agosto de 1985, estudiarán los partes de faltas y cuantas anomalías pudieran presentarse, proponiendo el tratamiento pertinente, así como las medidas necesarias para corregir estas situaciones.

Los Delegados Provinciales adoptarán las medidas necesarias en orden a la corrección de dichas faltas.

8. Cuando un profesor sea reincidente en faltas de asistencia no autorizadas, con independencia del trámite previsto en el punto anterior, los Jefes de las Secciones de Personal pondrán el hecho en conocimiento de los Delegados Provinciales a los efectos disciplinarios pertinentes.

9. El incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que las presentes instrucciones le confieren en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas o hacerlo fuera de plazo, sea por no hacer constar en el mismo las faltas producidas, será comunicado por la Inspección de Educación al Delegado Provincial para la adopción de las medidas que en cada caso procedan.

X. Organización de las actividades docentes

1. Duración de curso y Calendario escolar.

1.1. El período lectivo se extenderá desde el 1 de septiembre de 1987 hasta el 30 de junio de 1988.

1.2 Las clases comenzarán como máximo el día 6 de octubre para el Grado Elemental y el 13 de octubre para los Grados Medios y Superior.

El fin de las clases, así como los períodos de vacaciones, se ajustarán a lo dispuesto por el Calendario Escolar provincial para los demás niveles de enseñanza.

1.3 El horario lectivo se desarrollará de lunes a viernes.

XI. Memoria Final de curso

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan de Centro realizado al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo, al igual que aquellas críticas y sugerencias que estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos (Tutores, Juntas de evaluación, Seminarios, Departamentos, Juntas Directivas, Equipos docentes), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de curso.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la Delegación Provincial en un plazo no superior en ningún caso a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, junto con el acta de la sesión del mismo.

8. La Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial procederá a la lectura y estudio de las Memorias y actas enviadas, remitiendo dicho estudio a la Dirección General de Planificación y Centros, así como a los Centros respectivos de la Provincia.

Los Inspectores mantendrán una reunión en cada Centro educativo con el Consejo Escolar para analizar la Memoria dentro del primer trimestre del curso siguiente, de acuerdo con el calendario de reuniones realizado a tal efecto por los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia.

9. Los Consejos Escolares de los Centros que imparten distintos niveles de enseñanza, podrán confeccionar una única Memoria de todo el Centro o bien diversificarla por niveles.

5.8.4

XII. **Otros aspectos**

1. Difusión de Experiencias Educativas. Los Centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre las diferentes experiencias de Renovación Pedagógica que se vienen realizando, en especial las que se refieren a la Reforma de las Enseñanzas a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

XIII. **Difusión de la presente Resolución**

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de estas normas a los Directores de los Centros.

2. Los Inspectores correspondientes atenderán el cumplimiento de la presente Resolución en el ámbito de su competencia.

3. Los Directores de los Centros a los que se refieren las presentes normas, adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores del Centro, así como por los demás estamentos de éste, mediante su inserción en los Tablones de Anuncios y envío a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

Sevilla, 27 de julio de 1988.—El Director general, *Francisco Soriano Serrano.*

5.8.4 RESOLUCION DE 27 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CENTROS, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO EN LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS DURANTE EL CURSO 1988-89 EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» número 65 de 16 de agosto de 1988)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1988, y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de sus propias peculiaridades organizativas de funcionamiento, siendo consciente de las aportaciones de los profesores y resto de la comunidad educativa por mejorar la calidad de la enseñanza y, al mismo tiempo, de la necesidad de profundizar en el dominio de las técnicas de organización, programación y evaluación que, junto con el resto de las medidas emprendidas por esta Consejería, permitan progresar hasta conseguir el objetivo final de educar en el marco establecido por el artículo 27 de nuestra Constitución.

I. **Plan de Centro**

1. La experiencia de cursos anteriores pone de manifiesto las conveniencias de potenciar el Plan de Centro, con objeto de que éste se configure como el proyecto educativo en torno al cual gire la actividad del Centro.

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros públicos a los que se refiere la presente Resolución, elaborarán el Plan de Centro de acuerdo con las normas que se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

1. El Plan de Centro debe plasmar el proyecto educativo de un Centro, los objetivos que anualmente se plantean y el procedimiento de evaluación que de los mismos se hace, así como todos aquellos aspectos que los distintos sectores del Centro estimen conveniente incluir. Se procurará que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se puedan cumplir.

Igualmente deben incluirse las programaciones experimentales que sobre Cultura Andaluza se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 193/1984, de 3 de julio (35), y disposiciones que lo desarrollan.

2. El Plan de Centro deberá incluir los siguientes aspectos:

2.1 Las medidas concretas que se establezcan para el logro de los objetivos de educación para la democracia, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la Orden de la Consejería de 11 de julio de 1988.

2.2 Objetivos Generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

2.3 Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, actividades culturales y recreativas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución

(35) I, 5.9.

de 17 de mayo de 1988 (36) de la Dirección General de Planificación y Centros sobre criterios para la confección del calendario escolar («BOJA» de 3 de junio) y el apartado IX.4 de esta Resolución.

Esta parte del Plan de Centro será remitida al Ayuntamiento de la localidad correspondiente, en el caso de los Centros públicos, según lo establecido en el artículo 3.6 de la Orden de 11 de julio de 1988 de la Consejería de Educación y Ciencia y Decreto 57/1986 de 19 de marzo («BOJA» del 4 de abril).

2.4 Programación de las actividades docentes elaborado por el Claustro de Profesores, comprendiendo en ella la programación de cada Seminario Didáctico o departamento y, en su caso, la programación de las Coordinaciones de Area.

El Plan de acción tutorial será elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores, y para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

2.5 Informe sobre los recursos materiales y económicos que el Centro posee, elaborado por el Secretario o el Administrador. Para ello los Seminarios o Departamentos aportarán los inventarios del material de posible uso general que tengan asignado.

El Secretario elaborará el anteproyecto del presupuesto, el cual se incorporará al Plan de Centro tras su estudio por la Comisión Económica y posterior aprobación del Consejo Escolar.

2.6 El Secretario, de acuerdo con los interesados, elaborará un plan de organización y coordinación de las tareas del personal docente.

2.7 El Vicedirector o el jefe del departamento de Animación Sociocultural, en colaboración con el Jefe de Estudios, elaborará un programa de actividades culturales y complementarias, de acuerdo con los Seminarios Didácticos o Departamentos, Tutorías, Coordinaciones de Area, y con las aportaciones de padres y alumnos, todo ello dentro del marco de los objetivos generales del Centro y siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

2.8 Plan de participación del Centro en la vida de la Comunidad.

2.9 Proyectos que faciliten la integración de las actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

2.10 Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

2.11 Las sugerencias o críticas a la Administración educativa podrán plasmarse en el Plan de Centro y serán recogidas por la Inspección, la cual las trasladará a los organismos correspondientes. Esta aportación siempre será importante para una mejor organización y funcionamiento de los Centros educativos.

3. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración del Plan de Centro.

4. El Plan de Centro será aprobado por el Consejo Escolar respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios, Departamentos y Claustro.

Para la aprobación del Plan de Centro será facilitada al Consejo Escolar una copia de la Memoria informativa del Centro para su conocimiento.

Con objeto de que el Plan de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, les será entregado el proyecto como mínimo 7 días antes de la fecha de su aprobación.

Una vez aprobado, una copia del mismo se enviará antes del 15 de diciembre a la Delegación Provincial de esta Consejería, así como copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

5. El Plan de Centro deberá ser revisado al menos trimestralmente y, si procede, actualizado. El análisis y revisión de dicho plan será realizado por el Consejo Escolar, independientemente de las revisiones particulares que podrán ser propuestas previamente en los respectivos ámbitos por cada uno de los sectores que hayan intervenido en la elaboración del mismo. En dicha revisión se hará referencia a todos y cada uno de sus apartados, aportando entre otros datos las estadísticas del rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso escolar y comprobando la adecuación de la programación a los intereses y realidad social de los alumnos.

6. El Director del Centro es el responsable de que el Plan de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro, y enviando antes del 15 de noviembre, una copia a las respectivas Delegaciones Provinciales que, a su vez, lo tramitarán a las Inspecciones Técnicas correspondientes.

7. Sobre el cumplimiento global del Plan de Centro se realizará una Memoria tal y como regula el capítulo XV de la presente Resolución.

II. Organos colegiados

1. En aplicación del apartado segundo de la Orden de la Consejería de 11 de julio de 1988 (37), se dará especial importancia al cumplimiento de las funciones que tienen asignadas los Organos Colegiados a través de los que se produce la participación de los diversos sectores que se integran en la vida de los Centros.

(36) III, 5.22.

(37) IV, 5.8.

5.8.4 2. Se recuerda que los acuerdos tomados por los Organos Colegiados del Centro, en asuntos de su competencia y, de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su presidente.

III. Organos unipersonales

1. El nombramiento de los cargos directivos se hará por el Delegado Provincial según se establece en el Decreto 10/1988, de 20 de enero (38), y en las Ordenes de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de abril de 1986 (39) y de 16 de mayo de 1988 (40).

2. El Director se comprometerá a facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, suministrando la adecuada información legal y facilitando en lo posible su ubicación en el Centro escolar.

IV. Seminarios didácticos

En cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se constituirán Seminarios Didácticos en cada una de las siguientes asignaturas: Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Historia del Arte, Derecho y Matemáticas, debiéndose adscribir a los mismos todos los profesores que impartan dichas asignaturas.

El Jefe de Seminario será propuesto por el Director del Centro a la Delegación Provincial correspondiente para su nombramiento, previa elección de los miembros del Seminario, entre los profesores numerarios del mismo con dedicación especial docente.

Asimismo, en defecto de profesor numerario podrá desempeñar dicho cargo un profesor interino con dedicación especial docente.

1. Funciones del Seminario.

El Seminario, como uno de los órganos fundamentales de la estructura docente, tendrá como objeto básico y primordial la consecución de un trabajo coordinado entre los profesores del mismo. En consecuencia, tendrá las siguientes funciones:

a) Establecimiento de una programación realizada y aprobada por todos los miembros del Seminario, que deberá responder a criterios realistas, teniendo en cuenta la posibilidad de ser llevada a la práctica y adecuada a las peculiaridades del Centro.

b) Realización de actividades que potencien el intercambio de experiencias docentes en todos los niveles, con vistas al perfeccionamiento de profesores y alumnos.

c) Planificar y realizar actividades interdisciplinares y extraescolares.

d) Potenciar la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüístico del pueblo andaluz en toda su variedad y riqueza, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto193/84 y disposiciones que lo desarrollan.

e) Propiciar el uso de una metodología activa y participativa que potencie la creatividad y capacidad investigadora y analítica de los alumnos.

3. Normas y Actividades de organización interna

3.1 Las reuniones del Seminario deben desarrollarse como mínimo de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación.

b) Reuniones de carácter periódico, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

c) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones deben ser incorporadas en el informe del Seminario para la Memoria Final del Curso.

d) De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas, quedará constancia en el libro de actas del Seminario correspondiente.

e) Siempre que el tema a tratar así lo aconseje, se facilitará la presencia de los alumnos en las reuniones de Seminario.

3.2 Los miembros del Seminario deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y pruebas a realizar, buscando una continuidad de acción a lo largo del ciclo educativo.

3.3 Se informará a los alumnos de la programación y del sistema de evaluación a realizar.

3.4 Al principio y al final de curso, se actualizarán los registros-inventarios del material depositado en el Seminario, de los cuales se enviarán copias al Secretario del Centro.

3.5 Los Jefes de Seminario serán responsables de la coordinación y cumplimiento de las actividades propias del mismo, dedicando especial atención al seguimiento del proceso de recuperación de alumnos con asignaturas pendientes, análisis de los resultados de sus evaluaciones y actividades administrativas del mismo.

3.6 La programación general de las asignaturas en sus diferentes cursos y el plan de actuación del Seminario a lo largo del año, se realizará antes del comienzo de las clases. Dichas programaciones y calendario de actividades, prácticas, recuperaciones, actividades complementarias, etc., adaptadas a las peculiares características de los distintos grupos y regímenes, se incluirán en el Plan de Centro, siendo enviadas junto a éste a la Dirección General de Planificación y Centros. En la Inspección realizada mediante visitas a los

(38) III, 5.4.
(39) II, 5.12.
(40) IV, 5.4.

Centros, se prestará especial atención al control y orientación de las actividades de los Seminarios, siguiendo los criterios establecidos en la presente normativa.

V. Areas de enseñanza

1. En cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos existirá un Area Artística, un Area Técnica y un Area Humanística. Al frente de cada Area existirá un Coordinador que será propuesto por el Director del Centro a la Delegación Provincial respectiva, debiendo recaer dicho cargo en un profesor numerario o en su defecto interino que propongan los docentes adscritos al Area, y que esté acogido en todos los casos al régimen de dedicación especial docente.

Dicho cargo podrá ser compatible con el Jefe de Seminario, aunque se percibirá un solo complemento retributivo.

1.1 El Area Artística estará compuesta por los Jefes de Seminario de Dibujo Artístico y de Modelado, junto con un representante por cada una de las Especialidades y/o talleres que el Centro oferta.

1.2 El Area Técnica estará constituida por los Jefes del Seminario de Dibujo Lineal y Matemáticas, junto con un representante por cada una de las especialidades y/o talleres que el Centro oferta.

1.3 El Area Humanística estará constituida por los Jefes del Seminario de Historia del Arte y de Derecho Usual, junto con el profesor de Religión.

2. Funciones del Coordinador de área

a) Coordinar los planteamientos metodológicos propios de su Area, así como la acción educativa de los Seminarios, especialidades, talleres y demás materias no regladas.

b) Adecuar las programaciones de los distintos Seminarios que incidan en el Area.

c) Unificar la terminología usada en materias que tratan de temas comunes.

d) Elaborar, de acuerdo con los profesores y Seminarios incluidos en la misma, una programación a comienzo de curso y una Memoria final, donde se especifiquen las actividades a desarrollar en el Area, y se haga un balance final de las mismas; los Coordinadores de Area celebrarán reuniones al menos una vez al trimestre con todos los profesores adscritos a la misma, donde se estudiará su problemática y funcionamiento.

e) La coordinación de los planteamientos metodológicos propios de las correspondientes Areas corresponderá al Subdirector.

f) De los acuerdos tomados en las sesiones, quedará constancia en el libro de Actas del Area.

V. Tutorías

1. En cada Centro habrá un Coordinador-Tutor por grupo, entendiéndose por grupo el formado por todos los alumnos que reciben juntos las enseñanzas de las mismas materias comunes.

2. El profesor Tutor tendrá como misión principal la de coordinar la labor educativa de los profesores del grupo, y orientar a los alumnos a él, encomendadas hacia los objetivos propuestos en el Plan de acción tutorial, concediendo especial atención a los aspectos relativos al grado de aprovechamiento personal y de orientación profesional.

Asimismo, deberá mantener contacto periódico con los alumnos y padres de alumnos, informándoles de las características de las programaciones y del sistema de evaluaciones, conducta y aprovechamiento de sus hijos.

Sin perjuicio de las competencias al respecto de los cargos directivos, le corresponde igualmente presidir y levantar Actas de las Sesiones de evaluación.

3. Al principio del curso, el Jefe de Estudios se reunirá con los Tutores de los distintos grupos, con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo que concierne al proceso de evaluación, orientación profesional e información a los padres.

4. Siempre que sea posible y las condiciones concretas lo permitan la Jefatura de Estudios recogerá la opinión del alumnado para la designación de Tutores. En todo caso se procurará que sea profesor de materias comunes.

5. En el supuesto de que una vez efectuada la distribución de tutorías existiesen profesores disponibles que no ejercieran ninguna función directiva o de coordinación de Area, Seminario o Tutoría de grupo, los Directores de los Centros encomendarán a dichos Profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial: Tutor de becarios, Tutor de alumnos con asignaturas pendientes, Tutor de orientación de alumnos, de repetidores, Coordinador de los Tutores de un mismo curso, Coordinador de Gabinete de medios audiovisuales, de actividades culturales específicas, de orientación bibliográfica.

VI. Organización de las actividades docentes

1. Calendario Escolar.

El horario de actividades escolares y el comienzo y fin de las clases estará adecuado a las normas establecidas por la Resolución de esta Dirección General de 17 de mayo de 1988 (41), donde se fija el procedimiento para la confección del calendario escolar de la provincia y se establecen las condiciones que regulan en este aspecto la autonomía de los Centros.

2. Jornadas de trabajo y dedicaciones del profesorado

(41) III, 5.22.

5.8.4 En cuanto al régimen de dedicación del profesorado y sus correspondientes obligaciones horarias, todos los funcionarios de Centros escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, tendrán que optar inexcusablemente por acogerse al régimen de dedicación especial docente o al de dedicación normal.

2.1 Jornada de trabajo.

a) Jornada en régimen de dedicación especial docente: Horas de permanencia en el Centro: 30 semanales. Períodos lectivos: 18 semanales. Por razones de necesidades de servicio o cupo de profesorado, tales horas podrán extenderse excepcionalmente y con carácter provisional a 21 horas. Asimismo, podrán computarse 2 horas de permanencia por una lectiva, cuando éstas superasen a las 21 horas semanales.

b) Jornada en régimen de dedicación normal: Horas de permanencia en el Centro: 28 semanales. Períodos lectivos: 15 o 16 semanales.

c) En ningún caso un profesor podrá tener un horario lectivo superior a cinco horas diarias.

2.2 Reducciones horarias semanales..

El horario lectivo semanal de los profesores que desempeñan las funciones que se indican a continuación, tendrá las siguientes reducciones:

a) El Director, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción de seis horas. En los Centros con más de 960 alumnos, el Director tendrá una reducción de 9 horas.

b) Los Jefes de Seminario tendrán tres horas de reducción. Por su parte, los Subdirectores y los Coordinadores de Area podrán tener idéntica reducción, siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado del Centro. En todo caso, la aplicación de reducciones sólo podrá efectuarse cuando se alcancen las horas lectivas establecidas, según cada dedicación.

c) En las Secciones Delegadas, el Delegado del Director y el Secretario-Delegado tendrán una reducción de seis y tres horas semanales, respectivamente, siempre que ello no implicare aumento de dotación de profesorado del Centro.

d) Tendrán la consideración de períodos y horas lectivas las que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio.

e) En el supuesto de que concurran en un docente más de un cargo de los anteriormente citados, únicamente se podrá efectuar reducción de horario por un solo concepto.

f) Si existiesen profesores que no alcanzasen el mínimo de horas lectivas correspondientes a su dedicación, una vez cubiertas las necesidades básicas del Centro, se establecerán clases de recuperación para alumnos con asignaturas pendientes, siendo computadas como lectivas a todos los efectos.

g) Actividades a desarrollar en las horas de permanencia en el Centro.

La parte del horario semanal no lectivo de permanencia en el Centro, se dedicará a la realización de las actividades que se enumeran a continuación:

Servicio de Guardia y Biblioteca.
Sesiones de Juntas de evaluación.
Asistencia a Claustros.
Funcionamiento de Seminarios, Areas y Tutorías.
Programación de actividades educativas.
Elaboración de la Memoria y planificación anual.
Reuniones de coordinación con profesores de otros Centros.
Atención a problemas de aprendizaje con sus propios alumnos.
Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
Actividades culturales y recreativas.
Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.
Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

h) Las dedicaciones de profesorado tendrán carácter provisional y con este carácter se traducirán en las nóminas respectivas, hasta la aprobación definitiva de los horarios (individual y de grupo), por la Dirección General de Ordenación Académica. A tal efecto los horarios deberán ser remitidos a la mencionada Dirección General antes del día 10 de octubre.

i) Los profesores de Matemáticas y Elementos de Construcción que no tengan su horario lectivo cubierto, lo completarán con la enseñanza de Física y Química general aplicada a las distintas especialidades, cuyo programa será confeccionado por el Seminario de Matemáticas.

j) En relación con la compatibilidad de la función docente en sus diferentes dedicaciones con el ejercicio de otras tareas, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, y a la Orden de la Consejería de la Presidencia de 9 de marzo de 1985 («BOJA» de 12 de marzo de 1985).

3. Horario.

3.1 Los horarios de los profesores y alumnos serán confeccionados por el Jefe de Estudios, de acuerdo con las asignaturas vigentes del Cuadro-Horario General de Enseñanza (Plan 1963), y según los criterios pedagógicos establecido por el Claustro que ha de celebrarse antes del comienzo de las clases.

Los criterios utilizados para la confección del horario atenderán únicamente a las necesidades de aprendizaje y a las exigencias específicas de las distintas materias del plan de estudios, debiendo subordinarse a ellas cualquier opción personal de otro tipo.

3.2 El Subdirector, previa consulta con los diversos profesores, y en su caso, con los Jefes de Seminario, confeccionará los horarios de actividades educativas, culturales y recreativas que deberán ser aprobados por el Claustro.

3.3 En el horario del Tutor de alumnos, se incluirán tres horas de obligada permanencia en el Centro a la semana. Una de ellas se dedicará a las entrevistas con los padres de los alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que no represente dificultades sino al contario, facilite la asistencia de los padres. Otra hora se adaptará a los horarios de los alumnos, de manera que no coincida con horas de clase de aquéllos, y pueda el Tutor reunirse con los alumnos de su grupo. La tercera se dedicará a las tareas administrativas, propias de la tutoría.

3.4 Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

3.5 En los horarios de cada grupo las horas de clase de cada día serán consecutivas, procurando dejar una tarde libre para actividades no propiamente lectivas (reuniones, actividades culturales, etc.).

3.6 El curso de tercero de comunes no podrá considerarse en ningún caso como curso de preespecialidad, dedicándose las horas de taller en su caso a una formación tecnológica de tipo general y polivalente dentro de las artes aplicadas.

3.7 Los profesores numerarios con destino definitivo, o con destino provisional ya asignado, deberán estar presentes en su destino el día 12 de septiembre, para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor no concurra en el día señalado sin una justificación suficiente perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horario, asignación de funciones, régimen de dedicación, etc.

3.8 La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el Centro de los profesores, se consignará en los horarios individuales, que serán suscritos por los interesados, aprobados por el Jefe de Estudios y visados por el Director. Los profesores que integren el equipo directivo habrán de acogerse al régimen de dedicación especial docente.

3.9 Dentro de cada Area y Seminario, y para cada una de las materias que lo compongan, la elección de horarios, asignaturas y cursos se realizará por acuerdo de los componentes, atendiendo a criterios pedagógicos.

Una vez salvados estos criterios, y si no hubiera acuerdo entre los componentes del Seminario o Area, elegirán primero los numerarios por orden de antigüedad en el Cuerpo, y a continuación los interinos, por el mismo orden en caso de empate, prevalecerá la experiencia docente en el Centro. En caso de aplicación del citado orden de prioridades, no se elegirán a la vez todos los cursos y asignaturas de aquél a quien corresponda, sino que el primero en ese orden elegirá un grupo y asignatura, el segundo otro, y así sucesivamente. Después se volverá a repetir la elección por orden hasta completar los horarios de cada profesor. Si algunos profesores tuvieran que completar los horarios con clases de otras asignaturas, se aplicará para la elección de las mismas el orden de prioridades establecido anteriormente.

3.10 El horario general debe prever la presencia de un directivo en el Centro, como mínimo a cualquier hora en que el mismo esté en funcionamiento.

3.11 Las horas lectivas computadas por reducciones, exigen la presencia del profesor en el Centro, debiendo, por tanto, estar incluidas en los horarios individuales y sujetas al control del Profesor de Guardia. El horario de los profesores, debe incluir horas en cada uno de los días lectivos de la semana.

3.12 En las Secciones Delegadas de las Escuelas de Artes Aplicas y Oficios Artísticos existirá un profesor responsable de su funcionamiento en calidad de Delegado del Director, y un Secretario Delegado. El nombramiento de dichos cargos corresponderá al Director, debiendo recaer en un Profesor numerario, o en su defecto, en uno interino.

3.13 El Director, oído el Claustro aprobará provisionalmente el horario, de acuerdo con lo establecido en los puntos 3.1 y 3.9 de la presente Resolución. Aprobado aquél, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

VII. **Actividades culturales y recreativas**

1. El Subdirector será, en colaboración con el Jefe de Estudios, el encargado de las actividades culturales. Deberán programarlas y coordinarlas, recogiendo asimismo las iniciativas que surjan en cada Centro y las actividades concretas que cada Seminario organice.

2. Para llevar a cabo esta tarea, el Subdirector deberá contar con el equipo de profesores, alumnos y padres de alumnos, que de una forma voluntaria, participen activamente en la programación y ejecución de estas actividades.

3. Dentro del Plan de Centro se enviará a la Delegación Provincial una Programación especificando el tipo de actividades que se realizarán, las personas o grupos que las llevarán a cabo, y la previsión de gastos y financiación que supondrán. En la Memoria de fin de curso se incluirá un informe detallado de las actividades llevadas a cabo, profesores y alumnos que han participado y cuantos datos se crea conveniente para una mejor información.

4. El horario de estas actividades se programará conjuntamente con la Jefatura de Estudios del Centro, teniendo en cuenta los intereses de los alumnos. Dicho horario será aprobado por el Claustro.

5.8.4 5. Los Subdirectores asistirán a las reuniones celebradas entre el Delegado Provincial y los Subdirectores de los Centros de Enseñanzas Medias de la provincia, a fin de que exista un intercambio de experiencias, proyectos e ideas. Con ello se posibilitará asimismo programar actividades conjuntas y favorecer cualquier proyecto de colaboración con otros Centros e instituciones.

6. El Claustro distribuirá la parte de los presupuestos del Centro destinada a la financiación de las actividades culturales, siempre de forma proporcional a la cantidad disponible y a la programación presentada. Asimismo se podrá pedir la colaboración económica de las Asociaciones de padres existentes en cada Centro o de otros organismos, previa aprobación por el Consejo Escolar.

7. Se intentará conectar estas actividades con el entorno concreto de los alumnos, así como la apertura de las mismas al municipio, zona o pueblo en que esté situado el Centro.

VIII. **Asistencia del profesorado**

1. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clase como a otras actividades de obligada permanencia en el Centro, sean debidamente controladas. A tales efectos, antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán las partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial.

2. Cualquier falta de asistencia habrá de ser justificada ante el Director para que éste proceda en su caso a conceder la autorización a la misma. Ello debe hacerse con la antelación suficiente, o, en casos imprevistos, inmediatamente después de producirse.

3. Los Directores deberán dar publicidad mensual dentro del Centro a los sucesivos partes de faltas mediante su inserción en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores.

4. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase tanto autorizadas como no autorizadas, así como las faltas a actividades de obligada permanencia en el Centro.

5. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición de la Inspección, así como fotocopia de los apercibimientos producidos a lo largo del mes anterior, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo siguiente.

6. Para las faltas no autorizadas a cualquier tarea de obligado cumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 33/1986 de 10 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17). Las sanciones impuestas por dichas faltas habrán de reflejarse en las columnas de observaciones del parte de faltas.

7. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/84 del 2 de agosto y en el Real Decreto citado en el punto anterior, los Jefes de las Secciones de Personal de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la creación del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas, con indicación, en cada caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

En las Delegaciones Provinciales, las Comisiones establecidas de acuerdo con la Circular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia de 27 de agosto de 1985, estudiarán los partes de faltas y cuantas anomalías pudieran presentarse, proponiendo el tratamiento pertinente, así como las medidas necesarias para corregir estas situaciones.

Los Delegados Provinciales adoptarán las medidas oportunas en orden a la corrección de dichas faltas.

8. Cuando un profesor sea reincidente en faltas de asistencia no autorizadas, con independencia del trámite previsto en el punto anterior, los Jefes de las Secciones de Personal pondrán el hecho en conocimiento de los Delegados Provinciales a los efectos disciplinarios pertinentes.

9. El incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que las presentes instrucciones le confieren en el control de las Asistencias del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas o hacerlo fuera de plazo, sea por no hacer constar en el mismo la falta producida, será comunicado por los Jefes de las Secciones de Personal de la Delegación Provincial al Delegado Provincial para la adopción de las medidas que en cada caso procedan.

IX. **Servicio de guardia**

1. Si bien la responsabilidad directa del buen funcionamiento de un Centro recae sobre el equipo directivo, no es menos cierto que la totalidad del profesorado debe colaborar con el mismo en una serie de actividades, independientemente de las docentes propiamente dichas, que permitan una buena gestión de aquél, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el Centro.

2. En este sentido, serán funciones de los profesores de guardia:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Hacer efectivo dicho control mediante la comunicación por escrito, según el procedimiento

que cada Junta Directiva adopte, de las incidencias a que haya lugar.

c) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas, en las que por ausencia del profesor sea necesario y de acuerdo con las normas de régimen interior que se establezcan en cada Centro.

X. Alumnos

1. Reclamaciones sobre valoración del rendimiento escolar.

1.1 Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación y esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación ante el Director del Centro en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario, que resolverá lo que proceda.

En aquellos casos en que el Seminario conste de menos de tres miembros y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores que, conjuntamente con los del Seminario, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente entre los que impartan materias del Area correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del Seminario levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

El Secretario del Centro en el caso que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y dos profesores especialistas designados por el Delegado. Contra las resoluciones de dicha Comisión podrá interponerse Recurso de Alzada, ante la Dirección General de Ordenación Académica en el plazo de quince días.

XI. Memoria final de curso

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación de cumplimiento global del Plan de Centro realizado al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo, al igual que aquellas críticas y sugerencias que estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos (Tutores, Juntas de evaluación, Seminarios, Departamentos, Juntas Directivas, Equipos docentes), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final. **5.8.4**

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de curso.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la Delegación Provincial en un plazo no superior en ningún caso a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, junto con el acta de la sesión del mismo.

8. La Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial procederá a la lectura y estudio de las Memorias y actas enviadas, remitiendo dicho estudio a la Dirección General de Planificación y Centros, así como a los Centros respectivos de la Provincia.

Los Inspectores mantendrán una reunión en cada Centro educativo con el Consejo Escolar para analizar la Memoria dentro del primer trimestre del curso siguiente, de acuerdo con el calendario de reuniones realizado a tal efecto por los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia.

9. Los Consejos Escolares de los Centros que imparten distintos niveles de enseñanza, podrán confeccionar una única Memoria de todo el Centro o bien diversificarla por niveles.

5.9

XII. **Reuniones de Claustro**

Todos los Centros celebrarán, por lo menos un Claustro ordinario cada trimestre. Durante el mes de septiembre se celebrará, al menos, un Claustro para la preparación del Plan de Centro. Igualmente, al finalizar el curso se celebrará otra reunión para examinar sus resultados y elaborar la Memoria de fin de curso.

La convocatoria de Claustro fuera de lo establecido anteriormente, será hecha por el Director por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de los profesores del Centro.

XIII. **Otros aspectos**

1. Difusión de Experiencias Educativas. Los Centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre las diferentes experiencias de Renovación Pedagógica que se vienen realizando, en especial las que se refieren a la Reforma de las Enseñanzas a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

XIV. **Difusión de la presente Resolución**

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de estas normas a los Directores de los Centros.

2. Los Inspectores correspondientes atenderán el cumplimiento de la presente Resolución en el ámbito de su competencia.

3. Los Directores de los Centros a los que se refieren las presentes normas, adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores del Centro, así como por los demás estamentos de éste, mediante su inserción en los Tablones de Anuncios y envío a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

Sevilla, 27 de julio de 1988.—El Director general, *Francisco Soriano Serrano.*

5.9 ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1988, POR LA QUE SE REGULAN LOS HORARIOS DEL BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE Y DE FORMACION PROFESIONAL («BOJA» número 60, de 29 de julio de 1988) (42)

Las Ordenes Ministeriales de 19 de mayo de 1988 (43) («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) modifican la asignación horaria de los cursos de BUP establecida por la Orden 22 de marzo de 1975, modificada parcialmente por la de 11 de septiembre de 1976, que desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, y la de Formación Profesional de Primer Grado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo.

Surgen estas Ordenes con el próposito de aligerar los excesivamente recargados horarios de los cursos de los niveles de EE.MM., sobre todo por el incrmento que representan en relación con el número de horas de los últimos cursos de EGB. Por el mismo motivo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía ya se venía experimentando un modelo de horario reducido en los Centros públicos de Bachillerato, a través de las convocatorias de Renovación Pedagógica desde el curso 1984/85. Como cada una de estas experiencias conllevará unas características propias, se hizo necesario uniformar el modelo de horario experimental, por lo que la Consejería dictó la Orden de 18 de junio de 1986, por la que además la experiencia se ampliaba a los Centros públicos de Formación Profesional.

La convocatoria de 6 de mayo de 1987, permitía ya la posibilidad de acogerse a esa alternativa de horario a los Centros privados de ambos niveles.

Todo esto ha dado como resultado un elevado porcentaje de Centros de Enseñanzas Medias que en la Comunidad llevan a cabo un horario distinto al tradicional y que presenta las ventjas de la reducción de horas lectivas, la posibilidad de cursar otro tipo de enseñanzas no contenidas en el Plan de estudios oficial, la recuperación de deficiencias en el propio Centro escolar, el agrupamiento opcional de las horas lectivas en jornada de mañana, la reducción del número de alumnos por grupo, la articulación en tiempo y espacio de las actividades extralectivas en el propio Centro, etc.

Por todo ello, en virtud del apartado 5 del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo (44), y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, esta Consejería ha dispuesto:

1. Los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecerán para el próximo curso 1988/89, el modelo de horario y jornada escolar que a continuación se detalla.

2. El horario lectivo para todos los cursos salvo COU que mantendrá su actual distribución horaria, será de 30 unidades didácticas obligatorias semanales. De ellas, las previstas en el punto siguiente de esta Orden, se dedicarán al desarrollo de programas, y las restantes, donde las haya, se

(42) Corrección de errores y omisiones en Orden de 2 de septiembre, integrada en esta disposición.

(43) III, 4.12.

(44) II, 4.6.

dedicarán a unidades didácticas complementarias, según lo establecido en el punto 4 de la misma.

3. La distribución horaria por cursos y asignaturas de las unidades didácticas del primer bloque será la siguiente:

BACHILLERATO

Distribución

Primer curso:	Horas semanales
Lengua Española y Literatura	4
Lengua Extranjera	4
Dibujo	3
Música y Actividades artístico-culturales	2
Historia de las Civilizaciones y del Arte	3
Formación Religiosa o Etica	2
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	4
Educación Física y Deporte	2

Segundo curso:	Horas semanales
Lengua Española y Literatura	4
Latín	3
Lengua Extranjera	4
Geografía	3
Formación Religiosa o Etica	2
Matemáticas	4
Física y Química	4
Educación Física y Deportiva	2
EATP	2

Tercer curso:	Horas semanales
Lengua Extranjera	3
Geografía e Historia	4
Filosofía	3
Formación Religiosa o Etica	2
Educación Física y Deportiva	2
Ordenamiento Constitucional	1
EATP	2
Opción A:	
Lengua Española	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
Opción B:	
Lengua Española y Literatura	4
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Matemáticas	4

FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

5.9

Cuadro horario semanal para todas las Ramas

Materias:	Horas semanales 1.º	2.º
Lengua	4	—
Idioma Moderno	2	2
F. Humanística/Constitución	—	4
Religión/Etica	2	2
Educación Física	2	2
Matemáticas	4	—
Física y Química	—	2
Ciencias Naturaleza	—	2
Tecnología	3	3
Tec. Expresión gráfica	4	2
Prácticas	9	9
Rama de Hogar:		
Tecnología	3	7
Tec. Expresión gráfica	2	—
Prácticas	9	8
Rama Administrativa y Comercial:		
Contabilidad	3	3
Cálculo	2	2
Prácticas y Tec. Comunicación	4	4
Mecanografía	5	4
Economía y Derecho	—	3
Informática	1	—
Estadística	1	—

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Materias:	Horas semanales 1.º	2.º	3.º
Lengua Española	3	2	—
Idioma Moderno	2	2	2
Formación Humanística	2	2	—
Religión/Etica	2	—	—
Educación Física	1	1	1
Matemáticas	3	2	2
Física y Química	2	2	—
Ciencias Naturales	—	—	3
Técnicas de E. Gráficas/T.C.	3	3	3
Tecnología	3	4	4
Prácticas	9	9	9
Seguridad e Higiene	—	—	2
Legislación	—	—	1
Organización Empresarial	—	—	2
Administrativo:			
Lengua Española	3	2	—
Idioma Moderno	2	2	2
Formación Humanística	2	2	—
Religión/Etica	2	—	—
Informática	2	—	—
Derecho Civil y Mercantil	—	3	—
Matemáticas Financieras	—	—	3

5.9

	Horas semanales		
	1.º	2.º	3.º
Educación Física	1	1	1
Matemáticas	3	2	2
Física y Química	2	3	—
Ciencias Naturales	—	—	3
Mecanografía	3	—	—
Prácticas Administrativas y Técnicas Com.	4	6	6
Organización Trabajo Admv. en Empresa	3	—	—
Economía	—	2	—
Matemáticas Comerciales	—	3	—
Estadística	2	—	—
Contabilidad	—	3	4
Derecho Laboral	—	—	2
Derecho Fiscal	—	—	2
OTE/RN	—	—	3

4. Las unidades didácticas complementarias serán de obligada asistencia para los alumnos, y serán destinadas, por orden de preferencia a:

4.1 Realización de prácticas o recuperaciones, si bien estas últimas no tendrán que agruparse necesariamente por asignaturas, sino que podrán establecerse en función de las deficiencias básicas instrumentales detectadas en el alumnado. En cualquier caso, la recuperación se referirá esencialmente a corrección de deficiencias que se vayan observando a lo largo del curso, y, en segundo término, a asignaturas pendientes de años anteriores.

4.2 Implantación con carácter experimental del segundo idioma, con la única limitación que pueda imponer el cupo de profesores y siempre que tengan la titulación académica adecuada. Los Centros remitirán las solicitudes a las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia quienes a su vez lo remitirán, junto con el informe del Servicio de inspección sobre la disponibilidad y adecuación del profesorado, a la Dirección General de Planificación y Centros.

4.2.1 Las enseñanzas de segundo idioma que se impartan como unidad didáctica complementaria tendrán los mismos efectos académicos, y de promoción de curso que las restantes materias del Plan de Estudios, y figurarán en los expedientes de los alumnos con el nombre específico del idioma extranjero cursado.

4.2.2 Los alumnos sólo podrán abandonar el estudio del segundo idioma cuando la Dirección del Centro así lo autorice a la vista de los motivos que aleguen. Cuando hayan obtdenido calificación negativa en el mismo, pero puedan promocionar al curso siguiente, deberán recuperar las enseñanzas pendientes también del segundo idioma.

4.2.3 La evaluación del rendimiento académico de los alumnos y su calificación se realizarán de acuerdo con las normas establecidas con carácter general para los Planes de Estudios vigentes.

4.2.4 Los Centros que impartan por primera vez el segundo idioma, en las condiciones anteriormente establecidas, lo implantarán sólo en Primer curso de BUP o de FP2, en su caso, ampliándolos en cursos sucesivos a Segundo y Tercero, según los programas y orientaciones didácticas vigentes.

4.3 Cualquier otro tipo de actividades didácticas que enriquezcan la oferta educativa del Centro y respondan a las necesidades de aprendizaje.

5. La duración de las unidades didácticas será la siguiente:

Un mínimo de 20 módulos será de 60 minutos. El resto, incluyendo entre ellos los correspondientes a unidades didácticas complementarias, tendrá una duración de 55 minutos.

6. Para los Centros que no estaban acogidos al Plan experimental, el horario semanal de las enseñanzas de Formación Profesional será de implantación progresiva de acuerdo al calendario siguiente:

Curso 1988/89: Primer curso de FP1 y Primer curso de FP2.
Curso 1989/90: Primero y Segundo de FP1 y FP2.
Curso 1990/91: Tercer curso de FP2.

7. Todos los Centros incluirán las actividades culturales en el horario, de tal manera, que su periodicidad y las horas en que tengan lugar, faciliten la participación en las mismas a los sectores sociales implicados en la vida del Centro.

8. Los Centros de Bachillerato podrán optar por impartir la Geografía de Segundo en Primer curso, y la Historia de Primero en Segundo, experiencia ésta que, enmarcada en los objetivos generales del área de Ciencias Sociales contempladas en la Reforma de las Enseñanzas Medias, había sido objeto en años anteriores de una convocatoria específica. Los Centros que opten por esta experiencia deberán comunicarlo previamente a la Delegación Provincial.

9. Se faculta a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y Reforma y de Planificación y Centros para regular cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de la presente Orden.

10. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

11. La presente Oden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOJA».

Sevilla, 13 de julio de 1988.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.10 ORDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 1988, POR LA QUE SE APRUEBA LA EXPERIMENTACION DE DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» número 91, de 11 de noviembre de 1989) 5.10

La evaluación de la experimentación realizada en la Reforma aconseja la introducción de una serie de modificaciones en las hipótesis de partida que permitan, por un lado, incorporar las conclusiones que se han ido obteniendo, y por otro, adecuar la estructura del sistema educativo a las necesidades derivadas de la futura extensión de la educación obligatoria hasta los 16 años.

Habiendo establecido la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma las condiciones de continuación de la experiencia en el curso 88/89 para los Centros autorizados por Orden de 26 de enero de 1988 («BOJA» del 9 de febrero) y Orden de 21 de julio de 1986 («BOJA» de 5 de agosto), vistas las solicitudes e informes preceptivos procede establecer la autorización para continuar la experiencia en el curso 88/89 al tiempo que se amplía la experimentación a nuevos ciclos y etapas, que hasta ahora no habían sido objeto de experimentación.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha propuesto de la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar a los Centros relacionados en el Anexo I (45) de la presente Orden para llevar a cabo la experimentación durante el presente curso 88/89 de la Reforma de la Educación General Básica en los ciclos señalados.

Segundo.—Autorizar para el curso 88/89 a los Centros relacionados en el Anexo II para poner en marcha la experimentación de la Educación Infantil, según el Diseño curricular establecido en el Anexo III.

Tercero.—Autorizar para el curso 88/89 a los Centros de EGB y de Enseñanzas Medias, relacionados en el Anexo V a establecer conjuntamente de manera experimental una etapa educativa para los alumnos comprendidos entre los 12 y los 16 años, según el diseño curricular establecido en el Anexo IV.

Cuarto.—1. A los alumnos que participan en las experiencias autorizadas en el artículo primero se les reconocerán las enseñanzas cursadas en el Plan Experimental como equivalentes, a todos los efectos, a los estudios ordinarios de la Educación General Básica, de acuerdo con el artículo octavo de la Orden Ministerial de 13 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1984).

2. El procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a los alumnos que han cursado los estudios en la Reforma del Ciclo Superior de EGB se realizará de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de 9 de junio de 1987 («BOJA» de 26 de junio de 1987).

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para establecer la normativa que regule la certificación académica y los procedimientos de evaluación de los alumnos que realicen a partir del presente curso la etapa 12-16.

Sexto.—Durante el curso 88/89, aquellos Centros que fueron autorizados por la Orden de 16 de mayo de 1988 para experimentar la Reforma en el curso anterior, y no lo han sido por la presente Orden, continuarán en la experimentación sólo en aquellos cursos que aseguren la finalización de los estudios en la Reforma de los alumnos que la habían comenzado.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la programación, coordinación, asesoramiento y evaluación de las experiencias a las que se refiere la presente Orden, así como para la organización de las actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado implicado.

Octavo.—La presente Oren tendrá vigencia a efectos académicos desde el día 1 de septiembre de 1988.

Sevilla, 17 de octubre de 1988. El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO III

Bases para la experimentación en Educación Infantil

La Eduación Infantil se define como el primer nivel del Sistema Educativo General que, en colaboración con la familia y la comunidad, responde a las necesidades de desarrollo, aprendizaje y bienestar de los niños menores de seis años, concibiéndose su currículum como intencional y sistemático, si bien, su traducción práctica tiene un carácter marcadamente abierto y le confiere un papel activo a los equipos de educadores.

1. Fines, objetivos y contenidos.

Se fijan como fines que orientan la Educación Infantil, los siguientes:

1.1 Establecer un ambiente y un marco de relaciones interpersonales que posibilitan el crecimiento sano de los niños menores de 6 años.

1.2 Cooperar con padres y comunidad en general en la promoción del desarrollo armónico del niño en sus distintas dimensiones: física, cognitiva, afectiva y social.

1.3 Procurar la adquisición de aprendizajes significativos adaptados a las necesidades y motivaciones de los niños de estas edades.

(45) No se incluyen las relaciones de Centros.

5.10 1.4 Colaborar en la compensación de las desigualdades de origen social.

1.5 Lograr la integración social y el desarrollo máximo de las posibilidades individuales de cada uno de los sujetos.

Los objetivos tienen un carácter general y son, esencialmente, referenciales, dando un gran protagonismo en su concreción a los equipos de educadores que se integran en el Plan Experimental.

Los contenidos se agrupan en cuatro grandes núcleos o ámbitos de experiencias:

a) El propio niño.
b) La realidad físico natural.
c) Las relaciones sociales y afectivas.
d) Los productos culturales.

La organización de los contenidos se hará en contextos globalizadores significativos para la vida del niño.

2. Organización de los alumnos.

2.1 El Ciclo: por razones psicopedagógicas y organizativas se agrupan en:

— Primer ciclo: 0-2 años.
— Segundo ciclo: 2-4 años.
— Tercer ciclo: 4-6 años.

Desde el equipo de educadores, la organización por ciclos se tomará como referencia para la elaboración del proyecto de Centro, en el que se concretarán objetivos educativos y contenidos, ambientes físicos y materiales, organización de horarios, criterios de evaluación...

3. Espacios y materiales.

La organización del espacio y los materiales deberá estar caracterizada por los siguientes criterios:

— Ambiente individualizado.
— Ambiente socializado.
— Atmósfera de comodidad y seguridad.
— Atención a los niños con necesidades especiales.
— Espacios educativos diversificados.

4. Organización del tiempo.

Deberán contemplarse las siguientes características:

— Respetar los intereses e iniciativas de los niños en cuanto a la organización de las actividades.
— Considerar el ritmo biológico (períodos de descanso, de alimentación, ...).
— Dar tiempo a los distintos tipos de actividades: de expresión y comunicación, de desarrollo de la autonomía, de juego, de trabajo, de socialización e interacción, de movimiento...
— Compaginar distintos tipos de agrupamientos, conceder tiempo para cada uno de ellos.
— Garantizar un período de adaptación que permita la integración escalonada a la vida de la escuela.

5. El educador.

Las funciones del educador abarcarán las siguientes dimensiones:

— Función de programación educativa.
— Función de diagnóstico.
— Función de intervención.
— Función de evaluación.
— Función de relación con los padres y la comunidad.

6. Relación con los padres.

Debe existir una interrelación entre el Centro de Educación Infantil y los padres, a fin de garantizar un marco de relaciones formativo, informativo y democrático. Por ello se propone:

— Entrevistas semanales padres-educadores.
— Reuniones para explicar objetivos y métodos, informar sobre la marcha del curso. Se convocará una vez al trimestre.
— Participación en actividades del Centro.
— Participación institucionalizada (Consejos Escolares).

La totalidad de actividades realizadas con los padres se registrará en la memoria anual del Centro.

7. Evaluación.

La evaluación de la Educación Infantil se centrará en dos dimensiones:

a) Como medio deinvestigación curricular.
b) Como medio para el conocimiento del niño.

Los instrumentos de ayuda a la observación sistemática que se plantean, son los siguientes:

— Escalas de observación.
— Registros anecdotarios.
— Diarios de clase.
— Expediente personal del alumno en el que se registrarán datos administrativos, sociales y familiares, psicopedagógicos, sanitarios...

Al finalizar cada trimestre el educador entregará un informe cualitativo a los padres que sintetice la evolución que ha tenido el niño.

ANEXO IV

Introducción

Con la finalidad de adecuar la experimentación de la Reforma a la propuesta de nueva ordenación del sistema educativo, algunos Centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía comenzarán durante el presente curso 88-89 la puesta en práctica del primer año de la educación secundaria obligatoria (12-16 años). Dicha etapa educativa, que prolonga la educación básica hasta los 16 años, pretende evitar la elección prematura por parte de los alumnos de su futuro profesional o académico y al propio tiempo ofertar a la generalidad de la población una formación básica más completa.

Al contemplar esta etapa educativa se pretende de una parte diseñar y poner en práctica un currículum integrado que mejore la calidad de la oferta educativa para estas edades, y de otra la consideración de esta etapa como intermedia entre la educación primaria y la secundaria post-obligatoria.

1. Fines.

Teniendo en cuenta el carácter obligatorio y básico de la etapa 12-16, conviene formular los siguientes fines propios de esta etapa educativa:

— Dotar a los alumnos de una formación general, de una visión de conjunto de la realidad, que les permita comprender el mundo en que viven.
— Conseguir que esa comprensión del mundo posibilite la intervención en el mismo, formando personas con capacidad para integrarse en su medio y para transformarlo.
— Preparar al alumno para su posible incorporación en el mundo laboral, ofreciéndole una formación de base suficiente, así como un conocimiento general del mundo del trabajo y de las relaciones que en él se dan.
— Formar personas conscientes de su capacidad de aprendizaje, que puedan actuar reflexivamente ante diversas situaciones vitales.
— Como consecuencia del proceso educativo vivido, preparar personas capacitadas para el ejercicio de la autonomía, la creatividad y la libertad.

2. Estructura de la Etapa-

El diseño de esta etapa parte del principio de una enseñanza comprensiva, que permita ofrecer a todos los escolares un núcleo curricular básico en el que no se realice la separación de los alumnos en distintas ramas de formación.

Por otra parte, las importantes diferencias de intereses, motivaciones y aptitudes que presentan ya los alumnos de estas edades, muy especialmente a partir de los catorce años, aconsejan la elaboración de una oferta educativa diversificada en la que el volumen de la optatividad tiene que ser progresivamente mayor.

La primera etapa de educación secundaria o educación secundaria obligatoria, de los 12 a los 16 años, estará organizada en dos ciclos. La experimentación se comienza por el primero de ellos, que comprende desde los 12 a los 14 años. Dicha experiencia será puesta en práctica (en el primer curso de esta etapa) en Centros de Educación General Básica o en Centros específicos para este ciclo y en cualquier caso impartida por equipos de profesores de EGB en coordinación con equipos de profesores de Enseñanzas Medias.

3. Areas de aprendizaje.

Se organizarán los contenidos en áreas de aprendizaje que en los primeros cursos tendrán un carácter más global para ir concretándose posteriormente en materias y disciplinas, aumentando con ellas el grado de optatividad de los alumnos.

Los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria se concretan, pues, en cada una de las áreas curriculares del ciclo.

En lo referente al tiempo dedicado a cada una de ellas, el primer ciclo (doce-catorce años) se ajustará, en el marco del diseño didáctico elaborado por cada equipo educativo, a la siguiente distribución horaria:

	Porcentaje
Lengua	16
Matemáticas	14
Sociales	12
Naturales	12
Idiomas	12
Tecnología	8
Artística	10
Educación Física	8
Religión *	6
Horas de libre disposición	2

* Voluntaria.

5.11 ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1989, POR LA QUE SE APRUEBAN DISTINTAS EXPERIMENTACIONES EN LOS CENTROS DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» número 13, de 17 de febrero de 1989)

La experimentación de la Reforma en la Comunidad Autónoma de Andalucía se inicia con la Orden de 2 de mayo de 1984 y mediante diversas disposiciones ha ido ampliándose con la incorporación de nuevos Centros y el incremento de la oferta educativa en diversos ciclos y niveles experimentales. Con ello se ha conseguido garantizar la mayor continuidad posible en los nuevos planes de estudios de los alumnos que actualmente están incorporadas al proceso experimental, así como el adecuado mantenimiento del mismo.

En este contexto, y durante el curso 1988-89 se inician las enseñanzas del Bachillerato de Artes Plásticas completándose así las modalidades de enseñanza previstas en el Anexo II de la Orden de 22 de diciembre de 1986, de la Consejería de Educación y Ciencia y las correspondientes a los módulos profesionales previstos en el punto 4 del precitado Anexo II.

En consecuencia esta Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, ha dispuesto:

5.11 Primero.—Autorizar, dentro de la experimentación del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, la modalidad del Bachillerato de Artes Plásticas. Las enseñanzas correspondientes a este Bachillerato, en cuanto a los principios generales, seguirán lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 22 de diciembre de 1986 («BOJA» de 30 de enero) y lo comprendido en los puntos 1, 2 y 3 del Anexo I de la Orden antes mencionada.

En el Anexo I de la presente Orden se regula su estructura.

Segundo.—Autorizar a los Centros de Bachillerato y Formación Profesional que se relacionan en el Anexo II para impartir las enseñanzas correspondientes al Ciclo Polivalente de la Reforma definidas en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 3 de mayo de 1985 y desarrolladas en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de 4 de abril de 1988.

Tercero.—Autorizar a los Centros de Bachillerato que se relacionan en el Anexo II para impartir enseñanzas correspondientes a la Reforma del Primer Ciclo de Enseñanzas Medias aplicadas a Adultos. La experimentación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III de la Orden de 5 de junio de 1985 («BOJA» del 11 de junio).

Cuarto.—Autorizar a los Centros de Enseñanzas Medias que se relacionan en el Anexo IV para impartir las modalidades de Bachilleratos que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de la Orden de 22 de diciembre de 1986 y en el Anexo I de la presente Orden.

Quinto.—Las experiencias autorizadas se regirán a efectos de evaluación y calificación de alumnos por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de 4 de abril de 1988 («BOJA» de 19 de abril).

Sexto.—La coordinación, seguimiento, control y evaluación de las experiencias a que se refiere esta Orden corresponderá a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, en colaboración con la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.—La Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma organizará las necesarias Jornadas de estudio, preparación y seguimiento de las experimentaciones para los profesores implicados en los mismos.

Octavo.—La Dirección General de Personal, a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden, en todo lo referente al ámbito de sus competencias.

Noveno.—Se declara a extinguir progresivamente la experimentación, en cualquiera de sus modalidades, en aquellos Centros autorizados que no impartan durante el presente curso 1988-89 las enseñanzas correspondientes al primer año del Ciclo Polivalente.

Décimo.—La presente Orden tendrá efectos académicos desde el 1 de septiembre de 1988.

Sevilla, 1 de febrero de 1989.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Segundo ciclo de Reforma de Enseñanza Secundaria

Bachillerato de Artes Plásticas.

Formación común	1.º	2.º
Lengua Española	4	—
Idioma Moderno I ...	3	3
Idioma Moderno II ..	3	2
Historia de España ..	3	—
Filosofía	—	3
Matemáticas	3	—
Educación Física	2	—
Religión	1	1

Formación específica	1.º	2.º
Expresión Gráf.-Plást.	2	3
Lenguaje de Imagen ..	2	2
Dibujo Geométrico ..	2	3
Técnicas materiales ..	—	2
Investigación forma ..	2	3
Historia del Arte	—	3

Optativas	1.º	2.º
Optativas	3	5

ANEXO II

Relación de Centros autorizados para impartir las Enseñanzas del Ciclo Polivalente.

Sevilla:

Centro: Extensión del I.B. Tartessos, de Camas.

Localidad: Gerena.

Titularidad: Consejería de Educación y Ciencia.

Centro: Extensión del I.F.P. de Sanlúcar la Mayor.

Localidad: Pilas.

Titularidad: Consejería de Educación y Ciencia.

ANEXO III

Relación del Centros autorizados para impartir la Reforma del Primer Ciclo de la Reforma aplicada a adultos.

Huelva:
Centro: Extensión del IBAD de Sevilla.
Localidad: Huelva.
Titularidad: Consejería de Educación y Ciencia.

Málaga:
Centro: I. B. Arroyo de la Miel.
Localidad: Benalmádena.
Titularidad: Consejería de Educación y Ciencia.

ANEXO IV

Centros autorizados para impartir el Segundo Ciclo de Reforma de Enseñanzas Medias.

4.1 Modalidades de Bachillerato.

Almería:
Centro: I. F. P. Canjáyar.
Localidad: Canjáyar.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza.
Centro: Extensión I. B. Alhadra.
Localidad: Almería.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales, Lingüística.

Cádiz:
Centro: I. B. Menéndez Tolosa.
Localidad: La Línea de la Concepción.
Bachillerato: Técnico de Administración y Gestión.

Centro: I. F. P. Mar de Cádiz.
Localidad: El Puerto de Santa María.
Bachillerato: Ciencias Sociales, Técnico de Administración y Gestión.

Centro: I. P. F. P. Cádiz.
Localidad: Cádiz.
Bachillerato: Técnico de Administración y Gestión.

Córdoba:
Centro: I. F. P. Trassierra.
Localidad: Córdoba.
Bachillerato: Artes Plásticas.

Granada:
Centro: I. F. P. Pinos Puente.
Localidad: Pinos Puente.
Bachillerato: Técnico de Administración y Gestión.

Huelva:
Centro: I. B. Juan Ramón Jiménez.
Localidad: Moguer.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza, Lingüística.

Málaga:
Centro: Instituto de Enseñanza Secundaria (C.E.I.).
Localidad: Málaga.
Bachillerato: Artes Plásticas.

Centro: I. B. Pérez de Guzmán.
Localidad: Ronda.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza, Lingüística.
Centro: I. F. P. Martín Rivero.
Localidad: Ronda.
Bachillerato: Ciencias Sociales, Técnico de Administración y Gestión.

Centro: I. B. n.º 11 (Renfe).
Localidad: Málaga.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales.

Centro: I. B. Arroyo de la Miel.
Localidad: Benalmádena.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales, Lingüística.

Sevilla:
Centro: I. B. Virgen de Valme.
Localidad: Dos Hermanas.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales, Técnico de Administración y Gestión.

Centro: I. F. P. Torreblanca.
Localidad: Sevilla.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales.

Centro: I. F. P. Alcosa.
Localidad: Sevilla.
Bachillerato: Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales, Técnico de Administración y Gestión, Técnico Industrial.

Centro: I.F.P. Alcalá de Guadaira-2.
Localidad: Alcalá de Guadaira.
Bachillerato: Técnico de Administración y Gestión, Técnico Industrial.

4.2 Asignaturas optativas que se autorizan.
4.2.1 Las asignaturas optativas que se ofertan responden a las siguientes necesidades:

a) Formación en aspectos de tipo general no cursados en la Modalidad de Bachillerato por la que se haya optado.
b) Completar la formación específica del Bachillerato elegido.
c) Iniciación en materias que sirvan de introducción a los módulos profesionales.

4.2.2 Las materias específicas de los distintos Bachilleratos pueden ser ofertadas como optativas

5.11 a los alumnos que no la cursen en su propia modalidad, siempre que se adecuen al número de horas establecido.

La relación de optativas que con carácter ordinario pueden ofertar los Centros es la que a continuación se relacionan y se ajustarán al número de horas que se especifican.

Bachillerato Lingüístico: El total de horas destinadas a las asignaturas optativas es de 3 en Primero y 4 en Segundo.

— Primero: Se debe optar por una de las siguientes:

- Fundamentos de Lingüística .... 3 h.
- Introducción a la semiología .... 3 h.
- Informática (manejo de aplicaciones. Utilización de paquete estadístico) 3 h.

— Segundo: Se debe optar por una asignatura de las siguientes:

- Griego II ..... 4 h.
- Teoría y Crítica Literaria ..... 4 h.
- Medios de Comunicación de Masas ..... 4 h.
- Historia del Arte ..... 4 h.

Bachillerato Ciencias Humanas y Sociales.—El total destinado a las asignaturas optativas es de 4 en Primero y 6 en Segundo.

— Primero: Se debe optar por una de las siguientes:

- Antropología ..... 4 h.
- Historia de la Ciencia y de la Técnica ..... 4 h.
- Música ..... 4 h.

— Segundo: Se debe optar por dos de las asignaturas siguientes:

- Historia del Arte ..... 3 h.
- Psicología ..... 3 h.
- Historia de Andalucía ..... 3 h.
- Informática (manejo de aplicaciones. Utilización de paquete estadístico) ..... 3 h.
- Etica y Política ..... 3 h.
- Ecología ..... 3 h.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza.—El total de horas destinadas a las asignaturas optativas es de 3 en Primero y 6 en Segundo.

— Primero: Se debe optar por una asignatura de las siguientes:

- Informática (manejo de aplicaciones. Utilización de paquete estadístico) ..... 3 h.
- Sistemas de representación ..... 3 h.
- Ecología ..... 3 h.

— Segundo: Se debe optar por dos de las asignaturas siguientes:

- Ampliación de Matemáticas ..... 3 h.
- Química ..... 3 h.
- Complementos de Física ..... 3 h.
- Geología aplicada ..... 3 h.
- Historia de la Ciencia y de la Técnica ..... 3 h.
- Psicología ..... 3 h.

Bachillerato Técnico Industrial—En el Bachillerato Técnico Industrial en el Curso Primero no se imparten asignaturas optativas. En segundo se destinan 9 horas para dichas asignaturas; cada uno de los alumnos/alumnas deben desarrollar 3 asignaturas, una de las cuales debe pertenecer a cada uno de los tres bloques siguientes:

— Bloque A:

- Mecánica Técnica ..... 3 h.
- Termodinámica y Motores ..... 3 h.
- Ciencia de los Materiales ..... 3 h.

— Bloque B:

- Electrotécnica ..... 3 h.
- Electrónica ..... 3 h.
- Automática ..... 3 h.

— Bloque C:

- Informática ..... 3 h.
- Historia de la Ciencia y de la Tecnología ..... 3 h.
- Ampliación de Física ..... 3 h.

Bachillerato Técnico Administración y Gestión.—En el Bachillerato Técnico de Administración y Gestión el total de horas destinadas a las asignaturas optativas es de 2 en Primero y de 3 en Segundo.

— Primero: Se debe optar por una asignatura de las siguientes:

- Estadística ..... 2 h.
- Derecho Civil ..... 2 h.

— Se debe optar por una asignatura de las siguientes:

- Consumo ..... 3 h.
- Estructura Económica ..... 3 h.
- Informática de Programación ... 3 h.

Bachillerato de Artes Plásticas.—El total de horas destinadas a las asignaturas optativas es de 3 en Primero y 5 en Segundo.

— Primero: Se debe optar por una asignatura de las siguientes:

- Diseño Gráfico I ..... 3 h.
- Cerámica ..... 3 h.
- Fotografía ..... 3 h.

— Segundo: Del total de asignaturas los alumnos deben optar por una de 3 horas semanales y otra de 2.

- Diseño Gráfico II ..... 2 h.
- Diseño Industrial ..... 3 h.
- Iniciación a los Sistemas de Reprodución ..... 3 h.
- Música ..... 2 h.

4.2.3. Excepcionalmente, y para el Curso 1988-89, se autoriza al Instituto de Enseñanza Secundaria (C.E.I. de Málaga) impartir las siguientes asignaturas optativas: **5.12**

— Complementos de Biología.
— Habilitación del lenguaje y audición para la integración de alumnos sordos.

5.12 ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1989, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADEMICO 1989/90 («BOJA» número 5, de 20 de enero de 1989)

De acuerdo con la disposición transitoria primera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (46), los conciertos educativos suscritos quedarán extinguidos al final del presente curso académico 1988/89, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto en el citado Reglamento.

En virtud de ello es necesario dictar instrucciones para que los Centros ya acogidos al régimen de Conciertos puedan solicitar la renovación del mismo, en los términos previstos en el Título V del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, es preciso establecer el procedimiento para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos para el próximo curso 1989/90 puedan solicitarlo.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1989/90, lo solicitarán de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de 15 días naturales a contar desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segundo.—Aquellos Centros Concertados que deseen renovar el concierto educativo suscrito con anterioridad, a partir del curso 1989/90, lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente.

Tercero.—1. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros, de acuerdo con los modelos que se acompañan como Anexo.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberán ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

3. En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Cuarto.—1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos/profesor por unidad escolar referidos al curso académico 1988/89, y, de existir, régimen de concertación actual.

2. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar asimismo certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de formación profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión y/o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1988/89, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesinal, se indicará además la distribución de los alumnos

(46) I, 4.2.3.

5.12 en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de educación especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares, y otras circunstancias).

Quinto.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Sexto.—Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Aministración Educativa designados por el Delegado Provincial.

Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la Provincia en cuyos términos municipales haya más Centros concertados.

Cuatro profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito provincial dentro de la Enseñanza Privada.

Cuatro padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

Un representante de las Cooperativas de Enseñanza concertadas ubicadas en la provincia, designado por la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

Secretario: El Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Séptimo.—Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, hasta el 3 de marzo de 1989, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de dicho Reglamento.

Octavo.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes debidamente informadas y las propuestas de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos a la Dirección General de Planificación y Centros con anterioridad al 10 de marzo de 1989.

2. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Delegaciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

3. Si se trata de Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Noveno.—El informe que las Delegaciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo.—1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Planificación y Centros, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los Centros solicitantes y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el cumplimiento en dichos Centros de los requisitos que establece la actual legislación sobre conciertos educativos.

2. La Dirección General de Planificación y Centros procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que, en dicho trámite, pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Planificación y Centros formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, previa fiscalización de la Intervención General de la Junta de Andalucía, propuesta definitiva de resolución a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, tenga lugar la aprobación o denegación de los Conciertos Educativos solicitados. Lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Undécimo.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro años. Su formalización se realizará, en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1989 y en el documento que, previamente, apruebe la Consejería de Educación y Ciencia.

Duodécimo.—En el supuesto de denegación de la renovación del concierto, la Administración podrá acordar con el titular del Centro la prórroga del concierto por un solo año.

Decimotercero.—Contra la resolución de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Decimocuarto.—1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la que se determine teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinto.—1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Planificación y Centros que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar de la fecha de su iniciación.

Decimosexto.—Los conciertos con los Centros de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Decimoséptimo.—Los Centros de enseñanzas no obligatorias suscribirán los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimoctavo.—Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Decimonoveno.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros para dictar cuantas instrucciones resulten necearias para el desarrollo y adecuación de la presente Orden.

Vigésimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 16 de enero de 1988.—El Consejero de Educación y Ciencia *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO QUE SE CITA

1. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos educativos o la suscripción del nuevo concierto para los Centros de Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de Primer Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

a) Titularidad .....
b) Número de código del Centro .....
c) Código de Identificación Fiscal .....
d) Denominación .....
e) Domicilio .....
f) Localidad ..... D. Postal.....
g) Municipio ..... Provincia .....
h) Unidades Autorizadas .....
Tipo Autorización .....
i) Fecha BOE ..... Fecha BOJA .....
j) Número de unidades concertadas curso 88/89 .....
k) Régimen de concierto .....

Don .....
como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

a) Acogerse al régimen de conciertos educativos. ( )
b) Renovar el concierto. ( )

Para las unidades, en régimen general, según el siguiente detalle:

A) E.G.B. ..... ( )
B) E. Especial ..... ( )
Según el siguiente detalle:
Unidades Psíquicos ..... ( )
Unidades Físicos ..... ( )
Unidades Autistas ..... ( )
Unidades de F.P. Especial ..... ( )
C) Formación Profesional de Primer Grado ..... ( )
Según el siguiente detalle:
Unidades Ramas Industriales y/o Agraria ..... ( )
Unidades Ramas Sector Servicios ( )

....., ... de ..... de 1989

El Titular o Representante Legal

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia de .....

5.13 2. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos suscritos, en Educación Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional de Segundo Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

a) Titularidad .....
b) Número de código del Centro .....
c) Código de Identificación Fiscal .....
d) Denominación .....
e) Domicilio .....
f) Localidad ..... D. Postal .....
g) Municipio ..... Provincia .....
h) Unidades Autorizadas .....
Tipo Autorización .....
i) Fecha BOE ..... Fecha BOJA .....
j) Número de unidades concertadas curso 88/89 .....
k) Régimen de concierto .....

Don .....
como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

Renovar el concierto para las unidades, en régimen singular, según el siguiente detalle:

A) Preescolar ..... ( )
B) Bachillerato ..... ( )
C) Formación Profesional de Segundo Grado ..... ( )
Según el siguiente detalle:
Unidades Ramas Administrativa o Delineación ..... ( )
Otras Ramas ..... ( )

....., ... de ..... de 1989
El Titular o Representante Legal

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia de .....

5.13 ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1989, POR LA QUE SE ENCOMIENDA A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA, LA DETERMINACION DE LA RELACION MEDIA ALUMNOS POR UNIDAD, EN RELACION A LO DISPUESTO EN EL ART. 16 DEL REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS («BOJA» número 12, de 14 de febrero de 1989)

El artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (47), establece que por el Concierto Educativo el titular del Centro se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro.

Dictadas por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 16 de enero de 1989 (48), las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/90, resulta necesario adoptar las medidas adecuadas para que pueda efectuarse la determinación de la relación media alumnos por unidad como actuación previa al establecimiento de Conciertos.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia determinarán antes del 20 de febrero de 1989, la relación media alumnos por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la localidad, o, en su caso, distrito en que esté situado el Centro.

Segundo.—La determinación de la relación alumnos por unidad a que hace referencia el apartado anterior se comunicará a las Comunidades Provinciales de Conciertos Educativos y se hará público en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia para general conocimiento.

Tercero.—Para la determinación de la expresada relación media alumnos por unidad, los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia recabarán previamente el informe de sus servicios de planificación educativa.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 31 de enero de 1989.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

(47) I, 4.2.3.
(48) IV, 5.12.

5.14 ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1989, SOBRE ESCOLARIZACION Y MATRICULACION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS ESCOLARES DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS PARA EL CURSO 1989/90 («BOJA» número 23, de 21 de marzo de 1989) 5.14

Las condiciones generales de admisión de alumnos en los Centros escolares de Andalucía sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (49), se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril (50).

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresopnde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de Centro, impidiendo de esta forma las decisiones unilaterales y particulares de algunas de las partes responsables de la gestión educativa.

Por ello, y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Fianl del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. Ambito de Aplicación

La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Complejos Educativos Integrados, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos.

II. Organos

1. Consejo Escolar.

1.1 De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro, previamente determinados por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Decreto 115/1987, de 29 de abril, y disposiciones que la desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2 Los titulares de los Centros concertados deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3 El Consejo Escolar se coordinará a través de su Presidente con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se conste déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2. Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Con objeto de canalizar dicha colaboración se organizarán las siguientes Comisiones:

2.1 Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión presidida por el Delegado Provincial e integrada por el Secretario Provincial de la Delegación, el Jefe del Servicio de Inspección, dos Inspectores de Educación, que desempeñen su función en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato o Formación Profesional, designados por el Delegado Provincial, el Jefe de Servicios de Ordenación Educativa, un padre de alumno de Centros públicos y otro de privados, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales, dos alumnos, uno de la enseñanza pública y otro de Centros concertados, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos, dos titulares

(49) I, 4.2.
(50) II, 5.9.

5.14 de Centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel provincial, y dos representantes sindicales, designados a propuesta de la Junta de Personal de la provincia.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

1. Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

2. Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros concertados, y todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre realización de posibles reajustes de matrículas.

2.2 Comisión de Escolarización de Localidad, Distrito Municipal o Sector de Población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcionan más de un Centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y así lo determine el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse Comisiones de escolarización para cada uno de los siguientes niveles:

— Preescolar y Educación General Básica.
— Bachillerato.
— Formación Profesional.

a) Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado Provincial, o persona en quien delegue, los Directores de los Centros públicos y concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de los Padres de Alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal del distrito o Delegado Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento y, asimismo, formará parte de la misma un Inspector del nivel educativo correspondiente.

En Preescolar y Educación General Básica, en el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito territorial o urbana a efectos de operatividad. En estos casos todos los Directores de los Centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presente en ella.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

1. Realizar informes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar, en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacante determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros en virtud de la proximidad de su ubicación etén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta adeás, las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de localidad y provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas profesiones y especialidades.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos, siempre que ello sea posible, como mínimo un Centro público y otro concertado, según establece el artículo 9.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2. Informar a la Delegación Provincial sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles, a efectos de la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los Centros solicitados en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

3. Informar sobre las reclamaciones que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en orden a la escolarización.

4. Hacer propuesta a la Delegación Provincial para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3 Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares.

2.4 La Inspección de Educación asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el

desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. Criterios de escolarización

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, apartado 3, del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Todos los alumnos matriculados en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Preescolar.

2.1 Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos que cumplan 5 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, ambos inclusive.

2.2 Una vez escolarizados los alumnos de 5 años las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan 4 años durante 1989.

Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen podrán agruparse en una misma unidad alumnos de Preescolar y Ciclo Inicial de EGB, en las unitarias y Centros incompletos.

2.3 En todo caso, tendrán derecho preferente los niños que hayan cumplido o cumplan 5 años durante el presente año natural. A estos efectos, constatado el déficit de puestos escolares, los Directores se atendrán al área de influencia de estos Centros y serán de aplicación los criterios de adjudicación de plazas que se señalan en el Anexo del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

3. Educación General Básica.

3.1 Comenzarán el Ciclo Inicial de Educación General Básica solamente los alumnos que cumplan 6 años hasta el 31 de diciembre de 1989, o quienes, cumpliendo mayor edad, por excepcionales y justificadas razones, no hubiesen sido escolarizados en el citado nivel en cursos precedentes. En ningún caso podrán escolarizarse en el nivel de EGB alumnos que no hayan cumplido los 6 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

3.2 Serán atendidas con carácter de prórroga de escolarización todas las solicitudes de alumnos que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan catorce o quince años antes del 31 de diciembre de 1989, y no hubieran optado las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

4. Educación Especial.

4.1 En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en los citados Centros.

4.2 Las aulas de Educación Especial en Centros ordinarios acogerán a los alumnos objeto de atención especial no comprendidos en el apartado anterior, de acuerdo con las normas de escolarización contempladas en la presente Orden.

4.3 En los Centros ordinarios autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia para la integración de alumnos con minusvalías, en aplicación del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, se podrán escolarizar aquellos alumnos de Educación Especial, cuya minusvalía esté contemplada en el plan de integración del Centro.

4.4 De conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 15 del Real Decreto 334/1985 (51), la determinación de la necesidad o procedencia de la educación especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno.

IV. Relación unidad/alumnos

1. En la escolarización se tenderá a establecer las siguientes relaciones media unidad/alumnos, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1 En Preescolar 1/30.

1.2 En Educación General Básica 1/35.

1.3 En Educación Especial, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

Disminuidos Psíquicos: 10-12 alumnos por unidad.

Disminuidos Auditivos Profundos: 10-12 alumnos por unidad.

Disminuidos Físicos: 8-12 alumnos por unidad.

Autistas y/o Psicóticos: 3-5 alumnos por unidad.

Alumnos Plurideficientes: 6-8 alumnos por unidad.

2. El número de alumnos por unidad en Preescolar y Educación General Básica podrá descender en consideración a las circunstancias siguientes:

2.1 Por razones urgentes y necesarias de escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.

2.2 En casos especiales para núcleos de población con bajo nivel socioeconómico que no puedan ser atendidos de otro modo.

2.3 En el supuesto de unidades con alumnos en proceso de integración debidamente autorizados.

2.4 En los casos que sea exigido para llevar a cabo alguna experimentación pedagógica o didáctica previamente autorizada.

3. El número de alumnos por unidad podrá aumentar hasta 40 en Preescolar y en Educación General Básica en consideración a las siguientes circunstancias:

(51) I, 4.14.

5.14

3.1 Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

3.2 Para evitar desdobles.

3.3 Para evitar la habilitación de unidades.

3.4 Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen actual de autorización para Centros privados, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos por aula.

4. Las Delegaciones Provinciales arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones alumnos/unidad de cada localidad, distrito municipal o comarca.

5. Las Delegaciones Provinciales establecerán el número de puestos vacantes disponibles del Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad de cada Centro, así como de lo establcido en su régimen de autorización en el caso de Centros con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial y, en su caso, Ayuntamiento y/o Juntas de Distrito.

V. Solicitud de plazas

1. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud, por duplicado y debidamente diligenciada, que será facilitada en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo I de la presente Orden.

2. La solicitud, en la que se podrá detallar un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, será entregada en el Centro docente que figura en primer lugar.

3. Aquellos alumnos que soliciten plaza de primer curso en un Centro de Enseñanzas Medias, habrán de acompañar a su solicitud un certificado del Director del Centro de procedencia en el que conste si el alumno ha sido propuesto para la obtención del Graduado Escolar o solamente para la obtención del Certificado de Escolaridad. Cada Director podrá expedir un solo certificado para cada alumno a los efectos dictados en esta Orden. Dicha certificación se realizará según el modelo que figura en el Anexo II de esta Orden. A los efectos de formalización de dicho certificado, los Directores de los Centros arbitrarán las medidas académicas oportunas para que se facilite su realización sin menoscabo de lo que se establezca para la finalización de los períodos lectivos.

4. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar duplicidades de solicitudes a varios Centros, de igual o distintas enseñanzas.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos

1. En aquellos Centros donde hubiere, suficientes plazas disponibles de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2. La admisión de alumnos en los Centros docentes: cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º al 13.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y según el baremo publicado en el Anexo del mismo.

3. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8.º 2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.*d)* del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4.º del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11.*d)* de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

En cualquier caso, podrán considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías motóricas en el alumno solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, la acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar correspondiente al ejercicio fiscal de 1987, sellada en el momento de su entrega en 1988 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada y/o la exigida al respecto por el órgano competente de cada Centro, podrá atribuirsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

5. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno y con carácter excluyente los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad al domicilio.
b) Hermanos en el Centro.
c) Renta anual de la unidad familiar y los complementarios en el mismo orden que aparecen consignados.

6. Una vez realizada la aplicación del baremo correspondiente para la admisión, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro el mismo día de su resolución.

7. Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector corresondiente a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, entre los Centros solicitados.

8. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las listas de sus vacantes y su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior y se proporcionará copia de los mismos a quien lo solicite.

VII. **Matriculación**

1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos.

Para el nivel de Preescolar y Educación General Básica aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, o en su defecto, partida de nacimiento.
b) Libro de Escolaridad para alumnos de EGB que procedan de otros Centros, o certificado del Director de encontrarse dicho Libro en tramitación.
c) Carnet de vacunación o informe del pediatra que haya indicado la vacunación, no necesariamente certificado oficial, donde figuren las dosis vacunales recibidas por el niño. A estos efectos será conveniente que el niño antes de ingresar en el colegio haya recibido las vacunas sistemáticas correspondientes a su edad, debiendo los Directores aconsejar a los padres la consulta médica en el supuesto de carecer de ellas.
d) Manifestación por escrito de los padres o tutores de los alumnos si desean o no que sus hijos reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980, así como teniendo en cuenta lo establecido para EGB en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de 11 de septiembre de 1987.

En los niveles de Bachillerato y Formación Profesional además del documento citado en el párrafo *d)* anterior, habrá de aportarse la documentación establecida por la normativa vigente.

2. Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 4.º*b)* del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en ningún Centro público ni concertado podrá exigirse ninguna aportación económica a la familia en concepto de cuota de entrada o reserva de plaza.

VIII. **Calendario**

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos de Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre los días 27 de marzo y 13 de abril de 1989.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de Preescolar y EGB deberá finalizar con anterioridad al día 30 de abril de 1989. Los Directores de los Centros certificarán el número total de alumnos matriculados en el Centro para el curso 1989/90, distinguiendo entre los de Preescolar y Educación General Básica. Dicho certificado, que se realizará según el modelo que se recoge en el Anexo III, será enviado a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

3. La fijación del calendario para la escolarización en los Centros de Enseñanzas Medias será el establecido por la Delegación Provincial no más tarde del 3 de mayo de 1989. Dicho proceso no podrá comenzar antes del 5 de junio y deberá estar finalizado el 26 de junio de 1989.

4. En los niveles de Bachillerato y Formación Profesional la matriculación se realizará entre el 3 y el 22 de julio de 1989.

5. En el mes de septiembre, la presentación de solicitudes y la distribución de las mismas entre

5.14 las vacantes disponibles, habrá de concluir en Preescolar y EGB el día 9 de septiembre de 1989, y en Bachillerato y Formación Profesional el día 15 del mismo mes.

La matriculación habrá de finalizar antes del 15 del mismo mes para Preescolar y EGB y antes del día 21 para Enseñanzas Medias.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de la fecha fijada por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. **Reclamaciones**

1. La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado, previo informe del Consejo Escolar y en segunda instancia ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de los 10 días siguientes a su presentación. Contra dicha resolución cabrá recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

2. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros públicos y concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. **Finales**

1. Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos.

2. El Subequipo de Control de la Inspección Provincial de Educación organizará las tareas de información al público en la Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho Subequipo atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y una copia será facilitada por los Directores de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

4. Cada Delegación Provincial informará a la Dirección General de Planificación y Centros de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros a dictar cuantas instrucciones se consideren necesarias para desarrollar el contenido de la misma.

6. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Sevilla, 21 de febrero de 1989.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

5.14

Solicitud n.º .....
Fecha de entrada .....

Sello del Centro

*D. ..... con D.N.I. n.º .....,
(Apellidos y nombre del padre o tutor)

*y D.ª ..... con D.N.I. n.º .....
(Apellidos y nombre de la madre)

En nombre del alumno ..... nacido el día .....
(Apellidos y nombre del alumno) (Día, mes y año)

EXPONEN:

Que durante el año actual, éste ha cursado estudios de ..... de ..... en el Centro
(Curso) (Nivel o modalidad)

..... de .....
(Denominación Centro) (Localidad y Provincia)

y SOLICITAN:

Que sea admitido para el curso escolar 1989/90 como alumno de ..... de .....
(Curso) (Nivel o modalidad)

— PREESCOLAR

— E.G.B. — Ciclo Inicial [ ] Ciclo Medio [ ] Ciclo Superior [ ]

— B.U.P.-C.O.U. — Idioma [ ] Materias Optativas [ ] Diurno o Nocturno [ ]

— F.P. — Idioma [ ] Rama [ ] Diurno o Nocturno [ ]

Profesión o especialidad [ ]

en uno de los Centros que, por orden de preferencia, se relacionan a continuación:

1. .....
2. .....
3. .....

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Apellidos y nombre ..... Solicitud n.º ..... Fecha de entrada .....

Sello del Centro

* Sólo en caso de alumnos menores de edad.

5.14

ANEXO I (Continuación)

Para ello, D. ..... que son ciertos los siguientes datos:
(JURA O PROMETE)

I. Que es ésta la única solicitud de admisión que suscribe en nombre del alumno .....
..... para el próximo curso escolar .....

II. Que la renta anual percibida por la unidad familiar a la que pertenece el alumno, en el año 1987, fue de ..... ptas.

III. Que su domicilio familiar se encuentra en ..... / .....
(Municipio) (Calle)
...../...../...../...../...../
(N.º) (Distrito) (N.º teléfono) (Provincia)

IV. Que en el Centro que solicita estudian los siguientes hermanos que continuarán durante el curso 1989/90.

N.º HERMANOS	CURSOS	CENTRO

V. Que asimismo en la familia concurren las siguientes circunstancias:

( ) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en el último año.
( ) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales en los hermanos del alumno que se encuentran en edad escolar o en los padres del mismo.
( ) Familia numerosa.
( ) Otras situaciones excepcionales de interrupción o trastorno grave de la organización familiar o del alumno (no coincidentes con ninguna de las situaciones anteriores).

VI. A esta instancia acompaña los siguientes justificantes de los datos declarados en los apartados II, III y IV:

....
....
....

En ....., a ..... de ..... de 1989

FIRMA DEL PADRE, MADRE O TUTOR

SR. DIRECTOR ..... / .....
(Denominación del Centro) (Domicilio del Centro)

(1) Para la admisión en Preescolar o E.G.B., sólo podrá consignarse el lugar de trabajo de uno de los padres o tutores. Para Bachillerato y Formación Profesional sólo el del alumno. El lugar de trabajo sólo será tenido en cuenta a efectos de prioridad domiciliaria cuando a juicio del Centro concurran causas justificadas para ello.

ANEXO I (Continuación) **5.14**

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
a) Emigrante retornado (alumno, padre, tutor)	.....
b) Minusvalías en padres o hermanos en edad escolar	.....
c) Situación de familia numerosa	.....
d) Otras circunstancias especiales	.....
TOTAL	.....

VALORACION	OPCIONES		
CRITERIOS PRIORITARIOS	1.º	2.º	3.º
Renta Anual unidad familiar	.....	.....	.....
Proximidad domicilio	.....	.....	.....
Hermanos matriculados Centro ...	.....	.....	.....
Criterios complementarios	.....	.....	.....
TOTAL PUNTOS	.....	.....	.....

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Relación de documentos presentados por el solicitante:

....

....

....

ANEXO II

D. ....., Director del Colegio

....., de

..... (.....).

CERTIFICA:

Que el alumno ....., ha sido propuesto para la obtención del Título de Graduado Escolar/Certificado de Escolaridad. (Táchese lo que no proceda.)

Y para que conste a los efectos de solicitud de plaza en Centros de Enseñanzas Medias, expido el presente Certificado que, de acuerdo con el apartado V.3 de la Orden de 21 de Febrero de 1989 de la Consejería de Educación y Ciencia; sobre escolarización y matriculación de alumnos en los Centros Escolares dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, es único ejemplar.

....., a ..... de ..... de 1989.

EL DIRECTOR,

Fdo.: .....

Fdo.:

5.14.1

ANEXO III

D. ....., Director del Colegio

....., de

..... (.....).

CERTIFICO:

Que el número total de alumnos matriculados en el Centro para el curso 1989-90 es el siguiente:

— Preescolar ..... [ ]

— E.G.B. ..... [ ]

— Total ..... [ ]

....., a ..... de ..... de 1989.

EL DIRECTOR,

Fdo.: .....

5.14.1 RESOLUCION DE 13 DE JUNIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CENTROS, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA INSCRIPCION Y MATRICULACION EN LOS CONSERVATORIOS DE MUSICA Y ESCUELAS DE ARTE DRAMATICO Y DANZA («BOJA» número 53, de 8 de julio de 1988)

La Orden de 23 de febrero de 1988 (52), sobre escolarización y matriculación de alumnos en los Centros Escolares dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos para el curso 1988/89 («BOJA» de 4 de marzo de 1988), autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica para regular cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación de la misma.

Teniendo en cuenta la existencia de una mayor demanda de puestos escolares en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, en relación con la capacidad real de los mismos, se hace necesario fijar unos criterios que faciliten el proceso de inscripción y matriculación de alumnos.

En su virtud, esta Dirección General establece lo siguiente:

I. Admisión de alumnos oficiales de nuevo ingreso

1. *Convocatoria de plazas.*

Con anterioridad al día 20 de junio, los Centros harán público el número de plazas disponibles de nuevo ingreso.

1.1 Para fijar el número de plazas disponibles se tendrán en cuenta los mismos criterios establecidos en la Resolución de 2 de junio de 1986 («BOJA» del 19 de mayo) de esta Dirección General.

1.2 Las plazas disponibles en los cursos posteriores al de iniciación serán adjudicadas

(52) III, 5.19.

prioritariamente a los alumnos del Centro, procedentes de los cursos anteriores, y que no estén afectados por lo indicado en el apartado III de la presente Resolución.

2. *Plazos y presentación de solicitudes.*

2.1 Todos los aspirantes a nuevo ingreso como alumnos oficiales, deberán presentar su solicitud con anterioridad al 25 de junio, que se ajustará al modelo señalado en el anexo II de la presente Resolución.

2.2 Conforme al artículo 8.º, 2, de la precitada Orden, y si la existencia de vacantes lo permitiera, se abrirá un nuevo plazo de admisión de solicitudes, que no sobrepasará la primera quincena del mes de septiembre.

3. *Selección de solicitudes.*

3.1 Se efectuará por una Comisión de Centro, presidida por el Director y formada por un profesor, elegido por el Claustro; un padre de alumno, elegido mediante sorteo público, y un alumno, igualmente elegido mediante sorteo público entre los que siendo mayores de edad pertenezcan al grado medio o superior; todo ello, entre tanto no se regule el funcionamiento y competencias de los Organos de Gobierno de estos Centros.

3.2 Si exisiteren suficientes plazas disponibles, se admitirán todas las solicitudes presentadas.

3.3 En caso contrario, se aplicarán para la selección de solicitudes los siguientes criterios:

3.3.1 Criterios prioritarios.

a) La renta anual de la unidad familiar que se considerará en función de las siguientes circunstancias:

— Ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.
— Ingresos comprendidos entre el Salario Mínimo Interprofesional y el doble del mismo.
— Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del Salario Mínimo Interprofesional.
— Ingresos superiores al cuádruple del Salario Mínimo Interprofesional.

b) La existencia de hermanos matriculados en el Centro, que se valorará sobre la base del número de los mismos.

3.3.2 Criterios complementarios.

a) Condición de emigrante retornado, del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.

b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, que no sean incompatibles con las enseñanzas solicitadas, de los padres o/y hermanos del mismo en edad escolar.

c) Situación de Familia Numerosa.

d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro, de acuerdo con criterios objetivos.

3.4 En los Conservatorios de Música, para la selección de solicitudes en los Cursos de Iniciación, y considerando lo establecido en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (53), se dará prioridad a los aspirantes que tengan ocho y nueve años, o los que cumplan dentro del año en curso, y sucesivamente a los de diez, once, etc., excepto en la asignatura del Canto y otras cualesquiera que por su naturaleza requiera una edad superior.

En las Secciones de Danza de las Escuelas de Arte Dramático y Danza, la edad requerida para los cursos de iniciación será de nueve a doce años, dándose prioridad a los aspirantes de doce, y sucesivamente a los de once, diez, etc.

En las Secciones de Arte Dramático de los Centros a que se refiere el párrafo anterior, los aspirantes a ingreso deberán estar en posesión, o hallarse en disposición de que les sea expedido el título de BUP o 2.º ciclo de FP alternativamente. Para aquellos alumnos mayores de edad que no tengan tal titulación y acrediten documentalmente que durante dos años han participado en actividades teatrales, se sustituirá la exigencia de aquélla por una prueba de cultura general, insistiendo en aspectos literarios, teatrales y artísticos en general.

En los supuestos en que se considere edad mínima de ingreso, la selección de solicitudes se efectuará por bloques de edades, aplicando, en su caso, dentro de cada bloque los criterios fijados en los apartados 3.3.1 y 3.3.2 de la presente Resolución.

4. *Lista de admitidos.*

4.1 Una vez seleccionadas las solicitudes por la Comisión del Centro, de acuerdo con los criterios de prioridad, se hará pública la lista de admitidos y no admitidos, en el Tablón de Anuncios del Centro, el mismo día de la Resolución.

4.2 Todo el proceso de selección de solicitudes fijados anteriormente por la presente Resolución, deberá estar finalizado el 25 de junio de 1988.

II. Reclamaciones a la lista de admitidos

La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante la Comisión del Centro, y en segunda instancia ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que deberá resolver previo informe de la Comisión, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta Resolución cabrá recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

III. Matriculación

1. *Alumnos oficiales matriculados en cursos anteriores.*

(53) I, 4.2.1.

5.14.1

1.1 Los alumnos oficiales aprobados en junio procederán a su matriculación entre el 1 y el 20 de julio.

1.2 Los alumnos aprobados en septiembre, formalizarán su matrícula antes del 20 de dicho mes.

1.3 Los alumnos que no formalicen matrícula en el plazo indicado, se entenderá que renuncian a su plaza.

1.4 No será admitida la matrícula oficial en aquellas asignaturas que durante dos años se hayan cursado por enseñanza oficial, sin aprobar las sucesivas convocatorias.

1.5 Asimismo, no se podrán simultanear los estudios de enseñanza oficial y libre en el mismo curso académico, salvo por autorización expresa de la Dirección General de Planificación y Centros.

2. *Alumnos de nuevo ingreso.*

2.1 Los alumnos admitidos en el mes de junio procederán a su matriculación entre el 1 y el 25 de julio, debiendo presentar en el acto de dicha matriculación, junto a la documentación requerida por el Centro, justificantes de las situaciones alegadas en la solicitud de admisión, cuando así se requiera por la Comisión del Centro.

2.2 Los alumnos admitidos en el mes de septiembre, formalizarán su matrícula antes del día 20 de dicho mes.

2.3 Los que no procedan a su matriculación en los plazos señalados, se entenderá que renuncian a la plaza.

IV. **Disposiciones finales**

1. Las presentes normas deberán ser divulgadas por los Delegados Provinciales y Directores de los Centros, a fin de ser conocidas por todos los interesados, padres, alumnos y profesores.

2. Cualquier duda que surgiera en la interpretación de estas normas, se consultará al servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas de la Dirección General de Planificación y Centros, o a la Inspección Técnica correspondiente.

3. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de junio de 1988.—El Director general, *Francisco Soriano Serrano.*

ANEXO I

Criterios Prioritarios

Renta anual de la unidad familiar	Puntos
a) Ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional	4
b) Ingresos comprendidos entre el Salario Mínimo Interprofesional y el doble del mismo	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del Salario Mínimo Interprofesional	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del Salario Mínimo Interprofesional	1

Existencia de hermanos matriculados en el Centro	
a) Primer hermano matriculado en el Centro	2
b) Segundo hermano matriculado en el Centro	1
c) Por cada hermano siguiente	0,5

Criterios Complementarios

a) Condición de emigrante retornado del alumno o sus padres o tutores en los tres últimos años	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno que no sean incompatibles con las enseñanzas solicitadas; de los padres o/y hermanos del mismo en edad escolar	1
c) Familia Numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos	1

ANEXO II

5.14.1

Solicitud de admisión de alumnos para Centros Docentes sostenidos con fondos públicos

I. DATOS DEL ALUMNO.

Apellidos ..... Nombre .....

Fecha de Nacimiento ..... Localidad de Nacimiento .....

D.N.I. .....

DATOS FAMILIARES

1.º *Datos del Padre:*

Apellidos ..... Nombre .....

D.N.I. ..... Edad ..... Profesión .....

2.º *Datos de la madre:*

Apellidos ..... Nombre .....

D.N.I. ..... Edad ..... Profesión .....

El padre o tutor del mencionado alumno, cuyos datos aparecen reseñados en el apartado I de la presente solicitud:

EXPONE que durante el año actual 198¯/9 ha cursado estudios de [ ]

Curso de [ ]

Indíquese: GRADO.

SOLICITA: que sea admitido para el curso 198 /9¯, como alumno de

CONSERVATORIO DE MUSICA

[ ] PREPARATORIO

[ ] GRADO

[ ] CURSO

[ ] INSTRUMENTO

5.14.1

ANEXO II (Continuación)

II. Para ello DECLARA QUE SON CIERTOS los siguientes datos:

a) Es ésta la única instancia de solicitud que suscribo.

b) La renta anual de la unidad familiar es de ☐ Pesetas

c) Domicilio familiar: ☐
Municipio

☐ (Calle) ☐ (N.º) ☐ (Dto. Postal)

☐
Telefono

d) En los Centros que solicita estudian los siguientes hermanos que continuarán en los mismos durante el curso 1989-90.

N.º Hermanos	Cursos	Nombre del Centro
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐

III. Asimismo, declaro que en nuestra familia concurre la siguiente circunstancia:

☐ Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres último años.

☐ Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo, en edad escolar.

☐ Situación de familia numerosa.

☐ Otras circunstancias a apreciar por el órgano competente del Centro:
.....
.....

A cumplimentar por la Comisión:
Puntuación 3.3.1.

☐
☐
☐
☐ ☐

A cumplimentar por la Comisión:
Puntuación 3.3.2.

☐
☐
☐
☐

ANEXO II (Continuación) **5.15**

IV. A esta instancia acompaño los siguientes justificantes de los datos declarados en los apartados II y III:

.....

.....

.....

En ..... a ..... de ..... de 1989

EL PADRE O TUTOR

SR. DIRECTOR DEL .....

Señálese nombre y domicilio del Centro solicitado en primer lugar, al que habrá de dirigirse únicamente la instancia.

TOTAL

RESGUARDO

(No es válido sin el sello del centro receptor).

5.15 ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1989, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 1987, REGULADORA DE LA CONCESION DE COMISIONES DE SERVICIOS A FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS («BOJA» número 34, de 2 de mayo de 1989)

Por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de fecha 21 de abril de 1987 («BOJA» de 2 de mayo) se regulan las comisiones de servicio a funcionarios docentes de niveles de enseñanza no universitaria. En su artículo 2.2 se dispone la concesión de comisiones de servicios para cubrir determinados puestos específicos y en su disposición transitoria primera se prevé la adscripción en comisión de servicio a favor de funciones miembros de las organizaciones sindicales representativas.

Publicadas la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («Boletín Oficial del Estado» del 8) y la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, ... y Participación de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» del 17), que han venido a regular los derechos y garantías de los delegados de Secciones Sindicales, de los miembros de la Junta de Personal y de los delegados de personal como representantes legales de los funcionarios en el ejercicio de su función representativa, y publicado el Decreto 49/1988, de 24 de febrero (54) («BOJA» 26 de abril), por el que se regulan los puestos de trabajo de carácter singular del personal docente, disposiciones que han incidido sobre determinados aspectos de la Orden referida, y que aconsejan la modificación de los preceptos anteriormente citados en los términos contenidos en la parte dispositiva de la presente.

(54) III, 5.11.

Por otra parte, aunque las Comisiones de Servicio fueron reguladas por esta Consejería a través de la Orden de 11 de junio de 1984 («BOJA» del 19), no derogada expresamente por la Orden posterior de 21 de abril de 1987 («BOJA» de 2 de mayo), resulta conveniente dejar sin efecto aquélla al existir una posterior regulación sobre dicha materia.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente y de conformidad con el artículo 44 de la Ley 6/1986, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dispongo:

Artículo único. 1. Los puntos 2.2 y 2.3 del artículo 2.º de la Orden de 21 de abril de 1987, quedan redactados de la siguiente forma:

«2.2 Para puestos específicos. La Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio para cubrir puestos específicos, de carácter singular del personal docente, de Inspección, Coordinación y Asesores de la Reforma.

2.3 Para puestos docentes en Universidades. La Consejería de Educación y Ciencia, a solicitud de los Rectores correspondientes y previo informe de la Dirección General de Universidades e Investigación podrá conceder Comisiones de Servicio a funcionarios docentes de niveles no universitarios.»

2. El punto 1 del artículo 3.º de la Orden de 21 de abril de 1987 queda redactado de la siguiente forma:

5.16 «1. Plazas de solicitud.

Todas las solicitudes deberán presentarse antes del 30 de abril para el nivel de EGB y antes del 15 de mayo para el nivel de EE. MM., del curso académico anterior para el que se solicita la Comisión de Servicio, excepto las correspondientes a convocatorias públicas que se regirán por los plazos establecidos en las mismas y las referentes a los miembros de las Corporaciones Locales que deberán solicitarlo en el plazo de tres meses desde el momento en que se adquiera la condición de Concejal o en el plazo de tres meses a partir del momento en que, sin perder dicha condición, deban cesar en la situación de servicios especiales.

Las comisiones de servicio por enfermedad podrán solicitarse en cualquier momento, teniendo en cuenta que las presentadas con fecha posterior a las señaladas anteriormente sólo podrán resolverse con ocasión de vacantes que resulten tras la colocación de los distintos colectivos docentes.»

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Queda derogada la Orden de 11 de junio de 1984, la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 21 de abril de 1987, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 3 de abril de 1989.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.16 ORDEN DE 14 DE ABRIL DE 1989, POR LA QUE SE REGULAN LAS SITUACIONES DEL PROFESORADO DE CENTROS DE EE. MM. AFECTADOS POR TRANSFORMACION («BOJA» número 37, de 12 de mayo de 1989)

El Decreto 557/60, de 24 de marzo, regula, entre otras, las situaciones creadas por las transformaciones de Centros docentes.

Igualmente la Orden de 4 de abril de 1970 establecía una serie de normas para resolver las anteriores situaciones que complementaba el citado Decreto.

De la simple lectura de la citada Orden se deduce su desfase en cuanto a la situación actual, no sólo de los Centros, sino del propio profesorado, pues posteriormente de dicha norma, se ha creado nuevos cuerpos docentes. Además la nueva situación creada con las transferencias a las CC. AA. en materia de educación, supone un motivo más para que esta Comunidad trate de adecuar normas anteriores a la situación específica de la misma.

Por otra pate, y en coherencia con las propias normas de los concursos de traslados, parece más adecuado primar la permanencia en el Centro, que la mera antigüedad como funcionario.

Fnalmente ha parecido oportuno deslindar lo que son situaciones extraordinarias, como las aquí reguladas, de las del concurso de traslados en sí, y en esa línea se ha enmarcado la nueva regulación.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente y de conformidad con el artículo 44 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dispongo:

Primero.—Ambito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación a los funcionarios docentes de carrera con destino definitivo afectado por las transformaciones de Centros Públicos de EE. MM. dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Segundo.—Concepto de transformación.

Se entiende por transformación, a los efectos de lo previsto en la presente Orden, cualquier modificación de Centros Públicos de EE. MM. que implique minoración en sus plantillas o relaciones de puestos de trabajo y producidas por:

Desdoble de Centros.

Transformaciones de Centros.

Traslado de ramas, especialidades o enseñanzas.

Integración de ramas, especialidades o enseñanzas de distintos Centros en uno solo.

Cualquier otra modificación que suponga supresión de Centros, unidades o puestos de trabajo, se regulará por lo establecido al efecto en la normativa que regula los Concursos de Traslados.

Tercero.—Plazas afectadas.

En el marco de lo establecido en los puntos anteriores y dentro de cada asignatura, el número de plazas en que haya sido minorada la plantilla o relación de puestos del Centro de origen determinará el número de profesores que deben pasar a formar parte de la plantilla o relación de puestos del otro Centro.

En los supuestos de transformaciones de Extensiones o Secciones, todo el profesorado funcionario de carrera con destino definitivo en las mismas, pasará a formar parte de la plantilla del nuevo Centro.

Cuarto.—Criterio.

A los efectos de la contemplada en el párrafo primero del punto anterior, actuará como criterio preferente el de mayor antigüedad en el Centro desde que obtuvo destino definitivo en el mismo. En el caso de empate, se tomará la mayor

antigüedad en el Cuerpo. Si persisitera regirá el de mejor número de oposición.

Quinto.—Procedimiento.

En la correspondiente asignatura, los profesores ejercerán opción individual de mantener su destino en el mismo Centro o desplazarse a otro Centro afectado por la misma transformación, en el entendimiento de que si fuera mayor el número de profesores que opten por desplazarse o quedarse que el de plazas minoradas o existente, la Administración resolverá la situación en función de las opciones realizadas y con los mismos criterios expresadas en el punto cuarto.

A estos efectos, se entiende que quien no opta expresamente, manifiesta su voluntad de mantenerse en el Centro.

Sexto.—La adscripción definitiva del profesorado a los nuevos Centros no supondrá modificación en su situación administrativa ni de los derechos que le correspondan. Como consecuencia, la antigüedad en el nuevo destino será la referida a la toma de posesión al Centro de origen.

Séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado con esta Orden.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de Personal para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Noveno.—Contra la presente Orden, que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en «BOJA», según disponen los artículos 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 14 de abril de 1989.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.17 ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 1989, SOBRE ELECCION Y NOMBRAMIENTO DE LOS ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO, DE LOS CENTROS PUBLICOS DE LOS NIVELES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIOS, DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA («BOJA» número 38, de 16 de mayo de 1989)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (55), regula en sus artículos 37 y siguientes el ejercicio de la función directiva en los Centros públicos. Los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre (56) («BOJA» 12 de diciembre de 1987) y 10/1988, de 20 de enero (57) («BOJA» 20 de febrero 1988), desarrollan reglamentariamente lo dispuesto en la citada Ley en el ámbito de Andalucía.

Por otra parte, la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1988 (58), reguló los procesos electorales y constitución del Consejo Escolar de los Centros públicos en desarrollo de lo dispuesto en los citados Decretos. Procede, pues, dictar las normas sobre elección y nombramiento de los órganos unipersonales de los Centros públicos, con lo que se completa el desarrollo normativo en Andalucía, en lo referente al funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Finales Primera y Segunda, respectivamente, de los Decretos antes mencionados, esta Consejería de Educación y Ciencia dispone:

A. Elección y nombramiento de directores

Artículo 1.º El procedimiento de elección y nombramiento de directores de Centros públicos no universitarios dependientes de esta Consejería se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9.º de los respectivos Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero, y a lo regulado en la presente Orden.

Art. 2.º 1. La elección y propuesta de nombramiento de los directores de los Centros públicos no universitarios se llevará a cabo, cuando proceda, desde el día 1 al 20 de junio del correspondiente curso académico.

2. El nombramiento y toma de posesión de los directores elegidos se realizará con efectos de 1 de julio anterior al siguiente curso académico. Su mandato será de tres años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 3.º Los candidatos al cargo de Director deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser profesor del Centro a cuya dirección aspira, con destino definitivo en el mismo.

b) Tener como mínimo un año de permanencia en el Centro en la fecha de presentación de la candidatura. A estos efectos, el presente curso académico 1988/89 se computará como un año completo.

c) Haber prestado servicios en Centros del mismo o distinto nivel educativo durante un período mínimo de tres años, en la fecha de presentación de su candidatura. Tendrá validez a efectos de años de docencia, los servicios prestados, continuada o interrumpidamente, como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado;

(55) I, 4.2.
(56) III, 5.2.
(57) III, 5.4.
(58) IV, 5.4.

5.17 igualmente serán computables los servicios en Centros privados.

Art. 4.º A tal efecto, cuando proceda la convocatoria de elecciones, el Consejo Escolar fijará el plazo de presentación de candidatos, que, en todo caso, será como mínimo de diez días naturales.

Los profesores aspirantes al cargo de Director deberán presentar su candidatura al Consejo Escolar del Centro. Junto a ella presentará por escrito las líneas básicas de su programa y cuantos méritos profesionales estimen oportunos.

El Consejo Escolar podrá recabar de los aspirantes la justificación de los requisitos exigidos en el artículo 3.º de la presente Orden.

Art. 5.º Transcurridos cinco días naturales desde el cierre de admisión de candidatos, el Director del Centro convocará al Consejo Escolar en sesión extraordinaria, figurando como único punto del orden del día la elección de Director.

A los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto 277/1987 y el artículo 19.5 del Decreto 10/1988, los directores convocarán en sustitución de los alumnos menores de 14 años y alumnos de Segunda Etapa en el caso de EGB, a aquellos padres que hubiesen obtenido más votos entre los no elegidos, los cuales participarán plenamente en la elección.

Art. 6.º Abierta la sesión, por el Secretario del Centro se dará lectura a la relación alfabetizada de los candidatos. A continuación, podrán intervernir éstos, en la forma que acuerde el Consejo Escolar, para exponer las líneas de su programa.

Art. 7.º Finalizadas las intervenciones de los candidatos y el posible debate que siga a las mismas, se procederá a la constitución de la mesa electoral, la cual estará integrada por:

a) Dos profesores elegidos por sorteo, de los cuales el de mayor edad actuará de Presidente.
b) Un padre de alumno elegido por sorteo, que actuará como Secretario.
c) En los casos en que los alumnos participen en la elección, formará parte de la mesa uno de ellos elegido por sorteo.

En todos los casos, los componentes de la mesa serán elegidos por sorteo entre los miembros del Consejo Escolar pertenecientes a los correspondientes sectores.

Art. 8.º La elección del nuevo Director será realizada por el Consejo Escolar del Centro mediante sufragio directo, secreto y nominal ante la mesa electora. Para ello, cada miembro del Consejo Escolar escribirá en la papeleta preparada al efecto, el nombre y apellidos del candidato al que otorga su voto. De ese Consejo Escolar formarán parte el Director, Jefe de Estudios y Secretario actuales, incluso en el caso de que se presenten como candidatos a la Dirección. En el supuesto de que alguno o varios de ellos fueran ya representantes en el Consejo Escolar y ahora resultasen elegidos para algún órgano unipersonal, su puesto como representante del profesorado será ocupado después de su toma de posesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 10/1988, de 20 de enero.

Art. 9.º A continuación, la mesa realizará el escrutinio y recuento de los votos. Finalizado éste, el Consejo Escolar propondrá para su nombramiento al candidato que obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo.

Art. 10. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3, de la Ley Organica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 11. Finalizados los actos anteriores, la mesa electoral remitirá a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia la documentación siguiente:

a) Propuesta efectuada por el Consejo Escolar.
b) Declaración del candidato propuesto donde haga constar que reúne los requisitos exigidos en el artículo 3.º de la presente Orden, junto con la justificación correspondiente de los mismos.
c) Copia de las actas de la sesión o sesiones del Consejo Escolar.

Art. 12. El Servicio Provincial de Inspección de Educación emitirá un informe, vista la documentación remitida, sobre la correcta adecuación del desarrollo del proceso electoral conforme a lo establecido en la presente Orden, cumplimiento de los candidatos en cuanto a los requisitos que se le exigen, así como la correcta composición de la mesa electoral y del Consejo Escolar de acuerdo con lo legalmente establecido.

Art. 13. Los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia, visto el informe emitido por el Servicio de Inspección de Educación, procederán al nombramiento del candidato propuesto por un período de tres años. Dicho nombramiento se extenderá con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 14. En ausencia de candidatos o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta en segunda votación, el Delegado Provincial nombrará Director, con carácter provisional, hasta el 30 de junio del año siguiente, a un profesor con destino definitivo en el Centro, para que desempeñe la función directiva hasta la fecha indicada.

Art. 15. En el caso de Centros de nueva creación o de régimen ordinario de provisión en los cuales no exista profesorado con destino definitivo, los Delegados Provinciales de Educa-

ción y Ciencia nombrarán Director accidental a un profesor numerario del correspondiente nivel educativo, hasta el 30 de junio del año siguiente. Igualmente procederán al nombramiento con carácter provisional del equipo directivo, por él propuesto.

Art. 16. Si el Director cesara antes de terminar su mandato, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro, o en su defecto, el Jefe de Estudios, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y los artículos 11 y 12 del Decreto 10/1988, de 20 de enero.

No obstante lo anterior, cuando se prevea que la vacante al cargo de Director se va a producir antes del 30 de septiembre, como consecuencia de concurso de traslados definitivamente resuelto en el último trimestre lectivo del curso académico, se procederá a la convocatoria de elecciones. El nombramiento del nuevo Director elegido se realizará a partir de la fecha en que se produzca el cambio de destino del anterior Director del Centro.

B. Elección y nombramiento del resto del equipo directivo

Art. 17. El procedimiento de elección y nombramiento del resto del equipo directivo, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero, respectivamente.

Art. 18. La elección de Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario, se realizará por el Consejo Escolar, a propuesta del Director del Centro, mediante sufragio nominal, directo y secreto de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, y el artículo 12 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre.

A tales efectos, dentro de los cinco días siguientes a la elección del nuevo Director, se convocará al Consejo Escolar del Centro en sesión extraordinaria para proceder a la elección de los restantes miembros del equipo directivo.

Art. 19. Abierta la sesión, el nuevo Director propondrá para cada uno de los cargos a un profesor con destino definitivo en el Centro. La votación se iniciará con la elección de los cargos directivos. El profesor que haya sido votado afirmativamente por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, en primera votación, será propuesto para el cargo correspondiente.

Si no obtuviese dicha mayoría, se procederá a una segunda votación y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si no alcanzase dicha mayoría en segunda votación, la Delegación Provincial adoptará las medidas necesarias para que dicho cargo quede cubierto por un profesor del Centro, el cual será nombrado por el período máximo de un año.

Art. 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de los respectivos Decretos 277/1987 y 10/1988, todos los órganos unipersonales elegidos por el Consejo Escolar, serán nombrados por tres años. A tales efectos, los directores remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia las propuestas correspondientes, junto con el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Escolar. Dichos nombramientos se realizarán con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 21. Si durante el período de mandato de un director, quedara vacante alguno de los cargos del equipo directivo mencionado en el artículo 18 de la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en el punto 3 del artículo 16 de los respectivos Decretos 277/1987 y 10/1988, ya citados, sin perjuicio de que el Director proceda a la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir la vacante, dentro de los diez días siguientes.

Art. 22. Si el Director del Centro no hubiese sido elegido por el Consejo Escolar, bien por ausencia de candidatos, bien por no obtener éstos la mayoría absoluta de los votos del Consejo, el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, una vez nombrado el Director, procederá asimismo al nombramiento del resto del equipo directivo entre los profesores del Centro, a propuesta del Director, por un período máximo de un año.

Igual procedimiento se seguirá para el nombramiento de los miembros del equipo directivo en los Centros de nueva creación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.6 de los Decretos 277/1987 y 10/1988.

Disposición adicional

En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los Centros públicos dependientes de Corporaciones Locales, excepto las funciones que competen a la Administración Educativa, en relación con el nombramiento y cese del Director y equipo directivo, que se entenderán referidas al Titular público promotor.

Disposiciones transitorias

Primera. Los cargos unipersonales de los Centros elegidos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre (59), y las Ordenes de la Consejería de Educación y Ciencia, de 9 de abril de 1986 (60), continuarán ejerciendo su cargo hasta el término de su mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del antes mencionado Real Decreto.

(59) I, 4.2.1.
(60) II, 5.12.

5.18 5.19 *Segunda.* Para el próximo curso 1989/90, la presente Orden será igualmente de aplicación en los casos siguientes:

Centros que entraron en funcionamiento en el presente curso escolar 1988/89.

Centros cuyo Director fue nombrado en virtud de lo establecido en el artículo 10.1 del Real Decreto 2376/85, de 18 de diciembre, o en los artículos 9.6 de los Decretos 277/1987 y 10/1988, cuyo mandato finaliza el día 30 de junio del presente año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultada la Dirección General de Planificación y Centros para interpretar la presente Orden, así como dictar las disposiciones que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 24 de abril de 1989.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.18 ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1989, SOBRE DESIGNACION DEL DIRECTOR EN LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» número 49, de 23 de junio de 1989)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (61), reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 54 los órganos de gobierno de los Centros concertados. La misma Ley en su artículo 59 establece el procedimiento para designar al director de los Centros concertados, así como su cese y duración del mandato.

En su día, esta Consejería de Educación y Ciencia, por Orden de 17 de mayo de 1986, y haciendo uso de las competencias que la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985 (62), de 18 de diciembre, atribuyen a las Comunidades Autónomas con transferencias plenas en materia de educación, dictó normas sobre designación de directores en los Centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cumpliéndose ahora el período de tres años desde la publicación de la citada Orden y también el mandato de los directores designados al amparo de la misma, corresponde de nuevo realizar el proceso de designación.

En consecuencia, y dentro del respeto a la autonomía que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, reconocen a los Centros concertados, esta Consejería de Educación y Ciencia dispone:

Primero.—La designación de los directores de los Centros privados concertados se llevará a cabo, cuando proceda, con anterioridad a la finalización del curso escolar 1988/89, en los términos que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segundo.—Dentro de los diez días siguientes a la designación del director, los titulares de los Centros privados concertados enviarán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la siguiente documentación.

a) Nombre y apellidos del director designado.
b) Fecha de designación.
c) Copia del acta de la sesión o sesiones del Consejo Escolar con los acuerdos adoptados.
d) Declaración del profesor designado donde haga constar que reúne los requisitos exigidos para su designación.
e) Otra documentación que, en cada caso, se estime procedente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 1 de junio de 1989.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

(61) I, 4.2.
(62) I, 4.2.3.

5.19 ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1989, POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPARTICION, CON CARACTER EXPERIMENTAL, DE MODULOS PROFESIONALES DE NIVEL TRES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» número 38, de 16 de mayo de 1989)

La Orden de 22 de diciembre de 1986 («BOJA» de 30 de enero de 1987) de la Consejería de Educación y Ciencia por lo que se autorizaba la experimentación del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, preveía en su Anexo II la impartición,

una vez finalizados los estudios correspondientes al Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, de Módulos Profesinales.

La Orden de 8 de febrero de 1988 (63) («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) del Ministerio de Educación y Ciencia regulaba, con carácter experimental, los módulos profesionales, al tiempo que definía sus objetivos generales, contenido, duración y horarios mínimos. La Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20) modificaba la anterior, regulando nuevos módulos, así como las vías de acceso para cada uno de ellos.

En el curso 87/88 finalizó sus estudios la primera promoción de alumnos que ha cursado la experimentación de la Reforma, y, en consecuencia, se deben arbitrar los mecanismos para que aquellos alumnos que así lo deseen puedan cursar estos módulos profesionales.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo sexto de la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza a los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, relacionados en el Anexo I para realizar la experimentación de los módulos profesionales que se indican en el mismo Anexo.

Segundo.—Los Módulos Profesionales cuya impartición se autoriza por la presente Orden, se inspirarán en los perfiles profesionales especificados en las Ordenes Ministeriales de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y en lo que se establezca para el módulo de técnico de consumo. Asimismo ajustarán sus objetivos generales, contenidos, duración y horarios mínimos que se indican en dichas Ordenes.

Tercero.—El acceso a estos módulos profesionales se atendrá a lo especificado en las Ordenes Ministeriales antes mencionadas.

Cuarto.—La evaluación de los alumnos que cursen los diferentes Módulos Profesionales se ajustará a las características específicas de estos estudios, sin perjuicio de su reglamentación específica. En cualquier caso deberá incluir las pruebas que evalúen adecuadamente los conocimientos, habilidades y dominio de las técnicas objeto del módulo, todo ello acorde con el nivel 3 establecido por decicisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 16 de julio de 1985, relativa a la correspondencia de la calificación de Formación Profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 31 de julio de 1985).

Quinto.—Los alumnos que obtengan calificación positiva tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que se otorgan a los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de Segundo Grado. **5.19**

Con el fin de garantizar la efectividad de esta equivalencia, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento para la expedición del título de Técnico Especialista en la modalidad cursada, así como la especificación de los estudios de Escuelas Universitarias, a las que dará acceso cada módulo.

Sexto.—La coordinación, seguimiento, control y evaluación de las experiencias a que se refiere esta Orden corresponderá a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, en colaboración con la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.—La Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma organizará las necesarias Jornadas de estudio, preparación y seguimiento de las experiencias para los profesores implicados en las mismas. A los efectos que procedan la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma certificará la participación en la experiencia.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para que desarrolle la normativa sobre evaluación de los alumnos que cursan los módulos profesionales.

Noveno.—La presente Orden tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1988.

Sevilla, 4 de mayo de 1989.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Relación de Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas autorizados para la experimentación de los módulos profesionales que a continuación se relacionan.

I.F.P. «Murgi», El Ejido (Almería).
Módulo: Administración de Empresas.

I.B. «Columela», Cádiz.
Módulo: Biblioteconomía, archivística y documentación.

I.B. «Menéndez Tolosa», La Línea (Cádiz).
Módulo: Recepción.

I.F.P. «Aynadamar», Granada.
Módulo: Técnico de Consumo.

Escuelas Profesionales Sagrada Familia, Ubeda (Jaén).
Módulo: Administración de Empresas.

I.F.P. «Mare Nostrum», Málaga.
Módulo: Sistemas automáticos y programables.

Centro de Enseñanzas Integradas, Málaga.
Módulo: Salud Ambiental.

I.B. «Ramón Carande», Sevilla.
Módulo: Técnico de Consumo.

Centro Capacitación Agraria, Los Palacios (Sevilla).
Módulo: Administración de Empresas.

(63) III, 4.20.

5.20 5.20 RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 1989, DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CENTROS, SOBRE REGULACION DE LA SITUACION ACADEMICA DE LOS ALUMNOS DE EGB, QUE SE ENCONTRABAN ADELANTADOS DE CURSO DURANTE EL AÑO ACADEMICO 1986/87

(«BOJA» número 47, de 15 de junio de 1989)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987 (64) («BOJA» de 19 de junio) facultaba a la entonces Dirección General de Ordenación Académica para fijar el procedimiento a seguir para normalizar la situación de los alumnos contemplados en la citada Orden en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicho procedimiento aparece explicitado en la Resolución de la mencionada Dirección General de fecha 6 de junio de 1987 (65) («BOJA» de 19 de junio), en la que se establecía el plazo de quince días para que los padres o tutores legales de los alumnos pudieran remitir a la entonces Dirección General de Ordenación Académica la documentación correspondiente.

A pesar de las solicitudes resueltas, esta Dirección General de Planificación y Centros ha podido constatar la existencia de alumnos que, aún cumpliendo los requisitos establecidos en la citada normativa, continúan mal escolarizados por no haber solicitado su regularización dentro de los plazos estableciso por causas, en su mayoría, no imputables a ellos mismos.

Con el propósito de proceder al estudio de aquellos casos de alumnos que se encontraban escolarizados con un año de adelanto durante el curso escolar 1986/87 y que por diferentes razones no solicitaron en su día la correspndiente regularización, esta Dirección General de Planificación y Centros ha resuelto:

Primero.—Los padres o tutores legales de los alumnos de EGB que durante el curso escolar 1986/87 se encontraban escolarizados con un año de adelanto y no solicitaron la regularización de su situación académica en el plazo fijado en la Resolución de 6 de junio de 1987 de la Dirección General de Ordenación Académica, podrán solicitarla siempre que reúnan los requisitos establecidos en el apartado tercero de la citada Resolución.

Segundo.—Los padres o tutores legales de los alumnos en quienes concurran las circunstancias apuntadas en el punto anterior remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia la documentación que se recoge en el apartado cuarto de la Resolución de 6 de junio de 1987 de la Dirección General de Ordenación Académica.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales remitirán dicha documentación a la Dirección General de Planificación y Centros en el plazo de veinte días naturales a contar desde la recepción de la misma, acompañada de un informe emitido por el Servicio de Inspección de Educación que contenga propuesta de resolución, así como manifestación expresa sobre la concurrencia o no en el alumno de la circunstancia de que éste se encontraba ya adelantado en el curso 1986/87.

Cuarto.—La Dirección General de Planificación y Centros podrá requerir tanto de los interesados, como de las instituciones y organismos educativos implicados, cualquier otra documentación adicional.

Quinto.—Los Directores de los Centros procederán a cumplimentar la diligencia correspondiente que figura como Anexo I y II de la presente Resolución para aquellas solicitudes que sean resueltas positivamente por la Dirección General de Planificación y Centros.

Sexto.—La matriculación en los Centros de BUP de los alumnos que hayan realizado octavo de EGB en el curso actual con un año de adelanto, y cuya situación se regularice a través de lo establecido en la presente Resolución, se realizará en el plazo de diez días a partir de la resolución de cada caso. A tales efectos, bastará con la presentación de la correspondiente resolución de la Dirección General de Planificación y Centros, debiendo los interesados aportar el Libro de Escolaridad debidamente diligenciado durante el mes de septiembre de 1989.

Séptimo.—Los Directores de los Centros se responsabilizarán de que ninguno de sus alumnos se encuentren escolarizados en un curso superior al que por su edad cronológica le corresponde, salvo los casos expresamente autorizados, en aplicación de lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987.

Octavo.—La Inspección de Educación asesorará a los directores de los Centros en las situaciones que se produzcan y, dentro del ámbito de sus competencias, velará por el estricto cumplimiento de lasnormas vigentes en lo que se refiere tanto a la admisión de alumnos como a su incorporación a los cursos correspondientes.

Noveno.—Sin perjuicio de la resolución adoptada por la Dirección General de Planificación y Centros, las Delegaciones Provinciales iniciarán, a través de la Inspección de Educación, las oportunas diligencias para determinar los incumplimientos de los Reales Decretos 69/1981, de 9 de marzo y 710/1982, de 12 de febrero y la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 21 de febrero de 1989 en los casos en que se haya producido. Asimismo, velarán por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les corresponda.

(64) II, 5.16.
(65) II, 5.16.1.

Décimo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 31 de mayo de 1989.—El Director general, *Francisco Soriano Serrano.*

ANEXO I

Diligencia a cumplimentar por los Directores para los alumnos que durante el presente curso escolar 1988/89 se encuentran escolarizados en octavo curso con un año de adelanto.

De conformidad con la Resolución de la Dirección General de Planificación y Centros de fecha y de acuerdo con la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987, y la Resolución de la Dirección General de Planificación y Centros de 31 de mayo de 1989, el alumno al que se refiere el presente Libro Escolar ha sido propuesto para la obtención del Título de Graduado Escolar.

..... de ..... de 1989

El Director

ANEXO II **5.21**

Diligencia a cumplimentar por los Directores para los alumnos que se encuentran escolarizados en los Ciclos Inicial y Medio, o en los cursos sexto y séptimo, con un año de adelanto.

De conformidad con la Resolución de la Dirección General de Planificación y Centros de fecha y de acuerdo con la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987, y la Resolución de la Dirección General de Planificación y Centros de 31 de mayo de 1989, se inscribe el alumno al que se refiere el presente Libro de Escolaridad en el Ciclo o curso .... de Educación General Básica.

..... de ..... de 1989

El Director

5.21 ACUERDO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DE 2 DE MARZO DE 1988, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DEPENDIENTE DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

(«BOJA» número 29, de 14 de abril de 1989)

El profesorado de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia, viene percibiendo sus retribuciones conforme a lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 1988.

Por Orden de 18 de julio de 1988 se publica el Acuerdo del Consejo de Ministro de 1 de julio, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanza no Universitaria en el ámbito de gestión del MEC.

Procede modificar determinados aspectos del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 1988, en lo referente a complementos de destinos que en dicho Acuerdo se disponía.

En su virtud, con efectos económicos de 1 de septiembre de 1988, a instancias de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, con informe favorable de la Consejería de Gobernación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de septiembre de 1988 adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Se modifican los apartados que a continuación se indican, del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 1988, que quedan redactados del siguiente tenor:

«I. Profesorado de carrera incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto.»

Apartado Tercero: Complemento de Destino.

Los niveles de complementos de destino serán:

a) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2, nivel de complemento de destino: 26.

b) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1, nivel de complemento de destino: 23.

c) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integradas, nivel de complemento de destino: 23.

d) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial, nivel de complemento de destino: 20.

«II. Profesores de enseñanza religiosa de enseñanzas medias.»

Apartado Sexto, párrafo tercero:

Complemento de Destino: El correspondiente a los funcionarios interinos con nivel de complemento de destino: 23.

Segundo.—Se faculta a la Consejería de Hacienda y Planificación para que adopte las medidas precisas a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sevilla, 20 de septiembre de 1988.— El Presidente de la Junta de Andalucía, JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN. El Consejero de Hacienda y Planificación, *Angel Ojeda Avilés.*

5.22 5.22 ACUERDO DE 17 DE ENERO DE 1989, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO DE NIVELES DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS, DEPENDIENTE DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA («BOJA» número 32, de 25 de abril de 1989)

El proceso negociador matenido entre la Consejería de Educación y Ciencia y los Sindicatos representativos del personal docente de niveles de enseñanzas no universitarias de Andalucía, en el marco de la Mesa Sectorial de Educación y en el ejercicio de sus funciones por mandato de la Mesa General de la Función Pública, concluyó con la firma de un Acuerdo sobre retribuciones que precisa del oportuno desarrollo para su aplicación.

Por otra parte, el Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre (66), regula el tratamiento administrativo y económico para el personal vario sin clasificar que realiza funciones docentes.

La necesidad de ratificar el mencionado Acuerdo y desarrollar los contenidos del párrafo anterior, a la vez que de regularizar determinados aspectos concretos de carácter retributivo, son los motivos del presente Acuerdo sobre retribuciones del profesorado de enseñanzas no universitarias.

En su virtud, a instancia de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Planificación, con informe favorable de la Consejería de Gobernación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de enero de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

Artículo 1.º Se ratifica el Acuerdo de 11 de noviembre de 1988 sobre retribuciones, firmado por la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales FETE, UGT, CC.OO. y ANPE, que figura como Anexo I del presente Acuerdo.

(66) IV, 4.5.

Art. 2.º Se aprueban las nuevas retribuciones para el personal docente de niveles de enseñanzas no universitarias en el ámbito de gestión territorial de la Consejería de Educación y Ciencia, que figuran como Anexo II del presente Acuerdo.

Art. 3.º Se faculta a la Consejería de Hacienda y Planificación para que adopte las medidas precisas a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sevilla, 17 de enero de 1989.—El Presidente de la Junta de Andalucía, JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN. El Consejero de Hacienda y Planificación, *Angel Ojeda Avilés.*

ANEXO I

En Sevilla, a 11 de noviembre de 1988, la Consejería de Educación y Ciencia y los Sindicatos abajo firmantes, dentro del marco negociador establecido, llegan a un acuerdo en la Mesa Sectorial de Educación sobre los aspectos retributivos contemplados en el presente texto y lo aportan como parte integrante supeditada al documento global de negociación:

1. La Consejería de Educación y Ciencia destina a las presentes negociaciones la cantidad de 3.856 millones de pesetas correspondientes a la anualidad de 1989.

2. La evolución de las retribuciones de los docentes de niveles de enseñanzas no universitarias, destinados en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, será la siguiente:

Fecha	Concepto	Cuantía de la medida — Ptas. 1989
1 de enero de 1989	Asignación de los niveles de complementos de destino:	
	— Prof. EGB nivel 21	3.538
	— Agreg. Bach., núm. F.P. Maestros de Taller y similares, nivel 24	3.841
	— Catedrático Bach. y similares, nivel 26 más un complemento nivelador	5.200
Año 1990	Creación de un complemento docente específico de 12.000 ptas. Su distribución se efectuará en las cuantías y temporalización correspondientes, a los siguientes colectivos:	
	— Profesores de EGB:	
	1 de octubre de 1989	4.000
	1 de junio de 1990	2.250
	1 de septiembre de 1990	5.750

5.22

Fecha	Concepto	Cuantía de la medida — Ptas. 1989
	— Prof. Agregados, Numerarios y similares: 1 de octubre de 1989 ..... 1 de junio de 1990 ..... 1 de septiembre de 1990 ..... — Catedráticos y similares: 1 de octubre de 1989 ..... 1 de junio de 1990 ..... 1 de septiembre de 1990 ..... y la revisión en la correspondiente cuantía de los otros complementos específicos (según anexo).	 8.592 2.000 1.408 9.241 2.000 759
1 de enero de 1989	Incremento retributivo de los complementos específicos a todos los cargos unipersonales establecidos en LODE (según anexo).	
1 de septiembre de 1989	Creación del complemento específico para Coordinadores de ciclos y de áreas en Centros de EGB (según anexo).	

3. A título explicativo, el desarrollo para un puesto tipo de los distintos colectivos en el año 1989 y 1990 será el siguiiente:

	PROFESOR DE EGB		PROF. AGREG. Y NUM.		CATEDR. Y SIMILAR.	
	Complemento destino	Complemento específico	Complemento destino	Complemento específico	Complemento destino	Complemento específico
1988	7.081	—	7.675	—	8.275	—
1-1-89	3.538	—	3.841	—	—	5.200
1-10-89	—	4.000	—	8.592	—	9.241
1-1-90 (4 % aprox.)	585	585	804	804	909	909
1-6-90	—	2.250	—	2.000	—	2.000
1-9-90	—	5.750	—	1.408	—	759
Total aprox. Ptas. 1.990	23.204		24.320		26.384	

4. A la finalización del proceso contemplado en este documento, todos los profesores de Centros de niveles de enseñanzas no universitarias, en función de los puestos que desempeñen dentro de las estructuras académicas correspondientes, tendrán asignados alguno de los no más de cuatro complementos específicos establecidos al efecto y que corresponderán a:

— Dos para puestos directivos.

— Dos para el resto de la estructura del Centro.

5. Las cantidades globales resultantes del presente Acuerdo, correspondientes a los años 1989 y 1990, serán financiadas con los correspondientes fondos establecidos a tales efectos.

6. Las mejoras aquí fijadas nunca supondrán renuncia de otras que, con carácter general, pudieran aprobarse para todos los funcionarios, ni de aquellas que pudieran destinarse en el futuro a los criterios de homologación.

7. Iniciar, a partir del uno de enero de 1989, un proceso de equiparación retributiva de los funcionarios interinos en un plazo máximo de tres años.

8. El presente documento permanecerá abierto a la firma hasta el próximo día 19 de noviembre de 1988.

9. El presente Acuerdo tendrá un período de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990.

5.22 COMPLEMENTOS ESPECIFICOS DEL PROFESORADO DE CENTROS DE EGB Y ENSEÑANZA ESPECIAL

Fases del proceso					Modelo final		
	(3)	Del 01-01-89 al 30-09-89	Del 01-10-89 al 31-05-90 (1)	Del 01-05-90 al 31-08-90 (2)		(4)	Del 01-09-90 en adelante (2)
DIRECTOR	A	26.831	30.276	33.737	DIRECTOR	A	36.871
	B	25.228	28.973	31.966		B	30.921
	C	19.550	22.895	26.060		C	26.450
	D	14.870	18.215	21.193		D	18.773
	E	7.488	10.833	13.516		E	15.820
	F	4.649	7.994	10.563			
JEFE ESTUDIO Y SECRETARIO	A	13.166	16.511	19.421	JEFE ESTUDIO Y SECRETARIO	A	24.676
	B	12.598	15.943	18.831		B	24.088
	C	12.598	15.943	18.831		C	21.135
	D	9.759	13.104	15.878			
Coord. ciclos o áreas		—	5.177 (5)	7.634	Coord. ciclos o áreas		13.384
Compto. esp. generalizado (TUTOR)		—	4.000	6.410	Compto. esp. generalizado (TUTOR)		12.160

(1) A partir del 01-01-90 estos complementos se incrementarán en el porcentaje que fije la Ley de Presupuestos para 1990.
(2) A los efectos contemplados en la nota (1) para poder elaborar las tablas de complementos específicos se ha estimado a modo orientativo, un 4% para 1990.
(3) Clasificación de los Centros en función del número de unidades: A: de 56 o más; B: de 24 a 54 y específicos E.E.; C: de a 23; D: de 8 a 15; E: de 3 a 7, y F: menos de 3.
(4) Nueva clasificación de los Centros según el número de unidades: A: de 24 o más y específicos de E.E.; B: de 18 a 23; C: de 8 a 15; D: de 3 a 7, y E: de menos a 3.
(5) La diferencia entre este complemento y el de tutor se abonará con efectos económicos de 01-09-89.

COMPLEMENTOS ESPECIFICOS DEL PROFESORADO DE CENTROS DE EE.MM. 5.22

Fases del proceso					Modelo final		
	(3)	Del 01-01-89 al 30-09-89	Del 01-10-89 al 31-05-90 (1)	Del 01-05-90 al 31-08-90 (2)		(4)	Del 01-09-90 en adelante (2)
DIRECTOR	A	32.042	35.387	38.802	DIRECTOR	A	43.957
	B	29.203	32.548	35.850		B	38.642
	C	26.931	30.276	33.487		C	36.871
	D	25.228	28.573	31.716			
VICEDIREC. JEFES DE E. Y SECRETARIOS	A	20.117	23.462	26.400	VICEDIREC. JEFES DE E. Y SECRETARIOS	A	31.565
	B	19.550	22.895	25.810		B	26.450
	C	14.870	18.215	20.943		C	24.678
	D	13.166	16.511	19.171			
Ext. o Secc. Dgo. Je. E.		13.166	16.511	19.171	Dgo. Je. E., Ext. Secc.		
Ext. o Secc. Dgo. Secrt.		5.505	8.850	11.204	OTROS PUESTOS DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA		17.212
VICESECRETARIO		5.505	8.850	11.204			
ADMINISTRADOR CENTROS F.P	A	17.117	16.550	17.212			
	B	16.550					
	C	12.575	15.920	14.423			
	D	8.600					
Jf. Ser, Dpto. y Sim.		5.896	9.241	11.611	TUTORES Y SIMIL.		12.344
TUTORES Y SIMIL.		5.247	8.592	10.936			

(1) A partir del 01-01-90 estos complementos se incrementarán en el porcentaje que fije la Ley de Presupuestos para 1990.
(2) A los efectos contemplados en la nota (1), para poder elaborar las tablas de complementos específicos se ha estimado, a modo orientativo, un 4% de incremento para 1990.
(3) Clasificación de los Centros según número de alumnos: A: de más de 1.800; B: de 1.001 a 1.800; C: de 601 a 1.000, y D: de 600 o menos.
(4) Nueva clasificación de los Centros según número de alumnos: A: de más de 1.000; B: de 601 a 1.000, y C: de 600 o menos.

5.22

ANEXO II

1. *Profesorado de carrera incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto*

Con efectos económicos de 1 de enero de 1989, las retribuciones del Profesorado de carrera de niveles de enseñanza no universitaria, incluido en el ámbito de competencia territorial de la Consejería de Educación y Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes:

1.1 Retribuciones Básicas:

Sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto:

a) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10, Grupo de clasificación: A.

b) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8, Grupo de clasificación: B.

1.2 Complemento de destino.

Los niveles de complemento de destino serán:

a) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2, nivel de complemento de destino: 26.

b) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1, nivel de complemento de destino: 24.

c) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias y similares, nivel de complemento de destino: 24.

d) Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial y similares, nivel de complemento de destino: 21.

1.3 Complemento específico:

El complemento específico, en las cuantías anuales y por el desempeño de los puestos que se indican, será el que corresponda según se establece a continuación:

TIPO DE CENTRO		CENTROS DE E.G.B. Y E.E. Y SIMILARES	
		De 01-01 89 a 30-09-89	A partir del 01-10-89
DIRECTOR	55 o más unidades	323.172	363.312
	24 a 54 unid. y espc. Educación Especial	302.736	342.876
	16 a 23 unidades	234.600	274.740
	8 a 15 unidades	178.440	218.580
	3 a 7 unidades	89.856	129.996
	Menos de 3 unidades	55.788	95.928
J. Estudios Secretaría	55 o más unidades	157.992	198.132
	16 a 54 unidades y espec. E. Especial	151.176	191.316
	8 a 15 unidades	117.108	157.248
Coordinador de ciclos		—	(1) 62.124
Tutor y similares		—	48.000

(1) Durante el mes de septiembre percibirán 1.177 ptas.

CENTROS DE E.G.B. Y E.E. Y SIMILARES

5.22

		De 01-01 89 a 30-09-89	A partir del 01-10-89
DIRECTOR	Más de 1.800 alumnos	384.504	424.644
	De 1.001 a 1.800	350.436	390.576
	De 601 a 1.000	323.172	363.312
	De 600 o menos	302.736	342.876
Vicedirector Jefe Estudios Secretario	Más de 1.800 alumnos	241.404	281.544
	De 1.001 a 1.800	234.600	274.740
	De 601 a 1.000	178.440	218.580
	De 600 o menos	157.992	198.132
Extens. o Deleg. J. Estud.		157.992	198.132
Secciones. Deleg. Secretaría		66.060	106.200
Vicesecretario		66.060	106.200
Administrador Centro F.P.	Más de 1.800 alumnos	205.404	198.600
	De 1.001 a 1.800	198.600	198.600
	De 601 a 1.000	150.900	191.040
	De 600 o menos	103.200	191.040
Coord. de área, J. de Seminario, J. Departamento y similares		70.752	110.892
Tutores y similares		62.964	103.104

OTROS PUESTOS DE CARACTER DOCENTE

	De 01-01 89 a 30-09-89	A partir del 01-10-89
Director de CEPs o EPOEs	314.436	354.576
Orientador Escolar EPOEs Coordinador Provincial Adultos Coordinador Provincial SAEs Coordinador DIN. Director Residencia Escolar	123.636	163.776

El importe de los complementos específicos recogidos en el presente punto se incrementará en 62.400 pesetas anuales cuando los puestos sean deempeñados por profesores con nivel de complemento de destino 26.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 30/84, de 2 de agosto, ningún funcionario podrá percibir más de un Complemento Específico, sin que proceda excepción alguna en la aplicación de esta norma. Igualmente, ningún mismo cargo podrá ser percibido, simultáneamente, por más de un funcionario.

1.4 Directores Escolares:

Las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares serán las que procedan según lo que se establece en el presente Acuerdo, salvo que opten por las que les correspondan de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo único del Real Decreto 816/1986, de 25 de abril.

5.22 2. *Profesores de Enseñanza Religiosa de EE. MM.*

Con efectos económicos de 1 de enero de 1989, las retribuciones del profesorado de Religión y Moral Católica que realicen la jornada semanal fijada en el punto 1 de la Orden de 4 de septiembre de 1987 y que ocupen puestos de trabajo en el ámbito de competencia territorial de la Consejería de Educación y Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes.

2.1 Retribuciones Básicas:

Sueldo y Pagas Extraordinarias que correspondan a los funcionarios internios clasificados en el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

2.2 Complemento de Destino:

El que corresponda a los funcionarios con complemento de destino de nivel 24.

2.3 Complemento Específico:

Aquellos profesores que desempeñen algún puesto regulado en el punto 1.3 del presente Anexo, percibirán el complemento específico que les corresponda según dicho punto.

2.4 Profesorado con jornada incompleta:

Cuando el número de horas lectivas que realice dicho profesorado sea inferior al indicado en el mencionado punto 1 de la Orden de 4 de septiembre de 1987, las retribuciones que percibirá serán las fijadas para el sueldo y el complemento de destino reducidas proporcionalmente al número de horas lectivas realizadas. Igualmente, se reducirán proporcionalmente el número de horas complementarias.

3. *Personal vario sin clasificar*

Con efectos económicos de 1 de enero 1988, las retribuciones del personal vario sin clasificar afectado por el Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre, que ocupa puestos de trabajo en el ámbito de competencia territorial de la Consejería de Educación y Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes:

3.1 Retribuciones Básicas:

Sueldo, trienios y pagas extraordinarias que correspondan como funcionarios del grupo B a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

3.2 Complemento de destino:

El Complemento de destino será el que corresponda a los funcinarios con nivel 24.

3.3 Complemento Específico:

Aquellos profesores que desempeñen algún puesto regulado en el punto 1.3 del presente Anexo, percibirán el complemento específico que corresponda según dicho punto.

3.4 Personal vario sin clasificar que no se integre, según lo establecido en el Real Decreto 1467/1988.

Este personal percibirá, con los mismos efectos económicos, las retribuciones fijadas en los puntos precedentes en las cuantías correspondientes a funcionarios interinos.

4. *Funcionarios al servicio de la función inspectora educativa*

Con los efectos económicos que se indican, las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Función Inspectora Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes:

4.1 Retribuciones Básicas:

Con efectos de 1 de enero de 1989, el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios por su grupo de procedencia, según las establecidas en el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

4.2 Complemento de destino:

Con efectos de 1 de septiembre de 1988, el Complemento de destino será el que corresponda a los funcionarios con nivel 26.

4.3 Complemento Específico:

Con efectos de 1 de enero de 1989, el Complemento específico, en cuantía anual, será de 772.596 pesetas, siendo de 911.952 pesetas para el Jefe del Servicio de Inspección.

5. *Norma adicional*

Las retribuciones del profesorado de enseñanzas no universitarias han sido reguladas por los Acuerdos del Consejo de Gobierno de fecha 15 de abril de 1987, 2 de marzo de 1988 y 20 de septiembre de 1988.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 1987, la percepción de determinados complementos específicos venía condicionada a tener asignado un nivel de complemento de destino igual o inferior al 21.

5.1 Queda sin efecto la limitación de tener asignado un nivel de complemento de destino igual o inferior al 21, durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de agosto de 1987, para la percepción de aquellos complementos específicos afectados por dicha limitación.

6. *Normas comunes*

6.1 Las retribuciones fijadas en el presente Acuerdo absorberán la totalidad de las correspondientes a los anteriores regímenes retributivos.

6.2 Las referencias a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

6.3 Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Acuerdo, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones por razón de servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

CANARIAS

5.23 LEY 1/1988, DE 8 DE JULIO, DE GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS Y CONDONACION DE TASAS DEL CURSO ACADEMICO 1987/88, DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1988 («BOC» número 87, de 11 de julio de 1988) 5.23

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce en su artículo 34 la competencia de la Comunidad Autónoma en la enseñanza en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley 12/1987, de 2 de julio (67), determinó en su artículo primero la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos; sin embargo, respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas la Disposición Adicional Primera señala su inaplicabilidad en aquellas Comunidades que se hallen en pleno ejercicio de competencia en materias de educación.

El desarrollo de los programas educativos en Canarias ha permitido que en el momento actual se pueda dar por conseguida la plena escolarización de los niños comprendidos entre los 6 y 14 años, habiéndose alcanzado la plena vigencia del principio establecido en la Constitución Española, en su artículo 27.4 «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita» garantizado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (68), reguladora del Derecho a la Educación.

En Canarias se ha venido observando un paulatino aumento de la escolarización de los jóvenes hasta los 16 años, muchas veces procedentes de sectores de la población de escasos recursos económicos lo que hace aconsejable la supresión de las tasas académicas y administrativas en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El calendario académico en Canarias que determina el que un curso ordinario incluya el último trimestre de un año y los primeros trimestres del siguiente exige tomar medidas que garanticen un criterio de equidad en el primer curso de implantación.

Con este objetivo la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, respetuosa con las determinaciones del artículo 133.3 de la Constitución y del artículo 10 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, estableció para dicho ejercicio económico una cuantía cero a las tasas académicas de estos alumnos.

No obstante, como quiera que el inicio del curso académico 1987/1988 se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se hace preciso equiparar mediante condonación y devolución a los alumnos que ya han pagado o se les ha liquidado, respectivamente, las tasas de dicho curso, garantizando de este modo la gratuidad de la enseñanza de acuerdo con los preceptos constitucionales.

CAPITULO UNICO

De la supresión de las Tasas Académicas y Administrativas en los Estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Artículo 1.º 1. Los Estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros Públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, no estando sujetos al pago de tasas académicas ni administrativas.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

Art. 2.º 1. Quedan condonadas las deudas tributarias correspondientes a las tasas académicas y administrativas devengadas o que pudieran devengarse a los alumnos matriculados en el curso 1987/88, tanto en Centros públicos como privados, que aparecen configuradas con una cuantía de pesetas cero en el anexo III de la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, apartado 1, «Enseñanzas no universitarias».

2. Se ordena la devolución a los alumnos matriculados para cursar las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior, de los ingresos que hubieran podido efectuar por las tasas cuya deuda se condona.

(67) II, 4.2.
(68) I, 4.1.

5.24

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

No serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre y 1636/1959, de 23 de septiembre, asimismo se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de julio de 1988.—El Presidente del Gobierno, FERNANDO FERNÁNDEZ MARTÍN.

5.24 LEY 5/1989, DE 4 DE MAYO, DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS («BOC» de 8 de mayo de 1989)

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Reorganización Universitaria de Canarias.

PREAMBULO

La Ley Territorial 6/1984 (69) de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, diseñó un modelo de organización de la enseñanza superior en Canarias que ha permitido un desarrollo de la oferta universitaria sin precedentes en nuestra historia reciente.

Sin embargo, su aplicación práctica ha demostrado que se producen desajustes en el funcionamiento ordinario, que han generado conflictos indeseados, tanto desde el punto de vista administrativo, como desde las posibilidades de desarrollo de cada una de las Universidades.

La evolución del alumnado en los últimos años, la estructura de la pirámide de edades de nuestra población escolar y las medidas de gratuidad en los estudios de Enseñanzas Medias, hacen prever un aumento considerable de la demanda de estudios superiores en todo el archipiélago, que amenaza con colapasar el actual modelo organizativo, por lo que estamos obligados a dotar a nuestras Universidades de una estructura de gestión más ágil, económica y flexible, y que responda a las necesidades de desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma.

Se introducen, por tanto, las correcciones necesarias para que sin perder su carácter regional, las dos Universidades canarias puedan diversificar su oferta de estudios, y se propone una reorganización administrativa de todo el dispositivo universitario, que dé una rápida solución a los problemas detectados.

Artículo 1.º 1. En la Comunidad Autónoma de Canarias existirán dos Universidades autónomas, con personalidad jurídica propia, que se denominarán Universidad de La Laguna y Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con sede respectiva en las ciudades de su mismo nombre. A estas Entidades se les encomienda el servicio público de la Educación Universitaria en Canarias, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

2. Ambas Universidades tendrán ámbito regional.

Art. 2.º Tanto la Universidad de La Laguna como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos Centros, contarán inicialmente con los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Institutos Universitarios y cualquier otra estructura básica que tenga su ubicación física respectiva en las islas de Tenerife y de Gran Canaria, independientemente de su origen y actual adscripción.

Art. 3.º Cada una de estas Universidades podrá impartir todo tipo de estudios, cualquiera que sea su carácter técnico, científico o humanístico.

Art. 4.º La creación de nuevos Centros en las Universidades Canarias seguirá una planificación regional, con atención a la efectiva demanda universitaria, que corrija los desequilibrios actuales en base a un desarrollo armónico y complementario conforme a los siguientes criterios:

A) La solicitud de creación de un Centro por parte del Consejo Social de una Universidad implicará su localización en la isla sede de esta Universidad.

(69) I, 5.13.

B) Si excepcionalmente el Consejo Social de una Universidad solicitara la creación de un Centro en isla sede de otro Rectorado, su concesión quedará condicionada al informe de los Consejos Sociales de ambas Universidades que habrán de ser coincidentes.

C) El Centro que se solicite para cualquier isla que no sea sede de Rectorado dependerá de la Universidad solicitante si garantiza su tutela académica.

Art. 5.º El Plan Universitario de Canarias potenciará cuantos Centros, enseñanzas y especialidades se consideren necesarias en cada isla, teniendo en cuenta la demanda existente, los recursos disponibles, el equilibrio interuniversitario y las exigencias del progreso de Canarias en todos sus órdenes.

Art. 6.º El Gobierno de Canarias desarrollará una política asistencial que tienda a amortiguar las barreras económicas y geográficas que limiten el acceso a los estudios superiores, con especial referencia a los alumnos de las islas sin Centros universitarios.

Disposición adicional

Las actuales Secciones de Economía General y Empresariales de la Facultad de Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna se transformarán en Facultades de Económicas y Empresariales, adscribiéndose cada una de ellas al Rectorado de la isla en que actualmente se encuentra.

Disposiciones transitorias

Primera. Previa audiencia de los Consejos Sociales, el Gobierno de Canarias iniciará el procedimiento correspondiente, adoptando las medidas oportunas que legalmente procean en orden a la integración de los Centros existentes en la actualidad, con todos los medios humanos y materiales en sus respectivas Universidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Segunda. Las Universidades Canarias iniciarán sus actividades académicas, en el curso 1989/90, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera. Los actuales Claustros existentes en las Universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias quedarán adscritos a las dos Universidades, la de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley.

Cuarta. Cada Universidad seguirá regiéndose por los Estatutos de origen, actualmente en vigor, pero cada una de ellas, en el plazo de un año, a partir del día de vigencia de la presente Ley, adaptará sus Estatutos a lo previsto en la misma, por los que habrá de regirse en lo sucesivo. Si transcurrido el plazo señalado, alguna Universidad no hubiere presentado sus Estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias promulgará unos Estatutos provisionales.

Quinta. En un plazo de un año de la aprobación de los Estatutos, cada Universidad ajustará su estructura departamental a lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley, previa audiencia de los Consejos Sociales de las Universidades afectadas.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de mayo de 1989.—El Presidente del Gobierno, *Lorenzo Olarte Cullen.*

5.25 5.25 DECRETO 110/1988, DE 8 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 37 DEL DECRETO 58/1986, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, ENSEÑANZAS INTEGRADAS Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS, Y SE PRORROGA EL MANDATO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS INDICADOS CENTROS («BOC» número 92, de 20 de julio de 1988)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 58/1986, de 4 de abril (70) («BOCAC» número 40 de 7 de abril), dictado al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (71), reguladora del Derecho a la Educación, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, los miembros de los Consejos Escolares de dichos Centros se eligen durante el tercer trimestre del correspondiente curso académico.

Sin embargo, la aplicación del citado Reglamento ha revelado que el último trimestre del curso académico no es el período electoral más adecuado ni el que más se ajusta a las necesidades funcionales de los Centros públicos. Entre otros inconvenientes derivados de la fecha en que se celebren las elecciones, cabe destacar que en las mismas participan alumnos de los últimos cursos que ya no estarán en el Centro durante el mandato de los miembros elegidos y que los Centros de nueva creación no pueden constituir el Consejo Escolar hasta el final del segundo curso de su funcionamiento.

Por ello, se considera oportuno modificar el momento de celebración de las elecciones de los miembros del Consejo Escolar de los citados Centros públicos fijándolo en el primer trimestre del curso académico.

Como consecuencia de la mencionada modificación, procede prorrogar el mandato de los Consejos Escolares constituidos, que deberían renovarse en el último trimestre del correspondiente curso, hasta el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, sean elegidos los nuevos miembros, previa convocatoria por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

(70) II, 5.23.
(71) I, 4.2.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 8 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 37 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos aprobado por Decreto 58/1986, de 4 de abril, que queda redactado como sigue:

«Art. 37. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros Públicos se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. El calendario de celebración de las elecciones se fijará por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en todo caso, con un mes de antelación.»

Art. 2.º Los Consejos Escolares actualmente constituidos en los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos prorrogarán su mandato hasta el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 8 de julio de 1988.—El Presidente del Gobierno, FERNANDO FERNÁNDEZ MARTÍN.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.26 DECRETO 182/1988, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 49 DEL DECRETO 58/1986, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, ENSEÑANZAS INTEGRADAS Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS («BOC» número 151, de 28 de octubre de 1988)

5.26
5.27

El Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (72), reguladora del Derecho a la Educación ha sido desarrollado con carácter general y para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias por el Decreto 58/1986, de 4 de abril (73) («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 40, de 7 de abril) por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, modificado por el Decreto 100/1988, de 8 de julio (74) («Boletín Oficial de Canarias» número 92, de 20 de julio) que prorroga el mandato de los actuales Consejos Escolares y fija el primer trimestre del curso para la elección y constitución de los nuevos Consejos Escolares. El artículo 49 del citado Reglamento, referente a elección de los representantes de los padres en el Consejo Escolar, determina que el derecho de elegir y ser elegido puede ser ejercitado por el padre o por la madre del alumno.

Considerando que lo previsto en los Títulos III y IV de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, relativos a Centros públicos y Centros concertados, se inspira, en coherencia con lo prescrito en el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar vehiculizada a través del Consejo Escolar del Centro.

Entendiéndose que el derecho a la igualdad configurada como fundamental en el artículo 14 de la Constitución, ha de aplicarse sin restricción alguna.

Es por lo que, al amparo de la autorización que la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación atribuye a las Comunidades Autónomas, en correspondencia con lo establecido en la Ley 10/1982, de 10 de agosto (75), de Estatuto de Autonomía de Canarias, artículo 34.A).6 y Ley 11/1986, de 10 de agosto (76), de Transferencias Complementarias a Canarias y el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio (77), de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 21 de noviembre de 1988, dispongo:

Artículo único. El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro, podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos escolarizados en el Centro, o, en su defecto, por el tutor legal.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o sean incompatibles con el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 21 de noviembre de 1988.—El Presidente del Gobierno, Fernando Fernández Martín.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

(72) I, 4.2.
(73) II, 5.23.
(74) IV, 5.25.
(75) I, 2.4.
(76) I, 3.10.
(77) I, 3.11.

5.27 DECRETO 130/1988, DE 1 DE AGOSTO, DE ORDENACION DE LA INSPECCION DE EDUCACION EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS («BOC» número 117, de 14 de septiembre de 1988)

Reconocida la competencia legislativa y de ejecución en materia de enseñanza a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Estatuto de Autonomía de Canarias y la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias a la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Decreto 61/1986, de 4 de abril (78), desarrolla la ordenación y regulación de la función inspectora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. La experiencia adquirida hasta la fecha

(78) II, 5.24.

5.27 ha puesto de manifiesto una serie de disfunciones originadas por la propia estructura orgánica de la inspección que hacen recomendable modificar su organización de forma que le permita realizar con eficacia las funciones que tiene encomendadas.

En primer lugar, se hace necesario unificar los dos servicios existentes actualmente en cada una de las Direcciones Territoriales, a fin de lograr una actuación unitaria de toda la Inspección de Educaciónd de la Comunidad Autónoma, vinculando la Jefatura de este servicio único a las autoridades superiores de la Consejería. En segundo lugar, ello comporta redefinir las funciones de los Coordinadores de la Inspección en las distintas áreas territoriales del Archipiélago, de acuerdo con la nueva situación que se crea. Por último, es conveniente precisar las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación en un texto que defina el marco de actuación de un servicio tan fundamental en el sistema educativo.

La amplia revisión que ello supone, aconseja la promulgación de un nuevo Decreto de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Canarias que recoja las citadas modificaciones.

La Ley 23/88 de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» número 181 de 28 de julio de 1988), establece el marco legal básico de la función inspectora en materia de educación, a cuyos principios se adapta el presente Decreto.

La disposición adicional decimoquinta, punto 7.º, de la citada Ley, posibilita a las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa a dictar disposiciones de desarrollo en materia de organización y funcionamiento de la inspección educativa.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 1 de agosto de 1988, dispongo:

Artículo 1.º En la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias existirá la Inspección de Educación que ejercerá sus funciones en los niveles educativos no universitarios, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La función inspectora será desempeñada por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas docentes en los términos regulados en los artículos 13 y siguientes del presente Decreto y por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa.

Funciones y Atribuciones de la Inspección de Educación

Art. 2.º Las funciones de la Inspección de Educación serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamento y demás disposiciones que regulan el sistema educativo en todos los Centros docentes no universitarios, tanto públicos, dependientes del Gobierno de Canarias, como en los privados establecidos dentro de su ámbito territorial.

b) Evaluar el funcionamiento y el rendimiento educativo de los Centros, del profesorado y de aquellos servicios y programas que se le asignen.

c) Asesorar a directores y profesores sobre organización, metodología y evaluación de los alumnos, así como a los demás miembros de la comunidad educativa sobre cuestiones de legislación, formas de colaboración en la tarea educativa y, en general, sobre cualquier aspecto tendente a mejorar el rendimiento del sistema educativo; todo ello dentro de las directrices emitidas por los órganos correspondientes de la Consejería.

d) Colaborar con los órganos competentes de la Consjería en el estudio de las necesidades educativas, en las tareas de coordinación de programas de asistencia técnica o apoyo y en la organización y desarrollo de actividades de perfeccionamiento del profesorado.

e) Informar a los órganos correspondientes de la Consejería sobre cualquier extremo, que le sea solicitado o estime conveniente exponer, referido a las funciones antedichas.

Art. 3.º Para el ejercicio de las funciones descritas en el artículo anterior, los miembros de la Inspección de Educación podrán:

a) Conocer directamente el desarrollo de todas las actividades que se realicen en los Centros.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los Centros.

c) Convocar y celebrar reuniones con los representantes de los diversos sectores de la comunidad educativa de los Centros docentes, así como establecer contacto con sus miembros y recabar de ellos la información oportuna.

d) Poner en conocimiento del órgano competente de la Consejería las deficiencias o infracciones que hayan observado en sus visitas a los Centros, proponiendo, en su caso, las medidas oportunas para su corrección.

e) Presentar al Inspector General de Educación las propuestas encaminadas a la mejor consecución de los fines de la Inspección de Educación.

Organización de la Inspección de Educación

Art. 4.º La Inspección de Educación dependerá orgánicamente del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y funcionalmente de éste y de los Centros Directivos del área de Educación de la Consejería, y estará integrada por la Inspección General de Educación y las Unidades Territoriales de Inspección Educativa.

Art. 5.º La Inspección General de Educación estará a cargo de un Inspector General, cuyas funciones serán:

a) Ejercer la Jefatura de la Inspección de Educación, velando por el cumplimiento de las funciones que la misma tiene encomendadas.

b) Proponer el plan de trabajo anual de la inspección, de acuerdo con las prioridades y directrices determinadas por la Consejería.

c) Organizar y supervisar el cumplimiento de las directrices de las distintas Direcciones Generales en todo cuanto afecten a los Servicios de Inspección Educativa.

d) Dirigir la labor de las Unidades Territoriales de Inspección Educativa.

e) Encauzar las propuestas que hayan de ser presentadas a los Organos superiores de la Consejería.

f) Proponer y organizar las actividades de perfeccionamiento para los miembros de la inspección y, en general, cuantas medidas puedan redundar en una mayor eficacia del mismo.

Art. 6.º El Inspector General de Educación será nombrado por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, a través del sistema de libre designación, mediante convocatoria pública entre funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de la función inspectora.

Art. 7.º Las Unidades Territoriales de Inspección Educativa estarán constituidas por todos los funcionarios que desempeñen la función inspectora en el ámbito de las respectivas Direcciones Territoriales de Educación.

El número de sus efectivos, la distribución de los mismos, en los diferentes niveles educativos, y su ubicación serán determinados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y figurarán en la relación de puestos de trabajo de la misma.

Art. 8.º Las Unidades Territoriales de Inspección Educativa ejercerá las funciones especificadas en el artículo 2 dentro de su ámbito territorial. Asistirán, directamente, y en todo momento, al Director Territorial de Educación aportando cuantos datos, informes o asesoramiento técnico les sean requeridos o estimen oportuno presentar. También podrán ser designados por el Inspector General de Educación para poder realizar servicios fuera de su ámbito territorial si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

Art. 9.º Los efectivos de las Unidades Territoriales de Inspección estarán organizados en equipos de trabajo, coordinados por uno de sus miembros que actuará como Inspector Coordinador de nivel. Podrán igualmente, designarse entre ellos Inspectores Coordinadores de programas y servicios.

Art. 10. 1. Los Inspectores Coordinadores de nivel, que estarán bajo la dependencia directa del Inspector General, tendrán las siguientes funciones:

a) Determinar la asignación de tareas a los componentes del equipo de trabajo.

b) Coordinar la labor de los miembros del equipo.

c) Efectuar el seguimiento de las funciones encomendadas a los servicios efectivos del equipo de trabajo.

d) Visar los informes y comunicaciones emitidas por los miembros del equipo.

e) Convocar cuantas reuniones sean necesarias, y al menos, una mensual, de los inspectores por ellos coordinados.

f) Realizar las funciones propias de los miembros de la Inspección de Educación cuando las necesidades del servicio lo requieran.

2. Los Inspectores Coordinadores de programas y servicios realizarán tareas de asesoramiento técnico-pedagógico de los equipos de trabajo de la inspección. Asimismo, propondrán las líneas de actuación para desarrollar los programas y servicios encomendados a la inspección.

Acceso a la Inspección de Educación

Art. 11. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa que tengan su destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Canarias pasarán a desempeñar puestos de trabajo de función inspectora.

La asignación de los puestos de trabajo concretos se efectuará por períodos trianuales por el orden que determine la mayor antigüedad de servicios como funcionarios de carrera de los Cuerpos de Inspección, debiendo, en todo caso, garantizarse que los funcionarios puedan ocupar un puesto de trabajo en la misma sede en que desempeñaron su función en el anterior período de tres años.

Art. 12. A fin de facilitar la movilidad de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa, se podrán convocar concursos públicos de méritos para la provisión de puestos de función inspectora entre funcionarios del referido Cuerpo.

Los puestos de trabajo ofertados que no se cubran por este procedimiento se acumularán a los convocados para su provisión por funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes.

Art. 13. La provisión de puestos en función inspectora entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes se realizará mediante el procedimiento de concurso público, que constará de una fase de méritos eliminatoria y de un curso de especialización.

Será requisito indispensable para acceder a ellos poseer titulación superior y contar, al menos, con cinco años de experiencia docente.

Art. 14. En la fase de méritos se valorará: el trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de formación y perfeccionamiento superados o impartidos, las titulaciones académicas, la antigüedad, la experiencia y méritos relacionados con la función inspectora y la docencia, las actividades de investigación e inno-

5.27 vación educativas y renovación pedagógica, las publicaciones de carácter educativo y un Proyecto-Memoria sobre la función inspectora que será defendido ante la Comisión de Selección.

Art. 15. La superación del curso de especialización será requisito indispensable para que los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes puedan desempeñar puestos de función inspectora.

Quedan exceptuados de dicho requisito los funcionarios que lo hayan superado en el concurso de méritos inmediatamente anterior.

Art. 16. A los aspirantes que hayan superado la fase de méritos y el curso de especialización, se les asignará destino de entre las plazas solicitadas por el orden que determine la puntuación obtenida en la fase de méritos.

Art. 17. Los concursos de méritos para provisión de puesto de función inspectora se celebrarán en el curso académico anterior a aquel en que vaya a tener efectividad el nombramiento y serán resueltos antes de finalizar dicho curso.

Art. 18. En los concursos públicos para la provisión de puestos de función inspectora se relacionarán todos los puestos que se ofertan, especificándose, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación del puesto de trabajo.
b) Localidad donde tendrá la sede el puesto de trabajo.
c) Condiciones exigidas a los aspirantes.
d) Nivel de complemento de destino.
e) Complemento específico, en su caso.
f) Baremo que se aplicará para la selección de aspirantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

Art. 19. Los concursos de méritos para la previsión de puestos de trabajo a que hace referencia el artículo anterior, serán valorados por una Comisión de Selección cuya composición se fijará en la correspondiente convocatoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La adscripción de los funcionarios de los Cuerpos o Escalas docentes se hará por períodos de tres años suceptibles de renovación por otros tres años. Transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad de su último destino como docente.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función de inspección educativa, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determienen, permitirá el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

Segunda. En caso de vacante de algún puesto de función inspectora, antes del período de tres años, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá proveer estas vacantes mediante la adscripción de funcionarios, en comisión de servicios, que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar esta función, hasta que se ocupe el puesto de trabajo por el procedimiento previsto en el artículo 13.

Tercera. En el caso de que el cargo de Inspector General de Educación sea desempeñado por un funcionario adscrito a la Inspección Educativa, el puesto de inspección educativa que haya quedado vacante podrá ser cubierto según se establece en la Disposición Adicional Segunda de este Decreto.

Cuarta. La inspección de los aspectos educativos de los Centros Docentes Públicos, no dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se realizará por ésta en coordinación con el Departamento afectado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa continuarán ejerciendo sus funciones en los mismos puestos de trabajo que vienen desempeñando, hasta el 31 de agosto de 1989.

Segunda. Quedan adscritos a la Inspección Educativa los funcionarios de Cuerpos o Escalas docentes que accedieron a la función inspectora por el concurso público para la provisión de puestos de trabajo de Inspección Educativa convocado por Orden de 24 de abril de 1986 («BOCAC» de 9 de mayo) en las condiciones expresadas en dicha Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Queda derogado el Decreto 61/1986, de 4 de abril, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias así como cualquier otra disposición de igual o menor rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 1 de agosto de 1988.—El Presidente del Gobierno, FERNANDO FERNÁNDEZ MARTÍN.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.28 DECRETO 146/1988, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE INSTITUYEN LOS PREMIOS DE EDUCACION E INVENTIVA PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA Y DE ENSEÑANZAS MEDIAS («BOC» número 127, de 7 de octubre de 1988) 5.28

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con el fin de estimular a las nuevas generaciones a participar y contribuir al enriquecimiento de la Cultura en Canarias en los campos de las ciencias, las letras, las artes y la tecnología, al instituir los «Premios de Educación e Inventiva para alumnos de EGB y alumnos de EE. MM.», pretende recompensar hechos culturales aislados que sirvan de inicio a trayectorias de relevante contenido cultural, científico y tecnológico, a la par que dejar expresión de su inquietud por la promoción y tutela de los valores que representan.

A propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 22 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se instituyen los «Premios de Educación e Inventiva para alumnos de EGB y alumnos de EE. MM.» para estimar a las nuevas generaciones canarias en la labor creadora que permita incrementar el acervo cultural propio.

Art. 2.º El contenido de los trabajos presentados a cada concurso anual en ambas modalidades es de tema totalmente libre. Especial consideración tendrán las actividades que conllevan la investigación y el descubrimiento en el aspecto histórico, arqueológico, artístico o costumbrista que, enriqueciendo nuestro acervo cultural, contribuya a facilitar la identidad de nuestro pueblo. También se valorará la capacidad de invención en el campo tecnolgico y científico.

Las obras premiadas pasarán a ser propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo ésta a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, determinar el destino de las mismas.

Art. 3.º La convocatoria del concurso se hará por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 4.º A los «Premios de Educación e Inventiva para alumnos de EGB y alumnos de EE. MM.» podrán concursar equipos compuestos entre 5 y 10 alumnos residentes en Canarias matriculados en Centros dependientes o concertados de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de esta Comunidad Autónoma.

Los citados equipos estarán dirigidos por uno o varios profesores del Centro donde cursen estudios los alumnos.

Las modalidades de los «Premios de Educación e Inventiva para alumnos de EGB y alumnos de EE. MM.» estarán dotadas con cuatrocientas mil pesetas para EGB y seiscientas mil para EE. MM. Además se concederá un viaje por todo nuestro Archipiélago a los alumnos galardonados acompañados de dos personas.

El premio en metálico para cada una de las modalidades previstas, será concedido al Centro escolar en el que cursen estudios los alumnos ganadores.

Art. 5.º El concurso anual para ambas modalidades, EGB y EE. MM. se convocará al iniciarse el curso escolar y estará abierto hasta la finalización del mes de febrero. El concurso se fallará en el mes de abril y los premios serán concedidos por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en los actos a celebrar el «Día de Canarias».

Art. 6.º 1. Existirá un jurado por cada modalidad.

2. Cada jurado estará compuesto por siete personas de reconocida competencia en el mundo cultural y científico canario.

3. El quórum para la válida constitución y acuerdos de los jurados será el de mayoría absoluta de sus miembros.

4. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, antes del 31 de diciembre de cada año, designará los miembros de los jurados que hayan de formular las propuestas respectivas.

Art. 7.º El Presidente de cada jurado será elegido de entre sus miembros por los componentes del mismo, correspondiendo a éste dirigir las deliberaciones, estando investido de voto de calidad, del que habrá de hacer uso necesariamente en caso de empate.

Art. 8.º 1. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes designará, de entre los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, las personas que han de actuar, con voz pero sin voto, de Secretarios de los jurados.

2. Corresponde al Secretario de cada jurado levantar Acta de las sesiones.

Art. 9.º Los miembros de los jurados tendrán derecho al resarcimiento de los gastos que se les ocasionen por el desempeño de sus funciones como tales.

Art. 10. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, convocará a los jurados y adoptará las medidas de organización que sean precisas para que se dé cumplimiento a los trámites y plazos establecidos.

Art. 11. El día 30 de mayo de cada año, Día de Canarias, en acto solemne, el Consejero de Educación, Cultura y Deportes procederá a la entrega de los premios, así como de la medalla y diploma acreditativo de la recompensa.

Art. 12. En la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se llevará un registro en el

5.29 que se inscribirán los nombres de las personas premiadas y en el que constarán, además, los datos y circunstancias de más interés puestos de manifiesto en el expediente de concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Segunda. Queda facultado el Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de este Decreto.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 22 de septiembre de 1988.—El Presidente del Gobierno, FERNANDO FERNÁNDEZ MARTÍN.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.29 DECRETO 161/1988, DE 28 DE OCTUBRE, SOBRE ASIGNACION DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES AL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS («BOC» número 139, de 4 de octubre de 1988)

Constituido el Consejo Escolar de Canarias al amparo de lo previsto en la Ley Territorial 4/1987, de 7 de abril (79), procede dotar de los recursos necesarios, a dicho órgano, para su normal funcionamiento conforme previene la Disposición Final Segunda del texto legal.

El presente Decreto provee la asignación de medios con carácter provisional hasta que el Consejo Escolar goce de singularidad presupuestaria orgánica y funcional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de octubre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes facilitará, al Consejo Escolar de Canarias, los medios personales y materiales para su normal funcionamiento, en los términos del presente Decreto.

Art. 2.º En la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes deberán incluirse los que sean precisos para realizar las tareas administrativas del Consejo Escolar.

Art. 3.º 1. Los gastos derivados de la celebración de reuniones del Consejo Escolar correrán a cargo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, imputándose a las aplicaciones presupuestarias habilitadas para cubrir estas atenciones.

2. Igualmente serán de cuenta de la Consejería los gastos de material de oficina que resulten indispensables para el funcionamiento del Consejo.

3. En todo caso, los pedidos se cursarán por el cauce establecido en el Departamento y la disposición de los créditos se efectuará por quien ostente las facultades para ordenar gastos, según la normativa vigente.

Art. 4.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes pondrá a disposición del Consejo Escolar, locales para la instalación de su secretaría.

Para la celebración de reuniones, que deberán comunicarse con la debida antelación, se facilitarán los locales que, a dichos fines, estén destinados en las dependencias administrativas de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las disposiciones de este Decreto relativas a gastos de funcionamiento del Consejo Escolar tendrán vigencia hasta que la normativa presupuestaria dispense otro tratamiento.

Segunda. Se faculta los Consejeros de Educación, Cultura y Deportes y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se dota a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de los medios presupuestarios necesarios para hacer frente a los gastos que como consecuencia de la aplicación del presente Decreto se derive.

Tercera. El reglament de funcionamiento interno del Consejo Escolar deberá ser informado favorablemente, en relación con los gastos que por la aplicación del mismo pudieran generarse, por los Consejeros de Educación, Cultura y Deportes y de Hacienda.

Cuarta. Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones y actos que sean necesarios para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Quinta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 28 de octubre de 1988.—El Presidente del Gobierno, FERNANDO FERNÁNDEZ MARTÍN.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

(79) II, 5.20.

5.30 ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1988, SOBRE REGULACION DE LA SITUACION ESCOLAR DE LOS ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA ADELANTADOS DE CURSO («BOC» número 83, 1 de julio de 1989)

La Orden Ministerial de 1 de junio de 1979, al igual que la del 28 de abril de 1980 establecía el marco legal en el que los alumnos adelantados de curso podían ser propuestos, de modo excepcional, para la obtención del Título de Graduado Escolar, salvando el requisito de la edad reglamentaria.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 30 de diciembre de 1986 (80) sobre regulación de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica, adelantados de curso indica, en su preámbulo de la conveniencia que en lo sucesivo el requisito de edad pueda ser interpretado de modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales, debidamente apreciadas, y con resultados escolares satisfactorios, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

Como quiera que en esta Comunidad Autónoma se precisa de una normativa que regularice las situaciones de los alumnos adelantados de curso, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que en el año académico 1987/88 estén cursando y superen el octavo curso de EGB con un año de adelanto podrán ser propuestos por el Director del Centro correspondiente para la expedición del Título de Graduado Escolar.

Los Centros de Enseñanzas Medias procederán a formalizar la matrícula de los alumnos comprendidos en el apartado anterior que lo soliciten, una vez haya sido autorizada su propuesta para la obtención del Título de Graduado Escolar.

Segundo.—Aquellos alumnos que, por circunstancias diversas, estén cursando octavo de Educación General Básica con un año de adelanto en relación con su edad, podrán solicitar de la Dirección General de Ordenación Educativa la regularización de su situación académica, la cual, en función de los datos académicos y personales de cada uno, resolverá lo que resulte procedente.

Tercero.—La Dirección General de Ordenación Educativa velará por el estricto cumplimiento de las normas vigentes a cerca de la incorporación de los alumnos.

Se tendrá en cuenta que se matricularán en Educación General Básica los niños que cumplan seis años de edad en el año natural del comienzo del curso académico, adecuando así de modo general, el avance escolar al desarrollo de su personalidad.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar el contenido de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de abril de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

(80) II, 4.28.

5.31 ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1986, QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS («BOC» número 103, de 15 de agosto de 1988)

Por Orden de 1 de marzo de 1986 (80 bis) («BOCAC» de 6 de junio) y posteriores modificaciones de 15 de septiembre de 1987 («BOC» de 30 de noviembre) y de 18 de mayo de 1988 («BOC» de 13 de junio), se establecen las características del Libro de Escolaridad para alumnos de Enseñanza General Básica en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Con el fin de adecuar el modelo del libro a las Orientaciones Pedagógicas para el Ciclo Superior, actualmente vigentes y de acuerdo con la Orden Ministerial de 12 de mayo de 1988 («BOE» de 7 de junio), esta Consejería dispone:

Primero.—Disposiciones Generales.

El anexo I a que se refiere la Disposición Primera de la Orden de 1 de marzo de 1986 y las posteriores modificaciones de 15 de septiembre de 1987 y de 18 de mayo de 1988, quedará redactado en los términos del anexo que acompaña a la presente Orden.

Segundo.—Instrucciones de formalización.

La disposición séptima quedará redactada como sigue:

1. Las calificaciones alcanzadas en las distintas áreas se expresarán en los términos de: sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.
2. La fecha de certificación será la de junio si el alumno hubiera superado la totalidad de las materias en dicha convocatoria, o la de septiembre,

(80 bis) II, 5.38.

5.31 en otro caso, excepto si hubiera de repetir el curso íntegramente.

3. En el caso de los alumnos que promocionen al curso siguiente sin haber superado la totalidad de las materias, aquellas no superadas se consignarán en la página «Recuperación» del nivel correspondiente. A medida que el alumno vaya superando estas materias se expresará la calificación obtenida, la fecha de recuperación y la firma del tutor. Esta página se certificará cuando la calificación global del nivel sea positiva.

4. Cuando un alumno hay de repetir íntegramente un curso, la anotación de las calificaciones y la fecha de certificación se pospondrán hasta junio o septiembre del año académico en que finalice la repetición.

Tercero.—Para los alumnos que en la actualidad disponen del Libro de Escolaridad anterior a la presente Orden sigue vigente el mismo, haciendo las oportunas adaptaciones que se establecen en la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de julio de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

ANEXO I

CONTENIDO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD

5.31

Serie A

ESTADO ESPAÑOL

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

LIBRO DE ESCOLARIDAD
EDUCACION GENERAL BASICA

Apellidos .....

Nombre .....

(CN —) Serie A Núm.

5.31

ESTADO ESPAÑOL

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

LIBRO DE ESCOLARIDAD
EDUCACION GENERAL BASICA

EXTRACTO LEGISLATIVO

5.31

Este libro se ajusta a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, desarrollado por Orden ministerial de 14 de julio de 1982 y Orden ministerial de 12 de mayo de 1988.

El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja, de un modo sintético, la situación académica del alumno y será propiedad de éste.

Corresponderá a la Secretaría del Centro respectivo de custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en aquél. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de Centro.

En los Ciclos Inicial y Medio, hasta tanto no sea positiva la calificación global del ciclo, no se consignarán las calificaciones ni la fecha en el espacio reservado en este Libro.

Todas las firmas que hayan de figurar en este Libro deberán ser autógrafas.

NOTAS

(1) Se consignarán cuantas circunstancias concurran en el régimen de enseñanza del alumno: Enseñanza doméstica, procedencia del extranjero, etc.
(2) Se expresará la calificación alcanzada en los términos siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente.
(3) Se expresará la calificación alcanzada en los términos siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficinte.
(4) Se especificará la Lengua Extranjera correspondiente.
(5) Se reflejarán las áreas o materias que el alumno deba recuperar (Lenguaje: Lengua Española y Lengua Extranjera; Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; Area Social; Educación Física y Deportes; Educación Estética y Pretecnológica; Formación Religiosa o Educación Etica).
(6) Fecha en que se compruebe que el alumno ha efectuado la correspondiente recuperación.
(7) Firma del Profesor que compruebe la recuperación.
(8) Sólo se extenderá esta diligencia cuando se haya realizado la comprobación de la recuperación de todas las áreas.

AUTORIZADO por la Inspección de Educación Básica en .....

5.31 .....

.....

y REGISTRADO con el número .....

para su uso oficial y asignación al alumno .....

.....

....., a ..... de ..... de 19 .....

El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

INSCRIPCION EN EL CENTRO

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro .....

.....

con el número ..... de registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19 .....

El Director

(Sello del Centro)

DATOS PERSONALES

5.31





.....

Primer apellido

.....

Segundo apellido

.....

Nombre

Fecha de nacimiento .....

Lugar ..... Provincia .....

Padres o tutores: Don .....

y Doña .....

Domicilios:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia

OBSERVACIONES

5.31

DATOS COMPLEMENTARIOS

.....

El alumno ..... recibió

enseñanzas en el nivel de preescolar.

Edad	Curso	Centro	Localidad	Provincia

CAMBIOS DE CENTRO

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo. **5.31**

....., a ..... de ..... de 19 .....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .....

..... el titular de este Libro, matriculado

en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19 .....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19 .....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .....

5.31 ..... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19 .....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19 .....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .....

..... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19 .....

El Director,

(Sello del Centro)

CERTIFICACION DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

5.31

Alumno .....

Año académico	Curso/s	Ciclo	Firma del Director y sello del Centro
19 .....-19			
19 .....-19			
19 .....-19			
19 .....-19			
19 .....-19			

5.31

Año académico	Curso/s	Ciclo	Firma del Director y sello del Centro
19 .....-19			
19 .....-19			
19 .....-19			
19 .....-19			
19 .....-19			

5.31

* En el original aparece otra página (la número 12) en blanco, reservada para el Ciclo Inicial.

CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO INICIAL

5.31

Don .....

Profesor del Centro .....

CERTIFICA que el alumno .....

.....

ha superado el CICLO INICIAL de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (2):

Enseñanzas mínimas

Lengua Castellana ....

Matemáticas ....

Experiencia Social y Natural ....

Enseñanza Religiosa o de la Etica ....

Otras enseñanzas

....

....

....

....

Calificación global ..... | |

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

5.31

* En el original aparece otra página (la número 16) en blanco, reservada también para el Ciclo Inicial.

CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO MEDIO

5.31

Don .....

Profesor del Centro .....

CERTIFICA que el alumno .....

.....

ha superado el CICLO MEDIO de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (2):

Enseñanzas mínimas

Lengua Castellana ....

Matemáticas ....

Ciencias de la Naturaleza ....

Ciencias Sociales ....

Enseñanza Religiosa o de la Etica ....

Otras enseñanzas

....

....

....

....

Calificación global ..... | |

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

5.31

5.31

* En el original aparece otra página (la número 20) en blanco, reservada para el Ciclo Inicial.

CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

5.31

Don ....., tutor del equipo de evaluación del SEXTO NIVEL del Colegio .....

.....

CERTIFICA: Que el alumno .....

.....

a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación (3)
AREA DE LENGUAJE:	
Lengua Española	.....
.....	.....
Lengua Extranjera (4)	.....
AREA MATEMATICA Y DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA	.....
AREA SOCIAL	.....
EDUCACION FISICA Y DEPORTES	.....
EDUCACION ESTETICA Y PRETECNOLOGICA	.....
FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA	.....

EVALUACION GLOBAL (3): .....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

RECUPERACION

5.31 Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas (5)	Fechas (6)	Calificación (2)	Firma del tutor (7)

Con esta fecha el alumno .....

.....

ha superado con EVALUACION GLOBAL (2): .....

el SEXTO NIVEL (8).

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor (7),

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

Don ....., tutor del equipo de evaluación del SEPTIMO NIVEL del Colegio **5.31**

.....

CERTIFICA: Que el alumno .....

.....

a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación (3)
AREA DE LENGUAJE:	
Lengua Española	
.....	
Lengua Extranjera (4)	
AREA MATEMATICA Y DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA	
AREA SOCIAL	
EDUCACION FISICA Y DEPORTES	
EDUCACION ESTETICA Y PRETECNOLOGICA	
FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA	

EVALUACION GLOBAL (3): .....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

RECUPERACION

5.31 Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas (5)	Fechas (6)	Calificación (2)	Firma del tutor (7)

Con esta fecha el alumno .....

.....

ha superado con EVALUACION GLOBAL (2): .....

el SEPTIMO NIVEL (8).

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor (7),

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

Don ....., tutor del equipo de evaluación del OCTAVO NIVEL del Colegio **5.31**

.....

CERTIFICA: Que el alumno .....

.....

a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación (3)
AREA DE LENGUAJE:	
Lengua Española	
.....	
Lengua Extranjera (4)	
AREA MATEMATICA Y DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA	
AREA SOCIAL	
EDUCACION FISICA Y DEPORTES	
EDUCACION ESTETICA Y PRETECNOLOGICA	
FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA	

EVALUACION GLOBAL (3): .....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

RECUPERACION

5.31 Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas (5)	Fechas (6)	Calificación (2)	Firma del tutor (7)

Con esta fecha el alumno .....

.....

ha superado con EVALUACION GLOBAL (2): .....

el OCTAVO NIVEL (8).

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor (7),

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

5.31

CONSEJO TUTORIAL
Y
CERTIFICACION DE LA SUPERACION DE ESTUDIOS DE LA EDUCACION GENERAL BASICA O FINALIZACION DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA

* Sigue en el original una página (la número 29) en blanco.

....., a ..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director,

Enterado:
El Padre,

Por el Equipo de Profesores:
El Profesor-Tutor,

(Sello del Centro)

Don .....

5.31 Director del Centro .....

CERTIFICA:

que el día ..... de ..... de 19 ....., el alumno

.....

titular del presente Libro, ha finalizado en este Centro los estudios de Educación General Básica, habiendo superado los tres ciclos de dicho nivel educativo, por lo que puede ser expedido el TITULO DE GRADUADO ESCOLAR con la calificación de .....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

V.º B.º: (Sello)

El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

Don/Doña .....

Director/a del Centro **5.31**

CERTIFICA:

que el día ..... de ..... de 19 ....., el alumno

.....

titular del presente Libro, ha finalizado en este Centro los estudios de Educación General Básica, habiendo superado los tres ciclos de dicho nivel educativo, por lo que puede ser expedido el TITULO DE GRADUADO ESCOLAR con la calificación de .....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

V.º B.º: (Sello)

El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

* Siguen ocho páginas en blanco numeradas (de 33 a 40), que aquí no se reproducen.

5.32 5.32 ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1988, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE AUTORIZACION DE PERCEPCION DE CANTIDADES EN CONTRAPRESTACION POR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y SERVICIOS, DE LOS CENTROS CONCERTADOS («BOC» número 111, de 2 de septiembre de 1988)

Las actividades y servicios complementarios de los Centros privados concertados aparecen regulados en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio (81), reguladora del Derecho a la Educación, en el artículo 15 del Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre (82), que aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y en el Real Decreto 1534/86, de 11 de julio, que específicamente determinó, de conformidad con las anteriores, el cauce para la autorización de aquéllos por la Administración.

En virtud de las competencias de esta Comunidad Autónoma y Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a tenor del Real Decreto 2091/83, de 28 de julio (83), teniendo en cuenta la obligatoria garantía de la gratuidad de la enseñanza en Centros concertados, el hecho de que las actividades escolares y los servicios de los mismos serán voluntarios, no discriminatorios, se desarrollarán fuera del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo, impone que, una vez tales actividades y servicios sean aprobados por los Consejos Escolares de los Centros, esta Consejería autorizará, vistas las circunstancias del caso, las cantidades que como contraprestación puedan ser percibidas por los referidos Centros, de los alumnos.

A tales efectos vengo a disponer lo siguiente:

Primero.—Las actividades y servicios complementarios programados por los Centros concertados para los niveles del propio concierto y que requieran, por las condiciones de su costo, una contraprestación económica por parte de los alumnos, deberán, una vez aprobados por los Consejos Escolares de los Centros, ser autorizados por esta Consejería.

Segundo.—Tales actividades y servicios, que tendrán el carácter de voluntarios, no discriminatorios y extraescolares, dada la gratuidad de la enseñanza en el régimen de conciertos, limitarán su contraprestación, garantizando el carácter no lucrativo, a los términos de su costo, sin que ello repercuta, como beneficio, en favor del Centro concertado que los establece.

Tercero.—De acuerdo con la normativa vigente sobre evaluación continua del rendimiento del alumno y medidas en su ayuda, no podrá autorizarse la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar, para la superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutoría vigilada, utilización de biblioteca o mecanización de notas.

Las actividades de recuperación desarrolladas durante el período estival, para alumnos que no hubieran alcanzado una calificación final positiva, en ningún caso serán tenidas en cuenta en la evaluación de los alumnos.

Cuarto.—La Dirección General de Promoción Educativa, a la que corresponderá la autorización de la percepción por los Centros concertados de las referidas cantidades, dispondrá, a través de los Servicios de Inspección, lo conveniente sobre la constancia de la realidad y el cumplimiento de las actividades y servicios de tal modo autorizados, pudiendo proponer la incoación de expedientes sancionadores que por infracción de la norma proceda y, en su caso, la revisión de los autorizados.

Quinto.—Las solicitudes de autorización de cantidades a percibir, tanto por las actividades como por los servicios complementarios se presentarán en las Direcciones Territoriales de Educación en Santa Cruz de Tenerife o de Las Palmas, firmadas por los titulares de los Centros y expresando lo siguiente:

A) Para las actividades complementarias, denominación de las mismas, días de la semana en que se desarrollan, duración y horarios, persona que las imparte, con especificación de si es profesor de plantilla o no, coste total al mes, alumnos que las realizan y precio/coste por alumno.

B) Para los servicios complementarios, cuando se trate de transporte escolar, se indicará la relación de rutas establecidas, coste por ruta, excluyendo el que corresponda a actividades, kilómetros de ruta diaria, capacidad de los vehículos, número de alumnos que reciben el servicio y precio/coste por alumno.

C) Cuando se trate de servicios de comedor escolar u otros, como el de gabinete médico o psicopedagógico, se indicará el coste total, el número de alumnos que reciben el servicio y el precio/coste por alumno.

Las referidas solicitudes vendrán acompañadas de los siguientes documentos: a) Memoria en la que se exponga de manera sucinta las circunstancias que justifican el precio cuya autorización se pide; b) certificación constante de la aprobación de la actividad o del servicio, con expresión de la fecha de aquélla, por el Consejo Escolar del Centro.

Sexto.—Las solicitudes deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso académico en el cual van a desarrollarse.

(81) I, 4.2.
(82) I, 4.2.3.
(83) I, 3.11.

Excepcionalmente, podrá solicitarse autorización de precios por actividades complementarias o extraescolares, en el período comprendido entre el 15 y 31 de enero, cuando se trate de actividades aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en función de circunstancias que no pudieron preverse antes de comenzar el curso escolar.

Las solicitudes de autorización de precios por las actividades a que se refiere el párrafo segundo del número tercero de esta Orden, deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 15 de junio del año correspondiente a la terminación del curso académico.

Séptimo.—Cuando el precio que se proponga para el servicio de comedor escolar sea superior al establecido por esta Consejería para los comedores de los Centros públicos del entorno, los titulares de los Centros concertados justificarán las circunstancias que han motivado dicha petición.

Las tarifas del servicio de transporte escolar no podrán exeder de las máximas establecidas para el transporte escolar de los Centros públicos.

Octavo.—Los Centros privados concertados que realicen actividades complementarias o extraescolares fuera del horario lectivo deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades, una vez concluida la jornada escolar de éstos, de acuerdo con los principios de no discriminación y de voluntariedad a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio (84).

Si como consecuencia de la organización del servicio de transporte escolar para los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se produjera un incremento en el coste de dicho servicio, éste deberá ser sufragado exclusivamente por los alumnos que participen en dichas actividades y, en consecuencia, ser objeto de propuesta separada.

Noveno.—Las cantidades a percibir por actividades complementarias o extraescolares o por servicios complementarios no podrán exceder, en ningún caso, del coste real derivado de su prestación.

Décimo.—Las modificaciones al alza de las cantidades autorizadas como prestación de las actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios requerirán nueva autorización de la Dirección General de Promoción Educativa.

Undécimo.—Una vez recibidas en las Direcciones Territoriales de Educación las solicitudes de autorización de percepción de cantidades por actividades complementarias extraescolares o de servicios, con la documentación correspondiente, se interesará de los Servicios de Inspección de Educación informe sobre la oportunidad de la concesión de los interesados. El expediente de instancia se remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa que, a la mayor urgencia, resolverá.

Duodécimo.—La autorización solicitada para la percepción de cantidades por actividades extraescolares o por servicios complementarios se entenderá concedida si, transcurridos dos meses desde la finalización de los plazos a que se refiere el artículo 6 de esta Orden, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Decimotercero.—En tanto se produce la autorización correspondiente, los Centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios cuya autorización haya sido solicitada.

Si la cantidad autorizada resultara inferior a la que se venía percibiendo, deberán devolver los importes cobrados de más, pudiéndose descontar de los recibos posteriores.

Decimocuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de agosto de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

(84) II, 4.9.

5.33 ORDEN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES ESCOLARES («BOC» número 124, de 30 de septiembre de 1989)

La Orden de 24 de agosto de 1986 (85), reguladora de los comedores escolares, posee un doble carácter de regulación del supuesto concreto, así como la regulación temporal de las cantidades a abonar por diferentes conceptos, siempre relativos a los comedores escolares, dentro de un curso escolar determinado.

Se hace necesario, de un lado, dotar a la regulación de comedores de un carácter básico y permanente y, de otro, establecer el marco jurídico adecuado para la fijación anual de las cantidades necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en aras de economía normativa.

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

I. Disposiciones generales

Primero.—Los Consejos Escolares de los Centros Públicos de Educación General Básica,

(85) II, 5.39.

5.33 podrán solicitar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la autorización de funcionamiento de un comedor escolar por acuerdo mayoritario de sus miembros. La autorización se efectuará en función de lo dispuesto en la presente Orden y de las disponibilidades presupuestarias.

Segundo.—Elaboradas las directrices por el Consejo Escolar, la organización y funcionamiento del comedor escolar corresponderá al Director del Centro y se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden y demás disposiciones que la desarrollen.

II. Autorización y puesta en funcionamiento

Tercero.—1. En la solicitud de funcionamiento de un comedor escolar se especificará la capacidad máxima del comedor, teniendo en cuenta los diferentes turnos si los hubiera, la clasificación del comedor y su régimen de funcionamiento. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes autorizará la forma solicitada de funcionamiento, siempre que lo permitan tanto las disponibilidades de personal como las presupuestarias.

2. A la solicitud se acompañará certificación que contenga el acuerdo por el Consejo Escolar, con el visto bueno del Inspector de Zona, justificativo de la solicitud.

Cuarto.—Una vez autorizado el funcionamiento de un comedor, no será necesario reiterar la petición anualmente.

III. Clasificación y organización

Quinto.—Los comedores serán clasificados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con las funciones que cumplan, en los siguientes tipos: comedores comarcales, asistenciales y ordinarios.

1. Son comedores comarcales aquellos que funcionan en Centros que acojan alumnos cuya asistencia a clase esté condicionada por la utilización del transporte escolar, organizado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y no esté establecida la ruta del mediodía.

2. Son comedores asitenciales aquellos que, funcionando en zonas socio-económicas deprimidas y dadas las características de los alumnos comensales, sean declarados como tales por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3. Son comedores ordinarios todos los que no se encuentren en alguna de las categorías anteriores.

Sexto.—El régimen de funcionamiento de los comedores podrá ser: de gestión directa o de servicio contratado.

1. Son de gestión directa aquellos que cuentan con personal laboral de cocina dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y en los que la adquisición de alimentos y la gestión de funcionamiento corran a cargo del propio Centro.

2. Son de servicio contratado aquellos en que sea contratada con una empresa la elaboración y suministro de la comida, de acuerdo con los términos que se señalan en las cláusulas del contrato.

Séptimo.—Los comedores comarcales y asistenciales podrán adoptar la organización de gestión directa o de servicio contratado; los comedores ordinarios, únicamente la de servicio contratado.

Octavo.—En la organización de servicio contratado, la elección de la empresa será decidida por el Consejo Escolar del Centro, de entre las autorizadas por la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.

Noveno.—La aprobación de los turnos y las actividades que se desarrollen entre las jornadas lectivas de mañana y tarde, será competencia del Consejo Escolar, el cual tomará las medidas de seguridad y organización adecuadas.

IV. Personal

Décimo.—Los comedores de gestión directa dispondrán de un cocinero y de ayudantes de cocina en número variable, dependiendo del total de alumnos-comensales que tenga el comedor.

Undécimo.—Los cocineros y ayudantes de cocina serán contratados, a jornada completa y media jornada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por períodos de nueve meses y les serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Unico del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Duodécimo.—En cada comedor, independientemente de su régimen de funcionamiento y clasificación, existirá personal de vigilancia, cuyo número estará en función del total de alumnos-comensales.

Decimotercero.—1. En los comedores clasificados como comarcales o asistenciales, los vigilantes serán contratados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a tiempo parcial de tres horas diarias por períodos de nueve meses.

2. En los comedores ordinarios, la organización de la vigilancia corresponde al Consejo Escolar. El personal de vigilancia de estos comedores será contratado por la misma empresa que atienda el servicio de comedor. Excepcionalmente, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá dotar al Centro de parte del personal de vigilancia.

3. En los comedores comarcales y asistenciales no podrá haber otro personal laboral, en el comedor, que no sea el contratado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. El personal no podrá recibir compensación económica adicional alguna, ni por parte del Centro, ni de las APAS, ni de otra asociación.

Decimocuarto.—1. Al frente de los comedores comarcales y asistenciales, existirá un Encargado de Comedor responsable de la gestión del mismo, que será designado por el Consejo Escolar. Esta

función será desempeñada, preferentemente, por un docente, pero, caso de no haber ninguno dispuesto a ello, el Consejo Escolar podrá designarlo de entre el personal no docente. Tendrán preferencia aquellas personas que acrediten conocimientos relativos a las funciones que se recogen en el apartado decimoquinto de esta Orden.

2. En los comedores ordinarios, el Consejo Escolar determinará la persona que haya de realizar la función de Encargado de Comedor y la gratificación económica que percibirá.

Decimoquinto.—El Encargado de Comedor tendrá las siguientes funciones:

a) El trato directo con el personal de cocina, personal de vigilancia y comensales, o con la empresa prestataria del servicio.
b) La adquisición de alimentos.
c) El cuidado de la higiene de alimentos y locales.
d) La organización del servicio de comidas.
e) Elaboración de minutas.
f) La contabilidad de los gastos e ingresos del comedor.
g) Las propuestas de ingresos y pagos.
h) La elaboración y actualización del inventario de menaje de cocina.
i) La colaboración en el aspecto educativo de los alumnos-comensales.
j) Cualquier otra actividad que tenga relación con los comedores.

Decimosexto.—El Director del Centro autorizará los gastos, ordenará los pagos y supervisará la correcta actuación económica y administrativa del funcionamiento del comedor, sin menoscabo de las funciones que corresponden al Consejo Escolar y a la Comisión Económica.

V. Comensales

Decimoséptimo.—Todos los alumnos de un Centro escolar donde funcione el comedor podrán solicitar plaza en él, debiendo acompañar, a la solicitud, certificado de ingresos familiares y fotocopia del Libro de Familia.

Decimoctavo.—Tendrán preferencia para ocupar plaza, en primer lugar, los alumnos transportados y, en segundo lugar, los de menor nivel de renta económica.

Decimonoveno.—Los alumnos de otros Centros que sean admitidos como comensales en el comedor, serán considerados, a todos los efectos, comensales del mismo, con todos los derechos y deberes de los alumnos comensales del Centro.

VI. Financiación

Vigésimo.—1. En los comedores comarcales y asistenciales de gestión directa, el coste de la minuta (alimentación y actividades) será fijado en cada curso escolar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. En los comedores ordinarios y en los comarcales y asistenciales con servicio contratado, el coste de la minuta será el coste del servicio.

Vigésimo primero.—El Consejo Escolar elaborará el presupuesto de gastos del comedor de la siguiente forma:

A) Comedores comarcales y asistenciales de gestión directa:

Presupuesto de gastos = número de alumnos-comensales × número de días lectivos × cuota máxima fijada por cada curso escolar.

B) Comedores comarcales y asistenciales con servicio contratado:

Presupuesto de gastos = número de alumnos-comensales × número de días lectivos × coste contrata por alumnos y día.

C) Comedores ordinarios:

Presupuesto de gastos = número de alumnos-comensales × número de días lectivos × coste contrata por alumno y día más el coste anual de vigilantes.

Vigésimo segundo.—El presupuesto de gastos será cubierto con las aportaciones personales de los alumnos-comensales (cuotas) y la subvención que conceda la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Vigésimo tercero.—La subvención a que hace referencia el apartado anterior, se otorgará al comedor por cada alumno, en función de los niveles de renta totales familiares y el número de miembros que integran la familia.

Vigésimo cuarto.—El Consejo Escolar del Centro, una vez comprobadas documentalmente las retribuciones totales de la familia y el número de miembros que la componen, elaborará los cuadros-resumen que, acompañados de la relación de alumnos, remitirán a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la cual resolverá de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Vigésimo quinto.—Los comedores comarcales y asistenciales de servicio contratado, además de la subvención que les corresponda por los alumnos, percibirán como subvención fija la cantidad resultante de la diferencia del coste de la minuta y el precio del servicio contratado, hasta un máximo que se fijará cada curso escolar, por la totalidad de las plazas del comedor escolar.

Los comedores ordinarios percibirán, además de la subvención que corresponda por alumnos, el máximo que se fije en cada curso escolar por plaza de alumnos subvencionado.

VII. Cuotas

Vigésimo sexto.—Los profesores que quieran hacer uso del comedor escolar, abonarán la cantidad que se fije en cada curso escolar.

Vigésimo séptimo.—Determinadas las subvenciones y cuotas, los alumnos-comensales abonarán las cantidades que correspondan, en la forma que establezcan los órganos competentes del Centro.

5.33.1 Vigésimo octavo.—Será motivo de baja automática de los alumnos-comensales el no abonar las cantidades que les correspondan así como el haber falseado datos para obtener la concesión de ayuda.

Vigésimo noveno.—Cualquier alteración que se produzca durante el curso escolar en las condiciones económico-familiares, que pueda dar lugar a un cambio en la asignación de la subvención o pago de la cuota, podrá ser apreciada por el Consejo Escolar que fijará las nuevas condiciones, siempre y cuando se haga con cargo al presupuesto del comedor del Centro.

VIII. **Justificación de cuentas**

Trigésimo.—Antes del 15 de julio de cada año, los Centros remitirán a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la justificación de los gastos y el balance económico del funcionamiento del comedor.

Trigésimo primero.—La justificación se hará diferenciando los ingresos de los gastos. En los ingresos, se contabilizarán las cantidades percibidas por cuotas cobradas y las subvenciones recibidas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. A la relación de gastos, se adjuntarán las facturas correspondiente en documento original.

IX. **Seguridad e higiene**

Trigésimo segundo.—Todo el personal de cocina deberá estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

Trigésimo tercero.—Con carácter general, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 2817/83, de 13 de octubre, sobre la reglamentación técnico-sanitaria de los comedores colectivos y demás disposiciones legales.

Trigésimo cuarto.—Anualmente, por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa, se establecerán las cuantías correspondientes a cada uno de los supuestos que se contienen en el presente artículo, dentro de las disponibilidades presupuestarias:

1. Las modalidades y cuantías de ayuda.
2. Las cuotas, según la modalidad, que deberán abonar los alumnos.
3. Las asignaciones del Encargado de Comedor.
4. El coste de la minuta alumno/día.
5. Forma en que se ha de elaborar el presupuesto de gastos de comedores.
6. La cuota de subvención fija para los comedores de servicio contratado.
7. La cuota que deberán abonar los profesores.

Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar las normas de desarrollo que requiera la aplicación de la presente Orden.

Queda derogada la Orden de 24 de agosto de 1986 («BOC» de 12 de septiembre).

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de septiembre de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.33.1 CIRCULAR NUM. 1, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE COMEDORES ESCOLARES PARA EL CURSO 1988/89 («BOC» número 124, de 30 de septiembre de 1988) (86)

Los comedores escolares son servicios complementarios que atienden necesidades básicas de alimentación y escolarización de los alumnos, con una importante labor educativa a cumplir y son objeto de una creciente demanda por parte de la sociedad.

Regulado el funcionamiento de los comedores escolares por Orden de 19 de septiembre de 1988, procede establecer las siguientes instrucciones:

I. **Solicitud de funcionamiento y cierre**

La solicitud de funcionamiento y cierre del comedor escolar se realizará según modelo que figura como anexo I a esta Circular y deberá presentarse en la Dirección General de Promoción Educativa.

II. **Clase de comedores y su gestión**

Los comedores podrán ser: comarcales, asistenciales y ordinarios y su regulación se contempla en la Orden de 19 de septiembre de 1988 (87).

III. **Personal del servicio de comedor**

El personal del servicio en los comedores escolares será el que se recoge en la norma IV de la citada Orden de 19 de septiembre.

De acuerdo con el apartado decimocuarto de la norma IV, al frente de los comedores clasificados como comarcales y asistenciales, el Encargado de Comedor tendrá asignada la percepción, por su gestión para el curso 1988/89, de las cantidades que a continuación se concretan, por los nueve

(86) No se incluyen los Anexos.

(87) IV, 5.33.

meses de trabajo, y que se abonarán de una sola vez al finalizar el curso escolar.

Comedores	Gestión Directa	Servicio Contratado
Hasta 100 comensales	155.000	145.000
Entre 101-300 comensales	162.750	152.250
Más de 301 comensales	170.888	159.862

Con el fin de potenciar la función educativa del comedor, los Centros, a través del Consejo Escolar, podrán acordar la incorporación de profesorado del Centro que, voluntariamente, lo solicite y en número preciso, al servicio del comedor, con la misión única y específica de coordinar, junto con el encargado, la labor educativa en el comedor. Dicho profesorado quedaría exento de abonar su cuota de comensal.

Según el número de alumnos, corresponderá al Centro de un servicio de personal determinado y se establece el número de alumnos que será subvencionado dentro de cada modalidad, A, B, C y D, a las que corresponderán las siguientes cantidades: 130, 90, 60 y 30, debiendo, por tanto, el alumno abonar, en cada modalidad, 0, 40, 70 y 100 pesetas y los alumnos no subvencionados abonarán la cantidad de 130 pesetas.

Las modalidades establecidas serán inamovibles, pudiendo, en todo caso, el Consejo Escolar aumentar o disminuir el número de alumnos que corresponden a cada categoría y que fija la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el anexo III de la presente Circular.

En ningún caso, el Consejo Escolar podrá admitir más alumnos-comensales que los establecidos por esta Consejería en el anexo III.

Los alumnos harán la solicitud de plaza, a que se refiere la norma V de la Orden de 19 de septiembre de 1988, en el modelo anexo II de esta Circular.

Los Consejos Escolares serán los que determinen a qué modalidad o grupo debe pertenecer cada alumno solicitante admitido, teniendo en cuenta, prioritariamente, la condición de transportado, lejanía, nivel de renta económica y número de miembros de la unidad familiar.

En todo caso, se tendrá en cuenta el nivel de renta económica. La clasificación se llevará a cabo de acuerdo con el cociente que resulte de dividir los ingresos familiares entre el número de miembros de la unidad familiar, teniendo siempre preferencia los alumnos transportados y luego en el orden establecido de menor a mayor cociente de renta resultante.

Así clasificados, los alumnos abonarán, inexcusablemente, la cuota que les corresponda.

Será causa de baja automática como alumno-comensal el no abonar las cantidades que les correspondan, así como el haber falseado datos para la obtención de plaza o subvención. La baja tendrá carácter definitivo si así lo estima el Consejo Escolar.

Cualquier alteración que se produzca durante el curso en la situación familiar de cualquier alumno y que pueda dar lugar a un cambio en la asignación de la subvención, podrá ser estimada por el Consejo Escolar del Centro.

El coste de la minuta se establece como máximo en 130 pesetas por alumno/día.

En los comedores con servicio contratado, además, se establece una subvención de 80 pesetas por alumno/día, por el superior coste que este servicio implica.

Los profesores podrán hacer uso del comedor escolar siempre que no interfieran la labor del personal en la atención a los alumnos. Deberán abonar una cuota de 225 pesetas/día. El Encargado de Comedor, Director del Centro, Vigilantes y personal de cocina no tendrán que abonar cantidad alguna cuando hagan uso del servicio de comedor.

IV. **Presupuesto y su gestión**

Los Centros confeccionarán sus respectivos presupuestos, de acuerdo con las siguientes orientaciones y de acuerdo con el modelo que se adjunta como anexo IV.

1. Período octubre-diciembre:

a) Ingresos: subvención octubre-diciembre más remanente resultante de la liquidación del ejercicio 87/88, más aportaciones de comensales y profesores.

b) Gastos: se contemplarán los capítulos de:

— Alimentación.
— Combustible.
— Limpieza.
— Material de reposición.
— Mantenimiento.
— Gestión.
— Varios.

c) La liquidación de este presupuesto de gastos deberá ajustarse exactamente a los ingresos, no pudiendo exeder los gastos a los ingresos disponibles en este período, ni viceversa.

2. Período enero-junio:

a) Ingresos: subvención correspondiente al período y aportaciones de profesores y comensales.

b) Gastos: constarán de los mismos capítulos que el del período anterior.

3. La gestión de los presupuestos se llevará a cabo en la forma que se dispone en el Decreto 21/87, de 13 de marzo («BOC» número 34 de 20 de marzo), por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los Centros Docentes

5.34 Públicos no Universitarios y Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. La confección de los presupuestos corresponde a los Consejos Escolares. Se recomienda modelo anexo IV.

La Comisión Económica acordará las fórmulas de seguimiento y control que, en cada caso, se crean más adecuadas. Con la preceptiva diligencia de aprobación por parte del Consejo Escolar, los presupuestos serán remitidos, junto con las justificaciones económicas de cada período en las fechas siguientes: antes del 15 de enero y antes del 15 de julio para los períodos correspondientes, según modelo orientativo del anexo V.

V. **Condiciones técnico sanitarias**

Con carácter general, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 2817/83, de 13 de octubre, sobre la Reglamentación Técnico Sanitaria, de los comedores colectivos y demás disposiciones legales.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de septiembre de 1988.—La Directora general de Promoción Educativa, *Ana Rosa Corrales Zumbado.*

5.34 ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE FIJA EL CALENDARIO PARA LA ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES («BOC» número 126, de 5 de octubre de 1988)

El Decreto 58/1986, de 4 de abril (88), del Gobierno de Canarias («BOCAC» número 40 del 7), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en el artículo 37, asigna a la Consejería de Educación la función de fijar el calendario escolar al que habrá de ajustarse el proceso para la elección de los miembros del Consejo Escolar de dichos Centros.

El Decreto 110/1988, de 8 de julio (89) («BOC» número 92 del 20), modifica el artículo 37 anteriormente citado estableciendo que: «el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros Públicos se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo, con un calendario de celebración de las elecciones fijado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, al menos, con un mes de antelación».

El referido Decreto 110/1988, además, prorroga el mandato de los actuales Consejos Escolares hasta el momento en que, de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, se proceda a la elección de sus nuevos miembros.

Por todo ello, dispongo:

Artículo único. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y la constitución del mismo, regulada en los Decretos 58/1986, de 4 de abril y 110/1988, de 8 de julio, del Gobierno de Canarias, se celebrará en el primer trimestre del presente curso escolar 1988-89, de acuerdo con el calendario que figura en el anexo de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de septiembre de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

ANEXO

Día 7 de noviembre: designación de los miembros de la Junta Electoral del Centro, en acto público que se celebrará a partir de las diecisiete horas.

Día 8 de noviembre: constitución de la Junta Electoral del Centro.

Día 9 de noviembre: publicación de los censos electorales de padres y de alumnos, por la Junta Electoral del Centro, y solicitud, al Ayuntamiento en que se encuentre radicado el Centro, de la designación de concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Del 9 al 14 de noviembre, ambos inclusive: plazo de reclamaciones sobre los censos electorales de padres y alumnos, respectivamente.

Día 15 de noviembre: resolución de las reclamaciones sobre los censos electorales de padres y de alumnos.

Del 16 al 21 de noviembre, ambos inclusive: presentación, ante la Junta Electoral, de candidatos para ser miembros del Consejo Escolar, en representación de los padres, alumnos y personal de administración y servicios.

Día 22 de noviembre: proclamación de candidatos, por la Junta Electoral del Centro, para presentarse a la elección representantes de los padres, alumnos y personal de administración y servicios.

— Sorteo, ante la Junta Electoral, para la designación de las mesas electorales para la

(88) II, 5.23.
(89) IV, 5.25.

elección de los representantes de los padres y los alumnos, respectivamente.

Día 23 de noviembre: reestructuración de la Junta Electoral del Centro, en caso de que alguno de sus miembros sea candidato.

Día 24 de noviembre: claustro de profesores para dar lectura a las normas reguladoras del procedimiento de elección de los representantes de los profesores y presentación de candidaturas.

Día 25 de noviembre: elecciones para representantes de los alumnos en el Consejo Escolar.

— Las elecciones se celebrarán durante las horas de clase y la Junta Electoral, con la colaboración del Jefe de Estudios, asignará, a cada grupo de alumnos, una hora de clase para acudir a votar, durante la cual se interrumpirán las actividades lectivas de los grupos afectados.

Día 28 de noviembre: claustro extraordinario de profesores para la elección de los representantes del profesorado en el Consejo Escolar. **5.35**

— Elección de los representantes del personal de administración y servicios.

Día 29 de noviembre, de cuatro a ocho de la tarde: elecciones para representantes de los padres en el Consejo Escolar.

Del 30 de noviembre al 2 de diciembre: reclamaciones al proceso electoral.

Día 7 de diciembre: proclamación de candidatos electos por la Junta Electoral del Centro.

Día 8 de diciembre: constitución del Consejo Escolar del Centro.

5.34.1 ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988, QUE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA LA ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PUBLICOS, NO UNIVERSITARIOS, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES («BOC» número 136, 28 de octubre de 1988)

La Orden de 20 de septiembre de 1988 (90) («BOC» número 126, de 5 de octubre) fijaba, con carácter general, el 25 de noviembre como fecha para proceder a la elección de los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar.

Como quiera que la citada fecha coincide con la festividad de San José de Calasanz, conforme a lo especificado en el artículo 3.º de la Orden de 8 de junio de 1988 («BOC» número 79, de 22 de junio), por la que se establece el Calendario Escolar para el curso 1988-89, por tanto, no lectivo para los Centros de Educación General Básica, se hace necesario modificar el calendario especificado en el anexo de la citada Orden de 20 de septiembre de 1988, en el siguiente sentido:

Día 24 de noviembre: eleccione de los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar, exclusivamente en los Centros de Educación General Básica. Consecuentemente, las elecciones para representantes de los alumnos en el Consejo Escolar, del resto de los Centros Docentes, no universitarios, se efectuará en la fecha inicialmente establecida: 25 de noviembre.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de octubre de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

(90) IV, 5.34.

5.35 ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE AUTORIZA A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS Y A LAS ASOCIACIONES U OTRAS ORGANIZACIONES DE ALUMNOS PARA PRESENTAR CANDIDATURAS DIFERENCIADAS A LA ELECCION DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES EN EL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO («BOC» número 146, de 18 de octubre de 1988)

La Orden de 20 de septiembre de 1988 (91) («BOC» número 126, de 5 de octubre) en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 110/1988, de 8 de julio (92) («BOC» número 92, de 20 de julio), establece el calendario al que se adaptarán las distintas fases de proceso para la elección y constitución de los Consejos Escolares, que ha de ajustarse a la normativa articulada en el Reglamento contenido en el Decreto 58/1986, de 4 de abril (93) («BOCAC» número 40 de 7 de abril).

Con el fin de atender las reiteradas peticiones formuladas por diferentes colectivos en el sentido de que se contemplará en el ámbito de esta Comunidad, derecho similar al recogido en las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha de 18 de octubre, por las que se dictan normas para la elección y constitución de los

(91) IV, 5.34.
(92) IV, 5.25.

(93) II, 5.23.

5.36 órganos de Gobierno de los Centros Públicos de los niveles no universitarios.

En vitud de las competencias conferidas en la Disposición Final Segunda del citado Decreto 58/1986.

Esta Consejería ha dispuesto:

Primero.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Tercero.—Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Promoción Educativa, para dictar cuantas instrucciones se precisen para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de noviembre de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.36 ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS DE RESIDENCIA EN LAS RESIDENCIAS ESCOLARES («BOC» número 156, de 7 de diciembre de 1988)

Al amparo de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 331/1985, de 11 de septiembre («BOCAC» número 114 del 20), de Ordenación de Residencias Escolares, que autoriza a la Consejería de Educación a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del mismo y en la Orden de 3 de junio de 1986 (94) («BOCAC» número 69 del 13), por la que se regulan los Organos de Gobierno de las Residencias Escolares, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.º El procedimiento de elección de los miembros del Consejo de Residencia se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. A los efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá una Junta Electoral compuesta por el Director, un docente, un padre, un alumno y un representante del personal de Administrativo y Servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

2. Serán competencias de la Junta Electoal:

a) Aprobar y publicar los censos electorales.
b) Fijar el calendario electoral de acuerdo con el período general a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden.
c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar candidaturas.
e) Promover la constitución de las mesas electorales.
f) Resolver las reclamaciones presentadas ante las Mesas electorales.
g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. La junta solicitará, del Ayuntamiento que corresponda, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo de Residencia.

(94) II, 5.37.

Art. 3.º La Junta Electoral de cada Residencia fijará un calendario electoral dentro del período del 9 de enero al 4 de marzo de 1989.

Art. 4.º Serán electores y eligibles todos los miembros de la comunidad residencial con la excepción, en razón de la edad, contemplada en el artículo 7.º, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Elección de los representantes del personal docente.

Art. 5.º 1. Los representantes del personal docente, en el Consejo de Residencia, serán elegidos, de entre ellos, en la reunión de este personal convocada a tal fin.

El voto será directo, secreto y no delegable.

2. A los efectos del artículo anterior, se convocará una reunión del personal docente y se dará lectura a las normas de elección de esos representantes al Consejo de Residencia. En dicha sesión, se hará pública la fecha de la reunión extraordinaria en la que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección.

3. En la sesión extraordinaria a que se refiere el punto 2 de este artículo, se constituirá una Mesa electoral integrada por el Director, que actuará de Presidente, y los docentes de mayor y menor edad, actuando éste último de secretario.

4. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del personal docente. Si no existiera quórum, se efectuará una nueva convocatoria, veinticuatro horas después de la primera, en la que será suficiente la asistencia de la tercera parte del personal docente.

5. Cada docente hará constar, en su papeleta, tantos nombres como puestos a cubrir. Si en esta votación no hubiera resultado elegido el número de representantes docentes que corresponda, se procederá a realizar el mismo acto cuantas votaciones sean necesarias para ello.

Elección de los representantes de los padres.

Art. 6.º 1. La representación de los padres en el Consejo de Residencia corresponderá a éstos a los representantes legales de los residentes. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se halle conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

2. La elección de los padres o tutores legales de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

3. La Mesa electoral estará integrada por el Director de la Residencia Escolar, que actuará como Presidente, y dos padres o tutores legales, designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad.

La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

4. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un solo nombre, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del DNI.

5. La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios de la Residencia, en el que también se expondrá el censo total de padres o tutores legales de los residentes, con una antelación mínima de veinte días.

Con la misma antelación, se comunicará individualmente a los interesados la fecha del acto electoral.

6. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas, a la Mesa electoral, antes de la realización del escrutinio, mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Elección de los representantes de los residentes.

Art. 7.º La representación de los residentes, en el Consejo de Residencia, se establece para aquellos que hayan cumplido doce años antes de la fecha de las elecciones, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes citados no intervendrán en los casos de elección del Director y propuesta de revocación del mismo, aunque tendrán voz en las deliberaciones previas.

2. Serán electores y elegibles todos los residentes que tengan cumplidos doce años en el momento de la elección y no estén afectados por deficiencias que impidan el ejercicio del voto.

3. La votación será directa, nominal, secreta y no delegable. Cada residente hará constar, en su papeleta, un máximo de dos nombres de la lista de candidatos.

Elección de los representantes del Personal de Administración y Servicios.

Art. 8.º 1. El representante del Personal de Administración y Servicios será elegido por el personal que realiza, en la Residencia Escolar, funciones de esa naturaleza, siempre que esté vinculado a la Residencia Escolar por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible. **5.36**

2. La Mesa electoral para la elección del representante del Personal de Administración y Servicios estará presidida por el Director de la Residencia e integrada por dos representantes de dicho personal designados por sorteo.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, nominal, secreto y no delegable. Cada votante depositará, en la Mesa electoral, una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Terminación de los procedimientos electorales.

Art. 9.º 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por cada Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un Acta, que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. Acto seguido, se destruirán las papeletas. El Acta será entregada a la Junta Electoral, a efectos de proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copias a la Dirección Territorial de Educación y a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. A efectos de sustituciones futuras de los candidatos elegidos, se harán constar en el Acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de ellos hubiera correspondido.

Art. 10. Contra los actos derivados de los procedimientos electorales podrán, los interesados, formular reclamación en el plazo de cinco días, ante el Director/a Territorial de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 11. En caso de empate en las votaciones, la decisión se dirimirá a favor del profesor, padre, alumno o personal de servicios de mayor antigüedad en su relación con la Residencia y, de persistir el empate, el de mayor edad.

Art. 12. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los relacionados con la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento de la Residencia.

Constitución del Consejo de Residencia.

Art. 13. En el plazo de diez días a contar de la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Presidente de la Junta Electoral, convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo de Residencia.

5.37 **Art. 14.** Si alguno de los sectores no eligiera a sus representantes, en el Consejo de Residencia, por causas imputables a ellos mismos, este hecho no invalidará la constitución del Consejo de Residencia.

Procedimiento de elección de los Organos Unipersonales.

Art. 15. La elección del Director se producirá en la segunda quincena del mes de mayo.

Art. 16. 1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo de Residencia, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar propuestas de equipo directivo.

2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Residencia y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose realizar la elección respecto a los dos candidatos que más votos hubiesen obtenido en la primera, dirimiéndose, también, por mayoría absoluta.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de noviembre de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.37 ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1988, SOBRE INCORPORACION DE PROFESORES DE APOYO, PARA EL CURSO 1988/89, A LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS («BOC» número 156, de 7 de diciembre de 1988)

En el evidente compromiso educativo que tienen los Centros Privados Concertados, se ha hecho patente, pese a la corta experiencia de dos años, la carga de los mismos, tanto en lo que se refiere a las tareas de quienes desempeñan los puestos de dirección, jefaturas de departamento y estudio, como al mismo profesorado, como consecuencia de tener que asumir, en muchos casos, responsabilidades empresariales y de gerencia, como las que procedan del incremento vegetativo de las unidades concertadas y de la necesidad de mantener unos términos de asunción de nuevos sitemas de enseñanza derivados del proceso de renovación pedagógica, que hacen sentir lo insatisfactorio, por caso imposible, de los Centros ante la dedicación de un solo profesor a todas ellas. Esto ha sido causa de que se haga sentir la necesidad de incorporar en toda su extensión, a los Centros concertados, la figura, desde hace años prevista, del profesor de apoyo.

El proceso de incorporación de esta figura docente no puede limitarse a su condición de solución laboral de crisis prevista en el artículo 14.3 de la actual Ley 33/87, de Presupuestos Generales del Estado, ni en el artículo 16 del reciente Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, debiendo entrar la funcionalidad y efectividad del profesor de apoyo en la intención de mejorar y desarrollar, de acuerdo con los tiempos, la calidad de la enseñanza.

A tales efectos, y en el marco de las competencias traspasadas a esta Comunidad Autónoma por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio (95) («BOE» del 6 de agosto), vengo en disponer lo siguiente:

(95) I, 3.11.

Artículo 1.º Los titulares de los Centros docentes de carácter privado que actualmente tienen suscrito concierto educativo con esta Consejería al amparo de lo previsto en el Título IV de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación, podrán incorporar, a partir del curso 1988/89, profesores de apoyo a las tareas directivas y de especial atención educativa de conformidad con la presente Orden.

Art. 2.º A tales efectos, los titulares de los Centros concertados de esta Comunidad Autónoma que precisen de profesores de apoyo en sus plantillas de personal docente y deseen incorporarlos al capítulo de financiación y gratuidad de la enseñanza que comporta el concierto educativo, lo solicitarán de esta Consejería, previa justificación de la necesidad de los mismos.

Art. 3.º El número de profesores de apoyo que, como máximo, cabe asignar a los Centros estará en función del número de unidades concertadas, de acuerdo con el cómputo siguiente:

	Profesores de apoyo
Centros de 11 a 15 unidades	1
Centros de 16 a 24 unidades	2
Centros de 25 a 32 unidades	3
Centros de 33 o más unidades	4

Art. 4.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Dirección General de Promoción Educativa, se reserva, atendiendo a

las previsiones presupuestarias o de otra indole, la adjudicación de los profesores de apoyo que el artículo anterior señala.

Art. 5.º Los titulares de los Centros concertados que deseen incorporar profesores de apoyo a los mismos, lo solicitarán de la Dirección General de Promoción Educativa exponiendo las razones que para dicha incorporación les asiste.

Art. 6.º La concesión de profesores de apoyo estará fundamentada y condicinada por las siguientes circunstancias:

A) Como profesores de apoyo a la función directiva, para cubrir el exceso de tareas encomendadas al Director, Jefes de Departamento y Jefes de Estudio, a cuyo efecto será motivo de justificación la ratio del alumnado, la amplitud y servicios del establecimiento o las necesidades en determinados ciclos de la enseñanza que no solamente presenten un incremento del número de alumnos, sino que precisen de una especial atención.

B) Como profesores de apoyo didáctico, al objeto de responsabilizarse de la enseñanza en materias de perfeccionamiento en el contenido de las asignaturas reglamentarias, y en función de la puesta en práctica de proyectos de renovación pedagógica, de aplicación de nuevos sitemas de la innovación educativa, o de la conveniencia de extensión de experiencias por parte del alumnado en aquellas disciplinas.

Art. 7.º No obstante, la jornada completa a que, ordinariamente, se estima la adscripción de los profesores de apoyo solicitados, dentro del límite de horario del referido profesorado a jornada completa que quepa conceder, también podrán incorporarse profesores de apoyo a media jornada para atender situaciones especiales plenamente justificadas, tales como atención a las distintas opciones de determinados niveles de enseñanza.

Art. 8.º El módulo de subvención, asignado a cada profesor de apoyo, será el mismo que se asigna al personal docente de los Centros concertados, atendiendo a todos los emolumentos que le correspondan, conforme al concierto a que se incorporan.

Art. 9.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes garantizará la subvención del salario, cargas sociales e indemnizaciones de este profesorado, mediante el sistema de pago delegado que se aplica al personal docente del Centro por el tiempo de duración del concierto en que dicho profesor se integra.

Art. 10. Las condiciones contractuales del profesorado de apoyo serán las que hubiere pactado el Centro con aquél y perdurando, a sus efectos, el sistema de pagó delegado por parte de la Administración, como en el concierto se convino.

Art. 11. La permanencia del profesorado de apoyo a la percepción de sus salarios, a través del pago delegado por subvención que financia la Administración, estará supeditada a las necesidades y tareas del Centro por el tiempo en que éste haya convenido contratar sus servicios.

No obstante, la Administración se reserva la supervisión de la necesidad del profesor de apoyo y, oídos el titular del Centro y el Consejo Escolar, denegar la continuidad de su permanencia en el concierto.

Art. 12. El profesor objeto de la presente Orden se inscribe en una unidad de apoyo que se concreta a tales tareas y que no lleva aparejada asignación económica para gastos de funcionamiento de nueva unidad. Tal circunstancia no excluye que, por razón del incremento vegetativo del alumnado, o necesidades del Centro, y en el caso de renovarse los actuales conciertos, pueda seguirse expediente de modificación del concierto que prevé el artículo 46 del Real Decreto 2277/85, de 18 de diciembre, pasando de la mera situación de apoyo a la de concertación de unidades.

Art. 13. El profesorado de apoyo se responsabilizará, durante el tiempo de su adscripción al concierto, de las situaciones inferiores a quince días que se produzcan en el Centro, no pudiendo éste incorporar profesores sustitutos para las eventualidades por ausencias que se produzcan en términos menores al referido plazo. El director del Centro procederá, como más convenga, a la asignación del sustituto cuando dispusiere de más de un profesor de apoyo.

Art. 14. El trámite para la asignación de profesores de apoyo y su incorporación a las tareas docentes de los Centros será el siguiente:

a) En primer lugar, los Centros que estimen necesario la incorporación, a los mismos, de determinado número de profesores de apoyo lo solicitarán a la Dirección General de Promoción Educativa, exponiendo los motivos que asisten a su petición, conforme a las circunstancias expuestas en el artículo 6 de esta Orden.

b) Resuelta la asignación del número de profesores que se estima incorporar al Centro, se comunicará al mismo para que proceda a las correspondientes contrataciones. El trámite de selección, a estos efectos y que se llevará a cabo conforme a lo previsto en el artículo 60 de la LODE, habrá de practicarse dando preferencia a las solicitudes del personal procedente de Centros en crisis y, en su defecto, de las listas del paro.

c) Una vez realizada la selección y contratación de dichos profesores por los Centros, se dispondrá su comunicación a la Dirección General de Promoción Educativa con el fin de proceder a la

5.38 inclusión de los mismos en los correspondientes conciertos educativos, con todos los derechos, en el pago delegado que los conciertos establecen.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de noviembre de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.38 ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1989, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA REALIZACION DE CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA UTILIZACION, POR PERSONAS, ASOCIACIONES DE VECINOS, CLUBS DEPORTIVOS, CULTURALES U OTRAS AGRUPACIONES ANALOGAS, DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS («BOC» número 70, de 22 de mayo de 1989)

El artículo 43 de la Constitución establece como principio rector de la política social el fomentar la educación física y el deporte, así como la adecuada utilización del ocio.

Esta idea ha sido una constante en la legislación aunque ha carecido de una efectiva realización práctica.

Los Centros eran considerados, hasta hace poco tiempo, como lugar inaccesible a otras personas y actividades distintas de las puramente docentes cuando, en realidad, por su función e importancia social, deben ser un espacio abierto a toda clase de actividades relacionadas con la cultura, el deporte y la educación social en general.

En base a tal consideración, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha venido desarrollando una actividad de cooperación con las entidades locales en esta materia. La experiencia suministrada por la puesta en práctica en estos últimos años de Convenios con las Corporaciones Locales para el uso de las instalaciones deportivas por personas ajenas al Centro escolar, con resultados altamente positivos, hace necesario el establecimiento de directrices para otorgar un carácter continuo a esta actividad. Ello supone, por otra parte, un aprovechamiento más rentable para el sector público, al evitar la duplicidad de instalaciones deportivas análogas en una misma zona, con el consiguiente ahorro de gasto público en tal sentido.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán celebrar Convenios con esta Consejería, para la utilización de las instalaciones deportivas y de otras dependencias de los Centros Docentes Públicos no universitarios, por personas, asociaciones de vecinos, clubs deportivos, culturales u otras agrupaciones análogas ubicadas en su término municipal.

Art. 2.º El Convenio a suscribir entre los Ayuntamientos y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se ajustará obligatoriamente al modelo que figura como anexo I de esta Orden.

Art. 3.º 1. Cuando un Ayuntamiento acuerde suscribir un Convenio de esta naturaleza deberá ponerlo previamente en conocimiento de las direcciones de los Centros docentes afectados y comunicarlo por escrito a la Dirección Territorial de Educación correspondiente (según modelo del anexo II). Esta recabará del Consejo Escolar de tales Centros un informe sobre las condiciones específicas de utilización de las instalaciones y locales solicitados. Asimismo, se emitirá informe por la Inspección de Educación correspondiente. Ambos informes serán remitidos, por la Dirección Territorial, a la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar que proseguirá la tramitación hasta su firma por el titular de esta Consejería.

2. El Consejo Escolar del Centro afectado deberá informar a la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar de cualquier anomalía observada en la ejecución de los Convenios, así como en el momento de su posible renovación.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar para dictar las instrucciones necesarias en la ejecución de los Convenios.

Disposición transitoria

Los Convenios de utilización de instalaciones escolares suscritos hasta la fecha seguirán en vigor por el tiempo en ellos establecido. No obstante, llegado el vencimiento de los mismos, por esta Consejería se procederá a formalizar el nuevo Convenio de conformidad con la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias»

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de febrero de 1989.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

ANEXO I

Convenio para la utilización de las instalaciones de los Centros Públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre ésta y el Ayuntamiento de .....

Santa Cruz de Tenerife, a ..... de ..... de mil novecientos ochenta y .....

INTERVIENEN:

Don ....., como Consejero de Educación, Cultura y Deportes, nombrado en virtud del ..... Decreto ..... («BOC» ..... de..... de ..... de.....).

Don ....., en su calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de .....

Ambos actúan en nomre y representación de las citadas entidades y

EXPONEN:

Que constituye un objetivo de ambas Administraciones Públicas el fomento de la práctica deportiva y cultural en su ámbito territorial.

Que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se compromete a autorizar la utilización de instalaciones deportivas, así como otras dependencias de los Centros Docentes Públicos dependientes de ella, y el Ayuntamiento a la conservación, mantenimiento y vigilancia de las mismas, sin perjuicio de las que legalmente le competen según el tipo de Centro.

A tal efecto, suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

1. **Sujetos**

Los sujetos del Convenio serán la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de .....

2. **Objeto**

La utilización de las instalaciones deportivas, así como otras dependencias tales como Biblioteca, Salón de Actos o Aulas, para cursillos deportivos o culturales, de Centros de Enseñanza General Básica, Enseñanzas Medias, Residencias y otras Enseñanzas no universitarias, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por parte de personas, asociaciones de vecinos, culturales, clubs deportivos y demás asociaciones análogas. Los Centros y dependencias a utilizar son los siguientes:

.....
.....
.....

3. **Duración**

El Convenio tendrá validez por un año a partir de la fecha de suscripción por las partes. Se entenderá automáticamente prorrogado si quince días antes de su vencimiento no es denunciado por alguna de las partes. **5.38**

4. **Condiciones de uso**

Las instalaciones sólo podrán utilizarse fuera del horario lectivo y del programado para las actividades complementarias y extraescolares. A tal efecto, por el Consejo Escolar del Centro y por representantes del Ayuntamiento, se fijará un calendario de utilización. No obstante, cuando el Centro necesite utilizar las instalaciones para cualquier tipo de actividades fuera de los horarios programados tendrá preferencia en su utilización, debiendo comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 48 horas.

Bajo ningún concepto se podrán utilizar las instalaciones o dependencias con menoscabo de la función docente que, en todo caso, goza de preferencia absoluta.

5. **Gratuidad de la utilización**

La utilización será gratuita para todos los usuarios, de modo que ninguna actividad se lucre utilizando instalaciones y edificios públicos.

6. **Excepciones de uso**

No podrán utilizarse aquellas partes de las instalaciones reservadas a las tareas organizativas y jurídico-administrativas del profesorado (sala de profesores, secretaría, dirección, etc.).

7. **Dotación**

El Ayuntamiento se compromete a aportar el material y personal necesario para el uso de las instalaciones deportivas en cumplimiento del Convenio.

8. **Responsabilidad**

8.1 El Ayuntamiento será responsable del cuidado y mantenimiento de las instalaciones y dependencias objeto de la utilización. Para ello dotará de personal de vigilancia, a quién se encomendará también funciones de apertura y cierre del Centro durante su utilización extraescolar. Asimismo, designará las personas a quienes habrá de dirigirse la Administración educativa para inspeccionar la marcha del Convenio y exigir, en su caso, responsabilidad.

8.2 En caso de producirse pérdidas, roturas o deterioro en las instalaciones y dependencias objeto de utilización, el Ayuntamiento deberá subsanarlas en el plazo máximo de diez días (10) a partir de la fecha en que el director del Centro lo haya puesto en su conocimiento.

9. **Régimen interior**

Los Ayuntamientos podrán establecer Ordenanzas regulando la utilización de las instalaciones

5.38 deportivas o, en su caso, de otras dependencias escolares, dentro del marco de su responsabilidad.

10. **Interpretación**

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias se reserva la facultad de interpretar y resolver cuantas dudas pudieran suscitarse en lo referente al presente Convenio.

Y estando las partes conforme con el contenido de este documento y para que conste, se firma por triplicado en el lugar y fecha ut supra.

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes.—El Alcalde-Presidente.

ANEXO II

SOLICITUD DE APLICACION DE CONVENIO EN UN CENTRO DOCENTE

Solicitante	Ayuntamiento de	
Centro docente	.....	
Domicilio Centro	Calle ..... Núm. ..... Localidad	
Clase de utilización	☐	Instalaciones Deportivas.
	☐	Otras dependencias (Biblioteca, Salón de Actos, etc.).
Poner una (X) en el recuadro que proceda.		
Personas designadas por el Ayuntamiento para la ejecución del convenio	Responsable General: Don ..... (Funcionario - Concejal Deportes)	
	Responsable por zonas	
	Responsable por Centro: Don ..... (Subalterno, monitor, etc.)	
Conocimiento de la solicitud de aplicación: EL DIRECTOR DEL CENTRO, Fdo.		

En ....., a ..... de ..... de 19.....

El Alcalde-Presidente,

Fdo. .....

Ilmo(a). Sr(a). Director(a) Territorial de Educación. Santa Cruz de Tenerife. LAS PALMAS.

5.39 ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1989, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS PARA EL CURSO ACADEMICO 1989/90 EN LOS CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR, DE EDUCACION GENERAL BASICA Y DE PEDAGOGIA TERAPEUTICA, SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («BOC» número 41, de 22 de marzo de 1989) (96)

El Decreto del Gobierno de Canarias 38/1986, de 14 de marzo (97) («BOCAC» número 35, del 24 de marzo) establece el marco general para la admisión de alumnos en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. En la Disposición Final Segunda del mencionado Decreto se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para regular cuantas cuestiones se derivan de su desarrollo y aplicación.

Resulta ahora necesario, en uso de la mencionada autorización, dictar las normas a las que deberá ajustarse el procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos para el próximo curso académico 1989-90, principalmente en lo que respecta a la necesaria coordinación de las distintas instancias que intervienen en este proceso, a la secuencialización del mismo y a la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos.

En su virtud, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha tenido a bien disponer:

Primero.—La admisión de alumnos en los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Pedagogía Terapéutica, dependiente de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en el mencionado Decreto y artículos siguientes.

Segundo.—Se admitirá preinscripción para Preescolar de los alumnos que cumplan cuatro o cinco años durante el año 1989, en aquellos Centros donde se disponga de unidades de estos niveles.

Se matricularán en el primer curso de Educación General Básica los alumnos que cumplan 6 años hasta el 31 de diciembre de 1989.

De acuerdo con lo que dispone la Orden de 23 de febrero de 1987 (98) («BOC» número 30, de 11 de marzo) en desarrollo del Decreto 157/1986, de 24 de octubre (99) («BOCAC» número 136, de 12 de noviembre), en los Centros específicos de Pedagogía Terapéutica se admitirá la inscripción de aquellos alumnos que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en estos Centros.

Las aulas de Pedagogía Terapéutica en Centros ordinarios acogerán a los alumnos objeto de atención especial no comprendidos en el párrafo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Orden anteriormente citada.

Tercero.—Se considerarán automáticamente admitidos en el mismo Centro donde estén escolarizados:

a) Todos los alumnos ya escolarizados en el Centro, que vayan a proseguir sus estudios en el mismo nivel educativo, salvo aquellos cuyos padres o tutores hayan formalizado la correspondiente solicitud de baja.

b) Los alumnos de catorce o quince años, cumplidos antes del 31 de diciembre de 1989, que no hayan culminado ocho cursos de escolaridad.

Los alumnos que cumplan catorce o quince años antes del 31 de diciembre de 1989, que no hayan obtenido el Título de Graduado Escolar ni elegido alguna de las restantes opciones que ofrece el sistema educativo serán atendidos con carácter de prórroga de escolarización.

— Por ningún motivo se podrá prolongar la escolaridad en el nivel de Educación General Básica a aquellos alumnos que cumplan dieciseis años a lo largo de 1989.

Cuarto.—El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 3 y el 21 de abril, ambos inclusive.

Quinto.—Las solicitudes se acomodarán al modelo oficial que se publica como anexo (100) a la presente Orden. Los Centros pueden, bien reproducir el modelo oficial o bien diseñar otro, siempre que se contenga lo detallado en el oficial. Los impresos estarán a disposición de los solicitantes en el Centro en el que pretenda obtener plaza. Cada solicitante presentará un único impreso, en ejemplar triplicado, previamente diligenciado con el sello del Centro que lo facilite.

El solicitante pedirá por orden de preferencia hasta tres Centros. La solicitud, acompañada en su caso, de los documentos justificativos de las circunstancias declaradas, se entregará en el Centro que se haya pedido en primer lugar.

El Centro escolar que reciba el impreso de solicitud facilitará al solicitante un resguardo acreditativo de su petición, fechado y sellado.

La presentación de más de una solicitud o la falsedad de los datos declarados podrá acarrear la anulación de la petición y la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

Sexto.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la

(96) Corrección de errores en Orden de 13 de abril, integrada en el texto

(97) II, 5.22.

(98) II, 5.25.1

(99) II, 5.25.

(100) No se incluye el Anexo.

5.39 acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar, deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1987, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la Estimación Objetiva Singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 38/1986, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La situación de paro del cabeza de familia de la unidad familiar se justificará mediante fotocopia del correspondiente «volante» de la Oficina de Empleo.

El domicilio se acreditará por medio de cualquier documento actual que lo especifique.

Los alumnos que quieran cambiar de Centro, si proceden de Centros sostenidos con fondos públicos, con el fin de evitar la duplicidad de puestos escolares adjudicados, deberán presentar además cualquier documento académico en el que se especifique el nivel y año que está cursando.

Séptimo.—Las Direcciones Territoriales de Educación, previa consulta con los correspondientes, Centros, delimitarán las áres de influencia y áreas de influencia vecinas o limítrofes de los mismos.

Para la delimitación se tendrá en cuenta la capacidad de los Centros y la población escolarizable con más fácil acceso a ellos. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Los Centros publicarán el día 3 de abril, coincidiendo con el inicio del plazo de presentación de solicitudes, las áreas de influencia que les correspondan.

Octavo.—Compete a la Administración Educativa conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, fijar la relación numérica alumno-profesor.

En la escolarización se tenderá a establecer, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, las relaciones medias unidad/alumnos siguientes:

— Preescolar y Ciclo Inicial: 1/30.
— Ciclo Medio y Segunda Etapa: 1/35.

En Educación Especial, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

— Disminuidos psíquicos: 10-12 alumnos por unidad.
— Disminuidos auditivos profundos: 10-12 alumnos por unidad.
— Disminuidos físicos: 8-12 alumnos por unidad.
— Autistas y/o alumnos con problemas de personalidad: 3-5 alumnos por unidad.
— Alumnos plurideficientes: 6-8 alumnos por unidad.

El número de alumnos por unidad en Preescolar y Educación General Básica podrá descender en consideración a las circunstancias siguientes:

a) Por la propia capacidad física de las aulas.
b) Por razones urgentes y necesarias de escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.
c) En el supuesto de unidades con alumnos en proceso de integración debidamente autorizado.
d) Por la coexistencia de varios cursos o niveles en una misma aula.
e) En los casos que sea exigido para llevar a cabo alguna experimentación pedagógica o didáctica previamente autorizada.

Podrá aumentar en consideración a:

a) Urgentes y necesarias razones de escolarización.
b) Para evitar el transporte escolar innecesario entre distintas localidades.
c) Evitar desdobles o habilitación de unidades.

Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen actual de conciertos para los Centros privados. En todo caso, la oferta de puestos escolares no podrá superar el máximo de 40 alumnos por unidad.

Noveno.—Las Direcciones Territoriales de Educación, en colaboración con los correspondientes Centros docentes públicos y concertados, determinarán el número de plazas vacantes en cada uno de ellos. Determinadas las vacantes, los Directores publicarán conjuntamente con las áreas de influencia, el 3 de abril, en los tablones de anuncios, el número de puestos escolares disponibles especificados por ciclos y niveles.

Como procedimiento previo a la determinación de los puestos escolares disponibles, los Directores recabarán entre el 27 y 31 de marzo, de todos los alumnos actualmente matriculados, la formalización de la reserva de plaza.

Décimo.—Concluido el plazo de admisión de solicitudes, en aquellos Centros donde hubiere suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes y no se previera recepción de otras que los hubieran solicitado en segunda o tercera opción, se entenderán admitidas todas las solicitudes existentes. Los Directores de los Centros en los que se dé este supuesto, comunicarán a la Dirección Territorial el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Undécimo.—En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro por cada modalidad de enseñanza y así lo determine el Director Territorial correspondiente, por ser previsible problemas de escolarización, se constituirán Comisiones de Escolarización. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de la Inspección Educativa y por los Directores de los correspondientes Centros públicos y concertados. Los Directores de los Centros públicos actuarán en su calidad de Presidente de los Consejos Escolares, coordinarán estos órganos con las Comisiones respectivas y los tendrán informados de cuantas resoluciones se adopten.

Las Direcciones Territoriales de Educación, en función de las características y las necesidades de cada ámbito, determinarán la fecha de inicio de las actividades de cada Comisión teniéndose en cuenta el plazo establecido en el párrafo segundo del dispositivo decimoquinto.

Duodécimo.—Con el fin de coordinar las distintas fases del proceso, las actuaciones de las Comisiones antedichas y resolver cuantas incidencias se presenten, se procederá por parte de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes al nombramiento de sendas Comisiones Provinciales de Escolarización.

Decimotercero.—La admisión de alumnos en los Centros docentes en los que no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 17 del Decreto 38/1986, de 14 de marzo y según el baremo publicado en el anexo del mismo.

Consecuentemente, en los Centros sostenidos con fondos públicos se establecerán las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.*d)* del Decreto 38/1986. Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y se atendrán además al principio de no discriminación recogido en el artículo 5 del ya citado Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11.*d)* citado, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano competente haya decidido valorar.

En cada Centro docente se dará publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en este artículo.

Los órganos competentes de los Centros que, en uso de la atribución que confiere el artículo 12 del Decreto 38/1986, decidieran solicitar documentación complementaria a la establecida en el artículo 4.º, publicarán el día 3 de abril, coincidiendo con la apertura del plazo de solicitud, el tipo de documentación que solicitan para que pueda ser aportada por el solicitante en el acto de petición al que se hace referencia en el dispositivo quinto.

Decimocuarto.—En los Centros en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, se asignará a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Decreto 38/1986, y se ordenarán conforme a la puntuación total obtenida, admitiendo de manera provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Esta fase de baremación y adjudicación provisional se llevará a cabo entre el 24 y 28 de abril.

Demoquinto.—Las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las Comisiones de Escolarización que procederán a distribuir a los solicitantes entre los Centros elegidos en segundo o tercer lugar, o bien entre aquellos que cuenten con plazas vacantes.

Las Direcciones Territoriales convocarán entre el 2 y el 9 de mayo a las Comisiones de Escolarización a los efectos de redistribuir las solicitudes no admitidas en primera instancia.

Decimosexto.—Concluida la fase descrita en el dispositivo anterior entre el 10 y 12 de mayo se publicarán las listas provisionales de admitidos y no admitidos con expresión de la puntuación total obtenida.

Las reclamacines que se deriven de las listas provisionales han de presentarse ante el órgano competente del Centro en el plazo de los dos días hábiles siguientes al de su publicación.

Decimoséptimo.—El día 19 de mayo se publicará en las dependencias de cada Centro las listas definitivas de admitidos. Asimismo, se publicará la lista de los solicitantes que habiendo pedido en primer lugar el Centro, no hbuieran obtenido plaza en el mismo, con indicación del Centro que les haya sido adjudicado.

Decimoctavo.—Contra la adjudicación definitiva cabe reclamación ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente. El plazo para presentar estas reclamaciones finalizará el día 24 de mayo. Las citadas Direcciones Territoriales deberán resolverlas, previo informe de la Inspección Educativa, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

En los casos de los Centros concertados dicha resolución habrá de realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio.

Contra las Resoluciones de las Direcciones Territoriales cabrá recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes que pondrá fin a la vía administrativa.

Decimonoveno.—Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Territoriales de Educación podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de las

5.40 Comisiones de Escolarización de municipio o localidad.

Vigésimo.—El plazo de matrícula para los alumnos admitidos comprenderá del 19 al 28 de junio.

Para la matriculación se aportará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, o en su defecto, Partida de Nacimiento.

b) Libro de Escolaridad, para los alumnos que procedan de otros Centros o certificado del Director del Centro de origen en el que se especifique que dicho Libro se encuentra en fase de tramitación.

c) Carnet de vacunación o cualquier otro documento médico, no necesariamente certificado oficial, donde figuren las dosis vacunales recibidas.

d) Manifestación por escrito de los padres o tutores de los alumnos sobre si desean o no que sus hijos reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» número 13, del 9 de julio).

Vigésimo primero.—Se autoriza a las Direcciones Generales competentes a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Vigésimo segundo.—Esta Orden es de aplicación a todos los Centros docentes públicos de Preescolar, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, y a los Centros concertados en el nivel de Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica.

Vigésimo tercero.—La presente disposición así como las normas complementarias que se pudieran derivar de ella, se expondrán a partir del día de su publicación en el tablón de anuncios de todos los Centros sujetos a la misma, para general conocimiento de todos los interesados.

Vigésimo cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de marzo de 1989.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.40 ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1989, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS PARA EL CURSO ACADEMICO 1989/90 EN LOS CENTROS DOCENTES DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, ENSEÑANZAS INTEGRADAS Y ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS, SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («BOC» número 41, de 22 de marzo de 1989)

Las condiciones generales para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (101), se han establecido mediante el Decreto 38/1986, de 14 de marzo (102) («BOCAC» número 35, de 24 de marzo).

En el preámbulo y en el artículo sexto del mencionado Decreto se determina que la admisión del alumnos se regirá por los criterios establecidos en el anexo del mismo, en el supuesto de que no existan en los Centros solicitados, plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso.

Por ello, con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos para el curso académico 1989-90 en los Centros de Enseñanzas Medias, principalmente en lo que respecta a la necesaria coordinación de las distintas instancias que intervienen, a la secuencialización del proceso y a la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Segunda del antedicho Decreto, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, dependientes de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos.

Segundo.—Deben someterse a este proceso:

a) Los alumnos que pretendan iniciar sus estudios en los Centros especificados en el dispositivo anterior.

b) Aquellos que opten por cambiar de Centro, modalidad de enseñanza, rama, profesión o especialidad.

c) Los ya escolarizados en Centros de Enseñanzas Medias que tengan intención de cambiar del régimen diurno al nocturno o viceversa.

d) Los alumnos matriculados durante el año académico anterior que hayan solicitado formalmente baja en el Centro donde estaban escolarizados.

(101) I, 4.2.
(102) II, 5.22.

5.40

Tercero.—De acuerdo con el artículo 12 del repetido Decreto 38/1986, el Consejo Escolar de los Centros públicos o, en su caso, el titular de los Centros concertados, desarrollarán las siguientes tareas:

a) Informar sobre las características específicas de su Centro en lo referente a: composición del mismo, niveles y modalidades educativas que imparte, ramas, profesiones y especialidades, idiomas extranjeros, asignaturas optativas y, si es el caso, ideario propio, servicios escolares y turnos en los que funciona.

Esta información debe publicarse en el tablón de anuncios del Centro o bien facilitarse a los interesados por cualquier otro medio.

b) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, previa determinación de los mismos por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, conforme a lo establecido al respecto en el dispositivo séptimo de esta Orden.

c) Determinar las situaciones, circunstancias y documentación acreditativa en orden a la aplicación del punto complementario al que se refiere el artículo 11.*d)* del Decreto 38/1986.

d) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas, así como valorar la documentación aportada, en los Centros en que se haya solicitado.

e) Adjudicar los puestos escolares vacantes.

f) Atender en primera instancia las reclamacines que pudieran presentarse.

g) El titular de los Centros concertados deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y la documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Decreto 38/1986, ya citado, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos tal como se recoge en el baremo que figura como anexo del citado Decreto.

El Consejo Escolar se coordinará a través de su Presidente en las Comisiones de Escolarización establecidas en el dispositivo décimo de esta Orden.

Cuarto.—El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud, debidamente diligenciada con el sello del Centro, según el modelo que figura como anexo de la presente Orden.

Los Centros pueden optar: por reproducir el modelo del anexo, o bien diseñar otro, siempre que recoja todos los puntos contenidos en el impreso oficial.

Los interesados en solicitar plaza recabarán los impresos en el Centro que vayan a solicitar en primer lugar.

Cada solicitante presentará una única instancia, en ejemplar triplicado, en la que hará constar, por orden de preferencia, los Centros en los que solicita plaza. La solicitud, en la que se podrá detallar un máximo de cuatro Centros ordenados según preferencias, será entregada en el Centro docente que haya consignado en primer lugar. Se facilitará a cada solicitante un resguardo acreditativo de su petición debidamente firmado, sellado y fechado.

Aquellos que soliciten plaza en Centros ubicados en las siguientes entidades de población: Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Los Realejos, Puerto de la Cruz, La Orotava, Santa Cruz de La Palma, Las Palmas de Gran Canaria, Telde y Arrecife, en los que es previsible que la demanda para determinados Centros supere la oferta hecha por los mismos, entregarán junto con la solicitud, los documentos a los que hace referencia en el dispositivo siguiente:

La presentación de más de una solicitud o la falsedad de los datos declarados podrá acarrear la anulación de la petición y la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

Quinto.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal de 1987, sellada por algunas de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la Estimación Objetiva Singular correspondiente al último período declarado.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que figura como anexo al Decreto 38/1986, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La situación de paro del cabeza de familia de la unidad familiar se justificará adjuntando fotocopia del correspondiente «volante» de la Oficina de Empleo.

La acreditación del domicilio se hará mediante la aportación de fotocopias de cualquier documento o recibo reciente que lo especifique.

Sexto.—Las Direcciones Territoriales de Educación en colaboración con los correspondientes Centros docentes delimitarán el área de influencia de los mismos. A tal efecto, se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes y la población escolarizable con más fácil acceso a los Centros. En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta además las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia, determinándose en su caso áreas distintas según las diversas ramas y especialidades.

Séptimo.—La Inspección Educativa en colaboración con los Centros especificados en el dispo-

5.40 sitivo primero de esta Orden determinará la capacidad de los mismos en orden a la admisión de alumnos, así como el número de puestos escolares disponibles, especificados por cursos y turnos en el nivel de Bachillerato y por ramas, grados, cursos y turnos en el de Formación Profesional.

El número de vacantes que se ofertará en cada curso será el que resulte de aplicar al número de plazas escolares correspondientes a los grupos autorizados a matricular, la reserva que se prevea de alumnos procedentes del curso inmediato anterior y de alumnos repetidores del mismo curso.

Si la demanda de plazas lo requiere, el número de alumnos admitidos será el correspondiente al número de plazas vacantes incrementado en el porcentaje que determine la correspondiente Dirección Territorial de Educación en función de la pérdida de matrícula en relación a la preinscripción, estadísticamente comprobada en cursos anteriores.

Octavo.—Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.*d)* del Decreto 38/1986. Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y se atendrán, además, al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.º del ya citado Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11.*d)* citado, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano competente haya decidido valorar.

En el supuesto de que los órganos competentes de los Centros, en uso de la atribución que les confiere el artículo 12 del Decreto 38/1986, determinaran solicitar documentación complementaria a la establecida en el dispositivo quinto de esta Orden, publicarán, antes de iniciarse el plazo de presentación de instancias, el tipo de documentación que solicitan.

Noveno.—Las Direcciones Territoriales de Educación velarán para que en cada Centro y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias se dé publicidad a las listas de vacantes y áreas de influencias que le correspondan. Se dará asimismo publicidad a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos y al acuerdo del órgano competente del Centro por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el dispositivo anterior.

Décimo.—En las localidades en las que funcione más de un Centro de cada nivel de enseñanza y se detecten o presuman problemas de escolarización, los Directores Territoriales procederán a la constitución de Comisiones de Escolarización que estarán integradas por miembros de la Inspección Educativa y por los Directores de los correspondientes Centros públicos y, en su caso, concertados. Los Directores, en su calidad de Presidentes de los Consejos Escolares, coordinarán estos órganos con las Comisiones respectivas y los tendrán informados de cuantas resoluciones se adopten para la adecuada escolarización de los solicitantes.

Undécimo.—Las Comisiones de Escolarización antedichas tendrán las siguientes funciones:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada Centro de su ámbito en lo referente a plazas vacantes, relación de solicitudes que han quedado sin atender y número de las admitidas provisionalmente.

b) Pasar las solicitudes que no se han podido atender en primera instancia al Centro siguiente que disponga de plazas vacantes, de acuerdo con el orden de preferencia del solicitante, a fin de que el correspondiente Consejo Escolar o titular, aplicando el baremo del anexo del Decreto 38/1986, admita nuevas solicitudes y, si procediera, devuelva a la Comisión las que no pueda atender. Esta fase se repetirá tantas veces como sea necesario hasta que se hayan atendido todas las solicitudes o no queden plazas vacantes.

A estos efectos se tendrán en cuenta las series estadísticas de los cursos anteriores a fin de correlacionar el número de preinscripciones con el número previsible de matrículas.

c) Si quedaran aún solicitudes por atender, elevar al Director Territorial la propuesta de redistribución de las mismas entre los Centros de la localidad o, excepcionalmente, de localidades próximas.

d) Comunicar a los Centros implicados el resultado de los procesos anteriores.

e) Cualquier otra que, expresamente les sea asignada por las Direcciones Territoriales en uso de la facultad conferida en el artículo 17 del Decreto 38/1986.

Duodécimo.—Con el fin de coordinar las distintas fases del proceso, las actuaciones de las Comisiones de Escolarización de localiad y resolver cuantas incidencias se presenten, se procederá por parte de esta Consejería al nombramiento de una Comisión Regional de Escolarización y de sendas Comisiones Provinciales.

Decimotercero.—El plazo para la presentación de solicitudes y, en su caso de la documentación acreditativa de las situacines y circunstancias alegadas, comprenderá desde el 1 al 15 de abril, ambos inclusive, tanto para los solicitantes del régimen de estudios diurnos como para los de nocturno.

Decimocuarto.—En los Centros sostenidos con fondos públicos, en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos, asignarán a cada una de aquéllas la puntuación

en el anexo del Decreto 38/1986, ya citado, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida, admitiendo con carácter provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir el número de plazas vacantes ofertadas. Esta fase de baremación y adjudicación provisional se llevará a cabo entre el 17 y 27 de abril.

Concluido el proceso anterior, los Centros que cuenten con solicitudes no admitidas las remitirán a los Centros que hubiesen solicitado en segundo y tercer lugar, siempre que en los mismos hubiera plazas vacantes, para su estudio y posible admisión. Esta fase se desarrollará entre el 2 y el 10 de mayo.

Decimoquinto.—Entre el 15 y el 20 de mayo se reunirán las Comisiones de Escolarización, a los efectos de desarrollar las funciones especificadas en el dispositivo undécimo.

Decimosexto.—El 24 de mayo se publicarán en los tablones de anuncios de los Centros las listas provisionales de admitidos con expresión de la puntuación total obtenida.

Se establecerá un plazo de dos días hábiles para que los que se consideren perjudicados puedan presentar reclamación por escrito ante el Consejo Escolar o Titular del Centro. Las reclamacines serán resueltas antes del 3 de junio.

Decimoséptimo.—Entre el 6 y el 9 de junio se publicarán en los Centros las listas definitivas de admitidos. Las reclamaciones que, en su caso, surjan se presentarán ante la Dirección Territorial correspondiente antes de transcurridos tres días hábiles desde la publicación de las listas definitivas.

Las Direcciones Territoriales de Educación resolverán las reclamaciones presentadas, previo informe de la Inspección Educativa, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización de los reclamantes. Contra estas resoluciones cabrá recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, que pondrá fin a la vía administrativa.

Decimoctavo.—Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Territoriales de Educación podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de las Comisiones de Escolarización.

Decimonoveno.—La matrícula se formalizará en dos plazos:

a) Ordinario, que comprenderá del 1 al 20 de julio en el que, necesariamente, habrán de matricularse aquellos alumnos que no estén pendientes de realizar los exámenes de septiembre.

b) Extraordinario que comprenderá del 12 al 18 de septiembre.

Vigésimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales competentes para dictar cuantas resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Vigésimo primero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de marzo de 1989.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.40

ANEXO

SOLICITUD DE PLAZA EN CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS Y ARTISTICAS

Registro (1)

CONSEJERIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES GOBIERNO DE CANARIAS

Puntuación TOTAL Obtenida (1)

I. CENTRO SOLICITADO (2)

	Curso	Turno	Rama F.P./ Opción B.U.P.	Prof. o Espec.
1. En primer lugar:				
En el supuesto de no existir vacantes en el anterior Centro, solicita:				
2. En segundo lugar:				
3. En tercer lugar:				
4. En cuarto lugar:				

II. DATOS PERSONALES DEL ALUMNO SOLICITANTE

Apellidos ..... Nombre ..... Edad .....
DOMICILIO ACTUAL: Calle ..... Núm. ..... Tfno. .....
Barrio ..... Localidad ..... Municipio .....

III. DATOS ACADEMICOS DEL ALUMNO (3) No matriculado en este curso ☐

Actualmente se encuentra matriculado en enseñanzas de ..... y en el curso .....
en el Centro .....

IV. DATOS FAMILIARES

Apellidos y nombre del Padre, Madre o Tutor .....
Profesión ..... D.N.I. o Pasaporte ..... Tfno. .....
Existencia de hermanos en los Centros solicitados en el apartado I.

NOMBRE DEL HERMANO	DENOMINACION DEL CENTRO	CURSO	RAMA F.P. (en su caso)
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

V. DATOS ECONOMICOS DE LA UNIDAD FAMILIAR Correspondiente al año 19.....(4)

Declaro bajo mi responsabilidad que los ingresos brutos (sin descontar impuestos) referidos al año 19 ..... de los miembros de la unidad familiar fueron ☐

....., a ..... de ..... de 19 ..... FIRMA

VI. DATOS COMPLEMENTARIOS

a) Situación de desempleo de los padres o tutores SI ☐ NO ☐ (5).

b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales en algún miembro de la unidad familiar SI ☐ NO ☐
Nombre o nombres .....

c) Condición de emigrantes del alumno o de sus padres o tutores, en los 3 últimos años SI ☐ NO ☐

PUNTUACION OBTENIDA POR BAREMACION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO.

CRITERIOS PRIORITARIOS

— Renta anual	
— Proximidad al Centro	
— Existencia de hermanos en el Centro ...	
Total Criterios Prioritarios	

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

— Situación de desempleo	
— Existencia de minusvalías	
— Condición de emigrante	
— Cualquier otra circunstancia apreciada por el órgano competente	
Total Criterios Complementarios	

Documentos entregados: a) SI ☐ NO ☐ b) SI ☐ NO ☐ c) SI ☐ NO ☐

Sello del Centro

El funcionario,

5.40

PLAZO DE SOLICITUD: Del 1 al 15 de abril.

LUGAR DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: En el Centro que se pida en primer lugar. Consúltese en el tablón de anuncios la oferta de plazas vacantes.

CADA SOLICITANTE SOLAMENTE PODRA PRESENTAR UNA SOLICITUD. Las solicitudes duplicadas serán anuladas.

Como comprobante, el solicitante recibirá la segunda copia, sellada por el Centro donde entregue la solicitud.

NOTAS

(1) A cumplimentar por el Centro.

(2) Indíquese en cada línea y siguiendo el orden de preferencia: nombre específico del Centro solicitado, precedido de las abreviaturas: Instituto de Bachillerato (I.B), Instituto de Formación Profesional (I.F.P.), Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (A.A.O.A.). Extensiones de Bachillerato (Ext.) y Secciones de Formación Profesional (Secc.).

Cuando se solicite un Centro de Bachillerato se consignará en la primera coalumna (CURSO) el curso solicitado (1.º, 2.º, 3.º o C.O.U.); en la segunda, TURNO diurno (D) o nocturno (N). En la tercera columna (Rama F.P./OPCION BUP) Letras o Ciencias en el caso de 3.º de BUP o COU.

Cuando se solicite un Centro de Formación Profesional o de AA y OA se consignará en la primera columna (CURSO): Preparatorio (PREP). 1.º o 2.º de F.P. 1 Acceso (Acc.) 1.º, 2.º o 3.º de F.P.II 1.º a 5.º de AA y OA: en la segunda columna (TURNO): diurno (D) o nocturno (N); en la tercera (RAMA F.P./OPCION B.U.P.), la rama por la que se opte y especificando, por último, en la cuarta columna, la profesión o especialidad de la Rama elegida.

La opción a Ramas, profesiones o especialidades distintas en un mismo Centro debe hacerse constar cumplimentando por cada una de ellas una línea diferente del apartado I, en el orden de preferencia que el solicitante estime.

De no existir plazas vacantes conforme a las opciones ejercitadas, la Administración asignará plaza en otro Centro del mismo nivel que los solicitados.

(3) Referidos al actual curso académico 1988-1989.

(4) Los datos económicos declarados se referirán al último año que con carácter general se haya efectuado la Declaración de la Renta o la Estimación Objetiva Singular.

(5) En caso afirmativo, acompáñese copia del «volante» de la Oficina de Empleo.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR

De solicitarse plaza en Centros radicados en localidades que cuenten con más de un Centro del mismo nivel (Bachillerato, Formación Profesional).

a) Fotocopia de cualquier documento que acredite el domicilio.

b) Fotocopia del documento que justifique los datos económicos declarados (Impreso de autoliquidación de la Declaración de la Renta). De tratarse de trabajadores autónomos (de la Estimación Objetiva Singular).

c) En el supuesto de alegarse situación de desempleo del cabeza de familia, fotocopia del «Volante» de la Oficina de Empleo.

Los datos omitidos o insuficientemente justificados serán baremados con la puntuación mínima del apartado correspondiente.

PUBLICACION DE LISTAS, ADJUDICACION DE PLAZAS Y PLAZOS DE RECLAMACION

Para cualquier información sobre estos puntos dirigirse al Centro que solicitó en primer lugar.

5.41 5.41 ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1989, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION Y RENOVACION DE CONCIERTOS EDUCATIVOS DE CANARIAS («BOC» número 52, de 13 de abril de 1989)

El régimen de conciertos educativos viene regulado sustancialmente por el Título IV de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio (103), reguladora del Derecho a la Educación y por el Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre (104) («BOC» número 13, de 31 de enero de 1986) que aprueba el Reglamento de Normas Básicas de Centros Concertados. De conformidad con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de la Ley Orgánica 10/82, de 10 de agosto (105), el Estatuto de Autonomía, y una vez cumplimentado el trámite de traspaso de funciones y servicios en materia de educación al Gobierno de Canarias previsto en el Real Decreto 2091/83, de 28 de julio (106) («BOC» número 24, del 20 de septiembre), de acuerdo con la norma de conciertos educativos se dictaron las Ordenes de 14 y 17 de mayo de 1986 («BOC» número 60, del 23) y de 24 de octubre de 1986 («BOC» número 141, de 24 d de noviembre) con las que se procedió a la firma de conciertos con Centros privados de los niveles de EGB, Educación Especial y Formación Profesional de Primer Grado, obligatorios, así como de los niveles de Formación Profesinal de Segundo Grado y de BUP y COU procedentes de antiguas Secciones Filiales que venían sostenidos total o parcialmente con fondos públicos en la fecha de publicación de la LODE. A tenor de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Normas Básicas, los conciertos tenían una vigencia de tres años, finalizando, salvo renovación, con el curso 1988/89.

El vencimiento del plazo señalado por esta Disposición Transitoria impone la aplicación plena del artículo 6 del citado Real Decreto, que cifra en cuatro años, salvo las circunstancias excepcionales que recoja la norma, desde el comienzo del curso 1989/90, la duración de los conciertos, tanto de los que se acojan ahora a su régimen, como de los que insten la renovación del que tenían suscrito, por cuya razón, conforme con los artículos 42 y 19, respectivamente, del Reglamento se han formulado a lo largo del mes de enero último, y por los Centros privados interesados, tanto instancias de renovación como de establecimiento del régimen de conciertos, que requieren trámite y resolución oportuna.

En consecuencia se hace necesario habilitar la norma que permita resolver sobre las renovaciones de conciertos solicitados, así como, en general, las que en orden al mantenimiento de la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios a través del concierto educativo con Centros de titularidad privada, permita el mejoramiento del servicio.

Por todo ello vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto habilitar el procedimiento de adjudicación inicial y de renovación y modificación de los conciertos educativos de Canarias a la vista de las solicitudes que, conforme a las previsiones de los artículos 19 y 42 del Reglmanto de Normas Básicas de Conciertos educativos han sido presentadas en el mes de enero.

Art. 2.º Teniendo en cuenta el período de implantación de los conciertos educativos tenía una duración de tres años, con vencimiento al término del presente curso 1988/89, tanto los que hayan de firmarse con Centros privados no concertados anteriormente, como las renovaciones a que ahora se acceda tendrán, de acuerdo con la previsión reglamentaria y desde el comienzo del curso 1989/90, una duración de cuatro años.

Art. 3.º En el caso de que esta Consejería denegase la renovación de un concierto, la resolución denegatoria deberá ser motivada y vistos los problemas planteados a la población escolar u otros de excepcional relieve, podrá prorrogar dicho concierto por un año. Del mismo modo se contemplará la concertación por un año, prorrogable, condicionada por las circunstancias que señala el Real Decreto 139/89, de 10 de febrero («BOE» 36, de 11 de febrero) dictado con el parecer favorable de esta Consejería.

Art. 4.º Los conciertos que ahora se establezcan o renueven se formalizarán, para los niveles obligatorios, en régimen general; y para los niveles no obligatorios, en régimen singular, entendiendo en el primer caso, la financiación de los gastos de funcionamiento con módulos presupuestarios y, en el segundo caso, por el sistema de cuotas de alumnos sin que su importe global exceda al módulo presupuestario del régimen general.

Art. 5.º Para el caso de que se planteen problemas de limitación presupuestaria en los distintos niveles de concertación, tendrán preferencia para concertar los Centros que satisfagan los requisitos que señala el artículo 48.3 de la LODE y artículos 20 a 22 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Todo ello sin perjuicio de considerar las operaciones excepcionales que se dejan expuestas en el artículo 3.º de esta Orden en base a la concertación por un año para atender especiales planteamientos de urgente escolarización.

Art. 6.º Los expedientes que se siguen de conformidad con las solicitudes presentadas y a

(103) I, 4.2.
(104) I, 4.23.
(105) I, 3.5.
(106) I, 3.11.

tenor de la normativa de conciertos educativos que la presente Orden contempla, se tramitarán por la Dirección General de Promoción Educativa, la cual podrá recabar cuanta documentación e informes precise para la resolución de los mismos. La Dirección General de Promoción Educativa, la cual podrá recabar cuanta documentación e informes precise para la resolución de los mismos. La Dirección General de Promoción Educativa elevará al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, para su aprobación, la propuesta de concertación que proceda.

Art. 7.º 1. Se crea, para asistir a la Dirección General de Promoción Educativa en la conveniencia de la firma de los conciertos educativos, la Comisión de Conciertos, formada por los siguientes miembros:

Presidente:

— La Directora General de Promoción Educativa.

Vocales:

— Los Directores Territoriales de Educación.
— Tres miembros de la Administración Educativa designados por la Directora General de Promoción Educativa.
— Tres representantes de los Ayuntamientos designados por éstos, en cuyo término municipal se imparte con mayor extensión la educación concertada.
— Cuatro profesores designados por las Organizaciones sindicales más representantivas en el sector.
— Cuatro titulares de Centros Docentes privados designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativa en el ámbito regional.
— Cuatro padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito regional.

Secretario: un Funcionario de la Consejería de Educación designado por su Presidente, con voz y sin voto.

2. El criterio de la Comisión será el que acuerde la mitad más uno de los asistentes con voto.

3. La Comisión de Conciertos se reunirá, a partir del día 13 de abril, fecha de su constitución, cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, a fin de asesorarle ante la propuesta que haya de formular al titular de esta Consejería de acuerdo con las prescripciones de la presente Orden. La Comisión de Conciertos quedará disuelta una vez que el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes resuelva sobre los expedientes de concertación a que aquí se hace referencia.

Art. 8.º 1. Las propuestas que la Dirección General de Promoción Educativa elevará al titular de esta Consejería para la firma inicial o la renovación, con o sin modificaciones, de los conciertos, se sustanciarán en acto único, tanto en lo que se refiere a las diversas particularidades de cada solicitante, como al planteamiento generalizado del período de conciertos eduativos que aquí se sustancia.

2. En el caso de denegación tanto del establecimiento de los conciertos, como de las renovaciones y modificaciones de los mismos, la Dirección General de Promoción Educativa comunicará en trámite de audiencia previa, a los interesados, la resolución propuesta, a fin de que aquéllos puedan alegar en su favor lo que estimen oportuno.

Art. 9.º El Consejo de Educación, Cultura y Deportes resolverá antes del día 20 de abril sobre la aprobación o denegación de los conciertos o su renovación. Dicha resolución se notificará a los interesados y se hará pública en el «Boletín Oficial de Canarias». Contra la resolución denegatoria, el interesado podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

Art. 10. 1. La formalización de los nuevos conciertos y de las renovaciones de los que concluyen se realizará antes del día 15 de mayo de 1989 de acuerdo con el contenido y plazo señalado en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas de Centros Concertados, y en documento que previamente aprobará esta Consejería. Tales conciertos y su documento administrativo se encmarcarán en las previsiones de la LODE y el Reglamento de Normas Básicas de Centros concertados, sin que proceda incorporar particularidades de concertación no contempladas en dicha Ley y Reglamento.

2. Al corresponder, tanto la firma de los conciertos como la de sus renovaciones y modificaciones, al titular de esta Consejería, se delega dicho trámite en los Directores Territoriales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar las directrices que convengan al mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de abril de 1989.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.42 ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1989, SOBRE REGULARIZACION ACADEMICA DE LOS ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA ADELANTADOS DE CURSO («BOC» número 65, de 18 de mayo de 1989)

La Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 6 de abril de 1988 («BOC» número 83, de 1 de julio) establece el marco para la regularización de la situación académica de los alumnos de octavo de Educación General Básica adelantados de curso respecto a su edad. La vigencia de la citada disposición se circunscribía solamente al curso escolar 1987-88 y en su preámbulo se expresaba la conveniencia de que en lo sucesivo el requisito de edad pueda ser interpretado de un modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales debidamente apreciadas, y con resultados escolares satisfactorios, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

El espíritu que informa a dicha Orden aconseja hacer extensible la regularización académica limitada a los alumnos de octavo de EGB, a los alumnos de los restantes cursos de este nivel educativo que se encuentren en la actualidad en similar situación anómala.

Por ello, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha dispuesto:

Primero.—Los padres o tutores legales de aquellos alumnos que, por circunstancias diversas, estén cursando la Educación General Básica con un año de adelanto en relación con su edad, podrán solicitar, a través del Centro donde estén matriculados dichos alumnos, la regularización de su situación académica ante la Dirección General de Ordenación Educativa la cual, en función de los datos académicos y personales aportados, resolverá lo que resulte procedente.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar el contenido de esta Orden.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en los dispositivos anteriores, la Dirección General de Ordenación Educativa velará por el cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de abril de 1989.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.42.1 RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 1989, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1989 SOBRE REGULARIZACION DE LA SITUACION ACADEMICA DE LOS ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA ADELANTADOS DE CURSO («BOC» número 67, de 15 de mayo de 1989)

La Orden de 27 de abril de 1989 (107) de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» número 65, de 10 de mayo), autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar su contenido para regularizar la situación académica de los alumnos de EGB adelantados de curso con relación a su edad.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Los padres o tutores legales de aquellos alumnos que estén cursando la Educación General Básica con un año de adelanto en relación con su edad, podrán solicitar de la Dirección General de Ordenación Educativa la regularización de su situación académica, siempre que los resultados escolares demuestren un destacado aprovechamiento y concurran circunstancias personales excepcinales que puedan producir graves perjuicios para el alumno en el supuesto de repetición de curso.

Segundo.—Los padres o tutores a que se refiere el apartado anterior presentraán ante la Dirección del Centro donde esté matriculado el alumno, la documentación siguiente:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.

b) Fotocopia compulsada de la hoja del Libro de Familia correspondiente al alumno.

c) Todos aquellos documentos académicos y personales que considere oportunos para justificar su solicitud.

Tercero.—El Centro remitirá a las Direcciones Territoriales de Educación la documentación presentada por los padres o tutores junto con:

a) Fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad.

b) Informe del Director sobre las causas por las que el alumno solicitante se encuentra en la situación anómala de cursar la Educación General Básica con un año de adelanto al que le correspondería por su edad.

c) Certificación de las evaluaciones parciales del presente curso.

(107) IV, 5.42.

Cuarto.—La Inspección Educativa, a la vista de las condiciones particulares que concurran en cada caso y a petición de las Direcciones Territoriales de Educación, elaborará un informe que se adjuntará a la documentación señalada en los apartados segundo y tercero.

Las Direcciones Territoriales de Educación remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa la documentación correspondiente a cada solicitante.

Quinto.—La Dirección General de Ordenación Educativa podrá requerir, tanto de los interesados como de los Organismos Educativos implicados, cualquier otra documentación adicional que considere oportuna.

Sexto.—Una vez autorizada, si procede, la regularización académica, el Director del Centro extenderá una diligencia en la página 23 (Libro Amarillo) ó 20 (Libro Gris) del Libro de Escolaridad, conforme al texto que figura en el anexo I.

Séptimo.—Sin perjuicio de la Resolución adoptada por la Dirección General de Ordenación Educativa, las Direcciones Territoriales iniciarán las oportunas diligencias para determinar las responsabilidades por incumplimiento de los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero, y 710/1982, de 12 de febrero, y de la Orden de 1 de junio de 1979, en los casos en que se hayan producido. Asimismo, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de abril de 1988.—El Director General de Ordenación Educativa, *Angel Marrero Alayón.*

ANEXO I

DILIGENCIA

Por Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de fecha ..... de ..... de 19....., el alumno ..... titular del presente Libro de Escolaridad ha sido autorizado para ser inscrito en el ..... curso de EGB, en el presente año académico.

En ....., a ..... de ..... de 19.....

EL DIRECTOR,

V.º B.º
EL INSPECTOR DE ZONA,

5.43 ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1989, POR LA QUE SE REGULA LA PLANIFICACION DE LA EDUCACION ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS («BOC» número 74, de 31 de mayo de 1989)

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos («BOE» número 103, de 30 de abril), señala en su artículo 26 que «la Educación Especial es un proceso integral, flexible y dinámico, que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos encaminados a conseguir la total integración social del minusválido».

En este sentido, y en el ámbito de las competencias que, en materia educativa, tiene encomendadas el Gobierno de Canarias, el Decreto 157/1986, de 24 de octubre (108), de Ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador («BOCAC» número 136, de 12 de noviembre de 1986) vino a establecer los cauces para que los alumnos cuyas posibilidades de integración educativa se vieran dificultadas, como consecuencia de una deficiencia en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, pudieran recibir los servicios educativos adecuados a sus propias necesidades.

Si bien el citado Decreto supuso un avance formal de las previsiones señaladas por la ya citada Ley de Integración Social de los Minusválidos, su desarrollo más inmediato exige la revisión de aquellos aspectos organizativos y de funcionalidad que lo hagan más viable, en el sentido de que, sin perder su objetivo final, las medidas que se vayan adoptando encuentren una equilibrada y coordinada respuesta de todo el sistema educativo, y de éste con el resto de los recursos, a su vez, sociales, laborales y de salud en los que se han de integrar.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida a esta Consejería en la Disposición Final del citado Decreto 157/1986, dispongo:

De los alumnos

Artículo 1.º Partiendo del hecho de que la Educación Especial se concreta en todos los medios personales, técnicas y materiales puestos a disposición de todos los niveles educativos del sistema escolar ordinario, se consideran alumnos de Educación Especial a todos aquellos niños o adolescentes con déficit físicos, psíquicos y sensoriales que, de forma temporal o permanente, precisen de una atención especializada que les permita alcanzar el máximo nivel educativo de acuerdo con sus capacidades.

(108) II, 5.25.

5.43 Escolarización en Centros Específicos

Art. 2.º Serán susceptibles de ser escolarizados, en Centros Específicos de Pedagogía Terapéutica, los alumnos afectados por un déficit severo o medio y que lleven asociada la incapacidad de la persona para realizar las actividades de la vida ordinaria o cualquier hábito de autonomía personal y que precisen de unas prestaciones con carácter extraordinario.

Art. 3.º La adscripción de un niño a un Centro Específico de Pedagogía Terapéutica tendrá un carácter flexible y de transitoriedad. En la medida que los alumnos superen las condiciones por las cuales se adscribieron al Centro específico, o que los Centros ordinarios cuenten con los recursos personales y materiales necesarios para dar respuesta a las necesidades de Educación Especial de los mismos, éstos pueden ser adscritos al sistema educativo ordinario.

Art. 4.º «La ratio» en Centros Específicos de Pedagogía Terapéutica será la siguiente para cada profesor en las aulas de:

— Disminuidos psíquicos: 1/10-12 alumnos.
— Disminuidos auditivos profundos: 1/8-12 alumnos.
— Disminuidos físicos: 1/8-12 alumnos.
— Plurideficientes: 1/6-8 alumnos.
— Autistas y/o alumnos con problemas graves de personalidad: 1/3-5 alumnos.

Art. 5.º La proporción alumnos/personal de apoyo para el refuerzo psicopedagógico será:

a) Psicólogos:

— Autistas o problemas graves de personalidad: 1/20 alumnos.
— Disminuidos psíquicos, motóricos o sensoriales: 1/100 escolarizados en el Centro.

b) Logopedas:

— Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
— Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
— Disminuidos auditivos profundos: 1/20 alumnos.
— Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

c) Fisioterapeutas:

— Disminuidos psíquicos: 1/75-80 alumnos.
— Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.

d) Cuidadores:

— Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
— Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.
— Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

«La ratio» de alumnos con plurideficiencias será determinada en base a las propias características de los tratamientos fijados en su PDI.

Escolarización en Centros Ordinarios

Art. 6.º Dado que el principio de normalización implica que las personas disminuids no deben utilizar ni recibir servicios excepcionales más que en los casos estrictamente imprescindibles, todos los alumnos en quienes no concurran las circunstancias que se explicitan en el artículo 2.º serán susceptibles de ser integrados en Centros ordinarios, asistiendo el tiempo que se fije a la unidad de Pedagogía Terapéutica.

Los alumnos que presentan retrasos de aprendizaje sin que manifiesten alguna deficiencia que incida en su rendimiento escolar, en ningún caso serán considerados como sujetos a ninguna modalidad de integración sin perjuicio de que puedan beneficiarse de los servicios de que dispone el sistema educativo.

Art. 7.º Las modalidades de integración que se contemplarán en el sistema escolar ordinario serán:

1. Integración completa:

Estará dirigida a aquellos alumnos que presenten alteraciones en algún momento de su proceso de aprendizaje y que no impliquen imposibilidad en el desarrollo de los programas ordinarios o bien aquellos alumnos que, por la naturaleza de su incapacidad precisen de modificación en el material didáctico utilizado. Estos alumnos permanecerán toda la jornada escolar en su grupo-clase.

2. Integración combinada:

Estará dirigida a aquellos alumnos que exigen un tratamiento especializado, de forma temporal o continuada.

La aplicación del programa de desarrollo individual de cada alumno se realizará de forma coordinada por el profesor tutor y el especialista de Educación Especial, determinándose el tiempo de atención a este tipo de alumnos, en una u otra aula, según las características de su programa de desarrollo individual.

La referencia al grupo-clase será, para estos alumnos, la de su aula ordinaria.

Art. 8.º Los apoyos especializados que requiere el proceso de integración en los Centros ordinarios se realizarán a través de los Equipos Psicopedagógicos, de los Profesores de Educación Especial y de los especialistas en tratamientos y atenciones personalizadas.

Equipos Psicopedagógicos

Art. 9.º Corresponderá, con carácter general, a los Equipos Psicopedagógicos, la valoración y orientación educativa, siendo sus funciones las de:

1. Prevención y detección temprana de las disminuciones e inadaptaciones a efectos de educación.
2. La evaluación pluridimensional de los alumnos disminuidos o inadaptados.
3. La elaboración de los programas de desarrollo individual con la colaboración de padres, profesores especialistas y profesor tutor. Dichos

programas deberán recoger el plan de trabajo que se considera adecuado a cada alumno y los apoyos y atenciones personalizadas requeridas.

4. La orientación técnico-pedagógica para la mejor aplicación por los profesores de estos programas y el seguimiento de dicha aplicación a lo largo de todo el proceso educativo, así como la orientación a los profesores en su labor tutorial.

5. La colaboración en las tareas de orientación a los padres, en orden a la integración escolar, posibilidades de estudio y perspectivas profesionales.

6. Proponer y/o desarrollar trabajos de investigación sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje y en todas aquellas áreas relacionadas con el ámbito de la integración escolar.

7. Actuar en coordinación con cualquier servicio que tenga incidencia dentro del ámbito territorial asignado, en cuanto se refiere a las funciones propias contempladas en este artículo.

Art. 10. En el momento de la inscripción de los alumnos a su Centro de referencia, se aportarán cuantos informes y/o diagnósticos se tengan de éstos, provenientes de los servicios que los hayan atendido.

Esta información será remitida por la Dirección del Centro a la Inspección Educativa quine la hará llegar a los Equipos Multiprofesionales de su zona de influencia.

Art. 11. El Equipo Multiprofesional estudiará la información remitida y, de estimarse conveniente, complementará aquélla. Corresponderá a estos equipos, junto con la Inspección Educativa, la adscripción de estos alumnos a Centros Específicos de Pedagogía Terapéutica o en cualquier modalidad de integración en Centros ordinarios, fijando posteriormente el programa de desarrollo individual del alumno. En cualquier caso, la escolarización de los alumnos en Centros de Pedagogía Terapéutica o la adscripción a unidades de Pedagogía Terapéutica en Centros ordinarios, vendrá determinada por la evaluación pluridimensional del Equipo Multiprofesional y serán sancionada por el Inspector de Zona correspondiente.

Art. 12. Cuando en el inicio de la escolarización de un alumno, el profesor tutor detectase algún tipo de anomalía en su proceso de aprendizaje, con la colaboración del profesor especialista en Educación Especial que actúe en el Centro y Servicio de Orientación Escolar y Vocacional, se realizará una primera valoración en la que se determinaría la necesidad de un posterior estudio multiprofesional. De ser así, se remitirán las conclusiones a las que se hubiere llegado, a la Inspección Educativa que, de forma urgente, tramitará la realización del correspondiente estudio al Equipo Multiprofesional de la zona o, en su defecto, a aquéllos otros debidamente habilitados para ello.

Profesorado **5.43**

Art. 13. Las funciones de los profesores especialistas en Educación Especial en Centros ordinarios serán:

a) Facilitar a los alumnos la asistencia técnico-pedagógica que necesiten para la ejecución de su programa de desarrollo individual. Esta asistencia podrá prestarse bien al alumno, al profesor del aula o a ambos.

b) El seguimiento del programa de desarrollo individual y la propuesta de las modificaciones que, en su caso, se consideren oportunas.

c) La adaptación de los recursos didácticos a las peculiaridades de cada alumno.

d) La orientación a los padres, junto con el profesor del aula, para que colaboren estrechamente en el proceso educativo de sus hijos.

Art. 14. A los efectos contemplados en el artículo anterior, se creará la figura del profesor itinerante, especialista en Educación Especial para Centros de Preescolar separados de otros Centros, para escuelas unitarias y para aquellos Centros de EGB cuya «ratio» de alumnos, en modalidades de integración, no cubra la proporción señalada en el artículo 7.

Art. 15. Los tratamientos y atenciones personalizadas, que estarán en función de las características y necesidades de los alumnos que lo precisen, comprenderán fundamentalmente: la logopedia, la fisioterapia y, en su caso, la psicoterapia, la psicomotricidad o cualquier otro que se estimare conveniente.

Art. 16. En Preescolar, el número de alumnos en aulas con integración no deberá ser superior a 25, incluidos los alumnos integrados que no superarán el número de dos. Cuando las condiciones del Centro lo permitan, si existieran alumnos en una misma aula cuyos tratamientos requieran unas atenciones extraordinarias, determinadas por Equipos Multiprofesionales y aprobadas por la Inspección Educativa, «la ratio» en ésta podrá disminuir a 20.

En este período de escolarización, los alumnos serán integrados según la modalidad de integración completa, excluyéndose solamente aquellos casos determinados de forma específica por el Equipo Multiprofesional y aprobados por la Inspección Educativa.

Art. 17. Para todos los ciclos de la EGB (Inicial, Medio y Superior) en las aulas con integración se mantendrá «la ratio» de 25 alumnos, incluidos los integrados que no superarán el número de dos. Para la modificación de «la ratio» anteiormente fijada se precisará la intervención del Equipo Multiprofesional y la correspondiente aprobación de la Inspección Educativa.

Art. 18. La relación profesor-alumno en la Unidad de Pedagogía Terapéutica será de 15

5.44 alumnos, contemplando, además, el Plan de Trabajo del profesor especialista en Educación Especial, el apoyo y asesoramiento al profesor tutor para aquellos niños con la modalidad de integración completa.

Art. 19. Para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales en el Ciclo Superior se establece la implantación de proyectos de aulas taller coordinadas con la programación de cada área y con criterios de flexibilidad de agrupamientos que posibiliten el desarrollo de capacidades y habilidades individuales de los alumnos, así como cambios organizativos y metodológicos que mejoren el proceso integrador en esta etapa.

Otras modalidades de escolarización

Art. 20. En el ámbito de la Educación Permanente de Adultos, se prestará singular atención a las personas con deficiencias, con la finalidad de dar continuación a su formación y posibilitar su participación e integración social y laboral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A los efectos previstos en el artículo 19, el desarrollo del plan de experimentación de aula-taller en el Ciclo Superior se condicionará a una convocatoria de proyectos educativos de Centro, en la que quedará explicitadas las bases.

Segunda. Todos los Centros escolares financiados con fondos públicos deberán desarrollar el proceso de integración en las condiciones que se describen en la presente Orden.

Tercera. Se promoverá, en el ámbito sanitario y de servicios sociales, y en coordinación con otras Administraciones Públicas, la colaboración en la ejecución de programas que incidan en todo proceso educativo que generen las modalidades de escolarización señaladas en esta Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Centros ordinarios que tengan autorizadas unidades de Pedagogía Terapéutica y Centros específicos estarán obligados a remitir antes del 15 de julio de 1989, a la Dirección General de Promoción Educativa, Informe-memoria sobre el Plan de Trabajo realizado durante el curso 88/89, así como el diseñado para el curso 89/90.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de febrero de 1987, sobre la planificación del proceso de integración de alumnos inadaptados o afectados por deficiencias durante el curso escolar 1987/88, en la Comunidad Autónoma de Canarias, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar cuantas resoluciones, instrucciones y circulares sean necesarias para el desarrollo, temporalidad y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de abril de 1989.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.44 ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1989, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE COMIENZO DEL CURSO 1989-90, EN LOS NIVELES EDUCATIVOS DE PREESCOLAR, EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTISTICAS Y DE IDIOMAS («BOC» número 87, 26 de junio de 1989)

Con el fin de que en los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Escuela Oficial de Idiomas las actividades de comienzo del curso 1989-90 se desarrollen con las mayores garantías de eficacia y se facilite, al propio tiempo, la asistencia del profesorado de los Centros públicos y privados a las actividades de perfeccionamiento y renovación pedagógica que se puedan realizar en las primeras semanas del mes de septiembre, esta Consejería ha dispuesto para todos los Centros, tanto públicos como privados dependientes de la misma, lo que a continuación se indica.

I. **Preescolar y Educación General Básica**

Primero.—La incorporación de todo el profesorado a sus Centros será el día 1 de septiembre. Se exceptúan de esta norma:

— Aquellos profesores que cesen en su actual destinado al finalizar el curso 1988-89, como consecuencia de concursos de traslados, finalización de comisiones de servicio o de cualquier otro acto administrativo y que, habiendo obtenido su nuevo destino en la misma isla, impartan actualmente los cursos 5.º, 6.º, 7.º u 8.º de EGB, si

tienen que examinar a su alumnos entre el 1 y el 6 de septiembre, o deban realizar las correspondientes memorias, informes o evaluaciones en su actual destino por petición del órgano directivo competente. Los profesores en los que se den estas circunstancias se incorporarán el día 7 de septiembre a sus nuevos destinos.

Segundo.—Antes del día 12 de septiembre se celebrará un claustro para la elección del diclo, área y nivel por parte del profesorado, siguiendo las instrucciones que se establezcan en la Circular número 1 de la Dirección General de Ordenación Educativa para el curso 1989-90.

Tercero.—Las evaluaciones se realizarán del día 1 al día 6 de septiembre, ambos inclusive. Se dará prioridad a la evaluación de los alumnos de 8.º curso de EGB con áreas pendientes. Las pruebas de madurez previstas en la Orden Ministerial de 25 de mayo de 1975 («BOE» de 30 de abril) tendrán lugar el día 9 de septiembre, tal como se especifica en la Resolución, de 9 de mayo de 1989, de la Dirección General de Promoción Educativa («BOC» número 68, de 17 de mayo).

El día 7, se entregarán las calificaciones, se orientará a los padres y alumnos y se atenderán las reclamaciones, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de fecha 29 de abril de 1988 («Boletín Oficial de Canarias» de 18 de mayo).

A los alumnos que pretendan matricularse en Centros de Enseñanzas Medias se les entregará, por los directores de los Centros de EGB, antes del día 11 de septiembre, una certificación expresiva de que están incluidos en las propuestas para la expedición de Títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de Enseñanzas Medias y Artísticas. Esta inscripción estará condicionada a la presentación en dichos Centros, durante el mes de octubre, del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del título académico correspondiente.

Cuarto.—Desde el día 1 al 8, salvo el tiempo ocupado en la realización de pruebas y evaluaciones o actividades de perfeccionamiento, el profesorado se dedicará a preparar la iniciación de las actividades lectivas y la programación general del Centro.

Quinto.—Entre los días 12 y 15 de septiembre, y sin menoscabo de la realización de las actividades anteriormente enumeradas, los Directores podrán autorizar, previa presentación por parte del profesor del correspondiente justificante, la ausencia del Centro para participar en seminarios, encuentros, cursillos, jornadas o cualquier actividad de perfeccionamiento y renovación pedagógica organizada por la Administración Educativa o por otros colectivos, con autorización de ésta.

Sexto.—La iniciación de las clases en el nivel de Preescolar y Educación General Básica tendrá lugar el día 18 de septiembre en sesión única de 9 a 13 horas, hasta el día 29 de septiembre. El profesorado permanecerá en el Centro hasta las 14 horas.

No obstante, si así lo acordara el claustro de profesores, durante tales días de jornada continuada, las horas de permanencia de los profesores en el Centro sin atención directa a los alumnos podrán acumularse en dos días a la semana, por la tarde, con el fin de dar continuidad al trabajo conjunto de los equipos docentes.

Séptimo.—El día 2 de octubre se iniciará la jornada normal en sesiones de mañana y tarde, salvo en aquellos Centros que tengan autorización expresa para establecer otro tipo de jornada.

II. Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas y de Idiomas

Octavo.—La iniciación de las clases en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas tendrá lugar el 2 de octubre.

Noveno.—Aquellos profesores de estos niveles que hubieran de causar baja en su Centro al finalizar el presente curso 1988-89, como consecuencia de concurso de traslados, finalización de comisiones de servicio o cualquier otro acto administrativo, tomarán posesión de su nuevo destino el día 15 de septiembre a fin de participar en las actividades de programación y de organización del curso 1989-90. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos del 1 de octubre siguiente. Por consiguiente, los profesores que cambien destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Dirección Territorial de la provincia en que estuvieron destinados el día 1 de dicho mes. El cambio de provincia, a efectos de inclusión en nóminas, se producirá el 1 de octubre, previa aportación por el interesado de la liquidación de haberes expedida por la Dirección Territorial de procedencia.

Décimo.—Los profesores con destino definitivo, desplazados de su Centro por carecer de horario lectivo, los comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las convocatorias de comisiones de servicio, los profesores en expectativa de destino y los interinos permanecerán en el Centro en que actualmente están destinados hasta que se publique la adjudicación provisional de destinos por parte de la Dirección General de Personal.

Estos colectivos se incorporarán a los destinos que se les adjudique en el plazo que determine la Dirección General de Personal.

Con el fin de organizar el horario de los Centros afectados, y sin perjuicio de lo que resulte de las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional, los profesores antes citados deberán ponerse en contacto con los Centros donde han sido destinados, en orden a manifestar sus preferencias de elección de asignatura y curso.

5.45 Undécimo.—Los opositores que hayan superado los concursos, oposición del año 1989, se incorporarán en las fechas que determine la Dirección General de Personal.

Duodécimo.—El Profesorado de Bachillerato, Formación Profesinal, Enseñanzas Artísicas y de Idiomas se dedicará a las tareas relacionads con la preparación de la iniciación de actividades lectivas y a la elaboración de la programaciónge-neral del Centro entre los días 15 y 30 de septiembre en jornada de 9 a 14 horas, salvo aquellos profesores que participen en actividades de actualización y perfeccionamiento organizadas por la Administración Educativa, Movimientos de Renovación Pedagógica o Sociedades de Profesores. En estos casos, los Directores podrán autorizar, previa presentación por parte del profesor de la petición debidamente justificada, la ausencia del Centro durante los días en que tengan lugar dichas actividades.

Decimotercero.—En los Centros Públicos de Bachillerato y Formación Profesional, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, la matrícula extraordinaria de septiembre ha de estar concluida el día 18 de septiembre.

Decimocuarto.—Excepcionalmente los Directores Territoriales, a petición de los Directores de los Centros, podrán autorizar la ampliación del plazo de matrícula en Centros cuyas circunstancias particulares impidan realizarla en los plazos fijados en esta Orden, siempre y cuando el Centro presente, el día 18, datos fidedignos de los alumnos que quedan pendientes de matricular con especificación de los cursos, ramas, profesiones, especialidades, etc.

Decimoquinto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de junio de 1988.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.45 ACUERDO DE MODIFICACION DEL ACUERDO DE 7 DE ABRIL DE 1987, SOBRE REGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS («BOC» 125, de 3 de octubre de 1988)

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 22 de julio de 1988, fuera del orden del día y previa declaración de la urgencia, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Mediante el Acuerdo de 7 de abril de 1987, referenciado en el título, y otro posterior de complementación de éste, de 21 de mayo del mismo año, ambos publicados en el «Boletín Oficial de Canarias» número 91 de 13 de julio de 1987, se fija el «Complemento específico» que debían percibir, por el desempeño de su cargos, los funcionarios docentes de la Comunidad Autónoma. Entre otros aspectos, se fijaba la cuantía anual del complemento a percibir por los Secretarios de los Centros Públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares que eran inferiores a las percibidas por el Vicedirector y Jefes de Estudios siguiendo el modelo implantado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Igualmente, el complemento específico por el cargo de Jefe de Seminario se dejaba reservado a aquellos funcionarios que tenían asignado nivel 21 o inferior, también por mimetismo con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Sin embargo, la Orden de 19 de octubre de 1987 («BOE» de 21 de octubre de 1987), rectificaba ambas actuaciones, de manera que, por una parte, los Secretarios pasaban a tener el mismo complemento específico que los Vicedirectores y los Jefes de Estudios y, por otra, todos los Jefes de Seminario, independientemente de su nivel de complemento de destino, tendrían el mismo complemento específico.

Esta situación ha planteado, en nuestra Comunidad, un caso claro de agravio comparativo ya que funcionarios que ejercen el mismo cargo que sus homólogos del Ministerio de Educación y Ciencia perciban, sin embargo, una retribución menor.

Visto informe de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Visto informe de la Intervención General.

Visto informe de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público.

Vistas las disposiciones legales de aplicación.

El Gobierno, tras deliberar y a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia; Educación, Cultura y Deportes y Hacienda, acuerda:

1. El complemento específico de los Secretarios de los Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares se iguala con el que perciben los Vicedirectores y Jefes de Estudios de su mismo Centro.

2. Los profesores de nivel 25 pueden percibir el complemento específico como Jefes de Seminario.

3. Los anteriores acuerdos surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1987.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de julio de 1988.—El Secretario del Gobierno, *Lorenzo Olarte Cullen.*

5.46 CIRCULAR NUM. 1 DE EDUCACION GENERAL BASICA,DE 15 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION DE ACTIVIDADES Y ENSEÑANZAS DEL CURSO 88/89 EN LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES («BOC» número 99, de 5 de agosto de 1988)

Ante la necesidad de regular los aspectos básicos de organización y funcionamiento de los Centros de EGB, esta Dirección General de Ordenación Educativa, dicta las siguientes instrucciones:

1. Iniciación de actividades y Calendario Escolar

1.1 La Orden de la Consejería de Educación de 10 de junio de 1988 («BOC» de 6 de julio), por la que se regula las actividades del comienzo del curso 1988/89, y la del 8 de junio de 1988 («BOC» número 79, de 22 de junio), por la que se establece el Calendario Escolar para el curso 88/89, desarrollan estos dos aspectos. Los Directores velarán por el cumplimiento de los mismos.

1.2 Cualquier modificación al Calendario Escolar que se considere oportuna, ha de ser solicitada por el Director del Centro, previa aprobación por el Consejo Escolar, al Director Territorial de Educación antes del 30 de octubre y autorizada expresamente por él para considerarse efectiva.

1.3 Si el Consejo Escolar del Centro estimara, por darse algunas circunstancias extraordinaria o de fuerza mayor, que deba ser cerrado temporalmente el Centro, previo al cierre, el Director deberá comunicarlo al Director Territorial, para que éste proceda, en su caso, a dar la autorización correspondiente.

2. Programación General anual del Centro

2.1 La Programación General del Centro garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la Comunidad Escolar.

2.2 Para su elaboración debe tenerse en cuenta la Memoria Anual que analiza el funcionamiento del Centro durante el curso pasado, la evolución del rendimiento escolar y el proyecto de presupuesto del próximo curso.

Constará, al menos de los siguientes apartados:

— Objetivos generales.
— Tipos de actividades docentes que los desarrollan.
— Horario general del Centro y distribución de materias.
— Actividades de apoyo y recuperación.
— Actividades complementarias y extraescolares.
— Criterios y procedimientos de evaluación y recuperación.
— Calendario de reunión de los órganos de gobierno, de las sesiones de evaluación, de los equipos docentes, departamentos, coordinación, claustros, etc.
— La previsión de las entrevistas profesores-padres, ya sean de manera individual o colectiva.
— Plan de trabajo del SOEV, en cada uno de los ciclos y niveles.
— Reglamento de Régimen Interior, si lo hubiera, o la fórmula prevista para resolver los problemas de disciplina.
— Funcionamiento del Comedor y del Transporte Escolar si los hubiese.
— Normas de evaluación para determinar el grado de cumplimiento de lo programado.
— Cualquier otro u otros apartados que el Centro estime oportuno incluir.

2.3 La programación debe estar concluida el 30 de octubre, ser presentada al Consejo Escolar para su aprobación y quedar en el Centro a disposición del Claustro, del citado Consejo Escolar y de los organismos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2.4 Se efectuarán revisiones periódicas de la programación que permitan establecer, si es preciso, las oportunas modificaciones o nuevas orientaciones en su ejecución. En todo caso, los Centros públicos efectuarán una revisión con carácter preceptivo durante el mes de febrero.

Los resultados de estas revisiones serán supervisados por el Consejo Escolar, considerados en la evaluación final y reflejados en un documento específico o en la Memoria Anual, elaborado por el Equipo Directivo, y aprobado por el Consejo Escolar.

3. Jornada de trabajo de los profesores

3.1 El horario de dedicación directa al Centro será de 30 horas semanales en el mismo, de las cuales 25 serán necesariamente de atención directa a los alumnos, a razón de cinco horas diarias en sesiones de mañana y tarde.

3.2 Las cinco horas de obligada permanencia semanal en el Centro no dedicadas a la docencia, serán destinadas a actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la Programación General del Centro, tales como:

— Tutoría y orientación de alumnos.
— Entrevistas con los padres.
— Reuniones de equipos docentes y departamentos.
— Programación de actividades y de sesiones de evaluación.
— Reuniones del Claustro y Consejo Escolar.

5.46 — Actividades de perfeccionamiento, innovación e investigación educativa.
— Programas de potenciación de idiomas.
— Coordinación intercentros.
— Reuniones con el Orientador del Centro.

Dichas actividades y la distribución de las horas deben ser programadas y propuestas por el Claustro para su aprobación por el Consejo Escolar.

3.3 Estas cinco horas habrán de cumplirse a continuación de la jornada lectiva y en períodos no inferiores a una hora ni superiores a tres en un mismo día.

Cualquier excepción a lo dispuesto en este apartado ha de ser solicitado a través de la Inspección Educativa. Su realización se hará efectiva sólo cuando el Centro reciba la comunicación de su autorización por la Dirección Territorial.

3.4 Previa autorización del Director, parte del horario de permanencia en el Centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a las citadas actividades de renovación pedagógica o coordinación inter-centros del nivel de EGB o de EGB y Enseñanzas Medias, siempre que estén convocadas por el organismo competente de la Consejería de Educación o que respondan a un proyecto previamente aprobado por ésta.

Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesor ha de desarrollar en su propio Centro, y se procurará que su realización no supere dos horas semanales.

3.5 El resto de la jornada semanal de los funcionarios docentes se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y a la atención de los deberes inherentes a la función docente. Este horario se considera de no obligada permanencia en el Centro.

4. Cargos unipersonales

4.1 Los cargos unipersonales de los Centros doentes a los que se refiere la presente Circular, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y por el Decreto 58/1986 de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los citados Centros.

4.2 Para el desempeño de la función Directiva, los cargos unipersonales tendrán la siguiente reducción de horas lectivas:

a) Centros de 8 a 15 unidades.

Descuento de horas: Para el Director 8 horas: para el Secretario, 5 horas; para el Jefe de Estudios, 5 horas.

Este módulo también podrá ser utilizado para los Centros que, contando con 7 unidades, impartan la Segunda Etapa.

b) Centros de 16 unidades a 23 unidades.

Descuento de horas: Para el Director, 10 horas; para el Secretario, 7 horas, y si el Centro tiene Auxiliar Administrativo, será solamente de 5 horas; para el Jefe de Estudios, 8 horas.

c) Centros de 24 a 31 unidades.

Descuento de horas: Para el Director, 12 horas; para el Secretario, 5 horas, si el Centro cuenta con Auxiliar Administrativo, siendo de 8 horas en caso negativo; para el Jefe de Estudios, 10 horas.

d) Centros de 32 unidades o más.

Descuento de horas: Para el Director, 15 horas; para el Secretario, 9 horas; para el Jefe de Estudios, 10 horas.

En ningún caso, la reducción de jornada por el desempeño del cargo directivo excederá de la establecida anteriormente sin la autorización expresa del Director General de Ordenación Educativa.

5. Profesores de apoyo

5.1 Los Profesores de Apoyo se dedicarán preferentemente a:

a) Posibilitar la impartición de las horas lectivas que se descuentan a los Cargos Directivos, y a otras actividades: Coordinación de Ciclo Inicial y Ciclo Medio, a quienes se les dará una reducción de una hora semanal, salvo que la disponibilidad horaria del Centro permitiera un mayor descuento.

b) Facilitar la realización de tareas y Programas específicos elaborados por el Claustro y aprobados por el mismo o el Consejo Escolar según el ámbito de sus competencias.

c) Facilitar la realización de los programas individuales con los alumnos que haya valorado el SOEV, de manera que se garantice el proceso de enseñanza-aprendizaje en una acción integradora de todos los alumnos.

«Cuando, por organización de horarios, los profesores no lleguen a cubrir las 25 horas lectivas con grupos concretos de clase, dedicarán estas horas, hasta la 25 a que está obligado inexcusablemente todo profesor, a desempeñar tareas anteriormente asignadas como apoyo.»

6. Asistencia de los profesores: Puntualidad

6.1 La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias se controlará por el Jefe de Estudios, y en Centros donde no haya, por el Director, mediante el procedimiento que se estime más adecuado. En todo caso, el registro de las incidencias, se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

6.2 Los Directores de los Centros deberán remitir inexcusablemente a la Inspección y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial correspondiente, antes del día 10 de cada mes, el parte de faltas del mes anterior conforme el modelo que aparece como anexo I de esta Circular. Dado el tratamiento informático que va a aplicarse al parte de falta, conviene prestar

especial atención a la correcta consignación del Documento Nacional de Identidad.

Una copia de este parte de incidencias será expuesto en la Sala de Profesores, al menos, los cinco primeros días de cada mes.

6.3 El Centro deberá prever la forma de atención a los alumnos, en caso de ausencias imprevistas o de corta duración de los profesores.

6.4 Las faltas del profesorado podrán ser justificadas, de acuerdo con los supuestos establecidos en la Sección 6.ª artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria («BOC» número 40, de 3 de abril de 1987).

6.5 En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, el profesor lo pondrá en conocimiento del Director a la mayor urgencia posible, justificándolo por escrito tan pronto como se reincorpore al Centro. El Director estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas y decidirá la procedencia o no de su justificación.

6.6 Con respecto a las ausencias y faltas de puntualidad en las que el profesor alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria, se pondrán en conocimiento del Director a la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su reincorporación al Centro.

El Director podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de las mismas, como su estimada duración.

6.7 La presentación del parte de baja por enfermedad expedido por el facultativo competente, será obligatoria a partir del cuarto día de la baja y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda. Para los supuestos de embarazo no será necesario la presentación del parte de continuidad de baja. Al surgir el alumbramiento se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

En el caso de que la visita al médico no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, el afectado solicitará del médico comprobante de asistencia a la consulta que servirá para justificar el retraso de la incorporación al Centro.

6.8 Las faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones de acuerdo con la Ley 2/1987 de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (artículo 62.4).

A estos efectos, si en el plazo de 3 días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del Centro justificación escrita de las mismas o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente el Director del Centro, éste requerirá al interesado dentro de los cinco días siguientes para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del Centro. Se utilizará el modelo adjunto como anexo II a la presente Circular.

6.9 Los Directores de los Centros enviarán en el plazo máximo de 15 dís naturales contados a partir del siguiente a aquél en que se cometió la falta, las justificaciones no estimadas y los requerimientos efectuados a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial cuando no llegue a quedar debidamente justificada la misma.

6.10 En el parte de incidencias que queda archivado en el Centro, en el caso de huelga, se hará constar este extremo en el apartado de observaciones.

7. Actuación en caso de huelga en Centros Públicos Docentes

7.1 Dado que la enseñanza es un servicio público, se aplicará el artículo 4 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo: Relaciones de Trabajo («BOE», del 9 de marzo), por lo que se precisa solicitar un preaviso de 10 días naturales.

7.2 Dentro del espíritu de la normativa anterior, al menos con 24 horas de antelación, los profesores que estimen ponerse en huelga, lo habrán de comunicar a la Jefatura de Estudios del Centro, para que éste informe a los padres o responsables de los alumnos de tal incidencia.

7.3 El Claustro decidirá si hay que modificar la programación de las actividades docentes del Centro o las labores de evaluación y recuperación de los alumnos, a la vista de la incidencia de la huelga en el desarrollo del curso.

7.4 El Director, en cumplimiento de lo establecido en los apartados *d), n)* y *ñ)* del artículo 14 del Reglamento contenido en el Decreto 58/1986 de Organos de Gobierno, enviará desde el primer día, y mientras persista esta situación, un telegrama a la Inspección Educativa, especificando el número de profesores en huelga cada día. Asimismo, confeccionará una relación nominal de todos los profesores que hayan participado en la huelga, relación que cursará en el plazo de 48 horas a la Inspección Educativa de la Dirección Territorial correspondiente. En los casos en los que pueda presentarse dudas sobre la participación del profesorad, solicitará de éste comunicación respecto a si ha ejercido o no su derecho a la huelga. De no facilitársele tal información, se dará cuenta de este extremo a la Inspección Educativa.

7.5 Los Inspectores Educativos visitarán los Centros, levantando acta de las incidencias apreciadas: Profesores en huelga, estado del Centro, etc. Asimismo verificarán el grado de cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior. En el supuesto de incumplimiento de alguno de los extremos antes citados, requerirá la documentación pertinente.

7.6 La Inspección Educativa en un plazo de tres días enviará las relaciones aludidas a la Unidad correspondiente de la Dirección Territorial para que se aplique el preceptivo descuento en nómina. A los Centros se les enviarán comunica-

5.46 ción de los descuentos efectuados para su traslados a los interesados.

8. Equipos docentes y departamentales

8.1 El funcionamiento coordinado entre los profesores de un mismo nivel y entre los de niveles diferentes es un requisito indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo como para una efectiva realización de la Programación General del Centro.

En consecuencia, en todos los Centros se constituirán Equipos Docentes, Departamentos por bloque de Áreas de Enseñanzas, Seminarios.

8.2 Los Equipos Docentes estarán constituidos por todos los profesores de un mismo ciclo o etapa y han de ser coordinados por uno de ellos, previniéndose la incorporación de los orientadores a los mismos, como un miembro más.

8.3 En la Segunda Etapa, cada tutor coordinará el Equipo de Profesores que imparte clases al grupo de alumnos de que es tutor. Este Equipo tendrá como función la evaluación de los alumnos y la coordinación de las actividades que realicen los alumnos en el Centro y fuera de él.

8.4 Los tutores de la Segunda Etapa realizarán una hora semanal de acción tutorial con la totalidad de sus tutorandos, pudiendo solicitar para ello asesoramiento del profesor del SOEV que tenga asignado el Centro.

8.5 Los departamentos estarán constituidos de forma permanente por los profesores de la Segunda Etapa, agrupados por las distintas Areas de Enseñanza y por uno, al menos, de Preescolar, Ciclo Inicial y Medio respectivamente, elegido por el Equipo Docente correspondiente y de acuerdo con los criterio que fije el propio Claustro de Profesores.

8.6 Las reuniones de los Equipos Docentes se llevarán a cabo en las horas de docencia no directa y de obligado cumplimiento en el Centro. De ellas se elaborará un acta sucinta con los acuerdos adoptados. La periodicidad de las reuniones será fijada por el Claustro, dentro de sus competencias de programar las actividades docentes del Centro.

9. Agrupación del alumnado

9.1 Antes de pasar a tratar de agrupamiento del alumnado, parece conveniente recordar que la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de junio de 1979 («BOE» del 9), establece con claridad en su artículo 2.º que para poder matricular a un niño en primero de EGB (1.º de Ciclo Inicial) tiene que cumplir inexcusablemente los 6 años de edad en el año natural de comienzo del curso, o sea, antes del 31 de diciembre, y para terminar la EGB, tendrán que cursar 8 años de estudios que deberán quedar reflejados año por año en el Libro de Escolaridad.

9.2 También procede recordar que de acuerdo con el Real Decreto 69/1981 de 9 de enero de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, en su artículo 7.º y el Real Decreto 710/1982 de 12 de febrero por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio, en su artículo 6.º, establecen que aquellos alumnos que hayan superado las enseñanzas mínimas permanecerán en el ciclo respectivo siguiendo programas individualizados de desarrollo hasta cumplir la edad reglamentaria que le permita la promoción al ciclo correspondiente.

9.3 De todo ello se deduce que ningún alumno podrá estar en un ciclo o curso adelantado al de que por su edad le corresponde, salvo lo establecido en la Orden de 6 de abril de 1988 («BOC», de 1 de julio) y posterior Resolución de 18 de abril de 1988 («BOC» de 4 de julio).

9.4 El Director velará por el estricto cumplimiento de la normativa expuesta, siendo el responsable directo de cualquier infracción a la misma.

9.5 De acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 69/81 y 710/82, el ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación de los alumnos.

En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades o agrupaciones por ciclos, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos.

9.6 El agrupamiento de alumnos deberá favorecer el intercambio mutuo entre ambos sexos y el aprendizaje cooperativo evitando cualquier tipo de discriminación, ya sea por razón de sexo, clase, raza o religión.

9.7 Los Jefes de Estudio formentarán la actuación coordinada del profesorado en todos los niveles, ciclos o modalidades de la Educación Básica, sin perjuicio de la función de coordinación general que otros órganos unipersonales de gobierno tienen asignada.

9.8 Si las previsiones de grupos hechas por el Centro, en función de las solicitudes de preinscripción de alumnos, y puestas en conocimiento y autorizadas por la Administración Educativa para la asignación de profesores no coincicidieran con el número real de matriculados de manera que pudiera verse modificada la composición del Centro, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Inspección Educativa antes del 1 de octubre de 1988, que elevará dicha información a las instancias competentes.

9.9 Para la formación de los grupos de alumnos del mismo nivel, se han de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se evitará cualquier clasificación de los alumnos por sus conocimientos, nivel intelectual, rendimiento, etc. Los grupos serán aleatorios, no formándose, en ningún caso, grupos estables de recuperación, de repetidores, etc., que lleve a una segregación de los alumnos que tienen alguna dificultad en el aprendizaje. Tampoco se permitirán la formación de grupos estables con alumnos aventajados.

b) En los Ciclos Inicial y Medio, la agrupación ha de ser flexible, de tal forma que no necesariamente los alumnos de una misma tutoría tengan que estar, en todo momento, en el mismo grupo de alumnos.

c) Se procurará que los alumnos de una misma tutoría permanezcan en la misma hasta el final del ciclo, siempre y cuando no se vulnere el punto *a)* de este apartado.

De ningún modo, sin el conocimiento y la previa autorización de la Dirección Territorial, se permitirá la fusión o segregación con carácter permanente de grupos de alumnos que modifiquen la composición jurídica del Centro asignada por la Administración Educativa.

10. Elección de áreas, ciclos y niveles

10.1 El Director del Centro asignará áreas y ciclos al profesorado después de haber oído al Claustro y valorado la propuesta del Jefe de Estudios, de acuerdo con los siguientes criterios y procedimientos:

10.2 Los profesores con destino definitivo en el Centro, los propietarios provisionales o interinos, en tanto no sean desplazados a otro Centro, que impartan clase en un ciclo, continuarán con sus alumnos hasta el término del ciclo. Al finalizar éste, el profesor, dentro de las prioridades de elección que se establecen en esta Circular, podrá solicitar permanecer en el ciclo, cambiar de ciclo o solicitar impartir clase en la Segunda Etapa de la EGB, siguiendo los criterios que se establecen más adelante.

No obstante, el Equipo Directivo, oído el Claustro, podrá modificar la continuidad de un profesor en un ciclo o la elección de un curso, por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro, motivando por escrito su resolución ante la Inspección Educativa.

10.3 Los Profesores Propietarios Provisionales nombrados por la Dirección Territorial para impartir la especialidad del Idioma o Educación Física, tendrán prioridad sobre el resto del profesorado para dicha asignatura, en el caso de ser especialistas, sólo en la Segunda Etapa, y en aquellas horas que el Centro pudiera tener libre en los Ciclos Inicial o Medio. Esta prioridad no significa que necesariamente las 25 horas lectivas semanales tengan que estar dedicadas a esta materia, debiendo impartir otras que completen su horario.

10.4 En el caso de un profesor que hubiera sido nombrado por la Dirección Territorial para impartir una de las anteriores materias, sin ser especialista, no tendrá prioridad, pero sí la obligación de impartirla caso de ser requerido por el Director.

10.5 Los profesores funcionarios del Centro tendrán prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» del 19). A estos efectos, tales profesores manifestarán su disposición al Director del Centro. **5.46**

10.6 Cuando un profesor funcionario del Centro se ocupe de impartir las enseñanzas de Religión y Moral Católica a grupos de alumnos por un número de horas que cubran la totalidad de su horario lectivo, el Director del Centro lo notificará a la Dirección Territorial para que ésta, analizadas las necesidades del Centro, resuelva lo que estime pertinente.

10.7 Con las excepciones expresadas en los párrafos anteriores y la de los profesores de Preescolar y Educación Especial, en que su adscripción a un grupo de alumnos es automática, los profesores elegirán ciclo o área, en el caso de la Segunda Etapa, siguiendo las prioridades de los siguientes colectivos:

1.º Profesores con destino definitivo en el Centro.
2.º Profesores propietarios provisionales.
3.º Profesores interinos.

Dentro de cada colectivo el orden de prioridad vendrá establecido por la antigüedad en el cuerpo que deberá coincidir con el número de registro personal más bajo, salvo en el caso del reingreso de profesores en situación de excedencia que ocuparán el orden que les corresponda por la antigüedad de los años reales de servicio.

10.8 Para elegir un área de la Segunda Etapa será necesario acreditar cualquiera de los requisitos siguientes:

— Licenciatura en el área que solicita.
— Acceso por rama específica en las oposiciones al Cuerpo de Profesores de EGB.
— Especialidad cursada en el EU de Formación del Profesorado para los profesores de acceso directo.
— Curso de especialización en 7.º y 8.º convocado por Resolución de 30 de mayo de 1967, del área solicitada.
— Curso de especialización organizado según Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de junio de 1972, del área solicitada.
— Curso de especialización en Educación Física organizado según Orden de la Consejería de Educación de 16 de abril de 1984.
— Acceso directo de los profesores del Plan de 1967, por el área que optaron en su momento.
— Cursos de especialización en la modalidad a distancia, convocados por Orden de 24 de febrero de 1975 («BOE» de 3 de marzo) y realizados por la UNED.
— Diplomados universitarios o con tres años de carrera totalmente aprobados, según Decreto 380/72 de 25 de mayo de 1972 («BOE» de 7 de junio) y Orden de 17 de junio de 1972 («BOE» de 1 de julio).
— Titulados del Plan de 1967 y oposición anterior al año 1975 por la especialidad a la que optaron en su momento y, en caso de no haberlo hecho, optando a la especialidad que su trayectoria pedagógica aconseje, debiendo el Director del

5.46 Centro comunicar al Servicio de Inspección Educativa el resultado de dicha opción que se mantendrá en el futuro y hasta que una nueva regulación modifique las actuales circunstancias.

10.9 Cuando dentro de cada uno de los colectivos indicados queden áreas sin cubrir en la Segunda Etapa por no existir profesorado que pueda acreditar ninguno de los requisitos de especialización mencionados, podrían solicitar impartir un área determinada cualquiera de los profesores restantes de ese colectivo, antes de pasar al colectivo siguiente:

10.10 A los efectos de elección de ciclo o área, los órganos unipersonales deberán ajustarse a lo indicado en las normas anteriores.

10.11 La elección de ciclo o área deberá realizarse en sesión de Claustro a celebrar antes del día 10 de septiembre. A tal efecto, el equipo directivo arbitrará las fórmulas más idóneas para que todo el profesorado tenga conocimiento de la composición general del Centro en cuanto a grupos de alumnos, de profesores por ciclo y de las necesidades de profesorado por áreas. Asimismo se harán públicas las listas de profesores del Centro por colectivos y números de registro personal.

10.12 Reclamaciones: Los profesores que se sientan afectados por la inadecuada aplicación de estas normas podrán reclamar en primera instancia ante el Director del Centro y, en caso de no prosperar dicha reclamación, podrán dirigirse al Servicio de Inspección Educativa que resolverá de acuerdo con la normativa vigente.

11. Tutorías

11.1 Cada grupo de alumno tendrá un profesor-tutor, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

11.2 En Preescolar, Ciclo Inicial y Ciclo Medio, el profesor ejercerá la tutoría en el grupo de alumnos correspondientes a su unidad. En Segunda Etapa, la Jefatura de Estudios designará a los tutores de cada grupo de alumnos entre los profesores que impartan la enseñanza en ella, procurando, en la medida de lo posible, adscribir la tutoría de cada grupo de alumnos a uno de los profesores que más horas de clase imparte a ese grupo.

11.3 Serán funciones de la tutoría:

a) En relación con el equipo de profesores del ciclo.

— La coordinación respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

b) En relación con los padres:

— Informar de la evaluación escolar de sus hijos, a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos y las entrevistas periódicas, convenientemente distribuidas a lo largo del curso.

11.4 El profesor tutor reservará una hora, al menos, quincenal a recibir visitas de los padres. Esta hora deberá ser comunicada por el tutor a todos y cada uno de los padres antes del 10 de octubre.

11.5 A petición de un padre y por razones de urgencia, el Director facilitará, siempre dentro del horario dedicado a la docencia no directa, un encuentro entre el profesor tutor y el padre en cuestión.

c) En relación con los alumnos de su grupo:

— Constante profundización sobre el conocimiento de su personalidad, intereses y grado de integración en el grupo.

— Orientación y asesoramiento sobre su evolución escolar y opciones educativas o profesionales posteriores.

11.6 En Segunda Etapa, se contemplará una hora semanal por tutor para esta labor, asistiéndose, en caso necesario, del asesoramiento del orientador del SOEV, que tenga asignado el Centro. (Se recuerda que es obligatorio sentar en el Libro de Escolaridad el Consejo Orientador dado al alumno al finalizar su escolarización.)

— Elaborar y custodiar el Registro Personal de los Alumnos.

— Preparar y coordinar las evaluaciones, levantando acta de las mismas, así como cumplimentar el expediente del alumno.

— Cumplimentar los Boletines de calificaciones, cuidando que lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar las faltas de asistencia de todos los alumnos comunicándolas mensualmente a los padres o tutores.

11.7 Los Jefes de Estudio coordinarán y apoyarán las funciones de los tutores del Centro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal efecto se reunirán periódicamente con los tutores de cada curso.

11.8 Asimismo, les corresponden la coordinación de los tutores del Centro con los Servicios de Orientación y Equipos Multiprofesionales.

12. Organos colegiados

12.1 Tanto el Claustro de Profesores como el Consejo Escolar del Centro, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos aprobado mediante Decreto 58/1986, de 4 de abril, que tiene por objeto desarrollar las normas contenidas en el Título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estableciendo la estructura, funciones y procedimientos de elección de los miembros, en su caso, de dichos órganos de gobierno y creando los cauces para la participación

y la integración efectiva en la vida del Centro de los diversos miembros que componen la Comunidad Educativa.

12.2 El Claustro, además de las funciones que le son propias participará en la gestión del Centro, mediante propuestas, a través de sus representantes en el Consejo Escolar. El Director velará porque las reuniones del citado Consejo Escolar se celebren en horario que permita la asistencia de todos sus miembors.

13. Escuelas unitarias

13.1 Independientemente de las distintas acciones previstas que permitirán crear una progresiva mejora en la enseñanza que estas escuelas rurales merecen y de otros aspectos ya recogidos en esta Circular y que, con carácter geneal afecta a todos los Centros de EGB, resulta aconsejable introducir algunos puntos que recojan la peculiaridad de dichas escuelas.

13.2 Cuando la Administración Educativa convoque alguna reunión con el profesorado, los profesores de las escuelas unitarias, previo conocimiento del Servicio de Inspección y comunicación a los padres, el día que ello tenga lugar, podrá hacerse jornada continuada para facilitar la asistencia de dichos profesores a las reuniones.

13.3 Todos los permisos que soliciten los profesores de escuelas unitarias deberán ser informados por el Servicio de Inspección Educativa.

13.4 Teniendo en cuenta las características de estas escuelas, los profesores podrán solicitar autorización a la Dirección Territorial, previo informe del Servicio de Inspección, para llevar a cabo cualquier otra organización de la jornada de dedicación especial docente diferente de la establecida en la presente Circular. Dicha solicitud irá acompañada de una justificación razonada por parte del profesor sobre la distribución propuesta. No obstante ello, se deberán respetar en dicha distribución la necesaria atención e información periódica a los padres de los alumnos, las labores propias de tutorías indicadas en el apartado 7 y la convocatoria del Consejo Escolar en horas adecuadas que permitan la asistencia de los distintos representantes de la Comunidad Escolar.

13.5 Con el fin de potenciar la integración de los profesores de escuelas unitarias en grupos de trabajo, compuestos por profesores de Unitarias, de Centros cercanos y de Centros próximos receptores de alumnos de Segunda Etapa, se aconseja la realización de reuniones periódicas para las que se podrá utilizar algunas de las horas de la jornada de dedicación especial docente.

13.6 El programa de actividades a realizar se pondrá previamente en conocimiento de la Inspección Educativa para su autorización y posterior asesoramiento. En todo caso, dichas actividades deben estar contenidas en el Plan de cada Centro, con especificación de la periodicidad de tales reuniones.

13.7 Dada la importancia que para los escolares de las zonas donde están ubicadas las escuelas unitarias tienen los Servicios de Educación Compensatoria y de Orientación Escolar y Vocacional, el Plan de Centro puede sugerir el tipo de acciones prioritarias de atención a los alumnos que, a juicio del profesor, deben emprenderse por parte de dichos servicios en la zona correspondiente.

14. Viajes, excursiones y visitas

14.1 Además de lo establecido en la presente Circular, en lo que respecta a viajes, excursiones y visitas deben observarse las siguientes normas:

14.1.1 La participación de cada alumno requerirá autorización previa del padre o tutor, y en el supuesto de que ésta no sea otorgada, el Director arbitrará la forma más conveniente para atender a estos alumnos en el propio Centro, durante el tiempo que dure la actividad.

14.1.2 Si estas actividades fueran de más de un día de duración, tiene necesariamente que ser autorizadas por el Director Territorial. A fin de que las autorizaciones sean concedidas de forma que se puedan realizar las actividades previstas, el Director gestionará, a través del Servicio de Inspección, la autorización con la suficiente antelación.

14.1.3 Para que se pueda complementar el ocio de los alumnos con el aprovechamiento educativo, se recomienda que en el proyecto del viaje se incluyan los itinerarios de interés cultural y las actividades educativas que permitan una mejor captación de la naturaleza, las costumbres, cultura y arte de los lugares que se visitan.

14.1.4 Los viajes de fin de curso no deben alterar la marcha normal del Centro ni desvirtuar los objetivos que toda actividad complementaria conlleva. Todas las actividades preparatorias (festivales, cobro de cuotas, comidas benéficas, etc.), deben ser aprobados por el Consejo Escolar para su realización, procurando que no desvirtúen los objetivos educativos establecidos ni den lugar a ningún tipo de discriminación. El proyecto definitivo del viaje, aprobado previamente por el Consejo Escolar, será autorizado finalmente por el Director Territorial. En la solicitud de dicha autorización se incluirá el proyecto educativo del viaje, fechas, número de alumnos y nombres de los profesores acompañantes. El plazo de presentación de la solicitud de autorización expirará un mes antes del inicio del viaje.

15. Otras normas

15.1 Asistencia sanitaria para escolares.

15.1.1 Con objeto de facilitar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de Centros públicos, que sufran algún tipo de accidente durante la actividad escolar, y dado que un elevado número de alumnos son beneficiarios de prestaciones sanitarias, se solicitará a cada uno

5.46 de los padres titulares de Cartilla de la Segunridad Social en la que estén inscritos los alumnos, fotocopia de la misma. Con ellas se elaborará un fichero en el que figurará una fotocopia por cada alumno y que debe estar actualizado.

15.1.2 En caso de accidente en el Centro de un alumno beneficiario de la Seguridad Social, el profesor acompañante dotado de la correspondiente fotocopia, se identificará como profesor en la institución sanitaria que corresponda (ambulatorio o clínica de la Seguridad Social) y presentará la fotocopia de la Cartilla.

15.1.3 En caso de accidente de un alumno no beneficiario de la Seguridad Social, se acudirá para su asistencia a cualquier Institución sanitaria, abonando la factura los padres, tutores del accidentado o el Centro. Tal factura se remitirá con un oficio a la Dirección Territorial de Educación correspondiente para que se proceda a la tramitación de su abono a quien haya sufragado tales gastos, indicando el procedimiento que se considere más fácil para el reingreso de los costos.

15.1.4 Cada Centro remitirá a la Dirección Territorial una relación en la que se incluya a todos aquellos alumnos carentes de Seguridad Social, con el fin de aque aquella proceda a concertar un Seguro colectivo.

15.2 Enseñanzas de la Religión.

15.2.1 Según lo establecido en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres de alumnos podrán hacer constar por escrito su decisión de que el alumno asista, o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

15.2.2 Los alumnos cuyos padres no hayan solicitado que le sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católica, o de otras religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como los del Bloque temática 3 «Desenvolvimiento en el medio» de Experiencia Social y Natural, establecidos en el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981; los del Bloque temático 7 «comportamiento Cívico Social», de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1981, o los de Educación Etica y Cívica incluidos en el Area Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6 de octubre de 1978.

15.2.3 En aquellos casos en los que un mismo profesor haya de atender simultáneamente ambos programas, organizará el trabajo de los alumnos mediante fórmulas de agrupamiento flexible que garanticen la atención de todos ellos.

15.2.4 Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna de los alumnos.

15.2.5 En los Centros que siguen programas experimentales de la reforma del Ciclo Superior, la enseñanza religiosa tendrá el mismo tratamiento que en el resto de los Centros, al no estar este área sometida a revisión curricular.

15.3 La Educación Física.

Todos los programas educativos y las orientaciones actualmente en vigor contemplan el área de Educación Física como una parcela importante para la consecución de la formación integral de nuestros alumnos. En este sentido debe tenerse en cuenta que: lo importante es la actividad que en sí desarrolla el niño; sobre la que se fundamenta el conocimiento del mundo y la construcción de su personalidad.

— Supone la transición desde formas «espontáneas» de actuación mediante una motricidad sencilla y básica, hasta otras más «codificadas» de motricidad compleja y específica que constituyen la práctica deportiva posterior.

— A la hora de confeccionar los horarios se procurará en la medida en que las posibilidades del Centro lo permitan, que las horas para la Educación Física sean las más apropiadas, evitando sobre todo las posteriores a las comidas.

— Los alumnos que aleguen cualquier impedimento para realizar algún tipo de ejercicio físico deberán acreditarlo mediante el correspondiente certificado médico, sin el cual, no podrán ser considerados exentos.

— El Centro, además de lo expresado en el párrafo anterior, podrá ejercer, previa autorización, cuantas acciones considere oportunas, encaminadas a mejorar su conocimiento sobre el estado físico y/o psicológico de sus alumnos hayan sido declarados exentos o no, en aras de conseguir una mayor seguridad en el desarrollo de todas las actividades programadas.

15.4 Asociaciones de alumnos y padres de alumnos.

15.4.1 Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «Boletín Oficial de Canarias» número 69 de 1 de junio de 1987 se publicaron los Decretos 91/1987 y 92/1987, ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones.

15.4.2 Asimismo, en el «BOC» número 86 del 2 de julio de 1987 se publicó la Orden de 23 de junio de 1987 por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones, y en el «BOC» número 49 del 20 de abril de 1987 la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

15.5 Libros de texto.

15.5.1 Se recuerda que los libros de textos que se utilicen en los Centros escolares han de contar con la preceptiva autorización y no pueden ser sustituidos antes de transcurridos un mínimo de cuatro años, excepto que por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, aconsejen hacerlo antes. En estos casos deberán tener autorización del Director Territorial previa solicitud del Claustro y Consejo Escolar, antes del 1 de mayo.

15.5.2 Los libros de texto a utilizar serán relacionados en el tablón de anuncios de os Centros y no podrán ser vendidos bajo ningún pretexto en el recinto escolar, ni designarse establecimientos comerciales concretos donde adquirirlos.

15.6 Solicitud de uso de instalaciones escolares.

15.6.1 Para la utilización de las instalaciones de un Centro público por parte de entidades o personas que no componen la Comunidad Escolar del Centro, se remitirá un informe previo del Consejo Escolar del Centro al Director Territorial de Educación, quien, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones.

15.6.2 También existe la posibilidad de firmar convenios para la utilización de las instalaciones deportivas de los Centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, entre ésta y los Ayuntamientos.

15.7 Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

15.7.1 De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE», de 9 de marzo), artículos 7.º y 8.º, y la Orden que lo desarrolla, estará prohibido fumar en todos los Centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta del Director, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizados y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes.

15.7.2 Esta normativa afecta a los profesores, a los alumnos, al personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

15.7.3 El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

15.7.4 Tampoco se permitirá el consumo ni la entrada de bebidas alcohólicas en el Centro.

16. Difusión de la presente Circular

El Consejo Escolar y el equipo directivo de los Centros velarán porque la presente Circular sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Escolar.

17. Ambito de aplicación

Lo dispuesto en la presente Circular será de aplicación a todos los Centros públicos de EGB de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo para aquellos que dependan directamente de la Dirección General de Promoción Educativa.

A los Centros privados situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación les será de aplicación la presente Resolución en el marco de los límites fijados por la legislación vigente sobre el particular.

Lo dictado en esta Circular se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1988.—El Director General de Ordenación Educativa, *Alvaro Bazo Díaz.*

ANEXO I

PARTE MENSUAL DE FALTAS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD CURSO 1.9____

CENTRO: _____ CORRESPONDIENTE AL MES DE: _____

LOCALIDAD _____ PROVINCIA: _____ CODIGO DEL CENTRO _____

		P.E.	P.D.	E.	H.	O.M.	I.N.	Totales en Horas
(a)	Horas de clases no impartidas							
(b)	Horas de no asistencia a actividades de obligada presencia							
(a+b)	Totales del mes							
	Totales en el curso							

	este mes	en lo que va de curso
Nº Totales en horas de clases a impartir (A)		
Horas de clase no impartidas (B)		
Totales de clases realmente impartidas(A-B)		
Porcentajes (B/A x 100)		

FALTAS CONTABILIZADAS

Apellidos y nombre (O. Alfabético)	D.N.I	Fecha (motivos)	Horas de clases						Mes Total	Curso Total	Horas complementarias						Mes Total	Curso Total	Días duración	Observaciones
			PE	PD	E	H	OM	IN			PE	PD	E	H	OM	IN				

ANEXO II

Modelo de oficio para requerir la justificación de ausencias del Profesorado

Habiéndose comprobado la ausencia de usted a la clase de ..... el día ....., le recuerdo la necesidad de que en el plazo de tres días presente por escrito, ante esta Dirección, la justificación que proceda, ya que de no hacerlo su ausencia será calificada como falta leve, y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, será sancionado con la deducción proporcional de sus retribuciones. **5.47**

....., ... de ..... de 19.....

El Director,

Recibí .....

Fecha: .....

5.47 CIRCULAR NUM. 1 DE BACHILLERATO, DE 15 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL CURSO ACADEMICO 1988-89 EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» número 100, de 8 de agosto de 1988)

Ante la necesidad de regular los aspectos básicos de organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato, así como la de establecer las orientaciones generales que posibiliten la aplicación práctica de la normativa vigente en los aspectos didácticos, pedagógicos, participativos, de gestión y de personal, y sin perjuicio de la normativa específica que se establezca para las Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y para los Centros que experimentan la Reforma de la Enseñanza Secundaria, la Dirección General de Ordenación Educativa, habiendo estudiado las sugerencias aportadas por los diversos sectores de la Comunidad Educativa, dicta las siguientes instrucciones:

1. Iniciación de actividades del curso escolar 1988-89

El comienzo del curso tendrá lugar el 3 de octubre y finalizará el 30 de junio, según se determina en las Ordenes de 10 de junio y 8 de junio de 1988 (109) («BOC» de 6 de julio y 22 de junio), respectivamente.

No obstante, las Direcciones Territoriales de Educación podrán autorizar una fecha distinta de comienzo de curso, cuando concurran circunstancias excepcionales en algún Centro.

Con el fin de posibilitar el inicio de curso en la fecha prevista, los Directores de los Centros arbitrarán las medidas oportunas con respecto a la evaluación y calificación de alumnos en la convocatoria extraordinaria de septiembre, a tenor de lo establecido en el apartado II del anexo de la Resolución de 29 de abril de 1988, que desarrolla el Calendario Escolar de finalización de actividades del curso 1987-88 («BOC» número 62, de 18 de mayo). En lo referente a plazo de matrícula e incorporación del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 10 de junio de 1988 («BOC» del 6 de julio), por la que se regulan las actividades de comienzo de curso.

Antes del 3 de octubre, habrán de estar terminadas todas las actividades preparatorias de inicio de curso, especialmente: matriculación de alumnos, organización de grupos, establecimiento de horarios y programación de los Seminarios Didácticos.

2. Horario del Centro

2.1 El Claustro fijará, antes del día 20 de septiembre, los criterios pedagógicos para la elaboración del horrio de los alumnos y, de manera especial, los criterios para el establecimiento de las horas de libre disposición contempladas en la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo). Al elaborar los horarios del Centro, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta tales criterios, así como los emanados del Consejo Escolar y con carácter básico los siguientes:

2.1.1 El horario de los alumnos se distribuirá de lunes a viernes inclusive, en jornadas de mañana y tarde, con clases de 60 minutos, en los que e incluye el cambio de clase. Se establecerá un descanso de treinta minutos, después de las dos o tres primeras horas de clase.

2.1.2 El horario lectivo obligatorio de los alumnos de BUP, será de 29 horas semanales como mínimo, tal como establece el apartado 2.º de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE», de 25 de mayo) corregida por Orden de 27 de mayo de 1988 («BOE» de 1 de junio).

2.1.3 El horario semanal dedicado a las materias de Bachillerato diurno será el establecido en el apartado 1.º de la Orden antes citada. Para

(109) IV, 5.31.

5.47 el COU de régimen nocturno se aplicará lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1988 («BOE» 6 de julio), por la que se modifica parcialmente el anexo de la Orden de 1 de agosto de 1978, reguladora de los estudios nocturnos del Bachillerato y COU, permaneciendo en vigencia lo establecido para el Bachillerato de estudios nocturnos en esta última Orden.

2.1.4 Las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

2.1.5 Salvo para las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales y Dibujo Técnico, el horario del Centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura en un mismo día. En las asignaturas de dos o tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.6 Se garantizará que en cada hora de clase haya los profesores de guardia necesarios para el normal desarrollo de todas las actividades del Centro.

2.1.7 Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores y especialmente el establecimiento de horarios intensivos, ha de solicitarse, por escrito antes del 25 de septiembre a la Inspección Educativa, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada del cambio propuesto.

2.1.8 Los Centros que durante el curso escolar 1987-88 funcionaron con horarios singulares debidamente autorizados y no hayan variado las circunstancias que los motivaron, podrán continuar aplicando los mismos sin necesidad de reiterar la petición.

2.2 Procedimiento para la elaboración y distribución de horario del profesorado.

2.2.1 El Jefe de Estudios comunicará a cada seminario el número de grupos de su asignatura, especificado por curso, materia y, en su caso, turno, así como las asignaturas afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. En sesión convocada al efecto, los miembros del seminario elegirán asignatura, curso y, en su caso, turno o turnos en función de la propuesta hecha por la Jefatura de Estudios, y conforme al orden de prioridad establecido en el apartado siguiente. De resultar miembros del seminario con horarios insuficientes, el Jefe de Estudios propondrá horas de recuperación y profundización, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 19 de mayo de 1988 antes citada.

2.2.2 Conocido el resultado del proceso anterior, el Jefe de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el seminario, evitando la existencia de diferentes notables en dichos horarios.

El procedimiento de elaboración de horario anteriormente expuesto puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores. De adoptarse un procedimiento alternativo se incluirá, en la Memoria informativa anual conjuntamente con los horarios, copia certificada del acta, que recoja el acuerdo adoptado.

2.2.3 El Jefe de Estudios procurará que todos los profesores impartan dos o tres cursos y que en los Institutos de tres turnos ningún profesor tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos.

Entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberá transcurrir al menos doce horas.

2.2.4 El Jefe de Estudios hará lo posible para que los horarios de todos los miembros de un seminario coincidan en una misma hora libre a la semana para dedicarla a reuniones de seminario. En los Institutos de más de dos turnos, estas reuniones podrán establecerse quincenalmente con una duración no inferior a dos horas. De este extremo se dará conocimiento a la Inspección Educativa.

3. Orden de prioridad para la elección de asignatura, curso y, en su caso, turno

3.1 El procedimiento de elección de asignatura y curso por el profesorado en cada seminario se atendrá a la normativa vigente. Elegirá antes el profesor más antiguo como funcionario docente de carrera en su respectivo Cuerpo o Escala. El orden de preferencia de los Cuerpos será el siguiente:

1. Catedráticos.
2. Agregados con destino definitivo en el Centro y Profesores Agregados que, teniendo destino definitivo en otro Centro, hayan resultado desplazados.
3. Profesores Agregados de otras materias, con destino definitivo en el Centro, que deban completar el horario con asignaturas afines y los Catedráticos de otras materias con insuficiencia de horario en la propia asignatura y que deseen completarlo con horas de clase de otra materia afín.
4. Profesores Agregados de otros Centros en comisión de servicio.
5. Profesores Agregados en expectativa de destino de cada especialidad, conforme al orden en que aparecen relacionados en la Orden del 9 de mayo de 1988 («BOC» del 25).
6. Profesores interinos en prácticas (según relación establecida en la relación de opositores aprobados).
7. Profesores interinos según la antigüedad que acrediten.
8. Profesores interinos de nuevo ingreso (número más bajo en la lista de acceso).

3.2 Aprobación del horario del Centro.

3.2.1 Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del plan de estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniéndose en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

3.2.2 En consecuencia, una vez confeccionados los horarios, el Director los aprobará provisionalmente, se distribuirán entre los profesores y se convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios establecidos. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, cualquier profesor podrá reclamar, en primera instancia ante el Director del Centro y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrá dirigirse en segunda instancia a la Dirección Territorial correspondiente que, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, el profesor reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

3.2.3 Los horarios del Centro se remitirán antes del 30 de octubre a la Inspección Educativa juntamente con la Memoria informativa anual. La Inspección resolverá sobre su aprobación definitiva.

4. Jornada de trabajo del Profesorado

4.1 La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Bachillerato será la misma que la del resto de los funcionarios públicos, siendo de aplicación lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» del 18 de agosto) por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

4.2 Horas de dedicación en el Centro.

4.2.1 Todos los profesores dedicarán treinta horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, dieciocho tendrán carácter lectivo. El horario lectivo podrá llegar a veinte horas semanales, si la distribución horaria del Centro así lo exigiese.

4.2.2 Las horas de recuperación y profundización se computarán como horario lectivo, según lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 ya citada.

4.2.3 El horario de cada profesor deberá cumplir los siguientes requisitos:

— El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos.

— El resto de la jornada, hasta completar veinticinco horas semanales, será de permanencia en el Centro y se dedicará entre otras actividades a las complementarias especificadas en el punto 4.6 de esta Circular. Estas horas de periodicidad fija figurarán expresamente en el horario individual del profesor y serán verificadas mensualmente por el Jefe de Estudios.

4.2.4 Las horas dedicadas por los profesores de Educación Física a la preparación u organización de actividades deportivas con los alumnos fuera del horario lectivo, se computarán en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al Centro. Si para la organización de estas actividades deportivas fuera necesario una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a tutorías, evaluaciones o reuniones de los Organos Colegiados. Todo ello, fundamentado con un proyecto previo del seminario de Educación Física, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria y su seguimiento y evaluación.

4.2.5 De las treinta horas se detraen con carácter general cinco horas, por actos de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios individuales de cada profesor. El resto de la jornada semanal, que será de no obligada dedicación en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

4.2.6 En el supuesto que el horario del profesor supere las dieciocho horas lectivas, cada hora lectiva de más se computará como dos horas complementarias menos de obligada permanencia.

4.2.7 La totalidad de las actividades lectivas y complementarias de los profesores se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por los interesados y aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director. Los correspondientes a la Inspección se remitirán junto con la Memoria informativa anual, antes del 30 de octubre.

4.3 Régimen de dedicación de los cargos directivos y descuentos de horas lectivas para los mismos y para los Jefes de seminario.

4.3.1 Para el curso 1988-89, el descuento de horas lectivas por desempeño de cargo directivo o Jefatura de seminario será el siguiente:

— Por la Dirección en los Centros de tipo A y B: 9 horas semanales. En el resto de los Centros: 6 horas semanales.

— Por Jefatura de Estudios: 6 horas semanales. En Centros de tipo A, el Director podrá asignar al Jefe de Estudios, que determine tres horas más de descuento.

— Por Secretaría en Centros de tipo A y Centros de tipo B con Extensiones adscritas: 9 horas semanales. En el resto de los Centros: 6 horas semanales.

— Por Vicedirección en los Centros de tipo A y B, y Centros de Enseñanzas Integradas: 3 horas semanales.

— Los cargos unipersonales de las Extensiones tendrán 6 horas de descuentos semanales.

— Por Jefatura de seminario: 3 horas semanales.

(Centros de tipo A: de más de 1.800 alumnos, y tipo B: de 1.001-1.800.)

4.3.2 La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros de tipo A y B está destinada a la programación, desarrollo y

5.47 seguimiento de un Plan de actividades extraescolares, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en la Programación Anual del Centro. Del Plan y de su aprobación se dará cuenta a la Inspección Educativa antes del 30 de octubre.

4.3.3 Las horas lectivas computadas por reducciones exigen la presencia del profesor en el Centro. Su control será llevado a cabo por el Jefe de Estudios.

4.3.4 Al menos un miembro del equipo directivo habrá de permanecer en el Centro siempre que esté en funcionamiento.

4.4 Otros cómputos de horas lectivas.

— Por la dirección de proyectos de innovación educativa, formalmente aprobados por la Dirección General de Promoción Educativa: el número de horas, que, previo informe de la Inspección Educativa, determine esta Dirección General de Ordenación Educativa.

— A los profesores que completen su horario lectivo en otro Centro: 2 horas lectivas.

4.5 Especificación de las horas complementarias del profesorado.

4.5.1 Actividades complementarias de periodicidad semanal:

— Reuniones de seminario: 1 hora.

— Tutorías: 2 horas.

— Guardias: el número de horas acordado por la Junta Directiva del Centro.

— Bibliotecas y salas de lectura: (Según determinación de la Junta Directiva).

— Ordenación y conservación del material didáctico del seminario y laboratorio: 1 hora.

— Servicio de consulta en el seminario sobre la materia, preferentemente para aquellos alumnos con asignatura pendiente: 1 hora.

— Por realizar las funciones de Secretario del seminario: 1 hora.

— Por ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional: hasta 3 horas.

— Por ser miembro del Consejo Escolar: hasta 2 horas.

— Por impartir asignaturas afines: 2 horas.

4.6 Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computable en el horario semanal del profesor.

— Por asistencia a reuniones relacionadas con la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1 hora semanal.

— Por programación y realización de actividades educativas interdisciplinarias: 1 hora semanal.

— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación de proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso: 1 hora semanal.

— Por preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares fijadas en la Programación General del Centro: hasta un máximo de 3 horas.

— Por la organización actividades que supongan potenciación de la Música, tales como constitución y dirección de grupos músico-corales: 2 horas semanales.

— Por asistencia a reuniones de coordinación intercentros o coordinación de EGB-BUP: 1 hora semanal.

Las horas especificadas en este subapartado se elegirán una vez que estén cubiertas las necesidades básicas para el buen funcionamiento del Centro.

5. Control de falta de puntualidad y asistencia del profesorado

5.1 La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias del profesorado se controlará por el Jefe de Estudios y los profesores de guardia mediante el procedimiento que aquél estime más oportuno, con el visto bueno del Director. El registro de la incidencia será archivado.

5.2 Los Directores de los Centros deberán remitir a la Inspección y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial correspondiente, antes del día 10 de cada mes, el parte de faltas del mes anterior conforme el modelo que aparece como anexo I de esta Circular.

5.2.1 Antes del día 5 de cada mes, se hará pública, en la sala de profesores, la relación de todos los profesores del Centro con especificación del número de faltas tanto justificadas como sin justificar, correspondientes al mes anterior. Los profesores podrán presentar al Director las alegaciones que estimen pertinentes, para que sean tenidas en cuenta, si procediera, antes de su preceptiva remisión.

6. Seminarios didácticos

6.1 Constitución. Jefatura de seminarios.

6.1.1 En cada Instituto de Bachillerato se constituirán seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Educación Física y Deportiva, Formación Religiosa, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Múscia (en los Centros en que exista un profesor numerario de esta materia y en aquéllos en que se imparten más de 18 horas de clases, siempre que el profesor tenga la titulación a que se refiere el Real Decreto 1294/82, de 28 de mayo, «BOE» 14 de junio).

6.2 La Jefatura del seminario será desempeñada por el Catedrático de la asignatura. En los Institutos de Bachillerato y en aquellas materias donde no haya Catedrático, la Jefatura corresponderá al profesor agregado de la misma, que el Director designe, oído el seminario.

De igual modo, el Director designará para ejercer dicha Jefatura a un profesor interino, en los casos en que no haya profesor numerario.

6.2.1 Cuando un Catedrático desempeñe un cargo directivo, el Director, previa renuncia expresa del Catedrático a realizar las funciones de Jefe del seminario, podrá nombrar como Jefe

de seminario, oídos sus miembros, a un profesor agregado. Este desempeñará las funciones previstas en los apartados siguientes, y se le aplicará el complemento específico correspondiente así como su reducción horaria.

6.2.2 En las Extensiones de Bachillerato y en aquellas materias que cuenten con tres o más profesores se nombrará un adjunto de Jefe de seminario que tendrá derecho a la percepción del correspondiente complemento específico.

6.3 Organización y funciones.

6.3.1 Los seminarios realizarán la Programación Didáctica de su materia entre los días 15 y 30 de septiembre. La programación incluirá los objetivos que se pretenden conseguir, la metodología que se va a emplear, la distribución temporal de la materia, y los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir, con especial referencia a los contenidos mínimos exigibles para la prueba de suficiencia y exámenes de septiembre, que han de ser elaborados y corregidos por los miembros del seminario, así como los criterios de calificación de los mismos. Se incluirán, en su caso, las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los seminarios.

6.3.2 Los seminarios de Ciencias Naturales y Física y Química elaborarán, en función de los profesores asignados y de la capacidad de funcionamiento de los laboratorios, un Plan de Prácticas tendente al desdoblamiento una hora a la semana de los grupos de alumnos de las materias citadas. El grupo será atendido en esta hora por dos profesores, uno en concepto de profesor de prácticas. Esta hora se les computará como lectiva.

6.3.3 Deberán tenerse en cuenta, asimismo, las directrices y criterios emanados del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores, relativos a actividades docentes y complementarias y actividades extraescolares.

La programación incluirá, en su caso, las innovaciones que vayan a introducir los profesores del seminario respecto a la programación conjunta así como la justificación correspondiente.

6.3.4 Una copia de la programación será enviada a la Inspección Educativa con la Memoria informativa anual y otra copia se archivará en la Jefatura de Estudios.

En caso de que se mantenga la misma programación del curso anterior o sólo se produjera algunas modificaciones a la misma, se dará cuenta de tales supuestos a la Inspección Educativa.

Los aspectos más relevantes de la misma (objetivos básicos, distribución de la materia a lo largo del curso, criterios de evaluación y recuperación, etc.) se recogerán en un documento-resumen que, remitido al Consejo Escolar, será de general conocimiento para todos los miembros de la Comunidad Educativa.

6.3.5 La programación diseñada podrá someterse, a lo largo del curso, a las modificaciones y reajustes que el seminario crea oportuno.

De las modificaciones introducidas se dará cuenta a la Inspección Educativa. **5.47**

6.3.6 Los seminarios velarán para que los alumnos, a través de los profesores correspondientes, conozcan los aspectos más relevantes de la programación del seminario, especialmente los indicados en el punto 6.3.1. Asimismo se dará cuenta a los alumnos de las modificaciones o reajustes que se produzcan a lo largo del curso.

6.3.7 Los delegados de curso o representantes de las Asociaciones de Alumnos podrán pedir una reunión con un determinado seminario para tratar temas que les afecten, en cumplimiento del acuerdo, punto *f)* que la Consejería de Educación firmó con los alumnos en el curso 86/87.

6.3.8 La programación han de cumplirla todos los miembros del seminario, con el fin de tener criterios uniformes, sobre todo, en lo que respecta a los contenidos y prácticas de la asignatura y a los sistemas de valoración del trabajo del alumno, evitando niveles y exigencias diferentes.

El Jefe del seminario coordinará en colaboración con los restantes miembros del mismo las actividades de recuperación y evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos, así como la evaluación de alumnos libres.

6.3.9 La asistencia a las reuniones del seminario es obligatoria para todos sus miembros. Será presidida por el Jefe del mismo, que se responsabilizará de que se levante el acta oportuna, que contendrá la indicación de los miembros que hayan asistido, fecha de celebración, los puntos principales de deliberación y el contenido de los acuerdos adoptados. Igualmente deben adjuntarse a las actas donde figure una explicación pormenorizada de los criterios de corrección, los modelos de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado por el seminario.

6.3.10 Los Jefes de seminario enviarán mensualmente a la Dirección del Centro y en la fecha tope que ésta determine una relación de las reuniones celebradas durante el mes, con especificación de los profesores asistentes y los ausentes.

6.3.11 En las reuniones de seminario inmediatamente posteriores a las sesiones de evaluación se hará un análisis de los resultados obtenidos por todos los grupos, para corregir las deficiencias de todo tipo que se pudieran encontrar. Este estudio ha de quedar reflejado en acta.

6.3.11.1 El Jefe del seminario, al finalizar cada una de las evaluaciones, remitirá al Jefe de Estudios para su traslado al Consejo Escolar, un análisis valorativo del porcentaje de aprobados y suspensos registrado.

6.3.11.2 A final de curso, el Jefe de seminario recogerá en una Memoria final la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas. Dicha Memoria se adjuntará como anexo a la programación general del Centro.

6.3.12 Cuantas pruebas, ejercicios y controles se efectúen a efectos de evaluación de los alumnos deberán conservarse por los seminarios durante todo el curso académico. Las pruebas correspon-

5.47 dientes a la convocatoria extraordinaria de septiembre se conservarán en el seminario, hasta que hayan transcurrido tres meses desde la celebración de las mismas.

7. **Tutorías**

7.1 Tutoría de grupo.

A cada grupo de alumnos el Director asignará, a propuesta del Jefe de Estudios y de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos colegiados del Centro, un profesor-tutor, que habrá de ser profesor del grupo y preferentemente de las asignaturas comunes.

El tutor tendrá como funciones:

— Coordinar la labor educativa de los profesores que imparten clase en el grupo.

— Velar para que las pruebas y los trabajos encomendados a los alumnos se distribyan adecuadamente.

— Analizar con los profesores del grupo las dificultades y los hábitos de los alumnos respecto al estudio.

— Informar a los alumnos sobre todos los asuntos que les compete.

— Tramitar ante los órganos competentes del Centro las propuestas y reclamaciones de alumnos.

— Recibir a los alumnos, padres o tutores de acuerdo con el horario consignado al efecto en la declaración personal del horario de trabajo.

— Recabar de profesores y padres información acerca de sus tutelados.

— Tener a los padres informados del proceso académico de sus hijos.

— Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.

— Organizar y presidir las sesiones de evaluación del grupo y levantar acta de las mismas, consignando los acuerdos adoptados, recomendaciones hechas por la Junta de Evaluación, así como las incidencias registradas.

— Elaborar y custodiar el Extracto del Registro Personal del Alumno, cumplimentar los boletines de calificaciones y velar para que los mismos lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar y comunicar a los padres o tutores las faltas de asistencia de los alumnos. En el supuesto de darse faltas de asistencia continuadas, indagar las causas de las mismas y comunicarlas de inmediato, sin perjuicio de la notificación escrita, con acuse de recibo, de la que quedará constancia en el Registro de Salida de correspondencia del Centro.

— Coordinar las actividades extra-aula que afecten a los alumnos de su grupo.

— Asesorar antes de ser impuesta sanción a algún alumno del grupo.

— Cualquier misión que la Jefatura de Estudios le encomiende dentro de sus competencias.

7.2 Tutorías técnicas

En el supuesto de que el número de profesores exceda al número de grupos de alumnos de Centro, el Director podrá nombrar tutores técnicos para realizar funciones de orientación de alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, alumnos repetidores de curso, biblioteca, actividades extraescolares, apoyo a la Jefatura de Estudios, etc. El tiempo dedicado a estas tareas será equivalente al destinado a una tutoría de grupo. Periódicamente se dará cuenta al Jefe de Estudios de las actividades realizadas.

En los Centros con estudios nocturnos, habrá un profesor-tutor, que atenderá a los alumnos en todo lo que afecte a sus relaciones con la Secretaría del Centro. A la realización de esta función dedicará cuatro horas de las actividades complementarias.

Los Jefes de Estudios coordinarán el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias con los correspondientes a cada curso.

7.3 Horas de tutorías.

El horario del profesor-tutor incluirá dos horas semanales para la recepción de padres o tutores, atención de alumnos y, circunstancialmente, reuniones con el Jefe de Estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres o tutores y a alumnos al comienzo del curso académico.

En el régimen de estudios diurnos, las clases podrán reducirse 5 minutos, para disponer de un período de 30 minutos, que se insertará antes del recreo en el que el tutor de cada grupo se reunirá con todos sus alumnos. La periodicidad de estas reuniones, no superior a una hora semanal, las fijará la Junta Directiva del Centro y han de realizarse, siempre que se cuente con un proyecto previo, que dé contenido a las mismas.

8. **Guardias**

8.1 En todo Centro de Bachillerato se establecerá un servicio de guardias realizadas por el profesorado, computables dentro del horario de permanencia en el Centro como horas complementarias. Los cargos directivos estarán exentos de este tipo de guardias, sin perjuicio de lo establecido en el subapartado 4.4.4.

8.2 El número de horas de guardia que realice cada profesor debe fijarse justificadamente, con carácter general, por la Junta Directiva del Centro.

9. **Evaluaciones**

9.1 Conviene tener presente que la evaluación continua es la actividad sistemática del seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por cada profesor. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con examen o prueba escrita.

9.2 Las sesiones de evaluación son reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, cuyo objetivo no debe centrarse en el simple registro de los datos sobre rendimiento académico, sino extenderse a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman, tomar las decisiones pertinentes y dejar constancia de las mismas en los preceptivos documentos.

9.2.1 Sin perjuicio del proceso de evaluación continua, habrá cuatro sesiones de evaluación, una de carácter informativo (sin notas) y las otras tres (con notas) coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro, a excepción de la última, que será determinada por la Consejería.

9.2.2 La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad: *a)* Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada materia y en la tutoría respecto al grupo de alumnos, *b)* contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: la apliación e interés académico, la metodología de trabajo y los hábitos de estudios, la expresión oral o escrita, la comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno, *c)* trazar la estrategia de actuación tendente a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

9.2.3 Inmediatamente después de esta sesión, convendría convocar individual o colectivamente a los padres del grupo de alumnos, para darles cuenta de las conclusiones a las que se hubiera llegado, y en su caso, recabar la colaboración de los mismos, especialmente para aquellos alumnos que presentan dificultades en el aprendizaje, acumulación de faltas de asistencia, escaso grado de integración en el grupo o inadaptación.

10. Faltas de asistencia de los alumnos

Las faltas de asistencia a clase no justificadas de carácter individual de los alumnos constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta menos grave, siempre que se hayan producido las correspondientes advertencias. Se tendrá en cuenta que el número máximo de faltas de asistencia no justificadas a una asignatura y por curso académico será el equivalente al 10 por 100 del total de horas de impartición estimadas para cada una por el seminario correspondiente. El Consejo Escolar de cada Centro determinará cuál es el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave.

La estimación de dicha falta como grave por el Consejo Escolar conllevará la pérdida del derecho de la evaluación continua en aquellas materias en las que se apreciara tal falta. Para estos supuestos, el alumno, al verse privado del derecho a la evaluación continua, sólo podrá presentarse a las pruebas de suficiencia o finales que al efecto establezcan los respectivos seminarios.

5.47

De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «observaciones» contenido en el ERPA. En la Junta de Evaluación se comunicará la relación de alumnos apercibidos y número de requerimientos efectuados.

Todas las notificaciones se harán a través de la Secretaría del Centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan en cada una de las asignaturas la pérdida al derecho de la evaluación continua, así como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia.

Los profesores de las diferentes asignaturas prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento del tutor.

11. Enseñanzas en régimen nocturno

11.1 Acceso a los estudios nocturnos.

11.1.1 Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en la Orden Ministerial de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1978 («BOE» del 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

11.1.2 Con el fin de estudiar las acreditaciones del requisito laboral, exigido en la legislación antes citada, para el acceso a este régimen de estudios de aquellos alumnos menores de 18 años, se constituirá una Comisión integrada por los miembros que establezca el Consejo Escolar.

11.2 Reducción de materias del Plan de Estudios.

11.2.1 A los alumnos que se incorporen al régimen de estudios nocturnos se les aplicarán las reducciones de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para dicho régimen. Podrán asimismo, acogerse al sistema de parcelación del curso en grupos de materias.

11.3 Programación y desarrollo de contenidos.

11.3.1 Los seminarios didácticos de los Centros en los que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato, realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento que la ordinaria, deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

5.47 11.3.2 Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

El desarrollo de los contenidos tendrá en cuenta, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas o ejercicios sean necesarios para una mejor fijación de dichos contenidos. A tal efecto, será prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etc.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de unos alumnos cuyo grado de madurez personal, Centros de interés y motivaciones hacia el estudio son netamente diferenciados de los alumnos que cursan las mismas enseñanzas en régimen ordinario.

11.3.3 Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

12. Exenciones de Educación Física

Las solicitudes de exención «parcial» de Educación Física deberán acompañarse del respectivo certificado médico oficial en el que se indicará si la exención será total o sólo limitada a determinados ejercicios o actividades, especificando cuáles. Esta documentación se presentará en la Secretaría del Centro, para su posterior traslado al Jefe de Estudios, antes del inicio de curso, salvo que la causa sobrevenga posteriormente.

Copia del certificado médico se entregará al correspondiente profesor de Educación Física.

Al mismo tiempo, el interesado deberá presentar al Director del Centro el tratamiento al que haya sido sometido para su restablecimiento físico, en el caso de que no sean crónicas las dolencias padecidas.

Cada mes deberá aportar, además, un breve informe del médico que le atienda sobre el proceso de su recuperación.

La Dirección del Centro convocará al seminario de Educación Física para que, juntamente con la Jefatura de Estudios, se estudie cada una de las solicitudes presentadas y se programe las actividades que han de llevar a cabo estos alumnos.

Los alumnos exentos deberán asistir a las clases de Educación Física. El seminario determinará en el contexto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1987 («BOE» número 218, de 23 de septiembre) el programa a desarrollar por tales alumnos, toda vez que la exención se circunscribe a la realización de ejercicios físicos.

13. Difusión de la presente Circular

El Consejo Escolar y el equipo directivo de los Centros velarán por que de la presente Circular se dé conocimiento a los distintos sectores de la Comunidad Escolar.

14. Ambito de aplicación

Lo dispuesto en la presente Circular, así como el anexo «Normativa y orientaciones complementarias para los Centros de EE. MM.», que se enviará directamente a los Centros, serán de aplicación a todos los Centros Públicos de Bachillerato dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

A los Centros concertados y privados situados en el área de dependencia de esta Consejería, le será de aplicación en el marco de los límites fijados por la legislación vigente.

Los Directores Territoriales, a través de las Inspecciones Educativas, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Circular.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1988.—El Director General de Ordenación Educativa, *Alvaro Bazo Díaz.*

ANEXO I

PARTE MENSUAL DE FALTAS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD CURSO 19_____

CENTRO _____ CORRESPONDIENTE AL MES DE _____

LOCALIDAD _____ PROVINCIA _____ CODIGO DEL CENTRO _____

		PE	PD	E	H	OM	IN	Totales en Horas
a)	Horas de clases no impartidas							
(b)	Horas de no asistencia a actividades de obligada presencia							
(a + b)	Totales del mes							
	Totales en el curso							

	este mes	en lo que va de curso
Nº Totales en horas de clases a impartir (A)		
Horas de clase no impartidas (B)		
Totales de clases realmente impartidas (A-B)		
Porcentajes (B/A × 100)		

FALTAS CONTABILIZADAS

Apellidos y nombre (O. Alfabético)	D.N.I.	Fecha (motivos)	Horas de clases						Mes Total	Curso Total	Horas complementarias						Mes Total	Curso Total	Días duración	Observaciones
			PE	PD	E	H	OM	IN			PE	PD	E	H	OM	IN				

5.48 CIRCULAR NUM. 1 DE 26 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA, COMPLEMENTARIA PARA LOS CENTROS EXPERIMENTALES DE LA REFORMA DEL CICLO SUPERIOR DE LA EGB

(«BOC» número 101, de 10 de agosto de 1988)

La experiencia recogida en los Centros en los que se lleva a cabo la experimentación de la Reforma del Ciclo Superior de EGB aconseja establecer unas normas que garanticen la coherencia del marco experimental sin perjuicio de la flexibilidad y peculiaridades que el propio marco atribuye a los Centros y de lo establecido para este nivel educativo por la Circular n.º 1 para el curso 1988-89.

1. Constitución de los grupos

1.1 El número de grupos experimentales vendrá dado por el número de grupos existentes en los niveles autorizados.

1.2 En el mes de septiembre, una vez finalizado el plazo de matrícula e informado el Consejo Escolar, el Centro convocará a todos los padres de los alumnos matriculados en los cursos experimentales y se les dará cumplida información de las características del plan experimental.

1.3 Las incidencias producidas por traslados de alumnos durante el desarrollo del curso están reguladas por Resolución de 27 de mayo de 1986 de esta Dirección General («BOCAC» de 9 de junio).

2. Confección de horarios

2.1 El número de horas lectivas así como el horario escolar serán los indicados en la Circular n.º 1 de EGB, de la Dirección General de Ordenación Educativa para el curso 88-89.

2.2 Los módulos horarios por áreas y grupos de alumnos serán propuestas por el equipo de profesores experimentales, bajo la orientación de los Coordinadores del Gabinete de la Reforma y siguiendo los criterios fijados por el Consejo Escolar que deberán recoger las características de la experimentación expuestas en el proyecto presentado por el Centro ante esta Dirección General.

En cualquier caso deberá respetarse en el horario un mínimo de 2 horas para el tratamiento de cada una de las siguientes áreas: Expresión Artística, Educación Tecnológica y Educación Física. Asimismo, se respetará una hora para el desarrollo de la Acción Tutorial.

3. Horario de profesores

3.1 El profesorado de los grupos experimentales se atendrá a lo dispuesto en la Circular n.º 1 de EGB, para el curso 88-89, con las consideraciones siguientes:

3.2 Existencia de un profesor de apoyo para Centros de hasta 9 unidades experimentales y 2 para aquellos que superen este número.

3.3 El horario de dedicación especial docente de estos profesores, sin alterar el número total de horas semanales, podrá ser configurado de manera que se adapte a las necesidades especiales del grupo experimental. De todas formas, se procurará respetar todas las actividades conjuntas del Centro, como Claustros, reuniones con padres, etc., en los términos señalados por la Circular n.º 1 ya citada.

3.4 Las salidas con los alumnos serán consideradas, a todos los efectos, como actividades lectivas.

3.5 Los profesores de los grupos experimentales tendrán obligación de asistir a cuantas reuniones de coordinación y jornadas organice esta Dirección General. Su inasistencia deberá ser justificada por escrito ante la Jefatura del Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado y Reformas Educativas de esta Consejería.

Se establece como días de coordinación de profesores/coordinadores/asesores, los siguientes:

— Fuerteventura: los jueves.
— Gran Canaria: los miércoles.
— Lanzarote: los martes.
— Tenerife: los lunes.

De cada una de estas reuniones se levantará el acta correspondiente en la que se incluirá inexcusablemente relación de profesores ausentes y presentes, además de un resumen de los temas tratados y las conclusiones a las que se han llegado.

3.6 Los profesores experimentadores deberán participar en las reuniones de coordinación con otros ciclos educativos cuando se los convoque.

3.7 Se recomienda que los profesores no queden adscritos a más de dos áreas.

4. Profesor-Tutor

4.1 El carácter formativo y orientador que se asigna al ciclo, confiere un relieve especial a la figura del tutor. Asimismo, la importancia del trabajo en equipo de los profesores del grupo con vistas a la evaluación de los objetivos generales y terminales, exige del tutor un trabajo eficaz de coordinación. Todo ello aconseja la atención cuidadosa del profesor en el desempeño de esta labor.

4.2 Además de las funciones del profesor como tutor, especificadas en la Circular n.º 1 del curso 1988-89 de este nivel, tendrá las siguientes como profesor experimentador:

— Responsabilizarse de la experimentación en el grupo en que ejerce su tutoría.
— Elaborar un informe trimestral de la experiencia de las áreas que imparte, donde se recoja

la prueba inicial; la programación utilizada, con mención de objetivos, actividades, recursos, estrategias de enseñanza y de comunicación, criterios, instrumentos y resultados de la evaluación. Este informe se entregará al Coordinador de Materia del Gabinete de la Reforma.

— Asistir a los seminarios y reuniones de trabajo convocadas por el Gabinete Técnico.

4.3 Al profesor/es de apoyo a la experiencia no se le/s asignará tutoría.

5. Coordinador de la experiencia en los Centros

5.1 El Coordinador de la Experiencia en los Centros será elegido por y entre los profesores experimentadores, arbitrando los criterios de elección que se estimen oportunos.

5.1.1 El Coordinador de Centro, en ningún caso, tendrá más de 18 horas de docencia directa.

5.2 Son funciones del Coordinador las siguientes:

— Organizar los servicios de reprografía.

— Participar en las reuniones del Equipo Directivo cuando se traten temas relacionados con la experimentación.

— Convocar y coordinar las reuniones y actividades escolares y extraescolares de los equipos docentes experimentadores. De cada una de estas reuniones se levantará acta.

— Facilitar información a otros Centros interesados y no implicados en la Reforma. Para ello los Coordinadores del Gabinete y otros servicios de la Consejería prestarán el apoyo preciso.

— Elaborar un informe trimestral que recoja el desarrollo y evaluación de la experiencia en el Centro. En este informe se incluirá los emitidos por los profesores que imparten las diferentes áreas. El original de este informe quedará archivado en el Centro y una copia se remitirá al Jefe del Gabinete Técnico de la Reforma.

— Informar a la Jefatura de Servicios de Reforma de esta Dirección General de las necesidades propuestas o sugerencias que afecten al proceso experimentador.

— Fijar, en colaboración con el Jefe de Estudios, el calendario de evaluaciones.

6. Profesor de apoyo

— Impartirá prioritariamente las horas de clase deducidas a los profesores experimentadores, completando, en su caso, con las tareas propias del profesor de apoyo, especificadas en el punto 5 de la Circular n.º 1 ya citada.

— Impartirá la docencia según las necesidades del Centro.

— Será responsable de los servicio de préstamo de material que el Centro recabe de los distintos servicios de esta Consejería, siendo el encargado de que se cumplan los plazos de devolución de dicho material.

7. Evaluaciones

7.1 El equipo de evaluación estará constituido por todos los profesores que imparten docencia a un determinado grupo, quienes estarán coordinados por los tutores respectivos. Los tutores informarán al Coordinador de Centro sobre el desarrollo y conclusiones de las sesiones de evaluación.

7.2 El número de sesiones de evaluación será de una por trimestre en cada curso y las fechas de las mismas serán decididas por el equipo de evaluación, previa consulta con el Gabinete para la Reforma de esta Dirección General, respetando la programación general elaborada por el equipo directivo y aprobada por el Consejo Escolar.

7.3 La evaluación será continua y al término de cada sesión de evaluación se redactará un informe a los padres.

7.4 Cada profesor deberá llevar una ficha de seguimiento y consecución de los objetivos programados, que servirá como doumento base para la sesión de evaluación.

8. Régimen de reuniones

8.1 Las jornadas y en su caso, otras reuniones conjuntas serán convocadas expresamente por esta Dirección General.

8.2 Cuando sea necesario, se organizarán reuniones o cursillos por esta Dirección General, que en ningún caso alterará sustancialmente el calendario establecido.

9. Registro, actas y libros de escolaridad

9.1 Todo lo relativo a documentación, registro, actas y libros de escolaridad está determinado por la Resolución de esta Dirección General de 2 de mayo de 1986, publicada en el «BOCAC» del 9 de junio,

9.2 Todos los alumnos matriculados en los cursos autorizados para realizar la experimentación recibirán las enseñanzas correspondientes al Anteproyecto para la Reforma, no pudiendo quedar ningún curso del mismo nivel realizando enseñanzas de otro tipo.

10. Seguimiento y evaluación de la experimentación

10.1 El carácter de proceso experimentador que tiene la reforma hace que la tarea de los profesores y equipo directivo del Centro no se agote en el desarrollo del trabajo del curso. Es necesario también que cada Centro aporte elementos de juicio que permitan corregir o reafirmar las directrices de la hipótesis de partida. En esta tarea intervendrán los órganos unipersonales y colegiados del Centro en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el Decreto 58/1986, de 4 de abril

5.49 (110), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos.

10.2 Los Centros experimentales remitirán a través de la Dirección del Centro al Gabinete Técnico una memoria final del curso que se incluirá en un resumen valorativo de los distintos informes emitidos por el equipo experimentador u otros miembros de la Comunidad Escolar.

(110) II, 5.23.

11. **Difusión de la presente Circular**

11.1 Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de la presente Circular sea conocido por todos los sectores que constituyen la comunidad educativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de julio de 1988.—El Director General de Ordenación Educativa, *Alvaro Bazo Díaz.*

5.49 CIRCULAR NUM. 1 DE FORMACION PROFESIONAL, DE 15 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL CURSO ACADEMICO 1988-89 EN LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS

(«BOC» número 102, de 12 de agosto de 1988)

Ante la necesidad de regular los aspectos básicos de organización y funcionamiento de los Centros de Formación Profesional, así como la de establecer las orientaciones generales que posibiliten la aplicación práctica de la normativa vigente en los aspectos didácticos, pedagógicos, participativos, de gestión y de personal, y sin perjuicio de la normativa específica que se establezca para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y para los Centros que experimentan la Reforma de la Enseñanza Secundaria, la Dirección General de Ordenación Educativa, habiendo estudiado las sugerencias aportadas por los distintos sectores de la Comunidad Educativa, dicta las siguientes instrucciones:

1. Iniciación de actividades del curso escolar 1988-89

El comienzo del curso tendrá lugar el 3 de octubre y finalizará el 30 de junio, según se determina en la Orden de 8 de junio de 1988 (111) («BOC» número 79 de 22 de junio), por la que se fija Calendario Escolar para el curso 1988-89.

No obstante, las Direcciones Territoriales de Educación podrán autorizar una fecha distinta de comienzo de curso, cuando concurran circunstancias excepcionales en algún Centro.

Con el fin de posibilitar el inicio de curso en la fecha prevista, los Directores de los Centros arbitrarán las medidas oportunas con respecto a la evaluación y calificación de alumnos en la convocatoria extraordinaria de septiembre, a tenor de lo establecido en el apartado II del anexo de la Resolución de 29 de abril de 1988, que desarrolla el Calendario Escolar de finalización de actividades del curso 1987-88 («BOC» número 62, de 18 de mayo). En lo referente a plazo de matrícula e incorporación del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 10 de junio de 1988 («BOC» del 6 de julio), por la que se regulan las actividades de comienzo de curso.

Antes del 3 de octubre, habrán de estar totalmente terminadas todas las actividades preparatorias de comienzo de curso, especialmente: matriculación de alumnos, organización de grupos, establecimiento de horarios y programación de los Seminarios Didácticos.

2. Horario del Centro

2.1 El Claustro fijará, antes del día 20 de septiembre, los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de los alumnos y, de manera especial, los criterios para el establecimiento de las horas de libre disposición contempladas en la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo). Al elaborar los horarios del Centro, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta tales criterios, así como los emanados del Consejo Escolar y con carácter básico los siguientes:

2.1.1 El horario de los alumnos se distribuirá de lunes a viernes inclusive, en jornadas de mañana y tarde, con clases de 60 minutos, en los que se incluye el cambio de clase. Se establecerá un descanso de treinta minutos, después de las dos o tres primeras horas de clase.

2.1.2 El horario lectivo obligatorio de los alumnos de 1.º de FP, será de 29 horas semanales como mínimo, tal como establece el anexo de la Orden de 19 de mayo de 1988 antes citada y en la posterior de 27 de mayo de 1988 («BOE» de 31 de mayo) de corrección de errores.

2.1.3 El horario semanal dedicado a las materias de 1.º de FP, de Primer Grado será establecido en el anexo de la Orden antes citada.

2.1.4 Las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

(111) III, 5.31.

2.1.5 Salvo para las clases prácticas y de Expresión Gráfica de todas las ramas y las correspondientes al seminario Tecnológico-Práctico de la rama de Hostelería, el horario del Centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura teórica en un mismo día. En las asignaturas de dos o tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.6 Con el fin de evitar que profesores de distintas ramas de un mismo Centro coincidan el mismo día en las reuniones de los seminarios permanentes, en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 30 de junio de 1988, comunicada a los Centros, se determina los días de la semana que deben celebrarse las citadas reuniones, en jornada de mañana y que a continuación se detallan.

Lunes: seminarios de la rama Administrativa y Comercial.

Martes: seminarios de la rama de Automoción.

Miércoles: seminarios de las ramas de Hostelería y Turismo, Moda y Confección y Peluquería y Estética.

Jueves: seminarios de la rama de Electricidad y Electrónica.

Viernes: seminarios de las ramas Agraria, Construcciones y Obras, Metal y Sanitaria.

En el momento de la confección de horarios de los Centros se tendrá en cuenta estos días de reunión de los seminarios permanentes, para que los profesores puedan asistir a los mismos.

2.1.7 Se garantizará que en cada hora de clase haya los profesores de guardia necesarios para el normal desarrollo para todas la actividades del Centro.

2.1.8 Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores y especialmente el establecimiento de horarios intensivos ha de solicitarse, por escrito antes del 25 de septiembre a la Inspección Educativa, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar, y la justificación motivada del cambio propuesto.

2.1.9 Los Centros que durante el curso escolar 1987-88 funcionaron con horarios singulares debidamente autorizados y no hayan variado las circunstancias que los motivaron, podrán continuar aplicando los mismos sin necesidad de reiterar la petición.

2.1.10. Con objeto de facilitar la realización del plan de prácticas en empresas y en entidades colaboradoras, se acomodarán los horarios de los alumnos de los últimos cursos de FP2 de modo que sean compatibles con su presencia en las mismas.

2.2 Procedimiento para la elaboración y distribución de horario del profesorado.

2.2.1 El Jefe de Estudios comunicará a cada seminario el número de grupos de su asignatura, especificando por curso, materia y, en su caso, turno, así como las asignaturas afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. En sesión convocada al efecto, los miembros del seminario elegirán asignatura, curso y, en su caso, turno o turnos en función de la propuesta hecha por la Jefatura de Estudios, y conforme al orden de prioridad establecido en el apartado siguiente. De resultar miembros del seminario con horarios insuficientes, el Jefe de Estudios propondrá horas de recuperación y profundización.

2.2.2 Conocido el resultado del proceso anterior, el Jefe de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el seminario, evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios.

El procedimiento de elaboración de horario anteriormente expuesto puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores. De adoptarse un procedimiento alternativo se incluirá, en la Memoria informativa anual conjuntamente con los horarios, copia certificada del acta, que recoja el acuerdo adoptado.

2.2.3 El Jefe de Estudios cuidará que todos los profesores impartan dos o tres cursos y que en los Centros de tres turnos ningún profesor tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos.

2.2.3.1 En el seminario Tecnológico-Práctico de la rama Administrativa, los profesores de Tecnología deberán elegir, al menos, dos materias y dos niveles.

2.2.3.2 Entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberán transcurrir al menos doce horas.

2.2.4 El Jefe de Estudios procurará que los horarios de todos los miembros de un seminario coincidan en una misma hora libre a la semana para dedicarla a reuniones de seminario. En los Centros de más de dos turnos, estas reuniones podrán establecerse quincenalmente con una duración no inferior a dos horas. De este extremo se dará conocimiento a la Inspección Educativa.

2.3 Orden de prioridad para la elección de asignatura, curso y, en su caso, turno,

2.3.1 Para la elección de horario se considera, en primer lugar, el criterio asumido por todos los profesores integrados en el seminario. A falta de acuerdo, elegirán horario los profesores por el siguiente orden:

1. Profesores con destino definitivo en el Centro o adscritos al mismo de forma definitiva, y profesores que, teniendo destino definitivo en otro Centro, hayan resultado desplazados.
2. Profesores que encontrándose en alguna de las situaciones anteriores completen horario con materias afines o para las que resulten idóneos.
3. Profesores en expectativa de destino, con destino provisional en el Centro.
4. Profesores interinos en prácticas, de acuerdo con el número de orden obtenido en la oposición correspondiente.
5. Profesores interinos de acuerdo con la antigüedad que acrediten.

5.49 6. Profesores interinos de nuevo ingreso, según el número de orden asignado en la respectiva lista de acceso.

7. Profesores contratados, de acuerdo con el número de orden asignado en el correspondiente procedimiento selectivo.

Dentro de cada uno de los grupos a que hacen referencia los tres primeros puntos anteriores, elegirá antes horario el profesor más antiguo como funcionario docente de carrera, en su respectivo Cuerpo o Escala.

3. Aprobación del horario del Centro

3.1.1 Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del plan de estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniéndose en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

3.1.2 Confeccionados los horarios, el Director los aprobará provisionalmente, se distribuirán entre los profesores y se convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios establecidos. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, los profesores podrán reclamar, en primera instancia ante el Director del Centro y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrá dirigirse en segunda instancia a la Dirección Territorial de Educación correspondiente que, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente.

No obstante, el profesor reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

3.1.3 Los horarios del Centro se remitirán antes del 30 de octubre a la Inspección Educativa juntamente con la Memoria informativa anual. La Inspección resolverá sobre su aprobación definitiva.

4. Jornada de trabajo del Profesorado

4.1 La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Formación Profesional será la misma que la del resto de los funcionarios públicos, siendo de aplicación lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» del 18 de agosto) por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

4.2 Horas de dedicación en el Centro.

4.2.1 Todos los profesores dedicarán treinta horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, dieciocho tendrán carácter lectivo. El horario lectivo podrá llegar a veinte horas semanales, si la distribución horaria del Centro así lo exigiese.

4.2.2 Las horas de recuperación y profundización se computarán como horario lectivo.

4.2.3 El horario de cada profesor deberá cumplir los siguientes requisitos:

— El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos, salvo para los Profesores de Prácticas que el máximo será de seis horas.

— El resto de la jornada, hasta completar veinticinco horas semanales, será de permanencia en el Centro y se dedicará entre otras actividades a las complementarias especificadas en el punto 4.6 de esta Circular. Estas horas de periodicidad fija figurarán expresamente en el horario individual del profesor y serán verificadas mensualmente por el Jefe de Estudios.

4.2.4 Los profesores que ostenten la Jefatura del Departamento de Orientación y los profesores de Formación Empresarial adscritos al mismo para el desarrollo de labores de Información Profesional, podrán completar su horario de horas lectivas con horas de dedicación a dicho Departamento quede plenamente justificada en el Plan Anual de Actividades de Orientación del Centro.

Asimismo, los profesores de «Tecnología» y/o «Prácticas» que puedan ser seleccionados por la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar funciones de asesoramiento en el ámbito de su respectiva rama, podrán también completar su horario de horas lectivas con horas de dedicación a dichas funciones.

4.2.5 Las horas dedicadas por los profesores de Educación Física a la preparación u organización de actividades deportivas con los alumnos fuera del horario lectivo, se computarán en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al Centro. Si para la organización de estas actividades deportivas fuera necesario una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a tutorías, evaluaciones o reuniones de los Organos Colegiados. Todo ello, fundamentado con un proyecto previo del seminario de Educación Física, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación y determinación de la asignación horaria y su seguimiento y evaluación.

4.2.6 De las treinta horas se detraen con carácter general cinco horas, por actos de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios individuales de cada profesor. El resto de la jornada semanal, que será de no obligada dedicación al Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

4.2.7 En el supuesto que el horario del profesor supere las dieciocho horas lectivas, cada hora lectiva de más se computará como dos horas complementarias menos de obligada permanencia.

4.2.8 La totalidad de las actividades lectivas y complementarias de los profesores se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por los interesados y aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director. Los correspondientes a la Inspección se remitirán junto con la Memoria informativa anual, antes del 30 de octubre.

4.3 Régimen de dedicación de los cargos directivos y descuentos de horas lectivas para los mismos y para los Jefes de seminario.

4.3.1 Para el curso 1988-89, el descuento de horas lectivas por desempeño de cargo directivo o Jefatura de seminario será el siguiente:

— Por la Dirección en los Centros de tipo A: 12 horas semanales.
— Por la Dirección en los Centros de tipo B: 9 horas semanales. En el resto de los Centros: 6 horas semanales.
— Por Jefatura de Estudios: 6 horas semanales. En Centros de tipo A, el Director podrá asignar al Jefe de Estudios, que determine tres horas más de descuento.
— Por Secretaría en Centros de tipo A y Centros de tipo B con Secciones adscritas: 9 horas semanales. En el resto de los Centros: 6 horas semanales.
— Por Vicedirección en los Centros de tipo A y B, y Centros de Enseñanzas Integradas: 3 horas semanales.
— Los cargos unipersonales de las Secciones tendrán 6 horas de descuento semanales.
— Por Administrador: 3 horas semanales (dentro de la disponibilidad horaria del Centro).
— Por Coordinador de Formación en alternancia: 4 horas semanales (dentro de la disponibilidad horaria del Centro).
— Por Jefatura de seminario: 3 horas semanales.
— Por Coordinador de seminario permanente: 4 horas semanales.
— Por Jefatura de Departamento de Orientación: 3 horas semanales.
(Centros de tipo A: De más de 1.800 alumnos, y tipo B: de 1.001-1.800.)

4.3.2 La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros de tipo A y B está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un Plan de actividades extraescolares, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en la Programación Anual del Centro. Del Plan y de su aprobación se dará cuenta a la Inspección Educativa antes del 30 de octubre.

4.3.3 Las horas lectivas computadas por reducciones exigen la presencia del profesor en el Centro. Su control será llevado a cabo por el Jefe de Estudios.

4.3.4 Al menos un miembro del equipo directivo habrá de permanecer en el Centro siempre que esté en funcionamiento.

4.4 Otros cómputos de horas lectivas. **5.49**

— Por la dirección de proyectos de innovación educativa, formalmente aprobados por la Dirección General de Promoción Educativa: el número de horas, que, previo informe de la Inspección Educativa, determine esta Dirección General.
— A los profesores que complenten su horario lectivo en otro Centro: 2 horas lectivas.

4.5 Especificación de las horas complementarias del profesorado.

4.5.1 Actividades complementarias de periodicidad semanal:

— Reuniones de seminario: 1 hora.
— Tutorías: 2 horas.
— Guardias: el número de horas acordado por la Junta Directiva del Centro.
— Bibliotecas y salas de lectura: (Según determinación de la Junta Directiva).
— Ordenación y conservación del material didáctico del seminario y laboratorio: 1 hora.
— Servicio de consulta en el seminario sobre la materia, preferentemente para aquellos alumnos con asignatura pendiente: 1 hora.
— Por realizar las funciones de Secretario del seminario: 1 hora.
— Por adjunto al Jefe de Seminario Tecnológico-Práctico de la Rama Administrativa: 3 horas.
— Por ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional: Hasta 3 horas.
— Por ser miembro del Consejo Escolar: Hasta 2 horas.
— Por impartir asignaturas afines: 2 horas.
— Por seguimiento de Prácticas de los alumnos en entidades colaboradoras: Máximo 4 horas, según las necesidades del Centro.
— Por participación en seminarios permanentes de ramas tutelados por esta Consejería: 4 horas.
— A los Coordinadores de Formación en alternancia y a los Jefes de Taller se les descontarán todas las horas complementarias, salvo las de reuniones de seminario.

4.5.2 Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computable en el horario semanal del profesor.

— Por asistencia a reuniones relacionadas con la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1 hora semanal.
— Por programación y realización de actividades educativas interdisciplinarias: 1 hora semanal.
— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación de proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso: 1 hora semanal.
— Por preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares fijadas en la programación general del Centro: hasta un máximo de 3 horas.
— Por asistencia a reuniones de coordinación intercentros o coordinación de EGB-FP: 1 hora semanal.

5.49 Las horas especificadas en este subapartado se elegirán una vez que estén cubiertas las necesidades básicas para el buen funcionamiento del Centro.

5. Control de falta de puntualidad y asistencia del profesorado

5.1 La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias del profesorado se controlará por el Jefe de Estudios y los profesores de guardia mediante el procedimiento que aquél estime más oportuno, con el visto bueno del Director. El registro de la incidencia será archivado.

5.2 Los Directores de los Centros deberán remitir a la Inspección y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial correspondiente, antes del día 10 de cada mes, el parte de faltas del mes anterior conforme el modelo del anexo I de la presente Circular.

5.2.1 Antes del día 5 de cada mes, se hará pública, en la sala de profesores, la relación de todos los profesores del Centro con especificación del número de faltas tanto justificadas como sin justificar, correspondientes al mes anterior. Los profesores podrán presentar al Director las alegaciones que estimen pertinentes, para que sean tenidas en cuenta, si procediera, antes de su preceptiva remisión.

6. Seminarios didácticos, Departamento de orientación y Tutorías

6.1 Teniendo en cuenta el Decreto 10/1988 de 19 de febrero («BOC» del 24), por el que se dictan instrucciones sobre el régimen y cuantía de retribuciones del personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias, todos los Institutos Politécnicos e Institutos de Formación Profesional de más de 600 alumnos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias contarán para el próximo curso 88/89 con los elementos de organización siguientes:

— Seminarios didácticos.
— Departamentos de orientación.

6.2 Seminarios didácticos.

6.2.1 En estos Centros se constituirán seminarios didáctivos de las siguientes asignaturas o áreas: Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza, Lengua Española, Formación Humanística, Idioma Moderno, Formación Religiosa, Educación Físico-Deportiva, Dibujo y Formación Empresarial. Asimismo, se contituirá un seminario tecnológico-práctico por cada una de las ramas que se impartan en el Instituto. No obstante, si un Centro tuviera autorizadas enseñanzas de «Electricidad» y de «Electrónica» se constituirán dos seminarios distintos: uno tecnológico-práctico de Electricidad y otro tecnológico-práctico de Electrónica. De igual forma si un Centro impartiera una o más especialidades de «Informática de la rama Administrativa y Comercial», se constituirá un seminario tecnológico-práctico de informática, distinto al general de dicha rama.

6.2.2 En los Institutos de Formación Profesional de menos de 600 alumnos se nombrarán Jefes de seminarios didácticos, cuando concurran las siguientes condiciones:

— Se constituirán seminarios didáctivos de aquellas asignaturas que cuenten con tres o más profesores. Los profesores de las asignaturas que no cumplieran el requisito anterior, se agruparán en:

a) Seminarios de área de Ciencias Aplicadas, que integraría a los profesores de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

b) Seminario de área de Formativa Común, que estaría integrado por los profesores de las de Lengua, Idioma Moderno, Formación Humanística, Religión y Educación Física.

c) Los profesores de Dibujo y Formación Empresarial que respectivamente no hayan podido formar seminario, se integrarán en el seminario tecnológico-práctico de la rama en la que imparta más horas.

— Los profesores de Tecnología y Prácticas de cada rama formarán el seminario tecnológico-práctico correspondiente.

6.2.3 Dado el elevado número de miembros que constituyen los seminarios tecnológico-prácticos de la rama Administrativa y con el fin de posibilitar la formación interna de grupos de coordinación de las distintas materias que se imparten en los mismos, se crearán tantos adjuntos de seminario, como a continuación se determinan:

— Por más de 8 profesores de Tecnología: Dos adjuntos.
— De 5 a 8 profesores de Tecnología: Un adjunto.
— Por más de 4 profesores de Prácticas: Un adjunto.

6.2.3.1 Estos adjuntos, bajo la coordinación del Jefe del seminario, desempeñarán las funciones, que de común acuerdo entre los miembros del seminario se asignen, siendo responsables de las materias que se hayan agrupado.

Después de tres reuniones de estos grupos, se convocará una reunión conjunta del seminario, en la que se dará cuenta de los acuerdos adoptados en las reuniones precedentes y se marcarán las directrices par la siguiente etapa. En todo caso, antes de cada una de las evaluaciones se reunirá el seminario en su totalidad para, entre otros objetivos, establecer los criterios de evaluación.

6.2.3.2 En lo que respecta a las actas, cada grupo elaborará la propia que, trasladada al secretario del seminario, se sentarán en el correspondiente libro de actas. Para la elaboración de

las mismas se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado 6.3 de la presente Circular.

6.2.4 Son miembros de un seminario todos y cada uno de los profesores que impartan las asignaturas asignadas al mismo. cuando un profesor imparta asignaturas de dos o más seminarios, es miembro de cada uno de ellos, asistiendo a las reuniones del seminario de cuyas asignaturas imparta más horas y recibiendo periódicamente información del Jefe de los otros seminarios.

6.2.5 De conformidad con las disposiciones vigentes, la asignatura de «Conocimiento del Ordenamiento Constitucional» y de la «Etica y Moral», están encomendadas al profesorado de Formación Humanística: por lo tanto, quedan adscritas al seminario de esta asignatura.

6.2.6 La Jefatura de cada seminario será desempeñada por aquel profesor que sea elegido a tal efecto por los componentes del mismo, entre el 14 y el 17 de septiembre, y designado por el Director.

Si no tuviera lugar una elección efectiva, el Jefe del seminario será elegido directamente por el Director.

6.2.7 En los Institutos de Formación Profesional a donde hayan sido adscritos profesores a los que se les reconozca la condición de Jefe de seminario, corresponderá a ellos la Jefatura efectiva del mismo.

6.2.8 Aparte de asegurar el buen desarrollo de las funciones que le competen al seminario y que se describen en los apartados siguientes, el Jefe del seminario deberá ocuparse del mantenimiento, ordenación, conservación e inventario del material del mismo y comunicar a los órganos competentes las propuestas de adquisición de material a los efectos oportunos.

Además de asumir las obligaciones inherentes a su cargo, el Jefe de seminario Tecnológico-Práctico de cada rama velará por el buen funcionamiento y conservación de los talleres, laboratorios y demás instalaciones del Centro desintadas a la realización de prácticas, organizará y verificará las reparaciones que puedan ejecutarse en el Centro; distribuirá y controlará el material de prácticas y realizará el inventario anual de consumo del mismo. A estos efectos, el Jefe del seminario Tecnológico-Práctico por rama podrá elegir entre los profesores integrados en el seminario, un Jefe de taller que le ayudará en el desarrollo de las funciones anteriormente descritas.

6.3 Organización y funciones.

6.3.1 Cada seminario elaborará la programación didáctica de su materia para el curso escolar entre los días 15 y 30 de septiembre. Esta programación incluirá los objetivos que se pretenden conseguir, la metodología que se va a emplear, la distribución temporal de la materia, y los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir, con especial referencia a los contenidos mínimos exigibles para las pruebas finales de junio y septiembre, así como los criterios de calificación de los mismos. La corrección de estos ejercicios será realizada por los miembros del seminario. **5.49**

6.3.1.1 La programación del seminario Tecnológico-Práctico por rama contendrá, además de la programación por asignatura, una programación general de rama diferenciada por profesionales y especialidades, que llevará al menos las siguientes especificaciones:

— Adaptación de los objetivos generales de la profesión o especialidad al entorno socio-económico de la zona y de la Región.
— Descripción del perfil profesional del titulado en la correspondiente profesión y/o especialidad.
— Módulo mínimo que debe utilizarse para el buen desarrollo de las clases prácticas y consecuención de los objetivos propuestos.
— Coordinación puntual entre las asignaturas de «Tecnología» y «Prácticas».

Asimismo, en la programación del seminario Tecnológico-Práctico de cada rama se incluirá el Plan de Prácticas Profesionales docentes en entidades colaboradoras, que será redactado conforme a las instrucciones que se dictaron el curso 86/87 en la Circular de esta Dirección General referida especialmente a esta materia.

En la programación de todos los seminarios deberán tenerse en cuenta las directrices y criterios emanados del Consejo Escolar y del Claustro en lo referente a actividades complementarias y extraescolares, así como las que el Claustro haya fijado para las actividades docentes.

6.3.2 Los seminarios de Ciencias Naturales y Física y Química elaborarán, en función de los profesores asignados y de la capacidad de funcionamiento de los laboratorios, un Plan de Prácticas tendente al desdoblamiento una hora a la semana de los grupos de alumnos de las materias citadas. El grupo será atendido en esta hora por dos profesores, uno en concepto de profesor de prácticas. Esta hora se les computará como lectiva.

6.3.3 Deberán tenerse en cuenta, asimismo, las directrices y criterios emanados del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores, relativos a actividades docentes y complementarias y actividades extraescolares.

La programación incluirá, en su caso, las innovaciones que vayan a introducir los profesores del seminario respecto a la programación conjunta así como la justificación correspondiente.

6.3.4 Una copia de la programación será enviada a la Inspección Educativa con la Memoria informativa anual y otra copia se archivará en la Jefatura de Estudios.

Los aspectos más relevantes de la misma (objetivos básicos, distribución de la materia a lo largo del curso, criterios de evaluación y recuperación, etc.) se recogerán en un documento-resumen que, remitido al Consejo Escolar, será de general conocimiento para todos los miembros de la Comunidad Educativa.

5.49 6.3.5 La programación diseñada podrá someterse, a lo largo del curso, a las modificaciones y reajustes que el seminario crea oportuno.

De las modificaciones introducidas se dará cuenta a la Inspección Educativa.

6.3.6 Los seminarios velarán para que los alumnos, a través de los profesores correspondientes, conozcan los aspectos más relevantes de la programación del seminario, especialmente los indicados en el punto 6.3.1. Asimismo se dará cuenta a los alumnos de las modificaciones o reajustes que se produzcan a lo largo del curso.

6.3.7 Los delegados de curso o representantes de las Asociaciones de Alumnos podrán pedir una reunión con un determinado seminario para tratar temas que les afecten, en cumplimiento del acuerdo, punto *f)* que la Consejería de Educación firmó con los alumnos en el curso 86/87.

6.3.8 La programación han de cumplirla todos los miembros del seminario, con el fin de tener criterios uniformes, sobre todo, en lo que respecta a los contenidos y prácticas de la asignatura y a los sistemas de valoración del trabajo del alumno, evitando niveles y exigencias diferentes.

El Jefe del seminario coordinará en colaboración con los restantes miembros del mismo las actividades de recuperación y evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos, así como la evaluación de alumnos libres.

6.3.9 La asistencia a las reuniones del seminario es obligatoria para todos sus miembros. Será presidida por el Jefe del mismo, que se responsabilizará de que se levante el acta oportuna, que contendrá la indicación de los miembros que hayan asistido, fecha de celebración, los puntos principales de deliberación y el contenido de los acuerdos adoptados. Igualmente deben adjuntarse a las actas donde figure una explicación pormenorizada de los criterios de corrección, los modelos de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado por el seminario.

6.3.10 Los Jefes de seminario enviarán mensualmente a la Dirección del Centro y en la fecha tope que ésta determine una relación de las reuniones celebradas durante el mes, con especificación de los profesores asistentes y los ausentes.

6.3.11 En las reuniones de seminario inmediatamente posteriores a las sesiones de evaluación se hará un análisis de los resultados obtenidos por todos los grupos, para corregir las deficiencias de todo tipo que se pudieran encontrar. Este estudio ha de que dar reflejado en acta.

6.3.11.1 El Jefe del seminario, al finalizar cada una de las evaluaciones, remitirá al Jefe de Estudios para su traslado al Consejo Escolar, un análisis valorativo del porcentaje de aprobados y suspensos registrado.

6.3.11.2 A final de curso, el Jefe de seminario recogerá en una Memoria final la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas. Dicha Memoria se adjuntará como anexo a la programación general del Centro.

6.3.12 Cuantas pruebas, ejercicios y controles se efectúen a efectos de evaluación de los alumnos deberán conservarse por los seminarios durante todo el curso académico. Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria de septiembre se conservarán en el seminario, hasta que hayan transcurrido tres meses desde la celebración de las mismas.

6.4 Seminario de Formación Empresarial.

6.4.1 En particular, el seminario de Formación Empresarial se pondrá en contado con el respectivo Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo dependiente de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales para solicitarle toda clase de información y asesoramiento e invitarle a participar en actividades docentes. Asimismo, y dentro del marco de las actividades del Departamento de Orientación, establecerá los oportunos contactos con las Oficinas de Empleo, con los Centros Provinciales de Asesoramiento y Promoción de Empleo Juvenil, dependientes de la Dirección General de Trabajo, de la Viceconsejería de Trabajo y Promoción de Empleo, todas las instancias que promuevan actividades de información profesional y de formación y asesoramiento para el empleo y autoempleo dirigidas a jóvenes.

6.5 Departamento de Orientación.

6.5.1 En todos los Institutos de Formación Profesional existirá un Departamento de Orientación integrado por los profesores titulados en Pedagogía, Psicología o Sociología, los profesores de Formación Empresarial o aquellos que impartan la asignatura «Legislación» y demás profesores interesados en desarrollar labores de orientación, siempre y cuando no ostenten cargos unipersonales que impidan su vinculación al departamento.

En aquellos institutos en los que la normativa vigente no ha previsto la asignación económica, el Jefe del Departamento de Orientación deberá responsabilizarse de las tareas correspondientes a este departamento un profesor al cual podrá descontársele tantas horas complementarias como permitan las necesidades del Centro.

6.5.2 Sin perjuicio de las competencias que en materia de Orientación atribuye el artículo 74.*e)* del Decreto 58/1986 de 4 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Organos de Gobierno, al Claustro de profesores y el artículo 25.1.*d)*, al Jefe de Estudios (bajo la dependencia de éste) existirá, si lo prevé la normativa vigente, un Jefe del Departamento de Orientación que será nombrado por el Director y elegido por los profesores que integran dicho departamento, que colaborará estrechamente con el Jefe de Estudios para el desarrollo de las competencias que éste tiene atribuidas en materia de Orientación.

Si no tuviera lugar una elección efectiva, el Jefe del Departamento será elegido por el Director.

6.5.3 Los profesores de Formación Empresarial, a través de este departamento, desarrollarán labores referidas a información profesional y formación y asesoramiento para el empleo y el autoempleo.

6.5.4 Del 15 al 30 de septiembre el Departamento de Orientación, de acuerdo con los criterios fijados por el Claustro de profesores y bajo la supervisión del Jefe de Estudios, elaborará el Plan de Actividades de Orientación, que se integrará en el Plan Anual de Actividades del Centro.

Copia de dicho Plan de Actividades de Orientación se depositará en la Jefatura de Estudios y estará a disposición en todo momento de la Inspección Educativa y de la Comunidad Escolar en general.

Asimismo, al final del curso se realizará una Memoria de las actividades realizadas.

6.5.5 Las funciones que desarrolle el mismo se referirán a:

Coordinación y asesoramiento para el desarrollo de la función tutorial.

Información Profesional y Formación y Asesoramiento para el Empleo y el Autoempleo.

6.5.6 Los Departamentos de Orientación establecerán los oportunos contactos con las Oficinas de Empleo y Departamentos de Orientación del Instituto Nacional de Empleo con los Centros provinciales de asesoramiento y promoción de empleo juvenil, ya citados, dependientes de la Dirección General de Trabajo y de la Dirección General de la Juventud, y con todas las demás instancias que promuevan actividades de información profesional y formación y asesoramiento para el empleo y autoempleo dirigidas a jóvenes, a efectos de recabar toda la información posible sobre estos aspectos.

En su seno se podrán constituir puntos de información juvenil, bajo la coordinación y supervisión del Centro Coordinador de Información y Documentación de Juventud, dependiente de la Dirección General de Juventud, de la Viceconsejería de Cultura y Deportes.

6.6 Seminarios permanentes.

La demanda del mercado de trabajo trae consigo la necesidad de una adecuación de los programas que se imparten en las enseñanzas de Formación Profesional y, de acuerdo con el Plan de Mejora de la Formación Profesional en Canarias, en fase de debate, se precisa la creación de un sistema que permita hacer frente a esta situación. Para ello se crean con carácter experimental en esta Comunidad 25 seminarios permanentes, según se establece en Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, de 30 de junio de 1988, comunicado a los Centros, en la que se expresan las funciones, constitución y elección de los Coordinadores de seminarios permanentes.

7. Tutorías

7.1 Tutoría de grupo.

A cada grupo de alumnos el Director asignará, a propuesta del Jefe de Estudios y de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos colegiados del Centro, un profesor-tutor, que habrá de ser profesor del grupo y preferentemente de las asignaturas comunes.

El tutor tendrá como funciones:

— Coordinar la labor educativa de los profesores que imparten clase en el grupo.

— Velar para que las pruebas y los trabajos encomendados a los alumnos se distribuyan adecuadamente.

— Analizar con los profesores del grupo las dificultades y los hábitos de los alumnos respecto al estudio.

— Informar a los alumnos sobre todos los asuntos que les compete.

— Tramitar ante los órganos competentes del Centro las propuestas y reclamaciones de alumnos.

— Recibir a los alumnos, padres o tutores de acuerdo con el horario consignado al efecto en la declaración personal del horario de trabajo.

— Recabar de profesores y padres información acerca de sus tutelados.

— Tener a los padres informados del proceso académico de sus hijos.

— Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.

— Organizar y presidir las sesiones de evaluación del grupo y levantar acta de las mismas, consignando los acuerdos adoptados, recomendaciones hechas por la Junta de Evaluación, así como las incidencias registradas.

— Elaborar y custodiar el Extracto del Registro Personal del Alumno, cumplimentar los boletines de calificaciones y velar para que los mismos lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar y comunicar a los padres o tutores las faltas de asistencia de los alumnos. En el supuesto de darse faltas de asistencia continuadas, indagar las causas de las mismas y comunicarlas de inmediato, sin perjuicio de la notificación escrita, con acuse de recibo, de la que quedará constancia en el Registro de Salida de correspondencia del Centro.

— Coordinar las actividades extra-aula que afecten a los alumnos de su grupo.

— Asesorar antes de ser impuesta sanción a algún alumno del grupo.

— Cualquier misión que la Jefatura de Estudios le encomiende dentro de sus competencias.

7.2 Tutorías técnicas

En el supuesto de que el número de profesores exceda al número de grupos de alumnos de Centro, el Director podrá nombrar tutores técnicos para realizar funciones de orientación de alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, alumnos repetidores de curso, biblioteca, actividades extraescolares, apoyo a la Jefatura de Estudios, etc. El tiempo dedicado a estas tareas será equivalente al destinado a una tutoría de grupo. Periódicamente se dará cuenta al Jefe de Estudios de las actividades realizadas.

5.49 En los Centros con estudios nocturnos, habrá un profesor-tutor, que atenderá a los alumnos en todo lo que afecte a sus relaciones con la Secretaría del Centro. A la realización de esta función dedicará cuatro horas de las actividades complementarias.

Los Jefes de Estudios coordinarán el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias con los correspondientes a cada curso.

7.3 Horas de tutorías.

El horario del profesor-tutor incluirá dos horas semanales para la recepción de padres o tutores, atención de alumnos y, circunstancialmente, reuniones con el Jefe de Estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres o tutores y a alumnos al comienzo del curso académico.

En el régimen de estudios diurnos, las clases podrán reducirse 5 minutos, para disponer de un período de 30 minutos, que se insertará antes del recreo en el que el tutor de cada grupo se reunirá con todos sus alumnos. La periodicidad de estas reuniones, no superior a una hora semanal, las fijará la Junta Directiva del Centro y han de realizarse, siempre que se cuente con un proyecto previo, que dé contenido a las mismas.

8. Guardias

8.1 En todo Centro de Formación Profesional se establecerá un servicio de guardias realizadas por el profesorado, computables dentro del horario de permanencia en el Centro como horas complementarias. Los cargos directivos estarán exentos de este tipo de guardias, sin perjuicio de lo establecido en el subapartado 4.3.4.

8.2 El número de horas de guardia que realice cada profesor debe fijarse justificadamente, con carácter general, por la Junta Directiva.

9. Evaluaciones

9.1 Conviene tener presente que la evaluación continua es la actividad sistemática del seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por cada profesor. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con examen o prueba escrita.

9.2 Las sesiones de evaluación son reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, cuyo objetivo no debe centrarse en el simple registro de los datos sobre rendimiento académico, sino extenderse a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman, tomar las decisiones pertinentes y dejar constancia de las mismas en los preceptivos documentos.

9.2.1 Sin perjuicio del proceso de evaluación continua, habrá cuatro sesiones de evaluación, una de carácter informativo (sin notas) y las otras tres (con notas) coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro, a excepción de la última, que será determinada por la Consejería.

9.2.2 La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad: *a)* Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada materia y en la tutoría respecto al grupo de alumnos, *b)* contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: la apliación e interés académico, la metodología de trabajo y los hábitos de estudios, la expresión oral o escrita, la comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno, *c)* trazar la estrategia de actuación tendente a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

9.2.3 Inmediatamente después de esta sesión, convendría convocar individual o colectivamente a los padres del grupo de alumnos, para darles cuenta de las conclusiones a las que se hubiera llegado, y en su caso, recabar la colaboración de los mismos, especialmente para aquellos alumnos que presentan dificultades en el aprendizaje, acumulación de faltas de asistencia, escaso grado de integración en el grupo o inadaptación.

10. Faltas de asistencia de los alumnos

Las faltas de asistencia a clase no justificadas de carácter individual de los alumnos constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes advertencias. Se tendrá en cuenta que el número máximo de faltas de asistencia no justificadas a una asignatura y por curso académico será el equivalente al 10 por 100 del total de horas de impartición estimadas para cada una por el seminario correspondiente. El Consejo Escolar de cada Centro determinará cuál es el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave.

La estimación de dicha falta como grave por el Consejo Escolar conllevará la pérdida del derecho de la evaluación continua en aquellas materias en las que se apreciará tal falta. Para estos supuestos, el alumno, al verse privado del derecho a la evaluación continua, sólo podrá presentarse a las pruebas de suficiencia o finales que al efecto establezcan los respectivos seminarios.

De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «observaciones» contenido en el ERPA. En la Junta de Evaluación se comunicará la relación de alumnos apercibidos y número de requerimientos efectuados.

Todas las notificaciones se harán a través de la Secretaría del Centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle

el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan en cada una de las asignaturas la pérdida al derecho de la evaluación continua, así como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia.

Los profesores de las diferentes asignaturas prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento del tutor.

11. Enseñanzas en régimen nocturno

11.1 Acceso a los estudios nocturnos.

11.1.1 Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en la Orden Ministerial de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1978 («BOE» del 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Formación Profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

11.1.2 Con el fin de estudiar las acreditaciones del requisito laboral, exigido en la legislación antes citada, para el acceso a este régimen de estudios de aquellos alumnos menores de 18 años, se constituirá una Comisión integrada por los miembros que se establezca el Consejo Escolar.

11.2 Reducción de materias del Plan de Estudios.

11.2.1 A los alumnos que se incorporen al régimen de estudios nocturnos se les aplicarán las reducciones de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para dicho régimen. Podrán asimismo, acogerse al sistema de parcelación del curso en grupos de materias.

11.3 Programación y desarrollo de contenidos.

11.3.1 Los seminarios didácticos de los Centros en los que se impartan enseñanzas nocturnas de Formación Profesional, realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento que la ordinaria, deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

11.3.2 Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

El desarrollo de los contenidos tendrá en cuenta, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas o ejercicios sean necesarios para una mejor fijación de dichos contenidos. A tal efecto, será prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etc.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de unos alumnos cuyo grado de madurez personal, Centros de interés y motivaciones hacia el estudio son netamente diferenciados de los alumnos que cursan las mismas enseñanzas en régimen ordinario.

11.3.3 Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

12. Exenciones de Educación Física

Las solicitudes de exención «parcial» de Educación Física deberán acompañarse del respectivo certificado médico oficial en el que se indicará si la exención será total o sólo limitada a determinados ejercicios o actividades, especificando cuáles. Esta documentación se presentará en la Secretaría del Centro, para su posterior traslado al Jefe de Estudios, antes del inicio de curso, salvo que la causa sobrevenga posteriormente.

Copia del certificado médico se entregará al correspondiente profesor de Educación Física.

Al mismo tiempo, el interesado deberá presentar al Director del Centro el tratamiento al que haya sido sometido para su restablecimiento físico, en el caso de que no sean crónicas las dolencias padecidas.

Cada mes deberá aportar, además, un breve informe del médico que le atienda sobre el proceso de su recuperación.

La Dirección del Centro convocará al seminario de Educación Física para que, juntamente con la Jefatura de Estudios, se estudie cada una de las solicitudes presentadas y se programe las actividades que han de llevar a cabo estos alumnos.

Los alumnos exentos deberán asistir a las clases de Educación Física. El seminario determinará en el contexto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1987 («BOE» número 218, de 23 de septiembre) el programa a desarrollar por tales alumnos, toda vez que la exención se circunscribe a la realización de ejercicios físicos.

13. Normas específicas

13.1 Los alumnos que accedan al primer curso de Formación Profesional de Primer Grado deberán acreditar estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

13.1.2 Los alumnos de Formación Profesional de 1.º y 2.º grado que repitan curso están obligados a seguir y superar la enseñanza de la totalidad de las materias de que consta el curso a repetir.

13.2 Normas específicas para la rama de Hostelería.

13.2.1 Se crearán en los Centros de esta rama un aula de idiomas, para potenciar el uso de una segunda lengua extranjera, con carácter voluntario y en horas fuera del horario lectivo del alumno.

13.3 Prácticas en empresas para alumnos de 3.º de FP2.

5.49 13.3.1 Una vez establecidos los oportunos convenios con empresas, se ofertará a los Centros con carácter experimental, la posibilidad de que estos alumnos puedan realizar durante todo el último mes de curso, prácticas diarias en las empresas que se determinen.

14. Difusión de la presente Circular

El Consejo Escolar y el equipo directivo de los Centros velarán por que de la presente Circular se dé conocimiento a los distintos sectores de la Comunidad Escolar.

15. Ambito de aplicación

Lo dispuesto en la presente Circular, así como el anexo «Normativa y orientaciones complementarias para los Centros de EE. MM.», que se remitirá directamente a los Centros, serán de aplicación a todos los Centros Públicos de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

A los Centros concertados y privados situados en el área de dependencia de esta Consejería, le será de aplicación en el marco de los límites fijados por la legislación vigente.

Los Directores Territoriales, a través de las Inspecciones Educativas, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Circular.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1988.—El Director General de Ordenación Educativa, *Alvaro Bazo Díaz.*

ANEXO I

PARTE MENSUAL DE FALTAS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD CURSO 19_____

CENTRO _____ CORRESPONDIENTE AL MES DE _____

LOCALIDAD _____ PROVINCIA _____ CODIGO DEL CENTRO _____

		PE	PD	E	H	OM	IN	Totales en Horas
a)	Horas de clases no impartidas							
(b)	Horas de no asistencia a actividades de obligada presencia							
(a + b)	Totales del mes							
	Totales en el curso							

	este mes	en lo que va de curso
Nº Totales en horas de clases a impartir (A)		
Horas de clase no impartidas (B)		
Totales de clases realmente impartidas (A-B)		
Porcentajes (B/A × 100)		

FALTAS CONTABILIZADAS

Apellidos y nombre (O. Alfabetico)	D.N.I.	Fecha (motivos)	Horas de clases PE	PD	E	H	OM	IN	Mes Total	Curso Total	Horas complementarias PE	PD	E	H	OM	IN	Mes Total	Curso Total	Dias duracion	Observaciones

5.50 CIRCULAR NUM. 1 DE 18 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE TRANSPORTE ESCOLAR («BOC» número 114, 9 de septiembre de 1988)

Los transportes escolares son un servicio complementario que hacen posible la asistencia de los escolares que residen en zonas alejadas a los Centros docentes, que tengan riesgo de peligrosidad o que aleguen alguna otra razón debidamente justificada.

I. Solicitud de funcionamiento o supresión

1. La solicitud de funcionamiento o supresión de transporte escolar se realizará según el modelo que figura como anexo.
2. La solicitud deberá ir debidamente informada por el Inspector de zona.
3. La solicitud de transporte escolar se hará anualmente, la cual se preentará dentro de los 15 días siguiente al cierre del plazo de matrícula de Educación General Básica y de la preinscripción en Formación Profesional.
4. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes autorizará la puesta en funcionamiento del transporte escolar en las condiciones solicitadas, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.
5. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Promoción Educativa, c/ León y Castillo, 57-5.ª

II. Transporte y su gestión

Los transportes escolares se podrán efectuar con:

— Servicios Regulares.
— Servicios Discrecionales.
— Servicios Especiales.

Los Servicios Discrecionales que transportan alumnos de Centros Específicos deberán llevar un acompañante (artículo 7.º del Real Decreto 2296/83 de 25 de agosto, «BOE» 27 de agosto de 1983).

III. Contratación de servicios

Las contrataciones de los servicios de transporte escolar se hará por concurso público o contratación directa.

Las empresas que concurran a dicho concurso deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula este tipo de contratación.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes se reserva, de acuerdo con el contrato, el derecho a rescindir la concesión del transporte escolar en el caso de que, previo el oportuno expediente, se constaten las deficiencias del servicio adjudicado y sin perjuicio de la sanción que, por la gravedad del incumplimiento, proceda imponer.

IV. Beneficiarios de transporte escolar

Serán beneficiarios de transporte escolar:

a) En EGB y EE aquellos alumnos que:

— No dispongan de Centro en un radio de acción de menos de 2 kilómetros, «respetando la zona de influencia».

— No acogiéndose al apartado anterior expongan otras razones que lo justifiquen a criterio de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

— No tengan plaza en el Centro de la zona de influencia.

b) En Formación Profesional Primer Grado aquellos alumnos que:

— No dispongan de un Centro a menos de 5 kilómetros de su domicilio en el cual se impartan los estudios que deseen cursar.

— Se podrán acoger a dicho servicio aquellos alumnos que no dispongan de plaza en el Centro más cercano.

Excepcionalmente, la Consejería podrá contratar transporte destinado a otros alumnos que no sean los citados anteriormente.

V. Normas para el funcionamiento

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de las Direcciones Territoriales, dictará al inicio de cada curso escolar instrucciones complementarias relativas al horario, seguimiento y otras.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de julio de 1988.—La Directora General de Promoción Educativa, *Ana Rosa Corrales Zumbado.*

ANEXO

5.50

PREVISION DE TRANSPORTE Y COMEDOR ESCOLARES PARA EL CURSO 1988/89

DATOS DEL CENTRO

AYUNTAMIENTO: _____
LOCALIDAD: _____
Nº DE CODIGO ☐☐☐☐☐☐☐☐

Nombre del Centro _____
Dirección _____ Teléfono _____

NOMBRE DE CADA PARADA (1)	LOCALIDAD	ALUMNOS				TOTAL	KMS AL CENTRO	TIPO DE RUTA	OBSERVAC
		Prec	C.J	C.M.	2ª Etª				
			1º 2º	3º 4º 5º	6º 7º 8º				
TOTAL NIÑOS.....									

¿Cuántos viajes harán los niños transportados? Dos..... Cuatro.....
Horario de clases propuesto para el curso.....
Solicita para el curso 1988/89 continuidad ☐ apertura ☐ cierre ☐ del comedor (2)
Nº de comensales que se prevé atender.....Número máximo de comensales que puede atenderse.....
¿Funcionará el servicio de comedor? con gestión directa ☐ con servicio centralizado (catering) ☐

..... a ..... de ..... de 1988

Vº Bº
El Inspector de zona

EL DIRECTOR

(1) Un impreso por trayecto.

(2) En el caso de apertura de los servicios de comedor deberá adjuntarse Acta del Consejo de Dirección explicitando las razones.

DIRECCION GENERAL DE PROMOCION EDUCATIVA

5.51 CIRCULAR NUM. 1 DE 26 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA, COMPLEMENTARIA PARA LOS CENTROS EXPERIMENTALES DE LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS

(«BOC» número 103, de 15 de agosto de 1988)

Las especiales características del proyecto de Reforma de las Enseñanzas Medias, el proceso de experimentación que se sigue, las necesidades detectadas a través de los Centros y profesorado que la han desarrollado desde el curso 1983-84, demandan el establecimiento de unas normas complementarias a las que, con carácter general se han dictado en las correspondientes circulares de Bachillerato y de Formación Profesional.

1. Constitución de los grupos

1.1 El número de grupos en primero de Bachillerato General que cada Centro puede establecer es de tres. No obstante, si existiesen suficientes solicitudes se pedirá a la Dirección General de Ordenación Educativa autorización para el establecimiento de un cuarto grupo. Dicha petición, en su caso, vendrá refrendada por las justificaciones que se estimen oportunas.

1.2 Si el totoal de solicitudes excediese del cupo de alumnos que cada Centro tiene autorizado, se procedería a realizar, en presencia de una comisión de padres, un sorteo para adjudicar las plazas. Los solicitantes que no hayan obtenido un puesto en primero de Bachillerato General se adscribirán a los cursos primero de BUTP, o de FP1, según proceda.

1.3 Una vez terminada la matrícula —mes de septiembre— se convocará a los padres de los alumnos que acceden por primera vez al primer curso y se les informará de las características del Plan Experimental.

Cada padre tendrá que expresar formalmente su conformidad para que su hijo curse este tipo de enseñanzas. El Equipo Directivo arbitrará la fórmula que considere más apropiada para cumplir con este requisito.

1.4 El número de alumnos de primero de los grupos experimentales no podrá exceder de treinta. En los cursos siguientes, podrá sobrepasarse este número, previa autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa, a solicitud del Centro.

2. Confección de los horarios

2.1. El horario de los dos cursos de Bachillerato General se ajustará al siguiente módulo:

AREA INSTRUMENTAL	Primero	Segundo	Horas
Lengua y Literatura Españolas	4	4	"
Matemáticas	3	4	"
Idioma Moderno	3	3	"
Educación Física	2	2	"
Educación para la Convivencia	2	—	"
Religión (optativa para el alumno)	2	2	"

AREA DE CIENCIAS DE LA MATERIA Y DEL HOMBRE	Primero	Segundo	Horas
Ciencias Experimentales	4	4	"
Ciencias Sociales	3	3	"
Area Tecnológica	4	4	"
Area Artística	4	4	"
Informática	—	2	"
A disposición del Centro	1	—	"

2.1.1 En primer curso, y dentro del Area Artística, la Expresión Gráfico-Plástica será impartida por profesores de Dibujo y la Música por los profesores del correspondiente seminario. El horario asignado al área será distribuido equitativamente entre las dos materias que la integran.

2.2 El horario de los Bachilleratos Superiores se atendrá al contenido en el anexo I de la Orden de 17 de diciembre de 1986, por la que se autoriza la realización de experiencias dentro del Segundo Ciclo de Enseñanzas Secundarias («BOCAC» número 157, de 31 de diciembre).

2.3 Haciendo uso de las horas a disposición del Centro, éste podrá ofertar talleres (Fundamento de Diseño, Fotografía, Cerámica, Cine, Teatro, etc.), Curso Básico de Informática (sólo en primero), o prácticas de actividades interdisciplinarias para el Bachillerato General. Para su establecimiento se requiere que:

— Exista un mínimo de 15 alumnos interesados en la actividad propuesta.

— Disponga el Centro para el desarrollo de la actividad de profesorado suficiente y con la adecuada preparación.

— Posea equipamiento, materiales e instalaciones necesarias.

2.3.1 Además, el Centro habrá de presentar en la Dirección General de Ordenación Educativa, antes de finazlizar la primera quincena de septiembre, un proyecto que contemple los contenidos, metodología y actividades a desarrollar.

2.3.2 La Consejería de Educación estudiará inmediatamente los proyectos presentados y, si procede, autorizará su ejecución.

2.3.3 Estas actividades acogidas al uso de las horas disponibles para el Centro quedarán adscritas, según contenido, a algunas de las áreas o materias reseñadas en el horario expuesto con el fin de que el Coordinador correspondiente asesore en su ejecución y evalúe su eficacia.

2.3.4 Si el Centro no ofertara actividades insertadas en las horas de libre disposición o la Consejería de Educación las desestimará por no reunir los requisitos citados, esta Dirección General con el equipo educativo del Centro estudiaría el empleo de las horas mencionadas.

2.3.5 Igual procedimiento se seguirá para el establecimiento de Talleres en el Bachillerato Superior.

2.4 En la confección de los horarios del Centro, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 de las Circulares de Bachillerato y Formación Profesional. No obstante se podrán fijar dos horas seguidas de clase en Ciencias Experimentales y en las áreas Tecnológica y Artística.

2.5 Los Jefes de Estudio dejarán libre de toda actividad una tarde a la semana a los profesores y alumnos del experimental, para que todos los que participan en la Reforma, tanto de Enseñanzas Medias como de Educación General Básica, puedan asistir al seminario intercentros u otra convocatoria relacionada con el proceso experimental.

2.5.1 Se establecen como días de coordinación de profesores/coordinadores/asesores, los siguientes:

— Fuerteventura, los jueves.
— Gran Canaria, los miércoles.
— Lanzarote, los martes.
— Tenerife, los lunes.

2.5.2 De cada una de estas reuniones se levantará Acta en la que se consignará además de un resumen de los temas tratados y las conclusiones a las que se hayan llegado, una relación de los profesores presentes y ausentes. Esta relación se remitirá inmediatamente después de la reunión al Jefe de Estudios del Centro correspondiente por los responsables de cada una de las reuniones: Coordinador de Centro, Coordinador del gabinete, etc. De aquellas reuniones de carácter disciplinar o interdisciplinar, se levantará, asimismo, Acta por parte del profesor que el Coordinador del Centro asigne. Una copia de la misma se entregará al Jefe de Estudio y otra al seminario correspondiente para su inclusión en el Libro de Actas del mismo.

3. Horario de los profesores

3.1 El profesorado de grupos experimentales se regirá por lo que dispone la Circular n.º 1 de la Dirección General de Ordenación Educativa para cada nivel, no obstante, las características de la experimentación aconsejan ciertas matizaciones:

3.2 El número de horas de atención directa a los alumnos no podrá exeder de 18.

3.3 Las horas de permanencia en el Centro de los profesores de grupos experimentales se dedicarán a:

— Reuniones del seminario.
— Reuniones convocadas por el Coordinador del Centro.
— Reuniones convocadas por los Coordinadores del gabinete.
— Atención a los padres.
— Guardias (estrictamente si se precisa para completar las necesidades del Centro).

En todo caso, se reservarán tres horas a la semana para las reuniones previstas en el punto 2.5. **5.51**

3.4 Con el fin de coordinar y analizar las diferentes experiencias, en cada isla se reunirán los profesores que llevan cursos experimentales por nivel o niveles, según proceda. Actuarán de moderadores los Coordinadores del gabinete o, en su defecto, los asesores que se nombren.

3.5 Los asesores que se nombren trabajarán conjuntamente con los Coordinadores del gabinete y bajo las orientaciones de éstos, en el seguimiento de cada materia o área, aportando el asesoramiento y las orientaciones técnicas y metodológicas que se demanden.

3.6 Se establecerá un calendario de reuniones que debe ser conocido por el profesorado al comienzo del curso escolar. De cada reunión se levantará Acta de acuerdo con lo especificado en el punto 5.2 de esta Circular.

3.7 En los Centros donde se imparten Enseñanzas Experimentales existirá un Coordinador de Centros, elegido entre los profesores que imparten alguna materia en esta modalidad, según los criterios que al efecto se establezcan por este profesorado.

3.8 El Coordinador del Centro tendrá una reducción de tres horas lectivas en los Centros que imparten un nivel y seis horas en los que imparten más de un nivel.

3.9 Las funciones del Coordinador del Centro son:

a) Ser el interlocutor habitual entre el colectivo de profesores que realiza la experiencia y los distintos Servicios de la Administración Educativa.

b) Convocar y coordinar las reuniones de los equipos experimentales y las planificaciones interdisciplinarias.

En estas reuniones se abordarán, entre otros, los siguientes temas: Programación conjunta, elaboración de encuestas, asuntos a tratar periódicamente con los padres.

De estas reuniones, el Coordinador levantará Acta según se especifica en el punto 2.5.2 de esta Circular.

c) Coordinará las distintas salidas del Centro por parte de los alumnos del experimental, procurando que se produzcan en días distintos y que los objetivos perseguidos incidan en más de una disciplina. En cualquier caso, elaborará con el equipo educativo un calendario de visitas con mención de sus objetivos y lo remitirá a esta Dirección General antes del 30 de octubre.

d) Propondrá al equipo directivo del Centro, para su incorporación al Proyecto General que habrá de ser aprobado por el Consejo Escolar, todas aquellas actividades que se pueda llevar a cabo en colaboración con los organismos locales y empresas.

5.51 *e)* Canalizará todos los servicios de préstamos y adquisición de material que los profesores participantes en este proceso recaben de los Centros de recursos. Asimismo, será responsable de que se cumplan los plazos de devoluciones y los acuerdos a que se llegue con los Centros citados.

f) El Coordinador propondrá al Secretario, para su inclusión en el Presupuesto General del Centro, la distribución de la asignación adicional recibida para afrontar los gastos generados por la participación en el proceso experimental.

g) Facilitará el material elaborado en las distintas áreas a los Centros interesados y no implicados en la Reforma.

h) Redactará, para su inclusión en la Memoria General de final de Curso, el capítulo correspondiente a la Experimentación, tras recabar la información oportuna del profesorado que lleva esta experiencia.

i) Participar en las reuniones del Equipo Directivo cuando se traten temas relacionados con la Experimentación.

4. Tutorías

4.1 La importancia del trabajo en equipo de los profesores que integran un grupo en relación con los objetivos generales del ciclo, precisa que la figura del tutor adquiera un significado especial, cuya incidencia debe proyectarse en un trabajo eficaz de coordinación.

De ahí que para garantizar el seguimiento y evaluación de esta tarea, se aconseje la elección del profesor más idóneo que contará, en todo caso, con las prestaciones de asesoramiento del Coordinador correspondiente.

4.2 Los profesores tutores de grupos experimentales tendrán un descuento en su horario de dos horas lectivas.

5. Evaluaciones

5.1 En los Bachilleratos Experimentales se celebrarán cuatro sesiones de evaluación. Las fechas de estas sesiones se comunicarán al Jefe de Estudios y el calendario de evaluación será enviado a esta Dirección General para su aprobación definitiva.

5.2 La Dirección General de Ordenación Educativa establecerá el asesoramiento que proceda en orden a la evaluación de los objetivos generales del ciclo. No obstante, las sesiones de evaluación de los grupos experimentales se realizarán conforme a lo dispuesto en la Resolución del 11 de noviembre de 1985 de la Dirección General de Enseñanzas Medias («BOE» de 24 de enero de 1986) cuyos aspectos más relevantes se resumen a continuación:

a) El proceso de evaluación habrá de plantearse como un seguimiento no sólo del rendimiento del alumno, sino también de la labor del profesor, con el objeto de introducir los elementos correctores según convenga.

b) Los equipos educativos tendrán la obligación de informar a padres y alumnos acerca del aprovechamiento académico de éstos, así como del grado de optimización de su proceso educativo. A tal fin, dispondrán de las fichas de tutoría en donde se reflejarán los correspondientes datos y valoraciones.

c) En cada una de las cuatro sesiones se evaluará simultáneamente el grado de consecución alcanzado por los alumnos respecto a los objetivos específicos de las diversas materias y también en relación con los objetivos comunes que se pretenden conseguir a través de aquéllos.

5.3 Para los aspectos generales, se remite al apartado 9 de la Circular n.º 1 de Bachillerato y FP del curso 88-89.

6. Certificaciones, actas, convalidaciones

6.1 La Resolución de 11 de noviembre de 1985 («BOE» de 24 de enero de 1986) resulta en sus apartados VII, VIII y IX de especial interés pra los Secretarios de los Centros, ya que en ellos se establece la documentación a utilizar para los alumnos de las enseñanzas experimentales.

6.2 Las fichas de tutoría serán confeccionadas por los respectivos Centros, según el modelo que figura en el anexo I de la ya mencionada Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

6.3 Las certificaciones que los Centros públicos de Enseñanzas Medias expidan a los alumnos que hubieran seguido algún curso de este plan experimental, recogerán todas las calificaciones a que hace referencia el modelo de acta aprobado en la mencionada Resolución, incluidos el Consejo de Promoción de cursos del Equipamiento Educativo y la decisión paterna. Será preceptiva la referencia expresada a la equivalencia de estos estudios con los de Bachillerato y Formación Profesional, establecida por la Orden de 30 de septiembre de 1983 («BOE de 4 de octubre) desarrollada por la Resolución a que se viene haciendo referencia.

6.4 Cuando un alumno que haya seguido algún curso del plan desee incorporarse a otro Centro en que se imparta este mismo plan, se procederá al traslado de su expediente académico, conforme al cual podrá ser inscrito en el curso que le corresponda.

Si un alumno de este plan manifestase su deseo de incorporarse al plan regulado de Bachillerato o Formación Profesional en un Centro distinto de aquél en el que viene recibiendo las enseñanzas experimentales, deberá presentar el correspondiente certificado de estudios y se le abrirá el correspondiente expediente académico propio de Bachillerato o Formación Profesional, satisfaciendo las tasas académicas establecidas.

En el caso de querer continuar los estudios del plan ordinario en el mismo Centro, el procedi-

miento de apertura de expediente será el mismo, pero el certificado de sus estudios experimentales se sustituirá por una diligencia en la que constará la convalidación que corresponda.

7. **Seguimiento y evaluación de la experiencia**

7.1 La tarea de los profesores y el equipo directivo de los Centros, dado el carácter experimental que tiene la Reforma, no finaliza en el trabajo realizado durante el curso. Es imprescindible que cada Centro aporte elementos de juicio que permitan reafirmar las orientaciones o directrices formuladas como hipótesis de partida o por el contrario introducir las correcciones a que haya lugar a la uz de las valoraciones que se produzcan. En cada Centro se establecerá el procedimiento que permita la recogida de todas aquellas sugerencias o valoraciones que los distintos miembros de la Comunidad Educativa quieran aportar. Una síntesis de esta información se remitirá al Servicio de Reformas Educativas y Perfeccionamiento del Profesora de esta Dirección General.

7.2 A los efectos señalados en el apartado anterior, los Coordinadores de los Centros Experimentales redactará una Memoria sobre el desarrollo de la experiencia en la que expondrán las sugerencias que se estimen convenientes para el progresivo perfeccionamiento de las Enseñanzas Experimentales. Esta Memoria será incorporada por el Director a la Memoria General del Centro.

7.3 No obstante, lo dispuesto en el apartado 7.2, los directores de los Centros, los coordinadores y los profesores implicados en la experiencia solicitarán su colaboración a esta Dirección General en las pruebas de seguimiento externo a los alumnos, en encuestas a profesores y a los alumnos y en la recogida de cuantos datos permitan el estudio y valoración del proceso experimental.

8. **Especificaciones sobre el segundo ciclo de Bachillerato**

Junto a los aspectos incluidos en los apartados anteriores de esta Circular y que pueden ser de aplicación para los profesores que desarrollen su tarea docente en este ciclo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

8.1 En lo que a elección de horarios se refiere, tendrán prioridad, dado su carácter experimental para impartir materias de su especialidad en este ciclo, aquellos profesores que, voluntariamente, se hayan incorporado a los procesos de Reforma del Bachillerato General.

8.2 Todas las cuestiones relacionadas con la evaluación, calificación y convalidaciones de estas enseñanzas están recogidas en la Resolución de 27 de diciembre de 1985 («BOE» de 5 de febrero de 1986) de la Dirección General de Enseñanzas Medias y en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 20 de mayo de 1988 («BOC» de 10 de junio).

9. **Difusión de la presente Circular**

Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de la presente circular sea conocido por todos los sectores que constituyen la Comunidad Educativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de julio de 1988.—El Director General de Ordenación Educativa, *Alvaro Bazo Díaz.*

CATALUÑA

5.52 DECRETO 184/1988, DE 11 DE JULIO, SOBRE LA COMPOSICION Y LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES TERRITORIALES

(«DOGC» núm. 1.028, de 8 de agosto de 1988)

La Ley 25/1985, de 10 de diciembre (112), de los consejos escolares, estructuró unos organismos colegiados para potenciar y hacer más efectiva la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en Cataluña a través de la creación de tres grados u organismos de consulta y participación. Se crearon, así, el Consejo Escolar de Cataluña, los consejos escolares territoriales y los Consejos escolares municipales.

Por lo que respecta a los consejos escolares territoriales, y de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, deberán constituirse provisionalmente, en una primera fase, haciendo coincidir su ámbito de actuación con el de los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament.

Mediante el presente Decreto, dictado en desarrollo del artículo 11 de la citada Ley, se regula la composición y constitución de los consejos escolares territoriales, así como la designación de sus miembros.

(112) I, 5.25.

5.53 En virtud de ello, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º 1.1 Los consejos escolares territoriales son los organismos de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de los servicios territoriales en que se estructura la Administración educativa.

1.2 Los consejos escolares territoriales deben promover, dentro de su territorio, la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, y deben ser consultados preceptivamente sobre las materias que especifica el artículo 13 de la Ley 25/1985, de 10 de diciembre.

Art. 2.º 2.1 Los consejos escolares territoriales están integrados por:

a) Cuatro representantes del profesorado, miembros de los consejos escolares municipales, designados por las asociaciones u organizaciones de profesores del territorio.

Cuatro representantes de los padres de alumnos, miembros de consejos escolares municipales, designados por las asociaciones o federaciones de padres de alumnos.

Cuatro representantes de alumnos, miembros de los consejos escolares municipales, designados por las asociaciones o federaciones de alumnos del territorio.

Dos representantes del personal de administración y servicios, miembros de los consejos escolares municipales, designados por las asociaciones u organizaciones del sector.

b) Un representante designado por cada una de las organizaciones sindicales con más representatividad del territorio, dentro del mundo de la educación.

c) Un representante designado por cada una de las organizaciones empresariales con más representatividad del territorio, dentro del mundo de la educación.

d) Cinco representantes de la Administración educativa que serán los jefes de los servicios territoriales respectivos y cuatro miembros designados por ellos entre los funcionarios y técnicos especializados.

e) Cinco representantes de los municipios del territorio, designados por las asociaciones o federaciones de municipios.

f) Cuatro representantes de los Centros docentes públicos y privados, de los diferentes niveles educativos del territorio.

2.2 La representación de los miembros a que se refiere el apartado *a)* de este artículo no puede ser, en ningún caso, inferior a una tercera parte del total de miembros que componen el Consejo.

Art. 3.º Los consejos escolares territoriales, una vez constituidos, deben elaborar sus reglamentos de acuerdo con sus características y con las previsiones de la Ley 25/1985, de 10 de diciembre. Los reglamentos elaborados serán enviados al Departament d'Ensenyament para que, previos los trámites pertinentes, los someta a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando, como consecuencia del desarrollo de la Ley 6/1987, de 4 de abril, sobre la organización comarcal de Cataluña, se transfieran competencias de enseñanza a los consejos comarcales, tal como prevé su artículo 25.*f)*, se dictarán las disposiciones administrativas pertinentes a fin de instrumentar la creación, en el seno de los consejos comarcales, de un órgano de participación y consulta en términos educativos, así como para determinar su conexión con los consejos escolares territoriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conseller d'Ensenyament para dictar las instrucciones pertinentes para la constitución de los consejos escolares territoriales, y emitir las directrices necesarias para la elaboración de sus reglamentos, así como las disposiciones que se precisen para el ejercicio y desarrollo de este Decreto.

Segunda. En el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 11 de julio de 1988.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, JORDI PUJOL.—El Conseller d'Ensenayament, *Josep Laporte i Salas.*

5.53 DECRETO 195/1988, DE 27 DE JULIO, SOBRE LA CONSTITUCION DE ZONAS ESCOLARES RURALES PARA CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA («DOGC» núm. 1.032, de 19 de agosto de 1988)

El Decreto 87/1986, de 3 de abril (113), por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza de nivel no universitario de Cataluña, prevé la singularidad organizativa de las escuelas de menos de ocho unidades y la de las que atienden necesidades educativas de varios municipios y establece que el Departament d'Ensenyament adaptará la composición de los respectivos consejos escolares.

(113) II, 5.45.

5.53

Las escuelas de menos de ocho unidades, ubicadas normalmente en zonas rurales, tienen unas características pecualires, definidas por su inserción en un medio específico, por el hecho de ser frecuentemente el único Centro escolar de una amplia zona geográfica que determina su aislamiento y por su carácter público y de servicio a toda la comunidad.

En relación con estos Centros docentes, el Departament d'Ensenyament ha emprendido iniciativas de formación permanente institucional y ha diseñado actuaciones a partir de la experimentación de programas de apoyo a la escuela rural en relación con los Centros de recursos pedagógicos y los campos de aprendizaje.

Recogiendo las aportaciones de este proceso de experimentación, así como los distintos estudios y las actuaciones acertadas de grupos de maestros que trabajan en el ámbito rural, se ha constatado la conveniencia de establecer unas nuevas estructuras y distintas alternativas de organización, tanto a nivel pedagógico como administrativo y de distribución de recursos de las escuelas rurales, atendiendo a criterios de flexibilidad y de acreditación, tanto a las necesidades educativas de los alumnos como a las características del medio.

Estas nuevas estructuras organizativas deben suponer una mejora de la calidad de enseñanza y facilitar el acceso de todos los alumnos de los municipios rurales a una educación integral que, partiendo de la realidad más inmediata, tenga presentes los avances culturales, pedagógicos y tecnológicos.

La agrupación de varias escuelas en zonas escolares rurales no debe suponer la desaparición de cada una de las escuelas ni el desarraigo de éstas del propio pueblo, sino su potenciación mediante una coordinación técnico-pedagógica y organizativa que aglutine y estimule un entorno social y cultural más amplio que el de cada una de las entidades municipales implicadas.

Así, pues, vista la conveniencia de avanzar en este proceso organizativo, con el informe favorable del Consejo Escolar de Cataluña y el acuerdo previo del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º El Departament d'Ensenyament podrá crear zonas escolares rurales para facilitar la colaboración entre las escuelas, mejorar su calidad de enseñanza y superar el aislamiento de las escuelas pequeñas situadas en el medio rural.

Art. 2.º Los objetivos que se pretende conseguir con la creación de las zonas escolares rurales son:

La mejora de la calidad de la educación de los alumnos que vivien en zonas rurales.

La mejora en el aprovechamiento de los medios personales y materiales de las escuelas de la zona.

La potenciación del trabajo en equipo del profesorado, la circulación de información y de material y la realización de actividades comunes.

El establecimiento de un proyecto educativo común adaptado a las características de la zona.

La fijación de criterios comunes de evaluación y orientación de los alumnos.

Hacer más asequible un modelo propio de participación de la comunidad educativa en los temas escolares que la afectan.

Art. 3.º 3.1 La Zona Escolar Rural quedará constituida por el conjunto de los Centros docentes que, por su situación geográfica próxima, se estructuren en una organización singular de acuerdo con la normativa que dicte el Departament d'Ensenyament.

3.2 En la disposición de creación de cada Zona Escolar Rural constará:

a) Su denominación específica.
b) El domicilio a efectos jurídicos y administrativos.
c) La relación de unidades de Preescolar y de EGB de cada uno de los Centros agrupados.
d) Las localidades que comprende.

3.3 La Zona Escolar Rural tendrá, a todos los efectos, la consideración de Centro público, con la singularidad que se especifica en el artículo 8.2.

Art. 4.º Para constituirse en Zona Escolar Rural, es necesario que la propuesta sea efectuada por los consejos escolares de los Centros que se quieran agrupar o por los consejos escolares municipales correspondientes.

En caso de que estos órganos de gobierno colegiados no se hayan constituido, será necesaria la consulta a los padres de los alumnos, o a la asociación de padres de alumnos, si está constituida, al profesorado y a los ayuntamientos implicados.

Art. 5.º Los órganos unipersonales de gobierno de las zonas escolares rurales serán el Director, el Secretario-administrador y el Jefe de Estudios. Las funciones de estos órganos y su elección se adecuarán a lo que prevé el título 3 de la Ley orgánica del derecho a la educación, de 4 de julio de 1985, y al Decreto 87/1986, con las precisiones que normativamente se establecen.

Art. 6.º Los órganos colegiados de gobierno de las zonas escolares rurales, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del Decreto 87/1986, serán el Claustro de Profesores y el Consejo Escolar de Zona, y tendrán las funciones que el citado Decreto les atribuye.

Art. 7.º Los profesores con destino en los Centros docentes públicos de una Zona Escolar Rural se constituirán en Claustro de Profesores de Zona Escolar Rural.

Art. 8.º 8.1 La plantilla de profesores de la Zona Escolar Rural será igual a la suma de unidades escolares de los Centros agrupados, sin

5.54 perjuicio de que se pueda contar con personal de apoyo general o específico.

8.2 El destino de los nuevos profesores se hará en la Zona Escolar, pero en la convocatoria de vacantes deberán especificarse las localidades donde están ubicadas las unidades.

Art. 9.º El Consejo Escolar de las zonas escolares rurales estará compuesto por:

a) El Director de la Zona Escolar Rural, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un regidor o representante de cada ayuntamiento en cuyo ámbito estén ubicadas una o más unidades de las que correspondan a la Zona Escolar Rural.
d) Un profesor de cada uno de los Centros que se agrupen en la Zona Escolar Rural.
e) Un profesor escogido por el Claustro de Zona Escolar Rural.
f) Un representante de los padres de alumnos de cada uno de los Centros que se agrupen en la Zona Escolar Rural.
g) Dos representantes de los alumnos, mayores de once años.
h) Un representante del personal de administración y servicios.
i) El Secretario-administrador de la Zona Escolar Rural, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A fin de facilitar la escolarización básica y secundaria dentro del ámbito comarcal de residencia de los alumnos, el Departament d'Ensenyament adecuará los puestos escolares y la oferta de los ciclos educativos a las características y necesidades del desarrollo socioeconómico y cultural de los distintos ámbitos comarcales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Departament d'Ensenyament para que dice las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del presente Decreto.

Barcelona, 27 de julio de 1988.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, JORDI PUJOL.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.54 DECRETO 292/1988, DE 11 DE OCTUBRE, DE REESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT EN GIRONA, LLEIDA Y TARRAGONA («DOGC» núm. 1.067, de 11 de noviembre de 1988)

El Decreto 75/1981, de 1 de abril (114), reguló provisionalmente la estructura y las funciones de los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament. Posteriormente, en el Decreto 277/1985, de 19 de septiembre, se establecieron las funciones correspondientes para todos los servicios territoriales del Departamento.

Mediante el Decreto 304/1985, de 17 de octubre, se estructuraron los servicios territoriales Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat y Vallès Occidental, creados por el mismo Decreto por segregación de los existentes anteriormente en Barcelona, mientras que los de Girona, Lleida y Tarragona conservaron provisionalmente la estructura anterior. Finalmente, por el Decreto 184/1986, de 5 de junio, se crearon, también por segregación del existente anteriormente en Barcelona, las ciudades técnicas de los servicios territoriales de la circunscripción de Barcelona y se definieron su independencia y sus funciones.

Vista la igualdad de las funciones encargadas a todos los servicios territoriales del Departamento y considerando que la estructura asignada por el Decreto 304/1985 a los servicios territoriales creados por él mismo es la más adecuada a las actuales necesidades y características de funcionamiento del Departament d'Ensenyament, decreto:

Artículo 1.º La estructura de los servicios territoriales de Girona, Lleida y Tarragona se adecuará a la prevista en los Decretos 304/1985, de 17 de octubre, y 184/1986, de 6 de junio, para los servicios territoriales de la circunscripción de Barcelona, de acuerdo con lo que establece el presente Decreto.

Art. 2.º Al frente de cada uno de los servicios territoriales habrá un jefe, con categoría de jefe de servicio.

También habrá un secretario, con categoría de jefe de servicio.

Art. 3.º 3.1 Los servicios territoriales se estructurarán en las siguientes secciones:

a) Sección de Personal, que desarrollará las funciones que establece al respecto el artículo 7 del Decreto 277/1985, de 19 de septiembre.
b) Sección de Centros, que se encargará directamente de las funciones que en este campo establece el artículo 8 del Decreto antes mencionado.

(114) I, 5.27.

c) Gabinete de Programas Educativos, que desarrollará las funciones que establece al respecto el artículo 5 del Decreto 277/1985.

3.2 Las secciones de Personal y de Centros dependerán del secretario de los servicios territoriales, que se encargará directamente de las funciones de orden administrativo que recoge el artículo 6 del Decreto 277/1985, de 19 de septiembre, y ejercera, por delegación, las funciones del jefe de los servicios territoriales en su ausencia. El Gabinete de Programas Educativos dependerá directamente del jefe de los servicios territoriales.

3.3 También habrá una unidad técnica, con categoría de sección, que dependerá directamente del jefe de los servicios territoriales. Cada unidad técnica tendrá las funciones y la dependencia jerárquica y funcional que describe el Decreto 184/1986, de 5 de junio.

3.4 Asimismo, en todos los servicios territoriales habrá una oficina de la Inspección técnica educativa, de acuerdo con lo que establece el Decreto 277/1985, de 19 de septiembre, y con la estructura, la dependencia y las funciones que se establezcan. **5.54.1**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las unidades administrativas de la anterior estructura de los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament en Girona, Lleida y Tarragona quedan a extinguir. Una Orden del Departament d'Ensenyament les asignará las funciones correspondientes, y se integrarán a la nueva estructura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y el desarrollo de lo que establece el presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Barcelona, 11 de octubre de 1988.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, JORDI PUJOL.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.54.1 ORDEN DE 13 DE OCTUBRE DE 1988, POR LA QUE SE COMPLETA LA ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT Y SE INTEGRAN ANTERIORES UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LA NUEVA ESTRUCTURA («DOGC» núm. 1.067, de 11 de noviembre de 1988)

El Decreto 277/1985, de 19 de septiembre, asignó las funciones correspondientes a los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament. El Decreto 304/1985, de 17 de octubre, reestructuró los servicios territoriales del Departamento en Barcelona y creó, por segregación de los existentes, los servicios territoriales Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat-Anoia y Vallès Occidental. Posteriormente, el Decreto 184/1986, de 5 de junio, creó también por segregación de las existentes anteriormente en Barcelona, las cuatro unidades técnicas y definió su dependencia y sus funciones.

Considerando la igualdad de las funciones encomendadas a todos los servicios territoriales del Departamento por el Decreto 292/1988, de 11 de octubre (115), por el que se asigna la nueva estructura a los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament de Girona, Lleida y Tarragona.

Vista la necesidad de completar la estructura de todos los servicios territoriales con la adaptación y la integración de unidades administrativas ya existentes en la nueva situación, la creación de negociados y la extinción de algunas unidades administrativas de la estructura anterior, ordeno:

Artículo 1.º Los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament contarán, en cada caso, con las siguientes unidades administrativas:

1.1 Dependientes directamente del jefe de los servicios territoriales:

a) Oficina de la Inspección técnica educativa de acuerdo con lo que establece el Decreto 277/1985, de 19 de septiembre, y con la estructura, la dependencia y las funciones que se establezcan.

b) Negociado de Contratación de Obras.

c) Gabinete de Programas Educativos, creado por el Decreto 304/1985, que desarrollará las funciones que le asigna el artículo 5 del Decreto 277/1985, y del cual dependerá el Negociado de Programación y Coordinación Educativa.

d) Unidad Técnica, con categoría de sección y con las funciones y la dependencia jerárquica y funcional que le asigna el Decreto 184/1986, de 5 de junio.

1.2 Dependientes del Secretario de los servicios territoriales:

a) Negociado de Información y Registro General.

b) Sección de Personal, creada por el Decreto 304/1985, que desarrollará las funciones que le asigna el artículo 7 del Decreto 277/1985, y de la

(115) IV, 5.54.

5.54.1 cual dependerán el Negociado de Personal de Enseñanza Primaria y el Negociado de Personal de Enseñanza Secundaria y No-Docente.

c) Sección de Centros, creada por el Decreto 304/1985, que desarrollará las funciones que le asigna el artículo 8 del Decreto 277/1985, y de la que dependerán el Negociado de Alumnos y el Negociado de Centros.

Art. 2.º Las unidades administrativas que se detallan a continuación, correspondientes a la estructura anterior de los servicios territoriales de Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat-Anoia, Vallès Occidental y Girona, se integran a la nueva estructura de los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament, en aplicación del artículo 11 del Decreto 65/1987.

a) El Negociado del Servicio de Personal de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament en Barcelona se adapta al Negociado de Personal de Enseñanza Primaria de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament de Barcelona I (ciudad).

b) El Negociado de Oposiciones y Asuntos Generales de la División de Personal de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament de Barcelona se adapta al Negociado de Personal de Enseñanza Secundaria y No Docente de los servicios territoriales de Barcelona II (comarcas).

c) El Negociado de Provisión de Plazas de EGB de la División de Personal de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament de Barcelona se adapta al Negociado de Enseñanza Primaria de los Servicios Territoriales de Barcelona II (comarcas).

d) La Unidad de Contratación de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament de Girona se adapta al Negociado de Contratación de obras de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament de Girona.

e) La Unidad de Personal de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament de Girona se adapta al Negociado de Personal de Enseñanza Secundaria y No Docente de los Servicios Territoriales de Girona.

f) La Unidad de Promoción Estudiantil de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament de Girona se adapta al Negociado de Alumnos de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament de Girona.

Art. 3.º Las unidades administrativas que se detallan a continuación, correspondientes a la estructura anterior de los servicios territoriales, se declaran a extinguir.

La extinción se producirá al cesar el funcionario que ocupa la prefectura; mientras ello no suceda, se integran a la nueva estructura de los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament:

a) Dependiente del Secretario de los Servicios Territoriales de Barcelona I (ciudad), quien, mientras no se produzca la extinción, les asignará las funciones en la materia correspondiente, el Negociado de Profesorado de Formación Profesional.

b) Dependiente del Secretario de los Servicios Territoriales del Baix Llobregat-Anoia, quien, mientras no se produzca la extinción, le asignará las funciones en la materia correspondiente, la Unidad de Presupuestos, Créditos y Material.

c) Dependientes del Secretario de los Servicios Territoriales de Girona, quien, mientras no se produzca la extinción, les asignará las funciones en la materia correspondiente, la Unidad de Presupuestos, Créditos y Material, y la Unidad de Estadística.

d) Dependientes del Secretario de los Servicios Territoriales de Lleida, quien, mientras no se produzca la extinción, les asignará las funciones en la materia correspondiente, la División de Planificación y con las funciones que, en sentido general, describe el artículo 8 del Decreto 277/1985, y la Unidad de Contratación.

e) Dependiente del Secretario de los Servicios Territoriales de Tarragona, quien, mientras no se produzca la extinción, les asignará las funciones en la materia correspondiente, la Unidad de Planos, de Programas y de Estadística.

Art. 4.º Las unidades administrativas correspondientes a la estructura anterior de los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament que no se integren en la nueva estructura se declaran extinguidas, y son:

De los Servicios Territoriales de Barcelona:

Servicio de Créditos y Material.
Servicio de Personal.
Servicio de Centros.
División de Extensión Educativa.
Unidad de Programación de Obras.
Unidad de Centros Gestores.
Unidad de Personal.
Unidad de Régimen Económico de EGB.
Unidad de Centros.
Unidad de Promoción Estudiantil.
Unidad de Extensión Educativa.
Unidad de Patrimonio Histórico-artístico y de Difusión Cultural.
Unidad de Información.
Unidad de Equipamientos.
Unidad de Personal de Bachillerato.
Negociado de Control de Nóminas.
Negociado de Alumnos.
Negociado de Régimen Económico.
Negociado de Personal de Administración General.
Negociado de Subvenciones.
Negociado de Centros Privados.
Negociado de Nóminas de Bachillerato.

De los Servicios Territoriales de Girona:

Administración de Servicios.
División de Extensión Educativa.
División de Planificación.
Unidad de Centros.

De los Servicios Territoriales de Lleida:

Administración de Servicios.
División de Extensión Educativa.
Unidad de Presupuestos, Créditos y Material.
Unidad de Promoción Estudiantil.
Unidad de Planos, de Programas y de Estadística.
Unidad de Centros. Unidad de Personal.

De los Servicios Territoriales de Tarragona:

Administración de Servicios.
División de Extensión Educativa.
División de Planificación.
Unidad de Presupuestos, Créditos y Material.
Unidad de Promoción Estudiantil.
Unidad de Centros.
Unidad de Contratación.
Unidad de Personal.

Barcelona, 11 de octubre de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.55 DECRETO 322/1988, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 365/1985, DE 13 DE DICIEMBRE, DE REORGANIZACION DE LA COMISION INTERDEPARTAMENTAL DE INVESTIGACION E INNOVACION TECNOLOGICA (CIRIT) («DOGC» núm. 1.071, de 21 de noviembre de 1988)

Mediante el Decreto 476/1981, de 14 de diciembre («DOGC» número 193, de 22 de enero de 1982), se creó la Secretaría de la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica (CIRIT), que fue adscrita orgánica y funcionalmente al Departament de la Presidència y, por el Decreto 365/1985, de 13 de diciembre («DOGC» núm. 631, de 31 de diciembre de 1985), se le asignó el correspondiente nivel orgánico.

Posteriormente, mediante el Decreto 144/1988, de 5 de julio, por el que se redistribuyen parcialmente las competencias y las funciones que corresponden a los departamentos de la Generalidad, se adscribió al Departament d'Ensenyament la citada Secretaría de la CIRIT y se encargó al Conseller del Departament de la Presidència de la citada Comisión Interdepartamental.

En atención a la adscripción establecida mediante el mencionado Decreto 144/1988, de 5 de julio, procede introducir las pertinentes modificaciones en el Decreto 365/1985, de 13 de diciembre, y asignar a la Secretaría de la CIRIT el pertinente nivel orgánico.

En virtud de ello, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo único. Se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 365/1985, de 13 de diciembre, de reorganización de la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica (CIRIT), que quedan redactados de la siguiente manera:

«Art. 4.1 La CIRIT está presidida por el Conseller d'Ensenyament, que puede delegar sus funciones en el Vicepresidente de la Comisión.

»4.2 El Vicepresidente de la CIRIT es nombrado y separado por el Consejero Ejecutivo, a propuesta del Conseller d'Ensenyament, y le corresponden las siguientes funciones:

»a) Convocar y representar a la Comisión en nombre de su Presidente y presidirla cuando éste no asista.

»b) Todas las demás que le pueda delegar el Presidente de la Comisión.

»Art. 6. El Secretario de la CIRIT, puesto eventual y con categoría asimilada a Subdirector General, que es nombrado y separado libremente por el Conseller d'Ensenyament, levantará acta de las sesiones, cuidará del cumplimiento de los acuerdos adoptados y estará al frente de la Secretaría de la CIRIT.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda suprimido el artículo 7 del citado Decreto 365/1985, de 13 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 14 de noviembre de 1988.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, JORDI PUJOL.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.56 5.56 DECRETO 90/1989, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA LA ACADEMICA DE DOCTORES («DOGC» núm. 1.136, de 26 de abril de 1989)

Desde su creación en 1914, la arraigada tradición de la labor desarrollada por la asociación denominada Academia de Doctores de Cataluña y Baleares, avalada por la pública relevancia de sus miembros, ha sido sobradamente conocida a lo largo de los últimos lustros.

El carácter científico y técnico de sus cometidos, dirigidos continuadamente al estudio y avance de las ciencias sociales, de gran influencia en la vida catalana, ha cristalizado en una legítima aspiración de poder constituirse en corporación académica.

Su finalidad principal es la investigación dentro del referido campo, de tal forma que pueda hacer patentes los valores propios de su instituto dentro de la comunidad catalana.

De conformidad con lo que prevé el artículo 3 del Decreto 120/1982, de 9 de abril, por el que la Generalidad asume las competencias exclusivas en materia de academias con sede central en Cataluña.

A propuesta del Conseller de Justicia y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º Se crea la Academia de Doctores como corporación de derecho público.

Art. 2.º El objeto de la Academia de Doctores es la investigación en el campo de las ciencias sociales y fomentar su promoción en el ámbito de la lengua catalana organizando seminarios, editando revistas y publicaciones de carácter científico, evacuando aquellas consultas que le sean formuladas por la Administración sobre asuntos de carácter científico propios de su instituto, y cualquier otra actuación encaminada al cumplimiento de sus objetivos.

Art. 3.º El domicilio de la Academia se fija en Barcelona, en la sede de la Universidad de Barcelona.

Art. 4.º La Academia se compone de:

a) Cien académicos de número.

b) Hasta cincuenta académicos correspondientes.

c) Hasta veinticinco académicos de honor.

d) Los académicos supernumerarios y eméritos procedentes de académicos de número.

Art. 5.º Los primeros académicos de número serán los fundadores de la Academia; las restantes plazas de académicos numerarios, hasta completar las que prevé el artículo anterior, inicialmente serán cubiertas a propuesta de los fundadores y por acuerdo unánime. Las sucesivas renovaciones de académicos numerarios y las plazas de académicos correspondientes y de honor se cubrirán de acuerdo con lo previsto en los correspondientes estatutos.

Art. 6.º Los fundadores, una vez cubiertas las plazas de académicos numerarios, deberán convocar una Junta General Extraordinaria, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ratificar los Estatutos por los que deberá regirse la Corporación, y elegir los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 7.º Una vez ratificados los Estatutos, junto con el certificado del acta de la Asamblea General Extraordinaria, se remiten al Departament de Justícia para que, previa calificación de su adecuación a la legalidad, se proceda a su inscripción en el Registro de academias de Cataluña, y se publiquen en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 13 de marzo de 1989.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, JORDI PUJOL.—El Conseller d'Ensenyament, *Agustí M. Bassols i Parés.*

5.57 DECRETO 132/1988, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CONSERVATORIOS DE MUSICA Y DE OTROS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS DE CATALUÑA DEPENDIENTES DE ENTIDADES LOCALES («DOGC» núm. 1.154, de 12 de mayo de 1989)

El artículo 27.7 de la Constitución establece el derecho de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos, a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos con fondos procedentes de las administraciones públicas.

Desarrollando este principio constitucional de participación, la LODE, en su título 3, establece los órganos de gobierno de los Centros públicos y no se limita a hacerlo tan sólo para los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sino que prevé la adaptación reglamentaria para los Centros que imparten otras enseñanzas (art. 11.2).

Con esta finalidad, la disposición final 1 autoriza tanto al gobierno del Estado como al de

las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a dictar tantas disposiciones como sean necesarias para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, la disposición transitoria 4 de la LODE establece que los Centros docentes actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, deberán adaptarse a lo que prevé la citada Ley.

Por lo que respecta a Cataluña, el Decreto 87/1986, de 3 de abril (116), regula los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria, regulación que, por la Disposición Final 2, se hace extensiva no sólo a los Centros dependientes del Departament d'Ensenyament, sino también a aquellos titulares que sean corporaciones o entidades públicas cuyo ámbito de actuación se circunscriba a Cataluña; y especifica que, en estos casos, las funciones que el citado Decreto atribuye al Departament d'Ensenyament de la Generalidad, en relación con el nombramiento y el cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Dadas las circunstancias específicas de gran parte de los Centros de enseñanzas artísticas existentes en Cataluña y de la titularidad pública de éstos, es obvia la necesidad de conferir también a las Corporaciones Locales que ostenten la titularidad una representación destacada en los órganos de gobierno de los Centros por el doble hecho de estar situados en su ámbito territorial y de ejercer una relevante tarea de formación y promoción artística y cultura hacia el entorno. Con esta finalidad, la presente disposición regula los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de los conservatorios de música y de otros Centros de enseñanzas artíticas de Cataluña de titularidad pública (escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Danza, Teatro, Cerámica, Diseño, etc.) y establece el marco general de competencias y actuaciones de los diversos sectores de la comunidad educativa.

En virtud de ello, atendido el Consejo Escolar de Cataluña, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los conservatorios de música y demás Centros de enseñanzas artísticas cuyos titulares sean Corporaciones Locales y que impartan enseñanzas con validez académica oficial tendrán los siguientes órganos de gobierno.

a) Unipersonales: director, secretario-administrador y jefe de estudios y, si procede, subdirector.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

(116) II, 5.45.

Sin perjuicio de las funciones que, para los órganos unipersonales de gobierno, prevé el presente Decreto, en aquellos casos en que la complejidad del Centro lo exija, se podrá establecer como órgano unipersonal de gobierno la figura de un gerente o director administrativo y demás órganos de gobierno que determinen los correspondientes reglamentos de régimen interior con las funciones que se establezcan. **5.57**

CAPITULO II

Organos unipersonales

SECCIÓN 1

Del director

Art. 2.º El director de los conservatorios de música y de los demás Centros de enseñanzas artísticas será nombrado por el ente titular promotor cuando éste sea una Corporación Local u otra Entidad Pública.

Art. 3.º Para poder ser propuesto y nombrado director deberá ser profesor del Centro con un año de permanencia en éste y contar con tres años de docencia en Centros de características similares.

Art. 4.º 4.1 En los conservatorios y Centros de enseñanzas artísticas en que sus titulares sean Corporaciones Locales o Entidades Públicas, cuyo ámbito se circunscriba al territorio de Cataluña, el director será elegido por el Consejo Escolar del Centro mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, y la votación a tal efecto se hará por sufragio directo y secreto ante la mesa constituida a estos efectos.

4.2 En caso de que faltara el candidato, o bien cuando éste no lograra la mayoría absoluta, el ente titular nombrará un director con carácter provisional hasta el final del curso escolar correspondiente.

4.3 Cuando se trate de Centros de nueva creación, la entidad titular designará el director con carácter provisional por un plazo que nunca podrá exceder de un curso académico.

Art. 5.º 5.1 Los candidatos al cargo de director deberán presentar por escrito, ante el Consejo Escolar, y al menos quince días antes de la fecha de la elección, el proyecto que piensa desarrollar, así como la relación de sus méritos profesionales.

5.2 La mesa electoral, cuando la dirección esté vacante, estará formada por dos profesores, un padre y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la mesa serán designados por sorteo. El profesor de más edad actuará como presidente y el de menor edad como secretario.

5.3 Cuando se trate de renovación del cargo de director, la mesa la presidirá el director que acaba su mandato.

5.57 **Art. 6.º** 6.1 La candidatura que obtenga mayoría absoluta será enviada al ente titular para el correspondiente nombramiento, que será comunicado por el mismo titular al Departament d'Ensenyament.

6.2 El nombramiento tendrá lugar durante el tercer trimestre del curso académico y tendrá efectos a partir del 1 de julio.

6.3 El nombramiento del director será por un período de tres años.

De las competencias del director

Art. 7.º 1. Corresponde al director del gobierno general de todas las actividades que se realicen en el Centro, y cuidar de su coordinación y seguimiento.

2. En particular, son funciones específicas del director las siguientes:

a) Representar oficialmente al Centro, sin perjuicio de las atribuciones del ente titular.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y las normas vigentes y cuidar por su correcta aplicación en el Centro.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro del acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Elaborar con carácter anual la programación general del Centro juntamente con el equipo directivo y con la participación del Claustro de profesores, para su aprobación por el Consejo Escolar.

e) Ejercer el mando del personal adscrito al Centro.

f) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados del Centro.

g) Gestionar, ante los servicios competentes, la dotación de recursos materiales y personales del Centro.

h) Visar las certificaciones y los documentos oficiales del Centro, con la excepción de aquellos de carácter académico que corresponde expedir por el Centro ofiial que tenga adscrito el Centro de referencia.

i) Proponer al Consejo Escolar la designación del Secretario-administrador, y del Jefe de Estudios, y su nombramiento al ente titular.

j) Coordinar la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

k) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus competencias.

l) Cuidar por el cumplimiento del reglamento de régimen interno del Centro.

m) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los diferentes sectores de la Comunidad Educativa y facilitarles las actividades propias en el marco de la normativa vigente.

n) Elaborar conjuntamente con el equipo directivo la memoria anual de actividades del Centro y enviarla a la entidad titular y al Departament d'Ensenyament, una vez que el Consejo Escolar haya enviado el correspondiente informe.

o) Otras funciones que, para la administración competente, sean atribuidas a los directores de los Centros.

Art. 8.º 1. El director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o en caso de que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al claustro de profesores.

b) Renuncia motivada, aceptada por la administración que le nombró.

c) Revocación por la misma administración, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

2. Si el cese del director se produce antes de finalizar el plazo de su mandato, por cualquiera de las circunstancias citadas, le sustituirá el jefe de estudios mientras no se elija al nuevo, previa convocatoria de elecciones a celebrar con anterioridad al plazo normal de finalización del mandato.

Art. 9.º No obstante lo que establece el artículo anterior, la autoridad que hizo el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, disponer el cese o suspender al director, antes de la finalización de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia al interesado.

SECCIÓN 2

De los demás órganos unipersonales

Art. 10. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios, así como los otros cargos que prevea al reglamento de régimen interno, serán profesores del Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del director y nombrados por el ente titular.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se hará a propuesta del director por sufragio directo y secreto y precisará la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no se obtiene la citada mayoría bastará con la mayoría simple en segunda votación. Si en la segunda votación no se obtuviesen los votos requeridos, el ente titular hará los nombramientos, con carácter provisional, hasta la finalización del curso escolar.

3. Elegidos por el Consejo Escolar los profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y de Jefe de Estudios, y una vez nombrados por el ente titular, éste lo comunicará al Departament d'Ensenyament.

4. El ejercicio de los órganos unipersonales será por un período de tres años, excepto en lo que establece el punto siguiente.

5. Quienes ejerzan estos cargos cesarán en sus funciones al finalizar su mandato o al nombrarse nuevo director por haberse producido alguna de las circunstancias señaladas para el cese del director en los artículos 8 y 9.

6. Cuando se produzcan estos ceses se estará a lo que prevé el artículo 8, sin perjuicio de que el director adopte las medidas necesarias para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 11. Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación del régimente administrativo del Centro, de acuerdo con las directrices del director.

b) Ejercer la secretaría de las reuniones que celebren los órganos colegiados y levantar las correspondientes actas.

c) Extender las certificaciones y los documentos oficiales del Centro, con la excepción de aquellos a que alude el artículo 7.2.*h)*.

d) Cuidar de la contabilidad derivada de la gestión económica del Centro.

e) Elaborar el anteproyecto del presupuesto del Centro.

f) Formular y mantener actualizado el inventario general del Centro.

g) Custodiar los libros y los archivos del Centro.

h) Ejercer, por delegación del director, el mando del personal de administración y servicios del Centro.

i) Otras funciones que le sean encargadas por el director o bien que le sean atribuidas por disposiciones de la administración competente.

Art. 12. Será competencia del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y cuidar por la ejecución de las actividades de carácter académico, teniendo en cuenta la programación de las actividades del Centro.

b) Confeccinar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y cuidar de su cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional.

e) Cuidar del cumplimiento de los criterios que fije el Claustro de profesores sobre la evaluación y recuperación de alumnos.

f) Programar y cuidar de la utilización de material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades complementarias y servicios, siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encargada por el director del Centro en el ámbito de su competencia.

j) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 13. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario o del Jefe de Estudios, la sustitución corresponderá al profesor que prevea el correspondiente reglamento de régimen interno o, en su defecto, al profesor que designe el director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar. **5.57**

CAPITULO III

Organos colegiados de gobierno

Art. 14. Son órganos colegiados de gobierno de los conservatorios de música y de otros Centros de enseñanzas artísticas dependientes de Corporaciones Locales: el Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores. En función del nivel y del volumen de los Centros se podrán establecer otros órganos colegiados, según determine su reglamento orgánico y los que reglamentariamente pueda establecer la Administración competente.

SECCIÓN 1

Del Consejo Escolar del Centro

Art. 15. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa.

A) *Composición*

Art. 16. 1. En los conservatorios de música y en otros Centros de enseñanzas artísticas de Cataluña, cuya titularidad ostenten las Corporaciones Locales, el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será el presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un regidor o representante del Ayuntamiento del municipio en el que esté ubicado el Centro.

d) Una representación de la entidad o patronato promotor del Centro, en los términos que se expliciten en el artículo 17.

e) Un número de profesores, escogidos por el Claustro, tal como determina el artículo 18.

f) Un número de representantes de los padres y de los alumnos en función del volumen y nivel del Centro, según determinan los artículos 19 y 20.

g) Un representante del personal de administración y servicios.

h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretraio del Consejo, con voz y sin voto.

2. En las poblaciones donde existan entidades musicales o artísticas de especial arraigo y notorio prestigio, el Consejo Escolar podrá incorporar un representante de aquellos con voz sin voto en el seno de este Consejo.

3. Si, como consecuencia de la incorporación de los miembros que prevé el párrafo anterior y de los representantes de la entidad pública o

5.57 patronato promotor, se modificara la proporcionalidad en la participación de los sectores de profesores y de padres de alumnos, el Consejo Escolar determinará las necesarias medidas para complementar la representación de los citados sectores en los términos que prevé el artículo 41.1 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 17. 1. La representación de la entidad pública o Patronato promotor en el Consejo Escolar del Centro (siempre que contribuya a los gastos de mantenimiento del Centro en una cantidad que supere el 50 por 100 del presupuesto) será la siguiente:

a) Con carácter general, tendrá un representante.
b) Todos los conservatorios profesionales y las escuelas de artes y oficios, cerámica, teatro y danza, cuya matrícula supere los 500 alumnos sin llegar a 1.000, tendrá dos representantes.
c) Los conservatorios superiores y las escuelas de artes y oficios, cerámica, teatro y danza, cuya matrícula supere el millar de alumnos, tendrán tres representantes.

2. En los Centros en que el Patronato promotor lo formen dos o más entidades, esta representación numérica se repartirá entre ellos.

Art. 18. La representación del profesorado en los Consejos Escolares de los Centros de enseñanzas artísticas dependientes de las Corporaciones Locales será la siguiente:

a) En los conservatorios de música:
4 profesores, en los elementales.
6 profesores, en los profesionales.
8 profesores, en los superiores.

b) En las esculas de artes y oficios artísticos y escuelas de cerámica y similares:

4 profesores, cuando la matrícula sea inferior a 500 alumnos.
5 profesores, cuando la matrícula sea superior a 500 alumnos e inferior a 1.000.
6 profesores, en los Centros que superen los 1.000 alumnos matriculados.
c) En las escuelas de Arte Dramático y Danza, seis profesores que se repartirán, proporcionalmente a la matrícula, entre los de las secciones de Teatro y Danza.

Art. 19. La representación de los padres de alumnos será la siguiente:

a) En todos los conservatorios de música: tres padres de alumnos menores de edad matriculados en los grados elemental y profesional.
b) En las escuelas de artes y oficios y de cerámica, dada la edad de los alumnos, los padres no tendrán representación, excepto si hubiere más de 50 alumnos menores de edad matriculados. En este caso, habrá un representante de los padres de alumnos menores de edad en el Consejo Escolar.
c) En las escuelas de Arte Dramático y Danza, dos padres de alumnos menores de edad de la sección de Danza.

Art. 20. La representación de los alumnos será la siguiente:

a) En los conservatorios de música:

Si son de grado elemental, un alumno (que tenga más de once años).
En los de grado profesional, tres alumnos (dos del grado medio y uno del grado elemental) que tengan más de once años,
En los conservatorios superiores, cinco alumnos (dos del grado superior, dos del medio, y uno del grado elemental, éste mayor de once aos).
b) En las escuelas de artes y oficios, cerámica y similares:

4 alumnos, si la matrícula no supera los 500 alumnos.
5 alumnos, si la matrícula no supera los 500 alumnos y no llega a 1.000.
6 alumnos, si la matrícula no supera los 1.000 alumnos.
En el caso de que en el correspondiente Consejo Escolar figurara un padre, como prevé el punto *b)* del artículo anterior, se rebajará en un miembro la representación de los alumnos.
c) En el Consejo Escolar de las escuelas de Arte Dramático y Danza habrá uatro representantes de los alumnos (uno de ellos de la sección de Danza).

B) *Procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar*

Normas generales

Art. 21. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los conservatorios de música y de otros Centros de enseñanzas artísticas, se hará el primer trimestre del curso académico y dentro del período lectivo y según la convocatoria fijada por el Departament d'Ensenyament de acuerdo con el Decreto 87/1986, de 3 de abril.

Art. 22. 1. A los efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una junta integrada por los siguientes miembros: el director del Centro, un profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, designados los cuatro últimos por sorteo.
2. El alumno antes citado deberá pertenecer al grado medio o superior del Centro.
3. El padre a que hace referencia el apartado 22.1 de este artículo deberá serlo de un alumno menor de edad matriculado en el grado profesional o elemental.

Art. 23. 1. La junta citada en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.
b) Ordenación del proceso electoral.
c) Admisión y proclamación de candidatos.
d) Promoción de la constitución de la mesa electoral.
e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
f) Proclamación de los candidatos elegidos y envío de las actas correspondientes a la autoridad administrativa correspondiente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad, según el sector a que pertenezcan.

Art. 24. 1. La junta que debe dirigir el procedimiento de elección solicitará al Ayuntamiento del ámbito municipal correspondiente la designación regidor o representante que deba formar parte del Consejo Escolar.
2. Igualmente, solicitará del representante o representantes de las entidades que contribyan al mantenimiento del Centro, en las condiciones que expresa el artículo 17.

Elección de los representantes del Profesorado

Art. 25. Los representantes del Profesorado serán elegidos por el propio Claustro. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 26. A efectos de lo que prevé el artículo 25, se convocará al Claustro en el que se hará lectura de las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar del Centro. En esta sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario en el que el único punto de la orden del día será el acto de elección y proclamación de los profesores electos.

Art. 27. En la sesión del claustro extraordinario que se explica en el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Esta mesa estará integrada por el director del Centro, que actuará como presidente, y de los profesores de mayor y menor edad, de los cuales este último actuará como Secretario de la mesa.

Art. 28. El quórum necesario será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. En caso de que éste no se lograra, y siempre que exista el quórum preceptivo señalado, se volverá a realizar la votación, con un tiempo mínimo, entre votaciones a este efecto, de veinticuatro horas.

Art. 29. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres, equivalentes a los dos tercios del número de profesores que hayan de ser elegidos.
Cuando los dos tercios no den un número entero, se redondeará por encima.

Elección de los representantes de los padres

Art. 30. Podrán ser candidatos los padres, madres o tutores de alumnos del Centro que tengan conferida la patria potestad de éstos y que figuren en el correspondiente censo electoral establecido por la junta a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

Art. 31. La elección de los padres de los alumnos se hará después de la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, cuidar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 32. La mesa electoral estará integrada por el Director del Claustro del Centro, que actuará como presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad. La mesa preverá el nombramiento de suplentes designados también por sorteo.

Art. 33. Cada padre hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de padres que hayan de ser elegidos y se procederá como detalla el artículo 29 si los dos tercios no dan un número entero. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 34. Los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo.

Elección de los representantes de los alumnos

Art. 35. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar serán elegidos por los que estén matriculados en el Centro con carácter oficial. Serán electores y elegibles los alumnos oficiales.

Art. 36. La mesa o mesas electorales serán constituidas por el director del Centro, que actuará como presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 37. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos elegibles, procediendo, si es el caso, como se detalla en el artículo 29. El voto será directo, secreto y no delegable.

Elección de los representantes del personal de Administración y de Servicios

Art. 38. El representante del personal de Administración y Servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta índole, siempre que esté vinculado por relación jurídica, administrativa o laboral. Todo el personal que reúna los citados requisitos tiene la condición de elector y elegible.

Art. 39. Para la elección de representantes del Consejo Escolar del personal de Administración

5.57 y Servicios, se constituirá una mesa integrada por el Director, que actuará como presidente, el Secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, no se constituirá una mesa específica y la votación se hará ante la mesa electoral del profesorado, en urnas separadas.

Art. 40. La votación se hará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante dispondrá en la mesa electoral de una papeleta en que hará constar el nombre de la persona a quien se otorgue su representación.

Finalización del procedimiento

Art. 41. En cada uno de los actos electorales, una vez acabada la votación, la mesa hará el escrutinio de los votos. Una vez hecho el recuento de votos, que será público, se trasladará un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del Centro a efectos de la proclamación de los diferentes candidatos elegidos, y se enviará copia al ente público titular o promotor y al Departament d'Ensenyament.

Art. 42. Cuando se produzca empate en las votaciones, se procederá de la siguiente manera:

En caso de empate entre vocales profesores y PAS, se designará el más antiguo en el Centro.

Por lo que respecta a los vocales padres, el criterio de desempate será el mayor número de hijos que sean alumnos en el Centro.

En el caso de empate entre alumnos, se designará el que pertenezca al curso más avanzado.

Si después de aplicar los criterios anteriores sigue el empate, se dará preferencia al candidato de mayor edad.

Art. 43. En previsión de futuras sustituciones de los candidatos proclamados, se harán constar en el acta los nombres de aquellos que hayan obtenido votos y el número de éstos que habría correspondido a cada uno de ellos.

Art. 44. La junta electoral del Centro, después del escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas, hará el acto de proclamación de candidatos elegidos. Contra las decisiones de la junta se podrá reclamar ante el ente titular, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

C) *Constitución del Consejo Escolar, funcionamiento y atribuciones*

Art. 45. En el plazo de diez días, contados desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta, que organizará el procedimiento de selección, el Director convocará a los miembros electos para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 46. Si alguno de los colectivos de la Comunidad Escolar del Centro no escogiera a sus representantes en el Consejo Escolar, por causas imputables a él mimos, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A estos efectos, el ente público titular tomará las medidas necesarias para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 47. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en un día y hora que garanticen la asistencia de todos los colectivos que están representados.

Art. 48. El Consejo Escolar del Centro tendrá una Comisión Económica integrada por el Director, un profesor, el padre de un alumno y un representante del ente público titular, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 de la LODE.

Art. 49. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, y también los de la Comisión Económica, se renovarán cada dos años. Aquellos miembros del Consejo Escolar que en el transcurso del plazo establecido dejasen de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar o a su Comisión Económica, será sustituido por los siguientes candidatos según el número de votos obtenidos. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier circunstancia.

Art. 50. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al Director y designar al equipo directivo propuesto para ello. En los Centros de titularidad municipal se estará a lo que dispone el artículo 4.º del presente Decreto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a los que establece la normativa vigente.

d) Elaborar el proyecto educativo del Centro, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes.

e) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro, que lo será por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Escolar y que deberá enviarse al ente titular.

f) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.

h) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

i) Promover la renovación de las instalaciones y equipamientos y cuidar de su conservación.

j) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

k) Informar la memoria anual sobre actividad y situación general del Centro.

j) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro, a través del resultado de las evaluaciones.

m) Promover las relaciones con los Centros e instituciones del entorno, especialmente las que afecten a aspectos de formación, intercambio y difusión de actividades propias del Centro.

n) Cualquier otra función que le sea atribuida por disposiciones de la Administración competente.

Art. 51. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez por trimestre, y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, por lo menos, un tercio de sus miembros.

SECCIÓN 2

Del Claustro de Profesores

Art. 52. El Claustro de Profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del Centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el Centro y será presidido por el director.

Art. 53. Son funciones del Claustro de Profesores:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre el trabajo de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y las investigaciones profesionales y pedagógicas propias de la actividad del Centro.

f) Participar en la elaboración del proyecto educativo del Centro. **5.58**

g) Informar y aportar propuesta al Consejo Escolar y al equipo directivo sobre la organización y programación general del Centro y para el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares.

h) Cualquier otra que le sea encargada por disposición de la administración competente.

Art. 54. El Claustro se reunirá, preceptivamente, una vez cada dos meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto afectará a los conservatorios de música y a los demás Centros públicos de enseñanzas artísticas de Cataluña dependientes de entidades públicas diferentes de las locales y que no sean de titularidad del Departament d'Ensenyament.

Segunda. Los Centros que ya tengan constituidos los órganos de gobierno se adecuarán a lo que prevé el presente Decreto, una vez finalizado su mandato.

Tercera. Los Centros que no tengan constituidos los órganos de gobierno se constituirán de acuerdo con lo que prevé el presente Decreto y en los términos establecidos por Orden del Conseller d'Ensenyament.

Cuarta. Se faculta al Departament d'Ensenyament para el desarrollo y ejecución de lo que dispone el presente Decreto.

Quinta. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 8 de mayo de 1989.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, JORDI PUJOL.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.58 ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA EL HORARIO DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO («DOGC» núm. 1.014, de 6 de julio de 1988)

El Decreto 707/1976, de 5 de marzo, estableció la ordenación general de la Formación Profesional en cumplimiento de lo que prevé la Ley general de Educación y Financiación de la reforma educativa, de 4 de agosto de 1970.

La Orden de 13 de julio de 1974, emitida por el Ministerio de Educación y Ciencia con fecha anterior a la de la entrada en vigor del Estatuo de Autonomía de Cataluña y del correspondiente traspaso de competencias, se ha venido aplicando en el ámbito autonómico a partir de la asunción de las competencias plenas en materia educativa.

Las conclusiones a las que ha permitido llegar la experiencia de los cursos anteriores, su consiguiente evaluación, las exigencias determinadas por la lengua propia y la apertura de posibilidades para que los Centros docentes de este nivel puedan ejercer la autonomía que les reconoce el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (117), reguladora del Derecho a la Educación, aconsejan actualizar la distribución de horarios en las diferentes áreas que conforman el plan de estudios de la Formación Profesional de Primer Grado en los Centros docentes de Cataluña, sin perjuicio de lo que proceda cuando se lleve a cabo la oportuna fijación de las enseñanzas mínimas y la ordenación general del sistema educativo.

Por todo ello, previo informe del Consejo Escolar de Cataluña y en ejercicio de las compe-

(117) I, 4.2.

5.59 tencias establecidas en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, ordeno:

Artículo 1.º La distribución horaria semanal de las profesiones regladas y experimentales de las enseñanzas de la Formación Profesional de Primer Grado será establecida por cada Centro de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La suma de las horas semanales de cada una de las áreas en los dos años del ciclo será:

Area formativa común: 24 horas.
Area de ciencias aplicadas: 10 horas.
Area de conocimientos técnico-prácticos: 26 horas.

En las profesiones de la rama administrativa y comercial se podrá incrementar este total en el área de conocimientos técnico-prácticos en un número de horas no superior a tres, disminuido en la misma cantidad el total de horas del área de ciencias aplicadas.

2. La asignación de este total de horas a cada una de las materias del área será, indicativamente, para el conjunto de los dos años del ciclo, la siguiente:

Area formativa común:
Lengua catalana: 4 horas.
Lengua española: 4 horas.
Lengua extranjera: 4 horas.
Formación humanística: 5 horas.
Educación Física y Deportiva: 3 horas.
Formación Religiosa-Etica: 4 horas.

Area de ciencias aplicadas:
Matemáticas: 4 horas.
Física y Química: 4 horas.
Ciencias Naturales: 2 horas.

Area de conocimientos técnico-prácticos:
Técnicas de expresión gráfica o comunicación: 6 horas.
Tecnología: 6 horas.
Prácticas: 14 horas.

La Formación Religiosa tendrá preceptivamente una asignación horaria de dos horas por curso en virtud de la Orden ministerial de 16 de julio de 1980, que regula la enseñanza de esta materia según los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

3. En cada curso del ciclo de primer grado los alumnos tendrán treinta horas semanales de clase.

4. El horario de cada grupo se elaborará de manera que cada alumno tenga como máximo ocho profesores diferentes.

Art. 2.º Los Centros docentes establecerán un calendario de aplicación progresiva de estos criterios de distribución horaria en la Formación Profesional de Primer Grado, de manera que al llegar al curso 1990-91 se apliquen en su totalidad, atendiendo a que en el período transitorio todos los alumnos cursen todas las materias del ciclo.

Art. 3.º Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Barcelona, 20 de junio de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.59 ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA EL HORARIO DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE («DOGC» núm. 1.014, 6 de julio de 1988)

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, estableció el plan de estudios de Bachillerato, así como la ordenación general de este nivel educativo en cumplimiento de lo que prevé la Ley general de Educación y Financiación de la reforma educativa, de 4 de agosto de 1970.

La Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» de 18 de abril), modificada parcialmente por la Orden de 11 de septiembre de 1976 («BOE» de 22 de septiembre), emitidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en fechas anteriores a la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del correspondiente traspaso de competencias, se han ido aplicando en el ámbito autonómico desde la asunción de las competencias plenas en materia educativa.

Las conclusiones a las que ha permitido llegar la experiencia de los cursos anteriores, su consiguiente evaluación, las exigencias determinadas por la propia lengua y la apertura de posibilidades para que los Centros docentes de este nivel puedan ejercer la autonomía que les reconoce el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/1975, de 3 de julio (118), reguladora del Derecho a la Educación, aconsejan actualizar la distribución de horarios en las diferentes materias que conforman el plan de estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente en los Centros docentes de Cataluña, sin perjuicio de lo que proceda cuando se lleve a cabo la oportuna fijación de las enseñanzas mínimas y la ordenación general del sistema educativo.

Por ello, previo informe del Consejo Escolar de Cataluña y en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, ordeno:

(118) I, 4.2.

5.59

Artículo 1.º El horario semanal dedicado a las materias del Bachillerato Unificado y Polivalente en régimen diurno será el que se especifica a continuación:

Primer curso

Lengua catalana: 4 horas semanales.
Lengua española y literatura: 4 horas semanales.
Lengua extranjera: 4 horas semanales.
Matemáticas: 4 horas semanales.
Ciencias Naturales: 4 horas semanales.
Historia: 4 horas semanales.
Dibujo: 3 horas semanales.
Música y actividades artístico-culturales: 2 horas semanales.
Educación Física y Deportiva: 2 horas semanales.
Formación Religiosa-Etica: 2 hora semanales.

Segundo curso

Lengua catalana: 4 horas semanales.
Lengua española y literatura: 4 horas semanales.
Lengua extranjera: 4 horas semanales.
Latín: 4 horas semanales.
Geografía: 3 horas semanales.
Matemáticas: 4 horas semanales.
Física y Química: 4 horas semanales.
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales: 2 horas semanales.
Educación Física y Deportiva: 2 horas semanales.
Formación Religiosa-Etica: 2 hora semanales.

Tercer curso

Materias comunes

Lengua catalana: 3 horas semanales.
Lengua extranjera: 3 horas semanales.
Geografía e Historia: 5 horas semanales.
Filosofía: 4 horas semanales.
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales: 2 horas semanales.
Educación Física y Deportiva: 2 horas semanales.
Formación Religiosa-Etica: 2 hora semanales.

Materias optativas

1.ª optativa: 4 horas semanales.
2.ª optativa: 4 horas semanales.
3.ª optativa: 4 horas semanales.

Opciones

A. Lengua española y literatura.
Latín.
Griego.
Matemáticas.

B. Lengua española y literatura.
Matemáticas.
Física y Química.
Ciencias Naturales.

(Es preciso escoger tres materias de una de las dos opciones.)

Art. 2.º Las horas semanales se clasificarán en horas A y horas B. Son horas A las que se imparten a todos los alumnos del grupo-clase básico. Son horas B las que se imparten en grupos reducidos (mínimo del 25 por 100 de grupo-clase básico y máximo del 60 por 100).

Art. 3.º Las horas de clase de primer y segundo curso se distribuirán en horas A y horas B. En tercer curso esta distribución se aplicará a las asignaturas comunes siendo facultativa, según acuerdo del claustro, su aplicación en las materias optativas.

Art. 4.º El número de horas A y B por asignatura depende del número total de horas asignadas en cada materia según las siguientes correspondencias:

En las asignaturas de cinco horas semanales de clase se considerarán tres horas A y dos B.
En las asignaturas de cuatro horas semanales de clase se considerarán dos o tres horas A y las otras B.
En las asignaturas de tres horas semanales de clase se considerarán una o dos horas A y las otras B.
En las asignaturas de dos horas semanales de clase se considerarán dos horas A, una A y una B, o dos horas B.
Cuando el número de alumnos del grupo-clase básico sea igual o inferior a 25, en las asignaturas de cinco y de cuatro horas semanales no se hará distinción entre horas A y B, pero se reducirá una hora semanal por asignatura.

Art. 5.º Las propuestas de distribución de horas A y B las hará el seminario o departamento correspondiente.

Art. 6.º El profesor titular de una asignatura de un grupo será el responsable del grupo tanto en las horas A como en las B.

Art. 7.º La distribución de horas A y B se establecerá antes de hacer los horarios y no podrá ser alterada durante el curso.

Art. 8.º El horario del Centro se establecerá de manera que cada alumno asista a todas las horas A de su grupo y, como mínimo, a una hora quincenal B de media en cada asignatura que tenga horas B.

Art. 9.º El número total de horas de clase obligatorias para el alumno, A y B conjuntamente, no superará las 30 horas semanales.

Art. 10. Las anteriores prescripciones no son de aplicación al régimen nocturno en el que se mantendrán las adaptaciones vigentes.

Art. 11. Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Barcelona, 20 de junio de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.60 ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1988, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE MODIFICACION, RENOVACION Y EXTINCION DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS («DOGC» de 11 de julio de 1988)

Mediante Orden de 4 de junio de 1987 (119) («DOGC» núm. 857, del 29), se regularon las causas y las condiciones de renovación, modificación, extinción y prórroga de los conciertos educativos de los Centros docentes privados de nivel no universitario. La experiencia adquirida en la aplicación de la citada disposición, así como la conveniencia de arbitrar mecanismos más idóneos, tanto para los titulares de los citados Centros docentes como para la Administración Educativa, hacen necesario el establecimiento de un marco normativo que recoja de forma más completa los aspectos que, en este sentido, ya vienen establecidos por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (120), reguladora del Derecho a la Educación, y por el Decreto 86/1986, de 20 de marzo (121), sobre conciertos educativos.

En su virtud, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 12 del citado Decreto 86/1986, de 20 de marzo, ordeno:

Artículo 1.º La modificación, la renovación y la extinción de los conciertos educativos de los Centros docentes privados no universitarios de Cataluña se regirán por lo que dispone esta Orden.

Modificación

Art. 2.º Se entiende por modificación del concierto la variación del número de las unidades concertadas y el cambio de titularidad del Centro.

Art. 3.º La disminución de las unidades concertadas se producirá, o por la reducción del número de unidades autorizadas o en funcionamiento, o bien porque el Centro no alcance la relación alumnos/unidades necesaria para concertar.

Los Centros deberán facilitar a los servicios territoriales del Departamento la relación de su matrícula en los niveles educativos que tengan concertados, de acuerdo con el siguiente calendario, utilizando para ello el formulario normalizado número 1, que se hallará en dichos servicios territoriales a disposición de los interesados.

Educación Preescolar y Educación General Básica, incluida la Educación Especial: antes del día quince de septiembre.

Formación Profesional de primer y segundo grado y Bachillerato: antes del día 15 de octubre.

Los servicios territoriales enviarán a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, antes de que finalicen los meses citados para cada nivel, las propuestas de modificación de los conciertos educativos, por disminución del número de unidades, que correspondan.

Cuando el Centro tenga concertada la modalidad de integración, los servicios territoriales solicitarán al equipo de asesoramiento psicopedagógico o, en su defecto, a la Inspección Educativa que evalúen la conveniencia de su mantenimiento o disminución.

No obstante, los Centros concertados tienen la obligación de comunicar a los servicios territoriales del Departamento que les correspondan cualquier diminución del número de unidades objeto de concierto educativo, dentro de un plazo de quince días después de que ésta se produzca, para lo cual utilizarán el formulario normalizado número 1. El Departament d'Ensenyament podrá también, de oficio, previa audiencia del interesado, disminuir las unidades concertadas cuando tenga conocimiento de que se haya producido este tipo de variación.

Art. 4.º 1. Los Centros concertados podrán solicitar al Departamento, durante el mes de enero, el aumento del número de unidades concertadas, siempre que estén debidamente autorizadas y clasificadas.

Las solicitudes de ampliación de los conciertos educativos se presentarán a los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament, utilizando el modelo normalizado número 2.

2. Los servicios territoriales enviarán a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes las solicitudes recibidas, conjuntamente con su propuesta, antes del día 15 de febrero. Esta propuesta deberá ir acompañada de un informe que contemple los siguientes extremos: demanda escolar a la zona donde se ubica el Centro, oferta educativa que representan los

(119) III, 5.44.4.
(120) I, 4.2.
(121) II, 5.44.

Centros públicos y concertados de la zona, unidades en funcionamiento y ratio del Centro, y características socioeconómicoas de la zona.

3. El Departament d'Ensenyament resolverá las peticiones efectuadas dentro de los quince días siguientes al de recepción de las propuestas de los servicios territoriales. La aprobación de los aumentos solicitados será provisional, con efectos desde el inicio del curso académico siguiente, y supondrá que el Centro pueda ofrecer el incremento de plazas escolares concertadas de cara a la matriculación para dicho curso.

4. Los Centros a los que se haya otorgado la ampliación de las unidades concertads deberán conseguir para éstas la relación alumno/unidad mínima fijada por el Departamento, por lo que presentarán en los servicios territoriales correspondientes, debidamente cumplimentdo, el documento justificativo normalizado número 1; este documento será contrastado por la Inspección Técnica del nivel educativo correspondiente. Cuando se trate de un Centro de Educación Especial será preceptivamente informado por el equipo de asesoramiento psicopedagógico que corresponda.

La presentación de ese documento por parte de los Centros se realizará de acuerdo con el calendario previsto en el artículo 3.

Los servicios territoriales enviarán a la Dirección General de Profesorado y Centros Docentes las justificaciones recibidas, debidamente contrastadas, en los mismos términos previstos en el artículo 3.

5. A los Centros que lleguen a la ratio mínima establecida se les confirmará definitivamente la ampliación de unidades concertadas, mediante la modificación de su concierto educativo. Para los Centros que no la hayan conseguido esta proporción significará la denegación de la ampliación solicitada.

Art. 5.º Los Centros docentes concertados en los que se deba producir un cambio en su titularidad deberán presentar necesariamente dentro del expediente de cambio de titularidad una declaración del nuevo titular subrogándose, como mínimo, hasta el final del curso escolar en el que se produzca el cambio, en los deberes y derechos que dimanan del concierto educativo vigente.

La autorización administrativa del cambio de titularidad de un Centro conllevará automáticamente la modificación del correspondiente concierte educativo. Si el nuevo titular quisiera extinguir el concierto deberá proceder de acuerdo con lo que prevé la presente Orden y demás normativa de aplicación para la extinción de los conciertos educativos.

Renovación

Art. 6.º Se entiende por renovación de un concierto educativo la prórroga de éste, con las modificaciones que sean necesarias, por un período de vigencia igual o superior al que prevé el propio concierto, al llegar a la fecha de su extinción.

Art. 7.º 1. Los Centros docentes que deseen renovar sus conciertos educativos lo solicitarán a los servicios territoriales del Departamento durante el mes de enero del año de su vencimiento. **5.60**

A la petición se añadirán los documentos que acrediten que el Centro cumple con los requisitos que permitieron la aprobación del concierto, según el formulario normalizado número 3. Los servicios territoriales enviarán a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes las peticiones recibidas, con su propuesta, que irá acompañada de un informe similar al previsto en el artículo 4.2, antes del día 15 de febrero.

La renovación se concederá siempre que el Centro siga cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y normativa que la desarrolla y lo permitan las asignaciones presupuestarias.

2. En el caso de que fuera denegada la renovación de un concierto de régimen general en los niveles obligatorios o singular en los no obligatorios, el Departamento, si las circunstancias socioeducativas lo aconsejan, podrá establecer con el titular del Centro una prórroga del concierto para un curso escolar exclusivamente.

3. Contra la denegación de la renovación podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

Si un Centro concertado no solicitase la renovación de su concierto educativo dentro del plazo antes establecido se entenderá que renuncia al concierto a los efectos de lo que dispone el artículo 9.

Art. 8.º A pesar de lo que dispone el número 3 del artículo anterior, el Departament d'Ensenyament podrá prorrogar de oficio los conciertos educativos que estime convenientes, con una antelación mínima de tres meses antes de su extinción, siempre y cuando los titulares afectados no hayan formulado renuncia explícitamente a los correspondientes conciertos.

Extinción

Art. 9.º Son causas de extinción del concierto educativo:

a) El vencimiento del plazo de vigencia del concierto, sin que se hubiera renovado de acuerdo con lo que prevén los artículos 7 y 8.

b) La muerte, jubilación o incapacitación de la persona física titular del Centro o bien la extinción de la persona jurídica, cuando así sea el caso, siempre que previamente no se hubiera incoado un expediente de cambio de titularidad, en cuyo caso se atenderá al resultado de su resolución.

c) El mutuo acuerdo de las partes concertadas.

d) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto.

e) El cese de las actividades del Centro.

5.60 *f)* La revocación de la autorización de funcionamiento del Centro.

g) La declaración judicial de quiebra o de suspensión de pagos del Centro.

h) Aquellas otras que se establecen en el propio concierto.

Art. 10. En el supuesto de muerte del titular, sus herederos podrán formalizar un nuevo concierto, siempre que reúnan los requisitos necesrios para ser titulares de un Centro docente y para concertar. Esta formalización supondrá la subrogación en las obligaciones y los derechos que se hubieran derivado del concierto subscrito por el causahabiente.

En el caso de la extinción de la persona jurídica titular del Centro, el nuevo propietario de la organización y patrimonio de aquélla podrá formalizar un nuevo concierto con la administración, siempre que reúna los requisitos mencionados en el primer párrafo de este artículo y con las mismas consecuencias.

Si los herederos optaran por no continuar en el régimen de conciertos o el nuevo propietario no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción de éste se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

Art. 11. La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impidan. En todo caso, deberá oírse al Consejo Escolar del Centro.

Art. 12. 1. Constituye incumplimiento de las obligaciones del concierto por parte del titular lo que se refiere a las derivadas de la suscripción, ejecución y desarrollo del concierto.

De igual forma, también constituye incumplimiento de las mencionadas obligaciones la lesión de los derechos que tienen reconocidos los miembros de la comunidad escolar declarada por la jursidicción competente.

2. El incumplimiento de estas obligaciones tendrá carácter grave cuando concurran la reincidencia o reiteración, el ánimo de lucro, la mala fe o el incumplimiento deliberado. El incumplimiento de carácter grave dará lugar a la rescisión del concierto.

El incumplimiento no grave implicará el apercibimiento del titular y, en caso de no enmendar la causa motivamente, se le apercibirá otra vez señalando que, de persistir en su actitud, no se procederá a la renovación del concierto.

3 En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar, o cuando la administración estimara que pueda existir incumplimiento grave, se deberán constituir una comisión de conciliación compuesta por un representante del Departamento, por el titular del Centro, por un representante del Consejo Escolar elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o los padres de alumnos. La decisión de constituir la mencionada comisión compete al Director General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

Si la comisión conciliadora llega a un acuerdo unánime, con especificación de las medidas adecuadas para resolver el conflicto o solucionar la infracción cometida, dentro del plazo de quince días desde su constitución, se considerará terminado el proceso.

Si no se llega al acuerdo por unanimidad dentro del plazo establecido, el Director General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes decidirá la instrucción del oportuno expediente, y podrá adaptar, si fuera necesario, las medidas provisionales que acoseje el mantenimiento del normal funcionamiento del Centro.

4. El expediente por incumplimiento, cuando se considere que puede ser no grave, se iniciará de oficio. También dará lugar a la instrucción de expediente la denuncia de un interesado, en cuyo caso es preceptiva la reclamación previa al titular del Centro y se abrirá la vía de la reclamación ante la administración una vez que hayan transcurrido quince días desde la presentación de aquélla. La reclamación ante la administración se presentará a los servicios territoriales del Departamento. En uno y otro caso corresponderá al Director General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes la decisión de la instrucción del correspondiente expediente.

5. Corresponde al Director General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes valorar la posible gravedad del incumplimiento a los efectos de determinar el inicio de las correspondientes actuaciones. La tramitación de los expedientes previstos en los puntos anteriores se regirá por las normas de la Ley de procedimiento administrativo.

El Conseller d'Ensenyament resolverá, a propuesta del Director General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, los expedientes previstos en el presente artículo.

6. Cuando el incumplimiento del concierto sea imputable a la administración, el titular del Centro podrá solicitar la rescisión del concierto, dirigiendo la petición por escrito a los servicios territoriales del Departamento, sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la legislación vigente, pueda exigir a la administración por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Art. 13. El cese voluntario de las actividades del Centro o la revocación de su autorización administrativa de funcionamiento se producirán de acuerdo con la normativa que las regule. No obstante, sus efectos se producirán siempre a partir de la finalización del curso académico que corresponda.

Art. 14. En los supuestos de solicitud de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y mientras no se produzca la oportuna resolución judicial, la administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumpli-

miento de las obligaciones derivadas del concierto.

Art. 15. Cuando el concierto se extinga por voluntad o por causa imputale al titular del Centro concertado, éste no podrá acogerse a las convocatorias de nueva concertación en el plazo de cuatro años.

Art. 16. Una vez extinguido el concierto educativo, los servicios territoriales del Departamento adoptarán las medidas necesarias para escolarizar adecuadamente a los alumnos del Centro concertado que deseen continuar su aprendizaje en las mismas condiciones de gratuidad, por lo que ofrecerán a estos alumnos las plazas existentes en Centros públicos o privados concertados.

Liquidación

Art. 17. Bien en el propio expediente de rescisión, o bien en expediente separado, se determinará el importe de la liquidación de las obligaciones económicas que tenga la administración con el Centro, o éste con aquélla.

El importe de la cantidad que haya de abonar el Centro a la administración, de acuerdo con el resultado del expediente, deberá ser satisfecho en el plazo que la administración señale, que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses a contar desde la notificación.

El importe que deba satisfacer la administración al Centro, en su caso, será liquidado de acuerdo con el sistema que se utilice para transferir el importe correspondiente a los gastos de funcionamiento dentro del pago de los conciertos educativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el curso escolar 1987-88 los Centros interesados presentarán sus solicitudes de modificación durante los quince días siguientes a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden. **5.61**

Segunda. Los conciertos educativos que finalicen su vigencia durante el año 1988 serán prorrogados de oficio por la administración siempre que reúnan las condiciones necesarias para concertar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La variación del tipo de concierto, de singular B a singular A o a general, que tengan suscrito los Centros docentes, no se entiende como una modificación a los efectos de la presente Orden.

Estos cambios serán aprobados de oficio por el Departamento de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y, por consiguiente, no serán objeto de la convocatoria pública.

Segunda. Los formularios mencionados en esta Orden se hallarán a disposición de los interesados en los servicios territoriales del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Orden de 4 de junio de 1987, por la que se regulan las causas y las condiciones de renovación, modificación, extinción y prórroga de los conciertos educativos de los Centros docentes privados de nivel no universitario.

Barcelona, 1 de julio de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.61 ORDEN DE 18 DE JULIO DE 1988, POR LA QUE SE REGULA LA IDONEIDAD ESPECIAL PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA EN LENGUA CATALANA («DOGC» núm. 1.028, de 8 de agosto de 1988)

La Ley 7/1983, de 18 de abril (122), de normalización lingüística en Cataluña, tiene como objetivo fundamental amparar y fomentar el uso del catalán y, en este sentido su artículo 14.1 establece que el catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza en todos los niveles educativos. Posteriormente, mediante el Decreto 362/1983, de 30 de agosto (123) («DOGC» núm. 359, del 31), y la Orden de 8 de septiembre de 1983 (124) («DOGC» núm. 362, del 9), se reguló el uso de la lengua catalana en el ámbito docente no universitario.

A fin de ofrecer vías de normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza en catalán, el Departament d'Ensenyament publicó la Orden de 9 de julio de 1985 (125) («DOGC» núm. 583, de 2 de septiembre), que establece el certificado de capacitación en lengua catalana como titulación idónea para profesar cualquier materia en catalán. Este certificado se obtiene mediante el seguimiento de los proyectos incluidos en el Plan de normalización lingüística que establece la citada disposi-

(122) I, 5.21.
(123) I, 5.33.
(124) I, 5.33.2.

(125) I, 5.41.

5.61.1 ción, o a través de la superación de la prueba que regula el artículo 6 de la citada Orden.

No obstante, la experiencia adquirida por numerosos profesores en la práctica docente, con utilización de la lengua catalana, hace aconsejable establecer, para aquellos que cuenten con los conocimientos y habilidades lingüísticas suficientes, una idoneidad especial para impartir la enseñanza no universitaria en catalán y que les permita, a la vez, acceder a plazas para las que es necesaria la pertinente especialización lingüística.

Por todo ello, ordeno:

Artículo 1.º Se establece la idoneidad especial a fin de reconocer la capacitación del catalán a los profesores de enseñanza no universitaria en activo que hayan aplicado la normalización lingüística desde la entrada en vigor de la Ley 7/1983, de 18 de abril, o durante un período mínimo de tres cursos escolares consecutivos, y que no posean ninguno de los diplomas o certificados acreditativos equivalentes que les habiliten para la docencia de la lengua catalana.

Art. 2.º La idoneidad especial en lengua catalana para los profesores de enseñanza pública no universitaria supondrá poder acceder a vacantes cualificadas con conocimientos de catalán de los concursos de traslados.

Art. 3.º Los requisitos que deben acreditar los profesores para obtener la idoneidad especial serán los siguiente:

a) Pertenecer a promociones de fin de carrera anteriores a 1975.

b) Estar en ejercicio profesional activo y hacer uso de la lengua catalana en su práctica docente en el momento de solicitar la idoneidad.

c) Haber practicado la docencia en catalán durante un período mínimo de tres cursos escolares consecutivos.

Art. 4.º Los profesores de enseñanzas no universitarias que se consideren en situación de acceder a la idoneidad especial y que reúnan los requisitos citados en el artículo anterior, deberán presentar su solicitud acompañada de una memoria de su actividad docente.

Art. 5.º Las solicitudes se presentarán en los servicios territoriales correspondientes mediante el modelo de instancia del anexo adjunto, acompañada de la acreditación documental de los requisitos establecidos en el artículo 3.º y la memoria prevista en el artículo 4.º, para lo cual se dispondrá de treinta días hábiles a contar desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Art. 6.º Los requisitos previstos en el artículo 3.º deberán acreditarse de la siguiente manera: el previsto en el apartado *a)*, mediante el correspondiente certificado de estudios, y lo previsto en los apartados *b)* y *c)*, mediante informe del Servicio Técnico de Inspección que demuestre el uso docente de la lengua catalana en todas las actuaciones por parte del interesado, programaciones, material didáctico, currículum educativos y evaluaciones.

Art. 7.º La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, mediante la Comisión técnica reguladora de la enseñanza del catalán, considerará y evaluará las solicitudes presentadas, y resolverá sobre la idoneidad especial de los solicitantes.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para el desarrollo de la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

Barcelona, 18 de julio de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO

Don/Doña (nombre y apellidos), con domicilio en (calle y núm.), de (localidad), comarca (CP), con DNI (núm.) y teléfono (núm.), respetuosamente

EXPONE:

Que aporta la siguiente documentación (especificarla)

por todo ello,

SOLICITA:

Cosa que espera obtener.
Localidad y fecha

Firma

Sr. Director General de Ordenación e Innovación Educativa. Departament d'Ensenyament. Generalidad de Cataluña.

5.61.1 RESOLUCION DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORDEN DE 18 DE JULIO DE 1988, QUE REGULA LA IDONEIDAD ESPECIAL PARA PROFESAR LA ENSEÑANZA EN LENGUA CATALANA («DOGC» núm. 1.050, de 30 de septiembre de 1988)

Mediante la Orden de 18 de julio de 1988 («DOGC» núm. 1.028, de 8 de agosto), se reguló la idoneidad especial para profesar la enseñanza en lengua catalana. En uso de la habilitación que me confiere el artículo 8 de la citada disposición, y a fin de establecer los criterios y procedimiento para la concesión de la mencionada idoneidad, he resuelto:

1. La idoneidad especial reconocerá la capacitación para profesar la enseñanza en catalán a los profesores de enseñanza no universitaria, de los sectores público y privado en activo, que hayan aplicado la normalización lingüística desde la entrada en vigor de la Ley 7/1983 o en un período mínimo de tres cursos escolares consecutivos y que no posean ninguno de los diplomas o certificados acreditativos que les habiliten para la docencia de la lengua catalana.

2. La aplicación de la normalización lingüística aludida en el punto anterior hará referencia a la docencia de la lengua catalana y a la de las asignaturas impartidas en catalán, en cuanto a los profesores de Educación General Básica; por lo que se refiere a los profesores numerarios y no numerarios de los Centros públicos y profesores de los Centros privados de enseñanza secundaria, la aplicación de la normalización lingüística comprenderá la impartición de las asignaturas en lengua catalana. **5.62**

3. En cuanto al hecho de haber impartido la enseñanza en catalán, o de hacerlo actualmente, se considerará según lo que establecen al respecto el Decreto 362/1983 y la Orden de 8 de septiembre de 1983, en cuanto al uso del catalán como lengua vehicular de enseñanza.

4. La Comisión técnica reguladora de la enseñanza del catalán, a fin de llevar a cabo la función evaluadora del profesorado y de elevar la correspondiente propuesta de resolución de reconocimiento de su idoneidad especial, establecerá el procedimiento valorativo a seguir al respecto y, si procede, podrá designar y delegar técnicos y expertos que coadyuven en la citada función.

Barcelona, 16 de septiembre de 1988.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *Ramón Juncosa i Ferret.*

5.62 ORDEN DE 25 DE JULIO DE 1988, POR LA QUE SE INCORPORAN OBJETIVOS Y CONTENIDOS DE GEOGRAFIA, HISTORIA Y RASGOS SOCIOCULTURALES DE CATALUÑA EN LA EDUCACION GENERAL BASICA, EN EL BACHILLERATO Y EN LA FORMACION PROFESIONAL

(«DOGC» núm. 1.028, de 8 de agosto de 1988)

La necesidad de ordenar los objetivos y contenidos relativos a la geografía, la historia y los rasgos socioculturales de Cataluña en la segunda etapa de Educación General Básica, en el Bachillerato y en la Formación Profesional, mientras no se reforme el sistema educativo, hace preciso que, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 7.º del catálogo de servicios transferidos por el Real Decreto 2809/1980, se revisen las programaciones actualmente vigentes.

Es preciso destacar, en primer lugar, que las programaciones de historia y geografía para la Educación General Básica, el Bachillerato y la Formación Profesional fueron elaboradas en una situación sociopolítica y educativa bien distinta a la actual. Asimismo, sólo son prescriptivos los enunciados generales de los contenidos, lo que permite adecuar el enfoque de los distintos temas y adaptarlos a la situación sociopolítica actual. Esto ha posibilitado que numerosos Centros y profesores, por iniciativa propia, hayan introducido contenidos de historia y geografía de Cataluña en la línea de lo que regula esta Orden.

En segundo lugar, es preciso recordar que hay en marcha un proceso de reforma del sistema educativo no universitario, cuya experimentación está llevando a cabo el Departament d'Ensenyament. En los marcos referenciales de programación experimental, se consideran, obviamente, objetivos y contenidos pensados desde Cataluña y referidos a su historia, geografía y hechos socioculturales, teniendo en cuenta las prescripciones generales de competencia estatal. Por tanto, es oportuno poner énfasis a partir de ahora en aquellos temas imprescindibles pra normalizar el proceso de integración y participación democrática de los adolescentes y de los jóvenes en el ámbito educativo y en la sociedad concreta donde crecen y se hacen adultos.

En tercer lugar, es preciso señalar que la inclusión de nuevos contenidos en unas programaciones que ya se consideran suficientemente cargadas sólo pueden ordenarse partiendo de unos criterios generales y facultando a los departamentos, seminarios y equipos docentes de los Centros para que, dentro de un marco normativo amplio y flexible gradúen, asignen y relacionen los contenidos en el horario actual.

Como consecuencia de las constataciones precedentes, analizadas las programaciones de las Ciencias sociales de la segunda etapa de la Educación General Básica, las de Geografía e Historia del Bachillerato y las de Formación humanística de la Formación Profesional, se ha procedido a establecer y sistematizar unos objetivos y contenidos referidos a la historia, la geografía y los hechos socioculturales de Cataluña, y, por lo tanto, ordeno:

Artículo 1.º A partir del curso 1988-89 se incluirán en los diferentes ciclos, cursos y grados de los niveles educativos no universitarios de Cataluña los contenidos y objetivos propios de Geografía e Historia de Cataluña previstos en los anexos de esta Orden.

Art. 2.º En los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica continúan vigentes las

5.62 orientaciones y los programas aprobados por las Ordenes del Departament d'Ensenyament de 11 de mayo de 1981 y de 16 de agosto de 1982, respectivamente.

Art. 3.º En la segunda etapa de la Educación General Básica, el Bachillerato y la Formación Profesional se impartirán, respectivamente, dentro del área actual de Ciencias Sociales y de las asignaturas de Geografía, Historia y Formación Humanística, los objetivos y contenidos referenciados en los anexos 2 y 3 de esta Orden. En la Formación Profesional de segundo grado se impartirán los temas del anexo 3 que no hayan sido tratados en la Formación Profesional de primer grado.

Art. 4.º 1. En el área de Ciencias Sociales de la segunda etapa de la Educación General Básica se dedicará, indicativamente, la mitad del horario previsto en los planes de estudio vigentes a los objetivos y contenidos citados en esta Orden. En el Bachillerato y la Formación Profesional la dedicación indicativa será de una tercera parte del horario establecido para las asignaturas de Historia, Geografía y Formación Humanística.

2. La programación del área o asignatura elaborada por el equipo de profesores, el seminario o el departamento correspondiente reflejará la distribución, para cada curso o nivel, de los objetivos y contenidos citados. El Director del Centro tendrá una copia de esta programación a disposición de la Inspección desde el inicio del curso.

Art. 5.º Aquellos Centros que deseen seguir las programaciones que se impartan en los ciclos experimentales de la Reforma educativa podrán solicitarlo al Departament d'Ensenyament, que facilitará a los Centros la documentación de apoyo que corresponda y arbitrará la oportuna asesoría técnica y las orientaciones didácticas oportunas.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para dictar ls instrucciones y desarrollar las orientaciones y actuaciones necesarias para el progresivo desarrollo de esta Orden.

Barcelona, 25 de julio de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO 1

Introducción general

Si bien las programaciones incluidas en estos anexos hacen referencia básicamente a contenidos conceptuales, conviene que los profesores y equipos docentes continúen avanzando en los aspectos metodológicos. Por ello, se deberán combinar y distribuir los bloque stemáticos que se crean más convenientes. Son ellos los que deben decidir en qué curso y con qué graduación y metodología deben presentar los distintos bloques temáticos, incluirlos en la programación y adecuarlos a cada grupo de alumnos concreto.

El objetivo central es despertar en los alumnos el sentido de pertenecer a la sociedad catalana, la necesidad de contribuir a su progreso democrático y la voluntad de participar activamente en su amplio tejido social.

Partiendo del conocimiento y la interpretación de la Historia, de la Geografía y de los hechos socioculturales de Cataluña, los alumnos deben poder asumir los conceptos, procedimientos y actitudes, normas y valores que se consideren convenientes.

Por ello, las actividades de enseñanza-aprendizaje que se programen deben favorecer la creación de normas para sistematizar el trabajo individual y de actitudes personales y colectivas de convivencia cívica, de respeto, solidaridad y cooperación.

Por otro lado, el criterio pedagógico de los profesores hará que los objetivos que se señalan informen todo el contenido de las actuales programaciones de Ciencias Sociales, de Historia y de Geografía. No se trata de hacer dos programaciones paralelas, una sobreañadida a la otra, sino de partir del contenido más significativo y próximo al alumno para adquirir un conocimiento de Cataluña aplicable también a otros ámbitos, siempre que sea posible.

Por lo que se refiere a la programación de la segunda etapa de Educación General Básica, se ha concedido un peso importante a todos aquellos hechos y situaciones que puedan observarse y analizarse de forma más directa a través de los diferentes recursos y medios al alcance de los alumnos y los profesores; de aquí el peso de la Geografía y también la ordenación de contenidos en el interior de cada bloque temático partiendo siempre del estudio de la realidad actual.

Es de especial importancia que la metodología utilizada tenga en cuenta el trabajo a partir de la interpretación y representación del espacio, el análisis, la interpretación y la representación del tiempo, los procedimientos para obtener y analizar información y los procedimientos de comprensión y aplicación. En este sentido, las programaciones de la experimentación de la reforma pueden aportar informaciones y orientaciones a los profesores.

ANEXO 2

Programación para la segunda etapa de la Educación General Básica (cursos 6.º, 7.º y 8.º).

OBJETIVOS

Los alumnos deben ser capaces, al finalizar la etapa, de:

1. Comprender los hechos más signicativos de la identidad nacional, social y cultural catalana.

2. Situarse en el espacio y en el tiempo, con la consciencia de que la realidad actual es deudora

del pasado histórico y de la relación de Cataluña con otros pueblos y naciones.

3. Consolidar actitudes de comprensión, respeto y solidaridad con otros pueblos y naciones, así como con las realidades sociales y culturales que conforman el mundo actual.

4. Consolidar los conceptos, procedimientos, actitudes y valores asumidos en el ciclo medio. Incorporar aquellos aprendizajes que permitan un nivel más alto de comprensión y generalización. Que, sin renunciar a la necesaria ejemplificación en el propio medio y realidad, los alumnos puedan avanzar en la más amplia comprensión del pasado y del mundo.

5. Aplicar diferentes procedimientos y técnicas de las ciencias sociales: la observación de la realidad, el trabajo con mapas y planos, análisis e interpretación de gráficos, análisis de textos, simulaciones, trabajos monográficos, etc., así como recoger información, analizarla, interpretarla y saberla contextualizar.

CONTENIDOS

Bloque temático introductorio: Cataluña y su entorno.

Cataluña y los países de lengua y cultura catalanas.

Cataluña y el Mediterráneo.

Cataluña y España.

Cataluña y Europa.

1. *Bloque temático 1: el medio físico*

1.1 El relieve de Cataluña. Diferenciación de relieves. Las relaciones de relieve y el hombre, las comunicaciones. El litoral catalán.

1.2 Las aguas: Los ríos de Cataluña: red, regiones fluviales. Los ríos en la configuración del paisaje catalán. Lagos y embalses. Aprovechamiento del agua.

1.3 El clima: Tipos de clima en Cataluña. Paisajes de medios climáticos diferentes.

2. *Bloque temático 2: el medio humano*

2.1 Asentamiento de la población: la masía, la casa de pueblo, villas y ciudades de Cataluña. Estudio de la evolución de la morfología urbana de algunas ciudades de Cataluña.

2.2 Rasgos demográficos de la población catalana. Variaciones más significativas en diferentes etapas históricas: Edad Media y siglos XVIII, XIX y XX.

2.3 Diferentes formas de organización territorial: municipio, comarca, región, autonomía, estado.

2.4 La división territorial de Cataluña. Cambios que ha sufrido esta división en diferentes momentos históricos.

3. *Bloque temático 3: las actividades socioeconómicas de Cataluña*

3.1 Actividades primarias:

La agricultura y la ganadería. Condiciones naturales. Actividades y explotación tradicional. Ultimas transformaciones y situación actual.

Otras actividades primarias. Las minas más importantes de Cataluña. Los principales puertos de pesca de Cataluña.

3.2 La industria. Principales tipos y sectores. Localización de las industrias por sectores en Cataluña. Ultimas transformaciones y situación actual.

3.3 Las actividades terciarias. Concepto del sector terciario. Estudio del comercio u otro ejemplo del sector terciario. Crecimiento y diversificación de este sector. Principales focos de concentración de servicios en Cataluña.

4. *Bloque temático 4: la organización social y política de Cataluña*

4.1 La Autonomía de Cataluña: el Estatuto. Cataluña y la organización autonómica del Estado español.

4.2 La Generalidad: el Parlamento. El Presidente de la Generalidad. El Consejo Ejecutivo o Gobierno.

4.3 Antecedentes históricos de la organización social y política:

Alta Edad Media.

4.3.1 Los primeros condes catalanes. La progresiva independencia de la monarquía franca. La unión con Aragón.

4.3.2 La tenencia de la tierra. Las relaciones feudales en la Alta Edad Media.

4.3.3 La presencia del cristianismo. Las parroquias y las diócesis. Los monasterios catalanes.

Baja Edad Media.

4.3.4 Los condes-reyes de la Casa de Barcelona. La expansión catalana en Valencia, Murcia y las Islas.

4.3.5 El resurgimiento de las ciudades. Importancia del comercio y de los gremios. Instituciones catalanas. Los orígenes de la Generalidad, el Consejo de Ciento y las Cortes.

4.3.6 El imperio catalano-aragonés en el Mediterráno. El compromiso de Caspe. Conflictos sociales del siglo XV.

Edad Moderna.

4.3.7 Los Reyes Católicos. La unión con Castilla. Reforma de las instituciones catalanas.

4.3.8 Cataluña bajo los Austrias. Progresiva influencia castellana. La Guerra de los Segadores.

4.3.9 La entrada de los Borbones. Guerra de Sucesión y fin de las instituciones políticas catalanas. El Decreto de Nueva Planta.

4.3.10 El siglo XVIII y la recuperación económica de Cataluña. Cambios sociales y de costumbres.

Edad contemporánea.

4.3.11 El siglo XIX. La Guerra del Francés, las Cortes de Cádiz. Transformaciones económicas y sociales. Desarrollo agrario. La filoxera y el conflicto «rabassaire». La industrialización. El comercio y los transportes. Los intercambios comerciales con América.

4.3.12 El siglo XX. El catalanismo político. Los movimientos obreros. La Semana Trágica.

5.62 La Mancomunidad. La dictadura de Primo de Rivera.

4.3.13 La Segunda República. Recuperación de la Generalidad. El Estatuto de Núria. La Guerra Civil.

4.3.14 El franquismo y su incidencia en el hecho nacional catalán. La resistencia dentro y fuera de Cataluña. Lucha por la democracia y la libertad.

4.3.15 La democracia y la recuperación de las instituciones de autogobierno de Cataluña.

5. *Bloque temático 5: el Arte y otras manifestaciones culturales de Cataluña*

5.1 La cultura catalana actual: manifestaciones más relevantes y personajes más significativos. Artes plásticas, Arquitectura, Música, Danza, Teatro, Literatura, Ciencia y Tecnología, Pensamiento filosófico y religioso.

5.2 Manifestaciones artísticas y culturales en las distintas etapas históricas y aproximación al estudio de una obra o de un personaje de alguna de las siguientes posibilidades:

a) El Arte Románico catalán.
b) El Arte Gótico catalán. Arquitectura civil y religiosa.
c) El Renamiciento. Manifestaciones artísticas y culturales en Cataluña.
d) El Barroco. Manifestaciones en la arquitectura civil y religiosa en Cataluña.
e) El Neoclasicismo y los cambios de gustos de la sociedad catalana del siglo XVIII.
f) La Ilustración y el Romanticismo en Cataluña. Reencuentro de la identidad.
g) La Renaixenca: resurgimiento de la lengua y la literatura catalnas. Los Juegos Florales.
h) El Modernismo: Arquitectura, Artes plásticas y decorativas. La primera Exposición Universal.
i) El Novecentismo. Manifestaciones arquitectónicas y escultóricas. La segunda Exposición Universal.

ANEXO 3

Programación para el Bachillerato y la Formación Profesional

OBJETIVOS

Los alumnos deberán consolidar los objetivos y los contenidos de aprendizaje previstos para la segunda etapa de la Educación General Básica y, al finalizar el Bachillerato o la Formación Profesional, según proceda, deberán ser capaces de:

1. Entender que la estructura y la dinámica socioculturales de Cataluña y de los países de lengua y cultura catalanas son el resultado de procesos históricos en que inciden factores diversos.
2. Entender puntos de vista, formas de vida y códigos sociales diferentes a los comunes del área cultural catalana, valorando las aportaciones de otras culturas desde el arraigo a la identidad nacional de Cataluña.
3. Integrarse activa y democráticamente en la cultura, la sociedad civil e instituciones democráticas, utilizando el análisis y el conocimiento de la historia y la sociedad catalana.
4. Respetar, defender y mejorar, en la medida de las propias posibilidades, el patrimonio cultural, histórico, artístico, científico y técnico y el medio ambiente, en expresión de la solidaridad con el patrimonio de otros pueblos y naciones.
5. Conocer, valorar, interpretar y clasificar documentos o fuentes de información directas e indirectas aplicándolas al estudio de los diferentes bloques temáticos.

CONTENIDOS

1. *Bloque temático 1: Geografía de Cataluña.*

1.1 El espacio catalán: delimitación. Criterios posibles para establecer sus límites.
1.2 El espacio catalán: el marco físico. El relieve, el clima y la hidrografía.
1.3 El espacio catalán: el marco físico como condicionante de la Historia.
1.4 El modelo demográfico catalán.
1.5 El sector primario: agricultura, ganadería y pesca.
1.6 El sector secundario: localización industrial de Cataluña.
1.7 El sector terciario: la balanza de pagos en relación con el estado y el resto del mundo.
1.8 La red de poblamiento. Su jerarquización e interdepenencia.
1.9 La ordenación territorial de Cataluña: el mapa comarcal.
1.10 La adaptación de Cataluña a la Comunidad Europea.

2. *Bloque temático 2: Cataluña en el mundo antiguo.*

2.1 Cataluña en el mundo antiguo.
2.2 Los primeros pobladores. La colonización griega. Los pueblos iberos.
2.3 La colonización romana. Importancia de la herencia romana en Cataluña.

3. *Bloque temático 3: Cataluña medieval.*

3.1 El dominio árabe y la presencia franca. Desarrollo de los condados catalanes en la Alta Edad Media.
3.2 Economía y sociedad medieval. La vida rural. Los monasterios. El Arte románico.
3.3 Crecimiento y expansión de Cataluña. Las actividades comerciales. La vida urbana. Los gremios. El Arte gótico.
3.4 Las principales instituciones medievales catalanas.

4. *Bloque temático 4: Cataluña moderna*

4.1 Cataluña dentro de la monarquía de los Austrias. Situación económica y social. La Guerra de los Segadores.

4.2 La expansión económica del siglo XVIII. La Guerra de Sucesión y la pérdida de las instituciones de autogobierno. Cataluña y América.

4.3 Las transformaciones económicas del siglo XIX. La Revolución industrial en Cataluña. El Modernismo en Cataluña.

4.4 Consecuencias sociales de la industrialización. Burguesía y proletariado. Condiciones de vida y de trabajo. Principales organizaciones obreras en Cataluña.

5. *Bloquè temático 5: Cataluña contemporánea* **5.63**

5.1 Cataluña y los cambios socioeconómicos y políticos del siglo XX. La Mancomunidad.

5.2 La Segunda República y la Guerra Civil. El Estatuto de 1932. Evolución de la Generalidad catalana.

5.3 Cataluña bajo el franquismo. Los intentos de liquidación definitiva de la personalidad nacional catalana. La transición y la recuperación parcial del autogobierno. El Estatuto de 1979.

5.4 La Cataluña actual. Población. Economía. Sociedad. Política.

5.63 ORDEN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE CREAN NUEVOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT Y SE ADECUA LA RED TERRITORIAL DE LOS ACTUALES («DOGC» núm. 1.049, 28 de septiembre de 1988)

Los Centros de recursos pedagógicos y los campos de aprendizaje son servicios educativos sectorizados del Departament d'Ensenyament que han contribuido de forma decisiva a favorecer la renovación pedagógica, prestando apoyo y asesoramiento al profesorado, promoviendo el intercambio de experiencias, la elaboración de materiales y recursos didácticos, la adecuación de los programas educativos a las necesidades del entorno y cooperando en las actividades de formación del profesorado a partir de la dinámica específica del sector.

Esta actuación se realiza frecuentemente en colaboración con las corporaciones locales en atención a una planificación basada en criterios de sectorización, a la prestación integrada de los servicios educativos y al máximo aprovechamiento de los recursos disponibles.

El hecho de la creación de nuevos Centros y la redistribución del ámbito territorial que conlleva, hacen aconsejable proceder al cambio de denominación de algunos de los Centros de recursos pedagógicos preexistentes, con el fin de adecuar su denominación al ámbito territorial.

Asimismo, resulta conveniente proceder a la creación de extensiones de Centros de recursos pedagógicos que faciliten la prolongación geográfica de sus funciones.

Así, pues, vistas las Ordenes de 31 de agosto de 1982, que aprueba el Programa de ayuda a la renovación pedagógica, y de 15 de noviembre de 1983, que regula las funciones de los Centros de recursos pedagógicos y de los campos de aprendizaje; en atención a la conveniencia de extender y adecuar la red actualmente existente, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, ordeno:

Artículo 1.º Se crean los Centros de recursos pedagógicos que se detallan en el anexo 1, con el ámbito territorial y el emplazamiento que se citan.

Art. 2.º Se crean las extensiones de Centros de recursos pedagógicos que se detallan en el anexo 2, indicando el Centro de recursos del que dependen.

Art. 3.º Los Centros de recursos pedagógicos ya creados adoptan la denominación y el lugar de emplazamiento que se determinan en el anexo 3.

Art. 4.º Se crea el campo de aprendizaje que se detalla en el anexo 4.

Art. 5.º La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa adoptará las medidas necesarias para poner en funcionamiento los nuevos servicios educativos y sus extensiones, y dictará la normativa necesaria para la organización, coordinación y funcionamiento de todos los que se relacionan en la presente Orden.

Barcelona, 14 de septiembre de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO 1

Centros de recursos pedagógicos que se crean

Servicios Territoriales de Barcelona I (ciudad)

CRP Ciutat Vella-Eixample. Barcelona.
CRP Horta-Guinardó. Barcelona.
CRP Ciutat Nord. Barcelona.
CRP Sant Martí-Sant Andreu. Barcelona.

Servicios Territoriales de Barcelona II (comarcas)

CRP del Garraf. Vilanova i la Geltrú.
CRP de Sant Adrià de Besòs. Sant Adrià de Besòs.
CRP del Vallès Oriental II. Mollet del Vallès.

Servicios Territoriales del Baix Llobregat

CRP del Baix Llobregat I. Sant Feliu de Llobregat.

5.63 CRP del Baix Llobregat III. Sant Boi de Llobregat.
CRP del Baix Llobregat IV. El Prat de Llobregat.
CRP del Baix Llobregat VI. Sant Vicenç dels Horts.

Servicios Territoriales de Girona
CRP de la Cerdanya. Puigcerdà.
CRP del Gironès. Girona.

Servicios Territoriales de Lleida
CRP de las Garrigues. Les Borges Blanques.
CRP de la Noguera. Balaguer.
CRP de la Segarra. Cervera.
CRP del Segri. Lleida.
CRP de la Val d'Aran. Vielha e Mijaran.

Servicios Territoriales de Tarragona
CRP del Baix Penedès. El Vendrell.
CRP del Priorat. Falset.
CRP del Tarragonès. Tarragona.
CRP de la Terra Alta. Gandesa.

ANEXO 2

Extensiones de Centros de recursos pedagógicos que se crean

Servicios Territoriales de Barcelona II (comarcas)
Extensión de CRP de Baga. CRP del Berguedà.
Extensión de CRP de Esplugues de Llobregat. CRP ciudad de L'Hospitalet de Llobregat.
Extensión de CRP de Moià. CRP del Bages.
Extensión de CRP de Perafita. CRP de Osona.
Extensión de CRP de Vilalba Sasserra. CRP del Vallès Oriental I.

Servicios Territoriales del Baix Llobregat
Extensión de CRP de Castelldefels. CRP del Baix Llobregat V.
Extensión de CRP de Sant Joan Despí. CRP del Baix Llobregat I.

Servicios Territoriales del Vallès Occidental
Extensión de CRP de Cerdanyola del Vallès. CRP del Vallès Occidental I.
Extensión de CRP de Montcada i Reixac. CRP del Vallès Occidental I.
Extensión de CRP de Rubí. CRP del Vallès Occidental II.
Extensión de CRP de Sant Cugat del Vallès. CRP del Vallès Occidental I.

Servicios Territoriales de Girona
Extensión de CRP de Palau Sator. CRP del Baix Empordà.
Extensión de CRP de Porqueres. CRP del Gironès.
Extensión de CRP de Saus-Camallera. CRP del Alt Empordà.

Servicios Territoriales de Lleida
Extensión de CRP del Pont de Suert. CRP del Pallars-Alta Ribagorca.
Extensión de CRP de Sor. CRP del Pallars-Alta Ribagorca.

Servicios Territoriales de Tarragona
Extensión de CRP de Cornudella de Montsant. CRP del Priorat.

ANEXO 3

Denominación actual de los Centros de recursos pedagógicos y de los campos de aprendizaje creados anteriormente

Denominación antigua.
Denominación actual.
Localidad.

Servicios Territoriales de Barcelona II (comarcas)
CRP del Alt Penedès.
CRP del Alt Penedès.
Vilafranca del Penedès.
CRP del Bages.
CRP del Bages.
Manresa.
CRP del Berguedà.
CRP del Berguedà.
Berga.
CRP de la ciudad de Badalona.
CRP de la ciudad de Badalona.
Badalona.
CRP de la ciuad de L'Hospitalet de Llobregat.
CRP de la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat.
L'Hospitalet de Llobregat.
CRP de la ciudad de Santa Coloma de Gramenet.
CRP de la ciudad de Santa Coloma de Gramenet.
Santa Coloma de Gramenet.
CRP del Maresme.
CRP del Maresme.
Mataró.
CRP de Osona.
CRP de Osona.
Vic.
CRP del Vallès Oriental.
CRP del Vallès Oriental I.
Granollers.

Servicios Territoriales del Baix Llobregat
CRP de Anoia.
CRP de Anoia.
Igualada.
CRP de la ciudad de Cornellà de Llobregat.
CRP del Baix Llobregat V.
Cornellà de Llobregat.

Servicios Territoriales del Vallès Occidental

CRP de la ciudad de Sabadell.
CRP del Vallès Occidental I.
Sabadell.

CRP de la ciudad de Terrassa.
CRP del Valls Occidental II.
Terrassa.

Servicios Territoriales de Girona

CRP del Alt Empordà.
CRP del Alt Empordà.
Figueres.

CRP del Baix Empordà.
CRP del Baix Empordà.
La Bisbal.

CRP de la Garrotxa.
CRP de la Garrotxa.
Olot.

CRP del Ripollès.
CRP del Ripollès.
Ripoll.

CRP de la Selva —Baixa Costa Brava—.
CRP de la Selva II.
Blanes.

CA de la Garrotxa.
CA de la Garrotxa.
Olot.

Servicios Territoriales de Lleida

CRP del Alt Urgell.
CRP del Alt Urgell.
La Seu d'Urgell.

CRP del Pallars.
CRP del Pallars.
Alta Ribagorca. Tremp.

CRP del Solsonès.
CRP del Solsonès.
Solsona.

CRP del Urgell-Segarra.
CRP del Urgell.
Tarrega.

CA de la Granja-Escuela de la Juneda.
CA de la Granja-Escuela de Juneda.
Juneda.

Servicios Territoriales de Tarragona

CRP del Alt Camp.
CRP del Alt Camp.
Valls.

CRP del Baix Camp.
CRP del Baix Camp.
Reus.

CRP de Terres d'Ebre I.
CRP del Baix Ebre.
Tortosa.

CRP de la Conca de Barberá —Serra de Prades—.
CRP de la Conca de Barberá.
Montblanc.

CRP de Terres d'Ebre III.
CRP del Montsià.
Amposta.

CRP de Terres d'Ebre II.
CRP de La Ribera d'Ebre.
Móra d'Ebre.

CA de la ciudad de Tarragona.
CA de la ciudad de Tarragona.
Tarragona.

CA del Delta de l'Ebre.
CA del Delta de l'Ebre.
Sant Carles de la Ràpita.

ANEXO 4

Campos de aprendizaje que se crean

Servicios Territoriales de Lleida

Campo de Aprendizaje-Escuela de la Naturaleza de la Vall de Boí.
Barruera (Pallars Jussà)

5.64 ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DE CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACION DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUÑA («DOGC» número 1.051, de 3 de octubre de 1988)

El Decreto 87/1986, de 3 de abril (126), por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de nivel no universitario de Cataluña, al desarrollar las normas básicas relativas a los órganos de gobierno de los Centros públicos de nivel no universitario que establece el título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (127), reguladora del Derecho a la Educación, dispone en su artículo 34 que «los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta el citado plazo las vacantes que se produzcan». También dispone, en su artículo 25, que «las elecciones para la constitución o renovación de los miembros del Consejo Escolar serán convocadas por el Director del Centro con quince días de

(126) II, 5.45.
(127) I, 4.2.

(128) II, 5.45.

5.65 antelación, en días diferentes para cada uno de los sectores de la Comunidad Educativa (profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios), dentro de las fechas que a este respecto fije, con carácter general, el Departament d'Ensenyament».

En aplicación de lo que prevén la Ley Orgánica 8/1985 y el Decreto 87/1986, y de acuerdo con la Orden de 4 de abril de 1986 (128), de convocatoria y regulación del proceso electoral para la provisión de los órganos de gobierno de los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña, se llevó a cabo la constitución de los Consejos Escolares de los correspondientes Centros al finalizar el curso 1985-86.

Una vez transcurridos los dos años previstos en la vigente normativa después de la constitución de los citados órganos, procede su renovación.

En virtud de ello, y en uso de las atribuciones que me confiere la disposición final 3 del Decreto 87/1986, de 3 de abril, ordeno:

Artículo 1.º 1. Se convocan elecciones a fin de renovar los representantes en los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña.

2. La presente convocatoria se extiende a los Centros docentes públicos de nivel no universitario dependientes tanto del Departament d'Ensenyament como de Corporaciones Locales u otras entidades públicas cuya actuación se circunscriba en el territorio de Cataluña.

Art. 2.º 1. El período que se establece, con carácter general, para la realización del proceso electoral, es el comprendido entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre de 1988.

2. El Director de cada Centro efectuará la convocatoria específica de las elecciones del Centro de su dirección, de manera que el proceso quede listo y quede constituido el nuevo Consejo Escolar cuando finalice el período establecido.

Art. 3.º 1. El Director del Centro, las mesas electorales y el Consejo Escolar serán los responsables de la organización y el correcto desarrollo del proceso electoral y realizarán las actuaciones establecidas en la Orden de 4 de abril de 1986, referente a regulación del proceso electoral para la elección de miembros del Consejo Escolar.

2. Dentro del período que prevé el punto 2.1 de la presente Orden, se diseñará el proceso electoral de manera que:

a) El representante del Ayuntamiento respectivo sea designado antes del 1 de diciembre.

b) Queden constituidas las mesas electorales antes del 10 de noviembre.

c) Se realicen las elecciones de los representantes de los diferentes sectores antes del día 30 de noviembre.

d) Quede constituido el Consejo Escolar resultante del proceso electoral de renovación, antes del 15 de diciembre.

Art. 4.º En el proceso de renovación de que trata la presente Orden, y a fin de determinar el número de representantes que corresponde a cada sector, se deberá tener en cuenta la situación real del Centro en el curso 1988-89 y, en su caso, sus características singulares, a los efectos que prevén el artículo 21.5 del Decreto 87/1986, de 3 de abril, y el punto 7 de la Orden de 4 de abril de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, y a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para que, dentro del ámbito de sus competencias, dicten las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo de esta Orden.

2. Esta Orden entará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 20 de septiembre de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.65 ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988, SOBRE LA RENOVACION DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES DE NIVEL NO UNIVESITARIO DE CATALUÑA ACOGIDOS AL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS («DOGC» número 1.051, 3 de octubre de 1988)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (129), reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 55 que los profesores, los padres de alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y la gestión de los Centros concertados, por medio del Consejo Escolar del Centro. Asimismo, el artículo 56.3 de la citada Ley dispone que el Consejo Escolar del Centro se renovará cada dos años.

Por otra parte, el Decreto 86/1986, de 20 de marzo (130), sobre conciertos educativos, prevé en su artículo 9 que, una vez subscrito el concierto, el titular del Centro concertado procederá a constituir el Consejo Escolar, constitución

(129) I, 4.2.

(130) II, 5.44.

que deberá efectuarse, en su caso, antes de transcurridos cuatro meses contados desde la fecha de formalización del respectivo concierto. De la constitución del Conejo Escolar, el titular dará cuenta al Departament d'Ensenyament en los términos que éste establezca. Los titulares de los Centros concertados garantizarán el proceso electoral del Consejo Escolar mediante una adecuada publicidad y objetividad que comportará el carácter personal, directo y secreto de los votos emitidos por los miembros de la Comunidad Escolar.

Después de la entrada en vigor de los conciertos educativos el 1 de septiembre de 1986, se constituyeron los Consejos Escolares de los Centros afectados en los plazos estableciso y de acuerdo con los criterios fijados en la Orden de 1 de septiembre de 1986, que determina que, al finalizar el año 1988, se habrá cumplido el período de dos años, transcurrido el cual procede la renovación de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros concertados.

En virtud de ello, y a fin de llevar a cabo el correspondiente proceso de renovación de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros privados concertados de nivel no universitario, del ámbito territorial de Cataluña, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la Disposición Final Primera del Decreto 86/1986, de 20 de marzo, ordeno:

Artículo 1.º Los Centros docentes privados de nivel no universitario de Cataluña que, en 86/1986, de 20 de marzo, constituyeron su Consejo Escolar antes de finalizar el año 1986, procederán a la renovación de los miembros del citado consejo, de acuerdo con lo que establece el artículo 56.3 de la Ley Orgánica 8/1986, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2.º El Consejo Escolar resultante del proceso de renovación a que hace referencia el cumplimiento de lo establecido en el Decreto artículo anterior deberá quedar constituido antes de finalizar el año 1988. **5.66**

Art. 3.º 1. El proceso electoral para la renovación del Consejo Escolar del Centro se desarrollará conforme a los criterios que establece la Orden de 1 de septiembre de 1986 (130 bis) y según la orientación procedimental sobre calendario y secuencia de actuaciones recogida en los anexos 1 y 2 de la citada Orden.

2. Corresponde al titular del Centro, o a su representante legal, y a la comisión electoral, la realización de las actuaciones que establece la Orden de 1 de septiembre de 1986.

Art. 4.º La planificación general del proceso electoral, y las fechas y los horarios de los diferentes actos electorales deberán contar con la adecuada publicidad y extensión de plazos, a fin de garantizar la información y participación de todos los miembros de los sectores afectados.

Art. 5.º El titular del Centro dará cuenta a los servicios territoriales correspondientes de la constitución del Consejo Escolar surgido del proceso de renovación, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, y a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, en el ámbito de sus competencias, para emitir las directrices pertinentes a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo con la máxima regularidad en todos sus trámites.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 20 de septiembre de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

(130 bis) II, 5.44.3.

5.66 ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1989, DE CONVOCATORIA Y REGULACION DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACION DE LOS ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUÑA («DOGC» número 1.133, de 19 de abril de 1989)

El Decreto 87/1986, de 3 de abril (131), por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña, articula los correspondientes procesos para la elección de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros docentes públicos de nivel no universitario dentro del ámbito territorial de Cataluña. Asimismo, la citada disposición establece en el artículo 18.1 que el ejercicio de los cargos de los órganos unipersonales será por un período de tres años, exceptuando circunstancias de carácter excepcional que justifiquen la renuncia al cargo.

Previa la publicación de la Orden de 4 de abril de 1986, de convocatoria y regulación del proceso electoral para la provisión de los órganos de gobierno de los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña, se llevó a cabo

(131) II, 5.45.

5.66 la elección y provisión de los órganos de gobierno de los Centros correspondientes al final del curso 1986-87.

Una vez transcurridos los tres años previstos en la normativa vigente, es preciso dictar las instrucciones necesrias a fin de proceder a regular la renovación y el nombramiento de los órganos unipersonales con funciones directivas y de gobierno en los citados Centros docentes públicos.

En virtud de ello, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final 3 del Decreto 87/1986, de 3 de abril, decreto:

Artículo 1.º 1. Se convocan elecciones a fin de renovar los órganos unipersonales de gobierno de los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña.

2. La renovación, con carácter general, afectará a todos aquellos cargos cuyo mandato finalice el 30 de junio de 1989 o que, por cualquier circunstancia, queden vacantes a partir de esa fecha.

3. En los supuestos de vacantes producidas fuera de la fecha que prevé el apartado anterior por traslado, renuncia, jubilación, renovación o expiración del mandato, el Consejo Escolar del Centro, de manera inmediata, y, en todo caso en un plazo de 10 días a partir del momento en que se produzca la vacante, iniciará el procedimiento para la elección de los órganos unipersonales de acuerdo con las previsiones de esta disposición.

1.4 La presente convocatoria es de aplicación a los Centros docentes públicos de nivel no universitario dependientes tanto del Departament d'Ensenyament como de las administraciones locales cuya actuación se circunscriba al territorio de Cataluña.

Art. 2.º 1. El período que se establece con carácter general para la realización del proceso electoral es el comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de junio de 1989.

2. El Director del Centro y el Consejo Escolar serán los responsables de la organización y el correcto desarrollo del proceso electoral y realizarán las actuaciones previstas en esta Orden.

Art. 3.º 1. Los candidatos a la elección de los diferentes órganos unipersonales del equipo de dirección de Centros cuya titularidad corresponda al Departament d'Ensenyament han de ser profesores numerarios con destino definitivo en los Centros y con dedicación general docente. En el caso de candidatos a director se precisará, además, tener un mínimo de un año de antigüedad en el Centro y tres de ejercicio de la docencia.

2. No podrán concurrir a la elección para un órgano unipersonal de gobierno aquellos candidatos que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa o estén sujetos a expediente disciplinario.

3. Los directores nombrados de acuerdo con el procedimiento electoral que prevé el Decreto 87/1986, de 3 de abril, podrán concurrir a un máximo de una reelección consecutiva.

Art. 4.º El Director de cada Centro hará la convocatoria específica para la elección de los órganos unipersonales de gobierno de manera que el proceso quede listo y hecha la propuesta de nombramiento de todos los miembros del equipo de dirección, cuando finalice el período que establece el artículo 2 de esta Orden.

Art. 5.º 1. Dentro del plazo fijado, los candidatos a director presentarán sus candidaturas, por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

a) Los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en el artículo 3.

b) Los méritos pedagógicos y de cualquier otro orden que apoyen a su candidatura.

c) El proyeco específico que recoja su propuesta directiva de acuerdo con las funciones atribuidas al director para la normativa vigente y en la línea del proyecto educativo del Centro elaborado por el Consejo Escolar.

d) Si procede, la formulación del posible equipo directivo, a efectos de que el Consejo Escolar pueda valorar la candidatura de acuerdo con el proyecto específico a que se refiere el apartado anterior.

e) Cualquier otra documentación que el candidato considere adecuada en interés de su candidatura.

2. Las candidaturas, con la correspondiente documentación, se presentarán al Consejo Escolar a través del Director del Centro. Este trasladará copia a los servicios territoriales correspondientes del Departament d'Ensenyament antes del día 25 de mayo de 1989. Los servicios territoriales comprobarán el cumplimiento por los candidatos de los requisitos exigidos y comunicará el resultado del examen a los respectivos Centros. No se podrá tener en cuenta ninguna candidatura que haya sido improcedente por el hecho de no cumplir los requisitos exigidos.

Se entenderán procedentes todas las candidaturas, excepto manifestación expresa en contra del Departament d'Ensenyament, que deberá ser comunicada por el respectivo Consejo Escolar antes del día 5 de junio de 1989.

3. Una vez resueltos los trámites indicados en el punto anterior, el director del Centro convocará al Consejo Escolar, con un orden del día cuyo único punto será la elección del nuevo director.

4. Entre la convocatoria al Consejo Escolar a que hace referencia el punto anterior y la celebración del acto electoral han de transcurrir, al menos, diez días.

Art. 6.º Una vez efectuada la convocatoria que prevé el artículo anterior, los candidatos dispondrán de 7 días, dentro del plazo que precede al acto de elección, a fin de informar al Consejo Escolar y a la Comunidad Educativa sobre su proyecto específico de dirección, siempre y cuando estas actuaciones no impidan la normalidad académica.

5.66

Art. 7.º 1. No podrá quedar válidamente constituido el Consejo Escolar del Centro, a efectos de la elección de los órganos unipersonales, si no asisten la mayoría absoluta de sus miembros. A estos efectos no se contarán los alumnos en el caso de la Educación General Básica.

2. Si es necesaria una segunda convocatoria, que deberá tener el mismo quórum que señala el apartado anterior, se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Art. 8.º 1. Una vez constituido válidamente el Consejo Escolar, su secretario pasará a leer la lista de candidatos a director y se procederá a emitir el voto de los miembros del Consejo Escolar presentes.

2. El voto será personal, directo y secreto, y no se admitirá la representación ni la delegación.

Art. 9.º 1. El candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos de los presentes será proclamado Director.

2. Si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta se procederá a efectuar una nueva votación. Si en la segunda votación sigue sin obtenerla ningún candidato, se repetirá el acto en una nueva sesión convocada para 48 horas más tarde, en la que se efectuarán otras dos nuevas votaciones, como máximo, y en que se deberá obtener igualmente la mayoría absoluta.

3. Si en ningún momento obtuviera candidato alguno la mayoría absoluta, se levantará acta en este sentido que deberá enviarse al Jefe de los servicios territoriales correspondientes del Departament d'Ensenyament, o a la entidad pública titular del Centro, que resolverán a la vista de los resultados de las votaciones, y nombrarán un director con carácter provisional, por un año.

Art. 10. 1. En el caso de que no se presente ningún candidato al cargo de director, el Consejo Escolar se pronunciará respecto del profesor que considere más idóneo para la provisión del cargo. Este pronunciamiento se efectuará sobre el total de profesores que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3 de esta disposición.

2. Si el número de profesores con estos requisitos es inferior a la mitad de los componentes del Claustro, el pronunciamiento del Consejo Escolar se hará sobre la totalidad de los profesores del Centro.

3. El pronunciamiento del Consejo Escolar en este supuesto se llevará a cabo de acuerdo con lo que establecen los artículos 7 y 8 de esta disposición.

4. Si ningún profesor obtiene la mayoría absoluta en la primera votación del Consejo Escolar, se repetirá la votación 48 horas más tarde. Si después de esta segunda votación ningún profesor obtuviera la mayoría absoluta se procederá de acuerdo con lo que prevé el artículo 9.3 de esta disposición.

Art. 11. 1. Si no se produce ninguna impugnación a la elección del director, se podrá proceder en la misma sesión a la elección del Secretario-administrador y del Jefe de Estudios.

2. La votación será igualmente directa, personal y secreta, y será necesario obtener la mayoría simple de los votos emitidos en el Consejo Escolar del Centro.

3. Si se ha producido alguna impugnación, o bien el Director electo lo solicita, la votación de los demás cargos se hará en una sesión del Consejo Escolar.

4. De los resultados de esta votación se levantará igualmente el acta correspondiente.

5. Si no se obtiene la mayoría necesaria después de una segunda votación, el Director del Centro lo comunicará al jefe de los servicios territoriales o a la entidad pública titular correspondiente, que adoptarán las medidas que correspondan para el funcionamiento del Centro.

Asimismo, el director nombrado con carácter provisional por el plazo de un año propondrá al Consejo Escolar el nombramiento de los demás órganos unipersonales de gobierno y se procederá a su elección de acuerdo con lo previsto en esta disposición.

Art. 12. 1. Una vez celebrada la sesión electiva, el Secretario-administrador levantará la correspondiente acta, en la que se recogerán los resultados de las votaciones y las posibles impugnaciones y, si procede, la propuesta de nombramiento de todos los miembros del equipo de dirección y será enviada, el día siguiente al de la elección, al jefe de los correspondientes servicios territoriales, en el caso de los Centros dependientes del Departament d'Ensenyament, o a la entidad pública titular del Centro, a fin de que, una vez revisadas las actas del proceso electoral, cuando no exista ningún vicio que lleve a la nulidad y cuando se dé la mayoría necesaria en la elección, procedan al nombramiento de los candidatos electos.

2. El nombramiento para el ejercicio de los cargos de los órganos unipersonales electos será por un período de tres años, exceptuando las circunstancias de renuncia, revocació o cese previstas en el artículo 18 del Decreto 87/1986, de 3 de abril.

3. Los miembros electos del equipo directivo tomarán posesión de sus cargos unipersonales de gobierno con efectos desde el 1 de julio de 1989.

Art. 13. Por lo que respecta a los Centros docentes públicos de EGB de menos de cinco unidades, los cargos unipersonales de gobierno se limitarán al Director y al Secretario.

Para la elección de estos órganos, en caso de que no se logre el quórum necesario de mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar previstos en el artícul 7 de esta Orden, o si la votación fuese negativa, el Claustro de Profesores será competente para la elección de los correspondientes órganos unipersonales de gobierno mediante el sistema normal de mayorías. En el

5.67 supuesto de empate resolverá el jefe de los servicios territoriales correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, y a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para que dentro del ámbito de sus competencias adopten las medidas necesarias para la ejecución y el desarrollo de esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 11 de abril de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.67 ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE INCENTIVACION, PARA LA NORMALIZACION LINGUISTICA DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («DOGC» número 1.072, de 28 de noviembre de 1988)

El artículo 1 de la Ley 7/1983 (132), de normalización lingüística en Cataluña, marca entre sus objetivos el de amparar y fomentar el uso del catalán para todos los ciudadanos y, asimismo, asegurar la extensión de su conocimiento. La misma Ley, en el artículo 14, afirma que «el catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza en todos los niveles educativos», y en el artículo 20 señala que «los Centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa».

Como consecuencia de tales prescripciones de la Ley, se promulgaron el Decreto 362/1983 (133) y la Orden de 8 de septiembre de 1983 (134). Ahora, cinco años después, el uso del catalán como lengua para la enseñanza ha progresado sensiblemente, aunque no se ha conseguido aún una situación normalizada.

Es por ello que es necesario un nuevo impulso que haga avanzar definitivamente hacia una normalización necesaria del uso de la lengua catalana en la Enseñanza Secundaria tanto en la tarea pedagógica del profesorado como en las manifestaciones culturales y públicas de los Centros, con una concreción en criterios de organización general y en elementos de orden profesional.

En consecuencia, ordeno:

Artículo 1.º Los Centros docentes públicos y privados de Enseñanza Secundaria tendrán un proyecto propio de normalización lingüística que incluirá:

1. Objetivos generales y operativos referidos al uso y enseñanza del catalán y del castellano en el marco del proyecto educativo del Centro.
2. Análisis de la situación sociolingüística: alumnos, profesores, familias de alumnos y entorno del Centro.
3. Proceso normalizador seguido porel Centro y acciones y procesos que se han aplicado a partir de los mínimos establecidos; análisis del uso académico y vehicular de las dos lenguas oficiales.
4. Propuesta de líneas de actuación en las actividades académicas y generales del Centro en el aspecto de la normalización lingüística.

Art. 2.º 1. El equipo directivo elaborará una propuesta del proyecto de normalización lingüística de acuerdo con el Claustro de Profesores y en el marco del proyecto educativo del Centro. Esta propuesta se presentará al Consejo Escolar, o bien al órgano de gobierno que corresponda, para su aprobación, si procede.

2. El proyecto de normalización lingüística tendrá una concreción y una revisión anual, que será efectuada por el equipo directivo con los criterios establecidos por el Claustro de Profesores y por el Consejo Escolar, o bien por el órgano de gobierno que corresponda.

Art. 3.º 1. La normalización plena del Centro, es decier, el hecho de que los contenidos lingüísticos transferidos por el Centro consigan que los alumnos sean capaces de expresarse oralmente y por escrito de manera total en catalán y en castellano se medirá por:

a) Los contenidos lingüísticos de la enseñanza.

b) El número de asignaturas que se imparten en catalán.

c) El uso del catalán como lengua de relación en el Centro.

d) El conocimiento de la realidad catalana, es decir, la presencia de esta realidad cultural y científica en:

Las asignaturas o materias objeto de enseñanza.

Las actividades generales organizadas por el Centro.

2. La concreción en cada curso establecida en el artículo 2 incluirá:

a) El sistema de agrupación de alumnos y de asignación de profesores a los grupos a fin de

(132) I, 5.21.
(133) I, 5.33.
(134) I, 5.33.1.

asegurar la continuidad de los procesos de normalización.

b) Las asignaturas que se impartirán en catalán (explicaciones del profesor, libro de texto y material didáctico, y realización de ejercicios y pruebas).

c) Las actividades programadas especialmente para potenciar la normalización lingüística del Centro.

d) Los contenidos de normalización que deberán tener todas las actividades del Centro.

e) Los recursos económicos que el Centro destinará a la realización del proyecto.

Art. 4.º El Departament d'Ensenyament programará medidas de ayuda a la normalización a fin de facilitar la tarea de los Centros y profesores.

Entre éstas, se aplicarán las siguientes:

a) Organización e impartición de cursos para profesores, en el marco de lo que establece la Orden de 9 de julio de 1985, a fin de facilitar a los profesores su capacitación lingüística.

b) Ralización de seminarios, talleres de lenguaje y jornadas para impulsar la normalización entre los profesores.

c) Elaboración, realización y envío a los Centros para uso de los seminarios y departamentos de orientación metodológicas y de publicaciones periódicas especializadas.

d) Publicación y difusión de vocabularios específicos u otros materiales convenientes.

e) Apoyo a otras actividades propuestas por los Centros.

Art. 5.º A fin de promover los procesos de normalización el Departament d'Ensenyament establecerá los siguientes elementos de orden profesional: **5.68**

a) Reconocimiento de una puntuación específica, para los profesores que tengan acreditación académica en lengua catalana o tengan reconocida la idoneidad especial, en todos los concursos de méritos con competencia del Departament d'Ensenyament en los que participe el profesorado de Enseñanza Secundaria.

b) Calificación de puestos de trabajo docentes en los concursos de traslados a fin de garantizar la enseñanza en catalán de determinadas asignaturas.

c) Promoción de ayudas económicas para la elaboración y difusión de materiales didácticos de interés para la normalización lingüística.

Art. 6.º Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesrias en el ámbito de sus respectivas competencias en relación con el cumplimiento y la ejecución de esta Orden.

Art. 7.º Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 11 de noviembre de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.68 ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE ESTABLECEN DEFINITIVAMENTE LOS MODULOS ECONOMICOS DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LOS DIFERENTES NIVELES («DOGC» número 1.087, 30 de diciembre de 1988)

Por las Ordenes de 10 de junio de 1987, 26 de noviembre de 1987, 12 de enero de 1988 y 27 de abril de 1988 se fijaron los diferentes importes de los conceptos de los conciertos educativos y las mencionadas disposiciones han mantenido su vigencia durante el actual año 1988.

Aprobados los convenios laborales con incidencia en los Centros docentes concertados y publicados por la Resolución de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, el VII Convenio Colectivo de la enseñanza privada en el «BOE» de 15 de junio, y por Acuerdo de 13 de junio de 1988, de la Dirección General de Relaciones Laborales, el II Convenio Colectivo de Trabajo de Escuelas de Educación Especial de Cataluña en el «DOGC» de 17 de octubre, procede revisar los módulos económicos mencionados, atendiendo a lo que dispone la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988, en su anexo 4.

Por otra parte, y vista la existencia del sistema de pago delegado de las retribuciones del personal docente afectado por los concirtos educativos, parece más conveniente proceder a fijar las cuantías económicas a subvenir con cargo a los presupuestos de la Generalidad según las diferentes categorías laborales que aparecen en las nóminas incluidas en el sistema de pago delegado presentadas por los titulares de los Centros docentes concertados.

En consecuencia, ordeno:

Artículo 1.º Se aprueban, según consta en el anexo 1 de esta Orden, los importes de los módulos económicos de los diferentes conceptos referidos a gastos de personal que integran los conciertos educativos de los diferentes niveles.

El gasto ocasionado por la aplicación de estos importes se incrementará con los porcentajes de cotización a la Seguridad Social que estén legalmente establecidos para cada supuesto.

Estos módulos erán de aplicación con efectos desde el día 1 de enero de 1988.

5.68 **Art. 2.º** Se aprueban, según figura en el anexo 2 de esta Orden, los importes de los módulos económicos del concepto de gastos de funcionamiento que también forman parte de los referidos conciertos educativos.

Estos módulos serán de aplicación desde el día 1 de septiembre de 1988.

Art. 3.º Los Centros que permanecen fuera del sistema de pago delegado percibirán, mediante el sistema de aportaciones económicas globalizadas, los módulos que se detallan en el anexo 3 de la presente disposición.

Art. 4.º El personal complementario de los Centros de Educación Especial se financiará por el sistema de prestación económica globalizada directamente al Centro, de acuerdo con los módulos económicos que se fijen en el anexo 4 de esta Orden.

Barcelona, 20 de diciembre de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO 1

Educación Preescolar y Educación General Básica

Profesor titular de Preescolar
Módulo mensual: 102.950 pesetas
Módulo anual: 1.544.250 pesetas

Profesor titular de EGB
Módulo mensual: 102.950 pesetas
Módulo anual: 1.544.250 pesetas

Instructor de Educación Física de Preescolar
Módulo mensual: 70.859 pesetas
Módulo anual: 1.062.885 pesetas

Ayudante de EGB
Módulo mensual: 84.080 pesetas
Módulo anual: 1.261.200 pesetas

Instructor de Educación Física de EGB
Módulo mensual: 77.120 pesetas
Módulo anual: 1.156.800 pesetas

Profesor titular de EGB, antigua sección filial
Módulo mensual: 108.554 pesetas
Módulo anual: 1.628.310 pesetas

Complemento de Director
Módulo mensual: 26.495 pesetas
Módulo anual: 397.425 pesetas

Complemento de Subdirector
Módulo mensual: 24.519 pesetas
Módulo anual: 367.785 pesetas

Complemento de Jefe de Estudios
Módulo mensual: 22.059 pesetas
Módulo anual: 330.885 pesetas

Trienio profesor titular de Preescolar
Módulo mensual: 3.239 pesetas
Módulo anual: 48.585 pesetas

Trienio instructor de Educación Física de Preescolar
Módulo mensual: 2.818 pesetas
Módulo anual: 42.270 pesetas

Trienio profesor titular de EGB
Módulo mensual: 3.430 pesetas
Módulo anual: 51.450 pesetas

Trienio ayudante de EGB
Módulo mensual: 2.763 pesetas
Módulo anual: 41.445 pesetas

Trienio instructor de Educación Física de EGB
Módulo mensual: 2.763 pesetas
Módulo anual: 41.445 pesetas

Trienio profesor titular de EGB, antigua sección filial
Módulo mensual: 4.303 pesetas
Módulo anual: 64.545 pesetas

Trienio complemento de Director
Módulo mensual: 1.465 pesetas
Módulo anual: 21.975 pesetas

Trienio complemento de Subdirector
Módulo mensual: 1.290 pesetas
Módulo anual: 19.350 pesetas

Trienio complemento de Jefe de Estudios
Módulo mensual: 1.220 pesetas
Módulo anual: 18.300 pesetas

Módulo para sustituciones de personal docente por unidad
Módulo anual: 50.840 pesetas

Educación Especial (Centros Específicos)

Profesor titular
Módulo mensual: 102.950 pesetas
Módulo anual: 1.544.250 pesetas

Complemento de Director
Módulo mensual: 29.100 pesetas
Módulo anual: 436.500 pesetas

Trienio profesor titular
Módulo mensual: 6.055 pesetas
Módulo anual: 90.825 pesetas

Trienio complemento de Director
Módulo mensual: 2.037 pesetas
Módulo anual: 30.555 pesetas

Módulo para sustituciones de personal docente por unidad
Módulo mensual: 50.840 pesetas

Formación Profesional de Primer Grado

Profesor titular
Módulo mensual: 100.193 pesetas
Módulo anual: 1.502.895 pesetas

Jefe de taller/laboratorio
Módulo mensual: 100.193 pesetas
Módulo anual: 1.502.895 pesetas

Profesor agregado o ayudante
Módulo mensual: 83.883 pesetas
Módulo anual: 1.258.245 pesetas

Instructor de Educación Física
Módulo mensual: 75.054 pesetas
Módulo anual: 1.125.810 pesetas

Complemento de Director
Módulo mensual: 31.242 pesetas
Módulo anual: 468.630 pesetas

Complemento de Subdirector
Módulo mensual: 28.973 pesetas
Módulo anual: 434.595 pesetas

Complemento de Jefe de Estudios
Módulo mensual: 26.737 pesetas
Módulo anual: 401.055 pesetas

Trienio profesor titular
Módulo mensual: 3.301 pesetas
Módulo anual: 49.515 pesetas

Trienio Jefe de taller/laboratorio
Módulo mensual: 3.301 pesetas
Módulo anual: 49.515 pesetas

Trienio profesor agregado o adjunto
Módulo mensual: 2.956 pesetas
Módulo anual: 44.340 pesetas

Trienio instructor de Educación Física
Módulo mensual: 2.670 pesetas
Módulo anual: 40.050 pesetas

Trienio complemento de Director
Módulo mensual: 1.709 pesetas
Módulo anual: 25.635 pesetas

Trienio complemento de Subdirector
Módulo mensual: 1.583 pesetas
Módulo anual: 23.745 pesetas

Trienio complemento de Jefe de Estudios
Módulo mensual: 1.464 pesetas
Módulo anual: 21.960

Módulo para sustituciones de personal docente por unidad
Módulo anual: 54.647

Formación Profesional de Segundo Grado **5.68**

Profesor titular
Módulo mensual: 105.646 pesetas
Módulo anual: 1.584.690 pesetas

Jefe de taller/laboratorio
Módulo mensual: 105.646 pesetas
Módulo anual: 1.584.690 pesetas

Profesor agregado o adjunto
Módulo mensual: 100.193 pesetas
Módulo anual: 1.502.895 pesetas

Profesor ayudante o auxiliar de taller/laboratorio
Módulo mensual: 100.193 pesetas
Módulo anual: 1.502.895 pesetas

Instructor de Educación Física
Módulo mensual: 91.246 pesetas
Módulo anual: 1.368.690 pesetas

Complemento de Director
Módulo mensual: 37.555 pesetas
Módulo anual: 563.325 pesetas

Complemento de Subdirector
Módulo mensual: 33.002 pesetas
Módulo anual: 495.030 pesetas

Complemento de Jefe de Estudios
Módulo mensual: 31.547 pesetas
Módulo anual: 473.205 pesetas

Trienio profesor titular
Módulo mensual: 4.140 pesetas
Módulo anual: 62.100 pesetas

Trienio Jefe de taller/laboratorio
Módulo mensual: 4.140 pesetas
Módulo anual: 62.100 pesetas

Trienio profesor agregado o adjunto
Módulo mensual: 3.452 pesetas
Módulo anual: 51.780 pesetas

Trienio profesor ayudante o auxiliar de taller/laboratorio
Módulo mensual: 3.452 pesetas
Módulo anual: 51.780 pesetas

Trienio instructor de Educación Física
Módulo mensual: 3.331 pesetas
Módulo anual: 49.965 pesetas

Trienio complemento de Director
Módulo mensual: 2.058 pesetas
Módulo anual: 30.870 pesetas

Trienio complemento de Subdirector
Módulo mensual: 1.806 pesetas
Módulo anual: 27.090 pesetas

5.68 *Trienio complemento de Jefe de Estudios*
Módulo mensual: 1.745 pesetas
Módulo anual: 26.175 pesetas

Módulo para sustituciones de personal docente por unidad
Módulo anual: 57.910

Bachillerato Unificado Polivalente

Profesor titular
Módulo mensual: 108.554 pesetas
Módulo anual: 1.628.310 pesetas

Jefe de taller/laboratorio
Módulo mensual: 108.554 pesetas
Módulo anual: 1.628.310 pesetas

Profesor agregado o adjunto
Módulo mensual: 102.950 pesetas
Módulo anual: 1.544.250 pesetas

Profesor ayudante o auxiliar de taller/laboratorio
Módulo mensual: 102.950 pesetas
Módulo anual: 1.544.250 pesetas

Instructor de Educación Física
Módulo mensual: 93.758 pesetas
Módulo anual: 1.406.370 pesetas

Complemento de Director
Módulo mensual: 38.590 pesetas
Módulo anual: 578.850 pesetas

Complemento de Subdirector
Módulo mensual: 33.912 pesetas
Módulo anual: 508.680 pesetas

Complemento de Jefe de Estudios
Módulo mensual: 27.540 pesetas
Módulo anual: 413.100 pesetas

Trienio profesor titular
Módulo mensual: 4.303 pesetas
Módulo anual: 64.545 pesetas

Trienio Jefe de taller/laboratorio
Módulo mensual: 4.303 pesetas
Módulo anual: 64.545 pesetas

Trienio profesor agregado o adjunto
Módulo mensual: 3.585 pesetas
Módulo anual: 53.775 pesetas

Trienio profesor ayudante o auxiliar de taller/laboratorio
Módulo mensual: 3.585 pesetas
Módulo anual: 53.775 pesetas

Trienio instructor de Educación Física
Módulo mensual: 3.461 pesetas
Módulo anual: 51.915 pesetas

Trienio complemento de Director
Módulo mensual: 2.136 pesetas
Módulo anual: 32.040 pesetas

Trienio complemento de Subdirector
Módulo mensual: 1.875 pesetas
Módulo anual: 28.125 pesetas

Trienio complemento de Jefe de Estudios
Módulo mensual: 1.875 pesetas
Módulo anual: 28.125 pesetas

Módulo para sustituciones de personal docente por unidad
Módulo anual: 65.402

ANEXO 2

Módulo de gastos de funcionamiento por unidad para todo el curso 1989-90.

	Ptas.
Educación General Básica-general ...	519.629
Educación General Básica-singular A	369.629
Educación Especial	519.629
Formación Profesional de primer grado-unidades A general	656.262
Formación Profesional de primer grado-unidades B general	750.305
Formación Profesional de primer grado-unidades A singular	520.262
Formación Profesional de primer grado-unidades B singular	614.305
Formación Profesional de segundo grado-unidades A	19.213
Formación Profesional de segundo grado-unidades B	113.262

ANEXO 3

Módulos económicos anuales por unidad para el período enero-agosto de 1988

EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Concierto general
Salarios de personal docente, incluidas antigüedad y cargas sociales: 2.236.885 pesetas.
Gastos de funcionamiento: 494.885 pesetas.
Sustituciones de personal docente: 50.840 pesetas.
Complemento de dirección, incluidas cargas sociales, por Centro:
Centros con menos de 16 unidades concertadas: 610.185 pesetas.
Centros con 16 unidades o más concertadas: 1.679.007 pesetas.

Concierto singular A
Salarios de personal docente, incluidas antigüedad y cargas sociales: 2.236.885 pesetas.

Gastos de funcionamiento: 344.885 pesetas.
Sustituciones de personal docente: 50.840 pesetas.
Complemento de dirección, incluidas cargas sociales, por Centro:
Centros con menos de 16 unidades concertadas: 610.185 pesetas.
Centros con 16 unidades o más concertadas: 1.679.007 pesetas.

Concierto singular B
Salarios de personal docente, incluidas antigüedad y cargas sociales: 2.236.885 pesetas.
Sustituciones de personal docente: 50.840 pesetas.
Complemento de dirección, incluidas cargas sociales, por Centro:
Centros con menos de 16 unidades concertadas: 610.185 pesetas.
Centros con 16 unidades o más concertadas: 1.679.007 pesetas.

Unidades de integración: 2.033.622 pesetas.

Unidades de patronato:
Concierto general: 545.725 pesetas.
Concierto singular A: 395.725 pesetas.

BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE

Salarios de personal docente y complementos de dirección: les serán de aplicación los módulos que se detallan en el anexo 1 de esta Orden, incrementados con el 31,69 por 100.
Sustituciones de personal docente: 65.402 pesetas.

Módulos económicos anuales por unidad con vigencia a partir del 1 de septiembre de 1988 **5.69**
Se mantendrán todos los importes económicos de los diferentes módulos, con excepción del correspondiente al concepto de gastos de funcionamiento y unidades de patronato, que serán:
Concierto general: 519.629 pesetas.
Concierto singular A: 369.629 pesetas.

Unidades de Patronato
Concierto general: 519.629 pesetas.
Concierto singular A: 369.629 pesetas.

ANEXO 4

Módulos económicos anuales por los conceptos de personal complementario de Educación Especial

Salario del personal complementario de grado superior, incluidas cargas sociales: 2.592.429 pesetas.
Antigüedad del personal complementario de grado superior, incluidas cargas sociales: 160.088 pesetas.
Salario del personal complementario de grado medio, incluidas cargas sociales: 2.036.711 pesetas.
Antigüedad del personal complementario de grado medio: 119.789 pesetas.
Salario del personal complementario educador, incluidas cargas sociales: 1.550.927 pesetas.
Antigüedad del personal complementario educador, incluidas cargas sociales: 92.725 pesetas.

5.69 ORDEN DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988, POR LA QUE EL DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL ASUME LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES RELATIVAS A LOS CENTROS Y AULAS PUBLICOS Y PRIVADOS DE FORMACION PERMANENTE DE ADULTOS («DOGC» número 1.094, de 18 de enero de 1989)

El Decreto 186/1988, de 1 de agosto («DOGC» número 1.030, del 12), establece la asunción, por parte del Departament de Benestar Social, de las competencias y las funciones relativas a la formación permanente de adultos, atribuidas hasta ahora al Departament d'Ensenyament.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que dispone el citado Decreto en relación con los Centros y aulas públicos de formación permanente de adultos, dependientes del Departament d'Ensenyament, así como en relación con los Centros y aulas privados que han sido autorizados por este Departamento, y de acuerdo con las facultades conferidas por la disposición final del citado Decreto 186/1988, ordenamos:

Artículo 1.º Se adscribe al Departament de Benestar Social los Centros y aulas públicos de formación permanente de adultos de acuerdo con la relación que figura en el anexo 1 (135) de la presente disposición.

Art. 2.º El Departament de Benestar Social asume, asimismo, las competencias y funciones del Departament d'Ensenyament en relación con los Centros y aulas privados de formación permanente de adultos que han sido autorizados por el Departament d'Ensenyament, que figuran en el anexo 2 de esta Orden.

Art. 3.º 1. En el ámbito de las competencias y funciones asumidad por el Departament de Benestar Social respecto del régimen jurídico de Centros y aulas de formación permanente de adultos, corresponde a este Departamento:

(135) No se incluye el anexo.

5.70 *a)* La tramitación de los expedientes de creación, modificación y supresión de Centros públicos.

b) La autorización y creación de aulas públicas.

c) La autorización de Centros y aulas privados.

2. Para la tramitación de los expedientes de autorización de aulas públicas y privadas de formación permanente de adultos en Centros docentes ordinarios, se precisará la conformidad del Departament d'Ensenyament.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Departament d'Ensenyament dará traslado al Departament de Benestar Social de la documentación correspondiente a los Centros y aulas públicos y privados de enseñanza permanente de adultos.

Segunda. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 1 de diciembre de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.70 ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE CREA, DENTRO DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT, LA OFICINA DE COOPERACION EDUCATIVA Y CIENTIFICA CON LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

(«DOGC» número 1.100, de 1 de febrero de 1989)

El Departament d'Ensenyament, con la colaboración del Patronato Catalán por Europa, ha desarrollado, desde 1985, diferentes actividades con proyección exterior, que se han concretado en actuaciones complementarias de iniciativas tomadas por las instituciones europeas en materia educativa y científica, con un mismo espíritu innovador.

Asimismo, este Departamento considera que de cara a la realidad de la integración europea, debe contarse con un elemento estructural que canalice, de forma especializada, tanto la proyección de la acción educativa y científica de Cataluña en Europa como el fomento de los intercambios con otras instituciones educativas y científicas de países comunitarios.

A estos efectos se ha considerado la necesidad de crear una oficina de cooperación educativa y científica con la Comunidad Europea, que dé impulso y que se ocupe del seguimiento y la coordinación de programa de la CEE y de otras instituciones europeas, relacionados con el mundo de la educación y de la investigación.

En este sentido, y de acuerdo con las atribuciones que me confieren las disposiciones adicional y final del Decreto 13/1987, de 29 de enero (136), ordeno:

Artículo 1.º Se crea, dentro del Departament d'Ensenyament y con la dependencia directa del Jefe del Gabinete del Conseller, la Oficina de Cooperación Educativa y Científica con la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º La Oficina tendrá las siguientes funciones:

1. Difundir en Cataluña las líneas directrices y los programas comunitarios de acción educativa e investigación y ofrecer asesoramiento y apoyo, desde la Consellería y con la colaboración del Patronato Catalán por Europa, a todas aquellas instituciones y personas del ámbito de la educación y la investigación que deseen participar.

2. Impulsar, de acuerdo con los programas de actuación de las direcciones generales y los organismos autónomos del Departamento, las diferentes actuaciones de participación y cooperación educativa y científica con las instituciones comunitarias y con otras instituciones regionales europeas y facilitar sus efectos multiplicadores.

3. Organizar actuaciones de cooperación educativa y científica comunitaria que supongan intercambio de ideas y personas (personal de las administraciones públicas, profesores, investigadores y alumnos) y proporcionen experiencias prácticas, con dimensión europea, a todos los niveles educativos y científicos de acuerdo con las direcciones generales y los respectivos organismos autónomos del Departamento.

4. Informar, documentar y ofrecer apoyo técnico a las diferentes instancias del Departamento en los temas que le sean propios.

5. Aquellas otras funciones que le puedan encargar el Conseller o el Secretario General en las materias antes citadas.

Art. 3.º Al frente de la Oficina habrá un jefe, cargo eventual, que será nombrado y separado libremente por el Conseller d'Ensenyament.

Art. 4.º El Departament d'Ensenyament dotará a esta Oficina de los medios materiales y de personal necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 30 de diciembre de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

(136) II, 5.47.1.

5.71 ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1989, POR LA QUE SE PRORROGAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS DE REGIMEN SINGULAR DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUÑA ACOGIDOS AL REGIMEN DE CONCIERTOS («DOGC» número 1.105, de 12 de febrero de 1989)

5.71 5.72

Mediante la Orden de 1 de julio de 1988 (137) («DOGC» número 1.016, de 11 de julio de 1988), se regula el sistema de modificación, renovación y extinción de los conciertos educativos de los Centros docentes privados de nivel no universitario.

El artículo 8 de la citada Orden establece que el Departament d'Ensenyament podrá prorrogar de oficio los conciertos educativos de los Centros que mantengan los requisitos necesarios para ser concertados, con una antelación mínima de tres meses antes de su extinción, siempre que los titulares afectados no hayan formulado su renuncia explícita a los conciertos correspondientes.

En su virtud, a fin de disponer de las previsiones pertinentes para el curso 1989-90, y sin perjuicio de lo que establece la Orden de 1 de julio de 1988, sobre la modificación, renovación o extinción de los conciertos educativos, a propuesta de la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, ordeno:

Artículo 1.º Los conciertos educativos de régimen singular de los diferentes niveles educativos vigentes en el curso 1988-89, cuya fecha de finalización de todos ellos está prevista para el 31 de agosto de 1989, quedan prorrogados por un año, hasta el 31 de agosto de 1990, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que los titulares de los Centros afectados hayan formulado la renuncia explícita al concierto eductivo para el curso 1989-90.

b) Que las circunstancias concurrentes en el Centro, por lo que se refiere a la prestación del servicio en el curso 1989-90, no se ajusten a las previstas en el concierto vigente durante el curso 1988-89, o no se cumplan los requisitos que establece la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y la normativa que la desarrolla.

Art. 2.º Al efecto de constatar las circunstancias concurrentes en el Centro, a que se refiere el apartado *b)* del artículo anterior, los titulares de los Centros afectados deberán facilitar a los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament el número de alumnos matriculados por unidad o grupo en los niveles educativos que tengan concertados, antes del día 15 de septiembre de 1989, de acuerdo con lo que prevé el artículo 3 de la Orden de 1 de julio de 1988.

DISPOSICIÓN FINAL

La Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes adoptará las necesarias medidas para la ejecución de esta Orden.

Barcelona, 26 de enero de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

(137) IV, 5.60.

5.72 ORDEN DE 13 DE FEBRERO DE 1989, POR LA QUE SE ABRE CONVOCATORIA PUBLICA DIRIGIDA A LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS INTERESADOS EN ACOGERSE AL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS («DOGC» número 1.193, 1 de marzo de 1989)

De acuerdo con lo que dispone el artículo 4 del Decreto 86/1986, de 20 de marzo (138), sobre conciertos educativos, y con el fin de abrir la convocatoria correspondiente al curso 1989-90, dirigida a los Centros docentes privados interesados en acogerse al régimen de conciertos, ordeno:

Artículo 1.º Los Centros privados que, de acuerdo con lo que establecen la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Decreto 86/1986, de 20 de marzo, sobre conciertos educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos deberán presentar en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente disposición en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», la correspondiente solicitud, según el modelo que se adjunta como anexo a esta Orden, acompañada de la documentación que señala el artículo 5.º del mencionado Decreto.

Art. 2.º Podrán solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos los Centros docentes privados de Educación General Básica, los de Educación Especial y los de Formación Profesional de primer grado que no se hayan acogido con anterioridad al mencionado régimen.

Igualmente, podrán solicitar acogerse a este régimen los Centros privados homologados de los niveles no obligatorios de enseñanza secundaria que percibían ayudas públicas para su sostenimiento y que todavía no se hayan acogido,

(138) II, 5.44.

5.73 siempre y cuando cumplan los requisitos preceptuados, con carácter general para los Centros concertados, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y mantengan la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que hace referencia el artículo 3 del Decreto 86/1986, de 20 de marzo.

Art. 3.º Las solicitudes y la documentación que corresponda se presentarán en los registros de los correspondientes servicios territoriales del Departament d'Ensenyament debidamente firmadas por el titular del Centro o la persona que, con autorización suficiente, le represente, dirigidas al Conseller d'Ensenyament.

Art. 4.º El Departament d'Ensenyament, una vez evaluadas las solicitudes recibidas e informado el órgano consultivo creado mediante la Orden de 5 de junio de 1986, resolverá sobre la aprobación o la denegación motivada de los conciertos, de acuerdo con lo que establece el artículo 6 del Decreto 86/1986, de 20 de marzo. A partir de esta resolución se procederá a la formalización de los conciertos aprobados.

En la resolución que se dicte, se especificará, si así procede, la modalidad de concierto correspondiente a cada Centro.

Barcelona, 13 de febrero de 1988.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO

Modelo de solicitud de concierto educativo (1)

«Honorable señor:

Don/Doña (nombre y apellidos), domiciliado/ada en (calle, número y piso), con DNI (número),

EXPONE:

1. Que es titular o legal representante (en este caso se adjuntará poder o autorización suficiente) del siguiente Centro docente: (denominación específica del Centro, número de código, dirección completa y teléfono).

Niveles para los que solicita concierto.

2. Que, a los efectos de lo que prevé la Orden de 13 de febrero de 1989, por la que se abre convocatoria pública dirigida a determinados Centros docentes privados que deseen acogerse al régimen de conciertos, presenta la siguiente documentación: (2)

3. Que está interesado en acogerse al régimen de conciertos educativos regulado en el Decreto 86/1986, de 20 de marzo y, a estos efectos, declara que el Centro cuya titularidad tiene/representa cumple las condiciones establecidas por el artículo 3.º del Decreto 86/1986, de 20 de marzo, y que se compromete a asumir los requisitos legales que preceptúa el título 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, en consecuencia,

SOLICITA:

Ser incluido en el régimen de conciertos educativos respecto de/de los nivel/les (4), cursos, modalidad (5), unidades y relación alumnos/profesor por unidad escolar en el curso 1988-89 que se indican a continuación (3). (Es necesario especificarlo.)

Firma del titular o representante.

Sello del Centro.

Honorable señor Conseller d'Ensenyament.»

(1) Los titulares de varios Centros cumplimentarán una solicitud para cada uno de ellos y las presentarán conjuntamente.

(2) La documentación se referirá a todos los extremos que contempla el artículo 5.1 y 5.2 del Decreto 86/1986, de 20 de marzo.

(3) El número de unidades y la realización alumnos/profesor por unidad escolar durante el curso 1988-89 se establecerán respecto de los diferentes cursos de cada nivel o modalidad.

(4) Educación General Básica, Educación Especial, Formación Profesional de primer grado, Bachillerato (caso de las antiguas secciones filiales) o Formación Profesional de segundo grado.

(5) Consignar el número de unidades de integración, si procede.

5.73 ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1989, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PUBLICO PARA LA ELABORACION DE CREDITOS COMUNES Y VARIABLES PARA LAS ETAPAS DE SECUNDARIA OBLIGATORIA Y POSTOBLIGATORIA DENTRO DEL MARCO DE LA EXPERIMENTACION DE LA REFORMA EDUCATIVA («DOGC» número 1.118, de 13 de marzo de 1989)

Las Ordenes de 23 de julio de 1984 («DOGC» número 459, de 8 de agosto) y de 4 de mayo de 1987 («DOGC» número 854, de 19 de junio) aprueban el Plan de experimentación de la reforma del ciclo superior de EGB y del primer ciclo de enseñanza secundaria.

Por Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» número 854, de 19 de junio) se aprueba el Plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaia.

Los proyectos de experimentación aprobados por las disposiciones citadas tienen como punto de referencia el marco curricular para la enseñanza obligatoria y la forma de currículum no homogéneo y modular. Por ello, las diferentes áreas y materias se estructuran con créditos. Los créditos

5.73

son unidades didácticas de materias consideradas independientemente o como segmentos de una línea de conocimientos, o también como unidades interdisciplinarias. Para la elaboración de los créditos, es preciso contar con la colaboración y participación de profesionales y técnicos, especialistas en las diferentes materias, que aporten proyectos y trabajos adecuados para el desarrollo del currículum experimental. Con esta finalidad, ordeno:

Artículo 1.º Se convoca concurso público para la elaboración de créditos comunes, variables, interdisciplinarios y de adecuación a la diversidad de alumnos a desarrollar en la etapa secundaria obligatoria y postobligatoria dentro del marco de la experimentación de la reforma educativa.

Art. 2.º La participación en el concurso se hará a través de la presentación de proyectos que estén de acuerdo con los criterios que se detallan en el anexo de esta Orden.

Art. 3.º Los proyectos presentados para posterior selección, elaboración y publicación se entregarán en el Departament d'Ensenyament (Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa-Programa de reforma educativa) por personas, equipos, grupos o instituciones ateniéndose a los requisitos que establece la presente Orden.

En el caso de grupos o instituciones, se hará constar en el proyecto la persona que actuará como interlocutor con la Administración.

Art. 4.º Para la selección de proyectos sobre créditos comunes para la etapa secundaria obligatoria se tendrá en cuenta su relación con los objetivos terminales en las áreas y los bloques de contenidos del primer nivel de concreción.

Art. 5.º Para la selección de proyectos de créditos con adaptaciones curriculares a la diversidad de alumnos se tendrá en cuenta su relación con los objetivos generales de la etapa secundaria obligatoria.

Art. 6.º Para la selección de proyectos de créditos variables para las etapas secundaria obligatoria y postobligatoria se tendrá en cuenta su relación con los objetivos generales de la etapa.

Art. 7.º Para la selección de proyectos de créditos interdisciplinarios se tendrá en cuenta, en todo caso, su interrelación con los objetivos generales y con los bloques de contenido de dos o más áreas o materias, referidas siempre a los objetivos generales de la etapa.

Art. 8.º 1. Para la selección de los proyectos presentados, se constituirá una comisión formada por personas de los siguientes ámbitos, designadas por los respectivos jefes:

Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa:

Subdirección General.
Servicio de Ordenación, Orientación y Evaluación.
Programa experimental de reforma educativa.
Otros progras.
Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes:

Subdirección General de Inspección.

2. El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta del Director del Programa experimental de reforma, establecerá, de acuerdo con las temáticas de los proyectos presentados, las subcomisiones pertinentes, a las que podrán asistir asesores en función de las necesidades de selección.

Art. 9.º Los autores de los proyectos seleccionados deberán elaborar los créditos ateniéndose a lo que establece el marco curricular para la enseñanza obligatoria, en cuanto a la programación concreta de materiales para el aprendizaje y las normas de elaboración que determine el Programa de reforma educativa.

La valoración de los proyectos llevada a cabo por la misma comisión de selección tendrá en cuenta:

a) La fidelidad a los criterios establecidos en el marco y el diseño curricular.
b) La fidelidad a los criterios fijados en el anexo de esta Orden.
c) La originalidad en la metodología y en la didáctica, teniendo en cuenta lo que se haya presentado en el proyecto.
d) La originalidad en el contenido (se admitirá hasta un 10 por 100, como máximo, de fotocopias y reseñas de otros materiales ya publicados).
e) La relación con la realidad nacional catalana.
f) Su internacionalidad y actualidad.
g) Validación de la teoría con la práctica educativa.
h) Otras consideraciones que la comisión de selección quiera tener en cuenta.

Art. 10. El Departament d'Ensenyament establecerá la valoración de la ayuda económica adecuada a cada uno de los trabajos presentados. La cantidad asignada por proyecto no podrá sobrepasar las 200.000 pesetas y, en cualquier caso, se descontarán las cargas fiscales pertinentes.

Art. 11. Las ayudas concedidas lo serán con cargo a la partida 06.02.229.14/2 del presupuesto vigente, hasta un máximo de 15 millones de pesetas.

Art. 12. Los autores ceden a la Administración todos los derechos derivados de los trabajos durante dos años, transcurridos los cuales quedarán en poder de los autores para hacer el uso que

5.74 crean conveniente, como promover la publicación en editoriales, públicas o privadas.

Los trabajos, en forma de créditos, que se elaboren a partir de los proyectos seleccionados podrán ser difundidos por el Departament d'Ensenyament, haciendo constar su autoría.

Art. 13. El Departament d'Ensenyament difundirá los trabajos a través de los ICES, Centros de recursos pedagógicos, campos de aprendizaje, EAPS, programas educativos y otros servicios o instituciones dedicados a la enseñanza, a fin de ponerlos al alcance de personas, Centros o instituciones que así lo pidan.

Art. 14. El plazo para la presentación de los proyectos será de 60 días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el «DOGC».

La comisión seleccionadora hará pública la relación de proyectos seleccionados.

Art. 15. Los autores entregarán a la Administración educativa los créditos elaborados a partir de los proyectos seleccionados según la normativa de esta Orden antes del 4 de septiembre de 1989. En el caso de que no sean presentados, o no lo sean en la forma convenida, los autores se atendrán a las responsabilidades que se deriven del incumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para el desarrollo y la ejecución de la presente Orden.

Barcelona, 6 de marzo de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO

1. Cada proyecto de crédito, del tipo que sea, deberá especificar, por lo menos, los siguientes datos:

a) El título, el contenido y los objetivos del crédito que se elabore con posterioridad a la selección.
b) La etapa y nivel para el que se presenta.
c) La temporalización de los contenidos.
d) El área o áreas a que se refiere.
e) El tipo de crédito (común, variable, interdisciplinario, etc.).
f) Justificación psicopedagógica y metodológica, incluyendo, si es el caso, las características de la adecuación curricular.
g) La enumeración de actividades de aprendizaje básicas.
h) Criterios de evaluación.

2. Los créditos que se elaboren a partir de los proyectos seleccionados no podrán tener menos de 50 páginas ni más de 150. La normativa específica para cada área cirricular y para cada tipo de créditos será determinada por el Programa experimental de reforma. Esta normativa incluirá criterios para la presentación, ilustraciones, material, etc.

3. Los créditos que, de acuerdo con los proyectos seleccionados, tengan como finalidad básica la adaptación a la diversidad de alumnos de la etapa de secundaria obligatoria tendrán en cuenta los criterios fijados en las publicaciones del programa experimental de reforma sobre este tema y especificarán, al menos, la diversificación pedagógica sobre intervención del profesor, agrupación de alumnos en el aula, objetivos didácticos diferenciados, material diverso para cada subgrupo de alumnos, trabajo individual y en grupo, etc.

5.74 ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1989, POR LA QUE SE CREAN CENTROS DE RECURSOS EDUCATIVOS PARA DEFICIENTES AUDITIVOS («DOGC» número 1.133, de 19 de abril de 1989)

El Decreto 117/1984, sobre ordenación de la Educación Especial para su integración en el sistema educativo ordinario, prevé en sus artículos 9 y 13 que el Departament d'Ensenyament dotará al sistema educativo de medios de orden personal y técnico para la correcta atención pedagógica a los alumnos con necesidades educativas especiales.

A fin de responder específicamente a las necesidades educativas de los alumnos con déficit auditivo, el sistema educativo se ha ido dotando con profesores especialistas en audición y lenguaje (de carácter fijo o itinerante), con recursos de carácter técnico como son propuestas didácticas, materiales adaptados, etc., y con EAP especializado en la atención psicopedagógica de esos alumnos.

En consecuencia, se hace necesrio estructurar en un mismo servicio los recurso actuales del sistema así como aquellos otros que se pudieran crear para la atención educativa a los alumnos con déficit auditivo escolarizados en Centros docentes de enseñanza no universitaria.

A fin de responder estas necesidades del sistema educativo, y de acuerdo con lo que prevén los artículos 9 y 13 del Decreto 117/1984, la Orden de 20 de mayo de 1983 («DOGC» de 13 de julio de 1983), y la Orden de 15 de noviembre de 1983 («DOGC» número 392, de 23 de diciembre), por la que se regulan las funciones de los

Centros de recursos pedagógicos y de los campos de aprendizaje.

Por todo lo expuesto, ordeno:

Artículo 1.º Se crean los Centros de recursos educativos para deficientes auditivos (CREDA), que se relacionan en el anexo de esta Orden, como servicio educativo especializado que debe contribuir a dar respuesta a las necesidades educativas de los alumnos con déficits auditivos.

Art. 2.º Los objetivos de los Centros de recursos educativos para deficientes auditivos (CREDA) se concretan en:

1. La valoración multidisciplinar de las necesidades educativas de los alumnos con déficit auditivo, el seguimiento audiológico y protético, así como la garantía de la adecuada orientación familiar.
2. Proporcionar a los alumnos con déficit auditivo la respuesta educativa individualizada y específica que requieren a lo largo de su escolarización, y la correspondiente orientación a los profesores.
3. Contribuir, con su promoción, a la adecuación del currículum escolar a las necesidades de los alumnos con déficit auditivo y elaborar los recurso didácticos necesarios, así como llevar a cabo la necesaria investigación en este campo.
4. Garantizar la formación permanente y la actualización tanto de los especialistas como de los profesores tutores implicados y llevar a cabo la investigación necesaria en este campo.
5. Orientar a los padres a fin de promover su participación en el proceso educativo de sus hijos.

Art. 3.º Los Centros de recursos están configurados por las siguientes unidades:

1. Unidad de Valoración y Orientación Psicopedagógica para escolares con déficits auditivos.
2. Unidad de Seguimiento Escolar, integrada por profesores especializados en audición y lenguaje.
3. Unidad de Actualización y Formación Permanente, compuesta por los profesiones de los CREDA que la dirección destine con dedicación plena o parcial, de acuerdo con el plan de trabajo anual.

Art. 4.º Las funciones de la Unidad de Valoración y Orientación Psicopedagógica para los alumnos con déficits auditivos son:

1. La detección y valoración multidisciplinaria de las necesidades educativas de los alumnos con déficit auditivo, desde la perspectiva de las diferentes variables que inciden, tanto de tipo lingüístico, pedagógico y psicológico, así como familiar y social.
2. Valoración, control y seguimiento periódico de la pérdida auditiva de los alumnos y prescripción protética.
3. Elaboración de las orientaciones y ayuda técnica a los profesores tutores, a los maestros especialistas y a los padres a fin de favorecer el máximo desarrollo de estos alumnos. **5.74**
4. Asesorar a los EAP sectorizados en lo que se refiere a los aspectos propios de la atención y seguimiento a los alumnos con déficit auditivo.
5. Colaborar en la progresiva integración en el mundo laboral de los alumnos de enseñanza secundaria con déficits auditivos.
6. Asesorar a los Centros específicos para los alumnos con déficit auditivo en lo que se refiere a los aspectos de atención educativa y seguimiento de su proceso de escolarización.
7. Participación en las cuestiones derivadas del proceso de matriculación de los alumnos deficientes auditivos.

Art. 5.º Las funciones de la Unidad de Seguimiento Escolar son las siguientes:

1. Proporcionar atención educativa individual a cada alumno con déficit auditivo escolarizado en el sistema ordinario y/o especial.
2. Colaborar con el profesor tutor y asesorarlo sobre actividades, material y recursos pedagógicos.
3. Colaborar con el profesor tutor en la adecuación de los programas escolares de acuerdo con las necesidades educativas de los alumnos, elaborando propuestas de adecuaciones curriculares individualizadas (ACI), adecuaciones de material y recursos pedagógicos.
4. Generar, adaptar y revisar aquellos materiales que ayudarán a los profesores tutores a afrontar con éxito la educación de los alumnos que tienen a su cargo.
5. Participar y colaborar con el profesor tutor en lo que se refiere a las relaciones con las familias de esos alumnos, y proporcionarles información y orientaciones relacionadas con el progreso del alumno.

Art. 6.º Las funciones de la Unidad de Actualización y Formación Permanente son:

1. Facilitar la formación permanente y actualización de los profesionales: logopedas, profesores tutores y otros implicados en la educación del alumno con déficit auditivo.
2. Dar a conocer e integrar los progresos y cambios que necesariamente se producen en las diferentes disciplinas científicas que convergen en esta ámbito educativo.
3. Colaborar en actividades de investigación encaminadas a dar una mejor y más eficaz respuesta a las necesidades que plantea la atención educativa del alumno con déficits auditivos.
4. Promover y coordinar la elaboración y difusión de materiales y recursos que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje de estos alumnos.
5. Garantizar la formación e información a los padres o familiares de los alumnos deficientes auditivos en aquellos aspectos que se puedan

5.75 considerar pertinentes para mejorar la respuesta de la familia a las necesidades de estos alumnos.
6. Organizar un fondo de documentación.

Art. 7.º Al frente de los CREDA habrá un director nombrado por el Conseller d'Ensenyament a propuesta de la Dirección General Ordenación e Innovación Educativa entre funcionarios de reconocido prestigio en el ámbito de la educación especial.

Art. 8.º Son funciones del Director del Centro de Recursos para Deficientes Auditivos las siguientes:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Dirigir y coordinar el funcionamiento de las diferentes unidades que configuran el CREDA.
3. Impulsar y coordinar los planes de actuación del Centro.
4. Cualquier otra función que le sea encargada por el Departament d'Ensenyament.

Art. 9.º Con la finalidad de favorecer la colaboración con las instituciones que trabajan en el campo de la educación especial y para el desarrollo de las funciones propias de los CREDA, el Departament d'Ensenyament promoverá el establecimiento de convenios y acuerdos de colaboración con corporaciones locales, entidades, universidades y otras instituciones públicas y privadas.

Art. 10. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la aplicación y el desarrollo de la presente disposición.

Barcelona, 11 de abril de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO

Denominación: CREDAV. Centro de Recursos Educativos para Deficientes Auditivos del Valls.
Ubicación: CP de Reeducación auditiva, c. de Izard, s/n., 08208 Sabadell.
Ambito territorial: Vallès Oriental y Vallès Occidental.

Denominación: CREDAG. Centro de Recursos Educativos para Deficientes Auditivos de las Comarcas Gerundenses.
Ubicación: CP La Macana, av. de Folch i Torres, núm. 6, 17190 Salt, Girona.
Ambito territorial: Gironès, Garrotxa, Selva, Baix Empordà, Alt Empordà, Ripollès, Cerdanya y Plan de l'Estany.

5.75 ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1989, POR LA QUE SE CREA EL CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS PARA DEFICIENTES AUDITIVOS DE CATALUÑA (CREDAC) («DOGC» número 1.147, de 26 de mayo de 1989)

El Decreto 117/1984, sobre ordenación de la Educación Especial para su integración en el sistema educativo ordinario, prevé en sus artículos 9 y 13 que el Departament d'Ensenyament dotará al sistema educativo de medios de orden personal y técnico para la correcta atención pedagógica a los alumnos con necesidades educativas especiales.

A fin de responder específicamente a las necesidades educativas de los alumnos con déficit auditivo, el sistema educativo se ha venido dotando con profesores especialistas en audición y lenguaje (de carácter fijo o itinerante), con recursos de carácter técnico como son propuestas didácticas, materiales adaptados, etc., y con EAP especializado en la atención psicopedagógica de esos alumnos.

En consecuencia, se evidencia la conveniencia de estructurar en un mismo servicio los recursos actuales del sistema, así como aquellos otros que pudieran crearse para la atención educativa a los alumnos con déficit auditivo escolarizados en Centros docentes de enseñanza no universitaria.

Finalmente, a fin de responder esas necesidades del sistema educativo, y de acuerdo con lo que prevén los artículos 9 y 13 del Decreto 117/1984, la Orden de 20 de mayo de 1983 («DOGC» número 344 de 13 de julio), y la Orden de 15 de noviembre de 1983 («DOGC» número 392, de 23 de diciembre), por la que se regulan las funciones de los Centros de recursos pedagógicos y de los campos de aprendizaje.

Por todo lo expuesto, ordeno:

Artículo 1.º Se crean el Centro de Recursos Educativos para Deficientes Auditivos de Cataluña (CREDAC), como servicio educativo especializado que debe contribuir a dar respuesta a las necesidades de los alumnos con déficits auditivos.

Art. 2.º Los objetivos del Centro de Recursos Educativos para Deficientes Auditivos de Cataluña (CREDAC) se concretan en:

1. La valoración multidisciplinar de las necesidades educativas de los alumnos con déficit auditivo, el seguimiento audiológico y protético, así como garantizar la adecuada orientación familiar.
2. Proporcionar a los alumnos con déficit auditivo la respuesta educativa individualizada y específica que requieren a lo largo de su escolari-

zación, y la correspondiente orientación a los profesores.

3. Contribuir, con la promoción, a la adecuación del currículum escolar a las necesidades de los alumnos con déficit auditivo y elaborar los recursos didácticos necesarios, así como difundir las orientaciones entre el profesorado.

4. Garantizar la formación permanente y la actualización tanto de los especialistas como de los profesores tutores implicados y llevar a cabo la necesaria investigación en este campo.

5. Orientar a los padres a fin de promover su participación en el proceso educativo de los hijos.

Art. 3.º El Centro de Recursos está configurado por las siguientes unidades:

1. Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAP) para escolares con déficits auditivos.
2. Equipo de Seguimiento Escolar, integrado por profesores especializados en audición y lenguaje.
3. Equipo de Actualización y Formación Permanente, compuesto por aquellos profesionales del CREDAC que la dirección destine en dedicación plena o parcial, de acuerdo con el plan de trabajo anual.

Art. 4.º Las funciones del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAP) para alumnos con déficits auditivos son:

1. La detección y valoración multidisciplinaria de las necesidades educativas de los alumnos con déficit auditivo, desde la perspectiva de las diferentes variables que inciden, tanto de carácter lingüístico, pedagógico y psicológico, así como familiar y social.
2. Valoración, control y seguimiento periódico de la pérdida auditiva del alumno y prescripción protética.
3. Elaboración de las orientaciones y ayuda técnica a los profesores tutores, a los maestros especialistas y a los padres a fin de favorecer el máximo desarrollo de estos alumnos.
4. Asesorar a los EAP sectorizados en lo que se refiere a los aspectos propios de la atención y seguimiento de los alumnos con déficit auditivo.
5. Asesorar a los maestros de soporte en lo que se refiere a los aspectos protéticos y llevar a cabo la investigación sobre los diferentes medios técnicos (audífonos individuales, sistemas colectivos de amplificación, nuevos medios, etc.) de cara a su óptima utilización o aprovechamiento en la educación del deficiente auditivo.
6. Colaborar en la progresiva integración en el mundo laboral de los alumnos de enseñanza secundaria con déficit auditivos.
7. Asesorar a los Centros específicos para los alumnos con déficit auditivo en lo que se refiere a los aspectos de atención educativa y seguimiento de su proceso de escolarización.
8. Participar en las cuestiones derivadas del proceso de matriculación de los alumnos deficientes a nivel auditivo.

Art. 5.º Las funciones del Equipo de Seguimiento Escolar son las siguientes:

1. Proporcionar atención educativa individual a cada alumno con déficit auditivo escolarizado en el sistema ordinario y/o especial.
2. Colaborar con el profesor tutor y asesorarlo sobre actividades, material y recursos pedagógicos.
3. Colaborar con el profesor tutor en la adecuación de los programas escolares de acuerdo con las necesidades educativas de los alumnos, elaborando propuestas de adecuaciones curriculares individualizadas (ACI), adecuaciones de material y recursos pedagógicos.
4. Generar, adaptar y revisar aquellos materiales que ayudarán a los profesores tutores a afrontar con éxito la educación de los alumnos que tienen encomendados.
5. Participar y colaborar con el profesor tutor en lo que se refiere a las relaciones con las familias de estos alumnos, proporcionándoles información y orientaciones relativas al progreso del alumno.

Art. 6.º Las funciones del Equipo de Actualización y Formación Permanente son:

1. Facilitar la formación permanente y actualización de los profesionales: logopedas, profesores tutores y los profesionales implicados en la educación del alumno con déficit auditivo.
2. Dar a conocer e integrar los progresos y cambios que necesariamente se produzcan en las diferentes disciplinas científicas que convergen en ese ámbito educativo.
3. Colaborar en actividades de investigación encaminadas a dar una mejor y más eficaz respuesta a las necesidades que plantea la atención educativa del alumno con déficits auditivos.
4. Promover y coordinar la elaboración y difusión de materiales y recursos que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje de estos alumnos.
5. Garantizar la formación e información a los padres o familiares de los alumnos deficientes a nivel auditivo en aquellos aspectos que se puedan considerar pertinentes para mejorar la respuesta de la familia a las necesidades de estos alumnos.
6. Organizar una biblioteca especializada, un fondo de documentación y una base de datos.

Art. 7.º El ámbito de actuación del CREDAC queda definido de la siguiente manera:

1. Toda Cataluña, en lo que se refiere al Equipo de Actualización y Formación Permanente. En cuanto al Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica, podrá abarcar toda Ctaluña sólo en el caso de que un determinado

5.76 sector no cuente con ningún recurso público u homologado que esté acreditado para llevar a cabo las funciones asignadas.

2. La ciudad de Barcelona, en lo que se refiere al Equipo de Seguimiento Escolar, integrado por profesores especialistas en audición y lenguaje.

Art. 8.º Al frente del CREDAC habrá un Director con las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Dirigir y coordinar al personal adscrito al Centro.
3. Impulsar y coordinar los planes de actuación del Centro.
4. Cualquier otra función que le sea encargada por el Departament d'Ensenyament.

Art. 9.º Con la finalidad de favorecer la colaboración en el campo de la educación especial y para el desarrollo de las funciones propias del CREDAC, el Departament d'Ensenyament establecerá, si procede, convenios de cooperación con corporaciones locales, instituciones universitarias y entidades diversas.

Art. 10. Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la aplicación y el desarrollo de la presente disposición.

Barcelona, 11 de mayo de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.76 ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1989, POR LA QUE SE AUTORIZAN VARIOS MODULOS PROFESIONALES EN EL PLAN DE EXPERIMENTACION DEL SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA EL ACCESO A LOS MISMOS («DOGC» de 12 de mayo de 1989)

Por la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1986 («BOE» número 283, de 26 de noviembre) se aprobó la experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria, según el proyecto presentado por el Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya, y de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo (139).

En el anexo de aquella Orden se especificaba que el segundo ciclo de enseñanza secundaria ofrecía varias posibilidades en módulos profesionales 1, bachilleratos y módulos profesionales 2, y describía la finalidad de los módulos profesionales como la de preparar y facilitar la incorporación de los alumnos al trabajo con una cualificación profesional adecuada.

Por la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» de 19 de junio) se aprobó el plan experimental del segundo ciclo de enseñanza secundaria, en el que se definen los módulos profesionales previstos en el proyecto, y mediante la Orden de 31 de marzo de 1988 (140) («DOGC» de 15 de abril) se autorizaron varios módulos profesionales 1, a fin de que se experimentaran en distintos Centros.

A fin de completar la oferta educativa a los alumnos del segundo ciclo de enseñanza secundaria se deben autorizar nuevos módulos experimentales y determinar, al mismo tiempo, las condiciones para el acceso a los mismos.

En ese sentido, ordeno:

Artículo 1.º Con efectos a partir del curso 1988-89 se autoriza, a los Centros que se indican en el anexo 1 de esta disposición, para que impartan los módulos profesionales que, en cada caso, se indican.

Art. 2.º Con efectos a partir del curso 1988-89, y con la duración prevista para su desarrollo, se autorizan los módulos profesionales 1 y 2 que se describen, respectivamente, en los anexos 2 y 3 de esta disposición.

Art. 3.º Los módulos profesionales del segundo ciclo de enseñanza secundaria se ajustarán a las características técnicas descritas en los puntos 4.2 y 4.3 del anexo 1 de la Orden de 5 de mayo de 1987. Asimismo, se ajustarán a las características técnicas descritas en los puntos 4.2 y 4.3 del anexo 1 de la Orden de 5 de mayo de 1987. Asimismo, se ajustarán a los campos profesionales, a los perfiles profesionales, a los contenidos y a los objetivos terminales que se regulen en el marco de la experimentación del programa de reforma educativa.

Art. 4.º Las áreas de los módulos profesionales 1 serán las siguientes: la tecnológico-práctica (70%), la de formación laboral (7%), la cultural (15%), la de educación física (8%) y la de prácticas en empresas.

La duración de los módulos profesionales 1 oscilará entre 750 y 1.500 horas. Además, habrá un área de prácticas en empresas.

Las áreas de los módulos profesionales 2 serán las siguientes: la tecnológico-práctica (84%), la de formación laboral (8%), la cultural (8%) y la de prácticas en empresas.

(139) II, 4.6.
(140) III, 5.40.

La duración de los módulos profesionales 2 será de 750 horas. Además, habrá un área de prácticas en empresas.

Art. 5.º 1. Podrán acceder a los módulos profesionales 1 los alumnos que hayan cursado y aprobado el primer ciclo de enseñanza secundaria experimental que define la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» de 19 de junio). También podrán acceder a los mismos los alumnos que estén en posesión del título de técnico auxiliar o equivalente y los que hayan cursado y aprobado los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

2. Las personas que no cumplan las condiciones que especifica el apartado anterior, pero que tengan más de dieciocho años o bien los cumplan durante el año natural en que inicien el módulo y acrediten un mínimo de experiencia laboral, podrán acceder a los módulos profesionales mediante la superación de una prueba que acredite su capacidad para cursarlos con aprovechamiento. La prueba será definida y elaborada a partir de los criterios que establezca la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Art. 6.º 1. Podrán acceder a los módulos profesionales 2 los alumnos que hayan cursado y aprobado los bachilleratos que define la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» de 19 de junio). También podrán acceder a los mismos los alumnos que estén en posesión del título de técnico especialista de Formación Profesional de segundo grado o equivalente y los que hayan cursado y aprobado el Curso de Orientación Universitaria.

2. Las personas que no cumplan las condiciones que especifica el apartado anterior, pero que tengan más de 20 años o bien los cumplan durante el año natural en que comience el módulo y acrediten un mínimo de experiencia laboral, podrán acceder a los módulos profesionales mediante la superación de una prueba que acredite su capacidad para cursarlos con aprovechamiento. La prueba será definida para cada módulo profesional y elaborada a partir de los criterios que establezca la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3. La prueba constará de dos partes: general, relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica respecto al módulo que quiera cursar.

Art. 7.º Los alumnos que superen un módulo profesional 1 tendrán reconocidos los efectos que se otorgan a los técnicos auxiliares de Formación Profesional de primer grado en la correspondiente profesión.

Art. 8.º Los alumnos que superen un módulo profesional 2 tendrán reconocidos los efectos que se otorgan a los técnicos especialistas de Formación Profesional de segundo grado en la correspondiente especialidad, y los efectos que para estos titulados se reconocen relativos a estudios universitarios.

Art. 9.º La calificación profesional de los módulos profesionales 1 y de los módulos profesionales 2 se adecuará a lo que corresponde a los niveles 2 y 3, respectivamente, establecidos por el Consejo de las Comunidades Europeas (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 31 de julio de 1985).

Art. 10. Las prácticas en empresas se llevarán a cabo de acuerdo con lo que disponen la Orden de 9 de mayo de 1986 («DOGC» número 566, de 24 de julio) y la Orden de 17 de septiembre de 1987 («DOGC» 925, de 9 de diciembre).

Art. 11. Los Centros que experimenten los módulos profesionales autorizados serán clasificados como Centros experimentadores de régimen ordinario (CERO) durante el tiempo de duración de la experimentación.

Art. 12. Mientras dure la experimentación, y hasta que no se legisle un nueva ordenación del sistema educativo, el Departament d'Ensenyament certificará los estudios realizados por los alumnos con el otorgamiento de un diploma que les entregará el Instituto Catalán de Nuevas Profesiones.

Art. 13. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa asignará a los Centros públicos y destinará a los Centros privados experimentadores, con cargo a los créditos presupuestarios 06.02.229.14 y 06.02.480.02, respectivamente, las cantidades adecuadas a fin de atender los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación del programa experimental.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y al Instituto Catalán de Nuevas Profesiones para el desarrollo de esta Orden, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Barcelona, 4 de mayo de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO 1

Módulos Profesionales 1

Centros públicos

Agropecuaria (IFP La Garrotxa. ECA Borges). Les Borges Blanques.

Auxiliar comercial (IFP Cerdanyola). Cerdanyola del Vallès.

Auxiliar de oficina técnica (IFP Bernat el Ferrer). Molins de Rei.

Confección industrial (IFP Tarrega). Tarrega.

Documentación administrativa y operatoria de teclados (IFP Bernat el Ferrer). Molins de Rei.

Electricidad del automóvil (IFP Bernat el Ferrer). Molins de Rei.

Instaladores de agua y gas (IFP Cerdanyola), Cerdanyola del Vallès (IFP Ramon Barbat i Miracle), Vila-seca i Salou, i IFP Tarrega, Tarrega.

5.76 Mecánico y electricista de motocicletas (IFP Pompeu Fabra), Badalona.

Mantenimiento industrial (IFP Bernat el Ferrer), Molins de Rei (Barcelona); (IFP La Garrotxa), Olot, i (IFP Pompeu Fabra), Badalona.

Operador químico (IFP Pompeu Fabra), Badalona.

Técnicas pictóricas (IFP Escola de Pintors i Decoradors, de Barcelona), Barcelona.

Módulos Profesionales 2

Centros públicos

Ayudante técnico de laboratorio (IB Lluís de Peguera), Manresa.

Contabilidad y administración de la pequeña y mediana empresa (IFP Bernat el Ferer, IFP Tarrega). Tarrega.

Mantenimiento de automatismos (IFP Tarrega). Tarrega.

Robótica y automática (IPFP Comte de Rius). Tarragona.

Técnico comercial (IFP Vidal i Barraquer). Tarragona.

Centros privados

Ayudante técnico de laboratorio (ETP Hostafrancs). Barcelona.

Equipos informáticos (ETP Hostrafrancs). Barcelona.

Programación de informática de gestión (CE Jaume Viladoms de Sabadell y Escola Santa Anna de Mataró).

Diseño industrial (CE Jaume Viladoms). Sabadell.

ANEXO 2

Agropecuaria

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita tanto gestionar su empresa agropecuaria como realizar tareas por cuenta ajena en todos los sectores económicos.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: empresa familiar agraria, explotaciones agropecuarias, empresas de abonos, fitosanitarias, de transformación y de productos del campo. Comercialización de maquinaria agrícola y de equipamientos agrícolas. Cooperativas del campo. Administración pública.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes bajo instrucciones precisas y supervisión directa de un técnico de nivel superior.

Responsabilizarse, de forma limitada, de las tareas que desarrolle bajo el mando de otro.

Organizar su propia empresa familiar agraria.

Realizar el mantenimiento preventivo de la maquinaria agrícola.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Manejo, mantenimiento y primeras reparaciones de las máquinas y herramientas agrícolas propias de la empresa familiar agraria.

Cultivo de las especies vegetales-agrarias y realización de las actividades agronómicas que componen el ciclo productivo: toma de muestras del suelo, preparación del terreno, abonar, sembrar, regar, tratamientos fitosanitarios, recolección, conservación y manipulación.

Ejecución de todas las actividades ganaderas de la empresa familiar: organización general, alimentación, reproducción y sanitarias de los animales y las que componen el ciclo de obtención de los diferentes productos derivados.

Comercialización de productos del campo.

Gestión de los aspectos técnicos, económicos, administrativos y comerciales propios de la empresa familiar agraria.

Duración

1.500 horas, más las de prácticas en empresas.

Auxiliar comercial

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita desarrollar funciones comerciales de carácter auxiliar. Su ámbito de actuación corresponde al sector terciario.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: todas las del pequeño comercio; alimentación y bebidas, calzado, ropa, papelerías, librerías, electrodomésticos, etc. Almacenes, cooperativas de consumo o de servicios, supermecados y grandes superficies comerciales.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar los conocimientos profesionales y aptitudes de forma autónoma, y, en el caso de grandes o medianas empresas, bajo instrucciones generales.

Responsabilizarse de las tareas que desarrolle.

Realizar gestiones sencillas, propias de su campo profesional, ante otras empresas y organismos.

Dominar la expresión oral y escrita en catalán y en castellano de vocabulario comercial.

Aprovechar las posibilidades de los medios técnicos propios de su función.

Poseer una visión de conjunto del proceso y de los canales de distribución de los productos.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Uso de equipos informáticos, de cálculo y administrativos propios de la actividad.

Registro, archivo y correspondencia.

Atención a clientes, público y proveedores, de forma personal y telefónica.
Venta al público.
Control de existencias.
Recepción, manipulación y control de salida de mercancías.
Extensión y tramitación de documentos relacionados con el movimiento de mercancías.
Empaquetado y embalaje.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Auxiliar de Oficina técnica

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita realizar tareas auxiliares en el campo de la delineación en todos los sectores económicos.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: despachos técnicos de arquitectura, ingeniería industrial o de caminos, etc. Oficinas técnicas de empresas. Oficinas técnicas de patentes. Administración pública.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:
Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes bajo instrucciones precisas y supervisión directa de un técnico de nivel superior.
Responsabilizarse, de forma limitada, de las tareas que desarrolle.
Realizar tareas sencillas ante organismos y empresas propias de su campo profesional.
Tareas más significativas, a modo de ejemplo:
Confección de anuncios, carteles y dibujos sencillos.
Representación de planos, a partir de croquis.
Mecanografiado y cálculo de las tareas propias de la función.
Uso de equipos informáticos con la aplicación de los lenguajes técnicos adecuados a la profesión.
Registro, archivo y correspondencia del despacho u oficina.
Atención a clientes.

Duración

1.500 horas, más las de prácticas en empresas.

Confección industrial

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita desarrollar tareas auxiliares de fabricación en el ámbito de la industria textil, ya sea en procesos industriales o en artesanales, en las diferentes aplicaciones: el hogar, usos domésticos y vestuario.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: todas las empresas de la industria textil donde se desarrollan procesos de trabajo iguales o equivalentes a los que se explicitan en la relación de tareas más significativas.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:
Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes de forma autónoma bajo instrucciones generales.
Responsabilizarse de las tareas que desarrolle.
Desarrollar el proceso de fabricación de cualquier prenda de vestir.
Interpretar y aplicar la información de que dispone de los diferentes departamentos de la empresa.
Tener una visión global de la empresa donde desarrolle la actividad correspondiente.
Utilizar las máquinas, herramientas y materiales básicos para la fabricación: corte, confección y acabados.
Distinguir las características, calidades y acabados de los materiales utilizados.
Entender la evolución de la indumentaria y de la industria de la confección.
Relacionar los volúmenes del cuerpo humano con la caída del tejido para desarrollar el patronaje.
Tareas más significativas, a modo de ejemplo:
Las propias de los puestos de trabajo que se especifican.
Operarios: owerloquista, extendedor, marcador, tallador, etiquetador, planchador, empaquetador y acabador.
Auxiliar de métodos y tiempo.
Controlador parcial (reposador).
Ayudante de laboratorio.
Auxiliar de patronista-escalador.
Auxiliar de diseñador-patronista.
Después de un tiempo de experiencia puede acceder a:
Encargado de sección o equipo.
Encargado de cadena.
Encargado de grupo y/o supervisor de cadena.

Duración

1.500 horas, más las de prácticas en empresas.

Documentación administrativa y operatoria de teclados

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita desarrollar funciones auxiliares. Su ámbito abarca todos los sectores económicos.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: oficinas comerciales, despachos técnicos, departamentos administrativos de empresas y Administración pública.

5.76 *Perfil profesional*

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes de forma autónoma bajo instrucciones generales.

Responsabilizarse de las tareas que desarrolle.

Realizar gestiones sencillas, propias de su campo profesional, ante organismos y empresas.

Dominar la expresión oral y escrita en catalán y en castellano del vocabulario administrativo y comercial.

Aprovechar las posibilidades de los medios técnicos propios de su función.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Mecanografiado de los documentos usuales.

Uso de los equipos informáticos, de cálculo y administrativos respecto de su función.

Registro, archivo y correspondencia del despacho u oficina.

Atención a clientes y público, de forma personal y telefónica.

Seguimiento de la normativa: DOGC, BOE, BOP, Diario Oficial de la CEE, etc.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Electricidad del automóvil

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le capacite para ejecutar las tareas eléctricas electrónicas del automóvil. Su ámbito de actuación abacra el sector de transformación y el de servicios.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: fabricación de automóviles o de sus componentes, recambios y accesorios, talleres de reparación de autómoviles, talleres auxiliares de instalación de aparatos musicales y de alarmas.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes de forma autónoma bajo las instrucciones técnicas.

Responsabilizarse, de forma limitada, de las tareas que desarrolle.

Ser el interlocutor válido de un técnico de nivel superior.

Realizar tareas que supongan, esporádicamente, una cierta complejidad y razonamiento.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Diagnóstico de averías eléctricas y electrónicas.

Determinación del método de reparación a emplear en cada caso.

Previsión de la duración aproximada de funcionamiento óptimo y de seguridad de las piezas, a partir de la determinación de su grado de desgaste, proponiendo preventivo aplicable.

Realización del mantenimiento sistemático.

Reparación de los componentes electrónicos y eléctricos.

Reglaje y desparasitaje de las partes eléctricas.

Instalación y conexión de los accesorios y dispositivos complementarios eléctricos y electrónicos.

Duración

1.500 horas, más las de prácticas en empresas.

Instalaciones de agua y gas

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita realizar instalaciones básicas de agua y gas en los sectores de transformación y en el de servicios, tanto por cuenta propia como ajena.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: empresas de construcción, lampistería, de instalación de gas, distribuidores de gas, talleres de reparación y montaje de electrodomésticos, y como trabajador autónomo.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes, de forma autónoma y, en caso de instalaciones complejas, bajo la supervisión directa de un técnico de nivel superior.

Responsabilizarse de las tareas que desarrolle.

Poseer una visión de conjunto de la instalación en la que trabaja.

Adecuarse a las nuevas necesidades técnicas de su campo profesional.

Ser interlocutor válido de un técnico de nivel superior.

Usar las herramientas, máquintas y utensilios propios de la profesión precisos en cada caso.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Diseño, cálculo y ejecución de una instalación interior de suministro de agua y de una instalación receptor de gas de tipo doméstica individual o comunitaria, comercial, industrial o de depósitos de GLP.

Montaje, conexión y puesta en servicio de cualquier aparato sanitario o de gas sea cual sea el gas comercial suministrado.

Revisión de cualquier instalación de gas ya realizada y hacer un diagnóstico real sobre su puesta o no en funcionamiento, según las normas vigentes.

Reparación, revisión y modificación de instalaciones de agua y de gas.

Interpretación y aplicación de la reglamentación de agua y de gas inherente en el carnet de instalador tipo IG-1 e IG-2.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Mécanico y electricista de motocicleta

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le capacite para ejecutar las tareas mecánicas y eléctricas de motocicletas. Su ámbito de actuación abarca el sector de transformación y el de servicios.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: fabricación de motocicletas o de sus componentes, recambios y accesorios, talleres de reparación de motocicletas, escuderías, compra y venta de motocicletas nuevas y usadas, y comercialización de recambios.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes de forma autónoma bajo las instrucciones técnicas.

Responsabilizarse, de forma limitada, de las tareas que desarrolle.

Ser el interlocutor válido de un técnico de nivel superior.

Realizar tareas que supongan, esporádicamente, una cierta complejidad y razonamiento.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Diagnóstico de averías mecánicas y eléctricas.

Determinación del método de reparación a emplear en cada caso.

Previsión de la duración aproximada de funcionamiento óptimo y de seguridad de las piezas, a partir de la determinación de su grado de desgaste, proponiendo el mantenimineto preventivo aplicable.

Realización del mantenimiento sistemático.

Reparación de los componentes electrónicos y elementos mecánicos.

Reglaje y desparasitaje de las parte eléctricas.

Instalación y conexión de los accesorios y dispositivos complementarios eléctricos.

Modificación, aplicando el rigor profesional, de los elementos mecánicos y eléctricos en función de la utilidad específica de una motocicleta y de las necesidades del usuario.

Duración

1.500 horas, más las de prácticas en empresas.

Mantenimiento industrial

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional de carácter auxiliar que le permita desarrollar tareas de mantenimiento, fundamentalmente en el sector secundario.

En la gran empresa realizará tareas muy especializadas, estará adscrito a un departamento de mantenimiento o línea de producción o incluso máquina o sistema en concreto. En la pequeña y mediana empresa asumirá tareas más generales de mantenimiento.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: empresas de transformación, auxiliares, de instalación, montaje y reparación de todo el sector industrial. En el sector terciario, tareas de mantenimiento en aquellas empresas que utilicen máquinas complejas o sistemas industriales.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes de forma autónoma y, en el caso de instalaciones complejas, bajo instrucciones precisas y supervisión directa de un técnico de nivel superior.

Responsabilizarse de las tareas que desarrolle.

Ser interlocutor válido de un técnico de nivel superior.

Integrar el mantenimiento las áreas mecánica, eléctrica, electrónica, neumática e hidráulica.

Poseer una visión de conjunto de la instalación en la que trabaja.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Montaje y reparación de instalaciones industriales.

Preparación de una máquina para un proceso determinado.

Realización de las tareas de mantenimiento preventivo.

Localización de averías, con indicación de sus causas.

Reparación de las averías comprendidas dentro de su ámbito de competencia.

Adopción de soluciones momentáneas «en línea».

Colaboración con otros servicios de mantenimiento de la empresa.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Operador químico

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita ejecutar funciones auxiliares en el campo químico. Su ámbito de actuación comprende el sector secundario y el terciario, tanto en la empresa privada como en la Administración pública.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: en el sector secundario, en todo tipo de empresas del subsector químico; ácidos, álcalis y sales, metaloides, gases industrai-

5.76 les, electroquímica, fertilizantes, plaguicidas, petroquímica y derivados, plásticos, colorantes, etc. En las empresas, fuera del subsector químico, donde apliquen alguna transformación química. En el sector terciario en toda clase de laboratorios que apliquen procesos químicos. Laboratorios de control de calidad.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes de forma autónoma bajo instrucciones precisas y supervisión directa y sistemática de un técnico de nivel superior.

Responsabilizarse, de forma limitada, de las tareas que desarrolle.

Ser el interlocutor válido de un técnico de nivel superior.

Realizar tareas que supongan, esporádicamente, una cierta complejidad y razonamiento e iniciativa.

Dominar el vocabulario básico químico.

Poseer una visión de conjunto del proceso productivo de la empresa.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Operatoria de máquinas complejas de envasado y/o acondicionado.

Lectura, anotación, vigilancia y regulación, bajo instrucciones detalladas, de los procesos industriales.

Realización de análisis de una cierta complejidad.

Preparación y obtención de muestras.

Cuidado y homologación de los aparatos.

Control y regulación en las diferentes fases y sectores del proceso.

Duración

1.500 horas, más las de prácticas en empresas.

Técnicas pictóricas

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita aplicar procedimientos pictóricos. Su ámbito de actuación se encuadra en el sector terciario, tanto en la empresa privada como en la Administración pública.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: pintura decorativa y rehabilitación de edificios, tanto interior como exterior.

Perfil profesional

Este módulo profesional pretende formar un profesional preparado para:

Aplicar sus conocimientos profesionales y aptitudes, de forma autónoma y, en caso de tareas complejas, bajo la dirección de un restaurador.

Responsabilizarse de las tareas que desarrolle.

Poseer una visión de conjunto de todo el lugar donde realiza la restauración.

Ser el interlocutor válido de un técnico de nivel superior.

Usar las herramientas, máquinas y utensilios propios de la profesión precisos en cada caso.

Dominar el vocabulario técnico pictórico, tanto en catalán como en castellano.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Limpieza y reintegración de las partes pictíricas deterioradas de un edificio.

Pintura decorativa.

Imitaciones de mármol y maderas.

Dibujo artístico y ornamental.

Aplicación de técnicas pictóricas: dorado, policromado, pintura al temple, pintura plástica, estucado, empaquetado y esmaltado.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Ayudante técnico de laboratorio

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita ejecutar funciones técnicas en el campo químico. Su ámbito de actuación comprende el sector secundario y el terciario, tanto en la empresa privada como en la Administración pública.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: en el sector secundario, en todo tipo de empresas del subsector químico; ácidos, álcalis y sales, metaloides, gases industriales, electroquímica, fertilizantes, plaguicidas, petroquímica y derivados, plásticos, colorantes, etc. En las empresas, fuera del subsector químico, donde se aplique alguna transformación química. En el sector terciario en todo tipo de laboratorios que apliquen procesos químicos. Laboratorios de control de calidad.

Perfil profesional

Responsabilizarse de las tareas que dirija o desarrolle.

Realizar tareas de forma autónoma que supongan una cierta complejidad y exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento.

Ser el interlocutor válido de un técnico de nivel superior.

Poseer una visión de conjunto del proceso de la empresa y relativizar adecuadamente la función que desarrolla dentro de ella.

Efectuar el mando director de un grupo reducido de trabajadores.

Asumir, después de un largo tiempo de experiencia laboral, responsabilidades de coordinación y supervisión de un conjunto más amplio de tareas.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Análisis físico o químico y determinaciones de laboratorio, bajo la supervisión de un técnico de nivel superior, no siendo siempre necesario que se le indiquen las normas y especificaciones.

Preparación de los reactivos necesarios.

Cuidado y homologación de los aparatos.
Interpretación de métodos de análisis.
Extensión de certificaciones de calidad y de los boletines de análisis.
Aplicar la informática a los trabajos propios de laboratorio.
Gestión, planificación y organización del trabajo de laboratorio.
Lectura, anotación, vigilancia y regulación, bajo instrucciones detalladas, de los procesos industriales.
Realización de análisis de una cierta complejidad.
Preparación y obtención de muestras.
Control y regulación en las diferentes fases y sectores del proceso.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Contabilidad y Administración de la pequeña y mediana empresa

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita desarrollar tareas de administración y contabilidad de carácter técnico, aun poseyendo conocimientos de las áreas de aprovisionamiento y comerciales. Su ámbito de actuación abarca todos los sectores.

En la gran empresa desarrollará sus funciones bajo las instrucciones de un técnico.

En la mediana empresas desarrollará las mismas funciones que en la gran empresa, pero con una mayor autonomía y capacidad de gestión.

En la pequeña empresa desarrollará la máxima responsabilidad de la gestión administrativa.

En caso de que trabaje por cuenta propia, gestionará su empresa.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: todas las pequeñas y medianas empresas donde haya un área de trabajo de tipo administrativo. Todas las grandes empresas. Cooperativas de todo tipo. Administración pública. Trabajo por cuenta propia.

Perfil profesional

Responsabilizarse de las tareas que dirija o desarrolle.

Realizar tareas de forma autónoma que supongan una cierta complejidad y exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento.

Ser el interlocutor válido de un titulado medio o superioro equivalente en responsabilidad.

Poseer una visión de conjunto del proceso de la empresa y relativizar adecuadamente la función que desarrolla dentro de ella.

Efectuar el mando directo de un grupo reducido de trabajadores.

Asumir, depués de un largo tiempo de experiencia laboral, responsabilidades de gestión administrativa.

Adaptarse a las nuevas necesidades de la gerencia administrativa.

Realizar gestiones propias de su función, que impliquen un amplio conocimiento de los asuntos, ante empresas y organismos.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Verificación, registro y clasificación de los documentos acreditativos de los hechos económicos y realización de las anotaciones correspondientes.

Confección de informes para la dirección.

Elaboración de planos y presupuestos.

Análisis de las relaciones entre previsiones y realizaciones.

Gestión de stocks.

Trato con proveedores y clientes.

Seguimiento de cobros y pagos.

Realización de las liquidaciones y pagos que afectan a la empresa.

Elaboración de un análisis de los estados financieros.

Análisis de la capacidad financiera de la empresa.

Cálculo de costes y escandallos.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Mantenimiento de automatismos

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita ejecutar funciones técnicas de mantenimiento en el ámbito de automatismos. Su ámbito de actuación corresponde, fundamentalmente, al sector secundario.

En la gran empresa realizará tareas muy especializadas y estará adscrito a un departamento de mantenimiento o línea de producción. En la pequeña y mediana empresa asumirá tareas más generales de mantenimiento.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: empresas de transformación, auxiliares, de instalación, montaje y reparación de todo el sector industrial. En el sector terciario, tareas de mantenimiento en aquellas empresas que utilicen máquinas complejas o sistemas industriales.

Perfil profesional

Responsabilizarse de las tareas que dirija o desarrolle.

Realizar tareas de forma autónoma que supongan una cierta complejidad y exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento.

Ser el interlocutor válido de un titulado medio o superior o equivalente en responsabilidad.

Poseer una visión de conjunto de la empresa o instalación donde trabaja y relativizar adecuadamente la función que desarrolla dentro de ella.

Efectuar el mando director de un grupo reducido de trabajadores.

5.76 Asumir, después de un largo tiempo de experiencia laboral, responsabilidades de coordinación y supervisión de un conjunto más amplio de tareas.

Integrar en el mantenimiento las áreas de mecánica, eléctrica, electrónica, neumática e hidráulica.

Dominar la terminología técnica tanto en catalán como en castellano.

Integrar en el mantenimiento las áreas mecánica, eléctrica, electrónica, neumática e hidráulica.

Poseer una visión de conjunto de la instalación en la que trabaja.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Coordinación, dirección y asesoramiento técnico de un grupo de trabajo.

Localización y reparación de averías comprendidas dentro de su ámbito de competencia.

Adopción de soluciones momentáneas «en línea».

Previsión, dirección y realización de las tareas de mantenimiento preventivo.

Previsión, dirección y realización de la puesta a punto del sistema automatizado.

Elaboración y actualización de las fichas de mantenimiento.

Interpretación y aplicación de los manuales de servicio de las máquinas y sistemas.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Robótica y automática

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita ejecutar funciones técnicas en el campo de los automatismos y la robótica. Su ámbito de actuación corresponde al sector secundario y, en menor grado, al sector primario.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: en el sector secundario, todo tipo de empresas que apliquen procesos industriales automatizados de carácter complejo y empresas de fabricación, mantenimiento y reparación de automatismos. En el sector primario, en aquellas actividades que, por su complejidad, apliquen procesos automatizados.

Perfil profesional

Responsabilizarse de las tareas que dirija o desarrolle.

Realizar tareas de forma autónoma que supongan una cierta complejidad y exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento.

Ser el interlocutor válido de un ingeniero técnico o superior, o equivalente en responsabilidad.

Poseer una visión de conjunto del proceso de la empresa y relativizar adecuadamente la función que desarrolla dentro de ella.

Efectuar el mando director de un grupo reducido de trabajadores.

Asumir, después de un largo tiempo de experiencia laboral, responsabilidades de coordinación y supervisión de un conjunto más amplio de tareas.

Integrar conocimientos y aplicaciones de las diferentes áreas que concurren en los procesos automatizados.

Dominar la terminología técnica tanto en catalán como en castellano.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Preparación de una máquina, sistema o línea para un proceso determinado.

Combinar diversos sistemas para una aplicación determinada.

Elaboración de proyectos de automatización industrial de su ámbito de competencia.

Propuesta de modificación de procesos.

Elaboración y ejecución del plan de mantenimiento de la instalación automatizada.

Mantenimiento y puesta a punto del sistema automatizado.

Coordinación, dirección y asesoramiento técnico de un grupo de trabajo.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Técnico comercial

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional que le permita desarrollar tareas de gestión comercial de carácter técnico. Su ámbito de actuación abarca todos los sectores y, en ellos, empresas de todo tamaño.

En la gran empresa, asumiendo o no la dirección de un departamento comercial, asesorará, gestionará o ejecutará las directrices de la política comercial de la empresa.

En la pequeña y mediana empresa, desarrollará las mismas funciones que en la gran empresa pero con una mayor autonomía y capacidad de gestión.

En la pequeña empresa ostentará la máxima responsabilidad de la gestión administrativa.

En el caso de que trabaje por cuenta propia, gestionará su empresa comercial.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: trabajando por cuenta ajena, todas las pequeñas y medianas empresas donde haya un área de trabajo comercial. Todas las grandes empresas. Cooperativas de consumo. Administración pública.

En el caso de que trabaje por cuenta propia gestionará su empresa comercial.

Perfil profesional

Responsabilizarse de las tareas que dirija o desarrolle.

Realizar tareas de forma autónoma que conlleven una cierta complejidad o exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento.

Ser el interlocutor válido de un titulado medio o superior o equivalente en responsabilidad.

Poseer una visión de conjunto del proceso y de los canales de comercialización de los productos y servicios.

Efectuar el mando director de un grupo reducido de trabajadores.

Asumir, después de un largo tiempo de experiencia laboral, responsabilidades de gestión comercial, de alcance más amplio.

Dominar la terminología comercial.

Adaptarse a las nuevas necesidades de la gestión comercial.

Realizar gestiones propias de su función, que impliquen un amplio conocimiento de los asuntos, ante empresas y organismos.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Confección de informes para la dirección.

Organización y ejecución de la política de ventas de la empresa.

Trato con proveedores y clientes.

Gestión y control de stocks.

Confección y aplicación de estudios de mercado.

Seguimiento de pedidos en curso.

Realización de operaciones de cobro y pago.

Asesoramiento financiero y fiscal.

Gestión de operaciones de compra, venta, transporte, depósito, etc.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Equipos informáticos

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional, de carácter técnico, que le permita manejar equipos informáticos. Su ámbito de actuación abarca empresas de todos los sectores económicos donde se utilicen aplicaciones informáticas y las del sector terciario que comercialicen equipos informáticos.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo: trabajando por cuenta ajena: empresas de montaje, reparación y comercialización de microordenadores periféricos y/o equipos que incorporen microprocesadores. Automatización de procesos. Instalación de aplicaciones informáticas, industriales y de gestión.

En caso de que trabaje por cuenta propia gestionará su empresa comercial.

Perfil profesional

Responsabilizarse de las tareas que dirija o desarrolle.

Realizar tareas de forma autónoma que supongan una cierta complejidad y exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento.

Ser el interlocutor válido de un titulado medio o superior o equivalente en responsabilidad.

Poseer una visión de conjunto de la empresa, oficina, área o departamento y determinar adecuadamente la función que ha de desarrollar en ella un equipo informático.

Efectuar el mando director de un grupo reducido de trabajadores.

Asumir, después de un largo tiempo de experiencia laboral, responsabilidades de gestión comercial, de alcance más amplio.

Dominar la terminología técnica tanto en catalán, castellano e inglés.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Mantenimiento y reparación de equipos informáticos, microordenadores, periféricos, etc.

Configuración de los equipos informáticos a partir del análisis de las necesidades.

Puesta en marcha e instalación de periféricos y microordenadores.

Revisión de la configuración y de la instalación de microordenadores y periféricos.

Realización y análisis de equipos o dispositivos electrónicos que incorporen microprocesadores.

Programación en lenguaje máquina.

Ejecución de aplicaciones de los microprocesadores.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Programación de informática de gestión

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional, de carácter técnico, que le permita elaborar programas de informática aplicados a la gestión. Su ámbito de actuación abarca todas las empresas de todos los sectores económicos donde se utilicen aplicaciones informáticas y a las del sector terciario que comercialicen programas informáticos.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo:

En la gran empresa gestionará o ejecutará las directrices establecidas.

En la pequeña y mediana empresa desarrollará las mismas funciones que en la gran empresa, pero con mayor grado de autonomía y capacidad de gestión.

Empresas comerciales de hardware y software. Centros de cálculo. Administración pública.

En el caso de que trabaje por cuenta propia gestionará su empresa.

Perfil profesional

Responsabilizarse de las tareas que dirija o desarrolle.

Realizar tareas de forma autónoma que supongan una cierta complejidad y exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento.

5.76 Ser el interlocutor válido de un titulado medio o superior o equivalente en responsabilidad.

Poseer una visión de conjunto de la empresa, oficina, área o departamento y determinar adecuadamente la función que ha de desarrollar en ella un programa informático.

Efectuar el mando director de un grupo reducido de trabajadores.

Asumir, después de un largo tiempo de experiencia laboral, responsabilidades de gestión comercial, de alcance más amplio.

Dominar la terminología técnica tanto en catalán, castellano e inglés.

Dominar lenguajes informáticos.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Estudio de programas complejos a partir de los análisis de necesiddaes confeccionando los organismos detallados de tratamiento.

Redacción de programas en diversos lenguajes de programación.

Confección de juegos de ensayo, puesta a punto de los programas y completar los expedientes técnicos de estos programas.

Documentación del manual de consola.

Coordinación entre el departamento administrativo y de gestión con la empresa técnica de informatización.

Resolución de problemas de ejecución de las aplicaciones informáticas.

Evaluación y selección de aplicaciones estándar.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

Diseño industrial

Campo profesional

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno de una formación profesional, de carácter técnico, que le permita elaborar diseños en el ámbito industrial. Su ámbito de actuación abarca el sector secundario y el terciario y las empresas del sector primario que utilicen aplicaciones industriales.

Las actividades en que podría trabajar son, a modo de ejemplo:

En la gran empresa, gestionará o ejecutará las directrices establecidas.

En la pequeña y mediana empresa desarrollará las mismas funciones que en la gran empresa, pero con un mayor grado de autonomía y capacidad de gestión, a partir de las fechas y condiciones técnicas exigidas por los clientes o por la empresa.

En el sector secundario y primario, en todas las empresas donde haya áreas o departamentos de diseño.

En el sector terciario, oficinas técnicas de ingeniería, arquitectura, etc., y empresas de diseño industrial.

En el caso de que trabaje por cuenta propia, gestionará su empresa.

Perfil profesional

Responsabilizarse de las tareas que dirija o desarrolle.

Realizar tareas de forma autónoma que supongan una cierta complejidad y exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento.

Ser el interlocutor válido de los técnicos de las diversas áreas, que intervienen en el producto.

Poseer una visión de conjunto del objeto sobre el que ha de incidir el diseño, y del impacto que producirá.

Efectuar el mando director de un grupo reducido de trabajadores.

Asumir, después de un largo tiempo de experiencia laboral, responsabilidades de gestión comercial, de alcance más amplio.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Transmisión bi y tridimensional de propuestas de productos que elabore.

Propuesta de alternativas que solucionen una necesidad partiendo del análisis de la problemática.

Interpretación y adopción de la tecnología más adecuada a la solución de cada problema.

Análisis de objetos bajo el punto de vista formal, funcional y tecnológico.

Análisis de los procesos de producción ya sean muy específicos —un puesto determinado de trabjo— o amplios —área, departamento o línea de producción—, extrayendo las conclusiones necesarias que permitan elaborar los parámetros que definen un problema de diseño y posibiliten una actuación eficaz sobre los procesos citados.

Valoración de los costes que comportan las propuestas de productos que elabore.

Duración

750 horas, más las de prácticas en empresas.

5.77 ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1989, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE ACTUACION TUTORIAL QUE ORIENTA LA PLANIFICACION Y ORGANIZACION DE LOS PLANES DE ACCION TUTORIAL EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE CATALUÑA («DOGC» número 1.146, de 24 de mayo de 1989) 5.77

La Ley 14/1970, general de educación, establece la tutoría de los alumnos definiéndola como la dirección y ayuda que ha de dar el profesor a los alumnos en su aprendizaje para superar las dificultades en que se encuentren.

Asimismo, el desarrollo reglamentario de la Ley general de educación, tanto por lo que se refiere al Bachillerato como a la Formación Profesional, prevé que cada grupo de alumnos estará a cargo de un profesor tutor al que se le encarga la coordinación de la tarea educativa del profesorado del grupo y la orientación de los alumnos hacia los objetivos propuestos en los diferentes aspectos de la educación, especialmente por lo que se refiere al grado de madurez personal y de orientación vocacional.

La Ley Orgánica del Derecho a la Educación reconoce a los alumnos los derechos básicos a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad y a una valoración objetiva de su rendimiento escolar.

El Departament d'Ensenyament, desde el primer momento, ha considerado la tarea tutorial del profesorado como herramienta necesaria para la educación de nuestros alumnos y, consiguientemente, ha llevado a cabo diferentes acciones y actuaciones en el campo tutorial. Por otraparte, dentro de las ropuestas de reforma de las enseñanzas que se están experimentando se refuerza, más aún, la figura del profesor como orientador/tutor de la diversidad de alumnos y se abren nuevas vías de mejora en este campo.

A pesar de las actuaciones que se han llevado a cabo hasta ahora, se ha visto la necesidad de que los Centros docentes de enseñanza secundaria de Cataluña cuenten con un instrumento que les ayude y oriente en el diseño de sus planes de acción tutorial, dentro del marco del proyecto educativo y, en ese sentido, ordeno:

Artículo 1.º Se establece un programa de actuación tutorial que proporcione los instrumentos y orientaciones necesarios para la elaboración y el desarrollo de los planes de acción tutorial de los Centros.

Art. 2.º El programa de actuación tutorial del Departament d'Ensenyament se dirige a todos los Centros de enseñanza secundaria de Cataluña y es el marco referencial de orientaciones y actuaciones en este campo, así como para el desarrollo de sus planes de acción tutorial.

Art. 3.º El programa de actuación tutorial tiene los siguientes objetivos:

1. Proporcionar a los estudiantes una adecuada orientación educativa, académica y profesional de acuerdo con sus aptitudes, necesidades e intereses.
2. Apoyar la figura de los profesores, dinamizadores de la acción tutorial en el Centro.
3. Proporcionar a los profesores información y formación conveniente en base a las funciones que han de asumir como tutores.
4. Regular la planificación y organización de los planes de acción tutorial y extender progresivamente su implantación a todos los Centros de enseñanza secundaria.
5. Intercambiar experiencias de diferentes Centros con la finalidad de reforzar la figura y actuaciones de los tutores estableciendo un proceso de coherencia y de continuidad pedagógica en la acción tutorial.

Art. 4.º El Departament d'Ensenyament llevará a cabo este programa mediante varios tipos de actuaciones, como son:

1. Estimular a los Centros para que elaboren su plan de acción tutorial.
2. Ofrecer dentro de las actividades de formación del profesorado, y con la colaboración de diferentes instituciones, cursos, seminarios y otras actuaciones que hagan viable una formación actualizada de los profesores/tutores.
3. Potenciar la coordinación de recursos, a nivel de zona, con el objetivo de favorecer la información de estudios y salidas profesionales a los estudiantes.

Art. 5.º El plan de acción tutorial de Centro es el conjunto de acciones de orientación personal, académica y profesional, diseñadas por los profesores con la colaboración de los alumnos y de la misma comunidad educativa en base a sus necesidades.

Este conjunto de actividades elaborado por el equipo directivo del Centro se efectuará con la participación y aprobación del claustro y por el Consejo Escolar en el marco del proyecto educativo del Centro.

Art. 6.º Los objetivos inherentes a todo plan de acción tutorial de Centro serán los siguientes:

1. Favorecer la calidad de las actuaciones de profesores, alumnos y padres.
2. Coordinar las diferentes tareas de orientación que desarrolle el Centro.
3. Proporcionar información y orientación personal, académica y profesional a los estudiantes.

Art. 7.º El diseño para la elaboración del plan de acción tutorial del Centro deberá contemplar la implicación del profesorado directivo,

5.77 coordinadores y tutores, y de los mismos alumnos. Para su concreción se tendrá en cuenta:

a) Sus objetivos.
b) La temática prioritaria de acuerdo con las necesidades del Centro y de su entorno.
c) Los procedimientos o metodología a utilizar.
d) Los recursos disponibles (materiales y personales).
e) La previsión de su aplicación en secuencias temporales durante todo un curso escolar y su evaluación.

Art. 8.º Los Centros que hayan empezado o inicien un plan de acción tutorial deberán elaborar un documento de actuación que lo desarrolle.

En el anexo de esta Orden se establecen, orientativamente, pautas de actuación para el desarrollo del plan de acción tutorial de Centro.

Art. 9.º El Departament d'Ensenyament, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, proporcionará los soportes personales e instrumentos necesarios tanto para la iniciación del plan como para su seguimiento durante el tiempo de aplicación, a través de los órganos técnicos y programas específicos del Departamento.

Art. 10. El Departament d'Ensenyament podrá recoger y hacer públicos, mediante jornadas, seminarios, publicaciones y por otros medios, los documentos de actuación y demás acciones que sean consideradas más enriquecedoras para la mejora de la acción tutorial en el resto de Centros.

Art. 11. El Departament d'Ensenyament realizará, si procede, acciones de formación de tutores, con la colaboración de instituciones pedagógicas y de los profesores con experiencia en este campo, para la elaboración e implantación del plan de acción tutorial de Centro. Esta formación se realizará por zonas, que se priorizarán en función de las necesidades.

Art. 12. Se iniciarán acciones de información a los estudiantes estableciendo, si procede, acuerdos y convenios con instituciones y entidades públicas y privadas.

Art. 13. Se faculta a las Direcciones Generales de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, de Universidades y de Ordenación e Innovación Educativa para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Barcelona, 5 de mayo de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

ANEXO

Pautas orientativas de actuación para el desarrollo del proyecto de acción tutorial de cada Centro

Para desarrollar el plan se siguen básicamente las prescripciones de la presente disposición. Ello no impide que cuando un Centro se plantee la elaboración de su plan de acción tutorial contemple las estrategias que le resulten más adecuadas manteniendo como marco referencial las previsiones de esta Orden.

1. Vista la implicación que han de tener profesores y alumnos en el plan de acción tutorial y dado que el plan está destinado preferentemente el alumnado, cada Centro ha de prever, en el momento de su elaboración, el nivel o grado de participación de los alumnos.

2. Por lo que respecta a la concreción del Plan deberán preverse las siguientes fases:

Una primera fase de fijación del contenido del proyecto. Para elaborar este contenido es aconsejable la constitución de una comisión de profesores.

El contenido comprenderá:

a) Los objetivos a lograr, es decir, una definición de lo que el Centro pretende conseguir con la realización del plan de acción tutorial.
b) La temática deberá seleccionarse y/o priorizarse, en base a las necesidades del Centro y de los alumnos en particular, cuidando de aspectos como:

Conocimiento de las características del alumno.
Seguimiento de la evolución del alumno.
Orientación personal, académica y profesional.
Atención a las necesidades educativas especiales.
Potenciación de hábitos, actitudes y valores (de estudio, de convivencia, de ocio, de salud, etc.).
Atención y orientación de la dinámica del grupo clase.
Participación de los profesores en el proceso de enseñanza-aprendizaje y en su función tutorial.
Coordinación de profesores y alumnos en la tarea evaluadora.

c) Sobre metodologías que se pueden utilizar existe una gran diversidad en función de la preparación y del estilo pedagógico de los profesores. Es recomendable utilizar, de acuerdo con la temática que se ha de tratar, procedimientos de aprendizaje y de socialización individuales, de parejas, de pequeños grupos, de grupos medios y de gran grupo, tanto por lo que se refiere a la relación profesor-alumno como profesor-profesor, etc.
d) Cuando se hable de recursos disponibles en la elaboración del plan se entiende que se debe prever la valoración, utilización y optimización de los propios medios, tanto personales como materiales, para poder llevarlo a cabo.

3. En esta misma fase deberá fijarse el calendario de aplicación del plan.

A título orientativo se fijan las siguientes secuencias temporales de aplicación:

3.1 Comienzo del curso: diseño del plan y fijación de las líneas básicas de actuación.

3.2 Presencia del plan durante todo el curso escolar mediante acciones que faciliten su aplicación permanente.

3.3 Evaluaciones periódicas: revisión de cómo se traduce el plan de acción tutorial a la realidad del Centro.

3.4 Evaluación final: en el mes de junio se hará su valoración introduciendo las modificaciones pertinentes para el plan del curso siguiente.

Una segunda fase en la que el Claustro de Profesores, como órgano técnico-profesional y de participación de los profesores en el gobierno del Centro, discuta y apruebe el contenido de la fase anterior y haga la asignación de las acciones inherentes al cargo o responsabilidad personal: **5.78**

Cargos directivos: Director, subdirector, jefes de estudios, jefe de estudios adjunto, secretario, vicesecretario, administrador, coordinador pedagógico.

Cargos de coordinación: Coordinadores de área o de nivel, jefes de seminario, jefes de división, jefes de departamento.

Tutorías: Tutorías de grupo, tutorías técnicas.

5.78 ORDEN DE 7 DE JUNIO DE 1989, POR LA QUE SE AMPLIA LA ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1988 REFERENTE A LOS PROFESORES CON DESTINO DEFINITIVO EN UNA LOCALIDAD DONDE EJERCIAN EN COLEGIOS PUBLICOS AFECTADOS POR MODIFICACION DE UNIDADES DOCENTES

(«DOGC» número 1.154, de 12 de junio de 1989)

La Orden de 8 de junio de 1988 («DOGC» del 15) regula las situaciones administrativas de los profesores afectados por las modificaciones de la estructura de los colegios públicos de Cataluña. De la aplicación de esta Orden, así como de la valoración que conlleva la planificación escolar en función de la demanda escolar, de la misma estructura de los cenros y de la tendencia a las adecuaciones necesarias que requiere la puesta en funcionamiento de la reforma educativa, se deriva la necesidad de aclarar y complementar a través de la regulación correspondiente todo lo referente a la situación administrativa de los profesores anteriormente citados hasta el momento en que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo docentes en los diferentes colegios públicos de Cataluña.

Por ello, ordeno:

Artículo 1.º Hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo docentes, de acuerdo con lo que establece el artículo 22 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad, la modificación de unidades de Preescolar o EGB en un colegio público no supondrá necesariamente el desplazamiento de los profesores asignados con carácter definitivo en caso de que exista en el mismo Centro algún puesto de trabajo vacante que pueda ser ocupado con la capacitación y calificación correspondiente, por el profesor afectado o por otro del Centro que lo solicite voluntariamente, sin perjuicio de su condición de propietario definitivo del Centro.

Art. 2.º Si no hubiera en el Centro ningún puesto de trabajo vacante que pudiera ser ocupado en los términos que establece el artículo anterior, el profesor afectado por la modificación del número de unidades deberá participar obligatoriamente en el concursillo que se convoque, de acuerdo con lo que establece el artículo 2 de la Orden de 8 de junio de 1988 («DOGC» del 15). En caso de que no obtenga el destino definitivo correspondiente, será nombrado con carácter provisional en otro Centro de la misma localidad con ocasión de vacante y, si no fuera posible, de una localidad cercana, una vez oído el afectado.

Art. 3.º Desde su situación de desplazado por modificación del número de unidades, el profesor afectado mantendrá su derecho al destino definitivo en otra plaza de la misma localidad mediante participación en el concursillo mientras no haya tenido pérdida del destino definitivo en la localidad o mediante el concurso general de traslados si hubiera obtenido destino definitivo en otra localidad.

Art. 4.º La toma de posesión en el nuevo Centro, obtenido por la participación forzosa en el concurso o concursillo, no supondrá interrupción de la antigüedad que el profesor tenga acreditada, tanto por lo que respecta al Centro de procedencia como a la localidad.

Art. 5.º A fin de favorecer la estabilidad de las plantillas y de los destinos definitivos de los profesores, las vacantes que se ofrecerán en los concursillos serán aquellas cuyo funcionamiento prevea la planificación escolar de los cursos inmediatos.

Disposición adicional

De conformidad con lo que establece la normativa vigente, no será de aplicación a los profesores afectados por la modificación del número de unidades el período establecido de dos años de permanencia en el Centro para poder participar voluntariamente en el concurso o concursillos correspondientes.

5.79 DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los profesores afectados por la modificación de unidades que hayan obtenido destino definitivo en el concurso y concursillos correspondientes al curso 1988-89, les será de aplicación el artículo 4 de esta Orden.

Barcelona, 7 de junio de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.79 ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1989, POR LA QUE SE REGULA LA ADSCRIPCION A PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZAS SECUNDARIAS DEL PERSONAL INTEGRADO EN EL CUERPO DE PROFESORES ESPECIALES DE INSTITUTOS TECNICOS DE ENSEÑANZAS SECUNDARIAS, EN SITUACION «A EXTINGUIR» («DOGC» número 1.153, de 9 de junio de 1989)

El Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre (141) («BOE» de 8 de diciembre de 1988), integró en el cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas secundarias al personal vario sin clasifiar que ha venido prestando servicios en Centros docentes de enseñanzas secundarias del Departament d'Ensenyament con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública. El personal afectado ha mantenido, en la mayoría de los casos, un mismo destino.

Publicada la Orden de 17 de febrero («BOE» número 49, de 27 de febrero de 1989), por la que se hace pública la relación provisional del personal integrado como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 1467/88, se hace necesario regular el procedimiento de asignación de destino definitivo al personal afectado.

En virtud de ello, ordeno:

Artículo 1.º 1. Los funcionarios integrados en el cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre, en servicio activo en Cataluña, podrán solicitar ser adscritos con carácter definitivo a alguno de los puestos de trabajo de carácter docente, de acuerdo con su especialidad, en los Centros docentes que se relacionan en el anexo de esta Orden (142).

2. El Departament d'Ensenyament adscribirá de oficio a alguno de los Centros docentes de enseñanzas secundarias a los funcionarios mencionados en el apartado 1.1 que no soliciten ser adscritos o que no dispongan de puesto de trabajo vacante de su materia en ninguno de los Centros docentes que soliciten.

Art. 2.º Los funcionarios integrados en situación de excedencia, siempre que reúnan los requisitos para reingresar al servicio activo, podrán, asimismo, solicitar el reingreso y su adscripción con carácter definitivo a alguno de los Centros docentes relacionados en el anexo.

En todo caso, el reingreso al servicio activo de los funcionarios a los que se hace referencia en este artículo se producirá de acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional del Real Decreto 1467/1988, en ocasión de vacante, y de conformidad con lo que dispone el artículo 51 del Decreto 65/1987, de 15 de enero («DOGC» de 13 de marzo de 1987).

Art. 3.º Los funcionarios integrados en situación de servicios especiales podrán solicitar ser adscritos a alguno de los Centros docentes relacionados en el anexo. El Departament d'Ensenyament adscribirá de oficio a los que no soliciten ser adscritos o no dispongan de vacante de su materia en ninguno de los Centros solicitados. La adscripción no supondrá modificación de su situación administrativa ni de los derechos correspondientes.

Art. 4.º Los interesados presentarán una instancia, ajustada al modelo que encontrará a su disposición en los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament, en la que tendrán que detallar los Centros que soliciten, por orden de preferencia, con los mismos números de código y denominación con que figuran en el anexo de esta Orden.

Art. 5.º Las instancias podrán presentarse en los servicios territoriales del Departamento o en cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de procedimiento administrativo.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «DOGC».

No se admitirá la documentación presentada fuera de plazo. Agotado el plazo de presentación de solicitudes, no se admitirá ninguna modificación en las peticiones formuladas.

Art. 6.º Agotado el plazo de presentación de solicitudes, se procederá a la adscripción de los funcionarios de acuerdo con sus peticiones y lo que se dispone en esta Orden.

La asignación de destinos se hará de acuerdo con los siguientes criterios de prioridad:

(141) IV, 4.5.
(142) No se incluye el anexo.

Primero:

a) Funcionarios en servicio activo o declarados en servicios especiales, atendiendo al tiempo de servicios prestados como profesor en Centros docentes de enseñanzas secundarias con nombramiento y número de registro de personal, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado *b).*

b) Los funcionarios que han venido prestando servicios en un mismo Centro docente desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» de 3 de agosto de 1984), tendrán preferencia para ser adscritos al mismo, atendiendo, en primer lugar, al tiempo de servicios prestados como personal vario sin clasificar y en el cuerpo de profesores especiales y, en segundo lugar, al tiempo de servicios prestados en el mismo Centro. En el supuesto de que en el mismo Centro no haya puestos de trabajo vacantes en número suficiente, tendrán preferencia para ser adscritos, en ocasión de vacante, en la localidad correspondiente al Centro de destino.

Segundo: Funcionarios declarados en situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º de esta Orden.

Art. 7.º Durante el plazo de presentación de solicitudes se harán públicas en los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament las plantillas reservadas al cuerpo de profesores especiales de ITEM en los Centros docentes de enseñanzas secundarias.

Art. 8.º En los servicios territoriales d'Ensenyament se hará pública la relación provisional de los destinos que se adjudiquen. Los interesados podrán presentar reclamaciones en el plazo de cinco días naturales.

Art. 9.º Resueltas las reclamaciones, se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» la relación definitiva de los destinos asignados a los funcionarios. **5.80**

Los destinos asignados a cada funcionario están condicionados a su inclusión en la relación definitiva del personal integrado en el cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas secundarias.

Art. 10. Los funcionarios excedentes que reingresen al servicio activo presentarán, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «DOGC» de los destinos asignados, los siguientes documentos:

Certificado facultativo de no padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico incompatible con el ejercicio de la enseñanza, expedido por los servicios territoriales del Departament de Sanitat i Seguritat Social.

Declaración jurada o promesa de no estar separado de ningún cuerpo de la administración del estado, local o autonómica en virtud de expediente disciplinario, y de no estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Art. 11. La toma de posesión de los destinos que se adjudiquen en base a lo que se dispone en esta Orden tendrá efecto de 1 de octubre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Orden los interesados podrán presentar recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 1 de junio de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

5.80 ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1989, POR LA QUE SE CREA LA COMISION TECNICA DE EVALUACION DE LOS PLANES DE EXPERIMENTACION PARA LA REFORMA DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA («DOGC» número 1.161, de 28 de junio de 1989)

La Ley 8/1983, de 18 de abril (143) («DOGC» número 322, de 22 de abril), de Centros docentes experimentales, prevé, en el artículo 28, la necesidad de constituir una comisión técnica formada por representantes del Departament d'Ensenyament, de las instituciones docentes o de investigación, si procede, y de los mismos Centros experimentales que haga la evaluación de los planes de experimentación y de sus resultados y que considere la conveniencia de divulgarlos y extenderlos a otros Centros.

El Decreto 214/1985, de 6 de junio (144), complementa y desarrolla el marco jurídico de la Ley 8/1983, y establece en la disposición adicional 2 que para el examen, el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos experimentales o de investigación a desarrollar en Centros experimentales de régimen especial (CERE), así como para la difusión, aplicación y generalización de las experiencias positivamente valoradas, el Departament d'Ensenyament, en los términos que establece la Ley de Centros experimentales, constituirá las comisiones técnicas de alcance genérico o específico que considere procedentes.

Al amparo de este marco normativo hace cinco años que en Cataluña se experimenta un nuevo modelo educativo con vistas a reformar el sistema actual, y tanto la sociedad como la administración que ha impulsado estas experimentaciones deben

(143) I, 5.22.
(144) I, 5.38.

5.80 constar la efectividad del trabajo realizado para poder extender todos los aspectos positivos al sistema educativo de Cataluña.

Con estos efectos, y en virtud de lo que dispone la Ley 8/1983, de 18 de abril, y de las facultades que me confiere la disposición final del Decreto 214/1985, de 6 de junio, ordeno:

Artículo 1.º Se crea la Comisión técnica de evaluación de las experimentaciones del ciclo superior de básica (11-14 años), del primer ciclo de secundaria (14-16 años), del segundo ciclo de secundaria (bachillerato y módulos profesionales (16-18/19 años) y de la etapa de secundaria obligatoria (12-16 años).

Art. 2.º La citada Comisión Técnica tendrá los siguientes objetivos:

1. Detectar, de acuerdo con los textos normativos siguientes, el grado de cumplimiento de las directrices básicas y de los objetivos generales que hay planteados en los planes experimentales de los niveles educativos antes citados y que desde el curso 1984-85 se han puesto en funcionamiento de una manera progresiva:

Orden de 23 de julio de 1984 («DOGC» número 459, de 8 de agosto de 1984), por la que se aprueba el Plan de experimentación de la reforma del ciclo superior de EGB y del primer ciclo de enseñanza secundaria.

Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» número 854, de 19 de junio de 1987), por la que se aprueba el Plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria.

Orden Ministerial de 13 de febrero de 1989 («BOE» número 61, de 13 de marzo de 1989), por la que se aprueba la experimentación de la primera etapa de enseñanza secundaria obligatoria.

2. Valorar en qué medida las propuestas contenidas en los planes que se experimentan dan respuesta a los requerimientos de la sociedad catalana actual en lo que se refiere a su futuro sistema educativo.

3. Considerar qué elementos de los planes experimentales analizados pueden aplicarse a todo el sistema educativo.

Art. 3.º La Comisión Técnica tendrá como funciones:

1. Concretar los objetivos específicos de la evaluación dentro del marco definido en el artículo 2.º, así como los aspectos objeto de evaluación, las fuentes de información y las estrategias que definirán el modelo teórico de evaluación.

2. Preparar y sistematizar los instrumentos que deben permitir la obtención y recogida de los datos, la creación y elaboración de los instrumentos de evaluación concretos y realizar el análisis cuantitativo y cualitativo de los materiales.

3. Redactar el informe final.

Art. 4.º La Comisión estará constituida por las siguientes personas, pertenecientes a las instituciones que se detallan:

Presidenta: Maria Rúbies i Garrofé. Presidenta del Consejo Escolar de Cataluña.

Vicepresidenta: Inmaculada Bordas i Alsina. Profesora titular de la Universidad de Barcelona.

Secretaria: Mireia Montané i Codina. Catedrática de IB, representante de Departament d'Ensenyament.

Vicesecretario: Jesús Bonals i Codina. Agregado de IB, represenante del Departament d'Ensenyament.

Otros miembros:

Representantes del Departament d'Ensenyament: Pere Arnáiz i Pascual, y Misericórdia Arnavat i Musté.

Representante de la CIRIT: Artur Bladé i Font.

Profesores de las tres universidades de Cataluña: Teresa Anguera i Argilaga, Serafí Antúnez i Marcos. Vicenç Benedito i Antolí, Cèsar Coll i Salvador, Albert Cots i Castañé, Adalber Ferrández i Arenas, Joaquim Gairín i Sallan, M. Angels Marín i Gràcia, Jaume Pagès i Fita, Joan Peracaula i Roura, Sebastià Rodríguez i Espinar, Jaume Sarramona i López, y Marina Tomás i Folch.

Profesor de la Universidad Comillas: Marià Ibar i Albiñana.

Profesor de la UNED: Francesc Pedró i Garcia.

Decano de la Universidad de North East London i Polytechnic: George F. Chadwick.

Profesores de Centros experimentadores y Centros ordinarios: Pilar Bas i Cabré, Josep Guix i Feixes, Dolors Iduarte i Despuig, Rosa Maria Girbau i Vila, Serafí Llopart i Massana, Elisabet Martínez i Castellon, Josep Miras i Morillas, Carles Parejo i Farell, y Anna Ruiz i Bailach.

Decano del Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de Cataluña: Salvador Carrasco i Calvo.

Institució Desenvolupament i Societat. Estudis SA: Carme Alemany i Gómez.

Director de la Fundación Jaume Bofill: Jordi Porta i Ribalta.

Presidente de la Cambra de Comerç, Indústria i Navegació de Girona: Josep Maria Ginés i Tous.

Subdirector General de La Caixa de Pensions: Joan M. Solà i Franquesa.

Presidente de la PIMEC: Agustí Contijoch i Mestre.

Secretario d'ASCAMM: Josep Font i Cotrina.

Art. 5.º La Comisión se estructurará en tres núcleos:

a) Un núcleo de estudio, que evaluará los diseños curriculares, la orientación esoclar y profesional, la adecuación de la formación inicial y permanente de las enseñanzas de cara a la

aplicación de la reforma, la estructura organizativa y los costos económicos en los Centros experimentales de los diferentes niveles educativos.

b) Un núcleo consultor, que asesorará y emitirá dictámenes parciales sobre los planes experimentales.

c) Un núcleo coordinador, que colaborará con los diferentes ámbitos de investigación del núcleo de estudio, con las diferentes instituciones y con los miembros del núcleo consultor, y facilitará los datos del Departament d'Ensenyament necesarios para llevar a cabo la evaluación.

Art. 6.º El Departament d'Ensenyament proporcionará los medios necesarios para el trabajo de la Comisión, hasta un máximo de 11 millones de pesetas con cargo al crédito 06.02.228.02/2. También facilitará el acceso a todos los datos del proceso experimental que necesite.

Art. 7.º La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa asegurará el cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior y dictará las instrucciones necesarias para que la Comisión consiga sus objetivos. **5.81**

Art. 8.º La Comisión Técnica de Evaluación acabará su tarea durante el año 1989, cuando la Presidenta entregue el documento final al Conseller d'Ensenyament de la Generalidad de Cataluña.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 21 de junio de 1989.—El Conseller d'Ensenyament, *Josep Laporte i Salas.*

GALICIA

5.81 LEY 6/1988, DE 11 DE JULIO, POR LA QUE SE FIJA LA RETROACCION DE EFECTOS DE LA LEY 8/1987 DE 25 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS EN LOS CENTROS PUBLICOS Y LA AUTONOMIA DE GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS Y LA EXENCION DE TASAS ACADEMICAS Y ADMINISTRATIVAS A LOS ESTUDIOS DE COU («DOGC» número 141, de 26 de julio de 1988)

La Ley 8/1987, de 25 de noviembre (145), entró en vigor en una fecha en que ya estaba en plenitud el curso académico 87-88, por lo cual en el momento en que se debía efectuar el cobro de las tasas, antes del inicio del curso, se consideró aconsejable proceder a la suspensión de dicho cobro en virtud de los enormes perjucios que podría ocasionar tanto a la Administración como a los ciudadanos el hecho del ingreso de unas cantidades por unos conceptos que iban a ser suprimidos y que darían lugar a un proceso dificultoso de devolución.

Sin embargo, al no aparecer en el texto de referencia una cláusula que retrotrajese sus efectos al momento citado de cobro de las tasas, obligaría a proceder en el momento presente a actuaciones tendentes a este cobro que serían, evidentemente, una consecuencia no querida, ya que la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, tuvo su origen en un estado de ánimo común a todas las Comunidades Autónomas, consistente en la necesidad sentida de remover obstáculos de tipo económico para el acceso a la enseñanza de ciertos grados mediante la suspensión de las correspondientes tasas ya para el curso presente, lógica consecuencia de los altos principios constitucionales que se concretan en el derecho a la Educación Básica.

Considerando que se tiende a la exención de tasas académicas y administrativas en todos los niveles educativos, parece procedente extender la gratuidad a los estudios de COU, dando así adecuada respuesta a las demandas sociales existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se fija la retroacción de efectos de la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes no universitarios y la exención de tasas académicas y administrativas a los estudios de COU.

Artículo 1.º Lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 8/87, de 25 de noviembre, por la que

(145) III, 5.47.

5.82 establece la continuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, surtirá efectos, en todo caso, para el curso académico 1987/1988.

Art. 2.º En el curso académico 1988/1989 y siguientes los alumnos que cursen estudios de Orientación Universitaria (COU) estarán exentos del pago de tasas académicas y administrativas correspondientes a los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Santiago de Compostela, 11 de julio de 1988.—El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*

5.82 LEY 8/1988, DE 18 DE JULIO, DEL PLAN GENERAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA DE GALICIA («DOG» número 147, de 2 de agosto de 1988)

El artículo 27.19 del Estatuto de Autonomía para Galicia recoge como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio del fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica que corresponda al Estado, según el artículo 149.15 de la Constitución.

Establecida la normativa que fomenta y coordina la investigación científica y técnica en España por medio de la Ley 13/1986, de 14 de abril, la Comunidad Autónoma de Galicia consideró necesario programar los recursos y coordinar las actuaciones de los Centros de investigación públicos, la Universidad y la empresa privada en cuanto a que éstos reciban parte de su caudal de los fonsos públicos de la Comunidad. Ello se hace para lograr la mayor eficacia posible del Plan Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en nuestro territorio, sin perjuicio del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia que se crea por la presente Ley.

No se estimó conveniente que en materia de tan fundamental importancia, para promover la búsqueda de soluciones a los problemas científicos, económicos, sociales y culturales, gestionar, desarrollar y fundamentar iniciativas propias a insertar en el plan estatal y a través de éste en programas internacionales cuando proceda, se debiese acudir a la creación de una Comisión Interdepartamental o un Consejo Asesor. La naturaleza del problema, la necesidad de crear un clima social adecuado y de contar con una masa crítica capaz de producir la creación sostenida y catalizadora de las mayores inquietudes y de los mejores criterios existe la más alta consideración y preocupación del poder público gallego, que se plasma en la presente Ley para un plan que también será de Galicia.

Si la ciencia consiste en el descubrimiento de lo desconocido, tenemos, no obstante, el deber de saber para dónde hemos de mirar, por lo que cierta porción de planificación es inherente a la investigación científica.

Todo conocimiento contiene una buena dosis de bien cimentada anticipación y previsión tanto en las ciencias naturales como sociales, de ahí que un plan de apoyo de fomento de la ciencia contendrá las previsiones necesarias que fundamenten inversiones a realizar, una vez seleccionados objetivos sociales diversos, todos igualmente deseables, por lo que la planificación de su organización social, que reclama la coordinación y el control del gasto público que se destine a estos menesteres.

Por otra parte, la falta de recursos dedicados a la investigación y al desarrollo en España, muy por debajo de los países de nuestro entorno, a pesar de los importantes incrementos realizados recientemente, se refleja de modo negativo en los Presupuestos de nuestra Comunidad, que destinan muy reducidas partidas a la investigación científica y técnica, partidas que se subsumirán notablemente incrementadas en el plan de que ha de elaborar la Comisión Delegada de la Xunta para la Investigación Científica y Técnica, órgano de planificación, coordinación y seguimiento, formado por representantes de las Consellerías involucradas bajo la presidencia del Conselleiro que se designe.

El plan se elaborará dentro de las grandes líneas de política autonómica y de los objetivos de investigación que se señalen, estableciendo programas plurianuales y anuales, y prioridades. Contará para su elaboración con la intervención del Consejo Gallego de la Investigación Científica y Técnica, formando parte de su composición representantes de la Administración Autónoma, de la Universidad, de la empresa, de los sindicatos y de los Centros de investigación existentes tanto públicos como privados.

La investigación estará también integrada por los sectores económicos de nuestra Comunidad, para dotarlos de competitividad y avance tecnológico, que conduzcan al nacimiento de nuevos productos y procedimientos. Los criterios de selección de los sectores que reciban ayuda estarán relacionados con los programas de formación que propicien el fomento de la productividad del personal investigador.

5.82

Las inversiones en actividades de investigación y desarrollo se darán tanto en Centros del sector público —Universidades, Centros e instituciones oficiales y Centros de investigación existentes tanto públicos como privados— como en el seno de las empresas, aplicando criterios de selectividad en las colaboraciones o concertaciones que el Gobierno Autónomo establezca con estas entidades o en las ayudas que conceda a las mismas.

Se crea la figura del Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica, dedicado a la investigación tecnológica de aplicación inmediata a las necesidades de la industria de Galicia y a la formación de cuadros cualificados en las áreas tecnológicas de interés, en concierto con la Universidad y financiado por la Comunidad Autónoma.

No menos importante es la creación del Registro de Centros e Investigadores, que estará a cargo del Consejo Gallego de la Investigación Científica y Técnica, para identificar las instituciones y personas, fomentar la información, difusión de conocimientos y promoción de la ciencia, informar de la marcha de las investigaciones, programas y proyectos. En él estarán inscritos las instituciones y los investigadores, que aprovecharán de él su potencial permanente.

Finalmente, la Memoria anual que elaborará la Comisión Delegada, y que aprobará el Parlamento, será la manifestación más explícita y completa de la marcha del plan y del desarrollo de la ciencia y la tecnología en Galicia y de la aprobación de nuevas propuestas y/o correcciones relativas a su aprobación.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

CAPITULO PRIMERO

De la planificación

Artículo 1.º *De la planificación.* Para el fomento y coordinación de la investigación científica y técnica de Galicia y su eventual imbricación en los planes estatales y otros programas de carácter bilateral o multilateral de Comunidades Autónomas, se establece el Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

Este plan fijará los grandes programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico, los proyectos que propicie la Comunidad Autónoma Gallega y los de cooperación nacional e internacional que se fomenten a través de los Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica.

Contribuirá a la búsqueda de soluciones de todo tipo de problemas científicos, económicos, sociales y culturales, a la eliminación de las desigualdades y discriminaciones, a elevar la calidad de vida, a difundir y aprovechar los resultados obtenidos por la ciencia y la investigación, y ayudará a la formación de nuevos científicos e investigadores en Galicia.

Art. 2.º *De los objetivos del plan.* El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia se orientará esencialmente de cara a los siguientes objetivos:

a) A la formación de nuevos científicos e investigadores.

b) Al progreso del conocimiento científico en la Comunidad Autónoma y a la conservación, promoción y aprovechamiento óptimo de los recursos humanos y físicos.

c) Al avance de la innovación y desarrollo tecnológico y a la subsiguiente incidencia en la capacidad competitiva de los sectores productivos.

d) Al desarrollo económico general, al fomento del empleo y la mejora de la calidad de vida, tanto en lo relativo al bienestar social como a la salud, a la cultura, a los servicios y a la satisfacción en el trabajo.

e) A la defensa y conservación del entorno natural (aire, agua, flora, fauna, clima, costas), eliminando la contaminación y preservando la calidad de los alimentos humanos.

f) A la mejora de la calidad de la enseñanza y al establecimiento de sistemas que aseguren una verdadera igualdad de oportunidades en el desarrollo intelectual.

g) Al fomento de la creación artística y al progreso y difusión de la cultura en todos sus ámbitos.

h) A prestar los servicios más adecuados a la comunidad científica gallega y a las instituciones comprometidas en su desarrollo.

i) A la conservación y defensa del patrimonio histórico, cultural y lingüístico de Galicia.

l) A promover la adecuación de la sociedad gallega a los cambios que conllevan el desarrollo científico y las nuevas tecnologías.

Art. 3.º *De las previsiones del plan.* La realización del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia se efectuará mediante la elaboración y aplicación de programas de diferente carácter temático y temporal.

Para el desarrollo de los programas que integran el Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, así como para la estructuración de las bases y de su desarrollo, se considerarán:

a) Las necesidades sociales, económicas y culturales de Galicia.

b) Los recursos humanos y materiales existentes, así como sus posibilidades de promoción y expansión, y las necesidades de futuro.

c) Los recursos económicos y presupuestarios disponibles, así como la necesidad de una financiación regular para el mantenimiento y la

5.82 promoción de la investigación científica y tecnológica.

d) La identificación y diagnóstico de los problemas colectivos.

e) La anticipación de los problemas futuros en los cuales pueda incidir la ciencia y la tecnología, y la creación de la estrategia necesaria para conducir la ciencia y la tecnología a la satisfacción de las necesidades humanas.

f) La necesidad de alcanzar una elevada capacidad propia en la ciencia y en la tecnología, así como la difusión de la normalización.

g) La conveniencia de acceder a tecnologías externas, mediante procesos de incorporación selectivos adecuados, en cada caso, al desarrollo de la capacidad científica y tecnológica gallega.

h) Las posibilidades de coordinación con el correspondiente plan estatal, así como la selección de la colaboración a desarrollar en Galicia dentro del presente plan en forma de programas concretos.

i) La voluntad de mantener viva la política de ciencia y tecnología mediante el estudio y la revisión permanente de la misma.

l) Las repercusiones humanas, sociales y económicas que podrían resultar de la investigación científica y de su aplicación tecnológica.

Art. 4.º *De la aplicación de los resultados del plan.* El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia fomentará tanto la investigación propia de los Centros, instituciones, empresas y agrupaciones de investigación, como la aplicación que se desarrolle al amparo del mismo. A tal efecto, el plan preverá y el Gobierno Autónomo será responsable de:

a) La rápida, efectiva y continuada transferencia de información científica y tecnológica a instituciones, grupos industriales, sociedades agrarias y sociedades de servicios, así como a las de investigación e ingeniería.

b) La necesaria coordinación entre los Centros de investigación, Universidad y empresa.

c) El seguimiento de los programas y su rentabilidad económica, social y científica, así como la incidencia en el progreso y desarrollo permanente de la sociedad gallega.

d) A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Presupuestos Generales de Galicia contendrán medidas de carácter financiero, y en su caso, fiscal que apoyen y favorezcan las actividades de investigación científica y las de desarrollo tecnológico.

Art. 5.º *Fomento de la investigación aplicada.* El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia fomentará la investigación aplicada, así como el desarrollo tecnológico y la innovación industrial.

Art. 6.º *Del contenido del plan.* 1. Son componentes de la política científica y de planificación los siguientes:

a) Las grandes líneas de la política económica y la planificación financiera de Galicia.

b) Los objetivos de la política de Galicia en materia de investigación.

c) Los programas plurianuales.

d) La programación anual.

2. El plan incluirá, por lo menos, lo siguiente:

a) Planificación general de las actividades a desarrollar, con descripción detallada de las mismas, objetivos de rentabilidad económica, social y científica, y vías para su logro y calendario.

b) Valoración de los gastos de personal, operaciones corrientes de capital y previsiones para la elaboración, evaluación, gestión, ejecución y seguimiento de los programas que integren la actividades citadas.

c) Su financiación con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia y otras aportaciones estatales e internacionales de carácter público y privado.

d) Mecanismos necesarios para el control de la correcta aplicación de los fondos presupuestarios y difusión de las conclusiones obtenidas.

Art. 7.º *De las prioridades.* El Gobierno Gallego, dentro del Plan anual de Investigación Científica y Técnica, presentar al Parlamento y al Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología los programas gallegos de interés estatal a que se refiere la Ley 13/1986, de 14 de abril, para su inclusión en los planes del Estado, tal como fija el procedimiento de dicha Ley, siguiendo el desarrollo en el seno de los mismos, cuidando igualmente de la ejecución de aquellos programas que se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma o con terceros.

Se dará prioridad a aquellos proyectos de aplicación específica gallega que fomenten y desarrollen las potencialidades de la Comunidad Autónoma, de modo que maximicen el aprovechamiento de los resultados de la investigación.

Art. 8.º *Del desarrollo del plan.* 1. El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia comprenderá las actividades que se desarrollen tanto por iniciativa directa como concertada con organismos y entidades públicas y privadas.

2. La Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica, definida en el artículo 10.1, desarrollará el plan de acuerdo con sus previsiones y consideraciones contenidas en el artículo 3.º, elevándolo al Gobierno Autónomo, que lo remitirá al Parlamento de Galicia.

Parar una perfecta coordinación con el plan estatal, su revisión será anual, asegurándose su continuidad mediante Memoria elevada por el Gobierno al Parlamento Autónomo, que contendrá las ampliaciones que procedan, así como la información precisa para el conocimiento y evolución de su cumplimiento.

Art. 9.º *De la financiación del plan.* 1. El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia fomentará la investigación en sus distintos campos de conocimiento, a través de una financiación regular que haga posible el mantenimiento y la promoción de equipos de investigación de calidad, tanto en la Universidad como en los demás Centros públicos o privados de investigación.

A tal fin incorporará la función investigadora a la expresión del gasto público.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Presupuestos Generales de Galicia contendrán medidas de carácter financiero para el sostenimiento de los programas que se desarrollen al amparo del plan, fijando como meta la inversión del 2 por 100 del Producto Nacional Bruto (PNB) de Galicia.

CAPITULO II

De los órganos de planificación, coordinación y asesoramiento

Art. 10. *De la Comisión Delegada y de la Permanente.* 1. La Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica será el órgano de planificación, programación, coordinación y seguimiento del Plan General de Investigación Científica y Técnica, y estará constituida por representantes de cada una de las Consellerías involucradas, nombrados por la Xunta, que asimismo designará el Conselleiro que la presida.

2. A la Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica le corresponden, además de la elaboración de los planes, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer la asignación de los fondos públicos y de aquellos privados destinados a los diferentes programas que integran el plan, y atribuir, cuando proceda, la gestión y ejecución de los mismos, así como determinar su duración.

b) Coordinar las actividades de investigación que se realicen por las distintas Consellerías en cumplimiento del plan, así como reconocer las actuaciones de apoyo y asistencia técnica de las que tengan relación con las mencionadas actividades.

c) Evaluar el cumplimiento del plan y de los programas presupuestarios correspondientes al mismo.

d) Presentar al Gobierno Autónomo, para su elevación al Parlamento de Galicia, una Memoria anual relativa al cumplimiento del plan, pudiendo comprender las propuestas de rectificación que se estimen necesarias.

e) Orientar la política de formación de investigadores en todos sus niveles, proponer medidas para el fomento del empleo de los mismos y facilitar su movilidad en los ámbitos investigador y productivo.

f) Recabar, coordinar y suministrar la información científica y tecnológica necesaria para el cumplimiento del plan.

g) Elevar al Gobierno Autónomo las propuestas que estime necesarias para asegurar el desarrollo y cumplimiento del plan nacional de Galicia.

h) Revisar anualmente el plan, lo que podría conllevar la ampliación de nuevas anualidades, haciendo un informe sobre su desarrollo, que someterá al Gobierno para su aprobación y posterior remisión al Parlamento de Galicia.

3. La Xunta de Galicia nombrará una Comisión Permanente entre los miembros de la Comisión Delegada.

La Comisión Delegada de la Xunta para la Investigación Científica y Técnica definirá las funciones de la Comisión Permanente y la estructura orgánica, personal y medios necesarios, los cuales estarán coordinados por la Consellería de la que sea titular el Presidente de la Comisión Delegada.

Art. 11. *Coordinación.* 1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica la coordinación y seguimiento de los programs y proyectos estatales con participación gallega, de tal forma que gestione los intereses de la Comunidad Autónoma en la materia.

2. La Comisión Delegada coordinará, asimismo, los programas de investigación de los Centros de las diversas Consellerías.

3. La Comisión Delegada se encargará de incorporar al plan los programas y proyectos propuestos por la iniciativa privada que respondan a las necesidades establecidas en las previsiones, de tal forma que se acojan a los apoyos oficiales de la Comunidad.

4. La Comisión Delegada, a través de su Presidente, informarán periódicamente al Gobierno Gallego la coordinación y del cumplimiento del plan.

Art. 12. *De los asesores.* En el cumplimiento de la elaboración del plan, la Comisión Delegada se asesorará de aquellas entidades o personas que considere convenientes para el logro de sus fines.

Art. 13. *De los organismos ejecutores del plan.* 1. La ejecución del plan se encomendará preferentemente a los organismos científicos dependientes de la Administración Autónoma, instituciones públicas y privadas, Universidad y empresa radicadas en Galicia.

2. Los organismos, empresas e instituciones a los que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal científico y técnico para la ejecución de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico correspondientes al plan, por un período máximo idéntico al del programa con cargo al cual se satisfagan los sueldos y

5.82 cargas sociales correspondientes, con arreglo a lo establecido en el artículo 15.1.*a)* del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. *Del Consejo Gallego de la Investigación Científica y Técnica.* Se crea el Consejo de la Investigación Científica y Técnica, que se compondrá de 9 miembros, de los cuales 2 serán nombrados por la Xunta de Galicia, 2 por el Parlamento Gallego, 2 por la Universidad y 2 por las instituciones representativas de la empresa, de los sindicatos y del conjunto de la vida económica y social. El Presidente de este Consejo será nombrado por la Xunta de Galicia entre personas de prestigio en el campo de la investigación científica y técnica.

Serán funciones de este Consejo:

a) Promover programas y proyectos de investigación.

b) Promover intercambios de información científica y tecnológica entre los Centros de investigación, la Universidad y la empresa.

c) Seguir y evaluar los programas de este plan, para lo que emitirá informes, que serán públicos, de periodicidad anual. Estos informes los remitirá a la Mesa del Parlamento Autónomo y a la Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica.

d) Mantener el Registro de Centros e Investigadores.

Art. 15. *Representante en el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología.* La Xunta de Galicia nombrará al representante de Galicia en el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología entre los miembros del Consejo Gallego.

Este representante será el portavoz de los intereses específicos del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, y gestionará la imbricación de los proyectos que lo requieran en el plan estatal. Asimismo será el cauce de coordinación e información que se precise al más alto nivel.

CAPITULO III

De los Centros de investigación, Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia y del Registro

Art. 16. *De los Centros colaboradores y de la ejecución del plan.* Los Centros exclusivamente gallegos de investigadores pasarán a ser Centros colaboradoes del plan, modificando sus Estatutos con conformidad con esta Ley. Los Centros de investigación radicados en Galicia dependientes de organismos estatales están sujetos a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Los Centros gallegos de investigación se someterán a la presente Ley, dando cuenta de sus actividades a la Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica en cumplimiento anual de los cometidos específicos del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

Art. 17. *De las funciones de los Centros colaboradores.* Serán funciones de los Centros:

a) Gestionar y ejecutar programas y proyectos que les sean encomendados en el plan de acuerdo con su especialidad e interés.

b) Colaborar en la prospección de temas de investigación científica y técnica.

c) Servir de cauce, cuando proceda, para hacer llegar los resultados de la investigación a los Centros de su aplicación.

d) Asesorar el plan a petición de la Comisión Delegada.

e) Desarrollar los programas de formación de investigadores que en el plan gallego se les encomienden.

Art. 18. *De la formación en la investigación tecnológica.* La Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica podrá concertar con la Universidad la celebración de cursos de formación o especialización, fundamentalmente dedicados a la investigación tecnológica sobre las directrices emanadas del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, en contacto con la industria, ya sea a través de los organismos existentes o de otros creados al efecto.

Art. 19. *De los Institutos de Investigación Científica y Técnica.* La Comisión Delegada podrá concertar con la Universidad y otras instituciones la creación, con financiación total o parcial a cargo de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, de Institutos fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica sobre las directrices emanadas de la planificación científica autonómica.

Los Institutos de Investigación Científica y Técnica se dedicarán a desarrollar líneas de trabajo de especial interés para las necesidades de la estructura industrial de Galicia y poseerán capacidad para impartir docencia de la especialización o posgraduados, formando parte del Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia, que se creará en la Comunidad Autónoma con los asesoramientos y las orientaciones más adecuadas de la comunidad científica nacional e internacional.

Art. 20. *De la finalidad de los Institutos de Investigación Científica y Técnica.* 1. A efectos de la presente Ley, los Institutos de Investigación Científica y Técnica son Centros de carácter superior dedicados fundamentalmente a la investigación tecnológica de aplicación inmediata a las necesidades de la industria de Galicia, y a la formación, a alto nivel, de cuadros cualificados en las áreas tecnológicas de interés para el país

gallego, financiados con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia incluirá en su organización y funciones la creación y las actividades de los Institutos que se funden con capital público y privado.

Art. 21. *De la creación de los Institutos de Investigación Científica y Técnica.* 1. Las propuestas para la creación de los Centros a que hacen referencia los artículos anteriores serán formuladas a la Xunta de Galicia por la Comisión Delegada de Investigación Científica y Técnica a través de la Consellería de Educación.

2. Por medio del oportuno convenio, se establecerán para cada uno de los respectivos Institutos las condiciones, características, gestión, financiación y programas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en los artículos 10 y 11 de la LRU y en los Estatutos de la Universidad.

3. Las propuestas de creación de Institutos de Investigación Científica y Técnica requerirán la aprobación del Parlamento de Galicia.

Art. 22. *De la promoción privada de Institutos de Investigación Científica y Técnica.* La creación de Institutos de Investigación Científica y Técnica podrá ser promovida por la iniciativa privada. Una vez creados, darán conocimiento al Consejo Gallego de Investigación Científica y Técnica.

Art. 23. *De las ayudas a la empresa privada.* 1. Se establecerá un servicio de apoyo a la empresa privada referido a la información sobre materias de investigación en curso, procedimientos de adhesión a programas concretos, contactos con grupos afines y complementarios y tramitaciones. También se creará una dependencia centralizada de información.

2. Para los proyectos aprobados la Comunidad Autónoma asumirá una cuota de riesgo con la empresa privada en forma de ayudas a fondo perdido o reembolsables, referentes a la financiación, a asesoramiento o a auditorías.

3. Podrán crearse incentivos específicos para lanzamientos de producción y comercialización.

4. Se establecerán los mecanismos que permitan las devoluciones que se pacten a través de la participación en beneficios directamente relacionados con los nuevos productos o servicios.

Art. 24. *Del Registro de Centros y de Investigadores.* 1. Se crea un Registro administrativo de Centros e Instituciones de Investigación en Galicia y de Investigadores, que estará a cargo del Consejo Gallego de Investigación Científica y Técnica, con los objetivos siguientes:

a) Identificar dichas instituciones y personas.

b) Conocer su estructura, organización y preparación para cualquier acción concertada o de fortalecimiento de las mismas.

c) Fomentar la difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y la tecnología.

d) Informar de la marcha de las investigaciones, programas y proyectos a través del servicio informativo que proceda.

2. Habrán de inscribirse en el Registro de Centros las instituciones, organismos y empresas radicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia que formen parte de la Administración Autonómica, así como las instituciones, empresas y organismos de los sectores público y privado interesados en acogerse a los beneficios y estímulos que instituyan por la Comunidad para los fines de esta Ley.

3. Todos los investigadores que realicen su función tanto en instituciones públicas como privadas habrán de estar inscritos en el Registro administrativo que se crea por esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Creación de la Comisión parlamentaria para el Seguimiento del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

A efectos de lo previsto en el artículo 8.2, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento del Parlamento Autónomo, se constituirá una Comisión para conocer y seguir el Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, así como la Memoria anual a la que se hace mención en el citado artículo.

Segunda. Autorización de la Xunta para la participación en sociedades mercantiles que realicen investigación científica y técnica.

La Xunta de Galicia podrá autorizar la creación o participación en el capital de sociedades mercantiles que tengan como objetivo la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico o la prestación de servicios técnicos relacionados con las mismas.

Tercera. Autorización de la Xunta para fimar convenios con Centros privados o públicos para la generación, difusión o aplicación de la ciencia y la tecnología.

La Administración Autonómica podrá celebrar convenios y contratos relativos a la generación, difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología con los sectores públicos y privados interesados, ajustándose a las líneas de actuación y a los términos establecidos por las disposiciones en materia de planificación y de desarrollo de Galicia.

Si el interés gallego lo demandase el Gobierno podrá encargar la ejecución de un programa determinado del plan a instituciones, organismos, Universidades, empresas o personas ajenas a nuestra Comunidad.

Cuarta. Integración de los Institutos de Investigación Científica y Técnica en el Instituto Superior.

Los Centros de investigación dependientes de la Comunidad Autónoma pasarán a integrarse en

5.83 el Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Plazo para la definición de la estructura orgánica de la Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica.

El Gobierno Autónomo, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá al desarrollo de la estructura orgánica de la Comisión Delegada de la Xunta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica y a su constitución y puesta en funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y disueltas todas las Comunidades y órganos que existan y estén desarrollando funciones reguladas por la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 18 de julio de 1988.—El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*

5.83 LEY 4/1989, DE 21 DE ABRIL, DE CREACION DEL INSTITUTO GALLEGO DE LAS ARTES ESCENICAS Y MUSICALES («DOG» de 9 de mayo de 1989)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.19 del Estatuto de Autonomía de Galicia en relación con el artículo 148.1.7 de la Constitución, el fomento de la cultura es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Como consecuencia de las previsiones constitucional y estatutaria, las funciones y servicios que la Administración Central venía prestando en materia de fomento de la cultura fueron transferidos a la Xunta por el Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio.

Pues bien, el ejercicio adecuado de las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de teatro, danza y música demanda la creación de una entidad que permita conseguir una gestión agil y eficaz en aquellos campos.

A este respecto, deben rechazarse las alternativas de que tales funciones se cumplan por un órgano incardinado en la estructura orgánica de la Consellería de Cultura y Deportes o bien por un servicio propio no personalizado, ya que en ambos casos no se lograría la agilidad que se pretende en la gestión.

Así las cosas, las opciones formuladas serían o bien constituir un organismo autónomo de carácter comercial o bien una entidad de Derecho Público sometida al régimen del Derecho Privado, posibilidades, ambas, que se recogen en los artículos 6 y 7 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Las especiales características que concurren en el servicio público de promoción cultural en los campos del teatro, la danza y la música aconsejan la creación de un organismo que estando bajo el control de los órganos centrales de la Administración Autonómica, especialmente en lo que respecta al aspecto de la fiscalización de su actividad económica y financiera, permita sin embargo una gran agilidad en la gestión administrativa y, en su caso, comercial, particularmente en lo que atañe a las relaciones jurídicas externas, ya que ésa es precisamente la necesidad que demanda la dinamicidad propia del mundo cultural. En este sentido, la forma jurídica que más conviene a este nuevo ente que se pretende crear es la propia de un organismo autónomo de carácter comercial, de acuerdo con la regulación contenida en la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

En consecuencia, es conveniente la creación de un Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, a través del cual pueda vertebrarse la promoción y la expansión de las distintas actividades que den satisfacción a las necesidades e inquietudes culturales y artísticas de la Comunidad Gallega.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales..

Artículo 1.º 1. Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

2. Este Instituto queda adscrito a la Consellería de Cultura y Deportes de la Xunta de Galicia.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y régimen jurídico

Art. 2.º El Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales se constituye en un organismo autónomo de carácter comercial de los comprendidos en el artículo 6.1.*b)* de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, con personalidad jurídica propia, con autonomía económica y administrativa y con plena capacidad de obrar para la realización de sus fines y para la gestión de su patrimonio de acuerdo con la

presente Ley y la legislación autonómica y estatal que le sea aplicable.

Art. 3.º 1. El Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales podrá realizar cuantas actividades comerciales e industriales requiera el logro de sus objetivos, incluso mediante la promoción o participación en otros negocios, sociedades o empresas.

2. La participación del Instituto en consorcios y sociedades mercantiles habrá de ser autorizada por el Consello de la Xunta de Galicia.

Art. 4.º Los actos de gestión o de disposición realizados por este Instituto y sometidos al régimen de Derecho Privado serán susceptibles de impugnación ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

2. Los actos del mismo Instituto sometidos al Derecho Administrativo podrán ser impugnados mediante los recuros previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. El recurso de alzada se resolverá por el Conselleiro de Cultura y Deportes.

Art. 5.º El personal de este Instituto tiene, con carácter general, la condición de personal contratado, rigiéndose por las normas del Derecho Laboral, según lo dispuesto por la Ley de la Función Pública de Galicia. Igualmente, podrá incorporar al mismo personal funcionario de carrera en la situación administrativa de servicio activo.

TITULO II

Régimen económico y financiero

Art. 6.º Para cumplir sus fines y desempeñar las funciones que le son propias, el Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales contará con los siguientes recursos:

a) Las dotaciones económicas que se le consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Los bienes muebles e inmuebles y las instalacines que para el cumplimiento de sus fines le sean adscritos por la Xunta de Galicia, y aquellos que formen parte de su patrimonio.

c) Los productos y las rentas de su patrimonio.

d) Los ingresos derivados de la producción, distribución y exhibición de los espectáculos o conciertos realizados en exclusiva por el Instituto o en colaboración con otros organismos públicos, entidades privadas o personas físicas.

e) Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se otorguen a su favor por instituciones, entidades o particulares.

f) Cualesquiera otros recursos que pudiesen generarse y pudiesen atribuirsele.

Art. 7.º 1. La elaboración, aprobación, contenido y estructura de su presupuesto de explotación y capital, así como el control de su actividad económica y financiera, y el régimen de su contabilidad, se regirán por lo dispuesto en la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, y en la correspondiente normativa presupuestaria en vigor.

2. La fiscalización de las actividades económicas y financieras se ejercerá por el Interventor Delegado de la Consellería de Cultura y Deportes.

TITULO III

Ambito competencial y funciones

Art. 8.º El Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales tiene por objeto el desarrollar de la política cultural en relación con la producción, promoción y difusión de las actividades del teatro, la danza y la música.

Art. 9.º En consonancia con sus objetivos el Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales ejercerá las siguientes funciones:

a) Programar, realizar y producir espectáculos de tipo teatral, coreográficos y musicales.

b) Organizar su distribución y exhibición e impulsar su difusión tanto en Galicia como fuera de ella, en especial en aquellos núcleos de emigración gallega de honda tradición, con la finalidad de mantener y hacer crecer los vínculos culturales.

c) Potenciar e incentivar la actividad empresarial en los campos de las artes escénicas y musicales, con la realización a estos efectos de coproducciones o celebración de convenios y conciertos con empresas artísticas de carácter profesional.

d) Contribuir a la formación técnica y artística de aquellos que se dediquen de una manera profesional, o al menos habitualmente, a las actividades teatrales, coreográficas y musicales.

e) Programar, gestionar y administrar los Centros y unidades de producción, formación, archivo, información e investigación teatral, coreografía y musical dependientes de la Xunta de Galicia.

f) Diseñar y desarrollar una infraestructura y unos equipamientos técnicos de interés para las actividades de su competencia.

g) Concluir y mantener actualizado el inventario y la catalogación del patrimonio escénico y musical gallego, así como informar permanentemente del mismo.

h) Celebrar convenios y conciertos con instituciones públicas y privadas, para llevar a cabo las tareas de su competencia.

i) Realizar acciones de fomento y difusión de las artes escénicas y musicales.

j) Cualesquiera otras iniciativas y acciones tendentes a la consecución de los objetivos que se le atribuyen.

5.83

TITULO IV

Estructura de gobierno

Art. 10. Son órganos rectores del Instituto:

a) El Presidente.
b) El Consejo Rector.
c) El Director Gerente.

Art. 11. El Presidente del Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales será nombrado y cesado por el Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Cultura y Deportes. El Presidente ostentará, a su vez, la Presidencia del Consejo Rector.

Art. 12. 1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno del Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales, correspondiéndole con carácter general las facultades de dirección, control y supervisión del mismo.

2. El Consejo Rector estará formado por el Presidente del Instituto y además por el Vicepresidente, que será el Director General de Cultura, y por los vocales.

3. Serán vocales natos: el Secretario General Técnico de la Consellería de Cultura y Deportes y el Director Gerente del Instituto.

4. Serán vocales designados:

a) Un representante de la Consellería de Cultura y Deportes, designado por su titular.

b) Cuatro miembros designados por la Comisión 4.ª, Educación y Cultura, del Parlamento de Galicia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito del teatro, la música y la danza.

c) Un miembro designado por el Consejo de la Cultura Gallega.

Los miembros señalados en los apartados *b)* y *c)* tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que hayan sido nombrados, pudiendo ser reelegidos.

5. El Secretario del Consejo Rector será designado y cesado por el mismo de entre sus miembros, a propuesta del Presidente.

Art. 13. El Director Gerente del Instituto, que es el órgano ejecutivo del mismo, será nombrado y cesado por el Presidente, oído el Consejo Rector.

Art. 14. El Presidente del Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación del Instituto y ejercer la inspección sobre la funcionamiento del mismo.

b) Convocar las reuniones del Consejo Rector, señalando el lugar, día y hora de la celebración y adjuntando el orden del día. Las convocatorias habrán de hacerse por escrito y con quince días de antelación como mínimo, excepto los casos de urgencia.

c) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.

d) Actuar como órgano de contratación del Instituto, dentro de la normativa vigente y de acuerdo con el plan de actividad aprobado por el Consejo Rector.

e) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas, excepto las reservadas al Consejo Rector.

Art. 15. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Aprobar el proyecto de Estatuto y las normas de régimen interior del Instituto y, en su caso, de los Centros y unidades adscritos al mismo.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de explotación y de capital del Instituto.

c) Aprobar el plan anual de actividades y su memoria explicativa.

d) Aprobar la memoria anual sobre actuación y gestión del Instituto.

e) Seguir la ejecución del presupuesto de explotación del capital y del plan anual de actividades.

f) Aprobar las plantillas y el régimen retributivo del personal del Instituto, de acuerdo con las previsiones presupuestarias.

g) Aprobar los convenios y conciertos con otros organismos o entidades públicas o privadas que fuesen necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Art. 16. 1. El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria no menos de dos veces al año. Podrán convocarse reuniones del Consejo en sesión extraordinaria, a iniciativa del propio Presidente o bien a petición del Director Gerente del Instituto, o a través de la solicitud motivada presentada por la mitad más uno, al menos, de los miembros del Consejo.

2. El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando esté presente, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

3. Todos los miembros del Consejo asistirán a sus reuniones con voz y con voto, no admitiéndose las delegaciones de voto.

4. Los acuerdos del Consejo se consignarán en el libro de actas, con la firma del Presidente y del Secretario.

Art. 17. Corresponden al Director Gerente del Instituto las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la actuación del Instituto ejecutando sus presupuestos y su plan anual de actividades, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Rector.

b) Dirigir al personal del Instituto.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios, Centros y unidades del Instituto y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento de los mismos.

d) Elaborar el plan anual de actividades y su memoria explicativa, la memoria anual sobre

actuación y gestión del Instituto y el anteproyecto de los presupuestos de la entidad.

e) Autorizar los pagos y gastos del Instituto y de los Centros y unidades de producción, dentro de la normativa vigente.

f) Proponer al Consejo Rector el nombramiento, de acuerdo con los criterios de profesionalidad, mérito y capacidad, del personal directivo del Instituto.

g) Personarse en juicio y en toda clase de actuaciones, confiriéndosele a tal efecto los oportunos apoderamientos.

h) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector y ejercitar las funciones que éste le delegue.

TITULO V

Estructura orgánica básica

Art. 18. 1. Dependiendo directamente del Director Gerente exitirán las siguientes áreas que constituyen la estructura básica del Instituto:

a) Departamento de Artes Escénicas.
b) Departamento de Artes Musicales.
c) Departamento de Personal y de Gestión Económico-Administrativa.

2. También estarán adscritas al Director Gerente las siguientes unidades y Centros de producción:

a) Centro Dramático Gallego.
b) Joven Orquesta de Galicia.
c) Cualesquiera otras que la realidad artística del país reclame y el Consejo Rector cree.

Art. 19. La organización, funciones y régimen interno de los diferentes departamentos, unidades y Centros de producción que integren el Instituto se regirán por lo establecido en sus Estatutos y demás normas complementarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Estímulo a otras actividades del espectáculo.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, y en el 2.*c)* del artículo 18 de esta Ley, la Xunta de Galicia, a través del Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales, prestará atención a cualquier iniciativa que en el ámbito de las actividades del espectáculo pudiese surgir y ser merecedora de fomento y apoyo, así como también a cualquier otra ya existente, no contemplada expresamente en esta Ley.

5.84

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que dote presupuestariamente al Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales con créditos adscritos a la Consellería de Cultura y Deportes, todo ello sin perjuicio de los restantes recursos económicos que la presente Ley reconoce a dicha entidad.

Segunda. El Centro Dramático Gallego y la Joven Orquesta de Galicia se adscribirán, con efectos del ejercicio presupuestario de 1989, al Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales.

Tercera. En tanto no se apruebe por Decreto de la Xunta de Galicia la plantilla del Instituto constituido por la presente Ley, el Conselleiro de Cultura y Deportes podrá adscribir al mismo el personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

Cuarta. Después de la entrada en vigor de esta Ley, el Consello de la Xunta reestructurará la Dirección General de Cultura, suprimiendo o refundiendo las unidades afectadas por las competencias y funciones que asume el Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El Consello de la Xunta de Galicia y la Consellería de Cultura y Deportes, en el ámbito de sus competencias, adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 21 de abril de 1989.—El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*

5.84 DECRETO 179/1988, DE 7 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE EXPERIENCIAS EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS («DOG» número 136, de 18 de julio de 1988)

Por Decreto 253/1983, de 15 de diciembre («DOG» del 3 de febrero de 1984), se habían regulado en la Comunidad Autónoma de Galicia los Centros experimentales.

La extensión de la experimentación de nuevas técnics pedagógicas y didácticas, reformas de los planes de estudios y modificación de la actual estructura organizativa de los Centros en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, es una necesidad urgente que debe permitir la adaptación del sistema educativo a los cambios constantes de la realidad social.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, del 22 de febrero,

5.85 reguladora de la Xunta y de su Presidente, y a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, luego de deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 7 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Los Centros de Enseñanzas Artísticas podrán ser autorizados a realizar experiencias que tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, nuevos programas, métodos y técnicas educativas y nuevos sistemas de organización y administración de los propios Centros, siempre y cuando estén homologadas a efectos de estudios y títulos profesionales.

Art. 2.º Corresponderá a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria autorizar la realización de las correspondientes experiencias de acuerdo con la planificación que se realice a tales efectos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo las Delegaciones Provinciales remitirán a la Consellería, con el correspondiente informe, aquellas propuestas que puedan surgir de los propios Centros al objeto de que, si es el caso, sean autorizadas.

Art. 3.º En la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que autoriza la experiencia se determinará el Centro concreto y el período de tiempo concedido para desarrollarse así como los equipos de apoyo y evaluación que, en su caso, se estime necesario constituir.

Art. 4.º Con el fin de garantizar los derechos de los padres y alumnos, les serán dados a conocer los proyectos de experimentación que directamente les afecten, con indicación de los objetivos y programación, así como de sus efectos académicos y profesionales.

Art. 5.º La admisión de alumnos para las enseñanzas experimentales que se autoricen se ajustará a las normas generales vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 7 de julio de 1988.—El Presidente, JOSÉ LUIS BARREIRO RIVAS. (Decreto 163/1988, de 28 de junio, «DOG» número 123).—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.85 DECRETO 250/1988, DE 21 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL DERECHO A CASA-HABITACION DESTINADA A PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA («DOG» número 169, de 2 de septiembre de 1988) (146)

El derecho a casa-habitación nace de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Magisterio aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947. Establece esta norma, en su artículo 176, que todos los maestros que desempeñen escuela nacional disfrutarán en la misma localidad en la que radiquen sus destinos de vivienda que le será facilitada por los respectivos Ayuntamientos.

A partir de la entrada en vigor de la nombrada norma jurídica se fueron publicando otras que venían a desarrollar el contenido de aquélla, tales como la Orden de 26 de marzo de 1954, reguladora de la indemnización sustitutoria de casa-habitación a los Ayuntamientos cuando éstos, por no disponer de viviendas integradas en el complejo escolar, tengan la necesidad de arrendarlas para dar cumplimiento a lo establecido a tal fin. La Ley 193/1967 dispone en el mismo orden de cosas, que todos los edificios escolares y viviendas para maestros serán de propiedad municipal, si bien podrán ser dedicadas a fines distintos de la enseñanza, estableciendo, a su vez, que en los presupuestos municipales deberán consignarse las cantidades necesrias para la conservación, reparación, alumbrado y limpieza de los edificios escolares.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su disposición transitoria novena, en vigor, declara subsistentes los derechos de la casa-habitación indemnizaciones sustitutorias reconocidas a los maestros de Enseñanza Primaria.

Esta amalgama legislativa motiva que en muchas ocasiones se haga una interpretación y aplicación defectuosa de la forma, en tanto que los edificios escolares están declarados como «bienes de servicio público» y acogidos en el caso que nos ocupa a la normativa legal existente. Dada la transcendencia que en el ámbito de la educación tiene la casa-habituación dedicada a los maestros con destino en las distintas localidades y villas dispersas por el territorio gallego, se impone una clarificación legal sobre la misma, máxime si tenemos en

(146) Corrección de errores en Diario núm. 235, integrado en el texto.

ecuenta que la disposición de este servicio supone un gran bien para la educación por cuanto facilita las relaciones humanas, sociales y culturales entre el profesorado y demás miembros de la comunidad educativa.

Por otro lado, dadas las dificultades derivadas de la escasez de viviendas dignas en ciertos núcleos de población aislados, se hace preciso asegurar al profesorado el acceso a las viviendas que a tal fin fueron construidas en su día.

Es por lo que, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 21 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se declara subsistente a todos los efectos el derecho a casa-habitación para maestros destinados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. En ningún caso podrán estar sujetas a canon, alquiler o renta.

Art. 2.º Corresponde a la Administración educativa la adjudicación de las viviendas actualmente existentes para maestros en los respectivos ayuntamientos y que fueron construidas con cargo a los presupuestos de la misma.

Art. 3.º La Administración educativa adjudicará las viviendas a los Maestros de la localidad teniendo en cuenta el derecho preferente que legalmente asista a cada uno de ellos.

Art. 4.º Los Ayuntamientos tendrán el deber de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación y reparación de los edificios escolares, incluidas las viviendas de los maestros.

Art. 5.º Corresponde a los maestros el abono de los gastos derivados del consumo de luz, agua y calefacción, así como los de reparación cuando los daños vengan dados por el mal uso de las instalaciones. A tal efecto, en el momento de la ocupación y del abandono, se levantará acta del estado de la vivienda, comprometiéndose el adjudicatario a la conservación de la misma y el abono de los gastos que, como consecuencia de lo señalado anteriormente, pueda derivarse. El Ayuntamiento podrá autorizar mejoras en las viviendas, que en todo caso, correrán a cargo del maestro. Estas mejoras no se podrán efectuar cuando supongan modificación de la estructura de las mismas.

5.86

Art. 6.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a petición de los Ayuntamientos, podrá declarar la desafectación de las viviendas cuando éstas no sean necesarias para el fin para el que fueron afectadas y siempre que en dicho edificio no funcione unidad o unidades escolares. De igual manera se podrán desafectar aquellas viviendas que excedan de la plantilla de maestros de la localidad en función de las necesidades de escolarización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por cuanto no esté contemplado en el presente Decreto, se estará a lo previsto en la legislación en vigor sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para que dicte cuantas normas sean precisas para la aplicación de este Decreto.

Santiago de Compostela, 21 de julio de 1988.—El Presidente, FERNANDO IGNACIO GONZÁLEZ LAXE.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.86 DECRETO 42/1989, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS DE FORMACION CONTINUADA DEL PROFESORADO DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS («DOG» número 62, de 31 de marzo de 1989)

El sistema educativo tiene como tarea primordial, en una sociedad avanzada y cambiante como la nuestra, la de adecuarse no sólo a las necesidades y demandas actuales, sino adelantarse y prever las del futuro.

La progresiva complejidad de la función docente ocasionada por los cambios sociales y económicos, el desarrollo tecnológico y la necesidad de conjugar todo esto en una oferta educativa válida pone de manifiesto la conveniencia de revisar los métodos y contenidos educativos, revisión que se está llevando a cabo en el seno del movimiento de discusión y debate del proyecto para la reforma de la enseñanza.

La Comunidad Educativa está empeñada en alcanzar una mejora continua de la calidad de la enseñanza, una ampliación de los recursos educativos, un nuevo enfoque del currículum escolar y una respuesta adecuada a los requerimientos de los cambios científicos y tecnológicos. Para que estos objetivos lleguen a ser, en un breve espacio de tiempo, una realidad, es necesario contar con un profesorado altamente cualificado. Se hace, pues, necesaria una renovación del concepto de perfeccionamiento, insertándolo en un proceso permanente y participativo, con la pretensión no sólo de asegurar la formación del profesorado en su área o disciplina, sino de dotarlo de medios y

5.86 recursos que le permitan realizar un cambio conceptual y metodológico y concretar, de forma creativa, los principios básicos del currículum en programaciones precisas y adecuadas el entornor en que realiza su práctica docente.

Dichas consideraciones, la necesidad de aglutinar los esfuerzos que en el campo de la innovación educativa vienen realizando de forma autónoma diversos colectivos de profesores constituidos en seminarios y grupos de trabajo, y la preocupación por la mejor asignación de los recursos disponibles, imponen la necesidad de arbitrar nuevas fórmulas para el perfeccionamiento del profesorado.

Los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios se configuran, entonces, como Centros básicos de diagnóstico de las necesidades de formación, difusores de experiencias educativas, promotores de la formación permanente, acopiadores de información y lugar de encuentro y reunión del profesorado.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 23 de febrero de 1989, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios se configuran como entes de apoyo y perfeccionamiento del profesorado, así como instrumento para llevar a término las actividades de innovación y renovación pedagógica, la dinamización y ayudas a los Centros de enseñanza, y el apoyo, fomento y difusión de investigaciones y experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de enseñanza y la eficacia del servicio educativo.

2. Los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios dependerán orgánicamente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 2.º Los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios tendrán las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobado por la Administración educativa que se le encomienden.

b) Recoger, elaborar y desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado y los Centros adscritos al Centro de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios.

c) La realización de actividades, preferentemente de carácter aplicado, en el campo de la innovación, investigación y experimentación educativas.

d) Facilitar un servicio de documentación, difusión y elaboración de material didáctico y pedagógico a los profesores y a los Centros de enseñanza de su ámbito territorial.

e) Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.

f) Promocionar y apoyar la participación del profesorado en seminarios, grupos de trabajo y otras atividades de perfeccionamiento.

g) Promover la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.

h) Acoger y dar soporte material a las actividades de los colectivos de profesores que trabjan en la renovación pedagógica.

i) Cualquier otra que la Administración educativa les encomiende.

Art. 3.º Corresponde a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la promoción, creación, supresión y coordinación de los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios, así como la determinación del ámbito territorial de actuación.

Art. 4.º En cada Centro de Formación Continuada del Profesorado no Universitario existirá un libro-registro en el que se anotarán de forma individualizada las características de las actividades en que participe cada profesor adscrito al mismo.

Art. 5.º 1. Al frente de cada Centro habrá un director, nombrado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, por un período de tres años, renovable en su caso por otros tres y seleccionado previamente por concurso público de méritos entre el personal docente no universitario.

2. El director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o por alguna de las siguientes causas:

a) Pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones provisionales o firme.

b) Renuncia motivada aceptada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

c) Pérdida de la condición de funcinario público.

d) Cese o suspensión por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, mediante expediente administrativo, con audiencia del interesado, previo informe del Consejo Directivo del Centro cuando incumplan gravemente sus funciones.

3. Serán funciones del director:

a) Representar oficialmente al Centro.

b) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, sin perjuicio de las competencias del Consejo Directivo y del equipo de asesoramiento técnico-pedagógico.

c) Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.

d) Estimular la promoción de programas de actividades encaminadas a satisfacer las necesidades pedagógicas de los profesores y Centros educativos de su zona de influencia.

e) Convocar y presidir el Consejo Directivo del Centro.
f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo del Centro.
g) Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
h) Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
i) Cualquier otra que le sea atribuida en el reglamento del régimen interior del Centro.

Art. 6.º En cada Centro de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios existirá un Consejo Directivo y un equipo de asesoramiento técnico-pedagógico.

Art. 7.º 1. El Consejo Directivo será presidido por el director del Centro e integrado por los siguientes miembros:

a) Hasta un máximo de tres profesores elegidos por el equipo de asesoramiento técnico-pedagógico, entre sus miembros.
b) Hasta un máximo de seis profesores elegidos por los profesionales de la enseñanza adscritos al Centro entre los coordinadores de los movimientos de renovación pedagógica, seminarios o grupos de trabajo.
c) Los dos profesores elegidos por los equipos psicopedagógicos y los departamentos de orientación educativa, entre sus miembros.
d) Un profesor elegido por los responsables de los Centros de recursos educativos entre sus miembros.
e) Dos representantes de la Administración educativa.

2. Los miembros electos del Consejo Directivo lo serán por un período de dos años.

3. En su caso, un representante de las instituciones locales que colaboren en la creación y en el mantenimiento del Centro.

4. Serán funciones del Consejo Directivo:

*a.*1) Aprobar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
*a.*2) Aprobar la memoria anual de ejecución de los planes de actividades del Centro.
b) Confeccionar y aprobar el presupuesto del Centro y supervisar su ejecución.
c) Fomentar el mantenimiento de contactos regulares con los Centros de enseñanza de su ámbito de actuación, a efectos de cumplimiento de sus fines.
d) Propiciar el establecimiento de relaciones de colaboración con otros Centros o instituciones educativas afines.
e) Elaborar y aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.

Art. 8.º 1. En cada Centro de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios existirá un equipo de asesoramiento técnico-pedagógico, constituido por profesores en régimen de dedicación total o parcial.

2. Los profesores del equipo de asesoramiento técnico-pedagógico serán seleccionados mediante concurso público de méritos y nombrados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, por un período de tres años, renovándose por terceras partes cada año.

3. Uno de los miembros del equipo de asesoramiento técnico-pedagógico deberá ser especialista en gallego.

4. Asimismo podrán adscribirse al Centro de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios, por un período inferior a un año académico, para llevar a cabo actividades concretas planificadas por la Administración educativa y por el Centro, profesores colaboradores del equipo de asesoramiento técnico-pedagógico, en régimen de dedicación total o parcial.

5. Serán funciones del equipo de asesoramiento técnico-pedagógico:

a) Elaborar, bajo la coordinación del director, los planes anuales de actividades del Centro y la memoria anual de ejecución de los mismos.
b) 1. Prestar asesoramiento a los profesores adscritos al Centro de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios.
b) 2. Dar soporte y coordinar los proyectos experimentales que la Administración les confíe.
c) Promover la dinamización pedagógico-didáctica de los Centros de enseñanza ubicados en el ámbito de la actuación del Centro de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios.
d) Elaborar el estudio de las necesidades de formación de los profesores de los Centros educativos comprendidos en su ámbito de actuación y programar las actividades necesarias para su satisfacción.
e) Elaborar los materiales didácticos de apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje.
f) Valorar, desde la perspectiva de su utilidad en el proceso de enseñanza-aprendizaje los materiales didácticos que se vayan incorporando al Centro.
g) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

Art. 9.º Serán adscritos a cada Centro de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios todos los profesores de niveles no universitarios que presten su servicio en los Centros educativos de su ámbito de influencia.

Art. 10. 1. La coordinación de los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia se llevará a cabo por una comisión integrada por los siguientes miembros:

— El Director General de Educación Básica o persona en quien delegue.
— El Director General de Enseñanzas Medias o persona en quien delegue.

5.86 — El Director General de Universidades y Política Científica.
— El Subdirector General de Inspección, Ordenación Académica e Innovación Educativa.
— El Subdirector General de Inspección, Ordenación y Reforma Educativa.
— Un representante de la Inspección educativa desginado por la Dirección General de Educación Básica.
— Un representante de la Inspección al servicio de la Administración educativa desgiando por la Dirección General de Enseñanzas Medias.
— Los directores de los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios, hasta un máximo de ocho.
— Un secretario nombrado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria entre el personal a su cargo.

La presidencia de esta comisión la ejercerán, alternativamnte, el Director General de Educación Básica y el Director General de Enseñanzas Medias.

2. Serán funciones de esta comisión:

a) Establecer los criterios generales de planificación y ejecución de actividades a realizar por los Centros de Formación Continuada del Profesorado de los Niveles no Universitarios.
b) Aprobar las programaciones anuales de los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios, en función de su adecuación al plan general de formación continuada del profesorado en servicio, fijado por la Administración educativa.
c) Proponer al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria la creación o supresión de los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios, la ubicación de los mismos y su ámbito territorial.
d) Establecer la plantilla del personal necesario para cada Centro y fijar los criterios para elaborar el baremo con vistas a su selección.
e) Cuantificar la dotación económica y demás recursos técnicos y materiales necesarios para cada Centro de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios.
f) Realizar el seguimiento de las actividades aprobadas y desarrolladas por los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios a través del análisis de las memorias anuales de los mismos.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a través de la Inspección al servicio de la Administración educativa, supervisará y evaluará el funcionamiento ordinario de los mencionados Centros.

Art. 11. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá establecer los convenios con las entidades locales, así como con entes públicos y privados, a efectos de creación y funcionamiento de los Centros de Formación Continuada del Profesorado de los Niveles no Universitarios.

2. Para el desarrollo de las funciones propias de estos Centros, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá establecer convenios con las Universidades y con sus departamentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de 25 de agosto, de reforma universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, puedan prestar los profesores universitarios, de acuerdo con la legislación vigente.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios serán dotados del personal no docente necesario para su funcionamiento.
Segunda. Los formadores en didácticas específicas serán adscritos, en su caso, a los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios, integrándose en sus equipos de asesoramiento técnico-pedagógico, sin perjuicio de que la Administración educativa pueda fijarles un ámbito territorial de actuación más amplio.
Tercera. La puesta en práctica de los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios, regulados por el presente Decreto, no supone aumento de gasto de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Disposiciones transitorias

Primera. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.2 del presente Decreto, cuando se constituya el equipo de asesoramiento técnico-pedagógico por primera vez, se nombrará a un tercio del profeorado que compone el mismo por un año, un tercio por dos años y el resto por tres años.
Segunda. Hasta tanto no se dicten las disposiciones legales oportunas de entrada en funcionamiento de los Centros de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios, creados por medio del presente Decreto, los Centros que tengan encomendados las funciones a desarrollar por aquéllos las seguirán llevando a cabo con los medios materiales y personales actualmente existentes.

Disposición final

Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones legales para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 198/1986, de 12 de junio, por el que se regula la Formación Permanente del Profesorado no Universitario, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Santiago de Compostela, 21 de febrero de 1989.—El Presidente, FERNANDO IGNACIO GONZÁLEZ LAXE.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.87

5.87 DECRETO 43/1989, DE 2 DE MARZO, POR EL QUE SE TRANSFORMAN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS EN INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y PROFESIONAL Y EN CENTROS RESIDENCIALES DOCENTES («DOG» número 62, de 31 de marzo de 1989)

Las peculiares características de los Centros de Enseñanzas Integradas en los que se imparten los planes de estudios de Bachillerato, COU y Formación Profesional aconsejan la creación de los Institutos de Educación Secundaria y Profesional al amparo de lo previsto en el Decreto 137/1988, de 26 de mayo (147) («DOG» de 8 de junio).

Asimismo la necesidad de disponer de plazas escolares de internado para alumnos de enseñanzas medias y módulos profesionales y, excepcionalmente, universitarios en las condiciones que se determinen, justifica la creación de Centros Residenciales Docentes con un funcionamiento independiente de los Institutos de Educación Secundaria y Profesional.

En su virtud y de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (148), del Derecho a la Educación, el Real Decreto 1763/1982, de 24 de junio (149), de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de educación a la Comunidad Autónoma de Galicia, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 27 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 2 de marzo de 1989, dispone:

Artículo 1.º Se suprimen los Centros de Enseñanzas Integradas de A Coruña, de Vigo (Pontevedra) y de Ourense.

Art. 2.º Se crean los Institutos de Educación Secundaria y Profesional de A Coruña, de Vigo (Pontevedra) y de Ourense.

Art. 3.º Se crean los Centros Residenciales Docentes de A Coruña, de Vigo (Pontevedra) y de Ourense.

Art. 4.º Los Institutos de Educación Secundaria y Profesional creados por el presente Decreto se regirán en su funcionamiento y órganos de gobierno por lo establecido en el Decreto 137/1988, de 26 de mayo, y disposiciones que lo desarrollan.

Art. 5.º En los Institutos de Educación Secundaria y Profesional a los que se hace referencia en el artículo 2.º se impartirán los planes de estudios de Bachillerato, COU y Formación Profesional en las ramas, profesiones y especialidades que se venían impartiendo en los suprimidos Centros de Enseñanzas Integradas.

Art. 6.º La admisión de alumnos en estos Institutos de Educación Secundaria y Profesional se regirá por la normativa general de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos. No obstante, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá reservar un determinado número de puestos escolares para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8.º.

Art. 7.º Los Centros Residenciales Docentes acogerán a alumnos de Enseñanzas Medias o módulos profesionales que tengan su residencia habitual lejana de la localidad donde esté ubicado el Centro en el que cursen estudios y, excepcionalmente, alumnos universitarios en las condiciones que se determinen.

Los Centros Residenciales Docentes dispondrán de los servicios psicopedagógicos y complementarios necesarios para dar cumplida respuesta a las necesidades de los alumnos residentes.

Art. 8.º Las plazas de los Centros Residenciales Docentes se otorgarán mediante convocatorias específicas y considerando, entre otros criterios, las dificultades de escolarización de los solicitantes, su residencia en zonas deprimidas, las condiciones económicas, académicas y personales y, especialmente, el padecimiento de infortunio familiar. En las convocatorias se especifiarán los puestos del Centro Residencial que al concederse llevan implícita la admisión en el Instituto de Educación Secundaria y Profesional.

Art. 9.º Anualmente podrá tener lugar una convocatoria de ayudas de comedor y transporte para aquellos alumnos externos a los que las circunstancias familiares y geográficas impidan o dificulten su escolarización en otros Centros.

(147) III, 5.61.
(148) I, 4.2.
(149) I, 3.18.

5.87 **Art. 10.** Al frente del Centro Residencial Docente habrá un gerente, que será nombrado mediante convocatoria pública por libre designación entre funcionarios de carrera de los grupos A o B.

Art. 11. Serán competencias del gerente:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás diposiciones vigentes.
c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro Residencial Docente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro Residencial Docente.
e) Autorizar los gastos, ordenar los pagos y rendir las cuentas debidamente justificadas de la utilización de los recursos económicos del Centro Residencial.
f) Las que se determinen reglamentariamente.

Art. 12. 1. En los Centros Residenciales Docentes se constituirá un Consejo de Residencia como órgano de asesoramiento y apoyo a la gerencia.
2. El Consejo de Residencia estará integrado por el gerente del Centro Residencial Docente, que será su presidente, y por los siguientes miembros:

— Un representante del personal docente de residencias.
— Un representante del personal de administración y servicios.
— Un representante de los alumnos residentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda integrado en los Institutos de Educación Secundaria y Profesional creados por el presente Decreto, en su localidad de destino, el personal docente, titular de disciplinas de planes de estudios de Bachillerato, COU y Formación Profesional que tengan destino definitivo en los suprimidos Centros de Enseñanzas Integradas.
El personal no docente se integrará en los Institutos de Educación Secundaria y Profesional o en los Centros Residenciales Docentes creados por el presente Decreto, de su localidad de destino, por Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en función de las necesidades de los mismos.
Segunda. El personal docente titular de plazas de psicológicos, de educadores y de actividades será integrado, por Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en Centro o dependencias de la misma localidad de destino actual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se proceda a la efectiva separación de los servicios comunes, como agua, luz, calefacción, entre otros, se crea una comisión de coordinación, presidida por el Delegado Provincial e integrada por el gerente del Centro Residencial Docente y el Director del Instituto de Educación Secundaria y Profesional, que fijará la cuota de participación de cada Centro en los gastos comunes y regulará la utilización de las instalaciones compartidas.
Segunda. En tanto por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria no se dicten las normas correspondientes de supresión de los CEIS, puesta en funcionamiento de los nuevos Centros y adscripción de personal, a los Centros de Enseñanzas Integradas se mantendrá su situación actual de funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.
Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Santiago de Compostela, 2 de marzo de 1989.—El Presidente, FERNANDO IGNACIO GONZÁLEZ LAXE.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.88 ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1988 DE CORRECCION DE ERRORES A LA ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1988, POR LA QUE SE INCORPORAN AL NUEVO CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA LA LENGUA Y LITERATURA GALLEGAS («DOG» número 129, de 7 de julio de 1988)

5.89

Observados errores en la Orden del 3 de mayo de 1988 (150) («DOG» del 15 de junio) por la que se incorporan al nuevo Curso de Orientación Universitaria la Lengua y Literatura Gallegas, resulta procedente la oportuna rectificación:

Página 2.731. En la Opción D (Humanística-Lingüística), apartado *b)* Materias optativas:

Añadir «Literatura Gallega»: Cuatro horas semanales.

Donde dice: Materia voluntariar.
Debe decir: Materia voluntaria.

Santiago de Compostela, 15 de junio de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

(150) III, 5.54.

5.89 ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1988 POR LA QUE SE REGULAN LAS JUNTAS PROVINCIALES DE DIRECTORES DE INSTITUTOS DE BACHILLERATO («DOG» número 132, de 12 de julio de 1988)

Con el objeto de crear un órgano asesor de las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y con el fin de establecer unas bases de colaboración y participación entre la Administración Educativa y los Centros docentes, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Juntas Provinciales de Directores de Institutos de Bachillerato.

Art. 2.º Las Juntas Provinciales estarán integradas por el Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que actuará como presidente, un inspector de Bachillerato que actuará como Vicepresidente y por todos los directores de los institutos de Bachillerato e institutos de Educación Secundaria y Profesional de la provincia. Como Secretario, sin voz, actuará un funcionario de la Delegación Provincial.

Art. 3.º Las Juntas Provinciales de Directores ejercerán su función asesora y serán oídas en las materias siguientes:

— Experiencias o modificaciones que afecten a los Centros docentes.
— Equipamiento de Centros.
— Planificación de nuevos Centros.
— Programación y planificación de los cursos escolares.
— Distribución de los gastos de funcionamiento.
— Todas aquellas materias que influyan en el funcionamiento de los Centros educativos y que no interfieran las competencias legales de las Juntas de Personal.

Art. 4.º Las reuniones tendrán lugar cuando las convoque el presidente, que lo hará dos veces como mínimo cada curso, o cuando lo solicite un tercio de sus miembros. En este último supuesto, el presidente deberá realizar la convocatoria en el plazo máximo de 20 días a contar desde el siguiente a la recepción de la solicitud.

Art. 5.º De cada reunión se redactará por el Secretario un acta que, posteriormente, será remitida a todos los miembros para su aprobación, si procede.

Art. 6.º Cada asistencia devengará las dietas reglamentarias establecidas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1983.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 23 de junio de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.90 5.90 ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1988, POR LA QUE SE REGULA LA COMISION PERMANENTE DE DIRECTORES DE INSTITUTOS DE BACHILLERATO («DOG» número 132, de 12 de julio de 1988)

La potenciación de la comunicación entre la Administración educativa y los Centros dependientes de ella, así como la necesidad de abrir cauces de participación de los Centros en las decisiones administrativas que les afectan, aconsejan la creación de un órgano consultivo y asesor de la Dirección General de Enseñanzas Medias, en el que estén representados los institutos de Bachillerato a través de sus directores.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, como órgano asesor de la Dirección General de Enseñanzas Medias, la Comisión Permanente de Directores de Institutos de Bachillerato.

Art. 2.º La Comisión estará integrada por el Director General, como Presidente, los Subdirectores Generales como Vicepresidentes, el Jefe de Servicio de la Inspección Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias, tres Directores de Institutos de Bachillerato o de Institutos de Educación Secundaria y Profesional por la provincia de A Coruña, tres por la provincia de Pontevedra, dos por la provincia de Lugo y dos por la provincia de Ourense. Como Secretario, sin voz, actuará un funcionario de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Art. 3.º Los vocales representantes de cada provincia serán elegidos por los componentes de las Juntas Provinciales de Directores de esa provincia, y entre ellos mismos, en convocatoria al efecto cada dos años. Podrán elegirse vocales suplentes que sustituirán al titular en el caso de cese.

En el supuesto de que los directores que forman parte de la Junta Provincial se renueven en más del 40 por 100, se procederá a una nueva elección de la totalidad de sus representantes en la Comisión Permanente.

Art. 4.º La función de la Comisión Permanente de Directores será consultiva y asesora de los órganos centrales de la Consellería en las materias propias de las Juntas Provinciales, de las que serán coordinadores, y en las demás que le someta su presidente.

Art. 5.º Las reuniones tendrán lugar cuando las convoque el presdiente, que lo hará dos veces en cada curso al menos, o cuando lo solicite un tercero de sus componentes. En este último supuesto, el presidente deberá realizar la convocatoria en el plazo máximo de 20 días, a contar desde el siguiente a la recepción de la solicitud.

Art. 6.º De cada reunión se redactará por el Secretario un Acta de la misma que, posteriormente, se remitirá a todos los miembros para su aprobación, si procede.

Art. 7.º Cada asistencia devengará las dietas reglamentariamente establecidas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1983.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de junio de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.91 ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS HORARIOS LECTIVOS DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO («DOG» número 140, 22 de julio de 1988)

Las peculiaridades de las enseñanzas de Formación Profesional exigen una flexibilidad tanto en los programas como en los métodos, de forma que permitan su adecuación al avance tecnológico y a las cambiantes demandas del mercado de trabajo. El Decreto 707/1976, de 5 de marzo («BOE» del 12 de abril), de ordenación de la Formación Profesional, ya recogía estos criterios de flexibilización en la distribución de las áreas que componen estos estudios, propiciando vías de renovación permanente, como señala en su artículo 2.1

La experiencia acredita que el excesivo número de materias de cada uno de los curos de Formación Profesional de primer grado y la distancia de horarios entre las distintas profesiones establecidos en la Orden de 13 de julio de 1974, por la que se estructuran los actuales planes de Formación Profesional de primer grado no son los más adecuados para lograr los objetivos educativos y profesionales que se pretenden, por lo que resulta necesario proceder a su revisión.

En consecuencia, con esta Orden se pretende reducir el número de disciplinas de cada curso en

FP-1, de manera que en el primero se impartan, dentro de las áreas de Ciencias Aplicadas y Formativa Común, las materias de Matemáticas y Lengua con un horario amplio, dejando para el segundo curso otras disciplinas como Física y Química y Ciencias Naturales en el área de Ciencias Aplicadas y Formación Humanística, Idioma Moderno y Lengua Gallega en el área Formativa Común, cuya impartición deberá realizarse de forma que permita el repaso de los conceptos básicos desarrollados en las materias instrumentales mencionadas en el primer curso.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El horario semanal de las enseñanzas de FP-1 será para las profesiones de cada rama el que figura en el anexo de esta Orden. Esta distribución horaria podrá ser adaptada por los Centros de acuerdo con lo establecido en el Decreto 707/1976.

Segundo.—La implantación del mismo será progresiva de acuerdo al calendario siguiente:

Curso 1988-1989: Primer curso.
Curso 1989-1990: Primero y segundo cursos.

Tercero.—Las orientaciones pedagógicas, los objetivos y los cuestionarios que corresponden a cada una de las materias que integran los planes de estudio serán los señalados en las Ordenes de 13 de julio de 1974, de 9 de diciembre de 1975, Orden del 3 de agosto de 1983 («DOG» del 11) y Resolución del 31 de julio de 1985 («DOG» del 14 de septiembre).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A medida que se produzca la nueva estructura del plan de estudios, siguiendo el calendario del apartado segundo de la presente disposición, quedarán derogados el apartado uno y el anexo I de la Orden del 13 de julio de 1974, por los que se fijan el horario lectivo anual de las áreas Formativa Común, Ciencias Aplicadas y Conocimientos Técnicos y Prácticos y el horario semanal indicativo de las materias que constituyen la FP-1.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias a adoptar las medidas que estime oportunas para aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Santiago de Compostela, 13 de junio de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

ANEXO

CUADRO HORARIO SEMANAL PARA TODAS LAS RAMAS

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Formativa común	Lengua Gallega	2	2
	Lengua Española	4	—
	Idioma Moderno	2	2
	Formación Humanística-Constitución	—	4
	Religión o Etica	2	2
	Educación Física	2	2

CUADRO HORARIO SEMANAL PARA TODAS LAS RAMAS EXCEPTO LA RAMA DEL HOGAR Y ADMINISTRATIVA COMERCIAL

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	4
	Ciencias Naturales	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3 (a)	3 (a)
	Técnicas de Expresión Gráfica	15 3 (a)	15 3 (a)
	Prácticas	9 (a)	9 (a)

5.92 CUADRO HORARIO SEMANAL PARA TODAS LAS RAMAS DE HOGAR

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	4
	Ciencias Naturales	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3	7
	Técnicas de Expresión Gráfica o de Comunicación	14 2	15 —
	Prácticas	9	8

CUADRO HORARIO SEMANAL PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	2
	Ciencias Naturales	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	4 (a)	7 (a)
	Técnicas de Comunicación	15 2 (a)	17 2 (a)
	Prácticas	9 (a)	8 (a)

5.92 ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1988, POR LA QUE SE ESTABLECE UNA NUEVA DISTRIBUCION HORARIA SEMANAL DE LAS MATERIAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

(«DOG» número 146, de 1 de agosto de 1988)

Los horarios asignados a las distintas materias que componen el plan de estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente se han mostrado excesivamente prolongados, sobre todo en lo que se refiere al primer curso, exigiendo a los alumnos un importante esfuerzo que dificulta un adecuado rendimiento académico.

Resulta, pues, necesario proceder a una reducción de los horarios semanales de los tres cursos del Bachillerato como acredita la experiencia obtenida en la implantación de los planes experimentales para la reforma de las Enseñanzas Medias.

Los nuevos horarios que se establecen en la presente Orden no deben tener incidencias sobre los programas. No obstante, los seminarios didácticos tendrá que efectuar una nueva planificación del desarrollo de dichos programas a la vista de los nuevos horarios, que permita que a lo largo del curso se realicen tanto las explicaciones teóricas necesarias como los ejercicios y actividades que los alumnos deban efectuar para un aprendizaje más eficaz.

Por todo ello, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

Primero.—Las unidades lectivas semanales dedicadas a las materias del Bachillerato serán para cada curso las que a continuación se especifican:

1. MATERIAS COMUNES *Primer curso*	Unidades lectivas semanales
Ciencias Naturales	4
Dibujo	3
Educación Física y Deportiva	2
Formación Religiosa/Ética	2

	Unidades lectivas semanales
Historia de las Civilizaciones y del Arte	4
Lengua Gallega	3
Lengua Española y Literatura	4
Lengua Extranjera	4
Matemáticas	4
Música	2
Segundo curso	
Educación Física	2
Física y Química	4
Formación Religiosa/Etica	2
Geografía Humana y Económica	3
Latín	4
Lengua Española y Literatura	4
Lengua Extranjera	4
Matemáticas	4
Lengua Gallega	3
E.A.T.P.	2
Tercer curso	
Educación Física	2
Filosofía	4
Historia de España y de los países hispánicos y ordenación Constitucional	4
Formación Religiosa/Etica	2
Lengua extranjera	3
Literatura Gallega	3
E.A.T.P.	2

2. MATERIAS OPTATIVAS

Opción A	Unidades lectivas semanales
Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
Opción B	
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Literatura	4
Matemáticas	4

Los alumnos de 3.º de BUP elegirán la opción A o B y de ellas sólo cursarán tres materias.

Segundo.—El horario lectivo obligatorio para todos los alumnos de Bachillerato será de 30 horas semanales como máximo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias a adoptar las medidas que estime oportunas para aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Santiago de Compostela, 13 de junio de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.93 ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1988, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ESTUDIOS EXPERIMENTAL DE LOS CURSOS COMUNES DE LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA («DOG» número 170, de 5 de septiembre de 1988)

Por Decreto 179/1988, de 7 de julio (151), se estableció la posibilidad de autorizar mediante Orden de esta Consellería innovaciones y experiencias que tiendan al perfeccionamiento de las Enseñanzas Artísticas.

Resulta conveniente, además de establecer planes experimentales en algunas especialidades, introducir y evaluar también modificaciones que actualicen los cursos comunes, todo ello con miras a la posible reforma general de los actuales planes de estudios.

La presente experiencia afectará, pues, a los cursos comunes, estando sujeta, en su ulterior desarrollo, a la evaluación de los resultados que se produzcan.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

Primero.—El plan de estudios de los cursos comunes impartidos por las Escuelas de Artes Aplicadas de esta Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en esta Orden.

Dicho plan que tiene carácter experimental, regirá durante los cursos 1988-89 y 1989-90.

Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se potenciará y apoyará de modo permanente el desarrollo de la experiencia. A estos efectos la Subdirección General de Inspección, Ordenación Académica y Reforma Educativa valorará el rendimiento de las experiencias, evaluando los resultados y proponiendo, en su caso, las correcciones que sean necesarias.

Segundo.—Las materias a impartir en el plan serán las que a continuación se relacionan desarrolladas de acuerdo con los horarios y distribución en cursos que se determinan en el anexo a la presente Orden.

A) *Area Artística:*

Dibujo Artístico.
Volumen.

(151) IV, 5.84.

5.93

Color.
Teoría e Historia del Arte.

B) *Area Técnica:*

Dibujo Técnico.
Matemáticas de la Forma.
Naturaleza Materiales y Tecnología.

C) *Area de Aplicación:*

Fundamento del Diseño (Taller Básico).
Procedimientos y Técnicas (Taller Específico).
Seminarios.
Religión/Etica.
Lengua Gallega.

Tercero.—La impartición de las respectivas asignaturas corresponderá al profesorado del modo que a continuación se señala:

ASIGNATURA	PROFESORADO
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico
Volumen	Modelado y Vaciado
Color	Dibujo Artístico
Fundamentos del Diseño (Taller Básico)	Dibujo, Modelado y Maestros del Taller
Dibujo Técnico	Dibujo Lineal
Matemáticas de la Forma	Matemáticas
Naturaleza, Materiales y Tecnología	Matemáticas y/o Dibujo Lineal
Procedimientos y Técnicas (Taller Específico)	Profesorado de acuerdo con los contenidos
Teoría e Historia del Arte	Historia del Arte
Seminario	Profesorado de acuerdo con los contenidos
Religión	Profesorado de acuerdo con los contenidos
Lengua Gallega	Lengua y Literatura Gallegas

Cuarto.—Los dos cursos de comunes del plan experimental implantado por la presente Orden, previa conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia, serán equivalentes a todos los efectos, a los cursos comunes previstos en el artículo 3.º del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, habilitado para el acceso a las distintas especialidades de las Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los alumnos que soliciten matrícula en primer curso de comunes para el curso académico 88-89 lo harán por el plan experimental.

Segunda. Los alumnos que hayan cursado y aprobado primer curso de comunes o le falten por aprobar dos asignaturas como máximo de este curso, podrán optar por formalizar su matrícula en segundo curso de comunes correspondiente al plan de 1963 o en primero de comunes por el plan experimental.

Tercera. Los alumnos que tengan cursado y aprobado segundo curso de comunes o le falten por aprobar dos asignaturas como máximo de este curso, formalizarán su matrícula de tercero de comunes correspondientes al plan de 1963.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 29 de julio de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.94

ANEXO

HORARIO SEMANAL

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Area Artística	Dibujo Artístico	4	4
	Volumen	4	4
	Color	3	3
	Teoría e Historia del Arte	4	2
Area Técnica	Dibujo Técnico	4	4
	Matemáticas de la Forma	2	2
	Naturaleza, materiales y tecnología	2	2
Area de Aplicación ...	Fundamentos del Diseño (Taller Básico)	4	—
	Procedimientos y Técnicas (Taller Especial)	—	7
	Seminarios	1	1
	Religión o Etica	1	1
	Lengua Gallega	1	2
		30	32

5.94 ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 1988, POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCION DE SEMINARIOS PERMANENTES INTERDISCIPLINARES DE LENGUA GALLEGA EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA («DOG» número 178, de 15 de septiembre de 1988)

Siendo uno de los objetivos de la Ley de Normalización Lingüística incrementar el uso del gallego en la enseñanza, estando contemplada en la Orden del 1 de marzo de 1988 (152) la obligación de impartir diversas áreas o materias en lengua gallega y siendo necesario para poder llevar adelante lo ordenado en la citada disposición la preparación del profesorado, base fundamental en el proceso de galleguización de la enseñanza, es necesario tomar una serie de medidas para su paulatina incorporación a este proceso.

En consecuencia con lo expuesto, dispongo:

Primero.—Los profesores de Centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma de los niveles educativos no universitarios podrán constituir seminarios permanentes interdisciplinares de Lengua Gallega.

Segundo.—Estos seminarios estarán a cargo de los profesores de Lengua y Literatura Gallegas, y en los mismos se integrarán aquellos que lo deseen, preferentemente los que impartan materias en las que está ordenado el uso del gallego como lengua vehicular, y aquellos otros que se integren en el proceso de galleguización de la enseñanza a partir del curso 1988-89.

Tercero.—El horario mínimo de reuniones será de dos horas semanales, haciéndose la distribución horaria acorde con la propia dinámica del seminario, atendiendo a las necesidadees del Centro y a la disponibilidad de sus miembros.

Cuarto.—En Educación General Básica las actividades del seminario podrán contabilizarse con cargo a la sexta hora, si bien no ocuparán la totalidad de las cinco semanales, necesarias para el desarrollo de otras actividades.

Quinto.—En los casos en los que el número de profesores supere el nivel de operatividad del seminario, se establecerán grupos o desdobles.

Sexto.—Los seminarios tendrán como objetivo preferente el perfeccionamiento continuado del profesorado para que adquiera la destreza oral y escrita de la lengua gallega para su utilización en la enseñanza.

Séptimo.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a través de la Dirección General de Política Lingüística, continuará organizando cursos de Gallego específicos para cada

(152) III, 5.53.

5.95 área, facilitando los vocabularios y material de apoyo necesario para una adecuada preparación del profesorado.

Octavo.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria habilitará los créditos necesarios para conceder las ayudas que estime convenientes para su funcionamiento.

Noveno.—Los profesores interesados en constituir un seminario permanente interdisciplinar de Lengua Gallega presentarán la correspondiente solicitud, dirigida al Excmo. Sr. Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo constar el nombre del Centro y el de los profesores encargados del seminario, siendo uno de ellos el responsable del mismo, así como el de los participantes especificando la materia que imparten.

Décimo.—Se deberá acompañar una memoria, en la que se especifique el horario y días de la semana en que se celebrarán las reuniones, programación sucinta de su actividad y valoración económica del material necesario para su funcionamiento.

Undécimo.—El plazo de presentación de dicha documentación será de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 1 de agosto de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.95 ORDEN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO 1988-89 EN EN NIVEL DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO («DOG» número 182, 21 de septiembre de 1988)

Existiendo crédito presupuestario dentro de la partida dedicada a subvencionar los Centros privados de Formación Profesional de segundo grado y con el fin de potenciar aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización a zonas de población de condiciones socioeconómicas desfavorables, que realicen experiencias de interés pedagógico o que estén llevando a cabo el proceso de experimentación de la reforma eductiva, es necesario dar instrucciones para aquellos Centros que deseen acogerse al régimen de conciertos educativos para el curso 1988-89 y soliciten de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2377/1985, del 18 de diciembre (153), que aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

En su virtud, esta Consellería dispone:

Primero.—Los Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5.1 del Reglamento de normas básicas y que su actividad docente sea la contemplada en los artículos 21.1 y 22 del citado Reglamento, así como los que estén llevando a cabo la experimentación de la reforma educativa, podrán solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial de Galicia».

Segundo.—Las solicitudes se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el ámbito de las cuales se encuentren ubicados los respectivos Centros.

Tercero.—1. Las solicitudes para acogerse al régimen de conciertos irán acompañadas de la documentación complementaria que, según las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa, y, en su caso, la clasificación obtenida así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumno-profesor por unidad escolar, referidos al curso académico 1987-88 y el régimen de financiación con fondos públicos, conforme a la normativa anterior a la Ley 8/1985, del 3 de julio (154).

2. Las solicitudes irán acompañadas, asimismo, de la memoria explicativa y, si es el caso, de los estatutos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

3. Los Centros a los que se refieren las disposiciones adicionales primera, punto 2, y segunda del Reglamento citado acreditarán, además, que atienden necesidades urgentes de escolarización a poblaciones rurales y suburbiales respectivamente.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de conciertos educativos, la composición de las cuales se establece en el punto 5 de la Orden del 4 de enero de 1986 (155) («DOG» del 28), y que deberán constituirse en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente Orden en el «DOG».

5. Las Comisiones Provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, después de convocatoria de su presi-

(153) I, 4.2.3.

(154) I, 4.2.
(155) II, 5.62.

dente, hasta diez días después de finalizado el plazo de presentación de solicitudes, con el fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas.

6. Transcurridos quince días desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, los Delegados Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria remitirán, con su informe, las solicitudes de los conciertos y las propuestas de las Comisiones Provisionales de conciertos educativos a la Dirección General de Enseñanzas Medias, la cual, después de la fiscalización de la Intervención General, formulará propuesta definitiva a los efectos de que dentro de las posibilidades presupuestarias existentes, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2377/1985, del 18 de diciembre, que se notificarán a los interesados y se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia».

7. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 6 de septiembre de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.96 ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 1988, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DEL PREMIO EXTRAORDINARIO DE BACHILLERATO EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA («DOG» número 204, de 24 de octubre de 1988)

La Orden de 1 de agosto de 1978 regula la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato y establece el oportuno procedimiento para obtenerlos y, teniendo en cuenta el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio (156), sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, esta Consellería dispuso:

Artículo 1.º Se establecen en la Comunidad Autónoma de Galicia los premios extraordinarios de Bachillerato para reconocer oficialmente los méritos de aquellos alumnos que demuestren una preparación especial en el conjunto de materias que constituyen los estudios de ese nivel.

Art. 2.º Se podrá conceder en la Comunidad Autónoma de Galicia un premio extraordinario para cada 1.000 alumnos o fracción superior a 500 matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, en el curso académico inmediatamente anterior a aquel en el que se celebren las pruebas, en los Centros públicos y privados del citado nivel en Galicia.

Art. 3.º Podrán optar al Premio Extraordinario de Bachillerato los alumnos que obtengan como nota media de las calificaciones de los tres cursos de Bachillerato 8,50 puntos o más.

Para obtener la media se tendrán en cuenta todas las disciplinas de los tres cursos, tanto comunes como optativas, excepto cualquier otra que el alumno haya cursado voluntariamente; se le asignará a las calificaciones el siguiente valor numérico:

Suficiente:	5,50 puntos.
Bien:	6,50 puntos.
Notable:	7,50 puntos.
Sobresaliente:	9,00 puntos.

Art. 4.º Las pruebas para obtener el premio extraordinario se celebran en el mes, fecha y lugar que determine en cada convocatoria al Dirección General de Enseñanzas Medias.

Art. 5.º Las pruebas consistirán en:

— Redacción sobre un tema de carácter general, histórico o literario.
— Traducción directa e inversa de la lengua extranjera cursada por el alumno.
— Cuestiones o ejercicios prácticos sobre las materias comunes del plan de estudios vigente.

Los temas para las pruebas serán elaborados por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Art. 6.º Los tribunales estarán constituidos por funcionarios que ejerzan la función inspectora en materia de educación y además por profesores numerarios de Bachillerato especialistas en las diversas materias que compongan la prueba.

Art. 7.º Los alumnos que obtengan premio extraordinario tendrán derecho a que se les expida gratis el título de Bachillerato.

Asimismo, podrán optar al Premio Nacional de Bachillerato.

Art. 8.º El presidente del tribunal atenderá a las reclamaciones que le formulen los interesados o sus representantes legales en el plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente a la publicación de las calificaciones.

Contra la resolución del presidente del tribunal se podrá presentar una nueva reclamación ante la Dirección General de Enseñanzas Medias de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

(156) I, 3.18.

5.97 **Art. 9.º** Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Santiago de Compostela, 18 de octubre de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.97 ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVALIDACION DE LAS PRACTICAS EN AUDICION Y LENGUAJE («DOG» número 224, de 22 de noviembre de 1988)

Por la Orden de 1 de septiembre de 1986 («DOG» de 30 de septiembre) de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se convocaron cursos para la formación de profesores especialistas en perturbaciones de audición y lenguaje que se desarrollarían en las ciudades de La Coruña y Vigo.

Desarrolladas las fases teórica, teórico-práctica y práctica previstas en el punto 10 de la referida Orden de convocatoria y hecha pública la relación de los profesores de EGB que superaron las mismas por la Orden de 9 de septiembre de 1988 («DOG» de 5 de octubre), teniendo en cuenta que el punto 15 de la Orden de convocatoria, y a los efectos de la obtención del correspondiente título, exige un mínimo de dos años de ejercicio en unidades específicas de apoyo dedicadas al tratamiento del lenguaje y audición, y dado que existen profesores que vinieron y vienen desarrollando su actividad docente en unidades de Educación Especial, lo que lleva consigo la atención a problemas de audición y lenguaje, por el período señalado e incluso superior, procede establecer los canales oportunos de cara a su convalidación.

En consecuencia, esta Consellería resuelve:

1. Los dos años de prácticas contemplados en el punto 15 de la Orden de 1 de septiembre de 1986 («DOG» de 30 de septiembre), por el que se convocan cursos para la formación de profesores especialistas en audición y lenguaje, podrán ser convalidados, a efectos de obtención del correspondiente título, mediante la certificación de haber trabajado de forma continuada, un mínimo de dos años, en unidades de Educación Especial tanto en Centros ordinarios como específicos.

2. Los interesados que cumplan la exigencia señalada en el párrafo anterior dirigirán la solicitud de convalidación a la Dirección General de Educación Básica, acompañada de la correspondiente hoja de servicios con especificación de los servicios en Educación Especial. Aquellos otros que estén pendientes de cumplir los dos años de prácticas preceptivos, dirigirán su solicitud acompañada de la hoja de servicios con especificación de los servicios prestados en Educación Especial, en el momento en que cumplan dos años de servicios en unidades de Educación Especial tanto en Centros ordinarios como específicos, de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior.

La Dirección General de Educación Básica a la vista de la documentación presentada expedirá la convalidación a efectos de obtención del correspondiente título.

Santiago de Compostela, 4 de noviembre de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.98 ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE DISPONE DAR PUBLICIDAD AL CONVENIO ADOPTADO ENTRE LA XUNTA DE GALICIA Y LOS OBISPOS DE LAS DIOCESIS DE GALICIA SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION («DOG» número 227, de 25 de noviembre de 1988)

Habiéndose firmado recientemente un convenio entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis de Galicia sobre la enseñanza de la Religión en los Centros de enseñanza no universitaria, dispongo:

Se publique para conocimiento general y como anexo a la presente disposición el referido acuerdo en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de noviembre de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

ANEXO

Convenio entre la Xunta de Galicia y los Obispos de las diócesis de Galicia sobre la enseñanza de la religión

En Santiago de Compostela, a 11 de noviembre de 1988

Reunidos

De una parte el Excmo. Sr. D. Aniceto Núñez García, Conselleiro de Educación y Ordenación

Universitaria, en representación de la Xunta de Galicia en acuerdo adoptado el día 20 de octubre de 1988, por el Consello, y, de otra, el Excmo. y Rvdo. Sr. D. Antonio María Rouco Varela, Arzobispo de Santiago de Compostela, en nombre de los obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Intervienen

Ambas partes en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose recíprocamente capacidad de obligarse en los términos de este documento.

Manifiestan

El acuerdo marco de colaboración entre la Xunta de Galicia y los Obispos de las Diócesis de Galicia, del 17 de abril de 1985, en su apartado II, prevé desenvolver, mediante convenios singularizados específicos, la colaboración de las Diócesis que abarcan el territorio de la Autonomía de Galicia y la Xunta de Galicia.

Resultando que la legislación española actual aborda cuanto se refiere a la enseñanza de la Religión en el marco escolar, sobre todo desde la misma Constitución de 1978, y que, con carácter general esta legislación afecta a la Autonomía de Galicia, y que asimismo afecta en especial al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales del 3 de enero de 1979.

Resultando que la legislación posterior a la Constitución y a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, aplica y desenvuelve lo que establecen los Acuerdos, es por lo que, en consecuencia, esta legislación afecta a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Resultando ser de mutuo interés para ambas partes establecer un convenio en el ámbito de la enseñanza religiosa no universitaria con el fin de que redunde en un mejor y más objetivo servicio para la sociedad gallega.

Considerando que tanto la Xunta de Galicia como los Obispos de las Diócesis de los territorios de la Comunidad Autónoma, desean establecer cuanto sea necesario para lograr unas condiciones objetivas, sobre el derecho que corresponde a los padres de familia, para que éstos puedan ejercer su derecho-deber de dar a sus hijos la educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Considerando que la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en orden a la convivencia, debe tener una dimensión positiva, es decir, que protege los derechos de todos los ciudadanos.

Nos proponemos establecer un Convenio para ofrecer vías de colaboración e intercambio de pareceres, proponer objetivos comunes, compartir y ejercer el arbitraje en la aplicación e interpretación de cuanto se relaciona con la enseñanza de Religión y Moral Católica en los sectores escolares no universitarios.

En consecuencia de ambas partes intervinientes **5.98**

Acuerdan

Artículo 1.º La Xunta de Galicia se compromete a la aplicación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la legislación general derivada del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y de la Constitución, así como de la legislación posterior que los desenvuelve, para la educación católica en los Centros escolares no universitarios.

Art. 2.º En el marco de las competencias del Estatuto de Autonomía de Galicia, se aplicarán cuantas medidas sean precisas para garantizar el derecho que asiste a los padres, en el marco de la educación no universitaria, a que sus hijos reciban la enseñanza de Religión y Moral Católica en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, sin que esto suponga que esta enseñanza tenga carácter obligatorio para aquellos alumnos cuyos padres, tutores legales o ellos mismos, en su caso, no lo deseen, ni que el recibirla o no genere discriminación en la actividad escolar.

Los signos y la expresión religiosa dentro de los Centros de enseñanza se consideran parte integrante de la educación religiosa solicitada por los padres o por los alumnos, en su caso.

Art. 3.º En los Centros se podrán realizar actividades complementarias de formación y asistencia religiosa, con los requisitos legales de todas las demás disciplinas. A este fin se concretarán las circunstancias en que aquéllas se realizarán.

Art. 4.º Tanto en la escuela unitaria como en la concentrada, que suele abarcar diversas comunidades parroquiales, se estima necesario la presencia del asesor religioso. Este podrá asesorar y ayudar a los profesores de Religión, bien en la tarea de promover y organizar las actividades religiosas complementarias, que tendrán la misma consideración que las demás actividades complementarias que habrán de ser aprobadas por el Consejo Escolar de los Centros, acomodándose a las orientaciones temáticas de la programación, bien para completar la educación religiosa de los alumnos y, en su caso, celebrar actos de culto, en sintonía con el profesorado de Religión; todo esto con la extensión y amplitud contenida en la Orden del Ministerio de la Presidencia del 4 de agosto de 1980.

La Jerarquía de la Iglesia podrá designar a las personas que desenvuelven este servicio.

Art. 5.º Dentro del marco de la legislación actual, todos los Centros escolares no universitarios deberán ofrecer la enseñanza de Religión y Moral Católica como posibilidad de opción a ejercitar por los padres de los alumnos.

Art. 6.º 1. La designación de los profesores que imparten la enseñanza de Religión y Moral

5.98 Católica en los ciclos de Enseñanza General Básica recaerá preferentemente en el profesorado del propio Centro.

2. Aquellos profesores que, al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, no importan la enseñanza de Religión colaborarán a dar solución al derecho de los padres y de los alumnos a recibir esta enseñanza.

Enseñar Religión no deberá resultar una sobrecarga para el profesor que la imparte, ni un privilegio para quien no la dé.

3. Las clases de Religión y Moral Católicas serán impartidas preferentemente por los profesores del Centro que sean considerados competentes para esas enseñanzas y estén dispuestos a asumirlas. Se juzgarán competentes a aquellos profesores de Educación General Básica que cursasen la materia de Religión en su plan de estudios y que la Jerarquía de la Iglesia considere idóneos.

4. Cuando no fuese posible, en modo alguno, atender a la enseñanza de Religión con profesorado de plantilla de un Centro, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y la Jerarquía de la Iglesia, en las materias que le corresponda, arbitrarán una solución para hacer viable lo que la Constitución garantiza a los padres y en conformidad con lo que se establece en el Acuerdo entre Estado Español y la Santa Sede, en su artículo 7.º

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral Católica tendrá carácter optativo, y se ofrecerá alternativa de Etica para quien no desee recibir aquella enseñanza. El solicitar o no Religión deberá ajustarse a lo establecido en la legislación vigente al efecto.

Art. 8.º Los profesores de Religión de todos los Centros públicos y privados tendrán idénticos derechos con los de las demás materias, en orden a su actualización.

Art. 9.º Los libros de texto de Religión de todos los niveles y demás material didáctico que se edite en la Comunidad Autónoma de Galicia, se ajustarán a los contenidos y orientaciones establecidos por la Jerarquía de la Iglesia y se requerirá que estén debidamente autorizados, de acuerdo con las normas de carácter general, que dicte la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previo dictamen favorable del Organismo designado por la Jerarquía eclesiástica competente.

Para la autorización de los libros de texto de Religión se exigirá informe favorable de la Jerarquía Eclesiástica correspondiente.

Art. 10. La Inspección de las clases de Religión y Moral Católica es de competencia de la Iglesia en los aspectos que, por su naturaleza le corresponden, contenidos, materiales y pedagogía, sin perjuicio de los aspectos organizativos que, en todo caso, corresponden a la Administración Educativa.

Las Inspecciones al servicio de la Administración Educativa se coordinarán con las respectivas Diócesis en orden a intercambiar información y para asegurar la existencia y debida ordenación de la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

Art. 11. Los Centros concertados de titularidad canónica, o de la Iglesia, sin perjuicio de la programación ordinaria, podrán realizar actividades complementarias dentro del horario escolar, de acuerdo con su «carácter propio». Por su condición de «escuela católica» desenvolverán el proyecto educativo que ofrecen a la sociedad.

Art. 12. Los temas referentes a la materia de Religión en el marco escolar deberán tratarse por una comisión con representantes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y de los Obispos de Galicia. Su finalidad será la de ofrecer vías de colaboración en el orden práctico, proponer objetivos comunes, compartir y jercer dentro de sus competencias el arbitraje en la interpretación y aplicación de cuanto se relaciona con la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dictará las normas necesarias a este fin.

Cláusula final

A los tres años de la entrada en vigor del presente Convenio (fecha de la firma del mismo), se procederá a su revisión para adecuarlo a la evolución de la problemática de la enseñanza religiosa en los distintos Centros escolares de esta Comunidad Autónoma, interesándose informe al respecto de la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 12 del presente Convenio; y todo ello sin perjuicio del cumplimiento por las partes de las disposiciones legales dictadas al efecto sobre la materia.

En prueba de conformidad por ambas partes firman el presente convenio en lugar y fecha del encabezamiento.

Por la Xunta de Galicia, el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.—En nombre de los Obispos de las Diócesis de la Comunidad Autónoma de Galicia, el Arzobispo de Santiago de Compostela.

5.99 ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADEMICO 1989-90 («DOG» número 14, 20 de enero de 1989)

De acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (157), por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, los conciertos educativos suscritos quedarán extinguidos al finalizar el curso 1988/89, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en el propio reglamento.

Por ello, resulta necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del citado Real Decreto, posibilitar que los Centros privados que reúnan los requisitos mínimos exigidos, puedan efectuar la solicitud correspondiente para cogerse al régimen de conciertos o renovar el suscrito con anterioridad, todo ello con la finalidad de asegurar una oferta adecuada de puestos escolares gratuitos para la Educación Básica dentro de un óptimo rendimiento de los recursos educativos correspondientes.

En su virtud, esta Consellería ha dispuesto:

Primero.—Los Centros privados que deseen acogerse al régimen de conciertos o renovar el suscrito con anterioridad, a partir del curso 1989-90, deberán efectuar la solicitud a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con anterioridad al 1 de febrero de 1989.

Segundo.—1. Las solicitudes se presentarán, conforme a los modelos que se adjuntan como anexo, en las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria del ámbito territorial en el que se encuentren ubicados los respectivos Centros.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas los titulares de los Centros docentes. En el supuesto de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá firmarse por quien ostente la representación de la misma.

3. En el caso de cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por su presidente, de que los estatutos correspondientes no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. Se añadirá a la citada declaración una copia de los estatutos.

Tercero.—A efectos de las preferencias para acogerse al régimen de los conciertos establecidos en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, a las solicitudes deberá acompañarse una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las profesiones o especialidades correspondientes a cada unidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1988-89, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional, se indicará la distribución de alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socio-económicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares, y otras circunstancias).

Cuarto.—1. Los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos educativos deberán presentar, además, documentación que acredite que siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto y las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

2. Los Centros autorizados con anterioridad a la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo, presentarán la solicitud y la memoria explicativa a que se refieren los apartados 2.º y 3.º de esta Orden e indicarán el número de unidades que consideren deben ser objeto del concierto.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativas, los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no estuviesen acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar además de la solicitud y la memoria explicativa, la justificación de haber efectuado la petición de acogerse al régimen de conciertos en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y la propuesta a la Administración del convenio correspondiente.

Quinto.—Las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de conciertos educativos, siendo establecida su composición y actuación en los apartados siguientes.

Sexto.—1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, que se constituirán hasta

(157) I. 4.2.3.

5.99 el 15 de febrero de 1989, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado Provincial de Educación.
Vocales:

— Cuatro miembros de la Administración educativa designados por el Delegado Provincial.
— Cuatro representantes de los ayuntamientos en los términos municipales de los cuales se imparta con mayor extensión la educación objeto de conciertos educativos.
— Cuatro profesores de enseñanza privada designados por las organizaciones sindicales más representantivas en el sector.
— Cuatro padres de alumnos designados por las federaciones de padres de alumnos de enseñanza privada más representativas en el ámbito provincial.
— Cuatro titulares de Centros docentes privados designados por las organizaciones en el ámbito provincial.
Secretario: El Secretario de la Delegación Provincial de Educación.

2. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces sean necesarias, previa convocatoria de su presidente, del 15 de febrero al 15 de marzo de 1989, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

Séptimo.—Durante la segunda quincena del mes de marzo de 1989, los Delegado Provinciales remitirán con su informe las solicitudes de los Centros y las propuestas de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos a la Dirección General de Enseñanzas Medias o de Educación General Básica.

Octavo.—Con anterioridad al 5 de abril de 1989, las Direcciónes Generales de Enseñanzas Medias y Educación General Básica formularán ante el Excelentísimo Señor Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria propuesta de resolución definitiva.
De conformidad con lo establecido en el artículo 24.2 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos la aprobación o denegación de los conciertos deberán tener lugar antes del 15 de abril de 1989, previa fiscalización de la Intervención Delegada. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

Noveno.—De acuerdo con lo regulado en el artículo 6 del citado Reglamento de normas básicas de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de la presente Orden tendrán una duración de cuatro años. Su formalización se efectuará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento y antes del 15 de mayo de 1989, en los documentos correspondientes.

Décimo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de normas básicas, en el supuesto de denegación de la renovación la Administración podrá acordar con el titular del Centro la prórroga del concierto por un solo año.

Undécimo.—Contra la denegación de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso administrativa.

Duodécimo.—Según lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, el titular del Centro de obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza objeto del concierto. Asimismo se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que se determine teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la disposición adicional segunda del citado Reglamento.

Decimotercero.—1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados serán previamente autorizadas por la Administración, tras la tramitación del oportuno expediente, y darán lugar a la modificación del concierto educativo.
2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales correspondientes remitirán la oportuna documentación a la Dirección General correspondiente que, en su caso, procederán a la modificación de la autorización del Centro y, posteriormente, instruirá el expediente de modificación del concierto.
3. La Dirección General correspondiente propondrá la resolución que proceda.
4. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar de la fecha de su iniciación.

Decimocuarto.—Los Centros de enseñanzas no obligatorias suscribirán los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimoquinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de normas básicas los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero establecido en las disposiciones vigentes.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 30 de diciembre de 1988.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

ANEXO

I. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos educativos o la suscripción del nuevo concierto para los Centros de Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de primer grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grupo).

Datos de identificación del Centro:

a) Titularidad.
b) Número de código del Centro.
c) Denominación.
d) Domicilio.
e) Localidad.
f) Municipio.
g) Tipo de autorización o clasificación... fecha «BOE»/«DOG»...
h) Número de unidades concertadas curso 88/89 .....
Régimen del concierto .....
Don/doña .....
como titular del Centro o como representante legal del título (táchese lo que no proceda) solicita:

a) Acogerse al régimen e conciertos educativos.
b) Renovar el concierto:

Para ☐ unidades, en régimen: ..., según el detalle siguiente (sólo cuando proceda).

Educación Especial:

☐ Unidades de psíquicos
☐ Unidades de físicos
☐ Unidades de autistas
☐ Unidades de Formación Profesional

Formación Profesional de primer grado:

☐ Unidades de ramas industriales.
☐ Unidades de rama agraria
☐ Unidades de ramas de servicios (especificar por ramas).

II. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos suscritos, en Educación Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

a) Titularidad.
b) Número de código del Centro.
c) Denominación.
d) Domicilio.
e) Localidad.
f) Municipio.
g) Tipo de autorización o clasificación... fecha «BOE»/«DOG»...
h) Número de unidades concertadas curso 88/89 .....
Régimen del concierto .....
Don/doña .....
como titular del Centro o como representante legal del título (táchese lo que no proceda) solicita:
Renovar el concierto singular:
Para ☐ unidades según el detalle siguiente (sólo cuando proceda).

Formación Profesional de segundo grado:
☐ Unidades de ramas industriales.
☐ Unidades de rama agraria
☐ Unidades de ramas de servicios (especificar por ramas).

5.100 ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1989 POR LA QUE SE CONVALIDAN LOS ESTUDIOS DE GALLEGO HECHOS EN LA ENSEÑANZA BASICA Y MEDIA, EQUIPARANDOLOS CON LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS DE INICIACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LA LENGUA GALLEGA («DOG» número 27, de 8 de febrero de 1989)

Incorporada la enseñanza de la Lengua Gallega a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación Básica, Formación Profesional y Bachillerato, a partir del curso 1979/1980, y terminado el ciclo completo, se introducen a través del Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio (158), por primera vez la Lengua Gallega en las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiroes y Colegios Universitarios de Galicia.

Demostrada la competencia de los alumnos en el dominio de la Lengua Gallega en los niveles respectivos correspondientes a los estudios cursados, el principio de igualdad y no discriminación aconseja hacer este reconocimiento. En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Se convalidará el curso de iniciación a la Lengua Gallega:

a) A los alumnos que cursasen el ciclo completo de EGB a partir del curso académico 1979-80 y alcanzasen el título de graduado escolar en la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre y cuando superasen la materia de Lengua Gallega, al menos en el ciclo superior.

b) A los alumnos que superasen las pruebas libres de madurez para la obtención del título de graduado escolar, desde la incorporación de la materia de Lengua Gallega a las mismas.

(158) III, 4.28.

5.101 *c)* A los alumnos que alcanzasen el título de graduado escolar en Centros de Educación Permanente de Adultos, en la modalidad presencial o a distancia, siempre y cuando cursasen la materia de Lengua Gallega.

d) A los alumnos que superasen el primer grado de los estudios correspondientes a Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre y cuando superasen la materia de Lengua Gallega, al menos en el último curso de este grado.

e) A los alumnos que hayan aprobado la asignatura de Lengua Gallega, al menos, en un curso de BUP.

Art. 2.º Se convalidará el curso de perfeccionamiento de Lengua Gallega:

a) A los alumnos que superasen el segundo grado de los estudios correspondientes a Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre y cuando superasen la materia de Lengua Gallega.

b) A los alumnos que superasen los estudios de BUP en la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre y cuando cursasen la materia de Lengua Gallega, por lo menos, en segundo y tercero de BUP.

Art. 3.º Las convalidaciones serán expedidas, previa solicitud por el interesado, en el Centro donde el alumno cursó sus estudios, según el modelo oficial que figura en el anexo de esta Orden, excepto en el caso de los alumnos que superasen las pruebas libres de madurez para la obtención del título de graduado escolar. Estos solicitarán la convalidación en la Inspección de Educación Básica, que será la encargada de expedir la misma.

Santiago de Compostela, 19 de enero de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

ANEXO

El/La secretario/a del...
en virtud de la Orden de 19 de enero de 1989 («DOG» número ... de... de 1989) que establece el procedimiento para la convalidación de cursos de Lengua Gallega,

Otorga a...

La convalidación del/de los curso/s de... de Lengua Gallega, según la documentación que obra en esta Secretaría.

... a ... de .....de 1989
El/La secretario/a del Centro,
Fdo.:.....

V.º B.º:
El/La director/a del Centro:
Fdo.: .....

5.101 ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1989 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LAS CONVALIDACIONES DE LOS CURSOS DE INICIACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LA LENGUA GALLEGA PARA ALUMNOS UNIVERSITARIOS Y LICENCIADOS

(«DOG» número 27, de 8 de febrero de 1989)

De conformidad con lo contemplado en la Ley 3/1983, de 15 de junio (159), de Normalización Lingüística, esta Consellería, dispone:

Artículo 1.º Se convalidará el curso de iniciación de la Lengua Gallega a los alumnos y licenciados que cursasen una asignatura de Lengua Gallega en su carrera.

Art. 2.º Se convalidará el curso de perfeccionamiento de la Lengua Gallega a los alumnos y licenciados que cursasen, al menos, dos asignaturas de Lengua Gallega en su carrera.

Art. 3.º Para obtener la convalidación de los cursos indicados en los artículos anteriores, los interesados deberán hacer la solicitud dirigida a la Dirección General de Política Lingüística de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria acompañando la correspondiente certificación académica.

Santiago de Compostela, 19 de enero de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

(159) I, 5.42.

5.102 ORDEN DE 28 DE MARZO DE 1989 POR LA QUE SE CONVALIDAN LOS ESTUDIOS DE GALLEGO REALIZADOS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS POR LOS CURSOS DE INICIACION Y PERFECCIONAMIENTO («DOG» número 101, de 29 de mayo de 1989)

5.103

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1983 (160), de Normalización Lingüítica, esta Consellería, dispone:

Artículo 1.º Se convalidará el curso de iniciación a la Lengua Gallega a aquellas personas que tengan aprobado un curso de Lengua Gallega en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 2.º Se convalidará el curso de perfeccionamiento de Lengua Gallega a aquellas personas que tengan aprobados dos cursos de Lengua Gallega en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 3.º Las convalidaciones serán expedidas, a petición del interesado, por la Escuela Oficial de Idiomas donde cursara sus estudios, según el modelo oficial que figura en el anexo de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Orden.

(160) I, 5.42.

Santiago de Compostela, 28 de marzo de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

ANEXO

El/La secretario/a de la Escuela Oficial de Idiomas de..., en virtud de la Orden de 28 de marzo de 1989 («DOG» número..., de..., de... de 1989), por la que se convalidan los estudios de gallego realizados en las Escuelas Oficiales de Idiomas por los cursos de Iniciación y Perfeccionamiento,

Le otorga a .....

La convalidación del/de los curso/s de... de Lengua Gallega, de acuerdo con la documentación que consta en esta Secretaría.

....., ... de ..... de 19.....

El/La secretario/a del Centro

Fdo.: .....

El/La director/a del Centro

Fdo.:

5.103 ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 1989, POR LA QUE SE CONVALIDAN LOS ESTUDIOS DE GALLEGO HECHOS EN LA ENSEÑANZA BASICA Y MEDIA, EQUIPARANDOLOS CON LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS DE INICIACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LENGUA GALLEGA («DOG» número 101, de 29 de mayo de 1989)

Incorporada la enseñanza de la Lengua Gallega a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato a partir del curso 1979-80, y acabado el ciclo completo, introducida a través del Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio (161), por primera vez la Lengua Gallega en las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia.

Demostrada la competencia de los alumnos en el dominio de la Lengua Gallega en los niveles respectivos correspondientes a los estudios cursados, el principio de igualdad y no discriminación aconseja hacer este reconocimiento. En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Se convalidará el curso de iniciación a la Lengua Gallega:

a) A los alumnos que hayan cursado el ciclo completo de EGB a partir del curso académico 1979-80 y hayan obtenido el título de graduado escolar en la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre y cuando hayan superado la materia de Lengua Gallega, por lo menos en el ciclo superior.

b) A los alumnos que hayan superado las pruebas libres de madurez para la obtención del título de graduado escolar desde la incorporación de la materia de Lengua Gallega a las mismas, siempre y cuando hayan cursado y superado dicha materia.

c) A los alumnos que hayan obtenido el título de graduado escolar en Centros de Educación Permanente de Adultos en la modalidad presencial o a distancia, siempre y cuando hayan cursado y superado la materia de Lengua Gallega.

d) A los alumnos que hayan cursado y superado la materia de Lengua Gallega, al menos en un curso de Formación Profesional.

e) A los alumnos que hayan cursado y superado la materia de Lengua Gallega en las pruebas de enseñanzas no escolarizadas.

(161) III, 4.28.

4.104 *f)* A los alumnos que hayan cursado y superado la materia de Lengua Gallega al menos en un curso de BUP o en COU.

Art. 2.º Se convalidará el curso de perfeccionamiento de Lengua Gallega:

a) A los alumnos que hayan cursado y superado la materia de Lengua Gallega, al menos en tres cursos de Formación Profesional.

b) A los alumnos que hayan cursado y superado la materia de Lengua Gallega en el curso complementario para acceso al segundo grado de Formación Profesional.

c) A los alumnos que hayan cursado y superado la materia de Lengua Gallega, al menos en dos cursos de BUP o en uno de BUP y en COU.

Art. 3.º Las convalidaciones serán expedidas previa solicitud del interesado, por el Centro en donde el alumno haya cursado sus estudios, según el modelo oficial que figura en el anexo a esta Orden, excepto en el caso de los alumnos que hayan superado las pruebas libres de madurez para la obtención del título de graduado escolar, quienes solicitarán dicha convalidación en la Inspección de Educación Básica, que será la encargada de expedirla.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 19 de marzo de 1989 («DOG» número 27, de 8 de febrero) y la Orden de 28 de febrero de 1989, de corrección de errores a esta Orden («DOG» número 74, de 18 de abril).

Santiago de Compostela, 25 de abril de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

ANEXO

El/la secretario/a del..., en virtud de la Orden de 25 de abril de 1989 («DOG» número ..., de... de... de 1989) que establece el procedimiento para la convalidación de cursos de Lengua Gallega.

Otorga a .....

La convalidación del/de los curso/s de... de Lengua Gallega según la documentación que consta en esta Secretaría.

....., ... de ..... de 19.....

Fdo.:.....
El/La secretario/a del Centro
V.º B.º:
El/La director/a del Centro
Fdo.:

5.104 ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1989 POR LA QUE SE DISPONE DAR PUBLICIDAD AL CONVENIO FIRMADO ENTRE LA XUNTA DE GALICIA Y LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA PARA LA REALIZACION DE PRACTICAS ESCOLARES DE LOS ALUMNOS DE MAGISTERIO EN LOS COLEGIOS PUBLICOS DE EGB («DOG» número 46, de 7 de marzo de 1989)

Firmado recientemente un convenio entre la Xunta de Galicia y la Universidad de Santiago de Compostela sobre la realización de prácticas escolares de los alumnos de Magisterio en Centros públicos de EGB, dispongo:

Publíquese para conocimiento general y como anexo a la presente disposición el referido acuerdo en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 9 de febrero de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

ANEXO

Convenio para la realización de prácticas escolares de los alumnos de Magisterio en los colegios públicos de EGB entre la Universidad de Santiago de Compostela y la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

En Santiago de Compostela, a 8 de febrero de 1989,

Reunidos

De una parte el Excmo. Sr. don Aniceto Núñez García, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, y en representación del antedicho Departamento, en acuerdo adoptado el día 1 de diciembre de 1988 por el Consello de la Xunta.

De otra, el Excmo. Sr. don Carlos Pajares Vales, Rector de la Univesidad de Santiago de Compostela, en nombre y representación de la misma, en acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Universidad en su sesión del día 22 de diciembre de 1988.

Acuerdan

1. La Universidad de Santiago y la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la

Xunta de Galicia acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración para que los alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado puedan completar su formación, a través de programas de Prácticas Escolares, en los Centros públicos de EGB de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. El citado convenio incluye:

a) Una exposición de motivos.
b) Una especificación de los compromisos y que las instituciones firmantes se adhieren.
c) Los mecanismos a través de los que se desarrollarán los citados compromisos.

A) Exposición de motivos:

La preparación de los profesores que demanda en la actualidad el sistema educativo exige prestar cada vez mayor atención a que en ella se produzca una efectiva integración entre la formación teórica y la práctica a través de programas que conecten la formación académica que ofrece la Universidad con la formación práctica que se adquiere a través del contacto directo con acción profesional real de los Centros escolares.

A lo largo de la historia de las Escuelas de Magisterio se fue manteniendo siempre un contacto estrecho con los Centros escolares, especialmente con las escuelas anejas, cuyo sentido originario fue el de ser auténticos colegios de prácticas integrados en los programas de formación de profesores.

La incorporación de las Escuelas de Magisterio a la Universidad, el paso de las escuelas anejas al sistema general de provisión de plazas y el progresivo aumento de los alumnos de Magisterio supuso, en los últimos años, una dificultad creciente para un desarrollo efectivo de la formación práctica de los futuros profesores.

En la actualidad, las prácticas escolares siguen manteniéndose únicamente en base a relaciones de tipo personal y al voluntarismo de los Centros y profesores.

En tal situación desaparece la posibilidad de establecer programas serios y estables de prácticas escolares, se va ampliando la ruptura entre Centros académicos y colegios, y se hace cada vez más difícil garantizar la necesaria formación integral de los futuros profesores.

Resulta urgente, por tanto, buscar nuevas vías para el efectivo cumplimiento de la formación práctica de los profesores. Resulta urgente, asimismo, institucionalizar las citadas iniciativas. A esta necesidad, a la que fueron sensibles buena pare de las Administraciones educativas del Estado, se fue respondiendo hasta la fecha a través de Convenios de Colaboración. Así el 24 de mayo de 1986 se aprueba un convenio entre el MEC y las Universidades Complutense y Autónoma de Madrid por el que «se regula la adscripción de colegios públicos y concertados de EGB, Preescolar y Educación Especial a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado para la realización de prácticas de los alumnos» y el 9 de octubre del mismo año se establece el reglamento que desarrolla el mencionado convenio. Otro tanto sucedió en Cataluña a través de los FOPI, programas en los que se integran y complementan las prácticas escolares de los alumnos de Magisterio con los programas de formación permanente del profesorado que actúa como tutores de los antedichos alumnos en Centros escolares. **5.104**

A esta necesidad se trata de responder ahora, en Galicia, a través del presente Convenio. A partir de su ratificación, las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y los colegios públicos que deseen colaborar en las prácticas escolares utilizarán este convenio como marco general al que se debe atener, en sus programas formativos.

B) Compromisos de las partes firmantes:

1. El presente Convenio tiene como objetivo el facilitar y racionalizar la incorporación de alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de colegios públicos y concertados de EGB, Preescolar y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. A través del Convenio, la Xunta de Galicia y la Universidad de Santiago de Compostela se comprometen a poner en marcha los mecanismos institucionales que permitan y potencien el establecimiento de los programas estables para los alumnos de Magisterio. La naturaleza de tales programas tiene que ser tal, que de él se deriven beneficios formativos tanto para los alumnos como para los profesores y Centros que los atiendan.

3. Compromisos por parte de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y de los colegios que a él se incorporan.

El presente Convenio compromete a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a:

a) Informar a los Centros de los términos del presente convenio y apoyar la integración en los programas de prácticas de aquellos Centros y/o profesores que así lo deseen.
b) Posibilitar la participación de los profesores tutores de alumnos en prácticas en actividades de formación montadas por la Universidad, por la propia Consellería o conjuntamente por ambas instituciones. La liberación del horario docente que tal participación implica se podría solventar a través de los propios alumnos en prácticas que se harían cargo de las clases una tarde a la semana.
c) Valorar, a efectos de currículum personal, la participación de los profesores en programas de prácticas escolares en base a los certificados acreditativos que por esto otorgará la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a propuesta de la Universidad.
d) Los colegios se podrán incorporar institucionalmente al programa de prácticas escolares a través del acuerdo de su Claustro y Consejo

5.104 Escolar. En tal caso, y una vez suscrito el concierto con la Universidad, adquirirán la consideración de Centro colaborador de la Universidad de Santiago. Al final de cada curso escolar la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria hará una convocatoria pública para la adscripción de Centros escolares en los programas de prácticas de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado.

Resolverá el concurso una comisión mixta integrada por representantes de la Universidad y Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

e) Los colegios que deseen adscribirse a los programas de prácticas escolares se comprometen a:

— Integrar realmente a los alumnos en prácticas en las actividades educativas desarrolladas en el Centro.

— Teorizar individualmente el trabajo de cada alumno y prestarle la ayuda formativa que sea necesaria.

— Orientarles en el desarrollo de aquel tipo de actividades que se incluyan en los correspondientes programas de prácticas.

— Participar en la evaluación de los alumnos.

f) Cuando un colegio se adscribe al programa de prácticas como Centro nombrará un interlocutor que actúe, de cara a la Escuela Universitaria, como coordinador de las prácticas en ese Centro. En caso de que no se haga el antedicho nombramiento será el propio director del Centro quien cumpla tal cometido. El coordinador de las prácticas del Centro se compromete a:

— Recibir a los alumnos, presentarlos a los profesores y distribuirlos en las clases en funciones que en cada caso corresponda.

— Darles una visión general del funcionamiento del Centro. Para eso pondrá a disposición de los alumnos de prácticas los estatutos, reglamentos, proyectos educativos, etc., y cuantos documentos convenga conocer para mejor entender el funcionamiento del Centro.

— Darles información sobre los recursos existentes en el Centro y facilitarles el acceso a los mismos cuando corresponda.

— Introducir a los alumnos, en la medida que la legislación lo permita, a las reuniones de trabajo de los Profesores y a las de los órganos colegiados del Centro.

g) Los colegios adscritos a los programas de prácticas tienen derecho a:

— Participar en la elaboración de los programas de prácticas a desarrollar en el Centro (salvando siempre el que sean las líneas generales diseñadas por la Escuela Universitaria) así como en la evaluación del mismo.

— Orientar el trabajo de los alumnos en los aspectos generales.

— Recibir la acreditación del Centro colaborador de la Universidad de Santiago de Compostela y hacer uso de ella para los efectos que consideren oportunos.

h) Aunque un colegio no acepte integrarse en los programas de prácticas como Centro colaborador, podrán hacerlo a título individual, algunos de sus profesores que actuarán como tutores. En todo caso, necesitarán autorización expresa del Centro a través del Claustro y Consejo Escolar.

i) Los profesores de los colegios adscritos a los programas de prácticas, y aquellos que, a título individual, reciban en sus clases alumnos en prácticas recibirán el nombre de tutores.

Como tales:

— Se comprometen a informar a los alumnos que atiendan de lo que hacen (programaciones, elaboración y uso de materiales, estrategias educativas, sistemas de evaluación, etc.).

— Buscar fórmulas de colaboración para que el alumno pueda participar progresivamente en las actividades docentes.

— Orientarles en el diseño y realización del trabajo práctico que esté incluido en el programa de prácticas (unidad temática, investigación aplicada, elaboración de material, etc.).

— Tiene derecho a participar en el diseño del programa de prácticas a supervisar su desarrollo y evaluar sus resultados.

— Recibir una acreditación como tutor y a que se le dé prioridad y todas aquellas actividades organizadas por las Escuelas Universitarias relacionadas con su especialidad.

— Ser liberados, si así lo aprobara la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, una tarde a la semana para participar en actividades de formación organizads por la Escuela de Magisterio, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, etc., que redunden en beneficio propio y de su actividad como tutor de prácticas. Durante este tiempo la clase sería atendida por el alumno en prácticas.

l) Las estancias en los colegios de los alumnos de Magisterio no comporta para la Xunta de Galicia ningún compromiso de tipo laboral o administrativo, ni tendría responsabilidad alguna en caso de accidente o enfermedad ya que los alumnos de Magisterio están cubiertos por el seguro escolar.

El presente convenio compromete a la Universidad de Santiago a:

a) Informar a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de los términos del presente convenio y estimular la elaboración de programas estables de prácticas escolares.

b) Potenciar desde los Centros e institutos universitarios, pero especialmente desde las propias Escuelas Universitarias del Profesorad, el desarrollo de cursos de formación, seminarios permanentes, sesiones de trabajo, etc., que promuevan la conexión entre los formadores universitarios y los profesores que actúan como tutores en prácticas de los alumnos de Magisterio.

c) Proponer a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la realización anual de una convocatoria general para la incorporación de colegios de programas de prácticas de sus alumnos de Magisterio, especificando en ella los criterios que regirán la selección y adscripción de los mismos.

d) Certificar, a través de los Departamentos Universitarios correspondientes, la cualidad de Centro colaborador de la Universidad de Santiago de Compostela para aquellos que institucionalmente se adscriban a los programas de prácticas durante al menos dos años.

e) Certificar igualmente, la cualidad de profesor colaborador para aquellos que actúen como tutores de los alumnos en prácticas.

f) Dar preferencia a Centros y profesores colaboradores en la participación en investigación, cursos y programas organizados por la Universidad y relacionarlos con el ámbito de la docencia.

C) Mecanismos de desarrollo del presente convenio:

1. Las prácticas se coordinarán desde la Universidad por el Vicerrectorado de Organización Académica y desde la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por la Dirección General de Educación Básica.

2. Anualmente al final de cada curso académico se hará pública, por ambas instancias, una convocatoria para la incorporación de colegios a los programas de prácticas del curso siguiente.

3. Al margen de otros criterios que se puedan desprender de programas de prácticas más específicos, serán criterios generales a la hora de seleccionar los Centros:

— Su ubicación en lugares próximos a la Escuela Universitaria de forma que se haga más fácil el seguimiento de las prácticas.

— El nivel de equipamiento del Centro por cuanto esto puede enriquecer el contenido y la formación de los alumnos.

— Encontrarse integrado en algún programa de innovación.

— Comprometerse a recibir a un grupo de alumnos para realizar las prácticas. **5.105**

4. Serán los colegios, a través de sus órganos competentes, quienes determinen el número de alumnos que están dispuestos a recibir, en qué áreas y niveles académicos los integrarán y qué profesores actuarán de tutores.

5. Los colegios seleccionados y los profesores que tengan que actuar como tutores serán invitados a participar en la preparación de las prácticas de cada curso.

6. El seguimiento de los alumnos en prácticas se realizará desde la Escuela Universitaria por el tutor de prácticas correspondiente, y desde el colegio por el tutor del alumno y el coordinador de las prácticas en ese colegio.

7. Durante el desarrollo de las prácticas tanto el coordinador de las mismas en cada colegio como el tutor correspondiente de cada alumno velarán porque éste pueda realizar los trabajos específicos encomendados y previamente aprobados por los equipos de prácitcas correspondientes.

8. Los tutores de las prácticas participarán en la evaluación de los alumnos que tutorizarán a través de un informe del que el formato será propuesto por las Escuelas Universitarias.

9. Al final de cada período de prácticas los coordinadores de prácticas de los colegios y los coordenadores de prácticas de las Escuelas Universitarias, elaborarán un informe sobre el desarrollo de las mismas que se elevará tanto a la Universidad como a la Xunta de Galicia.

10. Los conciertos de adscripción de colegios a los programas de prácticas tendrán una duración de dos cursos. Una vez acabado ese tiempo el concierto podrá renovarse por otros dos años o rescindirse.

Leído por los intervinientes, lo encuentran conforme y firman en prueba de su asentamiento en el lugar y fecha antes indicados.

Por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, el Conselleiro, *Aniceto Núñez García.*—Por la Universidad de Santiago de Compostela, el Rector, *Carlos Pajares Vales.*

5.105 ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1989 POR LA QUE SE REGULAN LOS CURSOS DE INICIACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LENGUA GALLEGA («DOG» número 74, de 18 de abril de 1989)

El Estatuto de Galicia, en su artículo 5.º, después de establecer que la lengua propia de Galicia es el gallego y que es idioma oficial en nuestro país junto con el castellano, determina que los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal de los dos idiomas y potenciarán el empleo del gallego en todos los planos de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

La Ley 3/1983, de 15 de junio (162), de Normalización Lingüística, incide, entre otros, en sus artículos 11.1, 17.2, 18, 19, 22 y 25, en la obligación que tiene el gobierno gallego de difundir el conocimiento oral y escrito de la lengua gallega entre los ciudadanos de Galicia. Para eso la Consellería de Educación viene

(162) I, 5.42.

5.106 convocando cursos de Lengua Gallega dirigidos a todos los colectivos de nuestra sociedad, cursos que conviene armonizar tanto en su estructuración como en sus niveles, duración y contenidos a impartir.

En virtud de todo esto, dispongo:

Artículo 1.º *a)* Los cursos de Gallego para los diversos colectivos profesionales y sociales constan de dos niveles: iniciación y perfeccionamiento.

b) Para acceder al nivel de perfeccionamiento es requisito imprescindible tener aprobado o convalidado el de iniciación.

Art. 2.º Tanto el curso de iniciación como el de perfeccionamiento tendrán una duración de 75 horas, distribuidas de la siguiente forma:

— Estructuras morfosintácticas comunes: 45 horas.
— Contenidos y actividades específicas para cada uno de los diversos colectivos: 15 horas.
— Actividades prácticas: 15 horas.

Art. 3.º Los programas de cada uno de estos dos niveles figuran en el anexo I de esta Orden (163).

(163) No se incluye el anexo.

Art. 4.º La modalidad de cada uno de estos cursos será presencial e implica la asistencia obligatoria a las clases y la superación de las pruebas y evaluaciones establecidas por el profesor o profesores. A los alumnos que las superen se les expedirán los correspndientes diplomas acreditativos de tener superado el curso respectivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los programas de los contenidos y actividades específicas para los diversos colectivos se publicarán en Ordenes sucesivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Política Lingüística para dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 1 de marzo de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.106 ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1989 SOBRE DELEGACION DE ATRIBUCIONES EN LOS DELEGADOS PROVINCIALES («DOG» número 56, de 21 de marzo de 1989)

El creciente volumen de actividades administrativas que le compete gestionar al titular de la Consellería hace necesario, con el fin de potenciar las Delegaciones Provinciales y a la vez lograr una mayor agilización administrativa que beneficie tanto a la Administración como a los administrados, recurrir a la delegación de determinadas funciones en los Delegados Provinciales, todo esto sin olvidar el debido respeto a los principios informadores del procedimiento administrativo y sin mengua de las garantías jurídicas establecidas.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 38, 43.3 y 44.2 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero («DOG» de 22 de marzo), en su nueva redacción establecida en la Ley 11/1988, de 20 de octubre («DOG» de 28 de octubre) reguladora de la Xunta y de su Presidente, artículo 55.3 de la Ley 3/1984, de 3 de abril («DOG» de 13 abril) de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, artículo 5 del Decreto 5/1987, de 14 de enero (164) («DOG» del 23) y demás normas de general aplicación, dispongo:

(164) II, 5.60.

Artículo 1.º Se delegan en los Delegados Provinciales las atribuciones siguientes:

a) El encargo de proyectos y estudios técnicos por importe máximo de 2.500.000 pesetas.
b) Las funciones que como órgano de contratación le están atribuidas al titular de la Consellería hasta un límite de 25 millones de pesetas.

Art. 2.º Las resoluciones administrativas que se adopten haciendo uso de las delegaciones contenidas en la presente Orden harán constar expresamente esta circunstancia, y se considerarán dictadas por la autoridad que las confirió.

Art. 3.º El Conselleiro podrá reclamar, en cualquier momento, las delegaciones contenidas en la presente Orden, de las que quedan excluidos en todo caso los supuestos previstos en los artículos 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 44.2 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 3 de marzo de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.107

5.107 ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1989 POR LA QUE SE REGULA CON CARACTER EXPERIMENTAL LA INCORPORACION DE LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO IDIOMA EXTRANJERO AL PLAN DE ESTUDIOS VIGENTES EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO («DOG» número 94, de 17 de mayo de 1989)

Al objeto de ir introduciendo la posibilidad de que los alumnos cursen un segundo idioma en el Bachillerato el Decreto 155/1985, de 4 de julio (165) («DOG» de 27 de julio), crea las asignaturas de Lengua y Cultura Francesa y Lengua y Cultura Inglesa dentro del grupo de materias que componen las enseñanzas técnico-profesionales, estableciéndose la programación a desarrollar por la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 30 de julio de 1985 («DOG» de 20 de agosto).

No obstante, la necesidad de iniciar una progresiva adecuación del plan de estudios a las exigencias actuales de la sociedad, en parte resultantes de la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, aconsejan que, con carácter experimental, se introduzca la posibilidad de que, con carácter optativo, los alumnos cursen las enseñanzas de un segundo idioma extranjero. Para eso no resulta un obstáculo el apartado 2.º de la Orden de 13 de junio de 1988 («DOG» de 1 de agosto), por la que se establece una nueva distribución horaria semanal de las materias del plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente, dado el carácter no obligatorio del mismo.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, ha dispuesto:

Primero.—Los Centros de Bachillerato que deseen establecer las enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo para los alumnos deberán solicitar su autorización a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria antes del 30 de mayo anterior al comienzo de curso en que se desee iniciarlas, informadas por el Claustro de Profesores y el Consejo Escolar del Centro.

Segundo.—Dichas enseñanzas, que podrán ser de Francés y/o Inglés, se desarrollarán en los tres cursos, a razón de tres horas semanales, siguiendo los programas y orientaciones pedagógicas que figuran en el anexo a la presente Orden.

Tercero.—1. Serán requisitos necesarios para que se proceda a la autorización de estas enseñanzas que el Centro disponga de profesorado suficiente y con la titulación adecuada y que lo soliciten en el primer curso un mínimo de 20 alumnos.

2. A los alumnos que inicien estas enseñanzas experimentales se les garantiza su continuidad en los cursos siguientes.

Cuarto.—1. La Dirección General de Enseñanzas Medias concederá autorización provisionalmente, en su caso, antes del 30 de junio, en base a las expectativas del alumnado previsto por el Centro y la disponibilidad del profesorado, previo informe de la Inspección educativa.

2. La autorización quedarán confirmada si el Centro acredita antes del 25 de septiembre el cumplimiento de los requisitos previsto en el apartado tercero.

Quinto.—Las enseñanzas experimentales del segundo idioma extranjero que se autoricen definitivamente se implantarán inicialmente en el primer curso, extendiéndose en los años sucesivos a los cursos segundo y tercero.

Sexto.—La verificación del rendimiento académico de los alumnos y su calificación se realizará de acuerdo con las normas establecidas con carácter general para este nivel educativo.

Séptimo.—Las enseñanzas del segundo idioma extranjero figurarán en los expedientes académicos de los alumnos con el nombre del idioma estudiado y la especificación de «segundo idioma extranjero».

Octavo.—Los alumnos sólo podrán abandonar el estudio del segundo idioma cuando la Dirección del Centro así lo autorice en función de los motivos que alegue.

Noveno.—La calificación negativa en el segundo idioma no se computará a efectos de promoción de curso, pero los alumnos deberán recuperar también las enseñanzas pendientes de este segundo idioma.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar, interpretar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden.

Santiago de Compostela, 14 de marzo de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

(165) I, 5.54.

5.107

ANEXO

Segundo idioma extranjero

1. *Introducción*

El estudio de una segunda lengua extranjera puede contribuir de manera notable a mejorar la formación de los alumnos que han optado por ella, en cuanto al desarrollo individual, social, cultural y específicamente lingüístico.

La capacidad de relacionar, analizar y generalizar los fenómenos lingüísticos que han desarrollado ya con el aprendizaje de la primera lengua extranjera, recibe renovado impulso al ofrecer otros enfoques cuyo contraste con los conocimientos lingüísticos ya adquiridos favorecen el desarrollo intelectual de quienes tratan de manejar el nuevo código. La observación y la reflexión, junto con las técnicas de trabajo propias de la materia que se estudia, constituyen una poderosa ayuda para el desarrollo individual de la persona.

El proceso de comunicación, hecho social por esencia, supone un efiaz apoyo a la evolución de la persona en la sociedad. La metodología utilizada requiere el respeto y la aceptación de los demás, al tiempo que facilita la integración en un grupo en el que todos deben tener algo que decir y en el que la participación resulta natural, tareas más fáciles ya de conseguir por la experiencia lingüística previa.

Los aspectos culturales que el estudio de una nueva lengua lleva consigo, además de los valores de comunicación y de información que le son propios, juegan un importante papel formativo, ya que la existencia de otras formas de pensar y otros tipos de cultura facilitan la comprensión de los demás y la correspondiente tolerancia. Contrastar los valores propios con los ajenos enriquece la visión del mundo, al situar a unos y a otros en la debida perspectiva, y permite la comprensión de los aspectos generales y específicos de la cultural de nuestros días.

Los conocimientos prácticos que el estudio de un segundo idioma supone son una necesidad de nuestra época. Tales conocimientos han de tener una utilidad práctica inmediata y, además, constituir una sólida base para posibles estudios ulteriores. En el mundo europeo contemporáneo el manejo de varias lenguas extranjeras tiene una importancia decisiva en el campo de la técnica, de las ciencias, de la cultura y de cualquier tipo de relaciones internacionales. Facilitará, además, una mejor promoción profesional de los individuos. Ofrecer su adquisición a los jóvenes permitirá que éstos se sitúen en pie de igualdad con un gran número de sus coetáneos europeos, les dará seguridad en sí mismos y los prepara para un espacio geográfico con menos fronteras, en el que el dominio de varias lenguas se ha convertido ya en un hecho cotidiano.

2. *Objetivos generales*

Al finalizar los tres cursos previstos para la enseñanza del segundo idioma extranjero el alumno deberá:

— Comprender mensajes sencillos de la vida cotidiana.

— Comprender el sentido general de textos escritos de dificultad media y, con ayuda del diccionario, de textos de mayor dificultad.

— Hablar y expresarse con corrección en situaciones de la vida cotidiana.

— Escribir textos breves de nivel elemental.

El aprendizaje de un segundo idioma extranjero le estimulará el desarrollo de la capacidad de relacionar, analizar y generalizar los fenómenos lingüísticos como contribución importante a su formación individual. Le facilitará la integración social, a través de la comunicación de una metdología participativa. Promoverá su interés por el conocimiento de otras culturas, y con éste, la comprensión y el respeto de las mismas, al tiempo que va adquiriendo el sentimiento de pertenencia a la unidad cultural europea.

El manejo de lenguas distintas de la suya afirmará la personalidad del alumno por medio de la confianza en sí mismo que éstas le infunden, destacando el valor social que comporta la ampliación de los contactos humanos facilitados por ellas. Le permitirá, en fin, adquirir un núcleo de conocimientos lingüísticos de utilidad inmediata, válido fundamento para ulteriores estudios del idioma.

3. *Contenidos*

3.1 Inglés.

— Teniendo en cuenta las características del segundo idioma en relación con el número de horas de su impartición y su carácter optativo, se presentan indicaciones flexibles en el ámbito de las funciones: la fonética, la gramática y la cultura, que faciliten la labor del profesor y no marcos cerrados que pudieran dificultarla.

— Fórmulas de relación social. Saludar y despedirse. Presentar. Agradecer y contestar adecuadamente a las fórmulas de agradecimiento. Excusarse. Felicitar y manifestar satisfacción o pena en las situaciones adecuadas.

— Dar y pedir información: Identificar personas, lugares y cosas. Hablar de acciones y acontecimientos presentes, pasados y futuros. Describir personas, lugares y cosas. Comprobar si se ha comprendido el mensaje lingüístico. Hacer preguntas de todo tipo. Contestar negativamente a preguntas y hacer oraciones negativas.

— Influir en las acciones de los demás: Pedir y ordenar a otros que hagan o no hagan algo. Hacer sugerencias. Hacer una invitación, aceptarla o rechazarla. Pedir permiso, darlo y denegarlo. Expresar las intenciones propias y preguntar las de los demás.

— Expresar las ideas propias y preguntar las de los demás: Manifestar acuerdo, desacuerdo, conocimiento, ignorancia y opinión y preguntar a los demás al respecto. Manifestar posibilidad, capacidad y certeza y preguntar a los demás al respecto.

— Manejo activo y pasivo de los sonidos y la entonación indispensable para la comprensión oral.
— Los aspectos necesarios para el apropiado dominio de las funciones de comunicación expuestas anteriormente.
— Conocimiento de las características sociales, económicas y culturales más relevantes de los países que hablan esta lengua.

3.2 Francés.

— Deberán versar sobre aquellos recursos lingüísticos que permitan:

— Pedir y dar una información sobre objetos y personas.
— Pedir y ofrecer algo a alguien.
— Pedir permiso. Pedir un favor.
— Expresar la necesidad y la obligación.
— Proponer algo a alguien.
— Aceptar, rechazar.
— Describir, caracterizar y clasificar objetos y personas.
— Expresar acuerdo, desacuerdo, temor, duda, etc.
— Comparar cantidades, cualidades.
— Decir, que...
— Narrar en primera y tercera persona expresando la sucesión, simultaneidad, anterioridad, posterioridad.
— Establecer una relación de causa, consecuencia, concesión, finalidad, condición.
— Razonar, deducir a partir de hechos reales e hipotéticos.
— Argumentar, enunciar, desarrollar un argumento, dar una alternativa, oponerse, justificar.

Estas competencias y realizaciones de comprensión y expresión se refieren tanto al código oral como al escrito, y la estrategia para su adquisición se planificará para los tres cursos que comprende el desarrollo de las enseñanzas del segundo idioma.

El uso de la expresión oral o de la expresión escrita dependerá, ante todo, de la situación de comunicación y de las intenciones comunicativas de los alumnos.

La expresión oral desarrollará el ritmo y la entonación como elementos indispensables para que el mensaje sea comprendido. La mímica y el gesto se unirán a ellos y podrán servir para compensar posibles ambigüedades.

La expresión escrita debe evitar ser una mera transcripción oral desarrollando su especialidad en la precisión de las estructuras y del léxico empleado.

4. *Orientaciones didácticas comunes*

Teniendo siempre como objetivo la consecución de resultados positivos en el estudio del segundo idioma extranjero, cada profesor, en el marco acordado por el seminario didáctico, podrá adoptar los procedimientos metodológicos que mejor se adecúen a sus aptitudes particulares, a su concepción de la enseñanza del idioma y al carácter específico del mismo, habida cuenta del grado de afinidad morfológica, sintáctica y léxica de éste con la lengua materna de los alumnos.

Parece, no obstante, procedente sugerir algunas directrices metodológicas que por su propia naturaleza podrán ser de interés general para la enseñanza de cualquier idioma extranjero.

Según se señala en la introducción y en el apartado de objetivos generales, el estudio de una lengua tiene un gran interés formativo individual, social y cultural, además del puramente instrumental que representa la vertiente del dominio práctico, al que el profesor no deberá limitarse exclusivamente.

En el terreno lingüístico debe buscarse el adecuado equilibrio en el manejo de las habilidades básicas de la lengua. Es en la comprensión y expresión orales donde debe procurarse el enfoque activo, que desarrolla toda la gama de recursos comunicativos a través de los cuales se consigue, dentro de las limitaciones naturales, una comunicación suficientemente fluida. En clase dicha comunicación se hará en el propio idioma extranjero, procurando no usar la lengua materna si no es en casos excepcionales y estrictamente necesarios.

Deberá posibilitarse la capacidad lectora empleando las técnicas más adecuadas para su desarrollo, ya que en un número considerable de casos será el aspecto lector el más frecuentemente usado por los alumnos. La expresión escrita se reducirá a sus manifestaciones más esenciales según el horario disponible y su menor utilización futura en general, aunque no debe olvidarse el papel que desempeña en la comprobación de los dominios adquiridos.

Se recordará también que la gramática es un instrumento al servicio de la comunicación y que, en consecuencia, su presentación deberá ser gradual, ligada al proceso comunicativo y de mayor simplicidad posible: que el dominio léxico tiene dos aspectos, el correspondiente al vocabulario activo y el que abarca el más amplio del pasivo; que, finalmente, las funciones se desarrollan dentro de situaciones y temas cotidianos, en el marco de nociones generales y específicas, y que para su dominio los alumnos deberán ser capaces de llevar a cabo las tareas lingüísticas adecuadas.

A efectos prácticos y a título orientativo, cada unidad didáctica podría seguir los pasos del enfoque comunicativo, tales como:

— Crear una situación de comunicación en la que el alumno sienta la necesidad de emplear la lengua que está aprendiendo para hacer una tarea individual o colectiva en la que empleará elementos lingüísticos.
— Hacer surgir la comunicación de las necesidades de una acción en situaciones simuladas para poder efectuar determinadas actividades, participar en una discusión real, en una interacción de la clase.

5.108 — Suministrar los medios lingüíticos necesarios a través de soportes apropiados.

— Ayudar a tominar instrumentos lingüísticos: en el plano sicomotor (automatismos del lenguaje), en el plano cognitivo (conceptualización de elementos sintácticos, morfosintácticos, pragmáticos, discursivos, sociolingüísticos) gracias a breves ejercicios, juegos, actividades de carácter comunitario y motivador.

— Facilitar nuevos usos del anterior favoreciendo una apropiación más personal y modificando situaciones, papeles y actividades.

— Realizar prácticas en las que exista una relación estrecha entre la lengua y las culturas que la tienen como expresión.

Han de distinguirse niveles en la adquisición de la competencia de comunicación. La competencia lingüística es un componente de la competencia y el objetivo es la competencia de comunicación en sí misma; de ahí que el trabajo formal al nivel de competencia lingüística se hará cuando en el desarrollo del aprendizaje surja la necesidad de conceptualizar elementos que compongan las distintas partes del discurso. En ocasiones será conveniente acudir a ejercicios de adquisición concienciando al alumno de las particularidades de la construcción del mensaje o de los valores de determinadas palabras. La finalidad es desarrollar tanto el conocimiento pasivo (poder de comprensión) como el activo (poder de utilización).

Según las características de la progresión y del «curriculum», las tareas en situación y los ejercicios individuales y colectivos de conceptualización formal tendrán una mayor o menor incidencia a lo largo del proceso del aprendizaje.

Siendo global todo proceso de aprendizaje, sus partes pueden enumerarse pero difícilmente disociarse. Al programar se debe tneer presente qué objetivos se pretenden alcanzar, cómo desarrollar las estrategias necesarias para conseguir estos objetivos y cómo evaluar las adquisiciones. De ahí que la evaluación no sea únicamente la etapa final sino algo que debe impregnar todo el proceso, una tarea que implique a profesor y alumno haciendo que éste se sienta responsable de su propio aprendizaje como individuo, a título personal, y como integrante del grupo-clase. El objetivo de la evaluación en una lengua extranjera será comprobar si el alumno utiliza esa lengua como instrumento de comunicación con la corrección y adecuación debidas en cada momento del aprendizaje. Pero la evaluación, como parte integrante del proceso de aprendizaje, no tiene como única misión dar un diagnóstico, debe prever las orientaciones convenientes que en cada momento ayuden al alumno a comprender y rectificar sus propios fallos. Será fundamentalmente formativa, es decir, instrumento de ayuda y no de censura; un proceso del que el alumno deberá ser consciente y partícipe.

La recuperación debe ser planteada como una tarea personal del alumno planificada con el profesor, previo análisis de las deficiencias detectadas en cada fase del aprendizaje.

5.108 ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1989 POR LA QUE SE REGULA, CON CARACTER EXPERIMENTAL, LA INCORPORACION DE LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO IDIOMA AL PLAN DE ESTUDIOS VIGENTE DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO («DOG» número 98, de 23 de mayo de 1989)

Las enseñanzas de Formación Profesional deben adaptarse en cada momento a las necesidades de la sociedad y del sistema productivo.

La incorporación de nuestro país a la CEE, que está produciendo un incremento notable en las transacciones comerciales e industriales, hace ineludible que los profesionales relacionados con estos sectores deban conocer varios idiomas. Respondiendo a esta demanda, algunas de las especialidades que se cursan en Formación Profesional de segundo grado contemplan ya la introducción de un segundo idioma extranjero en su plan de estudios. Sin embargo, se hace necesario extender esta posibilidad de ampliación para otros técnicos especialistas, sobre todo en las ramas Administrativa y Comercial y de Hostelería y Turismo. En consecuencia, procede la introducción, en régimen experimental, de un segundo idioma optativo en los planes de estudio de Formación Profesional de segundo grado.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, ha dispuesto:

Primero.—Los Centros de Formación Profesional de segundo grado que deseen establecer las enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo para los alumnos podrán solicitar su autorización a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, antes del 30 de mayo anterior al comienzo del curso en que se desee iniciarlas, informadas por el Claustro de Profesores y por el Consejo Escolar del Centro.

Segundo.—Dichas enseñanzas, que podrán ser de Francés y/o Inglés, se desarrollarán en todos los cursos de que consta el segundo grado, con arreglo a los programas y orientaciones que figuran en el anexo de esta Orden. El horario será de tres horas semanales en las especialidades que se imparten por el régimen general, y de dos horas semanales en las especialidades que se imparten por el régimen de enseñanzas especializadas.

Tercero.—1. Serán requisitos necesarios para que se proceda a la autorización de estas enseñan-

zas que el Centro disponga de profesorado suficiente y con la titulación adecuada y que lo soliciten en el primer curso un mínimo de 20 alumnos.

2. A los alumnos que inicien estas enseñanzas experimentales se les garantiza su continuidad en los cursos siguientes.

Cuarto.—1. La Dirección General de Enseñanzas Medias autorizará provisionalmente, en su caso, antes del 30 de junio, con base en las expectativas del alumnado previsto por el Centro y la disponibilidad del profesorado, previo informe de la Inspección educativa.

2. La autorización quedará confirmada si el Centro acredita antes del 25 de septiembre el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado tercero.

Quinto.—Las enseñanzas experimentales del segundo idioma extranjero que se autoricen definitivamente se implantarán inicialmente en el primer curso de FP-2, extendiéndose en años sucesivos al resto de los cursos.

Sexto.—La verificación del rendimiento académico de los alumnos y su calificación se realizará de acuerdo con las normas establecidas con carácter general para este nivel educativo.

Séptimo.—Las enseñanzas del segundo idioma extranjero figurarán en los expedientes académicos de los alumnos con el nombre del idioma estudiado y la especificación de «segundo idioma extranjero».

Octavo.—Los alumnos sólo podrán abandonar el estudio del segundo idioma cuando la Dirección del Centro así lo autorice en función de los motivos que alegue.

Noveno.—La calificación negativa en el segundo idioma no se computará a efectos de promoción de curso, pero los alumnos deberán recuperar también las enseñanzas pendientes de este segundo idioma.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar, interpretar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden.

Santiago de Compostela, 14 de marzo de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

ANEXO

Segundo idioma extranjero

1. *Introducción*

El estudio de una segunda lengua extranjera en FP-2 puede contribuir de manera notable a mejorar la formación de los alumnos que han optado por ella, sobre todo en las ramas Administrativa y Comercial y de Hostelería y Turismo, aunque también esta afirmación es válida para el resto de las ramas.

El proceso de comunicación, hecho social por excelencia, cuya imporancia en cualquier transacción comercial o técnica es obvio, supone un mejoramiento en los perfiles profesionales y sobre este hecho ha de versar fundamentalmente el conocimiento del segundo idioma moderno. **5.108**

Los aspectos culturales que el estudio de una nueva lengua lleva consigo, además de los valores de comunicación y de información que le son propios, juegan un importante papel formativo. Conocer la existencia de otras formas de pensar y otros tipos de cultura facilitan la comprensión de los demás y la correspondiente tolerancia.

Los conocimientos prácticos que el estudio de un segundo idioma supone son una necesidad de nuestra época. En el mundo europeo contemporáneo el manejo de varias lenguas extranjeras tiene una importancia decisiva en el campo de la técnica y de la comercialización, y en general en todo aquello relativo a las relaciones internacionales.

2. *Objetivos específicos para todos los idiomas*

Al término de esta enseñanza el alumno deberá:

— Comprender mensajes habituales de la vida cotidiana.

— Comprender textos escritos de dificultad media y con ayuda del diccionario.

— Expresarse oralmente con corrección en situaciones de la vida cotidiana.

— Expresar por escrito textos breves.

— Comprender y expresarse en un lenguaje técnico apropiado a su especialidad.

3. *Objetivos específicos para todos los idiomas*

— Relaciones sociales: saludar y despedirse. Presentarse y presentar a otros. Felicitaciones. Excusas. Agradecimiento.

— Información y comunicación: Identificación de personas y cosas. Descripción de personas, cosas y lugares. Acciones pasadas, presentes y futuras. Comparaciones entre cosas y hechos, personas, etc. Posibilidad e imposibilidad.

— Valoración y opiniones, preguntas, comportamientos: Expresar acuerdos o desacuerdos. Explicación de cuestiones. Obtención de conclusiones.

— Vocabulario técnico de la especialidad y manejo de expresiones de nivel profesional sobre elementos materiales y dispositivos, manejo, reparación y mantenimiento, funcionamiento de procesos o de máquinas, todo ello relacionado con el campo profesional específico.

Se clasificarán los contenidos en tres grandes bloques temáticos: Lingüístico, informativo y técnico, quedando a juicio del profesor el desarrollo de los conocimientos de morfosintaxis, léxico, información general y técnica a lo largo de los dos o tres años en que se imparte esta lengua. Al final de esos cursos el alumno deberá poseer un dominio activo de 1.500-1.800 palabras, y pasivo de unas 2.00, incluyendo el vocabulario técnico correspondiente.

5.109 4. *Orientaciones metodológicas*

Cada profesor, según las directrices acordadas en el departamento, podrá adoptar los procedimientos metodológicos que mejor se adecúen a sus aptitudes personales, a su concepción de este tipo de enseñanza y al interés y características particulares de los alumnos.

Sin embargo, parece procedente sugerir algunas indicaciones respecto a la metodología que podrían ser de interés general en la enseñanza de este idioma extranjero.

Sobre el enfoque comunicativo debe procurar estructura el desarrollo de las diferentes nociones de la lengua extranjera y las funciones que realiza, propiciando el uso del idioma moderno en la propia clase. Desde esta óptica el trabajo a realizar debe cumplir dos objetivos básicos, reafirmar lo ya conocido y ampliar el aprendizaje de nuevos conceptos, utilizando una forma activa.

Ha de procurarse por tanto el desarrollo de las cuatro destrezas básicas de manera armónica, opsibilitando el desarrollo de la capacidad lectora que, presumiblemente, será el aspecto más utilizado por los alumnos en su futuro profesional.

Uno de los elementos fundamentales en la motivación del alumno es el conocimiento de los objetivos perseguidos al inicio de cada unidad didáctica, participando de una forma comunicativa en el establecimiento o elección de actividades que permitan obtener los fines propuestos, fomentando su integración en el aula.

El planteamiento de situaciones que tengan que ver con los estudios profesionales que se estén realizando previo suministro de los medios necesarios, vocabulario, construcción de frases específicas, etc., y materiales propiciaría la comprensión y construcción de mensajes técnicos.

En la programación deben considerarse los objetivos a adquirir, los caminos a desarrollar para la consecución de los mismos y la sistemática de evaluación de los fines alcanzados. Esta evaluación debe incardinarse con todo el proceso de aprendizaje mediante una imbricación del profesor y el alumno de manera que éste se sienta partícipe de la misma, como individuo y como ser social en el aula. El fin básico de la evaluación será el comprobar si el idioma moderno se utiliza como instrumento de comunicación de un modo correcto, tanto en el plan general como en el plano técnico. La sistemática de evaluación debe orientar al alumno a entender y corregir sus propios fallos, y en este sentido debe ser eminentemente formativa de manera que colabore como un elemento más en el aprendizaje.

5.109 ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1989, POR LA QUE SE ESTABLECE CON CARACTER EXPERIMENTAL LA INTEGRACION DE ALUMNOS CON MINUSVALIAS EN CENTROS ORDINARIOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS PARA EL CURSO 1989-90, EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

(«DOG» número 111, de 12 de junio de 1989)

La integración social de los minusválidos debe tender, como objetivo fundamental, a evitar la segregación de los mismos, facilitando su más plena incorporación a la sociedad, lo que en el ámbito educativo se hará teniendo en cuenta principios de normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

La integración que se está a efectuar con carácter experimental en los Centros de Educación General Básica debe tener su continuidad en los Centros Ordinarios de otros niveles educativos. Asimismo, los resultados académicos alcanzados por muchos alumnos con minusvaías aconsejan regular y potenciar su integración en los Centros de Enseñanzas Medias.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

Primero.—Los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos podrán ser autorizados a poner en marcha, con carácter experimental, proyectos de integración educativa en los Centros ordinarios, de alumnos con minusvalías.

Segundo.—Los Centros, tanto públicos como concertados, interesados en realizar la integración educativa a partir del curso 1989-90 dirigirán su solicitud al Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, antes del 30 de junio de 1989, adjuntando los siguientes documentos:

a) Informe sobre las características del Centro, con especial refencia a la situación, sector de población atendida, número de profesores y su situación administrativa, instalaciones y equipamiento didáctico y relación nominal del profesorado que va a realizar la experimentación indicando sus circunstancias profesionales.

b) Plan de integración educativa que se pretende poner en práctica, que deberán contemplar la escolarización en el curso 1989-90 en el primer curso de los estudios correspondientes, hasta un número de alumnos por aula que permita lacanzar los ojetivos de la integración, que tengan igual o similar minusvalía, y que por su disminución psíquica, física o sensorial y con los apoyso previstos en la presente orden, sea posible y

beneficioso para los propios alumnos el desarrollo de sus estudios en los Centros ordinarios.

c) Compromiso de continuar el proyecto experimental, garantizando a los alumnos admitidos su permanencia en el Centro en los próximos cursos.

d) Compromiso de presentar una memoria al final de cada curso escolar a partir del curso 1989-90 en la que se valore la integración y los resultados, incorporándola a la memoria final del Centro. Un ejemplar de dicha memoria se dirigirá a la Dirección General de Enseñanzas Medias en el plazo establecido para la presentación de la memoria final.

e) Actas del Claustro y del Consejo Escolar en las que se indiquen numéricamente los miembros que manifiestan su conformidad con la participación en la experiencia de la integración y, en su caso, los que se oponen, con la explicación de motivos.

Cuarto.—Los alumnos con minusvalías psíquicas, físicas o sensoriales se podrán matricular en los Centros seleccionados para realizar la experiencia siempre que, además de reunir los requisitos académicos exigidos por la legislación vigente, en el informe preceptivo del correspondiente Equipo Psicopedagógico de Apoyo se prevea una evolución escolar positiva en el seno del Centro ordinario. Este informe especificará los apoyos necesarios en cada caso.

Quinto.—Los alumnos que padezcan minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales que deseen cursar estudios en una especialidad de Formación Profesional, para la que obtuvieran el informe favorable previsto en el apartado cuarto de esta Orden, podrán cursar las Areas Formativa Común y Ciencias Aplicadas en un Centro de Formación Profesional que se acoja con carácter experimental a la integración de determinada/s minusvalía/s y en el Area Tecnológico-Práctica en el Centro que imparta la especialidad correspondiente.

Sexto.—En el supuesto previsto en el apartado anterior se formalizará un único expediente académico del alumno en el Centro en que curse las Areas Formativa Común y Ciencias Aplicadas y a efectos de evaluación, los profesores que impartan el Area Tecnológio-Práctica se incorporarán al Equipo de Evaluación del Centro en que está matriculado el alumno.

Los profesores del Area Tecnológico-Práctica, Formativa Común, Ciencias Aplicadas, el profesor o profesores de apoyo y los Equipos Psicopedagógicos mantendrán la coordinación necesaria para alcanzar una evolución positiva del alumno.

Séptimo.—Los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo harán un seguimiento del alumnado sujeto a la integración. Este seguimiento será especialmente riguroso a lo largo del primer año, para cada alumno/a, con objeto de replantear la modalidad educativa alternativa, de observar que ésta no es la ajustada.

Octavo.—El profesorado de Centros Públicos seleccionados que impartan docencia a los alumnos integrados se les asegura una estabilidad de al menos tres años en el mismo, a fin de posibilitar la realización del proyecto de integración que les fuese autorizado. **5.109**

Noveno.—Los Centros públicos seleccionados gozarán de la actuación sistemática del Equipo Psicopedagógico de Apoyo, y tendrán preferencia en las actuaciones de la Administración Educativa (seminarios, proyectos innovadores, supresión de barreras arquitectónicas, dotación de mobiliario y material didáctico específico...).

Décimo.—Cada Centro público de Enseñanzas Medias seleccionado será dotado de, al menos, un profesor de apoyo que será, preferentemente, de Enseñanzas Medias y especiliasta en «Audición y lenguaje» o en «Pedagogía terapéutica» o, en su caso, licenciado en «Psicología» o en «Pedagogía». Este profesor desarrollará las actividades de refuerzo pedagógico previstas en el programa individual de cada alumno/a, y será el agente catalizador entre los profesores que imparten docencia, los alumnos integrados, resto del Claustro y el equipo psicopedagógico correspondiente.

Undécimo.—Los Centros públicos seleccionados para el cusro 1989-1990 recibirán una cantidad complementaria para sufragar los gastos derivados del funcionamiento del mismo.

En el caso de los Centros concertados, se dotarán de una unidad de apoyo a la integración, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten.

Duodécimo.—Las aulas ordinarias que acojan al alumnado de integración no superarán, salvo excepciones, los 25 alumnos.

Decimotercero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, para los alumnos integrados, la duración de Formación Profesional de primer grado. No obstante, la Dirección General de Enseñanzas Medias podrá, excepcionalmente, prorrogar un año más, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esa prolognación podrán superar la Formación Profesional o, en otro caso, completar adecuadamente un aprendizaje que le permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

Decimocuarto.—Los Centros específicos de Educación Especial y los Centros ordinarios en los que se integrasen alumnos con minusvalías llevarán a cabo la coordinación necesaria para alcanzar los objetivos pretendidos.

Decimoquinto.—El profesorado de los Centros seleccionados que vayan a impartir docencica en aulas que cuenten con alumnos integrados deberán participar en los cursos de especialización, que, específicamente, organizará la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Decimosexto.—Los proyectos de integración de los alumnos disminuidos en los Centros ordinarios podrán prever las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario que tengan por objeto posibilitar o facilitar al alumno su proceso educativo, acomodando a sus pecualiaridades

5.110 físicas, sensoriales o intelectuales el contenido, el desarollo de los programas ordinarios, los métodos o sistemas de impartición de las mismas, el material didáctico y los materiales utilizados, o las pruebas de evaluación de conocimientos que correspondan.

Las adaptaciones que afecten al contenido de los programas no supondrá disminución en el nivel básico de conocimiento exigidos para las enseñanzas en que se implanten.

Decimoséptimo.—Para la selección de los Centros se constituirá una comisión de la que formarán parte el Delegado Provincial, que actuará como Presidente, un miembro de la Inspección al Servicio de la Administración Educativa (nivel de Enseñanzas Medias) y el Director de los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo.

Decimoctavo.—Las Delegaciones Provinciales de esta Consellería, dentro de los 15 días siguiente al final del plazo de presentación de solicitudes, remitirán a la Dirección General de Enseñanzas Medias los expedientes de los Centros solicitantes junto con la propuesta de los Centros seleccionados.

Decimonoveno.—La Dirección General de Enseñanzas Medias aprobará, si procede, la selección definitiva de los Centros dentro de los 15 días siguientes al de la recepción de las propuestas de las Delegaciones Provinciales respectivas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de lo establecido en el apartado decimocuarto de esta Orden, si el desarrollo del proyecto lo aconsejase, se podrá contemplar la impartición directa de algunas materias por los profesores de los Centros específicos de Educación Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 13 de abril de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.110 ORDEN DE 17 DE ABRIL DE 1989 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG» número 96, de 19 de mayo de 1989)

El 30 de junio de 1989 finaliza el mandato de los órganos unipersonales de gobierno nombrados, con efectividad del 1 de julio de 1986, al amparo del Decreto 107/1986, de 10 de abril (166), por el que se regulaban los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria. Resulta, pues, procedente dictar las normas que regulen la elección de esos órganos unipersonales, en el marco del Decreto 92/1988, de 28 de abril (167) («DOG» de 29).

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria ha dispuesto:

Primero.—Procede abrir el proceso electroal para el nombramiento de Director con arreglo al sistema previsto en los artículos 4 al 10, ambos cincluidos del Decreto 92/1988, de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos no universitarios en los siguientes casos:

a) Cuando el Director del Centro agote su mandato de 3 años el 30 de junio de 1989.

b) Cuando el Director del Centro, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 del citado Decreto 92/1988, tuviese nombramiento provisional y por un año, por no existir en su momento candidatos a la Dirección o los candidatos no obtuvieran la mayoría absoluta.

c) Cuando las funciones de Director estén siendo desempeñadas con carácter accidental, por el Vicedirector o en su caso por el Jefe de Estudios, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de dicho Decreto.

d) En aquellos Centros en los de la renuncia del Director aceptada por el Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con efectos del 30 de junio de 1989, permita abrir el proceso electoral en el plazo previsto en la presente Orden.

Segundo.—En los supuestos relacionados en el apartado anterior la elección de Director se efectuará con anterioridad al 16 de junio de 1989, fecha en que la Mesa Electoral, constituida según lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 92/1988, remitirá el acta al Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria correspondiente proponiendo el nombramiento del candidato que obtuvo la mayoría absoluta o haciendo constar, en su caso, que ningún candidato la alcanzó.

(166) II, 5.57.
(167) III, 5.60.

Tercero.—En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura, el Consejo Escolar del Centro lo comunicará al Delegado Provincial con anterioridad al 10 de junio.

Cuarto.—El Director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, en la forma prevista en el artículo 15 del Decreto 92/1988, al Consejo Escolar del Centro y una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta al Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Quinto.—El Director y los restantes órganos unipersonales de gobierno elegidos serán nombrados por el Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y tomarán posesión con efectividad de 1 de julio de 1989. **5.111**

Sexto.—No procederá abrir el proceso electoral para el nombramiento de Director en aquellos Centros que entraran en funcionamiento en el curso 1988-89 y que a 30 de junio de 1989 no cuenten en su plantilla con profesorado con destino definitivo.

Santiago de Compostela, 17 de abril de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.111 ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1989 POR LA QUE SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE ASESORAMIENTO E INSPECCION DE LOS MEDICOS DESTINADOS A LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA («DOG» número 107, de 6 de junio de 1989)

La necesidad de tener conocimiento de los procesos de enfermedad, su evolución, la elaboración de estudios sobre enfermedades profesionales de mayor incidencia, la realización de informes médicos sobre incapacidad laboral para el ejercicio profesional y su consecuente jubilación forzosa, la adecuación de los efectivos para sustituciones por enfermedad, principlamente en el área docente no universitaria, hacen necesario dotar a los servicios médicos de las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de las competencias precisas para la consecución de aquellos fines.

En consecuencia, es necesario dictar la oportuna norma que refunda y precise todas estas materias, y en su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Será competencia de los médicos a quienes estén encomendadas las funciones de asesoramiento e inspección sanitaria en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en relación con los funcionarios y personal dependiente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, entre otras, las siguientes:

a) Informar todas las solicitudes de licencias por enfermedad común o profesional, accidente, sea o no de servicio, y maternidad, promover su revisión o confirmación, así como la correspondiente alta, en su caso.

b) Vigilar todos los procesos de curación existentes, realizando al efecto las comprobaciones o visitas que estime oportunas bien en Centros asistenciales o en el propio domicilio de los interesados, o bien citarlos a efectuar la práctica de los correspondientes reconocimientos médicos o entrevistas que se estimen necesarias.

c) Requerir nuevos criterios facultativos, exploraciones o revisiones que a su juicio fuesen procedentes.

d) Solicitar al interesado los informes, resultados de distintas pruebas, exploraciones y la práctica de otras nuevas que estime permitan un mejor conocimiento del actual proceso de curación.

e) Informar y colaborar en la tramitación de los expedientes de jubilación por inutilidad física del empleado público, pudiendo también proponer, en su caso, la iniciación de oficio del referido expediente.

f) Informar las iniciativas de evaluación del estado de salud física, psíquica y sensorial tanto del personal docente como del no docente de los Centros de enseñanza, en todos los expedientes promotivos de conformidad con lo establecido en la Ley 5/83, de 30 de junio, de Sanidad Escolar («DOG» 18 de agosto), Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 44/1985, de 14 de febrero («DOG» 29 de marzo) y demás disposiciones concordantes.

g) Rendir, en su caso, cualquier informe sanitario interesado por la Delegación Provincial o bien por la propia Consellería.

Art. 2.º A fin de facilitar la labor de estos facultativos, se le dará traslado por el órgano competente, en el plazo de cinco días, de los partes de baja por enfermedad, maternidad, accidente, etc., que se cursen por los funcionarios y personal dependiente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, así como también de las resoluciones de iniciación de expediente o solicitud de jubilación por inutilidda física o psíquica o bien por disminución apreciable de sus facultades, que hayan de tramitarse por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 3.º Cuando la enfermedad o accidente del funcionario o personal dependiente de la

5.112 Consellería de Educación y Ordenación Universitaria motive su traslado fuera de su domicilio habitual, habrá de comunicarse a la Delegación Provincial respectiva al cursar el correspondiente parte de baja, consignándose el Centro hospitalario o nuevo domicilio al que se traslada.

Art. 4.º En aquellos casos de enfermedad irreversible que incapacite al funcionario o personal dependiente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para su normal ejercicio profesional, se emitirá por los referidos facultativos informe proponiendo la incoacción de oficio del oportuno expediente de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, que prodrá ser ratificado o ampliado, en su caso, ante la competente Unidad de Valoración de Incapacidad u órgano equivalente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de mayo de 1989.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Aniceto Núñez García.*

5.112 RESOLUCION DE 5 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA LINGUISTICA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NORMALIZACION LINGUISTICA EN LA ADMINISTRACION EDUCATIVA Y EN LA ENSEÑANZA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LOS DISTINTOS NIVELES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE GALICIA («DOG» número 144, de 29 de julio de 1988)

La experiencia del pasado aconseja, con relación a la iniciación del próximo curso, por lo que respecta a la aplicación efectiva de los preceptos legales relativos al empleo del gallego en el campo de la enseñanza, dictar la presente Resolución, tendente a conseguir con la colaboración de todo el personal de la administración educativa la aplicación concreta en los Centros de enseñanza de la normativa existente, cuyo logro contribuirá a la normalización real de nuestra lengua y que por medio del presente texto se recuerda y precisa. Por eso, resuelvo:

A) Del uso del gallego en la enseñanza:

1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos (artículo 12.1 de la Ley de Normalización Lingüística).

1.1 Es obligatoria la enseñanza de la lengua y de la literatura gallegas, de las que se impartirán las horas legalmente establecidas.

1.2 Las clases de Lengua y Literatura Gallegas se impartirán en gallego.

1.3 Tanto en BUP y COU como en FP y también en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios, se impartirán en gallego, por lo menos, dos de las materias especificadas para cada curso en los términos contenidos en la Orden del 1 de marzo de 1988.

1.4 En los ciclos medio y superior de EGB se impartirá en gallego, por lo menos, el área de Ciencias Sociales (artículo 6.º de la Orden de 1 de marzo de 1988).

1.5 En Preescolar y en el ciclo inicial se impartirá la enseñanza en la lengua materna mayoritaria de los alumnos (artículo 2.º del Decreto 135/1983, del 8 de septiembre).

1.6 En las áreas o materias impartidas en gallego, se debe procurar que los alumnos utilicen esta lengua tanto oralmente como por escrito.

1.7 Como libros de texto sólo se podrán utilizar aquellos aprobados por las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanza Media.

1.8 Tanto en las materias impartidas en gallego como en los documento administrativos, es obligatorio seguir las normas ortográficas y morfológicas aprobadas por el Decreto 173/1982, de 17 de noviembre («DOG» de 20 de abril de 1983).

B) Del uso gallego en la Administración educativa:

1. Los documentos administrativos de los Centros y servicios dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se harán generalmente en gallego, utilizando los modelos normalizados.

2. Las actuaciones administrativas demandadas por el público se harán normalmente en gallego, a no ser que los propios usuarios pidan que estén en castellano.

3. Tanto los anuncios y avisos al público como las actuaciones administrativas de régimen interno de los Centros (actas, comunicados, horarios, rótulos, etc.), se redactarán normalmente en gallego.

4. Es obligación de todos los Centros informar a los alumnos de los casos de posible concesión de la exención de la materia de Lengua Gallega (artículos 7.º y 8.º del Decreto 135/83, de 8 de septiembre). En cuanto a esto, conviene respetar los plazos que para su solicitud marca la Orden de 23 de septiembre de 1983 («DOG» de 22 de

octubre), teniendo en cuenta que, de no hacerlo así, se archivaría el expediente, entendiéndose denegada la exención.

Los alumnos de COU que soliciten exención de la materia de Lengua Gallega, no podrán elegir como optativa la Literatura Gallega.

5. Para facilitar el cumplimiento de la Orden de 1 de marzo de 1988 la Dirección General de Política Lingüística convocará los cursos de gallego necesarios de cara a que todo profesor pueda alcanzar un dominio suficiente de nuestra lengua para impartir sus materias en gallego. Por eso, y para poder elaborar con el tiempo el adecuado mapa de cursos a impartir en el año 1989 todos los Centros deberán enviar al Servicio de Normalización de la Delegación Provincial de Educación de la que dependan, antes del 15 de octubre, una relación de los profesores que deseen realizar tales cursos, especificando si son de iniciación o de perfeccionamiento. **5.113**

Santiago de Compostela, 5 de julio de 1988.—El Director General de Política Lingüística, *Adolfo de Abel Vilela.*

5.113 RESOLUCION DE 8 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES DURANTE EL CURSO ACADEMICO 1988-89 EN LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA («DOG» número 149, 4 de agosto de 1988)

La organización y puesta en marcha del nuevo curso en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos exigen el establecimiento de una referencia que regule los aspectos más relevantes de las actividades docentes en estos Centros.

En su virtud, esta Dirección General de Enseñanzas Medias dispuso dictar las siguientes instrucciones:

1. *Elaboración de la programación general anual del Centro.*

La programación general anual del Centro será elaborada con la participación de los órganos correspondientes, establecidos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educacion y en el Decreto 92/1988 (168), por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria.

Corresponde al Consejo Escolar y al equipo directivo velar por el cumplimiento de la programación general aprobada. La evaluación del programa se hará en el mes de junio y las conclusiones más relevantes serán recogidas en la memoria anual que se remitirá a la Delegación Provincial para su análisis por la Inspección Educativa.

2. *Organos de coordinación didáctica.*

Se constituyen los órganos de coordinación didáctica previstos en los reglamentos orgánicos de los distintos Centros y, particularmente los siguientes:

2.1 Areas didácticas. Seminarios y grupos

Areas didácticas.—En cada Centro se constituirán las siguientes áreas didácticas:

Disciplinas teóricas
Modelado y vaciado (volumen)
Dibujo Artístico
Dibujo Lineal

Cada una de estas áreas agrupará aquellas especialidades directamente relacionadas con ella.

2.1.1 Funciones de los coordinadores de área.

2.1.1.1 Los coordinadores de área realizarán la programación didáctica entre los días 15 y 28 de septiembre, dentro de la general del Centro. Deberán tener en cuenta al realizar la programación el artículo 8.º de la Orden de 1 de marzo de 1988 (169) («DOG» del 16) sobre aplicación de la Ley de Normalización Lingüística, desarrollada en la Resolución de 5 de julio de 1988 de la Dirección General de Política Lingüística.

La programación se remitirá a la Inspección, firmada por todos los miembros del área, antes del 15 de octubre; si algún miembro estuviera disconforme con ella, lo manifestará en escrito razonado.

2.1.1.2 Las faltas de asistencia a las reuniones tendrán la misma consideración que las faltas a clases. En consecuencia, el jefe de estudios las incluirá en el parte de faltas, previa comunicación del jefe de seminario.

2.1.1.3 Además son competencia de las áreas, con el asesoramiento necesario de la Inspección Educativa:

— La investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.
— La renovación de la metodología.
— El trabajo conjunto en la evaluación.
— El diseño de las actividades de recuperación.
— La organización y realización de las actividades complementarias y, en su caso, extraescolares.

(168) III, 5.60.

(169) III, 5.53.

5.113 Cualesquiera otra actividad que cada área pueda realizar.

2.1.2 Jefatura de seminario

2.1.2.1 Los Coordinadores de área y jefes de seminario serán nombrados por el Director del Centro por el siguiente orden de preferencia:

— Profesores numerarios de término.
— Profesores numerarios de entrada.
— Profesores de entrada en prácticas.
— Profesores interinos de término.
— Profesores interinos de entrada.
— Maestros de taller numerarios.
— Ayudantes de taller.
— Maestros de taller interinos.

En cada Escuela se constituirán los Seminarios de Modelado y Vaciado, Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Historia del Arte, Matemáticas y Derecho Usual.

2.1.2.2 Los jefes de seminario dirigirán y coordinarán las diferentes tareas atribuidas a los mismos. Deberán redactar la programación de principio de curso y la memoria final de acuerdo con las deliberaciones del conjunto de sus componentes.

Es responsabilidad directa del jefe de seminario la atención a las actividades de recuperación y evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos así como la evaluación de los alumnos libres.

Los miembros de cada seminario colaborarán en las tareas que estos órganos de coordinación didáctica tengan encomendados y siempre según el plan de actuación acordado.

2.2 Tutorías

2.2.1 Nombramiento de tutor.

En todas las Escuelas de Artes habrá un tutor por cada grupo de alumnos, designado por el director del Centro, a propuesta del jefe de estudios, dando preferencia a los profesores que impartan una materia común a todos los alumnos del grupo.

2.2.2 En el caso de existir profesores disponibles, una vez adjudicados los destinos anteriores, estos profesores serán nombrados tutores específicos de grupos de alumnos necesitados de una orientación especial, como repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, etc.

Asimismo, en el supuesto de que algún grupo quedase desatendido por falta de profesores disponibles la tutoría de esos grupos deberá ser asumida por profesores que ya tenían a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas.

2.2.3 El desempeño de la función de tutor es preceptiva para el profesorado.

2.2.4 Función del profesor tutor.

El tutor se ocupará de conocer las actitudes de cada alumno, su personalidad y su integración en el grupo, para orientarlo en el aprendizaje. Asimismo es el responsable de la documentación académica de los alumnos y de la información de la misma a los padres.

2.2.5 Horas de tutorías.

El horario de profesor tutor incluirá dos horas de permanencia semanal destinada a la recepción de padres, a la atención de alumnos y a las reuniones con el jefe de estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y se comunicará a los padres y a los alumnos al comienzo del curso académico.

3. *Organización.*

3.1 Horario general del Centro.

Atendiendo las particularidades y mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo estudiará y propondrá a la Delegación Provincial, antes del 10 de octubre el horario general del Centro. En todos los casos, deberán respetarse los siguientes criterios:

3.1.1 Las clases tendrán una duración de 50 minutos y se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, en cinco períodos lectivos por la mañana y el resto por la tarde. En la jornada de mañana se programará un período de descanso entre 20 y 30 minutos.

3.1.2 Las clases de aquellas asignaturas que tengan asignadas dos o tres horas por semana se procurará distribuirlas en días no inmediatamente sucesivos. Se exceptúan las clases prácticas.

3.1.3 El horario escolar de los cursos regulares podrá desarrollarse desde las ocho horas. Los posibles segundos turnos vespertinos, en los Centros que hubieran solicitado y obtenido la oportuna autorización especial de la Dirección General de Enseñanzas Medias podrán iniciarse a las quince horas.

Los cursos monográficos, con la preceptiva autorización, se regirán por las normas contenidas en la Orden Ministerial del 13 de junio de 1984 («BOE» de 19 de junio), podrán iniciarse a partir de las 17 horas. La autorización correspondiente para los cursos monográficos deberá ser en cualquier caso anterior a su anuncio público.

Salvo autorización expresa, los Centros no podrán permanecer abiertos después de las 21 horas.

3.2 Horario de los alumnos

Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de los alumnos serán fijados, sin vulnerar el horario general del Centro, por el Claustro de Profesores en su primera sesión del curso. Entre dichos criterios deberá figurar el de la más óptima distribución horaria de las diversas materias en relación con el aprovechamiento en rendimiento de los alumnos.

3.3 Horario de los profesores

3.3.1 El horario del profesorado será el establecido en la Orden de 1 de septiembre de 1987 («DOG» de 11), por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que

imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas.

3-4 Horario de órganos de gobierno y de coordinación didáctica

En virtud de lo establecido en el punto cuarto de la citada Orden de 1 de septiembre de 1987, la jornada lectiva de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica tendrá la siguiente reducción, según la disponibilidad de profesorado.

— Directores, jefes de estudio y secretarios: hasta un máximo de nueve horas.

— Los coordinadores de área y los jefes de seminario: hasta un máximo de tres horas.

3.5 Confección y aprobación de horarios.

El criterio básico para la distribución de clases y confección de horarios será la atención a las necesidades pedagógicas del alumnado y la consecución de la calidad en la enseñanza, intentando que el alumno no tenga horas intermedias libres. Por estas razones evidentes no se podrá permitir que un profesor especialista elija cursos inferiores si quedasen los superiores para profesores de afines; asimismo ningún profesor podrá elegir horario de asignaturas afines en tanto no estén totalmente cubiertas todas las horas de su propio seminario; por el contrario, ningún numerario debe quedar sin impartir horas de su especialidad.

Es conveniente que la elección de horarios se realice dentro de cada seminario con criterios de equidad y mutuo acuerdo.

En caso extremo de no darse este acuerdo la elección se realizará según la siguiente normativa:

— Profesores de término.
— Profesores de entrada.
— Profesores interinos de término o entrada.
— Maestros de taller.
— Ayudantes de taller.
— Maestros y ayudantes interinos de taller.

En el supuesto de que en virtud de traslado de enseñanzas u otras circunstancias, presten servicios en el mismo Centro funcionarios de la misma asignatura y pertenezcan a cuerpos docentes distintos, el orden de elección se establecerá según la fecha de nombramiento como funcionario de carrera y desempatando, en su caso, la mayor antigüedad en el Centro.

3.6 Aprobación de los horarios

La aprobación definitiva de los horarios de profesores corresponde a la Inspección Educativa, que, en todo caso, verificará la aplicación de los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y las circunstancias que se recogen en el punto 3.5 de esta Resolución.

A tales efectos, los directores de los Centros le remitirán los horarios en un plazo máximo de quince días después del comienzo del curso escolar.

La Inspección resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

3.7 Faltas de asistencia del profesorado

3.7.1 Los directores de los Centros deberán enviar a la Inspección, antes del 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior. Se remitirán por duplicado con los justificantes correspondientes, y se indicarán las clases no impartidas por el profesorado, sean justificadas o no. Se consignarán además las faltas de asistencia a las actividades que se realizaron en el Centro: horas de tutoría, guardias, reuniones de seminario o departamento, de evaluación y otras actividades.

3.7.2 Las faltas podrán ser justificadas por dos motivos:

1.º Por permiso.
2.º Por enfermedad.

Por permiso

Corresponde al director conceder los permisos establecidos en el artículo 70.1.*a), b), c)* y *d)* de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio) y en el artículo 70.2 de la misma Ley siempre que se trate de un deber inexcusable.

Si el deber inexcusable fuese de elecciones sindicales, elecciones parlamentarias, citación judicial y otras, no se requerirá la recuperación de las clases. Si el deber inexcusable fuese de carácter personal las clases deberán ser recuperadas.

Por enfermedad

Las faltas por enfermedad deberán ser justificadas mediante certificado médico, modelo oficial de MUFACE o de la Seguridad Social.

En caso de imprevistos, indisposiciones o enfermedades leves (no superiores a dos días) el director podrá aceptar las justificaciones. Cuando el número de unidades lectivas exceda de 12, el director comunicará a la Inspección la situación concreta de ese profesor en escrito aparte y en un plazo de cinco días.

3.7.3 Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando no estén debidamente justificadas, conllevarán la correspndiente deducción proporcional de las retribuciones, sin perjuicio de ser consideradas falta leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 30/84.

Cuando por el Servicio de Inspección se constatara cualquier incumplimiento por parte de un director de las responsabilidades que la presente Resolución le confiere en el control de asistencias del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no realizar las notificaciones de las faltas de asistencia o puntualidad, se comunicará al Delegado Provincial para que éste actúe en consecuencia.

La Inspección evaluará y comunicará a los Delegados Provinciales los supuestos en los que se produzca el incumplimiento.

4. *Derechos de los alumnos a una evaluación objetiva del rendimiento escolar.*

Cuando algún alumno o su representante legal considere que la calificación se otorgó sin la

5.114 objetividad requerida podrá efectuar la reclamación pertinente ante la Dirección del Centro.

El director del Centro, previos los informes que estime oportunos, someterá la reclamación al seminario o departamento o área didáctica correspondiente, quien podrá ratificarse en la calificación otorgada o estimar la procedencia de rectificar la calificación reclamada. En este caso el director del Centro ordenará formalmente dicha rectificación.

En el supuesto de que el seminario o área didáctica ratifique la calificación y el alumno lo considere pertinente, el director remitirá el expediente a la Delegación Provincial, que previo informe de la Inspección Educativa, hará la resolución procedente.

Al objeto de evitar retrasos en la resolución de reclamaciones, que pudieran perjudicar a los interesados, deberán observarse los siguientes plazos:

— El director deberá resolver la reclamación planteada en el plazo de cinco días.

— En el supuesto de que el seminario o área didáctica se ratificara en la calificación otorgada, y el alumno lo considere pertinente, el director remitirá a la Delegación Provincial, en el plazo de veinticuatro horas, el expediente con todos los informes y pruebas aportados por el profesor y seminario.

— El Delegado Provincial recibirá el informe de la Inspección Educativa y resolverá, en el plazo máximo de diez días. Cuando las reclamaciones sean referentes a las calificaciones parciales éstas se tramitarán a través del profesor-tutor y serán resueltas por el seminario o departamento correspondiente.

Al objeto de facilitar la difusión de la presente Resolución se expondrá en el tablón de anuncios que los Centros deben disponer para facilitar la difusión de las cuestiones de interés general de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b)* del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 11/85, del 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1989.—El Director General de Enseñanzas Medias, *Aniceto Núñez García.*

5.114 RESOLUCION DE 8 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS, POR LA QUE SE REGULA EL CURSO ACADEMICO 1988-89 EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA

(«DOG» número 149, de 4 de agosto de 1988)

La Resolución de 8 de julio de 1988 de la Dirección General de Enseñanzas Medias establece las normas de organización de las actividades docentes durante el curso académico 1988-89 en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria y Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas. Las normas contenidas en dicha Resolución se extenderán a las Escuelas Oficiales de Idiomas en cuanto les sea de aplicación y no esté regulado en la presente Resolución.

1. *Departamentos docentes.*

1.1 Departamentos que se constituyen.

En cada Escuela Oficial de Idiomas se constituirá un departamento por cada uno de los idiomas que en la misma se impartan.

1.2 Jefatura de departamentos.

La jefatura de departamentos será desempeñada por el catedrático de la disciplina.

Para los idiomas que no hubiera catedrático el director nombrará a otro profesor de la materia, siguiendo este orden de prioridad:

— Agregados.
— Agregados en prácticas.
— Profesorado no numerario.

En los casos en los que un catedrático desempeñe un cargo directivo, el director podrá adscribir como jefe de departamento a otro profesor por la orden establecida en el párrafo anterior.

El catedrático y el profesor adscrito como jefe de departamento coordinarán las actividades del departamento y compartirán las obligaciones propias del cargo.

Cuando haya más de un catedrático de la misma asignatura, el director designará de entre ellos al que ejercerá las funciones de jefe de departamento.

Para efectos de reducción de horarios y retribuciones, los jefes de departamento están equiparados a los jefes de seminario y departamento previstos en la Resolución de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se regula la organización de las actividades docentes durante el curso académico 1988-89 en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria y Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas dependientes de esta Consellería.

2. *Horario escolar.*

2.1 El horario se desarrollará en jornada continuada que podrá extenderse de las 8 a las 22 horas.

2.2 La estancia directa del profesorado en el Centro alcanzará un promedio de 30 horas semanales. Las actividades de carácter no lectivo se deberán computar anualmente en razón de las especiales características de estos Centros, y las necesidades pedagógicas y docentes de los distintos departamentos existentes, así como de las actividades extraescolares.

2.3 El horario lectivo se regirá por lo dispuesto en la Orden de 1 de septiembre de 1987 (170) («DOG» de 11) por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas. **5.115**

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1988.—El Director General de Enseñanzas Medias, *Aniceto Núñez García.*

(170) III, 5.64.

5.115 RESOLUCION DE 8 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES DURANTE EL CURSO ACADEMICO 1988-89 EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y PROFESIONAL Y CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA

(«DOG» número 150, 5 de agosto de 1988)

La organización y puesta en marcha del nuevo curso en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria y Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas exigen el establecimiento de una referencia que regule los aspectos más relevantes de las actividades docentes en estos Centros.

En su virtud, esta Dirección General de Enseñanzas Medias dispuso dictar las siguientes instrucciones:

1. *Elaboración de la programación general anual del Centro.*

La programación general anual del Centro será elaborada con la participación de los órganos correspondientes, establecidos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en el Decreto 92/1988 (171), por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria.

Corresponde al Consejo Escolar y al equipo directivo velar por el cumplimiento de la programación general aprobada. La evaluación del programa se hará en el mes de junio y las conclusiones más relevantes serán recogidas en la memoria anual que se remitirá a la Delegación Provincial para su análisis por la Inspección Educativa.

2. *Organos de coordinación didáctica.*

Se constituyen los órganos de coordinación didáctica previstos en los reglamentos orgánicos de los distintos Centros y, particularmente los siguientes:

2.1 Seminarios y departamentos

En cada Instituto de Bachillerato, Institutos de Educación Secundaria y Profesional y Colegios Municipales Homologados se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Gallegas, Latín, Griego, Francés, Inglés, Filosofía, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Dibujo, Educación Física y Religión y Música (en los Centros en los que exista un profesor numerario y en aquellos que se impartan 18 horas de clase, siempre que el profesor tenga la titulación a la que se refiere el Real Decreto 1294/1982, de 2 de mayo («BOE» de 14 de junio).

En los Institutos Politécnicos y en los Centros de Formación Profesional que atiendan a más de 400 alumnos, se constituirán los departamentos generales y de prácticas y los departamentos de materias. En los demás Centros de Formación Profesional, en la medida en que existan profesores disponibles, se les adjudicará la tarea de coordinar la labor de los profesores de Humanidades, Ciencias y Lengua, en función de las materias que imparta cada profesor.

En los Centros de Enseñanza Integradas podrán constituirse los departamentos que se indican en los puntos anteriores para los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional.

2.1.1 Funciones de los seminarios y departamentos.

2.1.1.1 Los seminarios y departamentos realizarán la programación didáctica entre los días 15 de septiembre y 5 de octubre, dentro de la general del Centro. Deberán tener en cuenta al realizar la programación el artículo 8.º de la Orden de 1 de marzo de 1988 sobre aplicación de la Ley de Normalización Lingüística, desarrollado en la

(171) III, 5.60.

5.115 Resolución de 5 de julio de 1988 de la Dirección General de Política Lingüística.

La programación se remitirá a la Inspección, firmada por todos los miembros del seminario o departamento, antes del 15 de octubre; si algún miembro estuviera disconforme con ella, lo manifestará en escrito razonado.

2.1.1.2 Las faltas de asistencia a las reuniones de los seminarios tendrán la misma consideración que las faltas a clases. En consecuencia, el jefe de estudios las incluirá en el parte de faltas, previa comunicación del jefe de seminario.

2.1.1.3 Además son competencia de los seminarios o departamentos, con el asesoramiento necesario de la Inspección Educativa:

— La investigación educativa y el perfeccionamiento de sus competentes.
— La renovación de la metodología.
— El trabajo conjunto en la evaluación.
— El diseño de las actividades de recuperación.
— La organización y realización de las actividades complementarias y, en su caso, extraescolares.

Cualesquiera otra actividad que cada seminario o departamento pueda realizar.

2.1.2 Jefatura de seminario o departamento

2.1.2.1 Las jefaturas de seminario serán desempeñadas por los catedráticos de la materia correspondiente.

Para las asignaturas en que no hubiese catedrático el director del Centro nombrará a otro profesor del seminario, siguiendo este orden de prioridad:

— Agregados o profesores numerarios con destino definitivo.
— Agregados o profesores numerarios en expectativa de destino.
— Agregados o profesores numerarios en prácticas.
— Profesorado no numerario.

En los casos en los que un catedrático desempeñe un cargo directivo, podrá adscribir como jefe de seminario a otro profesor por el orden establecido en el párrafo anterior.

El catedrático y el profesor adscrito como jefe de seminario coordinarán las actividades del seminario y compartirán las obligaciones propias del cargo.

El profesor adscrito como jefe de seminario tendrá derecho a las retribuciones y reducciones horarias correspondientes.

2.1.2.2 En los Centros de Enseñanzas Integradas y de Formación Profesional, el nombramiento de jefes de departamento y de división se ajustarán a lo dispuesto en los respectivos reglamentos.

2.1.2.3 Los jefes de seminario dirigirán y coordinarán las diferentes tareas atribuidas a los mismos. Deberán redactar la programación de principio de curso y la memoria final de acuerdo con las deliberaciones del conjunto de sus componentes.

Es responsabilidad directa del jefe de seminario o departamento la atención a las actividades de recuperación y evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos así como la evaluación de los alumnos libres.

Los miembros de cada seminario colaborarán en las tareas que estos órganos de coordinación didáctica tengan encomendados y siempre según el plan de actuación acordado.

2.2 División.

2.2.1 En los Instituto Politécnicos y en los Centros de más de 600 alumnos, habrá un jefe de división por cada una de las ramas que se imparten en el Centro. El jefe de división será nombrado por el director.

2.2.2 Las funciones de los jefes de división serán:

— Estimular y coordinar las actividades interdisciplinarias. Colaborarán en la preparación de cualquier tipo de actividades formativas que el Centro establezca. Los jefes de división prestarán especial atención a la coordinación entre las prácticas, la tecnología y el dibujo.

2.3 Jefes de sección en los Centros de Enseñanzas Integradas

Para coordinar las actividades lectivas, y en colaboración con el jefe de estudios, en los Centros de Enseñanzas Integradas existirá un jefe de sección por cada uno de los niveles o grados de enseñanza que se impartan en el Centro. Dicho jefe de sección ejercerá, asimismo, las tareas reseñadas para los jefes de división de Formación Profesional.

2.4 Tutorías

2.4.1 Nombramientos de tutor.

En todas los Centros de Enseñanza Medias habrá un tutor por cada grupo de alumnos, designado por el director del Centro, a propuesta del jefe de estudios, dando preferencia a los profesores que impartan una materia común a todos los alumnos del grupo.

2.4.2 En el caso de existir profesores disponibles, una vez adjudicados los destinos anteriores, estos profesores serán nombrados tutores específicos de alumnos necesitados de una orientación especial, como repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, etc.

Asimismo, en el supuesto de que algún grupo quedase desatendido por falta de profesores disponibles la tutoría de esos grupos deberá ser asumida por profesores que ya tenían a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas.

2.4.3 El desempeño de la función de tutor es preceptiva para el profesorado.

2.4.4 Función del profesor tutor.

El tutor se ocupará de conocer las actitudes de cada alumno, su personalidad y su integración en el grupo, para orientarlo en el aprendizaje. Asimismo es el responsable de la documentación

académica de los alumnos y de la información de la misma a los padres.

2.4.5 Horas de tutorías.

El horario de profesor tutor incluirá dos horas de permanencia semanal destinada a la recepción de padres, a la atención de alumnos y a las reuniones con el jefe de estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y se comunicará a los padres y alumnos al comienzo del curso académico.

3. *Organización.*

3.1 Horario general del Centro.

Atendiendo las particularidades y mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo estudiará y propondrá a la Delegación Provincial, antes del 15 de octubre el horario general del Centro. En todos los casos, deberán respetarse los siguientes criterios:

3.1.1 Las clases tendrán una duración de 50 minutos y se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, en cinco períodos lectivos por la mañana y el resto por la tarde. En la jornada de mañana se programará un período de descanso entre veinte y treinta minutos. Solamente se permitirá jornada continuada para COU o para experiencias concedidas expresamente por la Dirección General de Enseñanzas Medias reguladas en el apartado 3.1.4. de esta Resolución.

3.1.2 Las clases de aquellas asignaturas que tengan asignadas dos o tres horas por semana se procurará distribuirlas en días no inmediatamente sucesivos. En Educación Física y Dibujo y disciplinas prácticas se podrán impartir dos clases seguidas en la misma jornada.

3.1.3 La duración de las clases en los estudios nocturnos serán de 40 minutos; con la reducción se pretende unificar criterios y conseguir que se impartan todas las clases de todas las asignaturas.

3.1.4 Horarios experimentales.

Los proyectos de horarios experimentales deberán ser tramitados a la Dirección General de Enseñanzas Medias, a través de las Delegaciones Provinciales y previo informe de la Inspección Educativa, antes del día 12 de septiembre.

Deben realizar la petición de horario experimental los Centros que deseen implantarlo por primera vez en el curso 1988-89. Tales proyectos deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Exposición de motivos y del carácter de nuevo horario.

— Aceptación del proyecto por el Consejo Escolar, Claustro de profesores, e información a los padres de alumnos y alumnos.

— Las tardes dedicadas a actividades extraescolares, de recuperación, etc., no deberán ser más de tres.

— Los proyectos de horarios de carácter experimental que se autoricen tendrán validez sólo para el curso 1988-89.

— Se remitirá a la Inspección informe valorado al final de curso, sobre las actividades del horario experimental. **5.115**

Los Centros que tuvieran concedido el horario experimental en el curso 1987-88 solicitarán, en su caso, la continuidad del mismo, previo acuerdo del Consejo Escolar.

3.2 Horario de los alumnos

Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de los alumnos serán fijados, sin vulnerar el horario general del Centro, por el Claustro de profesores en su primera sesión del curso. Entre dichos criterios deberá figurar el de la más óptima distribución horaria de las diversas materias en relación con el aprovechamiento en rendimiento de los alumnos.

3.3 Horario de los profesores

3.3.1 El horario del profesorado será el establecido en la Orden de 1 de septiembre de 1987 («DOG» de 11), por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

Los profesores de Religión que no tengan 18 horas lectivas percibirán sus retribuciones por horas.

3.4 Horario de órganos de gobierno y de coordinación didáctica

En virtud de lo establecido en el punto cuarto de la citada Orden de 1 de septiembre de 1987, la jornada lectiva de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica tendrá la siguiente reducción, según la disponibilidad de profesorado.

— Directores, jefes de estudio, secretarios y administradores: desde un mínimo de seis horas hasta un máximo de nueve horas.

— Los delegados de jefe de estudios en extensiones de Institutos de Bachillerato, profesores delegados de Sección de Formación Profesional y jefes de sección de los Centros de Enseñanzas Integradas hasta un máximo de tres horas.

— Los delegados de los Secretarios en las extensiones de los Institutos de Bachillerato, jefes de seminario, jefes de departamento y jefes de división tres horas.

3.5 Confección y aprobación de horarios.

El criterio básico para la distribución de clases y confección de horarios será la atención a las necesidades pedagógicas del alumnado y la consecución de la calidad en la enseñanza, intentando que el alumno no tenga horas intermedias libres. Por estas razones evidentes no se podrá permitir que un profesor especialista elija cursos inferiores si quedasen los superiores para profesores de afines; asimismo ningún profesor podrá elegir horario de asignaturas afines en tanto no estén totalmente cubiertas todas las horas de su propio seminario; por el contrario, ningún numerario debe quedar sin impartir horas de su especialidad.

5.115 Es conveniente que la elección de horarios se realice dentro de cada seminario con criterios de equidad y mutuo acuerdo.

En caso extremo de no darse este acuerdo la elección se realizará según la siguiente normativa:

— Catedráticos.—Se elegirán dos grupos.

— Agregados, profesores numerarios o maestros de taller con destino definitivo según el número de registro de personal más bajo, o en su caso, por el orden obtenido en el concurso-oposición. Elegirán dos grupos.

En el supuesto de que en virtud de traslado de enseñanzas u otras circunstancias, presten servicios en el mismo Centro funcionarios de la misma asignatura y pertenezcan a cuerpos docentes distintos, el orden de elección se establecerá según la fecha de nombramiento como funcionario de carrera y desempatando, en su caso, la mayor antigüedad en el Centro.

— Los demás profesores según el orden de adjudicación de plazas que efectúe la Conselleria.—Elegirán dos grupos y así sucesivamente hasta completar cada uno su horario.

3.6 Aprobación de los horarios

La aprobación definitiva de los horarios de profesores corresponde a la Inspección Educativa, que, en todo caso, verificará la aplicación de los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y las circunstancias que se recogen en el punto 3.5 de esta Resolución.

A tales efectos, los directores de los Centros le remitirán los horarios en un plazo máximo de quince días después del comienzo del curso escolar.

La Inspección resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

3.7 Faltas de asistencia del profesorado

3.7.1 Los directores de los Centros deberán enviar a la Inspección, antes del 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior. Se remitirán por duplicado con los justificantes correspondientes, y se indicarán las clases no impartidas por el profesorado, sean justificadas o no. Se consignarán además las faltas de asistencia a las actividades que se realizaron en el Centro: horas de tutoría, guardias, reuniones de seminario o departamento, de evaluación y otras actividades.

3.7.2 Las faltas podrán ser justificadas por dos motivos:

1.º Por permiso.
2.º Por enfermedad.

Por permiso

Corresponde al director conceder los permisos establecidos en el artículo 70.1.*a), b), c)* y *d)* de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio) y en el artículo 70.2 de la misma Ley siempre que se trate de un deber inexcusable.

Si el deber inexcusable fuese de elecciones sindicales, elecciones parlamentarias, citación judicial y otras, no se requerirá la recuperación de las clases. Si el deber inexcusable fuese de carácter personal las clases deberán ser recuperadas.

Por enfermedad

Las faltas por enfermedad deberán ser justificadas mediante certificado médico, modelo oficial de MUFACE o de la Seguridad Social.

En caso de imprevistos, indisposiciones o enfermedades leves (no superiores a dos días) el director podrá aceptar las justificaciones. Cuando el número de unidades lectivas exceda de 12, el director comunicará a la Inspección la situación concreta de ese profesor en escrito aparte y en un plazo de 5 días.

3.7.3 Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando no estén debidamente justificadas, conllevarán la correspndiente deducción proporcional de las retribuciones, sin perjuicio de ser consideradas falta leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 30/84.

Cuando por el Servicio de Inspección se constatara cualquier incumplimiento por parte de un director de las responsabilidades que la presente Resolución le confiere en el control de asistencias del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no realizar las notificaciones de las faltas de asistencia o puntualidad, se comunicará al Delegado Provincial para que éste actúe en consecuencia.

La Inspección evaluará y comunicará a los Delegados Provinciales los supuestos en los que se produzca el incumplimiento.

4. *Normas de matrícula.*

4.1 El requisito legal para que los alumnos puedan matricularse en 1.º de BUP no es la edad sino el estar en posesión del título correspondiente (apartado 6 del artículo 5.º del Decreto 1911/1974, del 11 de julio).

4.2 La elección de materias optativas hecha por el alumno en el COU no podrá ser modificada durante el curso académico. No obstante, dado el carácter orientar de estas enseñanzas, el alumno que repita curso podrá efectuar nueva elección tanto de opción como de materias optativas (artículo 4.2.4 de la Orden del 22 de marzo de 1975).

5. *Exenciones de Educación Física.*

Las peticiones de dispensa de Educación Física serán resueltas por el director del Centro, oído el seminario o departamento.

Las solicitudes de exención tendrán que acompañarse del respectivo certificado médico en el que se indicará si la exención deberá ser total o sólo limitada a determinados ejercicios y actividades, especificando cuáles.

Los motivos de la dispensa, el plazo de petición, la justificación y la anotación de la misma en los documentos académicos del alumno

están desarrollados en la Orden Ministerial del 31 de julio de 1961 («BOE» del 15 de agosto).

6. *Prelación de asignaturas.*

De acuerdo con la normativa vigente, en ningún caso podrá ser evaluado un alumno en tanto no obtuviese evaluación positiva en otra materia de cursos anterior de la misma cátedra, aunque sea diversa la denominación (Lengua y Literatura, Geografía e Historia, Física y Química).

7. *Derechos de los alumnos a una evaluación objetiva del rendimiento escolar.*

Cuando algún alumno o su representante legal considere que la calificación se otorgó sin la objetividad requerida podrá efectuar la reclamación pertinente ante la Dirección del Centro.

El director del Centro, previos los informes que estime oportunos, someterá la reclamación al seminario o departamento o área didáctica correspondiente, quien podrá ratificarse en la calificación otorgada o estimar la procedencia de rectificar la calificación reclamada. En este caso el director del Centro ordenará formalmente dicha rectificación.

En el supuesto de que el seminario o área didáctica ratifique la calificación y el alumno lo considere pertinente, el director remitirá el expediente a la Delegación Provincial, que previo informe de la Inspección Educativa, hará la resolución procedente. **5.116**

Al objeto de evitar retrasos en la resolución de reclamaciones, que pudieran perjudicar a los interesados, deberán observarse los siguientes plazos:

— El director deberá resolver la reclamación planteada en el plazo de cinco días.

— En el supuesto de que el seminario o área didáctica se ratificara en la calificación otorgada, y el alumno lo considere pertinente, el director remitirá a la Delegación Provincial, en el plazo de 24 horas, el expediente con todos los informes y pruebas aportados por el profesor y seminario.

— El Delegado Provincial recibirá el informe de la Inspección Educativa y resolverá, en el plazo máximo de 10 días. Cuando las reclamaciones sean referentes a las calificaciones parciales éstas se tramitarán a través del profesor-tutor y serán resueltas por el seminario o departamento correspondiente.

Al objeto de facilitar la difusión de la presente Resolución se expondrá en el tablón de anuncios que los Centros deben disponer para facilitar la difusión de las cuestiones de interés general de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b)* del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 11/85, del 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1988.—El Director General de Enseñanzas Medias, *Aniceto Núñez García.*

5.116 RESOLUCION DE 8 DE JULIO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES DURANTE EL CURSO ACADEMICO 1988-89 EN LOS CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR, EDUCACION GENERAL BASICA, EDUCACION ESPECIAL Y EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS, DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA («DOG» número 154, 11 de agosto de 1988)

Con el fin de proporcionar las directrices generales que faciliten el funcionamiento de los Centros de Educación Preescolar, EGB y sus modalidades en la Comunidad Autónoma, en el respeto a los principios constitucionales y estatutarios y como organizaciones integradas tendentes a la configuración de una auténtica enseñanza gallega, adaptada a las peculiaridades propias, esta Dirección General, sin perjuicio de la propia autonomía de los Centros, resuelve dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

I. *Programación general anual.*

Para un buen funcionamiento, coordinado y eficaz de los Centros de Preescolar, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial, es necesaria la existencia de una programación general anual del Centro que sea canal de los esfuerzos educativos, aunando todas las actividades del Centro con la finalidad de conseguir unos objetivos precisados, así como la elaboración de una memoria final sobre el funcionamiento del mismo que permita y facilite la articulación de procedimientos correctores orientados hacia su mejora.

En consecuencia:

1.1 Todos los Centros públicos y privados concertados de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos elaborarán una programación general anual, partiendo de las características singulares de sus alumnos y del entorno sociocultural del Centro, que comtemplará su contexto,

5.116 su estructura, el proceso (desarrollo de la programación) y el producto (evaluación de resultados).

1.2 La programación general, que debe estar enmarcada por el plan trienal de la Dirección, los criterios y directrices fijados previamente por el Consejo Escolar y las aportaciones del Claustro de profesores, garantizará el desarrollo coordinado de todas sus actividades, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

Esta programación general será elaborada por el equipo directivo a lo largo del mes de septiemre, sin menoscabo de la función que corresponde a los profesores de programar coordinadamente las actividades docentes y el establecimiento de los criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos que corresponde al Claustro y, una vez informada por éste, se someterá a la aprobación del Consejo Escolar del Centro, procediendo a su remisión a la Inspección de Educación en la primera quincena de octubre, y facilitando, a la vez, el conocimiento de la misma a los distintos sectores de la comunidad educativa.

1.3 Con carácter orientativo, teniendo en cuenta las conclusiones recogidas en la memoria del curso anterior, y sin perjuicio de que pueda contemplar además otros, la programación general anual deberán hacer referencia a los siguientes aspectos básicos:

— Objetivos generales del Centro.
— Objetivos específicos orientados a la corrección de deficiencias detectadas.
— Actividades a realizar para su consecución y temporalización de las mismas.
— Plan de acción tutorial.
— Adquisición del profesorado, agrupamiento de los alumnos, distribución horaria de la actividad escolar y constitución de departamentos didáctivos y equipos docentes.
— Calendario de reuniones: Consejo Escolar, Claustro, departamentos, equipos por niveles o ciclos, etc.
— Criterios e instrumentos de evaluación; sistemas de recuperación y de proacción.
— Programación y calendario de actividades extraescolares, complementarias, actividades de proyección social, sin perjuicio de la posibilidad de incluir otras que no se contemplen en la programación general y que, por razones de urgencia, podrá aprobar el Claustro de Profesores, dando cuenta al Consejo Escolar en la siguiente reunión que éste celebre.
— Presupuesto económico.
— Criterios, procedimiento y calendario para la revisión periódica de la programación general anual.

Los Centros autorizados para desarrollar programas especiales (reforma de las enseñanzas, integración de disminuidos, Proyecto Abrente...) deberán incluir los aspectos específicos oportunos.

1.4 Con el fin de evaluar el desarrollo de la programación general anual, el Consejo Escolar se reunirá trimestralmente, estableciendo, en su caso, las medidas correctoras oportunas para su mejor cumplimiento, previo informe del Claustro de profesores.

1.5 A lo largo del mes de junio, el equipo directivo, previo informe del Claustro de Profesores, elaborará una memoria que recoja el grado de consecución de los objetivos fijados, dificultades encontradas y las medidas correctoras introducidas, en su caso.

La citada memoria, informada por el Consejo Escolar del Centro, se enviará al Servicio de Inspección en la primera semana de julio y será tenida en cuenta a la hora de elaborar la programación del curso siguiente, con la finalidad de programar, nuevamente, objetivos ni alcanzados o sólo parcialmente alcanzados en el curso anterior y articular nuevos medios para lograrlos.

II. *Organización del Centro.*

El Centro deberá organizarse, tomando como referencia la programación general anual y buscando la máxima rentabilidad de los recursos disponibles, tanto personales como materiales.

La coordinación del profesorado es fundamental para el funcionamiento del Centro como unidad organizativa integrada, orientada a la consecución de unos objetivos comunes, máxime en un proceso de enseñanza por ciclos que constituyen la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación de alumnos, por lo que el funcionamiento real y eficaz de los departamentos didácticos y equipos docentes debe ser una constante en todos los Centros escolares.

2.1 Departamentos didácticos.

2.1.1 Los Centros, en función de sus peculiaridades, constituirán departamentos didácticos. Todos los profesores de la segunda etapa de EGB formarán parte del departamento del área que impartan. Cada departamento se complementará, en lo posible, con un profesor de Preescolar, ciclo inicial y ciclo medio, propuestos por los equipos docentes del ciclo correspondiente, de acuerdo con los criterios fijados por el Claustro de Profesores. En todo caso la totalidad del profesorado del Centro deberá estar integrada en algún departamento.

2.1.2 Los departamentos didácticos, de acuerdo con las directrices fijadas por el Claustro de Profesores, realizarán, como mínimo, las siguientes funciones:

a) Elaborar la programación vertical del área para los distintos ciclos y niveles, adaptada a las características del alumnado, a las del entorno en el que está enclavado el Centro y a las propias

características del mismo, programación que se elevará al Claustro de Profesores para su aprobación.

b) Evaluar periódicamente los resultados de su aplicación, estableciendo en la misma las medidas correctoras que procedan, que se someterán a la aprobación del Claustro de Profesores.

c) Diseño y elaboración, en su caso, de material didáctico y propuesta de adquisición de aquel que no pueda elaborarse y deba adquirirse por el Centro.

d) Desarrollar, por sí mismo o en colaboración con otros departamentos, actividades de actualización científico-didáctica del profesorado. Proponer, en su caso, a la Administración educativa la organización de aquellas que se consideren necesarias.

e) Proponer la adopción de los libros de texto más apropiados, como elemento auxiliar, para la aplicación de la programación elaborada.

2.1.3 Los Centros, en función de sus plantillas, y preferentemente cuando cuenten con algún profesor licenciado en Psicología o Pedagogía, podrán ponder en marcha el departamento de orientación, en el que se integrarán el jefe de estudios, los coordinadores de ciclo o nivel y todos los profesores tutores, y centrará su atención en la realización de las tareas de orientación escolar, personal y vocacional de los alumnos del Centro, especialmente en los momentos críticos de su escolarización y bajo la coordinación de los equipos psicopedagógicos de apoyo.

2.1.4 Cada departamento elegirá, de entre sus miembros, un coordinador del mismo. Dicha designación se hará en la primera reunión del curso y se comunicará a la Dirección del Centro. En caso de no existir acuerdo mayoritario para la designación, se comunicará tal circunstancia al director, quien procederá a designar al profesor que estime más idóneo para dicho fin, de entre los miembros del departamento.

2.1.5 Los departamentos se reunirán con la periodicidad que se fije en la pripia programación general anual y, en todo caso, mensualmente, levantando acta concisa de lo tratado en cada reunión.

A fin de curso elaborarán una breve memoria de su funcionamiento, que se incorporará a la memoria final del Centro.

Las reuniones del departamento se celebrarán y computarán dentro de las horas de obligada permanencia del profesorado en el Centro que no correspondan a la jornada lectiva.

2.2 Equipos docentes.

2.2.1 Los equipos docentes estarán integrados por todos los profesores de un mismo ciclo o nivel, en su caso, y constituirán el eje de coordinación horizontal del proceso de enseñanza-aprendizaje, que facilite las agrupaciones flexibles, las programaciones interdisciplinares, el intercambio de experiencias y recursos didácticos.

2.2.2 De acuerdo con las directrices fijadas por el Claustro de Profesores, realizarán, por lo menos, las siguientes funciones: **5.116**

a) Adaptación de la programación de los distintos departamentos al ciclo o nivel correspondiente.

b) Coordinación interdisciplinar de las programaciones departamentales.

c) Fijar criterios para la evaluación del alumnado, para su recuperación y para la elaboración de programas de desarrollo individual.

d) Coordinación del uso de recursos didácticos.

e) Promover el intercambio de experiencias e iniciativas en el ámbito de la experimentación e innovación pedagógica.

f) Elaboración de material didáctico correspondiente al ciclo o nivel.

2.2.3 Cada equipo docente elegirá, de entre sus miembros, un coordinador en la primera reunión del curso, comunicándolo a la Dirección del Centro. En caso de no existir acuerdo mayoritario para la designación, se le comunicará al director, quien procederá a elegir al profesor que estime más idóneo para dicho fin, de entre los miembros del equipo.

2.2.4 Los equipos docentes se reunirán con la periodicidad que se fije en la programación general anual y, en todo caso, quincenalmente, levantando un acta breve de lo tratado en cada reunión.

A final de curso elaborarán una breve memoria de su funcionamiento que se incorporará a la memoria final del Centro.

Las reuniones se celebrarán y computarán dentro de las horas de obligada permanencia en el Centro que no correspondan a la jornada lectiva.

3.2 Acción tutorial

La orientación y tutoría de los alumnos es un aspecto fundamental de la relación educativa, constituyendo una pieza clave del proceso escolar cuya coordinación corresponde al Claustro de Profesores.

2.3.1 Con carácter general, en los Centros escolares cada profesor desarrollará, además de sus tareas docentes específicas, la acción tutorial sobre un grupo de alumnos. En Preescolar, ciclo inicial y ciclo medio ejercerá la acción tutorial cada profesor con el grupo de alumnos adscrito a su unidad, sin perjuicio del establecimiento de agrupamientos flexibles. En el ciclo superior se procurará asignar la tutoría a los profesores que tenga mayor número de horas de docencia con el grupo de alumnos.

2.3.2 En el desarrollo de la acción tutorial, el profesor realizará como mínimo las siguientes funciones:

a) Conocimiento de las características personales de cada alumno, siendo fundamental, al respecto, el análisis del expediente personal del mismo.

5.116 *b)* Orientar a los alumnos de una manera directa e inmediata en su proceso formativo.

c) Informar a los padres sobre la evolución personal, integración en el Centro y rendimiento académico de su hijo o hija.

d) Informar al equipo de profesores del grupo de alumnos de las características de los mismos, especialmente en aquellos casos que presenten problemas específicos.

e) Informar y asesorar a los padres de cara a la consecución de una actuación coordinada Centro-familia en el proceso educativo.

f) Cumplimentar los documentos oficiales de evaluación relativos a su grupo de alumnos.

2.3.3 Con el fin de facilitar la relación del profesor-tutor con los padres, se fijará, en la programación general del Centro, una hora semanal para atención a los padres, dentro del horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro. Se programarán, igualmente, reuniones globales con los padres, bien por tutorías, niveles o ciclos, encaminadas a exponer las líneas generales del plan de trabajo, criterios de evaluación y recuperación y analizar el desarrollo de dicho plan a lo largo del curso. Dichas reuniones se deberán celebrar trimestralmente; en todo caso una tendrá lugar antes del mes de noviembre.

2.4 Adscripción del profesorado.

2.4.1 Siguiendo lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 92/1988 (172), la adscripción del profesorado es competencia del director del Centro teniendo en cuenta criterios de especialidad, titulación, antigüedad y continuidad en el ciclo o departamento.

El director del Centro, oído el Claustro de Profesores, adscribirá al profesorado de acuerdo con los criterios que se señalan en los puntos siguientes.

2.4.2 En las distintas especialidades de la 2.ª etapa de EGB, así como en Preescolar y Educación Especial, siempre y cuando estas dos últimas no estén regentadas por un propietario definitivo, a través del concurso específico, la especialidad del profesorado, la titulación o su experiencia docente acreditada por haber impartido enseñanzas tres cursos en Preescolar, Educación Especial o en las distintas especialidades de la 2.ª etapa de EGB, y continuar impartiéndolas en el último curso escolar, excepto los que no pudieron continuar, en aplicación de la circular de la Dirección General de 19 de agosto de 1987, es condición imprescindible para la adscripción, a no ser que no existan especialistas en algún área, especialidad o profesores con la experiencia reseñada. En este caso o en el que, por el contrario, el Centro cuente con varios especialistas en un área o especialidad o varios profesores con la experiencia aludida en la misma, el director deberá tener en cuenta, a la hora de adscribir al profesorado, los restantes criterios, de la manera siguiente y por orden de prioridad: antigüedad en el Centro, antigüedad en el ciclo y antigüedad en el cuerpo, sin perjuicio de que, por razones plenamente justificads de tipo didáctico u organizativo, que se deberán comunicar al Claustro y a la Inspección de Educación, pueda optar por alterar el orden de prioridad señalado.

En todo caso se procurará que el número de profesores que incida sobre un mismo grupo de alumnos sea el menor posible.

2.4.3 En el caso de los ciclos inicial y medio, el director del Centro deberá tener en cuenta, a efectos de adscripción, y por orden de prioridad, la antigüedad en el Centro, antigüedad en el ciclo y antigüedad en el cuerpo, sin perjuicio de que por razones plenamente justificadas de tipo didáctico y organizativo, pueda optar por dar más peso a un criterio que a otro. En todo caso dichas razones se deberán comunicar al Claustro y a la Inspección de Educación.

2.4.4 En los ciclos inicial y medio, de acuerdo con el punto 7.º de la Orden de 18 de julio de 1984, cada profesor se encargá de la educación de un grupo de alumnos a lo largo de todo el ciclo, a no ser que el director, oído el Claustro de Profesores, distponga, en algún caso, otra cosa, buscando un mejor aprovechamiento escolar del alumno o una mejor organización pedagógica del Centro.

2.4.5 En el caso de aquellos profesores que finalicen el ciclo con un grupo determinado de alumnos podrán ser adscritos, indistintamente, a cualquier ciclo de EGB, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

2.5 Agrupamiento del alumnado

El agrupamiento de los alumnos se realizará de acuerdo con criterios flexibles y en ningún caso discriminatorios, evitando las agrupaciones por conocimientos, rendimiento, nivel intelectual, etc. Dado que la recuperación es tarea específica de cada profesor en su aula, se evitará, especialmente, la formación de grupos estables de recuperación procurando, en todo momento, la integración de aquellos alumnos que tienen dificultades de aprendizaje.

Se propiciará la formación de agrupamiento flexibles, especialmente en los ciclos inicial, medio y en Preescolar.

2.6 Organos de gobierno.

Todos los Centros de Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos contarán con los órganos de gobierno unipersonales y colegiados establecidos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, que realizarán las funciones fijadas en el Decreto 92/1988, de 28 de abril («DOG» del 29) para cada órgano.

El procedimiento electoral se acomodará a lo establecido en dicho Decreto.

2.7 Reglamento de régimen interno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.*l)* del Decreto 92/1988, de 28 de abril,

(172) III, 5.60.

corresponde al Consejo Escolar la aprobación del reglamento de régimen interno del Centro.

En consecuencia los Centros que no dispongan del citado reglamento, o no lo hubiesen revisado y aprobado por el Consejo Escolar, deberán proceder a su elaboración o revisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado *l)* de dicho artículo.

2.8 Autonomía financiera.

La aprobación y justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros se hará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 464/1987, de 17 de diciembre («DOG» de 31 de diciembre), y la Orden de 12 de enero de 1988 (173) («DOG» de 21 de enero).

2.8.1 Según lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo 42.*e)* de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, es competencia del Consejo Escolar la aprobación del presupuesto de acuerdo con las cantidades que serán comunicadas por las Delegaciones Provinciales, una vez aprobada la Ley de Presupuestos, y la aprobación de las cuentas justificativas de la aplicación de dichas cantidades.

2.8.2 Al elaborar los presupuestos, se podrá destinar hasta un máximo del 10 por 100 de la cantidad asignada para gastos de funcionamiento en el ejercicio presupuestario correspondiente, para la adquisición de equipos que demande la actividad educativa y que no estén incluidos en los programas centralizados de inversiones, siempre que queden cubiertas las necesidades para el normal funcionamiento del Centro, y previa autorización de la Delegación. El Centro podrá comprometer fondos del siguiente ejercicio económico en una cuantía que no supere el 5 por 100 de la cantidad asignada al ejercicio actual y siempre que, en el año de compra se invirtiese como mínimo el 60 por 100 de su valor.

2.83. Durante el mes de diciembre, la Dirección del Centro dormará y presentará, para su aprobación por el Consejo Escolar, tantas cuentas justificativas del gasto como entidades efectúen aportación de fondos durante el año natural al Centro.

Una vez aprobadas las cuentas justificativas, los directores de los centros deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente, antes del 31 de enero, una copia, certificada por el secretario del Consejo Escolar, de la cuenta justificativa de los fondos recibidos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria así como el estado-resumen de los mismos.

Los justificantes originales y demás documentos que acrediten los gastos efectuados deberán quedar en dichos Centros a disposición de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y de los órganos de control de la Comunidad Autónoma.

En los Centros donde, excepcionalmente y por razones motivadas, no esté constituido el Consejo Escolar y en los Centros menores de cuatro unidades, los justificantes originales se añadirán a la cuenta justificativa que se remitirá a la Delegación Provincial. **5.116**

III. *Evaluación.*

3.1 Según lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias, es competencia del Claustro de Profesores fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

3.2 En los ciclos inicial y medio de la evaluación del rendimiento se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 7 de abril de 1983, de la Dirección General de Educación Básica.

3.3 La evaluación será continua, tendrá carácter formativo y estará integrada en el proceso educativo de forma sistemática. Las actividades de evaluación se orientarán a la detección de los progresos realizados por el alumno en todos los ámbitos de su desarrollo.

Estas actividades serán realizadas por el profesor tutor correspondiente en colaboración con el equipo de profesores del ciclo.

De acuerdo con los resultados de la evaluación se procederá al reajuste inmediato de la programación, adaptándola a la madurez y ritmo de aprendizaje del alumno y ofreciéndole los apoyos necesarios, orientados a la superación de las dificultades de aprendizaje y a evitar la sedimentación de las mismas.

En el transcurso del proceso de evaluación se considerará:

— Una exploración inicial.
— Una evaluación continua.
— Una evaluación final.

3.4 Respecto al ciclo superior de EGB, la evaluación del rendimiento de los alumnos deberá, igualmente, formar parte integrante del proceso educativo de forma sistemática y continua, tendrá carácter formativo y se orientará a la detección de los progresos realizados por el alumno en todos los ámbitos de su desarrollo.

Estas actividades serán realizadas por el equipo de profesores del alumno, coordinados por el profesor tutor y constituidos en equipo de evaluación.

3.5 Las pruebas flexibles de promoción se aplicarán, solamente, a aquellos alumnos que no obtengan, al final de curso, evaluación global positiva y harán referencia a los aspectos básicos de las distintas áreas del currículum no superadas.

3.6 La información a los padres sobre la evaluación continua de cada alumno se hará

(173) III. 5.65.

5.116 antes de Navidad, Semana Santa y al final de curso, una vez celebradas las correspondientes sesiones de evaluación por parte del equipo de profesores.

3.7 Los padres o tutores de los alumnos podrán presentar reclamación ante el director del Centro contra las calificaciones finales otorgadas, como resultado de la evaluación continua, en un plazo de cinco días a partir de la notificación de las mismas. Dicha reclamación será analizada por una comisión presidida por el jefe de estudios e integrada por los miembros del equipo de evaluación y dos miembros del departamento correspondiente al área objeto de la reclamación, designados por el departamento o, en su defecto, por dos profesores designados por el director.

Dicha comisión adoptará la resolución que proceda, en un plazo de cinco días, comunicándola al reclamante que podrá interponer recurso ante la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quien previo informe del Servicio de Inspección Educativa, resolverá, poniendo fin dicha resoución a la vía administrativa.

IV. *Jornada escolar.*

4.1 Todos los Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica desarrollarán sus actividades a lo largo de una jornada lectiva habitual de cinco horas, distribuidas en sesiones de mañana y tarde.

4.2 La Dirección General de Educación Básica podrá autorizar, no obstante, con carácter experimental, la implantación de jornada lectiva en sesión única de mañana en Centros de Preescolar y EGB.

Para dicha autorización será preceptivo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Acuerdo favorable del Consejo Escolar, por mayoría de dos tercios del número legal de sus miembros.

b) Acuerdo favorable del Claustro de Profesores, por mayoría de los dos tercios de sus integrantes.

c) Informe de las asociaciones de padres de alumnos del Centro, legalmente constituidas.

d) Informe a la propuesta de modificación de los dos tercios del total del censo de los padres (tan sólo uno) o tutores de los alumnos. En caso de que el número total de votantes no llegase a los dos tercios del total del censo, se repetirá la votación, 48 horas después, siendo suficiente obtener los dos tercios de votos favorables del total de participantes en la votación. En el caso de los Centros dependientes de la Junta de Promoción Educativa será preceptivo el informe favorable de dicha Junta.

4.3 Los Centros interesados en modificar la jornada lectiva, deberán dirigir, a través de la Dirección del Centro, en el mes de septiembre, una solicitud al Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en la que hará constar, de forma explícita, los siguientes puntos:

— Denominación del Centro.
— Domicilio.
— Niveles y modalidades educativas que en él se imparten.
— Número de alumnos escolarizados.
— Número de alumnos transportados.
— Horario que se propone, sin que, en ningún caso, se pueda reducir el número de horas lectivas establecidas.

Se acompañará a la solicitud:

— Proyecto pedagógico didáctico que incluya las actividades extraescolares a desarrollar por la tarde y modo de colaboración en las mismas de las asociaciones de padres de alumnos y otras instituciones y organismos. En todo caso, se garantizará la supervisión por parte del profesorado de todas las actividades proyectadas. Este proyecto se presentará a las asociaciones de padres de alumnos, Claustro de Profesores y Consejo Escolar con carácter previo a las votaciones.
— Actas de las votaciones llevadas a cabo en cada uno de los sectores señalados en el punto 4.2. El voto será, en todo caso, directo, secreto y no delegable.

4.4 Las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, teniendo en cuenta los requisitos antes citados, y a la vista de las circunstancias y características del Centro, propondrán a la Dirección General de Educación Básica la resolución que proceda, valorando los efectos funcionales, pedagógicos y sociales de la modificación solicitada, así como los informes del Servicio de Inspección y, en su caso, de las unidades de Servicios Educativos Complementarios.

4.5 Las autorizaciones se concederán por el período de un curso escolar, debiendo presentar cada Centro, al final del mismo, ante la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, una memoria evaluadora de los resultados de la implantación de dicha jornada, por duplicado ejemplar. La Delegación dará traslado de uno de los ejemplares a la Dirección General de Educación Básica.

V. *Profesorado.*

5.1 El profesorado de Centros públicos de Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, tendrá la jornada laboral semanal fijada en la Orden de 1 de septiembre de 1987 («DOG» de 11). Veinticinco horas semanales se dedicarán a la docencia directa, incluidos recreos; cinco horas de presencia y dedicación al Centro y el resto de la jornada semanal de

dedicación a tareas relacionadas con la enseñanza fuera del Centro escolar.

Con la finalidad de favorecer el trabajo en equipo del profesorado, las cinco horas de presencia y dedicación al Centro se desarrollarán simultáneamente por todos los profesores, salvo circunstancias excepcionales estimadas por la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección educativa, y sin perjuicio de que se puedan computar mensualmente por la Dirección.

Estas horas se dedicarán a:

— Elaboración de la programación.
— Asistencia a reuniones de Clausto, Consejo Escolar, departamentos, equipos docentes, equipos de evaluación.
— Actividades relacionadas con la labor tutorial.
— Actividades relativas a la evaluación del alumnado.
— Atención no directa a problemas de aprendizaje de los alumnos.
— Actividades complementarias y extraescolares, que tendrán carácter voluntario.
— Elaboración y mantenimiento de material didáctico.
— Asistencia a actividades de actualización del profesorado.

El horario complementario de dedicación a tareas relacionadas con la enseñanza fuera del Centro escolar se dedicará a:

— Preparación de la actividad docente.
— Preparación y corrección de los trabajos individuales del alumno.
— Diseño y elaboración del material didáctico.
— Preparación, dirección y realización de actividades extraescolares, que tendrán carácter voluntario.
— Asistencia a actividades de actualización del profesorado.
— Estudio personal.
— El profesorado adscrito a Centros de recursos y a equipos psicopedagógicos de apoyo, así como los profesores itinerantes de apoyo, tendrán una jornada laboral semanal idéntica a la del resto del profesorado, a lo largo de la que realizarán las funciones específicas que la normativa vigente les asigne, sin perjuicio de la flexible distribución de la misma en función de las necesidades del servicio y para una mayor operatividad y eficacia del mismo, flexibilización que, en todo caso, requerirá la oportuna autorización de la Inspección de Educación.

5.2 Los órganos unipersonales de los Centros escolares tendrán una reducción de horas lectivas semanales, de acuerdo con los siguientes criterios:

— Jefe de estudios y secretario:
— En los Centros de 8 a 15 unidades, tendrán una reducción máxima de seis horas lectivas cada uno.
— En los Centros de 16 y más unidades, reducirán su horario lectivo en siete horas cada uno, como máximo.

5.116

Director:

— En los Centros de 8 a 15 unidades, tendrán una reducción máxima de siete horas lectivas.
— En los Centros de 16 a 23 unidades y en aquellos que cuenten con servicio de transporte y comedor, aunque el número de unidades sea inferior, se reducirá un máximo de nueve horas lectivas.
— En los Centros de más de 24 unidades, se reducirá en once horas lectivas, como máximo.

En aquellos Centros, en los que la disponibilidad del profesorado lo permita, se liberará a los coordinadores de departamento o, en su caso, a los de ciclo, de un máximo de tres horas lectivas semanales.

5.3 Al distribuir el horario lectivo, se tendrá en cuenta la oportuna cobertura por parte del profesorado de las horas reducidas a los órganos unipersonales, y, en su caso, a los coordinadores de departamento o ciclo, para el desempeño de sus funciones específicas.

5.4 Los directores de los Centros, en función de las disponibilidades del profesorado, facilitarán al máximo la asistencia de los profesores a actividades de actualización.

5.5 Registro de asistencias.

Los directores de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, cumplimentarán mensualmente el parte de incidencias en el horario escolar, incluidas las cinco horas semanales de permanencia en el Centro, empleando como modelo el que se incluye como anexo I a la presente Resolución. Para la solicitud de permisos y justificación de faltas se utilizarán los modelos que figuran como anexos II y III.

En los cinco primeros días de cada mes, el director del Centro remitirá dicho parte al Servicio de Inspección, acompañado de los justificantes correspondientes. En el mismo deberán figurar todas las faltas de asistencia y puntualidad del director y del profesorado, sean justificadas o no.

El parte de incidencias en el horario escolar, del que se dejará copia en el Centro, debe ser conocido y firmado por los profesores que figuran en el mismo, sin que el hecho de que algún profesor se niegue a firmar suponga la invalidación del parte o motivo para no enviarlo al Inspector de zona, quien, a la vista de las faltas reflejadas, propondrá al Delegado Provincial las medidas oportunas, cuando aquéllas no sean debidamente justificadas.

5.6 Las faltas podrán ser justificadas por dos motivos:

5.116 1.º Por permiso.
2.º Por enfermedad.

5.6.1 Por permiso.

Corresponde al director conceder los permisos establecidos en el artículo 70 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio) apartados *a), b), c)* y *d)* del punto 1 y en el punto 2.

En el caso de los profesores destinados en escuelas unitarias, Centros de recursos, equipos psicopedagógicos de apoyo, así como los profesores itinerantes de apoyo, el permiso será concedido por la Inspección de Educación.

5.6.2 Por enfermedad.

Las faltas por enfermedad deberán ser justificadas mediante certificado médico, modelo oficial de MUFACE o de la Seguridad Social.

En el caso de imprevistos, indisposiciones o enfermedades leves (no superiores a dos días) el director podrá aceptar las justificaciones.

5.6.3 Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando no estén debidamente justificadas, conllevarán la correspondiente deducción proporcional de las retribuciones, sin perjuicio de ser consideradas falta leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 30/1984, y siguiendo el procedimiento establecido. Cuando por el Servicio de Inspección se constatará cualquier incumplimiento por parte de un director de las responsabilidades de la presente Resolución le confiere en el control de asistencias del profesorado, sea por no eviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no realizar las notificaciones de las faltas de asistencia o puntualidad, se comunicará al Delegado Provincial a los efectos oportunos.

La inspección evaluará y comunicará a los Delegados Provinciales los supuestos en los que se produzca el incumplimiento.

5.7 Responsabilidad civil.

A efectos de cobertura de la responsabilidad civil de los funcinarios docentes en el desempeño de sus funciones propias, dentro y fuera del Centro, es imprescindible, que cualquier actividad que se desarrolle en el Centro, así como excursiones y visitas culturales, estén bajo la responsabilidad directa de un profesor del mismo.

VI. *Programación del curso en Centros menores de cinco unidades.*

Tal como establece el artículo 23 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, los Centros que cuenten con un número inferior a cinco unidades, podrán agruparse para constituir el Consejo Escolar.

En aquellos casos en que exista dicha agrupación, y en los que se constityan colegios públicos rurales agrupados, según el Decreto 63/1988, de 17 de marzo («DOG» de 8 de abril), y la Orden de 14 de abril de 1988 («DOG» de 13 de mayo), se procederá a leaborar la programación general siguiendo el mismo proceso que en los restantes Centros.

Cuando, por el contrario, no se agrupasen y, a fin de lograr un funcionamiento más coordinado y eficaz de los mismos, los Servicios de Inspección fomentarán la constitución de equipos de profesores de estos Centros que posibiliten la realización coordinada de los procesos de programación y evaluación, elaboración de recursos didácticos e intercambio de los mismos, así como de experiencias escolares, formentando igualmente, la coordinación de aquellos con los colegios completos receptores de estos alumnos.

VII. *Formación religiosa y ética.*

De acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 y en la circular de la Dirección General de Educación Básica de 20 de septiembre de 1984, todos los Centros escolares deberán ofrecer la enseñanza de Religión y Moral Católica como posibilidad de opción a ejercitar por los padres de los alumnos. Los alumnos de los que los padres no hubiese solicitado que les sea impartida la enseñanza de Religión, recibirán enseñanzas de Etica, debidamente organizadas durante el tiempo programado para dicha enseñanza.

VIII. *Lengua Gallega.*

Siguiendo lo establecido en el artículo 6.º de la Orden de 1 de marzo de 1988, por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre (174), sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística (175) en los ciclos medio y superior de EGB se impartirá en gallego, al menos, el área de Ciencias Sociales. Preescolar y ciclo inicial se regirán por lo dispuesto en dicho Decreto 135/1983.

Igualmente será de aplicación en todos los Centros lo establecido en la Resolución de 5 de julio, de la Dirección General de Política Lingüística sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la normalización lingüística en la Administración educativa y en la enseñanza en los Centros educativos de los distintos niveles de enseñanza no universitaria de Galicia.

IX. *Salidas.*

Especial importancia en el proceso formativo del alumno tienen todas aquellas actividades que propicien el contacto con el entorno cincundante, ya que facilitan la inserción de la escuela en la sociedad y acercan ésta a la escuela.

Los Centros deberán incluir en la programación general anual todas aquellas salidas escolares que estimen convenientes, respetando las directrices

(174) I, 5.50.
(175) I, 5.42.

generales fijadas por el Consejo Escolar para la programación y desarrollo de las mismas.

Dichas salidas que requerirán, en todo caso, autorización previa, por escrito, de los padres o tutores de los alumnos, se considerarán autorizadas a partir de la aprobación por el Consejo Escolar de la programación general.

En el supuesto de que se desee incorporar a dicha programación salidas no previstas en la misma, se someterá a la aprobación del Consejo Escolar, con antelación suficiente, quedando, una vez aprobadas, incorporadas como anexo a la programación general.

En ningún caso la realización de salidas escolares podrá suponer alteración en el normal funcionamiento del Centro por lo que respecta a la atención de los alumnos que no participe en las mismas.

X. *Trabajos extraescolares.*

10.1 De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1985, los trabajos extraescolares que se propongan para su realización por los alumnos se dirigirán al mejor aprovechamiento educativo del tiempo libre del escolar y al desarrollo de su creatividad y sociabilidad.

Serán acordes con las características específicas de cada alumno y respetarán, en todo caso, sus necesidades lúdicas, de convivencia familiar y de descanso.

10.2 Se podrá proponer la realización de actividades como:

— Lectura y comentario de textos o libros apropiados.
— Profundización en el estudio y análisis del entorno físico y social.
— Búsqueda y recogida de datos o materiales para la realización de trabajos escolares.
— Comentario de artículos de prensa o programas radiofónicos o televisivos adecuados.
— Preparación de trabajos para el periódico escolar.
— Realización de actividades deportivas adaptadas.
— Participación en grupos corales, instrumentales o de danzas.
— Audiciones musicales.
— Realización de actividades plásticas y/o tecnológocas.
— Elaboración de composiciones escritas.
— Fundamentalmente en el ciclo superior, realización de actividades sencillas que requerirán la utilización de libros de consulta, interpretación o elaboración de gráficas, planos, mapas, confección de fichas de los libros leídos.

10.3 En casos excepcionales, y con carácter transitorio, el profesorado podrá proponer la realización en su domicilio de actividades incluidas en los programas escolares a aquellos alumnos, que, por ausencia prolongada u otras razones, no pudiesen seguir el ritmo normal de trabajo en el Centro.

En ningún caso se propondrán trabajos extraescolares a los alumnos de Preescolar y ciclo inicial.

10.4 El profesorado tendrá en cuenta, muy especialmente, a la hora de proponer trabajos extraescolares para los alumnos, la adecuación de los mismos a las características de aquellos y el tiempo necesario para realizarlos que nunca debe ir en detrimento del necesario para el juego, descanso y convivencia familiar.

A tal efecto, en el ciclo superior, los citados trabajos serán programados conjuntamente por el equipo de profesores correspondiente.

XI. *Uso de instalaciones escolares.*

Para la utilización de las instalaciones de Centros públicos por parte de personas o entidades ajenas al Centro escolar, será preceptiva la solicitud dirigida al Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quien, tras recabar informes de los organismos que estime pertinentes, resolverá lo que proceda. En ningún caso se podrán utilizar para actividades regladas y lucrativas.

XII. *Prohibición de fumar y venta y consumo de bebidas alcohólicas.*

De acuerdo con la legislación vigente, se recuerda a los directores que deberán fijar, a comienzo de curso, las zonas del Centro reservadas a los adultos fumadores, prohibiendo el consumo de tabaco en las demás zonas del recinto escolar.

Igualmente, se prohibe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cualquier dependencia del Centro.

XIII. *Calendario escolar.*

Todos los Centros escolares de la Comunidad Autónoma deberán respetar escrupulosamente el calendario escolar establecido, que estará visiblemente expuesto en cada Centro.

Cualquier modificación que se pretenda hacer al mismo deberán solicitarse con quince días, por lo menos, de antelación a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quien, previo informe de la Inspección, resolverá lo que proceda.

Se recuerda, finalmente, que serán festivos, a efectos lectivos, únicamente los días considerados como tales en el calendario escolar y los declarados festivos en cada localidad en la que esté ubicado el Centro escolar en el calendario oficial vigente para cada provincia.

XIV. *Consideraciones finales.*

14.1 La presente Resolución será de aplicación a todos los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y su modalidades de la

5.116 Comunidad Autónoma de Galicia. A los Centros privados concertados y no concertados será igualmente aplicable en todos aquellos aspectos que no contravengan lo establecido en la legislación específica sobre los mismos, y con los límites fijados por aquella.

14.2 Los directores de los Centros adoptarán las medidas oportunas para que la presente Resolución sea conocida por todos los sectores de la comunidad educativa.

En todo caso deberán exponerla en el tablón de anuncios que los Centros deben tener para facilitar la difusión de las cuestiones de interés general, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b)* del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1988.—El Director General de Educación Básica, *José Luis Novo Cazón.*

ANEXO I

Colegio público de: .....

Curso 19..... - 19.....

Mes: .....

INCIDENCIAS EN EL HORARIO ESCOLAR DEL PROFESORADO DEL CENTRO

Profesores (nombre y apellidos)	Faltas de puntualidad				Faltas de asistencia (1)		Firma del/de la profesor/a
	N.º de faltas	N.º de horas	Fechas	Motivo	Fechas	Motivo	

(1) Se pondrá una *c* al lado de la fecha, si se faltó a la jornada completa. La fecha sin letra *c*, indicará que la ausencia afecta, sólo a la sesión de la mañana o de la tarde.

Sr./a. Inspector/a de Zona.

OBSERVACIONES: .....

Lo que comunico en cumplimiento de lo dispuesto

..... a ..... de .....de 19 .....

El/La Director/a

5.116

ANEXO II

SOLICITUD AL/A LA DIRECTOR/A

Colegio Público de .....

de .....

D./doña .....

Profesor/a de .....

Solicito permiso oficial para faltar a mis actividades docentes los días .....

..... del mes de ..... por .....

.....

Fecha:

Firma:

El/La director/a de este centro, concede permiso para ausentarse de sus actividades docentes al/a la profesor/a don/doña .....

De acuerdo con:
1.—Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio) artículo 70:
apartado 1: a) ☐, b) ☐ c) ☐, d) ☐
y apartado 2 ☐

ANEXO III

JUSTIFICACION AL/A LA DIRECTOR/A

Colegio Público .....

de .....

Don/doña .....

Profesor/a de .....

Faltó a las actividades docentes el/los día/s .....

de ..... por un total de ..... horas.

Motivo de la falta:

1.—Permiso (especificar el tipo de permiso) .....

.....

2.—Enfermedad.

El/La director/a de este Centro $\frac{\text{acepta}}{\text{no acepta}}$ la justificación

Fecha:

Firma:

5.117 5.117 **RESOLUCION DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL ACUERDO DEL CONSELLO DE LA XUNTA DE GALICIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1988, EN EL QUE SE MODIFICAN LOS NIVELES DE COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PUBLICOS DOCENTES Y LOS COMPLEMENTOS ESPECIFICOS QUE POR EL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS CARGOS TIENEN ASIGNADOS LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE PRESTEN SERVICIO EN CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZAS BASICAS, MEDIAS, DE IDIOMAS, ARTISTICAS, INTEGRADAS, DE EDUCACION SANITARIA Y PROFESIONAL Y DE EDUCACION ESPECIAL DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA**
(«DOG» número 178, de 15 de septiembre de 1988)

El Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 8 de septiembre de 1988 probó el siguiente acuerdo:

«Aprobar la modificación de los niveles de complemento de destino de los puestos de trabajo en Centros públicos docentes y los complementos específicos que por el desempeño de determinados cargos tienen asignados los funcionarios docentes que prestan servicios en Centros docentes en Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas, de Educación Sanitaria y Profesional y de Educación Especial, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.»

Con el fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Santiago de Compostela, 12 de septiembre de 1988.—El Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, *Pablo González Mariñas.*

ANEXO

Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia por el que se modifican los niveles de complemento de destino de los puestos de trabajo en Centros públicos docentes y los complementos específicos que por el desempeño de determinados cargos tienen asignados los funcionarios docentes que prestan servicio en Centros docentes de Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas, de Educación Secundaria y Profesional y de Educación Especial dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Primero.—Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1988 los niveles de complemento de destino del profesorado de carrera de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia que ocupe puestos de trabajo de carácter docente en Centros públicos dependientes de dicha Consellería, correspondientes a los niveles de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas, Educación Secundaria y Profesional y Educación Especial, serán los siguientes:

Denominación	Nivel complemento de destino el 1 de septiembre de 1988 al 31 de agosto de 1989	Nivel del complemento de destino a partir del 1 de septiembre de 1989
Cuerpos, escalas y plazas de antiguo índice de proporcionalidad 10 y grado inicial 2	26	26
Cuerpos, escalas y plazas de antiguo índice de proporcionalidad 10 y grado inicial 1	23	24
Cuerpos, escalas y plazas de antiguo índice de proporcionalidad 8 y grado inicial 2, de Enseñanzas Medias, Idiomas, Artísticas, Integradas y Educación Secundaria y Profesional	23	24
Cuerpos, escalas y plazas de antiguo índice de proporcionalidad 8 y grado inicial 2, de Enseñanzas Básicas y Educación Especial	20	21

Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1988, las cuantías de los complementos específicos por el desempeño de los cargos que se indican, por los funcionarios docentes que presten servicios en Centros públicos docentes de Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas, Educación Secundaria y Profesional y de Educación Especial dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia serán las siguientes:

CARGAS Y CUANTIAS ANUALES

5.117

Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y Semejantes

	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	463.140	408.948	379.524	352.212	—
Vicedirector	269.592	263.040	197.520	171.312	—
Jefe de Estudios	269.592	263.040	197.520	171.312	171.312
Secretario	269.592	263.040	197.520	171.312	—

Centros de Educación Especial y de Enseñanza Básica

	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	379.524	352.212	263.040	197.520	118.896
Vicedirector	171.312	164.760	164.760	118.896	—
Secretario	171.312	164.760	164.760	118.896	—

Institutos de Bachillerato

Jefe de Seminario	79.584
Vicesecretario	46.824
Administrador INGABAD	46.824
Coordinador de Formación	79.584
Coordinador de Orientación Educativa y Profesional	79.584

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Coordinador de especialidad	79.584
Jefe de Seminario	79.584
Vicesecretario	46.824

Centros de Enseñanzas Integradas

Jefe de Residencias en Centros tipo A	269.592
Jefe de Residencias en Centros tipo B	263.040
Jefe de Residencias en Centros tipo C	197.520
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuelas Universitarias	79.584
Director de Residencia	79.584
Jefe de Sección de Enseñanzas	79.584
Jefe de Departamento	79.584

Escuelas Oficiales de Idiomas

Jefe Seminario	79.584
Vicesecretario	46.824

5.117

Institutos Politécnicos y Centros de F.P. de más de 400 alumnos

Jefe de División	79.584
Jefe de Departamento o Seminario	79.584
Administrador de Centros tipo A	269.592
Administrador de Centros tipo B	263.040
Administrador de Centros tipo C	197.520
Coordinador de Educación y Empleo	79.584
Coordinador de Formación	79.584

Programa Reforma Enseñanzas Medias

Coordinador técnico	406.948
Equipo reforma	269.592

CEPs

Director	406.948
Profesores de apoyo CEPs	73.072

Centros Públicos de Enseñanza Básica y Educación Especial

Coordinador de Formación	73.032
Responsables de Centros de menos de tres unidades	73.032
Orientación Escolar y Vocacional	73.032
Director de Centro tipo D	73.032

Servicio de Orientación Escolar y Vocacional

Orientación Escolar y Vocacional	171.312

Otros complementos

Profesores E.G.B. en Educación Compensatoria	73.032
Profesores E.G.B. apoyo a int. alumnos deficientes	73.032
Profesores E.G.B. en E.P.A.	73.032

Colegios rurales agrupados

Director de Centro tipo E	197.250
Jefe de Estudios y Secretarios de Centros tipo D	118.896
Profesores	118.896
Profesores	73.032

El importe de los complementos específicos recogidos en este acuerdo se incrementará en 60.000 pesetas anuales a partir del 1 de septiembre de 1989, cuando los puestos sean desempeñados por Catedráticos de Bachillerato o asimilados.

De conformidad con lo establecido en el art. 64.3.b) de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio), ningún funcionario podrá percibir más de un complemento específico, sin que proceda excepción alguna en la aplicación de esta norma.

5.118 RESOLUCION DE 18 DE OCTUBRE DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA, POR LA QUE SE AUTORIZA CON CARACTER EXPERIMENTAL LA IMPLANTACION DE LA JORNADA LECTIVA EN SESION UNICA EN CENTROS DE PREESCOLAR Y EGB DE GALICIA

(«DOG» número 204, de 24 de octubre de 1988)

La Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 8 de julio de 1988 por la que se dictan instrucciones para el curso 1988-89 en los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica y sus modalidades, establece en su punto 4.º que la Dirección General podrá autorizar, con carácter experimental, la implantación de la jornada lectiva, en sesión única, en Centros de Preescolar y EGB que cumplan las condiciones que se establecen en los apartados 4.2 y 4.3.

A la vista de las solicitudes presentadas por los Centros escolares, vistas las propuestas realizadas por las Delegaciones Provinciales, y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos por parte de los Centros solicitantes, resuelvo:

Primero.—Autorizar, con carácter experimental, la implantación de la jornada lectiva en sesión única en los Centros de Preescolar y EGB que se relacionan en el anexo I.

Segundo.—Denegar las solicitudes de implantación, con carácter experimental, de jornada lectiva en sesión única en los Centros de Preescolar y EGB que se relacionan en el anexo II, por no reunir todas las condiciones exigidas en los puntos 4.2 y 4.3 de la Resolución de 8 de julio de 1988.

Tercero.—La autorización concedida a los Centros relacionados en el anexo I será por el presente curso escolar, debiendo presentar cada centro, al final del mismo, ante la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, una memoria evaluadora de los resultados de la implantación de dicha jornada, por duplicado ejemplar.

Cuarto.—La Inspección de Educación, dado el carácter experimental de la citada implantación, realizará un seguimiento de la misma, velando por el cumplimiento estricto del número de horas lectivas previstas por la legislación vigente, así como por el del horario de presencia y dedicación al centro por parte del profesorado y el desarrollo del proyecto pedagógico-didáctico presentado.

Quinto.—Cada uno de los Centros relacionados en el anexo I colaborará a lo largo del curso 1988-89 con la comisión que se constituya para evaluar los condicionantes, factores y consecuencias de la implantación de la jornada lectiva en sesión única.

Santiago de Compostela, 18 de octubre de 1988.—El Director General de Educación Básica, *José Luis Novo Cazón.*

ANEXO I

Relación de Centros en los que se autoriza la implantación de la jornada lectiva, en sesión única, con carácter experimental

Provincia de A Coruña:

— Colegio público «Alborada», de A Coruña.
— Escuela unitaria de Cobas de Ferrol.
— Colegio privado «Compañía de María», de A Coruña.
— Colegio público «Concepción Arenal», de A Coruña.
— Colegio público «Eusebio da Guarda», de A Coruña.
— Colegio público «José Cornide Saavedra», de A Coruña.
— Colegio público «Labaca», de A Coruña.
— Colegio público «María Pita», de A Coruña.
— Colegio público «Montel Touzet», de A Coruña.
— Escuela Unitaria de Naveiras-Sésamo, de Culleredo.
— Escuela Unitaria de Curro, de Culleredo.
— Colegio público «Raquel Camacho», de A Coruña.
— Colegio público «Ramón de la Sagra», de A Coruña.
— Colegio público «Sagrada Familia», de A Coruña.
— Colegio público «Salgado Torres», de A Coruña.
— Colegio público «Sal-Lence», de A Coruña.
— Colegio público «Wenceslao Fernández Flórez», de A Coruña.

Provincia de Pontevedra:

— Colegio público «A Doblada», de Vigo.
— Colegio privado «Andersen», de Vigo.
— Colegio privado «Estudio», de Vigo.
— Colegio público «Igrexa Candeán», de Vigo.
— Colegio público «Santa Marina», de Becerreira-Cabral (Vigo).

ANEXO II

Relación de Centros en los que no se autoriza la implantación de la jornada lectiva, en sesión única, con carácter experimental

Provincia de A Coruña:

— Colegio público de «A Solana», de Narón.
— Colegio público de «A Gándara», de Narón.

5.119 — Escuela unitaria de Altos de Verines (Irixoa).
— Colegio público «Anxo da Guarda», de A Coruña.
— Escuela de Preescolar de Boavista (O Pino).
— Escuela unitaria de Cachopal-Os Anxeles (Oroso).
— Escuela de Párvulos de Comiáns (Laracha).
— Colegio público «Emilia Pardo Bazán», de A Coruña.
— Colegio público de Galán-Arteixo.
— Colegio público «Graxal», Temple (Cambre).
— Escuela de Igrexa-Buxantes (Dumbría).
— Escuela unitaria de Párvulos de Linaio (Negreira).
— Colegio público «Manuel Murguía», de Feáns (A Coruña).
— Escuela unitaria «O Temple» (Cambre).
— Colegio público de Prácticas de A Coruña.
— Escuela Unitaria Regoelle de Dumbría.
— Escuela de Preescolar de Silvoso (Bergondo).
— Colegio público San Xoán de Filgueira (Ferrol).
— Centro de Preescolar Torre-Medín (O Pino).
— Colegio público «Unión Mugardesa», de Mugardos.
— Colegio público «Víctor López Seoane», de A Coruña.
— Escuela unitaria de Párvulos de Viduido (Ames).
— Escuela unitaria de Vilacerio (Negreira).

Provincia de Pontevedra:

— Colegio público «San Salvador», Igrexa-Teix (Vigo).
— Colegio público «Virxe do Rocío», de Vigo.
— Escuela unitaria de Preescolar de Zamáns (Vigo).

5.119 RESOLUCION DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA LINGÜISTICA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SOLICITAR LOS DIPLOMAS DE PROFESOR ESPECIALISTA EN LENGUA GALLEGA («DOG» número 242, de 20 de diciembre de 1988)

Por Orden de 19 de octubre de 1988, se hizo pública la relación de los profesores que obtuvieron la calificación de «apto» en los cursos de especialidad convocados por la Orden de 10 de octubre de 1988, facultándose a esta Dirección General para el desarrollo de las mismas.

En virtud de esas atribuciones, esta Dirección Xeral ha resuelto:

Los Profesores de Preescolar y Educación Básica que aprobaron el curso de especialidad a través de cursos convocados por Orden de 10 de octubre de 1988, para obtener el diploma correspondiente, presentarán en la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, correspondiente a la provincia donde hicieron el curso, la siguiente documentación:

a) Instancia del interesado/a, dirigida al Ilmo. Sr. Director Xeral de Política Lingüística, solicitando el correspondiente diploma.
b) Fotocopia del DNI.
c) Fotocopia compulsada del título de profesor de EXB o fotocopia compulsada del último nombramiento como profesor numerario.

Lo que comunico a VV.II.

Santiago de Compostela, 28 de noviembre de 1988.—El Director General de Política Lingüística, *Adolfo de Abel Vilela.*

5.120 RESOLUCION DE 24 DE ABRIL DE 1989, DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES DURANTE EL CURSO ACADEMICO 1989-90 EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL E INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y PROFESIONAL DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA («DOG» número 110, 21 de junio de 1989)

La organización y puesta en marcha del nuevo curso en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria y Profesional exigen el establecimiento de una referencia que regule los aspectos más relevantes de las actividades docentes en estos Centros.

En su virtud, esta Dirección General de Enseñanzas Medias dispuso dictar las siguientes instrucciones:

1. *Elaboración de la programación general anual del Centro.*

La programación general anual del Centro será elaborada con la participación de los órganos correspondientes, establecidos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en el Decreto 92/1988 (176), por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria.

Le corresponde al Consejo Escolar y al equipo directivo velar por el cumplimiento de la programación general aprobada. La evaluación del programa se hará en el mes de junio y las conclusiones más relevantes serán recogidas en la memoria anual que se remitirá a la Delegación Provincial para su análisis por la Inspección Educativa.

2. *Organos de coordinación didáctica.*

Se constituyen los órganos de coordinación didáctica previstos en los reglamentos orgánicos de los distintos Centros y, particularmente los siguientes:

2.1 Seminarios y departamentos.

En cada Instituto de Bachillerato y en los colegios municipales homologados se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Gallegas, Latín, Griego, Francés, Inglés, Filosofía, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Dibujo, Educación Física y Religión y Música.

En los institutos de Educación Secundaria y Profesional se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Gallegas, Latín, Griego, Francés, Inglés, Filosofía, Geografía e Historia-Formación Humanística, Matemáticas, Física y Química. Ciencias Naturales, Dibujo-Técnicas de Expresión Gráfica, Educación Física, Formación Empresarial, Religión y Música. Asimismo, se constituirá un departamento tecnológico-práctico por cada una de las ramas que se imparten en el Centro.

Estos Centros de Educación Secundaria y Profesional gozarán de una atención especial en los planes de formación del profesorado en ejercicio y en las actividades relacionadas con las modificaciones curriculares.

En los Institutos Politécnicos y en los Centros de Formación Profesional se constituirán los departamentos generales y de prácticas y los de materias.

Los departamentos de materias serán los siguientes: de Humanidades, de Ciencias y el Tecnológico.

Los departamentos generales podrán ser de orientación y de extensión cultural.

2.1.1 Funciones de los seminarios y departamentos.

(176) III, 5.60.

5.120

a) Los seminarios y departamentos realizarán el proyecto didáctico de sus materias bajo la dirección del jefe de seminario o departamento, entre los días 15 de septiembre y 15 de octubre, dentro de la general del Centro. El proyecto incluirá los objetivos que se pretenden alcanzar, la metodología que se va a utilizar, la distribución temporal de la materia a impartir y los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir, haciendo especial referencia a los contenidos mínimos exigibles para la prueba de suficiencia y exámenes de septiembre, así como los criterios de calificación de las mismas. Asimismo, deberán tener en cuenta al realizar el proyecto el artículo 8.º de la Orden de 1 de marzo de 1988 sobre aplicación de la Ley de Normalización Lingüística, desarrollada en la Resolución de 5 de julio de 1988 de la Dirección General de Política Lingüística.

Una copia de dicho proyecto didáctico deberá obrar en el Centro para que pueda ser consultado cuando proceda.

Asimismo, cada seminario hará pública una síntesis del proyecto que exponga, al menos, los contenidos mínimos y los sistemas de evaluación y recuperación que se van a seguir.

En los institutos politécnicos y en los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta las experiencias recogidas del programa de formación en alternancia al objeto de adecuar la programación a la evolución tecnológica y las necesidades formativas demandadas por las empresas.

En todo caso, los seminarios y departamentos efectuarán el seguimiento y coordinación de la programación de modo que se garantice la necesaria homogeneidad entre sus miembros.

b) El proyecto se remitirá a la Inspección, para su aprobación, firmada por todos los miembros del seminario o departamento, antes del 15 de octubre. Si algún miembro estuviese disconforme con ella, lo manifestará en escrito razonado, sin que esto exima de su cumplimiento.

c) Además son competencia de los seminarios o departamentos, con asesoramiento necesario para la Inspección Educativa:

— La investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.
— La renovación de la metodología.
— El trabajo conjunto en la evaluación.
— El diseño de las actividades de recuperación.
— La propuesta de organización y realización de las actividades complementarias, y si es el caso, extraescolares.

Cualquiera otra actividad que cada seminario o departamento pueda realizar.

d) Las Delegaciones Provinciales, a través de sus Servicios de Inspección, estimularán estas tareas, asesorarán y coordinarán, en su caso, las actividades de los seminarios y departamentos de

5.120 los diferentes Centros y difundirán las experiencias y aportaciones que sean de interés general.

e) Las faltas de asistencia a reuniones de los seminarios tendrán la misma consideración que las faltas a clases. En consecuencia, el jefe de estudios las incluirá en el parte de faltas, después de comunicárselo al jefe de seminario.

2.1.2 Jefatura del seminario o departamento.

a) En los Institutos de Bachillerato y en los Institutos de Educación Secundaria y Profesional las jefaturas de seminario serán desempeñadas por los catedráticos de la materia correspondiente. En caso de que hubiese más de un catedrático de la materia el Director del Centro nombrará a uno de ellos.

Para las disciplinas en las que no hubiese catedrático, el Director del Centro nombrará a otro profesor del seminario previo acuerdo de sus miembros. De no existir acuerdo entre los miembros del seminario, el Director nombrará jefe de seminario a otro profesor del mismo, siguiendo esta orden de prioridad:

— Agregados, profesores numerarios o, en su caso, maestros de taller con destino definitivo.
— Agregados , profesores numerarios o, en su caso, maestros de taller en expectativa de destino.
— Agregados, profesores numerarios o, en su caso, maestros de taller en prácticas.
— Profesorado no numerario.

En los casos en los que en un catedrático desempeñe un cargo directivo, podrá adscribir como jefe de seminario a otro profesor por el orden establecido en el párrafo anterior.

El catedrático y el profesor adscrito como jefe de seminario coordinarán las actividades del seminario y compartirán las obligaciones propias del cargo.

El profesor adscrito como jefe de seminario tendrá derecho a las retribuciones y reducciones horarias correspondientes.

b) En los institutos politécnicos y en los Centros de Formación Profesional el nombramiento de jefes de departamento y de división se ajustarán a lo dispuesto en los respectivos reglamentos.

c) Los jefes de seminario y departamento dirigirán y coordinarán las diferentes tareas atribuidas a los mismos. Deberán redactar la programación de principio de curso y la memoria final de acuerdo con las deliberaciones y experiencias del conjunto de sus componentes. Asimismo, velarán por el cumplimiento de las normas legales que afecten a los seminarios y departamentos.

Dicha memoria final deberá ser remitida a la Inspección Técnica antes del 15 de julio.

Es responsabilidad directa del jefe de seminario o departamento la organización de las actividades de recuperación y evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos así como la evaluación de los alumnos libres.

Los miembros de cada seminario o departamento colaborarán en las tareas que estos órganos de coordinación didáctica tienen encomendados y siempre siguiendo el plan de actuación acordado.

2.2 División.

2.2.1 En los Instituto Politécnicos y en los Centros de Formación Profesional de más de 600 alumnos, habrá un jefe de división por cada una de las ramas que se imparten en el Centro. El jefe de división será nombrado por el Director.

2.2.2 Las funciones de los jefes de división serán:

— Estimular y coordinar las actividades interdisciplinarias. Colaborarán en la preparación de cualquier tipo de actividades formativas que el Centro establezca. Los jefes de división prestarán especial atención a la coordinación entre las prácticas, la tecnología y el dibujo.

2.3 Tutorías

2.3.1 Nombramientos de tutor.

En todas los Centros de Enseñanza Medias habrá un tutor por cada grupo de alumnos, designado por el Director del Centro, a propuesta del jefe de estudios, dando preferencia a los profesores que impartan una materia común a todos los alumnos del grupo.

En el caso de existir profesores disponibles, una vez adjudicados los destinos anteriores, estos profesores serán nombrados tutores específicos de alumnos necesitados de una orientación especial, como repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, etc. Asimismo, con carácter voluntario, podrán ocuparse de otros servicios de interés para el Centro educativo.

Asimismo, en el supuesto de que algún grupo quedase desatendido por falta de profesores disponibles la tutoría de esos grupos deberá ser asumida por profesores que ya tenían a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas.

El desempeño de la función de tutor es preceptiva para el profesorado.

2.3.2 Función del profesor tutor.

El tutor se ocupará de conocer las actitudes de cada alumno, su personalidad y su integración en el grupo, para orientarlo en el aprendizaje. Asimismo es el responsable de la documentación académica de los alumnos y de la información de la misma a los padres, que será puntual sobre las calificaciones, faltas de cualquier tipo e incidencias que afecten a la actividad académica y formación del alumno. Colaborarán directamente con los Directores de los proyectos de orientación educativa para alcanzar los objetivos previstos en dichos proyectos.

2.3.3 Horas de tutorías.

El horario de profesor tutor incluirá dos horas de permanencia semanal destinada a la recepción de padres, a la atención de alumnos y a las

reuniones con el jefe de estudios. Estas horas de tutoría se consignarán en los horarios individuales y se comunicarán a los padres y alumnos al comienzo del curso académico.

2.4 Orientadores.

En los institutos en los que comience o se continúe la experimentación en los Proyectos de Orientación Educativa, los jefes de estudios y los profesores responsables de la coordinación y dirección, en el marco de las funciones previstas en el apartado 2 de la Orden de convocatoria y en los proyectos elaborados por el propio Centro, prestarán una especial atención a la coordinación de las actividades tutoriales, el apoyo técnico de las acciones de orientación y tutoría que todos los profesores realicen, y la adquisición, por parte de los alumnos, de apropiadas técnicas de estudio.

Asimismo, se favorecerá la información sobre opciones educativas de estudios posteriores, así como sobre salidas profesionales, complementando la información con un asesoramiento, en la medida de lo posible individualizado, a los alumnos, que suponga para éstos una verdadera orientación educativa y profesional.

3. *Organización del Centro.*

3.1 Horario general del Centro.

Atendiendo las particularidades y mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo estudiará y propondrá a la Delegación Provincial, antes del 30 de septiembre el horario general del Centro. En todos los casos, deberán respetarse los siguientes criterios:

3.1.1 Las clases tendrán una duración de 50 minutos y se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, en cinco períodos lectivos por la mañana y el resto por la tarde. En la jornada de mañana se programará un período de descanso entre 20 y 30 minutos. Solamente se permitirá jornada continuada para COU. Tanto las prórrogas como las nuevas peticiones de experiencias o adaptaciones horarias serán tramitadas a la Dirección General de Enseñanzas Medias, a través de las Delegaciones Provinciales después del informe de la Inspección Educativa, antes del 8 de septiembre de 1989. A la solicitud se acompañará una exposición de motivos y la aceptación del proyecto por parte del Consejo Escolar.

Todas las experiencias o adaptaciones horarias deberán contar, con carácter previo a su puesta en vigor, de la autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

A fin de curso los Centros autorizados remitirán a la Inspección Educativa una memoria-informe sobre la incidencia del nuevo horario en la vida educativa del Centro.

3.1.2 Las clases de aquellas asignaturas que tengan asignadas dos o tres horas por semana se procurará distribuirlas en días no inmediatamente sucesivos. En Educación Física, Dibujo y las asignaturas prácticas se podrán impartir dos clases seguidas en la misma jornada. **5.120**

3.1.3 En los institutos politécnicos y en los Centros de Formación Profesional se flexibilizarán los horarios de los alumnos del último curso de Formación Profesional de segundo grado, al objeto de potenciar la realización de prácticas formativas en las empresas. Asimismo, en su caso, se confeccionarán los horarios y laboratorios de modo que se facilite la impartición de la Formación Profesional Ocupacional.

3.1.4 Centros en los que se está experimentando la integración de alumnos con minusvalías.

El apartado quinto de la Orden de 13 de abril de 1989 (177), por la que se establece con carácter experimental la integración de alumnos con minusvalías en Centros ordinarios de Enseñanzas Medias para el curso 1989-90, en la Comunidad Autónoma de Galicia, establece que los alumnos que padezcan minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales que deseen cursar estudios en una especialidad de Formación Profesional, para la que tuvieran el informe favorable del equipo psicopedagógico de apoyo, podrán cursar las áreas Formativa Común y Ciencias Aplicadas en un Centro de Formación Profesional que se acoja experimentalmente a la integración de determinada/s minusvalía/s y al área Tecnológico-Práctica en el Centro que imparta la especialidad correspondiente.

En este supuesto y en los demás que procedan, la Inspección Educativa y los Jefes de Estudios de los Centros adoptarán las medidas oportunas que permitan la compatibilidad de horarios. Asimismo, el profesorado interesado en impartir docencia en las aulas que cuenten con alumnos integrados tendrán prioridad absoluta para la elección de estos grupos.

3.1.5 Proyectos de formación del profesorado en los propios Centros.

Los jefes de estudios, dentro de las posibilidades de los Centros, adoptarán las medidas oportunas al objeto de que el profesorado de un mismo Centro o grupo de profesores de más de un Centro, participantes en un proyecto de formación del profesorado y Ordenación Universitaria, al amparo de la convocatoria efectuada por la Orden de 18 de abril de 1989, disponga dos horas libres coincidentes que les permitan llevar a cabo el citado proyecto.

3.1.6 Estudios nocturnos.

a) La duración de las clases en los estudios nocturnos será de 40 minutos; con la reducción se pretende unificar criterios y conseguir que se impartan todas las clases de todas las asignaturas.

b) Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Ordenes reguladoras de los estudios nocturnos, se podrán incorporar a los estudios nocturnos de Bachillerato y Formación Profesional, en cualquier momento del curso,

(177) IV, 5.109.

5.120 todos los alumnos que, estando escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y, estando en edad laboral accedan a un puesto de trabajo y lo acrediten.

Los seminarios y departamentos de los Centros en los que se impartan enseñanzas en régimen de nocturno elaborarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios y que deberá tener en cuenta la adecuación de los contenidos al tiempo disponible para su desarrollo.

3.2 Horario de los alumnos

En los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de los alumnos deberá figurar la más óptima distribución de las diversas materias en relación con el aprovechamiento en rendimiento de los alumnos.

3.3 Horario de los profesores

El horario del profesorado será el establecido en la Orden de 1 de septiembre de 1987 («DOG» del 11) (178), por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

Los profesores de Religión que no tengan 18 horas lectivas percibirán sus retribuciones por horas.

3.4 Horario de órganos de gobierno y de coordinación didáctica

En virtud de lo establecido en el punto cuarto de la citada Orden de 1 de septiembre de 1987, la jornada lectiva de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica tendrá la siguiente reducción, según la disponibilidad de profesorado.

— Directores, jefes de estudio, secretarios y administradores: desde un mínimo de seis horas hasta un máximo de nueve horas.

— Los delegados de jefes de estudios en extensiones de Institutos de Bachillerato, profesores delegados de secciones de Formación Profesional: hasta un máximo de tres horas.

— Los delegados de los secretarios en las extensiones de los Institutos de Bachillerato, jefes de seminario, jefes de departamento y jefes de división: tres horas.

— Los orientadores que dirijan el proyecto experimental aprobado por la Dirección General de Enseñanzas Medias: nueve horas.

Cuando un profesor desempeñe más de un cargo impartirá el horario lectivo correspondiente al cargo con mayor reducción horaria.

3.5 Confección y aprobación de horarios.

El criterio básico para la distribución de clases y confección de horarios será la atención a las necesidades pedagógicas del alumnado y la consecución de la calidad en la enseñanza, intentando que el alumno no tenga horas intermedias libres. Por estas razones evidentes no se podrá permitir que un profesor especialista elija cursos inferiores si quedasen los superiores para profesores de afines; asimismo ningún profesor podrá elegir horario de asignaturas afines en cuanto no estén totalmente cubiertas todas las horas de su propio seminario; por el contrario, ningún numerario debe quedar sin impartir horas de su especialidad.

Es conveniente que la elección de horarios se realice dentro de cada seminario con criterios de equidad y mutuo acuerdo.

En caso extremo de no darse este acuerdo la elección se realizará según la siguiente normativa:

— Catedráticos.—Elegirán un grupo.

— Agregados, profesores numerarios y maestros de taller con destino definitivo según el número de registro de personal más bajo, o si es el caso, por la orden obtenida en el concurso-oposición. Elegirán un grupo.

— En el supuesto de desplazamientos, por falta de horario, de profesorado a las Escuelas Oficiales de Idiomas, elegirán con preferencia, en todo caso, los profesores que tengan destino definitivo en el Centro.

— Los demás profesores según la orden de adjudicación de plazas que efectúe la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria elegirán un grupo y así sucesivamente hasta completar cada uno su horario.

3.6 Aprobación de los horarios

La aprobación definitiva de los horarios de profesores corresponde a la Inspección Educativa, que, en todo caso, verificará la aplicación de los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y las circunstancias que se recogen en el punto 3.5 de esta Resolución.

A tales efectos, los Directores de los Centros les remitirán los horarios en un plazo máximo de quince días después del comienzo del curso escolar.

La Inspección resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

3.7 Faltas de asistencia del profesorado

3.7.1 Los Directores de los Centros deberán enviar a la Inspección, antes del 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior. Se remitirá por duplicado con los justificantes correspondientes, y se indicarán las clases no impartidas por el profesorado, sean justificadas o no.

Se consignarán además las faltas de asistencia a las actividades que se realizaron en el Centro: horas de tutoría, guardias, reuniones de seminario o departamento, de evaluación y otras actividades.

3.7.2 Las faltas podrán ser justificadas por dos motivos:

1.º Por permiso.

Le corresponde al Director conceder los permisos establecidos en el artículo 70.1.*a), b), c)* y *d)* de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de

(178) III, 5.64.

junio) y en el artículo 70.2 de la misma Ley siempre que se trate de un deber inexcusable.

Dadas las peculiaridades de la función docente, no les será de aplicación a los funcionarios docentes no universitarios el permiso previsto en el artculo 70.3 de la citada Ley 4/1988.

Por enfermedad

Las faltas por enfermedad deberán ser justificadas mediante certificado médico, modelo oficial de MUFACE o de la Seguridad Social.

3.º En caso de imprevistos, indisposiciones o enfermedades leves (no superiores a tres días) el Director podrá aceptar las justificaciones del profesor hasta un máximo de 24 unidades lectivas durante el curso escolar. Rebasadas las 24 unidades lectivas citadas, todas las faltas deberán ser justificadas documentalmente. Caso contrario, el Director la remitirá en el plazo previsto en el apartado 3.7.1 como faltas no justificadas.

3.7.3 Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, todas las faltas de asistencia o puntualidad no justificadas serán comunicadas por el Director del Centro, en el plazo de siete días de producirse la misma, a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, la cual, previo informe de los Servicios de Inspección y el trámite de audiencia del profesorado, efectuará, si procede, la correspondiente deducción proporcional de retribuciones.

3.7.4 Cuando el Servicio de Inspección constate cualquier incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que la presente Resolución le confiere con control de asistencias del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo o por no realizar las notificaciones de las faltas de asistencia o puntualidad, se comunicará al Delegado provincial para que éste actúe en consecuencia.

La Inspección evaluará y comunicará a los Delegados provinciales los supuestos en los que se produzca el incumplimiento.

3.7.5 En todos los Centros habrá un libro de faltas del profesorado, con todas sus hojas selladas y numeradas, que estará a disposición de la comunidad educativa.

4. *Normas de matrícula.*

4.1 El requisito legal para que los alumnos puedan matricularse en primero de BUP no es la edad sino el estar en posesión del título correspondiente (apartado 6 del artículo 5.º del Decreto 1911/1974, del 11 de julio).

4.2 La elección de opciones, y dentro de éstas de las materias optativas hechas por el alumno en el COU, no podrá ser modificada durante el curso académico. No obstante, dado el carácter orientador de estas enseñanzas, el alumno que repita curso podrá efectuar nueva elección tanto de opción como de materias optativas.

4.3 Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

5.120 De conformidad con lo establecido en la Orden de 2 de mayo de 1988 («DOG» del 27) por la que se desarrollan los Decretos 160/1975, de 23 de enero, y 155/1985, de 4 de julio, en lo relativo a las enseñanzas y actividades técnico-profesionales no podrá pasar del 1,5 del número de grupos de asignaturas comunes del curso correspondiente.

La elección de la EATP efectuada por el alumno no podrá ser modificada durante el curso académico. El alumno que repita curso sí podrá realizar nueva elcción.

Los Centros de Bachillerato podrán ofertar, con carácter experimental, una EATP distinta de las aprobadas en la Orden de 22 de marzo de 1975 y en el Decreto 155/1985, de 4 de julio («DOG» del 27), que tenga relación con el entorno laboral en la que se desenvuelve el Centro, siempre que no implique incremento de profesorado y sean autorizados a al fin por la Dirección General de Enseñanzas Medias. A estos efectos, el Director del Centro, después de consultar al Claustro de profesores y al Consello Escolar remitirá la solicitud a la Dirección General de Enseñanzas Medias antes del 16 de julio, acompañando:

a) Informe sobre el interés formativo de las enseñanzas solicitadas y seminario didáctico al que estarán vinculados.

b) Profesorado especializado en el Centro para impartir la asignatura o asignaturas que se solicitan.

c) Programa que se va a impartir.

d) Declaración de que la implantación de las materias solicitadas no supone aumento de profesorado.

e) Medios materiales de que dispone el Centro para impartirla. Le será de aplicación a este apartado lo establecido en el punto quinto de la Orden de 2 de mayo de 1988 anteriormente citada.

5. *Exenciones de Educación Física.*

Las peticiones de dispensa de Educación Física serán resueltas por el Director del Centro, oído el seminario o departamento.

Las solicitudes de exención tendrán que ir acompañadas del respectivo certificado médico, en el que se indicará si la exención deberá ser total o sólo limitada a determinados ejercicios y actividades, especificando cuáles.

Los motivos de la dispensa, el plazo de petición, la justificación y la anotación de la misma en los documentos académicos del alumno están desarrollados en la Orden ministerial de 31 de julio de 1961 («BOE» del 15 de agosto).

6. *Religión.*

6.1. De conformidad con lo establecido en el apartado 7.º de la Orden de 16 de julio de 1980 («BOE» del 19), y de acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o los propios alumnos si fueran mayores

5.121 de edad, harán constar por escrito su decisión de que el alumno reciba enseñanza de Religión o Moral de una determinada iglesia, confesión o comunidad religiosa o, en caso contrario, su deseo de recibir enseñanza de Etica y Moral.

6.2 Efectuada esta opción, el alumno no puede ser obligado a recibir otras enseñanzas. Consecuentemente si el alumno eligiera la enseñanza de Religión y Moral de una determinada iglesia, confesión o comunidad religiosa no impartida en el Centro, este alumno no podrá ser obligado a elegir Etica y Moral no confesional. A efectos de calificación el alumno será declarado exento en la materia religiosa.

7. *Prelación de asignaturas.*

De acuerdo con la normativa vigente, en ningún caso podrá ser evaluado un alumno en tanto no obtuviese evaluación positiva en otra materia de cursos anteriores de la misma cátedra, aunque sea diversa la denominación (Lengua y Literatura, Geografía e Historia, Física y Química).

8. *Derechos de los alumnos a una evaluación objetiva del rendimiento escolar.*

8.1 Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado con plena objetividad.

8.2 Los alumnos o sus representantes legales podrán reclamar ante la Dirección del Centro, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contra las calificaciones finales o parciales, cuando consideren que la calificación se otorgó sin la objetividad requerida, debido a:

a) Inadecuación de la prueba propuesta a los alumnos, a los objetivos y contenidos de la materia sometida a la evaluación y el nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

En el supuesto de reclamación contra las calificaciones finales, el Director del Centro, después de los informes que estime oportunos, las someterá al seminario o departamento correspondiente, quien podrá ratificarse en la calificación otorgada o estimar la procedencia de rectificar la calificación reclamada. En este caso el Director del Centro ordenará formalmente dicha rectificación.

En el supuesto de que el seminario o departamento ratifique la calificación y el alumno lo manifieste expresamente, el Director remitirá el expediente a la Delegación Provincial, que, ante el informe de la Inspección Educativa, hará la resolución procedente.

Con objeto de evitar retrasos en la resolución de reclamaciones, que pudiesen perjudicar a los interesados, deberán cumplirse los siguientes plazos:

— El Director deberá resolver la reclamación planteada en el plazo de cinco días.

— En el supuesto de que el seminario o departamento se ratifique en la calificación otorgada, y el alumno lo considere pertinente, el Director remitirá a la Delegación Provincial, en el plazo de veinticuatro horas, el expediente con todos los informes y pruebas aportados por el profesor y seminario.

— El Delegado provincial recibirá el informe de la Inspección Educativa y resolverá, en el plazo máximo de diez días.

Las reclamaciones sobre calificaciones finales en COU deberán realizarse delante de la Junta de Supervisión del COU.

Cuando las reclamaciones sean referentes a las calificaciones parciales éstas se tramitarán a través del profesor-tutor y serán resueltas por el seminario o departamento correspondiente.

9. Con objeto de facilitar la difusión de la presente Resolución se expondrá en el tablón de anuncios que los Centros deben disponer para facilitar la difusión de las cuestiones de interés general, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b)* del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Santiago de Compostela, 24 de abril de 1989.—El Director general de Enseñanzas Medias, *Aniceto Núñez García.*

NAVARRA

5.121 DECRETO FORAL 299/1988, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DICTAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PROVISIONALES PARA LA REGULACION DEL REGIMEN DE EXENCIONES DE LA ENSEÑANZA DEL VASCUENCE EN LOS NIVELES EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS DE LA ZONA VASCOFONA («BON» número 6, de 13 de enero de 1989)

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre del Vascuence, «Boletín Oficial de Navarra», número 154, de 17 de diciembre de 1986 (179), señala en su artículo 24.3 las posibles causas de exención de la enseñanza del vascuence en los niveles educativos no universitarios de la zona vascófona, de acuerdo con los principios que la informan.

(179) II, 5.66.

Asimismo, el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra («Boletín Oficial de Navarra», número 67, de 1 de junio de 1988), alude a dichas exenciones, que deben ser acreditadas y justificadas en el modo que reglamentariamente se establezca.

En consecuencia, se hace preciso regular, de acuerdo con los principios informadores establecios, las exenciones de la enseñanza del vascuence en los niveles educativos no universitarios de la zona vascófona, en los casos que proceda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con la Disposición Final primera de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrado el día 27 de diciembre de 1988 decreto:

Artículo 1.º Podrán ser eximidos de la enseñanza del vascuence en los niveles educativos no universitarios de la zona vascófona de Navarra los alumnos que hayan iniciado sus estudios de Educación General Básica fuera de la zona vascófona o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual o temporal en la misma, siempre que soliciten dicha exención en el modo que a continuación se indica.

Art. 2.º La solicitud de exención, que deberá ser motivada y estar suscrita por el padre o tutor, pudiendo también suscribirla el interesado mayor de edad, se dirigirá a la Administración Educativa de la Comunidad Foral de Navarra, que resolverá a través de su Departamento de Educación y Cultura.

Las solicitudes deberán ajustarse al modelo que figura como Anexo I del presente Decreto Foral.

Art. 3.º Las solicitudes se presentarán ante la Dirección del respectivo Centro, que las tramitará de oficio y las hará llegar al órgano decisor.

Art. 4.º La correspondiente exención será concedida, en su caso, previo informe de la Dirección del Centro, de la Inspección Técnica y del Servicio de Euskera del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Art. 5.º Las solicitudes serán concedidas o denegadas en el plazo de treinta días naturales tras su presentación. La resolución adoptada se comunicará al interesado mayor de edad, padre o tutor, a la Inspección Educativa, al Servicio de Euskera y al director del Centro en que se encuentre matriculado el alumno.

En caso de que no se resuelva la solicitud presentada en el plazo establecido, la exención se entenderá concedida.

Art. 6.º El plazo para la presentación de las solicitudes de exención se extenderá desde la fecha de apertura de matrícula en los respectivos Centros y la del comienzo del curso académico. Cuando se trate de un alumno procedente de fuera de la zona vascófona de Navarra, que ingrese en el Centro con posterioridad, la solicitud deberá ser presentada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su ingreso.

Art. 7.º Las exenciones concedidas serán válidas únicamente durante el curso académico al que se refieran.

Art. 8.º En el caso de los alumnos exentos de la enseñanza del euskera, siempre que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas, exámenes o medias de las materias correspondientes a un curso, la falta de puntaución en aquella materia no repercutirá en la calificación conjunta, puesto que a tales efectos no será computada la materia exenta.

A los alumnos exentos de la enseñanza del euskera que perdieran esa condición por haber cambiado sus circunstancias iniciales de residencia no habitual o temporal, les será de aplicación lo previsto en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, y el aprendizaje del euskera se acomodará a su nivel de conocimiento del idioma sin que las calificaciones obtenidas en esa materia puedan retardar el proceso de finalización de los estudios de su nivel educativo.

Disposiciones transitorias

Primera. Durante el presente curso académico, las solicitudes de exención se presentarán en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral, dándose por válidas las solicitudes ya cursadas presentadas en regla en cualquiera de las Administraciones educativas de Navarra.

Segunda. En tanto no se lleven a cabo las transferencias de competencias en materia educativa, el órgano competente para la resolución de las solicitudes de exención será la Comisión Paritaria para la aplicación de la Ley Foral del Vascuence constituida por Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra de 1 de septiembre de 1988, publicado en el «Boletín Oficial de Navarra», número 113, de 16 de septiembre de 1988.

Disposición final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 27 de diciembre de 1988.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.—El Consejero de Educación, *Román Felones Morrás.*

5.122

ANEXO I

Solicitud de exención aprendizaje euskara
(Decreto Foral de 27 de diciembre de 1988)

Don/doña .....
en calidad de: interesado / padre / tutor (táchese lo que no proceda). Domiciliado en .....
..... con DNI núm. .....
Expone: Que el alumno .....
matriculado en el Centro ..... en el curso .....
Expóngase a continuación con los motivos que justifiquen la exención del euskera según el Decreto Foral de 27 de diciembre de 1988.

.....
.....
.....
.....

Documentos que se aportan:

.....
.....
.....
.....
.....

Por todo lo cual solicita la exención de cursar el euskara en las condiciones señaladas en Decreto Foral de 27 de diciembre de 1988, publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» núm. ..... de .....
....., a ..... de ..... de 19 .....
(Firma del solicitante)

Administración educativa de la Comunidad Foral de Navarra.

5.122 ORDEN FORAL 1329/1988, DE 31 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA, POR LA QUE SE RECONOCE EQUIVALENCIA Y SE REGULA LA EXPEDICION DEL TITULO DE CONOCIMIENTO DE EUSKERA (EGA) PARA ESTUDIOS REALIZADOS EN LENGUA VASCA EN LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE FORMACION DEL PROFESORADO DE EGB («BON» de 13 de enero de 1989)

El Gobierno de Navarra acordó, el 11 de septiembre de 1985, tomar a su cargo la expedición del Título de Aptitud en Euskera creado mediante Orden Foral 1535/1985, de 30 de octubre. Por otro lado, mediante Orden Foral 430/1986 de 16 de abril se establecen las homologaciones al título de aptitud en euskera del Gobierno de Navarra. Dado el hecho de que la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Navarra ha comenzado a impartir alguna especialidad en lengua vasca se precisa regular la equivalencia de dichos estudios con el título de Aptitud en Euskera y los procedimientos que garanticen y rijan la expedición de dicho título para los alumnos que finalicen los mismo.

En su virtud, este Departamento ha tenido a bien, disponer:

Primero.—Se reconoce la equivalencia de los estudios cursados en lengua vasca en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB, con el título de Aptitud en Euskera (EGA) del Gobierno de Navarra, a todos aquellos alumnos que concluyan sus estudios a partir del 1 de enero de 1989, por lo cual le será expedido dicho título siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

— La Dirección de la Escuela certificará para cada alumno según modelo que figura en el Anexo I que ha superado todas y cada una de las asignaturas que componen el currículum para obtener el título de profesor de EGB, que dicho currículum ha sido realizado principal o totalmente en alguna especialidad en lengua vasca y que tiene el nivel de euskera requerido para la expedición del título de Aptitud en Euskera (EGA).

No obstante, para el caso de aquellos alumnos que no alcancen el nivel de euskera equiparable a dicho título, la Dirección a propuesta del Departamento de Euskera del Centro, podrá decidir no cumplimentar dicho certificado. En tal caso, no será expedido el título EGA a dicho interesado.

— El interesado rellenará la ficha estadística según Anexo II, elaborado por el Servicio de Euskera del Departamento de Educación y Cultura. Dicha ficha junto con el certificado que se cita anteriormente será remitido por la Escuela Universitaria al Servicio de Euskera en el plazo de diez días después de tener conocimiento de haber superado la totalidad de las asignaturas por parte del aspirante a profesor de EGB.

El Departamento de Educación y Cultura expedirá los títulos de Aptitud en Euskera (EGA) para los interesados, una vez cumplimentados los anteriores requisitos, coincidiendo con la convocatoria libre correspondiente.

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

Tercero.—Trasladar la presente Orden Foral y sus Anexos al «Boletín Oficial de Navarra», Servicio de Euskera y Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de Navarra.

Pamplona, 31 de diciembre de 1988.—El Consejero del Departamento de Educación y Cultura, *Román Felones Morrás.*

ANEXO I

El Director de la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de Navarra certifica que:

D/Dña. .....

a) Ha superado todas las asignaturas del currículum.

b) Ha cursado la especialidad de ..... habiéndola realizado principal o totalmente en lengua vasca.

c) Que posee un nivel igual o superior al exigido en el título de Aptitud (EGA). **5.123**

En Pamplona, a ..... de ..... de 19.....

(Firmado)

Servicio de Euskera del Gobierno de Navarra.

ANEXO II

Ficha estadística

Datos personales:

Apellido	Apellido	Nombre
Calle	Número / Cod. Postal	Municipio
Provincia	Teléfono	Número D.N.I.

Otros datos:

a) Fecha nacim. ..... b) Provincia nacim ..... c) Sexo Varón ..... Mujer .....
d) ¿Desde cuándo sabe euskera? Desde siempre ..... He aprendido .....
e) Si has aprendido, ¿cómo lo has hecho? En la escuela ... Mediante cursos ... Por mi cuenta ...
Pamplona, a ..... de ..... de 19 ....

5.123 RESOLUCION DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA PARA LA APLICACION DE LA LEY FORAL DEL VASCUENCE EN LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE NAVARRA («BOE» número 227, de 21 de septiembre de 1988)

Suscrito con fecha 1 de septiembre de 1988 el Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de la Ley Foral del Vascuence en los Centros docentes públicos de Navarra.

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Acuerdo que se adjunta.

Madrid, 8 de septiembre de 1988.—El Director general, *José María Bas Adam.*

Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra para la apicación de la Ley Foral del Vascuence en los Centros docentes públicos de Navarra

La aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre (180), del Vascuence, en lo que al ámbito de la enseñanza se refiere, exige una serie de medidas, dispositivas y ejecutivas, que corresponden al Gobierno de Navarra y a la Administración estal en el marco de sus respectivas competencias.

Consecuentemente con tales competencias, el Gobierno de Navarra ha aprobado los Decretos 159, 160, 161 y 162, todos ellos de fecha 19 de mayo de 1988 y publicados en el «Boletín Oficial de Navarra» número 67, de 1 de junio, por los que se regulan distintos aspectos relativos a la normalización lingüística en la enseñanza.

Por su parte, el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden de 10 de septiembre de 1987, ha establecido la distribución horaria de la enseñanza del vascuence en los distintos niveles educativos, excepto en el universitario.

Tanto el ejercicio de las facultades normativas como la adopción de las medidas necesarias para su ejecución exigen una actuación coordinada de ambas Administraciones que consejan la formalización de un acuerdo, tal como se prevé en el Decreto Foral 159/1988, en cuya disposición

(180) II, 5.66.

5.123 adicional primera se establece que el Deparamento de Educación y Cultura de Navarra promoverá el necesario acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia para hacer efectivas las previsiones contenidas en dicho Decreto en aquello que afecte a servicios y medios de titularidad estatal.

En consecuencia, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, acuerdan:

Primero.—1. Se declaran bilingües —enseñanzas en euskara y en castellano— los Centros y plazas que figuran en el anexo al presente Acuerdo, según lo previsto en el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo.

2. La adscripción del Profesorado a los Centros y plazas bilingües, así como la provisión de las mismas, se efectuará de acuerdo con lo que se establece en dicho anexo. En cualquier caso, queda respetado el derecho que pueda corresponder a los Profesores con destino definitivo en los Centros y plazas declarados bilingües.

3. La constitución de grupos de alumnos de enseñanza bilingüe se efectuará atendiendo a la opción manifestada por los alumnos o, en su caso, los padres y de acuerdo con los criterios generales aplicables para la programación de las enseñanzas en los Centros docentes públicos, o con los que específicamente pudieran estalecerse al efecto.

Segundo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Navarra y el Departamento de Educación y Cultura programarán anualmente la distribución de puestos escolares en que se imparta la enseñanza bilingüe con el fin de atender la demanda que puede producirse. En dicha programación se tendrán en cuenta la definición de zonas lingüísticas establecidas en la Ley Foral del Vascuence y las previsiones a que hace referencia el apartado primero 3 del presente Acuerdo.

Tercero.—La Comunidad Foral de Navarra proporcionará a los Centros docentes de la Comunidad material didáctico para la enseñanza del vascuence y, en su caso, en vascuence, así como las ayudas y orientación necesarias para la incorporación del vascuence en la documentación y rotulación que corresponde a los Centros bilingües, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo.

Cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará la asistencia del Profesorado de los Centros públicos a los cursos de reciclaje en euskera organizados por el Departamento de Educación y Cultura, según lo establecido en el Decreto Foral 162/1988, de 19 de mayo. A estos efectos, otorgará las licencias correspondientes de acuerdo con las disponibilidades del cupo que para sustituciones se adjudique a la Dirección Provincial del Departamento en Navarra. En todo caso, la admisión de Profesorado de Centros públicos en dichos cursos durante el período lectivo estará condicionada a la previa concesión de la autorización expresa por parte de la Dirección Provincial.

Quinto.—Para el seguimiento, evaluación y aplicación del presente Acuerdo se constituye una Comisión Paritaria integrada por cuatro miembros, designados dos de ellos por el Departamento de Educación y Cultura y los otros dos por el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo ser uno de ellos el Director provincial de Educación y Ciencia que ostentará la representación de la Delegación del Gobierno en Navarra.

Sexto.—La formalización del presente Acuerdo no supone limitación de las partes firmantes para dictar las normas generales o las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los servicios cuya competencia tienen atribuida y que ejercerán de acuerdo con las mismas.

Séptimo.—El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, salvo denuncia expresa por alguna de las partes firmantes. Anualmente, se establecerán, de mutuo acuerdo, las modificaciones del anexo que se estimen necesarias en relación con los Centros y plazas de carácter bilingüe.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—Por la Comunidad Foral de Navarra, *Román Flones Morrás*, Consejero de Educación y Cultura.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

1. En aplicación de lo establecido en el apartado primero del presente Acuerdo, se declaran Centros y, en su caso, plazas de carácter bilingüe los siguientes:

1.1 *Educación General Básica.*—Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de Educación de Navarra, se acuerda la clasifiación como bilingüe de las siguientes plazas:

Localidad	Centro	Plantilla bilingüe		
		Preescolar	EGB	Total
Abaurrea Alta	Unitaria ...	—	1	1
Almándoz ..	Unitaria ...	—	1	1
Alsasua	Público ...	3	11	14
Anscain ...	Público ...	—	4	4
Aoiz	Público ...	1	5	6
Aranaz	Público ...	1	4	5
Arbizu	Público ...	1	2	3
Areso	Unitaria ...	—	1	1
Arizcun ...	Público ...	1	1	2
Arráyoz ...	Público ...	1	1	2
Azpilcueta ..	Unitaria ...	—	1	1
Bacaioa ...	Unitaria ...	—	1	1

5.123

Localidad	Centro	Plantilla bilingüe		
		Preescolar	EGB	Total
Barañain ...	Barañain II	3	9	12
Barañain ...	Barañain III	3	9	12
Berriozar ...	Público ...	3	9	12
Berroeta ...	Público ...	—	1	1
Betelu	Público ...	1	5	6
Burguete ...	Unitaria ...	—	1	1
Burlada ...	H. Eslava ..	3	9	12
Ciga	Unitaria ...	—	1	1
Cizur Mayor	Público ...	3	9	12
Echalar	Público ...	1	3	4
Echarri-Aranza	Público ...	1	8	9
Elizondo ...	Público ...	2	8	10
Erasun	Unitaria ...	—	1	1
Errazu	Público ...	1	1	2
Erro	Unitaria ...	—	2	2
Espinal	Unitaria ...	—	1	1
Estella	Público ...	—	3	3
Eugui	Unitaria ...	1	2	3
Ezcurra	Público ...	—	2	2
Garralda ...	Público ...	—	2	2
Garzaín ...	Público ...	—	1	1
Goizueta ...	Público ...	1	8	9
Gorriti	Público ...	—	1	1
Huarte-Pamplona ...	Público ...	1	1	2
Huarte-Araquil	Público ...	2	5	7
Irurita-Baigorri	Público ...	—	2	2
Irurita-Baztán	Público ...	1	3	4
Irurzun	Público ...	3	9	12
Ituren	Público ...	1	2	3
Iturmendi ..	Público ...	—	1	1
Labayen ...	Público ...	—	1	1
Lacunza ...	Público ...	1	6	7
Lanz	Público ...	—	1	1
Larrainzar ..	Público ...	3	3	6
Lecumberri	Público ...	2	8	10
Legasa	Público ...	—	1	1
Leiza	Público ...	3	13	16
Lesaca	Público ...	1	5	6
Lizarraga ..	Público ...	—	1	1
Maya	Público ...	—	1	1
Navarte ...	Público ...	1	1	2
Ochagavía ..	Público ...	—	1	1
Olazagutía ..	Público ...	—	2	2
Oronoz	Público ...	1	2	3
Saldías	Público ...	—	1	1
Santesteban	Público ...	2	12	14
Sumbilla ...	Público ...	1	3	4
Urdax-Zugarramurdi.	Público ...	2	1	3
Urdiain	Público ...	1	1	2
Valcarlos ...	Público ...	—	1	1
Vera	Público ...	2	5	7
Villanueva de Aézcoa...	Público ...	—	1	1
Villava	Público ...	3	3	6
Yaben	Público ...	1	1	2
Yanci	Público ...	1	3	4
Zubieta	Público ...	—	1	1
Zubiri	Público ...	—	1	1
Pamplona ..	S. Jorge II	3	9	12

1.2. *Bachillerato.*—Institutos de Bachillerato «Valle Baztán» (Oronoz), «S. Miguel de Aralar» (Alsasua), «Iturrama» (Pamplona), «Navarro Villoslada» (Pamplona), «Padre Moret» (Pamplona), «Barañain» (Barañain) y «Oncineda» (Estella).

Las plazas de los referidos Institutos que se clasifican como bilingües son las siguientes:

	LE	LA	FR	IN	FI	GH	DI	MA	FQ	CN	EF
«Valle Baztán» ...	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1	1
«S. Miguel Aralar»	1	1	—	1	1	1	1	1	1	1	—
«Iturrama»	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1	1
«P. Moret»	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1	1
«N. Villoslada» ..	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1	1
«Barañain»	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1	1
«Oncineda»	1	1	—	1	1	1	1	1	1	1	1

LE (Lengua y Literatura), LA (Latín), FR (Francés), IN (Inglés), FI (Filosofía), GH (Geografía e Historia), DI (Dibujo), MA (Matemáticas), FQ (Física y Química), CN (Ciencias Naturales), EF (Educación Física).

1.3 *Formación Profesional.*—Instituto de Formación Profesional de Alsasua.

Se clasifican como bilingües 1 plaza de Ciencias y 1 plaza de Lengua y Formación Humanística del referido Centro.

2. Para ejercer la docencia en los Centros y plazas clasificados como bilingües será preciso, además de reunir los requisitos oficialmente establecidos para cada nivel de enseñanza, estar en posesión del título de Aptitud en Euskera (EGA) o equivalente, según lo dispuesto en las correspondientes normas de la Comunidad Foral.

No obstante, durante un plazo de cinco años, a partir de la fecha del presente Acuerdo, podrán desempeñar sus funciones docentes de o en euskara:

a) Los Profesores que careciendo del título de Aptitud en Euskara (EGA) vinieran desempeñando su trabajo en clases de o en euskara a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Los Profesores que sean habilitados a tal efecto por la Administración educativa competente, previa superación de las correspondientes pruebas que se llevarán a cabo de acuerdo con el Servicio de Euskara del Gobierno de Navarra.

5.124 3. La adscripción del Profesorado a los Centros y plazas clasificados como bilingües se efectuará de acuerdo con las peticiones que formulen los Profesores, aplicando los criterios siguientes:

3.1 Quedarán adscritos a los Centros y plazas bilingües, según la especialidad que en cada caso les corresponda, los Profesores numerarios con destino definitivo en el Centro que posean los requisitos de titulación señalados en el apartado 2. El orden de adscripción se llevará a cabo en atención a la mayor antigüedad en el Cuerpo, en el caso de Enseñanzas Medias (considerando, a estos efectos, el número de promoción más bajo obtenido en las pruebas por las que se accedió al Cuerpo), y en atención a la mayor puntuación obtenida en la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, en el caso de los Profesores de Educación General Básica.

3.2 Los Profesores con destino definitivo en el Centro y plaza clasificados como bilingües que no estén en posesión del título de Aptitud en Euskera o equivalente podrán permanecer en su actual situación hasta su cese por traslado, excedencia, jubilación o cualquier otra causa. En todo caso, se reconoce a los Profesores en quienes concurren estas circunstancias el derehco preferente para ser admitidos en los curso de reciclaje en euskera, que organice el Departamento de Educación y Cultura, de acuerdo con los requisitos que en la correspondiente convocatoria se establezcan.

3.3 Para la provisión de las plazas vacantes de carácter bilingüe se establecerá como requisito indispensable estar en posesión del título de aptitud en Euskara (EGA) o equivalente.

4. La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Navarra, con la colaboración del Departamento de Educación y Cultura, adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo durante su período de vigencia en el marco de la programación general del curso académico 1988-89 y siguientes.

PAIS VASCO

5.124 LEY 10/1988, DE 29 DE JUNIO, PARA LA CONFLUENCIA DE LAS IKASTOLAS Y LA ESCUELA PUBLICA («BOPV» número 154, de 6 de agosto de 1988)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi, que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 10/1988, de 29 de junio, para la Confluencia de las Ikastolas y la Escuela Pública. Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de junio de 1988.—El Lehendakari, JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Partiendo de la existencia de la red pública, de la red privada y de la red de ikastolas, la reordenación del sistema educativo vasco no universitario tiene como objetivo consolidar una única Escuela Pública Vasca, democrática, plural, de calidad, complementada con una única red privada.

El mencionado propósito se fundamenta en la reiterada voluntad de una mayoría de ikastolas de transformarse en Centros públicos, en su importante labor de conservación y extensión de la lengua propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco reconocida en múltiples precedentes normativos definitorios de las mismas como Centros docentes diferenciados, y en los objetivos programáticos del Gobierno.

La reordenación de redes educativas se entiende en este marco como un proceso de confluencia entre la red pública y la red de ikastolas cuyo resultado final sea una escuela pública enriquecida por las aportaciones mutuas. Esta Escuela Pública Vasca deberá ser definida a través de un debate público en el que entre otros miembros de la comunidad eductiva y entes sociales, participarán las Federaciones de Ikastolas. Fruto de este debate será la configuración de los principales aspectos que definan dicha Escuela Pública Vasca.

Es el propósito de la presente Ley habilitar al Departamento de Educación para suscribir convenios con las ikastolas en orden a regular el régimen de transición a la condición plena de escuelas públicas, dada la consideración que el acuerdo de 18 de diciembre de 1987 hace de aquéllos como instrumentos jurídicos idóneos para dicha finalidad y en línea con el principio inspirador de la actividad que la Administración de la Comunidad Autónoma proyecte sobre las ikastolas, basado en el consumo entre aquélla y éstas.

La Ley prevé la colaboración de los municipios en cuyo territorio tuvieran su sede las ikastolas que impartan enseñanzas de EGB y suscriban los referidos convenios, que ya de antiguo han venido prestando su apoyo a este proceso de confluencia a través de sus aportaciones a aquéllas.

TITULO UNICO

Artículo 1.º Mediante la presente Ley se habilita a la Administración de la Comunidad

Autónoma del País Vasco, para suscribir a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación convenios particulares con las ikastolas como paso previo a su plena transformación en escuela pública.

Art. 2.º 1. A tal efecto se autoriza a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a suscribir convenios particulares con los titulares de las ikastolas en los que necesariamente deberán constar los siguientes extremos:

a) Compromiso del titular de la ikastola, propietario del inmueble e instalaciones utilizados para la actividad docente, de ceder en propiedad la titularidad de los mismos a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en caso de impartirse en ellas únicamente niveles superiores al de Enseñanza General Básica, y al Ayuntamiento del término municipal donde el edificio radique en los demás casos.

b) Compromiso del titular de la ikastola de ceder en propiedad a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los bienes muebles y de equipo detsinados a la actividad docente del Centro, previo el correspondiente inventario.

c) El compromiso de la Administración de la Comunidad Autónoma de asumir, a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación las deudas que con anterioridad al 18 de diciembre de 1987 gravasen los bienes objeto de cesión por la ikastola, así como aquellas otras que se hayan producido hasta dicha fecha como consecuencia directa del ejercicio de la actividad docente de la misma.

d) La forma de participación de la ikastola en el pago de las deudas a las que hace referencia el apartado anterior cuando sea titular de bienes o derechos que, por no estar afectos a la actividad docente, no hubiesen sido objeto de cesión en propiedad a la Administración.

e) El compromiso de la Administración de la Comunidad Autónoma de satisfacer hasta el coste real de cada ikastola los gastos de personal docente y no docente que prestaba sus servicios al 18 de diciembre de 1987, sin perjuicio de las obligaciones del Ayuntamiento en relación con los gastos de personal adscrito al mantenimiento.

El coste que exceda de los criterios aplicados a la escuela pública será asumido con la mención expresa de que es voluntad de ambas partes, ikastola y Departamento de Educación, la puesta a disposición de estos recursos humanos al servicio de la enseñanza pública en su conjunto y en coordinación con la estructura de apoyo a la docencia de la red pública.

f) El compromiso de la Administración de la Comunidad Autónoma de adoptar las medidas administrativas precisas para que la ikastola tenga el mismo nivel de dotación de inmuebles y equipamiento que la escuela pública, incluyéndola a todos los efectos en los planes de Centros y aplicándole un módulo común de equipamiento y material pedagógico; así como de dispensar a la ikastola el mismo tratamiento que el de los Centros públicos en lo que se refiere a gasto de funcionamiento, transporte y comedor, e igualmente de proceder a la conservación y mantenimiento de los edificios que deban ser de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de conformidad con la letra *a)* de este artículo. **5.124**

g) La minoración que corresponde realizar en las cantidades a percibir por la ikastola en virtud del Concierto Educativo suscrito con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación como consecuencia de la asunción por éste de los gastos contemplados en el convenio.

h) El procedimiento y condiciones de reintegro a la Administración, por parte de la ikastola que una vez cumplidas las previsiones legislativas pertinentes, decidiera no integrarse definitivamente en la Escuela Pública Vasca o hubiera optado por denunciar previamente el Convenio de las cantidades que la Administración haya debido aportar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio, en lo que éstas excedan de las que a la ikastola le habrían correspondido con arreglo al régimen de conciertos.

i) La adscripción al Departamento de Educación, Universidades e Investigación de las unidades de la ikastola, al objeto de ser tenidas en cuenta en la programación y planificación general. En este sentido, el número de líneas y modelos lingüísticos que hasta el 18 de diciembre de 1987 mantenida la ikastola serán respetados y potenciados.

2. Dicho convenio limitará su contenido a desarrollar y aplicar los extremos del apartado 1 de este mismo artículo, salvo mutuo acuerdo entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la ikastola correspondiente.

Art. 3.º Respecto de las ikastolas que hubieran suscrito los convenios previstos en el artículo 2.º de esta Ley, corresponderá a los Ayuntamientos asumir las mismas obligaciones que tienen atribuidas respecto de los Centros de titularidad pública.

Cuando conforme a lo establecido en el artículo 2.º de la presente Ley, la ikastola deba ceder la propiedad de sus inmuebles e instalaciones al Ayuntamiento del término municipal donde radique, las obligaciones que el artículo 4.º de esta Ley atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma quedarán en suspenso hasta que se produzca la aceptación de dicha cesión.

Art. 4.º Las cargas y gravámenes que afecten a los bienes cuya propiedad adquiera el Ayuntamiento serán asumidos por la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 5.º 1. El cumplimiento de las obligaciones que la Administración asume en virtud del

5.125 Convenio se realizará sin perjuicio de las facultades de dirección propias del titular de la ikastola.

2. A estos efectos, y sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Convenio, continuará en vigor el Concierto suscrito por la ikastola con la Administración educativa en el marco del régimen de conciertos educativos vigente en la Comunidad Autónoma.

3. La ikastola conservará, asimismo, el uso de los bienes e instalaciones objeto de la cesión.

Art. 6.º El Convenio previsto en el artículo 2.1 de la presente Ley tendrá una duración de un año, prorrogable automáticamente salvo denuncia de una de las partes formulada con un mes de antelación a su expiración, sólo en el caso de que no se haya aprobado con anterioridad la Ley de la Escuela Pública Vasca.

Art. 7.º Si la ikastola optase por su no integración definitiva en la Escuela Pública Vasca o se produjera previamente la denuncia del Convenio, revertirá a ella la propiedad de los bienes cedidos junto con sus cargas y gravámenes vigentes, conforme a lo previsto en el Convenio, en ejecución del artículo 2.º de la presente Ley.

Art. 8.º Las cesiones o transmisiones patrimoniales entre los titulares de las ikastolas y la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco que deban producirse en aplicación de la presente Ley se realizarán conforme a lo preceptuado en la Ley de Patrimonio de Euskadi.

Art. 9.º Las respectivas Leyes de Presupuestos proveerán los fondos públicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco asuma en virtud de los convenios regulados en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. La ikastola que lo desee podrá acogerse durante la vigencia del Convenio a la suspensión de las cláusulas a que se refieren las letras *a)* y *b)* del artículo 2.1. En tal caso el Convenio no recogerá las especificaciones a que hacen referencia las letras *c), d)* y *f).*

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, previa consulta a las Federaciones de Ikastolas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.125 LEY 11/1988, DE 29 DE JUNIO, DE CREACION DEL INSTITUTO VASCO DE EDUCACION FISICA («BOPV» número 154, de 6 de agosto de 1988)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi, que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 11/1988, de 29 de junio, de creación del Instituto Vasco de Educación Física. Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de julio de 1988.—El Lehendakari, JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene, a tenor del artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de deporte.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía en su artículo 16 determina, que es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Por otro lado, al ser cada día más evidente la singular trascendencia y auge que tiene la educación física en los diferentes niveles educativos, se constituye el Instituto Vasco de Educación Física como organismo autónomo, de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Cultura y Turismo, asignándole funciones destinadas a la formación, especialización y perfeccionamiento de titulados en Educación Física, al fomento de la investigación, y colaboración con otros entes que incidan en la formación de técnicos deportivos.

Por su parte el Título segundo establece los órganos del Instituto que son: Patronato Rector, Claustro de Profesores y el Director del Instituto Vasco de Educación Física.

En el Título tercero se determinan los recursos económicos con que contará el Instituto para el cumplimiento y realización de sus fines.

5.125

TITULO PRIMERO

Régimen Jurídico del Instituto Vasco de Educación Física

Artículo 1.º El Instituto Vasco de Educación Física se constituye en organismos autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Cultura y Turismo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

La sede de Instituto Vasco de Educación Física radicará en Vitoria-Gasteiz.

Art. 2.º 1. Serán fines del Instituto Vasco de Educación Física:

a) Impartir los conocimientos y la formación para la adquisición de titularidad académica en Educación Física, incluido, en su caso, el tercer ciclo, conforme a la legislación vigente. La enseñanza será impartida en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con la Ley 10/82, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

b) El perfeccionamiento y especialización de los titulados en Educación Física.

c) El perfeccionamiento y especialización de los profesores de EGB en Educación Física.

d) La investigación científica en el campo de la Educación Física, para lo cual podrá establecer convenios con otros organismos.

e) La gestión y mantenimiento de sus recursos e instalaciones.

f) Colaboración con otros Centros dedicados a la formación de técnicos en deporte.

2. Para el desarrollo de sus fines, el Instituto Vasco de Educación Física podrá organizar cursos y seminarios, establecer mecanismos de coordinación con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, así como elaborar planes de estudio conforme a la legislación vigente.

TITULO II

Organos de gobierno del Instituto Vasco de Educación Física

Art. 3.º Los órganos de gobierno del Instituto Vasco de Educación Física serán los siguientes:

a) Colegiados: El Patronato y el Claustro de Profesores.

b) Organos unipersonales: El Director.

Art. 4.º El Patronato Rector estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero del Departamento de Cultura y Turismo.

Vicepresidente: El Viceconsejero de Juventud y Deportes.

Vocales:

— El Director de Deportes del Departamento de Cultura y Turismo.

— Los Diputados de Cultura de cada una de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos integrados en la Comunidad Autónoma.

— Dos representantes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

— Un representante del Consejo Social de la Universidad del País Vasco.

— Dos representantes nombrados por el Presidente del Patronato Rector, entre personas de reconocido prestigio en el campo de la Educación Física y el Deporte.

— Dos representantes del Claustro de Profesores del Instituto.

— Un representante de los alumnos del Instituto Vasco de Educación Física.

— El Director del Instituto Vasco de Educación Física.

— Un técnico del Departamento de Cultura y Turismo, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

Art. 5.º Al Presidente del Patronato Rector le corresponde la representación oficial del Instituto Vasco de Educación Física, así como la facultad de firmar todo tipo de actos y contratos, pudiendo por delegación, ausencia o imposibilidad ser sustituido por el Vicepresidente.

Art. 6.º Serán funciones propias del Patronato Rector, las siguientes:

— Velar por el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 3.º

— Aprobar el Reglamento de Régimen Interno, que será propuesto por el Director.

— Aprobar el Plan Anual de actuación del Instituto.

— Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual para elevarlo al Gobierno.

— Aprobación de la memoria anual sobre la gestión y actuación del Instituto.

— La administración y gestión de los bienes y fondos adscritos al Instituto.

— Cualquier otras que se le asignen en las leyes y reglamentos.

Art. 7.º El Claustro de Profesores del Instituto estará formado, bajo la dirección del Director del Instituto Vasco de Educación Física, por todo el personal docente. Su organización y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

Art. 8.º El Claustro de Profesores asesorará y elevará las propuestas que estime convenientes en materias académicas y pedagógicas al Patronato Rector y al Director del Instituto y, asimismo, ejercerá cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por las normas orgánicas del Instituto Vasco de Educación Física.

Art. 9.º El Director del Instituto Vasco de Educación Física será nombrado por Decreto de

Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura y turismo y oído el Patronato Rector.

Dicho cargo se regirá por el Estatuto de Personal correspondiente a la categoría de Director, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno.

Art. 10. El Director del Instituto Vasco de Educación Física ejercerá las funciones siguientes:

— Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Patronato Rector.
— Informar al Patronato Rector periódicamente y siempre que sea requerido por el mismo de la marcha del Instituto.
— Elaborar la memoria anual del Instituto.
— Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del IVEF.
— Asumir la dirección académica y administrativa del Instituto.
— Ejercer la dirección de personal.
— Presentar al Patronato Rector, el proyecto de actividades a desarrollar anualmente.
— Presidir las reuniones del Claustro de Profesores.

TITULO III

Medios económicos

Art. 11. Constituyen recursos económicos del Instituto Vasco de Educación Física:

— Los fondos que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Vasca.
— Derechos de matrícula, expedición de títulos, diplomas, certificados y demás derechos por prestación de servicios.
— Los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
— Los productos y rentas de dichos bienes.
— Los ingresos que puedan producir las actividades del Instituto en el ámbito de su competencia.
— Las dotaciones económicas que las Diputaciones Forales, Ayuntamientos u otras Entidades públicas o particulares puedan acordar.
— Las subvenciones que legalmente le sean concedidas.
— Los donativos de cualquier tipo que reciba y también las herencias, los legados y los premios que le sean concedidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. El Gobierno Vasco promoverá la adscripción del Instituto Vasco de Educación Física a la Universidad del País Vasco.

Segunda. El Gobierno, en el momento de la adscripción del Instituto Vasco de Educación Física a la Universidad, cumplirá con los requisitos de todo tipo que queden estipulados en el Convenio a firmar con dicha Universidad.

Tercera. En tanto no se apruebe el Reglamento de Régimen Interno del Patronato Rector, éste se ajustará, en cuanto a su funcionamiento y adopción de acuerdos, a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 170/1986, de 22 de julio, por el que se crea el Instituto Vasco de Educación Física.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno Vasco a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.126 LEY 13/1988, DE 28 DE OCTUBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE EUSKADI («BOPV» número 220, de 23 de noviembre de 1988)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi, que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi. Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de junio de 1988.—El Vicepresidente, RAMÓN JAUREGUI ATONDO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 27.5 de la Constitución, los poderes públicos garantizan el derecho a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados; este precepto constitucional es recogido en forma prácticamente literal en el artículo 27.1 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, cuyo título II sienta los principios generales en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, impone a los poderes públicos el mandato de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

Con el propósito de dar cumplimiento al mismo, y en ejercicio de la competencia que en

materia de enseñanza reconoce a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco el artículo 16 del Estatuto de Autonomía, la presente Ley tiene por objeto crear unos órganos colegiados que permitan encauzar la participación social en la programación general de la Enseñanza: los Consejos Escolares de Euskadi.

Esta participación en el sistema educativo es una necesidad ineludible en una sociedad democrática como la de nuestros días, hondamente sentida, además, por los sectores afectados, de acuerdo con la expresión constitucional.

Por medio de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley se evitará la dispersión y la falta de eficacia de la intervención de cada uno de estos sectores o estamentos, que, en lugar de participar y ser consultados de forma independiente, con el consiguiente desconocimiento de los criterios de los demás, contarán con una vía institucional válida y que aportará el necesario equilibrio dinámico e íntima relación en el binomio sociedad-proceso educativo.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma Vasca garantizará a todos los sectores sociales afectados en el ámbito de la enseñanza no universitaria el ejercicio efectivo del derecho a la participación en la programación general de la enseñanza, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley.

Art. 2.º Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco garantizarán a través de la programación general de la enseñanza el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza mediante la planificación de sus actuaciones en la materia, dirigidas a la satisfacción de las necesidades educativas de los ciudadanos.

Art. 3.º La programación general de la enseñanza se orientará fundamentalmente al logro de los siguientes objetivos:

a) Garantizar la efectividad del derecho a la educación ordenada al pleno desarrollo de la personalidad.
b) Asegurar la cobertura de las necesidades educativas de los ciudadanos mediante una adecuada oferta de puestos escolares.
c) Potenciar el sistema escolar como instrumento de compensación de las desigualdades sociales e individuales de todo tipo.
d) Mejorar la calidad de la enseñanza.
e) Fomentar la investigación, difusión y conocimiento de la historia y cultura vasca.
f) Impulsar la normalización y uso del euskera en el ámbito educativo.
g) Coordinar e incorporar las ofertas formativas que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.
h) Impulsar la integración plena de los Centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico y cultural. **5.126**

Para el cumplimiento de estos objetivos se impulsará la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar a través de las organizaciones que los representen.

Art. 4.º La programación general de la enseñanza comprenderá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Definición de las necesidades prioritarias en materia educativa.
b) Determinación de los recursos necesrios de acuerdo con la planificación económica.
c) Objetivos de actuación para el período que se considere.
d) Programación de los puestos escolares de nueva creación, concretando las zonas y municipios donde estos puestos deben crearse.
e) Programación de las actuaciones para la conservación, mejora y modernización de las instalaciones y equipamiento escolar.
f) Programación de las actuaciones referidas al logro de la igualdad de oportunidades en la enseñanza, incluidas las compensatorias y las que tengan por objeto favorecer la integración educativa.
g) Programación de las actuaciones referidas a la financiación con fondos públicos de los Centros concertados.
h) Determinación de las necesidades en materia de recursos humanos y de las actuaciones referidas a formación y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 5.º El Gobierno elaborará anualmente un plan de asignación de recursos materiales y humanos para la satisfacción de las necesidades educativas, teniendo en cuenta la oferta global de Centros existentes.

Art. 6.º Los órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación general de la enseñanza no universitaria son:

a) El Consejo Escolar de Euskadi.
b) Los Consejos Territoriales.
c) Los Consejos Escolares Municipales.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Euskadi

Art. 7.º El Consejo Escolar de Euskadi es el órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza no universitaria y de consulta y asesoramiento respecto de los proyectos de Ley, disposiciones generales y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno Vasco, en los aspectos a que se refiere la presente Ley.

5.126 **Art. 8.º** El Consejo Escolar de Euskadi estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Art. 9.º El Presidente será nombrado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación de entre los miembros del Consejo. Asimismo, nombrará un Vicepresidente que suplirá a aquél en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las facultades que le delegue el Presidente.

Art. 10. Serán miembros del Consejo Escolar de Euskadi:

— Seis profesores de enseñanza no universitaria de Euskadi, propuestos por las Asociaciones y Sindicatos de Profesores, en proporción a su representatividad.
— Seis padres de alumnos de enseñanza no universitaria de Euskadi, cuya designación corresponderá a las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su representatividad.
— Seis alumnos de enseñanza no universitaria de Euskadi, propuestos por las Confederaciones o Federaciones, Asociaciones y Agrupaciones de Alumnos, en proporción a su representatividad.
— Dos representantes del Personal de Administración y Servicios, propuestos por sus organizaciones sindicales en proporción a su representatividad.
— Dos titulares de Centros docentes privados, propuestos por sus organizaciones, en proporción a su representatividad.
— Dos representantes de los titulares de las Ikastolas designados por las Federaciones Provinciales de Ikastolas, en proporción a su representatividad.
— Un representante de la Universidad del País Vasco, designado por su Junta de Gobierno.
— Tres representantes de los sindicatos de trabajadores y tres de las organizaciones patronales, en proporción a su representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
— Cuatro representantes de la Administración Educativa, designados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.
— Seis representantes de la Administración Local a propuesta de las Asociaciones o Federaciones de Municipios de Euskadi en función de su representatividad y garantizando en todo caso la presencia de, al menos, un Consejero por cada Territorio Histórico.
— Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
— Un representante de los Colectivos Pedagógicos.
— Un representante del Consejo General de la Juventud de Euskadi.

Para valorar la representatividad de las Asociaciones Corporaciones y Agrupaciones a que se refiere este artículo, se atenderá únicamente a su presencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 11. Reglamentariamente se establecerá la distribución de los representantes previstos en los tres primeros apartados del artículo anterior a fin de garantizar la participación proporcional de los distintos niveles y redes de enseñanza pública y privada.

Art. 12. Los miembros del Consejo Escolar de Euskadi serán nombrados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación previa remisión, en su caso, de las propuestas a que hace referencia el artículo 10.

Art. 13. El Consejo contará con un Secretario que asumirá también la responsabilidad de la Secretaría Técnica. Será nombrado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación de entre el personal adscrito a su Departamento.

Art. 14. El Consejo Escolar Euskadi deberá ser preceptivamente consultado sobre los siguientes asuntos:

a) Programación general de la enseñanza.
b) Anteproyectos de Leyes y Proyectos de disposiciones generales que afecten directamente al ejercicio efectivo del derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y al cumplimiento de las obligaciones que a los poderes públicos impone el artículo 27 de la Constitución.
c) Los criterios básicos sobre la creación, supresión y modificación de plazas escolares.
d) Normas generales sobre equipamiento y construcciones escolares.
e) Los planes de renovación y experimentación de programas y orientaciones pedagógicas.
f) Definición de los objetivos lingüísticos correspondientes a los distintos modelos en cada nivel de enseñanza, así como los criterios básicos para su regulación normativa.
g) Criterios básicos que inspiran las acciones compensatorias y las de integración educativa.
h) Objetivos básicos en relación a la educación permanente de adultos.
i) La definición de los objetivos básicos y de los criterios de coordinación a los que han de responder las ofertas formativas complementarias que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.
j) Criterios básicos de la política de personal referidos a necesidades en materia de recursos humanos, formación y perfeccionamiento de los mismos.
k) Criterios básicos que inspiren la política de becas y ayudas al estudio.

Art. 15. El Consejo Escolar de Euskadi, a iniciativa propia podrá elevar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación propuestas en relación con los asuntos detallados en el artículo anterior y sobre cualesquiera otros relacionados con la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Asimismo, emitirá informe sobre cualquier otro tema relacionado con aspectos de la enseñanza que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación le someta a consulta.

Art. 16. El Consejo Escolar de Euskadi deberá elaborar con carácter anual una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza en Comunidad Autónoma de Euskadi.

Art. 17. El Pleno del Consejo Escolar de Euskadi se reunirá con carácter preceptivo una vez al año, para la aprobación del informe anual sobre la situación del sistema educativo vasco, e igualmente cuantas veces deba informar preceptivamente de acuerdo con la presente Ley o sea consultado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en asuntos de su competencia. Se reunirá también siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

TITULO II

De los Consejos Escolares Territoriales

Art. 18. Los Consejos Escolares Territoriales son los órganos de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito de los Territorios Históricos, así como en la adopción de las decisiones y acuerdos a los que se refiere la presente Ley. También podrán crearse Consejos Escolares Comarcales cuya determinación y regulación, en su caso, se establecerá reglamentariamente.

Art. 19. Los Consejos Escolares Territoriales se constituirán en cada Territorio Histórico y estarán integrados por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Art. 20. Los Presidentes y los Vicepresidentes serán nombrados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, a propuesta del Delegado Territorial de Educación del correspondiente Territorio Histórico de entre los miembros de los respectivos Consejos.

Art. 21. Los Secretarios de los Consejos Escolares Territoriales serán nombrados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación a propuesta de los respectivos Delegados Territoriales de Educación de entre el personal adscrito al Departamento.

Art. 22. Serán miembros del Consejo Escolar de cada Territorio Histórico:

— Tres Profesores de enseñanza no universitaria del Territorio.
— Tres padres de alumnos de enseñanza no universitaria del Territorio.
— Tres alumnos de enseñanza no universitaria del Territorio.
— Un representante del personal de Administración y Servicios.
— Un titular de Centros docentes privados.
— Un representante de la Federación Territorial de Ikastolas.
— Un representante de los sindicatos de trabajadores y otro de las organizaciones patronales.
— Dos representantes de Ayuntamiento.
— Un representante de la Diputación Foral.
— Dos representantes de la Administración Educativa.

Art. 23. Los representantes previstos en el artículo anterior serán propuestos conforme a los criterios establecidos por la presente Ley para la elección de los miembros del Consejo Escolar de Euskadi referidos al ámbito de los Territorios Históricos.

Art. 24. Los Consejos Escolares Territoriales serán consultados preceptivamente sobre:

— La determinación de los objetivos, prioridades y recursos de las acciones compensatorias.
— La propuesta de determinación de redes de transporte escolar, servicios de comedor escolar y distribución de las ayudas para los mismos.
— La programación de actividades complementarias en el ámbito del Territorio Histórico.
— La constitución de patronatos, consorcios e instituciones de educación cuyo ámbito sea el Territorio Histórico o en los que participe la Diputación Foral.

Art. 25. El Pleno del Consejo Territorial se reunirá con carácter preceptivo una vez al año, para la aprobación del informe anual sobre la situación del sistema educativo del Territorio Histórico, e igualmente cuantas veces deba preceptivamente informar de acuerdo con la presente Ley, o sea consultado por el Departamento Educación, Universidades e Investigación en asuntos de su competencia. Se reunirá también siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 26. 1. Los Consejos Escolares Territoriales podrán elevar a los Organos Territoriales de la Administración educativa, propuestas en relación con cualquier asunto educativo que sean compotentes para resolver.

2. Asimismo, podrán elevar al Consejo Escolar de Euskadi propuestas en relación con cualquier asunto que afecte al ámbito del Territorio Histórico y que aquél sea competente para informar o proponer según lo dispuesto en la presente Ley.

3. Los Consejos Escolares Territoriales elaborarán un informe anual sobre la situación educativa en su ámbito territorial, que será elevado a los Organos Territoriales de la Administración Educativa y al Consejo Escolar de Euskadi.

5.126

TITULO III

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 27. 1. Los Consejos Escolares Municipales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito municipal.

2. En los Municipios donde existan como mínimo dos Centros escolares de EGB financiados con fondos públicos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal. En los demás casos su constitución será potestativa.

Art. 28. Los Consejos Escolares Municipales estarán presididos por el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue.

Los Ayuntamientos determinarán el número de miembros de los Consejos Escolares de sus Municipios, que no podrá ser inferior a nueve ni superior a 40, así como la participación en el mismo de los distintos sectores sociales, de forma que los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios alcancen conjuntamente una representación de al menos el 65 por 100 de los miembros del Consejo.

El 35 por 100 restante se garantizará la participación de la representación de los directores de los Centros públicos y de los titulares de los Centros privados financiados con fondos públicos.

La Administración Educativa podrá designar en cualquier momento un representante con voz pero sin voto para los Consejos Escolares Municipales.

Art. 29. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

— Propuestas de creación, supresión y sustitución de plazas escolares en el ámbito municipal, así como las de renovación de los Centros escolares.

— Actuaciones municipales que afecten al funcionamiento de los Centros escolares en materia de limpieza, conservación, mantenimiento, reforma de instalaciones, etc.

— Actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza con incidencia en materias como educación especial, escolarización infantil, formación permanente de adultos, actividades complementarias y extraescolares, enseñanza no reglada.

— Coordinación e incorporación de las ofertas formativas que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.

— Localización de las necesidades educativas, distribución territorial de la oferta y determinación de criterios para la distribución de los alumnos a efectos de escolarización.

— Plan de actuación en materia de educación compensatoria.

— La constitución de patronatos, consorcios e instituciones de educación cuyo ámbito sea el municipio o en los que participe el Ayuntamiento.

— Cualesquiera otras que le sean sometidas por las autoridades educativas y/o por la autoridad municipal.

Art. 30. 1. Los Consejos Escolares Municipales podrán elevar al Ayuntamiento respectivo propuestas en relación con cualquier asunto en materia educativa para cuya resolución sean competentes los Municipios.

2. Asimismo, podrá elevar al Consejo Escolar Territorial correspondiente, propuestas en relación con cualquier asunto educativo que afecte al ámbito municipal respectivo y que aquél sea competente para informar o proponer según lo dispuesto en la presente Ley.

3. Los Consejos Escolares Municipales elaborarán un informe anual sobre la situación educativa en su ámbito territorial y sobre la situación de mantenimiento y conservación de los edificios escolares propiedad del Municpio que será elevado al Ayuntamiento y al Consejo Escolar del Territorio Histórico correspondiente.

Disposición común

1. El mandato de los Consejos Escolares tendrá una duración de cuatro años.

2. Los miembros de los Consejos Escolares que lo sean en virtud de la representación que ostentan perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de sus colectivos.

3. Los Consejos Escolares elaborarán sus reglamentos de funcionamiento siguiendo las normas establecidas por esta Ley.

4. En el ejercicio de sus funciones los Consejos Escolares podrán solicitar información a la Administración Educativa y a la Municipal.

5. Las Administraciones Públicas prestarán a los Consejos Escolares los medios materiales y financieros, así como los recursos humanos suficientes a fin de que

Disposición transitoria

Una vez expirado el plazo que establezca mediante Ley el Parlamento Vasco para la transformación de las Ikastolas en Centros públicos, la representación específica de sus titulares prevista en la presente Ley desaparecerá a todos los efectos.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

5.126.1 DECRETO 55/1989, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI EN DESARROLLO DE LA LEY 13/1988, DE 28 DE OCTUBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE EUSKADI 5.126.1

(«BOPV» número 55, de 21 de marzo de 1989)

La Ley 13/1988, de 28 de octubre (181), crea los órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, configurando el Consejo Escolar de Euskadi como el superior órgano consultivo de participación de los sectores sociales implicados.

Establecida la composición y atribuciones del Consejo Escolar de Euskadi, la Ley 13/1988, de 28 de octubre, remite a su posterior desarrollo reglamentario la distribución de los representantes previstos en los tres primeros apartados del artículo 10 referido a los miembros del citado órgano consultivo.

Procede, en consecuencia, fijar tal distribución, así como establecer su organización y funcionamiento a fin de garantizar la operatividad de dicho órgano.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 7 de marzo de 1989, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo Escolar de Euskadi estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Art. 2.º El Presidente será nombrado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación de entre los miembros del Consejo. Ejerce la dirección del Consejo Escolar de Euskadi, fija el orden del día, convoca y preside las sesiones, vela por la ejecución de los acuerdos y dirime las votaciones en caso de empate.

Art. 3.º El Vicepresidente será nombrado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación de entre los miembros del Consejo. Suplirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las facultades que éste le delegue.

Art. 4.º 1. Serán Consejeros del Consejo Escolar de Euskadi:

a) Seis Profesores de enseñanza no universitaria de Euskadi, propuestos por las Asociaciones y Sindicatos de Profesores en proporción a su representatividad.

El número de Profesores, se distribuirá de la siguiente forma:

— Enseñanza Pública: tres Profesores, de los que dos serán de Enseñanzas Básicas y uno de Enseñanzas Medias.

— Enseñanza Privada: dos Profesores, de los que uno será de Enseñanzas Básicas y uno de Enseñanzas Medias.

— Ikastolas: un Profesor.

b) Seis padres de alumnos de enseñanza no universitaria de Euskadi, cuya designación corresponderá a las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en función del número de afiliados.

El número de padres de alumnos se distribuirá de la siguiente forma:

— Enseñanza Pública: tres padres, de los que dos serán de Enseñanzas Básicas y uno de Enseñanzas Medias.

— Enseñanza Privada: dos padres de alumnos, uno de Enseñanzas Básicas y uno de Enseñanzas Medias.

— Ikastolas: un padre de alumno.

c) Seis alumnos de enseñanza no universitaria de Euskadi, propuestos por las Confederaciones o Federaciones, Asociaciones y Agrupaciones de Alumnos más representativas en función del número de afiliados.

El número de alumnos se distribuirá de la siguiente forma:

— Enseñanza Pública: tres alumnos, de los que uno será de Enseñanzas Básicas y dos de Enseñanzas Medias.

— Enseñanza Privada: dos alumnos, de los que uno será de Enseñanzas Básicas y uno de Enseñanzas Medias.

— Ikastolas: un alumno.

d) Dos representantes del personal de Administración y Servicios de los Centros Docentes no universitarios de Euskadi, propuestos por sus organizaciones sindicales en proporción a su representatividad.

e) Dos titulares de Centros Docentes privados, propuestos por sus organizaciones, en proporción a su representatividad.

f) Dos representantes de los titulares de las Ikstolas, designados por las Federaciones Provinciales de Ikastolas, en proporción a su representatividad.

g) Un representante de la Universidad del País Vasco, designado por su Junta de Gobierno.

h) Tres representantes de los sindicatos de trabajadores con mayor representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma. De acuerdo con el párrafo último del artículo 10 de la Ley 13/1988, aquella representatividad quedará establecida en proporción a la implantación de los sindicatos en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

(181) IV, 5.126.

5.126.1 *i)* Tres representantes de las organizaciones patronales implantadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca en proporción a su representatividad.

j) Cuatro representantes de la Administración Educativa designados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

k) Cuatro personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la educación designadas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

l) Seis representantes de la Administración Local propuestos por las Asocicaciones o Federaciones de Municipios de Euskadi en función de su representatividad y garantizando en todo caso la presencia de, al menos, un Consejero por cada Territorio Histórico.

ll) Un representante del Colegio de Doctores y Licneciados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

m) Un representante del Colectivos Pedagógicos más representativos en función del número de afiliados.

n) Un representante del Consejo General de la Juventud de Euskadi.

2. A las reuniones del Consejo Escolar de Euskadi podrán asistir con voz pero sin voto aquellas personas que por su competencia técnica puedan presentar informes que, a juicio del Consejo, sean necesarios para un mejor desarrollo de las tareas encomendadas.

3. La asignación del número de puestos de Consejeros, a los grupos mencionados en el apartado primero de este artículo, se efectuará, en su caso, proporcionalemnte a la correspondiente representatividad.

4. Para valorar la representatividad de las Organizaciones, Asociaciones, Corporaciones y Agrupaciones a que se refiere este artículo, se atenderá únicamente a su presencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 5.º 1. Los miembros del Consejo Escolar de Euskadi, serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

2. Las Organizaciones, Asociaciones, Corporaciones, Agrupaciones e Instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 4 propondrán sus representantes al Consejero de Educación, Universidades e Investigación, remitiendo la propuesta con 20 días de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar de Euskadi deba constituirse o renovarse, salvo que reglamentariamente se determine otra cosa.

Art. 6.º El Secretario del Consejo Escolar de Euskadi, será nombrado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación de entre el personal adscrito a su Departamento.

El Secretario actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo y extenderá las actas de sus reuniones.

Podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar de Euskadi.

Art. 7.º 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Euskadi será de cuatro años.

2. Los miembros del Consejo Escolar de Euskadi serán renovados o ratificados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 4, a exepción de los grupos *g), l), ll)* y *m)*, dos meses antes de expirar su mandato, por el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5.

Si el número de Consejeros fuera impar, la primera renovación o ratificación se efectuará de la mitad más uno, y la siguiente del resto.

Art. 8.º 1. Los miembros del Consejo Escolar de Euskadi perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.
b) Renuncia.
c) Renovación.
d) Aquellos que lo sean en virtud de la representación que ostentan cuando cesen como representantes de sus colectivos.
e) Cuando dejen de concurrir cualesquiera otros requisitos que determinaron su designación.
f) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2. Si se produjera alguna vacante, ésta deberá ser cubierta por el procedimento establecido en los artículos 4.º y 5.º El nuevo miembro serán nombrado por el tiempo que reste para cumplimentar el mandato de quien produjo la vacante.

Art. 9.º 1. El Consejo Escolar de Euskadi funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Componen el Consejo Escolar de Euskadi en Pleno el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

3. El Consejo Escolar de Euskadi en Pleno deberá ser consultado preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) Programación general de la enseñanza.
b) Anteproyectos de Leyes y proyectos de disposiciones generales que afecten directamente al ejercicio efectivo del derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y al cumplimiento de las obligaciones que a los poderes públicos impone el artículo 27 de la Constitución.
c) Los planes de renovación y experimentación de programas y orientaciones pedagógicas.

d) Definición de los objetivos lingüísticos correspondientes a los distintos modelos en cada nivel de enseñanza, así como los criterios básicos para su regulación normativa.
e) Definición de los objetivos básicos y de los criterios de coordinación a los que han de responder las ofertas formativas complementarias que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.
f) Criterios básicos de la política de personal referida a necesidades en materia de recursos humanos, formación y perfeccionamiento de los mismos.
g) Cualquier otro asunto relacionado con aspectos de la enseñanza que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación le someta a consulta.

4. Igualmente corresponderá al Consejo Escolar de Euskadi en Pleno:

a) Aprobar el informe anual sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la memoria sobre sus actividades.
b) Formular propuestas al Departamento de Educación, Universidades e Investigación en relación y sobre cualquier otro relacionado con la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
c) Aprobar y elevar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, las propuestas de la Comisión Permanente sobre los asuntos a que se refiere el apartado anterior.

5. Asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos propios de la competencia de la Comisión Permanente si así lo decidiera la mayoría absoluta de sus miembros.

6. El Consejo Escolar de Euskadi deberá reunirse en Pleno con carácter preceptivo una vez al año, para la aprobación del informe anual sobre la situación del sistema educativo y de la memoria sobre sus actividades, y cuantas veces deba informar preceptivamente o sea consultado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en asuntos de su competencia y siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 10. 1. Las Comisiones, del Consejo Escolar de Euskadi, serán:

a) Permanente.
b) De programación, construcciones y equipamiento.
c) De ordenación del sistema educativo.
d) De recursos humanos.
e) De objetivos lingüísticos.
f) De financiación de la enseñanza.

2. El Consejo Escolar de Euskadi podrá crear Subcomisiones para el estudio específico de asuntos determinados.

Art. 11. 1. Serán miembros de la Comisión Permanente:

a) El Presidente y el Vicepresidente del Consejo. **5.126.1**
b) Los Presidentes de las Comisiones, que serán designados por el Presidente del Consejo.
c) Un representante del grupo de padres.
d) Un representante del grupo de alumnos.
e) Un representante del grupo de Profesores.
f) Un representante del grupo de Administración Local.

El Secretario del Consejo Escolar de Euskadi también lo será de la Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente deberá ser consultada con carácter preceptivo sobre los siguientes asuntos:

a) Los criterios básicos sobre la creación, supresión y modificación de plazas escolares.
b) Normas generales sobre equipamiento y construcciones escolares.
c) Criterios básicos que inspiran las acciones compensatorias y los de integración educativa.
d) Objetivos básicos en relación a la educación permanente de adultos.
e) Criterios básicos que inspiren la política de becas.

3. Igualmente corresponderá a la Comisión Permanente:

a) Elaborar el informe anual sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la memoria sobre sus actividades.
b) Formular propuestas al Departamento de Educación, Universidades e Investigación sobre los asuntos relacionados en el apartado anterior y al Pleno sobre las materias propias de la competencia de éste.

Art. 12. 1. Serán miembros de las demás Comisiones:

a) El Presidente, que será designado por el Presidente del Consejo.
b) Un representante del grupo de padres.
c) Un representante del grupo de alumnos.
d) Un representante del grupo de Profesores.
e) Un representante del grupo de Administración Local.

2. Las citadas Comisiones elaborarán cuantos informes les sean solicitados por la Comisión Permanente y los someterán a su deliberación.

Art. 13. 1. El Consejo Escolar de Euskadi se regirá en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. El funcionamiento de la Comisión Permanente, de las Comisiones y de las Subcomisiones que se creen deberá establecerse en el reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Euskadi.

Art. 14. El Consejo Escolar de Euskadi deberá elaborar con carácter anual una memoria sobre

5.126.2 sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Tanto el informe como la memoria deberán ser enviados al Departamento de Educación, Universidades e Investigación antes de finalizar el curso escolar correspondiente y deberán hacerse públicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Escolar de Euskadi, como órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la Programación General de la enseñanza no universitaria y con las funciones que le asigna el artículo 7.º de la Ley 137/1988, quedarán válidamente constituido con la presencia de todos sus miembros en primera convocatoria y con la mitad más uno de sus componentes en la segunda convocatoria.

Segunda. Las cuestiones que pudieran surgir por razones de representatividad, relativas a la desingación de Consejeros, serán resueltas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, hasta la fecha de constitución del Consejo Escolar, por el procedimiento que, en su caso, reglamentariamente se determine. A partir de la constitución del Consejo Escolar de Euskadi la resolución de estas cuestiones corresponderán al Presidente del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar de Euskadi, cesará la mitad de los Consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo 4.º, a excepción de los grupos *g), l), ll)* y *m).*

Segunda. Expirado el plazo que establezca mediante Ley el Parlamento Vasco para la transformación de las Ikastolas en Centros Públicos, la representación específica de las mismas prevista en el presente Decreto desaparecerá a todos los efectos.

Tercera. El Consejo Escolar de Euskadi elaborará en el plazo de seis meses, a partir de su constitución, su propio reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Sin perjuicio de ello, el Departamento podrá elaborar un reglamento que regulará con carácter provisional y hasta tanto se promulga el definitivo, el funcionamiento del Consejo. En todo caso dicho reglamento perderá vigencia de manera automática en el momento de la aprobación del definitivo, realizado conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 7 de marzo de 1989.—El Lehendakari, JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Diez.*

5.126.2 ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1989, DEL CONSEJERO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI («BOPV» número 55, de 21 de marzo de 1989)

La Ley 13/1988, de 28 de octubre (182), creó los Consejos Escolares de Euskadi como órganos de participación de los sdectores sociales implicados en el mundo educativo y sus estructuras de planificación y programación general. El proceso para la constitución de los órganos previstos en aquel texto ha exigido la aprobación del Decreto 55/1989 del Gobierno Vasco promulgado en fecha 7 de marzo y requiere ahora la elaboración de una normativa complementaria con la que resolver algunas cuestiones que la difícil articulación de los principios de representación proporcional y la distribución de los Consejeros en función de los niveles (Enseñanzas Básicas y Medias) y redes (pública y privada), plantea.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere la Disposición Final segunda del Decreto 55/1989 (183), dispongo:

Artículo 1.º Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 55/1989 el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, previa consulta del mapa sindical actualmente vigente en la enseñanza no universitaria, distribuirá, en uso de los criterios de proporcionalidad que el referido artículo

(182) IV, 5.126.

(183) IV, 5.126.1.

establece, las seis vocalías atribuidas al profesorado en el Consejo Escolar de Euskadi.

La asignación de representantes a los Sindicatos afectados se notificará de forma personal a cada uno de ellos.

En el plazo de quince días naturales a partir de aquella comunicación acreditada mediante acuse de recibo, al último de elos que la hubiere recibido, los sindicatos designados deberán ponerse de acuerdo para distribuir las vocalías, asignándolas a los diferentes niveles y redes a que refiere el artículo 4.º del Decreto 55/1989. En caso de que no se lograra un acuerdo, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación a través de una resolución de su Consejero, asignará a los distintos sindicatos las vocalías por niveles y redes de enseñanza ponderando en lo posible su implantación real en unos y otras.

Art. 2.º Las vocalías asignadas a los padres de alumnos en el mismo artículo 4.º del Decreto 55/1989, se distribuirán de la siguiente manera:

a) El miembro asignado a las Ikastolas será designado por la Confederación de padres de las Ikastolas.

b) Los miembros correspondientes a la enseñanza privada, serán igualmente designados por la Unión de Federaciones de Padres de Alumnos de Euskadi (UFEPA).

c) En lo que respecta a la enseñanza pública, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a través de su Consejero, se dirigirá a las federaciones de padres legalmente constituidas en el ámbito de la enseñanza pública, comunicándoles que de común acuerdo y en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde la recepción de dicha comunicación por la última de las Asociaciones que la hubieren recibido deberán designar los representantes que les atribuye el artículo 4.º del Decreto 55/1989. En caso de no lograrse el referido acuerdo y como criterio de subsidiaridad el Consejero del Departamento asignará, atendiendo al número de asociaciones afiliadas de las referidas federaciones en los niveles correspondientes a las enseñanzas básicas y las enseñanzas medias, los representantes que correspondan, en proporción a su representatividad.

Art. 3.º Los representantes del personal de Administración y Servicios de los Centros docentes no universitarios, previstos en el apartado *d)* del artículo 4.º del Decreto 55/1989, serán asignados a aquellos sindicatos que en el ámbito de la enseñanza pública cuenten con un mayor número de representantes de este personal específico. En tal sentido el Consejero del Departamento se dirigirá a los referidos sindicatos para que en un plazo no superior a quince días naturales designen los miembros que vayan a formar parte del Consejo Escolar de Euskadi.

5.126.2

Art. 4.º La designación de los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar de Euskadi en la proporción prevista en el apartado *c)* del artículo 4.º del Decreto 55/1989 se realizará de acuerdo con la propuesta conjunta de los Sindicatos y asociaciones estudiantiles legalmente constituidas en el ámbito de la enseñanza no universitaria, quienes deberán remitir dicha propuesta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, dentro del plazo establecido en el apartado 2 del artículo 5.º del Decreto 55/1989.

En el caso de que no se lograra tal propuesta, ella no impedirá la válida constitución del Consejo, el cual, mediante acuerdo del Pleno, establecerá el procedimiento que asegure la presencia de representantes del sector en los términos del apartado *c)* del artículo 4.º del Decreto 55/1989.

Art. 5.º A los efectos de designar los representantes a que se refiere el apartado *e)* del artículo 4.º del Decreto 55/1989, el Departamento solicitará de las Asociaciones de titulares de Centros privados legalmente constituidas, la nominación de los dos miembros que les corresponden en el Consejo Escolar de Euskadi. En el caso de que dichas asociaciones no remitieran una propuesta conjunta en el plazo de cinco días a partir de la comunicación acreditada mediante acuse de recibo a la última de ellas que la hubiere recibido, procederá asignar los dos puestos previstos a la/o las asoaciaciones más representativas en función de su número de afiliados.

La sesión constitutiva del Consejo Escolar de Euskadi se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Orden y será convocada por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación en el acto mismo de la resolución de nombramiento de los Consejeros.

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de marzo de 1989.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.126.3 ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1988, DEL CONSEJERO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE MANTIENEN CON CARACTER TRANSITORIO LOS CONSEJOS ESCOLARES ELEGIDOS CONFORME A LA ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1986 («BOPV» número 213, de 14 de noviembre de 1988)

El Decreto 82/1986, de 15 de abril (184), regula todavía hoy la composición y funciones de los órganos de Gobierno de los Centros públicos del País Vasco, cuyo procedimiento de elección se establece a su vez en la Orden de 22 de abril de 1986 (185).

De acuerdo con las previsiones contenidas en estas normas, en el primer trimestre del presente curso debería procederse a la renovación de los Consejos Escolares, toda vez que su mandato está próximo a expirar conforme a los artículos 33 y 35 de la precitada orden.

Ahora bien, la promulgación inminente de la Ley de Autonomía de los Centros públicos no universitarios, actualmente en trámite en el Parlamento Autónomo, determinará, como consta en la disposición derogatoria del proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, la derogación del Decreto 22/86 y consecuentemente la de su orden de desarrollo y su sustitución por la normativa general contenida en aquella Ley. En este contexto se comprende sin dificultad la conveniencia de prorrogar el mandato de los Consejos Escolares actualmente constituidos, aplazando su renovación hasta la promulgación de la Ley de Autonomía de Centros públicos y sus normas de desarrollo, para ajustar definitivamente el procedimiento de elección a sus previsiones.

En su virtud y en uso de las facultades que me han sido conferidas, dispongo:

Artículo único. Se prorroga el mandato de los Consejeros Escolares constituidos conforme a la Orden de 22 de abril de 1986, hasta el momento en que, conforme a lo preceptuado en la Ley de Autonomía de los Centros públicos no universitarios del País Vasco y su normativa de desarrollo, queden definitivamente constituidos, mediante el procedimiento de elección que se arbitre, los Consejos Escolares o las asambleas previstas en aquélla.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de octubre de 1988.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde.*

(184) II, 5.68.
(185) II, 5.68.1.

5.126.4 ORDEN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE MANTIENEN CON CARACTER TRANSITORIO LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO («BOPV» número 232, de 12 de diciembre de 1988)

El Decreto 137/1986, de 10 de junio (186), por el que se aprobada el reglamento de Conciertos Educativos, derogado por el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre (187), establecía en su artículo 41 que la constitución del Consejo Escolar debería producirse durante el primer trimestre del curso escolar.

En cumplimiento de dicho mandato los Centros docentes concertados procedieron a constituir dicho órgano de gobierno.

Sin embargo, el retraso en el proceso de constitución del Consejo Escolar de algunos Centros concertados por la confusión generada ante la suspensión de la vigencia de parte del articulado del primero de los referidos Decretos, obligó al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a dictar sendas órdenes de 8 de enero y 3 de febrero de 1987 por las que se prorrogaban los plazos de constitución de dichos órganos hasta el 31 de enero y 31 de marzo respectivamente.

La situación actual con Consejos Escolares constituidos en distintos períodos, por las razones antes expuestas, aconsejan la adopción por parte del Departamento de medidas tendentes a la unificación en el tiempo del proceso de renovación de los Consejos Escolares de los Centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud y en uso de facultades que me han sido conferidas, dispongo:

Artículo único. Se prorroga el mandato de todos los Consejos Escolares de los Centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, hasta su renovación que se producirá dentro del primer trimestre del curso escolar 1989/90.

(186) II, 5.69.
(187) III, 5.73.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de noviembre de 1988.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.127

5.127 DECRETO 173/1988, DE 28 DE JUNIO, DE ORDENACION DE LA INSPECCION EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASO

(«BOPV» número 135, de 9 de julio de 1988)

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, es de competencia de esta Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 de la misma y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Es por ello que, en conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y la Ley Orgánica 9/1985, reguladora del Derecho a la Educación (188), a la vista de la regulación básica contenida en el artículo 142 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, el presente Decreto ordena la Función Inspectora con el fin de garantizar que el ejercicio del Derecho a la Educación se realice en concidiones adecuadas para todos los ciudadanos de Euskadi.

Por ello, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Gobierno de 28 de junio de 1988, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Concepto y fines de la Inspección Técnica de Educación

Artículo 1.º La Inspección Técnica de Educación es el órgano a través del cual el Departmento de Educación, Universidades e Investigación controla la realización del proceso educativo en cada una de las instituciones escolares, verificando si sus resultados coinciden con los objetivos preestablecidos, ejerciendo con este fin las funciones que le atribuye el presente Decreto y el resto de la normativa vigente en cada momento en los Centros docentes no universitarios comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como los programas, actividades y servicios de carácter educativo promovidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el mismo ámbito, con excepción de aquellas que las que dicha función corresponda al Departamento de Agricultura y Pesca.

Art. 2.º Son funciones de la Inspección Técnica de Educación las siguientes:

a) La evaluación técnico-pedagógica de los Centros docentes e instituciones educativas, tanto en lo que se refiere a los recursos humanos y materiales puestos a su disposición, como a su funcionamiento interno y a sus resultados.

b) El control del cumplimiento de la normativa vigente en materia educativa y de todas aquellas condiciones que garanticen el normal funcionamiento del sistema educativo y el cumplimiento de sus objetivos básicos, tanto en los Centros públicos como en los privados.

c) El asesoramiento y propuesta en materia educativa, encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza y dirigidos tanto a los sectores integrantes de la Comunidad Escolar (profesores, padres, servicios de orientación y demás instituciones implicadas) como a las autoridades de la Administración Educativa, que tienen atribuida la principal responsabilidad en el progresivo perfeccionamiento del marco jurídico, técnico, pedagógico y material en que se desenvuelve la acción de los Centros educativos.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus funciones principales, descritas en el artículo segundo de este Decreto, la Inspección Técnica de Educación, bien por propia iniciativa, a petición de parte interesada o por orden de sus superiores jerárquicos, realizará las siguientes actuaciones:

a) Observación directa del desarrollo de cuantas actividades docentes y educativas se realicen en los Centros en el ámbito territorial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Inspección de los edificios e instalaciones docentes, así como del material didáctico empleado en los citados Centros a fin de garantizar la observancia de las condiciones pedagógicas que regula en relación con los mismos la normativa docente.

c) Consulta y examen de toda la documentación académica y administrativa de los referidos Centros.

d) Convocatoria o petición de la convocatoria correspondiente para la reunión de los órganos colegiados, cargos directivos, profesores, alumnos

(188) I, 4.2.

5.127 y demás personas o entidades que incidan en la tarea educativa.

e) Participación en tribunales, juntas, consejos y comisiones de evaluación, cuando así lo disponga la normativa vigente.

Los Inspectores integrantes de la Inspección Técnica de Educación podrán ermitir informes sobre el resultado y valoración de las actividades contempladas en el presente artículo, dirigidos a los órganos competentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación según la materia.

Art. 4.º En el cumplimiento de sus funciones, la Inspección Técnica de Educación podrá recabar la información de todos los Centros, organismos, servicios y entidades dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y del resto de los Centros docentes de enseñanza no universitaria comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 5.º Igualmente, la Inspección Técnica de Educación, colaborará con los órganos competentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el desarrollo de las siguientes actividades:

a) La planificación referida a la escolarización de alumnos, asignación de recursos personales y materiales, construcciones escolares, servicios complementarios, etc.

b) Realización y difusión de estudios e investigaciones sobre los distintos aspectos del sistema educativo.

c) Coordinación y supervisión de los diferentes servicios de orientación para apoyo a los Centros educativos.

d) Estudio de las necesidades de perfeccionamiento del profesorado y de las medidas necesarias para su atención.

CAPITULO II

Organización de la Inspección Técnica de Educación

Art. 6.º La función inspectora en el ámbito educativo se ejercerá en la Comunidad Autónoma de Euskadi a través de la Inspección Técnica de Educación, dependiente orgánicamente del Viceconsejero de Educación, y sin perjuicio de la Inspección Económico-Administrativa que la normativa vigente atribuye a otros órganos de la Administración Autonómica.

Art. 7.º Según el ámbito territorial de su actuación, el Servicio de Inspección Técnica de Educación se estructurará en el Servicio Central de Inspección Técnica y las unidades de Inspección Educativa, las cuales a su vez actuarán a través de unidades de circunscripción escolar.

Art. 8.º El Servicio Central de la Inspección Técnica de Educación tiene como función básica la planificación general y el control de la Inspección Educativa y estará integrado por:

a) El Inspector general.

b) Tres Inspectores coordinadores de nivel, entre los cuales se distribuirán las funciones por el Inspector general en los diferentes niveles educativos.

c) Inspectores especializados por razón de la materia.

Art. 9.º Son funciones del Inspector general las siguientes:

a) Elaborar y proponer para su aprobación al Viceconsejero de Educación el plan de actuación para cada curso escolar, de acuerdo con las directrices señaladas por éste en función de las necesidades del servicio, así como supervisar su desarrollo.

b) Impartir criterios y emitir recomendaciones para el ejercicio de la función inspectora.

c) Coordinar y orientar el trabajo de las unidades territoriales de Inspección, para lo cual contará con el apoyo y asesoramiento del Servicio Central de la Inspección Técnica de Educación.

d) Informar al Viceconsejero del desarrollo de la función inspectora en los distintos ámbitos territoriales y emitir en consecuencia las propuestas de actuación que procedan.

e) Emitir informes, propuestas o sugerencias a los distintos Centros directivos y dependencias del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

f) Promover cursos de formación, perfeccionamiento y especialización de los miembros de la función inspectora.

Art. 10. 1. En cada Delegación Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación habrá una unidad territorial de Inspección Educativa que dependerán funcionalmente del Delegado Territorial y orgánicamente del Viceconsejero de Educación y cuya Dirección corresponderá a un Jefe Territorial de Inspección Técnica.

2. Las unidades territoriales de la Inspección Educativa desarrollarán principalmente sus funciones a través de unidades de circunscripción escolar.

Art. 11. Las unidades de circunscripción escolar, presididas y dirigidas cada una de ellas por un Inspector coordinador de circunscripción, elaborarán y aplicarán, a la vista del plan de actuación establecido para cada curso escolar por el Viceconsejero de Educación y conforme a las directrices emanadas del Jefe Territorial de Inspección Técnica correspondiente, un plan de actividades de actuación.

Art. 12. 1. Son funciones del Jefe de la Unidad Territorial de la Inspección Técnica de Educación, las siguientes:

a) Elaborar el plan de actividades de actuación territorial de acuerdo con las directrices establecidas por el Plan General aprobado por el Viceconsejero de Educación.
b) Dirigir, coordinar, orientar y asesorar la actuación de los inspectores coordinadores de circunscripción, de acuerdo con el plan de actividades a que hace referencia el párrafo anterior.
c) Controlar y evaluar la realización del plan de actividades y actuación territorial.
d) Dar traslado de los informes que le sean remitidos por los inspectores de su territorio al Inspector general.
e) Informar periódicamente al servicio central de la Inspección Educativa de cuantas incidencias se produzcan en su territorio así como del cumplimiento del plan de actividades elaborado por el citado servicio central, elaborando con periodicidad anual una memoria sobre el cumplimiento del citado plan.
f) Proponer al servicio central de la Inspección Educativa actividades de perfeccionamiento para los miembros de la unidad y cualquier tipo de medidas que puedan redundar en la eficacia de la misma.
g) Cuantas otras le sean atribuidas por las disposiciones vigentes en cada momento.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Jefe de la unidad territorial de la Inspección Técnica de Educación podrá constituir grupos de trabajo de inspectores que presten sus servicios dentro de su ámbito territorial.

Art. 13. Serán funciones de los Inspectores coordinadores de circunscripción las siguientes:

a) La coordinación y control del plan de actuación de circunscripción a que hace referencia el artículo 8.º del presente Decreto.
b) Informar al Jefe de la unidad territorial de la Inspección Educativa del desarrollo de la función inspectora en su circunscripción.
c) Para el cumplimiento de las siguientes funciones, convocará cuantas reuniones considere precisas de los inspectores de su circunscripción.
d) Los inspectores coordinadores de circunscripción realizarán además las funciones propias del resto de los inspectores adscritos a la misma.

CAPITULO III

Del acceso a los puestos de la Función Inspectora

Art. 14. 1. Corresponde al Departamento de Educación, de acuerdo con las consignaciones que a tal efecto y en forma específica se hallen previstas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, determinar los puestos de trabajo de Inspector, Inspector Especializado e Inspector Coordinador de Circunscripción, atendiendo a las necesidades del sistema educativo y procurando garantizar el ejercicio de la función en todos los Centros de la Comunidad.

2. La determinación de los puestos a que se refiere el apartado anterior, se efectuará mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, que deberá contener en todo caso:

a) Denominación del puesto y Circunscripción a la que se encuentra adscrito.
b) Funciones del mismo, conforme a lo señalado en el siguiente apartado.
c) Conocimientos de euskera exigibles para su desempeño.

3. La asignación de funciones a cada uno de los puestos de trabajo de la función inspectora se realizará atendiendo a los niveles educativos, a los sectores curriculares (por áreas o asignaturas) y a los servicios educativos existentes, tales como orientación, evaluación, administración, consejos escolares, situaciones de conflicto, y cualesquiera otros aspectos referentes a la Función Inspectora.

Art. 15. 1. Los puestos de Inspector e Inspectores Especializados se cubrirán por concurso de méritos, previa convocatoria pública, que se resolverá con anterioridad al inicio del curso escolar y en la que se especificarán, al menos, los siguientes extremos:

a) Número y denominación de los puestos convocados.
b) Funciones asignadas a los mismos y Circunscripciones a las que se encuentren adscritos.
c) Conocimientos de esukera exigibles para el acceso a cada uno de ellos y retribuciones señaladas a los mismos.

2. Podrán tomar parte en la convocatoria a que se refiere el apartado anterior, los funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pertenecientes a los Cuerpos o Escalas en que se ordena la Función Pública Docente, dependientes del Gobierno Vasco, que se encuentren en situación de servicio activo y acrediten un mínimo de cinco año de ejercicio profesional como funcionarios docentes.
Asimismo, de los puestos de trabajo que sean objeto de convocatoria, se reservará el 20 por 100 para su provisión por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa. Los puestos incluidos en este porcentaje, que no llegarán a ser cubiertos, acrecerán a los convocados para su provisión por funcionarios docentes.

3. Los funcionarios seleccionados, con excepción de los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa, deberán superar un curso de especialización de carácter selectivo, cuya duración y contenido se determinará en las bases de la correspondiente convocatoria. Durante la realización del curso, los seleccinados percibirán en todo caso las retribuciones que tuvieran señaladas como funcionarios docentes.

5.127 **Art. 16.** 1. Una vez superado el curso selectivo a que se refiere el artículo anterior, los funcionarios docentes serán nombrados para el ejercicio de la Función Inspectora en el puesto que les hubiera sido adjudicado en el concurso de méritos, que tendrá carácter irrenunciable para los mismos.

El nombramiento se efectuará por un período inicial de tres años, prorrogable por períodos de otros tres años, sin perjuicio del límite máximo que establezca la legislación aplicable, a petición del interesdo y mediante resolución del Viceconsejero de Educación, atendiendo a las necesidades del servicio y a la valoración de la labor realizada.

2. A los funcinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa no les será de aplicación la limitación temporal establecida en el apartado anterior, pero no podrán participar en los concursos que se convoquen para proveer puestos de la Función Inspectora hasta transcurridos dos años desde la toma de posesión de su último destino, excepción hecha de los procesos a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 17. 1. Los puestos de Inspector General, Jefe Territorial de Inspección e Inspector Coordinador de Nivel, se proveerán mediante libre designación, previa convocatoria pública, y los de Inspector Coordinador de Circunscripción, mediante concurso de meritos, asimismo previa convocatoria pública.

Podrán tomar parte en las correspondientes convocatorias, tanto los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa, como los funcionarios docentes, que hayan accedido a puestos de la Función Inspectora, permanezcan en el desempeño de los mismos y cuyo destino radique en el Territorio Histórico al que, en su caso, se contraiga el ámbito de actuación del puesto convocado.

2. La designación de funcionarios docentes para proveer los puestos a que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder del período de tiempo que les reste hasta completar el que, conforme a los señalado en el artículo 16, hubieran lpodido permanecer en el ejercicio de la Función Inspectora.

3. Los funcionarios que cesen en el desempeño de los puestos a proveer mediante el sistema de libre designación, tendrán derecho a ocupar un puesto de trabajo en la Función Inspectora, análogo al anteriormente desempeñado, hasta el término, en su caso, del período de tiempo para el que fueron nombrados.

Art. 18. Los baremos de méritos de aplicación en los concursos previstos en el presente Decreto, se fijarán considerando la experiencia profesional del aspirante, antigüedad, cursos y seminarios realizados, titulaciones académicas, publicaciones y trabajos y, en general, cualesquiera otros méritos que permitan la evaluación de la idoneidad del aspirante y su adecuación a las condiciones del puesto.

Las Comisiones Calificadoras encargadas de juzgar los referidos concursos estarán constituidas por un número impar de miembros, no superior a nueve, de los que la mitad más uno deberá poseer experiencia profesional en la función docente y una titulación de igual o superior nivel académico a la exigida para tomar parte en la convocatoria. En todo caso, una de las vocalías de la comisión corresponderá a la representación del personal.

Art. 19. Los funcionarios nombrados para el desempeño de puestos de trabajo de la Función Inspectora, procedentes de los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública Docente, no consolidarán grado personal, pero los servicios prestados se valorarán como mérito a efectos de su carrera docente.

Transcurrido el período de tiempo de adscripción a la Función Inspectora, se reincorporarán a su función docente de conformidad con lo que se disponga en la normativa en vigor.

Disposición transitoria

Una vez delimitados los puestos de trabajo de la Función Inspectora, con carácter excepcional y por una sola vez, se procederá a la adscripción directa de los funcionarios actuales pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa dependientes de la Comunidad Autónoma, a los puestos existentes.

Disposición final

Se faculta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, para dictar las disposiciones que fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de junio de 1988.—El Lehendakari, José Antonio Ardanza Garro.— El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.128 DECRETO 286/1988, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DEL DECRETO 138/1983, DE 11 DE JULIO, PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS EN EUSKERA O DESARROLLAR PROGRAMAS EN EUSKERA («BOPV» número 223, de 28 de noviembre de 1988)

5.129

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 9 del Decreto 138/1983, de 11 de julio (189), por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco, establece los requisitos exigibles al profesorado para impartir enseñanzas de euskera o desarrollar programas en euskera.

La Disposición Transitoria Segunda de este Decreto otorgaba provisionalmente un plazo de cinco años para impartir estas enseñanzas a los profesores que, careciendo de dichos requisitos, vinieran dedicándose a esta labor con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto y a quienes fueran posteriormente habilitados para ello por el Departamento de Educación y Cultura, hoy de Educación, Universidades e Investigación.

Transcurrido el referido plazo es preciso efectuar una evaluación de los resultados derivados de las medidas implantadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 138/1983.

De otra parte, el establecimiento de planes de normalización lingüística en las diferentes áreas de la Administración y la asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo, aconsejan habilitar un período de prórroga de la citada Disposición Transitoria que posibilite una revisión y adaptación de los planes de capacitación idiomática del profesorado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación en el Consejo de fecha 15 de noviembre de 1988, dispongo:

Artículo único. Los profesores que impartan enseñanzas de euskera o desarrollen programas en euskera sin reunir los requisitos especificados en el apartado *b)* del artículo 9 del Decreto 138/1983, de 11 de julio, y a quienes afecta la Disposición Transitoria Segunda de dicho Decreto, dispondrán de un año adicional para continuar en la actual situación docente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 15 de noviembre de 1988.—El Vicepresidente, RAMÓN JAUREGUI ATONDO.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

(189) I, 5.61.

5.129 DECRETO 94/1989, DE 21 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 107/1988, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION («BOPV» número 76, de 20 de abril de 1989)

La Disposición adicional primera del Decreto 107/1988 autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar las necesarias normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como agrupar, crear y suprimir unidades orgánicas con rango de Unidad Administrativa o inferior, siempre que ello no suponga incremento del gasto que no se encuentre previsto en los presupuestos y previos los informes preceptivos correspondientes.

Ley 17/1988, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1989, en el programa 7012 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación contiene la previsión de implantación del Pago Delegado, cuya gestión económica debe corresponder a la Dirección de Administración Educativa.

La referida previsión, en cuanto supone de gestión económica, así como la atención centralizada de ésta en la Dirección de Administración Educativa, impone su reorganización y la de aquellas unidades que dependiendo de otras Direcciones realizan actividades encuadradas en el mismo ámbito.

Bajo el criterio de que la atención centralizada de la gestión económica se realice por la Dirección citada, se hace necesria la inclusión en la misma de aquellas unidades dependientes hasta la fecha de otras Direcciones con funciones afectas a dicha gestión, e impone una modificación en la distribución competencial de dichas Direcciones.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y

5.129 aprobación del Consejo de Gobierno en su Sesión celebrada el 21 de marzo de 1989, dispongo:

Artículo único. Los artículos 9.º, 10, 11, 12, 17 y 18 del Decreto 107/1988, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 9.º El Director de Administración Educativa, además de las que le delegue el Viceconsejero de Administración Educativa, tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) La programación, impulsión, dirección y control de todos los órganos de su Dirección en materia de gestión del presupuesto de ingresos y gastos del Departamento con repercusión económica, seguimiento económico-contable; estudio de costes de los Centros y dependencias del Departamento; racionalización de la estructura y funcionamiento de las Unidades Administrativasd del Departamento; tramitación de asuntos que vayan a ser sometidos a Comisión Económica del Gobierno, seguimiento del cumplimiento de lasnormas y directrices emanadas del Departamento de Hacienda y Finanzas en lo que a control interventor, competencia de éste, se refiere; gestión, coordinación y desarrollo de los planes de carácter organizativo del Departamento y organismos dependientes; el estudio y gestión de todo tipo de ayudas en orden a procurar la igualdad de oportunidades; y el abono delegado de los salarios del profesorado de los Centros concertados.

b) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

c) Las que atribuya expresamente el Ordenamiento Jurídico o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a las Direcciones del Gobierno.

Art. 10. La Dirección de Administración Educativa contará con las siguientes Unidades Administrativas:

— Presupuestos y Control Económico.
— Organización y Gestión Interna.
— Costes, Financiación y Pago Delegado.
— Tutela para la Igualdad de Oportunidades.

Art. 11. El Director de Recursos, además de la que le delegue el Viceconsejero de Administración Educativa, tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) La gestión de dotaciones en infraestructura para el adecuado desarrollo del sistema educativo; tramitación y ejecución de las contrataciones y el resto de actuaciones relacionadas con la construcción, ampliación y mejora de los inmuebles en el ámbito de competencias del Departamento, así como el equipamiento de los mismos.

b) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

c) Las que le atribuya expresamente el Ordenamiento Jurídico o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a las Direcciones del Gobierno.

Art. 12. La Dirección de Recursos contará con las siguientes Unidades Administrativas:

Construcciones
Equipamiento

Art. 27. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Presupuestos y Administración Educativa:

— Gestionar y supervisar la aplicación de toda la normativa presupuestaria en la Delegación Territorial y Centros Dependientes de la misma.
— Desarrollar todas las actuaciones relacionadas con la elaboración, supervisión y control del presupuesto de la Delegación y Centros dependientes.
— Asesorar económica y presupuestariamente a los Centros dependientes de la Delegación Territorial.
— Ejecutar los estudios de costes relativos a funcionamiento y productividades de Centros y dependencias de la Delegación.
— Desarrollar las actividades administrativas relacionadas con el abono delegado de los salarios del profesorado de los Centros concertados.
— Supervisar el desarrollo de los programas y actuaciones organizativos definidos por el Departamento a nivel de los Centros y Dependencias de la Delegación.
— Estudiar, planificar y organizar los recurso materiales y humanos de las dependencias y unidades de la Delegación Territorial.
— Supervisar la gestión interna y el correcto funcionamiento de las dependencias y unidades de la Delegación Territorial.
— Canalizar los aspectos de imagen y relaciones externas de la Delegación Territorial, a través de la Sección de Información.
— Gestionar los servicios relacionados con la información y banco de datos.
— Supervisar la aplicación y desarrollo del tratamiento informático de la información, determinando las necesidades que en tal sentido emanen del desarrollo de las actividades en las distintas unidades y dependencias de la Delegación.
— Supervisar el progresivo desarrollo de la administración bilingüe en las dependencias y unidades de la Delegación Territorial.
— Toda la Gestión Administrativa derivada de aquellas acciones que posibiliten el acceso a la enseñanza en igualdad de oportunidades, relacionada con:

— Becas, Ayudas y Promoción Estudiantil.
— Transporte y Comedor.
— Conciertos Educativos.

2. La Jefatura Territorial de Presupuestos y Administración Educativa contará con las siguientes unidades:

— Gestión Económica y Pago Delegado.
— Organización y Gestión Interna.
— Sistemas de Información.
— Información General.
— Tutela de Igualdad de Oportunidades.

Art. 28. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Recursos:

— Desarrollar todas las actividades administrativas relacionadas con el personal del Sistema Educativo Docente dependiente de la Delegación Territorial.
— Supervisar y proponer medidas de régimen interno al personal de la Delegación Territorial y Centros dependientes.
— Desarrollar la gestión administrativa de Nóminas y Retribuciones.
— Mantener y actualizar los datos de los ficheros de Nóminas y Personal.
— Supervisar las obras adjudicadas, controlar su desarrollo, y realizar las albores administrativas que sean necesarias para la tramitación del expediente de contratación por los órganos competentes.
— Elaborar informes sobre las dotaciones en infraestructura y actuaciones relacionadas con las construcciones, y terrenos escolares del Territorio.

2. De la Jefatura Territorial de Recursos dependen las siguientes unidades:

— Personal.
— Construcciones.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 21 de marzo de 1989.—El Lehendakari, JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.130 DECRETO 83/1989 DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 147/1988 DE 21 DE JUNIO, QUE REGULA LOS CENTROS TUTELADOS DE FORMACION OCUPACIONAL («BOPV» número 74, del 18 de abril de 1989)

Con carácter innovador se puso en marcha en el año 1988 el programa de Centros Tutelados de Formación Ocupacional. Transcurrido un tiempo y a la luz de la experiencia acumulada en este campo, se considera preciso introducir una serie de modificaciones en la regulación vigente. Modificaciones, que en modo alguno afectan al contenido esencial de la figura de Centro Tutelado, sino que atendiendo a razones de eficacia, se dirigen a regular los requisitos que deben reunir los Centros que deseen obtener la calificación, así como la documentación a presentar y las obligaciones que se contraen por los Centros, en el supuesto de su reconocimiento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de abril de 1989, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 3.º del Decreto 147/1988, de 21 de junio, queda redactado en los términos siguientes:

«Los Centros que deseen obtener la calificación de Centros Tutelados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Ser miembro de pleno derecho de un Comité Comarcal de Formación y Empleo.
2.º Poseer las condiciones técnicas y los recursos humanos que permitan una adecuada y eficaz ejecución de los programas de Formación Ocupacional y Reciclaje Profesional del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.
3.º Disponer de la estructura básica necesaria para la implantación de los planes de reciclaje elaborados por los respectivos Comités Comarcales.»

Art. 2.º El artículo 5.º del Decreto 147/1988, de 21 de junio, queda redactado en los términos siguientes:

«Las solicitudes de los Centros que quieran acceder a la calificación de Centro Tutelado deberán presentarse ante la Drección Formación del Departamento de Trabajo y Seguirdad Social, y deberá adjuntarse la siguiente documentación:

— Datos de identificación del Centro.
— Descripción de los recursos humano y técnicos que posea el Centro.
— Memoria explicativa de las acciones desarrolladas por el Centro en materia de Formación Ocupacional y/o de Reciclaje Profesional.
— Programa detallado de inversiones a realizar.
— Declaración manifestando el compromiso de colaboración con la política de formación ocupacional continua del Departamento de Trabajo y Seguridad Social y de cumplir las obligaciones que al efecto se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto y demás normativa que resulte de su aplicación.

— Informe del Comité Comarcal de Formación y Empleo del cual es miembro del Centro.»

Art. 3.º Se incorpora al texto del Decreto 147/1988, de 21 de junio, un nuevo artículo:

«Art. 7.º Los Centros que obtengan el reconocimiento de Centro Tutelado estarán obligados a:

1.º Coordinar sus actividades en la materia a que se refiere el presente Decreto con las directrices emanadas del Departamento de Trabajo y Seguridad Social sobre política de empleo y formación.

2.º Recabar autorización del Departamento de Trabajo y Seguridad Social para la ampliación y desarrollo de su estructura, cuando ésta tenga por objeto específico la realización de actividades de formación ocupacional.

3.º Cuantas otras resulten de los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 2.º

Por su parte, los Centros Tutelados podrán acceder a cualquiera de las subvenciones que se prevean en los Decretos correspondientes de fomento de actividades en materia de Formación y Empleo del Gobierno Vasco.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias en el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de abril de 1989.—El Lehendakari, JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *José Ignacio Arrieta Heras.*

5.131 DECRETO 84/1989, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE ARTICULAN LAS MEDIAS DE ESTIMULO A LA FORMACION OCUPACIONAL CONTINUA Y AL RECICLAJE PROFESIONAL («BOPV» número 74, de 18 de abril de 1989)

Las acciones puestas en práctica hasta el momento presente para paliar en la medida de lo posible la actual situación de desempleo por la que atraviesa la Comunidad Autónoma del País Vasco, han ido dirigidas, fundamentalmente, al establecimiento de medidas coyunturales que ineludiblemente hubo que abordar y que aún hoy en día son necesarias ante las dificultades de algunos de los sectores que conforman la demanda laboral de nuestro país.

Estas medidas específicas sin vocación de proyección futura de consolidación, tienen que ir dando paulatinamente paso a acciones con un armazón estructural por las que se consolide una línea de actuación que posibilite el acercamiento de las variables del mercado de trabajo (oferta y demanda) a partir de la cualificación de las personas que demandan un puesto de trabajo.

Asimismo, el intento de consolidación de las actividades económicas existentes y, sobre todo, la aparición de otras actividades mucho más novedosas en su concepción, van a exigir un incremento de la capacitación de los recursos humanos utilizados por las mismas, acciones formativas que demandan en el momento actual una mayor aportación de recursos, con el fin de adaptar los esquemas educativos y de capacitación profesional que la sociedad actual demanda y que ya han sido puestos en práctica por los países de nuestro entorno comunitario, siendo ésta una exigencia del mercado de trabajo cada vez más superior en relación con las cualificaciones de las personas que conforman el mismo.

Formación para el empleo que debe constatarse como una acción programática con el fin primordial de superar concepciones tradicoinales de ofertas de empleo en profunda transformación y, por consiguiente, se precisa de forma urgente poner en práctica una serie de acciones y medidas que van dirigidas a la capacitación de todos los colectivos de la población activa, esté o no afectada directamente por el desempleo, acorde con los acelerados avances tecnológicos, con las nuevas demandas de la Sociedad y así como con la adecuación de las empresas a las modernas técnicas de gestión.

La presente norma tiene por objeto dar continuidad al Decreto 148/88, de 21 de julio, por el que se articularon las medias de estímulo a la Formación Profesional Continua y al Reciclaje Profesional para el precitado ejercicio, y ello deviene obligado ya que, como tales medidas estructurales, deben mantenerse en el tiempo. Así mismo, las modificaciones que se efectúan en el presente Decreto son furto de la experiencia acumulada por la puesta en práctica del mismo y por motivos de eficacia administrativa, con el fin de dotar de una mayor operatividad a los Comités Comarcales específicamente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, previa solicitud de informe del Consejo de Relaciones Laborales e

informado favorablemente por la Comisión Económica del Gobierno y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de abril de 1989, dispongo:

Artículo 1.º El objeto del presente Decreto es el establecimiento del marco de ayudas que el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, podrá otorgar durante el ejercicio 1989, para promover el reciclaje, reprofesionalización y la formación ocupacional continua de la población activa de la Comunidad Autónoma, mediante el desarrollo de las siguientes líneas de actuación:

1. Elaboración de los planes de reciclaje y formación ocupacional continua en el ámbito comarcal, sectorial y/o empresarial.
2. Programas de Actividades de Orientación y Formación.
3. Apoyo a las actividades formativas de reciclaje realizadas por empresas o grupos de empresas.
4. Programas destinados a elevar las posibilidades de empleo de los jóvenes que finalizan sus estudios y a mejorar la cualificación de los profesionales docentes.
5. Formación especializada de postgraduados en Centros y Universidades extranjeras, en áreas integradas en los objetivos específicos de la Política de Empleo del Gobierno Vasco y de la mejora de la gestión en las empresas.

TITULO PRIMERO

Planes de reciclaje y formación ocupacional continua

CAPITULO PRIMERO

PROGRAMA DE ÁMBITO COMARCAL

Art. 2.º El objeto del presente programa es la elaboración de planes de reciclaje y/o formación ocupacional continua definidos en función del desarrollo y evolución del mercado de trabajo en el ámbito de las comarcas o cuencas de empleo.

Art. 3.º A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de comarcas o cuencas de empleo cualquiera de las siguientes:

a) Cada una de las 20 Comarcas recogidas en la clasificación efectuada por el Instituto Vasco de Estadística.
b) Los Municipios con una población superior a 40.000 habitantes.
c) Las Demarcaciones Territoriales de ámbito supramunicipal cuya población conjunta supere los 20.000 habitantes.
d) Expecionalmente podrán ser consideradas incluibles en este Programa, aquellas Demarcaciones Territoriales de inferior número de habitantes, siempre que su estructura socio-económica así lo justifique y que, previa solicitud, sean reconocidas por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º 1. Los Comités Comarcales son aquellos grupos de trabajo, constituidos con o sin personalidad jurídica, en el seno de una de las comarcas o cuencas de empleo previstas en el artículo anterior con el objeto de elaborar los planes contemplados en el presente Capítulo.
2. Las Sociedades Anónimas Gestoras de Areas y Zonas de Desarrollo (SAGAZDE) promoverán la constitución y consilidación de los Comités Comarcales y asegurarán la coordinación de éstos con el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, en función de las directrices emanadas por éste.
3. En los Comités Comarcales podrán integrarse como miembros de pleno derecho:

a) Las Diputaciones Forales, en cuyo territorio se incluya la comarca o cuenca de empleo.
b) Los Ayuntamientos correspondientes al ámbito territorial de la comarca o cuenca de empleo.
c) Las Organizaciones empresariales y sindicales, que conforman la Comisión de Control y Seguimiento de los Planes de Empleo, establecida en el párrafo 3.º de la Disposición adicional primera de la Ley 17/1988 de 22 de diciembre.
d) Los Centros educativos y de investigación, con especial relevancia y significación en la comarca o cuenca de empleo.
e) Las Sociedades Anónimas de Gestión de las Areas y Zonas de Desarrollo (SAGAZDE).
f) Asimismo, podrán incorporarse en los Comités Comarcales, aquellas personas físicas o jurídicas con especial incidencia en el desarrollo económico y social de la comarca, que estén previamente acreditadas por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, y se acuerde su integración unánimemente por los miembros del Comité.

Art. 5.º La estructura interna y de funcionamiento de los Comités Comarcales debera ser democráctica. Aquellos Comités Comarcales cuyo número de miembros de pleno derecho exceda de 18, deberán constituir un órgano de gestión en el que se garantice, en su caso, la siguiente representación:

a) Un vocal en representación de la/s Diputación/es Foral/es, en cuyo territorio se incluya la comarca o cuenca de empleo.
b) Tres vocales en representación de los Ayuntamientos correspondientes al ámbito territorial de la comarca o cuenca de empleo.
c) Tres vocales en representación de las Organizaciones sindicales.
d) Tres vocales en representación de las Organizaciones empresariales.
e) Un vocal en representación de los Centros educativos y de investigación.

5.131 *f)* Un vocal representante de la Sociedad Anónima de Gestión de las Areas y Zonas de Desarrollo (SAGAZDE).

Art. 6.º Cada Comité Comarcal contará con un Técnico que considere óptimo para el ejercicio de las funciones de dirección técnica en la elaboración del Plan Integral de Reciclaje y Formación Ocupacional Continua.

Dicha persona, podrá ser contratada, bien por el Comité correspondiente si tiene personalidad jurídica propia, o bien por alguna de las Instituciones integrantes del mismo.

Esta contratación podrá acogerse a las ayudas previstas en los programas establecidos por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social de conformidad con lo previsto en los Decretos que los regulen. El Técnico contratado seguirá el plan de formación que, al efecto, establezca el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 7.º Podrán acogerse a las ayudas previstas en el presente Capítulo:

a) Los proyectos presentados por los Comités Comarcales constituidos al amparo de la presente Disposición, y que se estructuren de la siguiente manera:

1. Análisis y diagnóstico de las Necesidades de Reciclaje y Formación Ocupacional Continua en la comarca o cuenca de empleo de que se trate, en el que se incluirán como mínimo los siguientes contenidos:

— Estudios y análisis del comportamiento del mercado de trabajo.
— Identificación de necesidades de reciclaje y/o de formación ocupacional continua en su ámbito específico.

2. Plan integral de reciclaje y/o formación ocupacional continua, en el que se incluirán, como mínimo, los siguientes contenidos:

— Proposición de orientaciones y de oportunidades de desarrollo socio-económico para la comarca o cuenta de empleo.
— Programa de reciclaje y/o formación ocupacional continua que pudiera ponerse en marcha a corto y/o medio plazo.

b) Los proyectos presentados por los Comités Comarcales constituidos al amparo del Decreto 148/1988 de 21 de junio, que deriven de la elaboración previa de Planes Integrales de Reciclaje y/o Formación Ocupacional, y supongan un desarrollo de los mismos, y que se estructuren de la siguiente manera:

1. Análisis y Diagnóstico de las Necesidades de Reciclaje y Formación Ocupacional Continua en la comarca o cuenca de empleo de que se trate, en un ámbito de cualificación profesional específico previamente determinado, y motivado por la detección de nuevas situaciones socio-económicas con incidencia en el Mercado de Trabajo. Se incluirán en ellos como mínimo los siguientes contenidos:

— Estudios y análisis del comportamiento del mercado de trabajo.
— Identificación de necesidades de reciclaje y/o de formación ocupacional continua en su ámbito específico.

2. Plan de reciclaje y/o formación ocupacional continua, en el ámbito específico de que se trate, y en el que se incluirán, como mínimo, los siguientes contenidos:

— Proposición de orientaciones y de oportunidades de desarrollo socio-económimo para la comarca o cuenca de empleo.
— Programa de reciclaje y/o formación ocupacional continua que pudiera ponerse en marcha a corto y/o medio plazo.

Art. 8.º Las solicitudes de ayuda correspondientes a los proyectos contemplados en el presente Capítulo deberán acompañarse de:

1. Memoria en la que se especifique:

a) Definición del objeto del plan.
b) Tipo de acciones a ejecutar y fases de realización.
c) Delimitación de recursos humanos y técnicos para su ejecución.

2. Presupuesto de los costos derivados de cada fase del proyecto y sistema de financiación previsto para su realización.

3. Documentación acreditativa de la constitución, en su caso, del Organo de Gestión previsto en el artículo 5.º

4. Para los Proyectos presentados de conformidad con el apartado *a)* del artículo 7.º, se deberá remitir:

a) Documento acreditativo de cada una de las Instituciones integrantes del Comité Comarcal, otorgado por sus órganos competentes, en el que se exprese su voluntad de participar en los proyectos que se desarrollen en el seno del Comité, designando a la persona que les represente en el mismo.
b) Certificado del acuerdo adoptado por el Comité Comarcal designando a una de las Instituciones integrantes como responsable administrativo y de gestión de cuantos compromisos emanen de la acción propia del Comité.
c) Documentación acreditativa de la Personalidad Jurídica de la Institución que actúa como responsable administrativo y de gestión.

5. Para los Proyectos presentados de conformidad con el apartado *b)* del artículo 7.º, se deberá remitir:

a) Documentación actualizada referida a los miembros integrantes del Comité Comarcal.
b) Documentación acreditativa de la Personalidad Jurídica de la Institución que actúa como responsable administrativo y de gestión.

6. En aquellos supuestos en los que el Comité Comarcal se constituya con personalidad jurídica propia, la documentación referida en los puntos *b)* y *c)* del apartado 4.º y *b)* del apartado 5.º, se sustituirán por la que acredite dicha personalidad.

Art. 9.º Las ayudas consistirán en subvenciones a fondo perdido que podrán alcanzar hasta el 100 por 100 de los gastos corrientes directamente imputables a las acciones objeto del presente programa por los siguientes conceptos:

Costos directos de contratación de estudios.
Materiales fungibles y bibliográficos.
Personal al servicio del proyecto.
Infraestructura de equipamientos técnicos.

En ningún caso serán subvencionables los gastos que se generen en concepto de:

Dietas de los miembros del Comité Comarcal.
Gastos generales de funcionamiento (alquiler de locales, mantenimiento y conservación de los mismos...)

Art. 10. Los Comités Comarcales deberán remitir semestralmente al Departamento de Trabajo y Seguridad Social una memoria comprensiva de funcionamiento, así como de las actividades desarrolladas.

CAPITULO II

PROGRAMA DE ÁMBITO SECTORIAL

Art. 11. El objeto del presente programa es la realización de Planes Integrales de Reciclaje y Reprofesionalización de los diferentes sectores o subsectores de actividad industrial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 12. Podrán acogerse a las ayudas previstas en el presente Capítulo:

a) Los sectores o subsectores industriales integrados por un número significativo de empresas, a través de las asociaciones empresariales legalmente constituidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Agrupaciones de empresas cuya acción conjunta esté motivada por las similares características de las necesidades de formación de sus plantillas.

Art. 13. Los proyectos de elaboración de Planes de Reciclaje y Reprofesionalización que pretendan acogerse a las ayudas previstas en el presente capítulo se estructurará de la siguiente manera:

1. Análisis y Diagnóstico de las Necesidades de Formación Ocupacional Continua en el ámbito sectorial, que incluirán como mínimo los siguientes aspectos:

a) Informe sobre la situación actual del sector, subsector o agrupación de empresas (situación tecnológica, de mercado, económica, financiera, ... en función de su repercusión en la evolución de plantillas) y previsión de desarrollo evolutivo de la situación a medio y largo plazo. **5.131**

b) Identificación de necesidades de formación continua, reciclaje y reprofesionalización, en su ámbito específico, a medio y largo plazo.

2. Plan Integral de Reciclaje y Reprofesionalización, propiamente dicho, y consecuente a los resultados constatados en el punto anterior, en el que se incluirán como mínimo los siguientes aspectos:

a) Propuesta de planes experimentales de formación que aborden tales necesidades.

b) Planificación de estrategias tendentes a la satisfacción de las necesidades detectadas.

c) Propuestas de acciones de formación continua, reciclaje y reprofesionalización que debieran y pudieran ejecutarse a corto y medio plazo.

Art. 14. La elaboración del Plan Integral de Reciclaje y Reprofesionalización se llevará a cabo en base al resultado del análisis y diagnóstico de las necesidades de formación detectadas en los sectores, subsectores industriales o agrupaciones de empresas. El citado análisis y diagnóstico se realizará siguiendo las directrices del modelo que al efecto defina la Dirección de Formación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 15. La aplicación del modelo de prospección así como cuantas acciones sean necesarias para la elaboración del Plan Integral, se realizarán contratando al efecto una empresa de servicios técnicos o profesional externo ajeno al solicitante. Dicha empresa o profesional deberá haber superado el curso de formación y cualificación organizado al efecto por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 16. Las solicitudes de las ayudas contempladas en el presente Capítulo deberán acompañarse de la siguiente documentación:

1. Memoria en la que se especifique.

a) Definición del objeto del plan.
b) Especificación de los destinatarios.
c) Tipo de acciones a ejectuar y fases de realización.
d) Presupuesto correspondiente a cada fase del proyecto.

2. Documentación acreditativa de la personalidad jurídica del solicitante, o en su caso, de la representación en la que actúa.

3. Especificación del profesional o empresa seleccionada para la realización del análisis y diagnóstico de las necesidades de formación.

Art. 17. El Departamento de Trabajo y Seguridad Social podrá financiar, mediante subvenciones a fondo perdido hasta un 80 por 100 del presupuesto de ejecución del proyecto que resulte aprobado, con un límite máximo de 20 millones de pesetas (20.000.000 ptas.).

5.131

CAPITULO III

PROGRAMA DE ÁMBITO EMPRESARIAL

Art. 18. El objeto del presente programa es la elaboración de Planes Integrales de Reciclaje y Reprofesionalización en el seno de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), derivados de las necesidades de formación y cualificación de sus trabajadores a corto y medio plazo, en todos los niveles estructurales de la unidad empresarial.

Art. 19. Podrán acogerse a las ayudas, técnica y/o económica, previstas en este Capítulo, las pequeñas y medianas empresas (PYMES), radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A los efectos de aplicación del presente Decreto tendrán la consideración de PYMES aquellas empresas con un mínimo de plantilla de 5 trabajadores y un máximo de 500 trabajadores, entre fijos y temporales, y cuyos recursos propios no superen la cifra de 1.000 millones de pesetas, ni estén participadas en más de un 50 por 100 por alguna empresa con recursos propios superiores a 1.000 millones de pesetas.

Art. 20. La elaboración del Plan Integral de Reciclaje y Reprofesionalización se efectuará en base al resultado del análisis y diagnóstico de las necesidades de formación de la empresa, realizado siguiendo las directrices del modelo de prospección que al efecto establezca el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 21. La aplicación de las directrices de prospección que hace mención el artículo anterior, así como cuantas acciones sean necesarias para la elaboración del Plan Integral, en aquellas empresas que no dispongan de un profesional al efecto en el Departamento de Recursos Humanos o de Formación, se realizará contratando a un profesional o una empresa de servicios técnicos ajena a la solicitante.

Dicha empresa o profesional externo, deberá haber superado el curso de formación y cualificación organizado por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

En el supuesto de que la empresa solicitante disponga de un profesional al efecto en su Departamento de Recursos Humanos o de Formación, la aplicación del modelo de prospección del Plan Integral, se realizará por el personal propio de aquélla. En este caso, la citada persona deberá asistir al curso de cualificación que organice el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 22. Las solicitudes para acogerse a las ayudas correspondientes al presente Capítulo, se acompañarán de la siguiente documentación:

1. Datos de identificación de la empresa especificándose: razón social, domicilio, distrito postal, número de inscripción en el registro que corresponda y fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal. Datos actualizados de los socios de la empresa y de su participación en el capital social de la misma.
2. Descripción de actividades, objeto social de la empresa y Centros de trabajo de que dispone, así como Balance y Cuenta de Resultados o fotocopia del Impuesto de Sociedades correspondiente al cierre del último ejercicio.
3. Datos del personal: número y estructura. Fotocopia de TC1 y TC2 correspondientes al mes inmediatamente anterior al de fecha de solicitud.
4. Breve memoria justificativa de la necesidad de realización del Plan Integral de Reciclaje y Reprofesionalización en función de la situación actual de la empresa y de su proyecto de evolución. Fases de elaboración, o en su caso, ejecución y presupuesto correspondiente a las mismas.
5. Especificación del profesional o en su caso empresa seleccionada para la realización del análisis y diagnóstico de las necesidades de formación y del consiguiente Plan Integral.

Art. 23. Las ayudas previstas en el presente capítulo consistirán:

1. Subvención a fondo perdido, hasta un 80 por 100 del costo efectivo directo resultante de la intervención de un profesional o empresa externa para la elaboración del Plan Integral.
2. La puesta a disposición de la empresa solicitante del modelo de prospección elaborado por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

TITULO II

Programas de actividades de orientación y formación

Art. 24. Es objeto del presente programa el apoyo y promoción de la realización de acciones y estudios orientados hacia la información, orientación y formación en el ámbito profesional de los siguientes colectivos:

— Personal cualificado y no cualificado de empresas.
— Personas en situación de desempleo con cualificaciones profesionales inadecuadas o insuficientes ante las demandas actuales del mercado de trabajo.
— Parados de larga duración y jóvenes en busca de primer empleo.
— Afiliados de organizaciones sindicales.
— Nuevos empresarios.
— Miembros integrantes de los Comités Comarcales de empleo-formación.
— Minusválidos y extoxicómanos.
— Miembros de asociaciones y colegios profesionales.

Se prestará especial atención a la integración de la mujer en el mundo laboral, mediante la

formación y reciclaje en aquellas actividades profesionales en las que se encuentre infrarrepresentada.

Art. 25. 1. Tendrá carácter prioritario la realización de aquellas acciones formativas que supongan la ejecución de los Planes de Reciclaje y Formación Ocupacional Continua previstos en los Capítulos I y II del Título I del presente Decreto.

2. Además de las acciones que se deriven de la ejecución de los Planes señalados en el apartado anterior tendrán preferencia aquellas acciones que hagan referencia a las siguientes áreas de especialización:

1.º *Areas funcionales de la empresa y su gestión*

a) La Empresa como Sistema Organizado: Estructura Empresarial y Desarrollo Organizativo.
b) Gestión de la Producción: Productividad, Calidad y nuevas formas de Organización Productiva.
c) Gestión de la Innovación y la Transferencia Tecnológica.
d) Gestión de Recursos Humanos:

1. Dirección de Equipos Humanos: Motivación y Comunicación.
2. Formación Permanente en la Empresa.
3. Planificación de Plantillas y Gestión de Carreras.

e) Marketing y Comercio Exterior.
f) Planificación a corto plazo y Gestión Financiera.
g) Planificación a largo plazo: la Estrategia Empresarial.
h) La Empresa como Sistema de Información: Gestión Integral de la Información.

2.º *Nuevas tecnologías.*

a) Sistemas de información y comunicaciones.
b) Electrónica-automatización.
c) Sistemas de diseño y fabricación.
d) Desarrollo de sistemas productivos automatizados.
e) Nuevos materiales.
f) Energía.

3.º *Formación Gremial y Oficios Artísticos*

a) Cantería y Talla de piedra.
b) Forja artística.
c) Textil.
d) Tratamiento del cuero.
e) Vidrio y Cerámica.
f) Artes Gráficas.
g) Orfebrería y Metales Preciosos.
h) Jardinería y Composición Floral.
i) Construcción.
j) Agroalimentación.

Tendrán carácter preferente aquellos cursos, en cualquiera de estas áreas, que contemplen la impartición de contenidos en Diseño y Economía Aplicada.

4.º *Nuevas áreas de actividad profesional*

a) Relacionadas con la calidad de vida y el desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma:

1. Cultural: Cine, teatro, TV, vídeo...
2. Socio-comunitario.

Animación socio-cultural: Animación, Monitoría Información.
Servicios Sociales: Tercera edad, Minusvalías, Infancia y Juventud, Prevención y Reinserción.
Medio ambiente y Consumo.
b) Relacionadas con el desarrollo del sector terciario.

Art. 26. Podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente programa:

a) Instituciones públicas o privadas, preferentemente sin ánimo de lucro.
b) Los Centros Tutelados de Formación Ocupacional.

Art. 27. Los Centros Tutelados y las Instituciones interesadas en acogerse a los beneficios regulados en el presente programa presentarán junto con la solicitud la siguiente documentación:

a) Datos de identificación: Nombre, razón social, domicilio, distrito postal, número de inscripción en el registro que corresponda y fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal.
b) Memoria que deberá incluir los siguientes datos:

1. Justificación razonada de la necesidad de realizar dicha acción.
2. Objetivos a alcanzar con especificación de los siguientes puntos:

— Grado de cualificación de los alumnos al finalizar los cursos.
— Tasa estimada de empleabilidad de las personas que finalicen el curso.

3. Programa de las acciones de orientación y formación.
4. Acciones a emprender para lograr la inserción de los alumnos en el mundo laboral.
5. Descripción de los recursos humanos y materiales a emplear.
6. Criterios de evaluación de la eficacia del proceso formativo y de sus resultados.

c) Presupuesto estimado del proyecto y fuentes previstas de financiación.

Art. 28. Las ayudas consistirán en:

1. Acciones a realizar por las Instituciones previstas en el apartado *a)* del artículo 26.

Podrán financiarse mediante subvenciones a fondo perdido, hasta un 100 por 100 de los gastos

5.131 corrientes directamente imputables a las acciones objeto del presente programa que resulten aprobadas.

Se entenderá por gastos corrientes directamente imputables a las acciones, aquellos que se originen por los siguientes conceptos:

a) Preparación, publicidad, selección de los alumnos, etc.
b) Funcionamiento y gestión de los cursos (profesorado, material didáctico, material fungible de oficina o de taller, alquiler de locales, alquiler de equipos técnicos, etc.).
c) Orientación Profesional.
d) Formación del Personal Docente.
e) Viajes para la Formación Profesional.

Los conceptos recogidos en los apartados *c), d)* y *e)* sólo podrán ser subvencionados en supuestos excepcionales, previa justificación de la vinculación directa de la realización de dichos gastos con el buen fin de la acción formativa.

En ningún caso, serán subvencionables los gastos destinados, a inversiones en infraestructura y equipamiento, ni a ingresos de los cursillistas en el período de formación.

2. Acciones a realizar por los Centros tutelados:

Además de las señaladas en el apartado anterior se subvencionará a fondo perdido la adquisición de los equipos técnicos necesarios para la realización de las acciones formativas y de orientación aprobadas.

En este supuesto, los actos de disposición sobre dichos equipos, así como su reposición, precisarán autorización previa del Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

La cuantía de la subvención se establecerá en el convenio contemplado en el artículo siguiente.

Art. 29. Las ayudas contempladas en el presente Título se instrumentarán mediante la formalización de Convenios de colaboración entre el Departamento de Trabajo y Seguridad Social y las Entidades beneficiarias.

Dichos Convenios regularán con carácter básico los siguientes aspectos:

a) Objeto y vigencia del Convenio.
b) Número, características y contenido de las acciones a desarrollar.
c) Sistema de selección de los aspirantes a los cursos.
d) Determinación de los recursos humanos y materiales a emplear (profesorado, metodología, material didáctico, etc.).
e) Financiación de las acciones formativas, y en su caso de los equipos técnicos, en función de las aportaciones que pudieran efectuarse por parte de otras Instituciones Públicas o Privadas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el correspondiente plan de amortización.

Art. 30. Corresponderá, en todo caso, a la Dirección de Formación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, la determinación de las condiciones que habrán de reunir los destinatarios de los programas de formación, especialmente en lo referente a su situación laboral, condiciones de edad y nivel de cualificación.

TITULO III

Apoyo a las actividades formativas de reciclaje realizadas por empresas o grupos de empresas

Art. 31. El objeto del presente programa es la concesión de ayudas a las actividades formativas de reciclaje que para sus trabajadores realicen las empresas o agrupaciones de empresas radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 32. Tendrán prioridad en la concesión de las ayudas aquellas actividades que supongan ejecución de las Planes Integrales contemplan en los Capítulos II y III del Título I del presente Decreto.

Art. 33. Cada solicitante podrá presentar un único proyecto en el que se recogerán todas las actividades formativas a iniciar durante el año 1989.

Para poder acogerse a las ayudas previstas en el presente Título, el presupuesto mínimo de gastos directos del proyecto presentado deberá ascender a 400.000 pesetas.

Unicamente podrán concederse ayudas para las actividades formativas en idiomas, cuando así se justifique en atención a la actividad del solicitante y a los trabajadores a los que va dirigido.

Art. 34. 1. Las ayudas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido destinadas a financiar los gastos directos de las actividades formativas a realizar.

Se entiende por gastos directos de una actividad formativa, los siguientes:

a) Coste correspondiente a la contratación de servicios externos a la empresa destinados a la formación.
b) Coste del material fungible.
c) Coste del material didáctico necesario a excepción de inversiones en equipamientos.

2. La cuantía de la subvención se determinará en función de los siguientes elementos:

a) Características de la empresa o grupos de empresas solicitantes.
b) Adecuación del proyecto de formación a las necesidades y evolución de la empresa.
c) Presupuesto del proyecto y porcentaje que represente sobre la masa salarial total del solicitante.
d) Número y nivel de cualificación de los trabajadores a quienes se dirijan las actividades de reciclaje.

e) Areas profesionales a las que se dirigen las actividades, así como los plazos y fases de realización de las mismas.

La cuantía de la subvención podrá ascender hasta el 80 por 100 de los gastos directos del proyecto aprobado, sin que, en ningún caso, exceda de 10 millones de pesetas (10.000.000 pesetas).

3. En ningún caso, los proyectos formativos subvencionados a través del presente Título, quedarán financiados por encima del 80 por 100 de su coste directo, mediante fondos públicos, cualquiera que sea su procedencia. A estos efectos, la subvención que se otorgase será posteriormente minorada o anulada, si con su importe final se superara el mencionado porcentaje.

TITULO IV

Programas destinados a elevar las posibilidades de empleo de los jóvenes por sus estudios y a mejorar la cualificación de los profesionales docentes

CAPITULO PRIMERO

PROGRAMA DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA

Art. 35. Podrán acogerse a las ayudas previstas en este programa, aquellos proyectos a realizar conjuntamente por entidades públicas o privadas y Centros de Formación Profesional o Centros Universitarios, cuyo objetivo sea proporcionar una primera experiencia práctica de trabajo a los alumnos de dichos Centros, en alternancia con los estudios.

Art. 36. 1. Los Centros Universitarios o de Formación Profesional, desginarán un tutor a quién corresponderá la supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los alumnos.

2. En cada Centro de trabajo donde se realicen las prácticas existirá, al menos, un instructor designado la entidad pública o privada, a quien corresponderá la dirección de las actividades que realicen los alumnos de conformidad con los objetivos contenidos en el proyecto.

3. Los alumnos que accedan a la realización de las actividades objeto del presente programa no tendrán, en ningún caso, relación laboral con la empresa, no siendo cometido de ellos la realización de tareas propias de la explotación empresarial.

Art. 37. Las solicitudes para acceder a las ayudas previstas en el presente programa, se presentarán por los Centros Universitarios o de Formación Profesional acompañadas de la siguiente documentación:

1. Acuerdo de realización conjunta del proyecto presentado.

2. Memoria detallada del proyecto a desarrollar que contemplará los siguientes aspectos:

a) Objeto del proyecto y partes intervinientes en el mismo.

b) Características de las prácticas a desarrollar especificando contenido y duración de las mismas.

c) Número e identificación de los alumnos.

d) Compromisos de las partes intervinientes en el seguimiento de la formación práctica de los alumnos, garantizando su óptimo aprovechamiento.

Art. 38. 1. Las ayudas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido destinadas a financiar las acciones contempladas en los proyectos presentados.

Las subvenciones podrán otorgarse en las condiciones y cuantías siguientes:

a) Gastos de desplazamiento y manutención generados por el tutor del Centro, según las siguientes tarifas:

— Veintisiete pesetas por kilómetro efectuado y un máximo de 1.800 pesetas en concepto de gasto por comida.

b) Gatos generados por la dedicación del Instructor del Centro de trabajo a razón de 15.000 pesetas/mes por cada Instructor.

c) Gastos del alumno entre 4.400 y 17.600 pesetas/mes, en función de que las prácticas generen o no gastos de transporte y manutención fuera del hogar familiar y del número de horas dedicadas a tales prácticas.

d) El coste de un seguro que cubra los riesgos de muerte, invalidez y responsabilidad por daños a cosas y terceros como consecuencia de las actividades realizadas en los Centros de trabajo.

2. El pago de las ayudas se realizará a través del Centro Universitario o de Formación Profesional que haya preentado el proyecto, a quien corresponderá la distribución de las mismas en función de las cuantías que, en cada caso, determine la correspondiente resolución.

CAPITULO II

PROGRAMA DE EXPERIENCIA EN EMPRESA PARA PROFESORES

Art. 39. Podrán acogerse a las ayudas previstas en este programa aquellos proyectos a realizar conjuntamente por entidades públicas o privadas y Centros Universitarios o de Formación Profesional, dirigidos a mejorar el conocimiento de la sitaución y transformaciones de la empresa actual por parte de los Profesores pertenecientes a los mismos.

Art. 40. Las solicitudes para acceder a las ayudas previstas en el presente programa se presentarán por los Centros Universitarios o de Formación Profesional acompañadas de la docu-

5.131 mentación que acredite el acuerdo de realización conjunta del proyecto presentado. Igualmente se acompañará de una memoria que deberá contener los siguientes apartados:

a) Objeto del proyecto y partes intervinientes en el mismo.
b) Características de las actividades a desarrollar especificando contenido y duración de las mismas.

Art. 41. Las ayudas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido destinadas a financiar las acciones contempladas en los proyectos presentados en las condiciones y cuantías siguientes:

a) Gastos de desplazamiento y manutención generados por los profesores, según las siguientes tarifas:

— Veintisiete pesetas por kilómetro efectuado y un máximo de 1.800 pesetas en concepto de gasto por comida.
b) El coste de un seguro que cubra los riesgos de muerte, invalidez y responsabilidad por daños a cosas y terceros como consecuencia de las actividades realizadas en los Centros de trabajo.

Art. 42. El pago de las ayudas se efectuará a través del Centro Universitario o de Formación Profesional al que pertenezca el Profesor beneficiario del presente programa, en función de las cuantías que, en cada caso, determine la correspondiente resolución.

Art. 43. A la finalización de las actividades, los Profesores beneficiarios del programa deberán comprometerse a la realización de un informe-memoria que recoja una valoración de la experiencia así como las aplicaciones que, de la misma, vayan a realizar en su actividad docente.

CAPITULO III

Programa Junior Empresa

Art. 44. Serán objeto de las ayudas previstas en este programa, los proyectos que contemplen acuerdos de colaboración entre una asociación Junior-empresa y una empresa o grupo de empresas, para la realización de actividades de interés para éstas y que supongan para aquéllos una aplicación práctica de sus estudios.

A los efectos del presente Decreto, se consideran Asociaciones Junior-Empresa, aquellas asociaciones de estudiantes de Centros Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la realización de prácticas durante el período de estudios, al efecto de complementar la formación teórica, a través de la experiencia práctica que constituye la aplicación de los conocimientos en la realización de trabajos y estudios relacionados con la realidad empresarial.

Art. 45. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en el presente programa las asociaciones Junior Empresa, legalmente constituidas, cuyos miembros pertenezcan a Centros Universitarios radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los beneficiarios deberán presentar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de su constitución como asociación.
b) Acuerdo de colaboración suscrito con la empresa para la realización del proyecto.
c) Memoria detallada del proyecto, que incluya:

— Objeto del mismo.
— Fases de realización.
— Ambito de aplicación.
— Recursos humanos y técnicos puestos a disposición del proyecto.
— Previsión del tiempo de dedicación del grupo de trabajo, en número de horas, desglosadas en función del lugar en que se vayan a invertir; especificando, en cuanto a la empresa, las secciones o departamentos en que se va a ejecutar el proyecto.
— Presupuesto detallado de los gastos de captación y realización del proyecto.

Art. 46. El proyecto presentado deberá contar con el apoyo al menos de un profesor del Centro Universitario al que se encuentre vinculada la Asociación Junior-Empresa.

Art. 47. Las ayudas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido y su cuantía será de 150 pesetas por hora dedicada y alumno que participe en el proyecto.

Además se incluirán los gastos directamente imputables a un seguro que cubra el riesgo de accidente dentro de la empresa, durante la realización del proyecto y para los alumnos que participen en el mismo.

Art. 48. A la finalización del proyecto subvencionado la Asociación Junior-empresa deberá remitir a la Dirección de Formación un certificado, de los resultados del trabajo, emitido por la empresa contratante.

TITULO V

Becas para estudios de postgrado

Art. 49. El Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco podrá conceder becas destinadas a Titulados Superiores, para la realización de estudios y prácticas de postgrado en Centros, Institutos y Universidades de reconocido prestigio internacional.

Las becas, que en todo caso tendrán la consideración de subvenciones de carácter reintegrable, serán convocadas mediante Orden del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, en la

que establecerán las condiciones y requisitos específicos para su concesión.

Las becas tendrán por objeto la especialización en las siguientes áreas:

— Las que incidan en necesidades específicas de las políticas de empleo y formación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social.
— Las destinadas a la mejora de la organización y de gestión en las empresas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
— Aquellas otras áreas de interés prioritario determinado por la carencia de profesionales en las mismas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

TITULO VI

Disposiciones comunes

Art. 50. Los recursos económicos destinados al objeto del presente Decreto procederán de las partidas presupuestarias establecidas al efecto, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondientes al ejercicio 1989 y tendrán como límite el de la disponibilidad económica de las mismas.

Art. 51. La concesión de las ayudas previstas en el presente Decreto queda condicionada a la acreditación por parte de los solicitantes del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, de conformidad con lo que al efecto disponga el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Art. 52. Las solicitudes, dirigidas a la Dirección de Formación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, deberán presentarse mediante instancia normalizada, y con la documentación que en cada caso corresponda, en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, bien directamente, o a través de cualquiera de los medios previstos.

Las instancias normalizadas a que hace referencia el párrafo anterior serán facilitadas a los interesados tanto en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Trabajo y Seguridad Social como en las Oficinas de las Sociedades Anónimas de Areas y Zonas de Desarrollo (SAGAZDE).

El plazo de presentación de las solicitudes finalizará el 31 de octubre de 1989.

Art. 53. 1. Los proyectos presentados serán analizados y evaluados por la Dirección de Formación, correspondiendo su resolución al:

1. Director de Formación respecto a las ayudas previstas en los Títulos I, III y IV.
2. Viceconsejero de Empleo y Economía Social respecto de las ayudas previstas en el Título II a través de la formalización de los Convenios en él contemplados.
3. Consejero de Trabajo y Seguridad Social respecto de la concesión de las becas previstas en el Título V.

2. Asimismo, corresponderá al Consejero de Trabajo y Seguridad Social otorgar la acreditación prevista en el apartado *f)* del artículo 4.

Art. 54. Los pagos de las subvenciones previstas en el presente Decreto se efectuarán de la siguiente manera:

1. Las correspondientes a los Títulos I y III en dos pagos fraccionados, en las condiciones que se establezcan en la correspondiente resolución.
2. Las correspondientes al Título II en las condiciones en que se determine en los respectivos Convenios.
3. Las correspondientes al Título IV en un único pago, al término de las acciones.
4. Las correspondientes al Título IV de conformidad a lo previsto en la Orden de convocatoria.

Art. 55. 1. Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el presente Decreto deberán remitir a la Dirección de Formación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social una memoria explicativa de la actividad o programa subvencionado en el plazo de tres meses desde su finalización.

2. Asimismo, deberán hacer constar expresamente el patrocinio del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, en todas aquellas actividades subvencionales que conlleven la divulgación, difusión, o en su caso, publicación de las mismas.

Art. 56. Las Entidades subvencionadas quedan obligadas a comunicar cualquier eventualidad que altere sustancialmente el objeto o naturaleza de las actividades subvencionadas, así como, a colaborar con el Departamento de Trabajo y Seguridad Social en los procedimientos de comprobación, seguimiento y control de dichas actividades.

Art. 57. En el supuesto de que los beneficiarios de la subvención incumplieran cualquiera de las condiciones establecidas en el Convenio de colaboración o resolución, así como en el presente Decreto y demás normativa de aplicación, se producirá la resolución del Convenio así como la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, quedando obligado a reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que hubiera percibido, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

A tales efectos dichas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes.

Art. 58. En los supuestos de incumplimiento el procedimiento aplicable será el siguiente:

a) El Director de Formación comunicará al interesado la iniciación del procedimiento y las causas que lo fundamentan, concediendo un plazo de 15 días para que se formulen las alegaciones que estime oportunas.

5.132 La iniciación del procedimiento suspenderá, en su caso, los pagos que aún quedaran pendientes.

b) Recibidas las alegaciones o trasncurrido el plazo sin que se hubieran realizado, se pondrá fin al procedimiento por resolución de la autoridad que concedió las ayudas.

Si la resolución estimase la existencia de incumplimiento, declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades ya percibidas en un plazo máximo de dos meses a contar desde su notificación.

c) La falta de reintegro en el plazo señalado en la letra *b)* anterior será puesta en conocimiento de la Viceconsejería de Presupuestos e Intervención del Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco, a fin de que se proceda por la vía de apremio, según dispone la normativa aplicable vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Comités Comarcales constituidos al amparo del Decreto 148/1988 de 21 de junio, deberán adaptar su estructura y funcionamiento a lo dispuesto en el Título I del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de abril de 1989.—El Lehendakari, JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *José Ignacio Arrieta Heras.*

5.132 ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1988, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 11 DE LA ORDEN DEL PROPIO DEPARTAMENTO, DE 6 DE JUNIO DE 1986, SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA VASCA EN BUP, COU, FP Y BACHILLER GENERAL Y SUPERIOR («BOPV» número 143, de 21 de julio de 1988)

La Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de 6 de junio de 1986, estableció los niveles oficiales que, en la asignatura Lengua y Literatura Vasca, debían alcanzar los alumnos que, en la Comunidad Autónoma Vasca, siguiendo el programa para no vascohablantes, comenzaran a cursar 1.º de Bachillerato General (Experimental) a partir del curso 1986/87.

Asimismo, la citada Orden establecía, en su disposición adicional, que a medida que la enseñanza del euskera fuera generalizándose en el Ciclo Superior de EGB, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podría fijar mínimos más elevados.

Transcurridos dos años, la enseñanza del euskara, tras proseguir el proceso de normalización y sistematización anteriormente iniciado, ha alcanzado, al finalizar la EGB, niveles de conocimiento superiores.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 11 de la Orden de 6 de junio de 1986, que quedará redactado en los siguientes términos:

Los niveles oficiales que deben alcanzar, al finalizar el año escolar correspondiente, todos los alumnos que, en la Comunidad Autónoma Vasca, están siguiendo el programa destinado a alumnos no vascohablantes y cursen BUP, COU, FP de Primero o Segundo Grados, Bachiller General o Bachiller Superior (Experimentales) durante los cursos 1988/1989 y 1989/1990 serán los que se determinan en el Anexo de esta Orden.

Art. 2.º Las referencias al Anexo contenidas en la Orden de 6 de junio de 1986, deberán entenderse referidas al que se establece en la presente disposición.

Vitoria-Gasteiz, a 23 de mayo de 1988.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

ANEXO

Lengua y Literatura Vasca

Curso 1988/1989

Nivel I: Alumnos de 1.º de FP de Primer Grado.

Nivel II: Alumnos de 1.º y 2.º de BUP, 1.º y 2.º de Bachillerato General Experimental y 2.º de FP de Primer Grado.

Nivel III: Alumnos de 3.º de BUP o, 1.º de FP de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas), Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de Primero al Segundo Grado de FP y 1.º de Bachiller Superior.

Nivel IV:Alumnos de COU o, 2.º de FP de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Espe-

cializadas) o, 1.º de FP de Segundo Grado (Régimen General).

Nivel V: Alumnos de 3.º de FP de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) y 2.º de FP de Segundo Grado (Régimen General).

Curso 1989/1990

Nivel II: Alumnos de 1.º y 2.º de FP de Primer Grado.

Nivel III: Alumnos de 1.º, 2.º y 3.º de BUP; 1.º y 2.º de Bachillerato General Experimental, 1.º de Bachiller Superior, 1.º de FP de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) y Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de Primero a Segundo Grado. **5.133**

Nivel IV: Alumnos de COU o, 2.º de FP de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o, 1.º de FP de Segundo Grado (Régimen General) y 2.º de Bachiller Superior.

Nivel V: Alumnos de 3.º de FP de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) y 2.º de FP de Segundo Grado (Régimen General).

Los niveles I, II, III, IV y V se refieren a los señalados en la Programación Oficial de la Lengua y Literatura Vasca de las Ordenes de 10 de agosto de 1982 y 25 de noviembre de 1985.

5.133 ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1988, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE LAS CANTIDADES A PERCIBIR COMO CONTRAPRESTACION POR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIO DE LOS CENTROS PRIVADOS EN REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO 1988/1989

(BOPV» número 139, de 15 de julio de 1988)

De acuerdo con la normativa vigente en la materia de Conciertos Educativos, es competencia de los Consejos Escolares la aprobación de las Actividades Complementarias y de Servicios que los Centros concertados lleven a cabo, y corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación la autorización de las cantidades a percibir, en su caso, como contraprestación por las referidas actividades.

Con el fin de garantizar que la solicitud contenga los datos necesarios para una correcta autorización de las cantidades referidas, es necesario establecer el procedimiento a seguir.

Por todo ello, este Departamento, ha dispuesto:

Artículo 1.º Corresponde al Consejo Escolar de los Centros privados concertados la aprobación de las Actividades Complementarias y de Servicios en los niveles sujetos a concierto.

Art. 2.º Las cantidades a percibir como contraprestación por el desarrollo de Actividades Complementarias y de Servicios deberán ser autorizadas por la Dirección de Recursos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Dicha autorización se entenderá concedida, exclusivamente, para el curso académico de que se trate.

Las Actividades Complementarias que no conlleven la percepción de cantidades como contraprestación de las mismas, no precisarán autorización administrativa.

Art. 3.º De acuerdo con la normativa vigente, no podrá autorizarse la percepción de cantidades como contraprestación por Actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar, superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutorías vigiladas, utilización de biblioteca o mecanización de notas.

La percepción de cantidades por Actividades de recuperación desarrolladas durante el período estival para alumnos que no hubieran alcanzado una calificación final positiva, estará sometida a la autorización de la Dirección de Recursos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 4.º Las Actividades Complementarias y de Servicios no podrán formar parte del horario lectivo del Centro.

Se entiende por horario lectivo el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los períodos de descanso que puedan establecerse entre dos clases consecutivas.

Art. 5.º Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir por cada Actividad Complementaria o de Servicio se atendrá a lo dispuesto en los Anexos I y II de la presente Orden.

Junto a los referidos Anexos se deberá adjuntar certificación acreditativa de la aprobación por el Consejo Escolar de las Actividades mencionadas.

Art. 6.º Las cantidades a percibir por Actividades Complementarias o de Servicios no podrán esceder en ningún caso del coste real de su prestación.

Art. 7.º Las cantidades que por la prestación del servicio de Transporte Escolar hayan de ser pagadas por los alumnos, no podrán sobrepasar en su cuantía a las tarifas máximas establecidas por el Departamento de Transportes y Obras Públicas para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.133 **Art. 8.º** En tanto se produzca la autorización correspondiente, los Centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por Actividades Complementarias y de Servicios.

Si la cantidad autorizada resultara inferior a la que se venía percibiendo, se deberán devolver los importes cobrados de más.

Art. 9.º Los Centros privados que realicen Actividades Complementarias deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades, una vez concluida la jornada escolar. Si como consecuencia de ello se produjera un incremento en el coste de dicho servicio, éste deberá ser pagado exclusivamente por los alumnos que participen en dichas actividades, y por lo tanto, ser objeto de propuesta separada.

Art. 10. Las modificaciones al alza de las cantidades autorizadas como prestación de las Actividades Complementrias y de Servicios, requerirán nueva autorización de la Dirección de Recursos.

Art. 11. Los Centros presentarán su solicitud mediante el impreso que estará a su disposición en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación antes del día 30 de septiembre de 1988, excepto para las Actividades de recuperación desarrolladas durante el período estival, cuyo plazo de presentación será el comprendido entre el 1 y el 15 de junio del año correspondiente a la terminación del curso académico.

Excepcionalmente, podrán solicitarse autorización de precios por Actividades Complementarias y de Servicios en el período comprendido entre el 15 y el 31 de enero, cuando se trate de actividades aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en función de circunstancias que no pudieran preverse con anterioridad.

Art. 12. La percepción de cantidades por Actividades Complementarias y de Servicios no autorizadas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación será causa de incumplimiento del Concierto.

Art. 13. Contra la presente Orden se podrá interponer recurso de reposición ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a contar desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Art. 14. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 17 de junio de 1988.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS CURSO 1988/1989

Denominación	Días semanales en que se imparte	Duración	Horario	Personal que la imparte	Número de alumnos que la realizan	Coste por alumno	Coste total

ANEXO II

5.134

Clase de servicio	Km. recorrido diario	Capacidad del vehículo	Número de días de servicio	Número de alumnos	Coste por alumno	Coste por itinerario
Transporte escolar						
Itinerario número 1						
Itinerario número 2						

Recoger, en su caso, el suplemento de transporte escolar relativo a actividades complementarias.

Clase de servicio	Número de usuarios	Número de días de servicio	Coste por usuario	Coste total
Comedor escolar				
Gabinete médico o psicopedagógico				

5.134 ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1989, DEL CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1983 DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA, QUE REGULA EL PROGRAMA IRALE («BOPV» número 30, de 14 de febrero de 1989).

Las incidencias detectadas en estos cinco años desde la publicación de la Orden reguladora del programa IRALE hacen necesario modificar o completar algunos apartados de la misma al objeto de asegurar sus correcto funcionamiento. Por ello, y en uso de las facultades que me atribuye el Decreto 107/1988, de 12 de abril (190), dispongo:

Primero.—Modificar de la forma siguiente el parágrafo primero del artículo 19 de la Orden del 26 de diciembre de 1983 («BOPV», 27 de enero de 1984) del Departamento de Educación y Cultura.

«El equipo de euskera de la Sección IRALE se compone de cuatro tipos de colaboradores:

— Responsables de organización.
— Responsables didácticos.
— Responsables de seguimiento.
— Profesores.»

El parágrafo segundo del mismo artículo se mantendrá en su redacción inicial.

Segundo.—Añadir en dicha Orden de 26 de diciembre de 1983, tras el artículo 23, uno nuevo con la siguiente redacción:

«Art. 23 bis. Las funciones principales del responsable de seguimiento serán las siguientes:

— Promover la participación en actividades de capacitación idiomática tendentes a la obtención del certificado EGA de todos aquellos profesores que, habiendo participado en cursillos de IRALE

(190) III, 5.75.

5.135 dentro del horario lectivo y teniendo agotado su cupo de tandas a liberar, carecen aún de dicho certificado.

— Tomar parte en la elaboración de los planes de alfabetización y euskaldunización a nivel de Centro (BIMALE).

— Realizar el seguimiento del nivel de conocimiento idiomático que van adquiriendo los cursillistas participantes en cursillos impartidos fuera del horario lectivo.

— Ser miembro de la Comisión de Resolución y Seguimiento.

— Realizar cuantas otras labores de Seguimiento le indique el responsable de IRALE.»

Tercero.—Modificar en los siguientes términos el artículo 45 de la Orden del 26 de diciembre de 1983 («BOPV», 27 de enero de 1984) del Departamento de Educación y Cultura:

«La Comisión de Resolución y Seguimiento de IRALE estará formada, en cada Territorio, por los siguientes miembros:

— El responsable de la Sección IRALE, que será presidente.

— Un inspector por cada nivel de enseñanza.

— El responsable didáctico de la Sección IRALE.

— El responsable de seguimiento de la Sección IRALE.

— Tres representantes de entre las centrales sindicales firmantes del acuerdo del personal docente de la enseñanza pública.

— Un miembro de la Sección de Euskera de la Delegación Territorial que, con voz pero sin voto, desempeñará las funciones de secretario de dicha comisión.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 9 de enero de 1989.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.135 ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1989, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EXPERIMENTACION DEL SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA EN CENTROS ORDINARIOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS

(«BOPV» número 59, de 29 de marzo de 1989)

La Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 26 de diciembre de 1986 («BOPV» de 20 de febrero de 1987) autorizó en varios Centros ordinarios de Enseñanzas Medias la experimentación de un segundo ciclo de enseñanza secundaria, aprobado y definido por las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de noviembre de 1985 («BOE» de 4 de diciembre) y 21 de octubre de 1986 (191) («BOE» de 6 de noviembre).

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1988 («BOE» de 18), por su parte, deroga los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la última de las disposiciones citadas, referentes todos ellos a la prueba homologada.

Examinadas las solicitudes formuladas por diversos Centros de Enseñanzas Medias para realizar la citada experiencia, este Deparmanto, dispone:

Primero.—Autorizar a los Centros de Bachillerato y Formación Profesional que se relacionan en el Anexo I (192) la realización de las experiencias definidas en el Anexo II de la Orden de este Departamento de 26 de diciembre de 1986.

El ámbito de la autorización que se otorga será exactamente el expresado para cada Centro en particular y a partir del curso escolar señalado en cada caso.

Segundo.—Las enseñanzas objeto de la experiencia se componen de dos partes:

A) El ciclo, de dos años de duración, semiespecializado, de función múltiple y con varias modalidades. Este segundo ciclo se estructura en:

— Una parte común a todos los alumnos independientemente de la modalidad por la que opten.

— Una parte específica, obligatoria para todos los alumnos de la misma modalidad y sólo para ellos.

— Un grupo de asignaturas optativas que puede escoger el alumno.

Las modalidades que actualmente se experimentan son:

— Bachillerato de Ciencias Sociales y Humanas.
— Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza.
— Bachillerato Lingüístico.
— Bachillerato de Administración y Gestión.
— Bachillerato Técnico Industrial.

B) Un módulo profesional coordinado con el ciclo y de un año de duración.

Tercero.—Tendrán acceso al Segundo Ciclo de las Enseñanzas Medias, los alumnos que hubieran

(191) II, 4.27.
(192) No se recoge aquí.

superado las enseñanzas a que se refiere la Orden de este Departamento de 31 de octubre de 1985.

Cuarto.—A los alumnos que aprueban el Segundo Ciclo experimental en su totalidad, les serán convalidados estos estudios por los del Curso de Orientación Universitaria.

Las Secretarias de los Centros Públicos en que figuren sus expedientes académicos les harán las acreditaciones correspondientes.

Quinto.—Las equivalencias de los estudios cursados por alumnos que no concluyan la experiencia en su totalidad serán declaradas de conformidad con la legislación vigente. En todo caso, la declaración de las equivalencias se realizará por cursos completos.

Sexto.—Las experiencias que se realicen en virtud de las autorizaciones contenidas en la presente Orden deberán atenerse, en todo caso, a las líneas básicas contenidas en las instrucciones emitidas por la Dirección de Renovación Pedagógica. **5.136**

Séptimo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su publicación.

Vitoria-Gasteiz, a 7 de febrero de 1989.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Ramón Recalde Díez.*

5.136 ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1989, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO PARA EL CURSO ACADEMICO 1989/1990 («BOPV» número 43, de 3 de marzo de 1989)

Debido a la falta de normativa vigente propia de esta Comunidad Autónoma en materia de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, se considera necesario regular el procedimiento que regirá durante el curso 1989/1990, a fin de garantizar el derecho a la educación desarrollado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (193), en tanto se procede a dictar una regulación de carácter general, en sustitución el Decreto 74/1986, de 18 de marzo (194).

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º La admisión de alumnos en los Centros públicos y concertados que impartan enseñanzas en los niveles educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el curso 1989/1990 se realizará con sujeción a lo dispuesto en la presente Orden.

La continuidad en los diversos cursos de un mismo Centro no requiere proceso de admisión.

Art. 2.º Para ser admitido en un Centro docente de los relacionados en el artículo anterior será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder, debiéndose respetar la distribución de modelos lingüísticos autorizados en cada Centro de conformidad con lo establecido en el Decreto del Gobierno Vasco 138/1983, de 11 de julio (195).

Art. 3.º 1. En ningún caso existirá discriminación en la admisión de alumnos.

2. No podrá condicionarse la admisión de alumnos en los Centros docentes de niveles educativos no universitarios al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en los mismos.

Art. 4.º 1. Cuando un alumno solicite la admisión en un Centro público o concertado en el que existan plazas suficientes para satisfacer las demandas de admisión, deberá ser admitido en el mismo siempre que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 2.º

2. La admisión de alumnos en los Centros a los que se refiere el artículo 1.º, cuando no existan plazas suficientes para satisfacer las demandas de admisión, salvados los requisitos a los que se refiere el artículo 2.º se regirá por los criterios prioritarios y complementarios relacionados y baremados en el Anexo I a la presente Orden.

Art. 5.º 1. En aquellos ámbitos territoriales donde existan Centros en los que la demanda de plazas escolares supere la oferta existente, se constituirán Comisiones de Escolarización por niveles educativos, a fin de delimitar las áreas de influencia de cada Centro docente, en función del criterio prioritario de proximidad del domicilio.

2. Las Comisiones a las que se refiere el número anterior serán nombradas por el Delegado Territorial y constituidas por los siguientes miembros:

(193) I, 4.2.
(194) I, 5.6.
(195) II, 5.67.

5.136 *a)* Dos representantes de la Administración Educativa, uno de los cuales actuará como Presidente y el otro como Secretario.

b) El Director de un Centro público del nivel educativo correspondiente, elegido por sorteo.

c) El Director de un Centro concertado del nivel educativo correspondiente, elegido por sorteo.

d) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en que actúe la comisión.

Art. 6.º 1. La delimitación del área de influencia de cada Centro, se hará teniendo en consideración el eventual contingente de alumnos con facilidad de acceso al mismo por razón de su proximidad geográfica, así como el número de aulas disponibles.

2. En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta para delimitar sus respectivas áreas de influencia las ramas, profesiones y especialiddes que se impartan en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y Territorio Histórico, o excepcionalmente de los Territorios Históricos o provincias limítrofes, o incluso zonas más amplias, a fin de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación por el lugar de residencia del alumno.

Art. 7.º 1. El plazo de admisión de peticiones de nuevos alumnos para ocupar plazas en los Centros públicos y concertados de Educación Especial, Educación Preescolar y Educación General Básica para el curso 1989/1990 quedará abierto desde el día 7 al 17 de marzo, ambos inclusive.

Dichas peticiones deberán formalizarse en el modelo de impreso que se publica como Anexo II (196) a esta Orden, y se entregará en el Centro docente en el que se desee cursar estudios o, en su caso en el lugar que determine la Delegación Territorial de Educación.

2. Para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional (BUP, COU, REM, FP-1, FP-2) el plazo de presentación de solicitudes de admisión será el comprendido entre los días 15 y 30 de mayo, ambos inclusive.

Dichas solicitudes se formalizarán conforme al modelo que figura en el Anexo III de esta Orden y se entregarán en el Centro docente en el que se desee cursar estudios o, en su caso, en el lugar que determine la Delegación Territorial de Educación.

3. Con anterioridad al 7 de abril de cada Centro de Educación Especial, Educación Preescolar y Educación General Básica y el 16 de junio los Centros de Bachillerato y Formación Profesional harán pública la lista provisional de alumnos admitidos y no admitidos, con expresión de la puntuación obtenida en aplicación de los criterios y de acuerdo con el baremo que figura como Anexo I a la presente Orden, haciendo constar la posibilidad de que podrá interponerse por el solicitante la oportuna reclamación hasta el día 14 de abril y 23 de junio en uno y otro caso. Los Centros que admitan todas las solicitudes presentadas estarán eximidos de incluir la citada puntuación en dicha lista.

4. Finalizado el plazo de reclamación, los Centros de Educación Especial, Educación Preescolar y Educación General Básica harán públicas las listas definitivas antes del día 22 de abril y remitirán a la Delegación Territorial el listado de nuevos alumnos admitidos y no admitidos por niveles educativos y cursos, así como los estadillos de prematrícula que previamente les habrán sido remitidos desde la Delegación Territorial correspondiente.

5. El día 26 de junio se harán públicas, en los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, las listas definitivas de alumnos admitidos, que supondrán la reserva de plaza en favor de los mismos hasta el período extraordinario de matrícula de septiembre inclusive. Se requiere a todos los alumnos que se encuentren en disposición académica de matricularse en el Centro, en cuyas listas definitivas estén incluidos, hacerlo en el período ordinario de matriculación.

Sin perjuicio de los criterios prioritarios contenidas en el Anexo I de la presente Orden, tendrán prioridad para el acceso a los Centros que imparten Formación Profesional de Segundo Grado los alumnos provinientes de los niveles de Formación Profesional de Primer Grado capacitados para ello.

6. Contra la resolución de la lista definitiva podrá interponerse recurso de alzada ente el Delegado Territorial de Educación correspondiente, en el plazo de quince días a contar desde su publicación, debiéndose hacer constar esta posibilidad en la publicación de la resolución de alumnos admitidos y no admitidos.

Art. 8.º 1. Existirán dos plazos de matriculación, uno ordinario, para todos los niveles educativos y otro extraordinario, únicamente para Formación Profesional, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y REM.

2. El plazo ordinario de matriculación para Educación Especial, Educación Preescolar y Educación General Básica abarcará los días comprendidos entre el 16 y el 30 de junio, ambos inclusive.

3. El plazo ordinario de matriculación para Formación Profesional, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y REM el plazo estará abierto entre los días 29 de junio y 14 de julio, ambos inclusive.

4. El plazo extraordinario de matriculación comprenderá del 7 al 13 de septiembre.

Art. 9.º De acuerdo con la oferta global de plazas escolares públicas y concertadas, las Delegaciones Territoriales, adoptarán las medidas precisas para facilitar plaza escolar a aquellos alumnos que no hayan sido escolarizados al final

(196) No se incluye anexo.

del procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 10. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados podrá dar lugar a sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 88 del Decreto 293/87, de 8 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos.

La infracción de tales normas por los Centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Orden la admisión de alumnos en la Escuela Oficial de Idiomas y en el Conservatorio Juan Crisóstomo de Arraiga de Bilbao.

Segunda. La admisión de alumnos necesitados de Educación Especial bien en régimen de integración en Centros ordinarios, tanto públicos como concertados de Educación Preescolar o Educación General Básica, bien en Centros de Educación Especial, se llevará a cabo previo diagnóstico de un equipo multiprofesional, quien propondrá a los Servicios de la Delegación Territorial el lugar y condiciones de escolarización con arreglo a los recursos existentes. En todo caso se respetarán los plazos establecidos en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Viceconsejería de Educación para dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de esta Orden.

Segunda. La presente Ordene entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 10 de febrero de 1989.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

ANEXO I

Criterios Prioritarios

Renta anual de la unidad familiar

La acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1987, sellada por la Hacienda Foral correspondiente.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

	Puntos
a) Ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional	4
b) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
c) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional ..	1
d) No aportación de la documentación acreditativa de los ingresos de la unidad familiar. Se exceptúan aquellos casos en los que, de acuerdo con la legislación fiscal, no existe obligación de declarar la renta anual	1

En los casos comprendidos en los apartados *a)* y *b)* se sumará 0,5 puntos por cada hijo distinto del solicitante, hasta un máximo de 5 puntos en la totalidad de estos apartados.

Proximidad del domicilio

	Puntos
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro solicitado en primer lugar	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia de otros Centros limítrofes con el anterior	2
c) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores	1

Existencia de hermanos matriculados en el Centro

	Puntos
Primer hermano matriculado en el Centro	3
Por cada hermano siguiente matriculado en el Centro	0,5

Criterios complementarios

	Puntos
a) Condición de socio cooperativista del Centro docente del alumno o de sus padres o tutores	2
b) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años	1
c) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar	1
d) Situación de familia numerosa	1
e) Otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos que deberán hacerse públicos y estarán a disposición de los solicitantes en el momento de la presentación de las solicitudes de admisión	1

5.137 5.137 ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1989, DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982, SOBRE ESTABLECIMIENTO DE UN REGIMEN DE ADMINISTRACION ESPECIAL PARA LOS CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS EN EL NIVEL DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOPV» número 111, de 12 de junio de 1989)

La Orden del Departamento de Educación de 1 de septiembre de 1982 («BOPV» 22 de septiembre), modificada parcialmente por Orden de 18 de febrero de 1986 («BOPV» de 6 de marzo), establece un régimen de administración especial para Centros específicos de adultos con enseñanzas equivalentes a la Educación General Básica, regulando, entre otros aspectos, la composición y funciones de las Juntas Territoriales de Promoción Eductiva de Adultos así como el procedimiento para la provisión de profesorado en Centros públicos de EPA, que se realiza mediante concurso de méritos y ajustándose al baremo de puntuación anexo a la Orden.

La reestructuración orgánica derivada del Decreto 107/1988, de 12 de abril (197), introduce modificaciones que afectan a las Delegaciones Territoriales y a la composición de las Juntas Territoriales de Promoción Educativa de Adultos, siendo necesario acomodar la composición de dichas Juntas a la nueva estructura orgánica.

Asimismo, se plantea la necesidad de regular el traslado del profesorado con nombramiento definitivo en Centros de EPA, ya que el mismo no está previsto ni en la citada Orden Departamental de 1 de septiembre de 1982, ni en la Orden de 18 de febrero de 1986 que la modifica parcialmente, ni en las órdenes que anualmente estabecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de EGB.

Por último, y con objeto de que la selección del profesorado se realice en función de las pecualiaridades que la educación de adultos requiere, se considera necesario modificar el baremo de puntuación anexo a la Orden de 1 de septiembre de 1982.

Por todo ello, este Departamento ha dispuesto:

Artículo 1.º Los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 1 de septiembre de 1982, en la redacción dada a los mismos por la Orden de 18 de febrero de 1986 («BOPV» de 6 de marzo), sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 4.º 1. En cada uno de los Territorios Históricos se constituirá una Junta Territorial de Promoción Educativa de Adultos integrada por los siguientes miembros:

— Presidente: el Delegado Territorial.

— Vicepresidente: El Jefe Territorial de Renovación Pedagógica.

— Vocales:

El técnico responsable de Educación Permanente de Adultos.

El Jefe Territorial de la Inspección Técnica Educativa.

Un Director de un Centro Público de EPA, designado cada dos años por elección entre los Directores de Centros Públicos de EPA.

Un profesor de Centro público de EPA, designado cada dos años por elección entre los profesores de Centros Públicos de EPA.

— Secretario: Un Inspector, designado por el Delegado.

Cuando a juicio de la Junta exista persona física o jurídica que por su relevante apoyo a la Educación de Adultos deba figurar en dicha Junta, podrá ser integrada en la misma mediante aprobación del Pleno a propuesta de alguno de sus miembros.

2. La Junta podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, de la que siempre formarán parte el técnico responsable de EPA, el Jefe Territorial de la Inspección Técnica Educativa o miembro de la Inspección en quien delegue, el Director y el Secretario.

3. La Junta Territorial se reunirá con carácter ordinario los meses de septiembre, febrero y mayo y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes.

4. La comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado funcionamiento de la Educación de Adultos en el Territorio.

Art. 5.º Serán funciones de las Juntas Territoriales de Promoción Educativa de Adultos:

a) Proponer el profesorado que ha de impartir las enseñanzas en los Centros de Educación Permanente de Adultos, respetando la normativa vigente y las instrucciones dimanantes del Departamento.

b) Asesorar sobre las solicitudes de ayudas para Entidades colaboradoras en la Educación de Adultos.

c) Aprobar los programas de actividades educativas especialmente en lo referente a actividades no regladas.

d) Conocer la evolución y resultado de los Centros.»

Art. 2.º Los artículos 8.º y 10.º punto 2, así como el Anexo de la referida Orden de 1 de septiembre de 1982, quedan redactados en los siguientes términos:

(197) III, 5.75.

5.137

«Art. 8.º 1. Las Juntas Territoriales de Promoción Educativa de Adultos abrirán concurso público para cubrir las vacantes existentes en los Centros públicos de EPA del Territorio Histórico correspondiente.

En dicha convocatoria figurará el número y cualificación de las vacantes a cubrir, así como el baremo de puntuación mediante el cual se realizará la selección.

2. Dicho concurso público constará de dos fases sucesivas:

Primera fase: En ella podrán tomar parte los profesores con nombramiento definitivo en EPA que deseen cambiar de Centro de destino, siempre y cuando hayan permanecido durante al menos dos años en el Centro desde el que participen.

La preferencia para la adjudicación de plaza vendrá dada por la mayor puntuación obtenida con arreglo al siguiente criterio:

— Por cada año de servicios definitivos en EPA en la localidad desde la cual solicitan: 2 puntos.

— Por cada año de servicios definitivos en EPA: 1 punto.

En caso de igualdad en la puntaución, decidirá la mayor antigüedad en la promoción, y, dentro de ésta, el número de lista.

A los efectos de lo establecido en este punto tendrán también la consideración de propietarios definitivos de EPA, aquellos que habiendo sido propuestos por las Juntas Territoriales de EPA para su nombramiento como definitivos, estén pendientes del mismo.

Estos concursantes participarán sin puntos, y se ordenarán según la mayor antigüedad en la promoción, y dentro de ésta, por el número de lista.

Segunda fase: Resuelta la primera fase, las Juntas Territoriales harán públicas las vacantes que hayan quedado sin cubrir, así como las resultas producidas como consecuencia de los traslados de los profesores con nombramiento definitivo en EPA, dando un nuevo plazo de solicitud para los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de EGB que por primera vez quieran acceder a EPA. Los Profesores con destino definitivo, deberán acrditar la permanencia, durante al menos dos años, en el Centro desde el que participa.

La preferencia para la adjudicación de plaza vendrá dada por la mayor puntuación obtenida con arreglo al baremo del Anexo a la presente Orden.

3. Resuelto el concurso, las Juntas Territoriales elevarán propuestas de nombramiento a la Dirección de Gestión de Personal. Así mismo, comunicarán los cambios de destino producidos dentre los Profesores que tengan destino definitivo en EPA.

4. Los Profesores que por primera vez accedan a EPA, serán nombrados provisionalmente por dos años, sin pérdida de la plaza de origen, en el supuesto de que ésta tenga el carácter de destino definitivo: transcurridos los cuales y previo informe de la Inspección, la Junta de Promoción Educativa de Adultos elevará propuesta para nombramiento definitivo, dejando vacantes la plaza de procedencia.

Art. 10. 10.2 Los Profesores que cesen voluntariamente después de diez años de servicios en Centros de EPA, podrán obtener destino definitivo en vacante de régimen general de provisión de la misma localidad donde estén ubicados los Centros, sin que esta provisión consuma turno.

Anexo: Las puntuaciones deberán otorgarse en base a documentos acreditativos:

	Puntos
— Por cada año de Servicio en EPA a partir de la creación del Programa de Educación Permanente de Adultos (26 de julio de 1973, «BOE» de 1 de agosto), hasta un máximo de diez años	1

(Se entenderá por año de. Servicio el curso escolar. En aquellos casos en que un Profesor no hubiera impartido un curso completo pero sí un mínimo de seis meses consecutivos de docencia en EPA, se considerará a efectos de baremación un año de servicio).

	Puntos
— Por cada año de servicio activo en Educación General Básica, hasta un máximo de diez años	0,5
— Por cada año de servicio en EPA en régimen de Prolongación de Jornada, hasta un máximo de diez años	0,25
— Por el título de doctor	1,5
— Por cada título superior o medio distinto al acreditado para el ingreso al cuerpo de profesores de Educación General Básica	1
— Elaboración y defensa de la memoria o proyecto educativo hasta un máximo de	8
— Por participación en actividades de innovación educativa, cursos de perfeccionamiento de EPA, actividades de animación sociocultural, etc., hasta un máximo de	3
— Acreditación del conocimiento del euskera, para aquellos candidatos que accedan a plazas en las que el conocimiento de euskera no sea requisito, hasta un máximo de	2

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 3 de abril de 1989.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.138 5.138 RESOLUCION DE LA DIRECCION DE TRABAJO, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE DISPONE EL DEPOSITO Y PUBLICACION DEL ACUERDO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE CENTROS PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EUSKADI

(«BOPV» número 175, de 20 de septiembre de 1988)

Expediente número 88.0113.50.01.04.06.

Visto el texto del «Acuerdo para el personal docente en Centros Públicos no Universitarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi», y

Resultando: Que en fecha 29 de julio de 1988 tuvo entrada en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social en Texto del Acuerdo referenciado suscrito por la Mesa Sectorial en fecha 30 de junio de 1988, así como la documentación consistente en las actas de constitución de la Mesa Sectorial de Negociación y e firma del preacuerdo, y la certificación del acuerdo de aprobación por la Comisión Económica del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de junio de 1988.

Considerando: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, y el Decreto 240/87, de 16 de junio, y en cumplimiento de lo precetuado por el artículo 36 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, y el artículo 18.4 del Decreto 304/1987, de 6 de octubre, corresponde a la Dirección de Trabajo del Departamento de Trabajo y Seguridad Social proceder al depósito y publicación del mencionado Acuerdo.

Vistos los preceptos legales citado y demás de general aplicación,

El Director de Trabajo resuelve:

1. Disponer la publicación del «Acuerdo para el personal docente en Centros Públicos no Universitarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi» en el «Boletín Oficial del País Vasco».
2. Proceder al depósito del citado Acuerdo en esta Dirección de Trabajo.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 8 de septiembre de 1988.—El Director de Trabajo, *Jenaro Gómez Echevarría.*

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de junio de 1988, reunidas las representaciones del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico con las Centrales Sindicales FETE-UGT, CC.OO. y ELA-STV, proceden a ratificar el Preacuerdo firmado el 24 de junio de 1988, elevándolo a la consideración de Acuerdo, obligándose a cumplir y a hacer cumplir el contenido íntegro del mismo.

ACUERDO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE CENTROS PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EUSKADI

PREAMBULO

Partiendo de los principios generales que han inspirado el proceso de negociación entre la Administración y las Organizaciones Sindicales convenimos que el presente Preacuerdo ha de suponer entre otros aspectos:

Un paso importante en la equiparación salarial entre las retribuciones de los docentes y el resto de los funcionarios de l Comunidad Autónoma Vasca correspondientes a sus grupos de titulación que implicará la puesta en marcha inmediata, a través de la Comisión Paritaria del Acuerdo, de un proceso de análisis y definición de las condiciones de trabajo y asignación de las retribuciones correspondientes al sistema retributivo de la Administración Vasca que finalizará dentro del plazo de vigencia del presente Acuerdo, en el seno del Consejo Vasco de Función Pública u órgano correspondiente.

Un deseo manifiesto de reducir la movilidad del contexto general del profesorado funcionario, interino o cualquiera que sea su situación administrativa, quedando abierto el camino a fórmulas convenidas para restringir la movilidad incluyendo el propósito de que los provisionales o en expectativa de destino pasen a la situación de definitivos en el menor plazo posible.

Un compromiso firme por ambas partes de respetar el presente Acuerdo y tal como aparece en éste, aquellos puntos no regulados de forma expresa que se mantienen en vigor de compromisos anteriores, sin perjuicio de su negociación con efectos de 1 de enero de 1989.

TITULO PRIMERO

Escuela Pública Vasca

1.1 El Departamento se compromete a crear una comisión bilateral con las organizaciones sindicales representativas del sector público de la enseñanza no universitaria, para tratar los aspectos configurativos de la EPV en el marco de un debate público en el que participarán todos los sectores. El Departamento y los Sindicatos se comprometen a impulsar el encuentro y debate entre los integrantes de la Comunidad Escolar de la actual Escuela Pública, en el menor plazo posible.

TITULO II

Planificación y plantillas

Partiendo del criterio general de mantenimiento de la plantilla de EGB, sin amortizar jubilaciones ni traslados aumentará en 110 plazas más la Plantilla de Enseñanzas Medias sobre el curso 87/88 entendiendo por plantilla la totalidad del profesorado actual, funcinarios/as, interinos/as, sustitutos/tas en vacante de plantilla. Cada año

se podrá contemplar la posible ampliación e las plantillas en función de los estudios al efecto y basados en necesidades objetivas.

2.1 Inmediatamente a la firma del Preacuerdo, se constituirá la Comisión Técnica de Planificación para toda la Comunidad Autónoma. El Departamento consultará con carácter previo y negociará en su caso las normas generales de planificación en los siguientes aspectos:

a) Supresiones y reestructuraciones.
b) Movilidad de los profesores definitivos. Siendo intención del Departamento el ubicar lo mejor posible al profesorado provisional, dentro de sus limitaciones.
c) Plantillas por circunscripciones y Territorios.
d) Estudio de la reducción de jornada de docencia directa en el Centro con carácter voluntario para mayores de cicuenta y cinco años, manteniendo la jornada de permanencia en el Centro.
e) Estudio de la recuperación progresiva de la dedicación horaria para las Jefaturas de Seminario y Departamentos.
f) Análisis de los servicios de apoyo externo a la docencia para su distribución por circunscripción.
g) Partiendo de la idea de que la euskaldunización de la actual red pública es una tarea del Gobierno en su conjunto, se llevará a cabo una Planificación real que satisfaga la actual demanda social y que se ajuste a las previsiones de matrícula, potenciando la acción de los planes de euskaldunización de Centros (Planes BIMALE).
h) Dicha Comisión estudiará el cupo destinado para el reciclaje del profesorado y de la incidencia de las plantillas presupuestarias en los ratios. En Enseñanzas Medias se tenderá en el plazo de vigencia de este acuerdo a aproximar el número de alumnos por aula a 35 y en Preescolar y EGB a 30. Asimismo, en EGB se mejorará la relación profesor-aula.
i) Estudio de la creación de nuevas especialidades en los Centros.
j) Realizará propuestas sobre la planificación lingüística de la red pública, y sobre los modelos lingüísticos y titulaciones.
k) Estudiará salidas a colectivos de profesores que paulatinamente ven reducidas sus unidades (Profesores de Preescolar, de Francés en Enseñanzas Medias)...
l) Previo informe de los datos de sustituciones, la Comisión de Planificación estudiará la elaboración de alternativas o modificaciones al sistema actual.
m) Estudio de la reducción de horas lectivas para los cargos unipersonales en EGB.
n) Estudio de la problemática de los Centros que tuvieran transporte y comedor.
ñ) Y todas aquellas de carácter análogo relacionadas con el área de actuación de la comisión.

2.2 Habrá C. Territoriales de Planificación para el seguimiento de las orientaciones y decisiones de la Comisión Técnica de Planificación de la C.A. Esta Comisión podrá delegar algunas de sus funciones en las C. Territoriales que pudieran afectar al territorio o a alguna de sus circunscripciones escolares. **5.138**

2.3 Movilidad. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación no procederá a la supresión efectiva de plazas en los Centros Públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, cuando impliquen el desplazamiento de un profesor con plaza definitiva, no perdiendo su condición de propietario definitivo durante el plazo de vigencia del presente Acuerdo. A estos efectos se utilizará la fórmula transitoria descrita en los párrafos siguientes:

Durante dicho período, se mantendrán las plazas, si bien quedará suprimida su dotación presupuestaria, otorgando una comisión de servicio por la duración del curso escolar al profesor con plaza definitiva a quien corresponda el desplazamiento.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación publicará anualmente, junto con la modificación en la composición de Centros Públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la expresión de las plazas a las que se suprime la dotación presupuestaria en cada Centro.

El desplazamiento del profesor que corresponda mediante la comisión de servicio, se realizará con preferencia a otras vacantes en la localidad en que está situada la plaza de la que es propietario definitivo. Sustitutoriamente se le adjudicará una plaza en las localidades más próximas o en su propia circunscripción, por este orden. Cuando las circunscripciones abarquen una gran extensión de kilómetros, se establece para la movilidad un radio de 30 kilómetros máximo desde su anterior Centro. Excepcionalmente, se adjudicará al propietario desplazado plaza en una circunscripción limítrofe, previo informe de la Comisión Territorial de Planificación.

La preferencia para el acceso en comisión a una plaza para la que existieran varios solicitantes, de entre los desplazados vendrá determinada por las normas de prelación vigentes.

El profesorado definitivo al que se le haya suprimido su unidad, podrá participar con una puntuación aidional, en las convocatorias de los diferentes reciclajes que oferte el Departamento y en su caso de las plazas de apoyo a la docencia o enseñanzas no regladas de nueva provisión.

En las EE.MM. se aplicarán los mismos cirterios adaptados a las peculiaridades del sector.

TITULO III

Perfeccionamiento del profesorado

Tanto para lograr la implantación de un nuevo Sistema Educativo, objetivo que pretende la

5.138 Reforma de Enseñanza, como para conseguir que se produzca la euskaldunización e innovación en el campo educativo, es necesario impulsar los programas de perfeccionamiento y euskaldunización del profesorado.

Al objeto de canalizar la participación y relación entre la Administración y las Organizaciones Sindicales en este área, se constituirá en el plazo máximo de quince días desde la firma del acuerdo, una Comisión de Formación, Reciclaje y Euskaldunización del Profesorado, que estudiará y propondrá entre otras, medidas para que el profesorado con el título IGA que no haya obtenido el EGA regularice su situación, así como la distribución de las cantidades indicadas para reciclaje y euskaldunización en el párrafo siguiente y asignables a los presupuestos de 1989 y 1990...

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación con el fin de impulsar el perfeccionamiento, reciclaje y euskaldunización del profesorado destinará la cantidad de 100 millones de pesetas más en el ejercicio presupuestario de 1988, desglosado del siguiente modo 40 millones para IRALE y 60 para el resto del perfeccionamiento del profesorado, aumentando dicha partida en 200 millones para el ejercicio presupuestario de 1989 y en la misma cantidad de 200 millones más para 1990.

3.1 IRALE - euskaldunización. 3.1.1 No dejar en ningún caso plazas vacantes del cupo presupuestario destinado a IRALE.

3.1.2 Contemplar la posible ampliación del cupo de IRALE para años sucesivos en el marco de los principios de planificación y plantillas recogidos en el punto 2 de este Acuerdo.

3.1.3 En cualquier caso, en relación a los cursos intensivos se tendrá en cuenta los siguientes objetivos:

Liberar a todos aquellos Profesores de Centros Públicos, con compromiso de estabilidad que hayan superado en el examen el nivel establecido en cada convocatoria.

Aplicación del plan BIMALE de ejecución urgente en los Centros definidos como de urgente euskaldunización (50 en la actualidad).

Iniciar y ampliar en su caso la modalidad BIMALE de ejecución integral (aproximadamente 25 Centros en el curso 1988/1989).

3.1.4 Análisis e implantación de nuevos niveles de capacitación lingüística (Proyecto GUMA y otros).

3.2 Otros reciclajes. Para impulsar y ampliar los programas de perfeccionamiento de profesorado se propone:

a) Completar la red de COP.

b) Participar y colaborar con el MEC en el plan experimental de Formador de Formadores.

c) Ampliar la oferta de actividades de Perfeccionamiento del Profesorado, a fin de que esto llegue a un mayor número de Profesores y éstos puedan:

— Actualizar sus conocimientos científicos.

— Prepararse en Didácticas específicas y en Ciclos o Etapas.

d) Apoyar subvencionar y coordinar las actividades que en este campo vienen desarrollando diversas instituciones relacionadas con el Perfeccionamiento del Profesorado.

Dentro de este apartado se desarrollarán cursos de:

Perfeccionamiento del Inglés.
Formación en Educación Física.
Informática Educativa (Informática, Audiovisuales)
Educación Especial.
Experiencias en empresa para Profesores de FP
Formación en EE.MM.

e) Desarrollar un programa de ayudas, bolsas de viaje, gastos de desplazamiento para y por actividades de perfeccionamiento.

A lo largo del curso 1987/1988 hay 28 profesores formadores en las siguientes áreas:

Lengua y Literatura.
Ciencias Sociales.
Ciencias Experimentales.
Matemáticas.
E. Artísticas.
C. Inicial.
C. Medio.

Iniciarán su actuación en zona del curso académico 1988/1989.

A partir de septiembre se tiene previsto formar a más profesores en las siguientes áreas:
Educación Infantil.
Francés.
Inglés.
Tecnología Básica.
Tecnología Técnico-Profesional.

A partir de enero se iniciará una «segunda vuelta» de cursos mediante la publicación de otra convocatoria de cuatro cursos en las siguientes áreas:

Ciencias Experimentales.
Ciencias Sociales.
Lengua y Literatura.
Matemáticas.

TITULO IV

Ampliación del Acuerdo de estabilidad de mayo de 1987

4.1 Se mantiene el Acuerdo de Estabilidad firmado en el año 1981. Se mantiene el Acuerdo de Estabilidad firmado en 1987.

4.2 Se dará por concluido el derecho preferente para los sustitutos por días establecidos en el Acuerdo de Estabilidad de mayo de 1987.

4.3 Se amplía el Acuerdo de 1987 a los interinos en vacante de plantilla que lo fueron durante alguno de los cursos completos 1980/81, 1981/82, 1982/83, 1983/84, 1984/85 y 1985/86.

A estos efectos se entenderá como curso completo el haber prestado servicio por un espacio de tiempo igual o superior a seis meses.

Así mismo, están afectados por dicha ampliación los profesores que hubieran tenido contrato anual de sustitución.

4.4 Los nombramientos de los interinos en vacante de plantilla serán en EGB hasta el 31 de agosto y en Enseñanzas Medias hasta el 30 de septiembre.

4.5 El Departamento retira la circular 1-88.

4.6 La Administración se compromete siempre y cuando obtenga la calificación favorable en el informe previo de legalidad a plantear a través del Proyecto de Ley de función Pública Vasca las fórmulas legales que faciliten el acceso a la condición de funcionarios del personal interino, considerándose a estos efectos la baremación de los servicios prestados.

4.7 Como resultado de los estudios de la CT de Planificación, previstos en el punto 2.1.1 se contemplará la creación de una Bolsa de Sustituciones por especialidades y niveles con contratos de seis meses en la perspectiva de oferta con contratos anuales en próximos cursos escolares. Esta Bolsa queda cuantificada en 200 docentes.

4.8 Como resultado de las medidas anteriormente señaladas en el apartado de estabilidad, ésta se puede cuantificar del siguiente modo:

— Firmantes del Acuerdo de Estabilidad de mayo de 1987: 859.
— Ampliación de dicho Acuerdo: 90.
— Interinos en vacante de plantilla: 325.
— Bolsa de sustitutos: 200.

Lo que arroja un resultado de 1.474 puestos de trabajo.

TITULO V

Provisionales de EGB y en expectativa de EE. MM.

5.1 El Departamento se compromete a acercar las plantillas orgánicas a las reales hasta el límite posible en el marco de duración de este Acuerdo.

Para ello dotará de tantas plazas de Agregados/as, como Catedráticos/as estén sin cubrir para los de expectativa de destino, previo informe de la Comisión Técnica de Planificación.

5.2 El Departamento adquiere el compromiso de ir elaborando la normativa jurídica necesaria con el fin de ir creando nuevas plazas en los Centros de EGB que desarrollen funciones en las mismas como la Educación Física y la de Gestor de Centro, contemplándose los cursos de reciclaje del profesorado necesarios.

5.3 El Departamento apoyará la modificación de la normativa actual para lograr que profesores provisionales o en expectativa de destino puedan participar con puntuación en los concursos de traslados. **5.138**

5.4 El Departamento de Educación, Universidades e Investigación se compromete a elaborar en 1988 un estudio y elevar la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno en relación al estado de aplicación del Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la Enseñanza no Universitaria del País Vasco, con las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de las normas citadas o la modificación, en su caso, de las exigencias contenidas en las mismas. En especial este estudio y el correspondiente proyecto de norma, contemplará la posibilidad de acceso a plazas con requisito de euskera para los funcionarios docentes con titulación IGA, exigiendo en un plazo determinado la obtención del título requerido, de tal forma que si no se cumpliera este compromiso no se alcanzaría la propiedad definitiva de la correspondiente vacante. A estos efectos se contemplará dentro del programa de euskaldunización del personal docente los medios precisos para el cumplimiento de este objetivo, contemplándose la posibilidad de realizarlo en parte de la jornada laboral siempre que el Centro se organizara adecuadamente para posibilitarlo.

TITULO VI

Comisiones de servicio

6.1 Se someterá a consulta previa de los Sindicatos, la convocatoria de las comisiones de servicio y dará traslado de la resolución de las mismas.

6.2 Se hará un estudio de las existentes cara a su posible reducción.

TITULO VII

Retribuciones

El Departamento ofrece un incremento de 4.140 millones de pesetas del Capítulo dedicado a personal, y representan en pesetas constantes de 1988 los incrementos mensuales brutos que a continuación se citan, en la consideración de que el reparto de los complementos específicos sea lineal y por una cantidad global a partir del 1 de enero de 1990 de 1.556 millones.

5.138 INCREMENTOS MENSUALES OFERTADOS AL PERSONAL DOCENTE

Plantilla de Funcionarios	Sept. Ptas.	Enero 89 Ptas.	Enero 90 Ptas.
Increm. retrib. Maestos EGB	6.808	10.210	18.309
Increm. retrib. Catedráticos	7.956	11.649	19.748
Increm. retrib. Agregados	7.380	11.073	19.172
Increm. retrib. Maestros taller	7.380	11.073	19.172
Plantilla de Interinos			
Increm. retrib. Maestros EGB	16.058	28.710	36.809
Increm. retrib. Catedráticos	20.248	36.232	44.331
Increm. retrib. Agregados	17.130	30.573	38.672
Increm. retrib. Maestros taller	17.130	30.573	38.672

Los incrementos salariales suponen la equiparación económica de los interinos y sustitutos con respecto a los funcionarios de carrera, por una cantidad de 534 millones temporalizados del siguiente modo:

50 por 100 el 1 de septiembre de 1988 y
50 por 100 el 1 de enero de 1989

Además hay que añadir las subidas anuales que en ningún caso serán inferiores a la de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma Vsca, para 1989 y 1990.

La Administración adquiere el compromiso de que en ningún caso los salarios de los profesores de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma podrán ser inferiores a los del resto del Estado.

Se mantendrá así mismo el diferencial existente con respecto al resto de docentes del Estado.

En el período de vigencia del presente acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Función Pública, contemplado en el Anteproyecto de Ley de Ordenación de la Función Pública Vasca, o del órgano análogo que en su caso se establezca, y en la aplicación de sus competencias las partes signatarias se comprometen a abordar, el análisis comparado de las condiciones retributivas y de trabajo del personal docente en relación con los restantes empleados públicos, al objeto de garantizar el tratamiento homogéneo en todos los sectores.

TITULO VIII

Otras condiciones de trabajo

En lo no regulado de forma expresa por el presente Acuerdo se mantendrá en vigor la normativa por la que se rigen las condiciones de trabajo del personal docente de la enseñanza pública no universitaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en lo que hace referencia a Licencias y Permisos, Excedencias, Servicios Especiales y Permutas, Préstamos y Seguro de Responsabilidad Civil, pudiendo ser mejorado a partir del 1 de enero de 1989.

TITULO IX

Ambito temporal

La validez de este Acuerdo será hasta el 31 de diciembre de 1990.

Por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

José Ramón Recalde Díez, Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

José Ignacio Iglesias Lezama, Viceconsejero para la Administración y Función Pública. Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Por los Sindicatos:

FETE-UGT: *Javier Atienza.*
CC OO: *José Luis Ruiz.*
ELA-STV: *Xanti Ugarte.*

5.139 LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 7/1988, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 11/1984, DE 31 DE DICIEMBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» número 968, de 23 de diciembre de 1988)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la Ley siguiente:

PREAMBULO

La Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre (198), de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, instrumenta la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

La Ley vino a desarrollar con el máximo rango jurídico autonómico el apartado 5 del artículo 27 de la Constitución que establece que «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de Centros docentes» y sustituyó al decreto del Consell 104/1983, de 29 de julio, que regulaba provisionalmente el Consejo Escolar Valenciano.

Se daba así cobertura legal a uno de los principios rectores de la política educativa del Gobierno Valenciano, la participación de la sociedad en la enseñanza, que engarzaba con una estructura descentralizada y el principio de autonomía de funcionamiento de los órganos consultivos que se creaban.

Posteriormente las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (199), orientada a la modernización. y racionalización de las funciones básicas del sistema educativo y la equidad. La citada Ley Orgánica dedica su Título Segundo a la participación en la programación general de la enseñanza, preceptuando en su artículo 34 que «en cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados».

Si bien entre la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana y la Ley Orgánica del derecho a la educación no existen contradicciones, pues se inspiran en los mismos principios, parece aconsejable incorporar en el texto valenciano determinados ajustes ténicos y terminológicos que permitan una mayor concordancia y que en otro orden puedan suponer una mejora en el funcionamiento de los organos consultivos y de participación del sistema educativo valenciano.

Cabe junto a ello considerar la necesidad de adecuar la Ley a la dinámica de los fenómenos sociales que la gestión democrática de la educación ha propiciado, posibilitando una incorporación proporcional de todos los sectores de la comunidad educativa y precisando los cauces que legitiman su presencia en los órganos que prevé la Ley.

Por consiguiente, el objetivo de la presente Ley es proceder a la modificación de determinados artículos de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, a fin de adecuar la legislación autonómica a las exigencias de la legislación orgánica y a las demandas sociales.

Artículo 1.º El artículo 8.º de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

«1. En el Consejo Escolar Valenciano, cuyo Presidente será nombrado por Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, de entre los miembros de dicho Consejo, formulada después de haberlo comunicado al Consejo Escolar, estarán representados:

a) Los profesores, que serán designados por las organizaciones sindicales en atención a su representatividad en el ámbito de la Comunidad Valenciana y respetando en todo caso la proporcionalidad entre los distintos niveles educativos y entre los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de alumnos, que serán designados por las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos, de acuerdo con su representatividad, en función del número de afiliados.

c) Los alumnos, que serán designados por las organizaciones de alumnos de mayor representatividad, en función del número de afiliados.

d) El personal administrativo y de servicios de los Centros docentes, cuya designación se realizará por las organizaciones sindicales de mayor representatividad en el sector.

(198) I, 5.73.
(199) I, 4.2.

5.139 *e)* Los titulares de los Centros privados, sostenidos o no con fondos públicos, correspondiendo su designación a las organizaciones empresariles de la enseñanza con mayor representación.

f) Las organizaciones sindicales de trabajadores y organizaciones patronales más representativas.

g) Los representantes de las entidades locales y designados por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

h) El personal de la Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por las organizaciones sindicales de mayor representatividad en el ámbito de la misma.

i) Las Universidades Valencianas, siendo sus representantes nominados por sus respectivas Juntas de Gobierno.

j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica, la investigación o la Administración educativa, designadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

k) La Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

l) Los movimientos de renovación pedagógica, los representantes de los cuales serán designados por la Federación de MRPS y Asociaciones legalmente constituidas que tengan esta finalidad.

m) El Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana.

2. El Consell de la Generalitat, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, aprobará las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar Valenciano. En todo caso la propuesta tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

a) La representación a que se refiere los apartados *a)* y *d)* nunca será en conjunto inferior al 25 por 100 de los miembros del Consejo.

b) La correspondiente a los apartados *b)* y *c)* será conjuntamente al menos el 25 por 100 de los miembros del Consejo.

c) Los miembros de designación en representación de la Administración Educativa no supondrán más del 15 por 100 de los miembros del Consejo.

3. La duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar Valenciano será de tres años. En el caso de que se produjeran vacantes justificadas, éstas se cubrirán, siguiendo el mismo mecanismo de la primera designación, en un plazo no superior a un mes.»

Art. 2.º El artículo 12 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

«Los Consejos Escolares Municipales, cuyo Presidente será el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, estarán integrados por:

a) Los padres, profesores, alumnos y el personal administrativo y de servicios, designados por sus organizaciones sindicales o asociaciones, siempre que estén constituidas, en atención a su representatividad.

b) Un Concejal delegado del Ayuntamiento.

c) Los Directores de Centros públicos, elegidos por y entre ellos.

d) Los titulares de Centros privados, elegidos por y entre ellos.

e) Los representantes de las Asociaciones de Vecinos, en proporción a su representatividad.

f) La Administración Educativa.

g) Los representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

h) Los Presidentes de todos los Consejos Escolares del Distrito, en el caso de que éstos se hubieran constituido.»

Art. 3.º El artículo 14 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior.

2. El Consejo Escolar Municipal elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en el respectivo Municipio.

3. El Consejo Escolar Municipal se reunirá al menos tres veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

4. El mandato de los miembros del Consejo Escolar Municipal será de tres años y las vacantes que se puedan producir se cubrirán por el mismo mecanismo que se designaron.»

Disposición transitoria

En un plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley se desarrollará la reglamentación sobre Consejos Escolares Territoriales y se adecuará la normativa existente sobre Consejos Escolares de Centro, facilitando la coordinación entre los Consejos de los diferentes niveles.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan o resulten incompatibles con esta Ley, y en especial:

a) Los preceptos de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, modificados por la presente Ley.

b) Los preceptos del Decreto 61/1985, de 13 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana,

por el que se reguló el Consejo Escolar Valenciano el desarrollo de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, que resulten afectados por la presente Ley.

c) Los preceptos del Decreto 62/1985, de 13 de mayo del Consell de la Generalitat Valencian, por el que se regularon los Consejos Escolares Territoriales y Municipales, en desarrollo de la Ley 11/1984, de 31 diciembre, que resulten afectados por la presente Ley.

d) Cuantas otras normas igual o inferior rango incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana para que a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia apruebe por Decreto un Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

Segunda. Quedan autorizados el Consell y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en las materias de su respectiva competencia, para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, a 22 de diciembre de 1988.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.

5.139.1 DECRETO LEGISLATIVO DE 16 DE ENERO DE 1989, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» número 988, de 20 de enero de 1989)

La disposición final primera de la Ley 7/1988, de 22 de diciembre (200), por la que se modificó la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre (201), de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana para que, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, apruebe por Decreto un Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

En cumplimiento de tal autorización se ha producido a redactar el Texto Refundido, adecuando los preceptos no derogados de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, con las modificaciones introducidas con la nueva regulación establecida en la Ley 7/1988, de 22 de diciembre. En esta Ley se regulan las demandas sociales de participación y se da cobertura legal a uno de los principios rectores de la política educativa del Consell de la Generalitat Valenciana: la participación de la sociedad en la enseñanza.

De esta forma se adecúa la legislación autonómica a los preceptos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la cual se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 16 de enero de 1989, dispongo:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modificó la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, que se inserta a continuación.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley instrumentar la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Valenciana, a través de los siguientes órganos colegiados, que se crean y regulan a tal fin:

— El Consejo Escolar Valenciano.
— Los Consejos Escolares Territoriales.
— Los Consejos Escolares Municipales.

Art. 2.º La programación general de la enseñanza en la Comunidad Valenciana comprenderá los siguientes aspectos:

(200) IV, 5.139.
(201) I, 5.73.

5.139.1 1. Determinación específica de los puestos escolares que hayan de crearse, sustituirse o suprimirse en las comarcas, municipios y zonas de la Comunidad Valenciana, para conseguir el acceso de todos los valencianos a niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social.

2. Elaboración de los programas escolares y orientaciones pedagógicas generales en los niveles obligatorios dentro del marco de las enseñanzas mínimas establecidas por el Estado.

3. Desarrollo de las acciones compensatorias de carácter educativo necesarias para corregir y superar las desigualdades derivadas del contexto económico, social y cultural del alumno.

4. Promoción de la conciencia de identidad y de los valores históricos y culturales del pueblo valenciano mediante el conocimiento de la cultura propia, y especialmente la aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

5. Diagnóstico y fijación de prioridades en la atención de las necesidades reales de la enseñanza para mejorar la calidad de la misma en sus aspectos más esenciales.

6. Determinación de objetivos relativos a la ubicación, construcción y renovación de los Centros docentes, a la política de personal, a la organización de la enseñanza y a la renovación pedagógica.

7. Realización gradual de un modelo de eduación democrática, científica, crítica, operatoria, polivalente, liberadora y no discriminatoria por razón de sexo, a la que tengan acceso igualitariamente todos los alumnos de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.º El Consell de la Generalitat Valenciana, con la participación de los sectores sociales representados en los Consejos Escolares que esta Ley crea y regula, programará anualmente la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas, teniendo en cuenta la red de Centros públicos y la oferta de puestos gratuitos hecha por los Centros concertados.

TITULO II

De los Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar Valenciano

Art. 4.º El Consejo Escolar Valenciano es el superior órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Valenciana.

Art. 5.º El Consejo Escolar Valenciano será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Comunidad Valenciana a que se refiere el artículo 2.º

b) La programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 3.º

c) Los criterios de contenido de los Proyectos de Ley que en materia educativa el Consell de la Generalitat Valenciana se proponga remitir a las Cortes Valencianas para su aprobación.

d) Los criterios básicos de los Reglamentos Generales elaborados en ejecución de las Leyes que en materia educativa aprueben las Cortes Valencianas.

e) Los criterios básicos para las actuaciones en materia de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas de la Comunidad Valenciana.

f) La determinación de las características propias que han de tener los Centros docentes valencianos, sin perjuicio de los requisitos mínimos fijados por el Estado.

g) Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo valenciano.

h) Cualquier otro asunto que la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia le someta a consulta.

Art. 6.º El Consejo Escolar Valenciano, a iniciativa propia, podrá elevar a la Consellería de de Cultura, Educación y Ciencia propuestas en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior y también sobre los siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales en los Centros públicos y privados.

b) Orientaciones pedagógicas y metodológicas.

c) Renovación pedagógica.

d) Formación y perfeccionamiento del profesorado.

e) Evaluación del rendimiento escolar.

f) Régimen de los Centros docentes.

g) Cualquier otro tema relacionado con la calidad de la enseñanza y con los derechos de la persona reconocidos en la Constitución.

h) Política de personal.

Art. 7.º El Consejo Escolar Valenciano elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en la Comunidad Valenciana.

El Consejo Escolar Valenciano se reunirá, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo, y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

Art. 8.º 1. En el Consejo Escolar Valenciano, cuyo Presidente será nombrado por Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, de entre los miembros de dicho Consejo, formulada después de haberlo comunicado al Consejo Escolar, estarán representados:

a) Los profesores, que serán designados por las organizaciones sindicales en atención a su representatividad en el ámbito de la Comunidad Valenciana y respetando en todo en todo caso la proporcionalidad entre los distintos niveles educativos y entre los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de alumnos, que serán designados por las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos, de acuerdo con su representatividad, en función del número de afiliados.

c) Los alumnos, que serán designados por las organizaciones de alumnos de mayor representatividad, en función del número de afiliados.

d) El personal administrativo y de servicios de los Centros docentes, cuya designación se realizará por las organizaciones sindicales de mayor representatividad en el sector.

e) Los titulares de los Centros privados, sostenidos o no con fondos públicos, correspondiendo su designación a las organizaciones empresariales de la enseñanza con mayor representación.

f) Las organizaciones sindicales de trabajadores y organizaciones patronales más representativas.

g) Los representantes de las Entidades Locales, designados por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

h) El personal de la Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por las organizaciones sindicales de mayor representatividad en el ámbito de la misma.

i) Las Universidades Valencianas, siendo sus representantes nominados por sus respectivas Juntas de Gobierno.

j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica, la investigación o la Administración educativa, designadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

k) La Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

l) Los movimientos de renovación pedagógica, los representantes de los cuales serán designados por la Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones legalmente constituidas que tengan esta finalidad.

m) El Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana.

2. El Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, aprobará las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar Valenciano. En todo caso la propuesta tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

a) La representación a que se refieren los apartados *a)* y *d)* nunca será en conjunto inferior al 25 por 100 de los miembros del Consejo.

b) La correspondiente a los apartados *b)* y *c)* será conjuntamente al menos el 25 por 100 de los miembros del Consejo.

c) Los miembros de designación en representación de la Administración Educativa no supondrán más del 15 por 100 de los miembros del Consejo. **5.139.1**

3. La duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar Valenciano será de tres años. En el caso de que se produjeran vacantes justificadas, éstas se cubrirán, siguiendo el mismo mecanismo de la primera designación, en un plazo no superior a un mes.

CAPITULO II

De los Consejos Escolares Territoriales

Art. 9.º A fin de posibilitar la participación democrática en la programación de la enseñanza en aquellos asuntos concretos duya competencia recaiga sobre órganos delegados o periféricos de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, se crearán y constituirán los Consejos Escolares Territoriales, de ámbito comarcal o de zona, con análogo carácter consultivo al del Consejo Escolar Valenciano.

Art. 10. Reglamentariamente se determinarán las competencias, estructura, funcionamiento y número de componentes de los distintos Consejos Escolares Territoriales, que en lo relacionado a sus miembros tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2 del artículo 8.º

CAPITULO III

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 11. 1. En los Municipios de la Comunidad Valenciana se constituirá un Consejo Escolar Municipal como órgano de participación en la programación y control de la enseñanza por parte de la comunidad local.

2. En los Municipios en que haya un solo Centro escolar, cualquier que sea el número de sus unidades, será potestativa la constitución del Consejo Escolar Municipal a que se refiere el apartado anterior.

3. En los Municipios de elevado número de habitantes, o con gran dispersión geográfica de sus núcleos de población, podrán constituirse Consejos Escolares de Distrito con arreglo a la territorialización escolar previamente convenida entre la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y los Ayuntamientos afectados.

Art. 12. Los Consejos Escolares Municipales, cuyo Presidente será el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, estarán integrados por:

a) Los padres, profesores, alumnos y el personal administrativo y de servicios, designados por sus organizaciones sindicales o asociaciones, siempre que estén constituidas, en atención a su representatividad.

b) Un Concejal delegado del Ayuntamiento.

5.139.2

c) Los Directores de Centros públicos, elegidos por y entre ellos.

d) Los titulares de Centros privados, elegidos por y entre ellos.

e) Los representantes de las Asociaciones de Vecinos, en proporción a su representatividad.

f) La Administración Educativa.

g) Los representantes de las organizaciones sindicales más representantivas.

h) Los Presidentes de todos los Consejos Escolares de Distrito, en el caso de que éstos se hubieran constituido.

Art. 13. 1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados preceptivamente en las siguientes materias:

a) Elaboración de propuestas y solicitudes de ubicación, construcción y renovación de Centros docentes y unidades escolares dentro del término municipal.

b) Actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza con incidencia de marginados, actividades complementarias y extraescolares y enseñanzas no regladas.

c) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponde invertir a los Ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.

d) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.

e) Propuesta de convenio y acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.

2. Los Consejos Escolares Municipales podrán recabar información de la Administración Educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia que ataña a la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.

Art. 14. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior.

2. El Consejo Escolar Municipal elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en el respectivo Municipio.

3. El Consejo Escolar Municipal se reunirá al menos tres veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

4. El mandato de los miembros del Consejo Escolar Municipal será de tres años y las vacantes que se puedan producir se cubrirán por el mismo mecanismo por el que se designaron.

Art. 15. Reglamentariamente se determinará la estructura, funcionamiento y número de componentes de los Consejos Escolares Municipales y de Distrito, atendiendo a la población escolar, dispersión o concentración de la misma, circunstancias geográficas, etc. En todo caso la representación a que se refiere el apartado *a)* del artículo 12 supondrá al menos el 60 por 100 de los miembros del Consejo Escolar Municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan o resulten incompatibles con el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana y a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en las materias de su respectiva competencia, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Legislativo.

Valencia, a 16 de enero de 1989.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Cisacar i Casaban.*

5.139.2 DECRETO 2/1989, DE 16 DE ENERO, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR VALENCIANO («DOGV» número 988, de 20 de enero de 1989)

La Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre (202), dio cobertura legal a la participación de la sociedad en la enseñanza, basándose en los principios de autonomía y descentralización de los órganos consultivos, desarrollando, de esta forma, el apartado 5 del artículo 27 de la Constitución. Con posterioridad, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de la Educación (203), establece en su Título Segundo las bases de la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza.

La necesidad de realizar una mejor armonización entre ambas regulaciones motivó que se promoviera un texto de modificación de la Ley indicada 11/1984, introduciendo en el mismo determinados ajustes técnicos y terminológicos. De esta forma, se adecúa también a la dinámica de los fenómenos sociales que la gestión democrática de la educación ha propiciado, posibilitando una incorporación proporcional de todos los sectores de la Comunidad Educativa y preci-

(202) I, 5.73.
(203) I, 4.2.

sando los cauces que legitiman su presencia en los órganos que prevé la Ley.

Por ello, contando con la positiva experiencia del Consejo Escolar Valenciano que ha venido funcionando en virtud del Decreto 61/1985, de 13 de mayo (204), del Consell de la Generalitat Valenciana, procede regular su estructura, organización y funcionamiento, estableciendo el número de miembros de este órgano proporcionalmente a la representatividad de cada uno de los sectores sociales que lo componen.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1988, de 22 de diciembre (205), a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 16 de enero de 1989, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo Escolar Valenciano es el superior órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Valenciana.

Art. 2.º 1. Componen el Consejo Escolar Valenciano:

a) Trece profesores de los niveles educativos no universitarios designados por las organizaciones sindicales en atención a su representatividad en el ámbito de la Comunidad Valenciana. De ellos, nueve pertenecerán a Centros Públicos y cuatro a Centros Privados.

De los nueve profesores representantes de Centros Públicos, cinco serán de Enseñanzas Básicas y cuatro de Enseñanzas Medias.

De los cuatro profesores representantes de Centros Privados, dos serán de Enseñanzas Básicas y dos de Enseñanzas Medias.

b) Diez padres de alumnos que serán designados por las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos de acuerdo con su representatividad, en función del número de afiliados.

c) Diez alumnos que serán designados por las organizaciones de alumnos de mayor representatividad en función del número de afiliados.

d) Tres representantes del personal administrativo y de servicios de los Centros docentes no universitarios, cuya designación se realizará por las organización sindicales de mayor representatividad en el sector.

e) Tres titulares de Centros Privados, sostenidos o no con fondos públicos, correspondiendo su designación a las organizaciones empresariales de la enseñanza con mayor representación.

f) Dos representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores designados por aquellas que tengan mayor representatividad.

g) Dos representantes de las organizaciones patronales más representativas designados por aquellas que gocen de mayor implantación en la Comunidad Valenciana.

h) Cinco representantes de las Entidades Locales designados por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, de ellos corresponderá uno a cada una de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Valenciana.

i) Dos representantes del personal de la Administración Educativa Autonómica, que serán designados por las organizaciones sindicales de mayor representatividad en el ámbito de la misma.

j) Tres representantes de las Universidades Valencianas nominados por sus respectivas Juntas de Gobierno.

k) Cuatro personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, la renovación pedagógica, la investigación o la Administración Educativa designadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

l) Cuatro representantes de la Administración Educativa Autonómica designados por la Consellería de de Cultura, Educación y Ciencia.

m) Un representante de los movimientos de renovación pedagógica, designados por la Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones legalmente constituidas que tengan esta finalidad.

n) Un representante del Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana designado por el mismo.

2. A las reuniones del Consejo Escolar Valenciano podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que por su competencia técnica puedan presentar informes que, a juicio del Consejo, sean necesarios para un mejor desarrollo de las tareas encomendadas.

Art. 3.º Las organizaciones, asociaciones o entidades designarán a los representantes y a sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por Orden del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 4.º La duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar Valenciano será de tres años. En el caso de que se produjeran vacantes justificadas, éstas se cubrirán, siguiendo el mismo mecanismo de la primera designación, en un plazo no superior a un mes, debiendo realizarse la propuesta por la correspondiente organización o entidad en el plazo de quince días.

Art. 5.º Los miembros del Consejo Escolar Valenciano perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de los miembros designados por los apartados *k)* y *l)* del artículo 2.º, por cese dispuesto por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

d) Renuncia.

(204) I, 5.82.
(205) IV, 5.139.

5.139.2 *e)* Ser condenado por sentencia firme a la pena de inhabilitación para cargo público.
f) Incapacidad permanente absoluta o fallecimiento.
g) Acuerdo de la organización que efectuó la designación.

Art. 6.º El Consejo Escolar Valenciano funciona en Pleno, Permanente, Comisiones y Ponencias.

Art. 7.º El Pleno del Consejo Escolar Valenciano es su máximo órgano decisorio.
Le corresponden las siguientes funciones:

a) Aprobar el Informe anual sobre la situación del sistema educativo en la Comunidad Valenciana.
b) Aprobar la Memoria anual.
c) Emitir dictámenes o informes sobre las materias previstas en el artículo 5.º de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre.
d) Formular sugerencias y propuestas a la Administración Educativa sobre los asuntos relacionados en el artículo 6.º de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre.
e) Elaborar sus propias normas de funcionamiento.

Art. 8.º El Consejo Escolar Valenciano se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria.
El Pleno Ordinario será convocado por el Presidente/a del Comunidad Valenciana Valenciano, al menos con diez días de antelación.
El Pleno extraordinariamente podrá ser convocado con una antelación mínima de tres días por el Presidente/a, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Pleno o a solicitud de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 9.º Para que el Pleno quede constituido válidamente será necesaria la presencia de, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros en la primera convocatoria y de un tercio en segunda convocatoria. Será necesaria siempre la presencia del Presidente/a, o del Vicepresidente/a, y del Secretario/a.
Entre la primera y segunda convocatoria mediará un plazo no inferior a media hora.

Art. 10. La Comisión Permanente estará compuesta por un número no superior a un tercio de miembros del Consejo, debiendo necesariamente estar presentes los sectores *a), b)* y *c)* referidos en el artículo 2.1 del presente Decreto.

Art. 11. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Elaborar el proyecto de Informe sobre la situación del sistema educativo en la Comunidad Valenciana.
b) Elaborar el proyecto de Memoria anual.
c) Preparar, en general, todos los asuntos que haya de entender el Consejo Escolar Valenciano en Pleno.
d) Constituir las Comisiones o Ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación y proponer al Pleno la designación de sus componentes y presidentes.
e) Dar cuenta al Pleno de su actividad.
f) Las que le delegue el Pleno.

Art. 12. La Comisión Permanente será convocada por el Presidente/a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, con una antelación mínima de cinco días.

Art. 13. El Presidente/a del Consejo Escolar Valenciano será nombrado por Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, de entre los miembros de dicho Consejo, formulada después de haberlo comunicado al Consejo Escolar.

Art. 14. Corresponde a la Presidencia del Consejo Escolar Valenciano las siguientes funciones:

a) La representación del Consejo Escolar Valenciano.
b) Convocar y fijar el orden del día de los Plenos y Permanentes.
c) Presidir y moderar los Plenos y Permanentes, pudiendo delegar en la Vicepresidencia.
d) Dirigir la actividad del Consejo y su funcionamiento.
e) Autorizar con su firma los informes, dictámenes y propuestas del Consejo.
f) Gestionar el presupuesto del Consejo e informar de dicha gestión al Pleno y a la Permanente.
g) La interpretación del Reglamento.
h) Dictaminar, previa audiencia de las organizaciones interesadas, las cuestiones que se planteen relativas a la representatividad de los sectores del Consejo Escolar Valenciano.

Art. 15. El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia nombrará, entre los miembros del Consejo, a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que le sean delegadas por el Presidente.

Art. 16. La Secretaría Técnica Administrativa es el órgano administrativo del Consejo Escolar Valenciano, al que corresponde la gestión de los asuntos administrativos y la asistencia técnica al mismo.
El Secretario/a Técnico/a Administrativo actuará con voz pero sin voto como Secretario/a del Pleno y de la Permanente del Consejo.

Art. 17. El personal de administración y servicios del Consejo Escolar Valenciano formará parte de las relaciones de puestos de trabajo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Su acceso y nombramiento se realizará en la forma determinada por la legislación vigente en materia de Función Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia constitución del Consejo Escolar Valenciano, resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de miembros del Consejo.

Segunda. La sesión constitutiva del Consejo Escolar Valenciano será convocada por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses, el Consejo Escolar Valenciano elaborará su propio Reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 16 de enero de 1989.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Cisacar i Casaban.*

5.140 DECRETO 84/1988, DE 20 DE JUNIO, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA («DOGV» número 858, de 1 de julio de 1988)

Por el Decreto 95/1987, de 17 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, estructurando sus niveles directivos y administrativos en correspondencia con los ámbitos competenciales que le son propios.

Asimismo, la Ley de la Generalitat Valenciana 9/1986, de 30 de diciembre, creó los Entes de Derecho Público «Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música» y el «Instituto Valenciano de Arte Moderno», con objeto de otorgar una mayor agilidad en la gestión de estas materias culturales y propiciar una estrecha colaboración entre los diversos agentes sociales.

Resulta en este momento conveniente desarrollar la coordinación institucional entre los Entes responsables de la creación en el campo del espectáculo y la producción artística y los órganos responsables de la dirección de la política cultural en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35.*f)* y 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 20 de junio de 1988, dispongo:

Artículo único. Se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, aprobado por Decreto 95/1987, de 17 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, en los artículos que se especifican y que quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 9.º Las Direcciones Generales de la Consellería son las siguientes:

— Dirección General del Régimen Económico y de Personal.
— Dirección General de Centros y Promoción Educativa.
— Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
— Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
— Dirección General de Patrimonio Cultural.
— Dirección General de Institutos Culturales.
— Dirección General de Juventud.
— Dirección General de Deportes.

Art. 17. 1. Corresponde al Director General de Institutos Culturales las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre y, singularmente, las funciones dimanantes de la adscripción a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia del Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música y del Instituto Valenciano de Arte Moderno, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley de la Generalitat Valenciana 9/1986, de 30 de diciembre, confiere a los órganos rectores de dichos Institutos.

2. Para el desarrollo de estas funciones, a la Dirección General de Institutos Culturales le corresponde la gestión de los créditos que el

5.141 Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.

Art. 18. 1. Corresponde al Director General de Patrimonio Cultural las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Dirección General de Patrimonio Cultural le corresponden, en particular, las siguientes funciones:

a) La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería en materia del libro, archivos y bibliotecas, música, teatro y danza, cinematografía y medios audiovisuales y promoción y difusión cultural.

b) La difusión y extensión de la cultura por todos los ámbitos y sectores de la Comunidad Valenciana y, en especial, la de aquellas manifestaciones que más se identifiquen y contribuyan a recuperar su personalidad histórica propia.

c) El impulso de la debida atención, conservación, clasificación y publicación de los archivos municipales y demás Entidades públicas que forman parte del patrimonio histórico valenciano.

d) El ejercicio de las competencias asumidas por el Consell de la Generalitat Valenciana en materias que versen sobre libros, bibliotecas y hemerotecas.

e) La promoción de cuantas actividades y manifestaciones de carácter cultural se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana, protegiéndolas y facilitándoles las ayudas que las mismas precisen.

f) La promoción y fomento de la producción cultural, así como el registro, clasificación y promoción de los elementos que constituyen su infraestructura en la Comunidad Valenciana.

g) El inventario y coordinación de las Entidades y Asociaciones culturales y artísticas, su promoción y ayuda.

h) El fomento de las actividades culturales de la tercera edad.

i) La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería en materia de patrimonio artístico (arquitectónico, arqueológico y mueble).

j) La conservación, defensa y restauración del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana.

k) La promoción de las artes plásticas en la Comunidad Valenciana.

2. Para el ejercicio de estas funciones, a la Dirección General de Patrimonio Cultural le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.

3. La Dirección General de Patrimonio Cultural se estructura en los siguientes Servicios:

a) Servicio del Libro, Archivo y Bibliotecas.

b) Servicio de Música, Teatro y Cinematografía.

c) Servicio de Promoción Cultural.

d) Servicio de Patrimonio Artístico Mueble.

e) Servicio de Patrimonio Artístico Inmueble.

f) Servicio de Arquitectura.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 9.º, 17 y 18 del Decreto 95/1987, de 17 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 20 de junio de 1988.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Cisacar i Casaban.*

5.141 DECRETO 99/1988, DE 4 DE JULIO, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 19 DEL DECRETO DEL CONSELL 12/1986, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APROBO EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (88/2059) («DOGV» número 863, de 7 de julio de 1988)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana, los Consejos Escolares y órganos unipersonales de dichos Centros se eligen durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo.

Por Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 25 de marzo de 1986 se convocaron los procedimientos electivos que posibilitaron la constitución de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno en los

Centros educativos en funcionamiento, estando próximo a expirar el término para el que estos últimos fueron elegidos.

Ulteriormente, y para posibilitar la constitución de órganos de gobierno en los Centros de nueva creación, la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 30 de abril de 1987 promovió la oportuna convocatoria.

Sin embargo, la aplicación del citado Reglamento ha revelado que el último trimestre del curso académico no es el período electoral más adecuado ni el que más se ajusta a las necesidades funcionales de los Centros públicos. Entre otros inconvenientes derivados de la fecha en que se celebran las eleciones, cabe destacar que en las mismas participan alumnos de los últimos cursos que ya no estarán en el Centro durante el mandato de los miembros elegidos y que los Centros de nueva creación no pueden constituir el Consejo Escolar hasta el final del segundo curso de su funcionamiento.

Por ello, se considera oportuno modificar el momento de celebración de las elecciones de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos, fijándolo en el primer trimestre del curso académico.

Ello determina a su vez la necesidad de prorrogar el mandato de los actuales órganos colegiados de gobierno de los Centros educativos, elegidos al amparo de la convocatoria contenida en la citada Orden de 25 de marzo de 1986, hasta el momento en que sean elegidos los nuevos miembros de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, previa convocatoria de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

En su virtud, consultado el Consejo Escolar Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en sesión celebrada el día 4 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 19 del Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 12/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue: **5.142**

«Art. 19. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones será fijada por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.»

Art. 2.º Los Consejos Escolares de Centro y Comisiones Económicas actualmente constituidos en los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional y que fueron elegidos al amparo de la convocatoria contenida en la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 25 de marzo de 1986, prorrogarán su mandato hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se proceda a su renovación mediante el correspondiente proceso electivo, previa convocatoria de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 4 de julio de 1988.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Cisacar i Casaban.*

5.142 DECRETO 106/1988, DE 18 DE JULIO, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE PRORROGA EXCEPCIONALMENTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DE PROFESORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» número 875, de 25 de julio de 1988)

Por el Decreto 12/1985, de 14 de febrero (206), del Consell de la Generalitat Valenciana, se reguló la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores de la Comunidad Valenciana. El artículo sexto del mencionado Decreto señala que en cada Centro de Profesores habrá un Consejo Directivo presidido por el Director del mismo e integrado por profesores pertenecientes al equipo técnico-pedagógico hasta un máximo de tres y por profesores elegidos por los profesionales de la enseñanza adscritos al Centro, de entre los coordinadores de los movimientos de renovación pedagógica, seminarios o grupos de trabajo, hasta un máximo de siete. Asimismo se

(206) I, 5.81.

5.143 indica que los miembros elegidos para el Consejo Directivo lo serán por un período de un año, renovable por otro igual.

Concluido el período de dos años de funcionamiento de los Consejos Directivos constituidos según la normativa fijada por la Orden de 17 de abril de 1986 (207), de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y debiendo evaluarse el funcionamiento de los Centros de Profesores de la Comunidad Valenciana durante este período, resulta conveniente prorrogar el período de vigencia de los actuales órganos directivos.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 18 de julio de 1988, dispongo:

Artículo único. Se prorroga el período de vigencia de los actuales Consejos Directivos de los Centros de Profesores de la Comunidad Valenciana hasta la renovación de los mismos que se producirá como máximo antes del 30 de enero de 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, para que dicte las Resoluciones o Instrucciones que crea necesarias para la realización de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 18 de julio de 1988.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Cisacar i Casaban.*

(207) II, 5.91.

5.143 DECRETO 180/1988, DE 15 DE NOVIEMBRE, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 18 DEL DECRETO DEL CONSELL 90/1986, DE 8 JULIO, POR EL QUE SE APROBO EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS: ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS, ESCUELAS DE CERAMICA, CONSERVATORIOS DE MUSICA Y ESCUELA DE ARTE DRAMATICO Y DANZA («DOGV» número 950, de 24 de noviembre de 1988)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 90/1986, de 8 de julio (208), del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Especializadas de la Comunidad Valenciana, los Consejos Escolares de dichos Centros se eligen durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo.

Sin embargo, la aplicación del citado Reglamento ha revelado que el último trimestre del curso académico no es el que más se ajusta a las necesidades funcionales de los Centros públicos.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1988, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo 18 del Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Especializadas de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 90/1986, de 8 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Art. 18. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará el período en que deberá desarrollarse el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos de Enseñanzas Especializadas.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», si bien sus efectos se entenderán referidos al inicio del curso 1988/1989.

Valencia, a 15 de noviembre de 1988.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Cisacar i Casaban.*

(208) II, 5.82.1.

5.144 DECRETO 178/1988, DE 15 DE NOVIEMBRE, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICION Y FUNCIONES DE LA COMISION INTERDEPARTAMENTAL PARA LA APLICACION DEL USO DEL VALENCIANO, SEGUN LA LEY 4/1983, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO

(«DOGV» número 954, de 30 de noviembre de 1988)

La Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, regula en su artículo 31 la posibilidad de creación de Comisiones Interdepartamentales integradas por altos cargos de la Administración Valenciana para el estudio, coordinación, programación y, en su caso, elaboración de propuestas de resolución de la actividad interdepartamental en materias sectoriales comunes, y en su artículo 32 establece su régimen de funcionamiento.

El Título I de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (209), dispone las medidas oportunas para impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de la sociedad y, en especial, en la Administración, y establece que el valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalitat y de su Administración Pública.

El Decreto 44/1984, de 16 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, creó la Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano. Esta Comisión, viene fundamentada para hacer efectivo lo que señala el artículo 7.º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que establece:

«1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.»

Después de la experiencia de cuatro años, y para hacer más efectivos los trabajos de coordinación y planificación, se considera conveniente y necesario modificar la composición de la Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano creada por el Decreto anteriormente citado.

Por ello, en virtud de las disposiciones legales citadas y para poder regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración de forma coordinada, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en su reunión del día 15 de noviembre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano queda configurada tal y como se establece en el presente Decreto para hacer efectivo, respecto al uso oficial del valenciano, el desarrollo de lo que prevé la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, con las funciones y composición que a continuación se detallan.

Art. 2.º La Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer las medidas de coordinación de la acción general de la Generalitat Valenciana dirigida a la normalización del uso oficial del valenciano.
2. Impulsar el uso del valenciano en la Administración Pública de la Generalitat Valenciana.
3. Promocionar el uso del valenciano en el resto de las Administraciones Públicas a través del establecimiento de los Convenios oportunos.
4. Realizar el seguimiento de la aplicación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano en el ámbito del uso oficial y proponer las medidas oportunas para su plena aplicación.
5. Cualquier otra función relacionada con el uso oficial del valenciano.

Art. 3.º La Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

Vocales:

— El Secretario General de la Presidencia de la Generalitat.

— Los Secretarios Generales de cada una de las Consellerías de la Generalitat Valenciana.

— El Jefe del Gabinete de Uso del Valenciano de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

— El Director del Instituto Valenciano de Administración Pública.

Secretario: Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe del Gabinete de Uso del Valenciano.

La Secretaría Administrativa de la Comisión se adscribe a la Presidencia de la Generalitat, que designará al funcionario que se haga cargo de ella.

La Comisión podrá convocar a los Directores Generales de las Consellerías, a los Directores de Empresas Públicas y de Organismos Autónomos de la Generalitat Valenciana cuando los asuntos del orden del día a tratar lo exijan, los cuales participarán con voz pero sin voto.

La Comisión podrá acordar, cuando los asuntos a debate lo hagan necesario, la asistencia de otras

(209) I, 5.72.

5.145 personas para que la asesoren. Estas personas tendrán voz pero no voto.

Art. 4.º El Presidente de la Comisión para la aplicación del uso del valenciano elevará al Consell de la Generalitat Valenciana las propuestas de acuerdo que se adopten.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 44/1984, de 16 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para que desarrolle las disposiciones de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 15 de noviembre de 1988.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Cisacar i Casaban.*

5.145 DECRETO 47/1989, DE 4 DE ABRIL, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICION Y ORGANIZACION DE LA JUNTA QUALIFICADORA DE CONEIXEMENTS DE VALENCIA («DOGV» número 1.039, de 7 de abril de 1989)

La Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (210), establece en el artículo 7.1: «El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalitat y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas». El artículo 30.2 señala que «en las bases de la convocatoria para el acceso a cargos, ocupaciones y funciones públicas, la Generalitat Valencia y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, valorarán el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano previstos en la presente Ley».

El artículo 16 de la mencionada Ley dispone que «las empresas de carácter público, así como los servicios públicos directamente dependientes de la Administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público posean el conocimiento suficiente del valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomendado».

La Ley de la Generalitat Valenciana 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valenciana, en el artículo 9.3 establece: «Quienes superen las pruebas de habilitación acreditarán sus conocimientos del valenciano mediante la presentación de los certificados, diplomas o títulos que hayan sido homologados por la Generalitat...».

Estos mandatos legales, así como la necesidad de atender las solicitudes de certificaciones de conocimientos del valenciano por parte de la población adulta por la ausencia del valenciano en el currículum escolar y en los planes de estudio de los diferentes niveles educativos, hicieron necesaria la creación de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencì, organismo al cual se le encomienda la tarea examinadora y expedidora de certificados de valenciano.

Sin embargo, la experiencia acumulada en tres años de trabajo y el incremento progresivo de la actividad de la Junta aconsejan la actualización de sus funciones, composición y organización para dotarla de mayor operatividad.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa la deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 4 de abril de 1989, dispongo:

Artículo 1.º La Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià adscrita a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, tiene por función expedir certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano en sus diversos niveles y especialidades.

Estos certificados oficiales administrativos cumplen las finalidades siguientes:

a) Acreditar los conocimientos suficientes de valenciano por parte del personal que ha de desempeñar en las Administraciones Públicas cargos, ocupaciones y funciones para los cuales el conocimiento del valenciano se establece como requisito o mérito.

b) Acreditar los conocimientos de valenciano de la población adulta con independencia de los estudios reglados de valenciano.

Art. 2.º Para expedir los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano en los diversos niveles y modalidades, la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencì efectuará las correspondientes y aplicará los criterios de las homologaciones y validaciones que se establezcan.

Art. 3.º La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencì, establecerá los

(210) I, 5.72.

certificados que expide la Junta, así como las homologaciones y validaciones correspondientes.

Art. 4.º 1. La composición de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià es la siguiente:

a) Presidente: El Secretario General de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.
b) Vicepresidente: El Jefe del Gabinete de Uso del Valenciano, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.
c) Un Vocal nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia a propuesta del Instituto Valenciano de Administración Pública, de la Consellería de Administración Pública.
d) Tres Vocales nombrados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia en representación de las Universidades de la Comunidad Valenciana.
e) Vocales nombrados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia entre personas de prestigio relacionadas con la enseñanza y difusión del valenciano, en número de diez.
f) Secretario, sin voto, que será un funcionario del Gabinete de Uso del Valenciano, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.
2. Los Vocales son nombrados por un período de tres años.

Art. 5.º La Junta funcionará en Pleno y en Comisiones.

Art. 6.º Corresponde al Pleno:

1. Proponer a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia:

a) Los certificados que conviene expedir y los programas adecuados a cada nivel y especialidad.
b) Los requisitos y trámites para participar en las pruebas de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià.
c) Los tipos de pruebas adecuadas para la obtención de los certificados y los baremos que se utilizarán en la calificación de los ejercicios.
d) Las validaciones de otros diplomas y certificaciones en relación con el certificado oficial administrativo de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià y fijar los criterios adecuados para homologar otras certificaciones de conocimientos de valenciano para la obtención del certificado oficial administrativo de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià.

2. Aprobar periódicamente el calendario de pruebas y organizar su ejecución.

Art. 7.º 1. El Pleno de la Junta decidirá las Comisiones de trabajo y examinadoras en que se organiza y propondrá los Vocales y adjuntos que las integren.
2. Los miembros adjuntos de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià, nombrados por el Presidente a propuesta del Pleno, participan en los trabajos de la Comisión correspondiente y pueden representar a la Junta en los exámenes.

Art. 8.º 1. Las Comisiones examinadoras, que actuarán como tribunales calificadores, serán formadas para cada convocatoria específica, y estarán integradas, al menos, por un Presidente, un Secretario y dos Vocales.
2. Corresponde al Presidente de la Junta de la designación de los miembros de las Comisiones examinadoras, después que el Pleno haya emitido su parecer.

Art. 9.º Para la organización, celebración y corrección de las pruebas, la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià puede recurrir a auxiliares que actuarán bajo la dirección de los miembros de la Junta o adjuntos y no intervendrán en la calificación final de los ejercicios.

Art. 10. 1. La Junta aprobará y publicará, cada año, el calendario anual de pruebas.
2. La convocatoria de las pruebas correspondientes a la obtención de cada uno de los certificados de la Junta tendrá que hacerse de tal forma que no haya coincidencia temporal entre ellas para que un examinado pueda acceder a cualquiera de las pruebas que desee.
3. La Junta podrá convocar pruebas extraordinarias en fechas y localidades no previstas en el calendario.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 173/1985, de 28 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Disposiciones finales

Primera. Las tareas de los miembros de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià serán retribuidas en las cuantías fijadas según la normativa de la Generalitat Valenciana. A los efectos de la percepción las asistencias, las Comisiones examinadoras derivadas de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià se incluirán en la segunda categoría de las que se establece el artículo 19 de la Orden de 17 de febrero de 1986, de la Consellería de Economía y Hacienda, que desarrolló el Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Segunda. Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para la adopción de las disposiciones que estime necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Valencia, a 4 de abril de 1989.—El Presidente de la Generalitat, Joan Lerma i Blasco.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cipriá Ciscar i Casaban.*

5.146 5.146 DECRETO 53/1989, DE 18 DE ABRIL, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS ESCOLARES DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA («DOGV» número 1.051, del 25 de abril de 1989)

El Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, creó los servicios psicopedagógicos escolares para dar respuesta al derecho de los alumnos a la orientación educativa que establece la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, y que posteriormente fue ratificado por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985.

La promulgación de este decreto, al tiempo que definía un modelo de intervención propio de la Comunidad Valenciana, respondía a la necesidad de integrar en una única estructura los diferentes servicios psicopedagógicos transferidos y de establecer los criterios y requisitos de autorización u homologación de los gabinetes psicopedagógicos municipales, creados y financiados por las Corporaciones Locales, que intervenían en la escuela pública.

El Decreto estableció, entre otros aspectos, el contenido y funciones de los servicios, el sistema de acceso a los puestos de trabajo y las competencias de evaluación de los mismos, determinó la cobertura de los puestos por concurso de méritos entre el personal funcionario, estableciendo como mérito preferente el pertenecer a cuerpos o escalas docentes. La provisión de tales puestos se ha venido haciendo por concurso público de méritos entre funcionarios docentes nombrados en comisión de servicios por tres años renovables, y, si bien tal sistema ha cumplido su cometido en la fase inicial de organización de los servicios, la generalización progresiva de los mismos y la necesidad de racionalización de la provisión de los puestos de los cuerpos docentes, hacen necesaria su adecuación a formas estables de provisión.

Con posterioridad, en la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valencian, artículo 1, apartado 2, se determinó que por vía de Decreto del Gobierno Valenciano, la Ley se adecuaría a las especiales características del personal docente, y, dada la naturaleza docente de los puestos de especialistas en psicopedagogía escolar, es aconsejable su provisión por profesores especializados en la materia, por lo cual es necesario adaptar y actualizar el sistema de provisión.

Asimismo, el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana da cobertura legal a la participación de la sociedad en la enseñanza a través de órganos consultivos de nivel autonómico, territorial, comarcal y municipal, lo que hace aconsejable la supresión de las Comisiones generales y provinciales que asumían competencias que tiene atribuidas los órganos anteriormente citados.

Por otra parte, el Decreto 128/1986, de 20 de octubre (211), del Consell de la Generalitat Valenciana, que reguló las actividades y servicios complementarios de los Centros en régimen de concierto educativo, hacen necesario incorporar determinados ajustes en materia de autorización de estos servicios.

Por todo ello es preciso definir un nuevo marco jurídico de los servicios psicopedagógicos escolares que establezca el procedimiento de provisión de los puestos de trabajo de una manera estable y determine el contenido, funciones, estructura, dependencia, evaluación y autorización de los servicios, adecuándolo a la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 18 de abril de 1989, dispongo:

Artículo 1.º Los servicios psicopedagógicos escolares de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia son equipos técnico-educativos de composición multiprofesional y acción interdisciplinar, creados para favorecer el desarrollo del proceso educativo de los alumnos y la mejora cualitativa de la enseñanza.

Art. 2.º El ámbito de la actuación de los servicios psicopedagógicos escolares será el de los Centros docentes en todas las modalidades y niveles educativos no universitarios.

Art. 3.º Las funciones de los servicios psicopedagógicos escolares serán las siguientes:

a) Proponer y realizar acciones de prevención en el medio escolar.
b) La detección precoz de las discapacidades o inadaptaciones.
c) La evaluación, valoración sociopsicopedagógica y, en su caso, tratamiento de los alumnos, preferentemente de aquéllos con necesidades educativas especiales.
d) La orientación escolar y el asesoramiento vocacional o profesional de los estudiantes.
e) El asesoramiento y apoyo técnico del profesorado en materia psicopedagógica.
f) La elaboración de las adaptaciones curriculares individualizadas.
g) La determinación del alumnado con necesidades educativas especiales, a los efectos de su adecuada escolarización.
h) El asesoramiento y apoyo técnico a los Centros escolares en materia sociopsicopedagógica.

(211) II, 5.86.

i) El asesoramiento y orientación a las familias.

j) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

Art. 4.º 1. Para garantizar la necesaria coordinación entre los distintos niveles educativos y la continuidad del proceso de orientación educativa del alumnado a lo largo de las diversas etapas, ciclos, niveles o modalidades de su escolarización, los servicios psicopedagógicos escolares se organizan por sectores, con el ámbito territorial que en cada caso se determine, y podrán estar constituidos por:

a) Los equipos psicopedagógicos escolares de zona, que intervienen en un número variable de Centros del mismo nivel educativo.

b) Los equipos psicopedagógicos escolares de los Centros.

2. La composición de los servicios psicopedagógicos escolares será flexible, en función de la población escolar a atender, la tipología y el número de Centros, la especificidad de la intervención de los equipos, el ámbito geográfico de su actuación y los recursos existentes en el sector.

3. Los servicios psicopedagógicos podrán tener su sede en zonas urbanas, suburbanas, cabeceras de comarca o poblaciones que por su situación o características particulares lo hagan aconsejable.

Art. 5.º Los puestos de trabajo en los servicios psicopedagógicos escolares podrán ser:

1. Director de servicio psicopedagógico escolar.
2. Profesor especializado en psicopedagogía escolar de enseñanzas secundarias.
3. Profesor especializado en psicopedagogía escolar de enseñanzas primarias.
4. Profesor especializado en psicopedagogía escolar de educación especial.
5. Profesor especializado en logopedia.
6. Diplomado en trabajo social o equivalente.
7. Médico rehabilitador.

Art. 6.º 1. Los puestos de trabajo señalados como 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior son de naturaleza docente.

2. Los puestos de trabajo de Profesor especializado en psicopedagogía escolar serán provistos por concurso de méritos entre los Profesores funcionarios de carrera que pertenezcan a los cuerpos docentes de Maestros y Profesores de enseñanzas secundaria, se hallen en cualquier situación administrativa, salvo la de suspensos, y que acrediten una experiencia mínima de dos años de docencia.

3. Los puestos de Director de los servicios psicopedagógicos escolares serán provistos mediante el sistema de libre designación, de entre los Profesores especializados en psicopedagogía de cualquiera de aquéllos.

4. Los puestos de trabajo de Profesores de logopedia se proveerán por funcionarios de carrera del cuerpo de Profesores de EGB con la especialidad correspondiente y mediante el sistema ordinario de provisión para dicho cuerpo. **5.146**

Art. 7.º 1. El destino de los funcionarios docentes seleccionados en los concursos de méritos para proveer puestos de Profesores especializados en psicopedagogía tendrá carácter definitivo, con pérdida de la plaza de procedencia, y deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en nuevos concursos.

2. La toma de posesión del nuevo destino se efectuará con los efectos que determine la orden de convocatoria.

Art. 8.º El régimen de trabajo de los Profesores especializados en psicopedagogía, cualquiera que sea su puesto de trabajo, será el establecido para los funcionarios públicos de la Administración General de la Generalitat Valenciana.

Art. 9.º 1. Será competencia de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia la convocatoria, aprobación del baremo de méritos, selección y nombramiento del personal funcionario docente de los servicios psicopedagógicos escolares.

2. La valoración de los méritos para la asignación de puestos de profesor especializado en psicopedagogía se efectuará de acuerdo con los baremos que se harán públicos y que incluirán, al menos, los siguientes:

— La experiencia profesional en puestos similares.
— Las titulaciones académicas.
— Los cursos de especialización.
— La antigüedad en el cuerpo de procedencia.
— El conocimiento del valenciano.
— Memoria-proyecto profesional.
— Entrevista ante la comisión seleccionadora.

3. La selección para la adjudicación de dichos puestos se efectuará por una comisión cuya composición se determinará en las convocatorias, garantizándose la presencia en la misma de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la función pública docente de la Generalitat Valenciana.

Art. 10. Las atribuciones básicas y el complemento de destino del director y de los profesores especializados en psicopedagogía de los servicios psicopedagógicos escolares serán las correspondientes al cuerpo al que se fije anualmente para dichos puestos en la disposición por la que se establezcan las retribuciones del personal docente de la Generalitat Valenciana.

Art. 11. Los servicios psicopedagógicos escolares dependenderán funcionalmente de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y orgánicamente de la Dirección del Servicio Territorial de Cultura y Educación correspondiente.

Art. 12. 1. Cualquier gabinete psicopedagógico que ejerza su actividad en los Centros

5.146.1 escolares públicos deberá contar con la previa autorización de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

2. Los gabinetes psicopedagógicos que intervengan y se incluya en los servicios complementarios de los Centros privados deberán contar con la previa autorización de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre autorización de precios.

3. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia establecerá el procedimiento y requisitos para la autorización de los gabinetes.

Art. 13. La evaluación y control de los servicios psicopedagógicos escolares, tanto públicos como privados autorizados, corresponde a la Inspección Educativa, a través de los distintos órganos en que se organiza y estructura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se desarrolle reglamentariamente este Decreto, seguirán en vigor las órdenes y resoluciones dictadas en desarrollo del Decreto 136/1984, de 10 de diciembre del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crearon los servicios psicopedagógicos escolares, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Segunda. Los gabinetes psicopedagógicos que actualmente están homologados o autorizados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia mantendrán esta condición hasta que se desarrolle el apartado tercero del artículo 12 de este Decreto.

Tercera. Los funcionarios docentes especializados en psicopedagogía que actualmente desempeñan puestos de trabajo en los servicios psicopedagógicos escolares, en comisión de servicios, podrán continuar en esta situación hasta la finalización de la misma, u optar por presentarse a nuevas convocatorias de provisión de puestos.

Cuarta. El personal no docente que en la fecha de publicación del presente Decreto ocupe puestos de psicólogo o pedagogo en los servicios psicopedagógicos escolares, continuarán en sus actuales destinos, quedando dichos puestos de trabajo a amortizar conforme indica la relación de puestos de trabajo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crearon los servicios psicopedagógicos escolares en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesrias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 18 de abril de 1989.—El Presidente de la Generalitat JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.146.1 ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1989, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE ORGANIZAN LOS SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS ESCOLARES, EN DESARROLLO DEL DECRETO 53/1989 DE 18 DE ABRIL («DOGV» número 1.074, de 30 de mayo de 1989)

El Decreto 53/1989, de 18 de abril (212), del Consell de la Generalitat Valenciana, regula y organiza los servicios psicopedagógicos escolares en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. En su artículo 4.º determina que los servicios psicopedagógicos escolares, que tendrá una composición flexible, se organizarán por sectores, incluyéndose en los mismos los equipos de zona y de Centro a los efectos de coordinación y planificación.

En función de esta disposición y teniendo en consideración los efectivos con que actualmente cuentan los SPE y la ampliación prevista para el curso 1989-1990, se hace preciso reorganizar el mapa de recursos.

En su virtud y de acuerdo con la disposición final primera del Decreto 53/1989 de 18 de abril de 1989, ordeno:

Artículo único. Los servicios psicopedagógicos escolares de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se organizan según se relaciona en el anexo (213) de la presente Orden, con indicación de su código, número, sede, ámbito territorial de intervención.

(212) IV, 5.146.

(213) No se incluye el anexo.

Asimismo se determina la estructura en equipos de zona y de Centro y la composición multiprofesional de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La organización actual de los servicios psicopedagógicos escolares seguirá vigente hasta el inicio del curso 1989-1990.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria anterior queda derogada la disposición adicional primera de la Orden de 1 de julio de 1987 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» número 636, de 24 de julio de 1987). **5.147**

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Régimen Económico y de Personal a que, en el ámbito de sus competencias, dicten cuantas disposiciones y normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 3 de mayo de 1989.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.147 DECRETO 68/1989 DE 15 MAYO, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 13.1 DEL DECRETO 12/1986, DE 10 DE FEBRERO («DOGV» número 1.066, de 17 de mayo de 1989)

El Decreto 12/1986, de 10 de febrero (214), del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana, desarrolló el Título Tercero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (215), estableciendo la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno en los Centros Públicos desde una concepción participativa de la actividad escolar.

Con el fin de mantener el tercio mínimo de representación que el artículo 41 de la LODE otorga a los padres de alumnos y alumnos, procede la modificación del artículo 13.1 del citado Decreto.

En su virtud, oído el Consejo Escolar Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en sesión celebrada el día 15 de mayo de 1989, dispongo:

Artículo único. Queda modificado el artículo 13.1 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«La representación de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro se establece a partir del ciclo de la Educación General Básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo.

En los casos de elección y propuesta de revocación del Director y en la designación del equipo directivo, los votos de los alumnos de Educación General Básica acrecerán los de la representación de los padres, a cuyo efecto, en tales casos, participarán en la votación aquellos padres que hubiesen obtenido más votos entre los no elegidos, en el número correspondiente al de los representantes de alumnos.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 13.1 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 15 de mayo de 1989.—El Presidente de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cipriá Ciscar i Casaban.*

(214) II, 5.82.
(215) I, 4.2.

5.148 5.148 ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1988, POR LA QUE SE REGULA LA AUTORIZACION Y DESARROLLO DE UN SEGUNDO IDIOMA EXTRANJERO CON CARACTER OPTATIVO EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO

(«DOGV» número 886, de 18 de agosto de 1988)

Habiendo sido autorizado en algunos Centros de Bachillerato, durante los últimos años, las enseñanzas de un segundo idioma extranjero fuera de horario, es necesario regular su implantación con el fin de corregir criterios de aplicación dispares y de lograr una mayor coherencia y efectividad.

A través de las autorizaciones de estas enseñanzas (segundo idioma fuera de horario. Segundo Idioma como EATP...) la Administración Educativa ha podido disponer de una información básica sobre los contenidos y orientaciones didácticas más adecuados para el segundo idioma, así como sobre el interés que él mismo ha suscitado entre el alumnado.

El estudio de los idiomas extranjeros facilita la comunicación entre ciudadanos de diferentes países y cultura y en consecuencia, el entendimiento y colaboración mutuos. Los conocimientos prácticos que el estudio de un segundo idioma supone, representan una necesidad de nuestra época. Tales conocimientos han de tener una utilidad práctica e inmediata y además constituir una sólida base para posibles estudios ulteriores.

En el mundo europero contemporáneo el manejo de varias lenguas extranjeras tiene una importancia decisiva en el campo de la técnica, de las ciencias, de la cultura, de cualquier tipo de relaciones internacionales. Facilitará, además, una mejor promoción profesional de los individuos. Ofrecer su adquisición a los jóvenes permitirá que éstos puedan incorporarse a Europa, sin desigualdades, y les preparará para un espacio geográfico con menos fronteras, en el que el dominio de varias lenguas extranjeras se ha convertido ya en un hecho cotidiano.

En el deseo de continuar la aproximación del vigente plan de estudios a la nueva configuración que se desea para el futuro mediante la Orden de 30 de mayo, se han reducido los horarios de cada uno de los cursos de Bachillerato. Esta medida, al eliminar las principales dificultades que ha ido mostrando la experiencia de incorporación de enseñanzas del segundo idioma extranjero al plan de estudios, ha de facilitar el inicio de la misma en un número mayor de Centros.

A tal fin esta Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en uso de las competencias que tiene atribuidas por el Real Decreto 2093/83, de 28 de julio (216) («BOE» de 6 de agosto de 1983), por el Decreto 108/83, de 15 de septiembre («DOGV» de 15 de septiembre de 1983) y por el Decreto 95/87, de 17 de agosto («DOGV» de 27 de agosto de 1987) por el que se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, ordena:

1. Los Centros de Bachillerato que deseen establecer enseñanzas de un segundo idioma extranjero, con carácter optativo para los alumnos, podrán ser autorizados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con lsa normas contenidas en esta Orden.

2. Dichas enseñanzas podrán ser de cualquiera de los idiomas extranjeros que actualmente se imparten en el Bachillerato y se desarrollarán en los tres cursos de que conste el mismo, según los objetivos y orientaciones pedagógicas que figuren en el anexo de la presente Orden.

3. Serán requisitos necesarios para la implantación de las enseñanzas de un segundo idioma extranjero que dicho idioma se ha solicitado en el primer curso por un número de alumnos no inferior a veinte y que el Centro disponga del profesorado suficiente y con la titulación adecuada.

4. Su continuación, queda garantizada, en cualquier caso, en los cursos segundo y tercero, como EATP, a los alumnos que las hayan iniciado.

5. Los Centros solicitantes a propuesta del Claustro y previa conformidad del Consejo Escolar, deberán cursar sus peticiones a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 1 de junio, anterior al comienzo del curso en que se desee iniciar este segundo idioma.

6. Dicha Dirección General dará antes del 30 de junio la autorización sobre la base de las expectativas del número de alumnos exigido y el cumplimiento de los demás requisitos a que se refiere el punto 3 de esta Orden. A tal efecto, la puesta en práctica efectiva de las enseñanzas solicitadas quedará condicionada a que los Centros acrediten antes del día 30 de septiembre el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el punto 3.

7. Los Centros que sean autorizados para desarrollar estas enseñanzas las implantarán en el primer curso, ampliándolas en los años sucesivos a los cursos segundo y tercero. Del mismo modo, los Centros que el curso 1987-88 introdujeron el segundo idioma extranjero en segundo curso como EATP continuarán en tercero impartiéndolo acogiéndose al nuevo tratamiento que esta asignatura reciba, y a la vez podrán iniciar su implantación en el nuevo curso.

8. Las enseñanzas del segundo idioma extranjero tendrán los mismos efectos académicos que las restantes materias del plan de estudios y figurarán en los expedientes de los alumnos con el nombre específico del idioma extranjero cursado, en primer curso como segundo idioma extranjero optativo y en segundo y tercer curso como EATP y el nombre específico del idioma extranjero.

(216) I, 3.29.

9. La verificación del rendimiento académico de los alumnos y su calificación se realizarán de acuerdo con las normas establecidas con carácter general, para el Bachillerato vigente.

10. El segundo idioma extranjero optativo del primer curso no se tendrá en cuenta en el cómputo de las asignaturas suspendidas para la posible promoción a segundo curso. El segundo idioma extranjero cursado como EATP en segundo curso no podrá ser evaluado en tanto el alumno no supere el correspondiente a primer curso, rigiendo el mismo régimen para el cursado como EATP de tercer curso respecto del segundo.

11. Al finalizar el primer curso, el alumno, con independencia del resultado académico obtenido podrá libremente renunciar a la opción del segundo idioma extranjero. Idéntica posibilidad de renuncia se contemplará también para el alumno que finalice el segundo curso.

12. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá recabar de los Centros la información que precise para evaluar el desarrollo y resultados de la implantación del segundo idioma extranjero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el presente año 1988 los plazos que se fijen en los puntos 5 y 6 quedan ampliados a los días 10 y 15 de septiembre respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Centros y Promoción Educativa para dictar las instrucciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus competencias.

Valencia, a 28 de mayo de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

ANEXO

1. Objetivos generales para las enseñanzas del segundo idioma extranjero:

Al terminar los tres cursos previstos para la enseñanza del segundo idioma extranjero, el alumno deberá:

— Comprender mensajes hablados sencillos de la vida cotidiana.
— Comprender el sentido general de textos escritos de dificultad media.
— Hablar y expresarse con corrección en situaciones de la vida cotidiana.
— Ser capaz de expresarse por escrito en notas cartas comunes y descripciones a nivel elemental-medio.

5.148 Como es ya sabido, el estudio de una lengua tiene un interés formativo individual, social y cultural, además del puramente instrumental que representa la vertiente del dominio práctico, al que el profesor no deberá limitarse exclusivamente.

En el terreno lingüístico debe buscarse el adecuado equilibrio en el manejo de las habilidades básicas de la lengua, es en la comprensión y expresión orales donde debe procurarse el enfoque activo, que desarrolla toda la gama de recursos comunicativos a través de los cuales se consigue, dentro de las limitaciones naturales, una comunicación suficientemente fluida. La clase, dicha comunicación se hará en el propio idioma extranjero procurando no utilizar la lengua materna si no es en casos excepcionales y estrictamente necesarios. Ha de recordarse también que la Gramática es un instrumento al servicio de la comunicación y que, en consecuencia, su presentación deberá ser gradual, ligada al proceso comunicativo.

A efectos prácticos y a título orientativo, cada unidad didáctica podrá seguir los pasos del enfoque comunicativo, tales como:

— Crear una situación de comunicación en la que el alumno siente la necesidad de utilizar la lengua que está aprendiendo para hacer una tarea individual o colectiva en la que empleará elementos lingüísticos.

— Hacer surgir la comunicación de las necesidades de una acción en situaciones simuladas para poder efectuar determinadas actividades, participar en una discusión real, en un diálogo fluido, etc.

— Suministrar los medios lingüísticos mediante juegos, actividades de carácter comunicativo, creativo y motivador.

— Posibilitar que el alumno pueda descubrir la cultura que existe detrás de la lengua que está conociendo.

Siendo global todo proceso de aprendizaje, sus partes pueden enumerarse pero difícilmente disociarse. Al programarse debe tener presente qué objetivos se pretenden alcanzar, cómo desarrollar las estrategias necesarias para conseguir estos objetivos y cómo evaluar las adquisiciones. De ahí que la evaluación no sea únicamente la etapa final, sino algo que debe impregnar todo el proceso, una tarea que implique a profesor y alumno, haciendo que éste se sienta responsable de su propio aprendizaje como individuo, como integrante del grupo. El objetivo de la evaluación de una lengua extranjera será comprobar si el alumno utiliza esa lengua como instrumento de comunicación con la corrección y adecuación debidas en cada momento del aprendizaje. Pero la evaluación como parte integrante del proceso de aprendizaje, no tiene como única misión dar un diagnóstico, ésta debe preveer las orientaciones convenientes que en cada momento ayuden al

5.149 alumno a comprender y rectificar sus propios fallos. Será fundamentalmente formativa, es decir, instrumento de ayuda y no de censura, un proceso del que el alumno deberá ser consciente y partícipe.

La recuperación debe ser planteada como una tarea personal del alumno planificada con el profesor, previo análisis de las deficiencias dectadadas en cada fase del aprendizaje.

2. Horarios

Primero de BUP: el segundo idioma extranjero aparecerá con dos horas más sobre el horario habitual, con el nombre específico del idioma extranjero.

Es aconsejable por razones pedagógicas, entre las cuales cabe citar la temporalidad limitada, que las dos horas del segundo idioma extranjero no aparezcan seguidas.

5.149 ORDEN DE 30 DE MAYO DE 1988, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE CREA LA COMISION TECNICA DEL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE EXPERIMENTACION CURRICULAR PARA LOS CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS («DOGV» número 878, de 28 de julio de 1988)

El Decreto 7/1985, de 28 de enero (217), del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Programa para la Animación Promoción de la Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana establece en su artículo 3.º las actuaciones a realizar para conseguir los objetivos señalados para el Programa.

La quinta de estas actuaciones consiste en «adaptar las enseñanzas mínimas y las orientaciones pedagógicas vigentes, mediante los ensayos y las experimentaciones precisas, a las condiciones socio-económicas y culturales de la Comunidad Valenciana, a fin de que los adultos dispongan de un currículum flexible, polivalente y formativo».

Desde el curso 1985-86 se ha estado trabajando, desde el Programa para la Animación y Promoción de la EPA, en el diseño de un nuevo marco curricular para la Educación Permanente de Adultos habiéndose iniciado en este curso 1987-88 un Proyecto de Experimentación centrado en diversos Centros representativos de la Comunidad, y con el fin de constituir la Comisión Técnica de Seguimiento de la experimentación, curricular para los Centros de EPA de la Comunidad Valenciana, dispongo:

Primero.—La Comisión se constituirá antes del 30 de septiembre de cada año y el Director general de Centros y Promoción Educativa nombrará los miembros de la citada Comisión.

Segundo.—La Comisión estará constituida, al menos, por un Presidente, un Secretario y dos Vocales.

Tercero.—La Comisión tendrá categoría segunda según lo que establece el artículo 19 de la Orden de 17 de febrero de 1986 («DOGV» de 10 de marzo).

Cuarto.—El trabajo de la Comisión finalizará el 31 de agosto y se deberá presentar un informe de las actividades desarrolladas a la Dirección Central de Centros y Promoción Educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 30 de mayo de 1989.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

(217) I, 5.80.

5.150 ORDEN DE 30 DE MAYO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA EL HORARIO SEMANAL ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1984, PARA EL DESARROLLO DE LAS DIVERSAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL PLAN DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE («DOGV» número 886, de 18 de agosto de 1988)

Publicada la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1988 (218) y la Orden de 27 de mayo de 1988 (219), por la que se corrigen errores producidos en la de 19 de mayo de 1988, por las cuales se modifica el horario semanal establecido en la Orden de 22 de marzo de 1975, modificada por la de 11 de septiembre de 1976, para el desarrollo de las diferentes materias de que consta el plan de estudios de Bachillerato Unificado Polivalente.

Considerando lo que establece la mencionada Orden en la disposición adicional segunda, que

(218) III, 4.12.
(219) III, 4.8.

5.150

las Comunidades Autónomas que tiene en el Plan de Estudios las enseñanzas de la lengua propia de la Comunidad, podrán introducir en los horarios que se establecen en la mencionada Orden una reducción similar a la que tenían anteriormente y utilizando los mismos criterios.

Esta Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en uso de las competencias que tiene atribuidas por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio («BOE» de 6 de agosto de 1983), por el Decreto 108/83, de 15 de septiembre («DOGV» de 15 de septiembre de 1983) y por el Decreto 95/87, de 17 de agosto («DOGV» número 649, de 27 de agosto de 1987), por el cual se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, dispone:

Primero.—El horario semanal dedicado a las materias del Bachillerato será el especificado a continuación:

1. Materias Comunes	Horas semanales
Primer Curso	
Ciencias Naturales	4
Dibujo	3
Educación Física y Deportes	2
Formación Religiosa/Etica	2
Historia de las Civilizaciones y del Arte	4
Lengua Española y Literatura	4
Lengua Extranjera	4
Matemáticas	4
Música	2
Valenciano	3
Segundo Curso	
Educación Física y Deportes	2
Física y Química	4
Formación Religiosa/Etica	2
Goegrafía Humana y Económica	3
Latín	4
Lengua Española y Literatura	4
Lengua Extranjera	4
Matemáticas	4
Valenciano	3
Tercer Curso	
Educación Física y Deportiva	2
Filosofía	4
Formación Religiosa/Etica	2
Historia de España y de los Países Hispánicos y Ordenamiento Constitucional	4
Lengua Extranjera	3
Valenciano	3

2. Materias Optativas	Horas semanales
Tercer Curso	
Opción A	
Griego	4
Latín	4
Literatura	4
Matemáticas	4
Opción B	
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Literatura	4
Matemáticas	4

Los alumnos deberán cursar tres materias de una de las dos opciones.

3. Enseñanzas y Actividades Técnico-profesionales	
Segundo Curso	2
Tercer Curso	2

Segundo.—El horario lectivo obligatorio para todos los alumnos de Bachillerato será, en consecuencia, de treinta y dos horas lectivas semanales como mínimo.

Tercero.—Se podrá establecer, dentro de las disponibilidades del Centro, una oferta de horas lectivas de libre disposición de acuerdo con los módulos horarios siguientes:

— Primer curso: Hasta dos horas semanales por cada grupo de primer curso que haya en el Centro.

— Segundo curso: Hasta dos horas semanales por cada grupo de segundo curso que haya en el Centro.

— Tercer curso: Hasta una hora semanal por cada grupo de tercer curso que hay en el Centro.

Estas clases figurarán en el horario lectivo de los Profesores que las impartan. Ningún alumno podrá tener más de dos horas lectivas semanales por este concepto.

Las horas lectivas de libre disposición podrán ser establecidas por la Dirección del Centro en las condiciones arriba señaladas, y estarán orientadas en unos casos, a la recuperación de los retrasos, en otros, a la profundización en determinados aspectos de las diferentes materias, y en otros, a la organización de actividades de refuerzo (seminarios, cursos monográficos, talleres...). Tendrán prioridad las horas lectivas de recuperación, y sólo cuando éstas no sean necesarias, o cuando tras haberlas consignado quede posibilidad de añadir otras, se aplicarán las correspondientes a profundización y/o refuerzo.

Disposiciones adicionales

Primera. Continúa en vigor lo establecido en la Orden del 1 de septiembre de 1984 («DOGV» de 25 de septiembre de 1984), en aquellos aspectos no afectados por la presente disposición, que entrará en vigor al comienzo del curso académico 1988/89.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para desarrollar las normas contenidas en la presente Orden.

Valencia, a 30 de mayo de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.151 5.151 ORDEN DE 7 DE JUNIO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS HORARIOS LECTIVOS DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO («DOGV» número 883, de 11 de agosto de 1988)

Publicada la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1988 (220) («BOE» del 25) y Corrección de Errores y Omisiones por Orden de 27 de mayo de 1988 («BOE» del 31) por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de Formación Profesional de Primer Grado, establecidos en la Orden Ministerial de 13 de julio de 1974, que pretende básicamente reducir el número de disciplinas de cada curso de FP1, plantear la globalización de contenidos del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos y centrar en el primer curso las materias instrumentales, todo ello sin olvidar la característica de flexibilidad que en relación a estas enseñanzas se encuentran referidas en la exposición de motivos y varios artículos del Real Decreto 707/1986, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

Estableciendo dicha Orden en su disposición adicional segunda que las Comunidades Autónomas que tienen en el Plan de estudios las enseñanzas de la lengua propia de la Comunidad, podrá introducir éstas en los nuevos horarios atendiendo a anteriores criterios.

Esta Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en uso de las competencias que le atribuye el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio (221), sobre Transferencias de Funciones de educación a la Comunidad Valenciana, y el Decreto 95/87, de 17 de agosto («DOGV» 649, de 27 de agosto de 1987), por la que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, he resuelto:

Primero.—El horario semanal de las enseñanzas de FP1 será para cada rama en el figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—La implantación del mismo será progresiva de acuerdo al calendario siguiente:

Curso 1988/1989 = Primer Curso
Curso 1989/1990 = Segundo Curso

Tercero.—Las orientaciones pedagógicas, los objetivos y cuestionarios que corresponden a cada una de las materias que integran los planes de estudio serán los señalados en las Ordenes Ministeriales de 13 de julio de 1974 y de 9 de diciembre de 1975.

Las materias que en las citadas disposiciones figuraban en dos cursos y que con el actual horario semanal se impartirán en uno solo, deberán reunir en su programa los contenidos que anteriormente correspondían a los dos años académicos teniendo como guía para tal refundición la flexibilidad a que hace referencia el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

Cuarto.—Se autorizan a los Centros para que en el Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos tras la globalización de sus contenidos adapten la distribución horaria más adecuada a las actividades e intereses de los alumnos dentro del marco de flexibilidad que para estas enseñanzas establece el Real Decreto 707/1976 antes referido.

Disposiciones adicionales

Primera. A medida que se produzca la implantación de la nueva estructura horaria del plan de estudios, según el calendario del apartado 2 de la presente disposición, quedarán derogados el artículo 1.º y el anexo 1 de la Orden Ministerial de 13 de julio de 1974 que fijaba el horario lectivo anual así como el semanal indicativo de las materias que constituyen la FP1.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a dictar las normas que estime oportunas para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Valencia, a 7 de julio de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

ANEXO

1. CUADRO HORARIO PARA TODAS LAS RAMAS

Area	Materias	Horas semanales	
		1er Curso	2.º Curso
Formativa Común	Lengua Española	4	—
	Idioma Moderno	2	2
	Valenciano	2	2
	Formación Humanística-Constitución	—	4
	Religión o Etica	2	2
	Educación Física	2	2

(220) III, 4.12.
(221) I, 3.29.

2. CUADRO HORARIO PARA TODAS LAS RAMAS EXCEPTO LA RAMA DE HOGAR Y ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL

Area	Materias	Horas semanales			
		1er Curso		2.º Curso	
Ciencias Aplicadas	Matemáticas..	4		—	
	Física y Química	—		4	
	Ciencias de la Naturaleza	—		2	
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología....	3		3	
	Técnicas de Expresión Gráfica	3	15	3	15
	Prácticas	9		9	

3. CUADRO HORARIO PARA LA RAMA DE HOGAR

Area	Materias	Horas semanales			
		1er Curso		2.º Curso	
Ciencias Aplicadas	Matemáticas..	4		—	
	Física y Química	—		4	
	Ciencias de la Naturaleza...	—		2	
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología....	3		7	
	Técnicas de Expresión Gráfica o de Comunicación	2	14	—	15
	Prácticas	9		8	

4. CUADRO HORARIO PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL

Area	Materias	Horas semanales			
		1er Curso		2.º Curso	
Ciencias Aplicadas	Matemáticas..	4		—	
	Física y Química	—		2	
	Ciencias de la Naturaleza...	—		2	
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología....	4		7	
	Técnicas de Comunicación..	2	15	2	17
	Prácticas	9		8	

5.152 ORDEN DE 2 DE AGOSTO DE 1988, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE DESARROLLA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10 DEL DECRETO 127/1986, DE 20 DE OCTUBRE

(«DOGV» número 886, de 18 de agosto de 1988)

El Decreto 127/1986, de 20 de octubre (222), regula las Asociaciones de Alumnos no universitarios de la Comunidad Valenciana. Este Decreto dispone que los Servicios Territoriales de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, serán los encargados de incluir estas Asociaciones en un Censo creado al efecto. Asimismo, establece que las Asociaciones pueden organizarse en Federaciones y Confederaciones de nivel local o superior. La presente Orden concretará las unidades administrativas responsables del Censo, la organización de ésta y el procedimiento a seguir en la inscripción de las Asociaciones. Será éste un paso más para garantizar el libre derecho de asociación de los alumnos valencianos de Enseñanzas Medias, conforme a los principios de participación establecidos por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (223), reguladora del Derecho a la Educación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden es de aplicación a las Asociaciones de Alumnos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 127/1986.

(222) II, 5.85.

(223) I, 4.2.

5.152 Asimismo, es aplicable a las Federaciones o Confederaciones que integren Asociaciones de este carácter.

Art. 2.º El Censo de Asociaciones de Alumnos será gestionado por los Servicios Territoriales de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

La Dirección general de Juventud gestionará directamente el Censo de Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos.

Art. 3.º 1. Los Censos tendrán carácter público y quedarán organizados en un único apartado.

2. El régimen documental de los Censos es el siguiente:

a) Libro de Censo.
b) Legajos de documentos.
c) Fichero de Asociaciones de Alumnos o Federaciones.

Art. 4.º En el Libro de Censo deberán constar los siguientes extremos:

a) Número de orden.
b) Denominación de la Asociación.
c) Centro Escolar en que ha sido creada.
d) Domicilio del Centro Escolar.
e) Federación a la que pertenecen.
f) Fecha de inscripción.

Art. 5.º Anejo al Censo y formando parte del mismo existirá un expediente de cada una de las Entidades inscritas en el que se archivarán los siguientes documentos:

a) Copia del Acta Fundacional.
b) Copia de los Estatutos y sus modificaciones cuando las hubiera.
c) Documentos que reflejen, en su caso, la incorporación, a una Federación o Confederación.
d) Relación de Asociaciones que comprende, cuando se trata de Federaciones o Confederaciones.
e) Ficha de la Entidad.

Art. 6.º Los Censos se llevarán por un sistema de hojas normalizadas utilizadas horizontamente y correlativamente enumerados sus asientos, siguiendo un orden cronológico.

Los asientos serán de tres clases:

a) De ingreso, en los que se hará constar: la denominación, sede y ámbito de las Entidades que se inscriban.
b) Complementarios: de modificación estatutaria, de integración en una Federación o Confederación; respecto de las Federaciones o Confederaciones los de incorporación de nuevas Asociaciones; de renovaciones en los órganos rectores, con expresión de nombres y cargos.
c) De baja: de disolución de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones.

Los asientos se practicarán unos a continuación de los otros, sin interrupción de hoja, utilizándose el espacio que sea necesario y enumerados correlativamente.

Art. 7.º 1. Las Asociaciones de Alumnos, una vez constituidas depositarán el Acta y los Estatutos en la Secretaría del Centro.

2. La inclusión en el Censo de Asociaciones de Alumnos, se efectuará si procede, previa remisión por la Secretaría del Centro Escolar respectivo a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, del Acta de Constitución y de los Estatutos, por duplicado ejemplar.

3. Trimestralmente, los Servicios Territoriales, enviarán a la Dirección General de Juventud, la relación de las Asociaciones incluidas en el respectivo Censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

Art. 8.º Las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos remitirán directamente a la Dirección General de la Juventud la documentación especificada en el artículo anterior adjuntando, además una relación de las Asociaciones que comprende. El Acta Fundacional, en este caso deberá ser suscrita, al menos, por un representante de cada una de las Asociaciones que integren la Federación o Confederación.

La Dirección General de Juventud, procederá a insciribr, a las Entidades mencionadas, en el Censo de Federaciones y Confederaciones de Alumnos.

Art. 9.º 1. Si la documentación presentada se ajustara a lo establecido en la normativa vigente, se notificará a la Asociación, Federación o Confederación solicitante su inclusión en el Censo correspondiente, especificando los datos de la inscripción.

2. Si la Administración formulase algún reparo formal o de fondo a la documentación presentada por la Asociación, Federación o Confederación, quedará en supenso al plazo de dos meses al que se refiere el artículo 10 apartado 3.º del Decreto 27/87.

3. Los reparos formales se comunicarán al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no fuera subsanado se archivará el expediente sin más trámite.

4. Los reparos derivados de inadecuación a la normativa vigente darán lugar, en el supuesto de no ser subsanados en el plazo de tres meses, a la denegación motivada de inclusión en el Censo correspondiente, indicándose los recursos que contra la misma proceden.

Art. 10. 1. Una vez inscrita la Entidad en el Censo correspondiente, se le notificará el número de Orden, que deberá hacer constar en los sucesivos documentos que se remitan a la Administración Pública.

2. Las Entidades inscritas, podrán solicitar del Censo correspondiente, que se les expida por

escrito certificaciones de los datos relativos a las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Juventud a dictar las instruccines necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana». **5.153**

Valencia, a 2 de agosto de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.153 ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1988, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA REALIZACION DE PRACTICAS PROFESIONALES FORMATIVAS EN ENTIDADES COLABORADORAS POR LOS ALUMNOS DE FORMACION PROFESIONAL REGLADA Y DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS («DOGV» número 902, de 15 de septiembre de 1988)

Las prácticas profesionales realizadas en entidades productivas por los alumnos de Formación Profesional o de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos constituyen un instrumento formativo de innegable valor para dichos alumnos como han demostrado las experiencias de este tipo realizadas en cursos anteriores y ha sido corroborado por profesionales de la Educación y de la Empresa, por los responsables de la Administración Educativa y por los propios alumnos. Las citadas experiencias han producido además, beneficiosos efectos en orden a la inserción laboral de los alumnos, a la difusión del conocimiento de los valores de las citadas enseñanzas entre el empresariado y a incrementar notablemente las tan deseables relaciones de los Centros de enseñanza con las empresas e instituciones de su entorno.

Por otra parte, en la proyectada Reforma de las Enseñanzas, y dentro de la estructura de los Módulos Profesionales, se otorga una importancia decisiva a las prácticas profesionales en empresas que se incorporan a su diseño curricular con el nombre de Formación en los Centros de Trabajo, tal como se establece en la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1988 (224) («BOE» de 12 de febrero) por la que se regulan, con carácter experimental, los Módulos Profesionales previstos en la Orden de 21 de octubre de 1986, mediante la que se define y aprueba la experiencia relativa al segundo ciclo de enseñanza secundaria, en cuyo diseño y experimentación participa la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo (225).

Asimismo, en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, se contempla la posibilidad de que los alumnos perfeccionen su formación, simultaneando el estudio y la práctica profesional, para lo que se prevé la participación de las empresas en el desarrollo de la Formación Profesional, estableciendo la figura de Empresa Colaboradora de los Centros Docentes, donde se deberá completar la formación de los alumnos, en contacto con la realidad laboral.

Para coadyuvar a la difusión de estas prácticas, el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, establece la posibilidad de financiar acciones que faciliten a los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado la realización de prácticas profesionales en instituciones, empresas o agrupaciones de empresas, y los convenios suscritos por la Generalidad Valenciana con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 20 de diciembre de 1985, y 28 de mayo de 1987, establecen el Programa de Prácticas en Alternancia para los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado y prevén la dotación de ayudas y compensaciones económicas para los alumnos y entidades participantes, habiéndose desarrollado dicho Programa en la Comunidad Valenciana, desde su comienzo en el curso 1985-86, con positivos resultados, tal como al inicio se expresa.

En virtud de todo lo anterior, esta Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, dispone:

Artículo 1.º Autorizar a los Directores de los Centros de Formación Profesional Reglada y de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Valenciana, a suscribir conciertos de prácticas profesionales docentes con empresas e instituciones de titularidad pública o privada, para posibilitar a sus alumnos la realización de prácticas profesionales formativas en las mencionadas entidades.

Art. 2.º Los conciertos entre Centros docentes y entidades a que hace referencia el artículo anterior deberán ajustarse en todos sus términos al modelo emitido al efecto por esta Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, para el correspondiente curso académico.

(224) III, 4.20.
(225) II, 4.60.

Art. 3.º Podrán realizar las mencionadas prácticas aquellos alumnos que se encuentren matriculados en cualquier curso de Segundo Grado de Formación Profesional Reglada o bien en alguno de los cursos de especialización de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Segunda. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Valencia, a 31 de agosto de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.154 ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, SOBRE CONSTITUCION Y DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («DOGV» número 934, de 2 de noviembre de 1988)

Próximo a finalizar el mandato de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1986, se considera necesario dictar las normas que garanticen la renovación de los citados órganos de gobierno en el tiempo y forma adecuados, así como la constitución de estos órganos en los Centros docentes que accedan al régimen de conciertos con efectos del curso 1988/1989.

Igualmente, el contenido de esta Orden tiene por finalidad garantizar la efectiva participación de los distintos sectores de la Comunidad Escolar en los respectivos procesos electivos, todo ello en el marco de la autonomía que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (226) («Boletín Oficial del Estado» del 27), reconocen a los Centros docentes concertados.

En su virtud y en base a las facultades otorgadas por el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.—En los Centros docentes concertados deberá procederse a la elección de los miembros del Consejo Escolar y a la constitución del mismo con anterioridad al 22 de diciembre de 1988.

Segundo.—1. En los Centros que accedan al concierto educativo en el curso 1988/89 la consiguiente designación de Director se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado anterior.

2. Según lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación en los Centros concertados cuyos directores fueron designados en el año 1986 éstos cesarán en su mandato a final del curso 1988/89, debiendo proceder a la designación del nuevo director en los quince primeros días del curso 1989/90.

Tercero.—Los titulares de los Centros docentes concertados velarán porque el proceso electoral se desarrolle sin merma del derecho de participación que corresponde a todos los miembros de la Comunidad Educativa. En consecuencia no podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Cuarto.—Los titulares de los Centros concertados pondrán en conocimiento de la Comunidad Escolar y de los Servicios Territoriales de Cultura, Educación y Ciencia con la antelación suficiente, las medidas que adopten respecto a lo previsto en los apartados anteriroes, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos selectivos, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Quinto.—1. Los titulares de los Centros concertados comunicarán también a los Directores Territoriales de Cultura, Educación y Ciencia la constitución del Consejo Escolar y la designación del Director en su caso, en el plazo de diez días a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos del citado cargo y de los componentes de aquel órgano colegiado.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan deberán ser comunicadas en el plazo indicado en el apartado anterior.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 10 de septiembre de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

(226) I, 4.2.3.

5.155 ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1988, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE CENTRO 5.155

(«DOGV» número 933, de 31 de octubre de 1988)

La constitución y puesta en marcha de los Consejos Escolares de Centro, como órganos de participación y control de los mismos, ha demostrado la importancia de los argumentos definidos y concretados en la LODE como normas de convivencia basadas en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo.

Asimismo, la participación de padres, profesores y alumnos en dichos óranos colegiados ha puesto de manifiesto el valor de su actuación en la consecución de los fines enunciados en el artículo 2 de dicha Ley Orgánica.

Una vez expirado el plazo de mandato de los mismos y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 99/1988, de 4 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana (227), que prorroga su mandato y marca el primer trimestre del correspondiente curso académico para el desarrollo del procedimiento de elecciones, procede la regulación que permita la renovación de dichos cargos, tanto en los casos de Centros en los que se constituye el Consejo Escolar por primera vez, como en aquellos en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

La Disposición final primera, y el artículo 2.º del citado Decreto 99/1988 facultan a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los Centros Públicos de EGB, Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

Asimismo, será de aplicación a los Centros de Edcuación Preescolar, Educación Especial y de características singulares.

Art. 2.º Antes del día 18 de noviembre de 1988 se constituirá en cada Centro la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero (228).

Art. 3.º 1. Para la puesta en marcha del proceso electoral el Director/a llevará a cabo las siguientes acciones:

— Elaboración de los Censos Electorales de los diversos sectores: padres, madres, profesores, alumnos y personal de administración y servicios con indicación de nombre, apellidos y domicilio.

— Determinación, mediante sorteo, de los miembros de los diversos sectores que han de formar la Junta Electoral de Centro así como de un miembro suplente por cada uno de los sectores afectados.

— Comunicación a los interesados que han sido designados para formar parte de dicha Junta Electoral de Centro y convocatoria a los mismos para la constitución.

— Asimismo, adoptará cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

2. La Junta Electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Art. 4.º 1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, la Junta Electoral hará pública las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Art. 5.º La celebración de elecciones de los representantes de los distinto sectores de la Comunidad Escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará antes del 2 de diciembre de 1988.

Art. 6.º 1. Para el procedimiento y fases de las elecciones de los representantes de los distintos sectores se estará a lo dispuesto en el Decreto 12/1986, de 10 de febrero.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Art. 7.º Una vez concluido el proceso de elección de los representantes de los diferentes sectores en el Consejo Escolar del Centro, la Junta Electoral procederá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la proclamación oficial de los mismos a través de un Acta que será publica en el tablón de anuncios del Centro, indicando que podrán presentarse reclamaciones

(227) IV, 5.141.
(228) II, 5.82.

5.156 contra la proclamación de candidatos electos en el plazo de dos días, ante la Junta Electoral, quien resolverá sobre las mismas.

Transcurrido dicho plazo se remitirá copia de esta Acta a los Servicios Territoriales de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 8.º Dentro del plazo de los diez días siguiente sa la procalamación de los candidatos electos por la Junta Electroal, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Art. 9.º En el caso de que el Centro atienda necesidades educativas de varios municipios, formará parte del Consejo Escolar el Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo municiio se encuentra situado el Centro o, en su caso, aquel que pudiera designarse previo acuerdo de las Corporaciones afectadas.

En los Centros Públicos dependientes de las Diputaciones Provinciales, el representante de la Administración Local será un Diputado o representante de la Corporación Provincial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda. Por los Directores de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, los Directores de los Centros y las Juntas Electorales se adoptarán las medidas necesarias de control y seguimiento para garantizar el normal desarrollo y constitución del Consejo Escolar del Centro.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 21 de octubre de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.156 ORDEN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1988, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS («DOGV» número 951, de 25 de noviembre de 1988)

El Decreto 90/1986, de 8 de julio (229), del Consell de la Generalitat Valenciana, establece que los miembros electivos del Consejo Escolar de Centro, así como los de la Comisión Económica se renovarán cada dos años.

Una vez expirado el plazo de mandato de los mismos, procede la regulación de previsiones que permita la renovación de dichos cargos.

Al propio tiempo, es conveniente aprovechar esta circunstancia para que los Centros cuyos equipos directivos tuvieron que ser excepcionalmente designados por la Administración, ante la ausencia de candidatos o de la obtención por éstos de la mayoría absoluta requerida, para que procedan a su vez a la elección, por vía ordinaria, de dichos órganos unipersonales.

Asimismo, la disposición final primera de dicho Decreto faculta a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana, de 30 de diciembre de Goierno Valenciano, dispongo:

Artículo único. El calendario de elección de los miembros de los Consejos Escolares de Centros públicos de Enseñanzas Especializadas a que hace referencia el artículo 3.º de la Orden de 25 de julio de 1986, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y la constitución de los mismos se celebrará de acuerdo con lo estipulado en la Orden de 21 de octubre de 1988 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que dicta normas para elección de miembros de Consejos Escolares de Centros públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», si bien sus efectos se entenderán referidos al inicio de curso 1988/89.

Valencia, a 14 de noviembre de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

(229) II, 5.82.1.

5.157 ORDEN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1988, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS PREVISTOS EN LA LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

(«DOGV» número 973, de 10 de diciembre de 1988)

Estando previsto que al finalizar el presente curso académico 1988/89, concluya el período transitorio de implantación del régimen de conciertos educativos en los Centros docentes privados de la Comunidad Valenciana, al llegar a su término el plazo de tres años fijado en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre (230). Por lo que resulta necesario, para iniciar una plena aplicación del mismo, dictar las instrucciones de carácter procedimental, que de acuerdo y en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (231) y en el mencionado Reglamento de Normas Básicas, permitan la renovación de los conciertos educativos por parte de los Centros Docentes Concertados que así lo deseen.

Por otra parte, resulta también necesario fijar las instrucciones precisas, para que aquellos Centros que hasta ahora no se habían incorporado al régimen de conciertos educativos, puedan acogerse al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Así como el procedimiento de modificación, en su caso, de los conciertos que se establezcan.

Por todo ello, y en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano, ordeno:

I. *De la renovación de los conciertos educativos*

Primero.—Los Centros docentes privados que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen renovar el concierto educativo que actualmente tienen suscrito con la Administración Educativa, lo solicitarán de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Los conciertos educativos actualmente vigentes, suscritos por Centros que no soliciten su renovación en el plazo indicado, o que ésta sea denegada, se extinguirán automáticamente al finalizar el presente curso académico 1988/89, deacuerdo con lo establecido en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—Los conciertos educativos se renovarán cuando el Centro tenga la autorización definitiva y, en su caso, la clasificación definitiva, cumpla los requisitos que determinaron su aprobación y existan consignaciones presupuestarias disponibles. En este último supuesto se aplicarán los criterios de preferencia a los que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Tercero.—Las solicitudes se presentarán ante el Servicio Territorial de Cultura y Educación en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los Centros docentes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden.

Los modelos de solicitud podrán recogerse en las dependencias del Servicio Territorial correspondiente.

En la solicitud se indicarán cuantos datos se refieran a la situación de los Centros solicitantes tales como: titularidad, tipo de autorización o clasificación, número de unidades o puestos escolares autorizados y en funcionamiento, y se acompañará la documentación que acredite que siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto y las variaciones habidas en el Centro, por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas que puedan afectar al concierto.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos Centros docentes. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla ante la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Cuarto.—Los Directores Territoriales de Cultura y Educación tras la verificación de los datos contenidos en las solicitudes y documentos que la acompañen, las elevarán, antes del 1 de marzo de 1989, con su informe a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, quien a su vez informará lo solicitado y formulará, ante el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, propuesta de aprobación o denegación de la renovación, prevista audiencia al interesado, en su caso.

La aprobació o denegación de la renovación de los conciertos tendrá lugar antes del 15 de abril de 1989, se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», y se notificará a los interesados.

Quinto.—La denegación de la renovación será motivada, y en su caso, podrá acordarse con el titular del Centro la prórroga del concierto por un solo año, siempre y cuando el Centro cubra necesidades urgentes de escolarización.

Sexto.—La renovación de los conciertos se acordará teniendo en cuenta, a instancia de parte o de oficio, las variaciones que hayan podido producirse en los Centros, por la alteración del número de undidades o por otras circunstancias individualizadas.

(230) I, 4.2.3.
(231) I, 4.2.

5.157 Séptimo.—Los conciertos cuya renovación se acuerde tendrán una duración de cuatro años, a partir del curso académico 1989/90, y se formalizarán, antes del 15 de mayo de 1989, en el correspondiente documento administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

II. *De la incorporación al régimen de conciertos educativos*

Octavo.—Los Centros docentes privados que deseen incorporarse al régimen de conciertos educativos, lo solicitarán a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en el mes de enero anterior al comienzo del curso en el que deseen su incorporación.

Independientemente del curso en que inicie su vigencia el concierto educativo, su duración no será superior a la terminación del curso académico 1992/93, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad deberán presentar, junto con la solicitud y la memoria explicativa, justificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Noveno.—Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los Centros a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en igualdad de condiciones, aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con alguna o algunas de las finalidades contempladas en el mencionado artículo.

Décimo.—Las solicitudes se presentarán, ante el Servicio Territorial de Cultural y Educación del ámbito territorial del Centro, en cuyas dependencias podrá recogerse el modelo de solicitud. A la solicitud se acompañará, en su caso, la documentación que se señala en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y aquella otra que acredite las circunstancias individualizadas de cada Centro.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares, y en el caso de que la titularidad corresponda a persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de la misma. Los Centros en régimen de cooperativa acompañarán declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos no contienen cláusulas que impiden el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos de la cooperativa.

Undécimo.—Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación someterán las solicitudes presentadas, con su documentaión, a las Comisiones Territoriales de Conciertos Educativos, previa verificación de los datos contenidos en las mismas y en la documentación adjunta.

Duodécimo.—Las Comisiones Territoriales de Conciertos Educativos se constituirán en cada Servicio Territorial antes del 31 de enero de cada año, y estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: El Director Territorial de Cultura y Educación.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Director Territorial de Cultura y Educación.

— Cuatro representantes de los padres de alumnos, elegidos por las confederacines o federaciones de asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas más representativas en el ámbito provincial.

— Cuatro representantes de los Ayuntamientos que determine el Director Territorial de Cultura y Educación, de entre aquellos donde se imparta con mayor extensión la enseñanza objeto de los conciertos educativos.

— Tres representantes de los titulares de Centros docentes privados, designados por las organizaciones empresariales más representativas en el sector, en el ámbito provincial. En caso de que la designación no se produzca, se designará a los dos titulares de Centros docentes privados con mayor número de alumnos y al titular del Centro con menor número de alumnos.

— Un representante de los Centros docentes privados cuya titularidad la ostente una Cooperativa de enseñanza, designado por las organizaciones que representen a ese tipo de Centros.

— Cuatro representantes del profesorado, designados por las organizaciones sindicales más representantivas en el ámbito provincial.

Secretario: El Secretario del Servicio Territorial de Cultura y Educación.

Decimotercero.—Las Comisiones Territoriales examinarán las solicitudes y memorias presentadas y formularán sus correspondientes propuestas en los términos señalados en el artículo 23.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Las propuestas serán presentadas al Director Territorial de Cultura y Educación antes del 1 de marzo del año correspondiente.

Decimocuarto.—Los Directores Territoriales de Cultura y Educación elevarán todo lo actuado, junto con su informe, antes del 15 de marzo, a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, quien lo informará y previa audiencia al intereado, formulará la correspondiente propuesta ante el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

La aprobación o denegación de las solicitantes de incorporación al régimen de conciertos se efectuará antes del 15 de abril del año correspondiente, se publicará en el «Diari Oficial de la

Generalitat Valenciana», y se notificará a los interesados.

Decimoquinto.—La formalización de los nuevos conciertos educativos, se efectuará en el correspondiente documento administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

III. *De la modificación de los Conciertos Educativos*

Decimosexto.—Antes del incio de cada curso académico, las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, serán previamente autorizadas por la Administración, tras la tramitación del oportuno expediente, incoado a instancia del titular del Centro o de oficio, y dará lugar a la modificación del concierto educativo al objeto de adecuarlo a la variación sufrida.

Las solicitudes se presentarán durante el mes de enero anterior al curso en que deba producirse la modificación del concierto, ante los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, y a las mismas se acompañará la documentación acreditativa de la variación, todo lo cual junto con el informe de Director Territorial correspondiente, se elevará a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, quien formulará la propuesta correspondiente ante el Conseller. La resolución que recaiga, se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y se notificará a los interesados.

Si la modificación del concierto se iniciase de oficio, será preceptiva la previa audiencia del interesado.

En el correspondiente documento administrativo se formalizará un Anexo con la modificación del concierto que se acuerde.

Las solicitudes podrán ser somteidas, para su examen y propuesta, a las Comisiones Territoriales de Conciertos previstas en el artículo 12 de la presente Orden.

Decimoséptimo.—Cuando la variación sea debida a un cambio de la titularidad del Centro, el nuevo titular solicitará la modificación del concierto en el plazo de treinta días desde la publicación de la disposición autorizando el cambio de titularidad.

La solicitud será resuelta por el Director General de Centros y Promoción Educativa.

Decimoctavo.—Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda. **5.157**

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Centros de niveles obligatorios que, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y debido la insuficiencia de las consignaciones presupuestarias estén acogidos al régimen de conciertos singulares, en el caso de aprobarse la renovación del concierto, se incorporarán al régimen general, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden iniciando así una plena aplicación del Régimen de Conciertos.

Segunda. La renovación, en su caso, de los Conciertos por parte de los Centros de niveles no obligatorios, será siempre mediante conciertos singulares, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Tercera. Los Convenios suscritos entre las Corporaciones Locales y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se extinguirán y renovarán en la forma prevista en las cláusulas de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 14 de enero de 1986, por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir de 1986/87, y la Orden de 23 de enero de 1987 por la que se dictan instrucciones sobre conciertos educativos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio para el año 1987 en la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, se podrán dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 27 de diciembre de 1988.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.158 5.158 ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1989, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LAS COMISIONES DE CONCILIACION PREVISTAS EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION Y EN EL ARTICULO 52 DEL REAL DECRETO 2377/1985, DE 18 DE DICIEMBRE («DOGV» número 1.046, de 18 de abril de 1989)

La Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (232), ha supuesto la participación de todos los sectores que integran la comunidad escolar a través del Consejo Escolar del Centro. En los Centros docentes privados sostenidos con fondos públicos el régimen de conciertos ha previsto también el funcionamiento del Consejo Escolar, para que profesores, padres de alumnos y, en su caso, los alumnos intervengan en el control y gestión de los Centros concertados.

Por lo que, en el supuesto de que exista un conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del Centro, o en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, prevé la constitución de las Comisiones de Conciliación.

El procedimiento de la Comisión de Conciliación no tiene carácter sancionador, dado que su finalidad es aclarar las circunstancias del posible conflicto o infracción y, que las medidas que se acuerden, tiendan a hacer posible una mejor convivencia y un mejor entendimiento entre las partes, con respecto a las obligaciones y derechos de la Comunidad Educativa del Centro concertado.

Por ello, se hace necesario dictar normas de carácter procedimental que en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio y del Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre, regulen el funcionamiento de las Comisiones de Conciliación previstas en el artículo 61 de la mencionada Ley Orgánica y en el artículo 52 del Reglamento.

Por todo ello, y en base a las facultades otorgadas en el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.—Al objeto de acordar la adopción de medidas adecuadas para solucionar los conflictos que puedan existir entre el titular de un Centro docente concertado y el Consejo Escolar del mismo, así como para subsanar la infracción cometida en caso de incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto educativo, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia acordará la constitución de la Comisión de Conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, y 52 del Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, en la forma, con la composición y el funcionamiento que se establecen por la presente Orden.

Segundo.—La Comisión de Conciliación estará compuesta por un representante de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, designado por el Director Terrotirial de Cultura y Educación correspondiente, por el titular del Centro o su representante legal y por un representante del Consejo Escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostente la condición de miembros de aquél.

Tercero.—Corresponde al Director Territorial de Cultura y Educación del ámbito territorial donde radique el Centro dictar Resolución, acordando la constitución de la Comisión de Conciliación.

Dicho acuerdo se adoptará a instancias del titular del Centro o por acuerdo del Consejo Escolar que será motivada por bien de oficio por la propia administración.

Cuarto.—En el acuerdo de constitución de la Comisión de Conciliación se designará a la persona que repreenta a la Administración y se señalará el lugar, día y hora de la primera convocatoria, lo que se notificará al titular del Centro y al Presidente del Consejo Escolar con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Quinto.—El representante de la Administración actuará a su vez como Secretario de la Comisión de Conciliación.

De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, dejando constancia de la documentación con la que acrediten su condición los miembros de la comisión, así como del lugar y tiempo que se ha celebrado y los puntos principales de deliberación.

Las actas de cada sesión serán firmadas por todos los miembros de la comisión, y por el Secretario se entregará copia de las mismas al titular del Centro y al representante del Consejo Escolar.

Sexto.—Los acuerdos de la comisión se adoptarán por unanimidad.

El acuerdo contendrá, de forma concreta, las medidas adecuadas a adoptar para solucionar el conflicto o subsanar la infracción, así como el plazo para su ejecución.

Si el acuerdo consistiese en la devolución, por parte del titular del Centro, de cantidades a la Administración o a los padres de alumnos, el plazo para su efectividad no podrá ser superior a un mes.

Séptimo.—Si la Comisión concluyese sin acuerdo, se hará constar en el acta de la última sesión,

(232) I, 4.2.

y cada uno de los miembros expondrá las razones de su discrepancia.

Octavo.—Por el Director Territorial de Cultura y Educación se remitirán las actas de las sesiones, con la documentación que las acompañe, a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa.

Si la Comisión no hubiera alcanzado acuerdo, y a la vista del informe en el que se expnogan las razones de la discrepancia, el Director General de Centros y Promoción Educativa propondrá la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia de incumplimiento del concierto y en su caso, gravedad del mismo o en su caso de terminar las responsabilidades que hubieran podido incurrir las partes en litigio.

Asimismo, se procederá a la incoación del expediente a que se refiere el párrafo anterior, en caso de incumplimiento de los términos del acuerdo a que hubiese llegado la Comisión de Conciliación.

La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación de las facultdes respectivas del titular o del Consejo Escolar del Centro. **5.159**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comisiones constituidas por Resluciones del Director General de Centros y Promoción Educativa y que se encuentren actualmente en trámite continuarán el procedimiento ateniéndose a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa a dictar cuantas instrucciones sean precisas para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 22 de marzo de 1989.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.159 ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1989, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION DE ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS («DOGV» número 1.066, de 17 de mayo de 1989)

El Decreto 12/1986, de 10 de febrero (233), del Consell de la Generalitat Valenciana, regula el procedimiento de elección de órganos unipersonales de Gobierno en los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana.

Estando próximo a concluir el mandato de los directores de los Centros públicos a los que se refiere la presente Orden, se hace necesario proceder a su convocatoria y establecer normas para su elección, de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana de 30 de diciembre de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a:

a) A los Centros públicos de EGB, Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, Educación Preescolar, Educación Especial y de características singulares cuyos órganos unipersonales fueron elegidos de acuerdo con la Orden de 25 de marzo de 1986.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 17 apartado 4, o en el artículo 5.º apartado 4, del Decreto 12/1986 de 10 de febrero, siempre que tengan constituido legalmente el Consejo Escolar.

Se exceptúa la aplicación de la presente disposición a los Centros que eligieron director de acuerdo con la convocatoria de la Orden de 30 de abril de 1987.

Segundo.—En los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 1.º de la presente Orden, se procederán a la elección de los Directores antes del día 13 de junio de 1989, fecha en que la Mesa Electoral constituida según lo previsto en el artículo 17 del Decreto 12/1986 de 10 de febrero deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación.

Tercero.—A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, caso de que no lo hubiera hecho en el momento de la presentación de su candidatura, en la forma prevista en el artículo 18 del Reglamento aprobado por Decreto 12/1986 de 10 de febrero. Una vez elegidos por el Consejo, deberá remitir la propuesta de nombramiento a los Servicios Territoriales de Educación,

(233) II, 5.82.

5.160 al objeto de que la toma de posesión se realice con efectos desde el 1 de julio de 1989 según lo establecido en el artículo 17.5 del Decreto 12/1986.

Cuarto.—En los supuestos de Centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1988/1989, el Director de los Servicios Territoriales, procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda. Por los Directores de los Servicios Territoriales, por el Director anual de los Centros y por la Mesa Electoral que al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 16 de mayo de 1989.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cipriá Ciscar i Casaban.*

5.160 RESOLUCION DE 14 DE ABRIL DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS Y PROMOCION EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS («DOGV» número 882, de 9 de agosto de 1988)

La necesidad de ir adecuando permanentemente la actividad económica de los Centros docentes públicos a su realidad cotidiana, así como la exigencia de ir avanzando en la flexibilización, agilización y transparencia de la misma al objeto de alcanzar el máximo rendimiento posible de los recursos económicos disponibles, motiva la reglamentación de la actividad económica de los Centros públicos de niveles no universitarios.

Las Resoluciones de 30 de enero de 1987 de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales y de 10 de febrero de 1987 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, regulaban, en sus respectivos niveles, la actividad económica de los Centros docentes públicos.

La actual estructura orgánica de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, con la creación de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, de la que depende la gestión económica de los Centros Educativos que imparten enseñanzas no universitarias, aconseja la regulación de la actividad económica de los mismos de una manera análoga.

En su virtud, según lo previsto en el Acuerdo del Consell de la Generalitat Valenciana de 19 de enero de 1987, en la vigente Ley 1/1988, de 29 de febrero, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el Ejercicio 1988 y en ejercicio de las competencias del Real Decreo 2093/83, de 28 de julio (234) («BOE» de 6 de agosto), he resuelto:

En todos los Centros Públicos de enseñanzas no universitarias se establecen a partir del 1 de enero de 1988, la normativa siguiente en las actuaciones económico-administrativas:

I. *De los ingresos*

Constituirán ingresos de los Centros, que deberán destinarse a sus gastos de funcionamiento:

1. Los fondos que la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, les libre por cuatrimestres, mediante órdenes de pago en firme con cargo al Presupuesto Anual.

Las cantidades anuales que deberán recibir los Centros de Enseñanzas no universitaria para gastos de funcionamiento serán fijados por la Dirección General de Centros y Promoción Educativa en cada ejercicio económico, de acuerdo con los Presupuestos Generales.

2. Los fondos producidos por legados, donaciones o cualquier forma admisible en Derecho. procedentes de entes públicos o privados, así como de particulares.

3. Los derivados de la venta de bienes y de la prestación de servicios distintos a los gravados por las tasas.

En este sentido, los Centros podrán obtener ingresos como consecuencia de la venta de bienes y servicios que esporádicamente y excepcionalmente produzcan como consecuencia de la impartición de la docencia en su vertiente práctica, así como de la prestación de servicios en relación con actividades de carácter público comunitario. En ambos casos, la cantidad percibida no excederá de las estrictamente derivadas de los gastos de utilización de los bienes públicos, descartándose expresamente cualquier percepción que suponga valor añadido, alquiler o beneficio.

II. *De los gastos de funcionamiento*

Corresponde al Consejo Escolar la aprobación del Proyecto del Presupuesto Anual, del Centro, con la distribución de los recursos económicos en los distintos ámbitos de funcionamiento del mismo.

(234) I, 3.29.

Se entenderán por gastos de funcionamiento:

1. Los contenidos en la vigente clasificación económica de los Presupuestos de la Generalitat, dentro del Capítulo segundo y cuyos conceptos se indican en el Anexo I.
2. Los destinados a la reparación de inmuebles del Centro
3. Los destinados a la adquisición de mobiliario y equipo didáctico del propio Centro.

Los gastos mencionados de los apartados 2 y 3 serán realizables siempre que:

a) Queden cubiertas las necesidades para el normal funcionamiento del Centro y las que demanden las actividades educativas.

b) Se cuente con la autorización previa de la respectiva Dirección Territorial de Cultura y Educación.

c) El total de los gastos destinados a ambos no sobrepase las 600.000 pesetas anuales. Si se trata exclusivamente de obras, éstas no deberán precisar proyecto de obra.

En ningún caso, se destinarán dichos recursos a suplir obligaciones que, en cuanto a ampliaciones, reformas, conservación, mantenimiento, servicios o suministros estén atribuidas a la Administración Local o Autonómica.

En la adquisición de mobiliario y equipos didácticos, se adjuntará a la solicitud de autorización tres presupuestos de distintas firmas comerciales.

III. *De la justificación de los gastos de funcionamiento*

La justificación de los gastos de funcionamiento realizados con recursos cuyo origen se encuentra en los ingresos citados en el apartado 1, se hará mediante la rendición ante la Intervención General de la Generalitat Valenciana, de una única cuenta de gestión anual, que se ajustará a lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución y cuya tramitación tendrá el siguiente proceso:

1. En el mes de enero de cada año el Director del Centro presentará al respectivo Consejo Escolar, para su aprobación si procede, la cuenta única de gestión anual del ejercicio del año anterior.
2. Una vez aprobada por el Consejo Escolar correspondiente, la Dirección de cada Centro remitirá a su Dirección Territorial, antes del 28 de febrero, copia de dicha cuenta, en la que se hará constar la diligencia de aprobación por el Consejo Escolar.
3. Los Directores Territoriales de Cultura y Educación remitirán las mencionadas cuentas a la Intervención Delegada de la Generalitat Valenciana en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia antes del 31 de marzo; todo ello, sin perjuicio del control financiero al que quedan sujetos los Centros, según lo establecido en el número 3 del artículo 60 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

IV. *Apertura y funcionamiento de cuentas corrientes* **5.160**

Los Centros mantendrán una única cuenta abierta, en cualquier entidad bancaria o de ahorro, a nombre del Centro, a través de la cual se gestionarán los movimientos de fondos relativos a gastos de funcionamiento.

Las órdenes de pago que se expidan contra dicha cuenta, lo serán bajo las firmas del Director y el Secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el Profesor que forme parte de la Comisión Económica.

En los casos en que haya Administrador, éste sustituirá con su firma al Secretario.

Para preveer los casos de ausencia o enfermedad, se establecerán los funcinarios que han de sustituirles en la firma de dichas órdenes de pago.

En los Centros de una unidad, queda autorizado el Profesor titular a tener una sola firma en dicha cuenta.

Los cambios de cuenta que puedan producirse, se tramitarán exclusivamente en el mes de diciembre. Los Centros remitirán a su respectiva Dirección Territorial de Cultura y Educación solicitud de autorización en este sentido, haciendo constar los datos bancarios de la cuenta anterior y los de la nueva. En el mismo mes, las Direcciones Territoriales remitirán a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, relación detallada de los datos bancarios de los Centros autorizados, así como comunicación a los Centros solicitantes de la resolución adoptada.

La Dirección General de Centros y Promoción Educativa actualizará en el mes de enero siguiente los cambios bancarios autorizados.

En todo caso, hasta tanto no se compruebe el buen funcionamiento de las nuevas cuentas, los Centros no cancelarán las antiguas.

Con la autorización previa de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación respectivos, las Extensiones de Bachillerato y Secciones de Formación Profesional podrán abrir cuentas corrientes para la gestión de los gastos de funcionamiento distintas de las de los Centros del que dependen.

Las órdenes de pago que se expidan contra dicha cuenta lo serán bajo las firmas del Vicedirector de la Extensión y un Profesor de la Comisión Delegada del Consejo Escolar del Centro. La justificación del gasto y su tramitación se llevará a efecto en un anexo complementario a la cuenta de gestión anual del Centro del que depende.

V. *Instrumentación contable*

Tienen plena vigencia los libros establecidos para Centros de Preescolar, EGB y Educación Especial fijados en la Resolución de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales de 31 de enero de 1986 y en la Resolución de 15 de diciembre de 1984 («DOGV» de 28 de marzo de 1985) para Enseñanzas Medias, sin

5.160 perjuicio de adecuar los contenidos a lo establecido en la presente norma y la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana.

VI. *Archivo de la documentación*

Las rendiciones anuales de cuentas y la aprobación del Consejo Escolar, así como toda la documentación de carácter económico que sirva de justificación a las operaciones económicas y asientos contables (Presupuesto, facturas, recibos, matrices de talonarios de cheques, copias de órdenes de transferencia...) deberá ser archivada por orden cronológico.

Dicha documentación, podrá ser recabada en cualquier momento por la Administración Educativa o por la Intervención General de la Generalitat Valenciana, las cuales, asimismo, podrán realizar en cualquier momento los controles de auditoría que estimen convenientes. De su custodia es responsable el Director del Centro o la persona en quien delegue.

En caso de cambio de la Dirección del Centro, se producirá el traspaso de la documentación, debiendo cumplimentarse un Acta diligenciada por el Consejo Escolar, que incluya el Balance de la situación económica en este momento.

Valencia, a 14 de abril de 1989.—El Director general de Centros y Promoción Educativa, *Baltasar Vives Moncho.*

ANEXO I

Compra de bienes corrientes y gastos de funcionamiento. Reparación y conservación de bienes: Se imputan a este concepto los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, tanto inmuebles como muebles que pertenzcan al Centro en prioridad, en arrendamiento, o en cualquier otra forma.

— Edificios y otras construcciones: Se incluyen en él todos los gastos de esta naturaleza, que se realicen en locales, ya sean propios o arrendados, como arreglos de fachadas, pintura en general, reparaciones en tjeados o terrazas, reparación de cristales, arreglos carpintería, fontanería, instalaciones deportivas y rehabilitadoras, etc., así como las licencias qu deban obtenerse para su realización. Las reformas y ampliaciones de importancia, tales como aumento de superficie de edificios, instalaciones de sistemas de calefacción central, acondicionamiento de aire, etc., figurarán dotadas en los créditos de inversión.

— Maquinaria, instalaciones y utillaje: Se imputan cuantos gastos originen la conservación, mantenimiento y reparación de instalaciones, como ascensores, montacargas, motores, calderas, aire acondicionado, centralitas y aparatos telefónicos, etc., bien sea por realización directa o mediante contratas de conservación y mantenimiento. Se incluyen la adquisición de piezas, equipos y elementos necesarios para realizar las reparaciones.

Las reparaciones importantes que entrañan aumento de valor o que transformen completamente los bienes, serán consideradas inversiones.

— Mobiliario y enseres: Se imputan los gastos de conservación de mobiliario, arreglo de sillas, mesas, estanterías, armarios, ficheros, limpieza y arreglos de máquina de escribir, calcular, etc.

— Equipos para proceso de información: Se imputan los gastos derivados de la reparación, conservación y mantenimiento de los campos informáticos, de transmisión y otros especiales, bien sea por realización directa o mediante contratas de conservación y mantenimiento. Se incluye la adquisición de piezas y elementos necesarios para realizar las reparaciones.

Las reparaciones importantes que transformen completamente el equipo serán consideradas inversiones.

— Suministros: Incluye los gastos necesarios para reposición del utillaje y material cuya utilidad no se agote con el primer uso, como utensilios de limpieza.

Igualmente, se encuadra aquí el material no fungible de las áreas de recuperación, talleres ocupacionales, juegos recreativos, material deportivo cuyo consumo se dilata a más de varios usos.

Asimismo se incluirán las reposiciones de la lencería de los Centros (toallas, manteles, servilletas, cortinas, etc.) así como material de cocina, comedor, en sentido amplio, tales como cazuelas, vajillas, cuberterías, sartenes y similares, y, en general, todos aquellos de análoga naturaleza que por su duración y coste no se consideren inventariables, pero sí controlables.

En general, cuantos suministros, que tengan la finalidad fundamental de mantener el nivel de equipamiento necesario para el funcionamiento normal de los servicios.

— Transportes y comunicaciones: Se imputan los gastos de transporte de todo tipo, excepto de personas, así como los gastos por servicios telefónicos, postales, telegráficos y cualquier otro tipo de comunicación.

Teléfono: Recoge los gastos por conferencias urbanas e interurbanas, así como el alquiler de los aparatos telefónicos y las cuotas fijas.

Correos: Recoge los gastos que supone el envío de corresponencia, el apartado de correos.

Telégrafos: Recoge los gastos motivados por el uso de este medio de comunicación.

Télex: Recoge los gastos motivados por el uso de este medio de comunicación.

— Trabajos realizados por otras empresas: Se imputan los gastos ocasionados por:

Seguridad: Se imputan los gastos de seguridad en edificios concretados con compañías especializadas, mantenimiento de extintores y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Postales: Recoge los gastos de los servicios concertados, con empresas especializadas, para la distribución de mensajes, noticias y correspondencia en general.

— Material de oficina: Comprende los siguientes tipos de gastos:

Material de oficina no inventariable: Se imputan los gastos originados por la compra de materia fungible necesario para la gestión administrativa (papel, carpetas, bolígrafos, lapiceros, recibos, libros, cuentas y documentos de contabilidad, etc.) y de aquel material que, aún siendo «no fungible» no tiene la consideración de inventariable aunque sí de «controlable» (grapadoras, taladradoras, sellos de caucho, tijeras, papeleras, etc.).

Prensa, revistas y publicaciones periódicas: Se imputan los gastos de la adqusición de revistas, periódicos (cualesquiera que sea la finalidd de su adquisición) publicaciones de legislación, tablas de vigencia legislativa y jurisprudencia.

Libros y otras publicaciones: Recoge los gastos de adquisición de libros y otras publicaciones.

Material informático: Se imputan los gastos de materia para funcionamiento de equipos informáticos, transmisiones y otros.

— Dietas y locomoción: Recoge los siguientes datos:

Dietas: Se aplicarán las cantidades que se devenguen diariamente para compensar los gastos que origina la estancia del personal del Centro en su desplazamiento, debidamente, autorizados en Servicios Oficiales.

Locomoción: Se aplicarán las indemnizaciones que correspondan percibir a los titulares de vehículos particulares, que debidamente autorizados, se utilicen en la ejecución de determinadas comisiones de servicios.

Recoge asimismo, la locomoción urbana entendiéndose por tal, los gastos cuyo origen es el uso de los medios de transporte público, dentro de la misma localidad, por el personal con motivo del cumplimiento de sus funciones; pago de peaje en autopistas.

Las cantidades correspondientes a dietas y locomoción serán las legalmente establecidas.

ANEXO II

Modelo de cuenta de gestión anual

- Colegio Público
  Número de Código ..... Dirección C/ .....
  ..... n.º ..... Localidad .....
  Provincia ..... Teléfono .....

- Cuenta que se justifica presentada por Don/Doña .....
  como Director/a .....
  ..... por la compra de bienes y gastos de funcionamiento realizados en el año 19 .....

- Certifico que la presente cuenta ha sido aprobada por el Consejo Escolar en su reunión del día .....

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO ESCOLAR,

5.160

1. INGRESOS

Cargo	Saldo anterior	Recursos Conselleria	Otros
Saldo cuenta anterior			
Recursos recibidos de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia:			
a) Ordinarios			
b) Extraordinarios			
Recursos de otra procedencia:			
a)			
b)			
c)			
Total			
TOTAL			

2. GASTOS

Cuenta justificada de las cantidades percibidas:

2.1. Relación de Gastos efectuados

Recibo			Perceptor	Concepto	Ptas.
Día	Mes	Año			
				TOTAL	

5.161 2.2. Relación de gastos agrupados según su naturaleza.

DATA: Gastos según su naturaleza	Cantidad
Suministros	
Transportes y comunicaciones ..	
Trabajos realizados por otras empresas	
Material de oficina	
Dietas y locomoción	
Varias	
TOTAL	

3. BALANCE A 31 DE DICIEMBRE DE 19.....

	Ingresos	Gastos	Remanente en c/c.
TOTAL			
TOTAL			

5.161 RESOLUCION DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION E INNOVACION EDUCATIVA, POR LA QUE SE FIJA EL PERIODO DE SOLICITUD DE REGULARIZACION DE SITUACIONES ACADEMICAS PARA LOS ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOGV» número 928, de 24 de octubre de 1988)

La Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 10 de septiembre de 1987 (235) («DOGV» de 21 de diciembre de 1987) establecía la posibilidad de regularización de situaciones académicas para aquellos alumnos que cursan EGB, con un año de adelanto y la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de 23 de diciembre de 1987 (236) («DOGV» de 16 de febrero de 1988) determinaba los casos y procedimientos en que tales supuestos podrían acogerse a regulación. Conviene fijar, así mismo, un período de solicitud de manera que su tratamiento pueda realizarse de forma que el supuesto de la regularización esté concluso con anterioridad al mes de julio.

En su virtud, he resuelto:

Primero.—Los Centros docentes de EGB, tramitarán las solicitudes de acuerdo con lo expresado en el apartado 2.3 de la citada Resolución, durante el mes de febrero. No se admitirán peticiones fuera de este plazo.

Segundo.—Durante el mes de marzo la Inspección Educativa elaborará el informe preceptivo para cada expediente regularizador tramitado, una vez revisada toda la documentación exigida por la Resolución. Antes de finalizado dicho mes, los Servicios Territoriales de Cultura y Educación remtirián el conjunto de expedientes a la Dirección General e Innovación Educativa, a fin de proceder a su resolución.

Valencia, a 1 de septiembre de 1988.—El Director general de Ordenación e Innovación Educativa, *Francisco Ferrer Sánchez.*

(235) III, 5.91.
(236) III, 5.92.

5.162 RESOLUCION DE 24 DE ENERO DE 1989, DE LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS Y PROMOCION EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL CALENDARIO Y PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS PARA EL CURSO 1989/90 («DOGV» número 1.024, de 13 de marzo de 1989) (237) 5.162

La Disposición Final segunda de la Orden de 15 de marzo de 1988 (237), de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, autoriza a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa para establecer en cada curso escolar el calendario y desarrollo del procedimiento de admisión de alumnos en Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Es necesario, por tanto, establecer para el curso 1989/90 el calendario a desarrollar en el proceso de escolarización de los alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos de los niveles citados.

Por ello, y en virtud de las facultades que tiene conferidas, esta Dirección General de Centros y Promoción Educativa ha resuelto:

Primero.—El calendario a seguir en el proceso de matriculación ordinaria, para las solicitudes de admisión en Centros de Enseñanzas Básicas y Medias, será el siguiente:

ACTIVIDAD	CALENDARIO	
	Básicas	Medias
1. Constitución de las comisiones municipales de escolarización y propuesta de los límites de los distritos, y comunicación de los citados límites a los Centros escolares de la población ..	Antes 22.III	Antes 22.III
2. Constitución de las comisiones de distrito, delimitación de las áreas de influencia de los Centros y determinación del Centro receptor de solicitudes, remitiendo copia del acta de dichos acuerdos al Director Territorial y a la comisión municipal de escolarización	Antes 10.IV	Antes 10.IV
3. Publicación en todos los Centros del distrito, de la relación de Centros que integran a efectos de la matrícula y de los Centros de la localidad o de cada distrito escolar que tienen aprobado el Plan de Enseñanza en Valenciano, Centros de integración, Centros de Acción Educativa Singular y Centros que participan en el Proyecto de Experimentación de la Reforma Educativa	Antes 12.IV	Antes 12.IV
4. Publicación de la convocatoria de inscripción en el tablón de anuncios de los Centros, especificando las vacantes por niveles e indicando el Centro del distrito donde se han de presentar las solicitudes (pra esa publicación se utilizará el Anexo I, una copia del mismo será remitida al coordinador del distrito)	Antes 17.IV	Antes 12.VI
5. Plazo de presentación de solicitudes en los Centros receptores (el modelo será el del Anexo de la Orden de 15 de 3 de 1988)	De 24.IV a 17.V	De 15 a 30.VI
6. Remisión por el coordinador del distrito de las vacantes existentes en los Centros del mismo, al presidente de la comisión municipal y al Director Territorial (a tal efecto se utilizará el Anexo II de esta Resolución)	Antes 22.V	Antes 3.VII
7. Comprobación por la comisión municipal de escolarización o de distrito de las solicitudes presentadas y remisión de éstas a los presidentes de los Consejos Escolares de Centro para su baremación	Hasta 24.V	Hasta 6.VII

(237) No se incluyen los Anexos a que se hace referencia en esta Resolución.

5.162

ACTIVIDAD	CALENDARIO	
	Básicas	Medias
8. Baremación de las solicitudes por los Consejos Escolares de Centro y remisión de las mismas a las comisiones de distrito	De 26.V a 1.VI	De 7 a 11.VII
9. Comprobación de las listas de admitidos y no admitidos por los Consejos Escolares de Centro y por las comisiones de distrito, previamente a su publicación, para evitar duplicidades	Hasta 5.VI	Hasta 13.VII
10. Revisión por las comisiones de distrito de la baremación de los alumnos no admitidos en el Centro solicitado en primer lugar y determinación del Centro del distrito donde ha de ser escolarizado	Hasta 5.VI	De 14 a 17.VII
11. Elaboración por los Consejos Escolares de los Centros de las listas provisionales de admitidos y no admitidos, y publicación de las mismas en los Centros (Se utilizarán los Anexos III y IV de esta Resolución) ..	Hasta 8.VI	Hasta 17.VII
12. Plazo de reclamaciones ante las comisiones de distrito o comisiones municipales de escolarización, si las anteriores no existiesen	De 8 a 12.VI	De 17 a 19.VII
13. Contestación por escrito a las reclamaciones anteriores	Hasta 14.VI	Hasta 24.VII
14. Remisión por el coordinador de distrito al presidente de la comisión municipal de las solicitudes de los alumnos a los que no se les ha admitido en ningún Centro del distrito y de los Anexos IV y V (una copia del anexo V será remitida también al Director Territorial de Cultura y Educación)	Hasta 16.VI	Hasta 26.VII
15. Plazo de reclamaciones ante las comisiones municipales en el caso de haber sido denegada la reclamación por la comisión de distrito	De 14 a 17.VI	De 21 a 26.VII
16. Contestación por escrito de las comisiones municipales a las reclamaciones anteriores	Hasta 22.VI	Hasta 26.VII
17. Resolución por las comisiones u Oficinas municipales de escolarización ...	Hasta 30.VI	De 26 a 28.V
18. Formalización de la matrícula	De 9 a 30.VI	De 17 a 31.VII
19. Nueva remisión del Anexo V actualizado por los coordinadores de las comisiones de distrito a las comisiones municipales ...	30.VI	28.VII
20. Reuniones de las comisiones municipales de escolarización para organizar el proceso de admisión de alumnos y resolver los problemas que se planteen.....	Mar-Arb-May-Jun-Jul-Jul-Sep	

Segundo.—El calendario a seguir en el proceso de matriculación extraordinaria será el siguiente para las solicitudes de admisión en Centros de Enseñanzas Medias:

Actividad	Calendario
1. Presentación de solicitudes de admisión	De 6 a 11.IX
2. Clasificación de las mismas por parte de las comisiones de escolarización	De 12 a 13.IX
3. Baremación y selección de solicitudes por parte de los órganos competentes de los Centros	De 13 a 14.IX

Actividad	Calendario
4. Publicación de las listas de alumnos admitidos y envío de la documentación a las comisiones de escolarización ...	Hasta 15.IX
5. Proceso de redistribución de los alumnos por parte de las comisiones de escolarización	De 18 a 20,IX
6. Envío de las listas de admitidos a los Centros	El 20 IX
7. Matrícula de alumnos .	De 20 a 27.IX
8. Plazo de reclamacines ante las comisiones de escolarización	De 15 a 25.IX

Tercero.—Las comisiones de distrito o municipales de escolarización utiliarán en sus actuaciones, durante el desarrollo del proceso de admisión de alumnos, los documentos que se citan como Anexos I, II, III, IV y V de la presente Resolución, siendo cumplimentados y tramitados en los plazos previstos en los artículos anteriores.

Los Centros de Formación Profesional y Bachillerato utilizarán exclusivamente los Anexos III y IV, VI y VII.

Cuarto.—Podrán matricularse en el primer curso de Educación General Básica únicamente los alumnos que hayan cumplido o cumplan seis años de edad hasta el 31 de diciembre de 1989 (nacidos en 1983 o anteriores).

Quinto.—Los alumnos admitidos deberán formalizar la matrícula en los plazos estalecidos en los artículos 1.º y 2.º de la presente Resolución, considerándose como vacantes las asignadas a aquellos alumnos admitidos que no la hubieran formalizado dentro del plazo, entendiendo que dichos alumnos renuncian a la plaza, entendiendo que dichos alumnos renuncian a la plaza. En tal caso, se asignarán a quienes siguiern el orden de preferencia, y si no existieran alumnos pendientes de admisión, se considerarán como puestos escolares vacantes.

Sexto.—Para formalizar la matrícula en Educación General Básica será necesario presentar la siguiente documentación:

a) El Libro de Familia, o en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el Registro Civil.

b) Una certificación médica que acredite que el interesado está inmunizado de acuerdo con su edad, según las vacunaciones establecidas reglamentariamente y que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

c) Cuando se trate de alumnos con escolaridad anterior, presentará el libro de escolaridad debidamente diligenciado o, en su defecto, y en tanto se presente el libro anteriormente citado, certificación de baja del Centro anterior con expresión de su situación académica.

Séptimo.—Para formalizar la matrícula en los Centros de Enseñanzas Medias será necesario presentar la siguiente documentación: **5.162**

a) El Libro de Familia, o en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el Registro Civil.

b) Una certificación médica que acredite que el interesado está inmunizado de acuerdo con su edad, según las vacunaciones establecidas reglamentariamente y que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

c) Los alumnos que terminan sus estudios de Educación General Básica o Educación Permanente de Adultos, podrán formalizar la matrícula de Bachillerato presentando el libro de escolaridad debidamente diligenciado o en el supuesto de no disopner de él en las fechas de matrícula, aportarán un certificado del director del Centro de Educación General Básica de procedencia, en la que se haga constar su inclusión en las actas de evaluación del curso octavo de Educación General Básica o del tercer ciclo de Educación Permanente de Adultos y los resultados obtenidos, sin perjuicio de la obligada presentación del libro de escolaridad, una vez obre en poder del interesado.

d) Los alumnos que vayan a cursar enseñanzas de Formación Profesional acreditarán los mismos documentos estipulados en los aprtados *a)* y *b)*, presentando en los aspectos académicos el libro de escolaridad o, en su defecto, un certificado del Director del Centro de Educación General Básica de procedencia donde se haga constar que el alumno ha cursado como mínimo ocho años de escolarización obligatoria en la fecha de expedición del mismo.

e) Cuando se trate de alumnos escolarizados anteriormente en otros Centros de Enseñanzas Medias presentrán el libro de calificaciones debidamente diligenciado o, en su defecto, y en tanto se presente el libro anteriormente citado, certificación de baja del Centro anterior con expresión de su situación académica.

Octavo.—Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión por las comisiones municipales de escolarización podrán ser objeto de reclamación ante el Director Territorial de Cultura y Educación correspondiente, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

Contra esta Resolución cabrá recurso de alzada ante el Director General de Centros y Promoción Educativa que pondrá fin a la vía administrativa.

Noveno.—Se autoriza a los Directores Territoriales de Cultura y Educación para establecer un calendario distinto al previsto en esta Disposición en las localidad donde las circunstancias así lo aconsejen, así como resolver aquellos expedientes de solicitud que, presentadas fuera de plazo por traslado de matrícula viva, suponga una alteración del calendario previsto en la presente Resolución, y para dictar las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

5.163

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, a 24 de enero de 1989.—El Director general de Centros y Promoción Educativa, *Pere Vilches i González.*

5.163 RESOLUCION DE 31 DE MARZO DE 1989, DE LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS Y PROMOCION EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA ADMISION DE ALUMNOS/AS DE ESCUELAS INFANTILES-GUARDERIAS FINANCIADAS CON FONDOS PUBLICOS DURANTE EL CURSO ESCOLAR 1989/90 («DOGV» de 12 de mayo de 1989)

La admisión de alumnos/as en las Escuelas Infantiles-Guarderías para el Curso Escolar 1989/90 se regirá por lo que disponen las instrucciones siguientes:

I. *Normas generales*

1. En la admisión de alumnos/as no podrá establecerse ninguna discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.
2. La continuidad en el Centro no requiere un nuevo proceso de admisión.
3. Para ser preinscrito y admitido en una escuela infantil es necesario reunir los requisitos de edad, es decir, ser nacido/a entre 1986 y 1989.
4. La admisión de alumnos/as no podrá condicionarse en ningún momento al uso o no del comedor escolar, que será voluntario.
5. La admisión de niños/as con deficiencias psíquicas, sensoriales o motrices se regirá por las mismas normas que para el resto de los/as alumnos/as, si bien habrá de aportarse una valoración del grado de deficiencias y el programa de desarrollo individual correspondiente, elaborado por un Servicio Psicopedagógico Escolar. Se tendrá en cuenta como criterio la conveniencia de no integrar en el mismo grupo a niños/as que precisen antenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico, ya de cuidados o de otra naturaleza.

II. *Criterios de admisión*

La admisión de alumnos/as en los Centros financiados con fondos públicos, cuando no haya plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de:

a) Situación laboral de los padres.
b) Renta anual de la unidad familiar.
c) Proximidad del domicilio.
d) Existencia de hermanos/as matriculados/as en el Centro.

La situación laboral de los padres será tenida en cuenta cuando se dé la circunstancia de que el padre y la madre sean trabajadores.

La renta anual de la unidad familiar será considerada en función de las situaciones siguientes:

a) Rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.
b) Rentas que oscilen entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste.
c) Rentas que oscilen entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.
d) Rentas superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.

La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Alumnos/as domiciliados/as en el área de influencia del Centro.
b) Alumnos/as domiciliados/as en áreas de influencias vecinas o limítrofes a la del Centro.
c) Alumnos/as domiciliados/as en el mismo distrito, municipio o comarca del Centro.
d) Alumnos/as cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 9 del Decreto 11/1986, de 10 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos/as en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, el lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos a efectos de baremación, siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista cuasa justificada para ello.

La existencia de hermanos/as matriculados/as en el Centro se valorará de acuerdo con el número de éstos/as.

Además de los criterios prioritarios anteriores, la admisión de alumnos/as se regirá por los siguientes criterios complementarios:

a) Condición de emigrante del/de la alumno/a, de su padre, madre o tutores, durante los tres últimos años.
b) Existencia de minusvalías físcas, psícias o sensoriales del/de la alumno/a, de su padre, madre o hermanos/as, en edad escolar.
c) Situación familiar numerosa.

d) Cualquier otra circunstancia que sea libremente estimada por el Consejo Escolar del Centro.

Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente de acuerdo con el baremo del Anexo I.

III. *Normas adicionales*

Acabado el proceso de escolarización, los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, recogerán la documentación necesaria a fin de conocer los resultados de este proceso en su ámbito territorial.

La no observancia de los criterios de admisión, o la aplicación de aquellos que vulneren lo que establece eta Resolución, podrán ser objeto de reclamación ante los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, los cuales habrán de resolver dentro de un plazo que garantice la escolarización adecuada del/de la alumno/a.

La infracción de estas normas, por los Centros públicos, dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades en las que se pudiera haber incurrido.

IV. *Procedimiento administrativo*

1. Efectuada la ratificación de los/as alumnos/as que queden en el Centro (Anexo II), la dirección de éste publiará en el tablón de anuncios la convocatoria de admisión, acogiéndose al calendario que se indica en el Anexo III.

2. La admisión de instancias de solicitud de plaza se realizará en cada Centro. Se admitirán todas las solicitudes de niños/as de edades comprendidas entre cero y tres años.

La dirección del Centro eberá comprobar que la solicitud se ha rellenado con todos los datos necesarios para su baremación.

Asimismo, si algunos datos, o la problemática familiar, no quedasen suficientemente explicitados en los apartados del impreso, será necesario reseñarlos en el apartado de «Observaciones», brevemente, así como toda la información que se disponga y que se considere conveniente tener en cuenta.

3. Los expedientes serán baremados por el Consejo Escolar según se especifica en el Anexo I.

4. Una vez estudiadas y baremadas las solicitudes, se llevará a cabo la admisión, cubriendo los módulos de niños/as con el número máximo que se indica en el Anexo IV.

Con las solicitudes no admitidas se confeccionará una lista de espera, previamente baremada, para cubrir las posibles bajas que pudieran producirse. Visto el número de vacantes, la dirección comunicará a los padres, siguiendo el orden de la lista, la admisión de los/as niños/as.

La lista de admisiones se hará pública en la escuela durante un período de cinco días.

5. Las reclamaciones, que en su caso se deduzcan contra la relación de admitidos/as, se dirigirán en primera instancia al Consejo Escolar para su Resolución. Contra la decisión de éste podrá reclarmarse en segunda instancia ante el Director Territorial de Cultura y Educación.

V. *Documentación general*

1. Instancia de solicitud, según modelo.
2. Fotocopia del Libro de Familia, donde consten todos los/as hijos/as que la componen.
3. Certificación de los ingresos anuales de la unidad familiar:

Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación en cada caso, y en función de las atribuciones o circunstancias alegadas, éstas se acreditarán con la siguiente documentación:

a) La renta anual de la unidad familiar se justificará mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

b) Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el/la solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le asignará la puntuación mínima prevista para el criterio de renta anual de la unidad familiar en el baremo que figura en el Anexo I, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

4. El domicilio se justificará mediante la presentación de una fotocopia del recibo del agua, luz o teléfono, actualizado, o contrato de alquiler.

5. La existencia de hermanos/as en el Centro será certificada el/la directora de éste.

6. Los criterios complementarios se acreditarán mediantes las certificaciones o documentos que sean procedentes en cada caso.

VI. *Documentación específica*

Si es admitido, deberá aportarse, para que sea efectiva la matrícula, fotocopia de la Cartilla de la Vacunación de la Consellería de Sanidad y Consumo.

Si no se dispone de este documento, porque el/la niño/a ha seguido su programa de vacunaciones a través de la existencia privada, habrá de aportar un certificado firmado por el pediatra en el cual se especificarán claramente vacunas, dosis y fecha de administración de éstas.

5.163 Si el/la niño/a padece algún proceso patológico que no se contemple será necesario adjuntar el informe correspondiente.

VII. *Cuotas*

En aplicación de lo que se dispone en el artículo 14 de la Ley 12/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1989, se elevan las cuotas de enseñanza y comedor de escuelas infantiles a la cantidad resultante de aplicar el coeficiente multiplicador de 1,03 a la cuantía exigible de 1988.

Dicho coeficiente multiplicador tendrá aplicación en la cuota correspondiente al mes de septiembre del curso escolar 1989/90.

Para el curso 1989/90 los precios por los servicios de la escuela infantil quedan desglosados en dos conceptos:

— Enseñanza.
— Comedor.

Para su aplicación se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Ingresos anuales de la unidad familiar.
b) Deducciones de los ingresos.

Se considerarán ingresos anuales de la unidad familiar, los percibidos por todos los conceptos y por todos los miembros que la componen.

Será objeto de descuento de la cuota de comedor:

a) Los días hábiles, correspondientes a períodos vacacionales (Navidad, Pascua).

b) Cuando por motivo de enfermedad, y previa advertencia familiar, el/la niño/a no asista a la escuela más de cinco días consecutivos.

Baremadas las solicitudes y establecidos los ingresos menos las deducciones (apartado 3 de la solicitud), se aplicará al baremo de precios del Anexo VI.1, cuando el/la alumno/a haga su uso de los dos servicios, y el baremo del Anexo VI.2, cuando haga su uso de la enseñanza.

Las deducciones tendrán un doble aspecto:

a) Sobre los ingresos de la unidad familiar:

1. Por cada hijo/a o familiar que convive en la casa que tiene reconocida la condición de minusvalía.

Por cada uno ..... 15.500 pesetas

2. Por cada familiar que convive en la casa mayor de 65 años con una pensión mensual igual al salario mínimo interprofesional debidamente certificada.

Por cada uno ..... 68.250 pesetas

b) Sobre los precios se aplicará la tabla del baremo que corresponda en cada caso.

VIII. *Disposición final*

El/La Director/a de cada Centro adoptará las medidas necesarias para hacer público el contenido de esta Resolución.

La inspección educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Valencia, a 31 de marzo de 1989.—El Director general de Centros y Promoción Educativa, *Pere Vilches i González.*

ANEXO I

Criterios prioritarios

	Puntos
Renta anual de la unidad familiar	
a) Rentas inferiores al salario mínimo interprofesional	4
b) Rentas que oscilan entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste ..	3
c) Rentas que oscilan entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Rentas superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
Proximidad del domicilio	
a) Alumnos/as domiciliados/as en el área de influencia del centro	4
b) Alumnos/as domiciliados/as en áreas de influencias vecinas o limítrofes a la del centro	3
c) Alumnos/as domiciliados en el mismo distrito o zona	2
d) Alumnos/as cuyo domicilio no se en el Centro ..... do/a en el Centro	1
Existencia de hermanos/as matriculados/as en el Centro	
a) Primer/a hermano/a matriculado/a en el Centro	2
b) Segundo/a hermano/a matriculado/a en el Cetro	1
c) Por cada hermano/a más matriculado/a en el Centro	0,5
Padre y madre trabajadores	2
Criterios complementarios	
a) Condición de emigrante del/de la alumno/a, de sus padre, madre o tutores, en los tres últimos años	1
b) Existencias de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del/de la alumno/a, del padre, madre o hermanos/as en edad escolar	1
c) Situación familiar numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia que sea estimada por el órgano competente del Centro (Consejo Escolar)	1

ANEXO II

Ratificación de plaza

Escuela Infantil .....
Localidad .....
Don/Doña .....

5.163

Ratifico la asistencia para el próximo curso escolar 1989/90 de mi hijo/a .....
nacido/a el ..... de ..... de 19 .....

ANEXO III

Calendario

Ratificación de plaza y exposición de vacantes ...	Antes del 10 de mayo.
Convocatoria de admisión	12 de mayo.
Presentación de instancias	12-25 de mayo.
Baremación y selección de solicitudes	25-31 de mayo.
Publicidad de admitidos/as y no admitidos/as	1 de junio.
Presentación de reclamaciones	2-8 de junio.
Formalización de matrícula de alumnos y alumnas admitidos	13-17 de junio.

ANEXO IV

Ratios escuelas infantiles

Edades	Niños/as educador/a
0 a 1 año	5- 7 niños/as
1 a 2 años	9-11 niños/as
2 a 3 años	11-14 niños/as
3 a 4 años	19-21 niños/as

Observaciones

1. Cada grupo de los módulos establecidos tendra un/a educador/a.
2. No se constituirá grupo si no existe el mínimo establecido para cada módulo.

ANEXO V

Instancia de solicitud

1. Datos personales del/de la alumno/a

1.1. Nombre y apellidos .....
1.2. Fecha de nacimiento ..... Lugar .....
1.3. Domicilio actual .....
1.4. Localidad ..... Telf. .....
1.5. Teléfono de urgencia .....

2. Datos familiares

2.1. *Padre*
Nombre ..... Fecha de nacimiento .....
Profesión ..... Categoría laboral .....
Situación Laboral:
Activo ..... Parado ..... No trabaja .....

— Fijo
— Eventual
— Por cuenta ajena
— Por cuenta propia

Número Cartilla S.S. .....
Horario Laboral .....
Estudios Realizados .....

2. *Madre*
Nombre ..... Fecha de nacimiento .....
Profesión ..... Categoría laboral .....
Situación Laboral:
Activo ..... Parado ..... No trabaja .....

— Fijo
— Eventual
— Por cuenta ajena
— Por cuenta propia

Número Cartilla S.S. .....
Horario Laboral .....
Estudios Realizados .....

2.3. *Hijos/as*

Nombre	Edad	Estudios/trabajo
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

2.4. ¿Existe algún minusválido en la familia?
NO ..... SI ..... Núm. .....

2.5. ¿Tiene hermanos/as matriculados/as en el centro solicitado?
NO ..... SI ..... Núm. .....

2.6. Otros datos (emigrante retornado, trasladado, etc.) .....
.....

2.7. ¿Solicita plaza de comedor? SI ( ) NO ( )

3. Ingresos anuales de la unidad familiar

Ingresos:
1. Padre ....
2. Madre ....
3. Otros miembros ....
Total ....

Deducciones
1. Padre ....
2. Madre ....
3. Otros miembros ....
Total ....
Total ingreso - Total deducciones: .....

5.163

ANEXO VI.1

Sistema de premios por ingresos de la unidad familiar

Cuota mensual global (enseñanza + alimentación)

	Ingresos de la unidad familiar	1 hijo	2 hijos	3 hijos	4 hijos o más
1.S.M	FINS 635.056	0	0	0	0
	FINS 793.821	1.903	1.427	1.071	713
1.S.M	FINS 952.585	2.379	1.903	1.427	951
	FINS 1.111.349	3.569	2.855	2.141	1.427
2.S.M	FINS 1.270.113	4.758	3.806	2.855	1.903
	FINS 1.428.877	5.948	5.056	4.164	3.348
	FINS 1.587.642	7.192	6.067	4.996	3.926
	FINS 1.746.406	8.327	7.078	5.829	4.580
3.S.M	FINS 1.905.170	9.517	8.089	6.662	5.234
	FINS 2.063.934	11.302	10.171	9.041	7.911
	FINS 2.222.698	13.086	11.778	10.468	9.160
	FINS 2.381.463	14.275	12.848	11.420	9.993
4.S.M	FINS 2.540.227	15.465	14.691	13.919	13.145
	Más de 2.540.227	15.465	(Por hijo, cualquiera que sea el número)		

ANEXO VI.2

Sistema de premios por ingresos de la unidad familiar

Cuota mensual desglosada (enseñanza + alimentación)

Ingresos de la unidad familiar	1 hijo		2 hijos		3 hijos		4 hijos o más	
	Ens.	Alim.	Ens.	Alim.	Ens.	Alim.	Ens.	Alim.
FINS 635.056	0	0	0	00	0	0	0	0
FINS 793.821	1.903	0	1.427	0	1.071	0	713	0
FINS 952.585	2.379	0	1.903	0	1.427	0	951	0
FINS 1.111.349	2.974	594	2.855	0	2.141	0	1.427	0
FINS 1.270.113	3.568	1.190	2.855	951	2.141	714	1.427	476
FINS 1.428.877	4.164	1.784	3.540	1.516	2.914	1.250	2.365	983
FINS 1.587.642	4.813	2.379	4.044	2.023	3.331	1.665	2.617	1.309
FINS 1.746.406	5.352	2.975	4.550	2.528	3.747	2.082	2.944	1.636
FINS 1.905.170	5.948	3.569	5.056	3.033	4.164	2.498	3.303	1.931
FINS 2.063.934	6.543	4.759	5.888	4.283	5.234	3.807	4.580	3.331
FINS 2.222.698	7.137	5.949	6.424	5.354	5.710	4.758	4.996	4.164
FINS 2.381.463	7.137	7.138	6.486	6.362	5.710	5.710	4.996	4.997
FINS 2.540.227	7.137	8.328	6.781	7.910	6.424	7.495	6.067	7.078
Más de 2.540.227	7.137	8.328	(Ptas. respectivamente, por hijo, cualquiera que sea el número)					

5.163

ANEXO VII

Matriculación curso 1989-90

Escuela infantil .....

Localidad .....

RELACION DE ALUMNOS ADMITIDOS

Núm.	Apellidos y Nombre	Puntos	Grupo/Edad	Domicilio	Observaciones

CERTIFICO: Que la presente relación ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en la reunión celebrada en la fecha .....

..... a ..... de ..... de 19.....

EL SECRETARIO,

V.º B.º:
EL DIRECTOR,

5.163

ANEXO VIII

Matriculación curso 1989-90

Escuela infantil .....

Localidad .....

RELACION DE ALUMNOS NO ADMITIDOS

Núm.	Apellidos y Nombre	Puntos	Grupo/Edad	Domicilio	Observaciones

CERTIFICO: Que la presente relación ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en la reunión celebrada en la fecha .....

..... a ..... de ..... de 19.....

EL SECRETARIO,

V.º B.º:
EL DIRECTOR,

VI. ADMINISTRACION DEL ESTADO

6.1 REAL DECRETO 790/1988, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 23 de julio de 1988)

El Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, adscribe, en su disposición adicional tercera, al Ministerio de Educación y Ciencia el Consejo Superior de Deportes, Organismo autónomo, cuya presidencia tiene el rango de Secretaría de Estado.

Asimismo, dicha disposición adicional atribuye al mencionado Ministerio las competencias que, en materia de cultura física de deportes ejercía el Ministerio de Cultura.

Con el fin de dotar al Ministerio de Educación y Ciencia de una estructura adecuada a la incorporación antes señalada, procede la creación de una Secretaría de Estado de Educación que, asumiendo las competencias que actualmente atribuidas a la Secretaría General de Educación, diseñe y ejecute las líneas fundamentales de la educación en sus niveles no universitarios.

Por otra parte, y en coherencia con esta modificación, se atribuyen a la Secretaría de Estado que ahora se crea, las competencias que viene desempeñando la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, así como la estructura de la misma.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Secretaría de Estado de Educación como órgano superior del Ministerio de Educación y Ciencia, que asume las competencias atribuidas a la Secretaría General de Educación, así como las referidas en el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre (1), salvo las que se refieren a las relaciones con los demás Departamentos.

Art. 2.º La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección pasa a depender de la Secretaría de Estado de Educación.

Art. 3.º Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado de Educación existe el Gabinete a que se refiere el artículo 10 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, cuyo titular tiene nivel de Director general, conforme a lo previsto en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y unidades básicas:

Secretaría General de Educación, con rango de Subsecretaría.

Gabinete Técnico de la misma, con nivel orgánico de Subdirección General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera El Ministro de Educación y Ciencia, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda El Ministro de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones

(1) II, 6.5.

6.2 presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann*

6.2 REAL DECRETO 954/1988, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORDEN CIVIL DE ALFONSO X EL SABIO («BOE» de 8 de septiembre de 1988)

La pluralidad de normas por las que se rige la Orden de Alfonso X el Sabio, cuyo precedente lo constituye la de Alfonso XII, aconseja refundir aquéllas, adaptándolas a las condiciones sociales del tiempo presente y a los principios democráticos en que se inspira nuestro ordenamiento jurídico.

La presente norma pretende simplificar los precedimientos de otorgamiento de las correspondientes distinciones al objeto de dar mayor fluidez a las actuaciones previas a la concesión.

La nueva regulación mantiene todos aquellos aspectos de la anterior que no requieren modificación e incorpora, como innovación más significativa, la unificación de determinadas categorías que comportan una discriminación por razón de sexo, suprimiendo, por ello, las distinciones específicamente femeninas que se vienen otorgando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º La Orden Civil de Alfonso X el Sabio se destina a premiar a las personas físicas y jurídicas y a las Entidades tanto españolas como extranjeras, que se hayan distinguido por los méritos contraídos en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, la docencia y la investigación o que hayan prestado servicios destacados en cualquiera de ellos en España o en el ámbito internacional.

Art. 2.º La Orden de Alfonso X el Sabio se regirá por las disposiciones sobre honores y distinciones; el artículo 7.º del Decreto de 14 de abril de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 20); el presente Real Decreto, y las normas que se dicten para su desarrollo y ejecución.

Art. 3.º 1. La Orden Civil de Alfonso X el Sabio comprende las siguientes categorías:

1.1 Para personas físicas:

Collar.
Gran Cruz.
Encomienda con Placa.
Encomienda.
Cruz.

1.2 Para personas jurídicas y Entidades:

Corbata.
Placa de Honor.

2. Las categorías de Collar, Gran Cruz, Encomienda con Placa y Corbata tendrán carácter restringido, no pudiendo exceder su número de 6, 500, 700 y 350, respectivamente.

Art. 4.º 1. El Gran Maestre de la Orden será Su Majestad el Rey, en cuyo nombre se otorgan las distintas categorías de la misma, y a quien por derecho le corresponde ostentar el Collar.

2. El Gran Canciller de la Orden será el Ministro de Educación y Ciencia, y el Canciller de la misma el Subsecretario del Departamento.

3. Como órgano de asesoramiento y participación existirá un Consejo compuesto en la forma que se indica a continuación:

Presidente: El Subsecretario del Departamento, Canciller.

Vocales: Dos miembros de cada una de las categorías de Gran Cruz, Encomienda con Placa, Encomienda y Cruz, libremente designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Por el mismo procedimiento se designarán los ocho Vocales suplentes.

Secretario: El Oficial Mayor del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. En todas sus actuaciones el citado Consejo se ajustará a las normas que sobre funcionamiento de órganos colegiados se contienen en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio tendrá lugar:

a) Por iniciativa o decisión del Ministro de Educación y Ciencia.

b) A propuesta motivada de los órganos de las Administraciones Públicas, de Entidades, Centros docentes y autoridades o personas individuales, con sujeción a las normas reglamentarias aplicables a los distintos casos.

Art. 6.º Las propuestas para ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio se remitirán a la Cancillería de la misma y deberán contener los siguientes extremos:

a) Circunstancias personales y domicilio del propuesto.

b) Currículum vitae en el que necesariamente han de constar cuantos datos se refieran a la actividad del interesado.

c) Méritos en que se fundamenta la propuesta.

d) Datos personales y profesionales y firma del proponente.

Art. 7.º El Collar sólo podrá ser otorgado a Jefes de Estado o de Gobierno, Presidentes de las Altas Instituciones del Estado y Presidentes de Organizaciones internacionales.

La Gran Cruz únicamente podrá ser otorgada a personas físicas españolas o extranjeras que hayan contribuido en grado extraordinario al desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, la docencia o la investigación, siempre que sea patente el nivel excepcional de sus méritos.

Las demás categorías de la Orden serán concedidas en atención a los méritos de los candidatos en los campos específicos de la misma.

Art. 8.º La concesión del Collar, la Gran Cruz y la Corbata se efectuará por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Las restantes categorías se concederán por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 9.º 1. Las características de las distintas categorías de la Orden de Alfonso X el Sabio serán las establecidas por el artículo 7.º del Decreto de 14 de abril de 1945.

2. Las personalidades distinguidas con el Collar y la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán tratamiento de excelentísimo señor o señora. La Encomieda con Placa supondrá para sus poseedores el tratamiento de ilustrísimo señor o señora.

3. Las personas condecoradas con la Gran Cruz, Encomienda con Placa, Encomienda y Cruz, y las Entidades distinguidas con las categorías de Corbata y Placa de Honor, remitirán cada cinco años a la Oficialía Mayor escrito con actualización de sus datos personales y profesionales, a efectos de su constancia en el Registro de la Cancillería de la Orden.

Art. 10. Todas las comunicaciones y actuaciones previas al ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio tienen carácter confidencial y reservado.

Art. 11. La tramitación de todos los asuntos relativos a la Orden Civil de Alfonso X el Sabio corresponderá a la Oficialía Mayor, unidad administrativa a quien corresponden las competencias relativas al protocolo y Cancillería de las Ordenes y Condecoraciones del Departamento. **6.2**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La categoría de Banda de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, concedida con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, permanece equiparada a la Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el diploma extendido en su día.

De modo análogo, la Cruz de Caballero y el Lazo de Dama se equiparan a la categoría de Cruz, a partir de la aplicación de este Real Decreto.

La supresión de categorías que se lleva a cabo por medio del presente Real Decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes a las condecoraciones extinguidas.

Salvo lo determinado en los párrafos precedentes, el presente Real Decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes reguladoras de la Orden de Alfonso X el Sabio: Decreto de 26 de enero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero); Decreto de 14 de abril de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 20), con excepción de su artículo 7.º; Decreto de 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre); Decreto de 10 de agosto de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de septiembre de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga*

6.3 6.3 REAL DECRETO 1466/1988, DE 2 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REORGANIZA EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES («BOE» de 8 de diciembre de 1988)

El Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, adscribe el Organismo autónomo Consejo Superior de Deportes al Ministerio de Educación y Ciencia.

Esta circunstancia, unida al momento histórico que va a vivir el deporte español y al cambio que ha experimentado el modelo deportivo en los últimos años, obliga a reorganizar el Consejo Superior de Deportes.

La responsabilidad contraída por el Estado, al ser asignada la ciudad de Barcelona como sede de los Juego Olímpicos de 1992, se traduce tanto en organizar adecuadamente dichos Juegos como en lograr nua digna representación española en los mismos, y ello como factor asociado a la buena organización. Estos objetivos implican una tecnificación del Consejo Superior de Deportes y la intensificación de las actuaciones sobre materias relacionadas con la alta competición, la investigación deportiva, el control de las prácticas ilegales en el deporte, la formación de técnicos y el control de los planes y programas deportivos de las Federaciones Españolas, que, constituyen, entre otras, las responsabilidades propias del Estado.

La transformación de la educación física en el sistema educativo es un objetivo urgente que está siendo acometido tanto desde el punto de vista de incremento del Profesorado como en la realización de inversiones elevadas y racionales en instalaciones deportivas en los Centros escolares y en la dotación del correspondiente equipamiento. Este esfuerzo debe verse complementado con una nueva orientación del deporte tanto en edad escolar como en la Universidad, que significará la puesta en marcha de nuevos programas de actuación y una reorganización de las dotaciones humanas y demás recursos actualmente asignados al Consejo Superior de Deportes.

Junto con estos planteamientos, la promoción del deporte de base en sus diversas manifestaciones y la dotación de infraestructuras mejores para la deseable ampliación de la práctica del deporte en los distintos ámbitos sociales, se convierten en ineludibles objetivos de la acción del Gobierno en este campo de la adtividad administrativa.

Para llevar a cabo tales propósitos, el presente Real Decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, emprende una reorganización del Consejo Superior de Deportes que permitirá conjugar la consecución de los objetivos expuestos, con una mejor atención al deporte federado.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico:*

Uno. 1. El Consejo Superior de Deportes es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia y directamente dependiente del titular del Departamento.

2. El Ministero de adscripción aprobará los objetivos de sus planes de actuación y dispondrá la realización de auditorías para comprobar el grado de realización de sus proyectos y la eficacia en el ejercicio de sus funciones.

Dos. El Consejo está clasificado entre los Organismos autónomos de carácter administrativo, comprendidos en el apartado *a)* del número 1 del artículo 4 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Tres. El Consejo, que tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones, se rige por lo establecido en su Estatuto legal y por las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

Art. 2.º *Fines y funciones:*

Corresponden al Consejo Superior de Deportes los fines y funciones que le atribuye el artículo 23 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte.

Art. 3.º *Organos rectores:*

Uno. Son Organos rectores del Consejo:

El Presidente.
EL Pleno.
La Comisión Directiva.

Dos. 1. El Presidente del Consejo, que tiene rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo Superior de Deportes.

b) Presidir el pleno y la Comisión Directiva del Organismo.

c) Ejercer, en nombre del Consejo, la alta dirección de la Entidad y, en tal sentido, impulsar, coordinar y supervisar las actividades de los Centros directivos y sevicios de la misma.

d) Conceder subvenciones a las Federaciones y Asociaciones Deportivas y a las demás Entidades interesadas, de acuerdo con las normas establecidas y con las directrices de la política deportiva.

e) Autorizar y, en su caso, disponer la organización de manifestaciones polideportivas nacionales e internacionales, sin perjuicio de las

atribuciones que correspondan a otras autoridades, Organismos y Entidades.

f) Conceder las distinciones, condecoraciones y demás premios deportivos del Consejo Superior de Deportes.

g) Ejercer la superior dirección de los asuntos de personal del Organismo, dentro del ámbito de su competencia.

h) Administrar el patrimonio del Consejo y otorgar en su nombre los actos y contratos propios de la actividad del Organismo.

i) Ejercer las demás facultades y prerrogativas que le atribuyen las disposiciones legales vigentes y, en particular, desempeñar aquellas otras funciones que no estén expresamente encomendadas a otros órganos rectores del propio Consejo.

j) Ejercer cualesquiera otras atribuciones que, en relación con los fines y funciones del Organismo, le delegue el Ministro de Educación y Ciencia.

3. El Presidente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, podrá delegar sus atribuciones específicas en los Directores y Subdirectores del Organismo, cuando lo considere oportuno de acuerdo con las necesidades del servicio.

Tres. 1. La composición y competencias del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes son las determinadas en el artículo 22 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo; en el Real Decreto 229/1986, de 10 de enero, y en las demás disposiciones vigentes, sin otras modificaciones que las que se establecen en el número siguiente.

2. Los Vocales del Pleno en representación de la Administración del Estado serán los siguientes:

a) Cinco representantes del Consejo Superior de Deportes que serán los siguientes:

El Director general de Deportes.

El Director general de Infraestructura deportiva.

Tres Vocales libremente designados por el Presidente.

b) Veintinueve representantes de los Ministerios designados por el titular de cada Departamento, que estarán distribuidos en la siguiente forma:

Tres Vocales del Ministerio de Educación y Ciencia y otros tres del Ministerio de Asuntos Sociales.

Dos Vocales de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Interior, de Obras Públicas, de Urbanismo, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Sanidad y Consumo.

Un Vocal de cada uno de los Ministerios de Justicia, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las Administraciones Públicas, de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y del Portavoz del Gobierno.

Art. 4.º *Estructura orgánica básica:* **6.3**

Uno. Dependen directamente de la Presidencia del Organismo los Centros directivos siguientes:

Dirección General de Deportes.

Dirección General de Infraestructuras Deportivas.

Dos. 1. Como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, directamente dependiente del Secretario de Estado-Presidente del Organismo, existe un Gabinete de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, cuyo titular tiene nivel orgánico de Director general.

2. Corresponden además al Gabinete de la Presidencia las funciones relativas a planificación de objetivos y coordinación de programas, relaciones públicas institucionales, protocolo y relaciones internacionales, y medios de comunicación social, así como la redacción de los informes, estudios y textos de que le encomiende el Presidente.

3. En el seno del Gabinete, existe una Oficina de Presa cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general.

Tres. 1. Depende, asimismo, directamente de la Presidencia del Consejo a la Inspección de Federaciones y Entidades deportivas, con nivel orgánico de Subdirector general.

2. Corresponden a la Inspección de Federaciones y Entidades deportivas las funciones siguientes:

a) Vigilar las actuaciones de las Entidades que han de inscribirse en el Registro de Asociaciones y Federaciones deportivas de acuerdo con el Real Decreto 2588/1985, de 20 de noviembre, especialmente en lo que se refiere a su organización, régimen económico y financiero e instalaciones deportivas.

b) Fiscalizar, en su caso, las subvenciones que conceda el Consejo a Federaciones y Asociaciones deportivas, cuidando la adecuación de las mismas a los fines previstos.

c) Prestar asesoramiento y asistencia a las Entidades deportivas respecto de las que ejerce sus funciones.

d) Prestar apoyo y asistencia a la Presidencia para el correcto funcionamiento de los servicios y el normal desarrollo de las actividades del Consejo.

Cuatro. Está adscrita a la Presidencia del Consejo la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 5.º *La Dirección General de Deportes:*

Uno. Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes funciones:

1. Conocer de los planes y programas deportivos de las Federaciones Españolas.

2. Proponer la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Españolas y Asociaciones deportivas de ámbito supracomunitario, su inscripción en el Registro, y la aplicación,

6.3 en su caso, de las disposiciones relativas a su régimen jurídico.

3. Proponer la celebración de convenios para el desarrollo de programas de actuación de las Federaciones y Entidades públicas o privadas que organicen o promuevan la realización de actividades de carácter físico-deportivo.

4. Proponer la concesión de subvenciones a las Federaciones Españolas y Entidades deportivas de ámbito supracomunitario, previa comprobación de su adecuación a las finalidades propias de cada una de ellas.

5. Prestar colaboración al Comité Olímpico Español respecto de las actividades que le corresponden.

6. Realizar o promover estudios e investigaciones sobre el desarrollo de las actividades físico-deportivas y prestar asesoramiento a las Federaciones y Entidades interesadas en el conocimiento y aplicación de su resultado.

7. Dotar al deporte de alta competición de las ayudas y medios necesarios para la elevación de su nivel técnico.

8. Vigilar la mejora de la condición física y progreso técnico de los deportistas de alta competición.

9. Colaborar con las Federaciones en el control de las prácticas no autorizadas empleadas para incrementar el rendimiento de los deportistas.

10. Promover la cultura física y entender la práctica del deporte a todos los colectivos de población y ámbitos de la sociedad.

11. Fomentar la educación física y el deporte de base, especialmente en los ámbitos escolar y universitario.

12. Apoyar la práctica del deporte en el seno de las instituciones públicas y sociales de acuerdo con sus fines específicos.

13. Proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración del Estado, la ordenación y desarrollo de las enseñanzas deportivas en los ámbitos académicos, profesional y deportivo.

14. Elevar el Presidente las propuestas, que formulen las Administraciones competentes, de concesión de ayudas a las asociaciones deportivas y clubes modestos.

Dos. Dependen de la Dirección General de Deportes las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General del Deporte de Competición.

Instituto de Ciencias de la Educación Física y Deporte.

Subdirector general del Deporte de Base.

Tres. 1. Corresponden a la Subdirección General del Deporte Competición las siguientes funciones:

a) Estudiar y planificar la promoción y desarrollo del deporte competición en colaboración con las Federaciones Españolas.

b) Elaborar el plano anual de subvenciones a las Federaciones Españolas y al Comité Olímpico Español, para el desarrollo de sus programas y actividades, e impulsar su efectiva aplicación.

c) Realizar estudios y estadísticas sobre competiciones, modalidades y especialidades deportivas, federaciones, clubes y deportistas federados.

d) Tramitar e informar las solicitudes de autorización y, en su caso, organizar o colaborar en la organización de manifestaciones deportivas o polideportivas nacionales e internacionales.

e) Colaborar con las Federaciones Españolas en la formación y perfeccionamiento de deportistas de alta competición e informar las propuestas formuladas por aquéllas para la formalización de Convenios internacionales de cooperación deportiva.

f) Dirigir técnicamente los Centros de alto rendimiento y, en general, las instalaciones deportivas cuya gestión directa corresponda el Consejo, así como elaborar memorias sobre resultado de las actividades realizadas en aquéllas.

g) Prestar la información general y especializada que demanden las Federaciones, Asociaciones y Deportistas.

2. Corresponden al Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte las siguientes funciones:

a) Promover la realización de estudios y la investigación en la relación con la Educación Física y el Deporte.

b) Colaborar con las Universidades y la investigación de la Medicina y otros campos de la Ciencia relacionados con la Educación Física y el Deporte, en la formación de especialistas.

c) Promover la incorporación a sus actividades de profesionales de distintas áreas, significadamente cualificados, atendiendo el carácter multidisciplinario facultativo de la labor investigadora que asume el Instituto.

d) Materializar e instrumentar técnicamente, en colaboración con las Federaciones, el seguimiento médico de los deportivas de alta competición y el control de prácticas no autorizadas que se utilicen para incrementar el rendimiento de los deportistas.

e) Estudiar e informar las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones deportivas.

f) Dirigir y coordinar las diversas publicaciones del Consejo.

g) Colaborar con otras Entidades y Organismos que desarrollen investigaciones físico-deportivas y disciplinas afines.

3. Corresponden a la Subdirección General del Deporte de Base las siguientes funciones:

a) Elaborar planes y proponer medidas de promoción de la cultura física y la práctica del deporte en todos los colectivos de población y en todos los ámbitos sociales, en coordinación con las Comunidades Autónomas.

b) Estudiar y proponer las acciones necesarias para la promoción de la Educación Física y de la práctica deportiva en los Centros de enseñanza de universitarios y preparar programas de promoción de las actividades deportivas en el ámbito universitario; todo ello en coordinación, cuando proceda, con las Comunidades Autónomas competentes.

c) Organizar competiciones deportivas escolares de ámbito nacional e internacional y coordinar la organización de competiciones deportivas de nivel nacional e internacional en el ámbito universitario.

d) Elaborar y proponer los Convenios de apoyo al deporte que se desarrolle en Instituciones o Centros dependientes de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas, de acuerdo con sus fines.

e) Estudiar y redactar los proyectos de ordenación de los aspectos técnico-deportivos de los Centros, escuelas y establecimientos donde se impartan enseñanzas de iniciación o perfeccionamiento en la práctica de los distintos deportes, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas.

f) Elaborar los proyectos de normas para la ordenación de las enseñanzas deportivas especializadas que habiliten para la adquisición de las titulaciones profesionales técnicas y desarrollarlas en colaboración con las Federaciones Españolas.

g) Gestionar los Institutos Nacionales de Educación Física que estén a cargo de la Administración del Estado para la formación de Diplomados, Licenciados y Doctores en Educación Física.

Art. 6.º *Dirección General de Infraestructuras Deportivas:*

Uno. Corresponden a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas las siguientes funciones:

1. Gestionar los servicios comunes necesarios para el funcionamiento General del Consejo.
2. Evaluar las necesidades y elaborar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas.
3. Promover la realización de los estudios necesarios para mejorar las condiciones técnicas de las infraestructuras deportivas.
4. Llevar a cabo las actuaciones que correspondan al Consejo Superior de Deportes en cada caso, en relación con la concesión de las subvenciones y ayudas necesarias para incrementar la disponibilidad de instalaciones deportivas adecuadas.
5. Gestionar la construcción, administración, utilización y conservación de las infraestructuras deportivas propias del Consejo.
6. Prestar asistencia y asesoramiento a las Administraciones Públicas, Federaciones y Asociaciones Deportivas respecto de la construcción, administración y conservación de sus instalaciones deportivas.

Dos. Dependen de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas las siguientes unidades orgánicas: **6.3**

Secretaría General.
Subdirección General de Infraestructuras Deportivas.

Tres. 1. Corresponden a la Secretaría General las siguientes funciones:

a) Desempeñar la Secretaría del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

b) Gestionar los asuntos de personal y negociar los convenios colectivos.

c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y los programas de inversiones del Consejo, tramitar las modificaciones presupuestarias y seguir la ejecución del presupuesto.

d) Desarrollar la gestión económica y patrimonial del Organismo.

e) Tramitar los contratos administrativos y controlar su cumplimiento.

f) Cuidar del régimen interior y despachar los asuntos de carácter general.

g) Gestionar los servicios de tratamiento informático de bases de datos.

h) Tramitar y, en su caso, elaborar las disposiciones, instrucciones o circulares, que se encomienden.

i) Gestionar el registro de asociaciones y federaciones deportivas, tramitar la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos e informar sobre la resolución de las cuestiones que afecten al régimen jurídico de las Entidades deportivas, cuando sean de la competencia del Consejo.

j) Tramitar los recursos administrativos que se interpongan ante el Consejo y formular las correspondientes propuestas de resolución de los mismos.

2. Corresponden a la Sudirección General de Infraestructuras Deportivas las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades existentes y elaborar el censo nacional de instalaciones deportivas, en colaboración con las Administraciones Públicas competentes.

b) Elaborar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, planes de construcción, ampliación y mejora de infraestructuras deportivas.

c) Realizar estudios técnicos, actualizar las normas técnicas de interés deportivo y preparar prototipos de instalaciones deportivas.

d) Prestar asesoramiento técnico sobre los aspectos deportivos de los planes urbanísticos elaborados por otras Administraciones Públicas y de los proyectos de Federaciones y Asociaciones deportivas, en general.

e) Supervisar proyectos de obras e instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente por la Administración del Estado y efectuar la evaluación técnica y económica de las mismas, una vez terminadas.

6.4 *f)* Promover, calificar y tramitar las solicitudes de subvención para la construcción de instalaciones deportivas de las Federaciones Españolas, con la consiguiente propuesta de concesión de las ayudas correspondientes.

g) Gestionar, impulsar y controlar la realización de las obras de construcción de instalaciones deportivas propias del Organismo.

h) Coordinar la puesta en funcionamiento de las instalaciones deportivas concluidas a que se refieren los apartados anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan suprimidas:

La Dirección General del Consejo Superior de Deportes.

La Subdirección General de Coordinación y Promoción Deportiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las unidades y puestos de trabajo del Organismo, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, continúan subsistentes y, en tanto se adopten las medidas de desarrollo procedentes, pasan a depender provisionalmente de las nuevas Direcciones Generales y unidades resultantes de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas por este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministro de Educación y Ciencia, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda. El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso el Real Decreto 814/1986, de 21 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes.

Cuarta. Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

6.4 ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE CREA EL COMITE ESPAÑOL DEL DEPORTE UNIVERSITARIO, SE DETERMINA SU ESTRUCTURA Y SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS ORGANOS («BOE» de 24 de diciembre de 1988)

El fomento y la ordenación de la práctia deportiva en la Universidad viene siendo reconocida como una actividad necesaria para el desarrollo de la persona y en tal sentido aparece regulado en la normativa.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (2), en su disposición adicional séptima establece que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas en las Universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

El Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre (3), articula las competencias y normas de actuación en materia de actividades deportivas universitarias, reconociendo las de las Universidades, Comunidades Autónomas, Consejo de Universidades y Consejo Superior de Deportes. Dado que estas actividades se llevan a cabo en el sector específico universitario, en el cual concurren con funciones expresas diversas Entidades, resulta necesario la creación de un órgano común de participación de todas ellas, que sirva para recoger los criterios y objetivos de cada una y sea un apoyo para la coordinación efectiva asignada al Consejo Superior de Deportes en esta materia, así como la obtención de información para la elaboración de proposiciones en orden a la programación global.

Asimismo, la disposición final primera del citado Decreto autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Con la finalidad de prestar asistencia y colaboración al Consejo Superior de Deportes, para el mejor cumplimiento de las funciones que éste tiene atribuidas en materia de actividades deportivas en el ámbito universitario, se crea el Comité Español del Deporte Universitario (CEDU) como órgano de participación de los sectores vinculados al deporte en dicho ámbito.

(2) I, 4.16.
(3) III, 4.24.

Segundo.—Son funciones del Comité Español del Deporte Universitario:

a) Someter al Consejo Superior de Deportes un plan anual comprensivo de las competiciones y actividades deportivas de carácter nacional, así como sobre la participación en competiciones internacionales.

b) Prestar asesoramiento técnico al Consejo Superior de Deportes en las actuaciones preparatorias y de seguimiento, precisas para la puesta en marcha y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas universitarias cuya organización corresponda al Consejo Superior de Deportes.

c) Elaborar informes y dictámenes sobre materia deportiva universitaria para su estudio y consideración por el Consejo Superior de Deportes.

d) Aquellas otras funciones instrumentales que le sean encomendadas por el Consejo Superior de Deportes.

Tercero.—Integrarán el Comité Español del Deporte Universitario:

El Presidente.
El Pleno.
La Comisión Permanente.
El Secretario general.
Las Comisiones Técnicas.

Cuarto.—Uno. El Presidente del Comité Español del Deporte Universitario es el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director general de Deportes.

Dos. Corresopnde al Presidente:

1. La dirección y máxima representación del Comité Español de Deporte Universitario.
2. Convocar y presidir el Pleno, así como fijar el orden del día.
3. Promover, dirigir y supervisar sus actividades.
4. Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité Español del Deporte Universitario que no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de éste.

Quinto.—El Pleno es el órgano de participación de todos los sectores afectados en materia de deporte universitario.

Uno. Composición:

1. El Presidente: El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.
2. Vicepresidente primero: Un representante del Consejo de Universidades de entre sus miembros.
3. Vicepresidente segundo: Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
4. Vicepresidente tercero: El Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes.
5. Secretario general: Un representante del Consejo Superior de Deportes con categoría de Subdirector general.
6. Vocales:

Un representante por cada Universidad, nombrado por el Rector.

Un representante de las Asociaciones deportivas por cada Universidad. La elección de tales representantes se llevará a cabo dentro de cada Universidad entre los Presidentes de las Asociaciones deportivas universitarias constituidas de acuerdo con la legislación vigente y según lo dispuesto en los Estatutos de las Universidades o en otras normas de régimen interior.

Un representante del Consejo Superior de Deportes nombrado por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, entre sus Directores generales.

Los Presidentes de las Comisiones Técnicas.

Las Comunidades Autónomas tendrán derecho a designar un Vocal en representación de cada una de ellas.

Dos. Corresponde al Pleno.

1. Examinar el informe sobre las actividades del Comité.
2. Elaborar propuestas de programas físico-deportivos y de competición de carácter nacional.
3. Conocer el informe anual que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, el Consejo Superior de Deportes debe elevar al Consejo de Universidades.
4. Determinar temas para su estudio por la Comisión que proceda.
5. Elegir a los miembros que correspondan de la Comisión Permanente.
6. Solicitar a la Comisión Permanente dictamen sobre las cuestiones que procedan.

Sexto.—Uno. La Comisión Permanente estará compuesta por:

1. Presidente: El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director general de Deportes.
2. Viceprsidente primero: El representante del Consejo de Universidades en el Pleno.
3. Vicepresidente segundo: El representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en el Pleno.
4. Secretario: El del Pleno.
5. Vocales: Ocho, de éstos, tres a elegir por y de entre los representantes de las Universidades en el Pleno: tres igualmente elegidos por y de entre los representantes de las Asociaciones Deportivas Universitarias en el Pleno y dos elegidos por y de entre los representantes de las Comunidades Autónomas en el Pleno.

El Presidente podrá designar en este órgano, hasta dos asesores, con voz en las sesiones pero sin voto.

Dos. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. La aplicación de los acuerdos tomados por el Pleno.

6.4

2. El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas efectuadas por las distintas Comisiones Técnicas.
3. El seguimiento y propuesta de las actuaciones anuales de carácter nacional en materia de deporte universitario, sin perjuicio de las competencias que corresponde a otras Entidades y Organismos.
4. Colaborar con las Universidades en la búsqueda de recursos y otras medidas que permitan la extensión y mejora de sus actividades en materia deportiva.
5. Cualquiera otra función que le sea encomendada por el Pleno.

Séptimo.—El Secretario general tendrá a su cargo la divulgación de las acciones del Comité Español del Deporte Universitario, las relaciones con el exterior, la presentación de informes en forma oral y escrita ante la Comisión Permanente, para su uso en comisión o con destino al Pleno de la comunicación con las Entidades representadas en el Pleno.

Octavo.—Uno. Se constituirán Comisiones Técnicas para cada una de las modalidades deportivas inscritas en el programa de competiciones a nivel nacional.

Asimismo se constituirán, con carácter provisional por un período de dos años, Comisiones Técnicas para aquellas otras modalidades deportivas que se estimen adecuadas por haber mostrado un nivel de difusión suficiente que permita prever un potencial desarrollo. Transcurrido dicho plazo la Comisión Permanente determinará su continuidad o desaparición.

Dos. Composición de cada Comisión Técnica:

Miembros: 1. Tres, designados por la Comisión Permanente a propuesta de la Federación Española respectiva.
2. Dos, designados por la Comisión Permanente entre técnicos de reconocido prestigio en la modalidad deportiva respectiva vinculados a asociados al deporte universitario.

El Presidente del Comité Español del Deporte Universitario nombra a los Presidentes de las Comisiones Técnicas de entre los miembros de las mismas. A su vez, el Presidente de cada Comisión Técnica designará al Secretario de entre los restantes miembros.

Tres. Corresponde a las Comisiones Técnicas:

1. Informar a la Comisión Permanente del desarrollo de los programas deportivos y de competición previstos en el calendario y redactar una Memoria anual de todas las actividades.
2. Debatir sobre las cuestiones técnicas que afecten al desarrollo de las competiciones organizadas por el Consejo Superior de Deportes y correspondientes a su respectiva modalidad deportiva y elevarlas a la Comisión Permanente.
3. Proponer, en su marco de actuación, medidas orientadas al perfeccionamiento técnico de los deportistas universitarios y de los Reglamentos técnicos de competición en sus diversas modalidades, de acuerdo con las orientaciones de la Federación Española respectiva.
4. Asesorar a los órganos del Comité Español del Deporte Universitario en todas aquellas cuestiones relativas a su deporte específico.

Noveno.—El Pleno se reunirá en sesión ordinaria en el mes de septiembre. Podrá reunirse con carácter extraordinario por decisión de su Presidente o a requerimiento escrito de al menos un tercio de sus miembros.

El Pleno será convocado como mínimo con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión. Podrán ser objeto de acuerdo en el Pleno, aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Décimo.—El sistema de votación responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable.

La votación para designar a los Vocales de la Comisión Permanente será secreta por el sistema de papeletas; las restantes votaciones serán públicas.

Undécimo.—Los miembros del Pleno conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación.

Duodécimo.—La duración del mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años. Las vacantes que en este tiempo puedan producirse serán cubiertas por el mismo procedimiento previsto en el punto sexto, uno.

Decimotercero.—La Comisión Permantente celebrará una reunión de carácter ordinario al menos cada cuatro mees. Se reunirá asimismo con carácter extraordinario a propuesta de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

A las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente podrá ser invitado cualquier miembro del Pleno para informar sobre temas de su competencia, en cuyo caso su presencia será con voz pero sin voto.

Decimocuarto.—Las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos diez días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar.

Decimoquinto.—Uno. El quórum para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente, será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no exisitera quórum, dichos órganos se constituirán en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Decimosexto.—Las Comisiones Técnicas celebrarán las sesiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. El Secretario levantará acta de los acuerdos tomados y la remitirá a la Comisión Permanente.

Decimoséptimo.—Los acuerdos de las Comisiones Técnicas se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y en caso de empate el Presidente gozará de voto de calidad.

Decimoctavo.—En lo no previsto por esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre funcionamiento de órganos colegiados.

Disposición transitoria

Constitución de los órganos del Comité Español del Deporte Universitario.

1. Pleno: En un plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Orden, cada Organismo o Entidad con representación en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes su representante para proceder al otorgamiento de su acreditación ante el mismo. En un plazo adicional de un mes se procederá a la constitución del Pleno en sesión extraordinaria, y durante la misma se elegirá y designará a los miembros de la Comisión Permanente.

2. Comisión Permanente: En un plazo de un mes, contado a partir de la sesión constitutiva del Pleno, deberá reunirse la Comisión Permanente. En esta sesión se efectuará el nombramiento de los miembros de las distintas Comisiones Técnicas.

3. Comisiones Técnicas: En el plazo de quince días transcurridos desde su nombramiento, las respectivas Comisiones Técnicas procederán a su constitución.

Disposiciones finales

Primera. El Consejo Superior de Deportes dictará cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1988. *Solana Madariaga.*

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 490/1984. SENTENCIA NUMERO 183/1988, DE 13 DE OCTUBRE («BOE» de 5 de noviembre de 1988)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 490/84, promovido por el Gobierno Vasco, representando por el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, contra los artículos, 4, apartados 2 *a)*, 2 *b)* y 2 *c)*; 5, apartados 1 *a)*, 1 *b)*, 1 *c)*, 2 *a)*, 2 *b)*, 2 *c)*, 2 *d)*, y 3; 6; 7; 8; 10, apartado 2; 11, apartado 4; 12, apartado 1; y Disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial (1). Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario, en el presente recurso, examinar con carácter previo las objeciones que plantea el Letrado del Estado referentes a la falta de legitimación del Gobierno Vasco para impugnar las disposiciones de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial. Y a este respecto, y para rechazar esas objeciones, debemos remitirnos a las consideraciones efectuadas en nuestra STC 63/1986, de 21 de mayo (fundamento jurídico 4.º), en que se desestimaban, respecto de diversos recursos de inconstitucionalidad acumulados, que versaban también sobre disposiciones referentes al Fondo de Compensación Territorial, las excepciones de falta de legitimación planteadas por el representante del Gobierno de la Nación. Decíamos allí (y tales afirmaciones son ahora en su integridad aplicables en este caso) que la Comunidad Autónoma del País Vasco, según las previsiones del artículo 137 C.E., goza de autonomía para la gestión de sus propios intereses, y de ella forma parte la autonomía financiera reconocida a las Comunidades Autónomas en el artículo 156.1 de la Constitución. Esta autonomía financiera supone la existencia de una Hacienda autónoma (artículo 40 del EAPV) que permita el ejercicio y financiación de las competencias asumidas. Por lo tanto, el País Vasco posee las competencias financieras relativas a la obtención de los necesarios recursos económicos, y a la utilización de los mismos, así como a la elaboración y aprobación de sus presupuestos.

Sobre estas bases, resulta imposible sostener que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de legitimación para impugnar las normas relativas a la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial y los criterios que inspirarán esa distribución, ya que las transferencias procedentes de ese fondo constituyen uno de los ingresos de sus presupuestos [artículos 157.1 *c)* C.E. y 42 *c)* EAPV y tienen como finalidad financiar proyectos de inversión, en parte relativos

(1) I, 3.4.

7.1 a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma (artículo 7 LOFCA). Por otra parte, el Fondo de Compensación Interterritorial afecta también a la competencia asumida por el País Vasco en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica (artículo 10.25 EAPV) en cuanto los proyectos de inversión financiados por el Fondo están encaminados a corregir los desequilibrios económicos y han de coordinarse con los programas de desarrollo regional de la Comunidad Autónoma (artículos 6 y 7 LOFCA).

Sostienen asimismo en el presente recurso el Abogado del Estado que, aun cuando el País Vasco gozase de legitimación, ésta correspondería al Parlamento Vasco, dados los términos del artículo 28 EAPV. Pero tal afirmación resulta infundada, de acuerdo con lo que también señalamos en la Sentencia arriba citada; esto es, que el artículo 32.2 LOTC [en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 162.1 *a)* C.E.] otorga legitimación para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, tanto a los órganos colegiado ejecutivos como a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y el hecho de que el mencionado artículo. 28 EAPV establezca que corresponde al Parlamento Vasco interponer el recurso de inconstitucionalidad no puede, por lo tanto, ser interpretado en el sentido de que excluya la legitimación del Gobierno Vasco al respecto.

2. Impugna el Gobierno Vasco, por una parte, la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial en su totalidad, por defectos en el procedimiento seguido en su elaboración; y, por otra, diversos artículos de esa Ley, por su inconstitucionalidad material. Es preciso, por tanto, examinar, en primer lugar, la impugnación global de la Ley, que se funda en no haberse observado los trámites exigidos por el artículo 3. 2 *b)* LOFCA, consistentes en haberse emitido dictamen consultivo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre los criterios, contenidos para el reparto del Fondo de Compensación Interterritorial en la Ley que se recurre.

A este respecto, no puede apreciarse que se haya producido la vulneración procedimental que se aduce. El Consejo de Política Fiscal y Financiera emitió dictamen favorable, con fecha 16 de septiembre de 1981, sobre los índices o criterios de distribuición del fondo que se incluían en el proyecto de ley elaborado por el Gobierno actuante en aquel momento; proyecto que, presentado de nuevo ante las Cortes en la legislatura iniciada en 1982, en los mismos términos dio lugar a la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial. Ha existido, pues, conocimiento y pronunciamiento del Consejo; sin que quepa estimar que los cambios posteriores en la composición de ese Consejo debido a la subsiguiente celebración de elecciones en diversas Comunidades Autónomas con los siguientes cambios en la orientación política de sus órganos parlamentarios y ejecutivos, exijan una nueva decisión al respecto del mismo. Ello no viene requerido por la LOFCA -que se refiere a la intervención institucional del Consejo, independientemente de su concreta composición- y, por otra parte representaría dejar en situación claudicante o precaria cualquier acuerdo del Consejo, sometido a revisión con ocasión de esta elección celebrada en una Comunidad Autónoma que pudiera suponer una alteración en la dirección política de ésta. Finalmente, el hecho de que figurasen en el Consejo representantes de Entes preautonómicos, no resulta contrario a lo establecido en la LOFCA, ya que la Disposición transitoria segunda de esta Ley establece expresamente que «en tanto se aprueben los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejos correspondientes del respectivo Organismo provisional autonómico»

3. Por lo que se refiere a las disposiciones concretas de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial, impugna el Gobierno Vasco los artículos 4.2 *a)* y, 5.1 *a)* de la misma por considerar que vulneran lo dispuesto en el artículo 16.1 *a)* de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Se adopta, pues, como punto de referencia inmediato o parámetro de constitucionalidad de las normas impugnadas, un mandato no contenido en el texto constitucional, sino en una Ley Orgánica. Y a este respecto ha de admitirse que, efectivamente, la LOFCA, respecto de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial, puede representar un parámetro de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Primeramente, porque la LOFCA viene a regular, en virtud del artículo 157.3 del Texto Constitucional, el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas -que incluyen, como se dijo, la provisión de sus ingresos prespuestarios- y representa, por tanto, una Ley dictada dentro del marco constitucional para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, y que, por lo tanto, y según lo dispuesto en el artículo 28.1 LOTC, ha de ser tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas; y, en segundo lugar, y en forma que no puede disociarse de lo expuesto, porque la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial tiene el rango de Ley ordinaria y no puede, por tanto, sin incurrir en inconstitucionalidad por vulneración del artículo 81 C.E., modificar o derogar lo dispuesto en una Ley aprobada con carácter de Ley Orgánica (artículo 28.2 LOTC), como lo es la LOFCA.

Conviene, a efectos de una mejor exposición, reproducir las disposiciones sobre las que versa el presente litigio, esto es, el artículo 16.1 *a)* LOFCA y los artículos 4.2 *a)* y 5.1 *a)* Ley de

Fondo de Compensación Interterritorial. Dispone el primero que el Fondo de Compensación Territorial

«Se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios: *a)* la inversa de la renta por habitante (...)».

Por su parte, las disposiciones impugnadas son del tenor siguiente:

Art. 4.2 LFCI: «El fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones; *a)* El 70 por 100 del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribuición en la forma que se indica en el artículo siguiente (...).»

Artículo 5 LFCI: «I. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones: *a)* La distribuición inversalmente proporcional a la renta por habitante referida en la letra *a)* del segundo apartado del artículo anterior se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.»

Considera el Gobierno Vasco que la introducción del último factor incluido en el artículo 5.1 *a)* LFCI (esto es, la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad) supone definir la variable «inversa de la renta» de forma que contradice lo dispuesto en el artículo 16.1 *a)* LOFCA, y viene a modificar la misma estructura de la variable. Ello sería así, porque la definición correcta sería simplemente la inversa de la renta por habitante ponderada por la población de la Comunidad de que se tratase. Al añadir el elemento adicional previsto por la LFCI, se vendría a alterar el criterio contenido en la LOFCA.

Para determinar si se da la contradicción (y subsiguiente inconstitucionalidad) afirmada en el recurso, ha de tenerse en cuenta previamente el carácter del Fondo de Compensación Interterritorial. Este se destina a gastos de inversión, que habrán de ser distribuidos entre CCAA y provincias en su caso «con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad» de acuerdo con el artículo 158.2 C.E. Esta finalidad correctora preside igualmente la regulación de la LOFCA al respecto, que viene a precisar (artículo 16.1) que «el Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados». Los criterios, pues, señalados en la LOFCA han de interpretarse como orientados a corregir desequilibrios y remediar situaciones de menor desarrollo. **7.1**

La LOFCA suministra, entre otros criterios para la determinación del reparto e los recursos del Fondo, el de la inversa de la renta por habitante». Se trata, obviamente, de una expresión de carácter genérico, que ha de hacerse compatible con la aplicación de otros criterios y que para su cuantificación exige precisar, partiendo de la finalidad asignada al Fondo, los elementos que han de servir de base para su determinación. La LFCI efectúa esa precisión de dos formas. Primeramente, disponiendo que el 70 por 100 del Fondo se distribuya de acuerdo con ese criterio, y en segundo lugar, estableciendo para la definición de la variable una fórmula en la que se introduce un índice de ponderación que tiene en cuenta la situación económica relativa de las distintas Comunidades.

El Gobierno Vasco admite la posibilidad —y necesidad— de introducir un determinado factor de corrección (la población de cada C.A.) para que la determinación del índice resulte acorde con la finalidad del Fondo. Viene así a reconocer el carácter genérico del criterio contenido en el artículo 16.1 *a)* LOFCA, y la necesidad de ponderarlo con otros factores relevantes. La LFCI introduce, junto a la población, un factor que podríamos denominar comparativo y que implica poner en relación la renta de cada C.A. con la de la C.A. menos desarrollada. Ello supone, ciertamente, que la fórmula adoptada va a favorecer proporcionalmente en mayor medida a los territorios con menor renta *per capita* a la hora de distribuir los gastos de inversión; pero no supone que se abandone o altere, como base del cálculo, la «inversa de la renta por habitante» que prevé la LOFCA. lo que se lleva a cabo es la definición de la variable desde una interpretación de lo que significa la «corrección de desequilibrios territoriales», y esa interpretación corresponde a las Cortes Generales, por cuanto que como expresamente prevé la LOFCA «la ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada cinco años» (artículo 16.1 LOFCA, *in fine),* lo que supone atribuir a las Cortes Generales la fijación, tanto del porcentaje del Fondo a distribuir según cada criterio, como la definición operacionalizada de los índices representativos de cada uno de ellos, de acuerdo con la finalidad del Fondo.

El amplio margen de apreciación del legislador en este campo, viene además reconocido por la LOFCA, por cuanto le permite, no solamente fijar, como se ha dicho, la importancia relativa de cada uno de los criterios expresamente suministrados por la LOFCA, sino también introducir los criterios adicionales que se estimen procedentes [artículos 16.1 *f)*]. Los límites, pues, que se establecen a la acción del legislador son: 1) que, en todo caso, se tengan en cuenta como base de cálculo los criterios expresamente mencionados (junto con otros posibles), y 2) que el reparto del Fondo se efectúe en favor de los territorios «comparati-

7.1 vamente menos desarrollados», esto es, con criterios correctores. Podrá discutirse (como se hace en la literatura científica) la corrección técnica de la definición de la variable que nos ocupa, o si no hubiera sido más conveniente haber introducido un nuevo criterio comparativo entre territorios, con su correspondiente índice; pero en el presente examen, procede pronunciarse únicamente sobre la corrección constitucional de los preceptos impugnados, corrección que, como se ha indicado, debe estimarse presente, al no haber traspasado los límites que al legislador ordinario se establecen.

4. Consideraciones similares son aplicables en lo que se refiere a la impugnación de los artículos 4.2, apartados *b)* y *c)*. El artículo . 4.2 *b)* dispone que el 20 por 100 del FCI se distribuirá proporcionalmente al saldo migratorio, y el artículo 5.1 *b)* establece la definición de la variable migratoria como la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. Mantiene la representación del Gobierno Vasco que, al prever el artículo 16.1 *b)* LOFCA el criterio de «tasa de población emigrada en los últimos diez años» la disposición impugnada viene a introducir un factor no previsto por la LOFCA, el saldo migratorio, que supone tener en cuenta no sólo la emigración, sino también la inmigración. Pero también aquí, con en el supuesto anteriormente examinado, debe apreciarse que el propósito redistribuidor y compensador del Fondo implica que al definir cada variable, las Cortes -respetando un elemento esencial, aquí la tasa de población emigrada- como base de cálculo, introduzcan aquellos factores correctores que estimen oportunos para conseguir esa finalidad. Y no puede apreciarse contraria a ella la ponderación de la emigración con la inmigración, a efectos de considerar la posición relativa de cada Comunidad Autónoma en relación con las demás en este respecto. La determinación de un período de cálculo de diez años es una decisión del legislador que puede ser discutible desde otras perspectivas (así el Gobierno Vasco estima más adecuado un período de cinco años), pero ello no es, evidentemente, un motivo de inconstitucionalidad.

El artículo 4.2 *c)* LFCI establece que el 5 por 100 del Fondo se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, y el artículo 5.1 *c)* define esa variable como la diferencia entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. También en este caso el Gobierno Vasco estima vulnerada la LOFCA, que en su artículo 16.1 *c)* establece el criterio de «porcentaje de desempleo sobre la población activa». Pero en las disposiciones de que ahora se trata (como en las anteriormente examinadas) la LFCI se limita a introducir un factor de ponderación que tiene en cuenta la voluntad compensadora de desequilibrios del Fondo, y, en consecuencia, la conveniencia de introducir un elemento que traduzca la posición relativa de cada Comunidad Autónoma en lo que se refiere al porcentaje de desempleo.

Las críticas que el recurso expresa respecto a los porcentajes del FCI atribuidas a cada criterio (70 por 100 al constituido por la renta por cabeza, 20 por 100 a la tasa de emigración, 5 por 100 al porcentaje de desempleo), si bien pueden resultar fundamento para una discusión respecto a la mayor o menor oportunidad y acierto de esos criterios -cuestión sobre la que este Tribunal no tiene jurisdicción- no resultan aceptables como fundamento de la inconstitucionalidad de los correspondientes preceptos, ya que, como la misma LOFCA prevé, es a las Cortes Generales a quienes corresponde la determinación del peso respectivo de cada criterio de distribuición del FCI, en apreciación que no puede verse sustituida por la de este Tribunal. Y lo mismo puede decirse de la impugnación del artículo 5, apartados 2 y 3, en cuanto que prevén que para el conjunto de las diversas variables se utilizarán los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística. La apreciación de la mayor o menor conveniencia técnica de emplear unos datos u otros (bien los últimos disponibles, bien los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior) corresponde al legislador, y la decisión adoptada por éste de acuerdo con criterios de oportunidad queda dentro del margen de actuación que le concede la LOFCA. Finalmente, respecto a esta materia, los preceptos impugnados no excluyen en modo alguno que el INE lleve a cabo sus estimaciones en coordinación con los órganos competentes de las CCAA, de acuerdo con el mandato de la Disposición adicional tercera LOFCA, por lo que tampoco en este respecto se contradice lo dispuesto en esa norma.

5. La inconstitucionalidad del artículo 6 se hace radicar en que dispone que el FCI se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza «también dentro de cada Comunidad Autónoma», expresión esta última que se estima desconoce la competencia exclusiva del País Vasco en el desarrollo y ejercicio de aquellos medios que coadyuven a disminuir las diferencias entre los diversos territorios de la C.A., según el artículo 10.25 del EAPV. Pero esta concepción no puede compatirse. La Constitución española, al expresar el destino del FCI -y en general, los objetivos de la autonomía financiera de las CCAA- hace específica referencia, junto a la corrección de desequilibrios interterritoriales, a que debe «hacer efectivo el principio de solidaridad» (artículo 158.2) en correspondencia con el establecimiento del «principio de solidaridad entre todos los españoles (artículo 156.1 C.E.)» como inspirador de la autonomía financiera. El que las Cortes Generales, pues, en el desarrollo de las previsiones constitucionales y de la LOFCA, interpreten el principio de solidaridad en el reparto del FCI que ellas deben efectuar en el sentido de remediar también desequilibrios intraterritoriales, queda dentro de las facultades del

legislador estatal, en virtud de la habilitación constitucional del artículo 158.2, sin que resulte contradictoria con esa habilitación la obligación, establecida en el artículo 2.2 LOFCA de cada C.A. de «velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad»; pues esta obligación no excluye la correlativa de los poderes públicos estatales.

6. Se impugna el artículo 7 de la LFCI por varios motivos que es necesario analizar separadamente. Primeramente, porque exige que la decisión sobre los proyectos a financiar con cargo al FCI se realice «de común acuerdo con la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado según la distribuición de competencias existentes en cada momento». Ahora bien, la LFCI en este aspecto reproduce el mandato contenido en el artículo 16.3 LOFCA, que establece que el Estado y las CCAA «de común acuerdo determinarán, según la distribuición de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al FCI». La interpretación realizada por el recurrente de que esta última disposición tiene un carácter transitorio, y es sólo aplicable en tanto no se realicen todas las transferencias correspondientes a cada C.A. no encuentra fundamento en la LOFCA, que en ningún momento se refiere a que ese acuerdo sea exigible sólo (en términos del recurso) a «proyectos en materia transferible, pero que no se haya sido transferida», sino que lo requiere en forma general y permanente.

Aduce la representación del Gobierno Vasco que quebranta el ordenamiento jurídico la exigencia de que los proyectos de inversión con cargo al FCI hayan de aprobarse «en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad». Pero tal exigencia no puede considerarse contraria a la autonomía de las CCAA, y, concretamente, al del País Vasco. Por una parte, porque se trata claramente de un mandato dirigido a las autoridades estatales, y se configura como un requisito para que éstas lleguen al correspondiente acuerdo con las CCAA para determinar los correspondientes proyectos de inversión; y, además, la mencionada disposición no se opone a que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda emitir, si corresponde, el oportuno dictamen. Pero, además, es necesario tener en cuenta que el artículo 149.1.13 C.E. confiere a la competencia estatal la determinación de «las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Pues bien, no puede negarse el carácter de elemento básico en esa planificación (cualquiera que sea su alcance en cuanto a los sectores afectados por ella) a la previsión de la necesaria coordinación entre las inversiones públicas a realizar; coordinación que no excluye la intervención decisoria (puesto que se exige en cualquier caso el acuerdo) de la Comunidad Autónoma. No hay, pues, tampoco en este punto contradicción entre la LFCI y los preceptos constitucionales ni de la LOFCA. **7.1**

El apartado 4 del mismo artículo 7 LFCI es estimado inconstitucional porque exige para la sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que integran el Fondo y cuya ejecución no pudo realizarse durante determinado ejercicio, el acuerdo entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería correspondiente de cada Comunidad Autónoma. Pues bien, a este respecto, debe considerarse, por un lado, que tal acuerdo es equivalente al previsto para la adopción de proyectos, entre la Administración y la C.A., traslado al caso concreto de la sustitución; y por ello, no transgrede lo previsto en el artículo 16 LOFCA, como tampoco lo transgrede la previsión del artículo 11.4 LFCI, que establece la sanción correspondiente a la inobservancia -por cualquier Administración- de lo previsto en los artículos 6 y 7.

Ahora bien, en lo que se refiere a las materias objeto de las competencias propias de la C.A., corresponde a esta última (de conformidad con lo previsto en su Estatuto) determinar qué órganos autónomicos han de llevar a cabo y aprobar los acuerdos que afecten a esas materias (aquí los proyectos de inversión), en virtud de su competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, ex. artículo 10.2 EAPV. En la medida en que son los Estatutos de Autonomía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147.2 C.E., los que han de determinar tanto la organización de las propias instituciones como las competencias que éstas han de ejercer, la previsión del artículo 7 LFCI en el sentido de que la sustitución de proyectos deba ser aprobada «por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando dicho proyecto corresponda a una competencia transferida *(sic)* a esa Comunidad Autónoma» se opone directamente a ese artículo constitucional (y al 10.2 EAPV) al especificar qué instituciones autonómicas deben aprobar un acuerdo que versa sobre materias objeto de su competencia. El inciso citado, debe, pues, considerarse inconstitucional.

7. El Gobierno Vasco tacha de inconstitucional también el artículo 7 LFCI por cuanto que establece que los proyectos con cargo al Fondo se acordarán «siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional»; y, en relación con el mismo tema, impugna el artículo 8 de la Ley, que establece que todas las CCAA vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional, cuya metodología común a todas las CCAA será aprobado por el Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera; lo que supondría, en última instancia, una limitación y privación de la competencia para decidir qué debe corresponder a cada Comunidad Autónoma. El ejercicio de las competencias reservadas a cada C.A., de acuerdo con el artículo 147.2 *b)* C.E., se ve condicionado por la

7.1 existencia de un programa previo cuya metodología debe ser aprobada por el Gobierno.

Sobre este particular debe recordarse que, efectivamente, el artículo 10.25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco recoge como competencia exclusiva de la C.A. la promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Pues bien, a la luz de esta previsión no puede estimarse que constituya una transgresión de las competencias al respecto del País Vasco la exigencia de la elaboración de unos programas de desarrollo regional que tendría que realizar esta Comunidad Autónoma en relación con los sectores afectados por el FCI, en cuanto que esos programas recogen directrices elaboradas por la misma C.A., directrices que constituyen, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el artículo 7.1 LFCI, uno de los criterios determinantes de los proyectos de inversión que deben financiarse con cargo al Fondo: y tampoco aparece como transgresión de esas competencias la exigencia de que tales programas hayan de tener en todas las CCAA una metodología común (que, según la Exposición de Motivos de la LFCI, «debe ajustarse a la empleada en las Comunidades Económicas Europeas»), requisito necesario para que, dentro de la ordenación general de la economía, exista una coordinación entre ellas. El que las inversiones integradas en el FCI -que, como admite el Gobierno Vasco, constituirán la casi totalidad de la nueva inversión pública a realizarse- deban atenerse a esos planos regionales es consecuencia lógica de su finalidad, y de la necesaria coordinación de la inversión pública en sus diversas procedencias. Estas consideraciones son, como se dijo, aplicables también a la necesidad de coordinar la inversión incluida en el FCI con las inversiones de origen estatal.

Finalmente, es obvio en este punto que no nos encontramos ante proyectos de planificación global de la economía, que deban someterse a los requisitos procedimentales previstos en el artículo 131 C.E., sino ante la fijación de unas líneas directrices (la elaboración de un programa de desarrollo regional) dentro de las cuales deben encuadrarse las inversiones de las CCAA para poder aplicar las inversiones previstas en el FCI. No puede apreciarse, por lo tanto, que los artículos 7 y 8 de la LFCI vulneren los mandatos del artículo 131 C.E., referentes a la forma de elaboración de los proyectos de planificación. El rechazo de la inconstitucionalidad del artículo 8 LFCI implica también el de las alegaciones similares respecto a la Disposición adicional segunda de la misma Ley, que dispone la aplicación gradual de las disposiciones de ese artículo.

8. La constitucionalidad del artículo 10 LEFCI se ve negada por el Gobierno Vasco por cuanto, al regularse los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes del FCI a favor de las CCAA, se establece que éstas se llevarán a cabo cada tres meses «previa solicitud en que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas» (artículo 10.2 LFCI).

La disposición de que se trata reproduce literalmente la parte del párrafo 2.º del apartado 2.º del artículo 22 de la Ley 44/1983, parte que fue declarada inconstitucional por la STC 63/1986, de 21 de mayo. Y tal declaración debe reiterarse aquí, al encontrarnos ante un supuesto idéntico: el establecimiento de unos controles por parte de la Administración del Estado sobre las Haciendas de las CCAA que no disponen de cobertura constitucional. Como señalábamos en la mencionada Sentencia (fundamento jurídico 9.º), la autonomía financiera de las CCAA no excluye controles específicos del destino de los fondos del FCI: y a este respecto es preciso recordar que el artículo 16.4 de la LOFCA, establece, en relación con el FCI, la obligación de dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al mencionado Fondo, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo están en curso de ejecución: y ello además del control que corresponde al Tribunal de Cuentas. Ahora bien, en el caso presente, y siguiendo lo indicado en aquella Sentencia, se trata ahora en realidad «de un tipo distinto de control, ejercicio por la Administración del Estado sobre la actividad financiera de las Comunidades, no previsto en la Constitución ni en la LOFCA y contrario al principio de autonomía, el cual -como ha señalado este Tribunal en su STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 12)- exige, en principio, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado. El control en cuestión, de naturaleza administrativa, al condicionar la percepción de los fondos a la presentación de los justificantes relativos a su aplicación, coloca a las CCAA en la situación de meros órganos festores de créditos presupuestarios estatales, dependientes en cierto modo jerárquicamente de la Administración del Estado». Estas consideraciones conducen a estimar en cuanto se aplica a las CCAA, la inconstitucionalidad de la parte del artículo 10.2 que se reprodujo al comienzo del presente fundamento jurídico, desde «en que se relacionen» hasta su final.

9. La última impugnación del Gobierno Vasco se refiere a lo dispuesto en el artículo 12 LFCI, respecto al destino de los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interritorial. Con repecto a este punto, es obligado también tener en cuenta lo que señalamos en nuestra STC 63/1986. La LOFCA, en su artículo 16.5 establece que dichos remanentes de créditos quedarán afectos al FCI para la atención de los proyectos de ejercicio posteriores; y el artículo 12

LFCI viene a desarrollar este mandato, especificando, en su apartado 1, primeramente, que tales remanentes se incorporen en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del FCI de la Comunidad de que se trate, en las mismas materias, lo que resulta plenamente concorde con lo dispuesto en la LOFCA: y, a continuación, que si en el ejercicio siguiente persistiesen tales remanentes, éstos habrán de destinarse a proyectos estatales a realizarse en el ámbito de la C.A. en cuestión. Este último mandato aparece como una garantía de que esos fondos se aplicarán a finalidades del FCI, aun en el supuesto de que la C.A. beneficiaria no haga uso de ellos en dos ejercicios consecutivos. Corresponde así a la misma C.A. el empleo de esos créditos en primer y preferente lugar, y la actuación estatal al respecto se configura únicamente como subsidiaria de la autonómica, y en modo alguno impeditiva de ésta durante un plazo —dos ejercicios presupuestarios— que no puede considerarse irrazonable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia: **7.2**

1.º Declarar que es inconstitucional la referencia contenida en el artículo 7.4 de la Ley que se impugna, al «Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma», debiendo entenderse el mandato legal referido a la Comunidad Autónoma, sin previsión de órgano concreto alguno de la misma.

2.º Declarar que es inconstitucional la siguiente parte del artículo 10.2 de la misma Ley: «En que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas».

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

7.2 SENTENCIA 250/1988, DE 20 DE DICIEMBRE. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 491/1984. PROMOVIDO POR 53 DIPUTADOS CONTRA DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY 7/1984, DE 3 DE ABRIL, REGULADORA DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL («BOE» de 13 de enero de 1989) (2)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 491/1984, promovido por cincuenta y tres Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón, contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, de 3 de abril, reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial. Ha comparecido el Gobierno representado por el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario que, antes de analizar las impugnaciones dirigidas contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, delimitemos con precisión cuál es el objeto de este recurso.

En él se contienen críticas generales dirigidas contra la citada Ley, y consideraciones no menos genéricas sobre el Fondo de Compensación Interterritorial y acerca del principio de solidaridad. Aunque los recurrentes puedan encuadrar sus razonamientos impugnatorios contra preceptos

(2) I, 3.4.

7.2 concretos en otros de diversa naturaleza y amplitud, ello no significa que las críticas o valoraciones negativas dirigidas «in toto» contra una Ley nos obliguen a considerarla impugnada en su totalidad, ni tampoco que debamos examinar el mayor o menor acierto de las discrepancias expuestas por los recurrentes en orden a si la Ley en cuestión cumple mejor o peor las finalidades que el propio legislador le atribuye en su Exposición de Motivos, pues tales discrepancias, sin duda lícitas, habrán de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento en cuanto no articulen verdaderos fundamentos de la inconstitucionalidad formulada en concreto. Finalmente, y por lo que concierne a los preceptos impugnados, el objeto del recurso, según se afirma en el folio 2 de la demanda y en su suplico, parece consistir en los artículos 3.2, *a),* 4.5 y 7.1 de la Ley 7/1984, pero si respecto al primero y al último de ellos hay perfecta correspondencia entre la mención transcrita y la explícita alegación de argumentos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad, lo cierto es que en el cuerpo de la demanda sólo se alega, por lo que concierne a los artículos 4 y 5, con referencia a sus respectivos apartados 2, *a),* y 1,*a),* sin que se justifique ni siquiera mínimamente la aparente impugnación respecto al resto de los mismos. En consecuencia, debemos precisar que el objeto de este recurso consiste en la impugnación de los artículos 3.2,*a),* 4.2 *a),* 5.1 *a)* y 7.1 de la Ley 7/1984.

El juicio de constitucionalidad que aquí se nos pide viene planteado en el recurso, por lo demás, en atención no sólo a la Constitución, sino a la compatibilidad (negada por los recurrentes) entre los preceptos impugnados y lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), contraste éste entre textos legales que puede, sin duda, suscitarse en el recurso de inconstitucionalidad, pues la citada Ley Orgánica fue dictada para regular, entre otros extremos, el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas (artículo 157.3 de la Constitución); integrándose, por ello, en el bloque de la constitucionalidad que define, a estos efectos, el artículo 28 de la LOCT (STC 183/1988, fundamento jurídico 3º). Es obvio, en fin, que la consideración de la LOFCA como medida de constitucionalidad de la Ley 7/1984, no ha de excluir, en el examen que ahora emprendemos, la referencia a las reglas constitucionales que, directa o indirectamente, ordenan lo relativo al Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El primero de los preceptos impugnados de la Ley 7/1984 es su artículo 3.2 *a),* de conformidad con el cual los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos no se computarán para determinar la base de cálculo del Fondo de Compensación a la que se refiere el artículo 2.1 de la misma Ley («La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública en los términos en que se define el artículo siguiente»). Para tal cómputo se tiene en cuenta, en definitiva, tan sólo «los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado» (artículo 3.1), y en el recurso se afirma que tal modo de calcular la cuantía del Fondo entraña una indebida restricción del concepto «gastos de inversión» del artículo 158.2 de la Constitución, restricción -se dice- que se habría de estimar inconstitucional por razones análogas a las expuestas en el fundamento jurídico 4º de la STC 76/1983, entendiendo los recurrentes que el precepto que impugnan expresa una interpretación del aludido concepto constitucional para la que carecería de potestad el legislador, correspondiendo, exclusivamente, al Tribunal Constitucional dicha labor interpretativa.

Esta alegación no es aceptable. No cabe, por lo pronto, invocar frente a lo previsto en el artículo 3.2 *a)* de la Ley 7/1984, la doctrina constitucional de la STC 76/1983, en orden a los «límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado» (fundamento jurídico 4º), puesto que lo que entonces consideró este Tibunal contrario a la Constitución, fue, en lo que ahora importa, que por el legislador ordinario se dictasen «normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución», y bien claro es que respecto al artículo 3.2 *a)* de la Ley 7/1984, no nos encontramos ante una «norma meramente interpretativa», pues el legislador se ha limitado a precisar cómo debe entenderse una expresión («gastos de inversión»), a los efectos de esta Ley; determinando, dentro del ámbito de posibilidades que tal noción económica permite, cuáles han de ser las inversiones que no se han de canalizar a través del Fondo de Compensación. Obrando de este modo, el legislador no ha desbordado, desde luego, su potestad «ex Constitutione» (artículo 66.2), ni ha conculcado, tampoco, el artículo 158.2 de la misma Norma fundamental, regla que lo que impone, a estos efectos, es sólo que el Fondo quede afectado a gastos de inversión, correspondiendo a la libertad de configuración del legislador la opción de definir, según estimaciones de oportunidad aquí irrevisables, la cuantía, concepto y límites concretos de tales inversiones.

Cualquiera que sea, por tanto, la apreciación de política financiera que se mantenga sobre este modo de calcular la cuantía del Fondo, la opción legislativa no puede tacharse, en sí misma, de inconstitucional, y conviene, no olvidar, que, en la Exposición de Motivos de esta Ley 7/1984, ha represado el propio legislador el sentido de la exclusión de los gastos de conservación, mejora y sustitución del capital afecto a los servicios públicos, haciendo referencia a la circunstancia de que la inversión de la reposición forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos, financiándose, con independencia de los recursos

del Fondo, a través de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

3. En el recurso se dice también impugnar los artículos 4 y 5 de la Ley, sin mayor precisión, pero es lo cierto -como ya se advirtió- que tal impugnación no se fundamenta sino por referencia a los apartados 2 *a)* y 1 *a)* de uno y otro artículo, en donde se enuncia y define, respectivamente, la primera de las variables con arreglo a las cuales se habrá de proceder a la distribución del Fondo de Compensación entre las distinias Comunidades Autónomas. Tan sólo las normas contenidas en dichos apartados pueden ser, por consiguiente, objeto de nuestro examen.

De conformidad con el artículo 4.2 *a)*, el 70 por 100 del Fondo «se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente», precisándose en éste [en el artículo 5.1 *a)* que «La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra *a)* del segundo apartado del artículo anterior, se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relacción insistente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad». Los recurrentes consideran, de una parte, que es «excesiva» la cuantía del Fondo a distribuir con arreglo a esta variable y aducen, de otro lado, que la variable misma ha sido definida por la Ley 7/1984 en términos incompatibles con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LOFCA, pues en este precepto sólo se hizo referencia al criterio de «La inversa de la renta por habitante» (punto «a» de dicho precepto), en tanto que la definición dada a la variable en cuestión por la Ley que examinamos depararía una distribución del Fondo con arreglo, en realidad, al cuadrado de la renta por habitante en cada Comunidad Autónoma, lo que se seguría de la ponderación de aquel criterio establecido en la LOFCA por la población, a su vez ponderada por la renta personal relativa en cada territorio.

La primera objeción que así se opone a la distribución del Fondo no puede compartirse por este Tribunal, pues dicha distribución corresponde a las Cortes Generales (artículos 158.2 y 74.2 de la Constitución y 16.1 de la LOFCA), a las que compete también por lo mismo, la determinación de los porcentajes del Fondo que se habrán de distribuir según los corespondientes criterios, determinación que, de nuevo, responde a estimaciones de política legislativa no controvertibles, como tales, en esta sede. Sólo procedería la invalidación de tal decisión si ésta resultosa manifiestamente incompatible con los fines constitucionales que justifican la existencia del Fondo, pero es claro que tal descalificación no puede admitirse respecto a la regla legal que prevé que un 70 por 100 de su cuantía se distribuirá con arreglo a la renta por habitante de cada territorio, porcentaje que no puede decirse en modo alguno desproporcionado si se separa en que la propia Constitución compromete a los poderes públicos con la tarea de lograr una «distribución de la renta regional y personal más equitativa» (artículo 40.1).

Tampoco es plausible la tesis de los recurrentes según la cual la definición por el artículo 5.1 *a)* de la variable «inversa de la renta por habitante» habría venido a contrariar lo dispuesto en el artículo 16.1 *a)* de la LOFCA, debiéndose aquí trasladar, en un todo, las consideraciones que frente a un alegato igual, ha hecho este Tribunal en el fundamento jurídico tercero de su reciente STC 183/1988. Dijimos entonces, y ahora hemos de reiterar, que el criterio «inversa de la renta por habitante» establecido en el artículo 16.1 *a)* de la LOFCA tiene un carácter genérico, requiriéndose por la misma Ley Orgánica su ulterior ponderación, a la que ha procedido el legislador —sirviéndose del amplio margen de apreciación con que contaba en este campo— en el artículo 5.1 *a)* que ahora consideramos. Para definir la variable que aquí importa, este precepto ha tenido en cuenta, junto a la población de cada Comunidad Autónoma, un factor que cabe llamar comparativo y en cuya virtud se pone en relacción la renta de cada Comunidad Autónoma con la de la Comunidad Autónoma menos desarrollada, lo que supone, ciertamente, que la fórmula adoptada favorecerá en mayor medida a los territorios con inferior renta *per cápita,* pero sin que ello entrañe abandonar o alterar, como base de cálculo, la «inversa de la renta por habitante» que previó la LOFCA. Se ha definido esta variable, en definitiva, ateniendo, en interpretación constitucionalmente correcta, al objetivo de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales (artículo 158.2 de la Constitución) y en coherencia, también, con el criterio de favorecimento de los territorios «comparativamente menos desarrollados» (artículo 16.1 de la LOFCA). Basta con apreciarlos así para rechazar, también en cuanto a este extremo, la argumentación del recurso.

4. Se impugna, asimismo, el artículo 7.1 de la Ley 7/1984, en cuya primera parte se dispone que «los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existentes en cada momento, siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad». Los recurrentes sitúan la inconstitucionalidad de este precepto en lo que el mismo tendría de reconocimiento, en favor de la Administración del Estado, de un «poder de impedir» el cumplimiento del «mandato de las Cortes Generales» en orden a la distribución del Fondo, lo que supondría incidir en las competencias de las Comunidades Autónomas sin título expreso para ello, interfiriéndose el derecho de aquéllas «a financiar algunas de sus

7.2 inversiones con cargo al Fondo de Compensación». Ello -se concluye- sería «contrario (...) a la finalidad constitucional del Fondo». Los recurrentes parecen aludir a la supuesta contradicción entre el precepto que impugnan y lo dispuesto en los artículos 158.2 y 74.2 de la Constitución, que encomiendan a las Cortes Generales la distribución del Fondo de Compensación, pero es lo cierto que el artículo 7.1 de la Ley no se refiere, como es claro, a tal distribución «entre Comunidades Autónomas y provincias en su caso», sino al modo de determinación de los proyectos de inversión que se habrán de financiar con los recursos del Fondo, aspecto éste no contemplado por los preceptos constitucionales que se acaban de citar, a partir de los cuales, por consiguiente, no cabe negar la validez de esta disposición de la Ley 7/1984. Esta misma Ley, por lo demás, se adoptó según el procedimiento previsto en el artículo 74.2 de la Constitución, de tal modo que han sido las propias Cortes Generales, reiterando una prevesión presente ya en el artículo 16.3 de la LOFCA, las que han establecido la necesidad de este «común acuerdo» entre el Estado y la Comunidad Autónoma afectada para la asignación de proyectos de inversión con cargo al Fondo de Compensación, respetando en todo caso la distribución de competencias entre ellos.

También se reprocha a este artículo 7.1 el haber incidido, sin título para ello, en «el sistema de competencias de las Comunidades Autónomas», pero esta objeción (que sólo se puede entender basada en la autonomía financiera de aquéllas, según el artículo 156.1 de la Constitución) tampoco ha de llevar a la invalidación del precepto legal.

Es cierto que autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no puede resultar suprimida por el hecho de que los recursos a emplear en proyectos de inversión de su competencia provengan de transferencias con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, pues tales transferencias tienen el carácter de recursos propios de la Comunidad Autónoma [artículo 157.1 *c)* de la Constitución]. También lo es, desde luego, que esa autonomía financiera no excluye la existencia de ciertos controles, incluso específicos, sobre la ejecución de estos proyectos de inversión por parte de las Comunidades Autónomas, controles justificados, de principio, teniendo en cuenta que los recursos del Fondo quedan afectados a unas finalidades concretas y forman parte de los Presupuestos Generales del Estado (STC 63/1986, fundamento jurídico 9º). Lo que se prevé en el precepto que ahora consideramos no es, sin embargo, un control estatal sobre la actuación de las Comunidades Autónomas al ejecutar sus propios proyectos, sino una forma de colaboración financiera entre éstas y el Estado, colaboración expresamente prevista en el artículo 157.3 de la Constitución y articulada, en este caso, por la propia Ley Orgánica a la que remite, a estos efectos, dicho precepto constitucional (artículo 16.3 de la LOFCA). El fundamento constitucional específico de esta fórmula de colaboración se halla, también, en el origen de los recursos financieros a emplear en estos proyectos, así como en la misma necesidad de garantizar el más fiel cumplimiento de los objetivos que la Constitución encomienda al Fondo de Compensación (artículo 158.2), objetivos que aquí se aseguran salvaguardando una intervención decisoria de la Comunidad Autónoma (STC 183/1988, fundamento jurídico 6º) y propiciando, al tiempo, un «acuerdo» con la Administración del Estado cuya exigencia legal no decirse contraria a la Constitución tanto porque así lo impone el citado artículo 157.3 como porque la Constitución misma ha proclamado, en su artículo 138.1, que «el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo, en particular, a las circunstancias de hecho insular».

Al requerir el común acuerdo entre el Estado y la Comunidad Autónoma afectada para adscribir determinado proyecto de inversión al Fondo de Compensación, el precepto impugnado no ha contrariado, en suma, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, autonomía que la Constitución reconoce «con arreglo a los principios de coordinación con Hacienda estatal y de solaridad entre todos los españoles» (artículo 156.1). Es claro, por lo demás, que este «acuerdo» no excluye el ejercicio por cada Comunidad Autónoma de sus propias atribucones y responsabilidades en la ejecución de los proyectos de inversión que, financiados con cargo al Fondo, entren en su ámbito material de competencias, según la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las demás disposiciones que integran, a estos efectos, el bloque de la Constitucionalidad.

5. Las consideraciones hasta ahoras expuestas conducen, pues, a rechazar los argumentos expuestos en los que los recurrentes llaman el «motivo primero de inconstitucionalidad» hecho valer en este recurso, afirmándose en la rúbrica del «motivo segundo» la «violación del artículo158.2 en relación con los artículos 2 y 138.1, todos ellos de la Constitución, por infracción del principio de solidaridad». Dentro del titulado «motivo segundo» no se controvierte, sin embargo, la validez de otras disposiciones de la Ley 7/1984 distintas a las impugnadas de modo expreso, y ya examinadas en los fundamentos anteriores, realizando los recurrentes, más bien, una densa exposición, de carácter teórico o doctrinal, acerca del principio de solidaridad en nuestra Constitución, sólo a cuyo término se aduce que «como quedó demostrado en el motivo anterior, la Ley impugnada no viene a corregir los desequilibrios, sino que los mantiene, con grave riesgo de que se perpetúen».

No se formulan aquí nuevas impugnaciones de preceptos concretos. Se trata más bien de una argumentación adicional respecto a la ya analizada, sin que en este llamado «motivo segundo» se

contengan fundamentos jurídicos constitucionales, sino consideraciones genéricas sobre el principio de solidaridad, la ciencia político social y el Fondo de Compensación, que, pese a su interés intrínseco, no añaden nada nuevo a las impugnaciones que acabamos de analizar y rechazar, pues, como dijimos al comienzo de estos fundamentos jurídicos, no es posible integrar las legítimas discrepancias frente a una ley dentro de los motivos de inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, 7.3

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Jesús Leguina Villa y Luis López Guerra.

7.3 SALA SEGUNDA. SENTENCIA 55/1989, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE AMPARO 1.342/1986. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, CONFIRMATORIA DE LA DICTADA POR LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA, EN RECURSO CONTRA EL DECRETO DE LA JUNTA DE GALICIA 204/1985, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA. VULNERACION DEL DERECHO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA («BOE» de 14 de marzo de 1989) (3)

La Sala Segunda del Tribunal Cosntitucional compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1.342/1986, interpuesto por la Universidad de Santiago de Compostela, representada inicialmente por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Sánchez-Cabezudo Gómez y con posterioridad por la Procuradora doña María Luisa Noya Otero, bajo la dirección del Letrado don José Paz Sueiro, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 25 de octubre de 1986, por la que se confirma la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña el 6 de mayo de 1986, en recurso contra el Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de dicha Universidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Junta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Eliberto García Seijo, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demandante impugna formalmente en su recurso de amparo las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, nos hallamos en realidad, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, ante un recurso dirigido, no contra resoluciones judiciales, sino contra un acto de la Administración: concretamente, contra el Decreto 204/1985, de 19 de septiembre, de la Junta de Galicia, por el que se aprueban los Estatutos elaborados por la Universidad de Santiago de Compostela. Se trata, por ello, de un recurso de amparo de los previstos en el artículo 43.1 de la LOTC, no en el artículo 44.1, y en este sentido las dos Sentencias mencionadas no suponen sino el cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial previa, consecuencia del carácter subsidiario de este recurso.

Objeto, pues, del presente proceso es el citado Decreto y no las referidas Sentencias, la primera de las cuales se limita a confirmar en unos casos, y a anular en otros, los preceptos impugnados en la vía contencioso-administrativa por la Universidad de Santiago, y la segunda, a desestimar el recurso de apelación interpuesto.

(3) «DOG» núm. 193, de 8 de octubre de 1985. Correcciones de errores en los núms. 212 y 217 del «DOG», de 31 de octubre y 6 de noviembre de 1986, respectivamente.

7.3 Que ello es así lo demuestra la propia pretensión deducida por la recurrente, quien —como se recoge en el Antecedente segundo de esta Sentencia— solicita de este Tribunal la declaración de que determinados preceptos estatutarios contenidos en el anexo del Decreto 204/1985, vulneran el derecho de autonomía universitaria reconocido en el artículo 27.10 C.E., y de que debe dictarse nuevo Decreto por la Junta de Galicia, aprobando los preceptos en cuestión de conformidad con la redacción dada a los mismos por el Claustro constituyente de la Universidad compostelana.

2. Una vez precisado el verdadero objeto del presente recurso, conviene, antes de examinar específicamente cada uno de los preceptos impugnados del Decreto 204/1985, partir de la doctrina establecida por este Tribunal en su STC 26/1987, de 27 de febrero, II 7.5 (4) —por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad número 794/83, interpuesto por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la LRU—, sobre el concepto constitucional de la autonomía universitaria cuya vulneración aduce la recurrente, y determinar el alcance de la potestad estatuaria de la Universidad que de dicha autonomía deriva.

Pues bien, la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 27.10 C.E., se configura en la Norma suprema como un derecho fundamental, por su inclusión en la Sección 1.ª del Capítulo segundo del Título I, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario que llevaron a esa conceptuación y por su fundamento en la libertad académica, que reconoce y protege el artículo 20.1 *c)* de la Constitución y que la propia LRU proclama. El fundamento último de la autonomía universitaria se halla, en efecto, en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación; y la protección de estas libertades frente a todos los poderes públicos constituye la razón de ser de dicha autonomía, la cual requiere, cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad de ciencia sea garantizada tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución

La autonomía universitaria tiene, pues, como justificación —según se declara en la mencionada STC 26/1987— asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese «espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [artículo 1.2 *a)* de la LRU], que constituye la última razón de ser de la Universidad. Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque sea en artículos distintos: la libertad de cátedra en el 20.1 *c)* y la autonomía de las Universidades en el 27.10.

Ahora bien, la autonomía de la Universidad aparece reconocida en el mencionado precepto constitucional «en los términos que la ley establezca». Ello significa, de una parte, que el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente, si bien siempre dentro del marco de la Constitución y del respeto a su contenido esencial; no puede, así, en virtud de esa amplia remisión contenida en el artículo 27.10 C.E., rebasar o desconocer la autonomía universitaria introduciendo limitaciones o sometimientos que la conviertan en mera proclamación teórica, sino que ha de respetar «el contenido esencial» que como derecho fundamental preserva el artículo 53.1 C.E. Pero supone también, por lo que aquí importa, que, una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la ley, lo cual no significa —como ha precisado la referida Sentencia— que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales, o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadas.

3. Entre las facultades que, de acuerdo con la LRU, integran el contenido de dicha autonomía se encuentra «la elaboración de los Estatutos» por parte de las Universidades [artículo 3.2 *a)*], cuyo contenido se extiende «en los términos de la presente Ley»a todos los demás apartados del artículo 3.2 de la LRU. Se trata de una potestad de autonormación entendida como la capacidad de un ente —en este caso, la Universidad— para dotarse de su propia norma de funcionamiento o, lo que es lo mismo, de un ordenamiento específico y diferenciado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que aquél necesariamente ha de integrarse.

En este sentido debe tenerse presente lo que el artículo 12 de la propia LRU dispone: «1. Las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. 2. Transcurridos tres meses desde la fecha en que el proyecto de Estatutos se hubiera presentado al Consejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados. 3. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» correspondiente. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Precepto éste que debe ser complementado con lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la misma Ley, que regula el procedimiento para la elaboración de los Estatutos de las Universidades por parte de los Claustros Universitarios constituyentes.

(4) II, 7.5.

Cada Universidad elabora, pues, su propia norma estatutaria, pero corresponde, según los casos, al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma —a este respecto debe ponerse en relación el artículo 12 y la Disposición final segunda de la LRU—, la aprobación definitiva de aquélla.

En el caso que nos ocupa, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Galicia, dicha aprobación, por lo que se refiere a los Estatutos de las Universidades existentes en dicho ámbito territorial y, concretamente, a los de la Universidad de Santigo de Compostela, corresponde a la Junta de Galicia. Una competencia que, en principio, no discute la recurrente.

4. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 12.1 de la LRU., los Estatutos habrán de ser aprobados «si se ajustan a lo establecido en la presente Ley». Ello significa —como la repetida STC 26/1987 declara— que el control que la Junta de Galicia ha de llevar a cabo es un control de legalidad; no cabe, pues, un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria.

Por otra parte, los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la LRU, no son, en realidad, normas dictadas en su desarrollo; son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la Ley. Por ello, como destaca el Consejo de Estado en los Dictámenes a que hacen referencia la recurrente y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos, a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finilidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatuaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal.

La Junta de Galicia parte, en realidad, de este concepto de control de legalidad, pues en el Preámbulo del Decreto 204/1985 afirma que «aparece oportuno mantener, en determinados casos, la redacción primitiva de aquellas normas estatutarias en las que la contradicción con la legalidad vigente o ha quedado superada o no se manifiesta de un modo absolutamente claro y definitivo; del mismo modo que resulta necesario proceder a corregir los defectos advertidos en todos aquellos casos en que la oposición a la norma legal en vigor así lo justifica». De lo que se deduce que, para la Junta de Galicia, el control de legalidad consiste simplemente en la confrontación del texto aprobado por la Universidad con las normas legales vigentes, y que dicho texto debe ser mantenido cuando la contradicción no es clara y manifiesta.

El núcleo fundamental del presente proceso estriba, pues, en determinar, de una parte, qué normas constituyen en cada caso la legalidad vigente; y de otra, si la Junta de Galicia, al efectuar el control de legalidad, se ha limitado a examinar en qué medida la Universidad compostelana, en el ejercicio de su derecho fundamental a la autonomía, respetó al elaborar sus Estatutos los límites legalmente establecidos, o si, por el contrario, como sostiene la representación actora, la Junta se ha excedido en dicho control, invadiendo el ámbito autonómico de la Universidad al modificar los preceptos estatutarios aprobados por su Claustro.

5. Los preceptos del Decreto 204/1985 impugnados en el presente recurso de amparo por haber modificado la Junta de Galicia el texto aprobado por el Claustro universitario son los siguientes: 7 *o)*, 10.2, 32.2, 34.1, 34.2, 39.2 y 50.3.

Por lo que se refiere al primero de ellos, el examen de una y otra redacción lleva a la conclusión de que las modificaciones introducidas por la Junta de Galicia no van más allá de lo que permite el control de legalidad. En efecto, en la redacción aprobada por el Claustro, el artículo 7, al enumerar las competencias de la Universidad de Santiago, incluía en el apartado *o)* «cualquier otra competencia que tenga conexión con las finalidades y funciones establecidas en el artículo 3 de estos Estatutos», artículo éste que define las funciones de la referida Universidad, entre las que se encuentran las contenidas en el artículo 1.2 de la LRU. La Junta de Galicia sustituyó la expresión «que tenga conexión con las finalidades»por «necesarias para el adecuado cumplimiento de», pero esta sustitución no supone una extralimitación invasora de la autonomía universitaria, dado que ésta se reconoce constitucionalmente «en los términos que la ley establezca»y la mencionada Junta, al llevar a cabo el control de legalidad, se limita a ajustar el texto aprobado por el Claustro a lo que literalmente establece el artículo 3.2 de la LRU. Precepto que, al delimitar el ámbito de autonomía universitaria y fijar su contenido, después de enumerar las competencias específicas añade, en el apartado *k)*, «cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley».

6. Los artículos 10.2, 32.2, y 34.1 y 2 de los Estatutos se refieren todos ellos a la creación de Centros docentes universitarios.

El artículo 3.2 *g)* de la LRU, establece que «en los términos de la presente ley, la autonomía de las Universidades comprende la creación de estructuras específicas que actúan como soporte de la investigación y la docencia». Ahora bien, esta potestad aparece expresamente limitada, por lo que a la docencia se refiere, en relación con aquellas estructuras que la ley considera básicas dentro de la Universidad. Estas son, por una

7.3 parte, las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, y, por otra, los Departamentos (artículo 7); las primeras en cuanto órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos (artículo 9.1); los Departamentos, en cuanto órganos a los que se encomienda la organización y desarrollo de la investigación y la enseñanza propias de las respectivas áreas de conocimiento (artículo 8.1). En relación con estos Centros, la LRU regula expresamente su creación y supresión, disponiendo, en el caso de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores Universitarias, que será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

Dentro de este contexto hay que examinar si el control de la legalidad de los mencionados preceptos por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia ha sobrepasado los límites en que ha de ejercerse y ha invadido el ámbito de autonomía de la Universidad, tal como aparece configurado en la LRU.

7. El artículo 10.2 de los Estatutos, en la redacción dada por el Claustro de la Universidad, disponía que «la Universidad de Santiago de Compostela, en el uso de su autonomía organizativa, podrá «crear»otros Centros de carácter universitario».

La Junta de Galicia considera que dicho precepto desconoce la potestad normativa de la Comunidad Autónoma derivada de los artículos 7 de la LRU, y 31 del EAG. Y la Audiencia Territorial entiende que la modificación introducida en la redacción por la Junta de Galicia —«la Universidad ... podrá promover» la creación de otros Centros de carácter universitario»— no vulnera la autonomía universitaria, tal como aparece configurada en el artículo 3, apartado *g)*, de la LRU, pues el artículo —arguye— confiere competencia a la Comunidad Autónoma para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, y si lógicamente se atribuye a los llamados «Centros de carácter universitario»el carácter que se les asigna en la Disposición adicional primera de los Estatutos —que califica como tales a «las Facultades Universitarias, Escuelas Profesionales, Institutos Universitarios y Colegios Mayores»—, es claro que la creación de estas Unidades entra dentro de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, en relación con dichas alegaciones es preciso destacar, por una parte, que lo que se cuestiona en el caso que nos ocupa es el control de legalidad realizado por la Junta de Galicia y que, por consiguiente, de lo que se trata es de determinar si los Estatutos respetan las normas a las que se refiere el artículo 6 de la LRU, y no de dilucidar el alcance de las competencias en materia universitaria que para la Comunidad Autónoma pudieran derivarse del artículo 31 del EAG. Y, por otra parte, que el artículo 10.2 de los mencionados Estatutos ha de interpretarse en conexión con el apartado 1 del mismo precepto; lo que significa que dentro de la expresión «otros Centros universitarios» no se incluyen «las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Escuelas de Especialización Profesional», Centros a los que se refiere dicho apartado como órganos encargados de la organización de las enseñanzas iniversitarias encaminadas a la obtención de títulos académicos y de la gestión administrativa de ellos, y cuya creación y supresión se regula en los artículos 26.1, 32.1 y 34.1 de los Estatutos reproduciendo el contenido del artículo 9.2 de la LRU.

Delimitado así el contenido del artículo 10.2, no cabe afirmar que el texto aprobado por el Claustro de la Universidad no haya respetado la legalidad vigente ya que, al no determinar la LRU, a quién corresponde la potestad de crear Centros docentes distintos de los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, y no aducir la Junta de Galicia ni la Audiencia Territorial norma alguna que contenga alguna otra limitación, es evidente que entra dentro del ámbito de la potestad estatutaria de cada Universidad establecer a quién corresponde la capacidad de creación de los mismos.

8. Según el artículo 32.2, en la redacción del Claustro de la Universidad,« la creación, modificación o supresión de las Secciones de los Colegos Universitarios debe acordarla la Junta de Gobierno, previo informe de los Centros correspondientes, dentro del marco de programación plurianual»

Para la Junta de Galicia, este precepto desconoce las competencias que, en una interpretación analógica del artículo 9.2 de la LRU, corresponden al Consejo Social y a la Comunidad Autónoma. Y en la misma línea se pronuncia la Audiencia Territorial

Sin embargo, tal interpretación analógica no es posible sin desvirtuar la configuración que de la autonomía universitaria, en materia de creación de estructuras docentes, contiene la LRU. La libertad de creación derivada del artículo 3.2 *g)* sólo aparece condicionada, como se ha indicado anteriormente, en el caso de las consideradas estructuras básicas, a las que se refieren los artículos 8 y 9 de la LRU. Y las Secciones de los Colegios Universitarios no pueden entenderse encuadradas en dichas estructuras, ya que no cumplen ninguna de las funciones a ellas encomendadas; ni la organización de las enseñanzas propias de un área de conocimiento, ni la gestión administrativa, ni la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos. Dichas funciones corresponden o bien a las Facultades cuyo primer ciclo de enseñanzas imparten y a los respectivos Departamentos, o bien, en su caso, al Colegio Universitario

en el que están integradas. No es, pues, de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la LRU, expresamente para las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

9. El artículo 34.1, en la redacción efectuada por el Claustro de la Universidad, dispone que «la creación, modificación o supresión de las Escuelas de Especialización Profesional será aprobada por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, excepto en los casos de Escuelas que expidan títulos oficiales con validez en todo el territorio español; para la creación, modificación o supresión de éstas habrá que atenerse a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la LRU.».

Siguiendo la misma línea argumental que en los preceptos antes examinados, la Junta de Galicia estima que la distinción establecida en el artículo 34.1 no se ajusta a la legalidad. Y la Audiencia Territorial aduce que, en cualquier caso, se trata de Centros de la misma naturaleza que los demás incluidos en la Disposición adicional primera de los Estatutos, y que el artículo 3.2 *g)* se refiere a elementos organizativos mucho más elementales.

Tales alegaciones carecen empero de base suficiente para poder afirmar que el mencionado precepto estatutario no se ajusta a la legalidad. El órgano judicial parte de una identificación entre los Centros a los que se refiere la citada Disposición adicional —que son los que integran la Universidad de Santiago de Compostela en el momento de aprobarse sus Estatutos— y aquellos a los que alude el artículo 9.2 de la LRU, lo que carece de toda justificación legal; del mismo modo que carece de ella la interpretación con carácter restrictivo del artículo 3.2 *g)*, que contiene uno de los elementos que conforman la autonomía universitaria: la libertad de creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia. No cabe duda de que el precepto hace referencia a todo tipo de estructuras, aun cuando algunas de ellas —que la ley enumera expresamente—, por las especiales características que se les atribuye, sean objeto de una regulación específica y no dependa su creación de la libre decisión de la propia Universidad.

En este sentido, ha de afirmarse que se adecua a la legalidad la distinción que el artículo 34.1 establece entre Escuelas de Especialización Profesional cuyas enseñanzas conducen a la obtención de un título oficial con validez en todo el territorio nacional, y las que no tienen esta finalidad, determinando que sólo la creación y supresión de las primeras queda sujeta a lo preceptuado en el artículo 9.2 de la LRU. Si bien respecto a éstas cabe sostener que, dada su finalidad, se asimilan a los Centros a que se refiere dicho precepto, no ocurre lo mismo con las demás Escuelas de Especialización Profesional, por lo que la modificación introducida por la Junta de Galicia —que limita la autonomía de la Universidad sin apoyo legal alguno y, en consecuencia, al margen de lo que debe ser el control de legalidad que le corresponde ejercer— vulnera el ámbito autonómico universitario y, en concreto, el de la potestad estatutaria de la Universidad de Santiago de Compostela. **7.3**

A la misma conclusión es preciso llegar por lo que respecta al apartado 2 del artículo 34, pues, si pertenece al ámbito autonómico universitario la creación de dichas Escuelas, es a la Universidad a quien compete determinar a quién corresponde la iniciativa para su creación.

10. En cuanto al artículo 39.2 de los Estatutos, no puede sostenerse que el texto aprobado por el Claustro, según el cual «la adscripción de estos Centros (los que dependen de instituciones públicas o privadas), así como su desvinculación se ajustará a lo previsto en la legislación vigente y deberá contar con la aprobación de la Junta de Gobierno y del Consejo Social», infrinja dicha legalidad vigente, pues ésta se asume expresamente, y la condición fijada, de que la adscripción cuente con la aprobación de la Universidad en la que se intrega el Centro, resulta una exigencia ineludible de la autonomía universitaria.

11. Finalmente, por lo que se refiere al artículo 50.3, el texto aprobado por el Claustro establecía que «serán competencias del Consejo Social las que se le atribuyan en la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos». Después de las modificaciones intruducidas por la Junta de Galicia, el precepto quedó redactado en los siguientes términos: «Serán competencias del Consejo Social las que se le atribuyan en la Ley de Reforma Universitaria, en las disposiciones dictadas en su desarrollo y las que se indican en los presentes Estatutos».

Dado el carácter genérico de las competencias que la LRU atribuye al Consejo Social en su artículo 14.2, cabe que las disposiciones que se dicten en su desarrollo concreten las competencias específicas que derivan de aquéllas, sin invadir el ámbito de autonomía universitaria. Y cabe también que el legislador —estatal o autonómico, según los casos—, que expresa la voluntad de la comunidad ciudadana, amplíe las funciones del Consejo Social, «órgano de participación de la sociedad en la Universidad», siempre y cuando estas funciones no supongan menoscabo alguno de la autonomía universitaria configurada por la LRU.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 6 de la LRU dispone que «las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos», no puede afirmarse, en relación con el precepto estatutario en cuestión, que la Junta de Galicia se haya excedido en el control de legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

7.4

Ha decidido:

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la Universidad de Santiago de Compostela y, en consecuencia:

1.º Declarar que las modificaciones introducidas por el Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre, en el texto de los artículos 10.2, 32.2, 34.1, 34.2 y 39.2 de los Estatutos de la Universidad de Santiago, aprobados por el Claustro constituyente de ésta, vulneran el derecho fundamental a la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 27.10 de la Constitución.

2.º Anular los artículos 10.2, 32.2, 34.1, 34.2 y 39.2 de los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela, que figuran como anexo del citado Decreto, los cuales deben ser aprobados por la Junta de Galicia en la redacción propuesta por la Universidad.

3.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 6 de mayo de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada en el recurso 1295/85, y la de la Sentencia de 25 de octubre de 1986 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en la apelación número 1.186/86, que la confirma, en cuanto desestima la pretensión formulada por la Universidad de Santiago de Compostela en la relación con los preceptos estatutarios arriba mencionados.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

7.4 SALA SEGUNDA. SENTENCIA 67/1989, DE 18 DE ABRIL. RECURSO DE AMPARO 894/1988. CONTRA ORDEN DE LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA CONVOCANDO PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE TITULADOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD. DESIGUALDAD DE TRATO CONTRARIA AL ARTICULO 23.2 DE LA CE («BOE» de 19 de mayo de 1989)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 894/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Manuel Pessini Benedicto, contra la Orden de 25 de agosto de 1987, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, confirmada por la Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 27 de abril de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Letrado de la Junta de Extremadura, en nombre de ésta y como coadyuvante el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda, en nombre de doña María Altagracia Sara Flores Rivero y otros, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso se refiere a la impugnación de determinadas reglas contenidas en la Orden de 25 de agosto de 1987, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura (DOE del 27) que establecen las bases de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, de las bases que establecen la valoración del concurso oposición para el llamado «turno libre».

Esas bases impugnadas regulan una primera fase de concurso en la que se valora únicamente como méritos los servicios efectivos prestados por el personal interino y contratado en los términos establecidos en la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura (base 3.2). La valoración de este único mérito se realizará otorgando a los aspirantes 0,60 puntos por mes completo de servicios efectivamente prestados hasta la publicación de la convocatoria, siendo el límite máximo del 45 por 100 de la puntuación

alcanzable en la fase de oposición [base 4.1 *a)*], la cual es de 30 puntos (lo que significa una puntuación máxima en la fase de concurso de 13,5 puntos).

Para la fase de oposición están previstos tres ejercicios, calificándose cada uno de ellos de cero a 10 puntos, siendo necesario para aprobar un mínimo de cinco puntos. A su vez la calificación parcial de cada ejercicio habrá de hacerse puntuando cada uno de los temas o supuestos prácticos propuestos de cero a 10 puntos y para determinar la nota del ejercicio correspondiente habrá de dividirse la puntuación total por el número de temas o supuestos propuestos, siendo necesario obtener al menos 2,5 puntos en cada uno de los temas o supuestos, y tratando además de garantizarse que los ejercicios de la fase de oposición sean corregidos «sin que se conozca la identidad de los aspirantes» (base 4.2).

La calificación global de las pruebas vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y concurso y en caso de empate el orden se determinará atendiendo a la mayor puntuación en el ejercicio práctico (base 4.3).

No obstante lo anterior, la base 4.1 contiene un párrafo que dispone que los puntos obtenidos en la fase de concurso «se aplicarán si fuese necesario, a la puntuación obtenida en cada ejercicio de la fase de oposición, de tal forma que, sumados a los obtenidos en la calificación de éstos, alcance, en su caso, la puntuación mínima establecida para superar el correspondiente ejercicio, siempre que en la fase de oposición la calificación obtenida no sea inferior a 2,50 puntos». Los puntos de la fase de concurso, aplicados a la fase de oposición, se descontarán de la puntuación correspondiente de la fase de concurso, en la suma final de calificación global de las pruebas. Es decir, sólo se sumarán para la calificación final los puntos de la fase de concurso que no hayan necesitado los aspirantes para poder superar los ejercicios de la oposición.

El solicitante de amparo entiende que esta regulación favorece, de una forma arbitraria y desproporcionada, a quienes han tenido ocasión de estar prestando previamente servicios en la Administración Autonómica, habiéndose diseñado, «mixtificando el sistema de oposición, un mecanismo *ad hoc* para conseguir la finalidad de introducir definitiva y ventajosamente en la función pública extremeña a un grupo de personas previamente determinado, y se ha hecho en términos tales que desvirtúan el principio de igualdad de oportunidades y de «dificultades» para el ingreso en la función pública, llevando más allá de unos límites razonables o justificados la valoración de un factor aislado que se quiere convertir y de hecho se convierte en la piedra de toque decisiva». Por ello esa regulación violaría los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.

La cuestión de si la valoración que hace la convocatoria impugnada de los servicios prestados por el personal interino y contratado, lesiona el derecho de igualdad de quienes concurren en turno libre, ha de ponerse en conexión con el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del artículo 23.2 de la Constitución, puesto que, como ya declarado en muy diversas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 86/1987, de 2 de junio), este último derecho es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el artículo 14 de la Constitución, por lo que en caso de acceso a las funciones públicas, y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas cuya discriminación veda el artículo 14 de la Constitución, es dicho artículo 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad. **7.4**

La posible lesión del principio de igualdad se imputa al sistema en su conjunto; sin embargo, de la propia demanda y, sobre todo, le da regulación impugnada, cabe deducir, y así lo hace también el Ministerio Fiscal, dos cuestiones distintas: En primer lugar la del reconocimiento como mérito único de los servicios prestados «en detrimento de otros admisibles y definibles»; en segundo lugar la de la importancia que en el resultado final tienen esos méritos, que juegan también en la fase de oposición.

Antes de entrar en el análisis de esta pretensión, ha de recordarse que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución, que ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.

2. En la demanda se sostiene que la regla contenida en la base 3.2 de la Orden impugnada, según la cual los únicos méritos que se toman en cuenta son los servicios efectivamente prestados a la Comunidad Autónoma, estaría en contradicción con el derecho reconocido en el artículo de la Constitución por una doble razón, primera, la de que trataría de favorecer a unas personas determinadas y concretas, y, segunda, la de que excluiría otros elementos de capacidad y mérito

7.4 desconociendo la igualdad en el acceso a las fundiciones públicas.

En relación con el primer argumento de que la base 3.2 trataría de favorecer a quienes prestan ya servicios en la Administración Autonómica, se dice en la demanda que la referida base 3.2 de la convocatoria «no regula la fase de concurso en términos generales y abstractos al menos en lo que a los méritos se refiere. Por el contrario, se puede afirmar categóricamente que está establecida en términos singulares y muy concretos». Se discriminaría así «a su favor, arbitraria e irrazonablemente, a un conjunto prefijado de personas».

Este Tribunal ha afirmado que del artículo 23.2 de la Constitución deriva el que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de funciones públicas y, entre ellas, las convocatorias de concursos y oposiciones «se establezcan en ténminos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas» (STC 50/1986, de 23 de abril). Ello significa dar relevancia constitucional a un criterio que había venido siendo exigido por nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa, desde la muy conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1971, que aplicó la teoría de la desviación del poder a un concurso establecido con el «preconcebido propósito» de nombrar a determinada persona. De ahí que se exija que los requisitos o méritos se establezcan «con carácter general» (STC 42/1981), siendo inconstitucionalmente inaceptable que «se produzcan acepciones o pretericiones *ad personam* en el acceso a las funciones públicas» (STC 148/1986, de 25 de noviembre). «Lo que en el art. 23.2 de la Constitución Española prohíbe es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de las funciones públicas se establezcan no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individuales y concretas» (STC 18/1987, de 16 de febrero).

Todo mérito crea la posibilidad de que se conozca *a priori* el conjunto de quienes lo ostentan (un riesgo que es mayor cuando se trata de este mérito concreto), pero ello no autoriza a pensar que la toma en consideración de ese mérito se haya hecho para favorecer a personas concretas. Ello sólo sucederá si el mérito en cuestión no tiene una fundamentación objetiva, lo que no es aquí el caso. Según el Letrado de la Junta de Extremadura la convocatoria ha tratado de aplicar un beneficio que reconoce a un grupo genérico de personas (contratados e interinos existentes al entrar en vigor la Ley), la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/1986, de la Función Pública de Extremadura, que a su vez ha seguido el criterio de la Ley Básica Estatal (Ley 30/1984), cuyo examen de constitucionalidad ni siquiera ha llegado a referirse a su Disposición transitoria sexta, y no se trata de una referencia individualizada y concreta, contraria al principio constitucional de igualdad, sino de una referencia genérica, hecha en términos asimismo generales y abstractos, por más que puedan determinarse luego los sujetos a incluir. La posibilidad de determinación de las personas que reúnen esas condiciones establecidas genéricamente en aplicación al principio constitucional del mérito, no significa referencia individualizada y concreta, pues esa determinabilidad de personas podía darse siempre también en relación con cualquier otro mérito valorable.

Hay que dar la razón en este punto a la representación de la Junta de Extremadura, puesto que no puede compartirse el argumento de que la valoración como mérito de la antigüedad constituya en el presente caso una referencia individualizada y concreta. La valoración de los méritos de los funcionamientos en situación precaria, exigida por la Ley de la Función Pública de Extremadura, valorándose su antigüedad o los servicios prestados, no constituye, ni directa ni indirectamente, la referencia individualizada, singular específica y concreta. Como afirma la STC 148/1986, de 25 de noviembre, lo que resultaría contrario al derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución es «cualquier reserva, explícita o encubierta, de funciones públicas *ad personam*» o la adscripción personal «a personas individualmente seleccionadas», pero no la identificación «de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ocupando... determinadas plazas». De este modo, la consideración como mérito de la antigüedad en un empleo o función no podría considerarse como referencia individualizada y concreta, de por sí lesiva, de derecho a la igualdad. Por consiguiente ha de rechazarse que en el presente caso la base 3.2 *a)* de la Orden de 25 de agosto de 1987 haya incurrido en la infracción denunciada de contener referencias individualizadas y concretas, puesto que ha fijado de modo objetivo y abstracto, sin indicación de persona alguna, unos méritos computables a los funcionarios interinos y contratados.

3. El solicitante de amparo impugna además la citada base 3.2 *a)* por determinar que tales servicios prestados son los que «únicamente» se tendrán en cuenta como méritos, y entiende que ello supone configurar también como circunstancia o demérito «excluyente» la carencia de antigüedad de quienes no sean interinos ni contratados, «marginando todos los demás elementos de la capacidad y valía personales y profesionales, hasta el punto de que se falsea la igualdad necesaria que ha de regir, *a priori,* la celebración de cualquier prueba objetiva que quiera merecer este nombre para el acceso a la función pública». Se plantea si es contrario al artículo 23.2 de la Constitución el no valorar en la fase de concurso otro mérito que el de la antigüedad.

La representación de la Junta de Extremadura entiende que la regla impugnada no es contraria al artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto que contempla la consolidación del personal no permanente (contratados o interinos) en la Función Pública Autonómica, de acuerdo a la Disposición

transitoria segunda de la Ley de la Función Pública de Extremadura, que habría previsto una posibilidad de acceso especial para contratados o interinos, aunque con una dimensión temporal limitada a dos convocatorias. Esa Disposición transitoria segunda trataría de reconvertir o consolidar al personal contratado e interino no permanente en funcionarios de la Comunidad Autónoma, mediante el reconocimiento de los servicios prestados como mérito en la fase de concurso, y, dada la finalidad del precepto legal y la transitoriedad y temporalidad de la medida, se justificaría el que en estos dos primeros y sucesivos concursos la Administración autonómica hubiera tomado en consideración como mérito sólo la antigüedad, única forma de hacer efectivo el beneficio concedido a ese personal. Recuerda además que este mecanismo fue iniciado por la Administración del Estado, desarrollado en un sentido similar por el resto de las Comunidades Autónomas y también por la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya legislación habría sido incluso menos generosa para los interinos y contratados que las de otras Comunidades Autónomas.

La transitoriedad de la medida y la finalidad constitucionalmente legítima perseguida por la medida también ha sido la razón que llevó al Tribunal Supremo a denegar la impugnación de la Orden de convocatoria, al entender que de otro modo no se podría consolidar la situación del personal interino y contratado «por lo que su artículo 3.º no es discriminatorio ni arbitrario, ni puede decirse que infrinja el principio de igualdad, puesto que se trata de situaciones distintas».

Como el propio solicitante de amparo reconoce, la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados. No plantea problema de igualdad así la consideración como mérito de los servicios prestados, sino la relevancia cuantitativa que la base impugnada ha dado ha ese mérito y, en particular, el que sea el único tenido en cuenta en la fase de concurso. Desde la perspectiva de la igualdad, la valoración constitucional de esta regla ha de ponerse en relación con la finalidad que persigue la norma diferenciadora y la proporcionalidad entre esa finalidad y el medio diferenciador utilizado.

La finalidad explícita de la regla se conecta a las especiales circunstancias creadas por la puesta en marcha de la Administración Autonómica, y a la necesidad de contar inmediatamente con personal propio, lo que hubo de hacerse, aunque mediante concurso público, mediante formas contractuales o eventuales de adscripción de personal administrativo. Ello ha dado lugar a la existencia de un número importante de funcionarios en situación precaria.

7.4

La Disposición transitoria segunda de la Ley 2/1987, de la Función Pública de Extremadura, siguiendo del modelo de la legislación estatal, y el ejemplo de otras legislaciones autonómicas, ha previsto dos primeras y únicas convocatorias en las que se conceden algunas facilidades o beneficios al actual personal para permitirles consolidar su situación, si bien ese personal habrá de cesar si no ha obtenido plaza en esas dos primeras convocatorias. El solicitante de amparo no ha cuestionado esa disposición legal, ni, por ello, la legitimidad constitucional de la finalidad que persigue y que es la misma que la de la base impugnada. El considerar como único mérito la antigüedad no puede estimarse como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable en relación a esa finalidad, y aunque efectivamente establece una desigualdad, ésta viene impuesta en intención a un interés público legítimo y no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública extremeña.

Como afirma la Junta de Extremadura, ignorando cualquier otro mérito, a lo que no estaba obligada, la convocatoria trata por igual tanto a los interinos y contratados como alos demás, y deja que las posibles capacidades y méritos personales se muestren en la fase de oposición. Cabe decir, por ello, con palabras de la STC 137/1986, de 6 de noviembre, que se trata de «un sistema de selección abierto, con concurrencia de toda clase de personas, donde lo único que se lleva a cabo es la valoración de un posible mérito, que debe considerarse como el reconocimiento de una experiencia. Ello por sí solo no es en modo alguno contrario a los preceptos de la Constitución». En consecuencia, la base 3.2 *a)* de la Orden de 25 de agosto de 1987, de la Junta de Extremadura, no ha lesionado por sí misma el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución.

4. Problema distinto es el de si la ponderación de ese único mérito valorable ha sido tan desproporcionada e irracional que ha podido desconocer el derecho de igualdad. Como ha dicho la STC 137/1896, de 6 de noviembre, la valoración como mérito único de los servicios prestados no es por si sola contraria a la Constitución, «sin perjuicio de que si en las disposiciones o actos de ejecución de la norma se vulneraran, de hecho o de Derecho, el principio de igualdad ante la ley y el de libre acceso a la función pública».

Ya se ha dicho que el juicio de igualdad, dentro de la razonable dosis de libertad de la Administración sobre el programa, pruevas selectivas y fijación de los méritos en el acceso a la función pública, tiene un sentido exclusivo de evitación o reparación de las discriminaciones y no de la determinación de cuáles sean las opciones mejores o más adecuadas que pudiera haber elegido la Administración. En relacción con esta ponderación en este proceso constitucional sólo cabe comprobar si tal ponderación es manifiestamente irracional, no responde a criterio admisible de general

7.4 aceptación, y supone prácticamente la exclusión de otros, en este caso de los que concurren desde fuera de la Administración. El solicitante de amparo entiende que esto es así porque la base 4.1 *a)* otorga a los aspirantes 0,60 puntos por mes completo de servicios efectivos prestados hasta la publicación de la convocatoria, y hasta un máximo del 45 por 100 de la puntuación alcanzable en la fase de oposición, que es la de 30 puntos, o sea, hasta un máximo de 13,50 puntos.

Es cierto que la atribución de 0,60 puntos por cada mes de servicios prestados, de forma que un año de servicios equivalga a más de siete pustos tanto en la fase de concurso como en el conjunto global de la calificación, puede parecer desproporcionada por superar lo que sería aceptable habitualmente en este género de pruebas, puesto que si bien la suma de puntos que por esta vía pueden obtenerse tiene, como queda dicho, topes máximos que impiden que pueda llegar a tener una ponderación mayoritaria, da una sustancial ventaja a quienes pueden beneficiarse de esta única valoración de méritos. Sin embargo, ha de entenderse que esta valoración del mérito del tiempo de servicios, aunque esté en el límite de lo tolerable, no excluye por entero de la competición a quienes carecen de él, pese a que les imponga, a los opositores «por libre», para situarse a igual nivel de puntuación que los actuales funcionarios, un nivel de conocimientos superior, pero sin que ello signifique el establecimiento de un obstáculo que impida el acceso a la función pública extremeña de quienes no prestaron servicios anteriormente en la Administración Autonómica, como se ha demostrado además a través de los ejercicios ya realizados.

En consecuencia la valoración cuantitativa del tiempo de servicios en la base 4.1 *a)* de la Orden impugnada, no ha llegado a sobrepasar los límites de disponibilidad de la Comunidad Autónoma al no poder considerarse por sí sola como violación del derecho fundamental que garantiza el artículo 23.2 de la Constitución.

5. En la demanda de amparo se impugna además el párrafo ocho de la base 4.1 de la Orden de 25 de agosto de 1987, según el cual los puntos obtenidos en la fase de concurso puedan computarse también en la fase de oposición. El solicitante de amparo entiende que en la fase de oposición todos los aspirantes deberían recibir el mismo o igual tratamiento, pero que, de acuerdo a dicha base, a los aspirantes funcionarios con una breve antigüedad sólo se les exige en realidad para superar cada ejercicio de la fase de oposición una puntuación de 2,50 puntos, mientras que los aspirantes no funcionarios, para no ser eliminados en dichos ejercicios necesitan obtener una puntuación mínima de cinco, lo que supone una desigualdad de trato contraria al artículo 23.2 de la Constitución.

La Junta de Extremadura defiende la legitimidad de este sistema, que gráficamente denomina de la «mochila», entendiendo ser un uso legítimo de su capacidad para rellenar el concepto jurídico indeterminado de capacidad y mérito, y que, además, «los principios de capacidad y mérito son de la misma jerarquía, son igualmente relevantes desde el punto de vista constitucional. Los puntos obtenidos en aplicación de uno de ellos (el de mérito) no valen menos que los conseguidos en virtud del otro (los de capacidad), ni hay base constitucional para sobreprimar o considerar a unos como condición inexcusable de los otros. Ambas circunstancias son constitucionalmente relevantes». Insiste también en el carácter transitorio de las medidas, en sus claros precedentes en la legislación del Estado y de otras Comunidades Autónomas que han venido convocando sin problemas concursos oposiciones en los que para favorecer la consolidación de la situación precaria de funcionarios se han concedido incluso beneficios notablemente superiores a los que concede a aquellos funcionarios la Orden impugnada. También se afirma que la Administración Autonómica al dictar la Orden impugnada tuvo muy en cuenta el criterio favorable a este tipo de reglas del Tribunal Supremo, establecido en las Sentencias de su Sala Quinta de 4 de marzo, de 16 de mayo y de 8 de junio de 1987, que estimaron que no vulneraba el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución, determinadas órdenes impugnadas de otras Comunidades Autónomas en las que también se permitía aplicar a la fase de oposición puntos obtenidos en la fase de concurso. Se elega además que los funcionarios interinos tuvieron que superar criterios selectivos para acceder a esa condición tras convocatorias públicas y de pruebas selectivas para cubrir las vacantes para titulados superiores en las que se valoraron, de acuerdo con un baremo regulado en la Orden de 24 de octubre de 1985, los méritos de los concursantes, e interviniendo un comité de selección que llevó a cabo una entrevista personal.

Las razones que en favor de la disposición impugnada invoca la Junta de Extremadura sólo pueden servir como justificación de su buena fe, que no está aquí cuestionada, pero no bastan para justificar la constitucionalidad de la medida. El que la decisión tenga su origen en un acuerdo de la Comisión Regional de la función pública, en cuya composición se encuentran representantes de otras administraciones de la Comunidad y de las representaciones sindicales, el que se hayan seguido las pautas de otras convocatorias del Estado o de otras Comunidades Autónomas, y que éstas, a su vez, no hayan sido anuladas por la jurisdicción contencioso-administrativa no son razones suficientes para impedir que la decisión en sí misma pueda ser considerada contraria al artículo 23.2 de la Constitución. Por su parte, el que el ingreso de los interinos se haya hecho a través de un concurso público de méritos, sólo puede servir para justificar como no desproporcionada la valoración de los servicios prestados que hacen la base 3.2 *a)* y la base 4.1 de la Orden impugnada.

En los fundamentos anteriores se ha estimado que se lesiona el principio de igualdad el que el tiempo de servicios sea el único mérito valorable en la fase de concurso y la ponderación que la base 4 da a ese mérito en la fase de concurso, pero se ha estimado que esas reglas eran compatibles con el artículo 23.2 de la Constitución, porque no trataban de favorecer desproporcionadamente a determinados aspirantes en perjuicio y con la exclusión de otros aspirantes legitimados para acceder a las plazas, dejando que las posibles capacidades y méritos personales de los aspirantes «de fuera» se mostrasen en la fase de oposición. Sin embargo, esta nueva regla del párrafo ocho de la fase 4.1, en conexión con las anteriores favorece desproporcionadamente a unos opositores frente a otros. Para la aprobación de cada una de las tres pruebas en que consiste la fase de oposición exige en realidad a unos opositores el doble de conocimientos que a otros, siendo la razón de la diferencia el mero hecho de haber prestado servicios durante breve tiempo a la Comunidad Autónoma de Extremadura. Esta diferencia sensible de niveles de exigencia supone que los aspirantes «de fuera» vean reducida al mínimo su posibilidad de acceso a la función pública, exigiéndoseles un nivel de conocimientos elevado, mientras que los opositores, que ya prestan servicio en la Administración Autonómica, pueden aprobar los correspondientes ejercicios con notas muy inferiores y que no garantizan la suficiencia de sus conocimientos. De este modo el dato relevante para aprobar la fase de oposición es el hecho, ya valorado como mérito en la fase de concurso, de haber prestado servicios anteriormente a la Comunidad Autónoma.

La convocatoria impugnada consigue así el mismo efecto práctico de concesión de ventajas y privilegios y de restricción de competencia «externa» que perseguía la práctica de pruebas restringidas para el acceso a la función pública, que fue suprimida por la legislación estatal, y también por la propia Ley de la Función Pública Extremeña, cuya Disposición transitoria establece expresamente como límite para la consideración como mérito de los servicios prestados el que ello se haga con respecto del principio de igualdad del artículo 23.2 de la Constitución. Sin embargo ese límite no ha sido respetado por este párrafo ocho de la base 4.1, puesto que la aplicación de los puntos obtenidos en la fase de concurso a cada uno de los ejercicios obligatorios de la fase de oposición, para permitir alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida para aquéllos en la convocatoria, supone una diferencia no razonable y arbitraria de trato entre quienes concurren a la oposición, habiendo prestado un breve tiempo de servicios como contratados e interinos y los demás opositores, a quienes en la fase de concurso no se les valoraron otros méritos, pero a los que además se les exige, para no quedar eliminados, una puntuación que dobla la mínima exigible a los que concursan para consolidar su propia plaza.

Esta desigualdad de trato, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como arbitraria e incompatible con los principios de mérito y capacidad. Por ello ha de declararse que es contraria al artículo 23.2 de la Constitución y que lesiona el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del solicitante de amparo el párrafo ocho de la base 4.1 de la Orden de 25 de agosto de 1987, según el cual «los puntos así obtenidos en la fase de concurso, tanto en turno libre como en promoción, se aplicará, si fuese necesario, la puntuación obtenida en cada ejercicio de la fase de oposición, de tal forma que, sumados a los obtenidos en la calificación de éstos, alcance, en su caso, la puntuación mínima establecida para superar el correspondiente ejercicio. Dicha aplicaión no será posible cuando en un ejercicio de la fase de oposición la calificación obtenida sea inferior a 2,50 puntos». Lo mismo ha de decirse, en cuanto reiteraciones o aplicaciones de esta regla, las referencias a la misma contenidas en el párrafo primero de la base 4.3. **7.4**

6. Sin embargo, para satisfacer la pretensión del solicitante de amparo de poder realizar las correspondiente pruebas selectivas en condiciones de igualdad, debe dársele la oportunidad de concurrir a ellas con unas bases que no sean contrarias a ese derecho. Ello supone la necesidad de realizar una nueva convocatoria y anular, en consecuencia, en su totalidad, la orden impugnada para que se realice una nueva convocatoria que excluya los párrafos anulados de la Orden de 25 de agosto de 1987. Asimismo, y en cuanto que confirma la validez de dicha Orden, ha de anularse la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formalizado por el hoy recurrente en amparo, incluida la imposición de las costas de la primera instancia.

La nulidad de dicha convocatoria supone de por sí la de todas las actuaciones o actos realizados a partir de la propia convocatoria. Sin embargo, la Junta de Extremadura ha solicitado en forma subsidiaria, ante la eventualidad de la concesión del amparo, que esa declaración de nulidad no alcance a aquellas situaciones o actos en los que no haya sido aplicada la regla cuya nulidad se declara, esto es, la aprobación de ejercicios en fase de oposición por aspirantes que los hayan superado, con calificación de cinco o más puntos y, por tanto, sin haber contado con puntos obtenidos en la fase de concurso. De acuerdo en el artículo 55.1 *a)* de la Ley Orgánica de este Tribunal, nos corresponde declarar la extensión de los efectos de esa declaración de nutilidad, lo que permite disponer la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad. Por todo ello ha de declararse que quienes aprobaron los ejercicios

7.5 de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso tienen una expectativa legítima a la conservación de la validez de esas calificaciones. Corresponde en todo caso a la Administración Autonómica, en la nueva convocatoria que realice del concurso oposición, el tomar en consideración la situación de estos opositores y sus correspondientes calificaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Pessini Benedicto, y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2.º Declarar la nulidad de la convocatoria a que se refiere la Orden de 25 de agosto de 1987, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar la correspondiente Orden.

3.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

7.5 PLENO. SENTENCIA 89/1989, DE 11 DE MAYO. CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD 350/1985. EN RELACION CON EL ARTICULO 3.2 DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES, DE 13 DE FEBRERO DE 1974 («BOE» de 14 de junio de 1989)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de incostitucionalidad número 350/85, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 43.645, sobre supuesta incostitucionalidad del párrafo segundo de artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en un proceso contencioso-adminidtrativo instado ante la Audiencia Nacional (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) por el «Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española» (COMME), contra la Resolución tácita del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que implicaba el Acuerdo o decisión de no considerar obligatoria la colegiación de los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante. La pretensión de que el Ministerio ordenara el cumplimiento de esa colegiación obligatoria había sido solicitada en reiteradas ocasiones por el COMME a partir de 1981, hasta que, denunciada la mora formalmente —ante el silencio de la Administración— se formuló la pertinente demanda en la Audiencia. Se fundaba en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; en al Ley 42/1977, de 8 de junio, que creó el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante y en los Estatutos de dicho Colegio, aprobados por Real Decreto 2020/1988, de 31 de julio. En esas normas se establece como requisito ineludible la incorporación al Colegio para ejercer la profesión.

Tramitado el proceso, concluso éste, y señalada su votación y fallo, la Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la presente cuestión de inconstitucio-

nalidad, cosa que realizó mediante Auto de 19 de febrero de 1985, por considerar que así procedía y no estimar el parecer contrario de partes y fiscal.

Para el Tribunal proponente se ofrecen serias y fundadas dudas de que las normas aludidas, y, en concreto, el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, se encuentran en evidente contradicción con los artículos 22 y 36 de la Constitución. Esa contradicción, que, de existir, supondría la nulidad del artículo 3.2 citado, llevaría a negar la pretensión ejercitada en el proceso, o a su estimación en caso contrario, por lo que la relevancia es clara y pertinente el planteamiento de la cuestión, según se razona en el Auto.

2. El artículo 3.2 de la Ley 2/1974, establece que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión». La Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que deroga en parte y modifica algunos artículos de la Ley 2/1974, no altera el citado artículo 3.2 de ésta.

En el antecedente de hecho número dos de esta Sentencia se han detallado las razones y argumentos de la Sección o Tribunal proponente, a los cuales se hará la referencia necesaria a la par de su estudio, lo que no impide adelantar que el núcleo de su duda de inconstitucionalidad reside en la incidencia del precepto legal (artículo 3.2 de la Ley 2/1974) en el derecho fundamental consagrado en el artículo 22 de la CE, es decir, el derecho de asociación.

3. Considera, en efecto, la Sala de la Audiencia Nacional que la colegiación obligatoria que impone el artículo 3.2 entraña una vulneración del derecho de asociación en su proyección negativa, es decir, en cuanto el artículo 22 de la CE protege y ampara también la libertad de no asociarse. Nada hay que decir, en abstracto, sobre la correción de este último inciso, de suyo lógico y razonable. Ocurre, sin embargo, que su entendimiento en aplicación no pueden hacerse extensivos a todos los supuestos o instituciones jurídicas de carácter asociativo sin antes comprobar si a éstas también les corresponde por su naturaleza y fin. Se quiere decir con ello que la Audiencia parte de un presupuesto que condiciona o prejuzga su conclusión, es decir, el de considerar que los Colegios Profesionales a los que se refiere el artículo 36 de la CE están incluidos, sin más, en el ámbito del artículo 22 de la misma, que reconoce el derecho de asociación como derecho fundamental protegido por el artículo 53.1 y 2, y por tanto, excluido su contenido esencial de la alteración por Ley. Si el Colegio Profesional —se viene a decir— es una asociación, la Ley no puede limitar uno de los elementos de ese contenido, cual es el de la libertad del ciudadano —profesional titulado aquí— para crearlo asociándose o no, incorporándose o no al Colegio. Determinar, pues, si esa equiparación es o no correcta, así como el sentido del artículo 36 CE, ha de ser también el presupuesto de esta Sentencia.

4. El artículo 36 de la CE no se refiere a la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, manteniéndose por ello viva —y explicable— la preocupación de la doctrina en torno de aquélla. Puede afirmarse, sin embargo, que la inmensa mayoría se pronuncia en favor de una concepción mixta o bifronte que, partiendo de una base asociativa, nacida de la misma actividad profesional titulada (a esta se refieren casi todos los Colegios Profesionales), consideran los Colegios como corporaciones que cumplen a la vez fines públicos y privados, pero integrados siempre en la categoría o concepto de Corporación, al que, al hablar de las personas jurídicas, ya se refería el artículo 35 del CC, que separa «las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley» de las «Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales...», distinguiendo así las Asociaciones de interés público, las Asociaciones de interés particular y las Corporaciones, siendo éstas siempre de carácter público o personas jurídicas públicas, porque, pese a la base común asociativa de todas las personas jurídicas, persiguen fines más amplios que las de simple interés particular o privado, concediéndoseles por ello legalmente ciertas atribuciones o potestades —especie de delegación del Poder Público— para que puedan realizar aquellos fines y funciones, que no sólo interesan a las personas asociadas o integradas, sino a las que no lo están, pero que pueden verse afectadas por las actuaciones del ente. **7.5**

No por eso, sin embargo, se ha llegado a concluir que esas Corporaciones se integran en la Administración, ni tampoco que puedan ser consideradas como entes públicos descentralizados, pero sí que es justamente por cumplir, al lado de los privados, fines públicos, por lo que se hace preciso la intermediación legal. Eso explica el reconocimiento legal de las Corporaciones al que se refiere el artículo 35 CC y, adelantando el argumento, el mandado constitucional contenido en el texto del artículo 36 CE: «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales...».

5. Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines extrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión —que constituye un servicio al común— se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante. Todo ello supone un conjunto normativo estatutario, elaborado por los miembros del Colegio y sancionado por el poder público, que permitirá, a la vez, la posibilidad de recursos y la legitimación para interponerlos, tanto por los colegiados como por personas ajenas al Colegio, pero no ajenas al ejercicio de la

7.5 profesión, sean clientes, sean interesados extracontractuales, en su caso, es decir, según la profesión de que se trate.

Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales. Estos son, según el artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. «Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines». A lo que añade el artículo 4.º que «la creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados...». Estos preceptos han sido ratificados por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante (cuya pretensiónse actúa en el proceso originario) creado por la Ley 42/1977, de 8 de junio, que «agrupará (artículo 1) por especialidades a todos los titulados universitarios de la carrera de Náutica». Por su parte, el artículo 1 de los Estatutos del Colegio (Real Decreto 2020/1980) reitera, reproduciéndolo, el artículo 1 de la Ley 2/1974, antes transcrito.

La Constitución no ha modificado ni alterado esta concepción legal, pese a la novedad que supone en la historia constitucional haber introducido la nuestra la una norma como la del artículo 36. Antes bien reconoce y sanciona la intermediación de la Ley, con un importante matiz justificativo, al señalar «las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales», con lo que parece ya distinguirlos de las restantes personas jurídicas y asociaciones, sean de interés público o privado. Unicamente —constitucionalizando la norma— ordena que «la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos», precepto este sí aplicable o común a otras asociaciones (sindicatos y asociaciones empresariales —artículo 7—. Partidos Políticos —artículo 6— y organizaciones profesionales para la defensa de intereses económicos —artículo 52—). Distinción que, por otra parte, resulta también de la comparación del artículo 36 con los artículos 6 y 7, en cuanto estos dos últimos, y no el 36, sancionan la libertad de creación —y el ejercicio de la actividad— de los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales.

Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionalizada la existencia de los Colegios Profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquéllos y a la reserva de Ley, remitiendo a ésta su regulación (artículo 36), viene a consagrar su especialidad —«peculiaridad»— ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada. Es el legislador, por tanto, dentro de los límites constitucionales y de la naturaleza y fines de los Colegios, quien puede optar por una configuración determinada (STC 42/1986), dado, además, que la reserva legal citada no es equiparable a la que se prevé en el artículo 53.1 CE respecto de los derechos y libertades en cuanto al respeto de su contenido esencial, puesto que en los Colegios Profesionales —en la dicción del artículo 36— no hay contenido esencial que preservar (STC 83/1984), salvo la exigencia de estructura y funcionamiento democrático. Otra cosa es que el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible, y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (artículo 22) como el de libre elección profesional y de oficio (artículo 35), y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, en cuanto tal, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por necesidad de servir un interés público.

6. Por su parte, la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (artículos 36 y 52 CE), que pueden llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas, lo que le lleva a afirmar que los Estatutos del Colegio constituyen una norma de organización ajena a la libertad de asociación de que trata el artículo 22 de la CE y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, añadiendo que el sentido del artículo 36 de la Constitución no es otro que el de singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las asociaciones que puedan libremente crearse al amparo del artículo 22, remitiendo la Constitución a la Ley para que ésta regule las peculiaridades de aquéllos.

7. Las consideraciones expuestas permiten ya, fundadamente, contradecir —y eliminar— las bases de las que se parte en el Auto que plantea la duda de constitucionalidad del artículo 3.2 de la Ley 2/1974. Si los Colegios Profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por Ley, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones a las que se refiere el artículo 22 CE, porque, aunque siendo

en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales propias (artículo 36), distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico-privada, es claro que no puede serles aplicable el régimen de éstas. El artículo 22 CE, no prohíbe, por tanto, la existencia de entes que, siempre con la común base personal, exijan un específico tratamiento, o bien un suplemento de requisitos postulados por los fines que se persiguen. Es lógico que una conjunción de fines privados y públicos —como es el caso de los Colegios— impliquen también modalidades que no deben siempre verse como restricciones o limitaciones injustificadas de la libertad de asociación, sino justamente como garantía de que unos fines y otros puedan ser satisfechos.

Eso justifica que la CE, en su artículo 36, haya querido desgajar o separar a los Colegios Profesionales del régimen general asociativo y que dicho precepto —como antes se ha indicado— no prevea que su «creación y ejercicio sean libres», como lo hace al referirse a los sindicatos y a los partidos (artículos 7 y 6 CE) y que establezca, asimismo, la reserva legal, lo que marca, por otra parte, su diferenciación con las «organizaciones profesionales» del artículo 52 de la CE, dirigidas a la defensa y promoción de intereses económicos.

Y es que al cumplirse por los Colegios Profesionales otros fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, formas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.), ello justifica innegablemente la opción deferida al legislador para regular aquellos Colegios y para configurarlos como lo hace la Ley 2/1974 y las normas complementarias citadas, que en nadan vulneran el contenido de la norma constitucional (artículo 36) habilitante, ni tampoco el artículo 22, por las razones expuestas.

8. Entre aquellas reglas configurativas, ciertamente peculiar, está la de la adscripción forzosa al Colegio Profesional, causa esencial de la duda planteada por la Audiencia.

La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (artículo 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el artículo 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como no pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el artículo 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios.

La misma consideración institucional y parecidas exigencias y requisitos son los seguidos en los países de nuestro entorno, e incluso, respecto a la colegiación obligatoria, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en resoluciones que el mismo Auto proponente y las partes citan, concretamente las Sentencias de 23 de junio de 1981 (asunto Le Compte) y 10 de febrero de 1983 (asuntos Albert Le Compte), cuya cita es adecuada al caso presente. Como bien dice el Fiscal, el artículo 22 se refiere al derecho de asociación de los individuos como ciudadanos y el 36 establece el marco supralegal de determinados ciudadanos en cuanto profesionales y deja a la Ley que imponga las condiciones necesarias para su ejercicio, y en atención, cabe añadir, a que dicho artículo 36 ni ordena ni prohíbe la colegiación obligatoria, diferenciando los Colegios de otros entes con base asociativa. Se puede afirmar, pues, con aquellas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la obligación de inscribirse los profesionales en el Colegio y someterse a su disciplina no supone una limitación injustificada, y menos una supresión del derecho garantizado en el artículo 22 CE y reconocido en el 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Porque, y esto es también respuesta a otro argumento del Auto de la Audiencia, la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los artículos 22, 28 y 36 de la CE, siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse, participando —como se dijo en la STC 123/1987, fundamento jurídico 5.º— en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes. Otra cosa es que las normas estatutarias del Colegio, que regulen su actividad, puedan incidir en organizaciones intracolegiales de base asociativa, problema que resolvió la Sentencia citada (fundamento jurídico 3.º), pero que aquí no se plantea.

9. El límite expreso que la Constitución, en su artículo 36, impone a la regulación legal de los Colegios Profesionales es que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos. Esta exigencia, en la opinión del Auto proponente de la cuestión, choca con la regla de la colegiación obligatoria. Aunque esta objeción o duda de constitucionalidad (del artículo 3.2 de la Ley 2/1974) se desarrolla escuetamente, parece indicarse en el Auto que la colegiación forzosa y la estructura democrática del Colegio son incompatibles o que hay una conexión automática entre esa extructura y asociacionismo, por un lado, y, de otro, entre estructuras autoritarias y corporativismo.

Justamente lo que hace la CE es no sólo constitucionalizar los Colegios, sino atemperarlos a los principios del Estado social y democrático, integrándolos en él, y permitiendo —con la

7.5 mediación del legislador— esa otra forma de actuación social y colectiva compatible con la estatal y sus diversos poderes y funciones.

Si se parte, pues, como ha de partirse según los anteriores fundamentos, de la específica naturaleza y plurales fines de los Colegios, es evidente que la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la exigencia democrática que la CE impone como requisito expreso, ya que esta exigencia constituye en sí misma un contrapeso, una compensación del deber del titulado de inscribirse y a la vez una garantía de que esa obligatoriedad estará sujeta al control democrático de los mismos colegiados.

No hay, pues, tampoco, contradicción con el artículo 36 de la CE en cuanto a la colegiación obligatoria que prevé el artículo 3.2 de la Ley 2/1974.

Consecuentemente con todo lo expuesto, se impone la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar que el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, no es contrario a los artículos 22 y 36 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

INDICE ANALITICO

A

Academia de Doctores de Cataluña:

Creación, 5.56.

Acceso a la Universidad:

Alumnos procedentes del segundo ciclo del plan de estudios experimental para la reforma de las enseñanzas medias, 4.19.
Pruebas de aptitud para alumnos con estudios extranjeros convalidables, 4.8 y 4.11.

Administración Pública:

Cataluña:

Comisión técnica de evaluación de planes de experimentación para la reforma de la enseñanza secundaria, 5.80.
Departamento de Bienestar Social: asignación de competencias, 5.69.
Oficina de cooperación educativa y científica con la Comunidad Económica Europea, 5.70.
Servicios territoriales del Departament D'Enseyament, 5.54 y 5.54.1.

Consejo Superior de Estadística, 3.4, arts. 37 a 39.
Delegados Provinciales de Educación de la Junta de Galicia, 5.106.
Modificación de la Ley de Medidas de reforma, 3.1.

País Vasco:

Departamento de Educación, Universidades e Investigación, 5.129.

Admisión de alumnos:

Canarias:

Bachillerato, 5.40.
Centros de pedagogía terapéutica, 5.39.
Educación General Básica, 5.39.
Enseñanzas integradas, 5.40.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, 5.40.
Formación profesional, 5.40.

Centros concertados, 4.18, arts. 13 y 14.

Centros sostenidos con fondos públicos:

Asignación de vacantes, 4.18, arts. 10 a 15.
Comisiones de escolarización, 4.18, arts. 7 y 17.
Competencia del Consejo Escolar, 4.18, art. 14.

Criterios complementarios, 4.18, art. 8.
Criterios prioritarios, 4.18, arts. 7 a 10.
Delimitación de las áreas de influencia, 4.18, arts. 6 a 9 y 17.
Matriculación, 4.18, arts. 4 y 5.
Presentación de solicitudes, 4.18, arts. 2 y 3.
Reclamaciones, 4.18, art. 16.

Comunidad Valenciana:

Calendario, 5.162, 1.º y 2.º.
En escuelas infantiles-guarderías, 5.163.
Procedimiento, 5.162, 3.º a 8.º.

País Vasco:

Centros públicos y concertados, 5.136.

Alumnos:

Admisión en centros sostenidos con fondos públicos, 4.18.

Andalucía:

De EGB adelantados de curso, 5.20.

Canarias:

Admisión para el curso 1989/90, 5.39 y 5.40.
De EGB adelantados de curso, 5.30, 5.42 y 5.42.1.

Comunidad Valenciana:

Admisión para el curso 1989/90, 5.162 y 5.163.
De EGB adelantados de curso, 5.161.

Deberes, 4.6, arts. 22 y 23.
Derechos, 4.6, arts. 6 a 21.
Faltas, 4.6, art. 25.

País Vasco:

Admisión para el curso 1989/90, 5.136.

Procedimiento sancionador, 4.6, art. 28.
Sanciones, 4.6, art. 26.

Andalucía

Alumnos de EGB adelantados de curso, 5.20.

Ayudas a la inversión en centros concertados:

Beneficiarios, 5.5, art. 8.
Convocatoria, 5.5, art. 1.
Evaluación, 5.5, art. 7.
Informe, 5.5, art. 4.
Justificación, 5.5, art. 11.
Modelo, 5.5, art. 2.
Peticionarios, 5.5, art. 6.
Plazo, 5.5, art. 3.
Preferencia, 5.5, art. 9.
Resolución de la convocatoria, 5.4, art. 10.
Subsanación de datos, 5.5, art. 5.

Comisiones de servicio a funcionarios docentes no universitarios, 5.15.
Complejos educativos integrados, 5.7.

Conciertos educativos:

Comisiones provinciales, 5.12, arts. 5 a 7.
Denegación, 5.12, art. 12.
Documentación, 5.12, art. 4.

Formalización, 5.12, art. 11.
Informe, 5.12, arts. 8 y 9.
Obligaciones del titular del centro, 5.12, art. 14.
Recursos, 5.12, art. 13.
Régimen general, 5.12, art. 16.
Régimen singular, 5.12, art. 17.
Relación media de alumnos por unidad, 5.13.
Solicitudes, 5.12, arts. 1 a 3.
Valoración, 5.12, art. 50.
Variaciones, 5.12, art. 15.

Consejo Escolar:

Composición, 5.1, arts. 2 a 10.
Funcionamiento y competencias, 5.1, arts. 11 a 20.
Secretaría general, 5.1, arts. 21 a 24.

Consejos Escolares Municipales:

Composición, 5.1, art. 33.
Estructura y funcionamiento, 5.1, art. 38.
Funciones, 5.1, art. 37.

Consejos Escolares Provinciales:

Composición, 5.1, art. 26.
Estructura y funcionamiento, 5.1, arts. 30 y 31.
Funciones, 5.1, art. 29.

Constitución de Consejos escolares en centros públicos:

Constitución, 5.4, arts. 37 a 43; 5.4.1.
Disposiciones generales, 5.4, arts. 1 a 10; 5.4.2.
Elección de representantes de los alumnos, 5.4, arts. 25 a 28.
Elección de representantes de los padres, 5.4, arts. 18 a 24.
Elección de representantes del personal de Administración y Servicios, 5.4, arts. 29 a 36.
Elección de representantes del profesorado, 5.4, arts. 11 a 17.

Designación de director en centros concertados, 5.18.

Educación compensatoria:

Provisión de puestos, 5.2.

Escolarización de alumnos:

Ambito, 5.14, I.
Calendario, 5.14, VIII.
Criterios, 5.14, III.
Matriculación, 5.14, VII.
Organos, 5.14, II.
Procedimiento de admisión de alumnos, 5.14, VI.
Reclamaciones, 5.14, IX.
Relación unidad/alumnos, 5.14, IV.
Solicitud de plazas, 5.14, V.

Experimentaciones educativas, 5.10 y 5.11.

Horarios:

Bachillerato unificado polivalente, 5.9.
Formación profesional, 5.9.

Impreso de matrícula en centros de formación profesional, 5.6.
Inscripción y matriculación en Conservatorios de música y Escuelas de Arte Dramático, 5.14.1.
Módulos profesionales, 5.19.
Organización y funcionamiento de centros escolares:

De Conservatorios de música y Escuelas de arte dramático y danza, 5.8.3.
De Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, 5.8.4.

De Institutos de Bachillerato, formación profesional y complejos educativos integrados, 5.8.2.
De preescolar y educación general básica, 5.8.1.
Normas básicas, 5.8.

Organos unipersonales de Gobierno de centros públicos, 5.17.

Puestos de trabajo docente:

De carácter singular, 5.2.
De profesores de educación física en EGB, 5.3.

Retribuciones del profesorado, 5.21 y 5.22.

Transformación de centros: situaciones del profesorado, 5.16.

Andorra:

Consejo escolar territorial, 4.14, disposición adicional.

Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Canarias:

Gratuidad, 5.23.

Cataluña:

Organos de Gobierno, 5.57.

Galicia:

Plan de estudios de cursos comunes, 5.93.

Legislación del Estado:

Gratuidad, 4.1.

Ayudas al estudio:

Gestión, 4.24, art. 29.
Organos de selección, 4.24, art. 32.
Plazo para solicitarla, 4.24, arts. 25 y 27.

Requisitos académicos:

Enseñanzas medias, 4.24, arts. 19 a 24.
Estudios universitarios y superiores, 4.24, arts. 13 a 18.

Requisitos económicos, 4.24, arts. 1 a 11.
Residentes en el extranjero, 4.10 y 4.24, art. 41.
Solicitud, 4.24, art. 25.
Tramitación, 4.24, art. 26.

Ayudas de Promoción Educativa:

Denegación, 4.26, arts. 9 y 16.
Documentación, 4.26, art. 7.
Dotación, 4.26, art. 13.
Incompatibilidades, 4.26, art. 15.
Mínimo de asignaturas en las que debe formalizarse la matrícula, 4.26, art. 5.
Normas supletorias, 4.26, art. 14.
Pago, 4.26, art. 10.
Procedimiento de gestión, 4.26, art. 8.
Requisitos, 4.26, arts. 2 y 3.
Revocación, 4.26, art. 12.
Solicitud, 4.26, art. 6.
Tasas académicas, 4.26, art. 11.

B

Bachillerato:

Andalucía:

Escolarización de alumnos, 5.14.
Horario, 5.9.

Canarias:

Actividades al comienzo del curso 89/90, 5.44.
Admisión de alumnos para el curso 89/90, 5.40.
Gratuidad de estudios, 5.23.

Cataluña:

Horarios, 5.59.
Incorporación de geografía e historia de Cataluña, 5.62.

Comunidad Valenciana:

Horario semanal, 5.150.

Galicia:

Horario lectivo semanal, 5.92.
Premios extraordinarios: requisitos y procedimiento, 5.96.

Legislación del Estado:

Admisión de alumnos, 4.18.
Gratuidad de estudios, 4.1.
Títulos académicos, 4.27.

Bachillerato de Administración y Gestión:

Acceso a estudios universitarios, 4.19.

Bachillerato de Artes Plásticas y Diseño:

Acceso a estudios universitarios, 4.19.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza:

Acceso a estudios universitarios, 4.19.

Bachillerato experimental:

Acceso a estudios universitarios, 4.19.

Bachillerato lingüístico:

Acceso a estudios universitarios, 4.19.

Bachillerato Técnico Industrial:

Acceso a estudios universitarios, 4.19.

Becas:

(Véase *Ayudas al estudio*).

Becas colaboración:

Actividades de los becarios, 4.25, arts. 19 y 20.
Coeficiente de prelación, 4.25, art. 17.
Credencial, 4.25, art. 18.
Documentación, 4.25, art. 15.
Dotación económica, 4.25, art. 2.

Incompatibilidades, 4.25, art. 25.
Normas supletorias, 4.25, art. 24.
Obligaciones de los becarios, 4.25, art. 22.
Requisitos:

Académicos, 4.25, arts. 12 a 14.
Económicos, 4.25, arts. 5 a 13.
Generales, 4.25, arts. 3 y 4.

Revocación, 4.25, art. 23.
Solicitudes, 4.25, art. 16.
Tasas académicas, 4.25, art. 21.

Bélgica

Consejo Escolar de ámbito nacional:

Creación, 4.14, art. 2.
Funciones, 4.14, art. 3.
Presidente, 4.14, arts. 4 y 7.
Reglamento, 4.14, art. 11.
Vocales, 4.14, arts. 5, 9 y 10.

C

Canarias:

Actividades de comienzo del curso 89-90:

Bachillerato, 5.44.II.
Educación General Básica, 5.44, I y 5.46.
Enseñanzas artísticas, 5.44, II.
Formación Profesional, 5.44, II.
Idiomas, 5.44, II.
Preescolar, 5.44, I.

Admisión de alumnos curso 1989/90:

Bachillerato, formación profesional, enseñanzas integradas y escuelas de artes y oficios artísticos, 5.40.
Preescolar, EGB y pedagogía terapéutica, 5.39.

Alumnos de EGB adelantados de curso, 5.30, 5.42, y 5.42.1.
Asociaciones de padres y de alumnos: candidaturas al Consejo escolar, 5.35.
Centros concertados:

Percepción de cantidades por actividades complementarias, 5.32.
Profesores de apoyo, 5.37.

Comedores escolares: régimen, 5.33 y 5.33.1.
Conciertos educativos:

Comisión de conciertos, 5.41, art. 7.
Derecho preferente, 5.41, art. 5.
Formalización, 5.41, arts. 4 y 10.
Propuestas, 5.41, art. 8.
Resolución, 5.41, art. 9.
Tramitación de expedientes, 5.41, art. 6.

Consejo escolar: asignación de medios, 5.29.
Consejos escolares, 5.25, 5.26, 5.34 y 5.34.1.
Convenios para utilización de instalaciones deportivas, 5.38.
Educación especial:

Alumnos, 5.43, art. 1.
Centros específicos, 5.43, arts. 2 a 5.

Centros ordinarios, 5.43, arts. 6 a 8.
Equipos psicopedagógicos, 5.43, arts. 9 a 12.
Profesorado, 5.43, arts. 13 a 19.

Funcionarios docentes: retribuciones, 5.45.
Gratuidad de estudios:

Artes aplicadas y oficios artísticos, 5.23.
Bachillerato, 5.23.
Formación profesional, 5.23.

Inspección de Educación:

Acceso, 5.27, arts. 11 a 19.
Atribuciones, 5.27, art. 3.
Funciones, 5.27, art. 2.
Organización, 5.27, arts. 4 a 10.

Libro de escolaridad: características, 5.31.
Organización y desarrollo del curso 89/90:

Centros de bachillerato, 5.47.
Centros de reforma de las enseñanzas medias, 5.50.
Ciclo superior de EGB, 5.48.
Formación profesional, 5.49.

Premios de educación e inventiva, 5.28.
Reorganización universitaria, 5.24.
Residencias escolares: elección y constitución de los Consejos, 5.36.
Transporte escolar, 5.50.

Catalán:

Idoneidad especial para impartir la enseñanza, 5.61 y 5.61.1.
Incentivos para la normalización lingüística, 5.67.

Cataluña:

Academia de Doctores: creación, 5.56.
Bachillerato y formación profesional: incorporación de objetivos y contenidos de geografía e historia de Cataluña, 5.62.
Centros de recursos educativos para deficientes auditivos, 5.74 y 5.75.
Centros de recursos pedagógicos: creación, 5.63.
Centros docentes: órganos unipersonales de Gobierno, 5.66.
Centros públicos de enseñanzas artísticas: órganos de gobierno, 5.57.
Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica, 5.55.
Comisión técnica de evaluación de planes de experimentación para la reforma de la enseñanza secundaria, 5.80.
Conciertos educativos:

Convocatoria, 5.72.
Extinción, 5.60, arts. 9 a 16.
Liquidación, 5.60, art. 17.
Modificación, 5.60, arts. 2 a 8.
Módulos, 5.68.
Renovación, 5.60, arts. 6 a 8.

Consejos escolares, 5.64 y 5.65.
Consejos escolares territoriales:

Composición, 5.52, art. 2.
Constitución, 5.52, art. 3.

Conservatorios de música: órganos de gobierno, 5.57.
Departamento de Bienestar Social: asunción de competencias, 5.69.
Enseñanza en lengua catalana: idoneidad, 5.61 y 5.61.1.
Estudios de bachillerato: horario, 5.59.
Normalización lingüística: incentivos, 5.67.
Oficina de Cooperación Educativa y Científica con la Comunidad Económica Europea, 5.70.

Personal integrado en el cuerpo de profesores especiales de Institutos técnicos de enseñanzas medias, 5.79.
Profesores afectados por modificación de unidades docentes, 5.78.
Programa de actuación tutorial, 5.77.
Reforma educativa: concurso para la elaboración de créditos, 5.73.
Servicios territoriales del Departament D'Ensenyament, 5.54 y 5.54.1.
Zonas escolares rurales:

Claustro de profesores, 5.53, art. 7.
Consejo Escolar, 5.53, art. 9.
Constitución, 5.53, arts. 3 y 4.
Objetivos, 5.53, art. 2.
Organos de gobierno, 5.53, arts. 5 y 6.
Plantilla de profesores, 5.53, art. 8.

Centro de recursos educativos para deficientes auditivos de Cataluña:

Creación, 5.74 y 5.75.

Centro Nacional de Educación Básica a Distancia:

Expedición de títulos, 4.27, disposición adicional 1.ª.

Centros concertados:

Admisión de alumnos, 4.18, arts. 13 y 14.

Andalucía:

Ayudas a la inversión, 5.5.
Designación de director, 5.18.

Canarias:

Contraprestación por actividades complementarias y servicios, 5.32.
Profesores de apoyo, 5.37.

Comunidad Valenciana:

Constitución de órganos de gobierno, 5.154.

Legislación del Estado:

Admisión de alumnos, 4.18, arts. 13 y 14.

País Vasco:

Consejos Escolares, 5.126.4.
Contraprestación por actividades complementarias y de servicios, 5.133.

(Véase *Conciertos educativos*)

Centros de características singulares

Elección de órganos unipersonales de gobierno, 4.20.

Centros de enseñanzas artísticas

Cataluña:

Organos de gobierno, 5.57.

Galicia:

Plan de estudios de cursos comunes, 5.93.
Regulación de experiencias, 5.84.

Centros de formación de profesorado no universitario:

Galicia, 5.86.

Centros de profesores:
Elección de consejeros, 4.12.

Centros docentes
Privados:
Conciertos educativos, 4.15 y 4.16.
Públicos:
Admisión de alumnos, 4.18.
Gestión económica, 4.1., arts. 14 a 21.
Organos Unipersonales, 4.20.

Centros públicos de bachillerato:
Andalucía:
Escolarización de alumnos, 5.14.
Horarios, 5.9.
Organización y funcionamiento, 5.8 y 5.8.2.
Canarias:
Admisión de alumnos, 5.40.
Gratuidad de estudios, 5.23.
Organización de actividades, 5.44 y 5.47.
Cataluña:
Horarios, 5.59.
Galicia:
Incorporación al plan de estudios del segundo idioma extranjero, 5.107.
Legislación del Estado:
Gratuidad de estudios, 4.1.
Organización y funcionamiento, 4.23.
Organos unipersonales de Gobierno (elección), 4.20.

Centros públicos de EGB:
Andalucía:
Escolarización de alumnos, 5.14.
Organización y funcionamiento, 5.8 y 5.8.1.
Canarias:
Admisión de alumnos, 5.39.
Organización de actividades, 5.44.
Legislación del Estado:
Organización y funcionamiento, 4.23.
Organos unipersonales de gobierno (elección), 4.20.

Centros públicos de formación profesional:
Andalucía:
Escolarización de alumnos, 5.14.
Horarios, 5.9.
Modelo de impreso de matrícula, 5.6.
Organización y funcionamiento, 5.8 y 5.8.2.
Canarias:
Admisión de alumnos, 5.40.
Gratuidad de estudios, 5.23.
Organización de actividades, 5.44 y 5.49.

Legislación del Estado:

Gratuidad de estudios, 4.1.
Organización y funcionamiento, 4.23.
Organos unipersonales de gobierno (elección), 4.20.

Centros públicos de preescolar:

Andalucía:

Escolarización de alumnos, 5.14.
Organización y funcionamiento, 5.8 y 5.8.1.

Canarias:

Organización de actividades.

Legislación del Estado:

Organización y funcionamiento, 4.23.

Centros públicos no universitarios:

Clasificación de personal vario, 4.5.
Gestión económica, 4.1, arts. 14 a 21.
Organización y funcionamiento, 4.23.
Tasas, 4.1, arts. 2 a 13.

Certificados:

(Véase *Títulos*).

Certificados de escolaridad:

Expedición, 4.27.

Colegios Universitarios:

Pruebas de aptitud para alumnos con estudios extranjeros convalidables, 4.8 y 4.11.

Comedores escolares:

Canarias: regulación, 5.33 y 5.33.1.

Comité Español del Deporte Universitario:

Comisiones Técnicas, 6.4, 8.
Composición, 6.4, 3 a 6.
Creación, 6.4, 1.º.
Funciones, 6.4, 2.º.
Secretario, 6.4, 7.º.
Sesiones, 6.4, 9.º a 17 º.

Comunidad Valenciana:

Actividades económicas de centros docentes:

Archivo de la documentación, 5.160,VI.
Cuentas corrientes, 5.160, IV.
Gastos de funcionamiento, 5.160, II.
Ingresos, 5.160, I.
Instrumentación contable, 5.160, V.
Justificación de gastos de funcionamiento, 5.160, III.

Admisión de alumnos en centros docentes:

Calendario, 5.162, 1.º y 2.º.
En escuelas infantiles-guarderías, 5.163.
Procedimiento, 5.162, 3.º a 9.º.

Alumnos de EGB adelantados de curso, 5.161.
Asociaciones de alumnos:

Curso, 5.152, arts. 1 a 7.
Federaciones y confederaciones, 5.152, art. 8.
Inscripción, 5.15-2, arts. 7 y 10.

Centros de educación permanente de adultos, 5.149.
Centros de profesores: Consejos directivos, 5.142.
Comisión interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano:

Calendario anual de pruebas, 5.145, art. 10.
Comisiones examinadoras, 5.145, art. 8.
Composición, 5.144, art. 3.
Funciones, 5.144, art. 2.
Pleno, 5.145, art. 6.

Conciertos educativos:

Comisiones de conciliación, 5.158.
Incorporación al régimen, 5.157, II.
Modificación, 5.157, III.
Renovación, 5.157, I.

Consejos escolares:

Consejo Escolar Valenciano, 5.139, art. 1, 5.139.1, arts. 4 a 8; 5.139.2.
De centros públicos, 5.141, 5.143 y 5.155.
Elección, 5.155 y 5.156.
Municipales, 5.139, arts. 2 y 3; 5.139.1, arts. 11 a 15.
Territoriales, 5.139.1, arts. 9 y 10.

Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, 5.140.
Horario académico:

Bachillerato unificado y polivalente, 5.150.
Formación profesional, 5.151.

Junta Qualificadora de coneixemento del valenciá:

Composición, 5.145, art. 4.
Funciones, 5.145, art. 1.

Organos de gobierno de centros:

Concertados, 5.154.
Públicos no universitarios, 5.141, 5.143, 5.147 y 5.159.

Prácticas profesionales:

Alumnos de artes aplicadas y oficios artísticos, 5.153.
Alumnos de formación profesional, 5.153.

Segundo idioma extranjero: autorización, 5.148.
Servicios psicopedagógicos escolares:

Ambito, 5.146, art. 2.
Concepto, 5.146, Art. 1.
Constitución, 5.146, art. 4.
Dependencia, 5.146, art. 11.
Funciones, 5.146, art. 3.
Organización, 5.147.
Provisión de puestos de trabajo, 5.146, art. 8.
Puestos de trabajo, 5.146, arts. 5 y 6.

Traspaso en materias de enseñanza de Graduado Social, 3.6.

Comunidades Autónomas:

Financiación, 3.2 y 3.5.
Inspección educativa, 3.1, art. 1.
Ordenación de la función pública docente, 3.1, art. 1.

Conciertos educativos:

Canarias, 5.41.
Cataluña, 5.60 y 5.68.
Centros de nueva creación, 4.16.
Comprobación, 4.15, art. 7.
Comunidad Valenciana, 5.157.
Con centros de educación general básica, formación profesional y educación especial, 4.15, art. 14.
Control financiero, 4.15, art. 16.
Denegación, 4.15, art. 11.
Direcciones Provinciales:

Informe, 4.15, arts. 6 y 7.
Remisión de solicitudes, 4.15, art. 5.

Duración, 4.15, arts. 9 y 10.
Formalización, 4.15, art. 9.
Galicia, 5.95 y 5.99.
Obligaciones del titular del centro, 4.15, art. 11.
Propuesta de resolución, 4.15, art. 8.
Solicitudes:

Memoria, 4.15, arts. 3 y 4.
Modelo, 4.15, art. 2.
Plazo, 4.15, art. 1.

Supuesto especial, 4.7.

Concursos:

Provisión de puestos de trabajo, 3.1, art. 1.

Condecoraciones:

(Véase *Orden Civil de Alfonso X el Sabio*).

Consejo Superior de Deportes:

Clasificación, 6.3, art. 1.2.
Dirección General de Deportes, 6.3, art. 5.
Dirección General de Infraestructuras Deportivas, 6.3, art. 6.
Estructura orgánica, 6.3, art. 4.
Fines y funciones, 6.3, art. 2.
Naturaleza, 6.3, art. 1.1.
Organos rectores, 6.3, art. 3.
Régimen jurídico, 6.3., art. 1.3.

Consejo Superior de Estadística:

Composición y organización, 3.4, art. 37.
Funciones, 3.4, art. 38.
Memoria anual, 3.4, art. 39.

Consejos escolares:

Legislación autonómica:

Andalucía, 5.1 y 5.4.
Canarias, 5.25, 5.26, 5.29, 5.34 y 5.34.1.
Cataluña, 5.52, 5.53, art. 9; 5.64 y 5.65.
Comunidad Valenciana, 5.139 a 5.139.2.
País Vasco, 5.126 a 5.126.3.

Legislación estatal:

De ámbito nacional en determinados países (creación), 4.14.

Consejos escolares de ámbito nacional:

Composición, 4.14.5.
Concepto, 4.14.1.
Creación, 4.14.2.
Funciones, 4.14.3.

(Véanse *Bélgica, Francia, Marruecos, Países Bajos, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suiza*).

Conservatorios de música:

Andalucía:

Inscripción y matriculación, 5.14.1.

Cataluña:

Organos de gobierno, 5.57.

Comunidad Valenciana:

Organos de gobierno, 5.143.

Expedición de títulos, 4.27.
Tasas académicas, 4.1, art. 3.

Convalidación de estudios:

De formación profesional con otras áreas, 4.22.
De lengua gallega, 5.100 a 5.103.

Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato:

Integración de funcionarios, 3.1, art. 1.

Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial:

Integración de funcionarios, 3.1, art. 1.

Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato:

Integración de funcionarios, 3.1, art. 1.

Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial:

Integración, 3.1, art. 1.

Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias:

Integración de personal vario, 4.5.

Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial:

Integración de funcionarios, 3.1, art. 1.

Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica:

Integración, 3.1, art. 1.
Se declara a extinguir, 3.1, art. 1.

Curso de Orientación Universitaria:

Galicia: exención de tasas, 5.81, art. 2.
Modelo de acta de calificación final, 4.9.
Tasas académicas, 4.1, art. 3.

D

Deberes de los alumnos:

Ejercicio, 4.6, art. 3.
Enumeración, 4.6, arts. 22 y 23.
Garantías de efectividad, 4.6, art. 5.

Deportes:

(Véase *Instalaciones deportivas*).

Derechos de los alumnos:

Ejercicio, 4.6, arts. 3 y 4.
Enumeración, 4.6, arts. 6 a 21.
Garantías de efectividad, 4.6, art. 5.

Diplomas:

(Véase *Títulos académicos*).

Diplomas de Español como lengua extranjera:

Clases, 4.2, art. 2.
Consejo Asesor, 4.2, art. 11.
Consejo Rector, 4.2, art. 10.
Creación, 4.2, art. 1.
Efectos, 4.2, arts. 3 y 6.
Expedición, 4.2, art. 5.
Pruebas:
- Realización, 4.2, art. 8.
- Requisitos, 4.2, art. 9.
- Superación, 4.2, art. 4.

Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia:

Comisiones de escolarización, 4.18, 7.º.
Comisiones provinciales de promoción educativa, 4.24, art. 32.
Conciertos educativos: informe, 4.15, 5.º y 4.16.
Relación certificada de alumnos para la expedición de títulos y diplomas.

E

Educación especial:

Canarias: planificación, 5.43.

Educación General Básica:

Andalucía:
- Alumnos adelantados en curso, 5,20.

Canarias:
- Actividades de comienzo del curso 89/90, 5.44.
- Admisión de alumnos para el curso 89/90, 5.39.
- Alumnos adelantados de curso, 5.30, 5.42 y 5.42.1.

Cataluña:
- Incorporación de objetivos de geografía e historia, 5.62.

Galicia:
- Actividades docentes del curso 88/89, 5.116.
- Derecho a casa-habitación de profesores, 5.85.
- Jornada lectiva, 5.118.

País Vasco:
- Educación permanente de adultos, 5.137.

Legislación del Estado:
Gratuidad de estudios, 4.1.
Procedimiento de admisión, 4.18.
Títulos y diplomas, 4.27.

Educación preescolar:

Canarias:
Admisión de alumnos para el curso 89/90, 5.39.
Actividades de comienzo de curso 89/90, 5.44.

Galicia:
Actividades docentes, 5.116.
Jornada lectiva, 5.118.

Legislación estatal:
Procedimiento de admisión de alumnos, 4.18.

Enseñanzas Superiores de la Marina Civil:

Integración en la Universidad, 3.1, art. 1.

Enseñanzas universitarias:

Canarias: reorganización, 5.24.
Expedición de títulos, 4.28.
Médicos especialistas, 4.29.

Escala de materias técnico profesionales y Educadores de enseñanzas integradas:

Integración, 3.1, art. 1.

Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas:

Integración, 3.1, art. 1.

Escala docente «A» de la AISS:

Integración, 3.1., art. 1.

Escala Técnico Docente de la Institución San Isidoro:

Integración, 3.1, art. 1.

Escalas de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas integradas:

Integración, 3.1, art. 1.

Escolarización de alumnos:
Andalucía, 5.14.

Escuela Superior de Canto:
Títulos y diplomas, 4.27.

Escuelas de arte dramático y danza:
Andalucía:
Inscripción y matriculación, 5.14.1.

Cataluña:
Organos de gobierno, 5.57.

Comunidad Valenciana:
Organos de gobierno, 5.143.

Tasas académicas, 4.1, art. 3.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Canarias:

Actividades de comienzo del curso 89/90, 5.44.
Admisión de alumnos para el curso académico 89/90, 5.40.

Cataluña:

Organos de gobierno, 5.57.

Comunidad Valenciana:

Organos de gobierno: modificación del Reglamento, 5.413.
Prácticas profesionales, 5.153.
Reglamento, 5.143.
Expedición de títulos, 4.27.

Galicia:

Organización de actividades docentes, 5.113.

Escuelas de cerámica y restauración:

Cataluña:

Organos de gobierno, 5.57.

Comunidad Valenciana:

Organos de gobierno, 5.143.

Expedición de títulos, 4.27.
Tasas académicas, 4.1, art. 3.

Escuelas oficiales de idiomas:

Canarias:

Actividades del comienzo del curso 89/90, 5.44.
Admisión de alumnos (curso 89/90), 5.40.

Comunidad Valenciana:

Organos de gobierno: modificación del Reglamento, 5.143.

Galicia:

Convalidación de estudios de lengua gallega, 5.102.
Regulación del curso académico 188-89, 5.114.

Legislación del Estado:

Acceso, 4.4, arts. 8 y 9.
Certificación académica, 4.4, art. 11.
Ciclo elemental, 4.4, art. 4.
Ciclo superior, 4.4, art. 5.
Duración de las enseñanzas, 4.4, art. 6.
Ordenación, 4.4.
Primer nivel, 4.4, art. 3.
Tasas académicas, 4.1, art. 3.

Escuelas Técnicas Superiores:

Pruebas de aptitud para alumnos con estudios extranjeros convalidables, 4.8 y 4.11.

Especialidades médicas:

Procedimiento de selección para ingreso en unidades docentes, 4.29.

Estadística:

(Véase *Función estadística pública, Instituto Nacional de Estadística y Servicios estadísticos del Estado*).

Euskera:

Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en el País Vasco, 4.3.

Excedencia para el cuidado de hijos, 3.3, art. 2.

Experimentaciones educativas:

Andalucía, 5.10 y 5.11.

F

Facultades Universitarias:

Pruebas de aptitud para alumnos con estudios extranjeros convalidables, 4.8 y 4.11.

Faltas de alumnos:

Clases:

Graves, 4.6, art. 25.
Leves, 4.6, art. 25.
Muy graves, 4.6, art. 25.

Procedimiento sancionador, 4.6, arts. 24 y 27 a 30.

Financiación de las Comunidades Autónomas:

Método, 3.5.
Recursos, 3.2, art. 1.
Tasas por prestación de servicios, 3.2, art. 2.

Formación Profesional:

Andalucía:

Escolarización de alumnos, 5.14.

Canarias:

Actividades de comienzo del curso 89/90, 5.44.
Admisión de alumnos del curso 89/90, 5.40.
Gratuidad de estudios, 5.23.

Cataluña:

Horario, 5.58.
Incorporación de geografía e historia de Cataluña, 5.62.

Comunidad Valenciana:

Horario, 5.151.
Prácticas profesionales, 5.153.

Galicia:

Conciertos educativos, 5.95.
Horario, 5.91.

Legislación estatal:

Admisión de alumnos, 4.18.
Convalidación de estudios, 4.22.
Gratuidad de estudios, 4.1.
Títulos y diplomas, 4.27.

Francia:

Consejo escolar de ámbito nacional:

Creación, 4.14, art. 2.
Funciones, 4.14, art. 3.
Presidente, 4.14, arts. 4 y 7.
Reglamento, 4.14, art. 11.
Vocales, 4.14, arts. 5, 9 y 10.

Función estadística pública:

Difusión y conservación de la información, 3.4, arts. 20 a 22.
Infracciones y sanciones, 3.4, arts. 48 a 54.
Principios generales, 3.4, arts. 4 a 9.
Recogida de datos, 3.4, arts. 10 a 12.
Secreto estadístico, 3.4, arts. 13 a 19.
(Véanse *Instituto Nacional de Estadística y Servicios Estadísticos del Estado*);

Función pública:

Excedencia para cuidado de hijos, 3.3, art. 2.
Permisos por maternidad, 3.3, art. 2.
Promoción interna, 3.1, art. 1.
Promoción profesional, 3.1, art. 1.
Provisión de puestos de trabajo, 3.1, art. 1.
Racionalización de la estructura de cuerpos y escalas, 3.1, art. 1.
Relación de puestos de trabajo, 3.1, art. 1.
(Véase *Organización de centros docentes públicos*).

Funcionarios docentes:

Acceso a la función pública, 3.1, art. 1.
Andalucía:

Comisiones de servicio, 5.15.

Canarias:

Retribuciones, 5.45.

Concurso de traslado, 3.1, art. 1.
Integración, 3.1, art. 1.
Jubilación, 3.1, art. 1.

Galicia:

Alumnos con minusvalías: integración en centros ordinarios, 5.109.
Centros de enseñanzas artísticas:

Plan de estudios, 5.93.
Regulación de experiencias, 5.84.

Centros de enseñanzas integradas: transformación, 5.87.
Centros de formación de profesores no universitarios, 5.86.
Centros residenciales docentes, creación, 5.87.
Conciertos educativos:

Comisiones provinciales, 5.99, art. 6.
Control financiero de los centros, 5.99, art. 15.
Denegación, 5.99, art. 11.
Derecho preferente, 5.99, art. 3.
Documentación, 5.99, art. 4.
En el nivel de formación profesional, 5.95.
Formalización, 5.99, art. 9.
Obligaciones del titular del centro, 5.99, art. 12.
Propuesta, 5.99, art. 8.
Prórroga, 5.99, art. 10.

Régimen singular, 5.99, art. 14.
Solicitudes, 5.99, art. 2.
Variaciones, 5.99, art. 13.

Convalidación de estudios de gallego:

Enseñanza básica y media, 5.100 y 5.103.
Escuelas oficiales de idiomas, 5.102.
Universitarios y licenciados, 5.101.

Convenios para la realización de prácticas escolares, 5.104.
Curso de orientación universitaria:

Exención de tasas, 5.81, art. 2.
Lengua y literatura gallega, 5.88.

Delegados provinciales: delegación de atribuciones, 5.106.
Horarios:

Bachillerato unificado y polivalente, 5.92.
Formación profesional, 5.91.

Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales:

Competencias y funciones, 5.83, art. 8.
Creación, 5.83, art. 1.
Estructura orgánica, 5.83, arts. 18 y 19.
Naturaleza y régimen jurídico, 5.83, arts. 2 a 5.
Organos rectores, 5.83, arts. 10 a 17.
Régimen económico, 5.83, arts. 6 y 7.

Institutos de bachillerato:

Comisión permanente de directores, 5,90.
Juntas provinciales de directores, 5,89.

Institutos de educación secundaria y profesional: creación, 5.87.
Jornada lectiva en sesión única, 5.118.
Lengua gallega:

Cursos de iniciación y perfeccionamiento, 5.105.
Diploma de profesor especialista, 5.119.

Médicos destinados a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria: funciones, 5.111.
Normalización lingüística:

En la administración educativa, 5.112 B).
En la enseñanza, 5.112 A).

Organización de actividades docentes:

Bachillerato, 5.115 y 5.120.
Centros de enseñanzas integradas, 5.115.
Educación especial, 5.116.
Educación general básica, 5.116.
Educación permanente de adultos, 5.116.
Educación preescolar, 5.116.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, 5.113.
Escuelas Oficiales de Idiomas, 5.114.
Formación Profesional, 5.115 y 5.120.
Institutos de educación secundaria, 5.115 y 5.120.

Organos de gobierno de centros públicos, 5.110.
Plan general de Investigación Científica y Técnica:

Ayudas a la empresa privada, 5.82, art. 23.
Centros de investigación, 5.82, arts. 16 a 18.
Instituto de investigación científica y técnica, 5.82, arts. 19 a 22.
Organos de coordinación y asesoramiento, 5.82, arts. 10 a 15.
Planificación, 5.82, arts. 1 a 9.
Registro de centros e investigadores, 5.82, art. 24.

Premios extraordinarios de bachillerato:

Procedimiento, 5.96.
Requisitos, 5.96.

Profesores de EGB: derecho a casa-habitación, 5.85.
Segundo idioma extranjero (incorporación a las enseñanzas):

Centros de bachillerato, 5.107.
Formación profesional, 5.108.

Seminarios permanentes interdisciplinares de lengua gallega, 5.94.

Gestión económica:

De centros públicos no universitarios, 4.1, arts. 14 a 21.

Gratuidad de estudios:

Legislación autonómica:

Canarias, 5.23, art. 1.
Galicia, 5.81.

Legislación del Estado, 4.1, art. 1.

H

Horario académico:

Andalucía:

Bachillerato y formación profesional, 5.9.

Cataluña:

Bachillerato unificado y polivalente, 5.59.
Formación profesional, 5.58.

Comunidad Valenciana:

Bachillerato unificado y polivalente, 5.150.
Formación profesional, 5.151.

Galicia:

Bachillerato unificado y polivalente, 5.92.
Formación profesional, 5.91.
Jornada única en EGB y preescolar, 5.118.

Legislación del Estado, 4.23.

I

Idiomas extranjeros:

Comunidad Valenciana:

Autorización de un segundo idioma con carácter optativo, 5.148.

Galicia:

Incorporación con carácter experimental de un segundo idioma, 5.107 y 5.108.

Ikastolas:

(Véase *País Vasco*).

Inspección educativa:

Andalucía:

Retribuciones, 5.22, anexo II,4.

Canarias:

Acceso, 5.27, arts. 11 a 19.
Atribuciones, 5.27, art. 3.
Funciones, 5.27, art. 2.
Organización, 5.27, arts. 4 a 10.

Organización y funcionamiento, 3.1.

País Vasco:

Acceso a puestos de la función inspectora, 5.127, arts. 14 a 19.
Actuaciones, 5.127, art. 3.
Concepto, 5.127, art. 1.
Funciones, 5.127, art. 2.
Organización, 5.127, arts. 6 a 13.

Titulación, 3.1, art. 1.

Instalaciones deportivas:

Canarias: convenios para su utilización, 5.38.

Instituto de Bachillerato a Distancia:

Expedición de títulos, 4.27, disposición adicional 1.ª.

Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales, 5.83.

Instituto Nacional de Estadística:

Competencias, 3.4, art. 26.
Contratación, 3.4, art. 27.
Organos superiores, 3.4, art. 28.
Recursos contra sus actos, 3.4, art. 31.
Recursos económicos, 3.4, art. 29.
Régimen, 3.4, arts. 25 y 30.
Sanciones, 3.4, art. 54.

Instituto Vasco de Educación Física:

Fines, 5.125, art. 2.
Medios económicos, 5.125, art. 11.
Organos de gobierno, 5.125, arts. 3 a 10.
Régimen jurídico, 5.125, art. 1.

Intercambios escolares:

Clases, 4.13, art. 1.
Condiciones, 4.13, art. 3.
Convocatoria de ayudas, 4.13, art. 1.
Jurado de selección, 4.13, art. 8.
Memoria, 4.13, art. 10.
Póliza de seguro, 4.13, art. 9.
Solicitudes:
Documentación, 4.13, art. 4.
Informe, 4.13, art. 6.
Modelo, 4.13, art. 5.

J

Jubilación:

De funcionarios docentes, 3.1, art. 1.

Jurisprudencia constitucional, 7.1 a 7.5.

Lenguas españolas:

Catalán:

Idoneidad para impartir la enseñanza, 5.61 y 5.61.1.
Normalización lingüística: incentivos, 5.67.

Euskera:

En pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, 4.3.

Gallego:

Convalidación de estudios, 5.100 a 5.103.
Cursos de iniciación y perfeccionamiento, 5.105.
Incorporación al COU, 5.88.
Normalización lingüística:

En la administración educativa, 5.112, B).
En la enseñanza, 5.112, A).

Seminarios permanentes interdisciplinares, 5.94.

Navarra:

Aplicación de la Ley Foral de Vascuence en centros públicos, 5.123.
Estudios de euskera en la Escuela Universitaria de formación del profesorado de EGB: equivalencias, 5.122.
Exención de la enseñanza del vascuence, 5.121.

Valenciano:

Comisión interdepartamental para la aplicación de su uso, 5.144.
Junta Calificadora de conocimientos, 5.145.

Libro de escolaridad.:

Canarias: características, 5.31.

M

Marruecos:

Consejo escolar de ámbito nacional:

Creación, 4.14, art. 2.
Funciones, 4.14, art. 3.
Presidente, 4.14, arts. 4 y 7.
Reglamento, 4.14, art. 11.
Vocales, 4.14, arts. 5, 9 y 10.

Maternidad:

Permisos:

Funcionarios, 3.3, art. 2.
Mujer trabajadora, 3.3, art. 1.

Medicina:

(Véase *Médicos especialistas*).

Médicos especialistas:

Procedimiento de selección para ingreso en unidades docentes, 4.29.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Estructura orgánica: modificación, 6.1.

Módulos profesionales:

Andalucía:

Acceso, 5.19, art. 2.
Autorización, 5.19, art. 1.
Características, 5.19, art. 2.
Competencias, 5.19, arts. 7 y 8.
Coordinación y control, 5.19, art. 6.
Efectos académicos, 5.19, art. 5.
Evaluación de alumnos, 5.19, art. 4.

Cataluña:

Acceso, 5.76, arts. 5 y 6.
Areas, 5.76, art. 4.
Autorización, 5.76, arts. 1 y 2.
Calificación profesional, 5.76, art. 9.
Características, 5.76, art. 3.
Efectos académicos, 5.76, arts. 7 y 8.
Prácticas en empresas, 5.76, art. 10.

Legislación del Estado:

Efectos académicos, 4.21, 1 y 2.
Expedición de títulos, 4.21, 3.

N

Navarra:

Enseñanza del vascuence: exenciones, 5.121.
Estudios de euskera en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB: equivalencias, 5.122.
Ley Foral del Vascuence: acuerdo para su aplicación en centros públicos, 5.123.

Normalización:

Galicia, 5.112.

O

Orden Civil de Alfonso X el Sabio:

Características, 6.2, art. 9.1.
Categorías, 6.2, art. 3.
Concesión, 6.2, art. 8.
Consejo, 6.2, arts. 4.3 y 4.
Gran Canciller, 6.2, art. 4.2.
Gran Maestre, 6.2, art. 4.1.

Propuesta de ingreso, 6.2, arts. 5 y 6.
Registro, 6.2, art. 9.3.
Regulación, 6.2, art. 2.
Tramitación, 6.2, art. 11.
Tratamientos, 6.2, art. 9.2.

Organización de centros docentes públicos:

Andalucía:

Centros de preescolar y Educación General Básica, 5.8.1.
Conservatorios de música y Escuelas de arte dramático y danza, 5.8.3.
Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, 5.8.4.
Institutos de bachillerato, formación profesional y complejos educativos integrados, 5.8.2.

De bachillerato y formación profesional:

Enseñanzas de régimen nocturno, 4.23, anexo 2, V.
Horario:

Del personal de administración y servicios, 4.23, anexo 2, III.
Del personal docente, 4.23, anexo 2, II.

Organos de coordinación didáctica, 4.23, anexo 2, IV.
Programación anual, 4.23, anexo 2,I.

De educación general básica, preescolar y educación especial:

Educación compensatoria, 4.23 y anexo 1, VI.
Horarios del profesorado, 4.23, anexo 1, II.
Organización de la enseñanza por ciclos, 4.23, anexo 1, III.
Organos de coordinación didáctica, 4.23, anexo 1, IV.
Organos de gobierno, 4.23, anexo 1, V.

P

País Vasco:

Acuerdo para el personal docente, 5.138.
Admisión de alumnos para el curso 1989/90, 5.136.
Centros concertados: contraprestación por actividades complementarias y de servicios, 5.133.
Centros de educación permanente de adultos, 5.137.
Confluencia de las ikastolas y la escuela pública, 5.124.
Conocimiento de euskera en pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, 4.3.
Consejos escolares:

Consejo Escolar de Euskadi, 5.126, arts. 7 a 17; 5.126.1.
De centros concertados, 5.126.4.
Municipales, 5.126, arts. 27 a 30.
Normas generales, 5.126, arts. 1 a 6 y 5.126.2.
Territoriales, 5.126, arts. 18 a 26.

Departamento de Educación, Universidades e Investigación, 5.129.
Enseñanzas de lengua y literatura vasca, 5.132.
Enseñanzas medias: autorización del segundo ciclo, 5.135.
Formación ocupacional:

Actividades de orientación y formación, 5.131, arts. 24 a 30.
Actividades formativas de reciclaje, 5.131, arts. 31 a 34.
Becas, 5.131, art. 49.
Centros tutelados, 5.130.
Disposiciones comunes, 5.131, arts. 50 a 58.
Planes de reciclaje, 5.131, arts. 2 a 23.
Programa de experiencia en empresa para profesores, 5.131, arts. 39 a 43.
Programa de formación en alternancia, 5.131, arts. 35 a 38.
Programa junior empresa, 5.131, arts. 44 a 48.

Inspección educativa:

Acceso a puestos de función inspectora, 5.127, arts. 14 a 19.
Concepto, 5.127, art. 1.
Fines, 5.127, art. 1.
Organización, 5.127, arts. 6 a 13.

Instituto Vasco de Educación Física:

Medios económicos, 5.125, art. 11.
Organos de gobierno, 5.125, arts. 3 a 10.
Régimen jurídico, 5.125, arts. 1 y 2.

Profesores de euskera, 5.128.

Países Bajos:

Consejo escolar de ámbito nacional:

Creación, 4.14, art. 2.
Funciones, 4.14, art. 3.
Presidente, 4.14, arts. 4 y 7.
Reglamento, 4.14, art. 11.
Vocales, 4.14, arts. 5, 9 y 10.

Permisos por maternidad, 3.3, art. 2.

Personal sin clasificar:

Integración, 4.5.

Plan de estudios para reforma de las enseñanzas medias:

Ingreso de alumnos en centros universitarios, 4.19.

Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia:

Aplicación de resultados, 5.82, art. 4.
Ayudas a la empresa privada, 5.82, art. 23.
Centros colaboradores, 5.82, arts. 16 a 18.
Contenido, 5.82, art. 6.
Desarrollo, 5.82, art. 8.
Financiación, 5.82, art. 9.
Fomento de la investigación, 5.82, art. 5.
Institutos de investigación científica y técnica, 5.82, arts. 19 a 23.
Objetivos, 5.82, art. 2.
Organos de planificación, coordinación y asesoramiento, 5.82, arts. 10 a 15.
Previsiones, 5.82, art. 3.
Prioridades, 5.82, art. 7.
Registro de centros de investigadores, 5.82, art. 24.

Presupuesto de centros docentes públicos:

Aprobación, 4.1, art. 17 y disposición adicional.
Contenido, 4.1, art. 15.
Proyecto, 4.1, art. 16.
Remisión a la Dirección Provincial:

De certificación de la gestión económica, 4.2, art. 21.
Del proyecto de presupuesto, 4.2, art. 18.

Rendición de cuentas, 4.2, arts. 19 y 20.

Procedimiento de admisión de alumnos:

(Véase *Admisión de alumnos*).

Profesores:

Andalucía:

Comisiones de servicio, 5.15.
De educación física, 5.3.
Puestos de trabajo, 5.2.
Retribuciones, 5.21 y 5.22.
Situación en centros afectados por transformación, 5.16.

Canarias:

De apoyo a centros concertados, 5.37.
De educación especial, 5.43, arts. 13 a 19.

Cataluña:

Afectados por modificación de unidades docentes, 5.78.
Personal integrado en el cuerpo de profesores especiales de Institutos técnicos de enseñanzas medias, 5.79.

Galicia:

Complementos de destino y específicos, 5.117.
Constitución de seminarios interdisciplinares de lengua gallega, 5.94.
De educación general básica: derecho a casa habitación, 5.85.
De niveles no universitarios: centros de formación, 5.86.

Legislación del Estado:

Horario docente, 4.23.
Integración de cuerpos y escalas, 3.1, art. 27.

País Vasco:

Acuerdo para el personal docente, 5.138.
De euskera, 5.128.

Puestos de trabajo de la Administración del Estado:

Provisión, 3.1, art. 20.
Relación, 3.1, art. 15.

R

Reforma de la función pública:

Excedencias, 3.3, art. 2.
Modificación de la Ley, 3.1.
Permiso por maternidad, 3.3, art. 2.

Registro Nacional de Títulos:

Organización y funcionamiento, 4.28, arts. 17 a 23.

Reino Unido:

Consejo Escolar de ámbito nacional:

Creación, 4.14, art. 2.
Funciones, 4.14, art. 3.
Presidente, 4.13, arts. 4 y 7.
Reglamento, 4.14, art. 11.
Vocales, 4.14, arts. 5, 9 y 10.

Renta familiar:

Para concesión de becas o ayudas al estudio, 4.24, arts. 1 a 11.

Reorganización universitaria de Canarias, 5.24.

República Federal de Alemania:

Consejo Escolar de ámbito nacional:

Creación, 4.14, art. 2.
Funciones, 4.14, art. 3.
Presidente, 4.14, arts. 4 y 7.
Reglamento, 4.14, art. 11.
Vocales, 4.14, arts. 5, 9 y 10.

Residencias escolares:

Canarias, 5.36.

Retribuciones:

Andalucía:

Profesores no universitarios, 5.22.

Canarias:

Funcionarios docentes, 5.45.

S

Secretaría de Estado de Educación:

Creación, 6.1.

Servicios estadísticos del Estado:

Consejo Superior de Estadística, 3.4, arts. 37 a 39.
Departamentos Ministeriales, 3.4, arts. 33 y 34.
Disposiciones generales, 3.4, arts. 23 y 24.
Instituto Nacional de Estadística, 3.4, arts. 25 a 31.
Relaciones con la Comunidad Europea y Organismos internacionales, 3.4, arts. 45 a 47.
Relaciones entre Administraciones Públicas, 3.4, arts. 40 a 44.

Suiza:

Consejo Escolar de ámbito nacional:

Creación, 4.14, art. 2.
Funciones, 4.14, art. 3.
Presidente, 4.14, arts. 4 y 7.
Reglamento, 4.14, art. 11.
Vocales, 4.14, arts. 5, 9 y 10.

Tasas académicas:

Becarios, 4.2, art. 8.
Devengo, 4.2, art. 7.
Gestión 4,2, art. 2.
Hecho imponible, 4.2, art. 3.
Pago 4.2, arts. 6, 9 y 10.
Sujetos pasivos, 4.2, art. 4.

Títulos académicos:

No universitarios:

A alumnos que finalicen módulos profesionales, 4.21.
Bachillerato, 4.27.

Conservatorios de Música, 4.27.
Educación General Básica, 4.27.
Escuela Superior de Canto, 4.27.
Escuelas de Artes Aplicadas a la Restauración, 4.27.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, 4.27.
Escuelas Oficiales de Cerámica, 4.27.
Formación Profesional, 4,27.

Universitarios:

Características, 4.28, anexo.
Exención de tasas, 4.28, art. 5.
Expedición de duplicados, 4.28, arts. 9 a 16.
Procedimiento de expedición, 4.28, arts. 1 a 8.
Registro Nacional, 4.28, arts. 9 a 16.

Transporte escolar:

Canarias: instrucciones, 5.50.

Traspaso de funciones y servicios del Estado:

A la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas de graduado social, 3.6.

U

Universidad:

Acceso de alumnos de bachillerato experimental, 4.19.
Alumnos con estudios extranjeros convalidables: pruebas de acceso, 4.8 y 4.11.
Canarias: reorganización universitaria, 5.24.
Jurado de selección de becarios, 4.24, art. 32.

V

Vascuence:

Navarra:

Acuerdo para aplicación de la Ley Foral en centros públicos, 5.123.
Estudios en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB: equivalencias, 5.122.
Exención de la enseñanza en niveles no universitarios, 5.121.